
GAUDEO.





J.LEIGHTON. BREWER ST



COLECCION GENERAL
DE DOCUMENTOS,

QUE CONTIENE

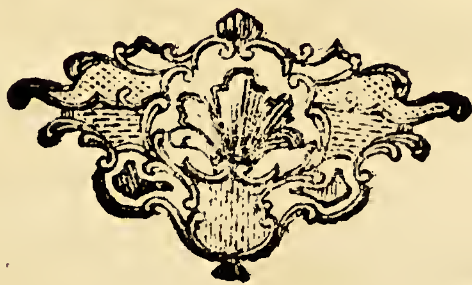
los sucesos tocantes á la segunda época de las conmociones de los Regulares de la Compañía en el Paraguay,

y señaladamente la persecucion, que hicieron

A DON JOSEF DE ANTEQUERA y Castro.

Vá añadido en esta edicion el Informe de Don Mathias Angles y Gortari.

TOMO TERCERO.



CON LICENCIA DEL CONSEJO EN EL EXTRAORDINARIO.

En MADRID: En la Imprenta Real de la Gazeta.
Año de M.DCC.LXIX.

INDICE
DE LAS PIEZAS, QUE CONTIENE este Tomo tercero.

ADVERTENCIA
DEL IMPRESOR
AL PUBLICO.

La segunda época de las cosas de la Provincia del Paraguay, *y Misiones del* Paraná *y* Uruguay, *dependientes de ella, que regentaban los Regulares de la Compañia, abraza los sucesos de D. Josef de* Antequera, *Caballero del Orden de Alcantara, Protector Fiscal de Indios en la Real Audiencia de Charcas, Juez Pesquisidor despachado contra el Gobernador del Paraguay D. Diego de los* Reyes.

Los Documentos que comprehende se reducen al Memorial ajustado, *que en* 4 *de Setiembre de* 1728 *hizo D. Josef* Antequera, *exponiendo todos los trámites de su Comision, y ocurrencias, interin estubo à su cargo el Gobierno del Paraguay.*

La primera Carta *que en* 14 *de Agosto de* 1726 *escribió desde Lima el mismo* Antequera *al Sr. D. Fr. Josef de* Palos, *Obispo*

au-

auxiliar del Paraguay, natural de Morella en Valencia.

La segunda Carta, *con fecha de* 30 *de Enero de* 1728 *satisface à las acusaciones, que le hacia el mismo Obispo auxiliar en otra Carta que vá inserta por capitulos, cuyo cotejo pondrá al Lector en el debido concepto de la materia.*

El quarto Documento consiste en la Representacion, *ò* Exposicion al Rey, *con que por mano del Tribunal de la Inquisicion de Lima procurò D. Mathias* Angles y Gortari *describir el verdadero motivo, con que los Regulares de la Compañia, para mantener su comercio è imperio en las Misiones del Paraná y del Uruguay, procuraban hacer de su faccion à los Gobernadores del Paraguay, y perseguir à los zelosos que no se les sometian.*

Todos estos Documentos se han impreso antes de ahora: los tres primeros contemporaneamente al catastrofe de D. Josef de Antequera; *y la exposicion de D. Mathias* Angles y Gortari, *luego que los Regulares de la Compañia fueron expelidos de Portugal, salió à luz en Italia.*

Deberá el Lector imponerse de antemano en esta exposicion, que advierte la diferencia entre lo que es proceso contra Antequera, *y la verdadera direccion à que se encaminó la causa, y artes con que los Regulares de la Compañia procuraron ganar testigos, y sacar Reo à este Ministro, sin la menor culpa de los Virreyes de Lima, ni de los Jueces de la Causa, que para sustanciarla y pronunciar sentencia debian atenerse à lo alegado y probado.*

Esta exposicion de D. Mathias Angles *resultará evidentemente comprobada con los documentos que se darán al Público, relativos à la tercera época de las cosas del Paraguay.*

PRO-

PROLOGO.

Los sucesos del tiempo del Sr. Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, están suficientemente aclarados en la primera época de los hechos de los Regulares de la *Compañía* en el *Paraguay*, cuya Coleccion ha visto yá el Público.

2 Desde el año de 1660 (1) no quedó yá en lo espiritual quien contrarrestase á los Regulares de la *Compañía* en aquellos parages, á vista de la larga persecucion del Obispo *Cárdenas*, y de la ninguna satisfacion que se dió á un Prelado tan perseguido.

3 Son pocos los que tienen espiritu, para hacerse victimas de la buena causa; y es por lo mismo necesaria obligacion de los que administran justicia, no solo favorecer á los perseguidos librandoles de la opresion, sino tambien castigar á los calumniadores, para que su impunidad no anime á otros.

4 Es aun mas precisa la severidad de las Leyes en las Regiones distantes, para mantener los Pueblos en la debida tranquilidad y orden, librandoles de la prepotencia de Cuerpos poderosos.

5 La politica de la *Compañía* pudo lograr por uno de tres medios, que los Diocesanos del *Paraguay* no les tomasen cuenta de sus Misiones, y hacerse en ellas independientes.

(1) Vease el Prologo *de la Colec. de Docum. de Cardenas*, §. 2. *n.* 103. *pag.* 31.

6 El primero fue promoviendo la duracion de las vacantes de la Silla Episcopal del *Paraguay*, porque no habiendo propio Pastor, era fácil traer á su devocion á los Jueces Capitulares Sede-vacante en una Catedral de tan corto número.

7 Otro arbitrio fue el de poner un Auxiliar sin Obispo propietario, que gobernase como en administracion la Diocesi, careciendo de autoridad propia, y ese fue el medio escogitado en el tiempo de *D. Josef Antequera*, en que se puso la administracion del Obispado del *Paraguay* al cargo de *D. Fr. Josef Palos*, Obispo Taliense, del todo subordinado á los de la *Compañía*; cuya defensa, como si fuese propia, tomó á su cargo, segun se vé en las Cartas que escribió á *Antequera*, y á que responde éste las que ván insertas en la presente Coleccion, excediendo los límites propios de su carácter.

8 Quando no podian tener lugar ninguno de los dos medios, buscaban el de que se promoviesen personas ancianas, que dificultosamente pudiesen pasar á residir: que era otro medio indirecto de hacer durar la vacante, y si venia á residir, ó se le atraía, ú obligaba á adherir á la independencia de estas Misiones, cuyos dos casos se han verificado en los últimos Prelados.

9 Esta prepotencia quedó sólidamente establecida en lo espiritual desde el año de 1660, y solo restaba subyugar del mismo modo á los Gobernadores del *Paraguay*, que exercian el Vice-Patronato.

10 Luego que se quitaron las Encomiendas de Indios á influencia de los Regulares de la *Compañía*, cesó el

es-

espiritu de Conquistas y Reducciones, con que se habia dilatado rápidamente el Imperio Español en las Indias Occidentales, y los Gobernadores yá no pensaron en las Reducciones.

11 Los Regulares de la *Compañía*, á titulo de Misiones, se subrogaron en lugar de los Encomenderos, y fueron insensiblemente levantandose con el gobierno espiritual de los Indios, su hacienda, y comercio.

12 La autoridad de los Gobernadores se empezó á debilitar, yá porque se elegian personas afectas, á causa de su valimiento, ó por no chocar con el poder de estos Regulares.

13 No faltaban de tiempo en tiempo personas zelosas, que se oponian á esta usurpacion de la autoridad, y del Patrimonio Real. Entonces todo el cuidado consistia en desacreditarlas, y colocar Gobernadores enlazados en los intereses de la Compañia, sosteniendoles en todos los demás hechos con el esfuerzo de su poder, para que obligados no desamparasen sus intereses.

14 Asi sucedió con *D. Diego de los Reyes*, natural del *Puerto de Sta. Maria*, y vecino de la Ciudad de la *Asuncion del Paraguay*, donde estaba casado, al qual por el año de 1717 se le nombró por Gobernador de la misma Provincia, donde era vecino.

15 Fueron muchas las injusticias que cometió, tanto que se le puso una Causa de Capitulos en la Real Audiencia de *Charcas*, pero la deferencia ciega á los Regulares de la *Compañía* hizo que estos tomasen su defensa.

16 Despachó la Audiencia á *D. Josef de Antequera*

y Castro, Cavallero de la Orden de Alcantara, Fiscal Protector de Indios en la misma Audiencia, que justificó los Capitulos, y reasumió la jurisdicion, con noticia, y aprobacion del Arzobispo de *Lima D. Diego Morcillo de Auñón*, Virrey interino del *Perú*, que le confirió tambien el Gobierno, considerando la necesidad de restablecer la Justicia en la Provincia del *Paraguay*, turbada con los excesos de *D. Diego de los Reyes*, y sus parciales.

17 No fue suficiente la prueba de los cargos contra el Gobernader *D. Diego de los Reyes*, ni las representaciones de la Real Audiencia de *Charcas* á favor de los procedimientos de *D. Josef Antequera*, ni el credito que este se adquiria entre aquellos naturales, para que la Justicia se restableciese.

18 La *Compañia* echó todo su esfuerzo para reponer á *D. Diego de los Reyes*, no obstante el Proceso de Capitulos radicado en la Audiencia territorial, valiendose de la autoridad del Virrey: dió asilo en sus mismas Misiones al citado *D. Diego*, y armó sus propios Indios para hacerle reintegrar á fuerza de armas.

19 Las representaciones de *Antequera*, y de la Audiencia fueron desatendidas, y pintado el mismo *Antequera* como perturbador de la pública tranquilidad: de que resultó ser conducido preso á *Lima*, é instruirsele causa, y á su Alguacil-mayor *D. Juan de Mena*.

20 El Juez Pesquisidor que pasó á ratificar los testigos, fue *D. Mathias Angles y Gortari*, Gobernador del *Tucumán*, de que resultó haberseles condenado á los dos en pena capital, que fue executada en 5 de Julio de

1731, conforme á los méritos del Proceso.

21 Como fue el Juez que le formó el mismo *D. Mathias Angles*; su exposicion de 10 de Mayo de 1731, en que demuestra la sugestion de los testigos, que ante él depusieron en la Causa de *Antequera*, y su Alguacil-mayor por el artificio de los Regulares de la *Compañía*, y que estos sublevaron los Indios, cuyas Cartas copia *D. Josef Antequera*, señaladamente las del *P. Francisco de Robles*; (2) se compadece muy bien, que la Sentencia esté arreglada á los Autos, y que en estos haya mediado la prepotencia y venganza de aquellos Regulares, recelosos de que un sugeto instruído, como *D. Josef Antequera*, reduciria las Misiones del *Paraná* y *Uruguay* á lo que las Leyes disponen: que es de sujetarlas á los Jueces Reales en lo temporal, con la paga de Tributos; y en lo espiritual ponerlas al cargo de los Diocesanos, y de Parrocos seculares.

22 Referir los sucesos consiguientes á la catástrofe de *D. Josef Antequera*, sería asunto largo; y baste decir, que desde entonces yá no quedó barrera, ni autoridad en las Indias que fuese capáz de contrarrestar el orgullo de la *Compañía*, como se verá en los Documentos tocantes á la tercera época y parte de la Coleccion.

23 En esta segunda época experimentó la Corona de *España* las mas fatales consecuencias de haber dexado en todos tiempos impunido el orgullo de aquellos Regulares.

El

(2) Memorial ajustado, *desde el n.*440. *p.*233. *hasta la* 238.

24 El *P. Christobal Altamirano*, Superior de las Misiones, auxilió al Capitan *Jorge Suarez de Macedo* por el año de 1679, para intimidar y persuadir al Gobernador de *Buenos-Ayres D. Josef Garro* con amenazas, de que si no permitia el establecimiento de los *Portugueses* en el Sitio oriental del Rio de la *Plata*, que iban á elegir, resultaria una declaracion de Guerra entre las dos Coronas.

25 El mismo *Altamirano* subministró viveres, y una escolta de 400 hombres al Capitan *Macedo* para venir á *Buenos-Ayres*.

26 Interin se ocupaba el tiempo en estas conversaciones, *D. Manuel Lobo*, Comandante de los *Portugueses*, fabricó el Fuerte de la *Colonia*, llamado hoy del *Sacramento*.

27 Los Regulares de la *Compañía*, entregados en aquel tiempo á la Corona de *Portugal*, donde enteramente influían, en lo exterior manifestaban en las Misiones aversion al nuevo establecimiento; pero la verdad es, que por medio de él cimentaban el grueso comercio de contrabando, de que yá habian sido acusados en tiempo de su Visitador el *P. Andres de Rada*.

28 En el año de 1680 el Gobernador de *Buenos-Ayres* atacó y tomó la *Colonia*. Los Regulares traxeron como auxiliares sus *Indios*, mientras con inteligencias secretas favorecian la causa de los *Portugueses*, induciendo á que en 7 de Mayo de 1681 se formase un Tratado entre las dos Cortes, por el qual se acordó: „Que al „Rey de *Portugal* se permitiria en la *Colonia* ó su inme„diacion, un abrigo á sus Bageles contra Piratas ó malos

„tem-

„temporales, quedando la propiedad á la Corona de „*Castilla*: Que solo podria haber alli catorce familias „*Portuguesas*: Que las casas serian de madera, y no se „construiria ningun Fuerte: Que el Gobernador de *Bue-* „*nos-Ayres* podria visitar este parage, y los Navíos para „evitar el contrabando."

29 Con estas bellas apariencias se fué estableciendo la *Colonia*, y el contrabando á su abrigo; pero en realidad á nadie importaba su permanencia tanto como á la *Compañía*, para paliar su comercio.

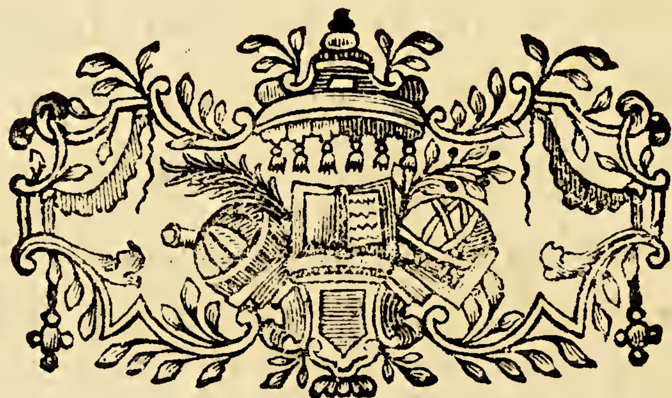
30 Entonces se portó yá como una especie de Soberano, enviando á sus *Indios* á esta expedicion, que hizo publicar como de sumo trabajo: combatiendo con sus neophitos contra el Obispo *Cárdenas*, ahora contra los *Portugueses*; despues contra el Pesquisidor *Antequera*, y ultimamente contra *Fernando Sexto*.

31 Se introdugeron tambien los *Portugueses* en las Minas del *Matogroso* y *Cuyabá*, á vueltas de la debilidad en que los Regulares de la *Compañía* habian constituído los Gobiernos de *Paraguay* y *Buenos-Ayres*, persiguiendo á quantos habitantes *Españoles* no se les sometian.

32 Se levantaron con el comercio de la yerba, sin pagar diezmo ni tributos; y con su influencia en las Cortes de *Madrid* y *Lisboa* todo lo pusieron á su entera, y despótica disposicion. Favorecian á ello las Guerras de sucesion sobrevenidas por muerte de *Carlos Segundo*, que ocuparon nuestro Ministerio, para no poder atender á un punto tan distante, y cuyas relaciones venian desfiguradas por los de la *Compañía*.

33 Es demasiado serio el derecho del Soberano, para poner las armas en arbitrio de un cuerpo dependiente de un Régimen estrangero. Bien lo conocia la misma *Compañía*, y asi el General en las Misiones introducia estrangeros, de quienes fiaba el todo; persuadido de que los naturales, por amor al Rey y á la Nacion, no eran instrumentos seguros para un trato doble continuado.

34 La afectacion, con que ponderaban los Escritores de la *Compañía* por todas partes el fervor de aquellas Misiones, ha impresionado á muchos; pero en la exposicion de *D. Mathias Angles* se conocerá el abandono con que trataban este punto tan esencial, y aun se verá mas ampliamente en los Documentos de la tercera época, y que todo el conato ha estado en lo temporal.



ME-



MEMORIAL AJUSTADO DE D. JOSEPH DE ANTEQUERA.

1 Emorial Ajustado del Hecho de los Autos de capitulos puestos á *D. Diego de los Reyes*, Gobernador, y Capitan General que fue de la Provincia del *Paraguay*, por *Don Thomás de Cárdenas*, vecino de la Ciudad de la *Asumpcion* en dicha Provincia, ciñendolo á lo mas notable por lo muy volumoso de estos Autos, que tienen cerca de 7U. fojas: Y porque esta causa tiene coordinacion con la que siguió en esta Real Audiencia contra dicho Gobernador el General *D. Joseph de Abalos y Mendoza*, se hará breve relacion de ella: la qual tubo principio por carta informativa que escribió á esta Real Audiencia *Doña Ignacia del Valle*, madre del dicho General *Don Joseph de Abalos*, con fecha de 9. de Octubre de 1719., quexandose de las violentas, y apasionadas operaciones de dicho Gobernador *Don Diego de los Reyes*, contra el dicho *Don Joseph de Abalos* su hijo, y se presentó en grado de apelacion, nulidad, y agravio, ó como mejor en derecho lugar hubiese, *Francisco Xaviér de Terrazas*, Procurador de los del Número de esta Real Audiencia, en nombre del referido *Don Joseph de Abalos*, y del Sargento Mayor *Don Joseph de Urrunaga*, vecinos Regidores del *Paraguay*, de los procedimientos del dicho Gobernador; y querellandose civil y criminalmente, dixo: Que por el grande odio, y mala voluntad que el dicho Gober-

Está á foja 1. del ultimo quaderno de la causa grande del General Abalos

A

na-

nador tenia á sus Partes, y en especial al dicho *Don Joseph de Abalos*, originado este encono, por haber llegado á entender dicho Gobernador, que *Don Antonio Ruiz de Arellano*, yerno del dicho Abalos, habia pasado á esta Real Audiencia á capitularlo, procedió dicho Gobernador con tal pasion, é injusticia, que sin mas justificacion que su ciega y mala voluntad, pasó á prender al dicho su *Parte* el dia 14. de Septiembre del dicho año de 1719. con grande estrepito y tropél de Soldados, poniendolo en la Carcel pública con diversas guardias y centinelas, para que le privasen de toda comunicacion, pasando luego al embargo de todos sus bienes, y los del dicho *Don Antonio de Arellano*, su yerno, que estaba ausente, registrando muy por menudo todos los papeles que en caxas y escritorios tenia el dicho su *Parte*, haciendo el mismo registro en la habitacion de la dicha *Doña Ignacia del Valle*, á quien habia maltratado de palabras, sin embargo de estár la dicha en peligro grave de la vida de una enfermedad que padecia, porque estaba en la ocasion Sacramentada; llegando á tanto su temeridad, que dexó orden á las guardias para que impidiesen toda comunicacion á dicha *Doña Ignacia*, privandola hasta de la de su Confesor: y que solo por muchisimas interposiciones de personas de autoridad, que fueron necesarias, concedió licencia á un Medico, que entrase á vér al dicho General *Don Joseph de Abalos*, que tambien estaba enfermo, juramentandolo primero de que no habia de hablar con dicho su *Parte* en otra materia alguna, sino solo en lo que tocase á su curacion; y que para presentar alguna culpa, de donde resultase este rigor, y prision aflictiva que causaba á su *Parte*, habia apremiado varios testigos, que con justo temor habian firmado varias deposiciones contra la verdad, por cuya causa exclamaron despues ante personas Eclesiásticas y Religiosas, y que despues pasó á tomar la confesion á su *Parte*, haciendole algunos cargos y culpas sin substancia: y que asimismo habia procedido, en fuerza de su encono y enemistad, á prender al dicho *Don Joseph de Urrunaga*, su *Parte*, sin mas culpa que ser amigo, y confidente del dicho *Abalos*, impidiendo juntamente, que los Escribanos diesen Testimonios

para

para la defensa, por cuyo motivo no podia instruír su recurso con Instrumentos ni Autos, sino solo por Certificaciones de los Prelados, y Eclesiásticos de aquella Ciudad; y concluyó pidiendo se librase Real Provision con fuerza de sobrecarta, por la larga distancia, para que la persona que se nombrase, sacase de la prision á sus *Partes* dicho *Don Joseph de Abalos*, y *Don Joseph de Urrunaga*, mandando se les desembargasen sus bienes, baxo de las fianzas de juzgado, y sentenciado, que darian incontinenti; y pidió juntamente se nombrase persona ante quien se sustanciase la causa, y que la remitiese en estado de sentencia á esta Real Audiencia, por la enemiga capital de dicho Gobernador, que impedia las defensas á sus *Partes*, y tenia cerrados los caminos para que no saliesen pliegos de aquella Ciudad, y que no entrasen las providencias que se despachasen de esta Real Audiencia; y que quando este lugar no hubiese, á lo menos se despachase la soltura, y desembargo de bienes, con provision compulsoria para traer los Autos originales.

2 De este escripto se dió vista al señor Protector Fiscal, que en la ocasion exercía la Fiscalía, por impedimento del señor Fiscal, quien respondió, que respecto de no constar en forma bastante los agravios que estas *Partes* expresaban, y ser necesaria la vista de los Autos obrados por el Gobernador, se podia despachar provision compulsoria para que se traxesen los Autos originales, quedando copiados, y de emplazamiento para citar las *Partes*; y que por lo que miraba á la soltura, se podia mandar se le pusiese en la Carcel menos aflictiva, y mas decente, conforme á la calidad de la persona de dicho *Don Josepb de Abalos*, dando la seguridad bastante de no quebrantarla, cometiendose la execucion á la persona que su Alteza nombrase, á quien tambien se diese comision para que averiguase, é informase sobre el punto de tener atajados los caminos el Gobernador, impidiendo los recursos á esta Real Audiencia; y que con vista de todo, protestaba pedir lo que conviniese á la Real Justicia. Vistos los Autos por esta Real Audiencia, se proveyó uno, mandando despachar Real Provision, con fuerza de sobrecarta, por la larga distancia, para que la persona que nombrase el señor Presidente, pena de 4U. pesos, no-

tificase al Gobernador *Don Diego de los Reyes*, que luego, y sin dilacion alguna, pena de otros 4ij. pesos, entregase los Autos que hubiese fulminado contra los dichos *Don Joseph de Abalos*, y *Urrunaga*; y si constase por ellos no haberles tomado sus confesiones, pasase á tomarlas; y que no resultando de los Autos pena capital, les diese soltura, y desembargo de los bienes, dando la fianza que tenian ofrecida á su satisfaccion; y que asimismo hiciese que el Escribano de la causa, pena de 2ij. pesos, sacase compulsa de los Autos, con citacion de las *Partes*, para remitir á esta Real Audiencia los originales con la mayor brevedad, emplazandolas para que compareciesen en ella dentro del termino de la ordenanza; y que tambien procediese con toda exaccion y cuidado á averiguar si el dicho Gobernador tenia cerrados los caminos con personas, y espías que cogiesen las cartas, y embarazasen los recursos á esta Real Audiencia; y que fecha esta Informacion, la remitiese á ella: y habiendose llevado los Autos al señor Presidente, nombró para la execucion del referido Auto al Maestre de Campo *Don Joseph de Garcia Miranda*, Juez de Comision de la Santa Cruzada, y Receptor de penas de Cámara; y por su ausencia, é impedimento, á *Don Domingo de Irasusta y Orozco*; y por la de éste, á los Oficiales Reales, ó Alcalde de primer voto de la *Asumpcion* del *Paraguay*, cuyo Decreto fue de 23. de Enero de 1720. años.

3 Despachóse con efecto la Real Provision, en conformidad del Auto antecedente de la Real Audiencia; y habiendo llegado á manos del dicho Juez de Comision *Miranda*, la obedeció, y procedió luego á hacer que el Escribano la intimase al Gobernador *Don Diego de los Reyes*, quien notificado, respondió, que los Autos originales los tenia embiados por asesoría á un Abogado de esta Corte, y que tenia aliviado de la prision al dicho General *Abalos*, sin embargo de la grave culpa que resultaba contra éste; pero sabiendo el dicho Juez *Miranda*, que habia quedado testimonio de los Autos ante el Escribano de la causa, le mandó á éste por Auto los exhibiese dentro de ocho dias; y habiendose escusado el Escribano con el pretexto de los embarazos que tenia en el despacho del Gobierno,

y

y Capitanía General, y haber falta de papel en la Ciudad, exôrtó al Gobernador para que se entregasen los Autos en testimonio, y que pusiese al dicho General *Abalos* en la Carcel pública, porque lo tenia en un Castillo, doce leguas distante de aquella Ciudad, con grande afliccion; en cuya respuesta dixo el Gobernador por exôrto de tener dado cumplimiento á la Real Provision con haber remitido los Autos originales á esta Corte por asesoría, y que no se podia innovar en la causa; y que tenia dado cuenta por carta á su Alteza, pues que no se debia sacar el testimonio que paraba en el oficio, porque lo contrario era contra lo que mandaba su Alteza, y prevenia quedase testimonio de la causa en el Oficio; y que el Juez de Comision excedia en jurisdicion, en orden á la que se le habia cometido: y que en quanto al atajo de los caminos, procediese á la averiguacion, dandole traslado para poder deducir sus defensas; y que al reo no lo ponia en la Carcel, porque no se refugiase á Sagrado, como lo hizo otro junto con las guardias: en cuyo estado parecieron ante el Juez *Miranda*, *Doña Ignacia Diaz del Valle*, *Don Joseph de Urrunaga*, y *Don Francisco de Roxas*, pretendiendo que dicho Juez *Miranda* hiciese se les restituyesen las 700. arrobas de yerba, que á cada uno de los tres se les habia sacado por dicho Gobernador, con el pretexto de ser para pagar la asesoría, y conducion de Autos á esta Corte; y que respecto que la dicha yerba la remitia á la Ciudad de *Santa Fé de la Vera-Cruz*, para reducirla á plata sellada, despachase cartas de justicia para que alli se embargase toda esta porcion, y se les restituyese: y la dicha *Doña Ignacia* tambien representó, que el dicho Gobernador tan lejos estaba de aliviar al dicho su hijo *Abalos* de la prision, que antes le habia agravado las prisiones, hasta quitarle el page que le servia, pidiendo el remedio de esta violencia, en virtud del Real Despacho, á cuyos pedimentos decretó dicho Juez, se pusiesen con los Autos; y que tenia facultad para despachar cartas de justicia y sexô en la comision, por los motivos que informó á esta Real Audiencia en carta de 29. de Mayo de 1720. años, por temer graves inconvenientes de la execucion, segun la intrepidéz del Gobernador en el punto principal de la comision, sobre la entrega de Au-

Está á fojas 239.

Está á fojas 38.

Autos, desembargo de bienes, y soltura de la prision; pero procedió á la averiguacion del atajo de caminos, y con efecto hizo sumaria con ocho testigos contestes, que afirman ser cierto el atajo de caminos, y que se ponian guardias con graves penas, para que no dexasen salir, ni entrar cartas, sin que primero las viese dicho Gobernador, y por su mano se repartiesen: y esto mismo constó por nueve Certificaciones de Curas, otros Eclesiásticos, y Prelados Regulares, y por un Decreto original del dicho Gobernador, en que concedia á uno licencia, expresando á las guardias, que solo llevaba las cartas; todo lo qual se actuó por el mes de Mayo de dicho año de 720., cuyas diligencias originales remitió dicho Juez *Miranda* con la referida de 29. de Mayo del año citado; y antes de haber llegado estas á esta Real Audiencia, parece que con noticia que tubo la parte de los dichos Regidores, que habian llegado á esta Corte los Autos originales, remitidos en asesoría por el dicho Gobernador del *Paraguay*, *Reyes*, y que los habia conducido *Luis de Escobár*, pidió en esta Real Audiencia, que este declarase á quien los habia entregado, y que se traxesen á ella en virtud de la apelacion interpuesta: mandóse asi, y con efecto declaró haberlos entregado á *Don Pedro de Herrera*, Abogado de esta Real Audiencia, y se mandaron, á pedimento de la *Parte*, poner en el Oficio á quien tocaban; y puestos, se dió traslado á las *Partes* de los Regidores, y salió *Francisco Xaviér de Terrazas* en nombre de ellos, expresando agravios de lo obrado por el Gobernador: y en escripto que presentó en 4. de Septiembre de 1720. años, dixo, que se debia declarar por nulo todo lo obrado por dicho Gobernador, imponiendole la pena correspondiente al modo con que habia procedido, declarando por libres á sus *Partes*, por la ciega pasion con que este Gobernador habia procedido, que era notoria, y por lo inordinado, y estraño del proceso, y por haber actuado ante Escribano que fue testigo en la sumaria, y asimismo por haber actuado en dicha causa contra el General *Abalos* estando recusado, sin haberse acompañado con persona sin sospecha, porque aunque se acompañó con *Don Joseph de Aranda*, éste nunca fue de la satisfaccion de su *Parte*; y que tambien nombró por Fiscal á uno

Está á fojas 236

que

que habia sido testigo en la causa, y fundó asimismo la nulidad, en que habiendo interpuesto su *Parte* apelacion para esta Real Audiencia, se la denegó dicho Gobernador, con grave atentado, y falta de respeto á ella, y expresó difusamente los grandes motivos de pasion, y odio, con que dicho Gobernador procedió en dicha causa, y el rigor con que mantubo á sus *Partes* en la aflictiva prision, sin resultar del *Proceso* la mas leve culpa, no habiendo querido recibir las fianzas de juzgado, y sentenciado para aliviarlos de las prisiones; y demás de esto alegó la ninguna sustancia de todos los cargos hechos contra los reos, por no tener justificacion: lo qual comprobó bastantemente con los instrumentos que constan de los Autos.

4 De cuyo escripto se dió vista al señor Fiscal, quien respondió conociendo la pasion con que habia procedido dicho Gobernador, y que debian ser sueltas estas *Partes* de la prision, dexandoles el derecho á salvo para que pidiesen lo que les conviniese por los perjuicios causados; y que se debia declarar estár incurso el dicho Gobernador *Reyes* en la pena de los 4U. pesos, impuesta por esta Real Audiencia, por no haber entregado los Autos al Juez de Comision *Miranda*, como se le mandó; y asimismo que por tener tiranizadas las correspondencias de la Provincia del *Paraguay*, se debia hacer severa demonstracion, con que este Gobernador mandó quitar los Soldados que impedian las entradas y salidas libre de las costas; y aunque en este estado se pidió por *Juan de la Calancha*, Procurador de Causas, en nombre del dicho Gobernador, se le diese traslado de los Autos obrados por dicho *Miranda*, para deducir lo que le conviniese, por no habérselo dado quando se lo pidió en el Paraguay, no obstante se pidieron los Autos, en cuya vista se proveyó uno, en el qual se declararon los Autos por nulos, que obró dicho Gobernador contra el General *Don Joseph de Abalos y Mendoza*, el Sargento Mayor Don Joseph de Urrunaga, y el Capitan *Don Francisco de Roxas Aranda*, Regidores de la *Asumpcion del Paraguay*, y á estos por libres de los cargos y culpas que se les imputaron, mandando fuesen sueltos de las prisiones, y que se les restituyesen todos sus bienes, y las costas que se les hubiesen sacado, menos lo que es-

Está á fojas 232.

Fojas 284.

estaba debiendo dicho General *Abalos* á la Santa Cruzada, y una multa de 300. pesos que se le habia echado al dicho *Abalos* por esta Real Audiencia, con otras expresiones acerca de deudas del dicho *Abalos*; y por la culpa que resultó contra el dicho Gobernador, fue condenado en 12ЏЏ. pesos, aplicados mitad penas de Camara, y mitad para gastos de Justicia, en las costas personales y procesales, y en lo causado en las guardias que puso á los dichos Regidores: y asimismo fue condenado *Luis de Escobár* en 1ЏЏ. pesos, por haber aceptado el cargo de Fiscal, habiendo sido testigo en la causa; y al Escribano de ella en otros 1ЏЏ. pesos, por haber actuado en dicha causa, habiendo declarado en ella como testigo, y solo se le apercibió al dicho *Abalos* procediese con mas sosiego en sus operaciones, y con el acatamiento debido á las Justicias, y que se notificase á los guardias de los caminos no impidiesen, con ningun motivo, el transporte de las cartas, ni las registrasen; con apercibimiento, de que serian traídos á su costa á esta Corte presos, reservando proveer contra el Gobernador sobre este punto, y atajos de caminos, hasta la resulta de los capitulos que se le habian puesto; y que este Auto en quanto á la libertad del tráfico, se publicase por Vando en aquella Provincia: y que si lo procurase impedir el dicho Gobernador, se le notificase por el Cabildo de aquella Ciudad, compareciese en esta Real Audiencia dentro de cinco meses; y habiendose notificado este Auto á las *Partes*, suplicaron de él el señor Fiscal, y la Parte del dicho Gobernador: el señor Fiscal, pretendiendo que la multa se debia estender hasta la cantidad de 24ЏЏ. pesos, por las injustas apelaciones de dicho Gobernador, y la inobediencia cometida contra lo mandado por esta Real Audiencia, que no quedaba bastantemente vindicada con la condenacion de 12ЏЏ. pesos, y mas á vista de los excesos, y violencias cometidas contra *Don Joseph de Abalos*, en la prision aflictiva que le tubo, sin permitirle ni los alimentos necesarios, ni la asistencia de los Medicos, ni de la de sus criados, ni de la de su Confesor: y que era mayor su culpa, á vista de los prohibidos comercios, de que no solamente habia prueba bastante, sino excesiva: y que asi se le debia suspender luego del empleo, nombrandose per-

Está á fojas 249.

persona que gobernase aquella Provincia en interin; pues es conforme á derecho, que quando los Jueces son acusados de delitos tales, deban ser suspensos.

5 Por parte de el dicho Gobernador se pretendió fuese absuelto de la multa, ó á lo menos que debia minorarse, porque en lo que habia obtado contra *Abalos*, le pareció se habia arreglado á las disposiciones de justicia, pareciendole graves las culpas del susodicho, y que procedió en esto con buena intencion; y que siendo lego, y no letrado, se debia admitir esta escusa, mayormente no habiendo en aquella Provincia Letrado con quien consultar; y substanciada esta súplica con traslado, que tambien se dió á la *Parte* de los Regidores, que insistió lo mismo que antes en la primera instancia, se proveyó Auto por esta Real Audiencia en 6. de Febrero de 1721. confirmando el Auto de Vista, con tal que la condenacion de 12ӱ. pesos se entendiese ser de 4ӱ. pesos, usando de conmiseracion: que estos se le sacasen irremisiblemente por el Cabildo; y que de no executarlo puntualmente, lo executase el señor Doctor *Don Joseph de Antequera y Castro*, Caballero del Orden de *Alcantara*, Fiscal Protector de esta Real Audiencia, quien tambien sacaria las penas impuestas en el Auto citado de Vista, y que para todo se despachase Real Povision, con fuerza de sobre-carta. *Está á foja 261.*

6 Esta comision se dió al señor Doctor *Don Joseph de Antequera*, porque al tiempo que se proveyó el Auto de Revista, estaba yá pendiente la causa de capitulos en esta Real Audiencia contra el dicho Gobernador *Don Diego de los Reyes*, por acusacion que contra él hizo *Francisco de Therrazas*, en nombre del Capitan *Don Thomás de Cárdenas*, vecino de la *Asumpcion del Paraguay*, el qual, por escrito que presentó en esta Real Audiencia en 20. de Septiembre de 1720., acusó civil y criminalmente al dicho Gobernador en seis capitulos que le puso: El primero, porque faltando á la fidelidad, y religion del juramento, luego que entró á dicho Gobierno, habia movido guerrá contra los *Indios Infieles*, de Nacion *Payaguas*, que estaban de paz, y abecindados, baxo de la Real palabra, en el parage que les señalo, distante media legua de la *Asumpcion*, á la orilla del Rio, sin haber precedido los requisitos, y consultas necesarias, asistiendo estos *Está á foj. 1.*

tos *Indios* en quanto se les ofrecia á los *Españoles*, asi en la guerra contra *Indios* enemigos, como en todos los demás ministerios que les ocupaban; y que sin haber dado motivo dichos *Payaguas*, pasó el dicho Gobernador una madrugada con mas de 400. Soldados de á Caballo, y con otros 100. y cinco Chalupas, por el Rio, acometió á dichos *Payaguas*, é hizo muertes de cerca de 1ꝟ. personas, que las mas fueron mugeres, niños y viejos, y solo se escaparon con la fuga los varones crecidos, habiendo apresado solo, entre niños, y mugeres de 60. á 70. personas; y no contento con tan cruel estrago, dió orden para que pasasen á cuchillo á algunos *Indios* de esta Nacion *Payagua*, que andaban divertidos por las haciendas, comprando maíz, y otros frutos para su sustento, y el de sus mugeres, sin haber experimentado mas resistencia que la de un *Indio*, que viendo habia muerto á su compañero, dió muerte con un dardo que llevaba á un Soldado del Gobernador; y despues de tan lamentable destrozo, habia pasado á fulminar causa contra dichos *Payaguas*, induciendo para este fin testigos falsos, y buscando pareceres, y firmas de Cabos Militares, y de los Reformados, ajando con palabras injuriosas á los que no quisieron firmar: de cuya injusta guerra se habian seguido graves daños, por las muertes que habian hecho los *Payaguas* que escaparon, en venganza de la pasion de este Gobernador, principalmente á los Padres *Jesuítas*, que fueron *Blás de Sylva*, tio de la muger de dicho Gobernador *Reyes*, y *Joseph Mazo*, con los *Indios* que les llevaban las Balsas, y que tambien habian executado otras muertes, y que tenian infestados los caminos, asi de tierra, como de rio, y estaba expuesto á gran peligro el Comercio de aquella Provincia, el que antes estaba con la mayor seguridad, de que habia resultado grave daño á toda aquella Provincia, pues se veian precisados á una continua vigilancia y guardias, en que eran gravados los vecinos á su costa, sin poder atender al trabajo, de que dependia su sustento.

7 El segundo capitulo se reduxo á que tambien el dicho Gobernador ha destituído los Pueblos de los *Indios Christianos*, por haber sacadolos para sus utilidades y tratos, teniendo 200. *Indios* por espacio de mas

mas de dos años en el beneficio de la yerba, quedando destituídos dichos Pueblos, por no haber dichos *Indios* podido cultivar sus tierras y campos, quedando sus mugeres, é hijos expuestos á perecer; y no contento con estos agravios, pasó personalmente con motivo de la visita de una nueva poblacion de *Españoles*, llamada *Carruguati*, á conducir la referida yerba, obligando á los vecinos de la dicha Poblacion al transporte de ella hasta el embarcadero, sin pagarles un real por su trabajo; y lo mismo sucedió á muchos Cabos reformados que llevó para escolta de su persona, que todos hubieron de perecer en la conduccion de la yerba que traxo en cinco Barcos, y dos Balsas, por haberles faltado los bastimentos, en que padecieron gravisimo perjuicio muchos *Indios* de los *Christianos*, pues tubieron imponderables trabajos en tanto tiempo, sin pagarles un real por su salario, manteniendose solo de frutas de árboles, y raíces sylvestres; y viendo los rigores del Gobernador, dexaron muchos su origen, mugeres é hijos, esparciendose por diferentes partes de toda la Provincia, de que resultaba una perniciosa consequencia; porque viendo los demás *Indios* de aquella Provincia la crueldad executada en los *Payaguas*, y la tyranía con que trataban á los reducidos, se conspirarian todos contra los *Españoles*.

8 El tercero capitulo se reduxo al de trato y contrato contra las Leyes Reales, perjudicando gravisimamente al Comercio de aquella Provincia, pues por quenta de dicho Gobernador se atravesaron dos memorias de ropa, la una á un *Francés*, llamado *Francisco Noved*, en ocasion de que se habia acabado de publicar una Real Cédula para la expulsion de los *Franceses*: y la otra de generos de mercancía de *Don Manuel de la Sota*, vecino de la Ciudad de *Santa Fé de la Vera-Cruz*, que habiendo pasado al *Paraguay* á vender sus generos, se los habia comprado dicho Gobernador; y para dár expendio á estos generos, mandó embargar todas las tropas de yerba, que venian de los beneficios, en el parage que llaman los *Ajos*, y baxo de este embargo se conducia á su casa, en donde la trocaba por otra yerba dañada que tenia; y á otros les pagaba su yerba en ropa, con grave perjuicio de los interesados, pues la daba á los precios que él queria, y negando licen-

cias á los beneficiadores para pasar á los herbajes, sino es comprandole su ropa, de que se habian seguido gravisimos perjuicios de todo el comun de aquella Provincia.

9 El quarto capitulo fue haber impuesto, de su propia autoridad, una nueva Sisa gavela sobre las Embarcaciones de aquel Comercio, pues con el pretexto de la guerra, á los Barcos grandes agravó en que le contribuyesen 400. pesos, y á los pequeños 200. por concederles licencia para navegar; y tambien habia prorrateado cantidad determinada de Bacas, Caballos, y Herramientas á los demás vecinos, con pretexto de la defensa, siendo para utilidad propia; y que en el parage de los *Ajos* compelió á los Traficantes á que de cada tropa contribuyesen por cada 20. cargas tres arrobas de yerva, que corresponde á 30. por 100., en cuyo cargo era comprendido *Don Joseph Delgado*, Teniente General de dicho Gobernador, que se costeaba de esta gavela, y tambien tenia el delito de trato, y contrato, pues lo habia exercido en la *Villa Rica*, en donde era Superintendente; y que alli mandó, ó á lo menos permitió matar á un *Indio Christiano* de un balazo, habiendo dexado ir libre al Soldado que cometió esta muerte.

10 El quinto capitulo fue el haber entrado á aquel Gobierno, sin dispensacion de la naturaleza, estando tan emparentado por su muger en aquella Provincia con el Protector de los Naturales, y con otros Regidores, de que resultaba gravisimo daño á los *Indios* indefensos.

11 El sexto capitulo fue tener cerrado el Comercio de aquella Provincia con las demás, sin permitir, ni la correspondencia de cartas, teniendo puestos Guardias en todos los caminos, para que las que saliesen de aquella Ciudad, las registrase primero dicho Gobernador; y las que entrasen, se las llevasen las Guardias á casa de dicho Gobernador, en donde solo repartia las cartas que le parecia, á fin de impedir los recursos á los Tribunales Superiores, remitiendose en este capitulo á los Autos obrados por *Don Joseph de Miranda*, á pedimento de la *Parte* del General *Abalos*, de que yá quedó hecha mencion arriba: de cuyos cargos ofreció prueba, y dár fianzas en esta Ciudad, ó en la de la *Asumpcion*, pidiendo se despachase Juez ante quien poder justificar todos los di-

dichos capitulos; y que para esto saliese de aquella Ciudad en distancia competente el dicho Gobernador, su Theniente, y los parientes que estubiesen con empleos de Justicia, ó de Guerra, para que con libertad pudiesen los testigos deponer: y que por el referido tiempo, á lo menos, corriesen los cargos de Justicia al de la persona que se nombrase por Juez, pues solo de esta suerte se conseguiria el fin de probar todo lo dicho con la libertad que se requeria; y concluyó pidiendo se diese vista al señor Fiscal. Mandóse asi; y estando pendiente la vista Fiscal, pareció *Juan de Calancha*, Procurador de Causas, en nombre del Gobernador: y por escripto que presentó, pidió se mandase, que *Thomás de Cárdenas*, Capitulante, jurase, y declarase ser primo hermano de *Joseph de Abalos*, y de su casa, y si habia puesto los capitulos de orden de este, y que vivia con *Don Antonio Ruiz de Arellano*, su yerno; y habiendose mandado que declarase, declaró ser primo segundo del dicho General *Abalos*, y que vivia con independencia de la casa del susodicho *Abalos*, y que los capitulos que tenia puestos no eran de orden de *Abalos*, sino del dicho *Arellano*; con cuya declaracion presentó escripto la *Parte* del Gobernador, pretendiendo, que respecto de ser el Capitulante pariente del dicho *Abalos*, y poner los Capitulos de orden de su yerno *Arellano*, por estas excepciones de parentesco, y enemistad, era inhabil para capitularlo, y que asi no se debian admitir los dichos capitulos; y en prueba de esta inhabilidad, alegó que el Gobernador tenia procesado al General *Abalos* en causa grave, con diversos, y perjudiciales cargos, y que en ódio de esta causa ponian los capitulos como constaban de los Autos, de que se ha hecho mencion: y que tambien era enemigo de dicho Gobernador *Don Antonio Ruiz de Arellano*, quien le habia perdido el respeto debido, con el pretexto de una Comision de Visita de Caxas Reales del *Paraguay*, que le habia cometido el señor *Licenciado Don Juan de Motiloa*; y que de estos ódios habian resultado los varios informes que habian supuesto de Prelados, y otras personas, para mover los ánimos de esta Real Audiencia; y que debiendo resultar á los referidos *Abalos*, y *Arellano* pérdida de la mayor parte de sus bienes, y des-

tier-

tierro, se debia ésta reputar por enemistad capital, para no admitir por Capitulante á pariente suyo tan cercano: y que demás de esta inhabilidad que padecia el Capitulante, tenia la tacha de amigo íntimo del dicho *Abalos*, enemigo capital del Gobernador, y que corria con todas las confianzas de este *Abalos*, y los demás confederados suyos, conduciendo sus pliegos á esta Real Audiencia: de lo qual, y de la grande estrechéz que tenia, ofreció prueba en esta Real Audiencia; y tambien dixo, que los capitulos los ponia *Cárdenas* de orden de *Arellano*, yerno de *Abalos*, en quien concurria la misma enemistad que en su suegro; y siendo asentado que los fingidos Capitulantes no debian admitirse, por este solo motivo debia ser excluído el dicho *Cárdenas* Capitulante, y mas teniendo este tambien la repulsa de ser conocidamente pobre, pues carecia aun de 50. *Castellanos*; y que asimismo tenia el delito de haberse salido del *Paraguay* sin licencia del Gobernador por caminos inhabitados, incorporandose con los Enemigos de la Real Corona: por cuyos motivos, y el alegar estár confederados varios sugetos de aquella Provincia que expresó, con los dichos *Cárdenas*, y *Abalos*, concluyó pidiendo se declarase no deber admitirse los capitulos, y que se debia castigar al Capitulante en las penas de odioso calumniante, y pidió se le diese traslado, asi de la causa procesada por el Gobernador contra el dicho *Abalos*, como de las demás diligencias obradas por *Don Joseph de Miranda*. Mandóse dár traslado del escripto á la *Parte* del Capitulante, y de vista al señor Fiscal, el dicho Capitulante dixo, que sin embargo de todo lo que se alegaba, se debian admitir los capitulos, para lo qual estaba prompto á dár las fianzas necesarias, porque las excepciones que se alegaban solo eran para dilatar la causa, dando tiempo á que el Gobernador acabase su Gobierno, y transportase su hacienda, como habia hecho, á diferentes Provincias, especialmente á *Jujuy*, en donde tenia gran porcion de yerba para remitirla á estas Provincias; y que la excepcion de parentesco con el dicho *Abalos* no podia ser de obstáculo, no siendo la causa en que se funda la enemistad inmediatamente del Capitulante, mayormente quando los capitulos son de excesos cometidos en grave

ve perjuicio de aquella Provincia, y del Rey nuestro Señor, antes de la causa fulminada contra dicho General *Abalos*; y que el motivo de haber procesado, lo fue el temor que tubo el Gobernador de que lo capitulase, y que no puede favorecerle al Gobernador su malicia en haber procesado injustamente á *Don Joseph de Abalos*; y que el haber venido sin licencia á esta Corte, fue la tyranía con que el Gobernador tenia cerrados, y atajados los caminos, no permitiendo el libre comercio á los habitadores, como constaba de los Autos obrados por *Don Joseph de Miranda*; y que esto estaba tan lexos de ser culpa, que antes de lo mismo asentaba el Gobernador lo absoluto y libre de su proceder, pues le obligó á venir por tierras de enemigos, con peligro conocido, á buscar el recurso de esta Audiencia; y que la falta de medios que se le ponia, no le obstaba, estando prompto á afianzar los capitulos: y sobre todo, que siendo de ninguna substancia los cargos que el Gobernador hizo al General *Abalos*, no podian embarazar las excepciones que ponia el Gobernador al Capitulante; y concluyó sobre que debian admitirse los capitulos.

12 El señor Fiscal, á la vista que se le dió, respondió deberse admitir los capitulos, y que no obstaban las excepciones opuestas, porque no eran aquellas que la Ley del Reyno enunciaba, y que de ellas no podia resultar pena capital, ni perdimiento de la mayor parte de bienes: y que asi, ni *Abalos*, ni mucho menos *Cárdenas*, podian tener obstáculo para acusar, y que tampoco era culpa haber venido *Cárdenas* por caminos extraviados, pues antes resultaba culpa contra el Gobernador *Reyes* de tener impedidos aquellos caminos: y tambien alegó, que las causas hechas del Gobernador contra *Abalos*, fueron para imposibilitarlo de que lo capitulase, en cuyos términos se debian admitir los capitulos, pues de lo contrario quedaba premiada la violencia injusta del dicho Gobernador: y finalmente, porque el primero y ultimo capitulo son tan graves, que aun quando constára de la enemistad capital, debian admitirse, pues habiendo cometido el crimen atróz, y de lesa-Magestad, de haber atropellado el seguro del Real nombre en las muertes lastimosas de tantos *Indios*, este solo cargo bastaba para ser ad-

Está á fojas 30.

admitidos los capitulos, con cuya respuesta se mandaron pedir los Autos, y en este estado se presentó escripto por parte del Gobernador, pretendiendo se le diese traslado, asi del escripto de replicato, presentado por el Capitulante, como de la respuesta Fiscal, sobre que formó articulo, de que se dió vista al señor Fiscal, quien respondió no deberse dár dicho traslado, por ser esta causa de tan grave criminalidad, que probados dos capitulos, resultaria reo el Gobernador de lesa Magestad; pues si viese los escriptos que pedia la *Parte* del Gobernador, podia instruirse en todo lo substancial de dichos capitulos; y concluyó pidiendo se viese esta causa con toda antelacion, y que afianzando el Capitulante, se nombrase, sin demora alguna, persona que pasase luego á la averiguacion de dichos capitulos con bastante instruccion, y que los despachos se diesen con el gran sigilo que pedia la gravedad de esta materia, y que los Ministros inferiores lo observasen asi: y en este estado se presentó otro escripto por parte del Gobernador, en que suponiendo tener noticia de que dos de los capitulos que le ponian, era el uno haber hecho un nuevo impuesto, y sisa, y el otro haber atajado los caminos, sobre los quales habia Autos pendientes en esta Real Audiencia, pidió se traxesen á la vista, y que de ellos, y de los que presentó de nuevo, se diese vista al señor Fiscal, y que se declarase no tener lugar los dichos capitulos. El señor Fiscal á la vista que se le dió de este escripto, y de los Autos presentados por el Gobernador, para justificar los Guardias que tenia puestos en los caminos,

13 Dixo: Que no se oponia á que hubiese los Guardias; por discurrirlos necesarios para el seguro del País, y mas en tiempo que con las atrocidades cometidas por dicho Gobernador estaban alterados los *Indios*, y que solo reprobaba el cruel registro de cartas particulares, y que por este medio hubiesen cesado las correspondencias en aquellas Provincias, ocasionando que los Correos pasasen por tierras de Enemigos; y que respecto de tener reconocido, que la *Parte* del Gobernador solo intentaba articulos inutiles, y presentaba escriptos, á fin de dilatar esta causa, pidió que con la mayor antelacion se viese, y que á lo menos se

se averiguase luego con la mayor brevedad el delito de las muertes de los *Indios*, reduciendose á pedir en acuerdo de Justicia lo que le pareciese conveniente.

14 Pidieronse Autos, en cuyo estado por parte del Gobernador se presentaron varios escritos, en orden á que se le debia dár de lo alegado por la *Parte* acusante, y de la respuesta Fiscal, respecto de que miraba esto á la defensa inescusable de dicho Gobernador en materia en que peligraba su fama; y que aunque se le diese nombre de crimen de lesa Magestad al delito de que era acusado el Gobernador, teniendo este opuesta la excepcion de enemiga capital, no debian ser admitidos los capitulos, y sobre que se diese este traslado, formó Articulo prévio, y contradixo en interin la vista de los Autos, y tambien pidió se acomulase á estos Autos un quaderno de la causa, que antes de intentarse estos capitulos habia obrado el dicho Gobernador contra el General *Abalos*, sobre imputarle las culpas, de las quales se originó la prision, y demás procedimientos del Gobernador contra dicho *Abalos*, de que yá queda hecha mencion arriba: y concluyó, que acomulados estos Autos, se le diese traslado.

15 Y tambien se presentó Escrito por parte de *Don Joseph Delgado Esenarro*, Teniente General de la Provincia del *Paraguay*, refiriendo haber tenido noticia de que en los capitulos puestos al Gobernador, se le imputaba culpa de trato y contrato de una muerte de un *Indio Christiano*, y que no se debia admitir este capitulo: á cuyo fin alegó las mismas excepciones de enemistad, que antes quedan asentadas por parte del Gobernador, y tambien que el General *Abalos*, de quien dimanaban los capitulos, era su enemigo: lo qual habia manifestado al tiempo de recibirse en el empleo de Teniente, porque habia contradicho su recepcion, como constaba de los Autos que presentó, de que pidió tambien se le diese vista al señor Fiscal; y aviendosele dado:

16 Respondió, notando el que las *Partes* llevasen averiguados arcanos, y secretos de las causas que están en Sumaria en esta Real Audiencia, y que no podia aprovechar al Teniente la enemiga que alegaba de *Abalos*, pues no aprovechando al Gobernador las excepciones de enemistad que habia deducido, tampoco podian apro-

vechar á su Teniente; y que en quanto á la oposicion que hizo *Abalos* de la recepcion del Teniente, fue con el justo motivo de no estár confirmado por esta Real Audiencia: sobre lo qual hizo, como Regidor que fue, un Auto licito, del qual no se podia deducir enemistad; y concluyó pidiendo, que con la mayor brevedad se viesen estos Autos, y se diese la providencia conveniente á la vindicta pública, y desagravio de los Vasallos. Y habiendose mandado traer los Autos, se suspendió la vista, por haberse presentado un Escrito por parte del dicho Gobernador, en que suponiendo haber tenido noticia del capitulo de las muertes de los *Indios Payaguas*, se disculpaba, porque estando recibidos como amigos, executaban continuamente graves tyranías, robos y muertes, concitando á otros *Indios* enemigos para estos mismos fines; y que estando con ánimo resuelto de asaltar todas las estancias del Valle en que vivian, dió aviso de este intento un *Indio* principal, con cuya noticia habian clamado todos aquellos contornos por el remedio; y que habiendo consultado esto con el Ayuntamiento, Curas, *Jesuítas* de aquellas Misiones, logró la expulsion en el mismo dia que los *Indios* tenian dispuesto el asalto; y que para esto formó varios procesos, con los quales tubo por licita esta resolucion, de la qual esperaba premio, y no castigo; y que para todo tenia Autos, que pondria á la vista de esta Real Audiencia, concediendosele termino; y que el mismo *Joseph de Abalos* concurrió con su voto á esta faccion, como Capitular de aquel Cabildo: y que es costumbre en aquella Provincia, é instruccion de aquel Gobierno, *Quadern. 2.* que los Gobernadores, en todos los casos de guerra contra el Enemigo Infiel, no obren cosa alguna sin consulta del Cabildo: y que para estas defensas ha expendido su caudal el Gobernador, y habia hecho un Castillo en prueba de su lealtad; y que habiendo informado á esta Real Audiencia el gran desorden que hoy habia con las muchas Embarcaciones, impuso, para ayuda de estas continuas guerras, una contribucion, y no en propia utilidad; y que siempre habia pagado con gran liberalidad á los *Indios*, y que asi era falso el capitulo que se le ponia; y que tambien era falso el trato, y contrato con el *Francés*; y que aunque era casado en aquella Provincia, habia obrado con gran jus-

justificacion, de modo, que á la independencia de su obrar, no le hacia falta la dispensacion; y que si se le hubiera dado traslado de los capitulos, los convenciera de falsos; y concluyó pidiendo no se admitiesen. Mandóse que este Escrito se pusiese con los Autos, y en este estado se presentó otra peticion, alegando por parte del Gobernador, que las diligencias hechas para justificar las muertes de los *Payaguas*, fueron antecedentes á la faccion, y que habia observado en este caso todas quantas cautelas tiene prevenidas el Derecho del Reyno; y que tambien era falsisimo haber gobernado sin la dispensacion de la naturaleza de su muger: y que tenia noticia cierta, que venia caminando Propio para esta Corte con todos los Instrumentos, y Autos de la defensa de dicho Gobernador, y que por impedimento de enfermedad, se habia detenido en el camino, por lo qual pidió se suspendiese la resolucion de esta causa por algun termino, dentro del qual protestó presentar todos los Autos, é Instrumentos de su defensa. Mandóse poner esta peticion con los Autos, de que yá se estaba haciendo relacion; y con noticia que tubo el señor Fiscal de la confesion que hacia la *Parte* del Gobernador, de estár casado en aquella Provincia con oriunda de ella, y que á la independencia de su obrar, no le hacia falta la dispensacion: pidió, que respecto de ser contra Leyes del Reyno el que gobernase sin tal dispensacion, se mandase luego, y sin demora, que el Gobernador demostrase la dispensacion que debia tener de vuestra Real Persona, y de no hacerlo, fuese suspenso del Gobierno, y condenado en grave multa por el fraude cometido, y que se nombrase persona de la mayor satisfaccion de esta Real Audiencia en dicho Gobierno.

17 Con la vista de este Escrito Fiscal, se proveyó Auto en 18 de Noviembre de 1720, mandando despachar Real Provision, cometida al Cabildo del *Paraguay*, para que luego que la recibiese, notificase al Gobernador *Don Diego de los Reyes*, exhibiese dentro de una hora Cedula de dispensacion de S. M. para la entrada en aquel Gobierno, respecto de estár casado con oriunda de aquella jurisdiccion; y que en caso de exhibirla, la remitiese el Cabildo á esta Real Audiencia; y que de no manifestarla, se le notificase cesase en el Gobier-

Está á fojas 173.

C 2

bierno de dicha Provincia, y este quedase al cuidado del Alcalde de primer voto, recibiendolo el Cabildo al uso, y exercicio de Justicia Mayor, haciendo antes el juramento acostumbrado: y que dicho Justicia Mayor pasase luego á embargar los bienes del dicho Gobernador, notificandole, que dentro de quince dias saliese de aquella Ciudad, y compareciese en esta Corte dentro de cinco meses, baxo de la pena de 10ꝗ pesos, y que se despacharia persona de esta Corte á su costa, y que remitiese el Cabildo los Autos obrados, con persona segura, á manos del señor Fiscal, con un tanto autorizado del Cabildo, en que fue recibido al Gobierno el dicho *Don Diego de los Reyes*, y tambien se mandó continuar á los Tenientes, por los motivos que tubo presentes el Real Acuerdo, y que la Provision se entregase al señor Fiscal, para que por su mano se dirigiese al dicho Cabildo, y que la diligencia se hiciese á costa del Gobernador.

18 Despachóse con efecto esta Real Provision por mano del señor Fiscal, quien la dirigió, habiendo llegado á la del Prior de *Santo Domingo del Paraguay*, *Fr. Pedro Carranza*, quien por sí, y dos Religiosos de su Orden la entregaron á uno de los Alcaldes Ordinarios, para que convocase á Cabildo, y la intimase, dando tambien noticia al Gobernador, el qual, segun lo que informó el Cabildo en Carta de 5 de Mayo de 1721 se alteró tanto con esta noticia, que prorrumpió, que si el Rey preside en sus Consejos, él en aquel Cabildo, con otras palabras temerarias; y aunque se convocó el Cabildo para la execucion de lo mandado por esta Real Audiencia, y se le intimó al Gobernador saliese del Cabildo, por haberse reconocido, asi por la Provision, como por la Carta del señor Fiscal, ser contra el Gobernador lo que se habia de obrar, se resistió este con grandes amenazas, diciendo, que en caso de salir, habia de suspender el Cabildo hasta que concurriesen todos los Capitulares, por decirse faltaban dos cuñados suyos; y aunque por último salió, fue manifestando grandes iras, y convocó gente armada el Gobernador, y cogieron las armas, y hicieron Esquadron, con cuyo seguro estubo el Gobernador en el Cabildo; y despues de muchos fundamentos que dió para su inobediencia, y para impedir la execucion de la Real

Está á fojas 239.

Pro-

Provision, echó mano á la espada por tres veces, causando gran commocion en los ánimos, y se le pidió, manifestase la dispensacion de la naturaleza de su muger; á que respondió, que no queria, y que habia de asistir en la conferencia; y aunque se le requirió por tres veces en nombre de S. M., prosiguió en su intento de no salir, y exhibir el titulo de Gobernador, y una Provision de el Señor Obispo de *Quito*, Virrey que fue de estos Reynos; en que le dispensaba la vecindad, pretendiendo él, sus parientes y parciales no se obedeciese lo mandado por esta Real Audiencia, sino solo el dicho Despacho del Superior Gobierno; y despues de varias conferencias, se salió del Cabildo el Gobernador, diciendo, que primero permitiria un cuchillo á la garganta, que dexar el baston, y dexando nuevas ordenes á los Cabos Militares, se retiró á su casa; y aunque intentaron algunos Capitulares votar en conformidad de lo mandado por esta Real Audiencia, no lo executaron, por el justo temor de las amenazas de dicho Gobernador, y la gente de armas que tenia convocada, y tambien por haberles faltado el Maestre de Campo General, de quien se habian auxiliado: y tambien hacen relacion de otros escandalos que ocasionó la inobediencia del Gobernador, en la qual contesta tambien la diligencia original, obrada por el dicho Prior de *Santo Domingo*, para intimar el referido Despacho, que con efecto no se obedeció.

19 Y con vista de la causa principal de capitulos, se proveyó Auto en 20 de Noviembre de 1720, admitiendo los capitulos puestos por *Don Thomás de Cárdenas* contra el Gobernador *Don Diego de los Reyes y Balmaseda*, sin embargo de las excepciones opuestas, y del traslado, y prueba pedida por el Gobernador, que se le declaró no haber lugar; y en atencion á la gravedad de la materia, se nombró para la averiguacion de los capitulos al señor Doctor *Don Joseph de Antequera y Castro*, Caballero de la Orden de *Alcantara*, Fiscal Protector de esta Real Audiencia, por la confianza de su zelo, literatura y demás circunstancias que cancurren en su persona, para cometerle tan grave importancia como la de estos capitulos, y tambien de la culpa que resulta contra el Teniente General *Don Joseph Delgado de Esenarro*, y que esta comision fuese

sin

sin embargo del Escrito que presentó, haciendo oficio de Fiscal en los Autos obrados por dicho Gobernador, contra el General *Don Joseph de Abalos y Mendoza*, que se declaró no obstarle; y tambien se mandó, que el dicho *Don Thomás de Cárdenas* diese fianzas dentro de quince dias, á satisfaccion del Escribano de Cámara, hasta en cantidad de 8ʉ pesos, para que se pasase á las demás Provisiones que se tubiesen por convenientes.

20 De cuyo Auto suplicó la *Parte* del Gobernador, y la de su Teniente General, pretendiendo que los capitulos se remitiesen á la residencia que en breve habian de dár, insistiendo en los mismos fundamentos que antes tenian alegados, en que se explicó con algunas voces que parecieron menos atentas: Y por un otrosi, dixo, que la cantidad de 8ʉ pesos que se mandaba afianzar, parecia muy corta, y que á lo menos habia de ser 12ʉ pesos, en atencion á la larga distancia de 900 leguas que hay desde esta Corte al *Paraguay*, y la regulacion de cinco leguas por cada dia, de cuyos escritos se dió traslado á *Don Andrés Ladosala*, *Parte Capitulante*, y vista al señor Fiscal; y habiendo alegado la *Parte* del dicho Capitulante, insistiendo tambien en los mismos fundamentos que antes, y en la gravedad de los capitulos que pedian pronto remedio, y que hasta entonces no habia sugeto nombrado que tomase la residencia, debia confirmarse el Auto de la Real Audiencia; y en quanto al otrosi sobre la cantidad de las fianzas, dixo, que habiendo arbitrado esta Real Audiencia, el que estas fuesen solo en cantidad de 8ʉ pesos, no era del arbitrio de la *Parte* contraria impugnar esta resolucion.

Está á fojas 184.

21 Y el señor Fiscal, á la vista que se le dió, pidió se confirmase el Auto de esta Real Audiencia, remitiendose á lo que antes tenia alegado, ponderando, que los capitulos de Corregidores que miran á desagravios de *Indios*, debian expedirse con prontitud, para dár satisfaccion á las *Partes* ofendidas, y mas en un caso tan grave y atróz, como el de haber pasado á cuchillo mas de 1ʉ personas, segun el primer capitulo, sin distincion de sexôs, y edades, y con la circunstancia agravante y escandalosa de haber atropellado la fé y seguro de la Real Persona; por la qual, y por la suma gravedad de los demás capitulos, concluyó deberse confir-

firmar el citado Auto, y que el señor Fiscal Protector saliese luego á la averiguacion de ellos: y tambien pidió, se le diese un tanto por duplicado de todos estos Autos, y de los capitulos Fiscales escritos, y de lo resuelto por esta Real Audiencia, á costa de dicho Gobernador, para remitir al Real Consejo de *Indias*, en conformidad de la *ley* 19. *titulo* 15. *lib.* 5. *de la Recopilacion de Indias*, y que se compeliese á los Apoderados del dicho Gobernador, pusiesen los gastos necesarios en poder de los Escribanos de Cámara.

22 En cuyo estado, la *Parte Capitulante* presentó Escrito, diciendo, que habia ofrecido tres fiadores de crédito al Escribano de Cámara, con mas 3ɥ pesos en reales, que pondria en su poder, y que no habia admitido á los fiadores, por no ser vecinos de la Ciudad; y que tambien habia ofrecido otros dos fiadores, sin el depósito de los 3ɥ pesos, sin haber querido admitirlos, pidiendo se diese providencia en justicia: á que se mandó, que el Escribano de Cámara los recibiese á su satisfaccion, dentro del término que estaba asignado, con cuya resolucion volvió á presentar Escrito la *Parte* del Capitulante, diciendo, que respecto de no hallar otros fiadores en esta Ciudad que los tres que tenia ofrecidos, con mas los 3ɥ pesos en reales, como lo juraba á Dios, y á una señal de Cruz, por ser forastero, y no poder violentar al Escribano de Cámara, se obligaba á dár las fianzas en la Ciudad de *Santa Fé de la Vera-Cruz*, en cantidad de los 8ɥ pesos, con la calidad de que si alli no las diese á la satisfaccion de la persona que se nombrase, se aplicasen los 3ɥ pesos á la satisfacion de los costos que hubiese tenido en su conducion el Juez. De cuyo Escrito se dió vista al señor Fiscal, quien pidió que el Escribano de Cámara, dentro de brevisimo termino, diese razon de no haber admitido los fiadores: que con lo que dixese, protestaba pedir lo conveniente. Y en vista de todo se mandó, que dentro de segundo dia pusiese el Capitulante los 3ɥ pesos en poder de *Don Martin de Suero*, Escribano de Cámara, y que este diese razon por qué no admitía los fiadores; y en este estado, por no tener la plata de pronto el Capitulante, sino en *Potosí*, ofreció en el interin que la traía la seguridad de su persona, que se mandó asegurar con efecto, y la de *Don Antonio Ruiz de Arella-*

llano, quienes fueron presos en la Carcel de Corte, hasta haber afianzado, como afianzaron á favor del Escribano de Cámara, con la calidad de corroborar dichas fianzas en la Ciudad de *Santa Fé*, la qual con efecto se dió á satisfaccion del Teniente de Oficiales Reales, que reside en dicha Ciudad; con cuya vista, y lo pedido por el Escribano de Cámara, y respuesta Fiscal, se declaró haber cumplido el Capitulante con las fianzas, y fueron sueltos de la prision.

23 Y en este estado, el señor Fiscal pidió, que respecto de que el Gobernador habia intentado varios articulos dilatorios, á fin de que se suspendiese la salida del señor Protector Fiscal, y de asegurar la hacienda que el Gobernador habia sacado del *Paraguay* para estas probanzas, y que si se daba lugar á mas dilacion, se frustrarian las providencias de justicia, y que era notorio que habia grande porcion de hacienda del Gobernador en poder de *Don Carlos de los Reyes*, su hijo, en *Jujuy*: por lo qual pidió se expidiesen las ordenes mas eficaces, para que en *Jujuy* se aprehendiese esta hacienda, y que se hiciese averiguacion muy particular, arreglada á la instruccion que daria el señor Fiscal, para descubrir esta hacienda: Y por un otrosi insistió en que se le diesen los testimonios que tenia pedidos de estos Autos, á costa del Gobernador, para remitirlos al Consejo Real; en cuya vista se proveyó Auto, mandando embargar todos los bienes y efectos que conducia á estas Provincias el dicho *Don Carlos de los Reyes*, cometida la execucion á *Don Manuel de Antunez*, y por ausencia, ó legitimo impedimento, á los Oficiales Reales de *Jujuy*; y en caso de saberse, ó presumirse alguna ocultacion, la averiguasen con exactisima vigilancia, segun la instruccion que daria el señor Fiscal, de que darian quenta dentro de 40 dias de la intimacion, y que todo lo executasen, pena de 1ꝟ pesos, y con apercibimiento de que se haria con sus personas las demonstraciones convenientes: y porque se tardó la respuesta de este embargo, repitió pedimento el señor Fiscal, para que el Gobernador del *Tucumán*, y por su ausencia el Teniente de *Salta* pasasen luego á hacerlo, y averiguar el paradero de estos efectos; y que los Oficiales Reales de *Jujuy*, con manifestacion de los libros de Aduana, digan los efectos que introdu-

duxo el dicho hijo del Gobernador *Don Carlos de los Reyes* en *Jujuy*; y en caso de no subsistir dichos efectos, se averigue quien los saçó de dicha Ciudad, y que la misma diligencia se haga con los bienes que se hallaren del Teniente General *Don Joseph Delgado*, y que á este se le notificase compareciese en esta Real Audiencia, y que la misma orden se le diese al Gobernador de dicho *Santa Fé*, y de las *Corrientes*, y que el de *Santa Fé* averiguase, qué efectos del dicho Gobernador se hayan transportado para *Córdova* y *Buenos-Ayres*, y que los que averiguare, los embargue, dando quenta de lo que obrare, con testimonio de tenerlos puestos separadamente en la Caxa: y solo consta de los Autos, que dicho *Antunez* en las diligencias que executó, no descubrió bienes algunos del dicho Gobernador en *Jujuy*, sin que conste se hayan hecho en otras partes: y tambien se mandó, que la *Parte* del Gobernador pusiese en poder del Escribano de Cámara la cantidad que le pidiese, para la compulsa de todos los Autos, por duplicado que pide el señor Fiscal.

24 Y habiendose visto la Causa sobre la súplica interpuesta por parte del Gobernador, y su Teniente General, se confirmó el Auto de Vista, proveído en 20. de Noviembre, en el qual se admitieron los capitulos; y por haber parecido menos atentas las peticiones presentadas por parte del Gobernador, y firmadas del Doctor *Don Pedro Herrera*, Abogado de esta Real Audiencia, y Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral, se mandó, que el Escribano de Cámara le borrase de la matrícula de los Abogados, notificandosele no usase del exercicio, ni como Abogado, ni como Asesor, en las Causas que se le remitiesen en todo el distrito de ella, so pena de la nulidad, y que se pasaria á las demonstraciones que conviniesen; y habiendosele hecho saber este Auto al dicho Doctor *Herrera*, suplicó de él, pidiendo vénia para dár satisfaccion de sus peticiones en el Real Acuerdo de Justicia; y con vista del señor Fiscal, le concedió dicha vénia para el primer dia de Acuerdo; y habiendolo oído, y la satisfaccion que dió, se revocó el referido Auto, mandandose testar las clausulas mal sonantes, que habia en sus Escritos.

25 Y en quanto á lo principal de la Causa, se proveyó Auto en 11 de Enero de 1721 para que pasase

D el

el dicho señor Doctor *Don Joseph de Antequera*, Fiscal Protector, á la Provincia del *Paraguay* á substanciar la Causa de capitulos contra el dicho Gobernador, y su Teniente General, recibiendo sumaria informacion; y que resultando de ella culpados los susodichos, despachase mandamiento de prision, y embargo de bienes contra ellos, depositando los bienes en personas de su satisfaccion, á disposicion de esta Real Audiencia; y fecho, pasaria á substanciar la Causa conforme á Derecho, hasta ponerla en estado de sentencia, dexando al arbitrio de dicho señor Protector Fiscal, Doctor *Don Joseph de Antequera*, para que si reconociese algun embarazo de parte del Gobernador, ó su Teniente, á que no declarasen los Testigos, los mandase salir de aquella Provincia por el tiempo de la sumaria, y que lo mismo pudiese executar con todas las personas que le pareciese impedian la libre declaracion de los Testigos, actuando ante el Escribano que hubiese de su satisfaccion, con quatro pesos corrientes de salario en cada un dia; y de no haberle de su confianza, actuase ante sí, y dos Testigos, nombrando, quando fuese necesario, Interpretes juramentados, con salario de dos pesos en cada un dia: y tambien se le concedió, nombrase Alguacil Mayor de su Comision con quatro pesos corrientes de salario; y se le asignaron á dicho señor Protector Fiscal doce pesos corrientes de salario en cada un dia de los que actuare, con los de ida y vuelta, á costa de culpados; mandandose tambien, que se arreglase á la instruccion que se le dió, firmada por los señores Ministros de esta Real Audiencia, librandose para todo el despacho necesario, y lo acordado.

26 Y en este estado, *Don Mathéo del Suero*, Escribano de Cámara, representó, que aunque habia notificado á *Juan de la Calancha*, Procurador del Gobernador, pusiese los costos necesarios para el duplicado de la compulsa de Autos, no lo habia hecho, por cuya causa se habia suspendido esta compulsa, y se pidió lo conveniente en justicia; y habiendose mandado, que dentro de tercero dia pusiese el dicho *Calancha* los costos en poder del Escribano de Cámara, para la compulsa, y que pasado dicho término se le apremiase, suplicó de este Decreto *Calancha*, diciendo, que aunque era Procurador del Gobernador *Reyes*, no corrian á su quenta los cos-

tos,

tos, sino por la de *Doña Gregoria Ortiz de Castro*, quien no le habia pagado su trabajo, ni los derechos del Relator, por decir, no se le habia pagado á ella lo que habia suplido, y que estaba esperando providencia: Y tambien pidió por un otrosi, que la compulsa solo fuese del quaderno de capitulos, y no de la Causa criminal que el Gobernador habia hecho al General *Abalos*; y habiendose dado vista al señor Fiscal, pidió se le compeliese á *Calancha* para las costas de dicha compulsa; pues habiendo salido en nombre del dicho Gobernador, no podia escusarse á estos costos; y de no mandarse asi, pidió Testimonio para dár quenta á su Magestad; y en vista de todo, se mandó notificar á *Juan de la Calancha*, que dentro de tercero dia pusiese en poder del Escribano de Cámara, por ahora, 200 pesos, y que con la mayor brevedad se diese principio á la compulsa de todos los Autos; y que pasado dicho término, fuese apremiado el dicho *Calancha*, y consta de los dichos Autos, que exhibió los dichos 200 pesos.

27 Estando la Causa en este estado, parece que con noticia que tubo la *Parte acusante*, de que el Gobernador *Reyes* habia ocurrido ante el Señor Virrey de estos Reynos, y obtenido Despacho para mantenerse en el Gobierno del *Paraguay*, presentó Escrito en esta Real Audiencia, diciendo, que el Despacho que habia obtenido, era con siniestra relacion, en perjuicio de la Causa pendiente en esta Real Audiencia, que quedaria ilusoria, cuyo Despacho se hallaba en poder de *Juan de la Calancha*, Procurador del Gobernador, el qual estaba para despacharlo luego; y que si llegaba al *Paraguay*, habia de causar gran perturbacion en aquella Provincia, viendose Provisiones Reales encontradas: y concluyó pidiendo, se notificase al dicho *Calancha*, presentase luego el Despacho del señor Virrey; con cuya vista, dandosele traslado, protestó pedir lo que le conviniese: y tambien pidió, que el dicho *Calancha*, en caso de no tener el referido Despacho, jurase á quien se le entregó, y que este le exhibiese luego; y notificado *Calancha*, declaró, que tubo en su poder el Despacho original, el qual lo habia entregado al dicho *Herrera*, despues de haber sacado un Testimonio del Escribano público de Cabildo de esta Ciudad; y notificado el Doctor *Herrera*, para que exhibiese el Despacho

 ori-

original, declaró haberlo entregado á *Doña Gregoria Ortiz de Castro*, muger legitima de *Don Juan de Liendo y Ocampo*, Secretario del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos, la qual tambien declaró haberlo despachado con un pliego á manos de *D. Alonso Alfaro*, Teniente de *Santiago del Estero*; con cuya noticia, por Decreto proveído por esta Real Audiencia se mandó, que *Mathias Campuzano* saliese á traer á esta Ciudad el propio Despacho por la dicha *Doña Gregoria*, y con efecto lo traxo; y habiendo declarado la susodicha, que el Despacho del Superior Gobierno estaba dentro de un pliego que se exhibió, y embió con persona de su confianza, que fue *Joseph del Barco*, para que se abriese en su presencia, y se sacó el referido Despacho: con cuya vista, y de lo alegado por el Sr. Fiscal, sobre la determinacion del dicho Despacho, por ser obtenido con siniestra relacion, y por el riesgo de tumultuarse aquella Provincia, se mandó retener, por los graves inconvenientes que se tubieron presentes, y alegó el Sr. Fiscal; y se mandó hacer informe al Sr. Arzobispo Virrey de la *Plata*, poniendo en su noticia estos inconvenientes, con testimonio de la respuesta Fiscal, y de los instrumentos que en ella se refieren; y con efecto se hizo informe á dicho Señor Virrey en la forma prevenida en dicho Auto, quien, sin embargo del dicho informe, dió sobrecarta del primero Despacho, amparando al Gobernador *Reyes* en el Gobierno del *Paraguay*, mandando, que con ningun pretexto se impidiese su execucion, de cuya resulta se hará mencion adelante, y una respuesta Fiscal sacada á la letra, que es como se sigue.

Pitición Fiscal.

28 „Muy Poderoso Señor. El Fiscal, á la vista de „los Autos remitidos por vuestro Protector Fiscal, „Doctor *D. Joseph de Antequera y Castro*, Caballero del „Orden de *Alcantara*, sobre la averiguacion de los ca„pitulos puestos por *Don Thomàs de Cárdenas*, contra „*D. Diego de los Reyes Balmaseda*, vuestro Goberna„dor y Capitan General que fue de la *Asumpcion* del „*Paraguay* y su Provincia; y á la vista del Despacho y „Decreto de vuestro Superior Gobierno, presentado por „parte de dicho *Don Diego de los Reyes*, dice: Que se „componen dichos Autos, sumaria, y plenaria, de „5800. fojas, con mas otro cuerpo de hasta 303. en que se

„ha-

,,halla probada la sublevacion intentada por dicho *Don*
,,*Diego de los Reyes*, y por otras personas, que coad-
,,yuvandola, solicitaron reponer á dicho *Don Diego*
,,*de los Reyes* en la posesion y exercicio de tal Gober-
,,nador; y que estando aquella Provincia y distrito en
,,gran consternacion y movimiento por este motivo,
,,asi porque los Partidarios, parientes y dependientes
,,de dicho *Don Diego de los Reyes*, instaban por dicha
,,reposicion, como por la contradicion de todos los
,,demás de dicha Ciudad y Provincia, sus Cabos Mili-
,,tares, y demás personas, á quien tenia agraviadas di-
,,cho *Don Diego*, y asimismo lo que tenian declarado
,,sobre los referidos capitulos, temerosos todos no aca-
,,base de aniquilar sus haciendas, honras, y aun vidas,
,,representaron los moradores de aquel País, unos de
,,palabra, y los Cabildos y Concejos por escrito, á
,,vuestro Protector Fiscal no permitiese la reposicion
,,de dicho *D. Diego* en el Gobierno, con el pretexto de
,,Despacho que suponia tener del Superior Gobierno,
,,por el qual se le dispensaba la naturaleza de su mu-
,,ger, que constaba ser oriunda de la *Asumpcion* del *Pa-*
,,*raguay*; y el Capitulante en uno de sus capitulos asen-
,,taba haber tomado la posesion de dicho Gobierno sin
,,dispensacion obtenida de vuestra Real Persona; y
,,siendo esto conforme á la Ley Real, en Acuerdo de
,,Justicia proveyó V. A. el que en caso de no tener di-
,,cha dispensacion, fuese suspenso de dicho Gobierno;
,,y para precaver esta resolucion, y hacer irrito este
,,precepto, parece ocurrió á dicho Superior Gobierno,
,,por el qual consta, que con cabilacion é informes sub-
,,repticios logró y obtubo Despacho, para que sin em-
,,bargo de lo resuelto por V. A. sobre el impedimento
,,de la naturaleza de su muger, continuase en la pose-
,,sion de dicho empléo y exercicio de tal Gobernador
,,y Capitan General: y habiendo llegado este Despa-
,,cho á tiempo que el Capitulante tenia probados los
,,Capitulos referidos, y el dicho *D. Diego de los Reyes*
,,estaba fugitivo, por haber hecho fuga de la prision en
,,que le tenia puesto vuestro Protector, en fuerza de los
,,crueles y escandalosos delitos que se le estaban pro-
,,bados, retenido por dicho *D. Diego* el Despacho, vol-
,,vió desde el Puerto de *Buenos-Ayres* á la Provincia
,,del *Paraguay*, con el intento de reponerse en dicho
,,Go-

,,Gobierno, coadyuvando á ello los muchos deudos, ,,cuñados y parciales que dentro y fuera del Gobierno ,,tiene, y personas Eclesiásticas, asi Regulares como ,,Seculares, y en especial *D. Joseph Caballero*, Cura de ,,*Yaguaron*, el qual con otros se halla á su lado, insis- ,,tiendo con influencias y cartas de dicho *Don Diego* á ,,los Cabos Militares, intentando atraherlos, propa- ,,sandose dicho *D. Diego* á haber escrito al Cabildo ,,Secular de dicha *Asumpcion*, el que pasaba á recibirse ,,en dicho su empléo, escribiendo tambien lo mismo ,,á todos sus parciales; y por haber á este mismo tiem- ,,po entrado dentro de la Provincia, tomado el bastón, ,,y dado varias órdenes, y aun preso las guardas del si- ,,tio de *Tebiquari*, y dado pasaportes: y llegadas estas ,,noticias á la Ciudad de la *Asumpcion*, y que venia con ,,auxílio de *Indios* armados de aquella jurisdiccion, y que ,,estaba yá en una estancia de los Religiosos *Dominicos* ,,de aquella Provincia, no distante de la Capital de ella, ,,que es la *Asumpcion*, causó tal movimiento en sus ,,vecinos, que se halló, á peticion de sus Cabildos, pre- ,,cisado dicho vuestro Protector Fiscal á mandar á su ,,Maestre de Campo General convocar toda la gente de ,,armas que estubiese pronta, y con 500 hombres salió ,,al oposito, asi para aquietar dicha Ciudad y Provin- ,,cia, como por hallarse vuestro Protector Fiscal en ,,posesion de aquel Gobierno, no solo por orden de ,,V. A. sino tambien por Despacho especial para ello ,,de vuestro Virrey actual de estos Reynos, quien con ,,noticia de los capitulos puestos á dicho *D. Diego de* ,,*los Reyes*, y de que acababa el tiempo de los cinco ,,años por Febrero del año pasado de 21, proveyó en ,,la succesion de dicho Gobierno á vuestro Protector ,,Fiscal, quien asi por su informe, como por los Au- ,,tos, ha hecho constar, que sabiendo dicho *D. Diego* ,,*de los Reyes* salia con los 500 hombres á detenerle, ,,volvió la espalda, y se retiró á parage muy distante, ,,y que con este hecho quedaba la Provincia en mayor ,,quietud, y los vecinos que habian desamparado sus ,,casas y haciendas, y refugiadose á los montes, por el ,,horror de dicho *D. Diego*, se hallaban destruídos. ,,Expresa vuestro Protector se hallaba rezeloso de que ,,dicho *D. Diego* continuase en los deseos de la reposi- ,,cion del Gobierno, por los parciales y parientes que

,,te-

,,tenia dentro de dicha Provincia, y nuevos recursos á ,,vuestro Superior Gobierno, con relaciones menos ar-,,regladas á la verdad de los hechos: temeroso de que ,,se inquiete toda la Provincia, y sucedan algunas san-,,grientas desgracias, suplíca á V. A. dé providencia, y ,,se le mande lo que debe hacer en circunstancias tan ,,arriesgadas, pues conoce que estando probados ple-,,namente los capitulos, como constaba de los Autos, ,,y el dicho vuestro Protector en posesion de dicho em-,,pléo, por mandado de vuestro Virrey, el dicho *Don* ,,*Diego* resultaba Reo capital, no parece deber ser ad-,,mitido á la reposicion, asi por dichos sus delitos, y ,,ser Reo fugitivo, como por el odio con que en aquella ,,tierra le miraban; pues los del Cabildo de la *Asump-*,,*cion* dicen á V. A. en Carta de 29 de Noviembre del ,,año pasado, el que al dicho *D. Diego* no admitirán á ,,la posesion del Gobierno, porque sería poner en ma-,,nos de su ninguna reflexíon sus honras, vidas y ha-,,ciendas, pidiendo á V. A. no lo permita, como mas ,,largamente consta de dicha Carta y Autos: resultando ,,de todo, el que dicha Provincia se halla en gran con-,,flicto con dos Gobernadores, vuestro Protector Fis-,,cal en la Capital, que es la Ciudad de la *Asumpcion*, y ,,*D. Diego de los Reyes* al confin de dicha Provincia, ,,mandando en aquella proporcion que permite la cor-,,tedad de los limites de aquella Provincia, y toda ella ,,expuesta á un combate de armas; y que siendo estas ,,muchas y ofensivas en aquel País, por la gran suma de ,,bocas de fuego que hay en él, cañones y pedreros, y ,,y sus vecinos belicosos, debe temerse justamente al-,,gun encuentro muy sangriento, y que los *Indios* de ,,quienes dicho *D. Diego* se auxilia, no dificultarian en-,,trar, asi por su poca reflexíon, como por la codicia y ,,esperanza del pillage; lo que si sucediesé (que Dios ,,no permita) sería poner en la ultima y total perdicion ,,á aquella tierra, y á la gran porcion de *Españoles* que ,,hay en ella, y á riesgo de que los *Indios* Barbaros é ,,Infieles, cuyo numero es infinito, y á quienes la Ciu-,,dad de la *Asumpcion*, y tierra poblada de *Españoles*, ,,sirve de antemural, se apoderasen y se perdiese quan-,,to vuestra Real Persona tiene conquistado, con el tra-,,bajo de mas de un siglo, imponderables gastos, y au-,,mento de nuestra Santa *Fé Católica*: motivos todos

,,de

,,de tan grave peso, que piden una pronta y christiana ,,interina providencia, y que precisan al Fiscal á que ,,haga á V. A. esta Representacion, y que la dicha providencia sea incontinenti, sin aguardar á la vista Fiscal de estos Autos; pues teniendo toda la causa procesada por dicho vuestro Protector Fiscal mas de 6ꝟ. ,,fojas, y los antecedentes Autos, que dieron causa á ,,dichos capitulos, 1200. unidas unas y otras hacen inaccesible la pronta vista de los Autos, y su final resolucion; por lo qual el Fiscal, habiendo visto toda la ,,sumaria de los Autos remitidos por dicho vuestro Protector Fiscal, la confesion de dicho *D. Diego de los* ,,*Reyes*, que consta de mas de 100. fojas, y visto tambien todo el Plenario, como asimismo la pieza de ,,Autos de sublevacion, y lo actuado por *Don Diego de* ,,*los Reyes*, con el deseo de reponerse en la posesion de ,,dicho Gobierno, halla, sin embargo de los alegatos ,,de *D. Diego de los Reyes*, haber probado el Capitulante de los capitulos opuestos los tres primeros plenamente, y los restantes percibe tambien el Fiscal ,,estár probados, menos el último, la circunstancia ,,agravante del de que todas las cartas de correspondencia, que recogia por medio de infinitas Guardas Militares, puestas para ello, las abriese, y registrase á ,,su valuntad, pues no consta sino solo que cogía dichas Cartas, y las repartía, aunque con alguna demora; y tambien halla que los delitos de dicho *D.* ,,*Diego*, probados con gravedad, han sido de grave ,,perjuicio á las vidas de cerca de 1ꝟ personas de *Indios Infieles*, que viviendo baxo de la Real palabra ,,en amistad en la cercanía de la *Ciudad de la Asumpcion*, mandó asaltar á los 14 dias de entrado en el Gobierno, y dicho asalto le hizo executar por rio y ,,tierra con 500 hombres, de que resultaron muchas ,,muertes, que hicieron con bocas de fuego, y de la ,,de gran porcion de mugeres, niños, y ancianos, que ,,arrojandose al rio, por el horror de dicho asalto, se ,,ahogaron, y que esta expedicion cruel la actuó dicho *D. Diego de los Reyes* sin haber antes procesado ,,legitimamente; pues lo que por este executó, fue ,,con testigos á su contemplacion, y no arreglado á lo ,,dispuesto por la ley 9. *tit.* 4. *lib.* 3. *de la Recopilacion* ,,*de las Indias*, , y lo prevenido por vuestra Real Per-

,,so-

,,sona en Cedula de 28 de Agosto de 1721, dirigida á
,,aquel Gobierno, y porque el segundo dia, despues
,,de actuada dicha atrocidad y muertes, hizo que las
,,causas porque executó dicho asalto se firmasen por
,,los Cabos Militares, con la fecha antecedente al su-
,,ceso; lo que consta plenamente por declaracion de
,,todos los Cabos principales, sin que tampoco lo nie-
,,gue el dicho *D. Diego* en su confesion: por lo qual
,,le parece al Fiscal, que aunque el dicho *D. Diego*
,,no hubiese acabado los cinco años de su Gobierno,
,,y le restasen algunos, no debiera continuar en él, sino
,,ser conducido á esta Ciudad, y castigado por la equi-
,,valencia prevenida por Derecho: circunstancias, que
,,sabidas por el Superior Gobierno, con la individua-
,,lidad y certidumbre legal que consta de los Autos, es
,,cierto no permitirá, ni convendrá en que se practí-
,,que la reposicion de dicho *D. Diego de los Reyes*; y
,,respecto de que toda esta causa es de justicia, cuya
,,distribucion, y resoluciones pertenecen á V. A., y
,,estár distantes qualesquier recursos al Superior Go-
,,bierno, es de justicia el que V. A. solicite la paz,
,,quietud, y duracion de dicha Provincia del *Paraguay*:
,,y para ello mandar, el que respecto de ser reo dicho
,,*D. Diego de los Reyes*, como consta de los Autos
,,de delitos capitales, por lo executado inordinada-
,,mente contra los *Indios* amistados, trato, y contrato
,,libre que tubo en dicho Gobierno, violencias execu-
,,tadas contra la libertad y comercios de aquella Pro-
,,vincia, é insolvencia del trabajo personal de muchi-
,,simos *Indios* y *Españoles*, que durante el tiempo de
,,su gobierno hizo trabajar en los hervages, recogi-
,,miento de yerba, y conduccion por tierra y rio en
,,efectos, que todos eran en utilidad propia, y fraude
,,con que distribuyó las carabinas, y chafarotes que
,,vuestra Real Persona embió á aquella Provincia; pues
,,valuadas las carabinas, á favor de vuestra Real Per-
,,sona, á 16 pesos, y los chafarotes á 12, parece de
,,los Autos vendió las carabinas al precio de 40 arrobas
,,de yerba camini, y los chafarotes al de 20 arrobas,
,,que á razon de tres pesos, que es su precio regular en
,,aquella Provincia, salen las carabinas á 120 pesos,
,,y los chafarotes á 60; y asimismo por la intrepidéz,
,,y violencia con que suscitando armar aquella Pro-

,,vincia quiso reponerse en aquel Gobierno, poniendola, con este deseo de mandar, á riesgo de una ,,Guerra civil: por todo lo qual suplíca el Fiscal se ,,sirva V. A. de declarar por atentado todo lo executado por dicho *D. Diego de los Reyes*; y siendo cierto ,,el que por todas las referidas razones, debiera el ,,Fiscal pedir varias providencias, repetidas á los procedimientos de dicho *D. Diego*, y las que fuesen ,,mas eficaces para el sosiego de aquella Provincia, y ,,los parciales que en ella tiene el dicho *D. Diego*, ,,como expresará de palabra en el Real Acuerdo, pidiendo le trasumpten en el libro de él: por ahora ,,suplíca á V. A. se sirva de mandar se saque un tanto ,,de la sumaria actuada por vuestro Protector Fiscal en ,,los capitulos contra dicho *D. Diego*, su confesion, ,,y algunos otros Instrumentos, que puedan sacarse ,,con brevedad, y con ellos dár cuenta á vuestro Virrey actual de estos Reynos, con informe muy especifico del estado de esta causa, y de estár probados ,,los capitulos puestos á dicho *D. Diego de los Reyes*, y ,,del riesgo que amenaza á la quietud de aquellas Provincias, para que con vista de todo provea el Superior Gobierno lo que hubiere por mas conveniente ,,á vuestro Real servicio; y asimismo suplíca á V. A. ,,el Fiscal, se libre Real Provision, con fuerza de sobrecarta, por la larga distancia, para que interin que ,,el Superior Gobierno, con vista de los referidos Autos, y representacion que se le hiciere, toma providencia sobre esta materia, y se le participare lo que ,,fuere conveniente á dicho vuestro Protector Fiscal ,,*D. Joseph de Antequera y Castro*, asi él como el dicho *D. Diego de los Reyes*, sus parientes, allegados, ,,y demás vecinos y moradores de aquella Provincia, ,,no hagan, ni intenten la menor novedad ni inquietud, manteniendose unos y otros en la buena correspondencia, sujecion y respeto á las Justicias, y Cabos Militares, arreglandose todos, y cada uno de ellos ,,al mejor cumplimiento de su obligacion, y permanencia de la paz pública, esperando con resignacion, ,,y como buenos y fieles Vasallos de vuestra Real Persona, lo que resolviere, pena al que lo contrario hiciere de 10U. pesos, aplicados en la forma ordinaria, ,,y de que se procederá contra ellos á las demás pe-

,,nas

„nas que hubiere lugar en derecho, como contra sediciosos, desleales, y perturbadores del comun sosiego; y que por la demora de los Correos ordinarios, „y para que con la mayor anticipacion se halle el Superior Gobierno enterado de lo acaecido en dicha „Provincia del *Paraguay*, y su resolucion pueda conducirse á ella con la antelacion que pide materia de „tanta gravedad, se despache Expreso á la Ciudad de „*Lima* con los referidos Autos, y representacion, sobre que V. A. proveerá en justicia que pido, &c. „*Plata*, y Marzo 9 de 1723. *D. Pedro Vazquez de Velasco.*

29 Habiendo quedado en este estado los Autos obrados en esta Real Audiencia, parece que por Febrero del año pasado de 1723 llegaron á esta Corte los Autos obrados por el Sr. Protector Fiscal, desde que salió de ella, hasta que entró en el *Paraguay*, con todo lo que actuó de su comision por estos Autos: consta por fee autentica haber salido de esta Ciudad el dia 24 de Enero de 1721 dicho Sr. Protector Fiscal, y haber entrado en la del *Paraguay* en 23 de Julio de dicho año; y habiendo aceptado antes la comision que se le dió por esta Real Audiencia, y hecho el juramento de fidelidad, y nombrado Alguacil Mayor para las diligencias que se ofreciesen, quien tambien hizo el juramento acostumbrado, presentó su comision ante el Cabildo del Paraguay, en donde se le dió el debido cumplimiento, y comenzó á actuar en ella ante sí, y testigos, en virtud de la facultad de su comision, por la ninguna satisfaccion que tubo de los dos Escribanos que había: y proveyó luego Auto para que se notificase á *Cárdenas*, Capitulante, presentase los testigos que conviniesen para la verificacion de los capitulos; y no estando en la Ciudad el dicho Capitulante, ni habiendo sido hallado en las diligencias que se hicieron en su busca, se presentó Escrito por parte de *Doña Jacoba de la Peña*, muger del dicho Capitulante, negando haber llegado su marido todavía á la Ciudad, y que ella estaba pronta á presentar los testigos; pero habiendo llegado despues el Capitulante, presentó Peticion, pidiendo saliesen de aquella Ciudad el Gobernador, su Teniente General, un Alcalde Ordinario, el Sargento Mayor de Provincia, y otros Regi-

gidores, parientes, y parciales de dicho Gobernador, para que asi pudiesen los testigos declarar libremente: Mandólo asi el Sr. Protector, asignandoles varios parages, en distancia de 8 á 18 leguas, en que se mantubiesen por el tiempo de la sumaria; y por haberle parecido al Gobernador, y otros, serles de mas conveniencia otros parages, pidieron se les asignasen estos, y no los que les estaban antes asignados: y con efecto se mandó asi; y habiendo salido á dichos parages, presentó el Capitulante Escrito, con dos memorias de testigos, que declarasen sobre los capitulos, pidiendo que fuesen traídos para este fin: mandóse que viniesen los que estaban fuera de la Ciudad en sus vecindades, á costa del Capitulante; en cuyo estado pidió éste tambien se rompiese Vando, haciendose saber se hallaban suspensos el Gobernador, y su Teniente General de la jurisdiccion, para que asi pudiesen declarar con libertad los testigos, poniendolos baxo del Real amparo, suponiendo que al Gobernador había esparcido voces para atemorizar á los testigos, y con efecto se mandó publicar dicho Vando, y se publicó.

30 En cuyo estado presentó Escrito el Capitulante, con otra memoria crecida de testigos, y con separacion de los capitulos; de manera, que para cada capitulo nombró distintos testigos, que tenían su vecindad, para que declarasen al tenor de los seis Interrogatorios, que asimismo presentó, correspondientes de los seis capitulos, de que acusó al dicho Gobernador en esta Real Audiencia: y pidió tambien el Capitulante por un otrosí fuese compelido á declarar el Maestre de Campo General de la Plaza, *D. Sebastian Fernandez Montiél*, sobre los hechos que iban citados: se mandó asi, y se empezó la sumaria del primer capitulo en 20 de Agosto de 1721.

31 Y para la inteligencia de este capitulo primero, que es sobre las muertes de los *Indios* de Nacion *Payagua*, se ha de suponer, que segun Instrumento autentico, que consta en el segundo quaderno de lo obrado en el *Paraguay*, á fol. 58, parece que habiendo estos *Indios Payaguas*, el año de 1714, solicitado, por medio de sus Caciques, venirse á poblar en las cercanías de la Ciudad de la *Asumpcion*, en fé de la amistad con que corrían, aunque *Gentiles*, se hizo Consejo de Guer-

Guerra en 8 de Mayo de dicho año de 1714, convocado por el Maestre de Campo *D. Juan Gregorio Bazán de Pedraza*, Gobernador, y Gapitan General que era de aquella Provincia, en que concurrieron todos los principales Cabos Militares, Alcaldes Ordinarios, y personas de los primeros respetos de dicha Provincia, y se confirió sobre las razones de utilidad, ó de perjuicio, que se pudieran hallar sobre admitir la Poblacion que estos *Payaguas* pretendían para tener amistad con los *Españoles*, baxo del seguro de la Real Palabra; y de comun acuerdo de todos los que concurrieron á este Concejo, se resolvió admitir á dichos *Indios* á la Poblacion que pretendían, como amigos, baxo del dicho seguro, y Palabra Real, á cuyo fin se hicieron patentes allí las utilidades que se seguían á aquella Provincia de esta poblacion, y amistad con estos *Indios Infieles Payaguas*, sin que pudiera temerse de su tyranía daño alguno, antes sí se podían prometer que se reduxesen á nuestra Santa *Fé Católica*, y al Real vasallage, y á su exemplo otras Naciones; y que quando esto no sucediese, nunca podían hacer hostilidades, pues no tenían salida por rio arriba, ó rio abaxo por donde no pudiesen ser luego castigados.

32 Supuesto este hecho, y el cargo, ó capitulo primero que llevo antes asentado de las muertes lastimosas de esta poblacion de *Indios*, se recibieron 8 testigos, que fueron *Diego de Yegros*, Alcalde Ordinario de la *Asumpcion*; el Maestre de Campo General de toda aquella Provincia, *D. Sebastian Fernandez Montiél*; el Sargento Mayor *Mauricio Prieto de Ochoa*; el Capitan *Geronymo de Flecha*; el Capitan *Don Gonzalo Ferreyra*; el Castellano *Don Sebastian Ortiz de Zarate*; el Capitan de Corazas *Prudencio de Posada*; y el Sargento Mayor *Don Julian Guerrero*: los quales contestes afirman sobre este capitulo, que á los 14 ó 15 dias de recibido en el Gobierno *Don Diego de los Reyes*, juntó 400 ó 500 hombres de armas, yendo él personalmente acompañandolos, llevando tambien por el rio Chalupas y Balsas con gente armada, y una pieza de Artillería, abanzó al amanecer á la dicha Poblacion, haciendo muchas muertes, y derramamiento de sangre, especialmente en mugeres y criaturas, y algunos *Indios* de guerra, de los quales se escaparon los mas,

y

y se apresaron algunas mugeres y muchachos ; y que este mismo dia pasaron á cuchillo, de orden del Gobernador, á varios *Indios*, que se hallaban en las chacaras de los *Españoles*, y Valles, comprando maíz, y otros frutos ; y que uno de estos *Indios*, huyendo, y retirandose, mató á un Cabo *Español*, sin que para esto les hubiese hecho causa antecedente, sino que la hizo despues de executadas las muertes, sin haber requerido antes á estos *Indios* ; y que se había alterado contra quien no quiso firmar lo obrado despues del suceso ; y que de este estrago y muertes han resultado grandes perjuicios á aquella Provincia, como son la sangrienta guerra que estos *Payaguas* han movido en venganza, de que han resultado muertes de muchas personas, y entre ellas dos Padres *Jesuítas*, el uno tio del Gobernador, con la gente que llevaban consigo, y otras muchas que refieren : y tambien ha resultado estár infestados los caminos, así por tierra como por el rio, de manera que oy no corren los comercios con aquella seguridad que de antes, por los asaltos, y muertes que han hecho dichos *Indios* agraviados, de que se ha seguido á todos los vecinos el daño grande de estár con las armas en las manos, sin poder atender á cultivar sus chacaras y tierras, ocasionadose de esto las necesidades y hambres que ha padecido aquella Provincia ; y que lo mismo está padeciendo la Ciudad de las *Corrientes*, que pertenece á *Buenos-Ayres*, por la inmediacion que toca al *Paraguay* : y que por este estrago se había imposibilitado el aumento de la Religion *Católica*, pues antes se habían bautizado algunos *Indios*, y oy con estas muertes parece que ni los *Payaguas*, ni demás *Indios Infieles* se convertirán : y además de la probanza de ocho testigos contestes que deponen, uno de hecho propio, y otros de vista, se presentaron unas ordenes, dadas por el Gobernador, dirigidas la una al Castellano de *San Ildefonso*, para que solicitase con sagacidad atraher á tierra á los *Indios Payaguas*, y los que se quedasen en el rio, y estubiesen á tiro, los abaleasen : y las otras ordenes, dirigidas al Sargento Mayor del Presidio de *Tobati*, para que los aprehendiese á estos *Payaguas*, sin que los matasen á sangre fria ; de manera, que todo lo contenido en el primer capitulo parece está bastantemente probado

con

con dichos ocho testigos, examinados en la sumaria, y despues ratificados en el plenario.

33 En quanto al segundo capitulo, consta tambien estár probado plenamente con ocho testigos *Españoles*, que son: el Maestre de Campo General *Don Sebastian Fernandez Montiél*; el Capitan *Don Matias Romero de Santa Cruz*; el Regidor *Don Sebastian Benitez*, Alcalde actual de la Villa *Rica*; el Capitan *Ramon de Acosta*; el Castellano *D. Matias de Saldivar*; el *Castellano Bernardo de Villamayor*, Alcalde actual de la Santa Hermandad; el Capitan *Martin de Lacevál*; el Teniente *Roque Ramon*, y con otros siete testigos *Indios*, examinados con Interpretes jurados, que todos deponen de hecho propio que dicho Gobernador tubo ocupados muchos *Indios* de los Pueblos de la Provincia en sus conveniencias y utilidades, asi para el beneficio de la yerba de dicho Gobernador, como para la Fábrica de sus Barcos, Botes, y Balsas, y que pasó personalmente para facilitar la conduccion de su yerba, con graves daños y perjuicios de aquellos vecinos, sin pagarles el trabajo y costa que tubieron; y que los pobres *Indios* que asistían á esta conduccion en los Barcos, por haberse encallado éstos, quedaron tan aniquilados del hambre, que ni aun podían salir al monte á buscar cocos y palmas para mantenerse: y que demás de esto, estaban los pobres *Indios* con las espaldas y ombros desollados de cargar tercios de yerba, y de rempujar las Embarcaciones encalladas: y tambien deponen de vista, que en las Fábricas del Castillo de *Arecutaqua*, y del Presidio del *Peñón*, tubo el Gobernador ocupados muchos *Indios* de los Pueblos comarcanos, sin pagarles su trabajo, ni darles descanso; y en esto mismo contestan los siete testigos *Indios*, que deponen del mismo trabajo y necesidades que pasaron para conducir la yerba del Gobernador, sin que se les pagase lo correspondiente al trabajo, todos los quales estaban bien ratificados en el plenario.

34 En quanto al tercero capitulo del trato y contrato con un *Francés*, llamado *Francisco Novet*, y con *Don Manuel de la Sota*, está tambien bastantemente probado con seis testigos, que son: el Capitan *D. Antonio de la Sota y Castro*; el Capitan *D. Fernando Curtido*, el Capitan *D. Salvador Asensio Lopez*; el

Sar-

Sargento Mayor *Blás Alvarez Martinez* ; el Capitan *Gabriél Francisco* ; y el Teniente *Bernardino Martinez*: los quales algunos deponen de hecho propio haber comprado dicho Gobernador dos memorias de los susodichos, y pagado su importe en yerba, y que para dár salida á estos generos que había comprado, hacía embargar la yerba de particulares, y que la traxesen á su casa, en donde obligaba á los dueños de la yerba á recibir en pago de esta los generos que les daba dicho Gobernador, y á otros les trocaba su yerba con otra adicionada y mala; y que el contrato con el dicho *Francés* fue despues de publicada Cedula Real, prohibiendo estos comercios con *Franceses* : Que tambien se probó plenamente, que tubo utilidad grande el Gobernador en la venta de las armas, que el Rey nuestro Señor embió á aquella Provincia, pues se apropió la distribucion de ellas, sin intervencion del Cabildo, como debía, segun carta del Secretario del Real Consejo de *Indias*, escrita al dicho Cabildo del *Paraguay*; y que habiendose tasado las carabinas á 16 pesos cada una, los fusiles con vayonetas á 18, y los chafarotes á 12, parece que el Gobernador vendió estas armas á muy crecidas cantidades de yerba, convirtiendo el exceso en utilidad propia, sin aplicarlo á la Real Hacienda; y estos testigos están todos ratificados en el plenario.

35 En orden al quarto capitulo, se examinaron cinco testigos, que fueron: el Capitan *Prudencio de Posada*, dueño de Embarcacion; el Sargento Mayor *Vicente Calvo*, dueño de Embarcacion; el Capitan *D. Juan de Urrego y Mendoza*; el Capitan *Matéo Francisco Guillén*; y el Capitan *Juan Roberto Coronél*: los quales, contestes, afirman haber impuesto el Gobernador las gavelas, ó sisa en las Embarcaciones que conducían yerba; y tambien pagaban esta sisa de las cargas de yerba que venían de los beneficios, á razon de tres arrobas por cada 20 cargas: y tambien cobraba esta sisa de las bacas, caballos, y herramientas, segun la deposicion de un testigo, que depone de hecho propio. Y demás de la prueba de testigos referida, se presentaron cinco recibos de varias porciones de yerba que habían entrado en poder de los Depositarios, nombrados por dicho Gobernador en este ramo, lo qual lo-

todo debía ser para la defensa de la guerra; y habiendo sobre esta materia Autos de gobierno, que había proveído el dicho Gobernador, pidió el Capitulante, que el Escribano ante quien había pasado los exhibiese: el qual Escribano, por peticion que presentó, se escusó de hacerlo, con el pretexto de haberle quitado el Gobernador todos estos Autos con violencia; á cuyo fin presentó una exclamacion, que se supone estár hecha ante el Cura Rector de la Catedral del *Paraguay*, en que declara, que por obviar mayores inconvenientes del natural precipitado del Gobernador, y estár pobre, y cargado de hijos, no había podido resistir la violencia de dicho Gobernador en la entrega de dichos Autos: y los testigos examinados en este cargo deponen los mas de hecho propio, y están ratificados en el plenario.

36 En quanto al quinto capitulo, y cargo, sobre la naturaleza de la muger del dicho Gobernador *D. Diego de los Reyes*, está probado con tres testigos, que son, el dicho *Don Diego de Yegros*, Alcalde Ordinario: el Alferez Real *Don Dionysio de Otajo*, Alcalde Ordinario interino, y el Regidor *Don Juan Caballero Bazan*: los quales, contestes, afirman estár casado el dicho Gobernador con *Doña Francisca Benitez*, natural de aquella Ciudad, y que es vecino feudatario de ella: lo qual tambien lo confiesa el Gobernador, y es hecho constante.

37 Y en quanto al sexto y ultimo capitulo de tener impedidos los caminos, y puestas guardas para registrar todos los que entraban, y salían, está tambien bastantemente probado este capitulo con quatro testigos contestes, que son el dicho Alcalde Ordinario *Don Diego de Yegros*: el Capitan *D. Antonio de Sota*: el Capitan *Don Juan Diaz Gonzalez*; y el Capitan *Luis Frois*: los quales deponen, que de este atajo de caminos se siguió embarazar los Comercios de aquella Provincia; y que mandaba registrar todas quantas cartas entraban, y salian; y que tambien se siguió perjuicio de estas providencias del Gobernador en pedir los recursos á los Superiores; y todos los testigos dán razon de sus dichos, aunque no consta que el Gobernador abriese las cartas, como declaró el Capitulante: y el hecho de atajo de caminos está tambien probado con una comision

 sion

sion dada por el Gobernador, con instruccion á *Don Francisco Valiente Castroverde*, y á *Francisco Medina*, para que nadie pasase sin licencia del Gobernador á las Provincias de abaxo, ni que de estas entrasen sin esta licencia: y aunque traxesen pretexto del servicio del Rey, ó de algun Tribunal de Inquisicion ó Cruzada, que había de venir un Soldado acompañandolas hasta la casa del Gobernador, sin permitir que diese cartas á persona alguna en la Campaña, ni que extraviasen el camino; de manera que está probado bastantemente este capitulo: y despues, á peticion del Capitulante se mandó, que al tenor de todos los Interrogatorios fuese examinado el Escribano de aquella Ciudad *Juan Ortíz de Vergara*, como ante quien había actuado dicho Gobernador, y este contestemente afirma en todos los seis capitulos lo mismo que los testigos de quienes yá llevo hecha relacion.

38 Acabada la sumaria en la forma expresada, arreglandose el Señor Protector al segundo punto de la instruccion, que se le dió por esta Real Audiencia, mandandole, que en caso de resultar culpado el Gobernador *Don Diego de los Reyes* en los capitulos que se le habían puesto, abriese un pliego cerrado, convocó á Cabildo, en donde hizo abrir dicho pliego, y se halló, que la Real Audiencia le nombraba por Justicia mayor de aquella Provincia interinariamente; y despues, habiendo informado esta Real Audiencia al Señor Virrey de estos Reynos de las providencias que habían dado dicho Señor Protector Fiscal, le nombró su Excelencia por Gobernador, y Capitan General de aquella Provincia para succeder al dicho *D. Diego de los Reyes*.

39 Recibido, pues, en el dicho Gobierno el dia 14 de Septiembre de 1721, este mismo dia, arreglandose á su Instruccion, despachó mandamiento de prision y embargo de bienes; y con efecto executó personalmente la prision del dicho Gobernador *Don Diego de los Reyes*, asignandole por carcel las casas de su morada, y executó el embargo de sus bienes el Alguacil Mayor de la Pesquisa; y luego el dia 17 de dicho mes y año procedió dicho Señor Protector á tomar la confesion al reo.

40 Y preguntado en quanto á las muertes de los *Indios*

dios Payaguas, que estaban de paz con los *Españoles*, habiendosele hecho pregunta, segun lo que resulta de la sumaria, dixo: Que había oído haber sido admitidos los dichos *Payaguas* de paz, aunque no sabía las condiciones; y que nunca estuvieron estos *Indios* en parage señalado, pues ellos, sus hijos, y mugeres andaban vagando de unos parages á otros, sin permitir que en sus tolderías entrasen *Españoles*, y que estos *Indios*, á lo sumo, serían de 400 á 50s personas; y que habiendose venido á un Vallado que llaman *Tacumba*, legua y media de la Ciudad, á los 13 ó 15 dias de entrado al Gobierno el Confesante, mandó prevenir alguna gente de Caballería y de Infantería, y una pieza pequeña de bronce de dos á tres libras de calibre, y por el rio irían hasta 70 hombres, sin saber el numero de la gente que fue por tierra, que todos fueron armados con varias armas, con orden del Confesante, no para que abanzasen, sino para hacerles reconvenciones, previniendoles, que no les iban á hacer daño, sino que rindiesen las armas de buena guerra, y que se estuviesen quietos, que antes les iban á hacer bien: y que los *Indios* se alborotaron, tocando al arma, y comenzaron á disparar flechas, y embarcar las familias en Canoas, que tenían junto á los mismos toldos: y que babían herido á dos de los *Españoles*: y que con los gritos que dió uno de los heridos, se alteraron los Soldados *Españoles*, los quales arreglandose á la orden que llevaban del Confesante, que era, que de no sujetarse los *Indios*, y usar de sus armas, las usasen ellos tambien en su defensa, habían usado de ellas; y que el mismo Confesante que se halló allí, mandó á la Caballería, gritasen á los del rio para que no disparasen; y de ninguna manera fue abance el que se pone, ni dió tales ordenes, y que aunque murió alguna gente, fue por haberse arrojado algunas Canoas pequeñas que tenían, y que asi se ahogaron diferentes personas de dichos *Indios*, cuyo numero no sabía: y que tambien se lastimarían de algunos tiros de los *Españoles*; y que el numero de personas que se cogieron, entre grandes y pequeños, heridos y sanos, fue de 70 personas, poco mas ó menos; que hizo curar en su casa á los heridos, y los trató bien, remitiendolos á las Misiones de los *Jesuítas*; y que no sabía el numero de los

Indios de guerra que había muerto, que estos se escaparon los mas; y que solo tuvo noticia, como los Soldados habían visto dos *Indios* muertos en la playa de una Isla.

41 Y habiendosele hecho varias preguntas y repreguntas, segun las deposiciones de los testigos de la sumaria, concluyó el Confesante diciendo, no haber dado orden para abanzar á los *Indios*; y que el dia 18 de Febrero de dicho año, había mandado á los Soldados de los Presidios del rio abaxo se retirasen á sus Plazas: y que el Confesante se vino á la Ciudad con las Esquadras del rio arriba: y que tambien mandó á los Cabos de las Chalupas que se viniesen á la Ciudad, trayendo á los *Indios* é *Indias* que se cogieron en el agua, á los quales les dió buen tratamiento: y que viendo algunos que estaban en peligro de muerte, hizo traer Padres Espirituales para que les predicasen nuestra Santa Fé *Católica*, y que con efecto recibieron el Santo Bautismo algunos que parecieron estár de peligro; y que habiendose retirado el Confesante á descansar, entró como á la una del dia el Castellano *Sebastian Ortiz* con grandes gritos y voces, que dispertaron al Confesante, diciendo, que el mundo estaba lleno de enemigos, que habían cogido el Valle de *Yapua*, y repartidos por las Chacras en tropillas tiraban, segun sus operaciones, á llevarse el Valle, matando la gente de las Chacras; y que habiendole preguntado el Confesante, qué enemigos eran? Respondió el dicho Castellano, que eran *Sarigues*, lo qual le causó mayor susto; y que pareciendole que eran de los *Indios* de la otra vanda del rio, que son gente de Caballería, preguntó al dicho Castellano si se hallaba con gente para oponerse; y habiendose respondido que sí, le mandó el Confesante, que fuese á casa del Maestre de Campo General Montiél, y le avisase para que saliese luego luego al oposito, y que de resistirse los *Indios* los matasen: y que este orden lo dió verbalmente, y que no tenía noticia, ni se acuerda haberlo dado por escrito; y que el dicho Castellano faltó al orden en quanto á no haber avisado al Maestre de Campo General.

42 Y aunque se le hizo repregunta sobre que debia saber el orden, ó numero de los muertos, pues le habrían

brían dado noticia como á Gobernador, y Capitan General, respondió, que era cierto no saberlo, por la variedad con que le habian dado la noticia, pues unos dixeron haber muerto diez y ocho *Indios*, otros veinte, y otros veinte y quatro, y á este modo los demás, sin traer memoria por escrito de ellos: y que habia obrado Autos sobre los *Indios* guerreros: y que se habia ido de una tolderia, de que discurrieron los Soldados ser con ánimo de algunos estragos, cuyos Autos presentaria á su tiempo.

43 Y habiendose hecho cargo de que toda esta faccion y muertes se habian executado sin hacerles causa á dichos *Indios Payaguas*, y sin haberles hecho los requerimientos necesarios para que no cometiesen los excesos, que se les imputaba, diciendole que declarase, que si en su tiempo, ó antes habian sido amonestados, ó requeridos estos *Payaguas* para que no cometiesen los delitos que se les imputaban, y que despues de hecha la faccion habia solicitado, é inducido dichos testigos, que depusiesen en contra de dichos *Indios*: y si se habian puesto las fechas anteriores al suceso, ajando con palabras injuriosas á los que no quisieron firmar?

44 Respondió: Que ni en su tiempo, ni en tiempo de su antecesor, sabe hubiesen sido requeridos, ni amonestados dichos *Payaguas*, y que no los amonestó porque no se enojasen, y se fuesen con los *Indios Guaicuros*, para volver á hacer grandes estragos: y que algunas de las proposiciones de este cargo niega, por ser contrarias á el hecho de la verdad; y que quando caso negado, en parte que no hubiese actuado en las materias Militares, quando corre peligro en la dilacion de tiempo, por evitar los estragos que amenazan por los enemigos, no es de la mayor esencia del caso actuar, por ocurrir al remedio pronto que pide la necesidad, pues fuera inutil ponerse á actuar, y que por gastar el tiempo en esto el Enemigo asaltase la Provincia: y que lo que pasaba era, que habiendo entrado al exercicio de Gobernador, halló muy contristada la Provincia con el yugo que tenian sobre sí los dichos *Payaguas*, que estaban haciendo muertes, robos, incendios, y fuerzas de mugeres, baxo de la simulada paz, suponiendo que estos insultos los executaban los *Indios* fronticeros: y que de esta forma se estaban haciendo muy prácticos,

y capaces de toda la Provincia, con desprecio de los mismos *Españoles*: y que sobre esto clamaban todos los pobres miserables, que no podian desamparar sus Chacaras y familias: y que estaba lastimado de las muchas atrocidades que habian hecho estos *Payaguas* baxo de la simulada paz: y que nunca guardaban fé, ni palabra, como constaria de exemplares, y Autos que habia en el Archivo del Gobernador, que protestaba presentar á su tiempo, lo qual no habia dado lugar á la formalidad entera de formar Autos perfectamente; pero que lo obrado para lo que se resolvió en quanto á los *Indios Payaguas*, parte habia sido antes, y parte despues, porque los motivos que tubo fueron, que hallandose el dicho Confesante en gran conflicto, por los clamores de la Provincia contra estos *Payaguas*, habia entrado en las casas de su morada el Maestre de Campo General *Montiél*, diciendole: Señor, estamos perdidos, porque estos *Payaguas* tienen comunicacion con los de la tierra de la otra banda, y confederados temo alguna ruina, porque es cierto son traydores; y que despues de varias consideraciones que hubo en la confederacion, deseoso el Confesante de sanar su conciencia, consultó esta materia con el Padre *Diego de Auz*, de la Compañía de *Jesus*, Rector de aquel Colegio, á quien propuso, temeroso de la traycion que executaban estos *Payaguas*, y lo práctico que estaban de la tierra, y que podian executar alguna traycion, imputando la culpa á los *Indios Guaicuros*, con quienes los habian visto juntos, habia discurrido sitiarlos por tierra, y rio en sus tolderias, con bastante gente, para reconvenirlos se diesen á buen quartél, sin hacerles ningun daño, ni ponerlos en servidumbre de *Españoles*, sino remitirlos á las Doctrinas distantes de los *Jesuítas*, en donde fuesen bien tratados, y educados en los Mysterios de nuestra Santa Fé *Católica*; y que si el Enemigo usase de sus armas para herir, ó matar á los *Españoles*, en este caso la defensa era permitida, para que asi no quedasen abandonadas las armas *Españolas*: y tambien le propuso á dicho Padre Rector, que si antes reconvenia el Confesante á dichos *Payaguas* por su mal obrar, é insultos cometidos, se habian de enojar, y si se iban de una vez, sería para mayor ruína de aquella Provincia, pues ellos por sí, ó juntos con los de la

la otra banda, con quienes tenian comunicaciones, pasarian con gran facilidad en sus Canoas á nuestra parte, como lo suelen hacer, y sería una gran guerra intolerable, y asolarian toda la Provincia: y concluyó pidiendo á dicho Padre Rector su dictamen sobre estas materias, y que las consultase tambien con los demás Padres *Jesuítas* discretos de aquel Colegio; y que le respondió, despues de haberlas consultado, que á todos los Padres les habia parecido bien su prudente resolucion, si asi se les pudiese conseguir: y que sería bien ponerlo por obra, mirando ante todas cosas, no ir con proposito, ni animo de que hubiese efusion de sangre en los casos peligrosos: y que con esta respuesta pasó luego el Confesante á hacer Auto, para proponer al Cabildo y á los Militares esto mismo: y que en la sala de la morada del dicho Confesante se hizo saber este Auto, en que constan las respuestas que dieron, que todo esto fue antes de la funcion; y que esto mismo hizo patente al Maestre de Campo, y al Sargento Mayor *Don Joseph del Casál*, á quienes previno las citaciones de los Cabos de las Costas, encargandoles siempre el secreto, porque no lo llegasen á entender los dichos *Indios Payaguas*; y que estando las cosas en este estado, antes de la faccion, le avisaron al Confesante, que un *Indio*, de Nacion *Tupí*, llamado *Paronandu*, habia dicho, que los *Indios Payaguas* estaban para imbadir dichas Costas de arriba y de abaxo, y huírse á sus tierras, y que yá disponian despachar sus familias adelante una noche, y ellos quedarse á hacerles el daño que pudiesen: y que traído este *Indio Paronandu* á la presencia del Confesante, declaró lo mismo, y que lo sabía por haberlo dicho un *Indio Payagua*, llamado *Ayzo*, que andaba entre los *Españoles*, de lo qual le habia encargado mucho el secreto, pidiendole, que aunque viese pasar de noche las Canoas con las familias de los *Payaguas*, no lo dixese á los *Españoles*: y que al mismo tiempo se ofreció la novedad de haber venido una noche á la casa del Confesante *Carlos de Espínola*, y dichole en todo secreto, que un *Indio Payagua* llegó á su Chacara, y que le amagó con su lanza á quererlo matar, y que él le dió un balazo con su escopeta: y

que estaba con el recelo de los *Payaguas* sus compañeros de que le matasen á él, y á su gente, ó que se le arguyese haber hecho la muerte de malicia: que quando estaba solo la hizo por su defensa; y que con esta noticia, temeroso el Confesante de que los *Indios Payaguas* les habían de romper luego la guerra, mandó al Maestre de Campo *Montiél* pusiese algunos Soldados en el camino que iba á la Chacara del dicho *Espínola*, para impedir el paso á algunos *Indios Payaguas* que lo intentasen: y que con otros Soldados pasó á enterrar el cuerpo muerto en la montaña, para que no lo viesen, ni entendiesen los *Payaguas*, y asi se executó: y que á este tiempo volvió el *Indio Paronandu* á repetir la noticia de que estaban yá para irse los *Payaguas*, y que lograrian su hecho, con lo qual apresuró la determinacion el Confesante, y no dió lugar á muchas cosas: y que asi, en lo que se obró, unas cosas se hicieron antes, y otras despues de la faccion, baxo del supuesto de lo veridico y cierto, porque urgia la necesidad: y que estos son los motivos que tubo para la execucion de lo que llevaba confesado, junto con otras circunstancias, que son: la una, que el Procurador General de la Ciudad, que lo era el Capitan *Geronymo de Flecha*, y el Protector de los Naturales *Joseph de Tegros*, presentaron escrito ante el Confesante, representando los perjuicios de la Provincia con dichos *Indios Payaguas*, y el que padecian los *Indios* naturales de ella. Remitiendose á dichos escritos, concluyó este punto, diciendo ser falso lo que se le imputaba de haber inducido testigos: y que los que declararon fueron libres, y en presencia de diferentes personas: y que asistia á estas declaraciones el Escribano *Juan Ortiz de Vergara*: y que tampoco induxo á pareceres á ningunos, como constaba en los Autos: y que las firmas las echaron aquellos que tenian obligacion: y que es verdad que la Junta de los Cabos Reformados fue despues del suceso para las firmas, baxo del seguro de lo veridico y cierto: y que se habia comunicado con algunos de ellos, porque la priesa no dió lugar á poderse juntar todos, como se hizo despues, y firmaron su acuerdo unanimes y conformes, libremente, sin que el Confesante les pusiese embarazo: y que solo no quiso firmar el Sargento Mayor *Julian Guerrero*, por especializarse, diciendo, que los

los *Indios Payaguas* no le habian hecho daño ninguno á él, ni á su Valle: á que le respondió el Confesante, que no era circunstancia esencial no haberle hecho daño á él, ni á su Valle los dichos *Payaguas*, quando lo habian hecho en otras muchas partes, que era público y notorio, y que embarazaba muy poco el que firmase, ó dexase de firmar, sin que le hubiese dicho palabra descomedida.

45 Y tambien se le hizo pregunta y cargo de que los Cabos que firmaron la consulta, despues del estrago, lo hicieron, asi porque yá no tenia remedio lo hecho, como porque vieron habia tratado mal con palabras injuriosas, y contra la honra á un hombre de calidad, temiendo los demás experimentar lo mismo.

46 Respondió afirmandose en lo antecedente, y negando haber tratado mal de palabras á dicho *Guerrero*: y que todos los que concurrieron á firmar lo hicieron voluntariamente, unanimes, y conformes, de un parecer: y que solo el dicho *Guerrero*, que antes había estado callando, despues que yá otros habian firmado, quando le tocó á él firmar se escusó en la forma arriba expresada: y que protestaba á su tiempo usar de su derecho contra los testigos que hubiesen declarado lo contrario.

47 Y habiendose hecho repregunta sobre que constaba en la sumaria, por declaracion del Maestre de Campo General *Montiél*, haber repugnado la resolucion de imbadir á los *Payaguas*, y tambien la prision del *Indio Tico Payagua*, y que cómo confesaba lo contrario?

48 Respondió ser cierto lo que llevaba confesado, y falso lo contrario.

49 Y preguntado, que cómo aseguraba no haber sido su ánimo matar á los *Indios Payaguas*, constando de la sumaria, que el mismo dia del estrago habia dado orden para que pasasen á cuchillo á los *Indios* del Valle de *Topu*, de que se siguió la muerte de un Cabo *Español*: y que despues de algunos meses dió orden para que se aprisionasen todos los dichos *Indios Payaguas* que pudiesen haber á las manos, usando de sagacidad para que saltasen en tierra, y que si no quisiesen saltar, y estubiesen á tiro, los abaleasen, de suerte que no quedase ninguno, habiendo tambien hecho prevencion de gen-

te de guerra, con la qual pasó á la tolderia de *Tacumba*?

50 Respondió, que los Soldados que fueron rio arriba llevaron las mismas ordenes que los que fueron rio abaxo, y que despues se pervirtieron estos con la noticia que dió el Castellano *Sebastian Ortiz*, por no haberse explicado como debia, y haber dicho que eran Enemigos *Sarigues*, ignorando el Confesante que eran *Payaguas*: y que el dicho Castellano faltó á la orden que le habia dado de avisar primero al Maestre de Campo *Montiél*, quien sabia de este titulo de *Sarigues*: y que aunque mandó coger á los *Payaguas* con sagacidad, fué con el fin de haberlos á las manos para remitirlos con los demás á las Doctrinas: y que no tenia el menor acuerdo de haber mandado que los abaleasen: y que solo es cierto, que como cosa de dos meses despues del suceso vinieron dos Canóas de *Indios Payaguas* á saber el estado de sus compañeros y mugeres, y se arrimó una Canóa cerca del cuerpo de guardia, en donde se desembarcaron quatro *Indios*, y vinieron á casa del Confesante con un Cacique llamado *Caba*, á quienes se les hizo buen tratamiento, dandoles de comer, y unas quentas de abalorio, que estiman mucho, y quatro varas de vayeta colorada para sus camisitos, y llamó á los Interpretes, y al Padre Rector de la *Compañía*, quien los exortó á que se reduxesen á nuestra Santa *Fé Católica*, y que si querian ir á las Misiones *Jesuítas* á vér á sus deudos, se les permitiria: y que con efecto pasaron dos á las Misiones, y los otros dos se volvieron á los suyos á darles noticia del buen tratamiento que se les habia hecho: y que en otras ocasiones hizo lo mismo con dichos *Indios*, haciendoles siempre buen tratamiento; y que si despues dió orden para hacerles guerra, fue por los daños que ellos hacian en la Provincia, que eran notorios: y que el haber ido la gente armada el dia de la Represalia de la tolderia de *Tacumba*, fue preciso en lo Militar, pues de lo contrario seria irse á entregar á los Enemigos, y que no habiendo armas, nunca se hubieran sujetado, y hubieran hecho muchas muertes, pues aun llevandolas, no fue bastante para que los *Payaguas* dexasen las suyas.

51 Habiendosele hecho pregunta, sobre que resultaba de la Sumaria haber obligado el Confesante al

Pro-

Procurador General de la Ciudad á que firmase un escrito, cuyos puntos le habia dado, para que pidiese contra los *Payaguas*? Negó este cargo, como en él se contiene.

52 Y preguntado, sobre que si sabia habia dado causa, con el abance que dió á los *Payaguas*, para que hubiesen estos levantado guerra sangrienta en aquella Provincia, de que habian resultado mas de 100 muertes, executadas en venganza de lo que se hizo con ellos; y que demás de esto se habian infestado los caminos, asi de tierra como de rio, sin tener seguridad los Comerciantes por ninguna parte, y que todos los vecinos estaban ocupados en emboscadas, guardias y otras defensas, de lo qual, y de no haber podido cultivar las tierras, habian resultado las necesidades de aquella Jurisdiccion, y de la de la Ciudad de las *Corrientes*?

53 Respondió: Que desde la primitiva habian tenido guerra los *Indios Payaguas* con los *Españoles*; y que demás de esto habian tenido motivo particular, desde el tiempo que en el Castillo de *San Ildefonso* mataron los *Españoles* mas de 40 *Indios Payaguas*, baxo de paz, lo qual fue muchos años antes de su Gobierno: y que antes del suceso de que se le hace cargo al Confesante, los mismos *Indios Payaguas*, que estaban admitidos debaxo de paz por su antecesor, hicieron varias muertes de los Religiosos *Jesuítas*, y otras personas de *Indios* de Nacion *Guarani*: y que estos mismos *Payaguas*, despues de estas atrocidades, vinieron á pedir la paz en tiempo de su antecesor: que asi lo executaron de orden del Confesante: que no ha dado causa para las muertes que han hecho los *Payaguas*; y que asi la guerra que hay con ellos es la misma que ha habido siempre; y concluyó, que la noticia que tenia de muertes, despues de lo executado por su orden, solo era de 8. ó 10 personas en aquella Provincia, y que no sabe las que habian muerto en las otras.

54 Y preguntado, cómo niega ser oy la guerra mas sangrienta que nunca, siendo asi, que jamás han experimentado los vecinos de aquella Provincia el trabajo que ahora en las guardias y asistencias militares continuas, sin poder cultivar sus haciendas, ni atender á sus mugeres é hijos, por los continuos y repetidos asaltos del enemigo; y que en prueba de esta verdad, antes

navegaban por el rio en Balsas, Botes y Barcos, sin ninguna escolta, ni gente de guerra, y oy, aun yendo con escolta, y gran prevencion, algunos han sido asaltados, como en dos ocasiones habian los *Indios* asaltado dos Barcos, y mataron alguna gente, lo qual no hacian antes del suceso?

55 Respondió negando este cargo, y que nunca habian tenido mayor descanso los vecinos de aquella Provincia que en tiempo de su Gobierno, en que la habia defendido con descanso de sus habitadores: y que niega que haya habido especial peligro en el rio, despues del suceso de su tiempo, porque siempre las Embarcaciones han tenido este riesgo por los enemigos de tierra *Guaicuros*, que han hecho muchas muertes; y que si se ha aumentado este peligro oy por los *Payaguas*, no ha sido por la Represalia que hizo el Confesante, sino por la paz á que los admitieron, con la qual se hicieron capaces y prácticos de la tierra, y de lo que nunca habian visto por el rio, hasta las Provincias de abaxo, en donde aun antes de la Represalia habian hecho muertes de mugeres en la ribera de las *Corrientes*, para lo qual fingian los *Payaguas* ser *Guaicuros*: y para comprobacion de que no era cosa nueva el riesgo que padecian las Embarcaciones, refirió varios casos, en que los *Indios* habian apresado Embarcaciones, y hecho muchas muertes en los que iban en ellas, antes del suceso de que se le hace cargo; y que era falso haberse infestado el camino de tierra: que hasta la Costa del *Paraná* no habian visto dichos *Payaguas* á los caminantes; y que tambien era contra la verdad la esterilidad que se suponia de los frutos, porque enmedio de las pestes que se habian padecido, no habia faltado especialmente el trigo, que lo habian cogido estos años, siendo asi que antes no lo habia.

56 Y habiendosele hecho pregunta, si habia imposibilitado la reduccion de los *Indios*, y de otros *Infieles*, á nuesta Santa *Fé Católica*, por el abance que habia hecho á aquellos, siendo asi que constaba de la Sumaria, que antes del abance se habian convertido algunos de estos *Payaguas* en varias ocasiones, y que despues de él no habia habido ninguno que pidiese el Bautismo, ni se reduxese á nuestra Santa *Fé Católica*?

57 Respondió, ser falso el cargo que se le hacía, pues

pues el motivo de no convertirse, no era lo que habia executado el Confesante en todos estos *Indios*, que generalmente llaman *Guaicuros*, que son confinantes con las Provincias de *Santa Fé* y *Tucumán*, pues nunca se han querido reducir á nuestra Santa *Fé Católica*, por bien ni por mal; y que el motivo que pudiera haber para estár irreducibles sería el que dió *Don Felipe Rege*, siendo Gobernador 40 años antes, en cuyo tiempo gobernaba las armas el General *D. Francisco Abalos y Mendoza*, Padre del Regidor *Abalos*, porque entonces por sola una mera denuncia, de que estaban alterados estos *Indios*, estando en amistad con el *Español*: y habiendo consultado primero al Obispo, resolvió el dicho Gobernador *Rege* combidar á dichos *Indios* á un banquete en varias partes; y despues de prevencion de varias Barcas con gente de guerra, dió un abance general al primer toque de campana, que era la seña que se habia dado, y se hizo una gran mortandad en dichos *Indios*, cautivando tambien muchas familias, y otros se escaparon, lo qual executó sin Autos: y tambien pudo ser motivo para no convertirse á nuestra Santa Fé estos *Indios*, el suceso que se executó de la matanza de *Payaguas* en el Castillo de *San Ildefonso*, en el tiempo que gobernaba aquella Provincia el Regidor *Abalos*, por muerte de *D. Antonio Escobár*; y que antes el Confesante se habia valido de los medios mas suaves y honestos para con dichos *Payaguas*.

58 Y en quanto á los *Indios* que se habian bautizado, dixo: Que no habian venido por su voluntad, sino traídos por los Padres *Jesuítas*, y que estos *Indios* no fueron *Payaguas*, sino de otras Naciones, que los habian cautivado dichos *Payaguas*; y que aunque es cierto que traxeron otros dos *Indios*, que habian cautivado los *Payaguas* de otras Naciones, con el pretexto de venderlos ó presentarlos, para asegurar cautelosamente á los *Españoles* estár de buena, y que con efecto estos dos se bautizaron: despues dichos *Payaguas*, á la tornavuelta para sus tierras, dieron muerte á uno ú dos Pescadores en el rio, y en otras ocasiones hicieron otras muertes semejantes: y que asi lo executado por el Confesante, no ha sido causa de las muertes que han sucedido despues, sino el haberlos recibido á paz, conociendo sus trayciones; y que en comprobacion de esto

hay

hay muchos Autos en el Archivo de aquel Gobierno, prohibiendo admitir á los *Payaguas* con ningun pretexto de paz, por las muchas muertes ó trayciones que en todos tiempos habian executado; y que si se habian traído otros *Indios* reducidos á nuestra Santa Fé, sería en la misma forma que los antecedentes, pues ellos nunca habian de venir voluntariamente: y concluyó estas preguntas, diciendo, que no sabía que despues de lo sucedido en su tiempo se hubiesen convertido algunos *Payaguas* á nuestra Santa Fé; pero que en ningun tiempo se habian convertido mas *Indios Payaguas* que en el suyo, pues pasaban de mas de 70 personas las bautizadas, de las que se apresaron en la faccion que se executó, con otras varias personas que se recogieron despues en las tolderias de arriba.

59 Y habiendosele hecho pregunta especial, sobre si despues del abance y derrota de estos *Payaguas* habian solicitado otra vez la paz con los *Españoles*, y que no lo habia querido admitir el Confesante, diciendo, que se asegurase á los *Indios* que lo venian á proponer, y que no habia mas paces que las balas?

60 Respondió: Que era falso el cargo, y que no habian propuesto tales paces, aunque era cierto habian venido los *Payaguas* por dos ó tres veces mansamente, que los recibió con gran benignidad, y que no vinieron á proponer paces, sino á saber de los suyos, que estaban en las Misiones, como antes tiene confesado; por lo qual se animó el Cacique Cabo, y otros á irlos á vér á las Misiones; y que á otros *Indios* que se volvieron á los *Gentiles*, se les trató bien, pidiendoles amonestasen á sus compañeros viniesen, y serían admitidos en la misma forma, y que nunca volvieron; y negó las palabras del cargo, sobre haber dicho que no habia mas paces que balas; y afirmó, que antes habia embiado á buscar á las Misiones un *Indio* llamado *Santiago*, con su muger, que fueron de los *Payaguas* cogidos en la faccion, y que con efecto los traxeron, para que estos, con la experiencia que tenian del buen tratamiento que se les hacia en dichas Misiones, diesen razon de él á sus compañeros, y los reduxesen á lo mismo; y aunque estos *Indios* habian ido á vér los *Payaguas* sus parientes, no habian traído resulta buena ni mala, sino antes el *Indio Santiago* se volvió á las Misiones: y que asi se

fal-

falsificaba el cargo de haber dicho, que no habia mas paces que las balas, siendo asi, que siempre usó de benignidad con los *Indios* para reducirlos, y tenia dadas ordenes generales para que no se les hiciese daño; y finalmente concluyó las preguntas de este cargo, diciendo, que desde la faccion que se executó de su orden, no sabia que los *Payaguas* hubiesen executado extorsion ninguna, sino solo las muertes de los Padres *Jesuítas*, que fueron el *P. Blás de Sylva*, y el *P. Joseph Mazo.*

61 En quanto al segundo capitulo, habiendosele hecho cargo en la confesion, haber tenido ocupados en su utilidad, y conveniencia numero de *Indios* de los Pueblos de aquel distrito, y que declarase el tiempo que los ocupó, y el numero.

62 Respondió: Que antes de entrar al exercicio de su Gobierno, y queriendo retirarse de la Ciudad, le pidió á su antecesor la gracia de unos *Indios* para el beneficio de la yerba, segun se acostumbra dár á los demás particulares, y le concedió 30 *Indios* de dos Pueblos, aunque los Corregidores no le dieron mas que 23, con los quales embió á hacer una poca de yerba, y que despues pasó el Confesante con diferentes disposiciones, dadas por dicho su antecesor, en beneficio de la causa pública, y servicio de su Magestad, y llevó consigo algunos mozos conchabados, *Mulatos*, *Mestizos*, y algunos *Indios*, y que estas providencias constarian por Autos que á su tiempo presentaria; y que con esta gente executó los encargos de su antecesor, descubriendo caminos, tierras inhabitables, y rios que caían al grande del *Paraguay*, en especial al que llaman de *Jujuy*, al qual hizo tratable y navegable, habiendo arrancado muchas arboledas de sus Costas que lo impedian, en que tardó mucho tiempo, lo qual executó á su costa, pagando los salarios de la gente; y que por el buen tratamiento que les hizo, se agregaron diferentes *Indios* y *Españoles*, cuyo numero dixo no saber, ni acordarse, y que buscaria las memorias que hubiese de ellos; y de la misma manera no dixo el tiempo que los habia tenido ocupados, y que trabajaron en beneficiar yerba, y recoger diezmos, que corrian al cuidado del Confesante, y en la Fábrica de cinco Barcos, dos Botes, y quatro Balsas, que fue la Flota que conduxo á la gente á la Ciudad de la *Asumpcion*, y la yerba que habia hecho.

63 Y habiendosele hecho repregunta, sobre que constaba de la Sumaria haber ocupado desde el principio del beneficio de la yerba 124 hombres, 108 *Indios*, y los restantes *Españoles*, y que despues el Maestre de Campo *Montiél* le habia llevado 60 *Indios* de socorro, y el Castellano *Villamayor* otro socorro de 25 hombres, 8 *Indios*, y dos *Mulatos*, y que toda esta gente la habia tenido ocupada, á unos tres años y á otros dos.

64 Respondió, negando el numero de *Indios* que se le imputaba desde el principio de las faenas; y que aunque dió orden á su Capataz para que conchabase mozos, é *Indios* vagos que andaban por los Valles, sin embargo, quando llegó á los Montes no habia ni la mitad de la gente de que se le hace cargo, de que á su tiempo dará individual razon; y que no tenia presente el tiempo que sirvieron á estas faenas; y que no sabe del Maestre de Campo *Montiél* que hubiese llevado el socorro de *Indios* que se dice, porque nunca los vió; y que solo supo, que el dicho Maestre de Campo, con noticia que tubo de las muertes que habian hecho los *Payaguas* en unas Balsas, salió en busca de estos enemigos, y que repetia estas corredurias por el rio quando estaba para venir la flota con gente, que seria para asegurarla del riesgo de los Enemigos, lo que le tenia prevenido el Confesante al dicho Maestre de Campo *Montiél*; y que no pudo llevar los 60 *Indios*, porque á lo sumo, quatro Chalupas llevarian 40 *Indios*, que irian como auxiliares; y que si se le hubiera insinuado, se les hubiera pagado su trabajo, como se le pagó á todos los que llegaron con la flota, aunque no se acuerda si les pagó: y en quanto al socorro del Castellano *Villamayor*, no tenia la noticia de que hubiese llevado *Indios*, pues el Confesante solo embió á pedir á su cusa socorro de Bacas para mantener la Flota, por la detencion que tubieron de algun tiempo de invernada para la baxa del rio.

65 Y repreguntado, sobre haber pasado dicho Maestre de Campo *Montiél* al socorro de la Flota con los dichos 70 *Indios*, y 50 Soldados de orden expresa del Confesante, suponiendo era servicio del Rey nuestro Señor, siendo propia utilidad; y que el dicho Maestre de Campo, con la referida gente, habia trabajado mucho en descargar y desencallar la Flota, y volver

á

á cargar sin pagar á ninguno su trabajo; antes sí, habia obligado á que los *Españoles*, que no pudieron ir, pagasen personas á su costa para que fuesen; y demás de esto supuso el Confesante ir á visitar la nueva Poblacion de *Caruguati*, siendo asi que iba solo á la conducion de sus Barcas, Botes y Balsas, á lo qual fue personalmente, en que estubo cinco meses, obligando á muchos pobres vecinos de dicha Poblacion á la conducion de su hacienda, sin pagarles su trabajo; y que asimismo llevó de la Ciudad de la *Asuncion* muchos vecinos para la escolta de su persona?

66 Respondió: Que dicho Maestre de Campo estaba para disponer una correduría como se acostumbra, con el ánimo de alcanzar á comboyar dicha Flota; y que con la venida del Confesante, quando dexó la Flota de invernada, se enfervorizó el dicho *Montiel* para salir mas breve, y que el Confesante le entregó las Chalupas con los *Indios* que traxo, con avío de bastimentos; y que con efecto pasó dicho Maestre de Campo con los Soldados que eligió para su compañía, sin haber forzado á ninguno: que no los pagó, porque ni el Maestre de Campo le insinuó el que los pagase, ni ellos le reconvinieron al Confesante, dando á entender, que salieron á la correduría por su obligacion, aunque se exercitaron en el socorro de la Flota, y en su carga, que todo esto provino del orden del antecesor del Confesante, lograndose principiar el comercio de la nueva Poblacion de *Caruguati*, y con Embarcaciones mas seguras, dominando y traficando aquellas tierras de los enemigos de Nacion *Guarani*, y lograndose tambien muchas esperanzas de su reducion, pues cada dia salen de paz á tratar con la gente *Española* del dicho *Caruguati*, por cuyos motivos era bien que comboyasen á la dicha Flota; y que es cierto fue personalmente á la visita de *Caruguati*, y al despacho de la Flota, por obligacion de su cargo mas que por otro interés, porque hallandose el Confesante en dicho *Caruguati* de particular, le fue preciso baxar á la Ciudad de la *Asuncion* por bastimentos, para alivio de la Flota, y para llevar oficiales de Carpintería, para la fabrica de la Iglesia matriz de dicho *Caruguati*, que estaba á cargo del Confesante, como con efecto llevó Maestro que hizo la Iglesia, y otras muchas cosas, y que todo cons-

taba de Autos, con los quales satisfaría á su tiempo, y que pagó á su propia costa al dicho Maestro la fabrica de la Iglesia, dandole 500. ó 600. pesos; y que habiendo venido á la Ciudad con el fin de llevar bastimentos y Obrero, y dár noticia á su antecesor de los encargos que habia puesto á su cuidado, se volvió para *Caruguati*, dexandole enfermo, y á las 20 leguas de su viage le alcanzaron con la noticia de la muerte de dicho su antecesor, con la qual volvió á la Ciudad, y se recibió en el empléo de Gobernador y Capitan General; y que habiendo executado lo que lleva confesado con los *Payaguas*, y dexado aquella Provincia en tranquilidad, publicó la Visita de *Caruguati*, para poner en mejor órden lo que le habia encargado su antecesor, y que pudiesse baxar la Flota con seguridad, por no haber persona de satisfaccion á quien encargar este cuidado: y que de lo executado antes de ser Gobernador, y de lo que obró despues de lo sucedido á este empléo, dará satisfaccion á su tiempo, y que por estos motivos se detubo el tiempo que se le hace cargo; y negó haber obligado á los vecinos de *Caruguati* á que le conduxesen la hacienda al embarcadero: y en quanto á la gente que llevó de la *Asuncion*, dixo, haber sido hasta 16. hombres, y entre ellos muchos solteros que le acompañaron por amistad, y que no se le debia hacer cargo por esto, por ser allí costumbre acompañar á sus Gobernadores muchisimos mas hombres, aun para partes que no hay estos riesgos; y que aunque sacó tambien de la Poblacion de *Caruguati* otros hombres, de cuyo numero no se acordaba, esto fue para que se hiciesen vaquianos de la navegacion por el rio, y para la escolta de su persona; y habiendo dexado la Flota yá corriente, se volvió á la Ciudad, y aunque quiso pagar á los que le acompañaban, no quisieron recibir paga, y que los agasajó en quanto pudo.

67 Y aunque se le hizo repregunta, por lo que constaba de la Sumaria, de haber compelido á los Vecinos de *Caruguati* á embarcarle su hacienda sin pagarles, y traerlos violentos en su escolta, sin darles con que poder volverse á su vecindad, hasta que la conmiseracion de un Vecino de la *Asuncion* les dió cabalgaduras y bastimentos?

68 Respondió negando estos cargos, y diciendo, que

que la hacienda de yerba la conduxeron al embarcadero los Capatazes, con la gente conchabada que tenian para ello: y que los vecinos de aquel parage que ayudaron, fue por paga que se les hizo, y que si han declarado lo contrario, serán inducidos, y que es cosa estraña se le haga cargo como Gobernador, de lo que executó como particular; y en quanto á los que le acompañaron desde *Caruguati*, dixo ser falso el cargo, porque los asistió, y tubo en su casa, dandoles lo necesario, hasta que les traxeron sus cabalgaduras en que poderse volver, las quales habian despachado por tierra con sus parientes.

69 Y aunque se le hizo otra repregunta, sobre suponer el Confesante, que quando conduxo la yerba desde *Viticue* hasta el embarcadero, que dista 20. leguas, no era Gobernador, siendo asi, que constaba de la sumaria estár yá recibido.

70 Respondió, ser cierto lo que antes tenia dicho, y que antes de la muerte de su antecesor fue el acarréo de la yerba de *Viticue* al embarcadero, que solo dista 12. leguas; y que si acaso no se habia acabado de conducir toda la yerba quando volvió el Confesante á *Caruguati* yá de Gobernador, por haberlo impedido las aguas, fue debaxo de aquel principio de haberse executado esto en tiempo que él no era Gobernador; y que los que trabajaban en estas faenas, recibieron las pagas adelantadas en Bacas, y otras cosas: confesó haber sacado pocos vecinos de *Caruguati* para la escolta despues de ser yá Gobernador; y aunque se le preguntó el numero de personas que sacó de *Caruguati*, asi para cargar la yerba, como para la escolta de su persona, dixo no acordarse, suponiendo ser pocas, y haber pagado á las que concurrieron á la conducion de la yerba.

71 Y habiendosele hecho pregunta, sobre no haber entrado los bastimentos necesarios en la Flota, por lo qual tenia precisada á la gente de ella á buscar en los campos raizes de arboles, y frutas sylvestres con que mantenerse, y que si los pobres *Indios* se tardaban en buscar este mantenimiento, eran castigados con azotes y otros rigores.

72 Respondió, haberse embarcado en cada una de las Embarcaciones superabundantes bastimentos, y por

el desorden en el consumo y gasto de ellos, y no haber habido las lluvias que en aquel tiempo suele haber, sino mucha sequía, duró mas el viage de lo que se creía, y que hizo el Confesante llevar socorro de sustento, y viveres en abundancia, por lo que nunca llegó el extremo de la necesidad que se supone en el cargo; pues no solamente tubieron este socorro los de la Flota, sino que tambien desde el *Paraguay* remitió el Confesante ganado bacuno, y que asi era incierto el cargo que se le hacia, como tambien el castigo de los *Indios*; y que es cierto, que el Confesante reprehendió algunas veces á los *Indios*, porque no volvian á la noche á las Embarcaciones, y no parecian en tres, ó quatro dias, y algunas veces en ocho, por huír del trabajo, causandole al Confesante gran cuidado, por discurrir los habian cogido los enemigos, ó comido algunas fieras, y solo un *Indio* le mandó dár en una ocasion quatro ó seis azotes; y que asi era todo falso, y una mera ponderacion.

73 Y aunque fue repreguntado por lo que consta de la Sumaria, de haber sido causa para que hubiesen de perecer, no solo los *Indios*, sino tambien los *Españoles*, y entre ellos el Castellano *Saldivar*, y el Sargento Mayor *Almada*, por defecto de bastimentos, pues la carne que les dió duró solo un dia, y aún con el socorro que llevó el Maestre de Campo *Montiél*, se hallaron los *Indios* sin fuerzas por falta de alimento: Y tambien se le repreguntó, sobre el rigor con que azotó á los *Indios*, y en especial á uno que habia sido Corregidor de el Pueblo de *Ati*, llamado *Don Mathéo Aguarí*; y en otra ocasion *Don Carlos de los Reyes*, hijo de el Confesante, azotó á los *Indios* que venian en el Barco de el *Chileno*, de su orden: y que asimismo no les habia pagado ni la mitad de su trabajo personal, debiendoseles á unos los jornales de dos años, y á otros de tres; por lo qual, y porque no los volviesen al mismo trabajo, dexaron sus Pueblos, mugeres, é hijos?

74 Se afirmó en lo que antes tenia confesado, diciendo ser falso el cargo, y que habia dado los bastimentos necesarios, y que si tubieron mal régimen en la distribucion de ellos, no era culpa suya; y que los Cabos que estaban yá embarcados, habiendoseles encargado la buena quenta en los bastimentos, respondieron no les faltarian, pues en breve habian de llegar,

y que esto no lo podian negar, sino que estubiesen inducidos; y que en quanto á los azotes, es tambien falso lo que se le imputa, porque no dió orden para que los azotasen; y tambien negó haber faltado á la paga de los jornales, ni haber sido causa de que abandonasen sus Pueblos los *Indios*, que todos juntos se restituyeron á ellos, y á las casas de sus Encomenderos, y que solo unos tres *Indios* se vinieron, por estár disgustados con el Capataz de la conduccion, y que todo esto sucedió, no siendo Gobernador el Confesante: y que era tan falso el no haberles pagado su trabajo, que antes le quedaron á deber mas de 7ʉ pesos de los avíos, y pagas que hizo adelantadas, los quales les perdonó por pobres miserables.

75 Y habiendosele hecho repregunta, sobre que cómo decia haberle quedado debiendo los *Indios* 7ʉ pesos, quando constaba de la Sumaria, que no les habia pagado ni la mitad de su trabajo personal, y que á muchos de ellos se les habian desollado las espaldas, y ombros en las faenas de cargar y descargar la yerba, y desencallar las Embarcaciones: y que á unos por el trabajo de nueve meses, solo les habia dado quatro varas de lienzo de la tierra, y á otros nada: y por el servicio de un año, á otros les dió solamente quatro varas de dicho lienzo, y á otros les dió dos zurrones de yerba de avería, porque no podia aprovecharse de nada de ella: á otros, un tercio de yerba de la misma avería, y aún dos de los *Indios* arrojaron la dicha yerba detrás de la Carcel del Confesante.

76 Todo lo qual lo negó haber pagado enteramente en aquellas especies de aquella tierra, y que siempre ha sido muy puntual á los *Indios*, y que es falso haberseles desollado las espaldas y ombros, que estos eran influxos falsos, desafectos, y ponderaciones contra la verdad: y se afirmó ser cierto el alcance de 7ʉ pesos que habia perdonado á los *Indios*, y tambien negó el mal tratamiento de estos, y el que por su causa hubiesen dexado sus Pueblos; y afirmó, que ninguno habia mantenido con mas caridad y amor á los *Indios* que el Confesante, asi de particular, como de Gobernador, que antes en su tiempo habia hecho reducir á sus Pueblos á todos los *Indios* que estaban fuera de ellos, y que solo por las pestes generales que hubo, están dismi-

minuidos algunos Pueblos, y no por causa del Confesante, quien ni aun habia dado aquellos mandamientos de *Indios*, que son comunes en aquella Provincia para beneficios generales: y que solo dió dos mandamientos á favor del Maestre de Campo General, y del Comisario de la Caballería, Cabos principales, que estaban trabajando á su costa en la defensa de la Provincia: y que era falso haber dexado los *Indios* sus Pueblos, mugeres, é hijos: y que tambien lo era haber pagado en yerba de avería, pues quedaron muy contentos los *Indios* con su paga, y no dieron la menor queja.

77 Y habiendosele hecho tambien cargo de haber ocupado en su servicio á un *Indio*, que tenia su muger enferma, obligandose á curarla la enfermedad: y habiendo faltado á esta obligacion, se fue la *India* en busca de Medico que la curase, media legua de aquella Ciudad, y en el camino se cayó muerta, y que un vecino traxo el cuerpo, y la enterraron de limosna.

78 Negó este cargo absolutamente, afirmando haber curado y asistido á la *India* con gran caridad de unas heridas que la habia dado su marido por unos zelos; y que por causa de estas heridas, ó porque llegó su hora, murió; y que la muger del Confesante hizo traer el cuerpo á su casa, y lo amortajó, é hizo enterrar, estando él ausente, y que entonces no era Gobernador.

79 Y habiendosele tambien hecho cargo de que en las fábricas del Castillo de *Arecutaqua*, y del Presidio del *Peñon*, habia tenido ocupados muchos *Indios* de los Pueblos mas comarcanos, sin pagarles un maravedi, ni darles descanso, quedando destruídos, y executando con ellos grandes rigores, sin poder cultivar sus Chacaras, ni asistir á sus familias.

80 Dixo: Que por ser necesarias para la defensa de la Provincia estas obras, pidió á los Padres *Jesuítas* socorro de *Indios*, y con efecto embiaron 50. por espacio de ocho meses; y que habiendo entrado la peste general en las Doctrinas de estos *Indios*, cesó esta contribucion, y que se vió precisado á aplicar para las obras los *Indios* comarcanos, de que pendia totalmente la seguridad de aquellos parages, contra los continuos estragos que hacian los Enemigos: y que estos *Indios* que trabajaban en estas faenas venian como auxiliares, á quie-

nes

nes no les pagaba jamás, ni ha habido tal costumbre: que antes el Confesante habia puesto de su casa para estos gastos mas de 24ʉ.pesos en fábrica del dicho Castillo y Peñon; y que si trabajaron mas de lo que debian, seria culpa de los Corregidores, en tiempo de la ausencia del Confesante, quien habia dexado ordenes para que los remediasen, y les diesen el descanso necesario para que cuidasen de sus familias.

81 Y repreguntado, que cómo afirmaba haber gastado 24ʉ. pesos en las dichas fábricas, quando de la sumaria constaba no haber pagado á los Indios, y que antes les faltaba el sustento preciso, por lo qual un sugeto de aquella Provincia habia socorrido á su costa el Presidio del *Peñon*.

82 Respondió ser falso este cargo, pues siempre habia habido abundancia de mantenimientos, no solo para los *Indios*, sino tambien para los *Españoles*; y que si alguno habia concurrido á socorrer el dicho Presidio, no habia llegado á su noticia: y que seria alguno de aquellos á quienes el Confesante pidió, por su propio cuidado, el ganado bacuno para el bastimento de dicho Presidio, y se lo dieron.

83 Y preguntado en quanto al tercer capitulo de haber tratado, y contratado.

84 Respondió ser falso haber tratado y contratado en tiempo de su Gobierno, y que solo lo hizo de particular, enmedio de que confesó haber comprado á unos hombres, que vinieron de *Santa Fé*, una poca de ropa de la tierra, y algunos generos de *Castilla*, que importaria de 3. á 4ʉ. arrobas de yerba: que hizo esta compra para tener con que pagar á los Peones *Españoles*, é *Indios*, que de su quenta vinieron en la Flota de *Caruguati*; y que tambien es verdad, que los cabos que le quedaron de la dicha ropa los dió, á instancias de los que los pedian, por precios ordinarios, á fin de reducirlos á yerba, para con ella comprar Bacas para mantener su familia, las funciones de guerra, y los reparos de los Presidios, en que tenia gastado lo bastante de su caudal: y que esto ha sido necesidad precisa, por lo irregular de aquella Provincia, pues no corria en ella plata acuñada; y que aunque fuese el Reverendo Obispo, tenia necesidad de estos medios: que estos generos los compró á *Don Manuel de la Sota*, y á *Don*

Fran-

Francisco de Hechague, y que no ha tratado, ni nadie le debia en la Provincia.

85 Y repreguntado, sobre que constaba de la Sumaria haber vendido á varios vecinos de la Provincia sus generos á precios excesivos, y que tambien constaba de 17. ó 19. Escrituras otorgadas á su favor, sin cancelacion, fuera de otras canceladas:

86 Respondió: Que era verdad haber dado algunos generos á un *Blás Alvarez Martinez*, en lo qual tubo induccion el Capitan *Andres Benitez*, Fiel Executor: y que lo demás que pudiera haber de trato, es la ropa que dió á cambalache de yerba, y que todo lo mas fue de dicho *Benitez*, asi de Bacas, como de ropa: y que esto proviene de odio contra el Confesante, pues no ha tenido mas trato que el que lleva confesado, de haber reducido los generos á yerba para mantenerse, y para la defensa de la Provincia.

87 Y habiendosele hecho cargo, de que en contravencion de las Cedulas Reales, despues de publicadas, prohibiendo el trato con los Estrangeros, habia atravesado una memoria de generos de un *Francés*, llamado *Francisco Novet*, cuya compra habia hecho por mano de *Don Salvador Asensio Lopez*:

88 Dixo ser falso el cargo, y que lo que pasaba era, que habia llegado alli dicho *Francés*, que era Medico, con licencia del Señor Virrey, para habitar en este Reyno, y que el Capitan *Andres Benitez*, cuñado del Confesante, le pidió se valiese del dicho *Don Salvador*, como inteligente en negocios, para que le comprase una poca de ropa de la tierra, y generos del *Cuzco*, con cintas de tisú, y otras cosas semejantes, lo qual executó el dicho *Don Salvador* por ruego del Confesante, para dicho *Benitez*, lo qual ignoró entonces el dicho *Don Salvador*: y parece dá á entender no haber expelido de aquella Provincia al dicho *Francés*, como lo executó con otros Estrangeros, por ser Medico, y que tenia licencia del Señor Virrey, y aprobacion de Grados de la Universidad de *Lima*, que paraban en el Archivo de aquel Gobierno; pero que habiendo muerto despues el *Francés*, pasó luego á inventariar sus bienes, y entregarselos al Oficial Real.

89 Y habiendosele hecho cargo de constar por la Sumaria, que los generos comprados al *Francés*, en ca-

cabeza del dicho *Don Salvador*, fueron, obligandose este como principal, y el Confesante como su fiador, y que despues de la muerte del *Francés*, quitó el Confesante la obligacion dentro de los papeles, y puso otra, en que solamente estaba obligado el dicho *Don Salvador*: y que declarase si estaba pagada esta deuda, y en qué especies?

90 Respondió, negando este cargo, y remitiendose á lo que antes tenia confesado, y que nunca el Confesante fue tal fiador, ni constó su nombre en la obligacion: y que por muerte del *Francés*, sin haberse cumplido el plazo de la deuda, pareció necesario agregar á la obligacion de *Don Salvador* los fletes de la conduccion de la yerba para *Santa Fé*; y que por este motivo se hizo la obligacion por entero, y no por lo que se le hace cargo, lo qual se hizo publicamente, en presencia del Oficial Real: y que con efecto hizo la paga en yerba el dicho *Andrés Benitez*.

91 Y repreguntado sobre este cargo, que cómo lo niega, siendo asi que consta de la Sumaria haber recibido los generos un familiar de el Confesante, sin haber sacado la cara el dicho *Benitez*, despues de la muerte del *Francés*, siendo cierto que en la primera obligacion que otorgó *Don Salvador* con el Confesante, decia la condicion, que el importe de la deuda se habia de entregar en yerba de Palos, embarcada y libre de fletes?

92 Respondió: Que por la misma razon de ser la yerba libre de fletes, y de retenerse esta en las Caxas Reales, era obligado el deudor á pagar los fletes; y que por haberse interpuesto el Confesante con *D. Salvador Asensio* para la compra, se vió precisado á disponer se diese el mas perfecto cumplimiento á esta paga, sin que fuese necesario el que lo supiese dicho *Benitez*, quien siempre habia de pasar por lo que dispusiese el Confesante; y si algun familiar suyo concurrió al recibo de la ropa, de que no tiene la menor especie, seria ignorandolo el Confesante.

93 Y preguntado sobre el cargo que resulta de la Sumaria, sobre haber hecho que viniesen embargadas, desde el parage que llaman los *Ajos* hasta su casa, todas las Tropas de yerba, en donde trocaba á unos la buena por la mala, y á otros les pagaba la

yerba con los generos que habia comprado, como sucedió con *Antonio Barreyro*, y *Juan de Mesa*?

94 Respondió, negando este cargo en todo, y por do; y el motivo que tubo para haber hecho que viniesen embargadas las Tropas de yerba desde el parage de los *Ajos* hasta la Ciudad, fue la quexa de los Comerciantes que haviaban las Tropas, para obviar los monipodios, fraudes, y malas correspondiencias de los deudores, que ocultaban, y extraviaban la mitad de las cargas por no pagar á sus acreedores, los quales se atrasaban muchisimo por estos fraudes; y para atajarlos, y quitar tantos pleytos como de ellos se originaban, mandó hacer dicho embargo: y que ni el dicho *Barreyro*, ni otra persona alguna dió quexa quando se le entregó su yerba, y que asi el cargo es falso en todo, y por todo; y que *Juan de Mesa* le pidió al Confesante le diese unas varas de ropa de la tierra para pagar sus Peones, en permuta de 200 arrobas de yerba; y que no teniendo la ropa el Confesante, la pidió á su cuñado *Andrés Benitez*, quien dió la ropa, y recibió la yerba.

95 Y repreguntado, cómo niega el cargo en todo y por todo, constando de la Sumaria haber preso á *Gabriél Francisco*, y á su Capataz, á quienes les llevó 100 arrobas de yerba; y tambien consta, que á *Bernardino Martinez* le trocó la yerba, habiendo pagado á sus acreedores con otra dañada, ocasionando tambien á estos el perjuicio en la retardacion de la entrega, y compeliendo á los beneficiadores de la yerba á que le llevasen, y comprasen sus generos, y mercancías por los precios que les ponia, y si no los llevaban les negaba la licencia para ir á sus beneficios, lo qual executó, asi con los vecinos de la *Asuncion*, como con los de la *Villa Rica*, y con los de *Caruguati*?

96 Respondió, negando los cargos como antes, y que á *Gabriél Francisco* le habia preso por pedimento de *Ghelipe Cabañas*, su acreedor, quien le habia aviado para el beneficio de la yerba, y la habia extraviado, sin haberla manifestado, en perjuicio de su acreedor, y que no conocia á tal *Bernardino Martinez*: que es falso el cargo que en quanto á esto se le hace: que los Autos que hizo fueron á pedimento de *Partes*,

como constará de ellos; y que en orden á las licencias, tambien es falso el cargo, pues siempre las daba libres, y sin pension, pero con arreglamiento, porque no faltasen los que sirven de Soldados para la defensa de la Provincia: que solo por este motivo solia negarles algunas, y que habian ido á los beneficios para que con igualdad gozasen de lo util, y de lo gravoso.

97 Y habiendosele hecho cargo de haber tenido grangería, segun constaba de la Sumaria hecha contra el Teniente General en las armas que S. M. embió de socorro á aquella Provincia, pues las que estaban tasadas á 16 y 17 pesos, las vendia por 40 arrobas de yerba *camini*, que hacen á los precios del País 120 pesos, y los chafarotes, que estaban tasados á 12 y 13 pesos, los vendia por 20 arrobas de yerba, que hacen 60 pesos, y en otras partes á otros precios; y que demás de esto faltó al orden dado por S. M., en Carta de su Secretario del Consejo, pues repartió estas armas por sí solo, mandandosele las repartiese junto con el Cabildo?

98 Respondió, ser falso en todo y por todo este cargo, ocasionado de enemiga, y pasion de alguno de los Regidores, que querian apropiarse la facultad que no les tocaba, segun la Real Cédula: que constaba de Autos todo lo que en esta materia habia obrado, con los quales daria satisfaccion; que á todo asistieron los Oficiales de guerra, con el Maestre de Campo de la Plaza, y algunos Regidores: que hubo algun fallo en la entrega de dichas armas, de que dió aviso el Confesante al Gobernador, y Oficiales Reales de *Buenos-Ayres*: y que por esto no permitió se repartiesen las armas sino con quenta y razon, sin que hubiese tenido ingreso alguno en la distribucion de dichas armas; pues quando hubiera algun exceso en la venta de ellas, este se aplicó para la defensa de la Provincia, por no tener ningun ramo destinado para este fin, y para las pérdidas, y costos que habia en la larga distancia: que el Cabildo tambien tubo intervencion en la distribucion de las armas, respecto de haber hecho eleccion, y confianza en la persona del Sargento Mayor *D. Francisco Moreno*, que fue depositario de ellas para su distribucion; y el Confesante, es cierto dió

 las

las boletas, con el motivo justo de que no se repartiesen á los que no eran de la Provincia, como habia sucedido en otras ocasiones, por lo qual habia quedado esta con muy pocas bocas de fuego: que todo constaba de Autos; y que en quanto á su Teniente General, este daria razon si se hubiese excedido en los precios de las armas que se le entregaron con acuerdo del Cabildo, asi para la *Villa Rica*, como para *Caruguati*, por necesitarlas sus moradores para la defensa de los Enemigos *Infieles*, y de los *Portugueses* de *San Pablo*, confinantes: que el dicho Teniente se hizo cargo de pagar el coste de las armas que se le entregaron, y que volvió dos carabinas que no habia repartido.

99 Y preguntado por el numero de las armas, y municiones que dió para *Caruguati*, y si el producto de ellas, en la mayor parte, se conduxo en yerba *camini* en los Barcos del Confesante, que fueron cargados de yerba á la Ciudad de *Santa Fé*, y qué producto de estas armas habia quedado en dicho *Caruguati*, en cuyo poder estaba, y que con el producto de las armas habia pagado á los Soldados, y Peones, que conchavó para embiarlos con sus Barcos al segundo viage que hizieron á *Caruguati*, dandoles las armas á subidos precios?

100 Respondió: Que las armas que dió para dicho *Caruguati* fueron 38 carabinas, dos pares de pistolas, y 20 espadas, y que no se acordaba del precio de las municiones, el qual constaba de instrumentos que otorgaron los Procuradores que las recibieron; y que con los Barcos que fueron á *Caruguati*, vino una corta parte de su importe, la qual estaba retenida en aquella Ciudad, y que no vino en Barcos del Confesante: que todo el resto venia embarcado en la Barca de *D. Miguél de Garay*, la qual solo esperaba para la entrega del depositario del producto de las armas en yerba *camini*; y que era falso haber vendido á subidos precios las dichas armas á los Soldados, pues antes sí, á algunos, por ser pobres, les suplia la yerba, y pagaba por ellos, y que no ha tenido ingreso, ni utilidad ninguna en dichas armas.

101 En quanto al quarto capitulo, sobre las sisas, ó gabelas que habia impuesto de 400 pesos en los Barcos

cos grandes, y 200 en los medianos, por la licencia para navegar, con el pretexto de ser para la guerra: y que tambien habia hecho este impuesto en las Tropas de la yerba, y mandadola embargar en los *Ajos*, haciendo pagar al Comisario de estos embargos á tres arrobas de yerba por cada 20 cargas, cuyas gabelas impuso de su autoridad propia, en gravisimo perjuicio de los Comerciantes, y Traficadores, apremiando á los Barqueros, y troperos á la paga de estas sisas: y que tambien repartió otra sisa por su arbitrio entre los vecinos de la Ciudad, de Bacas, Caballos, Herramientas, y otros donativos, con pretexto de que eran para la defensa de la Provincia?

102 Dixo, se faltaba á la verdad, y que lo que pasaba era, que habiendo entrado en aquel Gobierno, y hallado la Provincia con pocos medios, sin tener con qué defenderla de tantas Barbaras Naciones enemigas que la acometian, sin haber ramo destinado para esta defensa; y considerando ser muy gravosos los arbitrios que habian practicado sus antecesores, que eran de 10 arrobas de yerba por cada *Indio*, de los que repartian para los beneficios, le pareció ser mas util quitar estas pensiones, repartiendo á los Barqueros que usaban de los *Indios* agenos, á 200 arrobas de yerba, para lo qual hizo Auto; y que sin embargo de esto no lo executó, sino que algunos lo daban voluntariamente, sobre lo qual consultó á esta Real Audiencia; y que en quanto al Comisario que estaba puesto en los *Ajos* para los embargos, por el inmenso trabajo que tenia, y prevencion de Caballos que resultaba en beneficio comun, y particular de los Troperos y Mercaderes, pareció preciso asignarle una corta cantidad, qual no se acuerda, repartida entre deudor y acreedor, sin haber tenido el Confesante utilidad ninguna en esto; y por esta causa, y la de los fraudes que cometian contra las Rentas Reales, y propios de la Ciudad, ocultando las Tropas, se hacian los embargos generales que tiene confesado; antes sí, era preciso asignar salario á quien cuidase de que no se ocultasen las tropas de yerba, y que nunca hizo violencia á ninguno para cobrar esta gabela, sino que voluntariamente la pagaban.

103 En quanto al repartimiento entre los vecinos

de

tenido los dichos Regidores cuñados, y concuñados, y haber nombrado por Protector de los *Indios* á un cuñado suyo, se habian seguido muchas omisiones, é inconvenientes contra el bien público, y los *Indios* no habian tenido quien los defendiese, y demás de esto se habia suspendido la execucion de varios mandatos de esta Real Audiencia; uno, en orden á una multa de 200 pesos á cada uno de los Capitulares, por haber recibido á su antecesor, en contravencion de lo mandado por esta Real Audiencia; y otros, sobre la eleccion del Alcalde *Miguél de Torres*; y otra ultima, sobre la manifestacion de la Cédula Real, de la dispensacion que tenia de la naturaleza de su muger, cuyas inobediencias se habian cometido todas por causa del Confesante, y á su contemplacion:

109 Dixo: Que á todas las Provisiones ha dado el debido cumplimiento, y que constará de ellas las diligencias que se hicieron, á que se remite: y que en quanto á la Real Provision, sobre que exhibiese la dispensacion de la naturaleza de su muger, nunca puso embarazo para su debido cumplimiento, ni se persuade lo hubiesen puesto los Regidores sus parientes; pues habiendo ido el Confesante á el Cabildo, y presentado el Despacho de dispensacion de el Señor Virrey, se volvió á su casa, y quedó el Cabildo libre, para determinar lo que le pareciese, sin que le avisasen de que quedaba suspenso, sino que habian dado quenta á la Real Audiencia: y que en este supuesto, se mantubo en el Gobierno hasta que vino el señor Juez Pesquisidor, y le mandó que cesase en él, lo qual executó con ciega obediencia: y que en quanto á la otra Provision del Alcalde *Torres*, y otras no sabe de ellas, ni las ha visto, ni tiene noticia se hayan presentado en el Cabildo: y que siempre ha cumplido todo lo que le han mandado sus Superiores.

110 En quanto al sexto capitulo, sobre la culpa que se le imputa de haber atajado los caminos, y puesto Guardas en distintos parages, para impedir los Propios que salian á recursos á los Tribunales Superiores, dando orden, que los que saliesen de la Ciudad para estas Provincias, fuesen registradas por dichos Guardas las Cartas y Pliegos que llevaban: y que tambien las que entraban para dicha Ciudad las traxese uno de los Guar-

das

das á las casas del Confesante, en donde las tomaba todas, y mandaba repartir las que le parecia: y que era público, y notorio suprimia unas, y habria otras:

111 Respondió, ser falso el cargo, porque siempre en aquella Provincia habia Guardas, los quales continuó en su tiempo, en que debiera haber habido mas, por la noticia de la peste que se padeció en las Provincias de abaxo, y en el Puerto de *Buenos-Ayres*; por lo qual despachó ordenes generales á todos los Pueblos, y Misiones de *los Jesuítas*, para que se guardasen de esta peste, sin permitir entrase en sus Pueblos persona alguna de las dichas Provincias de abaxo: por cuyo motivo mandó tambien poner Guardas en el parage que llaman *Naicaguasi*, los quales quitó luego que cesó la peste: que alli siempre debia haberlas, para obviar los desordenes de entrantes y salientes con mercaderías, ganados, y otros efectos; pues de no haber las dichas Guardas, se se seguia irse los Soldados, Negros, Mulatos, y Esclavos á las Provincias de abaxo, llevando muchos hurtos, y mugeres casadas y solteras, y tambien por los Mercaderes que se entraban en los Pueblos á sus tratos y contratos, sin saberse en aquel Gobierno, en grave perjuicio de las Reales Alcavalas y Propios: Y que tambien debe haber Guardas, segun las ultimas ordenes del Rey nuestro Señor, para que no entren *Franceses*, ni Mercaderes con ropa prohibida, ni otras especies sospechosas, que pudieran introducir pliegos y despacho de Principe estraño, á cuyo fin hubo Cedula especial; por cuyos motivos, y no los del cargo puso el Confesante Guardas, además que siempre las ha habido: que lo que tenia mandado á los Cabos era, que no dexasen pasar á ninguna persona, de qualquiera condicion que fuese, sin llevar licencia del Gobierno, asi por la dicha costumbre que habia, como por los perjuicios que habia de la gente que se llevaban, y que los que fuesen sin la dicha licencia los aprehendiesen: y haciendo memoria de la que llevaban con testigos, los traxesen ante el Gobernador para castigar sus excesos, por la contravencion de los Vandos, y no para quitarles las cartas, ni abrirlas; y enmedio de esto nunca los Guardas atajaron á ninguno, sobre que se habian hecho varias diligencias: y que jamás se negó licencia, ni impidió el camino para los recursos, y negocios:

tenido los dichos Regidores cuñados, y concuñados, y haber nombrado por Protector de los *Indios* á un cuñado suyo, se habian seguido muchas omisiones, é inconvenientes contra el bien público, y los *Indios* no habian tenido quien los defendiese, y demás de esto se habia suspendido la execucion de varios mandatos de esta Real Audiencia; uno, en orden á una multa de 200 pesos á cada uno de los Capitulares, por haber recibido á su antecesor,en contravencion de lo mandado por esta Real Audiencia; y otros, sobre la eleccion del Alcalde *Miguél de Torres*;y otra ultima,sobre la manifestacion de la Cédula Real, de la dispensacion que tenia de la naturaleza de su muger, cuyas inobediencias se habian cometido todas por causa del Confesante, y á su contemplacion:

109 Dixo: Que á todas las Provisiones ha dado el debido cumplimiento, y que constará de ellas las diligencias que se hicieron, á que se remite: y que en quanto á la Real Provision, sobre que exhibiese la dispensacion de la naturaleza de su muger, nunca puso embarazo para su debido cumplimiento, ni se persuade lo hubiesen puesto los Regidores sus parientes; pues habiendo ido el Confesante á el Cabildo, y presentado el Despacho de dispensacion de el Señor Virrey, se volvió á su casa, y quedó el Cabildo libre, para determinar lo que le pareciese, sin que le avisasen de que quedaba suspenso, sino que habian dado quenta á la Real Audiencia: y que en este supuesto, se mantubo en el Gobierno hasta que vino el señor Juez Pesquisidor, y le mandó que cesase en él, lo qual executó con ciega obediencia: y que en quanto á la otra Provision del Alcalde *Torres*, y otras no sabe de ellas, ni las ha visto, ni tiene noticia se hayan presentado en el Cabildo: y que siempre ha cumplido todo lo que le han mandado sus Superiores.

110 En quanto al sexto capitulo, sobre la culpa que se le imputa de haber atajado los caminos, y puesto Guardas en distintos parages, para impedir los Propios que salian á recursos á los Tribunales Superiores, dando orden, que los que saliesen de la Ciudad para estas Provincias, fuesen registradas por dichos Guardas las Cartas y Pliegos que llevaban: y que tambien las que entraban para dicha Ciudad las traxese uno de los Guar-

das

das á las casas del Confesante, en donde las tomaba todas, y mandaba repartir las que le parecia: y que era público, y notorio suprimia unas, y habria otras:

111 Respondió, ser falso el cargo, porque siempre en aquella Provincia habia Guardas, los quales continuó en su tiempo, en que debiera haber habido mas, por la noticia de la peste que se padeció en las Provincias de abaxo, y en el Puerto de *Buenos-Ayres*; por lo qual despachó ordenes generales á todos los Pueblos, y Misiones de *los Jesuítas*, para que se guardasen de esta peste, sin permitir entrase en sus Pueblos persona alguna de las dichas Provincias de abaxo: por cuyo motivo mandó tambien poner Guardas en el parage que llaman *Naicaguasi*, los quales quitó luego que cesó la peste: que alli siempre debia haberlas, para obviar los desordenes de entrantes y salientes con mercaderías, ganados, y otros efectos; pues de no haber las dichas Guardas, se se seguia irse los Soldados, Negros, Mulatos, y Esclavos á las Provincias de abaxo, llevando muchos hurtos, y mugeres casadas y solteras, y tambien por los Mercaderes que se entraban en los Pueblos á sus tratos y contratos, sin saberse en aquel Gobierno, en grave perjuicio de las Reales Alcavalas y Propios: Y que tambien debe haber Guardas, segun las ultimas ordenes del Rey nuestro Señor, para que no entren *Franceses*, ni Mercaderes con ropa prohibida, ni otras especies sospechosas, que pudieran introducir pliegos y despacho de Principe estraño, á cuyo fin hubo Cedula especial; por cuyos motivos, y no los del cargo puso el Confesante Guardas, además que siempre las ha habido: que lo que tenia mandado á los Cabos era, que no dexasen pasar á ninguna persona, de qualquiera condicion que fuese, sin llevar licencia del Gobierno, asi por la dicha costumbre que habia, como por los perjuicios que habia de la gente que se llevaban, y que los que fuesen sin la dicha licencia los aprehendiesen: y haciendo memoria de la que llevaban con testigos, los traxesen ante el Gobernador para castigar sus excesos, por la contravencion de los Vandos, y no para quitarles las cartas, ni abrirlas; y enmedio de esto nunca los Guardas atajaron á ninguno, sobre que se habian hecho varias diligencias: y que jamás se negó licencia, ni impidió el camino para los recursos, y negocios:

que tenia siempre quenta con los que entraban, porque no ocultasen cartas, pliegos particulares, y despachos de Tribunales Superiores, por haber tenido experiencia de que algunos las ocultaban, sobre que le escribieron carta al Confesante; y con efecto hubo ocasion de ocultar una Real Provision, y varios pliegos, suponiendose que los enemigos habian cogido el Propio, y quitadole las cargas en que los traía, habiendo parecido despues algunas de las cartas que traxo en poder de una persona Eclesiástica, por lo qual el Confesante habia exortado al Juez Eclesiástico para que hiciese que la tal persona declarase si tenia mas cartas, lo qual consta por diligencias judiciales; y tambien refiere otro caso de haberle saqueado el Confesante un pliego grande, que embiaba la Real Audiencia de la *Plata* con servicios, ó con despachos del servicio de su Magestad, cuyo pliego habian registrado antes de salir del distrito de aquella Provincia: y que por estas experiencias, y otros casos semejantes, mandó el Confesante á los Guardas lo que tiene declarado, y que siempre habia dado, y repartido las cartas que venian para otras personas.

112 Y habiendosele repreguntado, sobre que aunque hubiese antes habido Guardas en el Gobierno, para evitar los excesos que referia, constaba por la Sumaria haver mandado les remitiesen presos todos los Caciques que venian con cartas de fuera de la Provincia, lo qual no executaron los demás Gobernadores: y que tambien habia dado orden para impedir á los Caciques que salian de aquella Provincia, registrandoles, y quitandoles las cartas, cuyas ordenes mandó rêcoger por carta firmada de su mano de 12. de Mayo de 1720. y que tambien constaban estas ordenes, y despachos suyos, cuyas fechas y palabras se refieren en la pregunta, en que prohibia la entrada de estos Propios, sin asegurar en primer lugar los pliegos, aunque fuese con pretexto del servicio del Rey, Tribunal de Inquisicion, ó Santa Cruzada, dando ordenes para que se aprehendiesen sus personas, y papeles, y que todo esto no se habia hecho en tiempo de otro Gobernador:

113 Respondió, ser falso todo el cargo: que el fin de poner las Guardas, habia sido el que lleva dicho, y por los motivos que tiene expresados: que á esto miraron las instrucciones, y ordenes que dió, por lo qual

lo

lo hizo publicamente:y que asi no se puede sacar la memenor sospecha de fraude, ni de malicia, pues el Confesante habia executado lo que sus antecesores, y lo que se observaba en el Gobierno de *Buenos-Ayres*, en donde ninguno entra, ni sale sin que le registren los Guardas que tiene puestos aquel Gobernador, sin que por esto se le impute culpa alguna: que no recogió ordenes, que huviese dado para suprimirlas: y que solo se acuerda de haber llamado á uno, ú dos de los Guardas para reprehender la omision que tenian: y que asi era falso todo lo que se le imputaba.

114 Y habiendosele tambien hecho cargo sobre la prision, que de orden de su Teniente General hizo el Alcalde Torres á *Don Antonio de la Sota*, por haber hecho este el reparo de que el Ayudante de dicho Teniente le entregó una carta abierta:

115 Dixo: Que lo que sabe es, que por los testimonios y falsedades que se esparcian en materia de cartas, por personas apasionadas, contra el Confesante, y su Teniente, le dixo este al Confesante haber preso al dicho *Sota*, porque habiendo venido dentro de un pliego suyo una carta para el dicho *Sota*, con quien antes tenia estrecha amistad, y habiendosela embiado con su Ayudante, se habia puesto á hacer ruido, y á notar al Teniente de que la carta estaba abierta, por lo qual le habia preso: que el Confesante habia sosegado al Teniente, y hecho soltar al dicho *Sota* de la prision.

116 Y habiendosele preguntado, sobre haber venido *Rafaél Rodriguez* de la Ciudad de las *Corrientes* á la del *Paraguay*, donde le traxeron los Guardas hasta la casa del Confesante, á quien entregó las cartas que traía, y en presencia de este *Rodriguez* las abrió:

117 Respondió, ser falso el cargo, y no conocer á el dicho *Rafaél Rodriguez*; y que caso que hubiera venido, sucediera lo que muchas veces acontece, y es, que traían varios pliegos algunos Propios: y preguntados, si traían algunas cartas para el Gobierno, mostraban legajos, y decian: Desatelos Vmd. y vea si hay algunas; y que en abriendolos, las cogia, y las demás las volvia á los Propios para que las repartiesen, y que esto no era abrir pliegos.

118 Y preguntado sobre lo sucedido, en orden á la Real Provision de esta Real Audiencia, cometida al

Maestre de Campo *Don Joseph Garcia de Miranda*, para que averiguase el atajo de caminos arriba expresado, cuya Provision se le intimó : y que no obstante esto, para poder despachar unos pliegos los Regidores , se habian valido de un Sacerdote para que los dirigiese, y que el Confesante habia embiado en seguimiento suyo diferentes Esquadrones de Soldados , con órden de quitarle los pliegos y cabalgaduras , sin permitirle su transporte , lo qual le habia ocasionado á dicho Sacerdote muchos trabajos , y estár en peligro de perder la vida:

119 Respondió : Que era falso el cargo , y que no habia hecho diligencia que no fuese conforme á justicia , y que se dió el cumplimiento debido á la Real Provision de esta Real Audiencia , y que pidió al dicho *Miranda* procediese á la averiguacion , y se le diese vista al Confesante para dár razon , como debia , de qualquiera cargo , lo qual no executó el dicho *Miranda*, y que jamás embió á atajar á ningun Sacerdote , ni pretendió impedir su camino : y que solo con motivo de una querella que dió una muger de haberla desflorado á una hija suya un mozo llamado *Gabriél Delgado*, con palabra que la tenia dada de casamiento , dió orden para que fuese gente en busca del dicho *Delgado*, por haberle informado que iba á las Provincias de abaxo ; y que el Castellano *Mathias de Saldivar* , á quien dió esta orden , le avisó , que un Clerigo llamado *Juan* iba con el dicho *Delgado* , y que no se queria meter con Sacerdotes.

120 A que le dixo el Confesante , que no le daba orden contra Sacerdotes , sino contra seglares , y que si el Sacerdote le quisiese agraviar , huyese el cuerpo, y atendiese solo á los seglares , y les tomase las cabalgaduras : y que despues de este despacho habia venido un vecino á casa del Confesante á quexarse de que un Eclesiástico le habia llevado un muchacho , hijo suyo , con engaño , sobre que no le habia hecho justicia el Provisor , pidiendole al Confesante le diese gente, que él daria caballos bastantes para ir en busca de su hijo ; y con efecto el Confesante le dió gente , y sin embargo de esto no alcanzaron al dicho *Delgado* , y que estos son los motivos que tubo el Confesante para despachar dicha gente , y no los del cargo.

121 Y repreguntado, que cómo niega este cargo, constando de la Sumaria que las ordenes que dió fueron contra el dicho Eclesiástico, que fue el Maestro *Vargas*; y que viendo que no habia podido atajarle, mandó embargarle todos los caballos que tenia en la estancia de *Hipanis*, y con efecto los embargaron y llevaron al Castillo de *Arecutaqua*, de que se convence haber sido el orden que dió contra el dicho Eclesiástico:

122 Respondió, negando el cargo, y remitiendose á lo que antes tenia confesado; y que los caballos que mandó embargar fue en creencia de ser de los seglares, ignorando fuesen del Maestro *Vargas*.

123 Y habiendosele hecho cargo de que por las Guardas nuevamente impuestas por el Confesante se habia seguido el grave atraso, y perjuicio de los comercios de aquella Provincia con las demás, habiendo cerrado las correspondencias:

124 Respondió ser falsa imposicion, pues á ninguno se le habia embarazado el camino, ni suprimido chasques, y que solo habia impedido los comercios ilicitos, de donde resultaba la enemiga.

125 Y finalmente se le hizo cargo sobre que declarase los bienes que tenia, y si se le debian algunas cantidades:

126 Respondió, que lo que tenia estaba yá manifestado, sin ocultar nada; que se hallaba atrasado por haber atendido al servicio de S. M. y bien de la causa pública, sin haber podido saber de sus dependiencias, y que no le debian nada.

127 En cuyo estado presentó el Capitulante escrito, con memoria de testigos, amigos, paniaguados, y parientes del Gobernador, diciendo los recusaba para excluirlos de que no declarasen; y habiendosele dado traslado de la confesion del Gobernador, presentó escrito de acusacion, diciendo estaba el dicho Gobernador *Reyes* convicto y confeso en los seis capitulos, y circunstancias agravantes de ellos, y pidió se le impusiesen las mas graves penas, dispuestas por Derecho y Leyes Reales, refiriendo por menor, para vestir, y fundar su acusacion, todos los hechos, y circunstancias que constaban de la Sumaria y Confesion.

128 En quanto al primer capitulo, dixo constar

por

por la Sumaria y su Confesion, y por el Instrumento en que admitieron á los *Indios Payaguas* haber sido la admision baxo de seguro, y palabra Real, y que por parte de los *Españoles* no les haria daño alguno, antes sí los defenderia de los enemigos, á lo qual habia faltado dicho Gobernador, dando muerte á los dichos *Payaguas*, baxo del seguro de paz, cosa jamás vista, ni experimentada desde la fundacion de aquella Ciudad, quitando la esperanza de su reduccion á nuestra Santa Fé, y mas no habiendo dado motivo estos *Payaguas* para semejante crueldad, por haberse mantenido quietos y sosegados comerciando con los vecinos de aquella Ciudad, como constaba de nueve testigos contestes de la Sumaria; todo lo qual habia executado sin preceder los requerimientos necesarios, habiendo resultado de tan grave, y cruel exceso la sangrienta guerra que se estaba experimentando en la Provincia de los *Payaguas*, que se escaparon del estrago, por las continuas muertes que estaban haciendo, y haberse infestado los caminos, asi de tierra como de rio; y asimismo haberse imposibilitado, no solo la reduccion de estos *Payaguas*, sino tambien la de los demás Gentiles con la noticia de este suceso, sin poderle aprovechar los papeles, y declaraciones que con induccion hizo despues del estrago, cuya suposicion estaba tambien probada de los Autos.

129 En quanto al segundo capitulo, de haber ocupado crecido número de *Indios* en su propia utilidad, sin pagarles su trabajo, alegó estár tambien probado por la Sumaria, y que suponia ser todo del Real servicio, siendo propia utilidad del reo, cuyo cargo, y los lamentables perjuicios que se siguieron á los *Indios*, y demás gente que ocupó en las faenas de la yerba, y su conducion, estaba probado con ocho testigos contestes, con mayor execucion, y otros siete testigos *Indios*; y que aunque dixo haber ido á la visita de la nueva Poblacion de *Caruguati*, la habia hecho esta en un dia: y para conducir su yerba, habia tardado cinco meses, con los trabajos, hambres, y peligros que padecieron los pobres *Indios*, y *Españoles* que llevó en su escolta, llegando á padecer extrema necesidad, y á buscar la comida en los montes, constando no haberles pagado cumplidamente su trabajo personal; y

que

que habia conducido el Gobernador en los Barcos, Botes, y Balsas mas de 45ų. arrobas de yerba, en que, segun el cómputo de aquella Provincia, habia de haber ocupado mas de 300. Peones, lo qual era público y notorio en aquellos parages, como tambien los daños que habia ocasionado á sus mugeres é hijos: y que tambien constaba haber conducido toda esta hacienda con los vecinos de *Caruguati*, y *Viticue*; y que tambien estaba probado el castigo hecho en los *Indios* por sí, y por su hijo *Don Carlos de los Reyes*, y que por este motivo estaban los Pueblos casi despoblados.

130 En quanto al tercer capitulo, alegó tambien estár probado el trato y contrato por seis testigos contestes, y que tenia confesado el reo llanamente haber comprado dicha memoria de generos de la tierra de *Castilla* de *Don Manuel de la Sota*, y de *Don Francisco de Hechague*: y que tambien estaba confeso y convicto en el trato y compra de la memoria de ropa del *Francés Francisco Novet*, aunque procuraba simular, suponiendo haber sido para su cuñado *Andrés Benitez*: y que tambien constaba por su confesion el trato y contrato que tubo con las armas que su Magestad habia embiado para el socorro de aquella Provincia, mandandolas vender por 40. arrobas de yerba *camini*, aunque procuraba disimular este cargo con pretextos supuestos, sin haber concurrido con el Cabildo á esta distribucion como debia, por hacer sus grangerías en el repartimiento de las armas.

131 En quanto al quarto capitulo alegó estár convicto y confeso, en haber impuesto, por autoridad propia, gabelas, pues además de seis testigos que declararon en la Sumaria, habia los instrumentos de que quedaba hecha mencion, y tambien su propia confesion: que aunque procuraba dár estos nuevos impuestos, con la necesidad y gastos de la guerra, constaba lo contrario por la Sumaria; y que tambien constaba su delito en haber prorrateado, con nombre de donativo, Bacas, Caballos, y Herramientas, en grave perjuicio de aquella Ciudad.

132 En quanto al quinto capitulo alegó tambien estár convicto y confeso, de estár casado en aquella Provincia, y no haber tenido dispensacion de su Magestad para entrar en aquel Gobierno, lo qual constaba ple-

plenamente: como tambien la culpa grave de haberse querido mantener en él contra lo mandado por esta Real Audiencia, queriendo prevaleciera la menor parte de los Vocales, que eran sus deudos y parientes, contra la mayor parte del Cabildo, que votaron el que se cumpliese con lo mandado por esta Real Audiencia.

133 En quanto al sexto capitulo alegó, estár probado con las deposiciones de seis testigos, y por varios instrumentos, de que queda yá hecha mencion, haber atajado los caminos maliciosamente, para impedir, y embarazar los recursos; y aunque procuraba simular en su confesion este atajo de caminos con los motivos que expresaba, estaba manifestado lo contrario por los mismos Autos en haber mandado recoger todas las ordenes dadas á los Cabos de las Guardas, lo qual no hubiera hecho si fueran las ordenes justas: y tambien constaba de instruccion, que estaba firmada de su mano, en que mandaba asegurar los Pliegos y cartas, aunque viniesen con pretexto del servicio de S. M., ú de algun Tribunal de Inquisicion ó Cruzada; y que esto por sí solo está manifestando la malicia con que obraba, llegandose tambien á esto otra evidencia en lo obrado contra el Maestro *Don Juan Joseph de Vargas*, Presbytero, en haberle quitado los caballos con la marca y hierro del Capitan *Don Juan de Vargas*, su padre, aunque procuraba ocultar maliciosamente esta verdad notoria, y que se acreditaba mas con las bexaciones y embargos que ha hecho á los que habian ocurrido á esta Real Audiencia, remitiendose en quanto á esto á los Autos obrados por dicho Gobernador, con el ánimo de acobardar á los demás para que no intentasen recursos á los Superiores; y tambien alegó la ocultacion de bienes que habia hecho aquel Gobernador, pues teniendo muchos, habia manifestado muy pocos en el embargo; y concluyó pidiendo fuese condenado en las graves penas en que habia incurrido.

134 De cuya acusacion se dió traslado al Gobernador, para que dentro de tercero dia respondiese, y que con lo que dixese ó no, se recibiese la causa á prueba en termino de nueve dias comunes, y con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion pa-

para sentencia, cuyo termino se prorrogó despues á pedimento del Gobernador hasta los 80. dias, el qual antes de responder pidió por un escrito saliesen de la Ciudad los Regidores *Don Joseph Abalos de Mendoza, Don Joseph de Urrunaga*, *Don Francisco de Roxas Aranda*, *Don Salvador Asensio Lopez*, y el Alguacil mayor *Don Joan de Mena*; y aunque este presentó certificacion de Cirujanos de estár enfermo, no obstante á pedimento del Gobernador se le mandó salir, y salió con efecto, por decir eran sus enemigos, para poder usar de sus defensas: y tambien mandó el dicho señor Protector Fiscal, que saliesen todos, asignandoles lugares distintos de aquella Ciudad; y tambien pidió el reo soltura baxo de fianzas, la que se le negó.

135 Y aunque el Capitulante pidió se removiese la prision del Gobernador á quarto seguro de las Casas de Cabildo, por no tener seguridad en las casas de su morada, se declaró no haber lugar esta pretension; y en este estado, *Don Domingo de Irasusta*, Juez de Residencia del Gobernador *Don Juan Gregorio Bazán*, difunto, exortó al señor Protector Fiscal, para que no permitiese la salida de los Regimientos de aquella Ciudad, porque con ella se le embarazaba el exercicio de su comision, lo qual contradixo la Parte del Gobernador: y se mandó por el señor Juez, que saliesen, como con efecto salieron á los parages que se les habian destinado.

136 Y habiendo el Gobernador presentado escrito, pidiendo que el Escribano de Gobernacion le diese los Autos que habia menester para su defensa, se mandó se le entregasen solo los que conducian á ella, baxo del recibo, indice, y foliacion, cuyo decreto se hizo saber á la Parte del Gobernador, quien respondiendo á la acusacion, como respondió, supone habersele negado estos Autos; y no obstante, haciendo protesta de que no podia responder sin vista de ellos, responde difusamente á dicha acusacion, alegando: Que nace solo de enemiga del Capitulante, inducido de aquellos á quienes habia procesado, especialmente del dicho General *Abalos*, quien tenia el mayor sequito de aquella Provincia, por la inteligencia de papeles: y que todos los que habían depuesto eran á su contemplacion: que lo obrado en su tiempo habia sido justo: y que las *Está á foja 1.*

 muer-

muertes que se habian ocasionado, no se originaban de las providencias que dió en el tiempo de su Gobierno, sino de la enemiga autigua que tenian los *Indios Payaguas* con los *Españoles*, desde el tiempo que gobernó aquella Provincia *D. Felipe Rege Gorgotán*, quien sobre seguro hizo gran mortandad de *Indios*: y que lo mismo habia executado el dicho General *Abalos*, gobernando dicha Provincia, como Teniente General, en tiempo que por su poder é influxo habia suspendido del Gobierno á *D. Antonio de Escobár*, que era Gobernador y Capitan General de aquella Provincia, y que siempre estos *Indios* habian conservado esta enemistad con los *Españoles*; y aunque habian pedido paces en tiempo del Gobernador *Bazán*, su antecesor, fueron estas simuladas y supuestas: lo qual se manifestaba, de que habiendoles permitido sus poblaciones y tolderias cerca de la Ciudad, estaban continuamente executando graves daños é insultos contra los *Españoles*, y especialmente contra los pobres que habitaban en las Chacaras, haciendo muchas muertes, é incendios, suponiendo que las executaban los *Indios Guaycuros*: y que tambien habian muerto estos *Payaguas* á dos Padres *Jesuítas*, y á dos *Españoles*, llamados *Miguèl Mendez*, y *Mariano Correa*; y asimismo habian muerto mas de 40. *Indios Christianos Guaranis*, que iban con dichos *Jesuítas* en una Barca al descubrimiento de unos parages, que dichos Padres habian señalado; y que estaban tan altivos, que traían bocas de fuego, y otras armas, con que hacian continuos daños: y que no obstante esto, la intencion de dicho Gobernador habia sido sana, de no hacer daño á los *Payaguas*, sino que se diesen á buen quartél; y que si el orden que dió se hubiera executado enteramente, se hubiera conseguido el fin de que los *Indios* se entregasen sin muerte de ninguno: y que las muertes se habian executado por no observar su orden, y haberse atropellado los *Indios* en sus Canoas, de que se siguió haberse ahogado muchos, lo qual no era culpa suya, pues si antes los Soldados *Españoles* les hubieran quitado las Canoas, ó acordonado las Chalupas, no se hubieran ahogado los que se ahogaron, remitiendose tambien á lo que tenia dicho en su confesion, de que yá queda hecha relacion.

137 En quanto al segundo cargo alegó, no debia

ser

ser admitido, porque los testigos que habian depuesto eran falsos, instigados, y solicitados del acusante: y que no podia haber culpa contra el Gobernador, antes sí merecia premio, por haber descubierto con su industria, y caudal el tráfico de las Flotas por el rio, logrando tambien la nueva Poblacion de *Caruguati*, con la Iglesia que habia fabricado: y que de este nuevo descubrimiento, y navegacion habia resultado grande utilidad, pues yá habian navegado otras Flotas, mediante el primer dsscubrimiento que hizo: y que los *Indios* que se le dieron fueron en tiempo que no era Gobernador, sino particular: que su antecesor había puesto este descubrimiento á su cargo, y que de aqui resultó haber logrado por sí, y por su Teniente General el haber reducido á los habitadores de la *Villa-Rica* á politica christiana, pues antes no iban á Misa, como ahora lo hacen: y que tambien habia hecho entablar una Escuela de niños: que su ánimo era hacer mayor servicio á su Magestad, entrando en la Provincia del *Chaco*, por la parte del *Paraguay*, á encontrarse con las armas del Gobernador de *Tucumán*, con quien lo tenia pactado, en virtud de la Real Cedula de su Magestad, con lo qual se librarian estas Provincias de las invasiones de los Enemigos, que todo se ha frustrado por la emulacion del dicho *Abalos*, que ha ocasionado su prision: que asimismo era falso el mal tratamiento de los *Indios*: y que tambien lo era el no haberles pagado enteramente, pues lo hizo en las especies que quedan yá asentadas en su confesion: y alegó tambien, no haber destruído los Pueblos de *Indios*, antes sí haber recogido muchos fugitivos; y que en tiempo de su antecesor se sacaron con grande desorden muchos *Indios*, lo qual reformó dicho *Reyes*, pues habiendo hallado los Pueblos casi despoblados, por el sumo trabajo que les ocasionaron, los hizo recoger á sus Poblaciones: que las epidemias habian acabado el numero de estos *Indios*, y no los motivos del cargo; y concluyó su satisfaccion, diciendo haber pagado enteramente á los Indios que ocupó siendo particular, y de orden de su antecesor: y que siendo Gobernador no los habia ocupado.

138 En quanto al tercer cargo alegó, que la cantidad que compró á *D. Manuel de la Sota*, y á *D. Francisco de Hechague* no llegó á 2U500. pesos de plata acuñada:

y que en esto no tiene ni aun pecado venial, ni contravino á la Ley Real, por haver sido para pagar la gente de la Flota quando llegase, por ser esto preciso en aquella Provincia, en donde no corre plata acuñada, mercados, ni carnecerias de donde poderse mantener, y son precisas estas permutaciones, y asi lo practican el Obispo, y todos los Eclesiásticos: y que esto mismo corria en los cambalaches de yerba con algunas Bacas de su gasto, lo qual era mas preciso en el dicho Gobernador, por no haber podido cobrar en el todo el sueldo que su Magestad le manda pagar: y que era falso el trato con el Medico *Francés*, y antes quien tenia grave culpa era el dicho *Abalos*, pues con la ropa que estaba á su cuidado, y la de su yerno *Arrellano*, que fue Visitdor de las Caxas Reales del *Paraguay*, atrasaban á los troperos la yerba que traían, y dexaban á los aviadores de las tropas sin esperanza de cobrar sus creditos, y que de esto no pagaban las Alcabalas, y Diezmos; y este fue el motivo que tubo para romper Vandos, prohibiendo estos tratos en las Campañas, y mandando se hiciesen en los Pueblos, en donde se asegurasen las Reales Alcavalas: Y tambien alegó ser falso el haber hecho que las tropas viniesen á descargar á su casa, porque siempre estas se descargaban en las casas de sus dueños para que pagasen á sus acreedores.

239 En quanto á la venta de las armas, que se le imputa haber utilizadose, dixo haberlas repartido, no como en otras ocasiones á los que no las manejaban, sino á los que las habian de usar en beneficio de aquella Provincia; y que no se utilizó en el repartimiento de dichas armas, antes sí por darlas á pobres Soldados pagó su valor por algunos: y que en quanto al repartimiento que hizo su Teniente en la *Villa Rica* de estas armas, no puede persuadirse que tubiera utilidad alguna.

140 En orden al quarto capitulo sobre las gabelas que impuso, negó la imposicion, diciendo haber sido un mero donativo para la guerra, y necesidades de la Provincia, por no haber alli medios, ni ramo alguno de dónde se puedan hacer los gastos necesarios en aquella Provincia tan combatida de Enemigos, repitiendo lo mismo que dixo en su confesion, cuyos hechos yá quedan asentados.

En-

141 En quanto al quinto capitulo, sobre la naturaleza de su muger, repitió lo mismo que en su confesion, afirmando de nuevo, que en la encomienda no la tubo quando se le hizo merced del Gobierno; y que su antecesor, por ser vecino de aquella Provincia, le hizo merced de ocho *Indios* originarios.

142 En quanto al sexto capitulo, sobre el atajo de caminos, repitió lo mismo que tenia dicho en su confesion, de que tambien se ha hecho relacion, negando haber embarazado los recursos: que tambien negó la ocultacion de cartas; y que lo que obró fue, pareciendole era preciso en el que gobernaba aquella Provincia, mirando al bien comun de ella: que jamás habia negado licencia á los que la pedian, haciendo siempre invectiva, y acusando al General *Abalos* de las culpas en que le habia procesado, de que yá queda hecha mencion al principio de esta causa: y que de esta enemiga resultaban los cargos que habia pretendido hacerle, y probarle con sus amigos y dependientes.

143 Proveyóse esta peticion del Gobernador, mandando, que el Alguacil Mayor de esta comision notificase el Auto de prueba á las Partes, como lo notificó; y habiendose tambien mandado en otro escrito de la parte del Gobernador que el Escribano *Juan Ortiz de Vergara* le entregase los demás Autos que pedia para su defensa, presentó este Escribano escrito, con recibo del Apoderado del Gobernador, de todos los Autos que se le entregaron para dicha defensa; y por haber enunciado, y haber entregado algunos testimonios de Autos al Juez de Residencia del Gobernador *Bazán*, difunto, se le mandó al Escribano certificase con juramento, dónde paraban los Autos originales de donde sacó dicho testimonio: á que respondió, que los originales se los entregó al Gobernador *Reyes*, el qual dixo los habia embiado en asesoría á un Abogado para su determinacion; y por ultimo se le entregaron al dicho Gobernador todos los Autos, é instrumentos que pidió para su defensa.

144 Y habiendo presentado Interrogatorios para que fuesen examinados sus testigos, dió la prueba que le pareció convenir en orden á justificar los dichos Interrogatorios: estos fueron seis, correspondientes á los seis capitulos, y el primero sobre las muertes de

los

los *Indios Payaguas*, que tiene 56. preguntas, las mas de ellas se reducen á articular, que *Tomás de Cárdenas*, Capitulante, era un hombre pobre, sin séquito alguno, y sin haber obtenido cargo Politico ni Militar, y era pariente cercano de *Abalos*, procesado por dicho Gobernador, que se habia venido del *Paraguay* sin licencia de aquel Gobierno, por caminos extraviados, á buscar á *Potosí á Don Antonio de Arellano*, yerno de dicho *Abalos*, y que por influxo de este habia puesto los capitulos: que este *Abalos* era un hombre de mucho séquito en aquella Provincia, por ser papelista, y que unos porque le habian menester, y otros por miedo que le tenian, executaban quanto él gustaba, y asi dominaba el Cabildo, y aquella República: que todos los testigos presentados contra el Gobernador *Reyes* eran inducidos, y atrahidos por el dicho *Abalos*; y que era tanto su poder, que habia quitado el Gobierno á *Don Antonio de Escobar*, siendo su Teniente General; y haciendole retraer en *San Francisco*, se levantó con dicho Gobierno, executando todo lo que pertenecia á dicha Capitanía General, imputandole tambien en la pregunta los delitos y causas por que le habia procesado el dicho *Reyes* al General *Abalos*.

145 Y tambien articuló, que el tiempo que gobernó el *Paraguay Don Felipe Rege*, estando en amistad, y paz con los *Indios Guaycuros y Payaguas*, poblados cerca de la Ciudad, solo con la noticia que dió una *India* de que estos *Indios* estaban mal con los *Españoles*, sin otro requerimiento, ni diligencia alguna, dispuso dicho Gobernador se les hiciese un combite; y con este pretexto, sobre seguro, dispuso las armas, y dió muerte á todos los *Indios*, sin reservar sexo, ni edad: y que lo mismo executó el dicho General *Abalos*, en tiempo que por haber quitado el Gobierno á *Don Antonio de Escobar*, gobernaba aquella Provincia como su Teniente General, pues al tiempo que estaban comiendo los *Indios Payaguas*, tenia prevenida toda gente de armas, y una pieza de artillería, y con efecto dispararon á un tiempo, haciendo gran mortandad de *Indios*.

146 Y asimismo articuló, que desde la fundacion, y poblacion de aquella Provincia, nunca permitieron los Gobernadores que los *Indios Payaguas* baxasen con

sus

sus Canoas rio abaxo , por los daños que hacian ; y aunque en el tiempo que la gobernó *Don Manuel de Robles* habian pretendido estos *Indios* el comercio y paz con los *Españoles* , y avecindarse en cercanía de la Ciudad , y que estubo esto casi yá ajustado por ultimo , sin avisar se habian ido de alli los *Indios Payaguas* , porque su ánimo solo era mirar á sus conveniencias , y hacer daños y hostilidades á la Provincia : y que solo en tiempo de *D. Juan Gregorio Bazán*, su antecesor , se ajustaron paces con estos *Payaguas*, los quales no tubieron parage fixo para sus tolderías, y habitacion , porque frequentemente se mudaban de unos parages á otros , sin sujetarse á los *Españoles*: y que nunca tubieron estos *Payaguas* paz verdadera, sino simulada , con los *Españoles* , porque ni cultivaban la tierra para mantenerse , ni tenian lugar fixo, antes sí andaban en quadrillas de 13. á 14. siempre armados , haciendo hurtos , asi en las Chacaras como en la Ciudad ; y que aunque castigaba el Gobernador á los que les hacian daños , no bastó esto para que dexasen de hacer hostilidades , no solo de robo , sino tambien de muchas muertes que executaron en la frontera , juntos con los *Indios* enemigos *Guaycuros* ; y que aunque fueron en muchas ocasiones los Padres *Jesuítas* á predicarles , para reducirlos á nuestra Santa Fé Católica , nunca pudieron sacar fruto alguno de su predicacion : y que estos *Indios Payaguas* , que simulaban paz con los *Españoles* , estaban unidos , y en gran amistad con los *Guaycuros Gentiles* enemigos , á quienes favorecian mucho , estando estos enemigos executando continuas invasiones y hostilidades contra los *Españoles* : y que lo que estos *Indios Payaguas* executaban , con pretexto de paz , era andar por toda la tierra , y navegar todo el Rio *Paraguay* y *Paraná* en sus Canoas , para hacerse prácticos , como se hicieron , de todos nuestros parages , executando muchas muertes, como fueron todas las personas de un Barco, sin haber quedado ninguna viva en él ; y que lo mismo executaron con otro Barco de los Padres de la *Compañía* , cuyo Piloto era *Joseph de Tilleria* : y tambien executaron otras muertes en unas Balsas , en que venian Padres de la *Compañía* , con otras muchas muertes y daños que causaron en el Rio *Paraná* , en la Ciudad de las

las *Corrientes*, en el Pueblo de nuestra *Señora de Itati.*

147 Y tambien articuló otros mayores daños que habian hecho; y por esta causa habia mandado el dicho Gobernador, que las Embarcaciones navegasen con escolta de gente armada, como antes, por los daños que hacian los *Indios Guaycuros*, habiendo mandado lo mismo otros Gobernadores: y que habian venido otros *Indios Payaguas*, con los quales no se habian ajustado paces: que estos tenian gran amistad con los otros *Payaguas*, que suponian estár en paz, y se entraban en los Valles y Chacaras á hacer robos, insultos, y fuerzas de mugeres, comunicandose con estos *Payaguas*, que estaban de paz.

148 Y asimismo articuló, que despues de estos continuos excesos, un *Indio Payagua* llamado *Ticu*, avisó á otro *Indio Tupí*, *Christiano*, que se llamaba *Paronandu*, que los *Payaguas* querian irse á sus tierras, executando antes en los Valles los daños y muertes que pudiesen: lo qual se verificó, porque un *Indio* de estos *Payaguas* quiso matar á *Carlos de Espinola*, el qual defendiendose mató al dicho *Indio*, cuya muerte procuró ocultar el Gobernador, porque no se alterasen los demás *Indios Payaguas* si lo supiesen; con cuyos motivos de las hostilidades arriba expresadas habia consultado el Gobernador á personas Eclesiásticas, al Cabildo de aquella Ciudad, y á su Maestre de Campo General *D. Sebastian Fernandez Montiél* lo que debia executar, y que el dicho Maestre de Campo le habia respondido, recelaba una ruína que habian de causar los *Indios Payaguas* si no se ponia algun remedio; y que con las consultas arriba expresadas se resolvió á dár orden para que los *Españoles* fuesen armados á requerir á estos *Payaguas* se entregasen buenamente, creyendo lo harian por temor de las armas: y que habiendose alterado estos, y puestose en arma, se vieron precisados los *Españoles* á defenderse, por haberse visto tambien que estos *Payaguas* habian herido á *Tomás de Cárdenas*, y que las muertes que habian sucedido de ellos habian sido las mas de ahogados, por no haber observado el orden que dió el Gobernador de acordonar las Canoas, pues por no haberse observado esto se siguió el desorden de haberse escapado dichos *Indios* y ahogadose: que no dió orden para que los abaleasen en sus tolderías,

rías, ni para que disparasen la pieza de artillería, la qual nunca se disparó; y que esto se comprueba de que habiendo cogido los *Indios Payaguas* de rio arriba, los trató con gran benignidad, les dió de comer, y los entregó á los Padres de la *Compañía* para que los cathequizasen y reduxesen á nuesta Santa *Fé Católica.*

149 Y tambien articuló, que habiendo venido á avisarle el Castellano *Sebastian Ortiz* que muchos enemigos tenian abrasado todo el Valle de *Yapua*, y pretendian levantarse con él; y que creyendo el Gobernador que no eran *Indios Payaguas* sino de los enemigos, le dió orden de que fuese á coger los que pudiese, ó matarlos, avisando primero al Maestre de Campo; y que el dicho Castellano, faltando al orden, sin avisar al dicho Maestre de Campo, hizo muerte de algunos *Indios*: y que habiendo ido los Botes con la gente de armas rio arriba á la Isla de *Capucu*, no hallaron ninguno de los *Indios Payaguas* guerreros, de que se discurrió por cierto, que estos *Indios* que habian entrado en aquel Valle de *Yapua* fueron con animo de hacer alguna matanza, y que solo se cogieron tres *Indios* de los de rio arriba, los quales se llevaron á las Misiones de los *Jesuítas* juntamente con los demás que se cogieron el dia de la faccion, para que allí los cathequizasen, y se reduxesen á nuestra Santa *Fé Católica*, que fue el ánimo que tubo el Gobernador, y no por repartirlos, ni por interés.

150 En cuya prueba articuló tambien, que un mes despues de la funcion habian venido dos Canoas de los *Indios Payaguas*, con un Cacique llamado *Caba*, y habiendo hecho seña para que les permitiese llegar al Cuerpo de Guardia, se les permitió, y fueron recibidos con grande amor y benignidad, y los regaló el Godernador con unas varas de ropa de la tierra, permitiendoles que fuesen á vér á sus parientes á las Misiones de los *Jesuítas* donde estaban, y que despues vinieron otros de estos *Payaguas*, con quienes hizo lo mismo; habiendoles dicho el Gobernador con mucho amor, que para qué se habian alterado el dia de la funcion, y tomado las armas contra los *Españoles*? Y que despues de esto se pasó mucho tiempo con toda tranquilidad y paz, sin que los *Payaguas* hiciesen hostilidad alguna, hasta que avisaron de las *Corrientes* haber hecho las

muertes de dos Padres de la *Compañía*, y algunos *Indios* de sus Misiones, pidiendo baxasen algunas Chalupas con gente armada, y con efecto las despachó el Cabildo de la *Asuncion*, por hallarse ausente el Gobernador en la Villa de la nueva Poblacion de *Caruguati*.

151 Y asimismo articuló otros hechos semejantes, y providencias que habia dado, mediante las quales no habian logrado los *Payaguas*, ni los *Guaicuros* hacer daños notables contra los *Españoles*, en el tiempo de su Gobierno: y que estos *Payaguas* habian sido siempre traydores, sin arreglarse á las paces; y que además de este defecto algunos de ellos eran dados al pecado nefando, trayendo algunos *Indios* vestidos en trage de mugeres, haciendo alarde de esta culpa.

152 Esta es la substancia de todos los articulos, y preguntas del Interrogatorio presentado por *D. Diego de los Reyes* para la prueba, en quanto al primer capitulo de las muertes de los *Indios Payaguas*; y antes de entrar á decir la substancia de sus declaraciones, es necesario suponer, que á folio 329. del segundo quaderno, presentó el Capitulante una memoria de testigos, que supone ser parciales del Gobernador *Reyes*, los quales tachó para que no fuesen recibidos por testigos en la defensa del dicho reo, protestando la nulidad de sus dichos, y declaraciones, como tambien la nulidad de los Autos que hubiese obrado dicho Gobernador ante el Escribano *Juan Ortiz de Vergara*; y tambien tachó á todos aquellos que habia pedido saliesen de la Ciudad al tiempo de la Sumaria, por ser parciales y deudos del dicho Gobernador, cuya parcialidad y parentesco consta de los Autos, aunque no se probaron las tachas, los quales testigos tachados son: El Capitan *Miguél de Torres*, Alcalde Ordinario: el Capitan *Joseph de Trilleria*, Piloto de una Embarcacion: el Maestre de Campo *D. Joseph de Roxas Aranda*: *Estevan de Salas Martinez*, Oficial Real: el Regidor *D. Martin de Chavarri*: el Sargento Mayor *Sebastian de Fleytas*: el Maestre de Campo *Felipe Cabañas Ampuero*: el Capitan *D. Francisco Caballero Bazàn*: el Sargento Mayor *Alonso Caballero*: y el Capitan *D. Joachin de Robles*: todos los quales pidió el Capitulado declarasen, y los presentó por testigos; y sin embargo de estár tachados, los admitió el señor Protector Fiscal, y recibió sus declaraciones; y de-

demás de estos testigos tachados, depusieron, presentados por el Gobernador Capitulado, el Sargento Mayor *Juan Morales*: el Sargento Mayor *Joseph de Almada*: el Capitan *Francisco de Aranda*: el Sargento Mayor *Francisco Delgado*: el Sargento Mayor *Marcos Martinez*: el Sargento Mayor *Diego de Xara*: *Matheo Benitez*: *Miguel de Soreta*: *D. Pedro del Casal*: *D. Francisco Quiñones*: *Francisco Garcia Roa*: *Simon Pintos*; y demás de estos no tachados, depusieron quatro Sacerdotes en Interrogrtorio separado; y asimismo depusieron otros vecinos de la Villa *Rica*, y de *Caruguati*, de quienes se hará mencion adelante.

153 Y en el termino de prueba fueron examinados todos los testigos presentados por el Gobernador, asi los que habia tachado el Capitulante, como los que no tachó, cuyas declaraciones, en substancia, se reducen á probar, que *Tomás de Cárdenas*, Capitulante, tenia relacion de parentesco, y amistad con el General *Abalos*, y que este le habia inducido para poner los capitulos: que se habia venido del *Paraguay* por caminos extraviados contra los Vandos del Gobernador; y deponen de oidas, que *Abalos* solicitaba á los testigos para que depusiesen contra el Gobernador; y aunque *Miguel de Torres*, Alcale Ordinario, uno de los testigos presentados por el Gobernador, y de los tachados por el Capitulante, depone de oídas á *D. Luis de las Cuebas*, que *Abalos* habia solicitado á este para que declarase contra *Reyes*, examinado esto despues, niega *Cuebas* la cita, diciendo no haber dicho tal á *Miguel de Torres*, y que jamás *Abalos* le induxo.

154 Dice tambien este *Torres*, que tenia mucho séquito *Abalos* en aquella Provincia, á quien atribuye el Capitulado la induccion de los testigos: depone asimismo de oídas lo que executó *D. Felipe Rege* siendo Gobernador, haciendo algunas muertes de *Indios*, y de lo que articuló el Capitulado, que habia executado el mismo *Abalos*, gobernando aquella Provincia como Teniente General, haciendo tambien muertes de *Indios Payaguas*; y asimismo depone de vista del ajustamiento de paz con ellos, y que andaban en quadrillas de 12. y 14. con sus armas por las Chacaras y casas, observando las que tenian quicios fuertes, ó no, y que se mantenian de lo que hurtaban de algunas Chacarillas; y

depone de oídas, el que pegaron fuego á unas casas de unas mugeres pobres, llamadas *Romeros*, en donde quemaron una, ú dos criaturas: que nunca pudieron los Padres *Jesuítas* reducirlos á nuestra Santa Fé: y que no sabe el testigo, si tenian liga los *Payaguas* de paz con los *Guaicuros*, que eran Enemigos: que solo tenian el indicio de que algunas veces andaban con ellos algunos *Indios*, que no tenian caballos, como los tienen todos los *Payaguas*, por andar siempre en el rio con sus Canóas: que por este indicio discurria andan juntos unos y otros: y que es cierto, que despues de las paces que se hicieron con estos *Payaguas* en el tiempo del Gobernador *Bazán*, se hicieron prácticos de la tierra: que no sabe si hacian muertes, fingiendose *Guaicuros*; pero que lo que sabe es, que despues del suceso del Gobernador *Reyes* hicieron varias muertes en un Barco de un Fulano *Ascona*, sin dexar con vida á nadie: y tambien hicieron algunas muertes en un Barco de los Padres *Jesuítas*, de que era Piloto *Joseph de Tilleria*: que lo mismo hicieron en unas Balsas de los mismos *Jesuítas*, matando á los Religiosos con todos los *Indios* que llevaban: y que en el tiempo que estaban de paz dichos *Payaguas*, había oído predicar en los Pulpitos, que se pusiese remedio en los excesos que estos cometian; entre los quales habia oído á un *D. Luis de las Cuebas*, que dixo habia librado á una muger, á quien un dia un *Payagua* quiso forzar; y examinado este *Cuebas*, contesta la cita, remitiendose de oídas al Castellano *Sebastian Ortiz de Zarate*; y en quanto al orden que dió el Gobernador para la faccion, depone de oídas al Maestre de Campo *Montiél*, que fue para coger á los *Indios*, sin ofenderlos, sino es que ellos usasen de sus armas: Y tambien depone de oídas, sobre la noticia que dió al Gobernador el dicho Castellano *Ortiz*, de los *Indios* que se apoderaban de los Valles de *Yapua*, á quien dió orden el dicho Gobernador para que los sujetase, ó los matase: Tambien depone de creencia, que el fin del Gobernador fue solo coger á los *Payaguas* para embiarlos á las Misiones de los *Jesuítas*, como lo executó con los que se cogieron el dia del suceso: que no fue su fin hacer el estrago que hizo, lo qual comprueba el testigo con haber tratado bien, y dado unas varas de ropa á unos *Payaguas* que vinieron á la Ciudad des-

pues

pues del suceso: y que en el tiempo que gobernó el dicho *Reyes* tubo gran vigilancia en la defensa de la Provincia, por lo qual no lograron los *Indios* ningun hecho memorable como en otros Gobiernos.

155 El segundo testigo, que es el Capitan *Joseph de Tilleria*, tambien de los tachados, dice, que no sabe que *Abalos* induxese á los testigos; y afirma, que no experimentó daño alguno de los *Payaguas*, ni por el rio, ni en las Corrientes, hasta despues del suceso que se executó contra ellos en el Gobierno de *Reyes*: que solo andaban por las Chacaras hurtando sapallos, mandeoca, y algodon: y contesta, que nunca pudieron reducirlos á nuestra Santa Fé, y que despues de su expulsion en el Gobierno de *Reyes*, comenzaron estos *Payaguas* á infestar la navegacion, é hicieron las muertes de los *Jesuítas*, y gente que llevaban: que al Declarante le asaltaron su Barco, le mataron dos Peones, y le hirieron tres, y escapó con bastante peligro: y depone de oídas, que los *Payaguas*, en tiempo de la paz, llegaron á forzar á unas mugercillas: y que en quanto á la orden que dió el Gobernador, sabe, por haber sido uno de los Cabos, que llevaba consigo cinco hombres en una Balsa, con una pieza de artillería: era dicha orden para requerir á los *Indios* una, dos, tres, y mas veces, si le fuese posible, lo qual había executado el Capitan *Celaya*, difunto, por mas inteligente en la lengua; y que aunque este dixo á los *Indios* que se aquietasen, nunca lo pudo conseguir, y se arrojaron los *Payaguas* en sus Canóas al rio, y que como eran muchos se hundieron con tanto peso, y se ahogaron: y que otros *Indios* murieron á balazos, y cuchilladas, y que se cogieron hasta setenta personas: todo lo qual depone de vista, y que supo tambien, que el orden era, que si los *Payaguas* se resistiesen, no abandonasen sus armas los *Españoles*: que no supo quien hubiese disparado primero: que el Declarante no disparó la pieza de artillería que iba á su cargo: y que contexta tambien haber sido *Reyes* vigilante en la defensa de la Provincia.

156 El tercero testigos es el Capitan *Juan de los Rios*, que es de los no tachados, depone en substancia, que *D. Diego de los Reyes* ha defendido aquella Provincia en su tiempo: que no sabe que los *Indios Payaguas* hubiesen hecho hurtos ningunos; y que sí sabe, que des-

despues de lo executado contra ellos por el Gobernador *Reyes*, hicieron varias muertes, y las dos de los Padres de la *Compañía de Jesus*, *Blàs de Silva*, y *Joseph Mazo*; y que era cierto que los *Payaguas*, en tiempo de paz, se hicieron prácticos de aquella tierra.

157 El quarto testigo, que es el Maestre de Campo *D. Joseph de Roxas Aranda*, uno de los tachados, depone en substancia el gran sequito que tenia *Abalos* en aquella Ciudad, y que siempre habian sido traydores los *Payaguas*: y depone de vista, que robaban las Chacaras, y que quisieron asaltar la casa del Declarante, y no lo lograron por la resistencia que les hizo: que oyó decir, que hacian muertes los *Payaguas* estando de paz: que nunca los pudieron reducir á nuestra Santa Fé *Católica*: que los mayores daños que hicieron fueron despues del desalojamiento que de ellos se hizo en tiempo del Gobernador *Reyes*; y en quanto al orden que dió dicho Gobernador al Castellano *Ortiz*, sobre los *Indios* que estaban en el Valle de *Yapua*, depone de oídas, que fue para que requiriese á los *Indios*, que en caso de no querer aquietarse, los matasen, no usando de las bocas de fuego; y que habiendole pedido el dicho Castellano el orden por escrito al Gobernador, respondió, que no habia quien lo escribiese: que executase su orden, que yá la guerra estaba rota, y que avisase primero al Maestre de Campo General; y aunque el Castellano *Ortiz* no avisó al dicho Maestre de Campo, le avisó á un hijo del declarante: y que yá en el dicho Valle de *Yapua* habia sucedido la mortandad de los *Indios*, y la muerte de un Capitan actual *Español*; y sobre las mas de las preguntas dice tambien de oídas; y en quanto al pecado nefando, que se impúta á los *Payaguas*, dice, que hay entre estos algunos *Indios* hermafroditas: que esto lo vió en el Pueblo de *Tobati la Vieja*, y que á estos llaman los *Payaguas* sus mugeres.

158 El quinto testigo, que es el Tesorero Oficial Real *Estevan de Salas Martinez*, uno de los tachados, dice, haber venido el Capitulante á esta Corte sin licencia del Gobernador, y depone tener mucho sequito *Abalos*; y en lo principal de este capitulo, dice, que nunca oyó que los *Payaguas* hubiesen executado daño ninguno rio abaxo antes de la funcion executada contra

tra

tra ellos por Reyes: que nunca pudieron reducirlos á nuestra Santa Fé *Católica*, y que los daños que hicieron estos *Payaguas* fueron despues del suceso; y en quanto á las ordenes que dió el Gobernador para este hecho contra ellos, dice no sabe cosa alguna.

159 El sexto testigo es el Maestre de Campo *Don Martin de Chavarri*, Regidor, tachado por pariente: Este depone, no haberse nunca podido reducir los *Payaguas* á nuestra Santa Fé *Catolica*, y que los daños que hicieron fueron despues del suceso: y en quanto al orden que dió el Gobernador para este hecho, depone de oídas, que fue para que pusiesen sitio á los *Payaguas*, para que estos se entregasen, y que no daba permiso para matarlos.

160 El septimo testigo es el Sargento Mayor *Sebastian de Fleytas*, tambien de los tachados: este dice, que *Cárdenas* se fue del Gobierno sin licencia, por caminos prohibidos: y depone de oídas, que vino á capitular al Gobernador *Reyes*, por *Abalos*, y *Arellano*: que los testigos que han declarado son inducidos de *Abalos*, y que se lo han dicho asi los parciales del Gobernador; y que *Alonso Caballero* le dixo, que le habian dicho los parciales de *Abalos*, que si declaraba á favor del Gobernador, le habia de ir muy mal; y examinado sobre este punto el dicho *Alonso Caballero*, niega la cita, diciendo, que solo le habian dicho por su bien que mirase lo que hacia, porque no le saliese á la cara, y que declarase la verdad; y prosiguiendo el testigo en lo principal de su dicho, depone, que los *Payaguas*, en tiempo de la paz, se hicieron baquianos del rio abaxo, y que entonces no hicieron ningun daño por él: que vió tenian sus tolderías puestas en lugares donde no pudiesen ser invadidos de los *Españoles*, de que infiere el testigo, que la paz fue maliciosa: que asimismo vió que se mantenian del marisco, y de lo que hurtaban de las Chacaras; y dice de creencia, que los *Payaguas* tenian liga con los *Guaicuros*, porque vió que un Soldado tubo voces con un *Payagua*, sobre que dexó pasar á un *Guaicuro* enemigo á sus tierras sin avisar, de que resultó quererse levantar los *Payaguas*, y el Maestre de Campo los sosegó, prendiendo al Soldado: y prueba tambien la liga, porque estando estos *Payaguas* siempre en el rio por donde pasan los *Guai-*

cu-

curos, no avisan hasta que estos se han vuelto á sus tierras: y que los daños los han hecho despues del suceso, rio abaxo, por haberse hecho baquianos de él en el tiempo de la paz: y que por estos daños mandó el Gobernador que las Embarcaciones navegasen con escolta de armas: que el testigo fue Comisario para este registro de algunas Embarcaciones, y el principal cuidado que ponia era el de las armas; y dice de vista, que los *Payaguas* situados rio arriba se comunicaban por él con los del rio abaxo: y de oídas, que aquellos *Payaguas* de rio arriba traían armas del uso de los *Guaranis*, y que fueron con los Padres *Jesuítas* al descubrimiento de los *Chiquitos*; de que infieren los *Españoles*, que habian hecho alguna traycion á los dichos Padres, y sus *Indios*, y este mismo discurso hacen muchos testigos del Gobernador; y dice haber oído á un Predicador reprehender en el Pulpito la libertad con que andaban los *Payaguas*: y que el Castellano *Ortíz* defendió de que estos violentasen á una muger; y dice tambien de oídas á los Padres *Jesuítas*, que con ellos comunicó el Gobernador el modo de la expulsion de los *Payaguas*; y que oyó decir, que el Maestre de Campo *Nontiél* fue causante de las muertes de los *Payaguas*: que los *Indios* cogidos los regaló el Gobernador, y se bautizaron los muchachos: que á los *Indios* de rio arriba los fueron á coger con las mismas ordenes que fueron á los de rio abaxo, y no los hallaron; y dice de creencia, que el ánimo del Gobernador fue el que los *Payaguas* se reduxesen; y lo comprueba con una orden que presentó de dicho Gobernador, en que manda al testigo, que se cojan los *Payaguas* que vinieron despues del suceso á saber de los suyos sin hacerles daño; y dice de oídas que los trató bien: y afirma, que por la vigilancia del Gobernador no han logrado los Barbaros ningun hecho memorable.

161 El octavo testigo es el Capitan *Francisco Caballero Bazán*, tambien de los tachados, y dice de oídas, que *Cárdenas* sacó la cara para poner los capitulos por *Abalos* y *Arellano*; y que *Olazár*, Podatario del Gobernador capitulado, le dixo, que los testigos de la Sumaria eran inducidos contra el Gobernador, lo qual dixo este testigo al otro *Fleytas*, sin nombrarle los inducidos, porque no lo sabia; y de vista dice, que los *Pa-*

Payaguas vinieron con sus mugeres é hijos á alojarse entre los *Españoles*, y que en una ocasion, suponiendo fue en tiempo de la paz, vinieron á su casa mas de 30 *Payaguas* armados y pintados, que es el modo de estár ellos de mala, que asustaron á este testigo bastantemente, lo que le obligó á llamar á un vecino que vino con gente; y sobre este modo de andar los *Payaguas* en tropillas, y armados, causando susto, especialmente á las mugeres, deponen los mas testigos del Cobernador; aunque pocos de los no tachados por el Gapitulante dicen, que causaba susto en las mugeres la vista de estos *Payaguas*, quando al principio se poblaron, por no haberlos visto: y prosigue el testigo diciendo, que los *Payaguas* no querian aplicarse al trabajo, sino mantenerse de lo que hurtaban; y que oyó decir, que traían una alhaja de los Padres *Jesuítas* que fueron al descubrimiento de los *Chiquitos*, de que se infirió que ellos fueron los que los mataron; y depone tambien de oídas, que los *Payaguas* en tiempo de paz hicieron las muertes y daños que articuló el Capitulado, que se comunicaban los situados rio arriba por tierra con los *Payaguas* del rio abaxo, que quisieron violentar á la muger de un *Beyta*, sobre cuya libertad pedian remedio los Predicadores; y dice tambien de oídas al Gobernador, que los *Payaguas* se querian levantar contra los *Españoles*, el qual lo sabía por denuncia de un *Indio*; y de oídas á *Carlos de Espínola*, que habia muerto á un *Payagua*, porque este le quiso matar: y examinado el dicho *Espínola* niega la cita, diciendo, que aunque mató al *Payagua* fue discurriendo era *Guaicuro* enemigo, por ser al anochecer, y no haberle conocido bien, y ser su Chacara parage adonde salen los *Guaicuros*; y prosigue el testigo, diciendo de oídas, que el Gobernador comunicó con personas doctas el modo de remediar los daños de los *Payaguas*: que el orden que dió para el dia del suceso fue para que no hiciesen daño á estos, y los reconviniesen á que se entregasen, y de oponerse usasen los *Españoles* de su defensa: dicen tambien de este orden algunos testigos del Gobernador, que los *Payaguas* se ahogaron porque no se acordonaron la Chalupas, para impedir el que cogiesen sus Canoas; y que el Gobernador no mandó que abanzasen á los *Indios*, sino antes mandó á la gente del rio que no

disparasen: y contesta en que el Gobernador mandó coger á los *Indios* de rio arriba, con las mismas ordenes que á los de rio abaxo, y tambien á los *Indios* cogidos, y que remitió á las Misiones, y cree que el fin del Gobernador fue el que estos *Indios* se reduxesen; y de oídas dice, que siempre los *Payaguas* han usado del pecado nefando.

162 El noveno testigo es el Capitan *D. Joaquin de Robles*, tambien tachado, y compadre de ambas partes: este dice de oídas, que *Cárdenas* puso los capitulos por *Abalos* y *Arellano*, y que se fue huyendo de aquella Provincia: que *Abalos* llamaba á los testigos, y dirigia á *Cárdenas*; y dice de vista, que los *Payaguas* no tubieron lugar fixo en tiempo de la paz: que oyó decir los reconvinieron varias veces á que se estuviesen en un parage fixo, y que los halló por los Valles con sus armas en tropas; y dice de oídas que se quexaban de ellos, por los robos que hacian en las Chacaras, y que no se pudieron reducir á nuestra Santa Fé: que pasaban á nuestra banda á los *Guaicuros*: que hicieron robos en las Corrientes en tiempo de la paz: que todos los daños los han hecho, despues del suceso, por el rio; y que los *Payaguas* de rio arriba traían las armas que llevaban los *Guaranis* al descubrimiento de los *Chiquitos*; y dice tambien de oídas, que el Gobernador habia comunicado antes la faccion con el Cabildo, y que los Cabos de las Chalupas, por haberse enredado estas, se confundieron y dieron gritos, de que se alteraron los *Payaguas*, y no tubieron forma de reconvenirlos, de que resultó errarse el dictamen, y buena intencion del Gobernador de remitirlos á las Misiones; y esto tambien lo dicen todos los testigos de este: que tambien vió tratar bien á los *Payaguas*, que despues del suceso vinieron á saber de sus campañeros, por lo qual cree fue buena la intencion del Gobernador; y sobre el pecado nefando dice, que los *Payaguas* le señalaron al testigo los *Indios* que traían por sus mugeres.

163 El 10 testigo es el Maestre de Campo *Felipe Cabañas*, tambien tachado: este dice tener *Abalos* séquito por ser papelista, y dominar el Cabildo; y de oídas sobre lo que executó el Gobernador *Rege*, del modo que lo tiene articulado el Capitulado; y afirma lo que executó *Abalos* con los *Payaguas*, del mismo modo

que

que está articulado; y que oyó que estos, quando estaban de paz no se sujetaban á los *Españoles*, y que solo los ayudaban á pasar á la otra banda del enemigo quando los combidaban: depone tambien de oídas, que robaban las Chacaras quando no les daban por via de limosna lo que pedian, y que asustaban á las mugeres, porque andaban con armas, pintados, desnudos, y en quadrillas: que las muertes é incendios que sucedieron en tiempo de la paz las cometieron estos *Payaguas*, y que los mas daños han sido despues del suceso: asimismo dice de oídas, que el Gobernador dió orden para que los requiriesen buenamente el dia del suceso, y que se acordonasen los Botes: que estos se enredaron; y que á los gritos que dieron los Cabos, se alteraron los *Indios*, y pusieron en huida, de que se siguió ahogarse muchos; y depone de creencia, que la intencion del Gobernador fue reducir á los *Payaguas* á nuestra Santa Fé; y de oídas, que el Castellano *Ortíz* mató 20. *Indios* en el Valle de *Yapua*, y ellos mataron á un Capitan *Español*: que la vigilancia del Gobernador ha tenido con quietud la Provincia: y sobre el pecado nefando, dice tambien de oídas.

164 El 11 testigo es el Sargento Mayor *Alonso Caballero Bazán*, tambien tachado: este depone sobre el séquito de *Abalos*, y que atraía á los testigos para que declarasen contra el Gobernador: todo esto dice de oídas, como tambien que los *Payaguas* hicieron muertes é incendios en dos Valles de la frontera, y de *Yataytí*; y que un Cacique, llamado *Yacayra*, le dixo á este testigo tenia amistad con una Mestiza: que sobre estos excesos predicaban en los Pulpitos para que se remediasen: y que *Carlos de Espinola* dixo tambien al testigo, que habia muerto á un *Payagua*, porque este le amagó para quererle matar; y el dicho *Espinola* no contesta la cita, como yá tengo dicho en otra parte, sino que mató al *Payagua* creyendo era *Guaycuro*; y depone de oídas, que el Gobernador comunicó el modo de la resolucion que tomó contra los *Payaguas*, y que se lo repugnó el Maestre de Campo General *Montiél*, y le representó delante del Cabildo, que se habia de errar el lance: tambien depone de oídas, que viendo los *Españoles* que los *Indios* iban huyendo por cuerno, dispararon al ayre, y que no obstante se fue-

ron, de que resultó ahogarse la chusma: y sobre las muertes en el Valle de *Yapua*, dice asimismo de oídas, que el Gobernador prohibió las bocas de fuego al Castellano *Ortíz*, de que resultó, que los *Payaguas* mataron á un *Español*, y el dicho Castellano se vió apretado: y que estos *Payaguas*, despues del suceso, mataron á los Padres *Blás de Sylva*, tio del Gobernador, con su compañero, y demás gente: y dice de vista, que los *Indios* que se cogieron fueron remitidos á las Misiones.

165 El 12 testigo es *Don Miguél de Soreta*, de los no tachados: este dice de oídas, que los *Payaguas* han sido siempre traydores: que hacian daños á los Chacareros: que si estos se quexaban, los castigaban, y no reprehendian á los *Payaguas*: que los daños y muertes que hacian, los imputaban todos á los *Guaicuros*: que los mas daños que han hecho, fueron despues de echados de la Provincia: que antes de la expulsion andaban por las Chacaras con sus armas; y que sobre lo demás articulado por el Gobernador, no sabe nada.

166 El 13 testigo es el Sargento Mayor *Juan Morales*, de los no tachados: este depone, que fue Soldado quando el Gobernador *Rege* mató á los *Indios Payaguas* que estaban de paz; pero que estos habian hecho muchos insultos de muertes, cautiverios, y robos, que fueron los que motivaron para el hecho al dicho Gobernador *Rege*: que experimentó el testigo, que los *Payaguas* se hallaban con los *Españoles*; y que siendo estos sus vecinos, jamás les hurtaron nada: que como Cabo principal de aquel partido, en donde estaban dichos *Payaguas*, los procuró rondar de noche, y que jamás los cogió en hurto: que los Caciques de ellos le dixeron al testigo, que al *Payagua* que cogiese de noche, le matase: que oyó decir, que en la Villa de la *Frontera* se quexaron unas mugeres de unas muertes que hicieron los *Payaguas*: y que el Maestre de Campo le dixo al testigo, que estos *Indios* no hacian los daños que les imputaban, y que le consta ayudaban á pasar á los *Españoles* á la otra banda del Enemigo: que antes del suceso le embió el Gobernador á vér si los *Payaguas* estaban inquietos por la prision del *Indio Ticu*, y que los halló muy sosegados:

y el testigo firmó la consulta despues del suceso, porque el Gobernador trató mal á un Cabo, que no la quiso firmar, que se llamaba *Guerrero*; y dice de oídas, que los *Españoles* habian yá abaleado á los *Payaguas* quando estos tiraron una flecha á *Tomás de Cárdenas*, Capitulante.

167 El 14 testigo es el Sargento Mayor *Joseph de Almada*, de los no tachados: depone de vista, que los *Payaguas* mudaban sus tolderías, por mantenerse del marisco: que por esta razon no tenian firmeza, y andaban desnudos de quatro en cinco, y uno solo con sus armas, buscando que comer, y que no sabe si hurtaban: dice asimismo de vista, que otros *Payaguas* se situaron despues en una Isla de rio arriba, llamada *Capuco*, y que estos andaban por los Valles de *Tapua*, con los de rio abaxo, pero no sabe si hicieron daños, y que traían lanzas de hierro; y dice de oídas, que *Carlos de Espínola* mató á un *Payagua*, pero no sabe por qué.

168 El 15 testigo es el Sargento Mayor *Francisco Aranda*, tambien de los no tachados: dice de oídas, que el Gobernador *Bazán* mandó á los *Payaguas* estuviesen fixos en un lugar; y que los *Payaguas* de rio arriba, *Sarigues*, le quisieron asaltar su casa en la Chacara: que hacian robos en ellas: que no sabe si los *Jesuítas* fueron á predicarles; y que un *Indio Payagua*, delante del testigo, dixo que queria ser *Christiano*, y con efecto se bautizó sin que le predicasen: y afirma, que todos los malos sucesos fueron despues de la faccion, ú orden de *Reyes*; y dice este testigo, que fue de orden del Gobernador *Bazán*, con su Cabo, á reconvenir á los *Payaguas* de rio arriba sobre los daños que hacian en el Valle de *Tapua*: y que respondió el Cacique, que al *Indio* que cogiesen en algun daño, le cortasen el pelo para que asi le conociese, y castigase: que nunca ha oído que las mugeres se quexasen de los *Payaguas*: que vió andaban estos con sus armas, y que fue testigo en la Sumaria, la qual se hizo contra ellos despues del suceso, y que el dia de la faccion fue testigo uno de los Soldados de tierra: que no llevó orden, y que solo supo iba á embestir á los *Payaguas*: que delante del testigo dió el Gobernador orden verbal al Castellano *Ortíz*, para que matase á los

In-

Indios, que estaban en los Valles de *Yapua*, por haberle dicho este querian los *Indios* llevarselos, y que les prohibió las bocas de fuego, por cuyo motivo mataron á un Cabo *Español.*

169 El 16 testigo es el Sargento Mayor *Francisco Delgado de Vera*, de los no tachados: dice, que los *Payaguas* no tubieron lugar fixo, porque se mantenian del marisco, y en acabandose en un lugar, se pasaban á otro; y que al testigo, quando fue vecino de ellos, no le hicieron daño, antes le sirvieron: que decian á los *Españoles*, que al *Payagua* que cogiesen en alguna maldad, le señalasen, para que le castigasen, y que asi lo hicieron con un *Indio*, á quien quitó del castigo el Sargento Mayor *Juan Campuzano*, y niega el que robasen, porque se mantenian de los mariscos: que con el pescado compraban lo que querian de las Chacaras; y que vió ir una vez á la toldería de los *Payaguas* á los Padres *Jesuítas*, pero que no supo á qué: que los *Guaycuros* mataron á una muger: que porque se dixo que fueron los *Payaguas*, fue el testigo con el Maestre de Campo, y reconocieron que no fueron ellos: que antes ayudaron á una emboscada para coger á los *Guaycuros*; y porque un Soldado *Español* hizo ruido, dixo el Cacique de los *Payaguas*, que no era modo aquel de hacer emboscada, que los *Guaycuros* los sintieron, y se fueron; y afirma, que el haberse hecho baquianos dichos *Payaguas* del rio abaxo, fue despues del desalojamiento, porque derrotados se fueron rio abaxo; y como les pusieron Botes y Barcas para cogerlos, si pasaban rio arriba, se quedaron rio abaxo, de que resultaron muchos daños y muertes de las que están articuladas; motivo, porque mandó el Gobernador que los Barcos saliesen con escolta de armas: que los vió traer lanzas de hierro: que el testigo fue uno de los Soldados de tierra el dia de la faccion: que no supo el orden que llevaban ellos, ni los del rio, y vió que se ahogaron muchas personas: que la gente abanzó á los *Indios*, y se traxeron varios heridos á la Ciudad: que oyó el testigo gritar al Gobernador, diciendo, que tirasen á los *Payaguas*: que los *Españoles* los abanzaron; y que si estos *Indios* hubieran abanzado hubiera habido *Españoles* heridos.

170 El 17 testigo es el Capitan *Marcos Martinez*, de

de los no tachados: dice, que se halló de Soldado en la faccion del Gobernador *Rege*, y que pasó, como lo articuló el Capitulado: que vió executar en el Gobierno de *Abalos* lo mismo que se articúla: que el mismo dia del suceso por la mañana, en tiempo de *Reyes*, le dixeron á este testigo seis *Indios Payaguas Sarigues*, que son los de rio arriba, no durmiese aquella noche, porque los Enemigos *Lenguas* estaban pasando para *Tapua*: que el testigo embió la noticia á su Cabo el Castellano *Ortiz*, quando yá venia el Sargento Mayor *Caceres* con el orden de matarlos; y que vió este dia desde la sala de su casa salir de la Isla de *Capucu*, situacion de los *Indios* de rio arriba, hasta ochenta *Indios* guerreros, en la forma que siempre salian: que siendo vecino de estos *Indios* nunca recibió daño de ellos, y que en su Valle de *Tapua* ninguno se quexó: que solo oyó decir, que se quexaban los del Valle de la *Frontera*, y de *Lambare*: que estos *Indios* de rio arriba por tierra llegaban á casa de este testigo, para pasar á verse con los *Payaguas* de rio abaxo; y depone de oídas, que el Gobernador comunicó la determinacion que tomó contra los *Payaguas* con personas Religiosas; y afirma haber habido siempre inquietudes de los Enemigos en la Provincia, y que nunca vió salir al Gobernador, ni por tierra, ni por el rio, al reparo de la Provincia, mas que á la obra del Castillo de *Arecutaqua*.

171 El 18 testigo es el Sargento Mayor *Diego de Xara*, tambien de los no tachados: este dice, sobre el hecho en el Gobierno de *Abalos* contra los *Payaguas*, haberse hallado presente, y que pasó como está articulado: que al testigo, como Capitan de Ronda, los *Indios* de rio arriba le pedian licencia para salir á los Valles, y si no se la daba no salian, y que los experimentó sujetos; y dice de oídas, que las muertes que se hicieron en el Valle de la *Frontera*, en tiempo que estubieron los *Payaguas* de paz, las habian hecho los *Guaicuros Lenguas*: que al testigo, y á su Cabo avisaron los *Payaguas*, de que pasaban los Enemigos *Lenguas* á la tierra de los *Españoles*: que el mismo dia del suceso por la tarde le mandó su Cabo al Castellano *Ortiz* fuese á matar á los *Payaguas* que estaban en su Valle de *Tapua*, solo con lanzas, que asi era la orden del Gobernador, para que no oyesen los tiros los que estaban

ban en la toldería de rio arriba, que es la Isla de *Capucu*; y con efecto mataron hasta veinte y tres, y un Cacique mató á un Capitan *Español*, llamado *Diego de Aranda*: que quando el testigo fue al dia siguiente del suceso con la gente de los Botes á la toldería de arriba, no halló á ningun *Indio*; y dice de oídas, que los *Indios* que se cogieron vivos en la situacion de abaxo, y los del Valle de *Tapua*, todos se llevaron á las Misiones de los Padres *Jesuítas*.

172 El 19 testigo es el Capitan *Matheo Benitez*, asimismo de los no tachados: este depone de oídas, haber executado *Abalos* con los *Payaguas* lo que está articulado; y de creencia, que estos se mudaban, porque les faltaba el marisco, de que se mantenian, buscando donde lo hubiese; y dice, que estos *Payaguas* eran sus vecinos, y le ayudaban á trabajar, sin hacerle daño: que el testigo fue con su Cabo el Maestre de Campo *Montiel* á registrar quienes habian hecho las muertes en el Valle de la *Frontera*, y los *Indios* que vió fueron *Guaicuros*, y no de los *Payaguas*; y depone de oídas, que los *Payaguas* de rio arriba se comunicaban por el rio con los de abaxo: y que el dia del suceso de *Reyes* fue el testigo uno de los Soldados que iban en los Botes: que su Cabo no le dixo que iba á dár asalto á los *Payaguas*: y que las Chalupas se enredaron, por cuya razon gritaron los Chaluperos, y los *Payaguas* salieron entonces de huida, y se les dió carga cerrada, de que sucedió ahogarse muchos, porque se bolcaron las Canóas en que iban; y afirma, que se mataron este mismo dia en el Valle de *Tapua* los *Payaguas Sarigues*, y que siempre ha estado inquieta la Provincia con estos Enemigos.

173 Y es de suponer, que estando dando la prueba el Gobernador, que le parecia convenir á la satisfaccion de los cargos, á este mismo tiempo pedia varias providencias, y una de ellas fue, que el Escribano exhibiese la capitulacion original, sobre que el Gobernador *Bazán* recibió de paz á los *Payaguas*, y que declarase con juramento si habia otra; y con efecto la exhibió el Escribano, diciendo no haber otro instrumento, ó capitulacion de paz, y el Capitulado presentó el original, que es el mismo instrumento que se asentó en la Sumaria al principio del primer capitulo, presentado por el Capitulante en testimonio. Y

174 Y asimismo pidió, que sobre el punto de la induccion declarase en escrito separado *Juan de Mesa*, como *Abalos* le habia dicho, que declarase contra el Gobernador *Reyes*; y que porque el dicho *Mesa* se escusó, le amenazó, y despreció, habiendole antes hecho muchas ofertas: mandóse, que declarase *Mesa*, como se pedia; y con efecto declaró, que dicho *Abalos* le llamó que viniese de la Campaña, por medio de *Don Joseph de Urrunaga*, y que con mucha urbanidad le recibió, y preguntó, si el Gobernador *Reyes* le habia quitado al Declarante 200. arrobas de yerba, que le dixese la verdad; y él le respondió, que las habia vendido de su puesto al dicho Gobernador; y que dicho *Abalos* le instó sobre que dixese la verdad, porque habia de parecer en el Juicio de capitulos, y que no le induxo, y le trató siempre con una misma urbanidad, antes, y despues. Y aunque tenia antes pedido á este mismo fin se examinasen mas testigos, sobre que *Abalos* tenia en su casa á un *Francisco de Medina*, que se supone ser Capatáz ó Mayordomo de una Estancia del Gobernador Capitulado; y examinados dichos testigos, por escrito separado, dicen tres contestes, estaba dicho *Medina* calle de por medio de la casa de *Abalos*, en un quarto de un Monigote, llamado *Francisco*: y uno de los tres testigos afirma, que *Abalos* es dueño de esta posesion; y en quanto al vivir en dicho quarto el dicho *Medina*, contesta la declaracion de un hijo de este, hecha despues á pedimento de dicho Gobernador, suponiendo en dicha declaracion era aquel quarto continua posada de su padre, quando baxaba á la Ciudad.

175 Tambien pidió, que el Maestre de Campo General *Don Sebastian Fernandez Montiel* saliese de aquella Provincia, por decir era enemigo capital, y que con el mando que tenia impedia sus defensas, por lo qual se le habia de suspender del empleo: y porque al tiempo de esta representacion se hallaba dicho Maestre de Campo en la tierra del Enemigo, se reservó proveer para quando viniese, como porque tambien tenia pedido al mismo tiempo al Gobernador, que declarase dicho *Montiel* sobre el punto que tenia articulado de la muerte del *Payagua* que hizo *Carlos de Espínola*, y que el *Payagua Ticu* ladino habia sabido de dicha muerte, y dado aviso á sus compañeros de ella, por haberse ha-

llado en casa dicho *Montiel* al tiempo que dicho *Espínola* le fue á avisar, de orden del Gobernador, el suceso de la muerte del *Payagua*; cuyo cuerpo se mandaba enterrar con toda cautela, y sigilo, porque los *Payaguas* querian matar á dicho *Espínola*, y á su gente; y con efecto, luego que volvió de la tierra de los Enemigos el dicho *Montiel*, declaró, diciendo: Que quando el dicho *Espínola* dió la noticia de la muerte al Gobernador, no se hallaba el Declarante en la Ciudad, y que de orden del Gobernador le dió la noticia *Espínola* del suceso en la Chacara de *Umbaez*, por cuya razon no pudo saber de esta muerte el *Indio Ticu*; y que sus compañeros los *Payaguas* la supieron, por haber tenido noticia, que el mismo dia de la muerte habia ido el *Indio* muerto en busca de *Espínola*, llevandole pescado, de que nació la malicia que tubieron, de que este *Espínola* fue el agresor, y que nunca le fueron á matar, y que el Gobernador mandó enterrar el cuerpo con todo sigilo, y que se pusiesen Rondas para que los *Payaguas* no pasasen á la Chacara del dicho *Espínola*.

176 Y en este estado insistió el Gobernador el que saliese de la Ciudad, con suspension del empleo; y aunque se mandó asi, insistió tambien en que fuese reformado de dicho empleo, nombrando otro en su lugar, lo qual se mandó asi, aunque causó mucho desconsuelo, y afliccion á toda la Provincia, por ser este un hombre, que á fuerza de sus desvelos, con gran desinterés, y amor de los Soldados, y á su propia costa, defendia toda la Provincia, como se lo representaron asi al señor Protector, por sus exortos, el Cabildo Eclesiastico, y los Prelados Regulares, y por sus escritos todos los Cabos principales de diez Presidios, y dos Castillos, con mas los del Batallon de la Ciudad.

177 Y sobre el punto que articuló, que los *Payaguas* andaban con las armas de hierro, y otras á este tenor, pidió por escrito separado, que declarasen dos Oficiales de Platería, que de cuya orden habian hecho á los *Payaguas* ciertas armas de hierro? y con efecto se examinaron los dos; y el uno dice, haber hecho un casquillo de metal amarillo, para engaste de una macana á un *Indio Payagua*, Cacique, llamado *Apatau*, de orden del Maestre de Campo, porque este Cacique concurria á auxiliar á los *Españoles*, quando el Maestre de Cam-

Campo le combidaba; y que á otro Cacique, llamado *Zacayra*, el Declarante, de su voluntad, le hizo del mismo metal una hachuela de Capitan; y el otro testigo contesta, en quanto á haber mandado dicho Maestre de Campo hacer el engaste de la macana para el Cacique; y ambos dicen, no saber quien les hizo, ú dió á los demás *Payaguas* las armas de hierro con que andaban, quando estaban de paz con los *Españoles*.

178 El segundo Interrogatorio, presentado por el Gobernador para los descargos del segundo capitulo, tiene 35. preguntas, que en substancia se reducen á articular, que en los principios del Gobierno de su antecesor *Bazán* le dió este un mandamiento de treinta *Indios* para hacer yerba: y porque solo consiguió veinte y tres, alquiló otros, y mozos *Españoles*, y los embió á hacer yerba, como lo hacen todos los vecinos particulares; y que el dicho su antecesor *Bazán* le dió orden para que restableciese el Comercio del rio de *Caruguati*, haciendo Embarcaciones para su tráfico, para cuyo efecto alquiló *Indios*, *Españoles*, y *Mestizos*, y Oficiales de Carpintería para dichas obras; y que para tener que cargar en los Barcos arrendó los diezmos de los beneficios de la yerba por dos años, siendo particular, por segunda persona; y que la yerba que se recogió del diezmo la conduxeron los mismos Peones alquilados, pagandoles su trabajo á todos, sin que ninguno se quexase: y que la misma paga hizo á la gente de *Caruguati*, que le sirvió, antes que saliese la Flota de las Embarcaciones del Puerto, y Astillero del rio de *Jujuy*, en los efectos que mas apetecian aquellos Peones, y que solo los Carpinteros se acabaron de pagar en la Ciudad; y que por tener mucha gente agregada en las Fábricas de las Embarcaciones, les propuso, que la supernumeraria fuese á hacer un beneficio de yerba, en tanto que navegaba la Flota, corriendoles sus salarios á estos supernumerarios, porque eran necesarios para dicha navegacion, prometiendoles el fomento para dicho beneficio, y comprarles la yerba beneficiada al precio corriente de aquel parage: y que todos quisieron ir, y solo fueron, á lo mas, quarenta y cinco personas, entre *Indios*, y *Españoles*, en cuyo fomento gastó mas de 7U. pesos, y solo le pagaron mas de 3U. arrobas de yerba, porque por la creciente del rio habia de

 ca-

caminar la Flota,y eran necesarias para este ministerio, y asi les perdonó lo que le debian.

179 Tambien articuló, que habiendo baxado á la Ciudad por avíos para dichas Fábricas, y abreviar en ellas, á la tornavuelta tubo la noticia en el camino de la muerte de su antecesor: que se volvió á la Ciudad, y se recibió en los cargos de Gobernador: que despues de algunos meses de la expulsion de los *Payaguas* publicó la visita de la nueva Poblacion de *Caruguati*, en la qual habiá entendido de orden de su antecesor: que pasó á ella para dár mejores providencias para su adelantamiento, y que se vino en la Flota para su mejor gobierno, cargandola de muchos bastimentos, que los refiere por menor; y porque faltó el agua, y quedó de invernada, se vino el Gobernador á la Ciudad: que en el tiempo de esta invernada se gastaban los mantenimientos sin orden: que mandó observar ésta porque no faltasen, y para en adelante se hizo acuerdo con los Cabos, y se resolvió embiar un Bote rio arriba por mantenimientos á *Caruguati*, que se traxeron antes que hubiese habido falta, como tambien mucho ganado por tierra, que se embió á pedir á la Ciudad: que por regalo se comian las frutas del monte, raíces, y colmenas de miel: que la ociosidad que tenian en la invernada daba lugar á buscar estas cosas: y que porque se tardaban dos y tres dias en estos recreos, los reprehendia el Gobernador, temiendo no les sucediese algun daño, causado por alguna fiera, ó por los Enemigos, no prohibiendoles estos recreos desde por la mañana hasta entrar la noche: y que solo á un *Indio*, porque se tardó ocho dias, y era el que inquietaba á los demás, le mandó dár seis azotes sobre los calzoncillos: que en dicha Flota no murió ninguno por hambre, ni mal trato, ni comió ratones, ni cueros, como acontece en las Embarcaciones que suben de *Santa Fé*: que toda la gente, asi *Indios*, como *Españoles* alquilados, que vinieron en dicha Flota, luego que llegó ésta á la Ciudad, fueron pagados los restos de sus salarios á su contento, sin que ninguno se quexase.

180 Asimismo articuló, que es costumbre que quando los Gobernadores salen á alguna diligencia á qualquier parte de la Provincia, llevan Soldados para su es-

escolta: y que el Gobernador Capitulado iba por parages de riesgos de enemigos á la dicha visita de *Caruguati*, por cuyo motivo llevó gente en su compañia; y de vuelta, como venia por el rio, en que se aumentaban los riesgos de los *Payaguas*, sacó tambien para su escolta gente de *Caruguati*: que segun costumbre, no se paga á esta gente que sirve en dicha escolta: que quando baxó á la Ciudad, dexando la Flota de invernada, se quedaron algunas personas voluntariamente para el comboy de ella: que con la misma voluntad fueron todos los Soldados que le escoltaron, no obstante su obligacion: que atendió á los Soldados de *Caruguati*, y los mantubo en su casa hasta que se volvieron á su vecindad, sin que ninguno se quexase, ni le pidiese paga: que no citó á los Soldados para su escolta: que supuesta la voluntad de los mas, citó algunos el Maestre de Campo: y que luego que llegó la Flota, remitió á los *Indios* que vinieron en ella á sus Pueblos, baxo de nómina, porque no se quedasen en las haciendas de los *Españoles*.

181 Articuló tambien, que por estár los Pueblos sin *Indios*, por los muchos mandamientos que dió su antecesor, mandó por Vando, que se recogiesen á sus origenes, y que nadie los ocultase; lo que se executó luego, y se recuperaron los Pueblos: que en el tiempo de su Gobierno no ha hecho beneficios de yerba, ni repartido *Indios* para ellos, como lo hacen otros Gobernadores, publicando beneficios generales, por solo mirar por el bien de los *Indios*: que solo concedió dos mandamientos de *Indios* para beneficio de yerba al Maestre de Campo, y Sargento Mayor, porque estaban ocultamente sirviendo, y le representaron tener necesidad: y que los Pueblos que se menoscabaron fueron por la peste que padecieron.

182 Del mismo modo articuló, que á los Indios de la Provincia, que sirven de auxiliares para todos los reparos, en util, y defensa de ella, no se les dá mas paga que el mantenimiento: y que á los Corregidores mandó el Gobernador que embiasen cada mes la remuda para el descanso de estos *Indios*.

183 Tambien articuló, que mandó á los Vecinos, Encomenderos, y Reformados, pasasen á auxiliar á la gente de los Presidios del *Peñón*, y *Arecutaqua*, que es-

estaban en obra, para que se poblasen aquellas Costas, y Valles, por ser los Encomenderos los mas obligados, y que menos trabajaban, y que no obstante, muchos dexaron de asistir, aún apercibiendolos para que lo hiciesen: y que este mismo mandato percibió en otro Gobierno, por la misma razon.

184 Asimismo articuló haber mandado por Vandos no saliesen mas de tres Embarcaciones cargadas de los frutos de aquel País para *Santa Fé*, pues antes salian muchas, de que resultaba no valer los frutos, y menoscabarse los *Indios* que sirven de Marineros; y que por este mandato tan de justicia, nació contra el Gobernador la enemiga de muchas personas poderosas.

185 Tambien articuló, que teniendo en su casa, siendo particular, de consentimiento de su Encomendero, á un *Indio* Carpintero con su muger, y haber éste por zelos heridola con un cepillo, se llevó á este *Indio* alquilado de su voluntad á *Caruguati*, por obviar tambien qualquier desastre, y que la *India* quedó en su casa cuidada, y regalada, á quien se habia curado, y no habia sanado del todo; y que queriendo la *India* irse á casa de su Encomendero, por decir que la curaria, se la persuadió á lo contrario, ofreciendola llamar Médico que la consolase, y que no obstante la *India* se fue sin que nadie lo supiese, y se murió en el camino, en la hacienda de un Médico *Cuebas*, y fue traido el cuerpo á su Parroquia: y que la muger de *Reyes*, habiendolo sabido, lo llevó á su casa, y le hizo un Entierro competente, con Misa de cuerpo presente.

186 Y por ultimo articuló, que en el tiempo de su Gobierno ha tenido muchos embarazos en su Juzgado por personas apasionadas, de que ha resultado no haber podido atender á la defensa de la Provincia: y que no obstante las faltas que han tenido los súbditos en lo que es de su obligacion, á ninguno maltrató de palabras, ni injurió de ningun modo: que ha hecho en la Provincia cosas memorables, que son, el Castillo de *Arecutaqua*, y el Presidio del *Peñon*, siendo muy liberal en el expediente de sus materiales, haciendolo de su caudal propio; y que estas tan buenas obras, y de tanto util á la Provincia, y bien comun, no las ha podido acabar, por los embarazos que le han puesto sus ulos.

187 El primer testigo fue el dicho *Miguél de Torres*, tachado: Este contesta como todos los demás testigos presentados por el Gobernador, con lo articulado sobre el mandamiento que dió á *Reyes*, de particular, el Gobernador *Bazán*, y solo uno dice de vista de el numero de *Indios*, de quien yá se dirá, haber alquilado mas gente para beneficiar yerba; y afirma, que hizo las Embarcaciones, remitiendose al orden del Gobernador *Bazán*: afirma tambien, haber sacado los diezmos por interpositas personas, siendo particular, y que la conduccion de ellos fue despues de Gobernador; y sobre la paga de los Conductores, Peones, y Oficiales de Carpintería, se remite al dicho de ellos, y que no los oyó quexarse; y afirma, que estando *Reyes* entendiendo en estas Fábricas, vino á la Ciudad á buscar avíos, y de buelta para *Caruguati*, en el camino, tubo la noticia de la muerte de su antecesor, y viniendose á la Ciudad, se recibió en los cargos de Gobernador: esto lo dicen todos los Testigos contestes; y dice de oídas al Podatario del Gobernador, y á un Baez, su pariente, que en la Flota se embarcó mucho mantenimiento, y que con la invernada, y el desórden en su distribucion, se mandó arreglar el gasto, y nunca les faltó mantenimiento, porque embiaron á tiempo por los socorros, y vinieron: que las cosas sylvestres las comian por regalo; y que los *Indios* que se tardaban en la montaña, fueron reprendidos por la razon que está articulada; y dice tambien de oídas á dos Curas *Franciscanos* de los Pueblos de los *Indios*, que el Gobernador les pagó su trabajo; y afirma sobre recogimiento de *Indios*, como está articulado, y esto constestan los demás testigos: que los Pueblos se han destruído con la peste: que no ha habido beneficios generales, ni los ha hecho el Gobernador en tiempo de su Gobierno: y que solo dió los mandamientos de *Indios* que tiene articulados, y en esto estaban tambien contestes todos los demás testigos; y dice tambien de afirmativa, que á los *Indios* auxiliares no se les paga, sino solo á los que sirven en el trabajo de la Ciudad, y obras públicas; y dice de vista, que se remudaban los *Indios* que servian en *Arecutaqua*; y concluye su dicho, afirmando, que no hay obra mejor en la Provincia que la del dicho *Arecutaqua*, y que el Gobernador era libe-

ral en dár los mantenimientos, y materiales para la obra, pero que no sabe de qué caudal.

188 El segundo testigo es el Capitan *Joseph de Tilleria*, tachado: este dice fue con su Maestre de Campo al socorro de dicha Flota; y que solo vió venir de *Caruguati* dos Chalupas, con escolta de Soldados Reformados: que el testigo fue Cabo de uno de los cinco Botes que fueron de orden del Gobernador al socorro de la Flota, con 40 Soldados, y 30 *Indios* de refresco: que el dicho Maestre de Campo trabajó mucho con la gente en desencallar las Embarcaciones; y dice de oídas á los de la Flota, que estubieron á pique de perecer, si los *Indios*, y *Españoles* no se hubieran valido para su mantenimiento de lo que dá la montaña: y que el General de la Flota *D. Carlos de los Reyes*, hijo del Gobernador, trató mal de palabras al testigo, y á un *Don Blás Otazu*: que no supo, si á los Soldados que fueron al socorro los pagaron, ó no; y depone de vista, que el Gobernador pagó á varios *Indios* que vinieron en la Flota, pero que no sabe si hizo esta paga integramente; y afirma, que quando salen los Gobernadores, siempre los acompañan los Reformados: que á los *Indios* auxiliares para la Guerra no se les dá mas paga que el mantenimiento, y esto lo dicen muchos testigos contestes, pero que no sabe lo que se practíca con los que trabajan en las Fortalezas, y otras Obras públicas: que los que mas trabajan en la Guerra son los pobres; y dice de oídas, que el Gobernador quiso fabricar el *Peñón* para que se poblase de gente; y de vista, que se remudaban los *Indios* que servian en el *Peñón*, y *Arecutaqua*, pero no sabe en qué tiempo se hacia esta remuda, ni si era para otro trabajo; y depone de afirmativa, haber pasado el desorden de las Embarcaciones, con los frutos del País, y su remedio, en la forma que está articulado: que la mejor obra de la Provincia es el dicho *Arecutaqua*, porque el *Peñón* es quincha: que de estas obras ha resultado poblarse el Valle de las *Salinas*, porque le sirven de antemural: y que en la Fábrica de *Arecutaqua* ha sido el Gobernador liberal para el expediente de los materiales, pero que no sabe de qué caudal salia.

189 El tercero testigo es el Capitan *Juan de los Rios*, de los no tachados: este depone de oídas el reci-

ci-

cibimiento de *Reyes* al Gobierno por muerte de *Bazán*, como está articulado; y que despues del suceso de los *Payaguas*, pasó á la visita de *Caruguati*, de donde habia venido como particular, por avíos para la Flota, y volvió como Gobernador á hacer la dicha visita: que la Flota padeció la invernada por falta de agua: que se embió á *Caruguati* por socorro de mantenimientos; y de vista depone, que estubo el socorro en el paso de *Xeréz*; y de oídas, el hambre que padeció la gente de la Flota, y los azotes de un *Indio*; y sobre la paga de los Peones, dice no saber nada: y afirma, que los Gobernadores quando salen á cosas del Real Servicio llevan escolta, y esto lo dicen asi los mas testigos; y depone de oídas, que á los *Indios* auxiliares, para todo genero de servicio, en defensa de la Provincia, solo se les de comer; y de vista, que los Soldados Reformados, y Encomenderos, nombrados para que hiciesen guardias en los dos Presidios, no asistian, y que con el testigo solo asistian los personeros de algunos Encomenderos, y entre ellos el de *Abalos*; y afirma, que la grandeza de *Arecutaqua* es solo de ser tapia molida.

190 El quarto testigo es el Tesorero Oficial Real *Estevan de Salas Martinez*, tachado: este depone de oídas, que *Reyes* fue particular, con orden de su antecesor, á restablecer el Comercio de la yerba por el rio, para lo qual alquiló algunos Mozos *Españoles*; y afirma, que siendo yá Gobernador, fue gente al socorro de la Flota con el Maestre de Campo, pero no dice el numero; y depone de oídas, que embiaron de la Flota por mantenimientos á *Caruguati*, y á aquella Ciudad: que el Gobernador mandó recoger á los *Indios* á sus Pueblos: que á estos los destruyó la peste; y afirma, que á los *Indios* auxiliares, por la defensa, no se les paga; pero á los que no lo son de esta mita, que se les paga; y tambien afirma, que el Gobernador, al principio de la Fábrica del *Peñón*, mandó que los Reformados fuesen á hacer guardias en él, hasta que se poblase: que por la misma razon se mandó hacer guardias á los Reformados en otro Gobierno: que los disgustos de los Gobernadores son siempre con los Encomenderos, y Reformados, sobre dichas guardias; y en quanto al arreglamiento con las Embarcaciones, contesta con lo

articulado por el Gobernador; y depone de vista, que la muger de este hizo enterrar á la *India*; y de oídas, que la asistió, como queda articulado: tambien dice de vista, que el Gobernador en todo su Gobierno siempre ha tenido pleytos con *Abalos*; y de oídas, que ha dado con liberalidad los costos para la Fábrica de *Arecutaqua*, aunque no sabe de qué caudal, y que es la mejor obra que tiene la Provincia; y en lo demás articulado, sobre la paga de los Peones alquilados, é *Indios*, y demás Oficiales, se remite el testigo á ellos, que darán razon de su dicho, y á los demás Soldados que se hallaron en la Flota, y sus faenas.

191 El quinto testigo es el Regidor *Don Martin de Chavarri*, tachado por pariente: este contesta sobre el mandamiento que dió á *Reyes* su antecesor; y que el testigo, porque no se cumplió con el numero de *Indios*, fue el que buscó los Mozos alquilados, como está articulado: y dice de vista, tubo orden *Reyes* de dicho su antecesor para restablecer los Comercios de la yerba, desde *Caruguati*, hasta la Ciudad; y de oídas al dicho *Reyes*, que este pagó adelantadamente á todos los Peones: que vió el testigo los efectos para dicha paga, pero no en donde se hizo; y dice tambien de oídas á dicho *Reyes*, que los Peones supernumerarios, que fueron á beneficiar la yerba, no se habian acabado de pagar; y depone de vista, que *Reyes*, despues de su recibimiento al Gobierno, publicó la visita de *Caruguati*, y que fue á dár las providencias para el viage de la Flota: que el testigo embió para ella el socorro de ganado en pie, que se embió á pedir á la Ciudad; y de oídas dice, sobre el viage de dicha Flota, su invernada, y socorros, como está articulado; y dice de vista, que quando llegó la Flota á la Ciudad, pagó el Gobernador á todos los que vinieron en ella: que oyó decir al dicho Gobernador no debia nada á ninguno, y que no oyó quexarse á ningun Peon: tambien depone de vista, que el Gobernador tubo en su casa á los Soldados que le escoltaron desde *Caruguati*, hasta que se volvieron á sus vecindades; y de oídas, que á todos atendió en el viage: que los Reformados no hacian con puntualidad las guardias en los Presidios que se les señaló, y que son los que menos sirven: que lo que ha visto el testigo obrar al Gobernador son cosas de gran

zelo

zelo; y de oídas á este, que los pleytos le han embarazado mucho para el reparo de las Fortalezas de la Provincia, refiriendo varios procesos contra diferentes personas, y entre ellos el de Cruzada del General *Abalos*, de que se hizo mencion al principio.

192 El sexto testigo es el Sargento Mayor *Sebastian de Fleytas*: dice sobre los mantenimientos de la Flota, como está articulado, y que vió el socorro de mantenimientos que fue de aquella Ciudad para dicha Flota; y dice de oídas, que baxó otro socorro de *Caruguati* en un Bote, y que llegaron á tiempo que no hubo falta de mantenimientos, y que por regalo comian las frutas sylvestres; y dice de oídas á los de la Flota, que á un *Indio* se le dieron, amarrado, doce azotes, suponiendo fue por haberse perdido en el Monte; y que el testigo vió á los *Indios* de la Flota con los efectos de la paga de su trabajo, pero no sabe si fue legitimamente hecha: tambien dice de oídas á la gente de *Caruguati*, que estos iban á sus casas muy agradecidos de el Gobernador; y afirma, que este mandó recoger á los *Indios* á sus Pueblos, y que la epidemia los ha destruido; y dice de vista, que á los *Indios* auxiliares para la guerra, ó fábricas en su defensa, no se les paga, y que solo se les dá de comer: que el testigo ha sido Cabo de los Reformados: y que de veinte que tenia su Esquadra, solo servian tres, los mas pobres; y afirma, que estos Reformados, y los Encomenderos son los que tienen disensiones con los Gobernadores: que mandó el Gobernador que los Reformados hiciesen sus guardias en *Arecutaqua*, porque auxiliasen á la gente que estaba en su fábrica: que lo mismo han mandado otros Gobernadores: que por el mismo motivo mandó el Gobernador que estos Reformados hiciesen guardias en el *Peñon*: y que en ambas Plazas faltaban á hacer sus guardias estos Reformados, asistiendo muy pocos, y refiere hasta quatro: que vió remudar los *Indios* auxiliares cada mes: y que por representacion del testigo se arregló el Comercio de las Embarcaciones, con los frutos del País, en lo que se pudo; y afirma, haberse atrasado las Fábricas del *Peñon*, y *Arecutaqua*, por los pleytos de *Abalos*, y otros: y que estas Fábricas son de el mayor alivio de la Provincia; y concluye su dicho, diciendo de creencia, que en ellas

ha gastado el Gobernador su caudal: y este testigo es de los tachados.

193 El septimo testigo es el Capitan *Don Francisco Caballero Bazán*, tachado: este depone de oídas al Gobernador *Bazán*, haber dado licencia á *Reyes* para la fábrica de la Flota, para que se restableciese el Comercio de la yerba por el rio, para cuyo fin alquiló gente de todas suertes; y que en quanto á la paga de ésta, se remite á su dicho, y afirma haber llevado *Reyes* efectos con que pagar; y dice de oídas, que para el viage de la Flota se hicieron muchos mantenimientos, y que por la invernada, y mal orden en su gasto embiaron por socorro á *Caruguati*, que éstos vinieron á tiempo, sin que hubiese falta de todo: y dice tambien de oídas, que á un *Indio*, que se estubo tres dias en el monte, le azotaron de orden del Gobernador: que á la hacienda del testigo llegaron los *Indios* de la Flota á hacer cambalaches con los generos de la tierra, en que les habia pagado el Gobernador; y depone de vista, que todos los Gobernadores llevan Soldados de escolta, y en especial á los Reformados, quando salen á alguna parte de la Provincia, y asi lo hizo *Reyes* quando fue á *Caruguati*: que tambien traxo escolta de *Caruguati* quando baxó á la Ciudad, y que á todos los atendió el Gobernador, en especial al Capitulante, y al *Caruguatigueño*: tambien dice de vista, que mandó rscoger los *Indios* á sus Pueblos, por cuya razon están éstos con mas gente que antes: que de 50 años á esta parte no ha visto pagar á los auxiliares que sirven en las Fábricas para la defensa de la Provincia, sino que solo se les dá el matenimiento; y afirma, que los Vecinos Encomenderos y Reformados, sirven como los pobres; y dice de oídas, que el Gobernador mandada remudar á estos *Indios* auxiliares: que su muger hizo enterrar á la *India* difunta, llevando el cuerpo á su casa para amortajarle; y ha visto el testigo, que el Gobernador daba los mantenimientos para las Fábricas dichas, y le consta lo hacia de su caudal.

194 El octavo testigo es el Capitan *Don Joachin de Robles*, tachado: este contesta con lo articulado sobre el mandamiento que dió *Bazán* á *Reyes* para el beneficio de la yerba; que vió llevar ganado bacuno

no para él, que no sabe si se pagó la gente; y afirma, que se hizo segundo beneficio de yerba, que es el que está articulado, y se hizo con la gente supernumeraria de la Fábrica de los Barcos; y dice el testigo de vista, aconteció el recibimiento de *Reyes* al Gobierno del mismo modo que está articulado; y de oídas, que el Gobernador para el viage de la Flota puso mucho bastimento: que los *Indios* iban y venian á los montes en busca de las frutas sylvestres, suponiendo lo hacian sin necesidad; y dice de vista, que el Gobernador trató bien á los Soldados de *Caruguati*, y los tubo en su casa; y de oídas, que mandó recoger los *Indios* á sus Pueblos: que mandaba que los Reformados hiciesen las guardias en el *Peñón*, y *Arecutaqua*, por la razon que está articulada; y de oídas tambien dice, sobre el entierro de la *India*, como se articuló; y de vista, que el Gobernador daba los mantenimientos para dicho *Arecutaqua* con liberalidad, pero que no sabe si era de su caudal.

195 El noveno testigo es el Sagento Mayor *Alonso Caballero Bazán*, de los tachados: este se remite á lo articulado sobre el viage de la Flota, mantenimientos, y su socorro, al dicho de los Soldados, que se hallaron en ella, y lo mismo hace en quanto á la paga de la gente que trabajó; y dice de oídas á un hermano suyo, Cura de un Pueblo de *Indios*, que el Gobernador habia pagado enteramente su trabajo á un *Indio* de aquel Pueblo: que los Soldados de la escolta nunca se quexaron del Gobernador; y depone de hecho propio, que mandó recoger á los *Indios* á sus Pueblos, presentando las diligencias que hizo para este recogimiento; y afirma, que á los *Indios* auxiliares no se les paga, aunque trabajen en las Fortalezas; y dice el testigo, que como Cabo principal sabe, que entre los Reformados solo *Abalos*, *Arellano*, y otros tres mas que refiere, son los que no sirven en las funciones de guerra, ni quieren ocurrir con las derramas que les cabe por ella; y afirma, que la muger del Gobernador mandó enterrar á la *India* difunta que traxo el Medico de *Cuebas* á las puertas de la Parroquia; y depone de oídas, que á *Carlos Espínola*, siendo Alferez, le quebró el Gobernador el venablo en la cabeza porque le perdió el respeto.

196 El 10 testigo es el Maestre de Campo *Phelipe Cabañas*, tachado: este afirma, haber tenido *Reyes* licencia de su antecesor para el beneficio, y hacer las Embarcaciones para traficar el antiguo Comercio de la yerba por el rio, y la orden para disponer la Poblacion de *Caruguati*; y dice de oídas, que pagó á todos los Peones, aunque no supo si fue puntualmente, refiriendo tambien lo que dicen los testigos *Torres*, y *Fleytas*: que el testigo, siendo Alcalde Ordinario, pagó á los *Indios* que sirvieron en las Obras públicas; y afirma, que á los que sirven en la guerra, no se les paga: tambien afirma, que los Reformados, y Encomenderos solo hacen guardias en la Ciudad: que en tiempo de *Reyes* las han hecho fuera en los Presidios citados, á lo que se han escusado, porque no están obligados: que tambien el Gobernador ha obligado á estas guardias á los Vecinos Regidores, no estando obligados: que á los Soldados sencillos les es de alivio hacer sus guardias en los Presidios, porque juntamente atienden á sus haciendas, y no tienen esta conveniencia en la Ciudad: que en otro Gobierno se mandó hacer á los Reformados, y Regidores la misma guardia fuera de la Ciudad, lo qual se suspendió, y el testigo sacó á los Regidores de las nóminas, siendo Maestre de Campo en aquel Gobierno; y afirma, que las guardias que hicieron los Reformados, y Regidores en *Arecutaqua* de orden de *Reyes*, fue muy reparable por tenerse por destierro; y en quanto á la remuda de los *Indios* se remite á las ordenes del Gobernador; y dice de oídas al Medico *Cuebas*, que llegó á su hacienda la *India*, diciendo iba á casa de su Encomendero, y que alli se murió, y la trajo á su Parroquia, y que la muger de *Reyes* la mandó enterrar: y examinado el Medico *Cuebas*, contesta la cita, añadiendo, que la *India* llegó hecha un esqueleto, y que se murió de una apostema que se le rebentó luego; y prosigue el testigo, diciendo, que el Gobernador no ha podido acabar las Obras del *Peñón*, y *Arecutaqua* por los pleytos, remitiendose á los Procesos; y dice de afirmativa, ser de mucho util para la Provincia dichas Fábricas, y que el testigo dió para su ayuda 40 cabezas de ganado; y dice de creencia, que mucha parte de su caudal habrá gastado el Gobernador.

El

197 El 11 testigo es el Capitan *Don Miguél de Soreta*, de los no tachados: este dice de oídas, que *Reyes* de particular arrendó los diezmos de la yerba, que la vió recoger con la gente de *Caruguati*, y demás Peones alquilados: que no supo si los pagó, ó no, aunque el testigo se halló presente en el Puerto del *Astillero*, en donde se supone hecha la paga; y afirma, se hicieron muchos mantenimientos para Flota, que se repartieron entre los Barcos: que el testigo traía uno á su cuidado: que el trabajo era cargar, y descargar las Embarcaciones, y desencallarlar para la navegacion por la falta de agua: que en este trabajo los halló el socorro que llevó á la Flota el Maestre de Campo *Montiel*, de gente, y mantenimientos, aunque éstos no faltaron del todo, por la regla con que se repartian cada veinte y quatro horas: todo esto depone el testigo de hecho proprio; y dice de oídas, que el Gobernador amonestó á los *Indios* para que no anduviesen solos por el monte: que les pagó su trabajo, suponiendo fue despues que llegó á la Ciudad: que al testigo le pagó á su satisfaccion; y dice de oídas á dos hombres de *Caruguati*, que éstos iban contentos del Gobernador, á quienes les dió alguna cosa: tambien depone de oídas, haber hecho el Gobernador las Obras del *Peñón* y *Arecutaqua*; y sobre lo demás articulado no dá razon.

198 El 12 testigo es el Sargento Mayor *Joseph de Almada*, de los no tachados: este afirma, que el Gobernador sacó los diezmos de particular, y que hasta ahora debe 30 arrobas de yerba al Sacristan Mayor, hermano del testigo; y depone de vista, que se condujo la yerba al Embarcadero: que no supo si se pagó á la gente de esta condicion, aunque el testigo anduvo siempre con el Gobernador; y afirma, que se repartieron los mantenimientos entre los Barcos: que al principio se gastaron sin orden: que despues repartieron á pedacito de charque cada veinte y quatro horas: que el numero de la gente sería hasta 30 personas: que el testigo fue por el socorro á *Caruguati* en un Bote, con un *Mathias de Saldivar*, y 14 *Indios*: que el mantenimiento que les dieron se les acabó en un dia, y se mantuvieron el resto del viage con los frutos sylvestres, hasta que llegaron á *Caruguati*; y sacaron el socorro: que se tardó en ida buelta 17 dias; y quando volvió la Flota

ha-

hallò á la gente de ella sin mantenimiento, lo que comprueba con una carta del Gobernador, escrita al testigo, que está presentada; y depone de vista, que el Gobernador sacó Soldados de *Caruguati*, á quienes despues del viage tubo en su casa, y que este citó al testigo, y á otros tres para dicho viage; y afirma, que los Soldados Reformados sirven lo mismo que los sencillos: que el testigo iba de Cabo con la Esquadra de Reformados á hacer la guardia en *Arecutaqua* quando le tocaba; y afirma, que dicho *Arecutaqua* es mejor Fábrica, por ser de paredes altas, que las del *Peñón*, porque ésta es un cerco de palizada, y que ambas Fábricas no sabe de qué caudal las ha hecho.

199 El 13 testigo es *Don Francisco Quiñones*: este dice que fue Soldado de la escolta del Gobernador para *Caruguati*, y que vino con él en la Flota, y despues que invernó ésta, se vino á la Ciudad con el Gobernador en dos Botes: que antes que viniese el socorro del Bote que fue á *Caruguati*, estaba la gente pereciendo, y apelaban á los frutos sylvestres: que no supo si se pagó á la gente ó no; y afirma, que es costumbre escoltar al Gobernador quando sale á cosas del Gobierno; y dice de vista, que éste sacó Soldados de *Caruguati* para la escolta de la Flota; y depone de oídas, que en otro Gobierno hicieron los Reformados guardias fuera de la Ciudad en un Pueblo, por la misma razon que está articulado; y afirma, que el Gobernador hizo á *Arecutaqua*, pero no sabe á cuya costa.

200 El 14 testigo es el Capitan *Francisco Garcia Roa*, de los no tachados: Dice tambien, fue Soldado de la escolta del Gobernador para el viage, á quien alcanzó en *Caraguati* el mismo dia de la visita: y que al siguiente dixo el Gobernador á todos los Soldados que prestasen paciencia hasta que creciese el rio: y que el testigo vino en un Barco, en donde perece, si no se vale con la demás gente de su Embarcacion de los frutos sylvestres, porque el mantenimiento que repartieron á su Barco le tocó podrido: que no supo de la reparticion que se hizo á los otros: que la invernada duró un mes, y catorce dias: que el *Indio* azotado fue de su Barco, el qual se tardó en el monte adonde fue á buscar que comer, por haber perdido el camino: que el hijo del Gobernador azotó á tres *Indios*, y no dice por

qué

qué: que no comieron cueros, ni ratones, porque comian frutas del campo: que no sabe si se pagó á la gente que venia en la Flota: que al testigo no le pagó, y que perdió en su servicio tres cavalgaduras, y un sembrado de caña dulce de 150 liños, de 100 pasos cada liño: que tambien sirvió en *Arecutaqua*, y vió servir á los Reformados: y que los *Indios* auxiliares le dixeron, que los mudaban de un trabajo á otro.

201 El 15 testigo, tambien de los no tachados, es el Teniente *Simon Pintos*: dice fue tambien Soldado de la escolta del Gobernador, y que no vió en *Caruguati* los Peones alquilados: que los *Caruguatigueños* conduxeron la yerba desde el parage de *Viticue* hasta el embarcadero: que nunca supo si los pagó el Gobernador: que el testigo vino en la Flota: que ésta tubo dos invernadas: que en la primera, que fue de 34 dias, hubo de perecer de hambre; y que en la segunda se fue el Gobernador á la Ciudad, y dexó al testigo con otros en la Flota: que el socorro del mantenimiento fue corto: que al principio se gastó sin orden: que los *Indios* iban al monte por necesidad: que los amonestaban no fuesen solos, por los riesgos que hay: que fue azotado el *Indio*, como está articulado: que el testigo padeció una enfermedad, por cuyo motivo dexó la Flota, y se vino por tierra á su casa.

202 Todos estos 15 testigos, de que he hecho mencion, han dicho no saber sobre algunas preguntas, y sobre otras no han dado razon de sus dichos. Asimismo, para los descargos del tercer capitulo, presentó otro Interrogatorio separado con 24 preguntas, que en substancia se reducen á articular, que quando entró en el Gobierno por muerte de su antecesor, le cogió la noticia de esta muerte caminando al parage de *Caruguati*, adonde iba á algunos avíos para la Flota primera de yerba, que corria á su cuidado, y que no entró al Gobierno con mercancías, ni generos de trato.

203 Tambien articuló, que para pagar la gente que tenia ocupada en este trabajo, habia comprado hasta 8U pesos de ropa de moneda de aquella tierra á *Don Manuel de la Sota*, y á *Don Francisco de Hechague*, que reducida ésta cantidad á moneda de plata corriente, importaria de 2 á 3U pesos; y que habiendo pagado á la gente de su Flota con parte de dicha ropa, la que le sobró

la permutó en aquella Provincia, con algunas Bacas que tenia tambien, en cuyo retorno le dieron yerba los Vecinos: que alli no corre plata acuñada, ni hay Mercados: que el modo de mantenerse es con conmutaciones de unas especies con otras, y que asi es preciso tener alli todos, aunque sea el Obispo, y Eclesiásticos, generos, y cosas que permutar con los otros generos de que necesitan.

204 Articuló tambien no haber tenido Agentes, ni Podatarios con tiendas en dicha Provincia, ni ocupó á sus Tenientes en repartimientos, ni dió comisiones para cobranzas; y que los arbitrios que tomó eran para manter la Provincia, y para utilidad propria; y que nunca recibió dadibas, ni cohechos por la administracion de justicia, y repartimiento de las Encomiendas.

205 Asimismo articuló la mala administracion que tenian antecedentemente los proprios de la Ciudad, no entrando un real en poder del Mayordomo de ellos: que por haber remediado este desorden, y puesto en buena administracion los dichos proprios, resultó la enemiga de los Regidores: que habia atendido á la defensa de aquella Provincia con gran vigilancia, á costa de su caudal: que á sus expensas compró hierro, y acero para la dicha defensa, por no haber caudal alguno, ni ramo destinado en aquel Gobierno para los gastos de guerra.

206 Tambien articuló, no haber entrado en aquella Provincia en su tiempo ningun Estrangero, pues los pocos que entraron los echó de ella, exceptuando á un Armero, á un Cirujano, y á otro Medico, todos *Franceses*, por ser necesarios para el util de aquella Provincia.

207 Y asimismo articuló haber mandado que los Mercaderes vendiesen en lugares públicos, y no en los campos, para asegurar las Alcavalas Reales, y por los engaños que hacian á los *Indios* tratando con ellos, sin asistencia de su Protector, y de la Real Justicia.

208 Y por ultimo articuló, que en las armas que repartió en aquella Provincia no tubo utilidad alguna: que éstas se dieron á personas que las manejasen en bien, y defensa de aquella Provincia: que por haber obrado en todo con justificacion, y haber defendido

el

el Real Patronato, se han originado emulaciones contra él: que ha procedido antes, y despues del Gobierno muy exemplarmente, sin dár nota de su persona: que está pobre por haber gastado todo su caudal en defensa de la Provincia; y que vendió las Embarcaciones que habia hecho para la conduccion de la yerba, para pagar los salarios que debia á los interesados èn el principio de su Gobierno. Al tenor de este Interrogatorio se examinaron todos los testigos tachados, excepto uno, de quien se hará mencion.

209 El primer testigo es el dicho *Miguél de Torres*: y dice de afirmativa, que *Reyes* quando entró al Gobierno no tubo generos de mercancías, por haberlos gastado en las fabricas de las Embarcaciones, en que estaba actualmente entendiendo: que hizo la compra de ropa á las personas que se refieren; y dice de creencía, que la que le sobró la daria á cambalache de yerba, para comprar mas ganado Bacuno, y los efectos para la manutencion de la familia; y afirma, que le es necesario á todos en la Provincia tener efectos de mercancia, para permutar con las cosas necesarias para la manutencion: que no hay Mercado, ni Tiendas, y lo mismo dicen todos los testigos: que los arbitrios que hizo el Gobernador, fueron solo para la defensa de la Provincia: que para esto no tiene ramo alguno: que no recibió cohechos, y administró la justicia con desinterés, y esto lo dicen tambien todos los testigos; y depone de hecho proprio, que el Gobernador zeló el ramo de proprio de Ciudad, que antes estaba en poder de otros; y se remite el testigo á las quentas que tomó de dicho ramo: y dice de vista, que el Gobernador daba lós socorros para la defensa de la Provincia; y de afirmativa, haber dado buen exemplo, uniendo mucho á los casados: que echó á los Franceses de la Provincia, y dexó otros, por las razones que tiene articuladas: que mandó á los Mercaderes vendiesen en lugares públicos, para que no se desfraudasen la Reales Alcavalas, y por lo demás que se articula: que à pedimento del testigo, siendo Procurador, se prohibieron los tratos de los *Españoles*, con los Pueblos de los *Indios*, que se celebraban sin asistencia del Protector, y Justicias, sobre que hay Autos, á que se remite, como tambien á los obrados sobre varios puntos, en de-

fensa de aquel Gobierno, que le han resultado al Gobernador; y dice de oídas á un cuñado de este, deberle cantidad considerable: y afirma, que el Gobernador vendió sus Embarcaciones, y que el testigo, como Juez, hizo el registro de dos de estas, siendo dueño de la una un *Diego Baez*, y de la otra el Colegio de la *Compañía de Jesus*.

210 El segundo testigo es el dicho *D. Joseph de Tilleria*: dice, que la memoria de ropa, que compró el Gobernador á *Sota*, y *Hechague*, la conduxo de *Santa Fé* al *Paraguay*, que seria de 3ฏ500 pesos; y dice de afirmativa, que en aquella Provincia no corre moneda sellada; y que asi, hasta las personas Eclesiásticas necesitan tener mercancías para mantenerse, y contesta con lo articulado sobre la expulsion de los Estrangeros, y lo dicen tambien todos los testigos; y dice de oídas, sobre la prohibicion de los tratos, y contra los de las Campañas, por los fraudes, y lo demás que se articúla; y sobre la venta de las armas, dice el testigo que compró una, y pagó su tasacion, que fue de 16 pesos; y afirma, que se repartieron las municiones entre los Soldados que salian para las corredurías, y entre los mas de los Presidios.

211 El tercero testigo es el dicho *Juan de los Rios*: este es solo de los no tachados, que depone al tenor de dicho Interrogatorio; y dice de afirmativa, que á los hijos de la tierra no les es necesario para su manutencion la mercancía, sino solo á los forasteros: que el Gobernador ha vivido en buena reputacion entre los vecinos, antes, y despues de su Gobierno; y dice de vista, que murió el Francés *Francisco Novet*, de cuyos bienes se hicieron almonedas: que el testigo ha sido Ministro Executor, para que no tratasen los Mercaderes con los Pueblos de *Indios*, sin asistencia de su Protector, y Real Justicia.

212 El quarto testigo es el dicho Tesorero *Estevan de Salas Martinez*: este depone de oídas haber comprado el Gobernador una memoria de ropa al dicho Frances *Novet* en casa de *Don Salvador Asensio Lopez*: que el testigo, como Oficial Real, recaudó los bienes de este *Francés* despues de muerto, y los puso en las Caxas Reales de su cargo: que *Andres Benitez* pagó el importe de la memoria dicha, diciendo hacia la paga por

el

el dicho *Don Salvador*, á quien no se le cobrase; y afirma, que el Gobernador ha mirado con vigilancia la defensa de la Provincia, dando con prontitud los socorros, aunque no sabe el testigo de qué caudal; y dice de vista, que unió á algunos mal casados: y en quanto á los émulos que ha tenido, por haber administrado justicia, se remite á los Autos; y dice de oídas, que vendió un Barco á *Diego Baez*.

213 El quinto testigo es el dicho *Don Martin de Chavarri*: este dice de vista, que con la ropa que compró el Gobernador pagó en parte á los de la Flota lo que les debia de su trabajo, y lo restante lo permutó por yerba para mantenerse, porque no corre plata en aquella Provincia; y afirma, que no ha comprado mas memorias de ropa que las de *Sota*, y del Francés *Novet*: que no sabe en cabeza de quien se hizo la compra de la ropa de este: que no ha tenido el Gobernador agencias, ni vendido la justicia: que recaudó el ramo de propios de Ciudad, que estaba en poder de otros, y los refiere, y entre ellos el General *Abalos*: que ha puesto todo cuidado en la defensa de la Provincia; y dice de oídas á este Gobernador, que de su caudal hacia los gastos para ella; y afirma, que ha vivido siempre en buena reputacion, sin dár escandalo: que no ha sido emplazado por deudas, ni ha emplazado á sus deudores, y esto tambien lo afirman todos los testigos: que el Francés *Novet* tubo licencia del Señor Virrey para andar por estos Reynos; y en quanto al repartimiento de las armas se remite á las quentas del Depositario, y la misma remision hacen otros testigos: y tambien se remite á los Autos obrados sobre las disensiones; y dice de creencia, que por haber obrado en justicia el Gobernador ha tenido émulos, los que le han hecho capitular; y de oídas á este Gobernador, que vendió sus Barcos.

214 El sexto testigo es el dicho *Sebastian de Fleytas*: este dice de vista, que el Gobernador, para el beneficio de yerba que hizo en *Caruguati*, llevó todo lo necesario; y afirma, que hasta el Obispo ha de tener mercaderías para mantenerse: que el Gobernador no las ha tenido por sí, ni por interpositas personas: que no ha dado comision para cobranzas: que el testigo fue el Alcalde que cobró los propios de Ciudad, de poder

der de *Abalos*, y de otros, de orden del Gobernador: que zeló el desorden de este ramo, de que nació la enemiga de los Regidores contra él; y depone de vista, que dió para el socorro de la guerra, en una ocasion, 60 Bacas, por lo qual cree, que todos los socorros serian de su caudal; y afirma, que la Provincia no tiene ramo para los gastos de guerra: que el testigo fue Comisario para compeler á los Mercaderes á celebrar sus tratos en Poblados, y presentó la comision: que en presencia del testigo se vendieron algunas armas á los precios tasados por el Cabildo: que de las demás no sabe; y dice de afirmativa, prohibió los contratos con los Pueblos de *Indios*, sin asistencia de Jueces, y Protector, y que no tiene el Gobernador mas caudal que sus casas.

215 El septimo testigo es el dicho *Don Francisco Caballero Bazán*: dice de vista, que el Obispo usa de mercancías para mantenerse; y de afirmativa, que *Reyes* ha administrado justicia con desinterés: que zeló el desorden que tenia el ramo de propios: que ha vivido siempre en buena reputacion: que antes de ser Gobernador no ha tenido pleytos: que no ha sido emplazado, ni ha emplazado: que zeló el orden de los Mercaderes en sus ventas, por el perjuicio del Real Haber: que repartió las armas por su abaluacion: que prohibió los contratos con *Indios*, sin asistencia del Protector: que ha tenido émulos por la buena administracion de justicia: que el Gobernador está pobre, y adeudado; y por lo que mira á los émulos, se remite á los tres referidos, *Abalos*, *Urrunaga*, y *Roxas*.

216 El octavo testigo es el dicho *Don Joachin de Robles*: este depone, afirmando, que para mantenerse en aquella Provincia es necesario comerciar: que el Gobernador *Reyes* no ha comerciado, ni dado comision para cobranzas, ni tenido Agentes, y que puso orden para la cobranza de los propios de la Ciudad; y dice de vista sobre la defensa de la Provincia, como está articulado, y que para los Presidios daba los aperos necesarios, aunque no sabe de qué caudal: y afirma, que ha vivido el Gobernador recta y exemplarmente; y dice de vista, se echaron á los *Franceses* de la Provincia, y solo dexaron á los útiles para ella, y al que se casó, porque entró en ella siendo muchacho: que las armas se

re-

repartieron entre las personas utiles para el servicio, con las municiones: y que el Gobernador no ha tratado con ellas; y afirma, que este tiene émulos, y que fue publico, y notorio la venta de los Barcos.

217 El noveno testigo es el dicho *Felipe Cabañas*: este dice, afirmando, ser necesaria la mercancía para mantenerse: que el Gobernador no ha tenido tienda pública, ni Agentes: que ha dado las Encomiendas á los beneméritos sin interés, y puso orden, y ramo de propios: que ha sido vigilante en la defensa de la Provincia: que el ramo de guerra es corto, y se remite á sus quentas, como tambien á las de las fábricas, en los gastos de entrada y salida: que el Gobernador ha vivido siempre exemplarmente, dando limosnas para Obras-pias: que al testigo le ayudó para una obra pública, que hizo siendo Alcalde Ordinario: que en la Provincia no pueden entrar Estrangeros con ropa, por lo mucho que dista de los Puertos de Mar: que algunos pocos que han entrado los han echado, y solo han quedado los necesarios al bien comun: y tambien ha quedado uno, por haberse casado desde mozo; y afirma, que mandó á los Mercaderes que vendiesen en poblado, y que repartió las armas en la Ciudad con toda quenta; y dice de oídas al Gobernador, que las que remitió á *Caruguati*, las tasó por quarenta arrobas de yerba, para sacar la conduccion de esta, y las averías.

218 El 11 testigo es el dicho *Alonso Caballero*: este dice de vista, que el Gobernador aviaba á algunos beneficiadores de yerba, con ropa, y ganado, á trueque de ella; y de oídas, que mandó recoger los propios de la Ciudad: que ha tenido émulos, y pleytos por obrar en justicia: que no ha tenido agencias en su Gobierno: que la Provincia no ha tenido ramo de guerra: y que el testigo recogió, de orden del Gobernador, los Mulatos libres de una hacienda de los Religiosos Dominicos, de que se sintieron estos de dicho Gobernador.

219 El 12 testigo es el Capitan *Don Pedro del Carál*, tachado por ser yerno de *Cabañas*: este dice de oídas del modo con que se reciibió *Reyes* en el Gobierno: tambien dice de oídas á *Sota*, y á *Hechague*, que á estos les compró *Reyes* su ropa, y les pagó con la yerba que traxo de *Caruguati*: que no ha sabido de otras mercancías, ni que haya tenido tienda, ni por

sí,

sí, ni por interposita persona: que no ha vendido la justicia: y que dió las Encomiendas sin interés á los benemeritos, y contesta con lo articulado sobre el recogimiento de ramos; y dice de vista, daba el Gobernador todo lo necesario para la Fábrica de *Arecutaqua*, y del *Peñón*, que cree lo haria de su caudal; y dice de oídas, que ha vivido siempre en buena reputacion: dice tambien de oídas al Oficial Real, que quando murió el Francés *Novet* entraron sus bienes en las Caxas Reales; y de vista, que el Gobernador daba las botijas, ó boletas, para que el Depositario diese las armas, y que asimismo vió la Escritura de venta de un Barco del Gobernador á favor de *Diego Baez*: y todos estos testigos han dicho, no saben parte de lo articulado, y de lo demás no han dado razon de su dicho.

Cap. 4. 220 Y asimismo, para los descargos del capitulo quarto, presentó otro Interrogatorio con siete preguntas, que en substancia se reducen á articular, que no impuso gabelas, ni pidió contribucion en conveniencia suya, como lo han hecho otros Gobernadores, y quitó las que halló impuestas sobre los *Indios* por sus antecesores, que se concedian para el beneficio de la yerba sobre las Carretas, y sobre los Mulatos libres; y que por la necesidad de medios para la guerra defensiva, pidió á los dueños de Barcos, que navegan con *Indios* de encomienda, un donativo gracioso, como preciso, sobre que dió cuenta á esta Real Audiencia, representando las necesidades de la Provincia, su incesante guerra, y los grandes medios que tiene la del *Tucumán* para esta defensa, siendo menos afligida de los Enemigos que aquella Provincia: y que no obstante esta urgencia, solo pidió dicho donativo á dos ó tres personas, hasta que esta Real Audiencia determinase. Asimismo articuló haber sido de tiempo inmemorial, conveniencia pública, el tener Cabo en el parage de los *Ajos*, para que no pase gente á los beneficios del Gobierno.

221 Tambien articuló, que por los aviadores de las Tropas se movian muchos pleytos: y que antes que estas Tropas llegasen á la Ciudad, se pedian varios embargos para ellas por distintos Jueces, de que resultaban competencias, y mayores pleytos; y que

por

por obviarlos, y atender al bien comun, dió al dicho Cabo de los *Ajos* comision general, y que notificase á los dueños de las Tropas, no las extraviasen en fraude de sus acreedores, y que diesen cuenta de su entrada en la Ciudad: que asi se han obviado muchos pleytos: que porque un Tropero no dió cuenta, como está mandado, le hizo pagar la multa: que desde entonces no ha habido pleytos sobre estas Tropas, porque luego que entraban en la Ciudad, les mandaba el Gobernador usasen de sus haciendas, pagando á sus acreedores: y que por este inmenso trabajo que tenia dicho Cabo, pidió un corto salario para mantenerse, el qual constará de su despacho: que este en los principios le pidió el Cabo á los Troperos; y que no puede ser esto gabela, por ser paga del servicio personal, y que resulta en bien comun.

222 Y por ultimo articuló haberse hecho independiente en el Gobierno, sin poner pensiones, como lo han hecho otros Gobernadores, ni mandado hacer hilanzas en los Pueblos. Al tenor de este Interrogatorio se examinaron solamente los testigos tachados, menos uno.

223 El primero fue *Miguél de Torres*: este se remite al dicho de *Vicente Calbo*, y *Prudencio de Posada*, sobre lo que pagaron por razon de impuesto: y estos dos sugetos depusieron en la Sumaria contra el Gobernador sobre este capitulo: y tambien se remite el testigo al dicho de los Troperos, sobre lo que pagaron al Cabo de los *Ajos*; y afirma, que el Gobernador no ha repartido Mulatos libres: que informó á esta Real Audiencia sobre la gabela que impuso en las Embarcaciones: que siempre se ha puesto Cabo en los *Ajos*, para zelar el paso á los beneficios de la yerba: que ha sido de utilidad comun la comision que se dió al dicho Cabo de los *Ajos*, para que las Tropas de la yerba viniesen á la Ciudad enteramente, y diesen cuenta al Gobierno, para obviar asi los pleytos que antes habia; y dice de vista, que quando el Tropero no tenia bastante Tropa para la paga de los acreedores, daba el Gobernador comision á los Jueces para que la prorrateasen entre los acreedores, porque ninguno perdiese; y refiere haberse hecho este prorrateo con la Tropa

de *Juan de Mesa*: y que el Gobernador no ha tenido hilanzas en los Pueblos.

224 El segundo testigo, que es *Joseph de Tilleria*, dice, que un Tropero representó al Gobernador le habian embargado su Tropa en los *Ajos*, fuera de la Ciudad, y que de traerla á ella se le causaban perjuicios; y el Gobernador, enterado de la verdad, se la mandó desembargar.

225 El tercero testigo es *Juan de los Rios*, y este solo depone de los no tachados, afirmando que siempre ha habido Comisario en los *Ajos* para zelar el paso á los beneficios de la yerba, sin licencia del Gobernador, por ser en bien comun, y esto lo dicen contestes todos los testigos; y dice de creencia el testigo, que era de grande atraso á los Troperos el salario que se pagaba al Comisario de los *Ajos*.

226 El quarto testigo es el Tesorero *Estevan de Salas*: este dice de oídas, que el Gobernador cobró á *Posada*, y á *Calbo* á 200. arrobas de yerba, porque saliesen á navegar sus Barcos, remitiendose á los Autos abrados sobre estas imposiciones; y dice de creencia, ser conveniencia comun el embargo de las Tropas para obviar quimeras y pleytos.

227 El quinto testigo es *Don Martin de Chavarri*: este depone de afirmativa haber pedido el Gobernador á tal qual vecino una corta contribucion para la guerra, y que á dos ó tres dueños de Barcos les cobró un donativo, lo qual consultó en esta Real Audiencia: y contesta con lo articulado, sobre zelar el paso á los beneficios, y ser de tiempo inmemorial; y afirma, que con el orden de embargar á los Troperos, se han obviado pleytos y fraudes con los acreedores, y asegurado los propios de Ciudad.

228 El sexto testigo es *Sebastian de Ulsistas*; y dice, afirmando haber habido siempre comision en los *Ajos*, para que no pase la gente sin licencia: que ha sido utilidad comun la comision de embargar, por los pleytos y fraudes que se experimentaban: que los troperos descargaban las Tropas en sus casas, y de comision del Gobernador hacia un Juez la distribucion entre los acreedores: que las que se descargaban en casa de este Gobernador, era para que él hiciese las distribuciones: que por lo que toca al salario del Comi-

misario, se remite á la comision; y dice de creencia, que no podia tener el Gobernador interés en dicho salario: que este no era gabela, y que no ha tenido grangería en los Pueblos.

229 El septimo testigo es *Don Francisco Caballero*; y depone de oídas, que el Gobernador hizo el impuesto sobre las Embarcaciones: que solo cobró de dos, y dió cuenta á esta Audiencia, y que ha tenido hilanzas en los Pueblos.

230 El octavo testigo es *Don Joachin de Robles*: dice de oídas, que *Reyes* quitó las gabelas impuestas por sus antecesores, y minoró la de las carretas, que salian de aquella tierra, mandando se pagase á ocho pesos por cada una, pagandose antes á 24.; y depone de vista, que el Gobernador mandó desembargar la Tropa de uno que debia: que solo á los que debian obligaba á que pagasen: que el testigo experimentó el util público que resultó de estos embargos: que sacó la multa á un Tropero, que contravino al orden de dár cuenta al Gobernador de la entrada de su Tropa; y afirma, que el Gobernador no ha tenido grangerias en los Pueblos: y sobre el salario del Comisario de los *Ajos*, se remite á la comision.

231 El noveno testigo es *Felipe Cabañas*: este se remite á la vista de carretas, sobre lo que estas pagaban; y tambien se remite á la razon que tubiere el Gobernador *Reyes* sobre donativos, y afirma haber sido de util comun el que baxen las Tropas á la Ciudad, por la razon que está articulada: y que á los Troperos que no debian, se les dexaba el uso libre de sus Tropas.

232 El 10 testigo es *Alonso Caballero*: este afirma haber sido siempre lo mismo en los *Ajos*, por la razon articulada; y sobre lo demás, dice no saber de algunas preguntas, y de otras no dá razon de su dicho, y lo mismo pasa con todos los demás testigos: y en orden á los descargos de este capitulo, pidió el Gobernador que *Juan de Valdés*, Comisario que fue de los *Ajos*, por escrito separado declarase si habia cobrado de los Troperos mas porcion de yerba, por via de salario, de las que presentó el Capitulante en la Sumaria; y si el despacho que tubo para cobrar dicha yerba por via de salario, se lo libró por representacion que le hizo, que no tenia con que mantenerse en aquel

exercicio, en cuyo expediente no tubo interés el Gobernador, y despues de las quejas le quitó el referido despacho: y con efecto se le mandó que declarase, y declaró, remitiendose á una declaracion que tenia hecha en la Sumaria á pedimento del Capitulante, y que se acordaba haber cobrado dichos salarios á ocho sugetos: que de orden del Gobernador le hizo la representacion de no poderse mantener en la Comisaría sin salario: que el Gobernador no tubo interés en el dicho salario, y que le quitó el despacho, á pedimento de su Teniente General.

Cap. 5. 233 Tambien presentó Interrogatorio separado por lo que toca al capitulo quinto, que en substancia se reduce á articular, que no obstante el ser vecino, y tener parientes alli, obró con independiencia, atendiendo mas á la confianza que hizo la Real Persona en conferirle dicho empleo, que á sus parientes, á quienes compelió mas á las distribuciones, y servicios en la guerra: que en defensa de la jurisdiccion quebró con el Arcediano de aquella Ciudad, tio de su muger, con otro Canonigo, con la Religion de *Santo Domingo*, y *San Francisco*, y con otras personas, diciendo se remitia á los Autos obrados sobre estas disensiones, como tambien á los obrados sobre la dispensacion de la naturaleza de su muger.

234 Al tenor de este Interrogatorio se examinaron nueve testigos de los tachados, y uno de los que no lo son, que es *Juan de los Rios*, y todos se remiten á los Autos obrados sobre todo lo articulado, y algunos afirman sobre los pleytos que han precedido con los Eclesiásticos, y Religiones.

Cap. 6. 235 Y por ultimo, para los descargos del capitulo sexto, presentó tambien Interrogatorio separado con 16 preguntas, que asimismo en substancia se reducen á articular, que de tiempo inmemorial ha habido Guardas en el paso preciso de la Provincia: que todos los que salen de ella piden licencia por escrito, y la manifiestan en dicho paso á los Guardas, para que les dén el paso: que esto es en beneficio comun de aquella Provincia: que á los que salen sin esta licencia los mandan traer los Gobernadores para castigarlos: que asimismo es constante, que todos los que entran en la Provincia, aunque no tengan negocios, dán cuenta

de

de su entrada al Gobernador : que estas Guardas las continuó desde sus antecesores ; y porque los *Indios* del Pueblo de *San Ignacio*, quienes se supone recogian las licencias, no zelaban el desague de gente como debian, y haber tenido noticia el Gobernador que los *Paraguayes* andaban sobre el rio de *Tebiquari* inquietando los Pueblos cercanos, y Estancias, mandó poner las Guardas sobre el mismo paso del rio, y camino principal.

236 Asimismo articuló, que para remediar que estos *Paraguayes* no tubiesen Embarcaciones por el dicho rio, exortó á los Curas, y *Jesuítas*, y mandó á los Corregidores de los Pueblos de las Misiones, que hiciesen un fuerte en la otra banda del rio de *Tebiquari*, para que una Compañia de *Indios* por esta banda, y por la otra los *Españoles*, corriesen la tierra para que dichos *Paraguayes* se retirasen : y que mediante esta disposicion, no se ha experimentado ningun daño de ellos, y se anda con libertad por aquellos parages.

237 Tambien articuló, que sin embargo de las ordenes dadas á los Cabos para que ninguno pasase sin licencia, se han ido muchos sin ella de la Provincia por caminos extraviados : que aunque ha embiado por los extraviados para darles su castigo, no se ha traido á ninguno : y que en aquella Provincia habian salteado un pliego que remitia aquel Gobierno, cuyas diligencias sobre estos extravíos de pliegos se hicieron en la Ciudad de *Santa Fé*.

238 Articuló tambien haber entrado en aquella Ciudad muchos Chasquis, y repartido cartas, divulgando muchas novedades, que causaban inquietud en los ánimos de los vecinos, sin que se pudiera descubrir por aquellos Gobiernos quienes fuesen los Chasqueros, faltando al respeto á los Superiores, y á sus mandatos, extraviando los pliegos que venian para aquel Gobierno : que en la Ciudad de *Santa Fé* extraviaron un Propio con Despachos, y Cartas de esta Real Audiencia para el dicho Gobierno, fingiendo le habian robado los *Paraguayes* : que despues parecieron las Cartas en aquella Provincia : que á otro Propio que llevaba un pliego para un Juez Ordinario, distante de la Ciudad 12. ó 14. leguas, lo abrieron, y remitieron con un

Mu-

Mulato á otro Juez: y que por obviar semejantes excesos, mandó á los Guardas que zelasen los caminos, y que no dexasen pasar á ninguna persona por aquellos parages, sin que primero viniese al Gobierno en compañia de un Soldado, para saber á quien venia dirigida: y que esto solo se executó con los Propios que venian para el mismo Gobierno.

239 Asimismo articuló, que por hacer fuga en la Provincia los Albaceas de su antecesor, sin dár cuenta de mucho caudal que se les habia depositado judicialmente, mandó el Gobernador, con mucha presteza, á los Guardas en general, sin expresar personas, que le traxesen á todos los que se fuesen de la Provincia con sus bienes, asi por tierra como por el rio, haciendo inventario de dichos bienes: que para este mismo fin despachó Cartas requisitorias á las Justicias de abajo: que con toda libertad ha dado licencia á los que la han pedido en justicia; y por ultimo articuló haber mandado con aprieto á los Guardas, é *Indios* Misioneros, zelasen los caminos, no dexando entrar á ninguna persona sospechosa de enfermedad, por la mucha gente que moria de la peste en las Provincias de abaxo.

240 Y que en el Gobierno de *Buenos-Ayres* era tambien costumbre que los que salian pedian licencia en aquel Gobierno, y la manifestaban á los Guardas del Rio de *Aeco* para el pasage: que los Chasquis que entraban, iban primero, acompañados de Soldados, á las casas del Gobernador, para que asi se evitasen los fraudes que se experimentaron en aquel Gobierno, por fines particulares: que dichos Guardas tambien registran á todos los que entran con carretas y cargas, y dán cuenta al Gobernador: y que era muy conveniente observar esta politica en el *Paraguay*, y no la han observado asi.

241 Al tenor de este Interrogatorio se examinaron los mismos testigos tachados, y entre ellos el dicho *Rios*.

242 El primer testigo es *Torres*, y dice afirmando, que siempre ha habido Guardas á la entrada de la Provincia, para evitar la fuga de la gente del servicio; y que todos los que salen de ella piden licencia al Gobierno, aunque sean Eclesiásticos, y esto lo dicen

cen todos los testigos: y prosigue el testigo, afirmando, que á los que salen sin licencia, embian los Gobernadores á traerlos: que todas las personas entraban luego á manifestarse al Gobierno: que dichas Guardas mandó el Gobernador ponerlas sobre el paso del Rio *Tebiquari*, por los *Paraguayes*; y dice de oídas, que los *Indios* Misioneros hacian guardias en la otra banda de este rio, por orden del Gobernador: y tambien dice de oídas, sobre el saqueo de los pliegos, y las diligencias hechas sobre esto en *Santa Fé*, del modo que se articula; y que á *Don Pedro del Casál*, siendo Alcalde, le entregaron un pliego abierto, diciendole lo habia conducido un Mulato de *San Francisco*, sobre que hay Autos, á que se remite: y el testigo vió llegar un Propio, que venia para el Gobierno, en compañia de un Soldado: y sobre las ordenes que dió el Gobernador, se remite á ellas, y que tambien vió salir un Bote rio abaxo, y oyó decir que era para atajar á los Albaceas del Gobernador *Bazán*, que querian hacer fuga: que se habian despachado Cartas de Justicia, y dado ordenes para este fin á los Guardas, á que se remite el testigo, como tambien á las ordenes que se dieron por razon de la peste, sobre si era conveniente en aquella tierra observar la misma politica con los que entran y salen, que se guarda en *Buenos-Ayres*.

253 El segundo testigo es *Joseph de Tilleria*: dice de oídas, que por el descuido de los *Indios de San Ignacio*, que supone fueron Guardas para impedir el paso sin licencia, y las noticias del enemigo *Paraguay*, mudó el Gobernador las Guardas al paso del Rio de *Tebiquari*, para reparar los inconvenientes: que sin embargo de las Guardas, se fueron muchos sin licencia, y entre ellos refiere al Capitulante, aunque no supo el motivo que tubo para irse por caminos extraviados; y dice tambien de oídas, que el Gobernador embió Soldados para traer á los que se fueron sin dicha licencia, y que no los traxeron: que unos mozos en *Santa Fé* se fingieron *Guaicuros*, y saquearon un Chasquero, que iba con pliegos de esta Real Audiencia; y dice de vista, que salió un Bote por el rio con gente para impedir el paso á los Albaceas del Gobernador *Bazán*: y de oídas dice, que estos se querian ve-

venir á esta Real Audiencia; y afirma, que no lo podian hacer en sus bienes, por reducirse estos á yerba, y que un tercio vale poco, hace mucho ruido, y todos lo ven; y depone de vista, pasar en el Gobierno de *Buenos-Ayres* todo lo que está articulado.

244 El tercer testigo es *Rios*; y dice afirmando, que el Gobernador embió por los que fueron huídos sin licencia, y que no los traxeron; y sobre las demás preguntas, de algunas dice no saber, y de otras no dá razon de su dicho.

245 El quarto testigo es el Tesorero *Salas*: Dice, que se le fueron huídos dos *Indios* de la Provincia, y el Gobernador embió por ellos, los quales se traxeron; y depone de oídas sobre la mudanza de los Guardas al paso de *Tebiquari*, aunque no supo el motivo; y afirma, haberse ido muchos sin licencia de el Gobierno; y dice de oídas del extravío que se hizo del Propio en *Santa Fé*, como está articulado; y afirma, que se le dió un pliego abierto al Alcalde *Casál*; y dice de oídas, que el Gobernador dió ordenes á los Guardas para que los Correos viniesen á su casa,en compañia de un Soldado, por los motivos articulados: que el testigo vió salir el Bote: que oyó decir, que era para que uno de los Albaceas de el difunto *Bazán* no fuese; y afirma, que el Gobernador no ha negado á ninguno licencia, sino al Reverendo Padre Prior de *Santo Domingo*, á quien le dixo afianzase los *Mulatos* libres; y concluye su dicho, afirmando, que en el Gobierno de *Buenos-Ayres* se practíca lo que está articulado, y que esta práctica era conveniente observarla en aquella tierra.

246 El quinto Testigo es *Chavarri*; y dice de oídas al Gobernador, haber mudado este las Guardas al Rio de *Tebiquari*, por las razones articuladas; y afirma, que aunque el Gobierno ha embiado por los que se han ido sin licencia, no han traido á ninguno; y sobre la substraccion de pliegos en aquella Provincia, dice tambien de oídas al Gobernador; y sobre la ficcion de *Guairuz*, en *Santa Fé*, para robar al Correo, depone tambien de oídas; y sobre las ordenes que dió el Gobernador para que los Correos fuesen á su casa con un Soldado, para que no se extraviasen las Cartas, dice asimismo de oídas al Gobernador: y que oyó decir al Cabo de la Chalupa, que iba á atajar á los Albaceas de *Bazán*;

y

y depone tambien de oídas, la política que se articula hay en *Buenos-Ayres*; y esto mismo dicen contestes todos los testigos, que se debia observar alli.

247 El sexto testigo es *Ulsistas*: dice de vista, que se traen al Gobierno á los que salen sin licencia de él, y que muchos se han ido por caminos extraviados, y se han buelto á aquel Gobierno; y dice de oídas al Gobernador, que en el Pueblo de *Yta* saquearon unos pliegos, que remitia el Gobierno, y tambien lo que pasó con otro saquéo de pliegos en *Santa Fé*; y que le consta al testigo, que diò licencia al General *Abalos* quando se la pidió; y sobre las ordenes que dió para impedir el paso, por razon de la epidemia, se remite al dicho *Don Alonso Caballero*: y sobre lo demás, no dá razon de su dicho.

248 El septimo testigo es *Alonso Caballero*: dice de vista, que en otros Gobiernos se embiaban á traer á los que se iban sin licencia de él: y de oídas, sobre los saquéos de pliegos que se hicieron dentro de la Provincia; y sobre la denegacion de licencia al Prior de *Santo Domingo*, se remite á lo obrado; y sobre las ordenes para impedir el paso por razon de la peste, depone de hecho proprio; y todos estos testigos sobre las demás preguntas han dicho no saben: y sobre otras, no han dado razon de su dicho.

249 Y para prueba de lo articulado, pidió el Gobernador por escrito separado, que el Licenciado *D. Diego Requelme de Guzmán*, Presbytero, declarase haber tenido noticia de la fuga que quisieron hacer los Albaceas de *Bazán*, siendo depositario de los bienes de este, y las ordenes que despachó el Gobernador para impedir esta fuga: y se mandó, que el Gobernador presentase al dicho *Don Diego*, y lo presentó; quien declaró, haber tenido noticia, que uno de los dichos Albaceas, llamado *Don Salvador Asensio Lopez*, queria hacer dicha fuga: que lo sabia de oídas de un Religioso, antes que llegase á la noticia de el Gobernador: que este dió orden por tierra, y por rio para impedir esta fuga, y que por tierra se cometieron estas á un *Escobar*, quien lo participó asi á este testigo.

250 Tambien pidió por otro escrito separado, que *Joseph de Picolomini*, Amanuense que habia sido del Gobernador, declarase los motivos que tubo este, para dár

comision, con instruccion á *Don Luis Escobar*, y *Diego de Corréa*, cuyo contexto escribió dicho *Picolomini*, y contra qué personas se dirigia, y que por qué motivo mandó tambien despachar un Bote rio abaxo: y se mandó declarase; y con efecto declaró, que quando se escribió el orden, no supo contra quien se dirigia: que despues supo era para atajar los Albaceas de *Bazán*, que se querian huir, siendo depositarios de sus bienes, sin dár quenta, y que se habia reconocido falta en ellos: que para el mismo fin se despachó el Bote: y que la comision por tierra fue para los dichos *Escobar*, y *Correa*.

251 Asimismo pidió por otro escrito separado, que *Doña Maria Morales*, viuda de *Escobar*, declarase cómo habia pedido ante el Gobernador, que mandase traer á *Gabriél Delgado*, para que cumpliese la palabra de casamiento que habia dado á una hija suya, porque se habia ido de la Provincia por Chasqui, oculto con otros, sin licencia del Gobernador: y asimismo declarase, que al mismo tiempo *Juan de Silva* pidió licencia para ir á traer un hijo suyo, que se le llevaban los Chasqueros contra su voluntad, y se mandó que declarase, y declaró, haber pedido, que se mandase traer dicho *Delgado*, para que cumpliese la referida palabra: que aunque ocurrió sobre este punto ante varios Jueces, nunca hallaron á este *Delgado*; y por ultimo ocurrió otra vez al Gobernador, que le dixo sabia se iba de Chasqui, llevando unas Carretas del Padre *Delgadillo*, sin licencia de dicho Gobernador, y que no sabe mas, como tampoco la representacion de *Juan de Silva*, de que se le pregunta.

252 Tambien presentó Interrogatorio separado, como tengo asentado, para que á su tenor declarasen los vecinos de la *Villa Rica del Espiritu Santo*, que en substancia se reducen á articular todos 16 preguntas, diciendo, que el Gobernador no ha tenido en aquella Villa ningun comercio, ni ha ocupado en esto á su Teniente, ni á otro qualquiera: que á ninguna persona ha dado comision para cobranzas, y que no ha vendido la justicia, ni la gracia: y tambien, que por atender al bien comun, y real, mandó que los Mercaderes vendiesen en Lugares poblados: que tambien mandó en aquella Villa que se recogiesen los *Indios*, de que re-

resultó estár estos mas poblados, y con muchos mantenimientos. Al tenor de este Interrogatorio se examinaron cinco testigos, que á pedimento del Gobernador se mandó viniesen desde la vecindad á su costa, á declarar en aquella Ciudad.

253 El octavo testigo es *Don Francisco Caballero*: dice de vista, que los Gobernadores mandan traer á los que se ván sin licencia del Gobierno, y sin dár cuenta al Gobernador; y dice de oídas, haberse repartido Cartas en aquel Gobierno, que inquietaron los ánimos, sin que se supiese el conductor: que en *Santa Fé* se extraviaron los Despachos que iban de esta Real Audiencia: que el Gobernador mandó se llevasen á su casa los que venian de á fuera con Cartas, en compañia de un Soldado; y sobre la fuga de los Albaceas de *Bazán*, y las ordenes que se dieron para su impedimento, dice tambien de oídas, y de lo demás no dá razon.

254 El noveno testigo es *Don Joachin de Robles*: dice de vista, que en los antecedentes Gobiernos se embiaban á traer á los que salian sin licencia del Gobierno: que los que entraban á él, iban luego á vér al Gobernador; y depone de oídas, que las Guardas se mudaron al paso de *Tebiquari*, por las razones articuladas; y de creencia, que entraban Chasquis ocultos, y salian otros: que oyó decir el extravío de un pliego, que se habia hecho dentro de la Provincia: que oyó quexarse al Gobernador, que ocultaban sus pliegos; y de oídas á este, que mandó se llevasen á los Chasqueros que entraban, con Soldados; y tambien dice de oídas, sobre las ordenes que dió á los Albaceas de *Bazán*, porque querian hacer fuga, y que el Gobernador nunca le negó al testigo la licencia que pedia para sí, y sus propios.

255 El 10 testigo es *Phelipe Cabañas*: dice de vista, que es costumbre, que el que entra en la Provincia vaya á casa del Gobernador; y el que no lo ha hecho, ha sido reprehendido: tambien dice de oídas, haber entrado pliegos en aquella Provincia, sin saber su conductor: que se han divulgado noticias que han causado inquietud en los ánimos: que en quanto á las ordenes se remite á ellas, y á los Cabos, y á lo obrado por el Gobernador, sobre la fuga de los Albaceas, y de lo demás no dá razon.

256 El primero testigo de los que se mandaron traer de la vecindad fue el Capitan *Francisco de Areco*: este dice no ha sabido que el Gobernador haya tratado en aquella Villa, y esto mismo dicen todos los demás testigos contestes: que no ha ocupado en cobranzas á su Teniente, ni ha vendido la justicia; y dice de oídas, que prohibió el Gobernador las ventas en las Campañas;y sobre el recogimiento de *Indios* á sus Pueblos,y lo demás articulado, contesta, y depone de hecho propio.

257 El segundo testigo es el Capitan *Don Francisco Duarte*: este dice, no ha mandado el Gobernador, ni dado comision á su Teniente, ni á otras personas para cobranzas; y afirma, que el Gobernador despreció en una ocasion mil arrobas de yerba, que le daban por razon de cohecho; y dice de oídas, haber mandado vender en lugares públicos á los Mercaderes, y depone de vista, mandó recoger los *Indios* á sus Pueblos, de que resultó el aumento de estos,su gente, y mantenimiento.

258 El tercero testigo es *Don Fernando Melgarejo*: este dice fue Justicia Mayor, y que el Gobernador no le ocupó á él, ni á otra persona en materia de cobranzas, ni ventas: que este ha administrado justicia con igualdad, y que mandó hacer recogimiento de *Indios*; y esto depone de vista, y oídas.

259 El quarto testigo es *Joachin Vazquez*: este dice, que no ha visto hacer ventas, ni cobranzas en aquella Villa de orden del Gobernador, ni que éste haya vendido la justicia; y dice de oídas, que mandó vendiesen en poblado los Mercaderes, por las razones articuladas: que se recogieron los *Indios* á sus Pueblos, sobre que ha visto el auge de ellos.

260 El quinto testigo es *Don Miguél Gonzalez Paniagua*, Alcalde de la Santa Hermandad: este dice no ha vendido el Gobernador, ni mandado cobrar á nadie, y que ha administrado justicia; y afirma, que despreció un cohecho de mil arrobas de yerba; y dice de vista, que mandó vendiesen los Mercaderes en poblado, por el fraude que hacian al Real Haber: que asimismo mandó recoger á los *Indios* á sus Pueblos, de que ha resultado el aumento de ellos, y los muchos mantenimientos que hoy tienen, de que antes carecian: y todo esto depone de vista.

261 Y tambien presentó Interrogatorio separado, para

para que á su tenor declarasen los Vecinos de la Nueva Poblacion de *Caruguati*, quienes asimismo fueron traídos á costa del Gobernador, de pedimento suyo: y este tiene 14 preguntas, que tambien en substancia se reducen á articular, que dos ó tres años antes de recibirse en el Gobierno, pasó á *Caruguati* con comision de su antecesor, para elegir el sitio de la Nueva Villa de *Caruguati*: que trabajó en delinear las calles, y repartió solares: que embió Maestro para que hiciese la Iglesia, á quien pagó de su caudal propio, para que costease, y hiciese la Iglesia de Nuestra Señora de los *Milagros*, para lo qual mandó cortar mucha madera á su costa, y que no les llevó por razon de su trabajo derechos, ni agravió á ninguno.

262 Tambien articuló, que llevó orden del dicho su antecesor para establecer por el rio el Comercio de las Embarcaciones, para cuyo efecto hizo cinco Barcos, y dos Botes, y unas Canóas para Balsas: que asimismo llevó porcion de *Indios*, de mandamiento de su antecesor, para beneficiar yerba: que alquiló Peones mozos, que comunmente llaman asi á los *Españoles* pobres, *Indios*, y *Mestizos* de la Provincia para las faenas de estas Fábricas, y para conducir la Flota de las Embarcaciones: que tubo arrendados por dos años los diezmos de la yerba: que tenia Mayordomos que la recogian: que para la paga, y mantenimiento de esta gente, llevó Bacas, ropa de la tierra, cordobanes, lienzos, espuelas, frenos, cuchillos, y otros generillos de *Castilla*; y por el mucho manteniento, y puntual paga que tenia con su gente, se le agregaron muchos Peones de todas calidades: que sus pagas eran puntuales, y la voluntad de la gente alquilada, pues no se quexó de ninguno.

263 Asimismo articuló haber pagado á la gente *Española* de *Caruguati*, que conduxo la yerba de *Viticue* hasta el embarcadero: que la hacienda, y mercancías que llevó á dicha Poblacion, fue solo para pagar á sus Peones, y no para venderla á los Vecinos: y tambien, que estando en estado de caminar la Flota, murió su antecesor *Bazán*, año y medio antes de llenar su tiempo, y que se vió *Reyes* precisado á recibir el Gobierno.

264 Y finalmente articuló, que despues de recibido, para dár mejor disposicion á la Poblacion, pasó á

vi-

visitarla, y á dirigir el viage de la Flota, porque no habia persona de quien fiar aquella empresa: que por la dilacion de la invernada, que acaeció por falta de agua, dexando la Flota toda corrienre, se fue á la Ciudad á la administracion de sus cargos; y al fin de este Interrogatorio pidió, que *Sebastian Benitez* declarase como fue inducido del General *Abalos*, para la declaracion que hizo en la Sumaria.

265 Y con efecto, al tenor de todo lo articulado se examinaron 10 testigos presentados por el Gobernador, vecinos de la dicha Poblacion nueva de *Caruguati*.

266 El primero fue *Sebastian Benitez*: este dice, afirmando haber compuesto *Reyes* las calles, y que el sitio le tenian yá escogido los Pobladores: que llevó Maestro para la fábrica de la Iglesia, á quien los Pobladores pagaron su trabajo en 800 arrobas de yerba, que prorrateó entre ellos, quienes tambien cortaron la madera para la Iglesia: que hizo Embarcaciones, y cargaron de yerba suya; y depone de vista, que las Bacas fueron para el gasto de *Reyes*, y refiere el testigo á un *Candia*, á otro Fulano *Altamirano*, y á otro *Gonzalez*, á quienes el Gobernador pagó el trabajo de la conducion de la yerba, desde el *Paraguay de Viticue*, hasta el Embarcadero, en titulos de tierras; y afirma, que la visita de *Caruguati* se hizo en un dia; y niega haber sido inducido de *Abalos*, y que su declaracion la hizo muy arreglada á la verdad, por temor del juramento.

267 El segundo testigo es el Sargento Mayor *Juan Portillo*: este dice de vista, que *Reyes* llevó comision para la dicha Poblacion: que delineó las calles, buscó sitio para ellas, repartió solares, y dió los linderos con equidad igualmente justa: que dió medidas para la fábrica de la Iglesia Matriz, y la forma para labrar las casas: que llevó Maestro para fabricar la Iglesia, á quien pagó el Comun de la Poblacion su trabajo; y en quanto á la otra Iglesia, dice de oídas, que *Reyes* mandó cortar la madera: que no sabe quien la costeó; y afirma, que esta Iglesia no se ha empezado á hacer, y que la madera está cortada en el monte; y depone de vista, tubo *Reyes* dos Capataces para la cobranza del diezmo de la yerba: que llevó las Bacas, y ropa de la tier-

ra

ra para la manutencion de la gente; y asimismo depone de vista, haber alquilado gente pobre para la conduccion de la yerba: que pagó á algunos este trabajo en darles merced de tierras en dicha Poblacion, y que no comerció en ella; y dice de vista, que *Reyes* se recibió de Gobernabor estando yá para caminar la Flota, por haber muerto á este tiempo su antecesor: que recibido en el Gobierno, pasó á la visita de *Caruguati*, y conclusion de la Flota. *Num. 9.*

268 El tercero testigo es *Fernando del Villár*: este dice de vista, sobre la comision que tubo *Reyes* de su antecesor para esta Poblacion, del mismo modo que está articulado; y contesta de afirmativa, el que los vecinos pagaron al Maestro que hizo la Iglesia: que *Reyes* no les llevó derechos por su trabajo, ni les hizo agravios: que fabricó las Embarcaciones, y cargó en ellas su yerba: que vió llevar ganado Bacuno: que no supo en qué se consumió; y tambien afirma, que la gente pobre de esta Poblacion conduxo la yerba hasta el Embarcadero, pero que no sabe si se les pagó, ó no: que no tubo contratos en ella; y afirma, que en un dia *Quaderno 9.* se hizo la visita, y que el demás tiempo le gastó el Gobernador en atender á las Embarcaciones.

269 El quarto testigo es el Teniente *Francisco Romero*: este contesta de vista con todo lo articulado para la fundacion de *Caruguati*; y afirma, que los Pobladores pagaron al Maestro que hizo la Iglesia: que para la otra se cortó la madera de orden de *Reyes*, que está todavia en el monte: que en el tiempo de esta comision no les llevó derechos, ni agravió á ninguno: y afirma la fábrica de las Embarcaciones, y haber conducido en ellas su yerba; y dice, vió solo llevar ganado Bacuno; y sobre la paga de la gente, que conduxo la yerba hasta el Embarcadero, dice el testigo, que les pagó el Gobernador su trabajo continuamente en Bacas, y que á otros pagó en concederles mercedes de tierras, que son á un *Barreto*, y á *Silverio Gonzalez*; y afirma, que duró la visita de esta Poblacion un dia.

270 El quinto testigo es el Capitan *Joseph Lopez*: tambien contesta de vista con lo articulado sobre la Poblacion; y afirma, que *Reyes* llevó el Maestro para la Iglesia: que pagaron su trabajo por prorratéo los Pobladores: que para la Iglesia de Nuestra Señora de los

los *Milagros* mandó *Reyes* cortar la madera, qué no sirvió: que les hizo mucho bien en el tiempo de su comision; y dice de oídas, que fabricó Barcos, y Botes, y que arrendó los diezmos, y tubo para ello Mayordomo: que llevó la ropa para la paga de su gente: que vió tambien llevar el ganado Bacuno; y afirma, duró la visita de la Poblacion un dia.

271 El sexto testigo es *Francisco de Silva*: este afirma, que la paga del Maestro la hicieron los vecinos: que no recibieron agravio de *Reyes* en el tiempo de su comision: que hizo las Embarcaciones para baxar su hacienda por el rio: que vió llevar ganado para las fábricas: que al testigo le pagó su trabajo de la conduccion de la yerba al embarcadero en un titulo de tierras: y dice afirmando, que se tardó un dia en la visita de la Poblacion: y asi lo dicen los demás testigos.

272 El septimo testigo es *Bartholomé Barreto*: este contesta de vista con lo articulado sobre la comision para la Poblacion, y que el Maestro que hizo la Iglesia fue pagado por el Comun; y dice de oídas, que fabricó Embarcaciones, para las quales vió llevar mucha gente alquilada: que corria con los diezmos: que para ello tenia Capataces: que vió llevar el ganado, y que oyó decir que se gastaba con la gente de la fábrica: que el testigo fue uno de los Conductores de la yerba de *Viticue* al embarcadero: que el Gobernador le pagó su trabajo en merced de tierras que le hizo; y depone de vista sobre la succesion al Gobierno, como está articulado.

273 El octavo testigo es *Calixto de Espínola*: contesta tambien de vista con lo articulado acerca de la comision para la fundacion de *Caruguati*, y asimismo lo dicen todos los testigos, como tambien el trabajo que tubo *Reyes* en esta Poblacion; y afirma pagaron los vecinos al Maestro: y que la madera para la otra Iglesia la mandó cortar Reyes: que no se ha empezado á hacer: que le vió correr con los diezmos, y llevar ganado, y ropa de la tierra: que no supo qué se hizo: y que al testigo no le pagó su trabajo de la conduccion de la yerba.

274 El noveno testigo es *Pedro de Candia*: este afirma la paga que hicieron los vecinos al Maestro que fabricó la Iglesia: que vió llevar ganado Bacuno

pa-

para pagar la gente, y que al testigo no le pagó el trabajo que le debia de dos meses por la conduccion de la yerba al Embarcadero, aunque le ofreció un titulo de tierras, y que con otro pagó á un primo del testigo.

275 El 10 testigo es *Francisco Lopez:* afirma que los vecinos pagaron al Maestro; y dice de oídas que *Reyes* llevó comision de su antecesor para restablecer el Comercio de la yerba por el rio, para cuyo fin hizo las Embarcaciones; y acerca de lo demás dice, no saber nada: y otros testigos en algunas preguntas han dicho lo mismo, y de otras no han dado razon de sus dichos.

276 Y por ultimo, el Gobernador para los dichos sus descargos, presentó otro Interrogatorio separado con siete preguntas, para que á su tenor declarasen los Eclesiásticos, que tambien presentó con licencia del Ordinario, como yá he sentado: Estas se reducen á articular que los *Payaguas* andaban desnudos, y en tropas por todas las partes de la Provincia con todas sus armas, causando sustos, y espantos, sin distinguirse de la forma en que andan los *Guaicuros* enemigos, y que hacian daño, y cometian deshonestidades, no habiendo esperanza de su reduccion á nuestra Santa Fé *Católica.*

277 Tambien articuló que en tiempo de su Gobierno no hizo yerba, ni tubo conveniencias, ni repartió *Indios*: que atendió á la conservacion de éstos, por hallarse los Pueblos destituídos del tiempo de su antecesor: que mandó recoger estos *Indios* á sus Pueblos, sacandolos del poder de los *Españoles*, y dando para ello comision á los Alcaldes de la Santa Hermandad: que con brevedad se hizo este recogimiento de *Indios*, con que se aumentaron los Pueblos: que despues se destruyeron estos con la peste: que no ha ocupado á ningun *Indio* en hacer Carretas: que á los que trabajaron en la Flota, y beneficio de yerba les pagó: que ha hecho pagar á los particulares: y que en el dicho viage de la Flota traxo muchos *Indios*, que antecedentemente andaban prófugos por aquellos parages, y los reduxo á sus Pueblos, y familias.

278 Al tenor de todo lo articulado se examinaron tres Clerigos, Curas de Pueblos, con otro que no tenia Beneficio.

279 El primero fue el Doctor *Don Joseph Caballero Bazán*, Cura del Pueblo de *Yaguarón*: Este dice de vista la desnudéz con que andaban los *Payaguas*, y en tropas con todas sus armas por toda la Provincia, y Pueblos de ella; y de oídas, que no se distinguian de los *Guaicuros*, por cuya razon causaban espanto á los que los veían de repente: que las mugeres les daban de miedo lo que les pedian: que un Cacique de estos *Payaguas* se jactanciaba de tener amistad ilicita con una Mestiza *Christiana*: que otro *Payagua* estaba en el monte alhagando, y abrazando á una muger *Christiana*; y dice tambien de oídas á un Presbytero, llamado *Requelme*, que éste vió á un *Payagua* que estaba conociendo carnalmente á una *India Christiana*; y examinado el dicho *Requelme* (que es uno de los testigos) contesta la cita; y prosigue el testigo diciendo, puso de su parte el que estos *Indios* se reduxesen, y que no halló en ellos esperanza; y dice de vista, que el Gobernador miró por la conservacion de los *Indios*, mandandolos recoger á sus Pueblos: esto es por lo que mira al del testigo; y de oídas dice lo mismo por lo que toca á los otros Pueblos: que éstos se aniquilaron con la peste general que padeció la Provincia: que el Gobernador no ha sacado *Indios* de su Pueblo, ni los ha ocupado: y que vió la paga entera que el Gobernador hizo á un *Indio* de lo que le debia del viage de la Flota.

280 El segundo testigo es el Licenciado *Don Blás Gonzalez Melgarejo*, Beneficiado del Pueblo de *Tobati*: este dice de vista, que los *Payaguas* andaban con armas, y desnudos, sin diferiencia de los *Guaicuros*, por toda la Provincia; y dice de oídas, que en algunos Valles se hicieron algunos robos de Chacaras, y se los imputaban á los *Payaguas*: que el Gobernador no sacó del Pueblo de este testigo ningun *Indio* para sus conveniencias: que los que sacó fueron para las Embarcaciones que baxan á *Santa Fé*, y para las Fábricas de *Arecutaqua*, y el *Peñón*, sobre que tenian poca demóra en sus Pueblos, de que nacía no poder atender á sus labores, no pagandoles este trabajo; y dice de creencia pagó el Gobernador á los *Indios* de este Pueblo que trabajaron en la Flota.

281 El tercer testigo es el Licenciado *Don Diego Re-*

Requelme de Guzman: este dice de oídas que las mugeres *Españolas* les daban á los *Payaguas* de miedo lo que las pedian, y otras veces las rondaban: que mandó el Gobernador que se recogiesen los *Indios* á sus origenes, lo que vió el testigo quando fue Cura del Pueblo de *Yta*, por despojo que hizo el dicho Gobernador del Proprietario, que era un Religioso de la Religion de *San Francisco*: que en este Pueblo, en que sirvió el testigo, se murió mucha gente: y que de él le remitió al Gobernador los ladrillos, unos arboles para Barcos, y otras cosas de madera, juntamente con unas ruedas para coche, y supone el testigo era todo esto del Pueblo, y que hizo la remision á pedimento del Gobernador, quien pagó al Corregidor, y embió á este testigo, como Cura, un frasco de vino para las Misas de aquel Pueblo; y es de suponer que los ladrillos que eran 700 consta de un quaderno de Autos que eran de la Iglesia de aquel Pueblo, que la habia desenladrillado el Religioso de *San Francisco*, Cura despojado, por razon de la peste; y prosigue el testigo diciendo de oídas al Cura del Pueblo de *Guarambare*, que sus feligreses no se habian quexado al Gobernador.

282 El quarto testigo es el Licenciado *Don Juan Valdés*, Cura del Pueblo de *Guarambare*: este dice de oídas, que los *Payaguas* hacian daños en las Chacaras de los *Españoles*, y que una muger *Christiana* tubo en el monte, de su voluntad, alhagos con un *Payagua*: que el testigo nunca tubo esperanza de la reduccion de estos *Payaguas* á nuestra Santa Fé *Católica*: que el Gobernador del Pueblo de este testigo sacó *Indios* para la conduccion de su yerba de *Caruguati*, y tambien para la conduccion de su hacienda á la Ciudad de *Santa Fé*; y dice de vista, que mandó recoger á los *Indios* á sus Pueblos, y que en el Pueblo del testigo se recogieron tres, que andaban fuera de él: que se le murió mucha gente de la peste: que en dicho Pueblo no ha tenido el Gobernador ningunas grangerías; y sobre la paga del servicio de la Flota, dice el testigo de creencia, que pagó á estos *Indios* de su Pueblo, y que á los de las Fábricas del *Peñón*, y *Arecutaqua* no les pagaron: que asi lo ha visto hacer en otro Gobierno con los que trabajan en estas obras.

283 Tambien pidió, en el termino de prueba, que se examinasen quatro personas, que habian sido sus Amanuenses, sobre la mucha estimacion que habia hecho del Escribano *Juan Ortiz de Vergara*, con quien habia actuado en el tiempo de su Gobierno, dexando á cargo de este hasta los papeles antiguos pertenecientes á aquel Gobierno: y que á este Escribano jamás le dixo palabra mal sonante, dexando á su direccion el formalizar los Autos, dandole solo los puntos; y con efecto declararon los dichos Amanuenses, contestando con lo articulado, asi de vista, como de oídas, y que el Gobernador no violentó á este Escribano á hacer nada contra su obligacion.

284 Asimismo pidió el Gobernador, que se le autorizasen unos tantos de Autos, y otros Instrumentos, que habia sacado de los Autos originales que pidió, diciendo conducian á sus defensas, como llevó asentado, y que no tenia confianza del Escribano para que los autorizase, y se nombró á este Escribano, por no haber otro en la Provincia, para que autorizase dichos tantos, teniendo presentes los originales, con asistencia de dos Regidores, que fueron *Don Juan Caballero Bazán*, y *Don Martin de Chavarri Ballejo*, pagandose sus derechos; y con efecto se autorizaron en esta forma, y están presentados en esta causa, de cuyo contexto se hará mencion despues.

285 Por parte del Capitulante se dió tambien, dentro de este termino, mas prueba de aquella que dió en la Sumaria, cuyos testigos están todos ratificados: esta se reduce á articular, que si los *Payaguas* cometian algun leve daño en hurtar en las Chacaras sandillas, sapallos, ó maíz, sabiendo esto su Cacique, los castigaba rigurosamente: que no forzaron á ninguna muger de ninguna calidad: que las muertes que se cometieron en el Valle de la *Frontera* las executaron los *Indios* enemigos *Lenguas*, con quienes los *Payaguas* pelearon en venganza de este hecho, de que salió herido el Cacique *Payagua* principal, y ayudaban á los *Españoles* al paso.

286 Al tenor de este Interrogatorio pidió el Capitulante, que declarasen 45. testigos que presentó, todos vecinos de los Valles de *Lambare*, de *Tacumba*, y de *Yapua*, por ser estos los mas inmediatos á las dos tol-

tolderías de rio arriba, en que estaban los *Payaguas Sarigues* poblados, y de rio abajo, en donde estaba la otra Poblacion, y toldería de *Payaguas*; y el señor Protector Fiscal solo examinó 12. testigos, que fueron: El Sargento Mayor *Ramon de Arce*: el Capitan *Mathias Ferreyra*: el Capitan *Joseph de Areco*, Alcalde de la Santa Hermandad: el Capitan *Ignacio Berdun*: el Teniente *Francisco Ramos de Mendoza*: el Capitan *Joseph Melgarejo*: el Capitan *Pasqual Melgarejo*: el Capitan *Ignacio de Sosa*: el Capitan *Juan de Arce*: el Sargento Mayor *Luis de Barbosa*, Superintendente, ó Justicia Mayor de la Nueva Poblacion de *Guanipitán*: el Sargento Mayor *Joseph de Ibarra*: y el Capitan *Teodosio de Oviedo*: todos contestes deponen, unos de vista, y otros de hecho propio, que los *Payaguas* ayudaban á los *Españoles* á trabajar en sus Chacaras: que si alguno hacia en ellas algun leve daño, le castigaba su Cacique: que los insultos de muertes, é incendios, que sucedieron en el Valle de la *Frontera*, los cometieron los Enemigos *Lenguas*: que los *Payaguas* fueron con los *Españoles* (que son los que declaran aqui) á inquirir, y saber qué Enemigo cometió estos desastres, y hallaron ser los *Lenguas*, con quienes pelearon estos *Payaguas*, y salió herido el Cacique principal, llamado *Apatau*: que estos *Payaguas* auxiliaban á los *Españoles* quando ellos los combidaban á alguna funcion de guerra con el Enemigo Barbaro: que tambien avisaban quando estos pasaban á la tierra de los *Españoles*; y de estos testigos hay algunos de oídas, y todos niegan el que estos *Payaguas* estrupasen por la vecindad tan inmediata.

287 Asimismo presentó un Instrumento autentico de las visitas de las Embarcaciones que salieron de aquel Puerto para *Santa Fé* en el tiempo de *Reyes*, en el qual consta, que despues de la expulsion de los *Payaguas* salieron estas Embarcaciones con escolta de armas. *Está á fojas 8.*

288 Tambien pidió el Capitulante por escritos separados el que los Cabos principales de todos los Presidios, y los Castellanos del Castillo, y Justicias Mayores de las Poblaciones de los *Españoles*, declarase cada uno, por lo que le pertenecia, si el Gobernador *Reyes* les habia dado algun fomento para estas Poblaciones de su caudal propio, ó para las nuevas fábri-

bricas, que dixo en su confesion: y que el Superintendente de *Caruguati* declarase sobre cobranzas, mercancías, y otros efectos, y sobre las armas que vendió de orden del Gobernador á aquellos vecinos, y de la gente que trabajó en las faenas de la yerba, y en la Flota, y si á toda esta pagó dicho Gobernador.

289 El Castellano *Andres de Orbe y Zarate* dice, que lo que importó la fábrica de *Arecutaqua*, en un año, y tres meses que estubo á su cuidado, fue 2U470 pesos, y que de estos fueron del testigo los 1U374, y lo restante, dice de creencia, fue de la contribucion que para esta fábrica se hizo entre los vecinos: que el cerco de este *Arecutaqua* le hicieron los *Indios* Misioneros de los *Jesuítas*, á quenes no les dió ni el mantenimiento, porque lo traxeron: que á los demás *Indios* auxiliares, que trabajaron en la fábrica de los quartos de esta Fortaleza, se les dió solo el mantenimiento: que el testigo, del primer fruto, que fue el algodon, que cogió en aquella Poblacion de *Arecutaqua*, repartió este entre tres Pueblos de estos auxiliares: que estos *Indios* se remudaban para el descanso de quince en quince dias en el referido tiempo que estubo á su cacgo del testigo esta fábrica de *Arecutaqua*, y presenta asimismo la quenta de sus gastos.

290 El Castellano *Bernardo de Villamayor*, succesor del dicho *Orbe*, dice, que se mantubo dos años y medio, hasta que se acabó la Obra de este *Arecutaqua*: que en este tiempo, para la manutencion de la gente, le remitió el Gobernador 130 cabezas de ganado Bacuno, herrada con se hierro: que el demás ganado era de los vecinos, que socorrian esta fábrica: que la herramienta que se le dió para ella, dice de oídas, fue rehecha de otras viejas, ó gastadas de la Provincia: que esta fábrica se reduce á una muralla en quadro de 200 pasos de largo, y ancho, de cinco varas de alto, de tapia de tierra molida, de tres quartas de ancho; y es de suponer, que en estos Autos se hallan dos mapas, ó pinturas en este *Arecutaqua*: la una representa lo que es esta fábrica, y dice el testigo; y la otra representa un Castillo hermosisimo, y fábrica de mucha harmonía, y costo; y dice el testigo, que despues que dexó de atender á esta Obra, se hizo de mas en ella una Torrecilla.

291 Y por lo que mira á la nueva fábrica del *Peñon*, dice

dice el Sargento Mayor *Francisco Delgado de Irola*, á cuyo cargo estubo esta fábrica por once meses, què el ganado Bacuno que se le dió para ella fueron 160 cabezas, que las 100 estaban herradas con el hierro del Gobernador, y las otras 60 con el de los particulares: que la yerba que le dió este para el mantenimiento de la gente era de avería, que nadie la queria beber: que esta fábrica se reduce á once quartos de paja, con un cerco de palizada embarrada de 200 pasos de largo, y 40 de ancho: y que á los *Indios* Peones que trabajaron no les pagó.

292 Y por lo que toca á la Poblacion de *Guanipitán*, Presidio de *Santa Rosa*, y *San Antonio*, dice el Superintendente de esta Poblacion, y Presidios, *Luis de Barbosa*, que en ella no ha gastado nada el Gobernador, ni repartió polvora, ni balas, como debia, ni tampoco á los Presidios del cuidado del testigo, siendo dicha Poblacion aprobada por la Real Persona, y de la mayor, y total defensa de la Provincia, y que antes el Gobernador quitó de ella toda la herramienta para la fundacion de *Arecutaqua*.

293 Y asimismo, por lo que mira á la Nueva Poblacion de *Caruguati*, dice el Superintendente de ella, el Maestre de Campo *Pedro Benitez Rodriguez*, que el Gobernador le remitió hasta cerca de 200 Bacas para que las vendiese á quatro arrobas de yerba *camini*: que las vendió, y remitió su producto en ella, como tambien el de las bocas de fuego, polvora, y municiones: que cada boca de fuego se vendió por quarenta arrobas de yerba *camini* de quenta del Gobernador: que no tubo mercancías de este: que cobró de algunas personas, de orden de dicho Gobernador, algunas porciones de yerba, y refiere fueron tres los deudores: que en un dia se hizo la visita de esta Poblacion: que quince se gastaron en actuar en utilidad de ella; y refiere fueron mas de 2U arrobas de yerba las que importaron las dichas bocas de fuego: que no socorrió á esta Plaza con polvora, ni balas de valde, siendo asi, que despues de la expulsion de los *Payaguas* acometieron estos á ella, lo que antes de esta expulsion no se habia experimentado; y tambien dice el testigo, que de orden del Gobernador buscó gente de alquiler para que le conduxesen su yerba desde *Viticue* hasta el embarcadero, y que no les

pa-

pagó: que á algunos les pagó en las costas de las mercedes que les hizo de tierras: que tambien dió el testigo, de orden del Gobernador, gente para la escolta de sus Embarcaciones, á quienes no se les pagó; y dice el testigo, que la conducion del producto de las armas salió del principal: que la mas de esta yerba la remitió embarcada en los Barcos del Gobernador, y presenta las quentas, recibos, y fletamentos, que justifican su declaracion.

Están á fojas 27. y foj. 85.

294 Asimismo pidió el Capitulante por escrito separado, que *Don Francisco Valiente Campoverde*, Cabo que fue de la guarda del paso de *Tebiquari*, declarase sobre el orden que tubo del Gobernador, para quitar un pliego, y remitirselo: y se mandó que declarase, y con efecto declaró: que las ordenes que tubo del Gobernador fueron el que registrase ante dos testigos á todas las personas que fuesen en Correos, é inventariase las cartas, y remitiese el Correo con ellas, y dos Soldados á casa del Gobernador, y que esto executó el testigo con varios.

295 Y por otro escrito separado pidió, que el Castellano *Mathias de Saldivar* declarase sobre el orden que tubo del Gobernador para prender á los que se habian ido de la Provincia sin licencia, y se le mandó que declarase, y declaró con efecto, y presentó el orden que tubo: y dixo, que fue para coger los Mulatos libres que iban en compañia del Maestre *Don Juan Joseph de Bargas*, Presbytero, dexando á este, y aprisionar tambien á los que bolvian, por haberse ido sin licencia: que estubo en esta diligencia quince dias, con Esquadra de Soldados, en el paso preciso de *Itati*: que despues se retiró, por la incomodidad del parage, á la Ciudad, y que no tubo otras ordenes.

Se la concedió á Reyes, y á este se la niega.

296 Tambien presentó el Capitulante memoria crecida de testigos Eclesiásticos para que declarasen al tenor de un escrito, lo qual no se executó, aunque ocurrió por licencia ante el Eclesiástico, quien se la denegó, por decir habia en la Provincia muchos Seculares con quienes podia probar sus hechos.

Está á fojas 8.

297 Tambien presentó la instruccion, dada por el Gobernador al Maestre de Campo *Montiél*, que contiene, y se reduce á que corra el rio arriba, y sus caletas, rechazando á los Enemigos, hasta encontrar con la

Flo-

Flota de las Embarcaciones que baxaban de *Caruguati* cargadas de intereses de su Magestad, y ponerla en salvo en la Ciudad: y consta por certificacion del Oficial Real, que en un Barco de dicha Flota vinieron de quenta de su Magestad catorce tercios de yerba, con 116 arrobas en bruto, y que pagó su conducion á razon de quatro reales por cada arroba, y esta certificacion fue á pedimento del Capitulante.

298 Asimismo pidió, que exhibiese un Cabo de Sargento Mayor el titulo que tubo para ser tal Cabo; y exhibido este, se halla por su titulo fue nombrado por Sargento Mayor de la Flota; y es de suponer, que nombró el Gobernador otros Cabos para ella, y por su General á *Don Carlos de los Reyes*, su hijo, á quien se le dá este tratamiento.

299 Tambien presentó el Capitulante dos Instrumentos autenticos de diligencias hechas por aquel Cabildo sobre los propios de la Ciudad, en los quales consta bastantemente, que el Gobernador vendió dos Botes de la Ciudad, que servian en su defensa, el uno á un Canonigo, llamado *Don Alonso Delgadillo*, y el otro á un *Don Francisco de Arce*, Comerciante: que reintegró uno de estos con un Bote, que le dió de sayne al Gobernador, por un mandamiento de *Indios*, un *Don Miguél de Garay*: Y asimismo consta del otro Instrumento, que 500 arrobas de yerba conducidas, que remitia dicho Cabildo á *Santa Fé* á un *Don Antonio Garay* para las pretensiones que tenia en los Reynos de *España*, se dieron estas á los Agentes, y Podatarios del Gobernador para sus pretensiones en dichos Reynos, que es uno de ellos el Coronél *Don Balthasar Garcia Ros*, Teniente de Rey en el Puerto de *Buenos-Ayres*; y que tambien parte de la referida tienda fue para los otros Agentes de esta Corte, y Ciudad de la *Plata*.

300 Y tambien presentó otro Instrumento autentico, dado por el Escribano de Cabildo, de mandato del Ayuntamiento, á pedimento del Capitulante, en el qual consta, que *Reyes* debia 200 arrobas de yerba del ramo de propios: que estas se las cedió el Cabildo, por no haber hecho gastos en su recibimiento: que *Reyes* las admitió para distribuirlas en defensa de la Provincia, y en alivio de los *Indios* auxiliares, atendiendo á que semejantes gastos no los deben ha-

Está á fojas 125.

hacer los Ayuntamientos en tales recibimientos; y se supone que los estaba haciendo mayores en *Arecutaqua.*

Está á fojas 129. 301 Asimismo pidió el Capitulante por otro escrito separado, el que los Alcaldes certificasen la cantidad de yerba, que por razon de propios entró en este ramo quando llegò la Flota: suponiendo, que en estas conduciones de yerba están fundados los propios; y con efecto certificaron, que en los años de 17 y 18, que se supone fueron los primeros del Gobierno de *Reyes*, y en los que llegó la Flota, no entró un real por razon de propios en este ramo.

302 Y por ultimo pidió por escrito separado, que los vecinos de *Caruguati*, que declararon á favor del Gobernador Capitulado, declarasen como *Diego Baez*, concuñado de este, les habia ofrecido paga porque declarasen á favor del Gobernador; y que estos se escusaron, diciendo no podian faltar á la verdad, debaxo del juramento.

303 Asimismo pidió, que un *Joseph de Molina*, vecino del Valle de la *Frontera*, declarase las personas que habian sido solicitadas por un *Andrés Benitez*, cuñado del Gobernador, para que declarasen á favor de este contra los *Payaguas*, sobre el hecho que se les imputaba de muertes, é incendios en dicho Valle de la *Frontera.*

304 Y finalmente, por otro escrito separado pidió, que *Don Miguél Marcos de Velasco* declarase los motivos que tubo para escusarse de deponer á favor de dicho Gobernador; y que asimismo dixesen todos estos testigos, si habian sido inducidos por parte del Capitulante: y se mandó que declarasen todos, y con efecto declararon.

305 Los dichos vecinos de *Caruguati* fueron *Sebastian Benitez. Juan Portillo. Francisco Romero. Joseph Lopez. Francisco Lopez. Fernando del Villár. Calixto de Espinola. Pedro de Candia.* Estos contestes dicen, que *Diego Baez* les ofreció pagar porque declarasen en sequela del Interrogatio á favor del Gobernador *Reyes*, para cuyo fin les mostró el Interrogatorio: y que al testigo que debiese por razon de la conducion de la yerba, ocultase esto en su declaracion, que se le pagaria: y todos respondieron en dos insinuacio-

ciones que se les hizo antes que declarasen á favor del Gobernador, que declararian la verdad, respecto del juramento que hacian, y que asi lo declararon: y *Diego Baez*, que tambien se examinó á pedimento del Capitulante, niega el haber hecho ofertas á estos *Caruguatigueños*, y que solo los solicitaba para darles el mantenimiento, por orden del Gobernador, como estaba mandado, por haber venido estos *Caruguatigueños* de su vecindad, por causa, y util del Gobernador, á declarar en el Juicio de Pesquisa, y que solo les pidió dixesen la verdad: y que á uno que ofreció bacas, fue por su dinero en razon de ventas.

306 *Joseph de Molina*, vecino de la *Frontera*, dice de oídas, que el Fiel Executor *Andrés Benitez* solicitó testigos para que declarasen contra los *Payaguas*, como fueron á *Mathéo Romero*, *Francisco Gomez*, *Joseph de Zayas*, y unas mugeres, llamadas *Romeros*, y que las dichas se escusaron, por decir no podian faltar á la verdad.

307 *Francisco Gomez* dice, que el Fiel Executor le hizo hablar con un *Ventura Ximenez*, para que declarase contra los *Payaguas*, y que se escusó, por no saber nada contra estos.

308 *Mathéo Romero* dice, que dicho *Benitez* fue á su casa en busca de unas sobrinas suyas, que son las *Romeros*, y que no hallandolas alli, habló en secreto con un hijo del testigo, sobre si los *Payaguas* habian sido los malhechores en tiempo de paz en aquel Valle en casa de las dichas sobrinas *Romeros*, y que este le respondió, que no pudo saber él quienes fueron los agresores, por la imposibilidad que habia de conocerlos.

309 *Joseph de Zayas* dice de oídas á *Felipe de Casco*, el que este decia, que el testigo, y otros habian de declarar contra los *Payaguas*, sobre los daños hechos en la Frontera: y que el testigo respondió, que no sabia nada de los *Payaguas*; y que lo mismo dixo el dicho *Casco*, á quien le habia dicho el dicho *Benitez*, que declarase sobre los dichos daños en la *Frontera*.

310 *Don Miguél Marecos* dice, que los motivos que tubo para no ser testigo á favor del Gobernador, fueron, que visto el Interrogatorio que llevó *Olazár*, su Podatario, y entendido de los hechos sobre que habia

de deponer, halla ser todo contra verdad y justicia: y todos estos testigos contestes dicen, que el Capitulante no los solicitó para nada, ni saben haya solicitado á otros.

311 Y es de suponer, que antes que se cumpliese este termino de prueba, pidió traslado de Autos el Gobernador Capitulado; y aunque lo contradixo el Capitulante, por no ser tiempo hábil para el traslado, no obstante, por haber alegado el Gobernador que hacia á su defensa dicho traslado, y tener decantado en sus escritos indefension, se le dió dicho traslado en la forma que lo pidió.

312 En este tiempo el Capitulante, y las Guardias de la prision del Gobernador representaron que este queria hacer fuga, la que conseguiria con facilidad, por las muchas puertas que tenia á la calle su casa, y la libertad con que estaba, y que tenia prevencion de caballos, y gente de campo, y estos con efecto se halló que estaban prontos, y se mandaron retirar, y prender á la gente que los guardaba; y por haber representado el Gobernador que eran dichos caballos para otros fines, y que él no habia de hacer fuga, y se habia de mantener en la prision, como lo juraba, no se hizo novedad, manteniendole el señor Protector en la prision decente en que le puso al principio.

313 Y luego el Gobernador presentó un escrito dilatado, que contiene las tachas de todos los testigos que declararon contra él en la Sumaria, el qual se mandó poner en los Autos, para que á su tiempo corriesen los traslados.

314 Y despues pidió por un escrito, que el señor Protector Fiscal no continuase en el progreso de esta causa, porque apelaba de ella, á que queria interponer recursos ante el Excmo. Sr. Virrey de estos Reynos, para deducir las nulidades que tenia el Proceso: y se le denegó esta pretension, por no ser en tiempo; y habiendo insistido en ella por varios escritos, y con lo que dixo el Capitulante, se le mandó al Gobernador que estubiese á derecho hasta la conclusion, y citacion para sentencia.

315 A este mismo tiempo su Podatario salió haciendo dexacion del Poder, lo que no se le admitió, y se le mandó que continuase, presentando los testigos

gos que pidió, y que se ratificasen dentro de este termino de prueba, los quales testigos fueron aquellos que declararon en la causa que el Gobernador hizo á los *Payaguas* para desalojarlos de las tierras de los *Españoles*, la que llama el Capitulante supuesta, de que adelante se hará mencion; y porque el Gobernador dixo por otro escrito, que estos testigos no parecian para su ratificacion, por el terror que tenian al Capitulante, mandó el señor Protector compareciesen á hacer sus ratificaciones, como con efecto se ratificaron todos los testigos de la referida Causa de los *Payaguas*, dentro de este termino de prueba, de cuyas ratificaciones se dirá tambien adelante.

316 Y en este estado se cumplió el termino de prueba, y salió el Capitulante pidiendo se hiciese publicacion de probanzas; y con lo que dixo el Gobernador, se hizo la dicha publicacion de probanza, y se mandó se diese traslado de los Autos á las Partes, y el Capitulante alegó de bien probado, fundandose por menudo en todos los dichos de sus testigos, y calidades de ellos: y tambien dixo, que los que declararon al tenor del Interrogatorio del Gobernador, presentados por éste, eran *contra producentem*, y que habia probado plenamente su intencion, y que el Gobernador estaba convicto, y confeso en todos los capitulos y sus circunstancias.

317 Y por haberse dilatado el Gobernador mucho tiempo con los Autos en su poder para alegar de bien probado, pidió el Capitulante conclusion de esta Causa, *novatione cessante*, de que se le dió traslado al Gobernador, quien pidió prolongacion de termino; y con lo que dixo el Capitulante, se le concedieron seis dias, y pasados estos, se le acusó una rebeldía, y salió el Gobernador alegando de bien probado, baxo de la protesta de los recursos que tenia que seguir en persona ante los Tribunales Superiores sobre la nulidad del proceso; y ésta, segun la enunció en uno de los citados escritos, se reduce á que el señor Juez Pesquisidor le suspendió, y succedió en el Gobierno, y alegado haber dado prueba con testigos *Christianos* de mayor excepcion, y presentó 77 cuerpos de Autos, que fueron los que pidió desde el principio para sus defensas, y juró que los presentaba por no haberlo podi-

dido hacer antes, de cuyo contenido yá diré.

318 Y es de suponer, que los tachados, asi por parte del Gobernador, como por la del Capitulante, aunque respondieron á sus tachas, como ninguna de las partes pidió el que se recibiese prueba de tachas, ni el Gobernador protestó el probarlos á lo menos, no se probaron estas, por cuya razon no se hace expresa mencion de ellas; y el contexto de dichos Autos presentados, se reduce á lo siguiente.

319 El primer quaderno es de los Autos obrados por los Gobernadores *Don Gregorio de Inestrosa*, y *Don Juan de Andino*, contra los *Payaguas*, *Guaicuros*, *Bayas*, y otras Naciones Barbaras Enemigas, sobre varios insultos de muertes y robos, que se les justificó hacian estas Naciones, y las de los *Payaguas*: y que estos, como se supone, estaban de paz, esto es, venian baxo de ella de sus tierras á las de los *Españoles* á usar, y tener contratos con ellos, y que despues, á la vuelta para sus tierras, ó á la venida para las nuestras, cometian varios daños, abusando de esta paz; pero no consta el que los *Payaguas* estubiesen poblados en la banda, y tierras de los *Españoles*, y sí consta que en una reconvencion que se les hizo á los *Payaguas* sobre dichos daños, é insultos, negaron ser los agresores: y asi, por los motivos dichos, y justificados, se mandó rechazar por los Gobernadores, ahora 60 años, á los dichos *Payaguas* á fuerza de armas, en virtud de Real Cedula, que tambien tubieron para castigar á aquellos Barbaros que cometian estos desastres, de cuyas justificaciones dieron cuenta dichos Gobernadores á los Tribunales Superiores. Estos Autos presentó el Capitulado, para justificar la simulada paz, y alevosía, que estos *Payaguas* han usado siempre con los *Españoles*, por cuya razon los quiso coger de interpresa para reducirlos á nuestra Santa Fé *Católica*.

320 El segundo quaderno es de unos Autos diminutos, obrados por *Don Felipe Rege Gorbalán*, para rechazar á los *Payaguas*, que con el pretexto de paz, llegaban á las tierras de los *Españoles*, viniendo de las suyas á usar de cambios con nosotros, y executaban los daños que podian: estos los presentó el Capitulado, para comprobar las trayciones que siempre han usado los *Payaguas* con los *Españoles*.

Contra la Ley 9.

El

321 El tercer quaderno es de los Autos que obró el Gobernador *Reyes*, Capitulado, contra los *Payaguas* que poblaron entre los *Españoles*, segun la capitulacion que queda asentada al principio del primer capitulo, que hizo, y celebró, con acuerdo de Junta de Guerra, en tiempo del Gobernador *Bazán*, admitiendolos á paz baxo del Real seguro. En estos Autos parece que se probaron las muertes, robos, é incendios que el Gobernador Capitulado dixo habian cometido dichos *Payaguas* en el tiempo de la paz, y poblacion con los *Españoles* en el Valle de la *Frontera*, y en otros, suponiendo que estos insultos se justificaron antes del suceso, y desalojamiento de estos *Payaguas*, como tambien las fuerzas de mugeres, y otras deshonestidades, que tambien dixo el Gobernador; pero como este pidió que todos los testigos que habian declarado en estos, y Causa contra los *Payaguas*, se ratificasen en sus dichos ante el señor Protector Fiscal, como yá llevo dicho en el termino de prueba, en dichas ratificaciones dicen todos contestes, que la Causa fue despues del suceso, como tambien la consulta de los Cabos Militares, menos la de los Capitulares, que fue la tarde antes del suceso: y añaden los mas de los testigos en sus ratificaciones, no haber declarado las circunstancias que hacen mas á favor del Gobernador sobre las culpas que se les imputaban á los *Indios*; y que firmaron despues del suceso los Militares, por no disgustar al Gobernador: y consta en estos mismos Autos, por acomulacion de otros, obrados por otros Gobernadores, y por el General *Abalos*, que estos *Payaguas* viniendo de paz á buscar á los *Españoles* para usar con ellos sus cambios, á la vuelta para sus tierras, ó á la venida para las nuestras, cometian los insultos que podian, por cuya razon, justificados los hechos, y requeridos, fueron rechazados á fuerza de armas en tiempo del dicho *Abalos*, de cuya justificacion se dió cuenta al Gobierno Superior de estos Reynos; y no consta en estos Autos obrados por el Gobernador Capitulado, el que hubiese requerido á dichos *Indios* de los insultos que se les imputaban: y parece que con dichas justificaciones dió cuenta el Gobernador á S. M. (que Dios guarde) informandole, que por semejante insultos habia expelido á dichos *Payaguas* de

las

las cercanías de aquella Provincia, declarandolos por enemigos, á cuyo Informe se despachó la Real Cedula de 28 de Agosto de 1721, mandandole al dicho Gobernador se arregle á las Leyes de *Indias*, que hablan sobre este particular; y que en caso de volver los *Indios*, los acaricie con cautela, y ponga sus rancherías en parte donde no puedan cometer semejantes insultos.

322 El quarto quaderno de Autos es de los obrados asimismo por dicho Gobernador para la fundacion, y fábrica del Castillo de *Arecutaqua*; y consta de ellos ser de mucho util para la defensa de la Provincia, por atajar el paso á los *Payaguas* que baxan de rio arriba, y rechazar á los que suben, y huyen despues de cometida alguna hostilidad, y asimismo sirve de antemural para la seguridad de algunos Valles que se han poblado, que antes eran invadidos por los Enemigos fronticeros de tierra: tambien constan los donativos que se dieron entre el Gobernador, y los vecinos para esta fábrica, como asimismo los delitos que cometieron los *Payaguas*, y lo provechosa que fue para la Provincia la expulsion de estos, cuyos hechos se justificaron cerca de dos años despues de este suceso: asimismo consta de Autos las quentas que se tomaron á los Castellanos que corrieron con esta fábrica. Estos Autos presentó el Gobernador para probar el zelo que tubo en la defensa de la Provincia, y los insultos que cometieron los *Payaguas* en tiempo de paz, teniendo coligacion con los Enemigos *Guaicuros* de tierra de la otra banda del rio, á quienes pasaban á la de los *Españoles*.

323 El quinto quaderno es tambien de Autos obrados por dicho Gobernador Capitulado en el tiempo de su Gobierno, sobre varias providencias para la defensa de la Provincia; y estos tambien presentó para prueba, y justificacion de su zelo acerca de esta defensa, pues de ellos constan los repetidos Vandos que promulgó, y apercibimientos que hizo á los vecinos para las funciones militares, por los muchos asaltos que daban los Enemigos en la Provincia.

324 El sexto quaderno contiene una Real Cedula, despachada en *Barcelona* á 21 de Diciembre de 1701, para que los Gobernadores hagan justicia con los Encomenderos que son inobedientes á las execuciones de su obligacion, y sobre que esta Real Audiencia no ad-

mi-

mitiese recursos viciosos á dichos Encomenderos. Esta Cedula presentó para probar, que no obstante la inobediencia de algunos Encomenderos, no los cumplia de justicia, privandolos de sus Encomiendas, por no haber tenido odio á ninguno, y haber obrado con gran zelo, independiente de pasion.

325 El septimo quaderno se reduce á un testimonio de Auto capitular, que se celebró en tiempo del Gobernador *Bazán*, para que este prohibiese á los *Payaguas* las salidas que hacian á los Valles de aquella Provincia, sobre que habia quexas de algunos excesos que cometian, y temores que recibian las mugeres en verlos: y no consta la calidad de estos excesos: Y estos Autos presentó el Gobernador Capitulado para probar tambien los excesos, que dixo cometian los *Payaguas*.

326 El octavo quaderno se reduce á una certificacion del Padre *Diego de Hase*, de la *Compañía de Jesus*, para que el Gobernador, probados los delitos de los *Payaguas*, los cogiese sin detrimento alguno de efusion de sangre, ó muertes: lo qual, si se executaba asi, era para bien de la Provincia, y para la salvacion de los *Payaguas*, sobre cuya execucion no podia decir cosa alguna por su estado; y solo dixo, que de violentarse los *Payaguas*, la defensa natural era permitida, con la moderacion de defenderse solamente, *cum moderatione inculpatæ tutelæ*; y que habiendose ordenado el dictamen del Gobernador, dió muestras de crecido sentimiento. Esta certificacion no está jurada, y la presentó el Gobernador para probar que consultó su dictamen con los Padres *Jesuítas*, y que su ánimo fue mirar por el bien comun, y salvacion de los *Payaguas*. *Numer.* 10.

327 El noveno quaderno se reduce á otra certificacion del Padre *Hilario Vazquez*, de la *Compañía de Jesus*, que el Gobernador consultó con el Padre Rector de aquel Colegio, y sus Consultores, si era conveniente la expulsion de estos *Payaguas*, por los muchos excesos que cometian: y que salió de la consulta que era conveniente dicha expulsion, para que no continuasen los grandes excesos, y escandalos que se habian experimentado; y esta certificacion está jurada, y la presenta el Gobernador para justificar que consultó su intencion, y buen zelo con los dichos Religiosos.

328 El 10 quaderno se reduce á una Carta del Cabildo

do Eclesiástico de aquella Ciudad, en que dando el parabien al Gobernador del recibimiento á su Gobierno, se prometian los Canonigos libraria con su gran zelo á la Provincia de las continuas invasiones con que la molestaba el Enemigo fronticero Barbaro, (y entre este no incluye á los *Payaguas*) y esta carta la presentó el Gobernador para probar que los *Payaguas* eran los agresores.

329 El 11 quaderno se reduce á muchos papeles originales, que el Maestre de Campo *Montiél* escribió al Gobernador, sobre la coligacion que los *Payaguas* hacian con los *Guaicuros* para destruir á los *Españoles*, (pero esto fue despues del suceso) y los presentó el Gobernador para probar la confederacion, que dixo tenian dichos *Payaguas* con los *Guaicuros*, pasandolos en sus Canóas á nuestra tierra.

330 El 12 quaderno se reduce á haber mandado el Gobernador *Reyes* pasase Exército de Soldados á la banda del Enemigo fronticero á desalojarlos de las cercanías de aquella Provincia, adonde estaban perpetrando varios insultos: y para este fin hizo comprorratéo entre los vecinos de los pertrechos necesarios para dicho Exército, con el nombre de donativo, compeliendolos con multa á la execucion de lo prorrateado, y estos los presentó el Gobernador, diciendo era el unico donativo que habia pedido á los dichos vecinos.

Quad. 10 331 El 13 quaderno se reduce á haber exortado el Gobernador al Padre Provincial de *San Francisco* para que corrigiese los excesos de un Cura de dicha Religion, del Pueblo de *Indios* llamado *S.Blás de Ita*, quitando el uso de Presidentes en dicho Pueblo, y otro exorto al Juez Eclesiástico para que nombrase Cura en dicho Pueblo, por estár sin él: y el Eclesiástico nombró á un *Don Diego de Requelme*, Clerigo Presbytero, por Cura interino, á quien se le entregaron todos los bienes Eclesiásticos baxo de inventario; y los temporales, y bienes de Comunidad á un *Don Joachin Ortiz de Zarate*: y estos Autos tienen una Real Cedula para el modo con que se han de portar los Gobernadores con los Religiosos Doctrineros sobre los castigos que hacen á sus Feligreses, y los presenta el Gobernador sin alegar para qué fin.

332 El 14 se reduce á un testimonio de Autos, obra-

obrados por el Eclesiástico, á pedimento del Padre Guardian de *San Francisco*, sobre haber el Gobernador *Reyes* quebrantado la Inmunidad Eclesiástica, poniendo Guardas al Religioso, Cura de *Ita*, y las satisfacciones, y alegaciones que hizo el Gobernador; y los presenta, sin decir para qué.

333 El 15 se reduce á unos Autos obrados por el Gobernador *Reyes* á pedimento del Protector de los *Indios*, sobre la restitucion de unas arrobas de hierro, que pertenecian al Pueblo de *Ita*, y lo habian llevado los Religiosos de *San Francisco*, por decir no pertenecian á dicho Pueblo; y estos los presenta tambien el Gobernador, sin alegar para qué.

334 El 16 se reduce á una sumaria informacion que hizo el Gobernador *Reyes*, sobre la muerte de un *Indio* del Pueblo de *Ita*, que se decia haber provenido de cierto castigo que el Religioso Doctrinero executó en él, intentando justificar este hecho contra dicho Cura; y tambien presenta estos Autos, sin alegar para qué.

335 El 17 se reduce á las nominaciones que hizo el Prelado de *San Francisco* de tres Religiosos, para que el Gobernador presentase Curas en los Pueblos de *Ita*, y de *Itape*.

336 El 18 se reduce á una informacion que dió el Protector de los *Indios*, sobre los daños, y perjuicios que recibian de los Religiosos de *San Francisco*, sus Doctrineros: y todos estos quadernos de Autos, que hablan con esta Sagrada Religion de *San Francisco*, dixo el Gobernador hacian á su defensa, cuyos testimonios habia remitido á esta Real Audiencia, y que asi se escusase la remision de estos originales; y como los presentó ante el señor Protector, los remitió á esta Real Audiencia, en la conformidad que los demás.

337 El 19 se reduce á los Autos que obró *Don Diego de los Reyes* para la Nueva Poblacion de *Caruguati*, en que se supone fue Juez Poblador, de comision de su antecesor *Bazán*, para admitir á los Pobladores; y los presenta para calificar, que antes de ser Gobernador se empleaba en el Real Servicio.

338 El 20 se reduce á la comision que tubo de su antecesor para dicha Poblacion, asignacion de lugar, y repartimiento de solares; y los presenta tambien, para calificar su gran zelo en el Real Servicio.

339 El 21 se reduce á la visita que hizo en dicha Poblacion de *Caruguati*, despues de Gobernador, haciendo Padron de los *Indios* Encomendados en aquellos Pobladores.

340 El 22 contiene la reseña que hizo de los Pobladores que habia en dicha Poblacion.

341 El 23 contiene las diligencias que hizo el Superintendente, y Justicia Mayor de dicha Poblacion de *Caruguati*, en orden á su conservacion, y mayor aumento, y defensa de aquella Poblacion, alistando la gente, dando quenta de todo lo obrado al dicho Gobernador *Reyes*, quien dice presenta todos estos Autos para sus descargos.

342 El 24 se reduce á un litigio que se movió en dicha Poblacion ante el Gobernador, con los Procuradores de la *Villa-Rica del Espiritu Santo*, y de dicha Poblacion, sobre ciertos Pobladores supernumerarios que se habian admitido en dicha Poblacion, en perjuicio de aquella Villa, sobre que resolvió el Gobernador se mantubiesen dichos supernumerarios, por estár yá con casas, y posesiones de tierras, lo que no tenian en dicha Villa; y los presenta el Gobernador, porque miran á su defensa.

343 El 25 se reduce á las disposiciones que dió para que caminase la Flota de *Caruguati*, reseñando la gente de armas, é *Indios* Marineros, y visita de la carga que conducian dichas Embarcaciones, y consulta que hizo para embiar por socorro de mantenimientos quando invernó dicha Flota, y la licencia que pidió el General de ella *Don Carlos de los Reyes*, para descargarla luego que llegó al Puerto de la *Asuncion*, y pagar á la gente Marinera, la que se supone fue enteramente pagada; y los presenta el Gobernador, para probar lo que se dilató en la visita de la Poblacion, y trabajo que tubo en ella, y la paga que hizo á los *Indios*.

344 El 26 se reduce á varios Autos que promulgó el Gobernador, para que zelasen los *Indios* Corregidores las entradas á sus Pueblos de gente sospechosa de enfermedad, por razon de la peste general que se padecia en las Provincias de abaxo, y prohibiendo á los Mercaderes las ventas en las Campañas por los fraudes que cometian al Real Haber, y Comercios que tenian con los *Indios* de los Pueblos, cuyas prohibiciones consta

ta tambien las hicieron otros Gobernadores; y estos Autos los presenta el Gobernador, para justificar el zelo que tubo en la conservacion de los *Indios*.

345 El 27 se reduce á un testimonio de Autos, obrados sobre la entrega de armas, y municiones con que S. M. socorrió aquella Provincia; y consta de ellos, el que se tasaron dichas armas en la forma siguiente: los fusiles con bayoneta, á 16 pesos: las carabinas, á 16: el par de pistolas, á 16: las espadas, á 13 cada una: la libra de pólvora, á 2, y la de plomo á 4 reales, y que se entregaron á *Don Francisco Moreno*, Depositario que se nombró para dichas armas: y consta tambien, que la Ciudad compró 100 bocas de fuego, y las municiones necesarias, para tenerlas en depósito para qualquier repente de guerra, á disposicion de los Gobernadores; y todas estas armas tubieron de costo hasta ponerse en aquella Provincia, 5U543 pesos, y consta que hubo falta en ellas en la entrega que se hizo en *Buenos-Ayres*, aunque muy corta, y de todo se dió quenta á S. M.

346 El 28 se reduce á los Autos obrados por dicho Gobernador, sobre las armas, y municiones con que socorrió á la Nueva Poblacion de *Caruguati*, por ser esta Frontera de los *Portugueses Mamelucos*, mandando que se vendiese cada boca de fuego, con sus municiones, por 40 pesos, y cada espada por 20, con el pretexto de salvar las averías, y conduccion de importe de dichas armas, desde *Caruguati*, hasta la *Asuncion*, y lo que sobrare, aplicarlo al ramo de guerra, y no consta del recibo de estas armas, que se mandó otorgar á los Procuradores de aquella Poblacion; y estas fueron 38 carabinas, dos pares de pistolas, 12 arrobas de plomo, 10 arrobas y 16 libras de pólvora, y 20 espadas.

347 El 29 se reduce á 19 recibos de las armas, que remitió el Teniente General, de orden del Gobernador, en la *Villa-Rica del Espiritu Santo*, con sus municiones, pero no consta á qué precio se hizo este repartimiento.

348 El 30 se reduce á las quentas que dió el Depositario de las armas, de todas ellas, y sus municiones: esto es, de las que se habian vendido, y estaban en sér.

349 El 31 se reduce á la certificacion de los Oficiales Reales de *Buenos-Ayres*, de haber entregado el Teniente

de

de Rey *Don Balthasár Garcia Ros*, 5U543 pesos del importe de dichas armas, de orden del Gobernador *Reyes*.

350 El 32 se reduce á una carta, que dicho *Don Balthasar Ros* escribió al dicho Gobernador *Reyes*, sobre la paga, y entero que hizo del importe de dichas armas, y del expendio de los frutos de aquella Provincia para la satisfacion de dichas armas.

351 El 33 se reduce á los Autos obrados por otros Gobernadores, sobre el arreglamento de aquel Comercio en las Embarcaciones, y Carretas, y solo se halla en ellos un Decreto de dicho Gobernador sobre este arreglamento, mandando se consulte á esta Real Audiencia, sobre el desbarato que hay en aquel Comercio de Embarcaciones, para que se mande por ella el que estas se arreglen á buen orden, para cuyo fin dió quenta con testimonio de Autos.

352 El 34 se reduce á un testimonio de Autos obrados sobre la expulsion de Extrangeros, en virtud de Real Cédula, por dicho Gobernador; y de ellos consta la aprobacion que obtubo en *Lima Francisco Novet*, de Nacion *Francés*, y licencia del Superior Gobierno de estos Reynos, para residir en ellos.

353 El 35 se reduce á los Autos obrados de orden del Gobernador *Reyes*, sobre los embargos de bienes del General *Abalos*, en una hacienda de Campo, y la oposicion que hizo á ellos el Doctor *Don Joseph de Dábalos*, por haberle embargado á este sus bienes por los del otro: consta de ellos fue absuelto dicho Doctor *Dávalos* de la multa que le impuso el Gobernador, por haber vendido, en contravencion de Vandos, mercancías en dicha hacienda, por haber pagado el dicho Doctor el derecho de las Reales Alcavalas, cuya satisfaccion consta en estos Autos.

354 El 36 se reduce á la oposicion que hizo el Oficial Real de aquella Ciudad, sobre los bienes embargados al General *Abalos*, para que de ellos se enterase á la Real Caxa lo que estaba debiendo por razon de Alcavalas, y Medias-Annatas: Y tambien consta otra oposicion hecha á dichos bienes por la Santa Cruzada, por estár debiendo dicho General *Abalos* 5U y mas pesos á dicho Santo Tribunal.

355 El 37 se reduce á unos Autos obrados en virtud de Real Cédula, sobre que aquel Gobierno informe con

con justificacion el motivo que ha habido para remitir los caudales de vacantes de aquel Obispado á las Caxas Reales de *Santa Fé de la Vera-Cruz*; y para que se cobren las cantidades que se están debiendo de estas vacantes en dicha Provincia; y consta de los Autos, ser el motivo no correr plata sellada en aquel País, y remitirse sus efectos á *Santa Fé*, lo qual ha sido estilo de tiempo inmemorial, para que se conviertan en moneda acuñada; y consta tambien, el que el Gobernador mandó hacer las diligencias para que se cobrasen las cantidades que se debian á dichas vacantes.

356 El 38 se reduce á un testimonio de Autos, obrados á pedimento de varios acreedores de unos Troperos de yerba que venian de los beneficios; y estos los presenta el Gobernador, para probar el motivo que tubo para mandar embargar á los Troperos: y consta de estos Autos, haberse hecho prorratéo de dicha tropa de yerba entre los acreedores, por no haber habido la suficiente para la entera satisfaccion de cada uno, y haber sido todos de igual derecho.

357 El 39 se reduce á otro concurso de acreedores, sobre la Tropa de otro Tropero que pasó ante el Gobernador *Reyes*.

358 El 40 se reduce á unas diligencias originales, sobre los Mercaderes que vendian en la Campaña, embargandoles, de orden del Gobernador, los bienes de mercancías á estos, por el fraude que se supone cometian en estas ventas á las Reales Alcavalas.

359 El 41 se reduce á unos Autos originales, obrados sobre recaudacion de todos los bienes pertenecientes al ramo de propios de la Ciudad, que paraban en poder de varios particulares, y entre ellos el General *Abalos*, y estos los presenta al Gobernador para probar lo que zeló este ramo.

360 El 42 se reduce á un testimonio de Autos, obrados por el Gobernador *Reyes*, sobre un Barco que pertenecia á los bienes del Gobernador *Bazán*, su antecesor, mandando al comprador de dicho Barco afianzase la cantidad que restaba del valor de él, para que pudiese hacer viage en él á *Santa Fé*, por haberle comprado con las calidades de pagar su valor en fletes de los bienes del difunto que se habian de conducir á *Santa Fé*, y estos se supone estaban embargados por el

el dicho Gobernador, por cuya razon no podia el deudor pagar el importe de dicho Barco con la conduccion, y se le mandó hiciese la citada fianza, la que consta hizo.

361 El 43 se reduce á unos Autos originales, obrados por el dicho Gobernador, á pedimento de varios acreedores, sobre una tropa de yerba que vino embargada de los beneficios, y consta se prorrateó esta hacienda entre los acreedores, por no alcanzar para la entera satisfaccion de cada uno, y ser todas de igual derecho, y deduccion.

362 El 44 se reduce á un testimonio de Autos, de los cargos que se le hicieron en residencia al General *Abalos*, y tambien los que le procesó el Gobernador *Reyes*, de cuya causa se hizo mencion al principio; y consta de ellos una Carta de reprehension de el Superior Gobierno de estos Reynos, y otra de el señor Presidente que fué de esta Real Audiencia, para el Cabildo de la *Asuncion* de el *Paraguay*; sobre haber permitido poner en prision indecorosa á *Don Phelipe Rege*, Gobernador que fue de aquella Provincia, á quien lo habian capitulado en esta Real Audiencia.

363 El 45 se reduce á un testimonio de Autos, obrados contra los *Indios Payaguas*, que son los mismos que el Gobernador presentó originales, y tengo yá hecha mencion en el n.3. de estos cuerpos de Autos.

364 El 46 se reduce á una informacion que hizo el Gobernador *Reyes* con tres testigos ante el señor Protector Fiscal, de no haber recibido regalo alguno, ni tenido trato, ni contrato con dicho *Don Juan de Samudio*, en tiempo de Gobernador, y lo declara asi este, como los otros dos testigos; y esta informacion la presenta el Gobernador, para satisfacer la delacion que se hizo contra él en un escrito de respuesta de tachas, en que se asienta trató el Gobernador con este *Samudio*, y que lo regaló.

365 El 47 se reduce á un testimonio de Autos, sobre la abertura de un pliego que se hizo en aquella Provincia en el Pueblo de *Ita*, que se remitia de afuera á un Alcalde Ordinario; y parece de los Autos, que no procedió malicia en dicha abertura; y tambien constan otras diligencias sobre la substraccion que se supone de algunos pliegos, que pertenecian á aquel Go-

Gobierno; y los presenta el Gobernador para probar lo que dixo en su confesion, de que le substraían los pliegos que se remitian á aquel Gobierno, y abrian las cartas.

366 El 48 se reduce á otro testimonio de Autos, obrados á pedimento de un vecino, sobre haberse ido de la Provincia sin licencia, por caminos extraviados, unos hombres, llevando en su compañia á un hijo de este vecino: y entre dichos prófugos se refiere á un Eclesiástico.

367 El 49 se reduce á otro testimonio de Autos, obrados contra el Capitan *Thomás de Cárdenas*, Capitulante, y otros, sobre haber salido de aquella Provincia sin licencia de aquel Gobierno, por caminos extraviados, y tierras de Enemigos; y consta, fueron llamados estos á Edictos, y Pregones, y en su rebeldía, se les mandaron embargar sus bienes.

368 El 50 se reduce á un testimonio de Autos, obrados contra un *Gabriel Gaona* sobre haberle remitido dicho Gobernador, con los Autos de la visita de las Reales Caxas de aquella Proviucia, para que los entregase en poder del Visitador General que fue de las Reales Caxas del Rio de la *Plata*: los que consta entregó con los demás pliegos que llevaba, y se le hizo causa á dicho *Gaona*, por no haber vuelto con respuesta, trayendo solo recibo de la entrega, y no haber participado primero su llegada á aquel Gobierno.

369 El 51 se reduce á un testimonio de Autos, obrados contra *Don Antonio Ruiz de Arellano*, Visitador que fue de las Reales Caxas de aquella Provincia, sobre imputarle que cometia desacato ante dicho Gobernador *Reyes*, en la remision que se habia de hacer de dicho caxon de Autos de visita, y competencia que se formó sobre esta conducion.

370 El 52 se reduce á un testimonio de diligencias obradas, sobre que *Arellano* hizo la visita de las Reales Caxas de la *Villa-Rica*, en una hacienda de Campo, y por direccion de el General *Abalos*, que estos vendian sus generos de mercancía de la Compañia, en contravencion de los Vandos de buen Gobierno.

371 El 53 se reduce á una informacion que dió el Gobernador en el tiempo de su Gobierno, y sin citacion de persona alguna ante un Alcalde Ordinario

pretendiendo justificar, que las Guardas en los pasos de aquella Provincia eran de tiempo inmemorial: que los que salen de la Provincia piden licencia al Gobierno: que los que entran se manifiestan en él: que los *Indios* que se sacan para Peones se afianzan: que á ninguno ha negado licencia, en especialidad á los referidos que procesó: que se le habian extraviado varios pliegos que venian para aquel Gobierno: que habian salido Propios ocultos, remitidos á estas Provincias por el General *Abalos*, y otros, y que habian vuelto dichos Propios sin manifestarse en aquel Gobierno, en contravencion de sus Vandos: que pidió Censuras al Eclesiástico, sobre la substraccion de unos pliegos que pertenecian á aquel Gobierno: que en aquella Provincia le habian abierto otros pliegos: que habia repartido las cartas que venian para particulares, quando los Proprios llegaban á casa del Gobernador: y que no habia castigado á ningun Propio de los que habian ido, y vuelto ocultamente; y parece justificó todo lo articulado con 11 testigos que se examinaron ante dicho Alcalde Ordinario, *Sebastian de Fleytas.*

372 El 54 se reduce á unas diligencias originales, obradas contra unos hombres que fueron á matar Ciervos en campos prohibidos, por riesgo de enemigos, y con cavallos agenos, que sirven en la defensa de la Provincia.

373 El 55 se reduce á varios Autos exortatorios de *Don Domingo Irasusta*, Juez de Residencia del Gobernador *Bazán*, para que el Gobernador *Reyes* le entregase los Autos que habia fulminado contra los Albaceas de dicho *Bazán*, por ocultacion de bienes, por conducir al Juicio de Residencia, y la competencia que se formó entre el Gobernador, y Juez de Residencia sobre este punto, por lo que ocurrió dicho Juez á esta Real Audiencia; y dicho Gobernador dió prueba ante un Alcalde Ordinario con muchos testigos, y certificaciones de Jueces, de haber atendido con toda urbanidad á dicho *Irasusta*, Juez de Residencia, y que lo recibió con el Cabildo á dicho exercicio, y uso de su comision, dandole Escribano para ella, como tambien todos los Autos que conducian para su comision: que los que le dexó de dár fueron los Autos, de que tenia dado quenta á esta Real Audiencia, y que es-

estos no impedian la execucion de su comision: que no le dió motivo á dicho Juez de Residencia para haberse retraídó en el Convento de *Santo Domingo*: y que despues que mandó esta Real Audiencia que dicho Juez tomase la residencia, no le ha negado los auxilios, que conforme á justicia debia dár dicho Gobernador: y es de suponer que toda esta competencia se fundó en los citados Autos, obrados contra los Albaceas del Gobernador que habia de ser residenciado, por querer dicho Juez de Residencia enterarse de los caudales que habia en sér, pertenecientes al Residenciado.

374 El 56 se reduce á unos testimonios de Autos de los obrados por el Gobernador *Reyes*, sobre varias demandas que se pusieron ante él á los bienes que quedaron por muerte del Gobernador *Bazán*, su antecesor, por haber declarado éste en su testamento, que se devolviesen á algunos vecinos lo que estos en el tiempo de su Gobierno le habian dado.

375 El 57 se reduce á los Autos obrados por dicho Gobernador *Reyes*, sobre el Inventario de los bienes que quedaron por muerte de su ancesor *Don Juan Bazán*, y demandas que pusieron á dichos bienes.

376 El 58 se reduce á un testimonio de Autos, y Real Provision para emplazar á los Albaceas de dicho Gobernador difunto, que se entregasen á éstos los bienes deteriorables, pertenecientes al Albaceazgo, baxo de fianzas.

377 El 59 se reduce á un testimonio de Autos, y Real Provision de esta Real Audiencia, sobre el mismo particular, y que se asegurasen de los bienes del Gobernador difunto las multas que le estaban impuestas por esta Real Audiencia.

378 El 60 se reduce á los Autos originales, obrados contra el General *Don Andrés Ortiz de Ocampo*, por haber hecho fuga de la prision en que le tenia el Gobernador, por la causa que le hizo de usurpaciones de los bienes del Gobernador *Bazán*, su suegro, de quien fue Albacea, heredero, y tenedor de bienes, y tambien procesó á los Soldados que guardaban la Carcel.

379 El 61 se reduce á un testimonio de una Real Provision de esta Real Audiencia, cometida á *Don Jo-*

seph Garcia de Miranda, para que el Gobernador *Reyes* remitiese á esta Real Audiencia los Autos Criminales que fulminó contra los Regidores, y la competencia que precedió para la entrega de dichos Autos, de que yá tengo hecha mencion al principio.

380 El 62 se reduce á una diligencia original contra el Alguacil Mayor de aquella Ciudad, por no haber asistido en aquella Real Caxa á las execuciones que se ofrecen, y no querer nombrar para ello Teniente.

381 El 63 se reduce á dos certificaciones originales de dichos Prelados Regulares, sobre no haber dado certificaciones en la causa de *Abalos* á favor de éste.

382 El 64 se reduce á varias ordenes dadas por aquel Gobierno, en materias pertenecientes á él, para justificar haber procedido con gran zelo en todo lo que se ofreció en dicha Provincia.

383 El 65 se reduce á una demanda original de *Doña Juana Canteros* contra el Sargento Mayor *Mauricio Prieto de Ochoa*, sobre unos materiales para una casa.

384 El 66 se reduce á una demanda puesta por *Don Francisco de Salas* contra dicho *Mauricio Prieto*, sobre cantidad de pesos.

385 El 67 se reduce á otra demanda de dicho *Salas* contra dicho *Prieto*, sobre cantidad de pesos, de que fue fiador el General *Abalos* á favor de dicho *Prieto*; y los presenta el Gobernador para probar la parcialidad que *Abalos* ha tenido con dicho *Mauricio Prieto*, quien fue testigo en la Sumaria contra dicho Gobernador.

386 El 68 se reduce á un testimonio de Autos, obrados por varios Gobernadores de aquella, contra el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la *Villa-Rica del Espiritu Santo*, sobre haber depuesto con desacato de aquel Gobierno á los Superintendentes, y Justicias Mayores, nombrados por aquellos Gobernadores; y parece que estas deposiciones las hizo dicho Cabildo, por no tener dichos Superintendentes, ó Tenientes aprobacion de esta Real Audiencia.

387 El 69 se reduce á un testimonio de Autos, obrados por el Gobernador *Reyes* contra el Cabildo de la *Villa-Rica del Espiritu Santo*, sobre una eleccion de Al-

Alcaldes, que se supone fue contra lo ordenado por aquel Gobierno, de que resultó que se remitió Juez de comision á dicha Villa, para que averiguase ciertos desacatos, que se supone habia cometido dicho Cabildo en querer quitar el Superintendente nombrado por dicho Gobernador *Reyes*, quien mandaba llamar á aquel Gobierno á los Regidores para oír sus descargos, y castigar sus excesos; y parece que éstos se fueron de huída á encontrar al señor Protector Fiscal, con la noticia que tubieron de que iba á aquella Provincia embiado de esta Real Audiencia.

388 El 70 se reduce á unos Autos originales, obrados contra el Thesorero Oficial de la *Villa-Rica del Espiritu Santo*, sobre haber pasado á aquel Gobierno sin licencia del Superintendente de aquella Villa: y parece fue multado, y preso, sin embargo de que alegó estár dentro de la jurisdiccion, y no haber Ordenanza que prohiba la salida de aquellos Thesoreros dentro de los terminos de la jurisdiccion de aquel Gobierno.

389 El 71 se reduce á unos Autos originales contra dicho Oficial Real de aquella *Villa-Rica*, sobre haberse ido de aquella Villa en compañia de los demás referidos de ella, de que yá queda hecha mencion.

390 El 72 se reduce á unos Autos originales diminutos de demanda entre partes, en que se imputó á un Alcalde de la *Villa-Rica*, que hacia peticiones á uno de los Litigantes.

391 El 73 se reduce á unos Autos originales de demanda entre partes, sobre unas tierras, y estancia de ganados, que parece vendió *Mauricio Prieto de Ochoa* en perjuicio de sus coherederos, cuya venta anuló el Gobernador, y los presentó para probar la enemiga del dicho *Mauricio* con el Gobernador, y desvanecer la deposicion que hizo este *Mauricio* contra *Reyes*; y no consta del valor de dicha estancia en dichos Autos.

392 El 74 se reduce á otros Autos originales de demanda entre partes sobre tierras.

393 El 75 se reduce á una Carta original, escrita al Gobernador por el Oficial Real *Miguél Lopez Duarte*, ofreciendole 1ɥ arrobas de yerba por el trabajo de vér unos Autos de venta de tierras, que se seguian contra el dicho *Duarte*, que es la que anula el Gobernador,

pa-

para justificar el que no falta á la administracion de justicia por interés.

394 El 76 se reduce á una Certificacion original, dada por los Religiosos de la Compañia de *Jesus*, sobre haber solicitado el Gobernador *Reyes*, el que el Reverendo Obispo de *Buenos-Ayres* pasase á aquella Provincia á hacer Confirmaciones, y Ordenes: y que le recibió en su casa, mantubo, y regaló hasta que se volvió dicho Obispo á su Iglesia: y se refieren otros muchos cortejos que el Gobernador le hizo en su transporte.

395 De todos estos Autos se dió traslado al Capitulante, quien respondió arguyendo sobre todos por menor, que hacian contra el Gobernador, y que se dirigian solo á abultar la causa, imposibilitando su vista, para que asi quedasen sus excesos sin castigo: y concluyó pidiendo, se hubiese por conclusa dicha causa; y con lo que dixo el Gobernador se hubo por conclusa, y se mandaron citar las partes para oír sentencia en esta Real Audiencia; y habiendose ido á notificar dicho Auto á dicho Gobernador en su persona, se halló que habia hecho fuga de las casas de su morada en que guardaba prision, por cuyo motivo fue llamado á Edictos, y Pregones: y en su rebeldia se hizo la citacion en los Estrados del Juzgado de Pesquisa, y en la persona del Apoderado de dicho Gobernador.

396 Y en este estado mandó el señor Protector Fiscal remitir estos Autos originales à esta Real Audiencia, dexando copia de todos ellos: y asimismo remitió á la Ciudad de *Santa Fé* de la *Vera-Cruz* 12U arrobas de yerba conducidas, que fueron las que importaron las almonedas que hizo de los bienes que embargó á dicho Gobernador, y estas quedaron en dicho *Santa Fé*, á disposicion de esta Real Audiencia; y al mismo tiempo se recibieron en ella varias cartas de los Cabildos Eclesiásticos, y Secular de aquella Provincia del *Paraguay*, y de todos los Cabos Militares principales de sus Presidios, en que cada uno dá repetidas gracias á esta Real Audiencia, por haber remitido à ella al señor Protector Fiscal Doctor *Don Joseph Antequera*, para el alivio, y consuelo de sus moradores, y de dicha Provincia, en cuyo reparo, y alivio estaba aplicando su gran zelo, y actividad, para que no sintiese la ruí-

ruína total que le amenazaba, pues ha reedificado los Presidios de *San Geronymo de Tacumba*, el de *San Miguél de Caracasa*, el de *San Joseph del Peñón*, que quedó principiado por el Gobernador *Don Diego de los Reyes*, y la Poblacion de *Guanipitán*, y Castillo de *San Ildephonso*, sin gravar en nada para estos aumentos á los vecinos: Y asimismo dán cuenta á esta Real Audiencia de haberseles aumentado este gusto con el Despacho que recibió aquella Provincia del Excelentisimo Señor Arzobispo de la *Plata*, Virrey de estos Reynos, en que se sirvió conferir el Gobierno de ella al dicho señor Doctor *Don Joseph de Antequera*, quien se halla en actual exercicio, en virtud del referido Despacho, de que se ha recuperado en aquellos moradores el sosiego de que antes carecian.

397 Y despues de hecha la remision de estos Autos de pesquisa, obrados en la forma dicha, y estando la Provincia en la tranquilidad, y sosiego que enunció en las citadas Cartas, parece que se inquietó ésta, segun consta de los Autos, que tambien remitió á esta Real Audiencia el señor Protector Fiscal, y llegaron á un mismo tiempo con los de la pesquisa, por las noticias que divulgaron los parientes, y parciales de *D. Diego de los Reyes*, de que este iba restituido á aquel Gobierno por Despachos del Excmo. Sr. Virrey; y esta inquietud se aumentó mas, por haber escrito el referido *Reyes* á aquel Cabildo, como yendo á seguir sus recursos, habia alcanzado Despacho del Excmo. Sr. Virrey, en que se servia restituirle á aquel Gobierno, no obstante de las providencias dadas por esta Real Audiencia, ú otro qualquiera Superior Tribunal: y á esta Carta acordó el Cabildo no responderla, por considerar á dicho *Reyes* reo de delitos, y fugitivo de la prision, y carcelería que guardaba, y como cada dia se aumentaba mas este desasosiego en la Provincia, por haber vuelto *Don Diego de los Reyes* del Puerto de *Buenos-Ayres* á las Doctrinas de los Religiosos de la *Compañía de Jesus*, en donde se mantubo quando hizo la fuga; y en uno de estos Pueblos, que se llama nuestra *Señora de la Candelaria*, se recibió de Gobernador, y hizo el juramento de fidelidad ante el General de Flota de la yerba *Don Carlos de los Reyes*, su hijo, quien en Idioma *Guaranì* dió á entender á aque-

aquellos *Indios*, que aquel Despacho era de S. M., y del Sr. Virrey, en que mandaban se recibiese á su padre de Gobernador; y despues de este recibimiento, se conduxo á dicho *Reyes* hasta cerca de la Ciudad de la *Asuncion*, en una hacienda de los Religiosos *Dominicos*, llamada *Tabapi*, distante 20 leguas de aquella Ciudad, llevando en su compañia considerable numero de gente de armas de los *Indios* de dichas Misiones hasta el paso del Rio *Tebiquari*, en donde dicho *Reyes* alzó la Guardia, que de costumbre está allí, y expidió ordenes para que le viniese á acompañar la gente *Española* de armas de un Presidio, que se llama *Tabapi*; y los dichos *Indios* que quedaron de la otra banda del rio, esquadronando su gente á usanza de guerra, dixeron á la gente *Española*, y Soldados de guardia de dicho rio, que caso que no recibiesen en la Ciudad á dicho *Reyes*, le habian de hacer recibir á sangre y fuego, levantando Exercito de 6 á 8µ *Indios*.

398 Estando, pues, la Provincia con la inquietud y desasosiego dicho, y conturbados los animos de aquellos moradores, de vér el estraño modo con que dicho *Reyes* pretendia la reposicion á aquel Gobierno, y los mas temerarios de sus operaciones: el Venerable Dean, y Cabildo exortó á dicho señor Protector Fiscal, para que pusiese de su parte lo conveniente para la quietud de la Provincia; y dicho señor tambien le exortó, para que por su parte, zelando la paz, corrigiese á muchos Eclesiásticos, que causaban aquellas inquietudes: y los Cabildos Seculares de la *Asuncion*, y *Villa-Rica*, representaron por sus Procuradores los graves inconvenientes que se seguian de la restitucion de *Reyes* al Gobierno, y del estraño modo con que la pretendia, sin ir á presentar sus Despachos en aquel Cabildo de la *Asuncion*, Capital de la Provincia; y lo mismo representaron todos los Cabos Militares de todos los Presidios: y con vista de todo, mandó el señor Protector Fiscal por un Auto, cometida su execucion á un Alcalde de la Santa Hermandad, que se le notificase á *Reyes* se presentase en la prision, y desde ella manifestase sus Despachos, haciendole los requerimientos necesarios para que lo executase asi, y de no, le prendiese: Este Despacho no tubo efecto, porque desde la dicha hacienda de *Tabapi* retrocedió para las Misiones

nes dicho *Reyes* , con todos sus parciales , que le salieron á recibir , esparciendo voces de que iba á traer fuerza de *Indios* para hacerse recibir en el Gobierno, lo que causó mayor inquietud en aquellos moradores, por el fomento que los Religiosos de la *Compañía de Jesus* , Doctrineros de dichas Misiones , han dado siempre á dicho *Reyes* , por ser el Padre Superior de ellas cuñado de este , hermano de su muger , y haberse experimentado mucha ruina en aquella Provincia quando se recibió por Gobernador de ella á otro , con auxilio de estos *Indios* , y gente de armas , y la expulsion que se hizo de él por el Reverendo Obispo *Don Bernardino de Cárdenas* , y haber tambien estos *Indios*, en tiempo del Gobernador *Bazán* , ido de su propia autoridad á los beneficios de la yerba , y echado á los *Españoles* que estaban en dicho beneficio, quemandoles sus ranchos , y quitandoles la yerba , y la herramienta ; hecho que quedó sin castigo : y por las voces que corrian de que venia dicho *Reyes* con el auxilio de armas de dichas Misiones para conseguir su reposicion al Gobierno , se retiraron todos aquellos moradores circunvecinos del paso de *Tebiquari* , y *Cañabe* á la montaña , por ser estos los pasos precisos para la entrada de aquella Ciudad , por el temor de los daños que habian de cometer los dichos *Indios* en sus haciendas y honras. Todo esto le representaron á dicho señor Fiscal los Cabildos Eclesiásticos y Seculares , y demás moradores , con todos los Cabos Militares principales, de modo que precisaron á dicho señor Protector saliese al paso de *Tebiquari* con 500 hombres á observar los movimientos del dicho *Don Diego de los Reyes*, y á reducir á sus moradas á todos aquellos vecinos que se habian retirado por temor de los *Indios* de dichas Misiones.

399 Y estando el dicho señor Protector con dicha gente sobre el paso del rio *Tebiquari* , mandó por un Auto , el que á los *Indios* Corregidores , y Regidores, y Cabos Militares de todos aquellos Pueblos de las Misiones , en donde habian recibido por Gobernador al dicho *Reyes* , y se mantenia , usando de jurisdicion, compareciesen ante él á dár razon , por qué habian recibido á dicho *Reyes* por Gobernador en aquellos Pueblos , y dadole la obebiencia , sin que primero presenta-

tase, como debia, sus Despachos en el Cabildo de la *Asuncion*, Capital de la Provincia; y cometió la execucion de este Auto á un Alcalde de la Santa Hermandad, para que con asistencia del Protector de los *Naturales*, y en compañia de quatro vecinos condecorados, notificase á aquellos Cabildos de los Pueblos de *Indios* compareciesen ante dicho señor Protector Fiscal á dár razon de lo contenido en dicho Auto: y consta de las diligencias que hizo dicho Alcalde, que algunos de estos Pueblos negaron la obediencia, y que todos estaban con las armas en la mano, y tenian sitiados los caminos con gente de armas; y hechas las notificaciones en la forma que pudo, dió cuenta de todo lo obrado al señor Protector Fiscal.

400 Y despues de esto vinieron los dichos Cabildos de *Indios* con dos Religiosos Curas al dicho paso de *Tebiquari*, ante el señor Protector Fiscal, y los dichos Padres, apadrinando á los *Indios* del error que habian cometido con el dicho Alcalde de la Hermandad, lo que habian executado por su grande ignorancia: y dicho señor Protector, tratando á los Religiosos con grande urbanidad y amor, pasó á examinar á los *Indios* con dos Interpretes juramentados; y todos ellos contestes dicen, que el haber retenido á *Reyes* en sus Pueblos por Gobernador, y executado las cosas que quedan yá dichas, era todo porque estos *Indios* no tienen mas voluntad que la de sus Curas, y Padres Provinciales, quienes los gobiernan en lo espiritual y temporal, sin que ellos sean dueños de ninguna accion: y que tambien conocian que *Reyes* no se habia de recibir de Gobernador en la *Asuncion*, en donde habia otro, y se reciben todos, y que el hijo de *Reyes* les leyó Cedula de S. M. para que recibiesen en sus Pueblos á su padre de Gobernador.

401 Y habiendo visto el señor Protector estas declaraciones, amonestó amorosamente en público á estos *Indios* á la paz y amistad con los *Españoles*, y que reconociesen el Real vasallage, que todos debemos á S. M., y les dió á entender que era su defensor general, quien les habia de atender con gran voluntad: y despues de estas diligencias, viendo yá sosegado todo aquel País, se retiró á la Ciudad con toda la gente que llevó, y prosiguió en la averiguacion de los autores

de

de estas inquietudes; y por la culpa que resultó contra dichos *Indios* de las Misiones, dió traslado al Promotor Fiscal, quien los acusó civil y criminalmente, refiriendo por menor todos los excesos que habian cometido, pidiendo se hiciese en ellos un severo castigo, de que se dió traslado al Protector de los Naturales, quien dixo que estos *Indios* habian errado de ignorancia: que no eran dueños de sus acciones, y que en todo executaban lo que sus Curas les mandaban; y en este estado suspendió el señor Protector Fiscal qualquiera determinacion, dando primero cuenta de todo lo obrado sobre esta sublevacion al Rey nuestro Señor, en su Real Consejo de las *Indias*, al Excmo. Sr. Virrey, y á esta Real Audiencia, en donde á este mismo tiempo se recibieron varias Cartas de los Cabildos, y de todos los moradores de aquella Provincia, representando á esta Real Audiencia lo mismo que consta de los Autos.

402 Y es de suponer, que este Despacho con que el dicho *Reyes* causa la inquietud de aquella Provincia, fue el primero que tubo esta Real Audiencia, y se sirvió su Excelencia de sobrecartarlo, como yá dixe arriba, cuya mencion remití hacer aqui, mandando que corriese su deliberacion; y que quando de la causa de capitulos, que fue la representacion que hizo esta Real Audiencia á su Excelencia, resultasen suficientes meritos para la deposicion del Gobernador *Reyes*, entonces esta Real Audiencia daria la providencia que fuese de justicia, la qual habia de participar á su Excelencia primero, sin innovar en nada; y á este tiempo, yá esta Real Audiencia habia dado la providencia que le pareció de justicia, y executadose, como queda dicho, y su Excelencia conferido el Gobierno de aquella Provincia al dicho señor Protector Fiscal, como asi se le representó por esta Carta.

Carta de la Real Audiencia al Sr. Virrey, con fecha de 13 de Mayo de 1722.

403 ,,Excelentisimo Señor. En respuesta de la car-
,,ta de V.Exc. de 27 de Febrero, que recibió esta Real
,,Audiencia en este Chasqui, debe decir á V. Exc. que
,,siempre ha atendido, con su mas profundo respeto,
,,las ordenes de su superior Gobierno, porque tiene
,,muy á la vista su reflexion la subordinacion con que
,,su Magestad le ha puesto en él; pero nunca le ha sido
,,mas gustosa su resignacion, que quando corre al cui-

,,dado de V. Exc. este manejo, por el paternal amor ,,con que vé ha mirado á toda su representacion, y á ,,cada uno de sus individuos, que tienen muy presente ,,los Ministros que la componen en su reconocimien- ,,to, sin que sea argumento contra esta verdad la me- ,,nos prontitud con que ha corrido el Despacho librado ,,por V. Exc. á favor del Gobernador del Paraguay ,,*Don Diego de los Reyes Balmaseda*; pues en su sus- ,,pension antes ha creído esta Real Audiencia manifies- ,,ta su obligacion, y gratitud á V. Exc. porque hacien- ,,do entero, y bien fundado juicio de que su práctica ,,podia causar muchas, y mayores inquietudes en aquel ,,País, que las que hasta aqui se han experimentado, y ,,constan de testimonio que se remitió á V. Exc. dos ,,Chasquis há, y mas por extenso de los Autos de capi- ,,tulos, que páran en una de estas Escribanías de Cá- ,,mara, y que estas podian poner en peligro de la ulti- ,,ma perdicion á aquella tierra: ni como criados del ,,Rey, ni como rendidos de V. Exc. pudieron dexar de ,,poner en su noticia la probabilidad de estos recelos, ,,por lo muy sensible que les seria, que á los principa- ,,les motivos de dolor en qualquiera emergente, se aña- ,,diese la circunstancia de sobrevenir un desastre en su ,,tiempo, y en el que, por fortuna de estos Reynos, tie- ,,ne V. Exc. el absoluto Gobierno de ellos: lo que si ,,sucediese seria irremediable, pues á menos distancia ,,lo han sido los desahogados movimientos de las Pro- ,,vincias vecinas, con imponderable mortificacion de ,,esta Real Audiencia, de que en esta ocasion se repite ,,noticia á V. Exc.

,,Hoy está mas adelantada esta materia, pues se ha- ,,lla esta Real Audiencia enterada con certidumbre, aun- ,,que extrajudicialmente, el que habiendose probado al ,,referido Gobernador los capitulos que le pusieron, le ,,tiene el señor Doctor *Don Joseph de Antequera*, como ,,Juez nombrado para ellos, preso, y reasumido en sí ,,el Gobierno de aquella Provincia, ó en virtud de la ,,orden que para ello llevó de esta Real Audiencia, ó ,,en fuerza de la merced que V. Exc. fue servido de ha- ,,cerle de él para quando cumpliese el dicho *D. Diego* ,,*de los Reyes* su tiempo: caso que ha llegado yá, por ,,haberse finalizado los cinco años de su merced por ,,el mes de Enero pasado de este año; en cuya su-

,,po-

,,posicion, si fuese restituído á dicho Gobierno por ,,despacho que hubiese precedido para ello, se dexan ,,facilmente percibir las novedades, y escandalos que ,,causaria su ardor, yá contra los testigos, yá contra ,,los mas de aquella Ciudad; porque libres de aquella ,,opresion en que los tenia, han clamado por la liber- ,,tad y Comercio que les habia usurpado.

,,A que se añade, que los *Indios Infieles* de aquella ,,Comarca han cogido las armas, haciendo guerra des- ,,caradamente hasta los confines de la misma Ciudad, ,,por su antigua enemiga, y por la desconfianza en que ,,los ha puesto la carnicera resolucion con que este Go- ,,bernador pasó á cuchillo mas de 1U personas de to- ,,dos sexos, y edades, en un Pueblo de *Indios* amigos, ,,que habitaban en aquellas cercanías: coyuntura de que ,,aseguran se ha valido el Portugués *Mameluco* para mo- ,,ver tambien las suyas contra las Poblaciones de su ,,Frontera; en cuya ocurrencia no parece conveniente ,,hacer una tan grande novedad como la de restituir á ,,dicho Gobernador, pues se aventura en ella las in- ,,quietudes que puede producir, y la general adversion ,,con que le miran no dá lugar á la union que se nece- ,,sita para la defensa; y que valiendose de ellas el Ene- ,,migo, experimente aquella Provincia el ultimo fatal ,,suceso: lo que esta Real Audiencia pone en la supe- ,,rior comprehension de V. Exc. con la misma inge- ,,nuidad, y recto dictamen de razon con que lo conci- ,,be, para que en su inteligencia se sirva de dár las provi- ,,dencias que convengan, creyendo de su rendimiento, ,,y veneracion á V. Exc. que solo tan poderosos moti- ,,vos, y de tan perniciosas, é indubitables consequen- ,,cias, pudieran haber hecho que pareciese perezosa, y ,,menos diligente su obediencia: la que protesta reve- ,,rente, aun á las insinuaciones de V. Exc. cuya vida ,,guarde Dios muchos años. *Plata*, y Mayo 13. de 1722.

404 Esta representacion se le hizo á su Excelencia en respuesta de la carta de la citada fecha que escribió á esta Real Audiencia, en que se sirvió participar habia sobrecartado el despacho que se detubo; de la qual carta se dió vista al señor Fiscal, quien pidió se hiciese á su Excelencia la referida representacion por los motivos en ella expresados.

405 De todos los Autos de Pesquisa yá dichos, y

de

de los de la sublevacion, con todas las cartas de los Cabildos de aquella Provincia, Eclesiástico, y Seculares, Cabos Militares, y demás moradores, de que tengo yá hecha mencion, se dió vista al señor Fiscal, quien respondió, alegando muy por menor, el que todos los capitulos estaban probados contra el referido Gobernador *Reyes*, y la usurpacion que habia cometido en la venta de las armas, y sublevacion que habia intentado para reponerse en aquel Gobierno, habiendo hecho fuga de la prision; y que con relaciones obrepticias, y subrepticias habia conseguido el despacho que expidió esta Real Audiencia para que manifestase la dispensacion de la naturaleza de su muger, y de no, fuese depuesto del Gobierno, y compareciese en esta Real Audiencia, de que tambien hice mencion al principio; y que con este despacho pretendió, concitando el País, su reposicion, de modo, que precisó al señor Protector Fiscal á salir con gente á la Campaña, para contener los dictamenes estraños del dicho *Reyes*; y concluyó pidiendo, que se diesen las mas prontas providencias, remitiendose testimonio de la sumaria de capitulos, confesion de *Reyes*, y otros instrumentos, para que su Excelencia se enterase de la verdad, con informe muy especifico del estado de esta causa, para que con vista de todo determinase el Superior Gobierno lo que tubiese por mas conveniente al Real Servicio, y que se despache Real Provision, con fuerza de sobrecarta, por la larga distancia, para que interin que su Excelencia, en vista de los referidos Autos, y representacion que se hiciere, toma providencia sobre esta materia, la que se la ha de participar al señor Protector Fiscal, asi este, como el mismo *Don Diego de los Reyes*, sus parientes, y demás moradores de aquella Provincia, no intenten la menor novedad, manteniendose unos, y otros en la buena correspondencia que deben, sujecion, y respeto á la Justicia, y Cabos Militares, arreglandose todos al cumplimiento de su obligacion, y permanencia de la paz pública, esperando, como fieles Vasallos, lo que se resolviere, pena de 10ʉ pesos, y de proceder contra ellos como contra sediciosos, desleales, y perturbadores del comun sosiego; y que por la demora de los Correos Ordinarios, y para que con anticipacion se halle el Superior Gobierno enterado de lo acaecido en el

Pa-

Paraguay, y su resolucion pueda conducirse á aquella Provincia con la antelacion que pide materia de tanta gravedad, se despache Expreso á la Ciudad de *Lima* con los referidos Autos, y representacion que hiciere esta Audiencia.

406 Y en vista de todos los Autos, y del Despacho del Superior Gobierno, que presentó la Parte de *Reyes* al tiempo que se estaban viendo dichos Autos de Pesquisa, se proveyó por esta Real Audiencia un Auto, mandando sacar testimonio de la sumaria de capitulos, y de la confesion del Gobernador *Reyes*, de la Real Cedula de 28 de Agosto de 1721, y de otros instrumentos, para que con tanto de la respuesta del señor Fiscal se remitiesen al Superior Gobierno, representandole el miserable estado de aquella Provincia, por la novedad intentada por dicho *Reyes*, con el despacho que obtubo de su Excelencia para ser amparado en aquel Gobierno, de que se hallaba depuesto, no solo por habersele cumplido los cinco años de su merced, y tener su Excelencia nombrado por su succesor al señor Doctor *Don Joseph de Antequera*, en cuya virtud se hallaba en actual posesion de aquel cargo, sino tambien por lo que resulta de la Sumaria contra dicho *Reyes*, y providencia dada por esta Real Audiencia, y la resistencia que hizo aquella Provincia para que su Excelencia, con vista de todo, resuelva lo que tubiere por mas de justicia; y se mandó librar Real Provision, con fuerza de sobrecarta, por la larga distancia, para que interin que su Excelencia, con vista de los referidos Autos, daba providencia sobre esta materia, y esta la participaba esta Real Audiencia á aquella Provincia, asi al señor Protector Fiscal, como á *Don Diego de los Reyes*, y los demás moradores de aquella Provincia, no intentasen ninguna novedad, baxo de la pena de 10U pesos aplicados en la forma ordinaria, y de proceder contra los transgresores á las demás que fueren de derecho, como contra sediciosos, desleales, y perturbadores del sosiego comun.

407 Asimismo se mandó despachar Real Provision de ruego, y encargo al Prelado Eclesiástico de aquella Provincia, á pedimento del señor Fiscal, para que corrigiese á los Eclesiásticos, que eran autores de aquellas inquietudes, é hiciese la causa al Doctor *D. Joseph Caba-*

ballero, Cura del Pueblo de *Yaguaron*, y se le impusiese la pena que hallase de justicia, dando cuenta con los Autos á esta Real Audiencia, por haber constado de dichos Autos de la sublevacion, que dicho Doctor *Caballero* fue el fomentador de aquellas inquietudes, abandonando su Pueblo, con escandalo de sus Feligreses.

408 Y con efecto se hizo el expreso á la Ciudad de *Lima*, remitiendo á su Excelencia los citados instrumentos, con la representacion del tenor siguiente.

Carta de la Real Audiencia al Sr. Virrey, con fecha de 13 de Marzo de 1723.

409 ,,Excelentisimo Señor. En carta de 19 de Diciembre del año pasado hizo presente esta Real Audiencia á V. Exc. el estado que tenia la Provincia del *Paraguay* por las operaciones de *Don Diego de los Reyes Balmaseda*, Gobernador, que dieron causa á los graves capitulos que contra él se pusieron; cuya averiguacion se remitió al señor *Don Joseph de Antequera y Castro*, Caballero del Orden de *Alcantara*, Protector General de los Naturales en dicha Provincia, expresando á V. Exc. el justo recelo que concebia de que aquellas alteraciones tomasen cuerpo de tumulto, con el motivo del Despacho que V. Exc. fue servido de librar á favor de dicho *Reyes*, para que fuese amparado en la posesion del referido empleo, sin embargo de qualesquiera ordenes que hubiese dado, ó en adelante se expidiesen por esta Real Audiencia, á causa de no tener dispensacion de la naturaleza de su muger: sospecha que le precisó á mandar detener el mencionado Despacho, hasta que V. Exc. mas informado, resolviese lo conveniente; pero habiendose conducido á manos del referido *Reyes* por ignorada via, duplicado del dicho Despacho, ó el principal del segundo que V. Exc. mandó expedir, con vista de la representacion que se le hizo por esta Real Audiencia, que se reduce á esforzar el primero, con el aditamento, que si de lo actuado en el juicio de capitulos resultaren suficientes meritos para la suspension del expresado Gobernador, se dé la providencia que fuere de justicia, sin ponerla en efecto, ni innovar, hasta dár noticia á V. Exc. se frustraron las prevenciones de ella, acreditandolas la experiencia de cuerdas, y bien fundadas, puesto que se han hecho sucesos los que se expusieron á V. Exc. como temores; porque ha-

„habiendo recibido el mencionado *Reyes* el repetido „despacho en la Ciudad de la *Trinidad*, Puerto de „*Buenos-Ayres*, donde se hallaba fugitivo de la prision, „y carcelería en que le tenia el Juez de los Capitulos, „por lo que resultaba en la Sumaria de ellos, segun se „le habia prevenido por esta Real Audiencia, pasó lue„go á aquella Provincia por extraviado camino de las „Misiones, y en ella se hizo dár posesion de dicho em„pleo de Gobernador por *Don Carlos de los Reyes* su „hijo, á quienes autorizó con el especioso titulo de „General de Mar, y Tierra; y sin otra facultad, ni „haber presentado el despacho donde debiera, empe„zó á manejarse como tal Gobernador, repartiendo „ordenes, y retirando Guardas, segun le parecio con„venir á sus intentos; en cuya disposicion, y acom„pañado yá de algunos Eclesiásticos, y de otros pa„rientes, y parciales suyos, caminó hasta las cerca„nías de la *Asuncion*, Capital de aquella Provincia, en „donde sabida esta novedad, y divulgadose la voz de „que le escoltaba cantidad de *Indios Tapes*; y lo que es „mas cierto, recelandose de las tropelías de dicho „*Reyes*, y de que estos las actuase con mas rencor en „los Capitulares, y demás vecinos, yá por no haber „seguido su partido, y yá por haber servido de testigos „en su causa, fue inexplicable el escandalo, é inquie„tud que preocupó á todos, en tanto grado, que pasaron „á precisar al referido señor Doctor *Don Joseph de An„tequera* á que procurase investigar sus determinacio„nes, saliendole al encuentro con 500 hombres arma„dos, adelantandole un requerimiento por medio de „un Alcalde de la Santa Hermandad para que dexase „aquellos movimientos; y si tenia los despachos que „publicaba, hiciese manifestacion de ellos en aquel Ca„bildo, que todos estaban prontos á darle el justo, y „debido cumplimiento: lo que escusó *Don Diego*, no „haciendose patente á esta intimacion, y retirandose „tierra adentro con todos los suyos, dexando contur„bada, y medrosa la pusilanimidad de los habitadores „del terreno por donde andaba.

„Todo lo qual consta de los Autos remitidos por di„cho señor *Don Joseph de Antequera* á esta Real Au„diencia, y por repetidas cartas del Cabildo, y varios „vecinos de aquella Ciudad, que contestemente asi lo

,,testifican: de suerte, Señor, que hoy se halla el señor ,,*Don Joseph Antequera* de Gobernador en la Ciudad, ,,y en posesion de aquel empleo, no solo por la provi- ,,dencia dada por esta Real Audiencia, sino tambien ,,por merced que V. Exc. le hizo de él, para en cum- ,,pliendo los cinco años de la merced de *Reyes*, cuyo ,,caso es llegado desde el mes de Febrero del año pasa- ,,do. El dicho *Reyes* recibido de Gobernador, y en exer- ,,cicio de aquel manejo en las Misiones, y los Capitu- ,,lares, y vecinos de la *Asuncion* temerosos de su entra- ,,da, y resueltos á contradecirsela á sus amigos, pa- ,,rientes, y parciales, empeñados en reponerle en aque- ,,llos cargos: los *Indios*, y gente pobre asombrados con ,,estos sucesos, todos con las armas en la mano: la ,,Provincia expuesta á su ultima total perdicion, y esta ,,Real Audiencia sin virtud, ni fuerzas para atajar tan- ,,tos daños, puesto que las unicas que le ha conferido ,,su Magestad, que son las de su autoridad, y respeto á ,,sus ordenes, se hallan tan atropelladas, y menosca- ,,badas de la malicia, que nunca faltan recursos, ni mo- ,,dos con que debilitarlas, de que es prueba convincente ,,lo mismo que el referido *Reyes* executa; pues por huir ,,de la justificacion, con que contra él se procede por ,,la causa de capitulos, ha interpuesto los que han moti- ,,vado tan perniciosos acaecimientos, logrando en ellos, ,,que desfigurado con la distancia el semblante de la ver- ,,dad, y razon, unicos mobiles de esta Real Audiencia, ,,se vistan de su trage las siniestras relaciones, que hace ,,llegar á los rectos oídos de V. Exc. por viciados con- ,,ductos, que le facilitan sus cabilosas negociaciones: ,,dolor que solo podrá ser mas activo quando se expe- ,,rimente, que sucedida la ruína, ni todo el poderoso ,,brazo de V. Exc. ha de poder hacerla menor, ni su ,,grande celo remediarla, por la constitucion del País, ,,y de los tiempos, por mas que aplique á ella sus mas ,,vigorosas providencias.

,,Baxo de cuyas ponderadas realidades debe esta ,,Real Audiencia representar â V. Exc., que el dicho ,,*Don Diego de los Reyes* tiene yá concluido el tiempo, ,,porque su Magestad le hizo merced de aquel Gobier- ,,no: que V. Exc. se le tiene conferido al señor *Don* ,,*Joseph de Antequera*, en cuya virtud se halla en po- ,,sesion de él: y que quando en esta parte haya lugar á

,,otro

,,otro arbitrio, no puede negarse la justificada potestad ,,con que esta Real Audiencia está conociendo de la ,,causa de capitulos que se le ha puesto, por ser punto ,,de justicia, y por las circunspectas expresiones con ,,que su Magestad nuevamente le ordena en Cedula de ,,29 de Junio de 1720 proceda en ellas, que es inciden- ,,te á ella, y muy conforme á derecho la suspension ,,del exercicio de Gobernador: resulta por esta Real ,,Audiencia, que ni en esta, ni en otras de su especie, ,,puede, ni debe diferirse la execucion de semejantes ,,determinaciones, hasta dár cuenta á V. Exc., asi por- ,,que su Magestad le tiene conferida facultad para ello, ,,como porque en la retardacion, y dilacion de tan dis- ,,tantes recursos se vulnerarian, si no en el todo, en ,,mucha parte, los motivos, y fines de las legales dis- ,,posiciones, además de tropezarse en otros poderosos ,,inconvenientes: que seria caso escandaloso, y muy ,,contra el decóro de justicia, que recibiese en su ad- ,,ministracion á un hombre, que pecó tan gravemente ,,en el uso de ella, y que de reo fugitivo se restituya ,,al Gobierno de la misma Provincia, en que delinquió ,,contra todo lo dispuesto por Derecho.

,,Y por ultimo, quando todo esto no tenga lugar ,,en la superior comprehension de V. Exc., pone á su ,,vista el eminente riesgo en que se halla, no solo ,,aquella Ciudad, sino es toda aquella Provincia, para ,,que preponderando mas en su piadoso genio el bien ,,universal, que el privado de un individuo, que se ha ,,hecho indigno por sus procedimientos, se sirva dár ,,la providencia que tubiere por mas conveniente á el ,,comun sosiego de ella, y á las ansias con que desea ,,esta Real Audiencia el mayor servicio de Dios, y de ,,su Magestad, y que el felíz Gobierno de V. Exc. no ,,se azaree, haciendose menos dichoso en el fatal in- ,,fortunio de la pérdida de aquella tierra.

,,Concibe esta Real Audiencia, que su entera quie- ,,tud se logrará nombrando V. Exc. persona de igual ,,integridad al señor *Don Joseph*, que sirva en interin ,,aquel Gobierno, respecto de haber concluido las di- ,,ligencias á que pasó, y parecer yá tiempo de que di- ,,cho señor se restituya al exercicio de su Plaza, y que ,,no sea ni el referido *Reyes*, ni ninguno de sus parcia- ,,les, ni contrarios: con lo qual tiene por sin duda se

„sentará la paz en todos; pero cree igualmente, que las „ventajosas prevenciones de V. Exc. sabrán tomar la „mas proporcionada resolucion, á fin de tamaña im-„portancia.

„Y para que V. Exc. reconozca la justificacion con „que se ha procedido por esta Real Audiencia, remite „con esta testimonio de la Sumaria de los Capitulos, „y demás Instrumentos que se han podido copiar, no „executandolo de todos los Autos, por el crecido „cuerpo de mas de 7U fojas, de que se componen, é „imposibilidad de trasuntarse por la brevedad con que „parte este Propio, que ha parecido despachar por la „suma importancia de esta materia, hasta cuya vuelta „no dará esta Real Audiencia otra providencia, que la „que se contiene en el Auto de esta fecha, que vá in-„serto en el Testimonio, aunque le reconvenga á ello „ *Don Carlos de los Reyes*, quien debiera estár preso, „por lo que resulta haber concurrido á todos los mo-„vimientos de esta causa, ocultando los bienes de su „padre, quien aseguran ha pasado á esta Ciudad, en „continuacion de los recursos que *Don Diego* su pa-„dre ha interpuesto ante V. Exc., cuya Excelentisima „persona guarde Dios muchos años. *Plata*, y Marzo 13 „de 1723 años. *D. Gabriél Antonio de Matienzo. Doc-„tor D. Gregorio Nuñez de Roxas. Lic. D. Juan Bravo „de Ribero. Doct. D. Francisco de Saguardia y Palencia. „Lic. D. Baltasar de Lerma y Salamanca. D. Pedro „Vazquez de Velasco.* Excmo. Sr. Maestro *D. Fr. Diego „Morcillo Rubio Auñón.*

410 Y en este intermedio de tiempo remitió á esta Real Audiencia dicho señor Protector Fiscal un quaderno de Autos, en que consta, que habiendo salido un Barco de la *Asuncion* cargado de hacienda, con bastante gente marinera, y de armas, perteneciente á los Padres de la *Compañía de Jesus* de aquel Colegio, en que se conducia su Rector, y Procurador, los Padres *Mathéo Sanchez*, y *Bartholomé Niebla*, para las Provincias de abaxo, les salieron al encuentro en el Rio *Paraná*, jurisdiccion de *Buenos-Ayres*, y abanzaron á dicho Barco, matando toda la gente los *Indios Payaguas* expulsados de aquella Provincia: y este hecho cometieron á fines del mes de Diciembre del año pasado de 1722, y cautivaron quatro personas, por haber-

berlas conocido en el tiempo que estaban poblados de paz con los *Españoles*; y en el tiempo del cautiverio dixeron dichos *Payaguas* á estos Cautivos, que habian hecho estas muertes, y las antecedentes en venganza de lo que executó *Reyes* contra ellos: y hechoseles saber á estos *Indios* por dichos Cautivos, que esta Real Audiencia habia mandado castigar á dicho *Reyes*, remitiendo por Juez, y Gobernador de aquella Provincia al dicho señor Protector, que ellos llaman Capitan *Guacu*, por lo executado contra ellos, prometieron estos á los Cautivos, de ser cierto, llevarlos á la *Asuncion*, y darlos al dicho señor *Antequera*; y con efecto fueron, y los llevaron, aunque siempre desconfiados de los *Españoles*, y con bastante cautela: y el señor Protector Fiscal fue á hablar con los *Indios* para que le conociesen, y persuadirlos á la paz, aunque no lo consiguió como lo deseó, porque los *Indios* le hablaron en distancia, pero consiguió la libertad de los Cautivos, quienes hoy se hallan en sus casas, de cuyas declaraciones consta lo dicho; y estos *Indios Payaguas*, en el tiempo que abanzaron á dicho Barco, asolaron los Pueblos de *Indios Christianos* de la Ciudad de las *Siete Corrientes*, y en uno quemaron la Iglesia.

411 De estos Autos se mandó dár vista al señor Fiscal, acomulandose á todos los demás de la Pesquisa.

412 Y despues que llegó á aquella Provincia del *Paraguay* la providencia interinaria, dada por esta Real Audiencia para su quietud, á pocos dias que la estaban gozando se volvió segunda vez á perturbar, por haber vuelto el referido *Don Diego de los Reyes* á los mismos Pueblos de las Misiones, en donde causó la inquietud primera; y empuñado el baston, empezó á exortar, mandando que todos los que entraban, y salian de aquella Provincia fuesen al Pueblo en donde él residia á rendirle obediencia, poniendo Guardas para este fin en los caminos, con el auxilio de armas de los *Indios* de dichas Misiones, y sus familiares *Españoles*, y remitió al Cabildo de la *Asuncion* una copia de su Despacho, que decia ser del Excelentisimo Señor Virrey, Arzobispo de la *Plata*, en que su Excelencia le restituia á aquel Gobierno, anulando la causa de la pesquisa, por haber succedido en el Gobierno el señor Juez Pesquisidor al Gobernador pesquisado, y ser esto prohibido por Ley

del

del Reyno, mandando restituir á dicho *Reyes* todos sus bienes confiscados, sacandolos hasta del poder de tercero poseedor: y dicha copia estaba autorizada de dicho *Reyes*, y de los Religiosos de la *Compañía de Jesus*, y esta la presentó al señor Protector Fiscal *Don Agustin de los Reyes*, Clerigo Diacono, su hijo, en un acto público de un regocijo que se celebraba en la Plaza de aquella Provincia; y dicho señor Protector llevó la referida copia á aquel Cabildo, en donde se acordó que no hacia fé: y el Protector General, de orden de aquel Ayuntamiento, representó á dicho señor Protector Fiscal los inconvenientes tan graves que se seguian de aquellas inquietudes causadas por dicho *Reyes*, viendose en la Provincia dos Gobernadores: y que dicho *Reyes* habia incurrido en las penas impuestas en la providencia interinaria que se dió por esta Real Audiencia, pues no aguardaba la resolucion de su Excelencia.

413 Con vista de los Autos de Pesquisa, participada por esta Real Audiencia, y con noticia que tubo de que dicho *Reyes* habia pasado de las Misiones á la Ciudad de las *Corrientes*, en donde estaba, con auxilio de aquellas Justicias, executando embargos en las personas, y bienes de los vecinos del *Paraguay*, yá con el pretesto de reintegrar sus bienes confiscados, ó yá para que estos declarasen contra dicho señor Protector Fiscal sobre imputarle haber sido el autor de la inquietud pasada en aquella Provincia del *Paraguay*, sobre que tambien le hizo Autos en las Misiones para remitirlos al Superior Gobierno, acordó aquel Cabildo, y dicho señor Protector, de pedimento de dicho Procurador General, cada uno por su parte, remitir á dicha Ciudad de las *Corrientes* sus cartas de justicia, con sus Alguaciles Mayores, y un Alcalde de la Santa Hermandad, con escolta de gente, para que fuesen por el rio con seguridad de los Enemigos á requerir á dichas Justicias de las *Corrientes* á el cumplimiento de la comision de capitulos que estaba intimada en aquella jurisdiccion, y de la providencia interinaria que dió esta Real Audiencia; y reconocido por los Ministros Executores, que los referidos requerimientos no habian de tener efecto por el gran fomento que todas las Justicias de la jurisdiccion de *Buenos-Ayres* daban á dicho *Reyes*, usando de cautela, prendieron á este, y se le llevaron preso á

la

la Ciudad de la *Asuncion*, en donde quedó asegurado en los quartos de aquel Cabildo, dando cuenta de todo á esta Real Audiencia.

414 Y es de suponer, que el Despacho del Superior Gobierno, con que *Reyes* causó la segunda inquietud en aquella Provincia, estaba librado en 22 de Febrero de 723 al tiempo, y quando se estaban viendo en aquella Real Audiencia los Autos de Pesquisa, y los de la sublevacion, y que dicho Despacho, y su execucion estaba solo cometido á las Justicias del *Paraguay*; y por el fomento que las de *Buenos-Ayres* daban á dicho *Reyes*, se apropiaron esta execucion, como si hablase con ellas.

415 Y despues de conducido dicho *Reyes* preso á la Ciudad de la *Asuncion*, se remitieron á aquel Gobierno unos exortos de parte del Gobernador de *Buenos-Ayres*, y de las Justicias de las *Corrientes*, fundando quexa en dicha prision, y que se habia tumultado aquella Ciudad de las *Corrientes*, la qual estaba en arma; y consta por declaraciones contestes de quatro vecinos de las *Corrientes*, y certificacion jurada de el Alcalde Provincial de aquella Ciudad, *Don Juan de Samudio*, que fueron á intimar los exortos, que las inquietudes de dicha Ciudad, sobre la prision de *Reyes*, las causaban las dichas Justicias, que lo fomentaban por conseguir la soltura de este, suponiendo se expresaban en aquella jurisdiccion ordenes del Superior Gobierno á favor de *Reyes*.

416 Y en las Cartas con que se remitieron dichos exortos, parece cominan bastantemente al dicho señor Protector Fiscal dichas Justicias con el Superior Gobierno, suponiendo tendrá á bien todo lo obrado por ellas, y por atentado lo que actuare dicho señor Protector Fiscal, quien respondió á todo con mucha urbanidad, solicitando el reducirlos á razon, satisfaciendo en todo sobre lo executado en la prision de *Reyes*, y haciendoles cargo de que le usurpaban su jurisdiccion, y que su Excelencia no habia resuelto con vista de la causa de pesquisa, por cuya razon se habia de executar la providencia interinaria, dada por esta Real Audiencia.

417 Y es tambien de suponer, que quando se executó la prision de dicho *Reyes*, se le cogieron varias

Car-

Cartas firmadas de su mano, y están reconocidas, escritas á sus parientes, y parciales, notificandoles que no pasaba al *Paraguay* con el citado despacho, porque esperaba otro mas fuerte con Juez Executor que fuese de *Buenos-Ayres*; y que el señor Protector Fiscal, y los demás habian de ser echados á la Villa de *San Pablo*, jurisdiccion de los *Portugueses Mamelucos*: y que con el referido despacho estaban aquellas Justicias reintegrandole los bienes confiscados: y que lo mismo se executaba en *Santa Fé*, en donde con efecto parece que se entregaron al Agente de *Don Diego de los Reyes*, no solo las 12ꝟ arrobas de yerba, que costeadas remitió á ella el dicho señor Protector, producidas de las almonedas de los bienes de dicho *Reyes*, sino tambien los que se discurrian ser bienes de dicho señor, y de y sus dependiendientes, en virtud de despachos futuros que se aguardaban del Superior Gobierno para este fin, embargando á dicho señor hasta las mulas de caballería, y coche que tenia en dicho *Santa Fé* para su transporte de tierra desde aquella Ciudad á esta Corte: y al mismo tiempo quitaban á los inquilinos de las almonedas las alhajas que se remataban, sin devolverles el producto que habian dado por ellas, habiendose éste, como llevo dicho, entregado á la Parte de dicho *Reyes*.

418 Todo esto consta de los Autos que ha remitido á esta Real Audiencia dicho señor Protector Fiscal, obrados sobre esta materia: y lo mismo consta de las Cartas, é Informes del Cabildo, Cabos Militares, y demás moradores de aquella Provincia del *Paraguay*.

419 Y en este estado parece que esta Real Audiencia recibió Carta del Señor Arzobispo Virrey, en respuesta de la representacion antecedente que se le hizo, con remision de los instrumentos yá dichos, sirviendose su Excelencia de hacerle varios cargos sobre las dependiencias de el *Paraguay*, y otras: y esta Real Audiencia dió satisfaccion á aquel Superior Gobierno, remitiendo la Carta del tenor siguente:

Carta de la Real Audiencia de la Plata, que escribió al Señor Virrey D. Fr. Diego Morcillo,

420 ,,Excelentisimo Señor. En Carta que recibe esta ,,Real Audiencia, con fecha de 26 de Mayo, se sirve ,,V. Exc. hacerle varios cargos sobre las dependien- ,,cias del *Paraguay*, reduciendose á arguirla de poco ar- ,,reglada en sus operaciones, y de menos resignada á ,,las ordenes de V. Exc. Le es inescusable su satisfac- cion,

,,cion, por el gran dolor que le ocasiona concepto tan ,,contrario á sus ajustados pundonorosos procedi- ,,mientos, y á la reverente inclinacion con que siem- ,,pre ha respetado la dignisima Persona de V. Exc., y ,,sus superiores empleos.

llo, sobre el estado de los negocios delParaguay, y satisfaccion de cargos.

,,No ha diferido, Señor, esta Real Audiencia tan ab- ,,solutamente á los informes del señor *D. Joseph de An-* ,,*tequera*, como se ha creido, y á V.Exc. se ha represen- ,,tado: á lo que se ha dado entero asenso es, á lo que ,,resulta de los Autos que tiene remitidos; porque como ,,sabe mejor V. Exc. con estos deben proporcionarse las ,,resoluciones en los Tribunales de Justicia, y no con ,,las Cartas de particulares, que aunque sean de la ma- ,,yor esfera, no se extravían de la razon de extrajudi- ,,ciales, ni enervan la presuncion de que las haya dic- ,,tado el empeño, y mañosa cabilacion de los interesa- ,,dos, segun que en lo regular lo manifiesta la expe- ,,riencia, pues la importunacion de los que las solici- ,,tan, supera á la prudente reflexion de los que las es- ,,criben; además, que ni aun estas se justificará hayan ,,llegado á esta Real Audiencia, para hacerla (aunque ,,fuera en parte) suspender el juicio, pues solo se han ,,recibido las de los vecinos, y sus clamores, y Prela- ,,dos del *Paraguay*, contra el Gobernador *Don Diego de* ,,*los Reyes*, que se hallarán en los Autos, y no la menor ,,en su abono, ni del Señor Obispo de *Buenos Ayres*, ni ,,de los Reverendos Padres de la Sagrada Religion de la ,,*Compañia de Jesus*, ni de otra persona alguna; parecien- ,,do muy natural, que estando pendiente en esta Real ,,Audiencia la causa de capitulos puestos á dicho Go- ,,bernador, se hubiesen dirigido tambien á ella los in- ,,formes que quieren manifestar lo inculpado, contra ,,lo que consta de los Autos: De estos resultan proba- ,,dos en la mayor parte los capitulos que se le pusieron: ,,y muy especialmente el lastimoso, y cruel desalojo ,,de los *Indios* amigos, aunque *Infieles*, de la Nacion ,,*Payagua*, que tan deplorables consequencias, é innu- ,,merables muertes ha traído á aquella Provincia, y ,,muy especial á los Reverendos Padres de la *Compañia*, ,,que desde este suceso se cuentan cinco sugetos de ,,esta Sagrada Religion muertos en el rio, al ,,barbaro impulso de los *Indios*, que claman vengati- ,,vamente fieros contra el referido *Reyes*, los que tu-

,,bieron parte en su tragedia, segun parece de Pieza
,,de Autos separada, de que se cree se ha remitido co-
,,pia á V.Exc. A unos, y á otros se han arreglado las
,,providencias de esta Audiencia; y si no han corres-
,,pondido á toda la satisfacion de V. Exc. sentirá ser
,,infelíz en sus dictamenes, y se compensará á este
,,grave sinsavor, el haber executado lo que le ha pare-
,,cido de su obligacion, en lo que ha creído ser mas
,,conveniente al estado de las cosas: protestando, que
,,en sus operaciones no ha tenido, ni tendrá otra refle-
,,xion, que no sea del mayor servicio de S. M., y de el
,,de V.Exc.

,,Hace V. Exc. cargo á esta Real Audiencia de haber
,,nombrado al señor *Don Joseph de Antequera* por Go-
,,bernador interino, en caso de resultar culpa de la Su-
,,maria contra dicho *Reyes*, que mereciese suspension
,,del empleo: lo que parece ser contra lo resuelto en
,,la Ley Real, que prohibe el que entren en los cargos
,,de pesquisados los Jueces Pesquisidores, so pena de
,,la nulidad de todo lo que actuaren, y las demás que
,,en ellas se contienen: en cuya satisfacion debe de-
,,cir lo primero, que no conteniendose en lo expresi-
,,vo de dicha ley el caso en que el Juez nombrado sea
,,Ministro Togado, como lo es dicho señor *Antequera*,
,,no parece estenderse á él su prohibicion; pues aunque
,,sea tan absoluta como de ellas se prescribe, es cor-
,,riente su limitacion en aquellos que son dignos de es-
,,pecial nota, y mencion.

,,Lo segundo, que siendo todo el motivo, y causa
,,de la referida disposicion el que los Jueces no pro-
,,cedan en su pesquisa por el deseo de succeder en los
,,cargos, como V. Exc. lo insinúa, no debia recelar
,,esta Audiencia este inconveniente de un hombre como
,,el señor *Don Joseph de Antequera*, en quien las obli-
,,gaciones de su nacimiento, en las grandes que le tie-
,,ne puesto la Real benignidad, ha creido siempre su-
,,perarian qualquier afecto de interés que pudiera mi-
,,nistrarle el proprio amor á sus conveniencias, en cu-
,,yo concepto lo tiene afianzado la experiencia, que
,,ha tenido de la rectitud de sus operaciones, en el
,,manejo de su empleo, sin que tenga, ni haya tenido
,,otra cosa en contrario, sino lo que ahora V. Exc. ex-
,,presa.

,,Lo

„Lo tercero, que aun esta que ha tenido por re„mota posibilidad, intentó precaver esta Real Audien„cia, no habiendole hecho notorio el nombramiento „de Gobernador interino, antes sí zeladosele con el „velo de lo acordado: siendo esto, que se le entre„gase en pliego cerrado, con orden de que le abrie„se, en caso de resultar culpa de la Sumaria contra el „referido *Reyes*, y que en este executase el orden que „en él se contenia, segun consta del Acuerdo en que „se dió esta providencia.

„Lo quarto, y lo mas principal, que siendo confor„me á derecho la suspension de dicho *Reyes*, resul„tando cargo contra él de la Sumaria, y siendo in„dispensable nombrar persona que en este caso entra„se en aquel empleo, ó se elegia persona de aquella „Provincia, ó de otra parte de este Reyno, todo tenia „inconveniente; porque si del mismo País no se dis„curria ninguno independiente, pues hallandose todos „en parcialidades, unos parientes, y amigos del Ca„pitulado: otros deudos, y aficionados á los Capitulan„tes, no podia dexarse de caer en el eminente riesgo „de que el Gobernador interino embarazase la prose„cucion de la causa, siendo afecto á *Reyes*, ó la die„se mas calor que el que pide la justicia, siendolo de „sus contrarios; uno, y otro digno de evitarse: Si se „echaba mano de sugeto estraño en aquel terreno, no „se contemplaba quien quisiese aceptar aquel ministe„rio, ni pasar á él con la brevedad que pedia la mate„ria: porque las sumas distancias: los costos, y ar„riesgados transportes: el inquieto estado de aquella „tierra; y sobre todo, la certidumbre de tiempo que „habia de mantenerse en aquel manejo, habia de inti„midár á qualquiera que se nombrase para él. Además, „que ni dentro ni fuera de aquella Provincia se percibia „persona de la respetuosa representacion del señor *Don* „*Joseph*, necesaria para contener, y conservar en paz, á „aquellos vecinos tan obstinadamente alborotados.

„Estas razones fueron las que dieron motivo, y aun „precisaron á esta Real Audiencia al nombramiento que „hizo de Gobernador interino al señor *Antequera*, cre„yendo, que si S. M. las tubiese presentes, no execu„taria otra cosa que aprobar su resolucion, aun quan„do la disposicion de la Ley se estendiese á este caso;

,,siendo cierto, que si alguna vez se permite á los Tri-
,,bunales de la esfera de este obrar como quien tiene
,,la cosa presente, y por la epiqueya, no atarse del
,,todo á las disposiciones legales, en ninguna otra cir-
,,cuntancia pudo, y debió actuar esta potestad, que en
,,las que intervinieron en este negocio: porque de otra
,,manera seria imposible dár providencia que dexase sa-
,,tisfechos los deseos de esta Real Audiencia, la adminis-
,,tracion de justicia, y bien público de aquella Provin-
,,cia: fundamentos tan poderosos, que se persuade
,,fueron los que impulsaron á V. Exc. á hacer por pro-
,,vision ordinaria el nombramiento en el referido se-
,,ñor *Antequera*, para quando cumpliese su tiempo el
,,dicho *Don Diego de los Reyes*, no obstante de com-
,,prehenderse en lo expresivo de la Ley Real esta pro-
,,hibicion.

,,Y si el señor *Don Joseph de Antequera* no hubiese
,,correspondido á la confianza que hizo esta Real Au-
,,diencia de su persona, para ministerios de tanta im-
,,portancia, y se hubiese ladeado á sus conveniencias
,,en las culpables aplicaciones que se han informado
,,á V. Exc. no puede ser culpa de quien le nombró; pues
,,siendo preciso fiarlas de hombres, ningun otro pudo
,,parecer mas á proposito, por el caracter de Ministro
,,de S. M., y por no haberse advertido en sus operacio-
,,nes cosa que desdixese de él: y en este caso, justifi-
,,candose como se debe lo que se ha representado á
,,V. Exc. zelo, y espiritu hay en esta Real Audiencia
,,para saber desempeñar su obligacion; pero interin
,,que no se executa, deberá suspender el juicio, asi por
,,la presumpcion que qualquier Juez tiene á su favor,
,,(mayormente de las calidades del señor *Antequera*)
,,como porque es yá cosa sabida, que ninguno es bue-
,,no para las Partes, que con intentar desacreditarlos,
,,interponen recursos á varios Tribunales, solicitan elu-
,,dir las causas, y que queden impunidos sus excesos:
,,siendo digno de estrañarse, que hasta ahora no haya
,,resonado en esta Real Audiencia, pendiendo en ella
,,la causa de capitulos, la menor quexa del señor *Don*
,,*Joseph de Antequera* por parte de dicho *Reyes*, y sus
,,valedores, siendo tantas las que ha manifestado en el
,,recto Tribunal de V. Exc.

,,Ni pudo, ni debió esta Real Audiencia reservar
,,los

,,los capitulos para la residencia; porque aunque sabe, ,,que conforme á derecho, á ella se deben remitir los ,,querellantes, es tambien advertida de que arreglan-,,dose á él, es preciso admitirlos, y desde luego des-,,pachar Juez á su averiguacion, quando los que se po-,,nen son tan graves, y escandalosos que hay peligro ,,en la tardanza; y de esta naturaleza contempló los ,,que se contienen en el primer escrito de los Capitulan-,,tes por un motivo: luego que se controvirtió el pun-,,to entre éstas, y la parte de dicho *Reyes*, y se dieron ,,las fianzas prevenidas en lo legal, se admitieron, y ,,se pasó á nombrar Juez, sin que se hubiese reusado ,,su despacho en los principios, como siniestramente ,,se ha informado á V. Exc. y aun á su Magestad: pues ,,lo que solo retardó esta providencia, fue poner la cau-,,sa en estado,en que se estubo entendiendo: y luego que ,,le tubo, se volvió asi, sin que las instancia de los ,,acusadores, y del señor Fiscal pudiesen mover á ,,otra cosa, que á lo que pareció justicia: porque á esta ,,Real Audiencia solo le sirve de impulso lo que concibe ,,como razon.

,,No aprueba esta Real Audiencia el movimiento ,,de armas, y trén de Campaña, con que salió á ella el ,,Sr. *Don Joseph de Antequera*; porque pudiendo debió ,,escusarlo, por no causar en aquella Provincia el ruí-,,doso estruendo con que se han aumentado las inquie-,,tudes que aun antes de él padecia; pero lo que parece ,,de los Autos, que en esta razon tiene remitidos es, ,,que habiendo *Don Diego de los Reyes* recibido el des-,,pacho en que V. Exc. le manda restituír á aquel ,,Gobierno en el Puerto de *Buenos-Ayres*, donde se ha-,,llaba refugiado, por haber quebrantado la prision en ,,que le tenia el Sr. *Don Joseph*, por lo que resultaba ,,de la Sumaria, y Causa de capitulos; en cuya oportu-,,nidad, sin duda solicitó,y consiguió la Carta del Señor ,,Obispo de aquella Ciudad, que V. Exc. dice se con-,,duxo á la Provincia del *Paraguay*, por el extraviado ,,camino de aquellas Misiones, en donde sin haber ma-,,nifestado el referido Despacho en aquella Capital, y ,,su Ayuntamiento (como debiera) empuñó el baston, ,,y comenzó á actuar como Gobernador, y Capitan Ge-,,neral, quitando, y poniendo las Guardas de los sitios ,,acostumbrados, no permitiendo sin su licencia el

tans-

,,transporte de los que traginaban aquellos caminos, ,,acompañandose de varios parientes, y parciales su- ,,yos, y de *Indios* armados de aquellas Misiones, que ,,le sirvieron de escolta para el lógro de sus intentos: ,,lo que en los Pueblos circunvecinos causó tanto hor- ,,ror, que muchos de sus vecinos se ocultaron en los ,,montes temerosos de algun estrago: y los de la Ciu- ,,dad, recelandose de que aquel aparato fuese para sa- ,,tisfacer el engaño concebido por las deposiciones ,,que contra él hicieron en la Causa de capitulos, sobre ,,la monstruosidad de vér un Gobernador en Campaña, ,,y otro en la Ciudad, pidieron al Sr. *Don Joseph* diese ,,providencia para cautelar su indemnidad, y remediar ,,tamaño escandalo: y el señor *D. Joseph* en este estre- ,,cho, resolvió remitirle un Ministro de Justicia, que ,,lo fue un Alcalde de la Santa Hermandad, para que ,,le notificase que si tenia el Despacho de V. Exc. que ,,asi el dicho *Reyes*, como sus parciales habian divul- ,,gado por cartas á sus confidentes, se presentase en ,,aquel Cabildo para que se obrase en justicia: dili- ,,gencia que no tubo efecto por haberse ocultado, y re- ,,tirado el dicho *Reyes*, no dexandose vér del dicho ,,Alcalde de la Santa Hermandad, frustrandose este ,,medio; y continuada la instancia de aquellos mora- ,,deres, determinó el señor *Don Joseph* salir al campo ,,con gente armada para observar el ánimo de *Reyes*, ,,y reducir á sus casas á los vecinos fugitivos de los ,,Pueblos, y asegurar á todos de la conturbacion á que los ,,tenia reducidos tan irregulares movimientos, sin que ,,en esta jornada, ni en la que executó el referido Al- ,,calde de la Hermandad por su orden, parezca haber ,,herido mortal, ni ligeramente á alguno de los fami- ,,liares de dicho *Reyes*, ni *Indios* que conducian sus ,,cargas, y Carretas, y mucho menos haber ultrajado ,,ignominiosamente á un Religioso de nuestro Padre ,,*Santo Domingo*, y al Eclesiático, hijo de dicho *Reyes*, ,,como se ha expresado á V. Exc. puesto que jamás se ,,encontraron, ni huvo ocasion para semejantes ex- ,,cesos.

,,Esto es lo que en substancia consta de los Autos re- ,,mitidos á esta Real Audiencia por dicho señor *Anteque-* ,,*ra*, á que se debe estár, mientras no se prueba lo contra- ,,rio. De suerte, señor, que si los excesos se actuaron en

,,en esta conformidad, parece que no es estrañable creer ,,que aquellas inquietudes tubieron su origen, si no en ,,el Despacho de restitucion, del ardiente, y regular ,,modo con que *Reyes* usó de él, muy proprio lo uno ,,del calor de su genio, y lo otro de su muy limitada ,,capacidad, conocida de quantos han experimentado ,,su trato, y conversacion; pues á no habersele libra- ,,do, ó no haberle manejado tan desacordadamente, ni ,,él se hubiera hecho presente en aquella Provincia, ni ,,el señor *Antequera* necesitaría la armada prevencion ,,con que salió al Campo; pero si hubieren pasado ,,en otra manera, lo que es necesario que plenamente, ,,y no solo por relaciones se justifique, será cargo á ,,que deba responder el señor *Don Joseph*, quando se le ,,haga por V.Exc. y por esta Real Audiencia, ó por otro ,,Tribunal que pueda, y deba conocer de esta causa, no ,,pudiendo esto imputarse á esta Real Audiencia, ni ,,empeñar el credito de sus operaciones; pues execu- ,,tando, como siempre lo hace, y muy puntualmente ,,en esta materia, lo que tiene por mejor, sin apartar á ,,Dios, ni al Rey de su memoria, no deben deslucirla ,,las no presumibles contingencias.

,,Tampoco asiente á la carta que el señor *D. Joseph* ,,escribió á los Reverendos Padres de la Compañia de ,,*Jesus*; porque si en todas partes son dignos de la mas ,,relevante correspondencia, por la infatigable exac- ,,cion con que satisfacen á su sagrado Instituto, en nin- ,,guna mas que en aquellas Provincias, en donde deben ,,á su ardiente zelo, la Iglesia copiosa mies de Chris- ,,tianos, y su Magestad innumerable multitud de Va- ,,sallos, manteniendo en su Evangelica disciplia, doc- ,,trina, y exemplo lo que reduce al *Católico* Rebaño ,,su incesante predicacion. Bien conoce (como todo el ,,mundo) esta verdad el señor *Don Joseph*; pero acaso ,,turbó su advertencia la reflexion, de que el Padre *Blás* ,,*de Silva*, sugeto de la primera estimacion en aquella ,,Provincia, que acababa de gobernarla como su Pro- ,,vincial, y quien fue el primero que experimentó en ,,su deplorable muerte el furor de los *Indios Payaguas*, ,,era tio carnal de la muger del Gobernador *Don Diego* ,,*de los Reyes*; y que el Padre *Pablo Benitez*, actual ,,superior de aquellas Misiones, es asimismo tio de la ,,referida muger de *Reyes*; y pudo (aunque no debió)

per-

,,persuadirse su desconfianza, á que en éstos el amor, y ,,vinculo tan inmediato de sangre, y en los demás la ,,contemplacion á su respeto, facilitaba los auxilios á ,,dicho *Reyes*, y ponia de mal semblante sus operacio- ,,nes en el concepto, y noticias de dichos Reverendos ,,Padres; porque el despreciar aprehensiones, y mas ,,quando las probabiliza, aunque sea solo aparente de ve- ,,rosimilitud, requiere mucha libertad en los ánimos, é ,,igual desembarazo de otras impresiones, pero todas ,,las debió deponer, en inteligencia de que en aquellos ,,Santos Varones están muy postergadas las relacio- ,,nes humanas, porque las pasiones de hombres ha- ,,cen vivir siempre sujetas á las mejores reglas del ,,espiritu.

,,Tambien estraña V. Exc. que haciendo tanta ,,fuerza á esta Real Audiencia la merced que se sir- ,,bió hacer por provicion ordinaria al señor *Don Joseph* ,,*de Antequera* de aquel Gobierno para succeder á *Reyes*, ,,quando hubiese llenado sus cinco años, no se estime ,,eficaz la segunda, y posterior providencia en que ,,mandó amparar, y restituir al dicho *Reyes* en aquel ,,empléo: á que se satisface, expresando que uno, y ,,otro Despacho ha creído de igual virtud, como todos ,,los de V. Exc. de la mayor, y mas respectosa acti- ,,vidad en su obediencia; pero en el de testitucion á ,,*Reyes*, contempló varios inconvenientes nocivos en ,,la paz pública, y administracion de justicia, que no ,,se percibieron en la gracia hecha al señor *Don Jo-* ,,*seph*; y ojalá la experiencia no hubiera acreditado ,,de prudente, y bien fundado este concepto, puesto ,,que el señor *Don Joseph* continuaba en tranquilidad ,,sus ministerios, y la pretendida pretension de *Reyes* ,,turbó todo el sosiego, en que yá por entonces se ha- ,,llaba aquella Provincia, sin que se perciban quales ,,sean los efectos subsequentes que hayan demonstra- ,,do, que si hubiese practicado la referida restitucion, ,,se hubieran escusado los escandalos sucedidos: an- ,,tes se advierte, que si solo temida motivó aquellas ,,inquietudes, las hubiera ocasionado mayores ac- ,,tuada.

,,Además, de que el Despacho de V. Exc. que man- ,,da restituir á *Reyes*, solo parece pudo comprehender ,,el caso de hallarse suspenso del empléo, por no ha- ber-

,,ber tenido dispensacion de la naturaleza de su mu-
,,ger, y haberla éste presentado, dimanada de ese su-
,,perior Gobierno, en tiempo que le manejaba el señor
,,Obispo de *Quito*, de cuya potestad para semejante
,,habilitacion, no es estraño que se dude, porque
,,siendo cierto, que por aquel tiempo no solo podia
,,estár suspenso del Gobierno el referido *Reyes* por
,,este motivo, sino tambien por habersele probado la
,,Sumaria de los capitulos puestos, como en efecto asi
,,sucedió, no debió esta Real Audiencia persuadirse á
,,que el justificado ánimo de V.Exc. quisiese estender su
,,despacho á esta contingencia, por estár pendiente
,,en ella, en punto de justicia, esta causa, y no poder-
,,se extraer de ella su conocimiento, ni en lo principal,
,,ni en sus incidencias.

,,Ni esta Real Audiencia ha resistido pertinazmen-
,,te como se le imputa el cumplimiento de los Despachos
,,de V. Exc. pues no habiendose retardado la práctica
,,de otro alguno, de que se haga memoria: por lo que
,,toca al presente, lo que sucede es, que habiendose pu-
,,blicado en los Patios de esta Real Audiencia, ó por
,,poca reflexion (ó por mucha jactancia de padrinos, y
,,Apoderados de *Reyes*) haber llegado el despacho en
,,que V. Exc. le manda reponer en su empléo; y llega-
,,da esta noticia á la del Procurador de los Capitulan-
,,tes, presentó escrito á esta Real Audiencia, pidiendo
,,se mandase suspender el despacho: y repitió de pa-
,,labra en esta Real Caxa, dando quenta acababa de salir
,,el Propio con él, instando de nuevo en la pretendida
,,suspension, por los motivos que expresa, los quales me-
,,ditados con circunspecta atencion, con los demás que
,,se expresaron á V. Exc. pareció conveniente mandar
,,detener el despacho, hasta que V. Exc. mas infor-
,,mado del estado de aquella Provincia, y del de la
,,causa de capitulos, ordenase lo que tubiese por mas
,,conveniente: en cuya resolucion estubo tan lexos esta
,,Real Audiencia de pensar que desplacia á V. Exc. que
,,antes creyó merecer su aprobacion, y que diese por
,,servido de ella; pues teniendo tan largas experiencias
,,de los activos deseos de V. Exc. á lo mejor, se
,,debió persuadir á que le fuesen agradables sus expre-
,,siones, porque facilitaban la cabal comprehension
,,de aquellas cosas (que dificulta la suma distancia de

,,esa Ciudad á aquella Provincia) para proporcionar á ,,ellas la determinacion de V.Exc., y mas quando siem- ,,pre habia tiempo para que *Reyes* se restituyese, si asi ,,conviniese, y nunca habia virtud para evitar las malas ,,consequencias, que de lo contrario podian originarse, ,,sin que pueda llamarse pertinacia, accion que no ha ,,sido geminada, ni resistencia, lo que solo ha sido re- ,,verente representacion, no solo permitida, sino or- ,,denada por Derecho.

,,Duda asimismo V. Exc. que esta Real Audiencia ,,pueda nombrar Gobernador, y Capitan General, no ,,solo sin la aprobacion de V. Exc., sino es directa- ,,mente contra sus resoluciones, y á despecho de ellas, ,,oponiendose á las facultades, que en este Reyno so- ,,lamente residen en el Señor Virrey, por los poderes ,,que tiene de su Magestad, y su inmediata represen- ,,tacion. En cuya representacion debe decir á V. Exc. ,,que nunca ha considerado tener esta facultad, ni se ,,verificará que jamás haya usado de ella, sino solo en ,,este caso, y en él, no con jurisdicion propia, sino es ,,con la que le comunicó el señor Presidente de ella, ,,quien habiendo de hacer ausencia al Santuario de Co- ,,pacabana por aquel tiempo, y conociendo su gran ,,comprehension quan nocivo seria á la administracion ,,de justicia, y de perjuicio á las Partes el recurso á su ,,Señoría en tanta distancia para el nombramiento de ,,Jueces, y Justicias Mayores, que pudiesen ofrecerse, ,,confirió esta facultad á esta Real Audiencia, que la ,,practicó, por haberse puesto la causa en estado, du- ,,rante el tiempo de su viage, segun parece del Acuer- ,,do en que se despidió, para el fin que pueda disputar- ,,se á dicho señor Presidente esta potestad; pues en ,,quantos accidentes ministran las casualidades de el ,,tiempo, yá en muertes de Corregidores, yá en sus- ,,pension de ellos, siempre se ha acostumbrado, que ,,pase á nombrar Justicias Mayores, de que conserva ,,la memoria repetidisimos exemplares, sin que nunca ,,se haya hecho reparo en esto; porque siendo los re- ,,feridos nombramientos no absolutos, sino limitados, ,,y dependientes del arbitrio de ese Superior Gobierno, ,,no se ha considerado menos reverencia á su inmedia- ,,ta representacion, y se ha ocurrido con esta muy in- ,,terina providencia al grave inconveniente de que las

,,Pro-

,,Provincias queden sin Justicia Mayor, mientras no-
,,ticiado el Señor Virrey de los acaecimientos, provee
,,el cargo en quienes sea mas de su agrado, y le parece
,,mas conveniente. En cuya consequencia, habiendo
,,dado la que tubo por mas oportuna para cautelar este
,,daño, por lo que hace á la Provincia del *Paraguay*,
,,ha instado á V. Exc. para que se sirva de nombrar
,,persona que sirva en interin aquel Gobierno, tenien-
,,do por necesario, que ni sea dicho señor *Antequera*,
,,ni el referido *Reyes*: acto que está calificando quan
,,presente tiene, que esta facultad solo reside en los
,,Señores Virreyes, y excluye la presumpcion de opo-
,,nerse á ella, tan contraria á lo que siempre ha obser-
,,vado la advertencia, y que manifiesta con claro co-
,,nocimiento, que la eleccion del señor *Don Joseph* no
,,puede ser á despecho de las resoluciones de V. Exc.,
,,además de que estas fueron muy posteriores al referi-
,,do nombramiento que hizo V. Exc. en el mismo he-
,,cho de haberle conferido el propio empleo.

,,Tampoco se justificará, que esta Real Audiencia
,,haya pasado á quitar, y proveer facilmente Goberna-
,,dores, ni á suspender Corregidores, y Oficiales, con
,,la generalidad con que V. Exc. se sirve de recargarla;
,,pues en el tiempo del Gobierno de V. Exc. solo se ha
,,mandado suspender, conforme á derecho, al mencio-
,,nado *Reyes*, y á *Don Joseph de Espinosa*, Corregidor
,,de *Omatugo*, por los capitulos puestos á uno, y á otro;
,,y si en esto ha procedido facilmente, se reconocerá
,,de los Autos que han motivado las resoluciones, y se
,,comprehenderá la desgracia con que estos han corri-
,,do; pues el primero se halla en el estado que enuncia
,,la carta de V. Exc. y el segundo exerciendo el cargo
,,de Oficial Real de *Chucuyto*, sin que haya podido ac-
,,tuar el mandamiento de prision, que contra él se ha
,,librado, embarazando en parte el embargo de sus bie-
,,nes el Juez de Comision, estrechado con distintas
,,Provisiones, y esta Real Audiencia sin virtud para re-
,,mediarlo, por la poca libertad con que obra aun en
,,puntos de justicia, y el ningun auxilio que tienen
,,sus deliberaciones, porque las hacen inutiles sus re-
,,cursos á ese Superior Gobierno.

,,Menos se ha implicado en suspender á Oficiales
,,Reales, porque no pudiendo adaptarse la generalidad

„de este caso á otro que á *Don Mathias de Astorga*, „Oficial Real de Potosí, pues no se ha practicado en „otro alguno, este quedó apartado de su ministerio, por „el mismo caso de haberse despachado mandamiento „de prision contra su persona; y habiendo tomado „esta resolucion en virtud de los Autos formados por „*Don Diego Jacinto de Yñiguez*, en virtud de comision „de V. Exc. no fue reprehensible esta determinacion, „pues la vistió de justicia lo que resultaba de los referi- „dos Autos, y antes fue en fomento de las ordenes de „V. Exc., y no pudo, ni fue conveniente que practicase „dicho *Yñiguez*, por lo que por entonces se representó, „y hubo á bien el superior conocimiento de V. Exc. „aprobando todo lo executado por esta Real Audiencia „en estas causas, y mandando las continuase el señor „Licenciado *Don Balthasar Joseph de Lerma y Sala-* „*manca*, como con efecto asi lo actuó, sirviendo de „confusion á esta Real Audiencia vér que lo que por „aquel tiempo mereció la aceptacion de V. Exc. sea hoy „de tan séria correccion.

„Ultimamente, dice V. Exc., que aunque esta Real „Audiencia ha sido muy arreglada en todos tiempos, „solo en el Gobierno de V. Exc. se experimentan estas „operaciones, que se hacen empeño de autoridad, por „creer haber cesado V. Exc. en los cargos que exerce.

„Señor, si las primeras expresiones de V. Exc. en „la citada carta han mortificado el acreditado punto „con que esta Real Audiencia desempeña su obligacion, „estas ultimas la lastíman en lo mas intimo de su amor, „por el filial, y muy reverente con que en todas fortu- „nas (aunque siempre grandes) ha distinguido la res- „petosa persona de V. Exc. por su sincera natural pro- „pension á venerarle, y por los repetidos vinculos de „gratitud que reconoce V. Exc., por cuyos motivos ja- „más ha apartado de su vista la subordinacion á ese „Superior Gobierno, fundando en su observancia su „mayor autoridad, pues conoce es la mejor la del pun- „tual cumplimiento de las Reales Ordenes. Nunca le „ha sido mas gustosa, ni le ha debido mas prolija aten- „cion, que en el tiempo en que corre al cuidado de „V. Exc. este empleo, que tan grande, y verdadera- „mente celebró esta Real Audiencia; y si en la oca- „sion presente ha parecido tarda su resignacion, solo

„lo

„lo ha motivado el deseo de cumplir con su obligacion „en servicio de él, y obsequio de V. Exc., previniendo „con sus representaciones las noticias que mas puedan „conducir á las providencias de V. Exc., y no por nin-„gun caso persuadirse á que ha dexado V. Exc. los car-„gos que exerce; en cuya inteligencia suplíca á V.Exc. „rendidamente sea servido tener presente, que estas „imposturas son artes de que se vale la negociacion para „el lógro de sus pretensiones, fabricando semejantes „quimeras en el tallér de sus malicias, para descompo-„ner á esta Real Audiencia en los agrados de V. Exc.

„V. Exc. tiene vivas, y elevadas advertencias; y si „esta Real Audiencia fuese tan felíz, que mereciese que „despojadas las aprehensiones, que de ella ha concebi-„do por su desgracia, aplicase á esta verdad la menor „de sus reflexiones, conoceria V. Exc. quien le sirve „mas, y viviria enteramente satisfecho de las opera-„ciones de estos Ministros mal puestos en su concepto, „y con la gloria de tener acreditada su debida profunda „obediencia: la que protestan siempre resignados á „V. Exc., cuya vida guarde Dios muchos años en su „mayor grandeza. *Plata*, y Octubre 11. de 1723. *Don „Gabriél Antonio Matienzo. Doctor Don Gregorio Nu-„ñez de Roxas. Licenciado Don Juan Brabo del Ribero. „Don Francisco de Sagardia y Palencia. Licenciado Don „Balthasar de Lerma y Salamanca. Don Pedro Vazquez „de Velasco.* Excelentisimo Señor Maestro *Don Fray „Diego Morcillo Rubio Auñón.*

421 Esta carta, y representacion no tubo respuesta de su Excelencia, ni consta de estos Autos el que esta Real Audiencia haya participado á la Provincia del *Paraguay* la resolucion que su Excelencia hubiese tomado, con vista de los Instrumentos, y Sumaria de la pesquisa que se le retiene.

422 Y en este estado remitió á esta Real Audiencia el señor Protector Fiscal unos testimonios de Autos, en que bastantemente consta haberse perturbado, é inquietado otra vez aquella Provincia, con la noticia que tubo de que el Coronél *Don Balthasar Garcia Ros*, Teniente de Rey del Puerto de *Buenos-Ayres*, iba por Gobernador de ella, ó á gobernarla, ó reponer á *D. Diego de los Reyes* en aquel Gobierno: y que todo le causó bastante inquietud, porque alegaron ser el dicho *D. Bal-*

tha-

thasar uno de los mayores parciales, y fomentador de *Don Diego de los Reyes*; y que dicho nombramiento se supo en aquella Provincia por jactancia de los parientes de *Reyes* un año antes que este lo hubiera conseguido, por pretension especial suya, que habia hecho en aquel Superior Gobierno para lograr su intento: motivo para que todos los Cabos Militares representasen á dicho señor Protector, que quando llegase el caso de la certidumbre de dicho despacho, no permitiese el que el Cabildo solo resolviese sobre esta materia, pues su Magestad les mandaba por su Real Despacho el que suplicasen á sus Reales Ordenes hasta que se enterase de la verdad, de cuyo derecho querian usar, por atender á la paz, y sosiego de aquella Provincia, pues estaban sus moradores expuestos á la ultima desesperacion: á que dicho señor Protector Fiscal les respondió, les oiría siempre en justicia. Asimismo representaron, el que por las cartas que escribió *Reyes* á sus parientes, y las tiene reconocidas, se conocia el ánimo que tenia de destruir á aquellos moradores, esperando Juez que le repusiese á aquel Gobierno, que habia de ser remitido por el Superior de estos Reynos.

423 Y el Procurador General representó en aquel Cabildo, que el dicho *Don Balthasar* estaba en la Ciudad de las *Corrientes* inquiriendo sobre si convenia el que dicho *Don Diego de los Reyes* fuese restituído al Gobierno, para que de no, entrase dicho *Ros* á gobergobernar aquella Provincia, por ser asi orden especial del Superior Gobierno; y que el mismo inconveniente subsistia de ser Gobernador *Reyes*, que de gobernar *Ros*, pues de todo se inquietaba la tierra, por constar ser dicho *Don Balthasar* el mayor de los parciales de dicho *Reyes*, quien siempre ha corrido con las dependiencias de *Ros*, y que esto tambien constaba por los Autos que presentó este para sus descargos; y demás de esto, el dicho *Don Balthasar* no podia gobernar aquella Provincia, por estár con el cargo de Teniente de Rey en el Puerto de *Buenos-Ayres*, por ser prohibido por la ley del Reyno; y que esta Real Audiencia no habia participado á aquella Provincia la resolucion del Superior Gobierno, con vista de la causa de capitulos, por cuyo motivo no se podian innovar sus ordenes, segun la providencia interina, pues por ley del Reyno debe

esta

esta Real Audiencia hacer las representaciones á su Excelencia, segun la calidad de la materia, y estas las suponen estarian corriendo.

424 Con vista de esta representacion, resolvió el Ayuntamiento hacer Cabildo abierto para resolver sobre esta materia; y para que se reconociese la libertad con que obraba, se exortaron al Juez Eclesiástico, y Prelados Regulares para que asistiesen á él: y con efecto se celebró en la forma dicha, y sin asistencia del señor Protector Fiscal, quien se retiró á su casa; y todos los vecinos, y Cabos Militares que se hallaron en dicho Cabildo abierto fueron de parecer de que no convenia la restitucion del Gobierno á *Don Diego de los Reyes*, ni que ningun parcial suyo gobernase aquella Provincia, porque esta se exponia á su total ruína, por lo que se suplicaba rendidamente á su Excelencia fuese servido de nombrar persona independiente que la gobernase, para que asi se mantuviese en paz, y quietud.

425 Y el Procurador General tambien dixo, que aquella Ciudad no habia sido oída hasta ahora en aquel Gobierno Superior, habiendo ocurrido con bastante poder á hacer sus representaciones, por la larga distancia que hay desde aquella Provincia á aquella Corte, y ningunos medios para costear Apoderados: que asi dicho Cabildo, como todos los Cabos Militares, habian representado por cartas á su Excelencia los referidos inconvenientes, y estas mismas representaciones hizo el Cabildo de la *Villa-Rica*: y despues de todo esto parece que *D. Balthasar Garcia Ros* escribió cartas al Gobernador, y Cabildo de aquella Provincia, participandoles iba á gobernarla por despachos del Superior Gobierno; y el Cabildo le respondió, que antes de entrar en la Provincia remitiese dicho *Don Balthasar* el despacho á aquel Cabildo, para darle el debido cumplimiento, pues no se habia presentado otro, dimanado del Superior Gobierno, que hiciese fé: y parece que dicho *Don Balthasar* no lo remitió, y prosiguió su viage hasta el rio de *Tebiquari*, desde donde respondió á dichas cartas, escusando remitir el despacho por ser contra costumbre, y que daria cuenta á un sugeto, á quien suponia le habia cometido su Excelencia facultad para dár providencias sobre que fuese recibido en dicho Gobierno.

Y

426 Y el Cabildo instó en que exhibiese el despacho dicho *D. Balthasar*, y que no continuase su viage, por la gran inquietud que causaba en la tierra: á que respondió dicho *Don Balthasar*, que en otros tiempos que la gobernó habia mantenido dicha Provincia en paz, y habia sido aplaudido de sus moradores; suponiendo, que la inquietud dimanaba de una fuerza superior, y que el Cabildo no tenia libertad, ni sus moradores para producir sus dictamenes; á que el Cabildo satisfizo, no haber gozado en ningun tiempo de mayor libertad, que en el presente: y que el no condescender con la pretension del dicho *Don Balthasar*, amigo íntimo, y mayor parcial de *Reyes*; y que demás de esto, quando gobernó dicho *Don Balthasar* aquella Provincia, usurpó una Real Cedula, ganada en Juicio contradictorio, para que mitasen 300 *Indios* en los beneficios de la yerba, por complacer á los Religiosos de la *Compañía de Jesus*, en perjuicio de aquella Provincia, repeliendo á su Protector General para que no pidiese sobre la materia, y que de todo habia dado cuenta aquel Cabildo, con justificacion bastante, á S. M.; y que asimismo no admitió la denuncia que hizo un vecino ante él, siendo Gobernador, contra *Felipe Cabañas*, Oficial Real, sobre ocultacion de los Reales Haberes, por cuyo motivo se hizo la denuncia en esta Real Audiencia, sobre que páran Autos en ella.

427 Y el señor Protector Fiscal por su parte respondió á las cartas del dicho *Don Balthasar* con toda urbanidad, refiriendo parecerle de justicia lo que pedia aquel Cabildo baxo de súplica; y porque dicho *Don Balthasar* dixo en una clausula de las citadas cartas, que solo no continuaria su viage, mandandoselo el señor Protector Fiscal, á quien suponia obedeceria, parece que dicho señor Protector, viendo la inquietud de la tierra, mandó por un Auto notificar á dicho *D. Balthasar* la providencia interinaria dada por esta Real Audiencia, cometida su execucion á un Alcalde de la Santa Hermandad: y con efecto se la notificó, quien la obedeció, diciendo, que no se oponia dicha providencia á las facultades propias de aquel Superior Gobierno, sobre nombrar Gobernador en aquella Provincia, y que todos estaban incursos en las penas impuestas por derecho, por impedir las execuciones de

los

los dos despachos del Superior Gobierno: hizo saber al dicho Alcalde de la Santa Hermandad el despacho que llevaba para gobernar aquella Provincia, que se reduce:

428 A que por justos motivos que tiene el Superior Gobierno para que cese en el de aquella Provincia el señor Protector Fiscal, y baxe á la Corte de *Lima*, nombraba S. Exc. por Gobernador de ella á *Don Balthasar Garcia Ros*, interinariamente, y condenados los Capitulares que lo resistiesen en la pena de 6ʉ pesos, y de dos años de destierro para fuera del Reyno, dexando al arbitrio de dicho *Don Balthasar*, remover al Maestre de Campo General, y demás Cabos Militares, criados por el señor Protector, y que suspendiese los embargos executados por dicho señor de los bienes del dicho *Don Diego de los Reyes*, por la nulidad que se anunció en dicho despacho: y que notificase al dicho señor Protector, que pena de 10ʉ pesos, y de suspension de su plaza, compareciese en aquel Superior Gobierno dentro de ocho meses, embargando á dicho señor sus bienes que hubiese adquirido en dicha Provincia, y que este despacho lo auxiliasen las Milicias de ella, ú de las otras Provincias inmediatas.

429 Y es de suponer, que dichos embargos yá estaban executados mucho antes, como yá tengo hecha mencion, y restituidos los bienes á dicho *Don Diego* en la Ciudad de *Santa Fé*, en donde parece dió prueba un *Lázaro Canisa* de la simulada con que procedió un *Francisco Bracamonte* en dicho *Santa Fé*, Comisario que fue nombrado para dichos embargos, y restitucion de bienes del dicho *Reyes*, executando todo lo que *Don Carlos de los Reyes*, hijo del dicho *Don Diego*, queria, y haciendo Autos á contemplacion de éste, para ocurrir al Superior Gobierno: Y consta de un quaderno de Autos, que dos Alcaldes Ordinarios de la *Asuncion* del *Paraguay*, llamados *Don Francisco Caballero*, y *Don Miguél de Torres*, hicieron otras diligencias semejantes á contemplacion de *Reyes*, para que ocurriese con ellas á dicho Superior Gobierno, actuando con los parciales de *Reyes*.

430 Y consta tambien por Carta-Informe del Cabildo de la *Asuncion*, en que ultimamente representa á esta Real Audiencia todo lo sucedido sobre la ida de

Don Balthasar Garcia Ros á aquella Provincia, suplicando á esta Real Audiencia ampare á dicha Provincia en la justicia que tiene: á S. Exc. que nombre por Gobernador de ella á persona independiente para que pueda aquietarse la tierra; y que estaba esta amenazada á que por fuerza de armas habia de ser recibido dicho *Don Balthasar*, quien se habia yá retirado á su Plaza, con la noticia de faltar de ella su Gobernador, por haber salido al desalojo del *Portugués de Monte Video*; y que por esto, el dicho Gobernador, en cumplimiento de su lealtad, habia embiado socorro de 200 Soldados en Barcos para dicho desalojo, costeados á sus expensas: y consta por carta escrita de todo el Colegio de la *Compañia de Jesus* de la *Asuncion* al Padre Provincial *Luis de la Roca*, el que piden estos Religiosos no se dé de las Misiones auxilio de armas,por vér la tierra tan commovida, y que deseaban venganza contra los *Indios* de dichas Misiones, cuya enemiga dimanaba desde lo acaecido en tiempo del Reverendo Obispo *Cárdenas*, por haber auxiliado dichos *Indios* al recibimiento de otro Gobernador, en que se supone cometieron varios insultos, y que aquel Colegio habia de experimentar un gran desastre, porque tienen concebido aquellos vecinos, que estos daños les provienen por el fomento que los Religiosos de dicha Compañia han dado á el dicho *D. Diego de los Reyes*. Este es el estado de los Autos, que páran en esta Real Audiencia y de los remitidos por el señor Protector Fiscal, sobre que V. A. mandará lo que fuere servido: Y asi mandaron los Señores de esta Real Audiencia, se remitiese este Memorial Ajustado al Señor Virrey, lo que se executó, como consta del recibo del Señor Virrey, por su carta á la Real Audiencia de la *Plata*, en medio de que no ha corrido á la vista de los demás para esta causa, sino que se ha postergado, siendo la defensa total de aquella Provincia.

431 Y del quaderno intitulado de la guerra que dió dicho *Don Balthasar Garcia Ros* á la Provincia del *Paraguay*, por disposicion de los Reverendos Padres de la *Compañia* de aquellas Doctrinas, consta, que la retirada que hizo dicho *Don Balthasar* á ellas, y á la Ciudad de *Buenos-Ayres*, fue solo á hacerse de armas, y á juntar 8 ó 9þ Soldados, con los que vino á invadir aque-

aquella Provincia, por solo el fin de poner en el Gobierno al dicho *Don Diego de los Reyes*, sin que para esto interviniese mas autoridad que la de dichos Reverendos Padres, y la de *Don Balthasar Garcia Ros*, no obstante que tenia declarado ser contra Dios, contra el Rey, y contra la causa pública, la restitucion de dicho *Reyes*, como consta de la instruccion que se le dió por el Gobernador de *Buenos-Ayres*, *Don Bruno Zabala*, la qual se halla en el quaderno intitulado de diversos instrumentos, hechos ante los Juzgados Eclesiástico, y Secular, que corre desde foj. 21. hasta 24. B.

432 Consta asimismo del quaderno de la guerra las diligencias que puso el Gobernador *Don Joseph de Antequera* para estorvar semejante guerra, asi con los vecinos de aquella Provincia del *Paraguay*, como tambien la diligencia que hizo hacer á los de aquel Cabildo, para que se valiesen de los Prelados de las Religiones, á fin de que estos se interpusiesen con el Señor Obispo *Don Fray Joseph de Palos*; la qual diligencia no produxo otro efecto, que remitir las Cartas de los Prelados dicho Señor Obispo á *D. Balthasar Garcia Ros*, deteniendose su Ilustrisima, sin querer entrar en la Ciudad, como le rogaban los Prelados, hasta vér el exîto final de aquel movimiento de armas: consta la dicha remision de su Carta original, escrita al Padre *Policarpo Dufo*, á foj. 244. de dicho quaderno de diversos instrumentos, que es como se sigue:

433 ,,Reverendisimo Padre. Recibo la de V. Rma. ,,con el adjunto pliego, cuya respuesta es la inclusa, ,,que suplíco pase con la mayor brevedad; y que esa ,,carta para el señor *Don Balthasar*, se sirva de darse- ,,la en mano propia, con la precaucion de que no la ,,comunique con persona alguna. Nuestro Señor con- ,,ceda á V. Rma. felíz viage, y que con todo acierto, ,,y prevencion se pase el *Tebiquari*, y se allane todo ,,con suma paz, quietud, honra, y gloria de su Mages- ,,tad Divina, como se lo pido humilde en mis tibios ,,sacrificios, y que guarde á V. Rma. felices años. *San-* ,,*ta Ana*, y Agosto 6 de 1724. B. L. M. de V. Rma. su ,,mayor servidor, y seguro Paysano, *Fray Joseph*, Obis- ,,po del *Paraguay*. Rmo. P. *Policarpo Dufo*.

Carta del señor Obispo del Paraguay al Padre Policarpo Dufo.

434 Hallase asimismo en dicho quaderno de la guerra, á foj. 19 B. el haber escrito el Rector del Cole-

gio de la *Compañia* de la Ciudad de la *Asuncion* del *Paraguay*, al referido *Don Balthasar*, representandole lo injusto de la accion que intentaba, y haciendole patentes los inconvenientes que podian resultar, y se debian temer contra él, como parece del capitulo de dicha carta en la citada foja de Autos B. que es de la manera siguiente:

Carta del Padre Rector del Paraguay á D. Balthasar.

435 „Y porque le quiero á V. S. mas que si fuera mi „hermano carnal, paso mas adelante, y le aconsejo á „V. S. como verdadero amigo, que si se puede escusar, „lo haga con toda eficacia; y para que V. S. vea el mo„tivo que tengo para darle este consejo, pongo á la „prudente consideracion de V. S. el caso que sucedió „en esta Ciudad el año de 1649.

„El caso fue, que habiendo sido expulsados los Pa„dres de este Colegio, sus bienes disipados, y su Igle„sia poco menos que arruinada por el Señor Obispo *Don* „*Fray Bernardino de Cárdenas*, y sus aliados: con que„ja tan justa, y agravios tan graves, acudió la Com„pañia á los dos Tribunales Superiores del Señor Virrey, „y de la Real Audiencia. Determinaron ambos Supre„mos Tribunales quitar el baston al Señor Obispo, é „introducirnos á esta Ciudad. Para esto señalaron por „Gobernador al Maestre de Campo *Don Sebastian de* „*Leon y Zarate*, mandandole el Señor Virrey, y la „Real Audiencia, con todo apremio, que entrase, sino „de paz, aun por fuerza, para lo qual le mandaban „ambos Tribunales sacase *Indios* de guerra de nuestras „Misiones, y con ellos se introduxese, y asi se hizo.

„Y habiendo hecho el dicho Gobernador sus reque„rimientos, y no siendo oídos, el dia primero de Oc„tubre de dicho año se entraba con los *Indios* armados „á la Ciudad, quando los Obispales se le opusieron: tra„vose junto á la Ciudad la guerra, y murieron en la re„friega 18 *Españoles*, y no sé quantos *Indios*; y habien„do salido vencedor el Gobernador *Leon*, entró en la „Ciudad, quitó el baston al Señor Obispo, y exerció „el oficio de Gobernador, dando cumplimiento á lo „que le mandaban, asi el Señor Virrey, como la Real „Audiencia, y con suma eficacia hizo volver al Cole„gio quanto habian llevado, y disipado; pero porque „los *Indios*, como tan barbaros por su natural, despues „de entrados hicieron atrocidades, y lo que hacen los

„Sol-

,,Soldados se imputa comunmente al Cabo, al año, po-
,,co mas, vino por Juez un señor Oídor, y este le qui-
,,tó el baston, le prendió, y embargó sus bienes, y es-
,,tubo 20 años preso en su casa, hasta que murió, ha-
,,biendo sido llamado dos, ó tres veces de S. M. á *Ma-*
,,*drid*, para cortarle alli la cabeza; y si los Padres de
,,la *Compañia* no se hubieran empeñado, y solicitado
,,de aqui informaciones para escusar su ida á *Madrid*,
,,por su crecida edad, y enfermedades, se hubiera exe-
,,cutado.

,,Y para que V. S. vea que fue asi, le embio este pa-
,,pel que vá aqui adjunto, en que el Señor Obispo, el Ca-
,,bildo, y los Prelados de las Religiones representan
,,la imposibilidad de poder ponerse en camino, por su
,,crecida edad, y enfermedades, en que verá V. S. como
,,real, y verdaderamente estubo 20 años preso este;
,,y ruego á V. S. que visto, me lo remita otra vez, por-
,,que es papel sacado del Archivo.

,,Ahora entra la prudente resolucion de V. S. sobre
,,nuestro caso. Caree V. S. motivos á motivos, manda-
,,tos á mandatos, y los malos efectos que se siguieron,
,,á los que se podrán seguir, y vea lo que V. S. puede
,,sacar á su favor: el motivo de la causa presente, aun-
,,que honesto, no es tan santo, como es volver por
,,una Religion ultrajada, de la qual depende el bien
,,de nuestras almas: el mandato que tiene V. S. solo
,,es del Señor Virrey, no de la Real Audiencia; antes
,,bien, opuesta, y empeñada, como se vé en su Real
,,Provision, cuyo tenor yá habrá visto V. S. pues he
,,sabido que se la llevaron á V. S.

,,Y finalmente, los efectos en este caso serán mas
,,lastimosos, que los de la entrada del Gobernador *Leon*;
,,porque si allá fueron pocas las muertes, aqui habrán
,,de ser muchas mas, pues el Gobernador *Leon* entró
,,entonces solo con 600 *Indios*, y V. S. si se resolvie-
,,ra á eso, habia de traer mas de 2ꝧ. Los Obispales en-
,,tonces fueron pocos, por eso quedaron vencidos, y
,,ahora fueran mas de 1ꝧ los que se habian de oponer,
,,y con mas prevencion, pues he sabido que los dias
,,pasados se habian hecho mas de 45ꝧ balas, y tienen
,,material prevenido para hacer otras, y que las tienen
,,yá repartidas, y tambien la pólvora. Pues ahora, si
,,las pocas muertes de sus Vasallos, con mandato de
,,dos

,,dos Tribunales Supremos, causó tanto sentimiento á ,,la Magestad de nuestro Rey, y Señor; ¿qué sentimien- ,,to no causará mayores muertes, con la que sin remedio ,,se seguirá de *D. Diego*? Si estos fueran rebeldes á S.M., ,,aclamando por su Rey al de *Portugal*, fuera tolera- ,,ble, y aun loable; pero si son fieles Vasallos de S.M., ,,y tienen Cédula suya, en que les dice, que si en lo ,,que les mandáre hallaren acá algun inconveniente para ,,su execucion, puedan suplicar una, dos, y tres veces; ,,¿por qué se han de tratar como rebeldes, solo porque ,,se valen de su derecho para suplicar? Y asi no es po- ,,sible que allá en *Madrid* pueda ser aprobada esta re- ,,solucion tan violenta: y por consiguiente, algun gra- ,,ve perjuicio se puede seguir á V. S. y temiendo esto, ,,deseára grandemente que V. S. se escusára. Quizás al- ,,gunos le harán á V. S. la puente de plata, facilitando ,,su entrada: no los crea V. S., porque esos miran mas ,,su conveniencia, y no el mayor bien de V. S., cuya ,,persona guarde Dios muchos años, como deseo, y ,,he menester. *Asuncion*, y Enero 5 de 1724. B. L. M. ,,de V. S. su menor Capellan, y servidor muy rendido. ,,*Pablo Restivo*. Señor Coronél *Don Balthasar Garcia* ,,*Ros*.

436 Y habiendo todos los Cabos Militares, y Soldados, y demás vecinos de aquella Provincia, con asistencia de los Vocales del Cabildo de ella, juntadose el dia 24 de Julio de dicho año de 24 en la casa, y morada del Gobernador *Don Joseph de Antequera*, le representaron la resolucion en que se hallaban de defender su Pátria, su Rey, sus mugeres, é hijos, de la inminente guerra con que los amenazaban los Reverendos Padres de la *Compañia*, y *Don Balthasar Garcia Ros*, de quien se decia iba á invadirlos, de cuyo congreso se separó el Gobernador, diciendoles se quitaba, y apartaba de aquella Comunidad, para que libremente premeditasen, confiriesen, y acordasen lo que les pareciese mas conveniente al servicio de ambas Magestades, y bien de la causa pública, paz, quietud, y sosiego del comun de la Provincia, como con efecto se apartó, y quitó; y en dicho congreso, como vá dicho, determinaron su defensa, con las expresiones de motivos, que constan de dicho acto, como parece por la Certificacion dada de él por *Juan Ortiz de Vergara*, Escribano Público de Gobernacion, y

Ca-

Cabildo, que se halla en dicho quaderno de foj. á foj. Y habiendo aquel dia determinado todos los contenidos en el referido congreso, y querido pasar al Colegio de la *Compañia*, temeroso dicho Gobernador de que no hiciesen, ó cometiesen algun exceso, preocupados del calor de la ira con dichos Religiosos, salió por las calles de aquella Ciudad á contenerlos con ruegos, exortandolos á que pusiesen la confianza de su buen exîto en solo Dios, no obstante las cominaciones que habian hecho en su Acuerdo, como todo mas largamente consta de dicho instrumento de certificacion del Escribano, con las firmas de los mas principales de aquella Provincia.

437 Sosegados por entonces aquellos vecinos, con noticia que tubieron, y se participó al Gobernador de haberse alojado en el Rio *Tebiquari* el Exército de los Reverendos Padres, siendo sus conductores el Padre *Policarpo Dufo*, Cura de *Santa Maria*, y el Padre *Antonio de Rivera*, Cura de *Santiago*, y dicho *Don Balthasar Garcia Ros*, y que habian comenzado yá á saquearles sus ganados, apoderandose del unico paso, que es el dicho *Tebiquari* en aquella Provincia por tierra, y la amenaza con que se hallaban de ser despojados de sus mugeres, é hijos por los *Indios* Soldados de dicho Exército, proveyeron en 6 de Agosto los Vocales de aquella Ciudad el siguiente Auto.

438 ,,En la Ciudad de la *Asuncion del Paraguay*, ,,en 7 dias del mes de Agosto de 1724 años. Los Seño- ,,res del Cabildo, Justicia, y Regimiento de ella, es ,,á saber: El Capitan D. *Miguél de Garay*, vecino feuda- ,,tario, y Alcalde Ordinario que preside: El Capitan *D. Juan de Mena*, Alguacil mayor: El Capitan *D. Juan* ,,*Caballero de Añazgo*: El Sargento mayor *Don Joseph* ,,*Urrunaga*, y los Capitanes *Don Juan de Orrego y Mendoza*, *y Don Antonio Ruiz de Arellano*, Regidores. Es- ,,tando juntos, y congregados en el lugar, y casa asigna- ,,da por Acuerdo Capitular para los que se tienen preve- ,,nidos, y se ofrecieren hacer sobre esta materia, y ha- ,,biendo conferido largamente, dixeron: Que por quan- ,,to el Teniente de Rey de *Buenos-Ayres*, *D. Balthasar* ,,*Garcia Ros*, tenia ocupado el paso del Rio *Tebiquari* con ,,muchedumbre de *Indios*, dados por los Religiosos de ,,la Compañia de *Jesus*, que son los que siempre han te-

Auto proveído por el Cabildo de la Asuncion del Paraguay, con la noticia que tubieron del exito de los Religiosos de la Compañia, y D. Balthasar Garcia Ros.

"tenido, y tienen á esta miserable Provincia sujeta, "abatida, y arruinada, usufructuandose dichos Religiosos "á costa del sudor, cuidado, y desvelo de las armas "de los vecinos de ella, todo lo pingue de sus riquezas, "abasallandolos con las amenazas que frequentemente "les hacen, de que los han de conquistar por armas "con especialidad desde que lo executaron, echando de "esta tierra por fuerza de ellas al santo Obispo Illus- "trisimo, y Reverendisimo Señor *Don Fray Bernar-* "*dino de Cárdenas*, y haber entonces la benignidad de "nuestro *Católico* Rey y Señor, perdonadoles este, y "los demás excesos que cometieron, que todos se jus- "tificaron ante su Magestad en su Real, y Supremo "Consejo de *Indias*, por el Procurador de su Ilustrisi- "ma *Fray Gaspar de Artiaga*, Religioso Lego de la "Serafica Orden del Señor *San Francisco*, que de aquel "tiempo á esta parte, que ha 74 años, no han dexado "dichos Religiosos, por todos los modos que les han "sido posibles de arruínar, y abatir á los vecinos, y "moradores de esta Provincia, destruyendolos, y te- "niendolos en suma pobreza, cogiendose las mejores "tierras que se hallan en toda ella; y tanto, que no pu- "diendolas ocupar, en medio de su riqueza, tienen á "los vecinos en ellas tributandoles annualmente por "arrendamiento, y defendiendoselas de los enemigos "barbaros á costa de sus vidas, habiendo adquirido "las mas de ellas sin ningun justo titulo, echando, y "quemando casas de aquellos vecinos contiguos, sin "mas autoridad, ni recurso á justicia, que mandando- "lo executar asi dichos Religiosos; y á qualquier señor "Gobernador que ha querido arreglarse á lo que su "Magestad manda por sus Reales Leyes, le han hecho "capitular, como lo hicieron con el Sargento mayor "*Don Phelipe Rege Gorbalán*, por cuyo motivo los "succesores han tenido por mejor disimularles sus ex- "cesos: motivo porque están en posesion de executar "estos, y otros arrojos, no contentandose con la por- "cion crecida de dichas tierras si no que sean las me- "jores, como se vé en la multitud que ocupan en el "Valle de *Tacumba*, que es el mejor parage de la costa, "de donde han arrojado á todos los vecinos, sin ha- "llarse otro que el Capitan *Mathias Ferreyra*, á cuyo "padre echaron violentamente de sus tierras despues de

mas

,,mas de 80 años de posesion : viendose precisado dicho ,,*Ferreyra*, por los bienes raíces que tenia alli , á comprarles lo mismo que era suyo , dandoles las tierras ,,que tenia en el Campo grande, que oy se llama *San* ,,*Lorenzo* , entrando esta tierra desde el un costado de ,,la misma Ciudad rio abaxo, que tiene de largo legua ,,y media,y de ancho tres; y de aí se siguen por el mis- ,,mo costado las tierras que tienen en la Frontera, que ,,llaman de *San Lorenzo el Viejo* , y se incorporan con ,,las de *San Lorenzo el Nuevo*, hasta dár en el Cam- ,,po grande: de modo, que por este costado cogen to- ,,do lo mejor de la tierra inmediata á la Ciudad : y de ,,alli á 4 leguas en el parage de *Guayaviti* , en el centro ,,de la tierra, tienen otra posesion, que permutaron con ,,el Capitan *Diego de Yegros*, dandole en dicho Campo ,,grande, fuera de la tierra yá dicha, otra posesion ,,que tenian de alli á 7 leguas poco mas ó menos: En ,,los Campos de *Pirayu* tienen dos posesiones unidas en ,,una , que cada una tiene dos leguas de largo , y ,,de ancho en parte otras dos leguas ; y seguido á di- ,,chas dos posesiones, tienen otra que llaman *Para-* ,,*guari*: otra incorporada en la cordillera arriba, que ,,llaman los *Naranjos*: otra *Yariguagasu* : otra *Yari-* ,,*guamiri* : otra *Tapitangua* : otra *Carapegua* : otra ,,*Guasutay*, hasta las cabezadas del rio *Cañabe* , que to- ,,das estas ultimas juntas, é incorporadas como lo es- ,,tán, sin las antencedentes, tienen de circunvalacion ,,mas de 50 leguas, siendo la mejor de toda la Provin- ,,cia en pastos, aguadas, montañas, y abrevaderos, ha- ,,biendo adquirido todo este dominio por sola su auto- ,,ridad ; pues fundandose su derecho en una merced, ,,que dicen les hizo *D. Gregorio de Inestrosa*, siendo Go- ,,bernador de esta Provincia, que jamás manifiestan, ,,como ni otro ningun derecho suyo á ningun Gober- ,,nador ni Justicia; y que dicha merced es de una le- ,,gua á todos vientos, han hecho desde que se les hizo ,,ésta, y expelido á los vecinos inmediatos, sin que ,,jamás cese, ni se les halle límite, pues cada dia pre- ,,tenden en virtud de dicha merced nuevos derechos; y ,,esto lo hacen poniendo su lindero por su propria auto- ,,ridad, sin intervencion de Justicia ninguna, como oy ,,lo han hecho, estendiendose desde el arroyo *Ibembiré*, ,,hasta el de *Pirayubi* , introduciendose , y quitando

,,las tierras de su estancia á los *Indios* del Pueblo de ,,*Yaguarón*, como no ha dos meses hizo representacion ,,el Protector de los Naturales, que habrá seis leguas de ,,longitud; y por el otro costado, desde el dicho *Ibembiré* ,,á la parte del *Sur*, hasta *Ibitimire*, han usado estos ,,dias derecho de su propria autoridad, poniendo la ,,marca suya en los palos, y arboles que se les antoja, ,,en otras cinco leguas, y mas, con las tierras que po- ,,see el Veintiquatro *Don Joseph de Urunaga*, y desde ,,el dicho *Ibembiré* á la parte del Norte, hasta el que ,,pretenden del Veintiquatro *Don Juan de Urrego*, 15 y ,,16 leguas; siendo todo esto, como vá dicho, en el ,,centro de la tierra de esta Provincia, y lo mejor de ,,toda ella, para un Colegio que nunca mantiene mas ,,que cinco, ó seis sugetos, y pudieran acomodarse de ,,ella los vecinos servidores de su Magestad, que con- ,,quistaron esta tierra á costa de sus vidas mas de 200 ,,familias de las muchas que andan vagando, y sin tener ,,un palmo de tierra en el Real Servicio; y esto es, que el ,,Procurador del Convento del Señor *Santo Domingo*, ,,sobre pleyto que tubo condichos Religiosos de la *Com-* ,,*pañia*, que se siguió ante el Teniente General *Don* ,,*Joseph de Abalos y Mendoza*, y pasó en grado de ape- ,,lacion ante su Alteza de este distrito, les ajustó 80 ,,leguas de tierras, que poseían hasta entonces en lo ,,mejor de esta Provincia, como consta de Autos: no ,,siendo menos perjudicial esto, por el atajo que hacen ,,de caminos públicos en todo lo que dicen ser suyo, ,,causando á los vecinos, y pasageros de esta Provin- ,,cia innumerables trabajos, y pérdidas de hacienda, ,,y vidas por los rodeos que les obligan á hacer por ca- ,,minos pantanosos, y arroyos crecidos, especialmen- ,,te el rio que llaman *Cañabe*, que inunda toda la Cam- ,,paña, sin quedar otro paso que el de la estancia de ,,*Paraguay* para la Ciudad, que fue la otra parte del ,,pleyto, que con dichos Religiosos de *Santo Domingo*, ,,y el Procurador de esta Ciudad tubieron dichos Re- ,,ligiosos de la *Compañia*, y que ambas á dos Sagradas ,,Religiones se compusieron, permitiendo los de la ,,*Compañia* el paso á los de *Santo Domingo*; y aunque ,,el Procurador de la Ciudad por entonces convino en ,,esto, no debiendolo hacer en perjuicio de todos los ,,vecinos de esta Provincia, fue por obviar pleytos, y

,,no

,,no poder mas contra el poder de dichos Religiosos ,,de la *Compañía*, y obstentacion que tienen, en lo ,,que hasta oy se mantienen, cerrando, é imposibili- ,,tando el camino, y obligando á que pasen los Co- ,,merciantes, y toda la Provincia por el rio, y panta- ,,no de dicho *Cañabe*, en que se ahogan todos los años ,,muchos, y pierden muchos ganados de su manuten- ,,cion, no pudiendo muchas veces pasar dicho rio, ,,y pantano, de que experimentan frequentemente ne- ,,cesidad, y hambres en la Ciudad, y lo mas de la ,,Provincia, por ser paso preciso de donde están los ,,ganados, de que se mantienen los vecinos de ella, y ,,no haberse podido conseguir en las veces que se ha ,,intentado hacer un Puente, ni mantener Embarca- ,,ciones en él, por lo estendido de mas de una legua de ,,bañado de una y otra parte de dicho rio, en sus cre- ,,cientes, los dos brazos que forman abaxo del paso del ,,dicho *Paraguuy*, en cuya division no tiene tanta ex- ,,tension por la altura de la tierra de dicha estancia, ,,conmotivando para negar el uso de este paso, que ,,reciben perjuicios en sus ganados, sin considerar que ,,debia cesar el particular por el comun, y el que sin ,,estas urgentes necesidades, asi los domesticos, y es- ,,clavos de dicho Colegio, como otras personas en- ,,trantes y salientes, frequentan libremente sus tragi- ,,nos por las estancias de sus vecinos, y sus ganados, ,,por no deberse impedir, ni embarazar los caminos ,,reales, y pasos principales á ninguno, por ningun ,,motivo, y ser del cuidado de los dueños de los ga- ,,nados el atenderlos; además, que dichos Religiosos ,,tienen retirados los de sus estancias á parages muy ,,apartados de los caminos y pasos, y en buena guar- ,,da, con la copia de *Esclavos*, é *Indios* que tienen; ,,no siendo menor el daño que esta Provincia experi- ,,menta de dichos Religiosos, por el modo con que ,,se tienen abarcado el comercio del rio, y de tierra, ,,á titulo de Misiones, y bienes Eclesiásticos, sin pa- ,,gar la Real alcavala, derecho de Estanco á la Ciudad, ,,ni los diezmos á la Iglesia, alzandose con los yerba- ,,les, y minerales de que esta Ciudad es dueño, em- ,,biando sus *Indios Tapes* á beneficiar grandisimas ,,cantidades cada y quando que quieren, por su propia ,,autoridad, sin licencia, ni noticia de los señores Go-

,,bernadores, como lo hacen, y executan los *Espa-*
,,*ñoles*, y los demás Pueblos de *Indios* de esta Provin-
,,cia, del cargo de los Regulares, y Seculares Curas,
,,pagando Diezmos, y Estanco, observandose las Or-
,,denanzas de esta Provincia, por las quales se come-
,,ten las licencias, y regulacion de tiempos oportunos
,,para dichos beneficios á dichos señores Gobernado-
,,res, propasandose dichos Religiosos á embiar gen-
,,te armada de dichos *Indios Tapes*, para que echasen,
,,despojasen, y matasen á los beneficiadores *Españo-*
,,*les* en dichos yerbales, como se experimentó ulti-
,,mamente en tiempo del Gobierno del Maestre de
,,Campo *Don Juan Gregorio Bazán de Pedraza*, siendo
,,Superior de Doctrinas el Padre *Francisco Pablo de Cas-*
,,*tañeda*, que consta de Autos, que se obraron sobre
,,la materia, traduciendose su determinacion, y execu-
,,cion de ella, á formular diligencia por contemplacion, á
,,semejanza de otras, para encubrir los graves excesos, y
,,delitos de dichos *Indios Tapes*, executados por disposi-
,,cion de dichos Religiosos, y el excesivo numero de Em-
,,barcaciones que baxan á la Ciudad de *Santa Fé* de di-
,,chas Doctrinas, y del Colegio de esta Ciudad, car-
,,gadas de efectos, y frutos de esta Provincia, no sien-
,,doles permitido sino es solo la cantidad de 12ɥ arro-
,,bas de yerba, que mandó la Real Audiencia de este
,,distrito, por el motivo de que de su producto se pa-
,,gasen los tributos (que no los pagan, por embeber
,,los costos de esta asignacion en paga de Synodos á
,,los Curas de las mismas Doctrinas) con que dexan
,,á esta Provincia sin poder comerciar, ni que tengan
,,los moradores de que valerse, como consta de Autos
,,ultimamente hechos, por representacion que hizo
,,sobre este particular *Don Diego de los Reyes Balma-*
,,*seda* á su Altaza de este distrito; á que se llega, no
,,obedecer en ningun caso, ni reconocer por su Rey,
,,y Señor natural á nuestro *Católico* Monarca, en sus
,,Reales mandatos, y santas leyes, como consta de
,,la multitud de ellas, que están en los Archivos, sin
,,poderse executar, especialmente las que hablan so-
,,bre los diezmos, y tributos: que siendo tan ricos di-
,,chos Pueblos, no han pagado, ni quieren pagar, va-
,,liendose para esto del pretexto de suplicar, como lo
,,hicieron, ante el dicho *Don Diego de los Reyes*, sien-
,,do

,,do decision Real, que no admitia súplica, ni otro ,,efecto suspensivo, y la en que manda S. M. dén 300 ,,*Indios* de mita para el beneficio de la yerba de esta ,,Provincia: que siendo asimismo Real decision en ,,causa contenciosa ante S. M. (que Dios guarde) que ,,no admitia súplica, ni otro efecto suspensivo, ni ha- ,,ber persona, Tribunal, ni Ministro en este Reyno, ,,ni en esta Provincia, con facultad para innovar en ,,ella, sino solo entender en su indispensable execu- ,,cion, la trastornó el referido *Don Balthasar Garcia* ,,*Ros*, quien la recibió en el Gobierno interino que ,,obtubo en esta Provincia, por lo muy propicio que ,,era de dichos Religiosos, sin querer oír á esta Ciudad ,,en el derecho adquirido, como mas expresamente ,,consta de Autos, siendo multitud de *Indios* en nu- ,,mero, y riqueza en dichas Doctrinas, sin pagar ,,ningun maravedí, pagandolos todos los demás po- ,,bres del Reyno, y los *Españoles*, asi al Real Erario ,,en los derechos de Alcavala, é imposiciones para el ,,Real servicio, como derechos de romana, propios, ,,y rentas de las Ciudades, y otras pensiones que sobre ,,sí tienen, cerrando, y prohibiendo dichos Religiosos ,,el que no entre ningun *Español* en dichas Doctrinas, ,,como lo hizo el *Padre Joseph de Aguirre*, Provin- ,,cial proximo pasado, y reforzó el actual *Luis de la* ,,*Roca*, mandando, debaxo de obediencia, á los Doc- ,,trineros no lo permitiesen, alzandose con el Real ,,Patronato, y mudando Curas á su arbitrio siempre, ,,y sin mas determinacion que la de su Provincial, ,,como ahora ultimamente lo han hecho, mudando ,,al Cura de *San Ignacio*, *Joseph de Tejada*, y ponien- ,,do en su lugar á *Christoval Sanchez*: quitando en ,,*Yapua* al *Padre Ignacio Astudillo*, y poniendo al *P.* ,,*Segismundo*, de Nacion estrangera: en el Pueblo de ,,la *Candelaria* al *P. Thomás Rosa*, y poniendo al *Pa-* ,,*dre Joseph de Gallardo*: en el Pueblo de *San Joseph*, ,,quitando al que estaba, y poniendo al dicho *Padre* ,,*Astudillo*; y asimismo de las demás, haciendo Al- ,,caldes, y demás Oficiales de República anuales, co- ,,mo lo han hecho este presente año, sin ocurrir por ,,la confirmacion del señor Gobernador de esta Pro- ,,vincia, como lo tiene mandado su Alteza de este ,,distrito, y lo observan puntualmente todos los de-

,,más

„más Pueblos de esta jurisdiccion, mudando los *In-*
„*dios* contra su gusto, y sin mas autoridad que la su-
„ya de sus origenes, como ahora ultimamente lo han
„hecho con unos miserables Infieles, de Nacion *Mon-*
„*tès*, cuyo origen era en los territorios de la Villa de
„*Caruguati*, y se ofrecieron á reducirse, como se les
„hiciesen sus casas, y reducciones en las propias tier-
„ras de su origen: los engañaron, y llevaron al Pue-
„blo de *Santa Maria*, cerca de 100 leguas que hay á
„su origen de *Saruma*, sin licencia, y noticia del
„señor Gobernador de esta Provincia, ni de esta Ciu-
„dad, como executada en su jurisdiccion, perjudican-
„do, á mas de la inobediencia, al Real mandato, los
„Reales intereses, pues estando donde estaban las 300
„familias que llevaron, dentro de 10 años pagáran tri-
„buto à S. M., y servirian de grande utilidad á la Pro-
„vincia, y oy puestos en el Pueblo de *Santa Maria*,
„no pagarán, ni servirán mas que al Erario de di-
„chos Padres; siendo quienes los movieron, y lleva-
„ron sin licencia ninguna, y de su autoridad los Pa-
„dres *Joseph Pons*, y *Felix de Villagarcia*, engañando
„al Capitan *Joseph de Miranda* los dichos Padres, y el
„Padre *Joseph de Texada*, diciendole tenian licencia
„del señor Gobernador, siguiendose de aqui no menor
„daño de que los parientes de dichos *Indios Montes*
„desconfiarian de la Fé, y de qualesquier Sacerdotes,
„quando quisieran reducirlos á la Religion *Christiana*,
„en el modo suave que previenen las leyes, viendo que
„los desaforan, y arrancan de sus origenes; y siendo
„los que habitan en los minerales de la yerba, harán
„guerra á los *Españoles* que ván á beneficiarla por este
„agravio: levantado guerras dichos Religiosos, cada y
„quando que se les antoja, asi con los *Indios* que están
„en paz, como con los *Charruas* que habitan en las
„Campañas de las *Corrientes*, y *Santa Fé*, de la Pro-
„vincia de *Buenos-Ayres*, Guinanes del mismo distri-
„to, y por la parte del Leste hasta el Mar, cuyos Co-
„mandantes fueron los Padres *Matheo Sanchez*, y *Joseph*
„*de Insaurralde*, *Geronymo Herrán*, y otros, y el Pa-
„dre de *Castro*, que entró á matar en las estancias de
„las *Corrientes* á los *Charruas* que estaban de paz,
„amparados de los *Españoles*: el parecer, y consejo
„que dieron á *Don Diego de los Reyes* para el estra-
„go

,,go y ruina de los *Indios Payaguas*, que se mantenian ,,debaxo de paz en esta Ciudad, tambien amparados de ,,los *Españoles*, debaxo de Real Palabra que se les dió, ,,y guardó desde el Gobierno de *Don Juan Gregorio Bazán de Pedraza*, como el mismo *Reyes* lo declaró en ,,su confesion en la causa de capitulos; y estando de ,,paz la Nacion *Portuguesa* en la *Isla del Sacramento*, ,,levantaron guerra dichos Padres contra las Armas *Lusitanas*, con el pretexto de reduccion de *Indios*, cuyo ,,Maestre de Campo General fue el Padre *Egidio Estais*, ,,como consta del manifiesto, y exorto que hizo el ,,Gobernador de dicha Colonia al de *Buenos-Ayres*, ,,que lo era *Don Juan Alonso Valdés Inclan*, amenazando con armas á esta Provincia las veces que han ,,querido, que es lo mismo que romperse, y publicarle guerra incesantemente, como se vé, á mas de ,,la que hicieron al Santo Obispo *Cárdenas*, la que conmovieron el año pasado de 722 á esta Provincia, obligando á que saliese mucha gente de ella, y el señor ,,Gobernador á su oposito, y al presente la que le han ,,puesto, siendo el Comandante de dichas Tropas el Padre *Policarpo Dufo*, estrangero: su Maestre de Campo, el Padre *Antonio de Ribera*, el dicho Cura de ,,*Santa Maria*, y el otro de *Santiago*, estandoles prohibido tener armas, y solo permitida la restitucion ,,de las que mandó S. M. se les entregasen por su Real ,,Cedula, para la defensa de Reynos estraños, como ,,lo es la Villa de *San Pablo*, no siendo fronterizos los ,,de *San Ignacio*, *Santa Maria*, *Santa Rosa*, y *Santiago*, por estár amparados de esta Provincia de donde han salido *Indios* para esta guerra: sus piezas de ,,artillería gobernadas por dichos Religiosos; y el haberlas traído en el cuerpo de gente de dicho Exército ,,de *Indios Tapes*, lo tiene afirmado el Padre *Pablo Restibo*, Rector actual de este Colegio; y el año de 721 ,,hicieron armamento por el rio, que llaman *Pilcomayo*, ,,y desagua en este del *Paraguay*, y pasaron á inquietar á los *Indios Infieles* que estaban muy remotos en ,,la tierra adentro, sosegados, y sin hacer daño ninguno, situados sobre dicho Rio *Pilcomayo*, que tira ,,al *Perú*, yendo á esta empresa por Comandante el ,,Padre *Gabriél Patiño*, y sus compañeros, el Padre ,,*Lucas Rodriguez*, y los hermanos *Faustino Correa*, y

,,*Bar-*

,,*Bartholomé de Niebla*, quien mató muchos *Indios*, por ,,haberse entregado bobamente á las armas, y no haber oído, ni visto nunca las operaciones del fuego, ,,y los que se escaparon quedaron enemigos de esta ,,Provincia perpetuamente, á mas de los que tiene; y ,,ultimamente mataron el año pasado al dicho *Niebla*, ,,con el Padre *Mathéo Sanchez*, los *Indios Payaguas*, en ,,el Rio *Paraná*, navegando con Embarcacion cargada ,,de hacienda de este Colegio á la Ciudad de *Santa Fé*, ,,y en que tambien perecieron los *Españoles* de escolta, ,,*Negros*, é *Indios* Marineros, y lo propio les sucedió ,,á dos Religiosos, que subieron rio arriba con Embar-,,caciones, é *Indios* de dichas Doctrinas, y algunos ,,*Españoles* que llevaron, con muchisimas armas de ,,fuego, lanzas, y otras municiones, con el pretesto ,,del descubrimiento del camino para las reducciones ,,de los *Indios* de la Nacion, que llaman *Chiquitos*, ,,disponiendo, y executando este viage de su propia ,,autoridad en el Gobierno del referido *Don Juan Gre-,,gorio Bazán de Pedraza*, sin licencia suya, ni con-,,sulta de esta Ciudad, para emprender tan peligrosa ,,navegacion; la qual se reduxo á muerte y ruina de ,,todos los que fueron á ella, y abastecer á los *Indios* ,,*Enemigos Payaguas* de dichas armas, y á otros In-,,fieles, que executaron este estrago para contra esta ,,Provincia, como constaba de los Autos que obró el ,,mismo *Don Diego de los Reyes* de este caso, gastan-,,do, y consumiendo en estas cosas crecidisimos cau-,,dales de los miserables *Indios*, á quienes tienen des-,,nudos, y sin comer, sino solo aquellos Caciques ,,principales, para que estos los sujeten á sus parcia-,,lidades: y con todo esto, hay muchos de ellos des-,,parramados en las Campañas, y Montañas de las ,,*Corrientes*, y de esta Provincia, con dos, y tres mu-,,geres, y tambien en los demás Lugares de este dis-,,trito, sirviendo á los *Españoles* por conciertos en sus ,,estancias, y beneficios de la yerba, por el buen trata-,,miento que experimentaban en su vestuario, y ma-,,nutencion, estando prohibido por todo Derecho Na-,,tural y Divino el hacerse ricos, y poderosos con ,,caudal ageno, especialmente en esta Provincia, con ,,el manejo de la hacienda de dichos *Indios*, por la ,,Ordenanza 13 de S. M. convirtiendo estos crecidisi-

,,mos

„mos caudales en costos, y gastos de estas guerras, „y otras pretensiones contra esta miserable Provincia, „y para que se supriman, detengan, y suspendan, ó „trastornen los Despachos de S. M., favorables á ella, „y se saquen otros en su perjuicio, por no haber sido „oída por su pobreza: motivos, porque para defrau-„dar los Tributos, y Diezmos, se han opuesto, y de-„fendido el que haya Corregidores *Españoles*, ni en-„tren estos en dichas Doctrinas, siendo dichos Reli-„giosos los Corregidores, Gobernadores, y Justicias, „en lo espiritual, y temporal, conociendo de las cau-„sas y delitos de dichos *Indios*, teniendolos presos „con prisiones en las Carceles, sin que jamás se haya „visto que el señor Gobernador, y Capitan General „de esta Provincia, á cuya regalía unicamente perte-„nece, conozca de ninguna de ellas, ni se le remitan „los delinquentes, siendo muchos, y de atroces de-„litos, por los Corregidores *Indios* de dichos Pue-„blos, ni de los repartimientos que hacen de tierras, „como sucedió, y se vé en los Autos que siguieron „los Religiosos de *San Francisco* en defensa de los *In-„dios* de su Pueblo de *Yuti*, con los del Pueblo de *Je-„sus*, de dichos Religiosos de la *Compañía*, vulneran-„do en esto, y abrogando en sí, no solo la Real Ju-„risdiccion, sino la especial regalía de S. M., transfe-„rida en sus Gobernadores, para el repartimiento de „tierras en sus Reales Dominios á sus Vasallos, *Es-„pañoles*, é *Indios*, no permitiendo que entren los se-„ñores Gobernadores de esta Provincia con aquella co-„mitiva de gente que es necesaria, aun para la de-„cencia, y escolta de su persona, quanto mas para su „seguridad entre tantos *Barbaros*, que todavía perma-„necen en su idolatría los mas de ellos, por ser mu-„chos, con el motivo de representar, que tendrán „miedo los *Indios*, y sus familias, y se irán á los mon-„tes, no teniendolo para venir ellos (como dicen) á „conquistar esta Provincia, ni para levantar guerras, „ni para los que se hallan prófugos, y vagos de sus Pue-„blos, como vá dicho, como consta de la causa que „sobre dicha razon de escolta de los señores Goberna-„dores, siguió el dicho señor *Don Felipe Rege Gorba-„lán*, y la Real Provision de su Alteza, para que en-„trase á dicha visita, con la gente que le pareciese

,,conveniente. No permitiendo asimismo, que á dichos ,,sus Pueblos entren los señores Gobernadores con sus ,,criados, y equipage, haciendoselo dexar en estos Pue-,,blos inmediatos; motivos porque se vén precisados sus ,,Señorías á hacer lo que quieren dichos Religiosos, por-,,que los sitian por hambre y sed desde que entran en ,,dichos sus Pueblos, por estár distantes de esta Ciu-,,dad, y no haber en ellos otra providencia, que la ,,que tienen, y dán dichos Religiosos, obligandoles ,,de esta forma á que les dén certificaciones, cartas, ,,é informes á sus deseos, como sucedió con dicho *D.* ,,*Felipe Rege*, quien luego que salió de dichos Pueblos ,,informó á S. M., que asi lo habia hecho contra la ver-,,dad, por hallarse sin tener de donde sacar providen-,,cia para su manutencion, y porque no fuese alli mo-,,fada su persona, como lo executaron con el Gober-,,nador *Don Juan Rodriguez Cota*, dandole á comer ,,torta de maíz, y poniendo en su mesa maíz moro-,,cho rebentado, y esto en el primer Pueblo, que fue ,,en el de *San Ignacio*; por cuyo motivo, y viendo la ,,irrision que hacian de su persona, por hallarse mal ,,con el Padre *Mathéo Sanchez*, que era Superior de di-,,chas Doctrinas, tubo por mas conveniente retroceder, ,,y no proceder á dicha visita: y sobre materias, é ,,informes á S. M., hechos, ó conseguidos por dichos ,,Religiosos para sus propositos, y fines, son en tan-,,to grado sus fraudes, que se ha llegado á entender ,,haberlos supuesto con firmas falsas, y fingidas, con ,,los niños de la Escuela, y Estudiantes de su clase, ,,poniendoles las graduaciones, y titulos Militares, que ,,se les antoja, para introducirlos en los Tribunales Su-,,periores, y hacerse concepto de ellos de que son ver-,,daderos, por la falta de conocimiento de los que fir-,,maron en tan largas distancias, y de persona de par-,,te de esta Provincia, para manifestar estos delitos y ,,fraudes; no siendo menos el de la desobediencia, y ,,falta de respeto, en que están impuestos dichos sus *In-*,,*dios*, asi con los señores Gobernadores, como con ,,los *Españoles*, tratandolos peor que á ellos mismos, ,,resistiendo, quando quieren, no executar las ordenes, ,,como lo hicieron con el mismo *Don Diego de los Re-*,,*yes* en el Pueblo de *Santa Maria*, alterandose los *In-*,,*dios* de él, y respondiendo á una orden suya, que

,,no

„no debian obedecer, ni executar mas que los de sus „Curas Doctrinantes, y sus Prelados, siendo Comi- „sionario, ó executor de esta diligencia el Capitan „*Juan de los Rios*, y el uno de sus testigos *Domingo* „*Gomez*, que comunmente le conocen por *Judas*: y al „presente se tiene la noticia de ser el Ayudante Gene- „ral del Exército de *Indios* de dicho *Don Balthasar*, „uno de los rebeldes contra su Patria, y que hizo fuga „de ella de su prision, por delitos atroces que come- „tió; y en otra ocasion tubieron los mismos *Indios* „del Pueblo de *Santa Maria* el mismo desobedecimien- „to, y desacato á otra orden que despachó el dicho „*Don Diego de los Reyes*, siendo su Comisionario el „Capitan *Francisco Valiente Castroverde*, como todo „consta de Autos de los primeros alborotos que causó „el dicho *Reyes*: y hallandose estos Religiosos en to- „do el Reyno de las *Indias*, con mas dominios, tier- „ras, y Vasallos, que los que oy posee en ellos nues- „tro *Católico* Monarca, por comenzar desde el Rio „*Uruguay*, hasta este del *Paraguay*, con mayores ter- „ritorios, y excesivo numero de gente, que la que tie- „nen las dos Provincias, ésta, y la de *Buenos-Ayres*; „y siguiendo la misma tierra, á la parte del Poniente, „tienen las reducciones de los *Chiquitos*: por la Provin- „cia de *Tarifa* de alli, todo el Gobierno de *Santa Cruz* „*de la Sierra de los Chiriguanos*, que coge, y sigue hasta la „Provincia de *Cochabamba*, en que habrá desde el dicho „rio de *Uruguay*, hasta dicha Provincia de *Cochabamba*, „mas de 1U500 leguas de longitud, y de latitud muchi- „simas mas que las que tiene el Rey nuestro Señor en „todas estas Provincias, por no haber en esta distan- „cia mas poblacion de *Españoles* que esta de la *Asun-* „*cion*, que sirve de reparo, y antemurál á ambos cos- „tados; esto es sin la porcion considerable de otras „que tienen en el demás resto del Reyno del *Perú*, des- „de dicha Provincia de *Cochabamba* en adelante, los „Dominios con nombre de Misiones, en los Reynos de „*Chile*, y *Quito*, y todo esto lleno de estrangeros; de „los quales, estando á la mente de S. M., que prohibe „el que sean los estrangeros Doctrinales, se debe rece- „lar que el motivo de la presente guerra que han levan- „tad, es para destruir esta Provincia, y no tener Na- „cion *Española* que los sujete, y embarace, y entregar

 „to-

,,toda esta tierra á otro Dominio, queriendo en el pre-
,,sente caso hacer ensaye de armas contra esta Provin-
,,cia, con el motivo de la reposicion de *Don Diego de*
,,*los Reyes*, ú de que entre á gobernarla el dicho *Don*
,,*Balthasar Garcia Ros*, siendo entrambos hechuras su-
,,yas, y á quienes han levantado del polvo de la nada, á
,,fuerza de dinero, comprando este despacho ultimo
,,de el Señor Virrey (dado caso que sea cierto) por
,,8ɥ pesos que le dieron á su Excelencia, en odio de
,,la justicia que ha administrado el presente señor
,,Gobernador, y á quien no han podido hacerle que
,,falte á ella, por los medios que á otros de inte-
,,reses: lo qual está justificado con el propio he-
,,cho, respecto de que dichos Padres no executan, ni
,,obedecen ninguna Real Cédula, aun siendo tan justas,
,,hallando medios con su poder para que no se practí-
,,quen, y la puntualidad en executar el presente despa-
,,cho de su Excelencia, que tanto han solicitado, sino
,,es que sea, y reconozcan por su Rey al Señor Virrey;
,,pues aun quando el presente despacho dimanára de el
,,mismo Soberano, debieran siquiera por su estado di-
,,chos Religiosos suplicar de él, ó no executarlo, como
,,lo hacen con los demás que no les son de sus conve-
,,niencias; no siendo de menos reparo, el que esta Ciu-
,,dad, ni la Provincia jamás ha tenido el menor sinsa-
,,bor, pleyto, ni otro ningun caso de inquietud, y al-
,,borotos con ninguna de las otras Religiones que están
,,en ella de las Ordenes de *Predicadores*, y *Seraphica*, sino
,,con la de dichos Padres de la *Compañia*, con pley-
,,tos, ruidos, persecuciones, discordias, y enredos, por
,,sí, y por interpositas personas, y guerra continuada
,,con sus *Indios*: motivos todos estos, que además de
,,la defensa natural, y de las demás razones que
,,constan de Autos tan justos, con que se ha-
,,lla esta Ciudad para oponerse al oposito de las ar-
,,mas de dichos Religiosos, con nombre de *Don Bal-*
,,*thasar Garcia Ros*, se hace hoy mas preciso el resis-
,,tirlas, y castigar á dichos barbaros, aun caso que en
,,el estado presente fuera con injusticia, deben salir á
,,este efecto, por no darles alas á ellos, y porque no
,,pierda nuestro Rey, y Señor estos sus Reales Domi-
,,nios, y alzarse con ellos dichos Religiosos, cono-
,,ciendose en ellos no ser otro su ánimo, sin atender
á

,,á que estos *Indios* fueron conquistados á fuerza de las ,,armas de los antiguos Conquistadores, y Pobladores de ,,esta Provincia, que han mantenido obediencia, leal- ,,tad, y fidelidad á S. M. *Católica*, defendiendola á su ,,propria costa de las Barbaras Naciones, y de *Portu- ,,gueses Paulistas* Fronterizos; pues siendo en los Sobe- ,,ranos la ultima de sus razones las armas en dichos Re- ,,ligiosos es la primera que tienen para lograr sus deseos ,,y pretensiones, y amenazan, y executan la guerra, ,,sin que haya sido de ningun efecto, ni respeto el ha- ,,berseles representado por un escrito, y de palabra los ,,recursos interpuestos por esta Ciudad, y Provincia, ,,y Gobierno de ella al Rey nuestro Señor (que Dios ,,guarde) en su Real, y Supremo Consejo de *Indias*, á ,,S. Exc., y Real Audiencia de la *Plata* repetidas veces, ,,ni los requirimientos tambien repetidos judicialmente, ,,al dicho *Don Balthasar*, con intimaciones de Leyes, ,,y Cédulas Reales, que prohiben el poder obtener los ,,cargos de este Gobierno, con las otras causas muy justas ,,que esta Provincia tiene para repulsarlo: como todo ,,mas latamente consta de Autos obrados sobre la mate- ,,ria, y reconocerse asimismo el empeño que han hecho ,,de atajar los caminos, y comunicacion de esta Provin- ,,cia para las de abaxo, asi por tierra, como por rio, ,,con convocatoria general de las Ciudades de *Buenos- ,,Ayres*, *Santa Fè*, y *Corrientes* de aquella Provincia ,,enteramente, sin haber merecido en esta ninguna no- ,,ticia, ni carta de los de abaxo, desde que el dicho ,,*Don Balthasar* emprendió este su segundo viage para ,,esta de *Buenos-Ayres*, y aun antes con mucha esca- ,,séz, suprimiendo los pliegos, deteniendo los Cor- ,,reos, y prendiendolos las Justicias Mayores de dichas ,,Ciudades de *Santa Fé*, y *Corrientes*, asi á los que de ,,aquellas vienen, como á los que de esta se han despa- ,,chado; pasando à tanto la temeridad, y arrojo, que ,,habiendo despachado esta Provincia, en execucion ,,de mandato de S. M., y pedimento de la de *Buenos- ,,Ayres*, socorro á ella con las armas *Españolas* de esta, ,,y por Maestre de Campo General de este partido, á ,,*Julian Guerrero*, Procurador General de esta Ciudad, ,,habiendo aportado de buelta á la de las *Corrientes*, lo ,,prendieron, y pusieron con prisiones en la Carcel ,,pública de ella, executando en su persona ignomi-

nias,

,,nias, y tyranías, atajando, y embarazando el cami-
,,no de tierra, y rio á los Comerciantes, y Pasageros,
,,asi para impedir las dichas comunicaciones, como
,,para atrasar, y arruinar á los vecinos, y á dichos Co-
,,merciantes de esta Provincia, como al presente suce-
,,de, que habiendose puesto muchos meses há á la car-
,,ga la Embarcacion del Capitan *Don Miguél de Garay*,
,,y embarcadose en ella efectos de quenta de esta Ciu-
,,dad para beneficiarlos á plata en la de *Santa Fé*, ó
,,*Buenos-Ayres*, destinados para los costos, y gastos
,,de los recursos hechos por esta Ciudad, y Provincia
,,á dichos Tribunales Superiores, no ha salido á su via-
,,ge, recelandose de que demás de ser atajado, y dete-
,,nido en la dicha Ciudad de las *Corrientes*, padeciese em-
"bargo de Embarcacion, y hacienda de su carga, como
"se ha estado executando en dichas Ciudades de *Santa*
"*Fé*, y *Corrientes*, en las otras que ha mucho tiempo
"baxaron, y en las tropas de Carretas, y sus efectos,
"especialmente la Embarcacion, y carga de el Capi-
"tan *Lázaro Canisa*, Diputado por esta Ciudad, y Go-
"bierno, con poder, y facultad para la conducion
"de la de *Buenos-Ayres* de las armas, y municiones del
"socorro que S. M. se sirvió remitir á esta Provincia
"para su defensa, y para que se beneficiasen, y se le
"embiase su producto, ó procedido en dinero: cuya
"conducion á esta Provincia se ha atrasado, y perju-
"dicado, como tambien el reparo de la defensa de ella,
"é igualmente el beneficio de dichas armas, y muni-
"ciones, como lo previene S. M., y la remision del
"dinero de su procedido, consumiendose la poca mu-
"nicion que hay en la funcion presente, con que es
"amenazada esta Provincia de darla guerra ofensiva
,,dichos Religiosos por medio de dicho su instrumen-
,,to, *Don Balthasar Garcia*; y sin duda, con las mis-
"mas armas, y municiones del mencionado socorro,
"trayendolas el dicho *Don Balthasar* de la Ciudad de
"*Buenos-Ayres*, no tendrá, ni le quedará municion
"ninguna para defender esta Provincia de las Barbaras
"*Naciones* con que por todas partes se halla rodeada
"de enemigos que la infesten, arruynen, ó entreguen
"en el todo, y consigan dichos Religiosos el insulto de
"sus *Indios* con las mugeres *Españolas*, y muertes de
,,muchos inocentes, por el todo, y alcance, como vá
di-

,,dicho, con estos Dominios de S. M. En consideracion ,,de todo lo qual, y de las demás causas muy justas, ,,que por ahorá omiten su expresion, por no permitir ,,el caso, y estado presente mas dilacion de tiempo, por ,,principiar yá el referido *Don Balthasar Garcia Ros*, ,,executando guerra con los daños en las estancias de ,,*Tebiquari*, y la introducion de su Exército á los ter- ,,minos de esta Ciudad: acordaron, y resolvieron, que ,,luego al punto se apresten todas las armas de esta ,,Provincia, y salga esta Ciudad, y los Militares de ella ,,de sus Costas, y Fronteras, y en union de fuerzas ha- ,,ga la marcha con toda aceleracion á encontrar las ,,que trae el dicho *Don Balthasar*, y se oponga á ellas ,,con el séquito, y valor que han acostumbrado los ,,Naturales de esta Provincia en defender á su Rey, y ,,Señor natural, sus Reales Dominios, su Ley, y Pá- ,,tria, causa comun, y particular de sus individuos, has- ,,ta derramar la ultima gota de sangre de sus venas, ,,como está acordado, y resuelto en el Auto de 24 de ,,Julio proxîmo pasado, que de nuevo esta Ciudad por ,,su parte le refuerza en todo, y por todo, por ser exe- ,,cutado, y acordado á los mismos fines convenienti- ,,simos, é inexcusables del servicio de ambas Magesta- ,,des, y demás causas susodichas. Y porque en el mis- ,,mo acto se acordó, y previno concurriese á esta fac- ,,cion el señor Fiscal Protector General de la Real Au- ,,diencia de la *Plata*, Juez Pesquisidor, Gobernador, ,,y Capitan General de esta Provincia: acordaron, que ,,el señor Alcalde Ordinario de primer voto, con el ,,presente Escribano, haga saber á su Señoría la reso- ,,lucion de esta Ciudad, quien en nombre de S. M. (que ,,Dios guarde) y de el bien de la causa pública, y de- ,,más deducidas, y expresadas en este Acuerdo, y del ,,citado Auto pasado, se sirva concurir con su persona, ,,asistiendo á el exercicio de la funcion que se empren- ,,de á deliberar, y ordenar, como Gobernador, y Ca- ,,pitan General, en las materias Militares, dando las ,,providencias necesarias, y convenientes al mejor acier- ,,to de este desempeño de toda la Provincia unida; por- ,,que de lo contrario, y de escusarse su Señoría, demás ,,de los perjuicios, y daños que se siguieren, y le pro- ,,testan, desde luego ponian, y ponen en su conside- ,,racion lo que previnieron, y acordaron en dicho Au-

,,to de 24 de Julio, sin que se entienda por ello le fal-
,,ten al debido respeto, decoro, y atencion á sus pree-
,,minentes cargos: lo qual no es el ánimo de esta Ciu-
,,dad, y de sus subditos, sino por hallarse todos sufo-
,,cados, constreñidos, y estrechados de las sinrazones,
,,é injusticias que experimentan, y amenazados á pa-
,,decer su ultima ruina, y estrago, despechados á de-
,,fenderse, como es justo, por todos Derechos Divino,
,,y Humano, que de ello se dará S. M. por bien servi-
,,do, y tendrá esta Ciudad, y Provincia presente este
,,especial beneficio de su Señoría, entre los muchos que
,,ha recibido ácosta de su reputacion, y destruccion de
,,omenage de su persona, que no ha reservado, por
,,concurrir con lo que ha podido, y alcanzado sus me-
,,dios, asi á favorecerla, y costearla en las funciones
,,Militares ordinarias de la defensa de las *Barbaras Na-*
,,*ciones*, como en los Tribunales Superiores, en los re-
,,cursos que antes de ahora se ha solicitado en ellos;
,,y se hará asimismo saber esta resolucion á el Maestre
,,de Campo General de esta Provincia, *Don Sebastian*
,,*Fernandez Montiel*, para que le conste: Y lo firmaron.
,,*Miguél de Garay. Don Juan de Mena Ortiz y Velasco.*
,,*Juan Caballero de Añazgo. Joseph de Urrunaga. D. Juan*
,,*de Urrego y Mendoza. Antonio Ruiz de Arellano.* Ante
,,mí, *Juan Ortiz de Vergara*, Escribano Público, Go-
,,bernacion, y Cabildo.

439 En el mismo quaderno de la guerra se hallan varios instrumentos de los propios Religiosos de la *Compañia*, con que á mas de los de la parte de la Provincia, se justifican plenisimamente los mas puntos contenidos en dicho Auto; cuyo trasumpto, siendo por ahora imposible, respecto á la estrechisima prision en que me hallo, y suma pobreza, negandome la comunicacion de Escribanos, que puedan autorizar estos, ó sacar una copia de todo el dicho quaderno de la guerra, se pondran aqui dos cartas del Padre *Francisco Robles*, Cura del Pueblo de *Santa Rosa* en dichas Doctrinas, y Vice-Superior de las del *Paraná*, de la jurisdiccion del *Paraguay*, dexando las de su Provincia al Padre *Luis de la Roca*, y otras, de las quales consta la solicitud, y empeño de dichos Religiosos, á dár guerra á la Provincia del *Paraguay*, las quales se hallan en dicho quaderno de la guerra, desde foj. 126. hasta foj. 129. que dicen de esta suerte. ,,Mi

440 „Mi Padre *Antonio Rivera*: *Pax Christi*, y bue-„na guerra. Por ese de el Padre *Manuel*, verá V. R. la „desesperacion de lo que era la mayor confianza del „señor *Don Balthasar*, cuya espera tanto ha retardado „las operaciones por allá, y no sin impaciencia de „3ʉ. Soldados, que por allá están (porque sin duda „alguna son muchos mas de 200. los supernumerarios „de nuestros Pueblos, sin otros de todos los demás „Pueblos del *Paraná*, y *Uruguay*, que fueron con titu-„lo de Caballerizos.) Pues qué necesidad habia de es-„perar la venida de los pobres *Correntinos*? De ellos „dán noticia esos dos papeles, y esto despues de 18. „dias que han pasado, desde que el Justicia *Correntino* „recibió el orden de despachar la gente. Mire V. R. qué „prevencion tenia, quien cada dia podia esperarlo, pa-„ra despachar la gente; pues no se le eche la culpa al „Padre Superior, que juzgó que el Chasqui *Español* seria „de mayor confianza que los *Indios*, y le entregó la „carta, que se retardó por muchos dias: con que yá la „experiencia muestra, que son de mayor confianza los „*Indios*, que muchos *Españoles*; pues por qué el señor „*Don Balthasar* hace tan poco aprecio de tantas, y tan „escogidas, y animadas Milicias, como tiene oy su Se-„ñoría, que dice fuera temeridad acometer, sin el au-„xilio Correntino, cuyo corazon, valor, y deseo de „pelear se ignora? pero su tardanza prueba lo contra-„rio. Si por Soldados de á caballo lo hace su Señoría, „ahí tiene 800. ginetes, casi todos del *Uruguay*, que „son unos Aguilas á cavallo, &c. Ahí tiene su Señoría „tambien muy buenos Cabos de la Villa, que están de-„seosos de embestir, y no faltos de prudencia para „governar el modo, y tiempo, &c.

Carta primera del Padre Francisco Robles.

„Lo que yo recelo es, que el pantano, el frio, y „aun falta de constancia en el gentío lo ha de llenar „de enfermedades, y apagar los alientos, y embotar „los aceros con que estaban: con que verá V. R. la „funcion perdida por quererla mejorar, y hacer sin „sangre la herida; con que quando se quiera executar „la operacion, no se podrá por las razones di-„chas, y se seguirá la perdicion de todos, con escar-„nio, y altivéz de los Enemigos, pérdida de los Pue-„blos, y gran dispendio de los creditos del señor *Don* „*Balthasar*. En cuya consideracion ruego á V. R.

„que valiendose de su mucha prudencia, ponga lo que „juzgare *in Domino* de este papel, que ruego asimismo „se sirva de guardar, porque creo que estas razones „tienen fuerza.

„Si el negocio se retarda, por haber certidumbre „de que muchos de la otra parte se vendrán á la nues- „tra, y que yá numero considerable lo ha executado, „prudente será la espera, aunque peligrosa por lo no- „tado arriba: aunque por razon de los ánimos se les „puede hablar á los Cabos, para que dén á entender „á los suyos el prudente motivo de la dilacion. Todo „esto queda á la discresion de V. R. á quien oyen los „*Indios* de gana, y á quien ruego *amore Dei*, lo ha- „ga con el empeño que suele V. R. Yo les tengo muy „encargado obedezcan, y oigan á V. R. &c. Asimis- „mo ruego á V. R. que tome el trabajo de mandarme „avisar lo que huviere, juntamente con su sentir, y „perdone V. R. y mande si se ofreciere algo: por „acá no cesan las oraciones en la Iglesia todo el dia. „*Valle milies Cheruba*, *& ora pro me*. *Santa Rosa*, y „Agosto 16 de 1724. Si V. R. necesitare de maíz para „los suyos, ahí tienen los de aqui ocho sacos á dispo- „sicion de V. R. M. Siervo de V. R. *Francisco de* „*Robles*.

„Escrito este, llegó el de V. R. cuyo contenido es- „tá muy puesto en razon, por las necesidades, y cha- „caras de estos quatro Pueblos. Oy llegará el Chasqui „que ayer hice con todo prisa al Padre Superior, pi- „diendole á su R. 2ü Soldados, ponderandole á su R. „el gravisimo riesgo en que están estos quatro Pue- „blos, si la guerra de allá no tubiere buen efecto. Otro „Chasqui del mismo asunto hice á su R. el dia 15 en „la noche con tanta eficacia, que no dudo habrá em- „pezado á caminar lo mas pronto del *Paraná*. Tam- „bien he pedido que venga un sugeto de buena salud „con ellos, porque sino será la vida perdurable. De „1ü que pido, puede ser que embie mil siquiera; pe- „ro reparo que si allá llegan mil, cómo podrá el Go- „bernador embiar por acá 1ü300 segun la prorrata de „V. R? V. R. que está á la vista, y necesidad, verá lo „que conviene.

„Malas nuevas tengo, desconsuelo, y descontento „del Exército, y aun con muestras de querererse vol- „ver

,,ver; porque habiendo ido á pelear, y pudiendolo ,,hacer, están ociosos en un lodazar, padeciendo gran- ,,des frios de noche por falta de fuego, esperando ,,tanto tiempo unos pobres Correntinos, cuya tardan- ,,za manifiesta lo que ellos serán, fuera de las ruínes ,,noticias que de ellos dá *Don Roque de Herrera* (de ,,ellas no hago caso de creencia por su Autor, pero sí ,,por las circunstancias.) Añadese á esto que los *Indios* ,,no son tan tontos, que no digan que la espera de los ,,Correntinos se origina de la desconfianza que de ellos ,,se hace; y aun quizá el Maestre de Campo *Duarte*, ,,y su compañero el Sargento mayor *Estevan* senti- ,,rán lo mismo, aunque lo callen. Quizás sucederá que ,,quando lleguen los tan esperados Correntinos, di- ,,rán los *Indios*: yá tiene el Capitan *Guasu* sus con- ,,fianzas, y de nosotros desconfia! pues peleen ellos, ,,y nosotros como despreciados estemos á la mira para ,,vér lo que hacen. Mi Padre *Antonio*, tengo larga ex- ,,periencia, y V. R. tambien del modo del *Indio*, y es- ,,to es lo que en él tengo experimentado, no solo en ,,en los grandes, sino aun en los pequeños.

,,¿Es posible, que siquiera para mantener el fervor ,,en los Soldados, siquiera de noche no se pueda dár ,,un asalto á la habitacion de los principales, tocando ,,al arma por otras dos partes mas distantes para di- ,,vertirlos, y coger de repente dicha habitacion? Lle- ,,van por lo menos ocho trabucos los *Loteranos*, y de la ,,*Concepcion*, &c. que pueden disparar cada uno de una ,,vez 20 balas, y en el estruendo parecen pedreros, que ,,siendo de noche, juzgáran que verdaderamente lo ,,eran. Con esto se animáran los *Indios*, y echáran de ,,vér que se hacia confianza de ellos: cogieran algunas ,,armas al Enemigo, y alguna ropa, y cavallos, &c. ,,En esto yá se vé se arriesgáran algunas vidas, que en ,,las presentes circunstancias yá es necesario arriesgar. ,,Con esto se mete horror al Enemigo, que consta á ,,V. R. los miedos en que se halla, y á quien solamen- ,,te las mañas, y ardides de aquel buen Caballero le ,,mantiene: y quitado éste, todo se acaba; pero si al- ,,guna salagarda no se executa, insta el riesgo de per- ,,derlo todo con costa de mucha sangre, y befa de to- ,,do el Reyno; pues por conservar mil vidas, no se ,,podrán arriesgar unas pocas?

„Añadese, que si la pendencia es de dia, los *Espa-*
„*ñoles*, yá por punto, yá por temor harán cara; pe-
„ro de noche, quando todos los gatos son de un co-
„lor, podrán á su salvo huir los que quisieren, y guar-
„dar sus coletos, acordandose de la horfandad de sus
„hijos, &c.

„Al presente la guerra es muy sangrienta contra la
„salud, y credito de nuestros Soldados; y si ellos en-
„ferman, dará el contrario como en real de Enemi-
„gos destituídos de fuerzas: el alimento de carne li-
„quida, es preambulo de camaras, á que cooperará la
„habitacion fria, humeda, estrecha, y rigorosa de la
„noche, sin su ropa, que es el fuego para el pobre *Indio.*
„Añadese el riesgo de la hambre, que la falta de se-
„menteras amenaza aun á los mas distantes del Cam-
„po. Vea V. R. la máquina de vidas que se arriesgan,
„por no arriesgar unas pocas; y esto no es especula-
„cion, sino práctica manifiesta.

„Si á V. R. pareciere necesario, segun su buen jui-
„cio de V. R. lea estos papeles á el señor *Don Baltha-*
„*sar*, y por lo menos comunique lo que de ellos juzgá-
„re tendrá buen efecto, al Padre *Policarpo*, al Maestre
„de Campo *Duarte*, y á *Don Clemente*, para que
„cooperen en lo que fuere de razon, vistas las circuns-
„tancias.

„Ayer llegaria una Carreta, en que embié 5 sacos
„de maíz (y el otro dia embié 4) con varias cosillas
„para la mesa del señor *Don Balthasar*, y para los
„*Españoles.*

„De este Pueblo se han ido por allá mas de 100 Sol-
„dados, y son poquisimos los que han vuelto. Todo es
„un desorden mientras eso durare, *vale iterum*, que no
„poco trabajo me cuestan tantos, y tan largos papeles.
„*Santa Rosa*, y Agosto 19 de 1724. M. Siervo de V.
„R. *Francisco Robles.*

Y despues prosigue: „Al Padre *Pori* apunto algo
„de lo que aqui vá escrito, añadiendo, que tenemos
„derecho á mirar por nuestros pupilos, precabiendo
„qualquier daño que se les pueda seguir en sus perso-
„nas, haciendas, y la perdicion de las chacaras, y
„mucha parte de las estancias, y yá se experimenta,
„á que se seguirá la hambre, los ladrones, y aun qui-
„zás la peste. El haber concurrido los pobres *Indios*
„so-

„solos á esta funcion, no ha sido, ni puede ser entre-„garlos á quien disponga de su destruicion, sino su „direccion prudente: harto me explico; y si fuere „necesario, me explicaré con el mas inmediato, &c. „Tanto temor á unos pobres medrosos, y forsados? „Yá pudiera estár concluído el negocio. Pues qué fal-„ta? los Cides imaginarios que ni corren, ni andan; „pero es necesario, que aunque todo se aniquile se es-„pere su venida, porque á ella, y no á los *Indios* se „atribuya, si algo bueno se hiciere.

441 „Señor Gobernador, y Capitan General. Muy „señor mio. Yá que en todo no se puede reme-„diar el yerro pasado, hago Chasqui (y yá camina „el Capitan *Ticu*) al Maestre de Campo de los Corren-„tinos para que doblen las jornadas, poponiendole „los motivos que V. S. podrá considerar con toda efi-„cacia, y aprieto, &c. Pienso que tendrá esta diligen-„cia tan buen efecto, como necesario. No dexo de „hacer continuos Chasquis á los Soldados del *Uruguay* „para que abrevien, y aqui les doy comida para el „cuerpo, y alimento para el camino. Hablando natu-„ralmente, cada *Indio* vale por muchos *Paraguayes*, „porque éstos son Soldados, y aquellos no saben que „cosa es pelear, ni vér muertos á balazos, y á pedradas „á sus compañeros: yá creo serán Soldados de para-„mento, y de prespectiva; y si ellos hacen campo se-„rán carnaza para los cuerbos, aunque ellos se pon-„drán en cobro. Todos estos son espantajos, y á pro-„posito para engañar á quien no sabe lo que ellos son. „Prueben si quieren alguna escaramuza de 300 á 300 y se „verá quien es cada uno. Yá V. S. vè, que aunque es-„to lo siento asi, obro como si lo sintiera al rebés de „este derecho, temblando de aquel tuerto que poco le „falta para ciego. Lo que discurro es, que faltandoles „las fuerzas, han de dirigir sus pensamientos á las ma-„ñas, y emboscadas, pero á bien que tratan con quien „se las sabrá contaminar, y discurrir en orden á aguar-„darse lo peor. Las roncas que echan convencen que „su flaqueza es mugeril, sin fuerza para obrar, y solo „lengua para hablar. V. S. lo ha de tocar con las ma-„nos: solo es de temer algun engaño, y celadas en-„cubiertas, no menos de Soldados que de corazones; y „esto baste, porque son muchos los Chasquis que ten-„go entre manos.

Carta segunda del P. Francisco Robles.

„Yá

„Yá despacho las 500 Bacas que V. S. manda, aun„que vayan á pie sus conductores. Luego despachará „las suyas el Padre *Christoval*, sabiendo que yo des„pacho las mias, que yá ván á sacar de la estancia. „Bien puede contribuir la estancia de Cabañas, con el „seguro de que corre por quenta de V. S. su satisfac„cion, y asi otros que se hallarán por el camino, espe„pecialmente, que los Soldados ván para el bien, y res„cate de toda la Provincia.

„Acerca de los Villanos no sé lo que hay, ó á qual „de los Reales se han agregado los que habian de venir „de la Villa: esta ignorancia me hace recelar de su „atrevimiento, que puede, sabiendo que las gentes es„tán en la guerra, venir por acá á inquietar, por lo „qual estoy con mucha vigilancia, y espías. A el se„ñor *Don Clemente* saludo, *ex corde*, lo mismo á nues„tros Padres: el de todos nos guarde á V. S. Por acá „no cesan las oraciones, &c. *Santa Rosa*, y Agosto 11 „de 1724. Señor Gobernador, y Capitan General. Muy „señor mio. B.L.M. de V. S. *Francisco de Robles*.

442 Estos son, Señor, los instrumentos que por ahora se han podido trasuntar, por la imposibilidad en que me hallo de poderlo hacer de los demás contenidos en dicho quaderno de guerra, y otros que prueban, y justifican, como queda dicho, todos, ó los mas principales puntos expresados en dicho Acuerdo, habiendo nacido el odio que concibieron al Gobernador, y Capitan General de aquella Provincia, Fiscál Protector General de aquella Real Audiencia, Doctor *D. Joseph Antequera y Castro*, del Orden de *Alcantara*, por haber procedido con la integridad, y zelo en el Real servicio, correspondiente á sus obligaciones, como parece, y se vé en haber querido executar la Cédula de Tributos tantas veces mandada, y ultimamente á dicho Doctor *Don Joseph Antequera*, como Gobernador de aquella Provincia, de 24. de Agosto de 1718. en *San Lorenzo*, sobre cuya execucion se ha actuado con tanta falsedad en tan grave perjuicio del Real Haber por los Gobernadores de aquella Provincia, y con especialidad por dicho *Reyes*, como tambien se ha hecho en la usurpacion de Diezmos de aquella Iglesia, y demás contenido en dicha Cédula.

443 Consta asimismo de quaderno de Autos, que se han

han remitido á su Magestad, el Comercio que dichos Religiosos de la *Compañia* tienen en aquella Provincia, en que perjudican tanto al Real derecho de Alcavala, y á todos los miserables vecinos de dicha Provincia, teniendoles imposibilitados al comercio de sus efectos, experimentandose esta usurpacion en todas las demás regalías de su Magestad, y con especialidad en su Real Patronato.

444 Asimismo, por otro quaderno consta la restitucion que dicho *Don Joseph de Antequera* hizo á la Religion del Sr. *San Francisco*, de su Convento, y Doctrina del Pueblo de *San Blás de Yta*, y la usurpacion de sus bienes por dicho *Reyes*, sin que se librase ni aun lo mas sagrado, pues hasta los ladrillos de su Templo los llevó dicho *Reyes* para el pavimento de los corredores de su casa.

De todos los quales instrumentos, y otros de materias no menos graves, se tienen remitidos testimonios autenticos, asi por la Real Audiencia de la *Plata*, como por los de aquella Provincia, y asimismo por dicho Doctor *Don Joseph de Antequera*, los quales se tiene entendido no se han presentado en el Real Consejo de *Indias*, por disposicion, y empeño de la parte contraria, como de algunos consta haberse hecho asi por *Don Lorenzo de la Mar y Libarona*, para cuya manifestacion, hechas las diligencias, hasta las de Censuras, sino pareciesen, se podrá presentar ante su Magestad esta razon de los Autos, la qual no pudiendo ir por las razones ya dichas, autorizada juro á Dios nuestro Señor, y á esta señal de ✠ y la que traygo en el pecho, que es relacion verdadera; y que si en qualquier tiempo se hallase lo contrario en dichos Autos, recibiré muy conformemente la pena, que su Magestad fuere servido imponerme. En cuya atencion asi lo firmo (con todas las fojas rubricadas) en esta Real Carcel de Corte en 4 de Septiembre de 1728 años.

Doct. D. Joseph de Antequera y Castro.

CARTAS

DEL SEÑOR DOCTOR

D. JOSEPH DE ANTEQUERA

Y CASTRO,

CAVALLERO DE LA ORDEN DE ALCANTARA,
Fiscal Protector General de la Real Audiencia de la *Plata*,
Gobernador, y Capitan General que fue de la
Provincia del *Paraguay*,

ESCRITAS

AL Ilmo. Sr. MAESTRO DON FRAY JOSEPH de Palos, Obispo Taliense, y Coadjutor de la dicha Provincia del Paraguay.



MADRID M.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

Qui prœlo mandavit, his Opus insignit.

Sapientia venditum justum (Joseph) *non dereliquit, sed à peccatoribus liberavit eum : Descenditque cum illo in foveam, & in vinculis non dereliquit illum, & mendaces ostendit qui maculaverunt illum.* Sapient. 10. vers. 13. & 14.

Omnis terra veritatem invocat, Cœlum etiam ipsam benedicit, & omnia opera moventur, & tremunt eam, & non est cum ea quidquam iniquum. Veritas manet, & invalescit in æternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum. Æsdr. 3. cap. 4. vers. 36. & 38.

CARTA PRIMERA, QUE ESCRIBIO el Señor Doctor Don Joseph de Antequera y Castro, *al Ilmo. Sr. Maestro* D. Fr. Joseph de Palos, *Obispo del* Paraguay.

IL.MO SEÑOR.

N. 1 USTA es, y permitida en todas Leyes, aun á la mas humilde obediencia, representar á sus Superiores los padecimientos de los Súbditos, quando parece que para ellos no tubieron ningunos demeritos, ó que pudiesen concebir como razon para sus determinaciones, lo que á la vista de los Superiores pudo concebirse no muy fundado en ella: y siendo yo tan súbdito de V. S. Illma. ahora, como lo fuí en esa Provincia, de que vivo muy glorioso, pudiendo decir en quanto á esto, que *gloriam meam alteri non dabo.* Claro está, que á mí (aunque tan malo) no se me negará lo que á todos se les concede. Y porque en lo que recuerdo á V. S. Ilma. no busco el alivio que pudiera esperar de sus manos, porque este solo le aguardo de las Divinas, en las quales tengo, para descargo de mis grandes culpas, las injurias, y befas que mi persona ha padecido en la prision, con que he sido conducido por todo el Reyno, qual otro ninguno en él, y la que actualmente padezco en esta Carcel; perdída mi honra, y en ella la de una noble, y bien conocida familia, asi en estos Reynos, como en los de *Europa*; y lo que menos es, la vida, que yá la discurro, por los repetidos golpes que padece, muy puesta á perderse, si el Señor de quien es no la repára: siguiendose á esto la suma pobreza en que me hallo, pues de aquella decencia precisa para cubrir las carnes, me despojó la crueldad de quien asi me ha puesto. Y porque lo mas sensible para mí ha sido, es y será, vér que patrocinan estas operaciones, y dán por justos mis padecimientos, con la autoridad de V. S. Ilma., quien dá por

executados mis delitos: pasaré en breve á recordarselos á V. S. Ilma. para que los tenga mas presentes quando nos veamos en el Tribunal Divino: *Ubi nulla est acceptio personarum*, y en donde tomará Dios estrecha cuenta á los Príncipes, como V. S. Ilma. si acaso (lo que Dios no quiera) en sus determinaciones de justicia, é informes, á que tanta fé se dá, se desviaren de lo que enseña al cap. 16, del lib. 1 del Paralipomenon, por las palabras siguientes: *Audite eos, & quod justum fuerit judicate, sivè Civis sit, aut peregrinus; parvum audietis, ut magnum; nec accipietis cujusquam personam: Judicium enim Dei est.*

2 En la Ciudad de la *Plata* llegó á mis manos una Carta-Informe de V. S. Ilma., que comprehendia varios puntos contra mis procederes, informados por V. S. Ilma. á aquel Tribunal. Y aunque como hombre sentí lo que V. S. Ilma. informaba con tanta aceleracion á su llegada, que creo que escasamente sabia V. S. Ilma., con estár tan cerca de la suya, las Casas de aquel Cabildo: me pareció callar por entonces, discurriendo que V. S. Ilma. haciendo reflexion sobre lo que informaba, corregiria su informe; pero habiendo pasado á esta Ciudad, y reconocido en ella que continuó V. S. Ilma. en su dictámen, haciendo lo propio en este Superior Gobierno (y lo que mas es) intimadoseme una Real Cédula de S. M., dada en 12 de Diciembre de 724, en que hace memoria de una Carta de V. S. Ilma.: habiendo llegado V. S. Ilma. al *Paraguay* á mediado de Octubre del mismo año; claro está que en dicha su Carta no informaria V. S. Ilma. lo que vió, sino lo que le dixeron; y quienes fueron esos, mejor lo sabe V. S. Ilma. que yo.

3 Entre las varias acciones de mi alterado, y mal gobierno (como dice V. S. Ilma.) me censura la de haber procesado, y prendido Eclesiásticos: cita para esto V. S. Ilma. el haberlo hecho con un Religioso *Dominico*; á lo qual debo decir, que no es nada conforme á la verdad este suceso, pues no sé en qué Carcel se prendió, qué dia, ó quién lo traxo preso: puedo jurar por Dios, y esta ✠ que á dicho Religioso no le he hablado en mi vida una palabra, y que jamás le ví, sino solo en su estancia, ó en su Convento, quando venia á la Ciudad; ni creo que habrá en todo el *Paraguay* (si no es que quiera faltar á la verdad) quien diga lo contrario. Si-

4 Siguese otro exemplar que trae V. S. Ilma., que es á *Don Joseph Caballero*, Cura de *Yaguaron*, que fue con quien tampoco hasta ahora sé qual fue el exceso que se me pueda atribuir; pues si hubiera V. S. Ilma. visto los Autos que tratan sobre dicho Cura, hallára haberme arreglado á lo que todos Derechos mandan; porque siendo dicho Cura uno de los primeros motores de los escandalos de esa Provincia, é íntimo amigo de *Reyes*, y quien le sacó en la fuga que este hizo; constando esto en los Autos por declaracion de los testigos, y vistos por la Real Audiencia de la *Plata*, dió su Real Provision de ruego, y encargo, para que el Prelado Eclesiástico impusiese á sus delitos aquella pena que merecian, dando al propio tiempo quenta á dicha Real Audiencia; y habiendole hecho causa su Prelado, segun la Ley de la Concordia, se le privó del Curato, en el qual habia disipado, no solo los bienes temporales, con el exceso que consta, sino lo que mas es, aun los Ornamentos Sagrados, y no tengo presente para qué usos. Y porque estos, con los demás motivos de no enseñar la Doctrina á sus Feligreses, ni administrar los Sacramentos, eran suficientes para privarle de dicho Curato, no permití, por reverencia del Estado Sacerdotal, que se le hiciese cargo, ni se pusiese en Autos: que él solo le hace, no solo incapáz de poder ser Cura, pero segun todas las Decisiones Cánonicas, ni aun de poder celebrar el Santo Sacrificio de la Misa; lo qual, ni hay muchacho, ni hombre que no lo sepa, y vea irremediable en esta Ciudad, y aun tropiece por las calles con sus hijos. No es reprehender estos vicios, quando yo estoy tan cargado de ellos, sino solo acordar á V. S. Ilma. los graves fundamentos, y justificados que hubo para esto, sin que sea digno de nota el que un Secular advierta esto de un Eclesiástico, sino que los Eclesiásticos dén ocasion para que lo noten los Seculares, como decia *San Geronymo* á otro intento, hablando de los Emperadores *Arcadio*, y *Honório*, con las palabras siguientes: *Nec lege conquæror, sed doleo, cur meruimus legem, cauterium bonum est, &c.*

5 Ultimamente, en este punto toca V. S. Ilma. para prueba, la expulsion de los Religiosos de la *Compañía*, con unas circunstancias muy agenas de lo que sucedió, afirmandolo todo V. S. Ilma. como si lo hu-

bie-

biera visto ; sobre cuyo hecho , como en el de la Guerra , solo podré decir , que á lo menos para con Dios tiene mas parte V. S. Ilma. que yo ; pues yo me hallaba sin fuerzas para resistir una Provincia inquieta y alborotada , conminado por sus vecinos , que temian, como experimentados , vér por sus ojos lo que hasta oy lloran del tiempo del Predecesor de V. S. Ilma. el Señor *Cárdenas* el derecho de defender sus vidas , y de sus mugeres é hijos , y en ellos la honra , pues hasta Vando se habia publicado para llevarselas los *Indios Tapes* ; y habiendolos comprimido con ruegos el dia 24 de Julio para que no pasasen al Colegio , me valí del respeto de los Prelados de las Religiones , para que el grande de V. S. Ilma. viniese á ser el Iris de aquella borrasca , siquiera por ser contra sus Ovejas ; con que todo se hubiera apagado , y no pude lograr esto de la piedad de V. S. Ilma. , siendo tal mi infelicidad , que no pára en esto ; pues habiendo hecho todo lo que estubo de mi parte para que no tubiese efecto esta desgracia , con que quedó asegurada mi conciencia para con Dios , no obstante que se ha herrado para con los hombres , ha solicitado V. S. Ilma. , en mi ausencia, el que los Regidores me echen á mí la culpa.

6 A V. S. Ilma. quando le eligió Dios para nuestro Prelado , le constituyó luz de aquel mundo , como nos lo enseña *San Mathéo* al cap. 5. *Vos estis lux mundi* ; y *Isaías* , quando le dixo Dios : *Ecce dedi te in lucem gentium , ut sis salus mea , usque ad extremum terræ.* Y en esa , que es el fin , ó extremo de la nuestra , no es posible que V. S. Ilma. permita que las tinieblas de una pasion vivan y reynen contra la verdad de la inocencia, en unos hechos , en que esa miserable Provincia y yo no tubimos mas culpa que defender nuestras vidas , y executar lo que á todos es permitido.

7 Creo ciertamente , Señor , que quando esta Carta llegue á manos de V. S. Ilma. , habrá hecho reflexion del estado en que sus informes tienen puesta á esa miserable Provincia , y que como Padre , y Protector de ella , sabrá bolver por sus causas , y defenderla , pues yá habrá conocido V. S. Ilma. su horfandad , y que todos la han tratado , como que han visto su utilidad particular , y no el mejor servicio de Dios , y del Rey ; y pues logró la fortuna de vér á V. S. Ilma , espero que ha de reclamarle á V.S. Ilma. con el *Protectorem te posuerunt , curam nostrorum habe.* Ra-

8 Raras veces, Señor, no es la prisa, y aceleracion madrastra de la justicia, como la lentitud en ella su madre, pues la experiencia de lo que sucede enseña distintas determinaciones de lo que se aprende. Trayga V. S. Ilma. á la memoria los lamentables sucesos de esa Provincia, y entre ellos cinco expulsiones de tres Señores Obispos, antecesores de V. S. Ilma., siendo la ultima con mucha efusion de sangre, y lo que sobre esto determinaron su Magestad, y la Santidad de *Alexandro VII* á favor de la Provincia, y del *Señor Cárdenas* en el mismo suceso que ahora; y verá como la Provincia obró bien en sus determinaciones. Y quando nada de todo esto valga, solo quisiera poner en la gran consideracion de V. S. Ilma., que mis operaciones, aun quando fuesen erradas, dimanaron de atender á la utilidad pública, y no á la particular mia, porque aquella es la suprema de las Leyes, como lo enseñan las de las 12 Tablas en el Derecho: *Utilitas publica suprema lex est.* Y quando me precisaban á obrar clamorosas representaciones de esa Provincia, y los mandatos de un Tribunal de Justicia, no me parece hay razon para quererme imputar delitos que no he conocido.

9 Quando *Don Bruno de Zabala* escribió que iba á esa Provincia, y despachó el despacho en forma de su Exc., viendo que la representacion de V. S. Ilma., de que me valí por medio del Cabildo, no tubo aceptacion para que dexase las armas, temiendo la nueva inquietud que amenazaba la Provincia, la dexé, porque no se me imputase á mí lo que era accion suya; y aun V. S. Ilma. me propuso me quedase, y si me hubiera hallado en ella la detencion de *Don Bruno* en *San Ignacio*, despues de mi ausencia, se me hubiera atribuído, como lo ha hecho la malicia, aun sin hallarme en ella.

10 Sirva tambien, Señor, de recuerdo á V. S. Ilma. lo que en su presencia declaró *Felipe Cabañas*, y el criado de V. S. Ilma. *Don Roque Parodi*, y los testigos de mi actuacion, y que si hubiese logrado la fortuna de poderlos poner todos en la presencia de V. S. Ilma., hubiera conseguido quizá mejor reputacion en su concepto: pero Señor, mi Padre *San Gregorio* nos enseña, que: *Ex his, quæ animus novit, surgat ad incognita, quæ non novit, & exemplo visibilium se ad invisibilia rapiat.* Todo esto, con las demás cosas que callo, por-

que

que son mejores para el silencio, que no para dichas, me las ha obligado á acordar V. S. Ilma. no tanto el trabajo en que me hallo, como el considerar el que sea la mayor causa de él, como llevo dicho, el nombre de V. S. Ilma, á quien siempre he venerado, y respetaré, como es de mi obligacion, guardando en todo mis defensas para el justo Tribunal de Dios, en que espero la recompensa de mis padecimientos. Otros muchos inocentes padecen como yo: duelase V. S. Ilma. de ellos, para que de este modo sean todos los hechos de V. S. Ilma. felicidades, y no acarreé ningunos infortunios su Gobierno. Dios se lo dé á V. S. Ilma. muy dilatados, con mucha salud, y vida, y las altas Dignidades, que tan justamente se merece. Carcel de Corte de *Lima*, y Agosto 14 de 1726 años. Ilmo. Señor. B. L. M. de V. S. Ilma. su mas rendido servidor *D. Joseph de Antequera y Castro*. Ilmo. Señor M. *D. Fr. Joseph de Palos*.



ADVERTENCIA

PARA LA SIGUIENTE CARTA.

LA criminal respuesta del Ilustrisimo Señor Obispo á esta rendida y respetosa Carta, está inserta en la siguiente, en que para su mas clara, y puntual satisfacion se pone á la letra su contexto, dividido en 12 *parrafos.*

„Scio te cum ista legeris, rugare frontem, & libertatem meam rursum seminarium timere rixarum, ac „meum, si fieri potest, os digito velle comprimere: nè „audeam dicere, quæ alii facere non erubescunt. Hoc „ergo obsecro, ut si mordacius quippiam scripsero, „non tam meæ austeritatis putetis esse quam morbi. Pu„tridæ carnes ferro curantur, & cauterio venena serpen„tina pelluntur antidoto. Quod satis dolet, majori do„lore expellitur. Ad extremum hoc dico, quod si etiam „hæc conscientia criminis vulnus non habeat, habet ta„men fama ignominiam.“ *Ex D. Hieron. epist.* 43. *ad Marcel. lib.* 1. *& epist.* 9. *de Vitando suspecto contubernio*, *lib.* 2.

CAR-

CARTA SEGUNDA.

POLITICA Y LEGAL SATISFACION del Señor Doctor *D. Joseph de Antequera y Castro*,

A LA CARTA-RESPUESTA

DEL ILUSTRISIMO SEÑOR MAESTRO *Don Fray Joseph de Palos*, Obispo Taliense, y Coadjutor del *Paraguay*.



MADRID D.DCC.LXVIII.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

Præcepit Dominus, dicens: Audite illos, & quod justum est, judicate, sive civis sit ille, sive peregrinus. Nulla erit distantia personarum, ita parvum audietis, ut magnum: nec accipietis cujusquam personam, quia Dei judicium est. Deuter. cap. 1. v. 16.

Fratres, & si præocupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, hujusmodi instruite in spiritu lenitatis. Apost. ad Galat. 6. vers. 1.

IL.[MO] SEÑOR.

1 Ias há que en esta Ciudad se decia, haber escrito V. Ilustrisima una Carta en respuesta de otra, que con todo rendimiento, y verdad le escriví, la qual apreciada por los que la creen favorable, corre en esta Corte, precisando á leerla el respecto que ha costeado su impresion; y siendo la diversidad de pareceres sobre ella, como la de rostros y afectos; unos la aplauden, otros la notan y censuran, y los mas creen, y convienen que por su materia no puede ser de V. Ilustrisima; porque sus acusaciones (aun quando fuesen ciertas) son muy agenas de su alta dignidad. Y solo yo que soy el principal interesado, he tenido la desgracia de que no llegue á mis manos hasta ayer 18 de Diciembre, que sin conocer, ni haber sabido quien la conduxo, la entregaron al Portero de esta Carcel; y puesta en mis manos vi ser de V. Ilustrisima, dandome luego á los ojos el reparo de hallarse muy limpia la cubierta, y muy ajada la Carta.

2 Y aunque al principio discurrí, que no solo en esas Provincias era corriente la opinion de abrir Cartas, sino que tambien se practicaba en estas, no obstante las prohibiciones que hay sobre esta materia: suspendí luego el juicio, persuadiendome que asi lo dispondria V. Ilustrisima, quando supe que con la suya corria impresa la que escriví de esta Carcel, porque no pudiendo comunicarla otro, que V. Ilustrisima, el encontrarlas juntas era evidente de su consentimiento; siguiendo á esta duda la de si sería de mi obligacion responder, ó no á ella, porque si muchas veces el callar es acertado dictamen, el no hablar en otras, es conocido hierro, como lo enseña la siguiente regla.

Nobile lingua bonum, si fari in tempore novit.
Nobile lingua malum, si fari in tempore nescit.

3 Oí, pues, que la Carta de V. Ilustrisima corre con tanta extension dada á la estampa, y en ella los gravisimos hechos, que contra mi se dicen, que se hace preciso el que los borrones de mi pluma, procuren satisfacer

los engaños en que todabia tienen puesto á V. Ilustrisima mis contrarios; porque fuera el callar acreditarlos, confesandolos con no hablar, como ciertos, y me juzgarán mis emulos delinquente, ofendiendose precisamente mi reputacion de mi silencio, pareciendo este conocimiento del delito, como bien lo nota *San Cipriano* en su Libro ad *Demetrium*: *Tacere ultrà non oportet ne jam verecundiæ, seu diffidentiæ signum esse incipiant, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimina agnoscere.* Y la ley 46. tit. 5. part. 1. *Ca no responder alguna cosa á lo que dixeren, semejaria, que por no haber razones con que se amparar, que lo dexaban facer.*

4 Solo pudiera acortarme á escribir, y responder á V. Ilustrisima el consejo del Espiritu Santo, que dice: *Si est tibi intellectus, responde proximo tuo, si autem non, impone manum tuam super os tuum, ne fortè capiaris in verbo disciplinato, & confundaris.* Confieso, Señor, que ni entendimiento tengo para hablar, ni elegancia para persuadir con la eficacia, que se vé en la de V. Ilustrisima; pero me alienta á hacerlo (siendo verdad lo que he de decir) el Apostol *San Pablo ad Corinth.* 1. *cap.* 2. *Et cum venissem ad vos fratres, veni non in sublimitate sermonis, aut sapientiæ, annuntians vobis testimonium Christi. Non enim judicavi me scire aliquid inter vos, nisi Jesum Christum, & hunc Crucifixum.* Que es la verdad desnuda, cuya eficacia es tanta, como decia Ciceron *In Orat. pro Marcelo*, que contra todas las astucias, y agudezas de los hombres se defiende: *Magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contra quæ ficlas omnium insidias facilè seipsam defendit.* Pues es cierto, como afirma *San Geronymo in* 1. *Dialogo contra Pelag.* que la verdad puede ser impugnada, pero no vencida. *Veritas laborare potest, vinci non post.* Porque es el impugnarla eficacisimo medio, para que campeé mas hermosa, como lo enseña *San Hilario, lib.* 7. *de Trinit. Magna vis veritatis, quæ cum per se intelligi non posit, per ea tamen ipsa, quæ ei adversantur, elucet.*

5 Mi rendimiento habló á V. Ilustrisima en mi primera Carta, y en esta le hablarán mi rendimiento y mi admiracion, y sino fuere con todo aquel primor, y persuasiva que tiene la de V. Ilustrisima, le servirá de

de disculpa no alcanzar mas mi cortedad; y si mi rudeza pareciere que se excede en algo, la sobrellevará V. Illustrisima por la razon que *San Geronymo* dá á *San Agustin* en su Epist. 92. *Ut si in defensionem mei aliqua scripsero, in te culpa sit*, *qui provocasti*, *non in me, qui respondere compulsus sum.*

6 Y para comenzar desde luego á satisfacer á la Carta de V. Ilustrisima, me es necesario confesar, como lo hago, que el lugar citado en mi antecedente Carta, no es del *Paralipomenon*, porque el *capitulo* 16. *del lib.* 1. se reduce á tratar de la colocacion de la Arca en su Tabernaculo, y á la Oblacion de Victimas que ofreció el Pueblo, la bendicion de *David*, y el repartimiento de los Oficios que habian de exercitar los *Levitas*, asistentes de la Arca. El 16 del *segundo libro*, se reduce á contar la guerra del Rey *Baaza de Israel* contra *Aza*, y la liga que éste hizo con *Benadad*, Rey de *Siria*, su muerte á los 41 años de su Reynado, y otras cosas: Y solo se hallan las dichas palabras en el Libro del *Deuteronomio, cap.* 1. *vers.* 16. con cuya inteligencia, no se estrañará la cita en esta Carta del *Deuteronomio*, en lugar de la que se halla en la impresa del *Paralipomenon.*

7 Omision, ó descuido de la pluma pudo ser este en mi carta, pero es disculpable por la estrechura, y aprieto con que la escriví: y si esta no sirve, servirá el vér en la conclusion de la de V. Ilustrisima citar á *San Agustin* para la autoridad que trae en ella, siendo de *San Geronymo*, como parece de la *Epist.* 96. que comienza: *Cum á Santo Fratre*, en la que dice *San Geronymo* lo siguiente: *Nec ego tibi*, *sed causa causæ respondet*, *& si culpa est*, *respondisse*, *quæso*, *ut patienter audias, multo major est provocasse.*

8 Supone V. Ilustrisima en la conclusion de dicha carta para la aplicacion de esta autoridad, el que yo le provoqué á responder; y lo mas es, que algunos que han leído la impresa de V. Ilustrisima asi lo creen, sin acordarse, ni hacer reflexion, como dixe en mi carta, el que V. Illustrisima habia escrito tres en contra mia; una á la Real Audiencia, otra al Señor Virrey, y otra al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y hasta en el numero concurrí á callar con *San Geronymo*; pues en su *Epist.* 89. *á San Agustin*, las expresa, y dice:

Tres

Tres simul Epistolas, *imò libelos*, *&c.* y á las antecedentes, habiendo yo callado, no solo justifica no haber provocado á V. Ilustrisima, sino tambien el gran respeto, y amor con que en todos sus estados le he mirado, siendo esta la propria prueba, con que *San Geronymo* justifica su amor á *San Agustin*; pues en su *Epist.* 91. le dice: *Vide quantum te diligam*, *ut ne provocatus quidem voluerim respondere.*

9 Una sola carta tengo escrita á V. Ilustrisima, despues que escribió tres contra mi, y aun los mas apasionados suyos conocen que no merecia tan acre respuesta mi desdichada carta, como lo advierte mi Gran Padre *San Gregorio el Magno* en el *Lib.* 9. *de sus Morales*, reprobando esta accion: *Perversæ mentes*, *si semel ad studium contrarietatis eruperint*, *sivè pravum*, *sivè rectum quid á contradicentibus audiant*, *adversus hoc responsionibus impugnant*, *quia cum persona per contrarietatem displicet*, *nec recta*, *quæ protulit*, *placent.* Y si acaso por desear mi enmienda, quiso V. Ilustrisima repetir los delitos, que tiene concebidos executé, parece debia ser viniendo su correccion directamente á mis manos, y con el secreto que pasó la mia á las suyas, pues solo miraba á instruir yo el animo de V. Ilustrisima como á Padre, y Prelado, y no haberla remitido á otros, para que impresa corriese publicamente; que era de lo que se le quejaba el proprio *San Geronymo á San Agustin* en varias de sus Epistolas, concluyendo la 92. con decirle: *Et hoc me rogatus observa*, *ut quidquid mihi scripseris*, *ad me primum facias pervenire.*

10 La carta impresa de V. Ilustrisima, encierra en sí todas quantas especies de delitos se pueden cometer, y si bien se atiende, y cabe mas, aun parece llega á expresar hasta los que no caben en la posibilidad, con el elegante modo de decirlos, sin expresarlos en varias clausulas, que V. Ilustrisima dexa suspensas, como sino fuesen sobradas las que afirma para hacerme reo; haciendo con unas, y con otras, que mi infeliz fama padezca una deshecha tormenta embuelta en los vientos de la detraccion, y en poder del ignorante Vulgo, que regúla las operaciones, sin mas razon que la de su capricho, no haciendose cargo de los motivos, y circunstancias que concurren á precisar los actos

hu-

humanos; razon que ella sola obliga á esta satisfaccion, y defensa por todos derechos permitida, sin que el hacerla, procurando conaradecir lo que V. Ilustrisima afirma, parezca, ni pueda tenerse por venganza, sino solo por indispensable satisfaccion de las imputadas calumnias, y para que asi no corran con tan libre paso, como lo enseña *San Basilio* en su *Epist.* 65. *Ad calumniam tacendum non est, non ut contradicendo ulciscamur, sed ne mendatio progressum in offensum permitamus.*

11 Y para que pueda ser esta satisfaccion con mas claridad, se hace precisa la division de los puntos contenidos en los parrafos de la Carta de V. Ilustrisima, teniendolos á la vista trasuntados del original, aunque en algúnas partes con distintas voces de la impresa, como se advertirá quando sea necesario; precisandome á esta division de parrafos, y puntos, el no confundir las materias, y hacer aquella desagradable mezcla, de que se forma el todo de la confusion, en cuyo escollo encuentran todos los que con arte procuran no distinguir los sucesos, ni separarlos; de que resulta no exponerlos con aquella claridad, é individualidad que piden las diferentes naturalezas, que los constituye tales; siendome tambien preciso tener presentes las palabras propuestas del *Deuterónomio* de mi primera carta, por las repetidas satisfacciones que con ellas dá V. Ilustrisima en su carta impresa, las quales se hallan en el *cap.* 1. *vers.* 16. *Audite illos, & quod justum est, judicate, sivè civis sit ille, sivè peregrinus, nulla erit distantia personarum, ita parvum audietis, ut magnum: nec accipietis cujusquam personam, quia Dei judicium est.* La carta de V. Ilustrisima, comienza como se sigue.

PUNTO PRIMERO.

§. I.

„PRimeramente. Que V. S. inmediatamente por sí „actuó Sumaria contra el Doctor *D. Joseph Caba*„*llero Bazán*, Cura proprio del Pueblo de *S. Buenaven*„*tura* de *Yaguarón*, de sus operaciones, y administracion

,,cion de los Santos Sacramentos, que conclusa despa-
,,chó al Licenciado *D. Alonso Delgadillo y Atienza*,
,,Provisor, y Vicario General, electo en virtud de re-
,,nuncia del Doctor *D. Juan Gonzalez Melgarejo*, por
,,no poder defender la inmunidad Eclesiástica, ambos
,,Canónigos de esta Santa Iglesia, y por concordia de
,,V. S. y dicho Provisor se le quitó el Curato. Y si en
,,este primer punto informó el Obispo arreglado al di-
,,cho capitulo del *Deuteronomio*, pues V. S. quiere des-
,,entenderse de ello, podrá, siendo servido, recono-
,,cerlo en la respuesta del señor Fiscal, con vista de mi
,,Carta, y los Autos despachados por V. S. y dicho Pro-
,,visor, que paraban en aquella Real Audiencia, donde
,,tan gran *Católico*, como Ministro, dice no puede con-
,,venir en el hecho de haber actuado por sí la Sumaria,
,,ni su Alteza aprobarlo, aunque inmediatamente con-
,,clusa hizo remision de ella á su Prelado.

12 Este es el primer punto del capitulo de V.S. Ilustrisima, y no es nada conforme al dicho *cap.* 1. *vers.* 16. *del Deuteronomio*, advirtiendo (sin contradecirla) la clausula ultima del elogio al señor Fiscal, quien para merecersela al juicio de V. Ilustrisima tiene la fortuna de hallarse en el Solio de su empleo para no ser Luterano como yo. Mayores expresiones que estas merecí á V. S. Ilustrisima, quando me hallaba favorecido de la felicidad del mando, aunque siempre hicieron poco eco en mi atencion, conociendo la liberalidad con que gasta estos favores, quando los discurre necesarios; sino fue yá querer pagar con voces que lleva el ayre las deudas que contraxo en su atencion mi afectuoso rendimiento, á que en plazas, y calles confesaba V. S. Ilustrisima tenerle constituído deudor de ellas.

13 Tampoco es conforme al lugar del *Deuteronomio* la causa que dá V. S. Ilustrisima para la dexacion del Provisorato del Doctor *Don Juan Gonzalez Melgarejo*, de quien en esta Carta se ha de ofrecer hablar varias veces, siendo el *Santo Thomás* con quien apoya, y autoriza V. S. Ilustrisima todos sus hechos, afirmandolos en lo absoluto, con tanta fé, como si V. S. Ilustrisima los hubiese visto, entregando á la potencia auditiva, en quien cabe tanta falencia, todo el credito que se tiene adquirida la visiva, por cuya razon el Derecho, para diferenciarles el asenso, dice: *Qui audiunt*, *audi-*

audita dicunt; qui vident, dicunt, quæ fiunt. Afinando V. S. Ilustrisima, por su natural inclinacion á confundir las cosas, lo que se oye con lo que se vé, siendo tan distantes.

14 La razon, pues, de la dexacion del dicho Provisorato es, porque viendose su humildad levantada del polvo de la nada á la Dignidad de Canónigo de esa Santa Iglesia, no contento con esta quiso llegar á la primera Silla, y habiendo declarado vaca los Canónigos (por renuncia de *Don Mathias de Silva*) su Silla en la Iglesia, y juntamente la judicatura del Provisorato, queriendo elegir al Licenciado *Don Alonso Delgadillo* por tal Provisor, se empeñó con tal eficacia el referido Doctor *Gonzalez* para serlo, que ultimamente lo logró, habiendo declarado su ánimo de solo quererlo ser por cierto tiempo, que habia menester para pasar á curarse al Pueblo de *Itapuá*, Doctrina de los RR. PP. de la *Compañia*; donde se hallaba el Padre *Segismundo*, Profesor de Medicina, quien curaba á dicho Doctor *Gonzalez* por medio de distantes recetas, y sin vista, ni conocimiento legitimo del accidente: pretestando, que con el caracter de tal Provisor seria no solo atendido en dichas Doctrinas, sino en lo demás de la Provincia, hasta llegar á la dicha de *Itapuá*, costeandose á sí propio con el Viatico que saca de cada Pueblo, ó Doctrina; prometiendo, que luego que volviese de dicha visita dexaria el oficio. (Omito, por no ser del caso, si, no obstante las prohibiciones que hay de su Magestad, podia salir en sede-vacante á visitar el Obispado, y mas en una Iglesia, cuyo Cabildo se reducia entonces solo á dos individuos; sobre lo qual habla el señor *Solorzano* en su *Politica Indiana*, defendiendo la negativa Sentencia de este Hecho, donde me remito.) Executó el dicho Doctor su visita de su autoridad, y sin mas aprobacion que la suya, y conclusa procuró dexar dicho oficio. Prevengo tambien las falsedades que entonces informó á favor de dichas Doctrinas, en perjuicio de la Iglesia, y del Rey nuestro Señor, como mas latamente constará de la dilatada representacion que sobre esto se hará, y consta plenisimamente de Autos, que por tantos medios procura V. Ilustrisima desautorizar, y que hasta ahora, como yá dixe, en casi quatro años no ha podido juridicamente refutarlos.

15 El motivo, pues, de la dexacion dicha fue este, y no el de no poder defender la inmunidad Eclesiástica. Esto es lo cierto, Señor Ilustrisimo, y un hecho, que del mayor al menor le vieron en esa Provincia, sin que ni yo, ni ningun Juez Secular, en todo el tiempo que el referido Doctor *Gonzalez* fue Provisor, tubiese tropiezo, ó competencia alguna con él, fuera de las dos, ó tres diligencias que se hallan en los Autos; y yá las toca V. S. Ilustrisima como delitos en su Carta, á que se responderá; y estas se trataron segun estilo, y práctica de los Tribunales, por exortos; y si estos eran causa de vulnerar la inmunidad Eclesiástica, y no poderla defender el dicho Doctor *Don Juan Gonzalez*, es sin duda, que en todos los dominios del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se halla vulnerada la Jurisdiccion Eclesiástica; pues no hay otra forma de hablar, ni tratar la Justicia Real al Eclesiástico, y este á la Real, sino la de los exortos. Es verdad, que esto es duro, y escabroso, y delito para V. S. Ilustrisima, quien ha querido entablar en esa Provincia el hablar por decreto con los Ministros de la Real Justicia, como consta, y se vé por los Autos entre V. S. Ilustrisima, y el Alcalde Ordinario *Don Sylvestre de Baldivia y Brizuela*, que páran hoy remitidos en poder del Procurador General de dicha Provincia, y para presentarse ante este Superior Gobierno; de forma, que asi á V. S. Ilustrisima por su viváz espiritu, como al dicho *Don Juan Gonzalez*, por la cortedad en todo del suyo, les parece exceso, y violencia la observancia del estilo inviolable de ambos á dos Tribunales; y ésta hoy en dicho *Don Juan Gonzalez* es novedad, porque entonces no la advirtió, antes procedí con él con tanto respeto, y atencion, y con tanta aprobacion de mis cortos dictamenes en los suyos, que en todos los graves que se le ofrecieron siempre consultó conmigo sus determinaciones.

16 Vióse esto en el repetido despacho del Metropolitano de la *Plata* para restituir á *Don Sebastian de Vargas*, dignisimo Dean de esta Santa Iglesia, á su Silla, que le tenia injustamente usurpada *Don Mathias de Silva*, no obstante la expresa prohibicion que contiene su Cedula de asenso, como expulso de la Compañia, que corrientemente se practicó por dicho Doctor *Gonzalez* contra lo mandado por su Magestad, y el Metro-

tro-

tropolitano, concurriendo á esto *Don Diego de los Reyes*, como Gobernador, por ser sobrino del referido *Don Mathias de Silva*, y *Don Juan Gonzalez*, como hechura de ambos, tio, y sobrino, y á quien debió verse puesto en el candelero en que hoy se halla; y habiendo presentadose ante el Cabildo Eclesiástico *Don Sebastian de Vargas*, pretendiendo su antiguedad, y Silla de Dean, le dí con toda ingenuidad mi parecer, fundandosele en las Doctrinas de derecho, que por no ser del caso no cito: trayendole en él aun las expresivas voces que se vieron á pocos dias despues en una nueva Real Cedula de su Magestad á favor del dicho *Don Sebastian de Vargas*. De esta calidad fue la Consulta que me hizo sobre la dexacion que el referido *Don Mathias de Silva* hizo de su Silla, no pudiendo su *Portuguesa* elacion verse preferido de *Don Sebastian de Vargas*, diciendole con toda ingenuidad mi sentir de no residir en él, ni en los otros dos Prebendados facultad de admitir tal dexacion, inconsulto el Principe: cuyo hecho no sé si se practicó, ó no: y solo ví, y observé en lo demás del tiempo, que el referido *Don Mathias de Silva* no asistia á la Iglesia, negandose al Coro y demás funciones de ellas, retirado en su casa. A este tenor consultaba conmigo dicho *Don Juan Gonzalez* otras materias, y con especialidad las matrimoniales, de que parece con evidencia no solo hallarse como V. S. Ilustrisima dice, sin poder defender la inmunidad Eclesiástica, sino antes muy atendida, y esforzada con quanto me era posible, ministrando mi insuficiencia lo que parecia mas acertado al Gobierno de dicho *Don Juan Gonzalez*.

17 Asienta V. S. Ilustrisima en la primera clausula de este su capitulo, que yo procedí inmediatamente por mí, y actué Sumaria contra el Cura de *Yaguarón Don Joseph Caballero*, sus operaciones y administracion de Sacramentos; y que conclusa la remití al Licenciado *Don Alonso Delgadillo*, Provisor y Vicario General de ese Obispado: en cuya clausula solo dice V. S. Ilustrisima lo que ha menester para que suene como delito, y se me haga cargo grave de este hecho, y calla las circunstancias que son necesarias para el pleno conocimiento de la verdad, lo que es tambien faltar al propuesto thema del *Deuteronomio*; porque asentado

que yo hice Sumaria contra dicho *D. Joseph Caballero*, calla la materia sobre que se hizo; (si asi sucedió) y siendo esta expresion necesaria para que conste la bondad ó malicia de este hecho, el omitirlo es suficiente prueba para conocerse el artificioso proceder de V. S. Ilustrisima, que mejor que yo conoce, que en una relacion diminuta está muy arriesgada á perderse la razon humana: y esto ni es tener buena intencion, ni obrar conforme al propuesto lugar; y yá que V. S. Ilustrisima las ha callado, yo las propondré por defenderme (aunque con sobrada mortificacion) con la mayor claridad, é individualidad que pueda; porque conozco, que siendo grave delito en un Juez Secular proceder contra un Eclesiástico, sin causa legitima para esto, no es ninguno, sino antes precisa obligacion del Juez proceder á ella con suficiente causa, en cuya resolucion conspiran unanimes todos los Doctores Eclesiásticos y Seculares que de esto tratan, y con especialidad el Legislador que asi lo mandó, y Prelado Eclesiástico que lo defendió, ambos á dos conocidos, y tratados de V. S. Ilustrisima, siendo dicho Prelado con sus Doctrinas quien mas autoriza mis operaciones.

18 Para llegar al ultimo conocimiento de este cargo y otros de su especie, que me hace V. S. Ilustrisima, se hace necesario saber, que en la primera sublevacion, que en ella hizo *Don Diego de los Reyes* el año pasado de veinte y dos, el Venerable Dean y Cabildo de esa Santa Iglesia, con los demás Cabildos Seculares de toda la Provincia, me exhortó para que no permitiese en ella la reposicion de dicho *Don Diego de los Reyes*, como parece, y consta de dicho quaderno á fol. . . . y constando de varias diligencias ser el referido *Don Joseph Caballero* uno de los que mas conmovieron, y perturbaron esa Provincia, ocurrí siempre por exhorto á dicho Venerable Cabildo, pidiendole se sirviese poner el remedio á tan notorio daño, en conformidad de lo mismo que me tenia pedido por los suyos, como parece del fol. 13 hasta 14 de dicho quaderno: asimismo consta por diligencias hechas ante el Eclesiástico, y confesion de dicho *D. Joseph Caballero* haber sido él quien fomentó, ayudó y escoltó la fuga de dicho *Don Diego de los Reyes*, teniendole yo preso de orden de la Real Audiencia, en las casas de su morada; con cuyos hechos,

la

la notoriedad de ellos, y el exhorto mio, mandó dicho señor Dean, y Cabildo pasase uno de sus individuos, que lo es el Licenciado *Don Alonso Delgadillo y Atienza*, al Pueblo de *Yaguarón*, al castigo de dicho *Don Joseph Caballero*, diputandole por la satisfaccion de sus muchas prendas, que le son innegables, (no obstante lo que V. S. Ilustrisima dice de él en esta Carta) especialmente por el zelo con que su literatura sabe defender su jurisdiccion, sin permitir el que se age la Real, tan vulnerada en esa Provincia; y aunque pareció por entonces muy acertada esta providencia, me fue preciso, por evitar mayores inconvenientes, suplicar de ella, porque el respeto del dicho *Don Alonso Delgadillo* contubiese el inminente peligro en que se hallaba constituida esa Ciudad por el dicho *Don Diego de los Reyes*, y sus valedores, siendo el que con mas empeño asistia á su lado el referido *Don Joseph Caballero*, por las razones de amigo y pariente de afinidad: (como no lo ignora V. S. Ilustrisima) todo lo qual hallará V. S. Ilustrisima justificado en dicho primer quaderno de la sublevacion, en el anterior de la fuga de dicho *Don Diego de los Reyes*, y en los demás quadernos que continuaron de esta especie, en los quales no se hallará movimiento, ni inquietud de esa Provincia, en que no se encuentre, con especialidad, al referido *Don Joseph Caballero*; siendo esta la causa para que la Real Audiencia de la *Plata* despachára la Real Provision de ruego, y encargo, (sobre que se hablará en su lugar) para que el Eclesiástico, y demás Prelados contubiesen á sus subditos, sin permitirlos mezclados en estos disturbios, tan agenos de su profesion; rogando, y encargando al mismo tiempo al Juez Eclesiástico procediese contra dicho *Don Joseph Caballero*, y se le diese cuenta de la pena que se le habia impuesto, declarando ante todas cosas por probada la sublevacion, como consta y parece de dicho Real Despacho, á pedimento del señor Fiscal *Don Pedro Vazquez de Velasco*, á quien cita V. S. Ilustrisima en su Carta en este proprio numero; y dicha Provision Real fue dada en 13 de Marzo de 1723; y en la que hoy cita V. S. Ilustrisima en su abono al señor Fiscal, es de primero de Marzo del año de 1725, que siendo inmediatamente opuesta una á otra, como V. S. Ilustrisima asienta, solo con-

concibo, el que procederá sin duda esta diversidad, ó de mucha inteligencia, ó de algun otro motivo, que no expresa V. S. Ilustrisima en la asercion, que hace de ella en su Carta, sobre que yá hablaré en su lugar, por no poder yo persuadirme, ni atreverme á decir, viendo esta oposicion de pedimentos, lo que decia *San Gregorio Nacianceno* en el Apologo de la Oracion primera: *Et quæ hodiè laudamus, eadem crastina die vituperamus.*

19 Este es el hecho, para proceder contra *D. Joseph Caballero*, y otro que tocaré mas abaxo; pero el que parece que apunta V. S. Illustrisima segun sus palabras, es el *de sus operaciones y administracion de Sacramentos.* Siendo asi, como con efecto es, uno de los gravisimos cargos en dicha causa, que resultan contra el referido Cura, como el de la ninguna enseñanza de Doctrina á sus feligreses en mas de once años de Cura; en cuyos terminos, tan lexos me hallo de censura, por la dicha Sumaria, que antes debiera ser premiado y aplaudido por este hecho, pues en él cumplí como buen Vasallo con la ley del Reyno, dimanada de la Ordenanza del Señor *Duque de la Palata* (no obstante que á su Excelencia, y á mí nos trata V. S. Illustrisima de Luteranos en el §. 2. de su Carta, como yá se verá) en 28. de *Febrero* del año pasado de 1684; entre cuyos preceptos se hallan los siguientes, hablando de los Jueces Seculares: *Que procuren, que se les enseñe la Doctrina Christiana; que estén con cuidado si los Curas dán el Santisimo Sacramento à los Indios capaces, y si los disponen para ello*, sobre que habla el n. 6. de dicha Ordenanza: y al n. 23. manda: *Que siempre que sucediere faltarse, y contravenir á alguno de los casos referidos, y á otros semejantes á ellos, por los Curas y sus Ayudantes, los Corregidores, Thenientes, y demás Justicias, de oficio, ó á pedimento de los Indios interesados, ó de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, vecinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva á hacer informacion sumaria de la contravencion, exceso y agravio, que se huviere hecho á los Indios, ó á qualquiera de ellos, examinando algunos testigos que lo sepan, y se hayan hallado presentes; y despues de examinados, sin pasar á otra diligencia alguna, hagan sacar y saquen dos traslados de*

la

la informacion , y con Carta que los acompañe los remitan é informen del exceso y contravencion al Real Gobierno , ó á la Audiencia del distrito y al señor Obispo de él.

20 Y siendo esta , al pie de la letra , la Ordenanza del Reyno , publicada é indubitable en todo él , y con las solemnidades de executiva , y no derogada , es indubitable, que aun quando se confesase que esta fue sola la causa con que se procedió á la Sumaria , en virtud de sus palabras , obré recta y justamente , sin que por este hecho deba , ni pueda ser censurado , antes sí aplaudido , y congratulado ; ni es verosimil , que la mente del señor Fiscal en la respuesta , que V. S. I. cita , sea otra que esta ; pues siendo con ingenuidad digno de mas elogio, que los que V.S.Ilustrisima le hace,por su gran literatura y acerrimo defensor de su ministerio y jurisdiccion Real , no es creíble que olvidase , asi él , como la Audiencia, una Ordenanza tan moderna en este Reyno , y protegida para su mayor seguridad de dos tan sérios Jurisconsultos , como fueron los Señores *Fraso* y *Lopez* , en sus discursos , en defensa y abono de dicha Ordenanza , quedando de esta forma , en quanto á esto , cierto , que el propio argumento de V. S. Ilustrisima es mi mayor defensa ; y al mismo tiempo probada esta, de lo que alega para cargo.

21 Y aunque parece , que en quanto á esto quedaba bien justificada mi razon , temiendome que V. S. Illustrisima , si acaso no ha visto los doctisimos discursos de los dos Señores citados , me diga y responda, que contra ellos midió su espada , la diestra , zelosisima y doctisima pluma de el Excmo. Señor *Liñán* en su ofensa , y defensa de la libertad Eclesiástica : Digo , que esta oposicion ó defensa de su Excelencia, no le deroga á la Ordenanza la fuerza que tiene de ley , y esta no solo *viget* , pero debé estár *in viridi observantia* , por no estár derogada por el supremo Legislador , á quien le toca ; pues con vista de ella , solo mandó su Magestad que se hiciese una Junta en esta Ciudad , en la forma que previene su Real Cedula , en *Madrid* á 26 de *Enero* de 1690, solo para tratar de esta materia ; asegurando , (si la pasion no me engaña) que la defensa del señor *Liñán* , es el mejor Mecenas de mis operaciones ; y que el ruido de voces , que contie-

tiene la Carta de V. S. Ilustrisima, podrá pasar plaza de buen zelo en las Repúblicas, donde fuere corto el comercio de los Libros, pero en las demás de el mundo, solo habrá servido el verlas (aunque impresas) para acreditar el empeño de V. S. Ilustrisima contra mí, y ostentar su poder en favor de *Don Diego de los Reyes* y sus sequaces.

22 Supuesto, pues, como verdad indubitable, que dicho *Don Joseph Caballero*, fue uno de los principales motores de los alborotos, inquietudes y desasosiegos de esa Provincia, y alteracion de su paz pública; se hace preciso vér, lo que el *Señor Liñán* enseña en su defensa de la libertad Eclesiástica sobre las sumarias, que en la Ordenanza dicha se mandan hacer á los Corregidores, y demás Jueces, contra los Curas y sus procedimientos; y en su Carta al Señor Virrey, n. 7 dice con la Doctrina del señor *Solorzano*: *Que puede el Gobernador Secular procesar á los Eclesiásticos en casos extraordinarios y escandalosos, en orden à informar al Prelado, para que lo remedie.* Luego si como consta de todos los Autos y de la Real Provision de su Alteza de ese distrito, con vista de ellos, dicho *Don Joseph Caballero*, incurrió en el extraordinario caso de sublevacion; y como V. S. Illustrisima asienta en este punto, yo dí quenta con la sumaria al Provisor de ese Obispado: es indubitable, que aun en el sentir del mas zeloso y acerrimo defensor de la inmunidad Eclesiástica, no es digna de censura mi sumaria.

23 Prosigue dicho señor *Liñàn* en el *vers. Bien se descubre*, con la Cédula de 25 de Octubre de 1662, á la Real Audiencia de *Quito*, que repite en las *foj.* 28 *vers. Muchas veces*, y en la 29 *vers. Por ultimo*, que dice: *Pues pudiendo solamente en casos de escandalos, y perturbacion de la quietud y paz pública, hacer proceso informativo, sin pedimento, ni querella de parte, &c.* y al *fol.* 29 *num.* 12 asienta hablando de los casos perturbativos de la paz pública, lo siguiente: *En este caso no se ha negado, ni se negará á la probabilidad con que se justifican las sumarias: porque quando no tubieran otro fundamento, que el estár mandado por nuestro Rey y Señor natural, por su Real y Supremo Consejo, donde con tan singular acuerdo se ponderan las materias, me bas-*

bastára para persuadirme á ser indubitable; *y tan lejos estamos los Prelados de negar la práctica de las sumarias en los casos perturbativos de la paz pública*, *que antes lo hemos asentado como supuesto fijo.* Esto confiesan, y asientan los Prelados Eclesiásticos; y solo V. S. Ilustrisima con su ardiente zelo Pastoral, quiere singularizarse en esto, y asentar sus determinaciones, aun contra el sentir de todos.

24 No cesa todavia la autoridad del señor *Liñan*, que como tan favorable, me es preciso é indispensable no omitirla, para que asi sea el gran respecto de una Mitra, Primada de este Reyno, con todas las grandes circunstancias que en ella concurren, quien responda y satisfaga á V. S. Ilustrisima, y no yo; puesto, que aunque fuesen las proprias sentencias proferidas por mí, no tubiera ninguna aceptacion. En el *fol.* 27 *num.* 14, satisfaciendo al argumento, que dimana de la prohibicion de la *Bulla in Cœna Domini* para la generalidad de las Sumarias; de que se quiere deducir (en que sin duda se funda V. S. Ilustrisima) que tampoco en casos particulares se podrá hacer dichas Sumarias; responde asi, dando á un mismo tiempo la razon para esto: *Satisfacese empero con claridad notoria, porque quando el caso es irregular*, *extraordinario y perturbativo de la tranquilidad pública*, *se procede ex alio nobiliori titulo, excogitado por los Doctores*, *y aprobado por la Real Cédula de* Quito *y práctica de* Castilla; *porque la conservacion de la República in communi, es tan poderosa que debe ceder á ella el mas relevante privilegio.* Y en la segunda parte al folio 59 buelta, dice: *Que algunas veces se han hecho Sumarias, lo qual no se niega*, *ni la práctica*, *y estilo en casos particulares, irregulares y perturbativos de la paz comun*, *sobre que no se discurre*; *y lo que se niega unicamente es*, *la generalidad del despacho.* Y prosigue aprobando las Sumarias en casos particulares, como el presente, con eficacia de razones, y en los numeros 15, 16, 17, y 18, y al folio 44 buelta *vers. Tocante*; en todos los quales numeros concede y asienta, que en los publicos, y escandalosos hechos y perturbativos de la paz pública, bien pueden proceder las Justicias á las sumarias informaciones, sin el menor recelo de incurrir en la Bula.

25 Pero donde ultimamente lo resuelve y asienta

con mas eficacia es al *fol.* 48 *num.* 22 ibi : *In punto juris, yá se ha dicho, que en caso irregular perturbativo de la paz comun, están permitidas las sumarias; con que pudiendo suceder el caso donde no haya Real Audiencia, ni Señor Virrey, es necesaria consequencia, in punto juris, que puedan recebirlas qualesquier Jueces, atenta opinione probabili, & probata à Regia Cédula, aut rescripto* Quitensi, *sin que obste entonces la* Bulla in Cœna Domini. No sé que mas claro, y mas evidente puede estár apoyado, y defendido el hecho, que en mí nota V. S. Ilustrisima como delito, por la Primada Dignidad Eclesiástica de este Reyno. No puedo yo persuadirme, á que mi ignorancia llegase á decir á la gran sabiduría de V. S. Ilustrisima, *Tu es Magister in Israel, & hæc ignoras*? Luego será precisa la inferencia, de que el proponer V. S. Ilustrisima un general cargo, por todos modos prohibido, contra un particular hecho, aprobado por todos modos, no puede ser conforme al propuesto lugar del *Deuteronomio*? Conociendose al proprio tiempo, el que no debiera V. S. Ilustrisima proceder (aun quando se huviera hallado en esa Provincia) por esto contra mí; pues si en lo que se funda V. S. Ilustrisima es en la *Bulla in Cœna Domini*, yá vé el mal exito que tiene su pretension; y si no obstante esto procediese, sería con la poca razon, y ningun fundamento con que oy lo hace.

26 Otro hecho no menos justo que el yá traido, fue el que dió causa á la dicha Sumaria (tan decantada de V. S. Ilustrisima) contra dicho Cura *Don Joseph Caballero*; el qual fue el pedimento que hizo el Sargento Mayor *Joachin Ortiz de Zarate*, Protector de Naturales, ante mí, como Gobernador de dicha Provincia, por los bienes, hacienda y caudales de los *Indios* del comun de dicho Pueblo de *Yaguarón*, que administró dicho Cura, como administran los demás, con consentimiento y permiso de los Gobernadores que los eligen, (ó por mejor decir) permiten, por no poder mas, dicha administracion, de que no les resulta poco gravamen á sus conciencias, por el exceso y aprovechamiento en el todo de los Curas de ese Obispado, con el motivo de ser Curas; lo que á mas de las Ordenanzas municipales de esa Provincia, aprobadas por su Magestad, es inmediatamente contra la

Pro-

Provision de 20 de *Febrero*, en el primer punto de ella, que se reduce, *á que los Corregidores no consientan que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios, con ninguno de los pretestos y motivos que han introducido para esto, con que se aprovechan de su trabajo y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfaccion, contra todos Derechos, Cédulas, Ordenanzas Reales, Concilios, y Synodales*, y contra la Ordenanza 75 de las de esa Provincia, que mandan lo siguiente: *Por quanto es muy necesario para la conversion de los Indios, y credito del Evangelio para con los Barbaros, que no entiendan que por interés se les predíca y administra los Sacramentos: Es bien que no se les pida á los Indios cosa ninguna, por pequeña que sea. Y de esto sean advertidos los Curas en particular.* Qué será de los que por no errarlo se lo cogen todo? Y habiendo expresado dicho Protector en su pedimento, (como me remito á él, y consta plenisimamente justificado en dicho quaderno) el que el referido Cura, en el espacio de diez años ó once que habia lo era, no solo se utilizó y apropió absolutamente todos los bienes de los *Indios*, poniendo á dicho Pueblo en estado de ser el mas pobre de la Provincia, siendo el mas rico de ella quando se le entregó, si no que ni aun los Ornamentos Sagrados se libraron de que se aprovechase de ellos, en hacer armadores, y los demás excesos, pertenecientes á la administracion de los bienes de los *Indios*: en estos terminos, parece se podia proceder á la dicha Sumaria, por los fundamentos siguientes.

27 El primero, porque asi lo dispone expresamente la referida Ordenanza del Señor *Duque de la Palata*, traida al numero 19, que expresamente habla sobre este caso todo el numero 1 de dicha Provision, por las palabras siguientes: *Habiendo visto el pedimento del señor Fiscal*, y mas abajo: *Con haber introducido en utilidad, y conveniencia propria diferentes abusos, derechos y contribuciones, con varios pretestos, y á titulo de devocion y piedad, que todas ceden, y redundan en total ruína, y perdicion de los dichos* Indios, *obligandolos á pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo y servicio, y de los frutos que consiguen, sin darles satisfaccion.* Y en el

el numero 23 se ordena, y manda, segun queda visto en el 19 de esta carta: *Que pueden los Corregidores de oficio ó á pedimento de partes hacer sumaria, con las prevenciones de remision, que se haya de hacer de ella.* Y habiendose executado asi, como yá se ha dicho, parece ilegitimo el cargo, y fundado con aquellas circunstancias, y distinciones que deben tener los que hacen las personas como V. S. Ilustrisima.

28 Lo segundo, por ser doctrina cierta en todos derechos, y seguida por todos los Autores que tratan este punto, que el Eclesiástico que administra Rentas Reales, ó de una Comunidad ó de particulares Seglares, como Depositarios, se someten al juicio secular, y pueden ser reconvenidos ante este Juez, como lo enseñan Acevedo, *in leg.* 4 *tit.* 4 *lib.* 1 Recop. *ley* 23 *tit.* 6 *part.* 1; y sobre ella Greg. Lop. Gironda, *de Gabellis*, 7 *part. in princip. num.* 26: *Cap. Sacerdotibus, ne Clerici, vel Monachi*: Casaneo, *in Consuetudin. Burgun. rubric.* 1 § 5, *tit. des justities*, *num.* 71: Quesada, *cap.* 79 *divers. qq. num.* 10 *y* 11: y el señor Bobadilla *en su Politic. cap.* 18 *num.* 138, quien afirma en el proprio lugar: *Que podia el Juez Secular por esto prender al Eclesiático con muchos textos Canonicos, y leyes*, que es mas que hacer sumaria: y nuestro Ilustrisimo *Liñan*, en la tercera parte de su defensa, ó satisfaccion al Manifiesto del señor Lopez, *fol.* 75 *num.* 26 *vers. El lugar de Gutierrez*, prosigue: *Es estraño, porque si en cabeza del Clerigo se ponen bienes que no son suyos, no es contra la inmunidad Eclesiástica actuar en ellos execucion, ó de los Reales Derechos, ó de las pensiones públicas.* Y si como V. S. Ilustrisima expresa en su carta, que remití la sumaria al Provisor, expresára tambien haber sido estas las causas, no habia necesidad de molestarle con individualizarlas para que todos las sepan, y conozcan la poca justicia de la acusacion, y proceder. Asi, Señor, es querer que el bien parezca mal, y el mal bien, y poner las tinieblas á la luz, y la luz á las tinieblas: *Sed væ vobis, qui dicitis malum, bonum, & bonum, malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, amarum in dulce, & dulce in amarum.* Isaías, *cap.* 5.

29 A estos hechos se llega el grave de la suma ignorancia del dicho Cura, á quien ha honrado V. S. Ilustrisima con el especioso titulo de Doctor (como á los

otros

otros dos *Gonzalez*) para disimularle asi este defecto, constando no serlo por su propia confesion, como parece de Autos, en la causa de capitulos, en que siendo testigo del referido *Don Diego de los Reyes*, declaró, y afirmó no ser graduado de Doctor; y atendiendo á esto, era preciso privarle del ministerio de Cura, porque, *quomodo audient sine prædicante*? que dice *San Pablo*: y aun solo para el Sacerdocio, es materia muy digna de reparo esta, como lo dice el Profeta *Oseas*, cap. 4. vers. 6. *Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi.* Y esta es verdad tan apurada, que en ese Obispado la ha querido practicar V. S. Ilustrisima, pues solo esto ha motivado, para quitar el Curato de los *Altos* al Maestro *Don Juan Joseph de Vargas*, siendo asi, que hay tanta diferiencia de un sugeto á otro, quanto vá de ser el uno sobradamente capáz para Pastor de Almas, y el otro totalmente insuficiente; pues al Maestro *Vargas* le han oído todos los de esa República replicar en funciones públicas, y predicar en varias Festividades en las Iglesias de esa Ciudad; y hallandose Colado, por Patron y Prelado, pretexta V. S. Ilustrisima que fue reprobado, y para su calificacion solicitó de el Licenciado *Don Alonso Delgadillo*, (precisandole el rigor de V. S. Ilustrisima) declarase, el que por mi respeto lo presentó, como lo expresa en su exclamacion, que se pondrá en esta Carta en su lugar, con su Carta, en que me pide perdon de lo que declaró en contra mia á contemplacion de V. S. Ilustrisima. Y si se mira á las demás prendas que deben concurrir para la preferencia en los opuestos, es innegable, que se hallan en el dicho Maestro *Vargas* tantos excesos al referido *Don Joseph Caballero*, quantos hacen las luces á las tinieblas; y lo mas es, Señor, que V. S. Ilustrisima no lo ignora, teniendo yo bien sabidas las causas, por qué es perseguido, despues de haber sido justamente electo entre los propuestos, por su sangre, por su suficiencia y con especialidad, en la lengua, (que es la indispensable) por lo crecido y pobre de su familia, por hijo de la tierra, por sobrino de un señor Deán actual de esa Santa Iglesia, y porque el concurso al dicho Curato se formó de solos otros dos sugetos; el uno de edad de diez y ocho años, que era

el

el Maestro *Don Blas de Otaso*, al que hacia incapáz su poca edad; el otro *Don Martin de la Sebál*, á quien los Curas Rectores, y entre ellos su *Gonzalez* de V. S. Ilustrisima, actual Provisor, privaron del Interinario ó Coadjutoria del Valle de *Capiata*, por las razones que expresarán los dichos Curas; habiendole sobrevenido el accidente, de no tener bien coordinado el juicio, quedando solo el del primer lugar, que lo es el dicho Maestro *Vargas*, con las expresadas calidades que en qualquier concurso le hacian digno de ser atendido: y asi en quanso á esto, como á los demás puntos de V.S. Ilustrisima en esta Carta, no me aparto un instante de la citacion que le tengo hecha para el Tribunal de Dios, donde como dice nuestro Texto: *Nulla est distanctia personarum*, y solo él es: *Qui novit abscondita cordium*, y como dice el Profeta Rey: *Scrutans corda, & renes Deus.*

30 A estos motivos se seguian otros, que conocidos, y echa la debida reflexion sobre ellos y su publicidad por el Juez Eclesiástico y por mí, en la concordia, para la determinacion de la causa, impulsaban sobradamente la conciencia á lo que se executó; los quales callo, porque contra mi voluntad salieron al público los que expresé en mi Carta, y no los escribí para que V. S. Ilustrisima los divulgase, sino para que como Prelado los remediase, y al mismo tiempo por dár mas cabal razon de mi arreglado proceder: y si expresarlos ha de causar escandalo, aunque sea pasivo ó farisayco, quiero antes callarlos que decirlos; porque (como tengo protestado) solo respondo por satisfacer, y no por acusar, habiendo cumplido de esta forma con lo suficiente, para no verme en la Divina presencia precisado á dolerme con el infructuoso *hay* de el *væ mihi quia tacui*, que dice V.S. Ilustrisima en su §. 8: debiendo causar admiracion, que obrando V. S. Ilustrisima en todos estos hechos por meras relaciones que le han dado, sea tan eficaz á creer la censura, contra el que mira con poco cariño, y tan remiso en asentirlas contra los que favorece, aunque estas las encuentre autorizadas y justificadas, y las otras las vea solo vestidas de la maliciosa presuncion que las ha hecho tener visos de delito; y esto no pende de otra cosa, que de governar la Nave de la

ra-

razon, el Timon de la voluntad. Por eso *San Geronymo*, sobre el Profeta *Amós*, decia: *Quicumque consanguinitate, vel amicitia, vel è converso hostili odio, vel inimicitia, judicando ducitur, pervertit judicium Dei Christi, qui est justitia. Cap. quicumque* 11 *q.* 3. Y el Concilio 4 de Leon dice, que quatro cosas son contrarias de la Justicia, que son el odio, el favor, el temor y el interés; *Cap. quatuor modis* 11 *q.* 3. *y el Cap.* 1 *de Re judicata, in* 6. *Nihil vindicet odium, nihil favor usurpet, timor exulet, premium aut spectatio premii justitiam non evertat; sed stateram gestent in manibus, & lances appendant æquo libramine, Deum præ oculis habentes*: A que es conforme el Cap. *Omnis qui*, 45 *dist.* Y Boecio, *de Consolatione*, en su Metro 7. que comienza: *Nuvibus atris*, dice:

Tu quoque, si vis lumine claro cernere verum,
Stamine recto carpere celum, gaudia pelle;
Pelle timorem, spemque fugato, neque dolor adsit.
Nulla mens est, vincta quæ frænis, hoc ubi regnat.

31 Patricio, *de República, lib.* 3 *tit.* 1 *fol.* 62 dice: *Justitiam igitur colant, qui Reipúblicæ præsunt, à qua nulla gratia, nullus metus, nullæque policitationes eos amoli debent.* Baldus *in leg. fin. Cod. de Pœna Judic. qui mallè judicat*, y Nevisanis *in Silva nuptiali, lib.* 5, *num.* 104. Montalván, *optimè in Conciliis Regum, super. leg.* 2. ibi: *Que por amor, ni desamor, tit.* 4, *lib.* 2, *del Fuero*; y Gregorio Lopez, *in leg. fin. Glossa* 1, *tit.* 17 *part.* 3. Porque obrar desigualmente y notar acciones, que solo la voluntad las hace delinquentes, y no castigar delitos ciertos, ó censurar su castigo quando es justo, es evidente prueba de parcialidad. Asi lo dicen *San Leon* Papa, y otros cinco Pontifices antecesores suyos, y *Graciano* en el Decreto: *Non deturbare perversos, cum possis, quid est, nisi in eorum impietatibus consentire? Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit objectari.* Pasando á ser en V. S. Ilustrisima, por el amor con que favorece á mis contrarios, su compañia pública; pues asi á dicho Cura, como á los demás, que con poca diferiencia son cortados por una tixera, los ha hecho sus Domesticos, Familiares y Sirvientes; con que cesará tambien el escrupulo para la presuncion, quando V. S. Ilustrisima hace manifiesto y público el

amor

amor, que les profesa; y no será temeridad juzgar, que su pluma ha corrido mas libre en las calumnias contra mí, llevada de esta pasion, y contra lo que dice el propuesto thema, como irá constando cada paso mas.

32 Tambien díce V. S. Ilustrisima, que por concordia mia y la del Provisor, se le quitó el Curato, sin expresar tampoco el modo que en esto huvo, para que recayese mejor la Censura; pero como todo es arte para que solo se diga el delito, y no la razon que le desvanece, corre esta clausula con la confusion que las demás. Y antes de pasar á desvanecerla con la verdad del suceso, es digno de reparo, que asentando V. S. Ilustrisima el que quité el Curato á dicho Cura *con concordia del Provisor*, se haya excedido V. S. Ilustrisima de lo que dicha ley manda, introduciendose al conocimiento de esta causa, sin alcanzar mi cortedad hasta ahora, *virtute cujus*; y si hay Bulas con que amenazarme, quando dicha ley expresamente dispone, que las causas determinadas con dicha concordia, solo puedan tratarse ante su Magestad, (Dios le guarde) y no ante otro ningun Tribunal de este Reyno, para donde no hay de ninguna forma apelacion; y menos en el de V. S. Ilustrisima, por ser en todo, enquanto á esta materia, igual al del Provisor, que entoncer gobernaba, como miembro de ese Cabildo Eclesiástico, y con comunicacion total de su jurisdiccion; agravandose este reparo, con el conocimiento individual del sugeto por quien se pelea tan á vanderas desplegadas, y la falsedad de motivos que se han pretestado, y violencias executadas, aun con el Provisor que entonces era, como queda yá notado.

33 Lo que pasa pues es, que habiendo la Real Audiencia de la *Plata* conocido, en virtud de los Autos que se le remitieron por mí, los escandalos de dicho Cura, proveyó Auto el dia 13 de *Marzo* de 1723 del tenor siguiente: *Y por lo mucho que este importa* (habla del sosiego público) *al bien de todos, se libre asimismo otra Real Provision de ruego, y encargo, para que el Juez Eclesiástico de la dicha Ciudad y Provincia proceda contra* Don Joseph Caballero, *Cura de* Yaguarón, *imponiendole las penas que tubiere por de justicia, segun lo que resultare de los Autos que formare,*

re, con los quales dará quenta á esta Real Audiencia, conteniendo asimismo á los demás subditos, para que ni fomenten discordias, ni se mezclen en estas materias, tan agenas de su estado; lo que tambien se entienda con los demás Superiores, y Prelados Regulares, para que cada uno por su parte se arregle á esta determinacion, concurriendo como deben á tan importante fin.

34 Este mandato, (que lo es, aunque sea con la voz de ruego, y encargo, como lo enseña el Ilustrisimo *Covarrubias* en el *cap.* 35 de sus Prácticas, *num.* 3 in prim. vers. *Et rogatur Judex Ecclesiasticus*, y en el vers. *Aversus*: Segura, *in Direct. Jud.* 2. *part. cap.* 13 *num.* 53: y doctamente el Señor Bobadilla, *lib.* 2 *de su Polit. cap.* 10 *num.* 63 *y cap.* 18 *num.* 63, dió ocasion para que el Juez Eclesiástico procediese á la causa: y con justificacion de los hechos, que en ella constan, se privó por concordia de dicho Curato, no siendo nulidad la que V. S. Ilustrisima expresa de haberse procedido solo por el Eclesiástico con un testigo, callando á sí proprio, el que este era un Sacerdote de buenas costumbres, de crecida edad, y que habia muchos años que residia en dicho Pueblo; que junto con toda la demás multitud de testigos que declararon, que fueron los *Indios* principales de dicho Pueblo, es innegable que hubo plenisima prueba; pues aun quando este testigo de tanta excepcion no hubiese concurrido en dicha causa, importaba muy poco; porque es corriente, y segura doctrina, que las declaraciones de los *Indios* hacen plenisima fé, quando no hay otros, por quienes se pueda saber la verdad, y declaran sobre hechos de sus lugares, segun el señor *Matheu de Re crimin. controvers.* 61 *num.* 27 *y* 28. Con que decir la carta, *que con otro testigo que recibió el dicho, se pasó á sentenciar*, sin hacer mencion de estas calidades, y circunstancias, que le quitan el vicio que pudiera tener; es manifiesto, que es querer que el mundo entienda que fue la accion y determinacion violenta, y atentada, quando en realidad, como consta de dichos Autos, se halla en ella los hechos de sumaria, confesion, acusacion, citacion y prueba; y en este estado, hallandose dicho Cura sin tener que probar al traslado que se le dió para que respondiese, y pasado el termino, (sobre lo qual formó pedimento el Promotor-Fiscal)

cal) se hizo rebelde dicho Cura, sin querer responder, como constará de las notificaciones en dicha causa, no obstante las penas con que le conminó el Juez Eclesiástico; en cuyos terminos, el referido Cura pasó á hacer dexacion del Curato, ante el Venerable Dean, y Cabildo, y se le admitió, como puede vér V. S. Ilustrisima en el Libro de Acuerdos de dicho Cabildo Eclesiástico; y habiendose presentado ante mí con ella, fuí de sentir, que no se le debia admitir dicha dexacion, solo por el motivo (sin atender á otros) de hallarse en juicio, con el qual no tenia libertad para hacerla, porque era reo, á lo menos inchoado, y tratandosele de castigar, *in pœnam delicti*, correspondiendole, por los que fue acusado, segun las Leyes Reales, privacion de oficio, no era suyo el que queria dexar: razon porque debia seguirse dicha causa hasta su conclusion, lo que no tubo lugar en el Juez Eclesiástico; porque aunque el Provisor, ante quien se seguia la sausa, deseaba cumplir con su obligacion, los empeños de *Don Juan Gonzalez*, su compañero, no le dexaban obrar con toda la libertad que debia, representandole con nimio zelo el ser el progreso de aquella causa (no obstante que se actuaba por mandado de legitimo Principe) menos decorosa á la independencia, con que hasta entonces se trataba el estado Eclesiástico, en gravisimo perjuicio de la Real Justicia.

35 Estas razones dichas por el referido Doctor *Gonzalez* al Provisor, y tambien la que daba dicho *Don Joseph Caballero*, de que deseaba retirarse á sus haciendas para el descargo de su conciencia, y cortedad del Curato, no habiendo fuerza en mí para lo contrario, (sin embargo de ser *parvi ponderis* la ultima respuesta del mencionado Cura) constando la verdad plenisimamente de todos los cargos que se le habian impuesto por el Promotor-Fiscal, en conformidad de lo que las Reales Leyes de *Indias* previenen, se declaró en la Concordia por vaco el Curato, no solo en fuerza de la renuncia hecha, y admitida yá por el Eclesiástico, sino tambien en fuerza y virtud de los delitos que se le tenian probados, cuya determinacion, con los Autos, quedó al cuidado del Provisor Juez de ellos remitirlos á la Real Audiencia, como se le previene en dicho Real Despacho, estando

yo

yo en inteligencia, de que con efecto se remitieron ; y á lo que me acuerdo con el motivo de la substraccion de cartas en los caminos,se dirigieron á manos del Tribunal de *Cruzada*, sin que en tiempo intermedio á mi salida de esa Provincia se hubiese recibido, ó entendido ninguna de las determinaciones en contrario, que oy representa V. S. Ilustrisima con los apoyos, y defensas del señor Fiscal, segun parece de las clausulas de V. S. Ilustrisima, que para venir al pleno conocimiento de ellas, se hace necesario asentar lo siguiente.

36 La Real Audiencia en su respuesta, dada con vista de los Autos por mí obrados, y la justificacion de instrumentos, y cartas informes de Eclesiásticos, como lo enuncia al Señor Virrey *Don Fray Diego Morcillo*, en su carta representativa de las inquietudes de esa Provincia de 11 de *Octubre* del año de 1723, dice en su cap. 2 en prueba de la fé con que obraba, lo siguiente: *No ha diferido, Señor, esta Real Audiencia tan absolutamente á los informes del* Señor Antequera, *como se ha creído, y á V. Exc. se ha representado; á lo que sí ha dado entero asenso es á lo que resulta de los Autos que tiene remitidos, porque como sabe mejor V. Exc. con estos deben proporcionarse las resoluciones en los Tribunales de Justicia.* Y mas abaxo, hablando de cartas, dice: *Además, que ni aun estas se justificará hayan llegado á esta Real Audiencia para hacerla (aunque fuera en parte) suspender el juicio, pues solo se han recibido las de los clamores de los vecinos y Prelados del* Paraguay *contra el Gobernador* Don Diego de los Reyes; y el señor Fiscal, con la misma vista de Autos y demás instrumentos, hizo un docto y largo Pedimento en 9 de *Marzo* de 723, que se halla en la Provision de 13 de dicho mes y año, en el qual entre otras clausulas se halla la siguiente: *Dice que se componen dichos Autos, sumario y plenario, de* 5800 *fojas, con mas otro cuerpo de hasta* 303, *en que se halla probada la sublevacion intentada por dicho* Don Diego de los Reyes, *y por otras personas, que coadjuvandola solicitaron reponer á dicho* Don Diego de los Reyes *en la posesion y exercicio de tal Gobierno*; y mas abaxo: *Y habiendo llegado este Despacho á tiempo que el Capitulante tenia probados los capitulos referidos, y el dicho* Don Diego de los Reyes *estaba fugitivo, por haber hecho fuga de la*

prision en que le tenía puesto vuestro Protector, en fuerza de los crueles y escandalosos delitos que se le estaban probados, recibido por dicho Don Diego *el Despacho, volvió desde el Puerto de* Buenos-Ayres *á la Provincia del* Paraguay, *y con el intento de reponerse en dicho Gobierno, coadyuvando á ello los muchos deudos, cuñados y parciales, que dentro y fuera de él tiene, y personas Eclesiáticus, asi Regulares, como Seculares, y en especial* Don Joseph Caballero, *Cura de* Yaguarón, *el qual con otros se halla á su lado, incitando con influencias y cartas de dicho* Don Diego *á los Cabos Militares, intentando atraerlos.* Compongame ahora V. S. Ilustrisima estas proposiciones del señorFiscal y Real Audiencia, con las que V. S. Ilustrisima trae y dice en su carta, citando su ultima Real Provision de primero de *Marzo* del año pasado de 725, casi dos años posterior á la antecedente.

37 Habiendo dimanado esta Real Provision de la Carta informativa de V.S. Ilustrisima, reducida á quatro puntos, nada arreglados á la verdad de los sucesos, tocando al que estamos el segundo punto de ella, se pondrá á la letra (aunque dilatado) lo que el señor Fiscal sienta sobre mis operaciones, en quanto á lo que V. S. Ilustrisima representa y me acusa, sobre haber yo profanado la inmunidad Eclesiástica; pero advierto, que con dicha respuesta Fiscal, no me aparto ni desisto de las doctrinas que tengo yá expresadas, y hacen mas justas mis operaciones; rogando á V. S. Ilustrisima perdone lo lato de este papel, pues mira á mi defensa en materias tan graves, y á desvanecer la menos veridica acusacion de V.S. Ilustrisima: Y pues yo desde el purgatorio de esta Carcel tengo paciencia para repetir, y renovar mi sentimiento y lagrimas, viendo lo que se me injuria, pudiendo decir con el Poeta:

Quis talia fando, temperet à lacrymis?

Quando cada palabra de las de V. S. Ilustrisima son activos motores que renuevan mis sentimientos; oygalos V. S. Ilustrisima desde el Tabor de sus felicidades y descansos, y mas quando la incomunicabilidad de la tierra puede hacer mas llevadero este trabajo; y porque puede ser, que conociendo la verdad, vuelva por la inocencia, como tiene obligacion de hacerlo, segun la doctrina de *Navarro*, y del Señor *Santo Thomás*; debien-

biendose expresar esta con la mayor diligencia á V. S. Ilustrisima, porque como enseña el propio Santo en su tercera parte, mientras mayor autoridad tiene el dañador, mas grande solicitud se ha de hacer en manifestar los vicios que padece su acusacion, para evitar asi el daño que puede resultar, aunque de decirlos, se turben, y escandalicen muchos.

38 *Y por lo que mira al segundo punto de la Carta de dicho vuestro Reverendo Obispo, responde el Fiscal, que V. A. tiene presente, que intentando* Don Diego de los Reyes *reponerse en el empleo de Gobernador, con los Despachos surrepticios, yá referidos, que consiguiò de vuestro Virrey; el Cabildo de la* Asuncion *del* Paraguay, *Capitulantes y Militares lo contradixeron, por decir estaban plenamente probados los Capitulos, donde los mas de la tierra eran testigos, por lo que alborotó toda la tierra. Para que esta se aquietase, y dicho* Reyes, *reo fugitivo, se abstubiese en el intento de su reposicion, se remitió á un Alcalde que espiase los designios de dicho* Reyes, *y si pudiese lo prendiese.* Respuesta Fiscal.

39 El Alcalde embió á notificar á dicho *Don Diego de los Reyes*, para que entrase de paz en aquella Provincia, y manifestase los Despachos con que decia se hallaba del Señor Virrey; y en caso de resistirlo y valerse de las armas, por la escolta que trahía de sus parciales, le prendiesen. Consta asi de el Decreto original por mí proveído, en el quaderno de la primera sublevacion de dicho *Don Diego de los Reyes*, á fol.... y de el Pedimento Fiscal, en la Provision de 13 de *Marzo* de 723. NOTA.

40 *Y llena la tierra de Cartas, á sus amigos, parientes y parciales, teniendo entre otros y à su lado á* Don Joseph Caballero Bazán, *Cura de* Yaguarón, *quien consta por los Autos y por confesion de dicho Cura, hecha ante el Juez Eclesiástico, concurrió á la fuga que dicho* Reyes *hizo de la prision, expresando, que sino le hubiera ayudado para ella, no hubiera podido practicar dicha fuga.* Prosigue la respuesta Fiscal.

41 Apunte V. S. Ilustrisima esta causa mas, entre las que llevo expresadas de el dicho Cura, yá que se olvida de tantas que hay en los Autos, para que vea si fueron suficientes, para en conformidad de las Leyes Reales, privarle del Curato, todas juntas, segun NOTA.

el

el principio de que *singula, quæ non prosunt, simul collecta jubant*. No obstante, que segun la gravedad de cada una de ellas, *frustra fiunt per plura, quæ fieri possunt per pauciora.*

Prosigue. 42 *En cuyo estado consta de los Autos, que sabiendo dicho* Reyes *que el Gobernador salía con fuerza de gente, receloso de su prision, se retiró.*

NOTA. 43 Lo que consta de los Autos es, que dicho *Don Diego de los Reyes*, con noticia que tubo de ir á notificarle el Alcalde el Auto, por mí proveído, para que manifestase sus Despachos, no se permitió á dicha notificacion, retirandose para volver con fuerza de armas á ella, con cuya noticia, y justificacion me precisaron los de aquella Provincia á salir con gente armada, para observar los movimientos del referido *Don Diego de los Reyes*, como consta de fol. . . . . en dicho quaderno de la primera sublevacion de dicho *Don Diego de los Reyes*, y tambien á restituír las familias que se habian amontado, del terror de dicho *Don Diego de los Reyes*, y el de sus armas, como tambien consta del primer Pedimento de el señor Fiscal, con vista de Autos.

Prosigue. 44 *Y porque esparció al mismo tiempo iba á rehacerse para repetir la entrada, siendo muchos los parientes que en aquel País tiene, y tambien algunos parciales, que deseaban su reposicion violenta, para averiguar el Gobernador quienes fuesen, los que con insinuaciones y consejos coadyuvaban á dicho* Reyes, *formó causa de proceso, y examinando con generalidad á los testigos, dixeron varios de ellos, que el que principalmente solicitaba dicha reposicion era el dicho* Don Joseph Caballero, *Cura de* Yaguarón, *quien siendo uno de los primeros que supo por Carta del mismo* Reyes *su venida á reponerse, salió á recibirlo, aun antes que llegase á aquella tierra; y que aunque se restituyó á su Curato, con expreso que tubo de haber aportado dicho* Reyes *al confin, volvió segunda vez á encontrarlo; y esta noticia la participó por papel á varios de sus confidentes y coligados, y constando lo referido por la sumaria general que dicho* Gobernador *hizo, haciendo juicio de la inquietud de dicho Eclesiástico, exortó el Gobernador á el Provisor y Vicario General de aquel Obispado para que lo contuviese, y dió cuenta á V. Alteza con todos los Autos.*

Vé

45 Vé aqui, de donde tambien consta haber cumplido con la Ordenanza del Señor Virrey, *Duque de la Palata*, de 28 de *Febrero*, que no está corregida ni derogada, y obliga á la execucion. NOTA.

46 *Y dada vista de ellos al Fiscal, en escrito de 9 de* Marzo *de 723, que está en los Autos á fojas 76, pidió, el que V. Alteza se sirviese mandar expedir Provision de ruego y encargo, para que el Juez Eclesiástico del* Paraguay *procediese contra dicho* Don Joseph Caballero, *y obrase en justicia, y diese cuenta, con Autos, para que si de ellos constase ser ciertos los crimines cometidos por dicho* Don Joseph Caballero, *se viese si el castigo fuese respectivè á ellos; Pedimento, que no fue voluntario en el Fiscal, sino fundado en la práctica inconcusa que hay en todos los Tribunales del Reyno, emanada de la* ley 8, tit 12 del lib. 2 de la Recop. de Indias, *donde vuestra Real Persona previene, que siempre que hubiere Eclesiásticos incorregibles y que perturban la paz y quietud pública, el Fiscal pida se despachen Provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados Eclesiásticos avisen de el castigo que hubieren hecho en dichos Clerigos, y que embien los Autos y copias de las Sentencias, para que sino fuere condigna, se les vuelva á advertir el mal exemplo, y escandalo que resulta contra la paz pública, en cuya consequencia lo mandó asi V. Alteza en* 13 *de* Marzo *de dicho año de 723; y esta es la Provision que suponen en el* Paraguay *orden de V. Alteza, para que los Seculares procedan contra los Eclesiásticos, segun anuncia vuestro Reverendo Obispo; y constando por el contexto de ella, que habla solo con el Juez Eclesiástico, para que proceda, y castigue, y dé cuenta, interpretar que habla con los Seculares, es grande vulgaridad.* Prosigue.

47 Esta vulgaridad que advierte el señor Fiscal no tiene otro Autor en aquella Provincia, ni jamás se le habrá oído á ninguno de ella, sino es solo á V.S. Ilustrisima, y á la ignorancia de sus Colaterales, *Don Juan Gonzalez Melgarejo* y *Don Antonio Gonzalez*, lo que parece sobradamente de los mismos Autos; porque como se supone, y confiesa V. S. Ilustrisima, de la unica actuacion que hubo contra *Don Joseph Caballero*, por sus escandalosos hechos, que dieron motivo hasta las ultimas desgracias de esa Provincia, se ocurrió NOTA.

rió al Prelado, y se le dió cuenta de ellos, por exorto, que es el estilo, y práctica; no obstante, que (como queda probado, y se tocará mas adelante) pudo el Secular proceder por sí: Luego pues se ocurrió al Eclesiástico, no se puede negar que el Juez Secular no concibió semejante absurdo, dicho con la generalidad que V. S. Ilustrisima informa siniestramente en su Carta; y quando le hubiese concebido, fuera, por comprehenderse en los casos expresados particulares de derecho que se han tocado, y se tocarán para la satisfaccion de los demás que intenta formar V.S. Ilustrisima.

48 Es ciertisimo que la Jurisdicion Eclesiástica es la mayor, y por eso, en sentir de los Doctores, está significada en la Creacion del Sol, como se vé, y consta del *Cap. Soli, tit. de Majoritate, & obedientia, y el texto en la ley Tanta, §. sed quia, Cod. de Veteri jure enucleand.* ibi: *Deus imperialem fortunam, rebus humanis præposuit*: Dionis. *Cap.* 4 *de Divin. nomin.* Santo Thom. 1 *part. q.* 67, *artic.* 4: y otros con *Auferio, en la Clement.* 1 *num.* 32 *y* 45 *de Oficio Ordinarij*; y la Jurisdiccion Real en la Luna, que recibe su luz del Sol, y por esto es la menor: en medio de lo qual, los principales de aquella Provincia, y los que llegan á ser Jueces en ella, ni el Gobierno que V. S. Ilustrisima censura en dicha su Carta-Informe, ignoran el gran respeto, y veneracion que deben tener á la Jurisdiccion Eclesiástica, y saben muy bien, (porque les basta para esto ser Christianos) los exemplares castigos que Dios ha hecho contra los que han vulnerado, aun el menor apice de su respeto, como se vió en *Saúl*, y consta de el *Cap.* 22, *lib.* 1 *de los Reyes*, por la muerte que dió á *Achimelech*, y otros 84 Sacerdotes, que favorecian al Rey *David*, y porque se introduxo en el Oficio de el Profeta *Samuel*, Sacerdote, y quiso hacer sacrificios en *Galgala*, *dict. lib.* 1, *cap.* 13, murió infeliz muerte; y lo que se lee en el *Paralipomenon* 2 *Cap.* 26 con el Rey *Osías*, lleno de lepra, porque quiso usurpar el oficio de el Sacerdocio de *Azarías*; y á *Diono*, famoso Jurisconsulto, de quien dice *Francisco Ripa*, en la ley *Sivè unquam*, *num.* 81, *Cod. de Revocand. Donat.* que era el Tesoro de la legal sabiduria, el qual se condenó, porque no favoreció á la Religion,

como

como fue revelado á un Hermitaño despues de su muerte, segun refieren *Angelo en la ley final*, *Cod. de Fals. Caus.* Guillerm. Bened. *in Capit. Rainutius. Verbo Testam. num.* 60; Diego Perez, en la *ley* 17. *tit.* 3 *lib.* 1 *de el Ordenamiento, col.* 144: y á *Eutropio Consul*, que murió mala muerte, porque aconsejó á los Emperadores, *Arcadio* y *Honorio*, que quitasen por ley la inmunidad Eclesiástica, segun cuenta *Niceforo, lib.* 13 *Ecclesiast. Histor. cap.* 4; y *Simancas*, *de Rep. lib.* 8, *cap.* 40 *n.* 13, *p.* 514; y otros muchos lugares y Doctrinas, de que se pudieran llenar pliegos enteros. Pero al mismo paso conocen y saben, que hay muchos casos en que puede el Juez Secular conocer de los Eclesiásticos; en cuya atencion debiera ser la representacion de V.S. Ilustrisima en este hecho (que siendo particular, acusa con generalidad) sobre si era de los expresados y contenidos en derecho, para poder executar, ó no, siendo la calumnia, no solo mala, por falsa, sino tambien porque en ella V.S. Ilustrisima quiere hacer muy gravemente ignorante la sencilléz de el proceder de los de esa Provincia, para el crédito de la justificacion de las calumnias que me imputa, como se vé en su §. 6. Confieso mi grandisima ignorancia, pero no es tanta, que llegue á lo que asienta en sus palabras el señor Fiscal, por lo que V. S. Ilustrisima afirma, poco enterado de la verdad, en perjuicio mio y demás Jueces, sin mas culpa, ni delito, que es serlo del *Paraguay*; y aunque hallandome en esa Provincia merecí á V. S. Ilustrisima varios elogios, oyendole hoy el *Numquid à Nazareth, & Galilæa potest aliquid boni ese*? no puedo componer estos extremos, sino solo con aquel dictamen, tantas veces repetido por V. S. Ilustrisima en público, y en secreto, que enseña, *que para ser buen Superior es necesario muchas veces faltar á la verdad*; que no debiendo ser asi, por quanto el mundo tiene, debo dexar al juicio de otros de mejor talento que el mio la determinacion de tan extraña proposicion.

49 Y ultimamente, para que en esta materia se conozca el modo con que afirma V. S. Ilustrisima haber los de el *Paraguay* asentado hallarse con facultad para proceder contra Eclesiásticos *ex vi* de la Provision dicha, siendo lo cierto, que ni con ella, ni sin ella pensaron, ni propalaron jamás se-

mejante palabra; será la mejor prueba lo que en contradictorio juicio con V. S. Ilustrisima acaban de afirmar los Regidores de dicha Provincia el dia 21 de *Marzo* de este presente año de 27, como parece, y consta del Acuerdo, que comienza á fol 32 de el quaderno que han remitido á su Procurador General, para que le presente en este Superior Gobierno; (y prevengo, que quede asentado para los demás puntos que se ofrecieren en esta Carta, por no andar repitiendolo muchas veces) cuya respuesta fue dada, con vista de la Real Provision, que cita V. S. Ilustrisima, y con un exortatorio de V. S. Ilustrisima al Gobernador actual de dicha Provincia, sobre la *restitucion* de los Religiosos de la *Compañía*, que visto él y el Pedimento que hizo el Padre *Hilario Vazquez*, siendo parte formal, se conocerá la gran pasion de V. S. Ilustrisima, pues lo menos que se encuentra en él son los proveídos *ultrà petita.*

50 Entre otras clausulas que se hallan en el referido instrumento de aquel Cabildo, á foj. 39 buelta, hablando de la ninguna justificacion que ha podido hacer V. S. Ilustrisima en los quatro puntos que informó á dicha Real Audiencia, sobre los quales mandó que V. S. Ilustrisima informase con justificacion, dice el Cabildo en dicha foj. 39 buelta, las siguientes: *Y siendo en igual grado encargado su Señoria Ilustrisima en aquel tiempo por dicha Real Provision para las dichas diligencias de ella, no consta á esta Ciudad quales son las que hizo ó ha hecho en termino de dos años, poco mas ó menos, en observancia de dicha Real Provision; lo cierto y veridico es, que ninguna, en toda esta demora de tiempo, sobre el expresado particular, prevenido de dicha Real Audiencia.* Con cuyas palabras queda plenamente justificado el que el informe de V. S. Ilustrisima, por su Carta á aquella Real Audiencia, fue falso; pues con todo su respeto, y aun con las comminaciones de Censuras y Bulas Pontificias con que ha procurado intimidar á los de dicha Provincia, como se expresa en dicha foj. 39, no ha podido V. S. Ilustrisima hacer que falten á la verdad, y lograr su intento: y queda á sí proprio satisfecho lo que V. S. Ilustrisima dice en su Carta, afirmando haber hecho causa con justificacion, que remite á este Superior Gobierno, y al Rey nuestro Señor (que

Dios

Dios guarde.) Yo lo creo; pero estando ignorante de ella un Cabildo que está hecho Argos de las operaciones de V. S. Ilustrisima, es sin duda, que dicha causa será hecha con todo secreto, y *con cautela y precaucion*, (como dice V. S. Ilustrisima en esta su Carta, la executó quando yo me hallaba en ella) con sus familiares y parciales de *Reyes*, y mis contrarios; y que la pluma correrá, segun y como V. S. Ilustrisima mandase, para dár cuerpo á los fantasmas que forma su pasion; y siendo este proceder clandestino, no es conforme á lo que debe executar V. S. Ilustrisima en cumplimiento de su Dignidad, y consiguientemente contra el dicho lugar de el *Deuteronomio*; á mas de ser muy facil impugnar al ausente, como decia en otro caso el Blasense: *Facilè tibi est absentem impugnare*; *delicata doctrina est*, (teste Hieronimo) *pugnam dictare de muro.*

51 Y á foj. 40, hablando de V. S. Ilustrisima, dicen las palabras siguientes, (por no haber podido V. S. Ilustrisima justificar lo que ha depuesto en sus informes) ibi: *Tomando otro rumbo muy extraviado, que fue, el de las publicas amenazas á esta miserable Provincia, declarandose mas parte que Pastor de sus miserables Obejas, como mas expresamente se contiene en otra Carta-Informe que hizo esta Ciudad á su Excelencia en* 22 *de* Mayo *del año pasado de* 1726; y en dicha foja á la buelta, hablando de la siniestra Carta de V. S. Ilustrisima, dicen lo siguiente: *Son palabras y parte del asunto de su Carta, escrita á dicha Real Audiencia, inserta en dicha Real Provision, fuera de la gran temeridad de las demás clausulas de ella, en la sindicacion de esta miserable Provincia, y de que quedó escandalizada la Comunidad de esta República, quando se leyó en concurso de Prelados y toda la Clerecía en el Coro de la Santa Iglesia Catedral.* No pueden ser mas expresivas palabras para la prueba de lo falso del informe de V. S. Ilustrisima; pues si fueran ciertas las clausulas de él, no se escandalizára el auditorio al oirlas, antes sí las celebrára y aplaudiera; con lo qual parece queda sobradamente desvanecido el punto, en el concepto que dice V. S. Ilustrisima hizo aquella Provincia, de poder proceder los Seculares contra los Eclesiásticos, en virtud de la Real Provision, como dice el señor Fiscal en su respuesta; la qual se hace preciso volver á tratar-

 la,

la, para el final juicio de el primer punto de la Carta de V. S. Ilustrisima, prosiguiendo la respuesta Fiscal de esta forma.

Prosigue la respuesta Fiscal.

52 *Siendo de notar, que en interin que los Autos de esta general pesquisa de los comprendidos en la inquietud de la paz pública, se remitian por* Don Joseph de Antequera *á esta Real Audiencia, y á el Licenciado* Don Alonso Delgadillo, *Juez Diputado por el Venerable Dean y Cabildo en* Sede vacante *para el conocimiento de esta Causa, en virtud del exórto hecho por dicho* Don Joseph de Antequera *para que contubiese á* Don Joseph Caballero, *empezó á procesar en* 6 *de* Octubre *de* 722, *que fue el mismo dia del exórto; y habiendo pedido se le remitiese tanto de las Certificaciones y dichos, que en la pesquisa general resultaron contra dicho Cura, puestas en manos del Juez Eclesiástico, continuó en la Causa, de que resultan las reflexiones siguientes. Lo primero, que el que inchoó ó procesó y finalizó en ella fue el Juez Eclesiástico, no por orden de V. Alteza, sino por exórto del Gobernador del* Paraguay. *Lo que no solo pudo, sino debió hacer, en virtud de dicha Ley Real citada, de que se infiere. Lo segundo, que inchoada la Causa por el Juez Eclesiástico contra individuo, que fomentaba inquietar la paz pública, con el auxílio que interponia para la reposicion no justa de* Don Diego de los Reyes, *ni á V. Alteza se le puede atribuir esta actuacion, porque fue hecha por Juez competente, como lo es el Eclesiástico; ni á* Don Joseph de Antequera *anotarle el exórto que hizo al Juez Eclesiástico, por cuya orden (como consta de los Autos que dicho Juez remitió á V. Alteza) se hicieron los embargos de los bienes de dicho Cura; y por el mismo Juez Eclesiástico, y en virtud de su Sumaria, se le nombró Cura interinario, lo qual debió ser asi, segun la ley yá citada* 8, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, *donde hablando S. M. de la providencia que se ha de tomar para el castigo de los Clerigos inquietos, y perturbadores de la paz pública, añade estas palabras:* ,,Y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tu- ,,biere Curato no puede administrar, ni ser Doctrine- ,,ro; procuren que por via de inter y secuestro, sea ,,nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, por- ,,que con su mal exemplo no reciban escandalo sus Fe- ,,ligreses.,, *Cuyo contexto acredita la resolucion tomada en el Juez Eclesiástico, en el interino que nombro de Cura,*

Cura, sin que obste el que Don Joseph de Antequera *se hubiese introducido á admitir el escrito que el Proteĉtor de Naturales* Indios de Yaguarón *dieron contra los procedimientos de dicho Cura* Don Joseph Caballero, *y testigos, que al tenor de dicho escrito examinó; porque en este hecho no conviene el Fiscal, ni V. Alteza puede aprobarlo, aunque, segun parece, la remitió incontinenti al Juez Eclesiástico.*

53 Dos años, con diferencia de pocos dias, tienen estas dos Provisiones, en que se hallan los Pedimentos Fiscales; porque la primera fue, como queda notado, en 13 de *Marzo* de el año de 23; y esta segunda, en primero de *Marzo* del año de 25; y habiendo dimanado de la vista de Autos, obrados por el Juez Eclesiástico y por mí, el pedimento Fiscal, para que se procesase contra *Don Joseph Caballero*, Cura de *Yaguarón*, y mandadolo asi la Real Audiencia; parece que fue consentir dicho señor Fiscal y la Real Audiencia de la *Plata* en ella, y aprobarla por entonces, pues en el término de dos años le hubo sobrado para enseñar á mi ignorancia; sino es que se diga, que le disimuló por respeto á la Toga que visto: A lo que de ninguna manera convengo, porque advertido por entonces del que hoy se discurre yerro, hubiera con resignacion propuesto al señor Fiscal y á dicha Real Audiencia la Doĉtrina de el señor *Solorzano*, *en su lib. 5 de la Polit. Indian. cap. 27, en los versos fin. de dicho Cap.* que comienzan: *Y asi en nuestros proprios términos*; en el qual enseña que pueden los Seculares Jueces, sin miedo de las Censuras, hacer recibir informaciones ó procesos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados y Obispos; y sobre si se debian remitir primero al *Romano* Pontifice, ó al Rey, prosigue: *Yo no reparára mucho en estando en caso en que licitamente pudiesen hacer las expulsiones de que tratamos; porque si las hacen en nombre del Rey y por virtud de sus Ordenes, justo y conveniente parece que le informen de lo que han hecho, y de las causas por que lo han hecho, y de alli pasar á informar á su Santidad; y asi les está mandado por los Capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dicen: Me avisareis muy particularmente, y con recados ciertos de la calidad y circunstancias del caso.* Y en el *vers. ultimo*, dice: *Fuera de*

NOTA.

que

que todos los Magistrados tienen obligacion, por razon de su oficio, de dár cuenta al Rey de todo lo que en las Provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, asi en lo espiritual, como temporal; y mas si son casos en que se hayan querido usurpar ó defraudar en algo sus Reales Derechos, ó su Jurisdiccion, como consta de las Leyes y Autores que de esto tratan.

54 Y esto es lo propio que manda la Provision de 20 de *Febrero* del señor Virrey *Duque de la Palata*, yá traída en los lugares antecedentes de esta Carta, en que ordena, que quando los Curas se excedieren de su obligacion, faltando en los expresados puntos de dicha Provision, ó en otros semejantes: *Las Justicias, de oficio, ó á pedimento de los* Indios *interesados, ó de otro qualquiera de ellos, y de los* Españoles *vecinos de las partes donde sucediere, procedan á hacer informacion sumaria de la contravencion, exceso y agravio que les hubiere hecho á los* Indios, *ó á qualquiera de ellos, examinando algunos testigos que lo sepan, y se hayan hallado presentes; y despues de examinados, sin pasar á otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con Carta, que les acompañe, se remita uno al Juez Eclesiástico, y otro á la Audiencia del distrito*: y siendo esto *in terminis* á lo que se reduxo mi Sumaria, no convengo, ni me persuado en que representandole este fundamento al señor Fiscal, dexase de convenir en lo que obré, y de aprobarlo aquella Real Audiencia; y quando fuese necesario, molestára y leyera al señor Fiscal, y á dicha Real Audiencia toda la Doctrina, y doctisima defensa de los señores *Fraso*, y *Lopez*, suplicandoles, ó que me hiciesen saber la revocatoria de dicha Provision, ó que la derogasen y quitasen del comercio de los hombres, si residia facultad para ello, no conformandose, ni aprobandola.

55 Asi propio representára en aquel recto Tribunal las Doctrinas yá traídas, para poder proceder como en quanto Depositario; y á ellas añadiera la Ordenanza 13 de esa Provincia, confirmada con las demás particulares de ella por su Magestad, que dice asi: *Porque los* Indios *no pueden vivir christiana y politicamente, sin tener quien los administre, y gobierne, y encamine en las cosas de politica, justa ocupacion y trabajo, que deben tener para se poder sustentar y pagar sus tasas, y acu-*

acudir á otras obligaciones; los Gobernadores nombrarán personas de toda satisfaccion y confianza, desinteresadas, que con titulos de Administradores ó Mayordomos tengan cuidado de que los Indios *acudan á las cosas sobredichas, y les señalarán un moderado salario á costa de los Encomenderos, á quien toca la mayor parte de la utilidad y beneficio que de esto ha de resultar, y les darán las instituciones necesarias, y señalarán el distrito y numero de Pueblos de* Indios, *que cada uno ha de tener á cargo, y que comodamente puedan administrar; y procuren con todo cuidado, que las personas que se eligieren y nombraren sean todas quales conviene; y que hagan el deber, traten bien los* Indios, *y les dén buen exemplo, y no tengan con ellos, ni en sus Pueblos tratos, ni contratos, ni otras ningunas grangerías; informandose con toda diligencia de cómo proceden, para castigar con rigor los excesos que hubiere, y removerlos de tal administracion y oficio, y elegir y nombrar otros, que cumplan con sus obligaciones.* Esta Ordenanza no puede decir V. S. Ilustrisima que no está en práctica, como quiere, de la ley de la *Concordia*, pues todos los depósitos que se hacen en esa Provincia, en vacantes de Curas, precediendo los Inventarios de los bienes de Comunidad, se executan por los Gobernadores, ó por algun Juez de Comision, de su orden, á los Curas, y cada Gobernador en su visita, este es en uno de los puntos de ella. Bien conozco los graves daños que en todo hay, porque los Curas, y sus Visitadores quieren visitar esto, pero no lo permiten los Gobernadores, á lo menos aquellos que cumplen con su obligacion, como me remito á los Libros de Visitas; y el hacer las Visitas los Visitadores de los Curas, solo prueba el exceso en esto, como en lo demás que quieren y hacen: y esto no deroga la fuerza de la Ordenanza que se practíca; como no deroga la Ordenanza del Señor *Duque de la Palata* el que el *señor Liñán* escribiese contra ella, ni la ley de la *Concordia* el que V. S. Ilustrisima afirme que no está en uso; y si despues de expresados estos fundamentos no obstante no pase por ellos, y no conviniese el señor Fiscal, ni lo aprobase la Real Audiencia, diré á V. S. Ilustrisima, que

Mille hominum species, & rerum discolor usus.
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

Prosigue la respuesta Fiscal.

56 *El qual mandó se examinasen al tenor de las querellas de los* Indios *nuevos testigos ; y de facto ante el Eclesiástico declaró el Licenciado* Abalos , *Presbytero, que asistió como Compañero y Ayudante á dicho Cura , y expresó ser verdad todos los cargos que los* Indios *hacian á dicho* Don Joseph Caballero , *que son graves y escandalosos.* (A fé que esto y lo demás que se sigue no lo dice V. S. Ilustrisima en su Carta , ni lo habrá dicho en la Causa que ha actuado á favor de dicho Cura ;) *pues se depone , que en diez años de Cura , los cinco de ellos estubo fuera de dicho Curato ; que no les explicó la Doctrina Christiana ; que solo tres dias de la Semana Santa les predicaba tres Sermones* (y si yo mal no me engaño , á lo que quiero acordarme , me parece eran en lengua Castellana, que no la entienden los *Indios* :) *que decia Misa con velas de sebo , y que solo en los Jueves en la Misa de Renovacion se ponian algunos cabos de cera : que el Santisimo , que se hallaba colocado en la Iglesia , estaba en lo regular sin luz ; y que con noticia de que iba Visitador , mandó matar dos Burros , para que se sacase el aceyte , y se encendiese con él la Lampara, cuyo pestilente vapor , declara el Licenciado* Abalos , *era intolerable ; y los* Indios *se quexan , que esto era muy sensible , quando los Ganados del comun de ellos , que estaban á cargo del Cura , se destruían en matanzas , sin que el sebo se aplicase á la compra de cera , ni tampoco el util de lo mucho que los* Indios *trabajaban en peltrechos para Barcas , y hilanzas de algodón : proposiciones todas , que han lastimado muy dolorosamente la christiana piedad de V. Alteza ; pues si fueran ciertos estos hechos, necesitaria dicho Cura de un castigo muy exemplar , y que el rumor de él contubiese la avaricia en otros futuros , y aun se haria digno de que se le separase del Curato.*

NOTA.

57 Estos delitos , con el de reboltoso y perturbador de la paz pública , que se halla plenisimamente justificado , y otros que se han notado en los capitulos antecedentes de esta Carta , constaban de vista al Juez Eclesiástico , con el de la disipacion total de los bienes de dicho Pueblo , y la desastrada y escandalosa vida de dicho Cura , los quales, si no se propusieron como ciertos para su remedio , sino solo como V. S. Ilustrisima dice , movido del calor de la ira , digo lo que el Pro-

Profeta Rey decia en sus Psalmos 136: *Adhæreat lingua mea faucibus meis.* Y en el Psalm. 7: *Persequatur inimicus animam meam, & comprehendat, & conculcet in terra vitam meam, & gloriam meam in pulverem deducat.* Sin que tubiese mas motivo yo contra dicho Cura, que *zelus domus tuæ commedit me*, que cantaba lamentandose *David al Psalm.* 68 *vers.* 10, y como Juez temeroso de que recayesen sobre mí los cargos de no remediarlo, como dice el propio Rey: *Et oprobria exprobantium tibi, ceciderunt super me.*

58 *Conviniendo en ello vuestro Reverendo Obispo y Gobernador, por quien se administra el Real Patronato y Regalías en virtud de la Ley de la* Concordia, *cuyo contexto pulsa dudoso vuestro Obispo, por lo que los Autores Regnicolas dixeron sobre ella; y con vista de ellos responde el Fiscal, que dicha Ley de la* Concordia *está en práctica, y que como sabe mejor vuestro Obispo, que el Fiscal, por sus muchas letras, é igual erudicion, está inserta entre las municipales de este Reyno, y que á la Magestad toca dictarlas, dexando solo á los Vasallos la gloria de obedecerlas; á que se agrega, que dicho* Don Joseph Caballero *renunció el Curato, como consta de los Autos, en* 4 *de Diciembre del año pasado de* 1722, *pretextando la asistencia de sus padres, y el corto util que el Curato le fructificaba; y de dicha renuncia, hecha ante el Venerable Dean y Cabildo, se le participó al Gobernador, como á quien exercia la Regalía del Real Patronato; y pasados cinco meses de la renuncia, en* 5 *de Mayo de* 723 (todo este fue el tiempo que resistí la admision de dicha renuncia, en que persistia *Don Juan Gonzalez*, que se dixo yá) *juntos* Don Alonso Degadillo, *Provisor y Vicario General, y el Gobernador, convinieron en la vacante de dicho Curato, y el que se le quitase á dicho* Don Joseph Caballero, *no solo por el motivo de la renuncia, sino tambien por los delitos que resultaban contra dicho Cura por el proceso actuado por dicho Provisor, el qual, visto por el Fiscal, le parece que dicho Cura no interpuso las defensas que debió y pudo, y que la Causa no está substanciada con toda aquella formalidad prevenida por derecho.* Prosigue.

59 Las defensas que debió y pudo poner fueron ningunas, pues como se asienta en la misma respuesta, pasó el termino de casi nueve meses desde 6 de *Octu-* NOTA.

bre que comenzó la Causa el Eclesiástico, hasta 15 de *Mayo* siguiente, habiendosele notificado el termino de prueba, que corrió los cinco meses, no obstante que se recibió con termino de nueve dias; no quiso, y se hizo contumáz á responder, como consta de los mismos Autos, en las diligencias, y proveídos del Juez Eclesiástico para que respondiese, á los quales no quiso estár: con que esto parece que le pudo y debió parar perjuicio, y que no fue defecto seguir y difinir la Causa en su rebeldía entre el Juez Eclesiástico, y Promotor Fiscal; y quando hubiese algun defecto en dicha substanciacion, en quantó á la ratificacion de testigos (sobre que no puedo dár la satisfaccion que quisiera, por no tener presentes los Autos de la materia, aunque me persuado, á lo que me acuerdo, que el Juez Eclesiástico proveyó Auto para la ratificacion de los testigos, y recibir otros, que con efecto recibió despues de la confesion de dicho Cura, á cuyo fin pasó dicho Juez Eclesiástico al Pueblo de *Yaguarón*; y estos testigos, siendo contestes con los de la Sumaria, le perjudicaron;) no obstante que hubiese este defecto en la substanciacion de la Causa, no fuí actor de ella, ni ante mí se actuó, sino ante el Juez Eclesiástico, que conclusa con la prevencion que tenia hecha, por el empeño de su Compañero *Don Juan Gonzalez*, en virtud de su dexacion, y de sus delitos, que me constaron, convine en la declaracion de la vacante de dicho Curato, por lo que previene la Ley Real sobre que no puede obtener otro beneficio en ese Obispado; y este fue el mayor reparo que tube para no consentir en la vacante, por solo la renuncia, sin que esta se acompañára con la prueba de sus delitos.

Prosigue. 60 *Pues aunque se recibió á prueba en el Plenario por el Provisor, con nueve dias de termino, no se ratificó por parte del Fiscal Eclesiástico ningun testigo de los de la Sumaria, ni tampoco se presentó testigo alguno por la parte del reo Cura procesado, y solo expresó este lo sospechoso que le era dicho Provisor.*

NOTA. 61 Estos ultimos defectos (que no son substanciales) tocan solo al Juez de la actuacion, que lo fue el Eclesiástico, quien dará á lo obrado cabal satisfaccion; pero no obstante, quisiera oír fundado el dictámen de que notificado el termino de prueba, y estendido con la amplitud

tud

tud que consta de cinco meses, no habiendo querido presentarlos el Reo, no obstante los repetidos mandatos que se le hicieron, y tener plena libertad para executarlo, si le perjudicaria, ó no su contumacia, y el lapso del termino; y mas quando la causa se trataba entre presentes, y el dicho Cura no quiso valerse de testigos, creyendo (que es lo mas cierto) que no tenia ningunos que presentar en fuerza del conocimiento de sus delitos públicos. Lo cierto es, que actualmente en la práctica que estoy observando de esta Real Audiencia, y decisiones suyas (que omito por no ser del caso, y aun en parte se está practicando conmigo) le perjudicó el lapso del termino, y su rebeldía; y mas quando el Eclesiástico, y el Secular, Juez en este caso, eran testigos de vista de los hechos del dicho Cura; en cuyos terminos parece que para dicha Sentencia pudo favorecer á los Jueces para el dictámen de estár suficientemente probados por tanta copia de testigos, y confesados por el proprio Cura, discurriendo bastante prueba la que resultaba de los Autos con lo que sabiamos, segun lo enseña la ley 3. §. *Ejusdem*, *ff. de Testam. Sed ex sententia animi tui, te existimare oportet, quid, aut credas, aut parum probatum opinaris.*

62 *Sin que tampoco se le pudiese separar del Curato por razon de la renuncia, pues esta la practicó ostigado de los capitulos que se le ponian; y segun parece por los Escritos posteriores, en suposicion, que renunciando el Curato, se atemperaria el curso de dichos capitulos.* Prosigue.

63 El motivo de que dicho Cura no pretextase despues este temor, me hizo ser siempre de dictámen, que no se le debia admitir la renuncia del Curato; pero lo que con mas fuerza me obligaba, y lo persuadia á mi insuficiencia (sobre que tambien quisiera oír fundado el dictámen contrario) es, que hallandose dicho Cura á lo menos reo inchoado desde la Sumaria y confesion, es evidente, como asienta el señor Fiscal en su respuesta (aplaudiendo la accion del Juez Eclesiástico con la *ley* 8 que cita del *tit.* 12, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, con las palabras siguientes: *Y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tubiere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren que por via de inter, y secresto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina*) que NOTA.

 di-

dicho Cura debia ser suspenso del Curato, y puesto en su lugar otra persona; pues si estaba suspenso y privado de dicho Curato, de qué era la dexacion? Quando *nullius entis, nullæ sunt proprietates*; además, que lo que presume el señor Fiscal para que corra su Doctrina es, el que se le admitió dicha renuncia, siendo asi que él la hizo por discurrir atemperar el progreso de los capitulos; lo que no fue asi, sino que la executó viendo que no los podia desvanecer, y con la resolucion de jamás volver á hablar en la materia, si no fuese en caso de hallar un favorecedor tan grande de sus hechos; y si subsiste la referida Doctrina (salvo mejor parecer) es innegable, que con ella se abre la puerta á que qualquiera reo, hecha la Sumaria, y tomada la confesion, embargandole los bienes, pase á hacer cesion de ellos, y luego exclame, que lo hizo por atemperar el progreso de la Causa contra él.

Prosigue. 64 *En cuyos terminos es doctrina legal haber sido nula la dicha renuncia, y no poderse presentar otro individuo en el Beneficio; por lo qual suplíca á V. Alteza el Fiscal se digne de advertirle á dicho vuestro Reverendo Obispo estos defectos, para que como Juez legitimo, con el Vice-Patron, obre lo mas justo.*

NOTA. 65 Estas son las ultimas clausulas de dicho pedimento del señor Fiscál; y siendo dimanadas del informe de V. S. Ilustrisima, y su representacion, no se fundan tampoco en hecho cierto; pues se supone, segun su contexto, que se privó á el Cura, y se nombró otro en su lugar; lo que es falso, porque solo se puso inter (no obstante la dicha Declaratoria,) que lo fue el Bachillér *Geronymo Berdejo*, quien duró todo el tiempo que me hallé de Gobernador en esa Provincia, sin haberse puesto edictos al Curato, ni presentadose otro alguno; y si acaso se presentó, siendo yo á cuyo cuidado, como Gobernador, corria el Real Patronato, ignoro hasta ahora quien fuese el presentado, quando, ó cómo; con lo qual me parece queda satisfecho el primer punto de la Carta de V. S. Ilustrisima, y expresado, con la individualidad que me ha sido posible en esta prision, lo veridico de los sucesos; de lo qual podrá qualquiera que le viere hacer el juicio de mis operaciones, arregladas de este modo, si fueron conforme á justicia y razon, y de lo desfigurados que se hallan en la narrati-

va

va de V.S. Ilustrisima; y si acaso me hubiere excedido, ó excediere, ruego á V.S. Ilustrisima no discurra que es acto de la voluntad, sino deseo de decir con eficacia la verdad, á lo menos como lo ha concebido mi ignorancia, y mas hablando de Sacerdotes, que es lo que mas siento, pero es preciso responder con alguna claridad, á vista de los cargos tan inciertos, como denigrativos, que me hace V.S. Ilma.; á que concurre el verdadero zelo que siempre deben tener los Jueces á que se haga lo mejor, que por esto solo (quando no precedieran las razones que tengo expresadas en el principio de esta Carta,) me debe disculpar V.S. Ilustrisima, como lo hace el Cardenal *Belarmino* hablando de *Silviano Masiliense*, año 460. *Ita exagerat vitia Christianorum, & maximè Clericorum sui temporis, ut nimius videri possit, nisi ex vero zelo Gloriæ Dei, & salutis animarum, oratio ejus proficisceretur.*

66 Además, que como con el zelo del decir, no se exceda de la verdad, ni se añada nada al delito, no se deben sindicar las ponderaciones y encarecimientos, sino decirse con ellos; y con mayor razon quando los delinquentes son tolerados y defendidos por buenos; en cuyo caso la mas sábia Doctrina lo enseña, como lo practicaba el Profeta Elías: *Verbum ipsius quasi facula ardebat*: y *Moysés* en el *cap.* 32 del *Deuteronomio*, Cántico, *Audite Cœli, quæ loquor*; y *Jeremías* en el *cap.*2: *Obtupescite Cœli*: y *Isaías* en su *cap.* 1. *Væ genti peccatrici*: *San Atanasio* enciende á quien le lee contra los *Arrianos*; *San Geronymo* es fuego contra *Rufino*; y este propio Doctor escribió, corrigiendo la mansedumbre de hablar en sus escritos contra *Origenes*, á *Theophilo Alexandrino*, y le dice: *Super nefaria hæresi, quod multum pacientiam geris, & putas, Ecclesiæ visceribus incumbantes, tua posse corrigi lenitate, multis Sanctis displices, ne dum paucorum potentiam præstolaris, nutrias audaciam perditorum, & factio robustior fiat*: y lo que mas es, que Dios castiga no reprobar lo malo con eficacia. El pecado de *Ophni*, y *Phineés* era grande, como parece del libro 1 de los Reyes, cap. 2: *Erat ergo peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia retrahebant homines à Sacrificio Domini*: y el castigo que hizo Dios en el Sacerdote *Helí*, y su familia por este pecado fue muy grande, no porque *Helí*

no dixese á sus hijos su pecado, sino porque siendo tal se lo dixo con suaves palabras, y quando debian ser encarecedoras de su delito, solo les dixo: *Non bonam rem facitis*. Qué hará Dios quando vé, que el Cura de *Yuguarón Don Joseph Caballero* retraía á muchos hombres del Sacrificio de las Oraciones, sin enseñar su Ley (como consta) y de sus demás hechos? y estos no solo no son ligeramente castigados y advertidos, sino que antes son defendidos. Qué dirémos á vista de *Helí*? Yo no lo sé: mejor lo discurrirá V. S. Ilustrisima, y me disculpará en lo que digo; y al mismo tiempo conocerá si en quanto á esto se ha arreglado V. S. Ilustrisima al lugar propuesto del *Deuteronomio*.

PUNTO II.

§. II.

De la Carta de V. S. Ilma., y primero de este segundo §.

66 ,,EL segundo punto de dicha Carta-Informe contiene haberse embargado los bienes Patrimo- ,,niales, á cuyo titulo se ordenó el Diacono *D. Agus-* ,,*tin de los Reyes*, segun consta por el titulo de sus Or- ,,denes, expedido por el Ilmo. Sr. Obispo de *Tucumán*, ,,Doctor *Don Alonso del Pozo y Silva*; y por si V. S. no ,,tiene presente lo que sobre ello decidió en el exórto, ,,respuesta á el del Canonigo *Don Juan Gonzalez Mel-* ,,*garejo*, Provisor y Vicario General, transcribo aqui ,,sus clausulas, que son las siguientes: *A que se llega,* ,,*que la resistencia de este despojo la debia pedir en este* ,,*mi Juzgado dicha* Doña Francisca Benitez, *y justifi-* ,,*car en él ser legitimo, para que asi recayese sobre su* ,,*prueba la determinacion, y declaracion de la Real Au-* ,,*diencia; pues aunque su hijo se hubiese ordenado sin* ,,*otro titulo que el del Patrimonio, y este fuese válido* ,,*y legitimo, la restitucion de él debia pedirse en este mi* ,,*Juzgado; pues por haberse ordenado á titulo de él, no se* ,,*hizo este Patrimonio Eclesiástico, ni goza los Privi-* ,,*legios de los bienes de las Iglesias: pues el permitir el* ,,*Eclesiástico, que á titulo de él se ordenen sus Subdi-* ,,*tos, no es otra cosa sino que se cumpla con otro pre-*

„*cepto de los Sagrados Cánones , que mandan que nin-*
„*guno sea promovido á los Sagrados Ordenes sin tener*
„*cóngrua sustentacion , para que pueda sin mendigar*
„*alimentarse , sin que por esto se entienda se hicieron*
„*dichos bienes Eclesiásticos , ni el que habian de gozar*
„*del Privilegio que gozan los bienes de las Iglesias ;*
„*pues fuera sinrazon el que dichos bienes gozasen del*
„*Privilegio de bienes Eclesiásticos , quando estos gozan*
„*de dicho Privilegio , por ser destinados al Culto Divi-*
„*no , y para socorrer las necesidades de los pobres ; y los*
„*Patrimoniales para gastarlos en la voluntad y uso libre*
„*de los Clerigos , que á titulo de ellos se ordenaron.* Muy
„bien conocerá V. S. las clausulas , y pesará su Chris-
„tiandad , si un Obispo Católico , sin grave cargo de
„su conciencia , puede pasar por Decreto tan ajustado,
„sobre que se me ofrecia lo que aquel gran Prelado , el
„Ilmo. Sr. Obispo Doctor *Don Antonio de Leon* , de in-
„mortal memoria , respondió al Decreto del señor *Du-*
„*que de la Palata* , de 20 Febrero: *Que no le proveería me-*
„*jor un Ministro del Santo Parlamento de* Inglaterra.

67 Estas ultimas palabras de V. S. Ilma. , en que se conoce procura herirme en lo mas vivo de mi estimacion , que es la Religion *Católica* , se hicieran mas insufribles, á no vér que con una piedra (como dicen) mata V. S. Ilma. dos paxaros , y *solacium est miseris , socios habere penarum.* Y quando las respetables cenizas del señor *Duque de la Palata* , por quien era , y por su Dignidad primera en este Reyno , no se libran de las censuras de V. S. Ilma. , aun en la Urna del Sepulcro, adonde no deben llegar las voces de los vivos para el vituperio , ni descansan estas , tan dignas de aplauso, por la determinacion de 20. de Febrero , tan sábiamente defendida por los mas doctos de aquel tiempo: no es mucho que yo , sepultado en este calabozo , no me vea seguro de la propria censura , que al mismo tiempo la padece el Ilmo. Sr. Doct. *Don Antonio de Leon* , dignisimo Obispo de *Arequipa* , Varon nunca bastantemente aplaudido , á quien apropria V. S. Ilma. un dicho como el que aqui asienta en su Carta , el qual no se hallará en todo el original de la Carta del señor *Leon* , escrita sobre lo que V. S. Ilma. le cita ; y quando de su Carta no constára esta verdad , sobrára para creerla el que en la conocida virtud de tan exemplar

Pre-

Prelado no cabia decir una proposicion tan escandalosa como la que le imputa V. S. Ilma., asi porque nunca injuriára á un tan Supremo Gobernador, como lo fue el señor *Duque de la Palata*, como porque sabía muy bien su Ilma. que un *Católico*, ni por ironía debe ni puede llamar santo á un Parlamento *Luterano* ó *Calvinista*: de que se conoce haber solo ideado V. S. Ilma. la proposicion, y quererla condecorar para el asenso, apropiándola á un Autor tan digno de veneracion y respeto. Junte V. S. Ilma. esta cita con la de *San Agustin*, siendo de *San Geronymo*, y con el grado de Doctor, que dá á *Don Joseph Caballero*, y á los otros dos *Gonzalez*; que aunque es honra digna de la generosidad de V. S. Ilma., parece que la ocasion le dá motivo á prodigalizarla, y á mí me insta para que ruegue á V. S. Ilma. la guarde en su memoria, que en esta Carta-respuesta saldrá á su tiempo.

68 Y porque tengo hecho ánimo de conceder á V.S. Ilma. todo quanto pueda, para que asi se conozca mejor lo que V. S. Ilma. dice en la suya, quiero permitir, solo por ahora, el que asi lo hubiese dicho el señor *Leon*, pues de ahí solo se infiere y conoce aquel gran zelo del señor Obispo; y aunque este se quiera discurrir igual en V. S. Ilma., no debe oy decirse semejante proposicion contra un Principe Legislador, y contra tantos Doctisimos Varones que la defendieron, en fuerza de los eficacisimos fundamentos que la ilustran: y pues corre esta *in vim legis*, no alcanza mi cortedad, como, sin la nota de detractor, pueda V. S. Ilma. afirmarla contra los interesados en ella, y contra mí, para desvanecer un justificado Decreto como yá se verá; además, que se puede decir en disculpa del señor Obispo *León*, que *tunc oportuit dicere*, para que con su oposicion, y la del señor Arzobispo *Liñan*, se controvirtiese el punto, y se decidiesen las dificultades, como se hizo, mas yá controvertidas, *nunc autem omittere*.

69 Y bolviendo de aqui á las primeras palabras del §. de V. S. Ilma. me parece que en ellas tambien se ponen las suficientes para hacer culpa un hecho, que en nada es delinquente, sino en la figuracion que de él se hace. Pues lo que pasa es, que el dia 14 de Septiembre del año de 21, en conformidad de lo mandado en su instruccion por la Real Audiencia de la *Plata*, para que

que se embargasen los bienes á *Don Diego de los Reyes*, se comenzaron y concluyeron dichos embargos executados por el Alguacil mayor de Pesquisa, interin que yo pasaba al Pueblo de los *Altos* de esa Provincia á aprehender al dicho *Don Diego de los Reyes*, en conformidad asimismo de lo mandado por dicha Real Audiencia; y entre los bienes que se le embargaron, fue el solar con el armage de casa, que se supone ser Patrimonio, al titulo del qual se ordenó dicho *D. Agustin*, que no contradigo, y solo hablo sobre el fraude que en esto hubo para engañar con titulo colorado al Sr. Obispo de *Tucumán Don Alonso del Pozo*, quien por la distancia de mas de 400 leguas que hay de esa Ciudad á la de *Córdova de Tucumán*, donde residía su Ilma., no podia saber lo que sucedia en la del *Paraguay* sobre el vicio que contenia dicho Patrimonio, y el fraude con que se fundó, que á constarle, no es creible de un señor Obispo *Católico*, que permitiera ordenar á dicho *Don Agustin de los Reyes*, con un titulo colorado y fraudulento.

70 De los Autos, y quaderno de embargos parece (como puede verlo V. S. Ilma. por declaracion del proprio Escribano *Juan Ortíz de Vergara*, ante quien se asienta, ser hecho dicho Patrimonio; y lo propio por declaracion de los testigos que le autorizaban) como el dicho *Don Diego de los Reyes*, con noticia que tubo, (por la intimacion que se le hizo de una Real Provision) le tenia condenado su Alteza en 12ẟ pesos por sus atentados, y al propio tiempo admitidos los capitulos, en fuerza de sus graves delitos, para lo qual dió varias providencias dicha Real Audiencia, concernientes todas al embargo de bienes en las Ciudades de los tres Gobiernos, *Tucumán*, *Buenos-Ayres*, y ese del *Paraguay*; (como mas largamente consta, y parece de los Despachos) pasó, suponiendo fechas, á hacer la dicha institucion del Patrimonio, en que contestes convienen el Escribano y testigos: y se comprueba esto por la exclamacion que el dicho Escribano presentó, hecha ante el Doctor *Don Antonio Gonzalez*, testigo de todo lo que V. S. Ilma. dice, excepcionandose dicho Escribano con la exclamacion referida de este y otros hechos nulos y falsos que le hizo autorizar, con sus violencias, el referido *Don Diego de los Reyes*.

71 A mas de constar tan plenisimamente justificado, se convence con el mismo hecho de las Ordenes del mencionado *Don Agustin de los Reyes*, pues no habiendo podido ordenarse este en todo el año de 21, en que yá tenia edad, á lo menos para Subdiacono, por falta de Capellanía, ó Patrimonio, luego que se le remitió este Patrimonio fraudulento, que fue á los ultimos del año de 21, se ordenó hasta de Diacono á principios de el de 22. Y siguiendose de este fraude el perjuicio á la condenacion hecha por dicha Real Audiencia, y lo que mas es, á la restitucion en Justicia, de tanto como dicho *Don Diego de los Reyes*, Fundador del Patrimonio, tenia hurtado á los *Indios*, no solo de los efectivos bienes que habia quitado en esos Pueblos, sino tambien en la insolvencia de su trabajo personal, con las circunstancias y gravedades expresadas en el Cap. 2 de los que se le impusieron; siendo asimismo acreedores muchos *Españoles*, á quienes dicha Real Audiencia, en fuerza y razon, y con vista de Autos, tenia mandado se les restituyesen los bienes que les habia usurpado, como consta, á mas de la Provision de Capitulos, é Instruccion de dicha Real Audiencia, por otra Provision suya, expedida á favor de los Regidores *Don Joseph de Abalos*, *Don Joseph de Urrunaga*, y *Don Francisco de Roxas Aranda*, los quales tres solos demandaron y justificaron sus acciones en mas 100ꝗ pesos: no sé yo que ningun Señor Obispo *Católico*, informado de esto, pudiese, sin grave cargo de su conciencia, pasar á admitir y ordenar á dicho *D. Agustin de los Reyes*, en fuerza y titulo de este Patrimonio, hecho en concurso y fraude de acreedores: y si este hecho es válido, y debe correr en perjuicio de personas interesadas, es inmediatamente destructivo de toda la Theología Moral, y Sagrados Cánones, y (lo que mas es) del *septimo precepto del Decalogo*; siguiendose lo mismo por necesaria consequencia quando corra libre la opinion de V. S. Illma., de que debe ser este Patrimonio Eclesiástico, y que no se restituya á los acreedores, que son sus legitimos dueños. Y esta Doctrina no alcanzo yo en qué Parlamento de *Londres*, *Olanda*, *Suecia*, *Dinamarca*, *Prusia*, *Moscovia*, ó en el *Diban* de la Puerta *Otomana* pueda correr, porque como quiera que la obligacion de no quitar á ninguno, y de bol-

ver-

verle á cada uno lo que es suyo, lo enseñan todos derechos, no puede haber quien patrocine esta Doctrina, sino es solo quien los negáre todos. Y si acaso (como lo creo) el gran zelo de V. S. Ilma. le arrastró la voluntad á defender, discurriendola suya, esta accion, menos informado de la verdad, y llevado solo de defender este fraudulento Patrimonio en perjuicio de los interesados, (como vá dicho) y quiere que corra por tener el nombre de titulo, á que se ordenó un Eclesiástico, debo acordar á V. S. Ilma., que no es justo vestir á un Santo, no solo de lo que se quita á otro, pero ni aun de lo que se despoja á un malo; por cuya razon dice el derecho, que *non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri*; y el natural: *Nemini licet, cum alterius jactura, locupletari*: Y esto trae su origen desde la primitiva Iglesia, como lo dice Pedro Pechio, *de Reg. Juris*, reg 1, ibi: *Quia à primo illo tempore enascentis Ecclesiæ, fervore quidam Religionis excitati, & pia devotione ducti, ex Patrimonio suo, non ex rapinis, aut scelere, ejusmodi stipendia Ministris Ecclesiæ constituerunt.*

72 Y si lo que V. S. Ilma. intenta probar en este *num.* 1 *de su* § fuera cierto, y debiera correr como delito mio, era necesario borrar todo el estilo que se observa y guarda en los Tribunales Eclesiásticos con los Seculares, y *vice versa*; porque quando hay competencia de jurisdiccion, los exortos de un Juez á otro deben fundarse en la justificacion de la Causa, con insercion de ella, ó de sus principales fundamentos, pues no basta que el Eclesiástico afirme en su exorto el tocarle y pertenecerle su conocimiento, para que el Secular se desista de ella, ni al contrario; ó á lo menos deberá la parte interesada probar pertenecer su conocimiento á aquel Fuero, en que solicita el séquito de la Causa, y su determinacion: luego en la presente debia el Eclesiástico acompañar con su exorto la justificacion de ser tal Solar, y su armage Patrimonio Eclesiástico *ritè* fundado, y no en fraude de acreedores, como lo era éste, que es lo propio que en mi exorto se expresa; previniendo, que debiera *Doña Francisca Benitez* (á quien bolví sus bienes) probar ante mí, porque ella por sí era del Fuero Secular, y los bienes tambien eran profanos, por no poder subsistir la dicha

imposicion, é institucion del Patrimonio, por las nulidades expresadas: luego es cierto que se debió seguir en mi Juzgado esta pretension, ó á lo menos ocurrir con ella, y su exorto ante mí el Provisor *Don Juan Gonzalez*; de quien es digno de reparo, que entonces no sacase la cara para que oy se note como delito la ventaja del Barco, que en fraude de acreedores asi propio por el mismo tiempo hizo *Don Diego de los Reyes* á los Religiosos de la *Compañía*, quienes en contradictorio Juicio con el Capitulante, sin novedad alguna siguieron su accion ante mí, la qual se remitió á dicha Real Audiencia, por tener yo solo la facultad de la actuacion, habiendo reservado en sí la Real Audiencia la de sentenciarla; y debiera, *à paritate rationis*, haber sacado la cara dicho Provisor, pretendiendo que el Barco tambien gozase de inmunidad Eclesiástica, siendo esto que V. S. Ilma. intenta un remedio eficáz, y que no le han advertido hasta ahora los fallidos y delinquentes para salvar sus bienes, fundando de ellos Patrimonios, lo que no es posible se permita; pues como advierte (y bien) el señor *Bobadilla*, lib. 2 de su Politica, cap. 18 num. 243: *El Clericato no debe ser seguridad de rapiña.*

73 Y porque se conozca mas claramente lo injusto de este cargo, se me hace preciso decir á V.S. Ilma., que no obstante de hallarme con el conocimiento referido, segun la justificacion dicha, que parece razon suficiente, ha mirado siempre mi atencion con el mayor respeto que ha podido á la Dignidad y Jurisdiccion Eclesiástica, como se prueba en este mismo hecho; en el qual, considerando aun aquella remota posibilidad de que pudiese correr y subsistir dicha institucion, declarandolo asi dicha Real Audiencia, ó el Juez Eclesiástico, con justificacion de Causa, quedó en suspenso dicho embargo, sin proceder á su remate, ni haberlo puesto en pregon público, como se pusieron los demás bienes de dicho *Reyes*: y lo propio se executó con el dicho Barco, suspendiendo la venta de ambos á dos efectos hasta que su Alteza declarase lo que se debia hacer en semejante caso. aunque en el tiempo del remate de los demás bienes hubo diversos compradores de ellos, que entre otros lo fue del Solár, y armage el Capitan *Vicente Calbo*: con que solo se redu-

duce el cargo á voces, nacidas de la pasion, pues está manifiesta la ficcion de este Patrimonio con la plena justificacion que llevo referida; y mas quando para probar qualquier defecto substancial en la donacion que el Padre hace al hijo Clerigo, con fraude de gabelas, ó de otro derecho, bastan las presunciones y congeturas, segun el Capitulo *Licet*, *de Testibus*, y la Ley *Si vicinis*, *Cod. de Nupt.* Mascard. *de Probat. concl.* 815, *num.* 1 *y siguientes*: Diana, *trat.* 7 *de Donat. resol.* 43, *num.* 7; no teniendo dicho ficto, y fraudulento Patrimonio otra cosa que el nombre de tal, respecto á no redituar nada de que pudiese recibir, ni aun el precio de una Misa, por no componerse de otra cosa que del suelo, y unos palos parados, que llaman *armage*, sin que en él se hallase ni media vara de tierra fundada, como consta de vista á V. S. Ilma.

74 Las palabras de dicho §, rayadas en la manoescrita de V. S. Ilma., y distinguidas de letra cursiva en la impresa (como lo están tambien en ésta, al principio de este segundo punto) que V. S. Ilma. pone, para que yo las conozca, digo que son mias, y que me afirmo y ratifico en ellas, y no alcanzo lo que infiere V. S. Ilma.; y discurro me sucede viendolas lo que al señor *Liñán* con la Carta que escribió al señor *Duque de la Palata*, que habiendola censurado respondió, (como parece de su defensa Eclesiástica) que la había sacado y trasumptado de la que escribió el Cardenal *Palavicino* á la Magestad Cesarea del Señor Emperador *Carlos V*, sin que en aquella ocasion se le tubiese á mal á el Eminentisimo *Palavicino*, quando acá se le censuraba y notaba á su Exc. Ilma. Esto propio ha acaecido á mis palabras, que saqué y trasumpté del señor *Covarrubias*, Obispo muy *Católico*, y tan docto en Sagrados Cánones, en su siglo, que no tubo otro semejante; razon, porque hasta oy le conserva estatua la Universidad de *Salamanca*, que no ha hecho con ninguno: y para prueba de esta verdad, remito á V. S. Ilma. donde trae dicha decision, *Cap.* 4 *lib.* 1 *de las varias de dicho señor Covarrubias*, que abaxo pondré.

75 Todo lo que dichas palabras asientan y afirman, es, que los bienes Patrimoniales de los Eclesiásticos no gozan de los Privilegios concedidos á los bienes de las Iglesias; lo qual es tanta verdad, que en mi juicio

no

no hay ninguno que lo dude, y consta asi de la Glosa: *In cap. similitèr* 16 *q.* 1; *y en dicha Glosa* Archidiacono; y de la Glosa *Ipsarum in cap. Quamquam, de Sensib. in* 6. Abb. *In cap. Ecclesia S. Mariæ, de Constit. &* ibi Deciano, *num.* 18, en que afirma ser esta la comun opinion: Oldrad. *Concl.* 17 *num.* 2: Aufre. *de Potest. Sæcul. super. Eccles. person. reg.* 4 *col.* 2 *vers. Clerici enim*: Math. de Afflict. *in constit. Justitiæ cultores, numer.* 5, *de quibus Causis princip.* Ricardo *en su* 1 *tom. Comunium opinionum, fol.* 161 *num.* 124: *Juan Andrés, Speculator, Felino*, y otros muchos que sobre esto trae y cita el señor Bobadilla, *Lib.* 2 *de su Politica, cap.* 18 *num.* 260: cuya prueba eficáz es lo que las mismas palabras del señor *Covarrubias*, que se traen, (como noté yá, distinguidas) dicen sobre las diversas aplicaciones que se hacen de unos y otros bienes. Y aun en sentir del Padre Diana, *en el dicho tratado* 2 *resoluc.* 3 §. 1, estos bienes Patrimoniales se compáran á los bienes laycos, razon en que funda que puede el Eclesiástico donar y usar tan libremente de estos bienes, como qualquier Secular de los suyos: Con que parece que no hay razon para la censura de dichas palabras, porque si de ellas se quiere inferir ó discurrir otra cosa, es temeridad, que no puede ser, ni servirme de perjuicio. La verdad es, (Señor Ilmo.) que dichas palabras se pusieron en el exorto, á mas de los principales fundamentos que en él se contienen, por prevenir reparo á la lasitud con que en ese Obispado corre la inmunidad Eclesiástica, sin distinguir ni bienes, ni casos, ni el modo como la gozan.

76 Yo no niego, ni negaré jamás, que el Patrimonio, á titulo del qual se ordenó un Eclesiástico, goce de inmunidad Eclesiástica; pero esto lo he entendido del verdadero, segun parece del contexto del Capitulo del *Concilio Tridentino*, que habla sobre el Patrimonio, á titulo del qual se debe ordenar el Eclesiástico: pues siendo ficto, ó hecha la donacion del Padre al hijo en fraude de acreedores, no solamente peca el que la hace, sino tambien el que la recibe, y este está obligado á restituirla, como lo enseña *Laymán* en su Theología Moral, *lib.* 3. *ses.* 5 *trat.* 4 *cap.* 17 §. 4 *num.* 30, con *Paludano*, *San Antonino*, *Cayetano*, *Navarro*, y *Cordova*: y es la razon, porque en semejante donacion, he-

hecha en fraude de acreedores, aunque el que la recibe no concurra influyendo, ni mueva á ella á el que la dá, concurre á lo menos consintiendola y aceptandola; y aunque no sea causa eficiente para ella en el principio, ó proposito de esta donacion, es causa eficiente *quoad executionem*. Y de aqui se sigue, que dichos bienes, y presupuesto Patrimonio, ni son Patrimonio *ad titulum cujus* se pudo ordenar, ni bienes Patrimoniales, porque primero era que su Padre pagase lo que debía, que donar, ó imponer á su hijo sus bienes para Patrimonio. Lo que visto, y sabido, hará plenamente conocer, que dicho Decreto (que V. S. Ilma. pone truncado para el cargo que me hace) no prueba lo que V. S. Ilma. intenta, y quiere que pruebe. Con que en quanto á este punto, tambien es cierto que el informe de V. S. Ilma. no es conforme á lo que previene el dicho Capitulo del *Deuteronomio*.

77 Oyga ahora V. S. Ilma. las palabras del señor *Covarrubias*, Obispo *Católico*, que no solo las permitiera sin censura, sino que las enseña, y defiende con su sabiduría en el lugar citado, en los *numeros* 3 *y* 4 de la manera siguiente. ,,Dicentes, bona Patrimonia- ,,lia Clericorum, eadem habere privilegia, quæ bona ,,ipsarum Ecclesiarum: id enim verum est, ubi à jure ,,id expressim conceditur; & quia in aliquot casibus id ,,speciatim concessum est; alioquin, durum esset, bo- ,,na patrimonialia Clericorum, ea prorsus habere pri- ,,vilegia, quæ bonis Ecclesiarum concessa sunt: *Cum* ,,*hæc bona* (atienda por quien es V. S. Ilma.) *ad Cul-* ,,*tum Divinum, & ad subveniendum pauperibus, sint* ,,*constituta: illa verò ad alios quoscumque usus, pro vo-* ,,*to ipsorum Clericorum destinentur: & tandem ad hæ-* ,,*redes sanguinis, extraneosvè, ut ipsis dominis libuerit,* ,,*transmittantur.* Nec mihi placet *Philippi Decii*, ad- ,,versus, aut præter communem opinionem considera- ,,tio; aliud namque est, quærere, an privilegia Ec- ,,clesiarum bonis concessa ad patrimonialia Clerico- ,,rum extendantur? quod modò tractavimus; aliud, an ,,privilegia ipsis Clericis competentia servanda sunt, ,,non tantum erga ipsos Clericos, sed & circa eorum ,,patrimonia? quod tractare simul voluit *Decius*, nulla ,,justa ratione, hæc duo confundens, cum sint plura ,,privilegia Ecclesiis, & Ecclesiarum bonis concessa,

quæ

„quæ ipsis Clericis minimè competunt, nec concedun„tur. Igitur discutere, an privilegia Clericorum servan„da sint, non tantum in eorum personis, sed & in ip„sorum patrimoniis? non erit idem ac si quæratur, sint„ne privilegia Ecclesiarum bonis concesa, ad patrimo„nia Clericorum deducenda? sicut ex diversis rationi„bus disputabitur, an privilegia Ecclesiis ipsis concessa, „ad earum bona extendantur? Hac equidem prævia re„solutione opinor, á Clerico minore, si se læssum „fuisse existimaverit, in integrum restitutionem adver„sus laicum petendam esse coram Júdice Sæculari: nec „oberit *text. in dict. cap. constitutus*, quia secundum „*Imolam*, ibi, non constat eam restitutionem petitam „fuisse adversus laicum, & fortasse petita fuit adversus „Clericum. Quod si dixeris, reum in eo causa laicum „fuisse, dicam: liberè eam Provinciam Ecclesiæ subdi„tam fuisse, etiam ratione sæcularis jurisdictionis.

„Contendet forsan aliquis, opinionem primam sal„tem veram esse in Clerici Patrimonio, ad cujus titu„lum Sacros Ordines is receperit, ne mendicare coge„retur in ignominiam ordinis. *Cap. Episcopus de Præ„bendis*, ubi *Bernardus* scribit, prædictum Clerici pa„trimonium cujus ratione, absque titulo Beneficii Ecle„siastici, Episcopus eum Sacro Ordine insignivit habe„re privilegia bonis Ecclesiarum á jure concessa: ut ex „ejus verbis collegit *Baldus in tit. de Pace Constantiæ*, „*col.* 5: Decius, *in dict. cap. Episcopus*, Idem Decius *in „dict. cap. Ecclesia S. Mariæ*, *n.* 18: qui eam opinionem „sequuntur; á quibus ego libentèr dissentio, auctorita„te *Gloss. in cap. Tuis*, *de Præbend.* quam ibi probant „Abbas, & Imol. ac Felin. *in dict. cap. Ecclesia*, *num* 10, „asserentes ex ea, nihil aliud operari assignationem „illam patrimonii, ut ejus titulo Clericus Sacris Ordini„bus insigniatur, *quàm quòd satisfiat per eam Canonibus „statuentibus*, (vea V. S. Ilustrisima si son estas mis„mas mis palabras y Doctrina,) *neminem ad Sacros „Ordines promovendum esse*, *nisi is habeat patrimonium*, „*ex quo valeat absque mendicitate alimenta sibi minis„trare. Undè tale patrimonium ex hac assignatione non „efficitur Ecclesiásticum*, *nec habet privilegia bonorum „Ecclesiarum.*

78 Finalmente, sobre esto parece que la razon natural está persuadiendo, que habiendose hecho este embar-

bargo en el dicho Solar, sin la menor noticia de ser Patrimonio, aunque ficto, por ser publicamente profano, y secular, como que era, y pertenecia á dicho *Don Diego de los Reyes*, el qual le tenia quitado de varios dueños de él, y con especialidad de *Antonio Ocampo*, á quien sin pagarle lo que era suyo, se apropió de él violentamente, como consta de Autos, (que es otro gravisimo fundamento, á mas de los expresados, para que no debiera subsistir el dicho Patrimonio, ni pudiera dicho *Don Agustin de los Reyes* ordenarse con él) y constando al tiempo del embargo publicamente ser de dicho *Don Diego* su Padre, porque solo en lo secreto del Escribano y testigos se hallaba ser el tal Solar fingido Patrimonio, siendo la materia, y su conocimiento sobre el hecho; esto es, si era tal Patrimonio, ó no? Parece, que debió tratarse esta materia en mi Juzgado, porque solo en él se intentaba conocer, si estaba probado, ó no el tal Patrimonio: como lo sienten *Bartulo*, *Alexandro*, *Jason*, *Matheo de Aflictis*, *Rolano*, *Aymón*, *Ripa*, *Baldo*, *Felino*, *Don Antonio Padilla*, *Navarro*, *Belluga*, el ilustrisimo y sapientisimo *Covarrubias*, *Avilés*, *Quesada*, *Juan Gutierrez*, y otros muchos, que trahe y cita el señor *Bobadilla*, *lib.* 2 *cap.* 18 *de su Politica, en los numeros* 234, 235, 239. Y pudiendo sobre esto conocer, aunque no fuese mas que por incidencia, haber suspendido el progreso en dicha Causa, por la mera insinuacion de el Eclesiástico, no obstante que me constaba plenisimamente justificado no ser tal Solar, ni poder ser de Patrimonio, embargado con la publicidad de ser conocido como perteneciente á persona Secular; llegandose á esto el ser yo mero executor, parece indubitable, que por este hecho no me hallo digno de ser censurado, como V. S. Ilustrisima intenta.

PUNTO II.

§. II.

,,Contiene asimismo este segundo punto, que á di-,,cho Diacono *Don Agustin de los Reyes*, y á un ,,Religioso Dominicano, prendió publicamente en la

,,estancia de *Tabapuy*, *Don Ramón de las Llanas*, que ,,se traxeron en custodia hasta cinco leguas de esta Ciu- ,,dad; y que dicho *Don Ramón* puso manos violentas ,,en dicho Religioso, diciendo llevaba orden de quien ,,todo lo podia para prender Eclesiásticos, y algo mas, ,,que por no agravar no expresó el Obispo en su Infor- ,,me. Y si en este punto se arregló al Capitulo del *Pa- ,,ralipomenon*, fuera de la notoriedad, consta de los ,,Autos, que á instancias y peticion del Padre Prior ,,del Convento de *Santo Domingo*, se siguieron en este ,,Juzgado, contra dicho *Don Ramón de las Llanas*, para ,,declararle incurso en el Canon *Si quis suadente Diabolo.* ,,Los quales principió el Doctor *Don Agustin Gonzalez ,,de Guzmán*, Cura Rector de esta Catedral, como Vica- ,,rio Delegado del Canonigo Provisor ausente en la Vi- ,,sita del Obispado, de quien los subtraxo el Canonigo ,,*Don Alonso Delgadillo*, con el pretexto de ser Juez ,,Diputado por el Venerable Dean y Cabildo, para el ,,conocimiento de los Eclesiásticos parciales de *Don ,,Diego de los Reyes*; y buelto el Canonigo Provisor á ,,esta Ciudad, despues de reñida competencia con dicho ,,Canonigo *Don Alonso Delgadillo*, los arrastró á su ,,Juzgado, actuó la Causa, y la puso en estado de sen- ,,tencia, que no pronunció, por las cabilosas instancias ,,que se le hicieron, y obligaron á la renuncia del Pro- ,,visorato. Y es digno de admiracion, que en caso tan ,,escandaloso, y donde *Don Ramón* produxo varias pe- ,,ticiones y defensas, siendo tan comensales, y aun ,,precordial, como el Canonigo *Don Alonso Delgadillo*, ,,y asistentes en su casa, afirme V. S. con juramento, for- ,,mando una gran Cruz, no tubo noticia de ello, y me ,,pregunte, dónde se prendió? en qué Carcel estubo? &c. ,,Si V. S. hubiera contemplado bien la Carta-Informe, ,,alli lo hallára; pero esta pregunta, reservola, para ,,redarguirla en su lugar. El Obispo en este punto no ,,dice que V. S. inmediatamente por sí le prendió, si- ,,no *Don Romón de las Llanas*, quando pasó por Cabo ,,de la gente, que fue á prender á *Don Diego de los Re- ,,yes*, (que es lo que consta de los Autos) viniendo ,,con despachos de el Excelentisimo Señor *Don Fr. ,,Diego Morcillo*, Virrey de estos Reynos, á reponerse ,,en el Gobierno, de que no habló el Obispo, como ni ,,de las confiscaciones de bienes que hizo V. S. sino de- ,,fender las que ofendian su Iglesia. Con

79 Con estas expresiones que hace V. S. Ilustrisima, y dice, executó en la Carta-Informe suya á la Real Audiencia, y en las demás que ha esparcido, donde ha querido que corran y se hallen autorizados los delitos que me imputa, con su respeto, me pregunta V. S. Ilustrisima si en este Informe se arregló al dicho Capitulo del *Deuteronomio*? A lo qual, con toda veneracion, respondo, que no. Bien quisiera poder darlo á conocer al Mundo en pocas palabras; pero es yá, mal autorizado en los delitos, el formarlos con pocas voces, quando no bastan muchas para desvanecerlos, sin duda, porque, como lo uno es malo, le basta qualquier defecto, y lo otro siendo bueno, debe ser *ex integra causa.* Y aunque *Quintiliano* en sus Instituciones de Oradores asienta, que *brevitati consulendum est, quia facilius comprehenditur, quod compendiosè traditur*; pero tambien enseña en el dicho su primer libro lo siguiente: *Nos brevitatem in eo ponimus, ut non minùs, sed ne plùs dicatur, quam oportet.* Y Plinio el menor, *Epist.* 1 *ad Cornelium Tacitum*, ibi: *Frequens mihi disputatio est, cum quodam docto homine, & perito, quàm nihil æquè in causis agendis, ut brevitas placet; quam ego, custodiendam esse confiteor, si causa permittat; alioquin, prævaricatio est transire dicenda, prevaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quæ sint inculcanda, infigenda, repetenda.* Y siendo las materias que V.S. Ilustrisima apunta tan dilatadas y comprehendidas en millares de foxas, asienta su discrecion con toda brevedad unos hechos, que verdaderamente no los conozco, por lo desfigurados que se hallan de semblante, faltandoles la expresion de las circunstancias, que son las que los hacen, y constituyen en ser delitos, ó no serlo, lo que se vé manifiestamente en los exemplos siguientes. Delito grave es hurtar, como lo declara el septimo Precepto del *Decálogo*; y siendo asi, que con extrema necesidad hacerlo no es culpa, si se callára aquella, y solo se acusase á alguno de que hurtó, sin expresar esta excepcion, quedára precisamente en ser de delinquente. No es licito jurar por quanto tiene el Mundo, como lo manda el segundo Precepto; y siendo el juicio acto en que es licito jurar, no fuera razon acusar al que hizo el juramento, sin expresar dónde y cómo lo hizo, licitamente por todos derechos. Y lo que mas es,

por el quinto Precepto del *Decalogo* está prohibido el matar; y no obstante, hay casos en que, *ob tutelam sui corporis*, se puede hacer; y no es justo condenar al que lo executó sin expresar la excepcion que le aprovecha. No es permitido, absolutamente hablando, proceder los Seculares contra los Eclesiásticos, ni su inmunidad; pero hay muchos casos particulares en que licitamente pueden proceder contra ellos, como puede vér V. S. Ilustrisima latisimamente en quantos Autores tratan de las jurisdiciones Eclesiásticas y Real, de que son prueba los yá tocados en esta Carta, y lo siguiente sobre que se hablará en ella. Esto pasa con quienes en sus acusaciones de hechos faltan á la expresion de circunstancias que los hacen buenos ó malos: qué será con los que mudan todo el hecho, y para proceder á hablar de él, le ponen y asientan como lo discurren? La mayor prueba de apasionado en un Juez contra un reo es, la de suponer el delito para honestar la sentencia.

80 V. S. Ilustrisima afirma, el que se prendió á *Don Agustin de los Reyes*, Clerigo Diacono, hecho que solo ha llegado á mi noticia, despues que lo he oído en los Informes y Cartas de V. S. Ilustrisima, y que solo puede tener de notorio y público en esa Ciudad el asentarlo su respeto, con sus Colaterales testigos que han informado á V. S. Ilustrisima en lo que no vió y pasó tres años antes que llegase á esa Ciudad y su Silla. En cuya atencion podré decir de dichos dos testigos lo que de los otros dos que se presentaron para la muerte de Christo, dice el Texto Evangelico: *Ecce alii duo falsi testes*. Y si no me engaño, lo proprio que V. S. Ilustrisima informa y asienta, está desvaneciendo lo que acusa; pues supone, que los traxeron presos y con guardas hasta cinco leguas de esa Ciudad, y no dice en qué Carcel los pusieron; ni yo sé que haya otra en toda la Provincia, que un aposento en esa Ciudad, donde su piadosa justicia puso con dos pares de grillos, y una cadena al cuello, prendida con un candado de una mesa, á uno de los primeros hidalgos de ella, que es el Capitan *Don Alonso de Yegros*, por una causa matrimonial apelada, y otorgada por V. S. Ilustrima la apelacion, como todo consta de la certificacion del Escribano *Juan Ortíz*, á fojas 31 del quaderno de

de los diversos instrumentos. Ni dice V. S. Ilustrisima, que se hicieron los presos á las dichas cinco leguas; porque si no los encarcelaron, ni habia donde, para qué fue prenderlos, ni conducirlos con el estrépito de Guardas? Y si esto es asi, bien me parece que digo, que del proprio hecho se manifiesta la ficcion; pues lo que tengo entendido, y consta de los Autos, y es notorio, (no á dos, en que V. S. Ilustrisima funda su notoriedad, sino á todos los de esa Provincia) es, que habiendo el Alcalde de la Hermandad, Capitan *Joseph de Areco*, pasado á notificar, como yá queda dicho, á *Don Diego de los Reyes* el Decreto de que entrase en esa Ciudad sin estrépito de armas que traia consigo, ni sublevar la Provincia, se hizo preciso que acompañase á este acto judicial la escolta del Capitan de Caballos, que era entonces *Don Ramón de las Llanas*, con algunos Soldados de los suyos; lo que aunque no fuera por mas razon que el respeto de la Justicia, se debe hacer asi, y no salir el Juez solo á la execucion de ella, como lo enseña el Politico *Villadiego, Cap.* 5, §.47, *num.* 1 *pag.* 134; y no habiendose dicho *Don Diego de los Reyes* permitido á la intimacion de dicho Decreto, sino retiradose de la estancia de *Tabapuy*, pasó dicho Alcalde á embargar las Carretas en que dicho *Don Diego de los Reyes* y su comitiva se transportaron hasta dicha estancia; de la qual, para su retirada sacaron (porque fuera mas ligera) los Caballos de ella, que los dió el Padre Capellan *Fray Joseph Fris*; y determinando dicho Alcalde la buelta á la Ciudad, con el referido embargo de Carretas, hallandose los dichos *Don Agustin de los Reyes* y *Fray Joseph Fris* sin tener en que proseguir su viage, pidieron á dicho Alcalde los conduxese en ellas, hasta en tanto que encontrasen providencia en que poder pasar á sus casas; lo que executó dicho Alcalde, continuandole hasta las cinco leguas de la Ciudad, en donde encontraron providencias, razon porque se quedaron; y dicho Alcalde, con la demás gente, prosiguió á la Ciudad á la entrega de las Carretas y efectos que en ella se comboyaron; y constando por Pedimento del Padre *Francisco Plaza*, Procurador de Misiones en el Colegio de la *Compañia* de esa Ciudad, ser de los Reverendos Padres, se le entregaron, y lo proprio se executó con otros bienes de

di-

dichas Carretas que pidió, como suyos el Maestro *Don Juan de Arce*, Clerigo Presbytero, como todo mas largamente consta del quaderno de Autos, de la primera sublevacion de dicho *Don Diego de los Reyes*, y parece en el testimonio de ellos, á foj. 117 hasta 118, y de fol. 94 hasta 105, y de otras del proprio quaderno.

81 Este es el hecho que pasó y se justificó plenisimamente, sin que quando se trató de él hubiese la menor razon en contrario; y como la malignidad de los informantes encontraron para el lógro de su depravada intencion, el ánimo de V. S. Ilustrisima dispuesto al asenso, teniendo al mismo tiempo Alcalde, Soldados, embargo de bienes y venida entre ellos de los dos Ecleásticos, discurrieron tener la mesa puesta para hacer de mi platillos sazonados con estos ingredientes, al gusto y genio de V.S. Ilustrisima; que sin duda lográran su intento con tan buena disposicion, si hubiesen sabido disponer la masa para el bodrio en quanto á la Carcel donde estubieron, que poco costára haberla fingido, aunque supiesen que los habian amarrado en unos troncos en la Campaña, y no haber dexado desparecer dos presos que se conducian con tanto estrépito, sin saber lo que se hicieron, ni en qué pararon, ó cómo se libraron de las horribles manos de los Sayones Seculares. Y no puede ser otra la causa, que permitir Dios, para defensa de la verdad, el que se les olvide á los que informan contra ella la circunstancia mas precisa, para que sea cierto lo que *San Hilario* dixo, y propuse en el principio de esta Carta: *Per ea tamen ipsa, quæ ei adversantur, elucet.*

82 Digno es de reparo en prueba de esto lo que V.S. Ilustrisima asienta aquí, con lo que afirmó en su Carta-Informe á la Real Audiencia, y queda yá tocado; que en esa Provincia procedió á ser vulgaridad, el que los Seculares Jueces creyeron que en virtud de la Real Provision de ruego y encargo, podian pasar á prender Eclesiásticos; el qual informe, es inmediatamente destructivo y opuesto á lo que en su Carta asienta V. S. Ilustrisima; porque si con efecto hubo esta prision, (como se afirma) fue por el mes de *Octubre* del año de 22, como consta de los Autos, y la Provision de la Real Audiencia, en que hoy se funda esta vulgaridad

en

en aquellas Justicias, no se supo en esta Ciudad hasta 19 de *Junio* del año de 23: luego antes que la Real Audiencia diese semejante orden, en que se fundaron los del *Paraguay* (como V. S. Ilustrisima asienta en su Informe) para poder prender, yá prendian á los Eclesiásticos: luego no habian menester valerse para prenderlos de semejante vulgaridad, pues ellos por sí, y sin ella prendian. Luego aquel informe no es cierto; y lo peor es, que ni este lo puede ser, pues contiene el mismo hecho traido allá, y repetido aqui, conforme le parece á V. S. Ilustrisima, y no como fue.

83 Este hecho, quando V. S. Ilustrisima le informó á la Real Audiencia de la *Plata*, no le pudo justificar; razon porque el señor Fiscal respondió lo siguiente: *Y por lo que hace á que á* Don Agustin de los Reyes *se le confiscáron los bienes patrimoniales con que se ordenó de Diacono, y que á este y á un Religioso* Dominico *prendió y los conduxo el Alcalde* Don Ramón de las Llanas, (esto tambien es falso, porque *Don Ramón de las Llanas* no fue Alcalde hasta el año de 24., y esto sucedió el año de 22) *y que los Ministros hirieron en la cabeza á dicho Religioso, responde el Fiscal*: (en el numero siguiente se verá lo que responde) Valgame Dios! yá dice V. S. Ilustrisima que *Don Ramón de las Llanas* lo hirió, y que por esto se seguia causa contra él para declararle incurso en el Canon *Si quis suadente Diabolo.* Yá informa V. S. Ilustrisima á la Real Audiencia que los Ministros lo hirieron. No sé cómo se ha de entender esto para dár satisfaccion, ni cómo puede haber hombre que haga juicio de que V. S. Ilustrisima se arregla en sus informes al propuesto thema del *Deuteronomio*, viendo la diversidad con que expresa unos proprios hechos, no solo en lo substancial de ellos, sí tambien en lo accidental, minimo y apices; y si en quanto á esto se atiende á la disposicion del Derecho Civil, *Qui delinquit in parte, in totum Reus est*, como lo dice la *ley* 3, *ff. de Legibus*, *la ley Si quis in gravi*, 3 §. *Si autem*, 24 *Glos. verb. Utrùm totum, an pars, ff. ad Senatum Consult. Sillan. leg. An pars* 3, *ff. pro Derelicto, leg. Qui scit* 25 *cum glos. Verb. quæ admodum, ff. de Usuris, leg. Si servus ejus*, 82 *cum glos. Verb. de parte, ff. de Adquirenda hæreditate, Cap. Majoribus*, 8. *vers. Sicut in magnis, ita quoque in minimis*, & ibi, *Glos.*

De

De Præbendis, & *Dignitatibus*, *Cap. Si quis Episcopus* 3 *ubi glos. Verb. membra* 1 *q*.3. Y quando estas Doctrinas del Derecho Civil y Canonico no tengan lugar en la aceptacion de V. S. Ilustrisima, no podrá dexar de apreciar lo que dice el Apostol *Santiago* en su *Epist. Cathol. cap.* 2 *vers.* 10: *Quicumque autem totam legem servaverit, ofendat autem in uno, factus est omnium Reus*: Siendo estas materias mas dignas de reparo en los sugetos de la gerarquia de V. S. Ilustrisima, pues en otros como yo pudieran pasar por inadvertencia de su ignorancia.

Prosigue el señor Fiscal.

84 ,,*Responde el Fiscal, no haber ante V. Alteza razon ni Autos de estos hechos, y que en su consequencia* ,,*podrán las Partes usar de su derecho, y vuestro Reverendo Obispo proveer en justicia, no pudiendo tener por* ,,*justificado qualquier exceso que se haya cometido contra* ,,*lo Sagrado de la inmunidad, en que si hubiera Autos,* ,,*pidiera el Fiscal lo que era de su obligacion.*

85 De cuyas palabras se conoce ser cierto lo que digo, de no haber podido justificar hasta entonces V. S. Ilustrisima este delito que me imputa, y fue mucho que no lo hiciese, teniendo dos testigos tan asegurados, como son los dos Doctores *Gonzalez*, y á falta de ellos los sequaces suyos y parciales de *Don Diego de los Reyes*, los quales saben executar, aun con la interposicion de menos respeto, todo lo que su ciega pasion les dicta ó discurren convenirles. Lo cierto es, Señor, que no sucedió otra cosa que la que llevo referida: pero demosle de varato á V. S. Ilustrisima (porque no todo se le ha de negar) el que con efecto se prendieron los referidos Eclesiásticos, y finjamoslo asi, para que aun supuesta esta ficcion se conozca si el Secular obró bien y conforme á derecho. Y antes de pasar á investigar este punto, me es preciso, por el zelo de V. S. Ilustrisima, con que me ha de dár en su carta, preguntarle si esta accion de haber preso dicho *Don Ramon de las Llamas* á los dos Eclesiásticos no cabe en V. S. Ilustrisima el callarla, ni puede menos que informar la verdad en conformidad de lo que enseña el lugar del *Deuteronomio*; como cabe el callar y sufrir el zelo de V. S. Ilustrisima, el haber remitido *Don Diego de los Reyes* dos Esquadrones de Soldados á prender al Maestro *Don Juan Joseph de Vargas* Clerigo

rigo Presbytero, en ocasion que los opresos de la tiranía de dicho *Don Diego de los Reyes*, embiaban á la Real Audiencia de la *Plata* al referido Maestro *Vargas*? Quien para librarse de su encono se vió precisado á entregarse á la desesperacion, y penetrar las desiertas Campañas de *Teviquári* hasta el Rio *Paraná*, poblado solo para la ruína de multitud de fieras y de barbaros *Indios Infieles*, enemigos acerrimos de esa Provincia, de cuyos peligos evidentes solo pudo librarle la Divina Providencia; y sació su ira con embargarle sus bienes? Como calla V. S. Ilustrisima el haber embiado dicho *Don Diego de los Reyes*, á el Sargento mayor *Alonso Caballero* á prender al Padre *Fray Francisco Lujan*, del Orden de *Predicadores*, compañero del Reverendo Padre Prior *Fray Pedro Carranza*, en ocasion que baxaban á votar á su Capitulo Provincial en *Chile*, y haberle embargado todos sus bienes, librandose támbien con la fuga como el Maestro *Vargas*? Asi proprio disimula V. S. Ilustrisima el haber preso dicho *Don Diego de los Reyes* al referido *Fray Pedro Carranza*, no permitiendole salir de esa Provincia, ni que fuese á votar á Capitulo, atajandole los pasos, como con efecto no salió. Todos estos hechos están plenisimamente justificados, y constan de Autos obrados antes que yo pasase á esa Provincia, y para hacerme cargo refiere V. S. Ilustrisima un hecho supuesto, y que quando hubiera sucedido, solo pudiera resultar culpa contra los executores, y no contra mí, que es á quien inmediatamente tira á infamar y acusar con sus supuestos informes y cartas; pues no se hallará ni justificará la menor accion de donde conste mandamiento mio, ni concurso á semejantes hechos, sino es que ó la malicia lo finja, ó el odio lo interprete; debiendose reparar el poco caso que ha hecho V. S. Illustrisima del *væ mihi, quia tacui*, cuya consideracion ha hecho á V. S. Ilustrisima decir contra mí lo que ha sucedido. Pero en el caso presente, aun suponiendolo como vá dicho que fuese cierto, ni los dichos executores ni yo pudieramos ser culpables, por las doctrinas siguientes.

86 Preguntan los Doctores, supuesto que ningun Señor Obispo, ni otro algun Eclesiástico inferior al Sumo Pontifice puede dár facultar al Lego para juzgar y determinar las Causas Criminales de los Eclesiásti-

 cos,

cos, si la podrán dár para prender á los que fueren delinquentes, aun en casos que no sean sospechosos de fuga? Esta question la resuelve, con la copia de Autores que trae, el señor Bobadilla *en el lib. 2 de su Politica, cap.* 18 *num.* 49 de la manera siguiente, (habla de los casos, en que sin incurrir en alguna pena, pueden los Seculares proceder á prender los Eclesiásticos) *Caso 2 es, que aunque el Obispo, ni otro inferior del Papa, no puede dár comision á Legos para que en las Causas Criminales juzguen á Eclesiásticos, como queda dicho; pero de orden y requisicion del Obispo ó su Vicario, el Juez Secular podrá prender algun Clerigo in fragrante delito, ó delinquiendo contra las Constituciones, aunque no sea sospechoso de huida, para proceder el Eclesiástico contra él y castigarle, segun* Philipo Decio, *y* Bernardo Diaz *y otros.*

87 Vuelva ahora los ojos V. S. Ilustrisima al quaderno de Autos de la primera sublevacion de dicho *Don Diego de los Reyes*, y hallará la decision siguiente del Provisor y Vicario de la *Asuncion* del *Paraguay*, que dice así: „En la Ciudad de la *Asuncion* del *Paraguay*, „en dos dias del mes de *Octubre* de mil setecientos veinte y dos años, el señor Licenciado en Theologia *Don* „*Alonso Delgadillo y Atienza*, Canonigo de esta San- „ta Iglesia Catedral, y Comisario, Juez Apostólico „Subdelegado de la Santa Cruzada de este Obispado, „habiendo visto el Exortatorio de suso, y consideran- „do los gravisimos daños que se siguen de concurrir „los Eclesiásticos á semejantes escandalos, de que re- „sulta el deservicio de Dios nuestro Señor, y daño co- „mun á esta miserable Provincia; para cuyo remedio „se sirvió el Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico „dár comision á su merced, y diputarle para que pro- „ceda contra los Eclesiásticos que fueren causa de dis- „turbios, procediendo contra ellos segun derecho; y „porque de las diligencias que tiene hechas le consta „la certidumbre de lo que han executado varios Ecle- „siásticos, y debiendo atajar mayores inconvenientes „que se temen, del atrevimiento y osadía de muchos: „Por el presente daba y dió facultad á qualesquiera „personas Seculares, que al señor Gobernador y Capitan „General pareciere remitir, para que prendan y ase- „guren las personas Eclesiásticas, de qualesquiera es-

„ta-

,,tados, y condicion que sean, que se opusieren, á la ,,Administracion de Justicia, y coadyuvaren con pala- ,,bras ó acciones á la oposicion de las Ordenes de di- ,,cho señor Gobernador y Capitan General; y asegura- ,,das sus personas, los traygan á la Sacristía de dicha ,,Santa Iglesia: so la pena de excomunion mayor *latæ* ,,*sententiæ*, y las demás que convinieren imponerse, ,,segun la gravedad del caso; á los Eclesiásticos, se dén ,,á prision; y las personas á quienes dicho señor Go- ,,bernador cometiere la execucion de este Auto, cum- ,,plan con lo mandado, so la pena de excomunion, y ,,cien pesos, aplicados en la forma ordinaria; y el pre- ,,sente Secretario devolverá á dicho señor Gobernador ,,y Capitan General el Exortatorio de suso, con el Au- ,,to inserto, para que hecha la diligencia que se man- ,,da, se devuelva originalmente, para lo que convi- ,,niere en justicia. Asi lo proveyó, mandó y firmó, de ,,que doy fé. Licenciado *Don Alonso Delgadillo y Atien-* ,,*za*. Por mandado del señor Canonigo y Comisario de ,,Cruzada. *Nicolás de Iriarte*, Secretario de Cabildo.

88 Yá vé V. S. Ilustrisima con evidencia, que aun supuesta la fingida prision, por haberla executado, no eran capaces de censura, y que obraron bien; y de aqui es, que si es cierto, como V. S. Ilustrisima dice, el que *Don Ramón de las Llanas* dixo, *llevaba orden de quien todo lo podia para prender Eclesiásticos*, afirmó la verdad; pues si la llevaba del Juez Eclesiástico, y este es el que puede prender á todos los de su Estado, en qué está lo malo de esta proposicion? que para hacerla mas ruidosa, prosigue V. S. Ilustrisima diciendo: *Y algo mas, que por no agravar, no expresó al Obispo en su informe.* Qué mas, Señor, habia de agravar V. S. Ilustrisima que lo que agrava, con lo que dice, á lo menos, en la estimacion de mis emulos? Porque si fuesen ciertos los hechos, ó el modo de ellos, y debiesen correr como V. S. Ilustrisima los expresa, no sé á qué mas pudiera llegar la desdicha en mí, ni la ponderacion de su respeto: antes, si bien se advierte, dice mas con su prevenida clausula, que pudiera decir en quanto expresára; porque de esa forma, por muy graves que fueran los hechos, hiciera juicio de ellos qualquiera que los oyera; pero con semejante proposicion dexa V. S. Ilustrisima abierto el juicio, para que se es-

tienda á discurrir con libertad en todas las anchuras de la posibilidad de culpas. Mi cortedad, Señor, discurre, que el *nolite tangere Christos meos*, y el *qui vos tangit, me tangit, & tangit pupillam oculi mei*, toca igualmente á todas las personas Eclesiásticas, porque cada una de ellas, desde la menor hasta la mayor, tengo entendido, que son las niñas de los ojos de Dios, y que se les debe igual respeto en quanto á lo Sagrado, aunque con otros accidentes, por las gerarquias de dignidades, las quales no inmutan la substancia de la igual inmunidad: ni sé yo, si en los ojos de Dios hubiese diferencia en el delito del sacrilego que puso las manos en los *Levítas*, Martyres Santisimos, *Estevan* y *Lorenzo*, que en los que las impusieron en *San Blas*, Obispo y Martyr, ó en *San Clemente*, Papa. Ni sé tampoco si cometeria mayor pecado el que sacrilegamente atrevido injuriase la Imagen de *Santo Thomás*, Arzobispo de esta Ciudad, ó la de *San Francisco Solano*, ó la de *Santa Rosa*. V. S. Ilustrisima sabe mejor que yo lo que hay en esto, aunque no es tanta mi insuficiencia, que ignore lo que es preciso para cumplir con mi obligacion sobre este punto: con que parece queda satisfecho el presupuesto cargo, y conocido no haberse formado segun y como previene el lugar yá citado del *Deuteronomio*, cuya repeticion no debe estrañarse; porque siendo el propuesto thema de esta satisfaccion, no debe dexarse un instante de la vista, para que de esta suerte, como dice mi Gran Padre *San Gregorio*, *ex his, quæ animus novit, surgat ad incognita, quæ non novit* (que dixe en mi primera Carta) *& exemplo visibilium, se ad invisibilia rapiat.*

89 Del propio modo, que el caso sobre que se acaba de hablar, asienta V. S. Ilustrisima el siguiente, en el qual afirma, que el dicho *Don Ramón de las Llanas puso manos violentas en dicho Religioso*, y en dicha Carta-Informe á la Real Audiencia (como queda visto) dice V. S. Ilustrisima, *que le hirieron*; y asi propio, en dicho Informe, ó Carta informativa, expresa que fueron los *Ministros*, y en esta, que fue el dicho *Don Ramon*; de que se vé, que ni hay delito, ni agresor de él; porque ni de uno, ni de otro consta, segun las negativas y afirmativas, que se vén en esta, y la Carta informativa: y aunque para ser incurso en el Canon *Si quis sua-*

suadente, basta la imposicion de manos; pero por lo que toca á la criminalidad, mayor injuria es la que resulta contra el delinquente de la efusion de sangre, que de sola la imposicion de manos; porque aunque sea cierto, que no puede haber efusion de sangre sin imposicion de manos, puede haber, y todos los dias vemos, imposicion de manos sin efusion de sangre; y como para la certidumbre del delito se hace necesario, que en el hecho estén contestes los que deponen de él, y supuesta la mayor gravedad de la injuria, debe expresarse siempre ser uno el hecho; si varían los que deponen, no serán muy fidedignos, siendo su variacion causa, que debe apartar á qualquier Juez del asenso. Pero V. S. Ilustrisima alega, para que se le dé mas crédito á este hecho, el que á mas de la publicidad, ó notoriedad suya, consta de los Autos. Ese, Señor, es otro testimonio, como el decir, que principió dichos Autos el Doctor *Don Antonio Gonzalez*, siendo asi, que tengo entendido, que no los principió sino *Don Juan Gonzalez*, quien llevado de las obligaciones con que se halla á *Don Diego de los Reyes* y su familia, ideó esta Causa para disimular con ella los escandalosos hechos de *Fr. Eusebio Chaves*, Prior del *Señor Santo Domingo*, y *Fr. Joseph Fris*, como consta de los Autos, que dieron motivo á la Real Audiencia de la *Plata* para la Provision de ruego y encargo. Y para que V. S. Ilustrisima ultimamente conozca la malicia con que en esto procedió el dicho *Don Juan Gonzalez*, y tambien *Don Antonio Gonzalez*, vuelva los ojos á los Autos que intentaron formar contra dicho *Don Ramón*, y hallará en ellos, que se presentó ante el referido *Don Juan Gonzalez*, expresandole el modo con que los pretendia actuar, induciendo testigos, y no queriendo admitir, ni examinar judicialmente aquellos que se hallaron en el acto, de que se intenta formar el cargo; porque aunque dicho *Don Juan Gonzalez* los llamó con efecto, oyendo lo que declaraban, y que era contra lo que se queria justificar para hacer reo á dicho *Don Ramón*, no los examinó juridicamente, ni permitió se escribiesen sus declaraciones; y como con dicho escrito conoció el referido *Don Juan Gonzalez* hallarse desvanecido este hecho, que quiso urdir su buena inclinacion, no solo no executó (faltando á la justicia) lo que la Parte calum-

lumniada pedia, antes sí procuró estorvar el progreso de dicha Causa, executando lo propio el referido *Don Antonio Gonzalez*. El dicho escrito expresa con mas individualidad todo lo que en esto hubo, los nombres de los sugetos que se hallaron para hacer dichas declaraciones, y los que se llamaron para el mismo fin; y viendo que estas no eran como queria, suspendió la malicia de dichos dos Jueces el progreso; y afirma ahora V. S. Ilustrisima, que no las sentenció el dicho *Don Antonio Gonzalez* por las cabilosas instancias que le hicieron.

90 Y para que vea V. S. Ilustrisima, que las cabilosas instancias que asienta en su Carta, que obligaron á no sentenciarse la Causa por dicho *Don Antonio Gonzalez*, son de las muchas que él tiene, y que dicho *Don Ramon* antes instó en el séquito de ella; registrense siquiera por curiosidad los Autos, y se hallará, como se presentó ante dicho *Don Antonio Gonzalez*, pidiendo mandase detener á *Fr. Joseph Fris* hasta la conclusion de dicha Causa, respecto de ser el que le calumniaba, y que debia residir en el juicio en fuerza de la demanda que le habia puesto, porque tenia varias reconvenciones que hacerle; cuyo pedimento tampoco se quiso proveer; antes sí con vivas eficacias procuraron el que saliese quanto antes de dicha Provincia, como lo executó, pretextando que iba á *Chile* asignado de su Superior; y luego que llegó á *Santa Fé*, primera Ciudad de su Orden (despues de la del *Paraguay*) se quedó alli residiendo mas de dos años, hasta el tiempo de la division de Provincias de su Sagrada Religion; cuyos hechos no sé cómo se compadecen, con las maliciosas instancias que V. S. Ilustrisima afirma hizo dicho *Don Ramon de las Llanas* para que no se sentenciase la Causa, que nunca se substanció, y que él mismo pedia se siguiese hasta su conclusion.

91 No sé si crea, que V. S. Ilustrisima tiene natural propension, é inclinacion á confundir los hechos; pues afirma en esta Carta, que yo juré, formando una gran Cruz, no haber sabido de esta Causa, no siendo asi; porque lo que juré entonces, y vuelvo á jurar con una Cruz chiquita (yá que no sirven las grandes en el concepto de V.S.Ilustrisima) fue, que no supe, ni llegó á mi noticia la prision de dichos *Don Agustin de los* Re-

Reyes, y *Fr. Joseph Fris*: sobre esto recayó mi juramento, y pregunté á V. S. Ilustrisima en mi antecedente, en qué Carcel estubieron? Y su respuesta guarda V. S. Ilustrisima para despues redarguirla en su lugar, á que en llegando á él procuraré satisfacer. Y lo que ahora tambien juro con otra Cruz chiquita es, que jamás en dicha Provincia supe, que el referido *Don Ramon de las Llanas*, ni otro alguno hubiese impuesto las manos á dicho *Fr. Joseph Fris*, ni á otro Eclesiástico; y que la Causa que se intentó seguir contra dicho *Don Ramon* fue solo prevencion maliciosa de la parcialidad de dicho *Don Juan Gonzalez*, y *Fr. Eusebio Chaves*, con *Don Diego de los Reyes* y sus sequaces, por censurar mi Gobierno.

92 Tambien dice V. S. Ilustrisima, y afirma ser dicho *Don Ramon de las Llanas* mi Comensal. Esta es materia de hecho, y era menester para su crédito mas justificacion; pero interin *in suplementum probationis*, juro á Dios nuestro Señor, y en este caso á quantas Cruces hay chicas y grandes, yá que no tengo consagracion que jurar, como suele V. S. Ilustrisima; que ni él, ni otro alguno de todos los de esa Provincia ha sido mi Comensal; y no habrá en toda ella uno que afirme haberlo visto jamás á mi mesa (que esto es lo que hace la comensalidad,) sino es que fuese algun dia en que las funciones públicas le hiciesen sentarse en ella, con los demás que tenian cargo público en esa Ciudad, porque siempre me porté sin parcialidades, tratando con atencion y respeto á los allegados de *Don Diego de los Reyes*, como á los que él llamaba contrarios; y esto en quantas funciones públicas y secretas se ofrecieron, de que son fieles testigos todos los valídos de V. S. Ilustrisima, parciales de dicho *Don Diego de los Reyes*; siendolo solo entre todos, á mas no poder, y por continuar la elacion del Provisoraro, *D. Antonio Gonzalez*, quien en la ocasion de pasar yo á esa Provincia, era uno de los mas acerrimos enemigos de dicho *Don Diego de los Reyes*, y el que con mas eficacia y actividad andubo en sus capitulos, como cuñado del General *Don Joseph Abalos y Mendoza*; á lo qual debiera ser motivo para que V. S. Ilustrisima suspendiese el juicio de darle tanto crédito, y debia primero probar y asegurarse del espiritu con que dicho *Don Antonio Gonzalez* ha infor-

for-

formado á V. S. Ilustrisima, como lo enseña S. Juan, *cap. 4: Nolite omni spiritui credere, sed probate spiritus, si ex Deo sint. Cap. Quia non priùs credendum est homini, quam odor famæ suæ præcesserit. Glos. in cap. Propter Gloriam, de Consecrat. dist.* 4.

93 Y aunque dice V. S. Ilustrisima, que no informó inmediatamente contra mí, y me remite para que asi lo crea á su informe en este punto; es indubitable que mediatamente informó en contra mia, y en este propio sentido respondo, porque tengo obligacion á hacerlo de aquel modo, que V. S. Ilustrisima procura injuriarme, creyendo que los demás interesados responderán segun y como les tocáre la injuria para satisfacerla.

94 Adelanta mas V. S. Ilustrisima su acusacion, afirmando que yo destruí á muchas personas, embargandolas sus bienes, y rematandolos, dexando en necesidad extrema á muchas pobres mugeres. En cada renglon que leo de la Carta de V. S. Ilustrisima veo con evidencia practicado el *Abyssus abyssum invocat*; siendo con tanto despecho, que ni hay respeto que le contenga, ni hay humildad que le mueva á no ensangrentarse tanto; pues constandole y sabiendo V. S. Ilustrisima, que los embargos que executé en esa Provincia fueron de orden de la Real Audiencia de la *Plata*, hace delito en mí lo que fue obedecer á mi Principe y Señor natural, contra quien inmediatamente es esta censura; como (en caso que no se satifaga el ardor de V. S. Ilustrisima) puede verlo por los parrafos de la Provision, é instruccion de capitulos: y aun lo que mas es, confesado por V. S. Ilustrisima en la repregunta que le hace judicialmente á su criado *Don Roque Parodi*, sobre el reconocimiento de una declaracion falsa que hizo ante *Don Balthasar Garcia Ros*, en cuyo acto pregunta V. S. Ilustrisima lo siguiente: *Si no sabe, que el señor Gobernador hizo los embargos con orden de la Real Audiencia de la* Plata? donde me remito.

95 Todo lo que en este punto ultimo dice V. S. Ilustrisima ahora, afirma que no lo dixo antes á la Real Audiencia, y hoy lo dice como que no lo dixo: pues pregunto, es bueno decirlo, ó malo? si bueno, porqué lo calló V. S. Ilustrisima entonces? y si malo, por qué lo dice ahora? Yo no le hallo otra causa, que la

de

de no haber pagado todavia las obligaciones con que se halla por los obsequios hechos á V. S. Ilustrisima por mis contrarios; y para desempeñarlas, ni oye, ni concibe cosa en su idéa, que no la asiente cómo discurra calumniarme, enmedio de hacerlo esto con la re servada idéa de poner para su crédito algun espantajo, que sirva de abultar el cuerpo que V. S. Ilustrisima supone. El propio hecho con que me calumnia hará patente esta verdad: Afirma V. S. Ilustrisima, que yo embargué y vendí los bienes de varias personas, dexando á sus mugeres en gran miseria; pero no dice á quienes embargué, y por qué: y aunque refiere V. S. Ilustrisima que se hiceron estos embargos á los que seguian á *Don Diego de los Reyes*, teniendo despacho del señor Virrey para ser restituído, yá se ha asentado en esta Carta la declaratoria que hizo la Real Audiencia, de ser sublevacion la que hizo dicho *Don Diego de los Reyes* con sus sequaces; en que á mas de la pena de traydores, en que los declara incursos, si innovasen, los condena en cantidad de 10ӈ pesos: Veala V.S. Ilustrisima, yá que se hace que no lo sabe, ó que no se acuerda de ella. Esto es fuera de la prevencion hecha por dicha Real Audiencia en su primera Provision para proceder contra dicho *Reyes*, su Teniente General, y *Juan de Soto*, y los demás comprehendidos en sus delitos; y lo que mas es, que siendo dichos embargos executados en virtud de dicho orden, y dado cuenta de ellos á dicha Real Audiencia, como consta del quaderno de Autos que de esto trata, no halló que censurar, ni enmendar; y hoy V. S. Ilustrisima, como lo ha de costumbre antigua, mete la hoz en mies agena.

96 La ruína y destruccion de las Provincias y de los Reynos consiste (Señor Ilustrisimo) en sentir de todos, en no conservarse los individuos entre los limites de sus esferas, y propasarse á lo que no les toca; y mucho mas se vé esto quando es en materias jurisdiccionales: razon porque los derechos Eclesiásticos y Seculares han puesto límites á su jurisdiccion, para que el propasarse de ellos sea exceso manifiesto, como lo dicen el Señor Santo Thomás, *lib. 4. de Regimine Principum, cap. 23.* ibi: *Tunc est perfecta Civium Congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem; sicut enim ædificium est*

 sta-

stabile, quando partes ejus sunt benè sitæ; sic de politia contingit, quæ firmitatem habet, & perpetuitatem, quando unusquisque in suo gradu, sivè Officialis, sivè Subditus, debitè operatur, ut suæ conditionis requirit actio: Y Osorio, *lib.* 1 *de Regis instit. Omnis Reipublicæ interitus in munerum perturbatione consistit. Dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat, nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari, & commisceri necesse est*; y como dice el *cap.* 1 *q.*1: *Alieni muneris non est facienda usurpatio, sed concordia uti debent, quæ grata est altissimo*; *cap. Archiepiscopus* 9 *q.* 3: *Et ideo quilibet debet, terminis sibi constitutis, se continere contentum*; *cap. Prælatum* 90 *dist.*

97 De modo, Señor, que el acto de embargos de bienes en lo judicial es permitido y corriente quando hay delitos que obliguen á ello; y yo quiero suponer, que en el juicio de V. S. Ilustrisima los delitos que se actuaron en esa Provincia no lo fuesen; pero como yo no debia obrar á medida del gusto ageno, sino á la de los preceptos de aquella Real Audiencia, los quales como de mi Rey y Señor natural juré obedecer; es manifiesto, que aun quando V. S. Ilustrisima se hubiese hallado en ese Obispado, y visto la generalidad de embargos, que presupone sin ninguna distincion, y que yo hubiera querido por adularle seguir sus dictámenes, no hubiera podido, quando tenia obligacion de seguir á mi Principe; pues es indubitable, y de fé, que *melius est obedire, quam sacrificare.*

98 Lo malo que pudiera haber en dichos embargos, presupuesto el mandato, era el que yo me hubiese utilizado de ellos, aun siquiera en el valor de una paja; lo que (si Dios no dexa á los hombres de su mano) no justificará V. S. Ilustrisima; y de los Autos de esta materia de embargos consta la limpieza con que en ellos me porté, pues ni el cesto de papel, y los demás derechos, se hallará que se me hayan pagado, ni en todo, ni en la mas mínima parte de ellos. Tres fueron los remates que se hicieron de los embargos executados por mí en esa Provincia; el uno el de *Don Diego de los Reyes*; y de este, habiendome arreglado al orden de la Real Audiencia, que me mandaba remitiese su producto á la Ciudad de *Santa Fé*, lo observé asi; en lo qual ha ga-

ganado dicho *Don Diego* dos tantos mas de lo que se le embargó, porque se hacia restituir la alhaja que se vendió, y al mismo tiempo entre él y *Bustamante* en *Santa Fé*, y otros Ministriles en las *Corrientes*, quitaron en efectos de esa Provincia lo que se habia dado por la alhaja vendida; y demás de esto (hechos los puertos de arrebata capas) quitaban todos los bienes que baxaban de dicha Provincia, pretextando ser mios, y se apropiaban de ellos, dexando á muchos miserables destruidos, como consta en los Autos; y no son de la calidad de las supuestas mugeres que V. S. Ilustrisima dice, las quales no existen en el mundo, como yá dixe, y diré en adelante.

99 Los otros dos remates fueron de los bienes de *Sebastian de Fleytas*, é *Ignacio de Olazar*, los quales, aunque se embargaron por delito, se opusieron como acreedores á dichos bienes, el Convento de nuestra Señora de las *Mercedes*, por una Capellanía principal y corridos; y á los bienes de dicho *Olazar* se opuso el Procurador del Hospital, y el Mayordomo de Propios, y otros que concurrieron á formar el concurso de ambos, y entre ellos el Colegio da la *Compañía de Jesus* de esa Ciudad, como todo se puede vér en el quaderno de Autos de la materia. Los quales bienes no alcanzaron á satisfacer estas dependiencias, porque entre todos los muebles, de quantos embargos se hicieron en esa Provincia, que pondera V. S. Ilustrisima, aun quando se hubiesen vendido todos (exceptuando los de *Don Diego de los Reyes*) no creo que llegarian en su tasacion á 400 pesos en moneda de ese País, que reducido á plata conforme el estilo que corre, valdrá el peso de la tierra dos reales de plata; y si atendemos al que V. S. Ilustrisima introduxo en sus efectos, importa mucho menos: con que no es verosimil, que habiendo yo despreciado desde que fuí á esa Provincia, como es notorio en ella, y en todo el Reyno, á millares el dinero, me pudiese desdorar por utilizar esta tan ridicula cantidad: y solo hubo para el concurso dicho la satisfaccion de algunos acreedores en las Chacarillas, que sabe V. S. Ilustrisima lo que son en esa Provincia; pues la mayor entre dos amigos (como dicen) valdrá mil pesos de esa moneda. Todo el importe de los embargos, y dichos tres remates, constan de Autos; y por el real

que se justificáre con verdad que me he aprovechado, pagaré desde luego todo aquello en que se me condenáre. Arreglese su censura á los Autos, y pida los descargos á los Depositarios, y verá que solo resulta contra mí haber gastado mi papel, el trabajo, y ultimamente el crédito en lo que V. S. Ilustrisima dice sin decirlo, no habiendo querido expresarlo.

100 Ahora pregunto yo, (aun presupuesto que con efecto hubiese muchos bienes embargados, y que se remataron todos, y que las mugeres quedaron pereciendo) no es justicia pagar lo que se debe? No es cierto, que habiendo deudas no hay herencia, ni bienes para mugeres, asi en el juicio exterior, como en el interior? Pues por qué se nota y censura esto? Sino es que corra la opinion de no deberse restituir lo que es ageno, la qual no tiene lugar, como se ha dicho, en ninguno de los Parlamentos mencionados, ni en el *Diván Othomano*. Tambien es razon vér como quedaron pereciendo las mugeres que V. S. Ilustrisima dice; porque la de *Don Diego de los Reyes* mantubo no solo lo que se le dió de dote, sino mucho mas, y mejorado, como consta de la justificacion que sobre esto dió el Capitulante: y aun en el embargo del ganado (que es el mejor dinero de ese País) mandé al Executor de él, que lo fue el Sargento Mayor *Don Antonio Gonzalez Garcia*, dexase para la manutencion de dicho *Reyes* y su muger quinientas, ó seiscientas bacas sin embargar, lo que con efecto se executó asi; haciendo lo propio en otros efectos, que la muger de dicho *Don Diego de los Reyes* alegó ser suyos, como fue una Esclava, y otros que no tengo presentes. Y si estas cantidades, á que tenia derecho por estár asignado en ellas mi salario, las miré con tal desinterés; cómo es creíble, que quien sabe despreciar miles hubiese de poner la atencion en quatro medios reales? A la muger de *Fleytas* no se le tocó en nada suyo; porque componiendose su dote solo de un *Rancho* detrás de *San Francisco*, y teniendo este hypoteca á la Capellanía de la *Merced*, no se remató. *Olazar* nunca ha sido casado; con que no sé quales eran estas mugeres que quedaron pereciendo: razon porque suplíco á V. S. Ilustrisima, que si quisiere responderme, ó causarme, exprese quantas y quales fueron; que aunque pueden parecer circunstancias impertinentes, no son

sino

sino toda la substancia del juicio: y si se hubiere de hablar sobre embargos de bienes, se hace necesario expresar, qué bienes son; porque no corriendo dinero en esa Provincia, ni habiendo ningunas alhajas, ni adornos, pues la mayor casa reduce á dos quartos, quatro Sillas, y un bufete, suena por acá, y hace mucho ruido oír esta voz de embargos. A lo menos debe expresarse el cargo para que así cumpla V. S. Ilustrisima con el dicho lugar del *Deuteronomio.*

101 En todos los defectos y vicios que caben en lo hombres, como malos Jueces, pudiera ser que hubiese delinquido, aunque fuese sin conocimiento del delito; pero en este no ha tenido la mas perspicáz malicia que censurarme, constandoles á todos no solo el menosprecio que hice siempre, como á tentacion diabolica del *hæc omnia tibi dabo*, sino tambien pasando á ser nimio en no admitir aun aquellos cortos obsequios que la costumbre ha introducido y hecho ley en esa Provincia, como consta plenisimamente de Autos: siendo en esto tanta mi seguridad, que pude al tiempo de dexar ese Gobierno decir, y dixe lo que *Samuél* quando dexó el Gobierno del *Pueblo de Dios*, y entró en él *Saúl*, como consta del cap. 12 lib. 1 de los Reyes, vers. 3: *Loquimini de me coram Domino, & coram Christo ejus, utrùm bovem cujusquam tulerim, aut asinum; si de manu cujusquam munus accepi, & contemnam illud hodiè, restituamque vobis.* A que respondieron todos, como puede vér V. S. Ilustrisima en el Libro de Acuerdos: *Non tulisti de manu alicujus quippiam.* Ni procedí en esa Provincia solo con este desinterés, antes sí gasté en ella, en sus obras públicas, y otras Eclesiásticas, parte de mi caudal, de que son fieles testigos los Botes que á mi costa se fabricaron, como consta de los Autos de esta materia, y de la corta cantidad que asignó esa Provincia para la fábrica de ellos, y en la de los Presidios, y en los pasos al enemigo; para lo qual todos los Gobernadores de esa Provincia han pedido á sus moradores, y no se dará caso en que yo siguiese esta costumbre. Lo mismo hallará V. S. Ilustrisima en los gastos que de mi caudal hice con los *Indios Payaguas*, fundiendo mis platillos para hacer las planchas, y redimir Cautivos: felicidad, que desde que esa Provincia es Provincia no la ha merecido otro ningun Gobernador.

dor. Tambien me desapropié de alguna plata labrada mia para las Andas de plata del *Señor San Blas*. En la Catedral de V. S. Ilustrisima se encuentra el Retablo de mi *Señora Santa Ana*, que puse en ella. En el *Señor San Francisco*, mi Padre, un Ornamento entero muy costoso, porque se compraron los generos en esa Ciudad, donde todo cuesta tanto. En el *Señor Santo Domingo* consta á V. S. Ilustrisima la funcion del *Rosario*, *Festividad de nuestra Señora*, lo costoso que me fue, dexandola un Velo en su Trono, que si no fue como yo quise, es lo mejor que hubo en esa tierra. En nuestra Señora de *Itáti* encontrará V. S. Ilustrisima la mejor Venera que tuve. Casi dos años mantuve el vino (que es tan costoso en esos parages) para todos los Sacrificios del Altar, repartiendole á proporcion en todas las Iglesias, no solo de la Ciudad, sino en las de los Curatos de toda la Provincia. Asi propio los gastos hechos en la Festividad de Iglesia, y regocijos públicos á la celebridad de los años del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) sin que pueda pobre alguno decir, que llegase á mi casa á pedir alguna limosna, que saliese desconsolado de ella, y sin el remedio de su necesidad.

102 No solo se manifestó mi desinterés en esa Provincia, sino tambien fuera de ella, socorriendo en sus necesidades á la angustiada Ciudad de las *Corrientes* en que la tenia el *Indio Payagua*: y en la Remesa que hice á la de *Buenos-Ayres* contra los *Portugueses* que intentaron poblar en *Monte-Video*, en que gasté de mi peculio cerca de 7µ pesos; lo que no ha llegado á mi noticia haya executado otro alguno de los Gobernadores de esas Provincias. Todo lo qual refiero á V. S. Ilustrisima, teniendo á la vista lo que mi Gran Padre *San Gregorio* aconseja en la *Homilia* 11 *del cap.* 13 *de San Matheo*, donde enseña el modo que debe haber en las buenas obras que se hacen, siendo uno de ellos, *ut per hoc quod agimus*, *laudes exterius non quæramus*. Que salvando este riesgo el mismo Santo, no vitupera el que se hagan públicas, pues prosigue en el lugar citado: *Hoc autem dico*, *non ut proximi opera nostra bona non videant*, *cum scriptum sit*; *videant opera vestra bona*, *& glorificent Patrem vestrum*, *qui in Cœlis est*. A que me responderá V. S. Ilustrisima lo *de bono opere non lapidamus te*, que dixeron los Judios á Jesu-Christo. *Joan*. 10, *vers*. 33.

Pe-

103 Pero si estos embargos hechos por mí por mandato de Juez competente y legitimo, y con la justificacion de Causas, los pondera y exagera V. S. Ilustrisima con el modo que se vé en su Carta, y que los executé *quidquid sit* para esto de mi buen, ó mal obrar; qué dirá el mundo viendo á V. S. Ilustrisima tan solícito embargador de mis bienes, sin ser por ningun derecho mi Juez, valiendose para esto del inusitado medio de publicar Censuras; y esto con el escandalo (aun en la menos advertencia de ese Pueblo) de ser V. S. Ilustrisima por sí quien las publicaba, expresando en la Catedrál, y en concurso de las personas que juntó, asi Eclesiásticas, como Seculares, que las dichas Censuras no eran *ad terrorem*, sino con ánimo de que fuesen comprehendidos en ellas todos los que no manifestasen mis bienes? acto que verdaderamente no tiene exemplar en toda la série de los Señores Obispos *Católicos*. Acuerdome haber oído predicar en las Honras del Señor Arzobispo de la *Plata Don Juan Queypo* sobre el punto de su piedad y benignidad, que todas las Censuras, que de Obispo y Arzobispo fulminó, fueron solo *ad terrorem*; debiendose tambien reparar, que en sacar Censuras, y publicarlas para ocultacion de bienes, se ha encontrado mas facilidad en la disposicion de V. S. Ilustrisima, que la que trae el Orden Judiciario. No me valí yo de este medio para el embargo de bienes de *Don Diego de los Reyes*, mandado hacer por la Real Audiencia, que V. S. Ilustrisima lo hubiera puesto tambien, como nota, para probarme que violaba la inmunidad Eclesiástica, y hubiera notado de mi parcial al Juez Eclesiástico que las hubiese dado; y no querrá, que yo con este hecho pruebe la parcialidad que tiene con mis contrarios. Esto es tropezar, Señor, con la paja en el ojo ageno,y no vér la viga en el propio; y mas si se advierte como debe ser para la satisfaccion del cargo, que con lo que V. S. Ilustrisima dice, se me pudiera hacer en la aprobacion de mis bienes embargados, que es lo unico que contra mí pudiera resultar: lo que queda yá sobradamente desvanecido, aunque fuese á lo menos en lo aparente; porque en los bienes que yo tenia embargados tube asi propio adquirido el dominio en ellos, respecto de que se me asignaron en nombre de su Magestad, no por causa *merè* lucrativa,

sino

sino onerosa: en cuyos terminos no alcanzo, por qué regla de derecho se haria esta restitucion; pues todos los Doctores convienen, en que quando el Principe quisiese hacer restitucion semejante, la debia hacer de su Patrimonio: y no podrá V.S. Ilustrisima negar clara y abiertamente la reparticion que de mis bienes se hizo entre los Jueces y asistentes á dicho embargo; y si lo negáre, yo se lo expresaré á V. S. Ilustrisima.

PUNTO III.

§. III.

,,EL tercer punto es, se exiliaron los Padres del ,,Colegio de la Sagrada *Compañía* con acelerado ,,Auto, para que saliesen en el termino de tres horas, y ,,otros dos que se repitieron, de que no se les quiso dár ,,testimonio, con haberle pedido los Padres que pasa- ,,ron de orden de su Rector á las Casas de Ayuntamien- ,,to, donde estaba congregado V. S. con su Cabildo. ,,Consta de Autos que pasaron ante mí antes del infor- ,,me, sí bien actuados con la cautela y sigilo que pe- ,,dian las circunstancias del tiempo; en que juraron ,,como testigos de vista, por haberse hallado á todo ,,presentes, el Canónigo Doctor *Don Juan Gonzalez* ,,*Melgarejo*, y Doctor *Don Antonio Gonzalez Guzmán*, ,,Cura y Provisor, sugetos de notorias letras y virtud ,,en esta Provincia, y otros, en que se contienen las ,,circunstancias en la Carta-Informe expresadas: ha- ,,biendo cuidadosamente omitido, por ageno del Pas- ,,toral Oficio, lo que el Alcalde de primer voto, y un ,,Regidor gritaron en la Plaza, diciendo se disparase ,,la Artillería, y derribase el *Palomar*; que con esta ,,christiana reverencia intitularon el Sagado Templo ,,de la *Compañía* y su Colegio: y á no haber sido por ,,la resistencia de *Don Sebastian de Arellano*, se hubie- ,,ra executado, como él mismo lo proclama. Tampoco ,,expresó el Obispo haberse mandado en el segundo ,,Auto sacar al Señor Sacramentado de la Iglesia del ,,Colegio, y depositar en su Catedrál, que executó el ,,Cura Provisor y Canónigo *Don Juan Gonzalez*, acom- ,,pañando al Señor todos los Padres con velas encen- di-

„didas en las manos, y lágrimas copiosas, que derra-„maban sus ojos. Y que esto fuese el hecho de la ver-„dad, fuera de constar de dichos Autos, es tan notó-„rio, que hasta hoy no hay piadoso corazon que no se „contriste al recuerdo de haber visto, no sin universales „lágrimas de ternura, á unos Apostolicos Varones car-„gados de canas y accidentes, que eran el exemplo y con-„suelo de esta Ciudad y Provincia, con pasos trémulos, „siendo cerca de la noche, por tan penosos arenales, „cargados con sus Mantos y Breviarios, y oprobiosos „dictérios de perturbadores de la paz y traydores del „Rey nuestro Señor, y República: y en este punto so-„lo se puede atildar haber dicho el Obispo pasaron los „Padres á hacer su representacion por escrito á las „Casas de Ayuntamiento, donde se hallaba el Gober-„nador y su Cabildo, estando en la de la morada de V.S. „que tubo y reputó para la funcion por Casa de Ayun-„tamiento. Y si el Obispo se arregló en este punto al „dicho capitulo del *Paralipomenon*, contemplelo su re-„flexion sin el fervor de paciente: como tambien si es-„taba obligado el Obispo en conciencia á dár cuenta á „los Tribunales Superiores de lo que tan inmediatamen-„te vulneraba la inmunidad Eclesiástica que no podía „remediar, por la positura y estado de la Provincia; „sin que quiera abroquelarse la cabilosa malignidad con „decir es pasion del Obispo, como lo asegura, y ha „sido el estrivillo con que se intentó repeler al Exce-„lentisimo Señor *Don Bruno*. Y si por defender el Obis-„po, lo mismo que hiciera con otra qualquiera Reli-„gion, y aun quando se exiliára un Clerigo particular, „se quiere afirmar es pasion y parcialidad con la Sagra-„da *Compañía*; lo mismo se podrá decir de los Sumos „Pontifices *Paulo V* y *Clemente VIII*, pues el prime-„ro tubo descomulgada y entredicha la Señoría de *Ve-„necia*; y el segundo no quiso reconciliar con la Santa „Iglesia el Christianisimo Reyno de *Francia*, sin que „primero fuesen restituídos con el mayor explendor los „Padres que habian sido expulsados de su Colegio.

104 Si de no responder á este y al siguiente parrafo, no creyera V. S. Ilma. que era no haber con que satisfacerle á toda la arenga de que se componen, callára antes que darle el gusto que intenta tener con mi respuesta, porque discurrirá que á vista de lo que pa-

dezco pudiera yo faltar á lo que debo, ó que me hiciera prorrumpir el sentimiento de mis males en menos respetosas voces contra las operaciones de los Religiosos de la *Compañía de Jesus*, mi Maestra y Madre; ó debe de pensar V. S. Ilma. que me hálle yo obligado á hablar mal de quienes *Tot opprobria, delationes, injurias, publicos libelos exparserunt, & divulgaverunt; honorem, famamque meam pedibus conculcaverunt. Minimè peto supplicium, immò illis libentissimè parco; majora meis culpis debentur.* Y tenga entendido V. S. Ilma., que no pido justicia contra la *Compañía*, y que conozco que *Fratres sunt, Religiosissimi sunt, Viri de Ecclesia benemeritissimi sunt: si plurimi eorum peccaverunt, non pauci eorum peccata ploraverunt, aliorumque gesta abhorrebant.* De los quales, si dixere algo, lo entenderá V. S. Ilma., sin que sea mi ánimo hablar mal de todos, ni de su Santisima Religion, que como llevo dicho, es mi Madre y Maestra: lo que (tope en lo que topáre) pelearé con V. S. Ilma., quien de ayer acá se quiere hacer de los nuestros, no sé, ni alcanzo con qué fin; pero si atiendo á sus palabras, luego que V. S. Ilma. llegó á la alta Dignidad de Obispo en una funcion pública en el Colegio de *San Martin* de esta Ciudad, dixo y alegó su derecho para ser de la *Compañía* el que era el *Joseph* vendido entre sus hermanos, y este no es derecho que acredite ser la Religion de la *Compañía* Casa ni Madre de V. S. Ilma., ni aun siquiera fineza de su nueva filiacion para la *Compañía* mi Madre: lo uno, porque á V. S. Ilma. le conduxo á la *Compañía* la necesidad de refugiarse á ella, por verse vendido de sus hermanos; lo otro, porque este no era acto libre, que es lo que constituye el merito para la aceptacion del sacrificio. Y aunque en la Universidad de *Córdova* procuró ronovar con mas vivas ansias, y persuasivas expresiones V. S. Ilma., no solo el querer ser adoptivo de la *Compañía*, sino legitimo, sirvió esto de admiracion á los oyentes, escuchando las eficacisimas voces con que intentó introducirse, pues llegaron á herir á su legitima Madre, la Religion *Serafica*, la que se desentendió prudente, pareciendole el disimulo la mas eficáz satisfaccion de su agravio; teniendo presente, como tan sábia, la aplau-

aplaudida resolucion del Rey *Saúl* quando oyó las injurias que el Pueblo le dixo el dia de su Exaltacion al Trono; de quien nos dice el Sagrado Texto, que al escucharlas: *Disimulabat se audire.*

105 Yo sí, (Señor Ilmo.) yo sí que soy hijo legitimo de la *Compañía de Jesus*, y esto por notorio no tenia necesidad de probarlo, pues todos en todo el Reyno vieron que la *Compañía* me crió; lo qual es la mas eficáz prueba que hay en derecho para justificar en duda si uno es hijo de tal Padre ó de tal Madre, ó no: pues basta para declararle tal, el que los testigos digan que le vieron criar, y tratar como á hijo, por aquella persona de quien se pretende serlo. A que se llega que yo, desde mis primeros años, hice eleccion libre de la Religion de la *Compañía* para mi Madre; y si el Rey *David* para hacerse dueño por una eternidad de años de la Casa de *Sion*, y de las felicidades de ella, le sobra para derecho el haberla elegido, como lo dice el Psalm. 131: *Hæc requies mea in sæculum sæculi, hic habitabo, quoniam elegi eam*; claro está que ha de ser esto propio en mí derecho suficiente, é innegable para ser hijo, (y eso no como quiera, sino legitimo) de la *Compañía.* Motivo, que hace en mí muy sensible, el que se me controvierta este derecho, siendo tan claro, y teniendole tan bien probado; y al discurrir el empeño que todos mis émulos han hecho y hacen cada dia, para quitarme la vanidad de serlo de tan gran Madre, viendome oy ausente de su Casa, que es mi *Sion*, aumentan mis lagrimas las fuentes y los rios, como aumentaban las aguas de *Babilonia* los *Israelitas* quando se acordaban de hallarse ausentes, y desterrados de *Sion*, como lo dice el Psalmo 136: *Super flumina Babilonis, illic sedimus, & flevimus, cum recordaremur tui Sion.* Asegurando á V. S. Ilma., que bien puede ser que la *Compañía de Jesus*, mal informada, me haya entregado al olvido; pero si yo la he olvidado, y no me acuerdo de ella, venerandola como á mi legitima Madre, cayga sobre mí la maldicion que dice el mismo Psalm. 136: *Si oblitus fuero tui, oblivioni detur dextera mea.*

106 Yá parece que á esto salta V. S. Ilma con la aparente réplica del hecho que me acusa en este § de la expulsion de los Religiosos de la *Compañía* de esa

Provincia, lo qual no se compadece con ser hijo de la *Compañía*, ni la *Compañía* mi Madre. Y para que V. S. Ilma. conozca, que aun dado caso que el hecho de la expulsion de los Religiosos de la *Compañía* fuese todo con las circunstancias que lo expresa su Carta, y que asimismo fuese yo quien lo hubiese executado, ó mandado en dicha ocasion, no es prueba esta para que ni yo dexe de ser hijo de la *Compañía*, ni dexe de ser ella mi Madre: si no me engaño, lo he de hacer patente, aun quando se apure la dificultad en aquel caso, y constase con evidencia que yo la expulsé por mí, y que por entonces no la conocí por Madre. La prueba mejor de esto es el mismo *Jesus*, cuyo instituto y reglas siguen los de la *Compañía*, y yo como su hijo, y que me las enseñaron.

107 *San Lucas* en su *Cap.* 2 desde el *vers.* 42 nos dice, que habiendo llegado Jesus á la edad de 12 años, se apartó de su Madre, *Maria Señora nuestra*, quien despues de las eficaces diligencias que hizo para hallarle, le encontró en el Templo entre los Doctores, disputando sobre la Ley; y regocijada con tan felíz hallazgo, le dice: *Fili, quid fecisti nobis? Ecce Pater tuus, & ego dolentes, quærebamus te.* Yá esta bastantemente tierna pregunta, responde *Jesus á Maria Santisima*, negandole, á lo que parece, el amoroso titulo de Madre, (y no como quiera) sino con una respuesta, que en nada parece correspondiente al amor de la pregunta: *Quid est, quod me quærebatis?* Y siendo esta ocasion la primera en que *Jesus* parece que niega el titulo de Madre á *Maria Santisima*, debemos saber la razon; lo que no será dificil, si atendemos al mismo lugar, y á lo que hacia y trataba *Jesus* con los Doctores, que era disputar sobre la Ley, la qual, para ponerla en práctica, fue embiado de su Padre, cuyos negocios trataba: y asi prosigue, como quien daba satisfaccion á su Madre de la negacion mysteriosa del titulo y enseñanza á nosotros, de lo que debiamos hacer en semejante caso: *Nesciebatis, quia in iis, quæ Patris mei sunt, opportet me esse?* que por eso dixo al Cap. 9 de San Juan, vers. 4: *Me opportet operari opera ejus, qui missit me.* De modo, Señor Ilmo., que quando *Jesus* está tratando los negocios de la Ley de su Padre, á que fue embiado, niega, á lo que parece, el

ti-

titulo de Madre á *Maria Santisima* , sin que se pueda censurar ni notar esta accion : y siendo yo embiado á esa Provincia á tratar los negocios de la Ley de mi Padre , que es el Rey , porque *Rex est Pater Patriæ*, como lo dice la Ley *Relegatus* 19 , *ff. de Interdictis* , *&* *relegatis* , *&* *deportatis* : aunque yo hubiese negado entonces el nombre de Madre á la *Compañía* , y la respondiese con despego y sequedad , no es prueba la de V. S. Ilma. para que yo degenere de hijo de la Sagrada *Compañía*.

108 Y porque á todo este §, en quanto mira á los RR. PP. de la *Compañía* , y á las causas que motivaron su expulsion , he de responder con sus propios Instrumentos , á lo demás que en él se contiene procuraré satisfacer con la verdad posible , y con especialidad á los puntos que en él se hallan mas dignos de reparo, para vér como en su Informe sobre ellos se arregla V. S. Ilma. al lugar citado del *Deuteronomio.* Y siendo lo primero que advierte la aceleracion del termino de tres horas , con que se les notificó su salida , debo decir que es verdad ; pero no ha llegado hasta oy á mi noticia , ni he encontrado Autor de quantos tratan sobre la expulsion y estrañamiento de Eclesiásticos , que señale termino legal , y mas en la estrechéz de ser la noticia que se participó á esa Ciudad la llegada proxima del Exército de dichos RR. PP. á las inmediaciones de ella. Mas no por eso se les dexó de guardar en la expulsion el modo prevenido , que es el siguiente, como lo enseña el señor Fraso en su *tom.* 1. *cap.* 44, *á num.* 6 , *usque ad* 8 , ibi : *Facta expulsionis declaratione certioratur de ea expellendus , media intimatione , seu monitorio ; qui , si intra terminum in Regiis litteris , & mandatis asignatum , non obtemperat , urbanitate iterum à Ministris monetur , ut obediat statim : quo decurso spatio , nec judicato parito Regii Ministri , invocato Judicis Ecclesiastici Ordinarii auxilio , eoque obtento , per ipsius manum , vel non obtento , per Secularem , decenter tamen , & omni , qua fieri potest , urbanitate à Regno expellitur.* Y si V. S. Ilma. dixere , que por qué razon no se ocurrió al Eclesiástico , para que por su mano se executase , como parece lo previene la dicha disposion ? Digo , que en los casos que piden pronto remedio , y que son de urgente necesidad , debe

be ser solo la determinacion aquella que pide y dicta la razon para el mejor reparo de ellos, y mas si hay mucha distancia al recurso, y es inminente el peligro; cuyas circunstancias obligan á obrar con suma necesidad, y ésta hace apartarse de las reglas del derecho, como lo enseña el señor *Fraso* en dicho *tom.* 1 *cap.* 48 *num.* 31, ibi: *Data namque summa necessitate, & deficiente omni auxilio, à juris Regulis receditur, ut dicebamus, utimurque tantùm eis, quas dicta ratio dictat, cum moderamine inculpatæ tutelæ*: Docent PP. *Molina, Suarez, Azor, Diana, Delbéne*, con otros muchos que cita dicho señor Fraso, *cap.* 46 *num.* 8 *de dicho lib.* A que se añaden la autoridad del cap. *ad Limina*, 7, 30, *q.* 1, ibi: *Inculpabile judicandum, quod necessitas intulit. Cap. Quod non, de Regulis juris, Cap. sicut, de Consecrat. dist.* 1. Y por distante recurso se entiende, no solo aquel donde no hay facil adito al Superior, sino tambien aquel, en que aunque esté cerca la persona á quien se haya de recurrir, no quiere, ó se rezela que no haya de poner el remedio, como lo enseña el propio señor *Fraso*, fundado en la Doctrina de *Soto*, y otros: *In distin.* 25 *q.* 2 *art.* 2 *en su* 1 *tom. de Regio Patronato*, *cap.* 46 *num.* 12, y con mas claridad en el *cap.* 48 *num.* 31, ibi: *Aditum autem non esse ad Prælatum, intelligitur, quando vel adiri non potest, aut non vult remedium adhibere, cum in ordine ad hoc, verè non sit.*

109 Además, que aunque dichos RR. PP. salieron de la Ciudad en el termino de las tres horas, se estubieron mas de 20 dias en su hacienda de *Yariguà*, 9 leguas de la Ciudad: y esto es, que desde el mes de *Diciembre* del año de 723 previene el Padre Rector, y demás Padres de aquel Colegio á su Provincial, que le cerrarian, y darian las llaves de él al Provisor, si acaso daba su Paternidad Reverenda los *Indios* de las Misiones para dicha Guerra, como parece por dicha Carta que está en los Autos á foja. . . . . de que se infiere, que no solo tubieron la prevencion para salir de horas y dias, sino tambien de meses, desde *Diciembre* de 723, hasta Agosto de 724.

110 Dice V. S. Ilma. que se repitieron otros dos Autos entonces, negandoseles el testimonio de ellos. Esto no es asi, ni se hallará mas de uno de súplica en quanto á su expulsion; y en este se manda dár el Testi-

timonio que piden ; consta á foja. . . . de dichos Autos. Y aunque despues del suceso de la Guerra, restituídos los del *Paraguay* á la Ciudad, en que se pasaron cerca de dos meses, pidió el Doctor *Don Antonio Gonzalez* testimonio de lo obrado, se le mandó dár con insercion de los Autos, en que se expresan los motivos y causas de dicha expulsion, los quales no quiso sacar ni costear el dicho Doctor *Gonzalez* ; consta á foja. . . . baxo de la firma suya.

111 Prosigue V. S. Ilma., y dice : *Consta de Autos, que pasaron ante mí antes del Informe, si bien actuados con la cautela y sigilo que pedian las circunstancias del tiempo.* Esta proposicion no la compongo con la que V. S. Ilma. dice mas abaxo en esta Carta en el § 7, que comienza asi : *A lo primero, de que para con Dios tengo yo mas culpa que V. S. de la expulsion de los Padres, y mortandad de* Indios : *quisiera poderme avistar con su persona, para que su gran zelo me alumbrase lo que ignoro.*

112 De modo, que quando V. S. Ilma. me vé en la Carcel, dice que me quisiera tener á la vista para seguir la Causa ; y quando me tubo á la vista, procedió clandestinamente á hacer el informe. No es ese modo de justificar verdades, porque estas solo se acrisolan en contradictorio Juicio ; de que se sigue, y conoce sin ponderacion, que todo lo que V. S. Ilma. dice en su Carta, no tiene mas eficacia para el asenso, que ser dictado de su voluntrd ; pues si era verdad lo que informaba, no debía haber circunstancia, ni respeto que contubiese á V. S. Ilma., ni el de la muerte, porque por defenderla debemos morir todos, como nos lo enseña el exemplo de tanto Glorioso Martyr, que en defensa suya la rubricaron con su sangre ; por ser regla de Derecho, que quando *de veritate agendum est, utiliùs scandalum nasci permititur, quàm veritas relinquatur.* Sobre lo qual habla elegantisimamente San Zipriano en su *Epist.* 6 *ad Martyres, & Confessores, lib* 2, que comienza : *Quibus ego vos laudibus prædicem, fortissimi Martyres? Robur pectoris vestri, & perseverantiam fidei, quo præconio vocis exornem? Tolerastis usque ad consummationem Gloriæ, durissimam quæstionem: nec cessistis suppliciis, sed vobis potiùs supplicia cesserunt* ; siendo toda ella digna de leerse : Y San Am-

bro-

brosio, *Serm.* 21, sobre la exposicion del Psalm. 118: *Principes persecuti sunt me gratis*, en que dice: *Pone ergo Martyrem inter pericula constitutum.* Y describiendo los rigores y tormentos, puestos á la vista del Martyr, el temor que le causan, y la constancia con que los padece, concluye: *Nonnè ad hanc trepidationem fiduciæ veri constantis, æqualis in eumdem concurrit effectum, confidentia cupientis æterna, & Divina trepidantis?* Y San Agustin en el Sermon 44 *de Sanctis*, dice: *Hujus perfectæ libertatis contemplatione nullum vitabat periculum, nullum horrebat supplicium: etsi millies posset mori, non putabat, se hanc dignè posse, aliqua ratione promereri.* Pero parece que en el presente caso veo practicado lo que dice el propio San Agustin: *Serm.* 47, *de Sanctis: Sed nos volumus gaudere cum Sanctis, & tribulationem mundi nolumus substinere cum ipsis.* Y yá dice lo que sucederá de este modo de obrar: *Qui enim Sanctos Martyres, in quantum potuerit imitari noluerit, ad eorum Beatitudinem non poterit pervenire.*

113 Y si no era cierto, no debia informarlo tampoco V. S. Ilma., ni proceder en lo público ni en lo secreto, ni con cautela, ni con sigilo ni sin él, á informar, como lo ha hecho. Bien quisiera yo poder decir á V. S. Ilma. lo que el Profeta *Isaías*, Cap. 41, vers. 1: *Accedant, & tunc loquantur; simul ad judicium propinquemus.* Dice V. S. Ilma, que obró con cautela, (y es verdad) porque quién oyera lo que toda esa Provincia y yo oímos, que creyese pudiera tener V. S. Ilma. la de estár actuando un informe, falto de toda verdad contra sus Obejas? Admirado de este modo de proceder, exclamó el *Profeta Rey* al Psalmo 34, vers. 20: *Quoniam mihi quidem pacificè loquebantur: & in iracundiæ terræ loquentes, dolos cogitabant.* Y pues en sentir del propio Rey Profeta: *Sepulchrum patens est guttur eorum, linguis suis dolosè agebant*; judicate illos Deus.

114 Admiracion debe causar, y aun lastima, con lo yá dicho, el que V. S. Ilma. confiese en su Carta, que procedió con sigilo y cautela en dicha Causa informativa: de cuyo hecho, pues V. S. Ilma. lo expresa, no será estraño que yo diga lo que el Venerable *Beda* en la exposicion del Cap. 12 de San Lucas: *Duo sunt genera persecutorum: Unum pallàm sævientium*;

tium; alterum fictè, fraudulentèrque blandientium. Asi se portaba V. S. Ilma. conmigo, y con los de esa Provincia, y actuaba la dicha informacion con los dos Doctores *Gonzalez*; quienes á mas de lo dicho, por la ambicion de mandar, ó por innata propiedad de adular y vivir, como lo han de costumbre, al Sol que nace, concurrieron á lo que fue de la contemplacion de V. S. Ilma., á que tambien se llegarian las conminaciones acostumbradas á hacer en esa Provincia en contra mia por su respeto y poder, no solo á los Seculares, como queda apuntado, solicitandolos para que dixesen contra mí, sino tambien á los Eclesiásticos, como lo hizo V. S. Ilma. con el sugeto de mas suposicion que tiene esa Santa Iglesia, y todo su Obispado, que es el Licenciado *Don Alonso Delgadillo y Atienza*, Canonigo de esa Santa Iglesia, Comisario subdelegado de la Santa Cruzada, por el Consejo Supremo de ella, Provisor y Vicario General que ha sido de ese Obispado, á quien obligó V. S. Ilma. á declarar contra mí, y contra la verdad, como consta de su exclamacion y Carta autentica. Y para que de una vez conozca el mundo todo la sevicia del proceder de V. S. Ilma. en estas causas, pongo su Carta, que he recibido en esta prision, en que me pide perdon de lo que violentado declaró contra mí. La exclamacion hecha ante *Don Luis de Veítia* en 17 dias del mes de *Mayo* de 1726, comienza de la manera siguiente:

115 „El Capitan *Don Luis de Veítia*, Secretario y „Chancillér del Venerable Señor Deán y Cabildo de „esta Santa Iglesia Catedral: Pareció ante mí el señor „Licenciado en Teología *Don Alonso Delgadillo*, Ca„nonigo de esta Santa Iglesia, y dixo: que hallandose „gravado con las amenazas de destruccion de su per„sona y bienes, por el Ilmo. Sr. Obispo Doctor *D. Fr.* „*Joseph de Palos*, para que dixese á su contemplacion „lo contenido en un Auto, que le remitió á su casa, „sobre las preguntas en él contenidas, el qual dicho „Auto me manifestó, que es del tenor siguiente, sa„cado á la letra con su respuesta, sin que se le hubie„se tomado juramento, pues la escribió solo en mi „presencia, &c.“ Y es de advertir, que el interlocutor de quien se valió V. S. Ilma. para que andubiese en dicha diligencia, es el dicho *Don Juan Gonzalez*,

como consta de la referida exclamacion, y este es uno de los dos Santos Padres con quien V. S. Illma. apoya todos sus hechos; y siendo en este falso, claro está que lo es en lo demás de esta especie, segun la regla asentada en derecho, de que: *Qui semèl est malus, semper præsumitur malus, in eodem genere mali.* La Carta de dicho *Don Alonso Delgadillo* dice asi.

Carta de Don Alonso Delgadillo.

116 „Muy Señor mio: La distancia de los lugares, „y falta de ocasiones, suelen suspender el deseo de „la comunicacion; por esta razon no he puesto en exe„cucion solicitar la salud de V. S., que me alegraré „sea muy cumplida, como mi afecto le desea, quedan„do la mia para quanto fuere de su agrado. Debiendo, „como debo, cumplir con el descargo de mi concien„cia, para merecer la salvacion eterna, que es el fin „para que fuimos criados, me ha sido preciso remi„tir á V. S. el Testimonio adjunto, en que satisfago en „la forma posible la calumnia que me ha hecho impo„ner á V. S. el señor Obispo *D. Fr. Joseph de Palos*, „sobre la presentacion de Cura del Maestro *Don Juan* „*Joseph de Vargas*, al Pueblo de *Indios* de los *Altos*, „que lo ha declarado por vaco, sin oírlo, no habiendo „podido escusarme á dicha imposicion, para poder li„brarme de sus rigores, que los executára, como con „otros lo practíca, sin reparo de los oficios que exerzo, „porque sus operaciones se dirigen á todo aquello que „puede ser de gravamen de V. S., que es lo que solici„ta, con tal empeño, que atropella con la razon y „justicia, por conseguir su desempeño en la deshonra „de V. S. Y porque tengo el conocimiento de los in„formes que ha executado á los Tribunales Superiores „contra V. S., y que sin duda hará relacion de este „caso, anticipo el dicho Testimonio para su satisfac„cion, esperando de V. S. el perdon de mi yerro, por„que sin él viviré con el grande escrupulo de mi con„ciencia. Dios guarde á V. S. felices años, como se lo „pido. *Asuncion*, y *Mayo* 20 de 1726 años. Muy Sr. mio: „B. L. M. de V. S. su mayor servidor y Capellan, *Don* „*Alonso Delgadillo* y *Atienza*. Señor Protector Fiscal, „Doctor *Don Joseph de Antequera y Castro*.“ No sé yo, Sr. Ilmo, si este tambien es modo de proceder arreglado al dicho Capitulo del *Deuteronomio*; y quando á V. S. Ilma. se lo parezca, haga vér esta Carta á un des-

desapasionado, y que sentencie y censure las operaciones mias y las de V. S. Ilma., á las quales sobra el ser hechas con cautela, precaucion, y sin noticia de la parte contra quien se hacen, para que sean injustas; pues como enseñan los que tratan esta materia:

Qui statuit aliquid, parte inaudita altera,
Æquum licet statuat, haud tamen æquum est.

117 Prosigue V. S. Ilma. asentando, *que no procedió en el Informe á decir lo que el Alcalde de primer voto, y un Regidor dixeron*, (que siendo muchos, no se puede saber qual fue entre ellos el delinquente) *que se disparase la Artillería, y se derribase el Palomar*, hablando del Templo de la *Compañía*. Puede ser que asi fuese, aunque no lo creo, enmedio de afirmar en su Carta V. S. Ilma. que asi lo proclama *Don Sebastian de Arellano*, quien no pareció, ni estubo en la Plaza; por lo que tampoco puede ser asi, respecto de que la hora del aviso en la Ciudad fue entre dos y tres de la tarde, que es en la que todos están recogidos en sus casas, por el excesivo calor de ese País: y quando se llamó á dicho *Don Sebastian de Arellano*, que fue al tiempo de salir de la Ciudad todos en busca del Enemigo, vino casi desnudo á recibir el Bastón de Sargento Mayor, con que quedó en esa Provincia; y á lo que mas me persuado es, á que persuadiria la eficácia de V. S. Ilma la docilidad de *Don Sebastian* á que asi lo hiciese, ó por bien, ó por mal, como obligó aun á la integridad, y mayor conocimiento de *Don Alonso Delgadillo* á que declarase, como queda asentado: lo que se conoce mas, porque el propio testigo hace falsa su declaracion, pues siendo *Don Sebastian de Arellano* un Caballero particular, y forastero, no podia oponerse á un Alcalde, y á un Regidor, resueltos en su dictamen.

118 Pero vaya tambien de barato que asi conste; lo digno de reparo es, que este delito y blasfemia, si asi fue, por llamar la Casa de Dios, como V. S. Ilustrisima dice *Palomar*, (punto, que por no ser del caso no se toca, ni averigua á donde llega su gravedad) yo lo supongo, y asiento el mayor del mundo; y siendo tal, es indubitable, que tocaba su castigo inmedia-

 ta-

tamente á V. S. Ilustrisima, ó á lo menos como *mixti fori*, podia castigarlo: pues cómo asienta su gran zelo que dexó de hacerlo, *porque era ageno del Pastoral Oficio*? quando otros, que por ninguna manera le tocan, se los apropia, y recuesta sobre ellos. Este es, sin duda, el mayor de los trabajos de sus operaciones, porque en ellas no se puede poner la mano con regla fixa: pues ya vemos, que lo que le toca, lo concibe ageno del *Pastoral Oficio* de V. S. Ilustrisima, y lo que no le toca, lo discurre su zelo, como muy propio del *Pastoral Oficio.*

119 Asi propio dice V. S. Ilustrisima, *que no expresó el haberse mandado en el segundo Auto, sacar el Señor Sacramentado de la Iglesia del Colegio, y depositar en la Catedral.* A lo que debo decir, que hizo bien de no expresarlo, porque era falso; y si acaso le remuerde algun escrupulo sobre esto, y discurre que es asi, como lo asienta, presteme para oírlo, paciencia V.S. Ilustrisima, que no es largo y quando lo fuese, debiera no negarme su atencion; porque no bastando en mí el negar, para hacerme inocente, como ni en V. S. Ilustrisima el acusarme, para ser Reo, no puedo satisfacer de otra forma, que con instrumentos; y no hallandose en ninguno de ellos tal Decreto, mucho menos se encuentra en el segundo Auto, que es el citado, el qual corre de foj. 14 B. hasta 15 del quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar.*

Auto 2. 120 En el segundo Auto, que fue el de la súplica, dice asi: „No ha lugar el aguardar á la respuesta de el „Padre Provincial, por no tener en eso su Paternidad „ningun derecho, sino el Rey nuestro Señor, y esta „Ciudad, quien tiene mandado por sus Reales Leyes, „se estrañen los Eclesiásticos que perturban la paz, é „introducen Guerra en sus Provincias. Y asi cumplirán „sus Paternidades con el Auto antecedente, debaxo de „el apercibimiento fecho. *Asumpcion* y *Agosto*, siete „*de mil setecientos y veinte y seis.*" Otro Auto hubo, que fue el primero, que se reduce á lo siguiente.

Auto 1. 121 „Y habiendo visto el Señor Gobernador, y Capitan General, y los Señores de el Cabildo, Justicia, „y Regimiento la diligencia de suso, dixeron, que „el testimonio se les daria, luego que sus Paternidades „saliesen de aqui, respecto de que en semejante caso,

no

,,no tiene esta Ciudad que oír á sus Paternidades, ni ,,son Jueces suyos, sino solo para poder mandar ex- ,,trañarlos por el movimiento de la Guerra que han ,,introducido, y lo firmaron." Estos son los dos Autos; en qual de ellos encuentra V. S. Ilustrisima lo que aqui asienta, y en el informe no expresó ? con que vea su justificado proceder, si digo yo verdad, en afirmar que hizo bien de no expresarlo entonces, y no muy bien en expresarlo ahora; sino es, que tambien conste de los Autos, que V. S. Ilustrisima ha hecho, y se haya puesto este en mi nombre, con los dos Doctores testigos.

122 Prosigue V. S. Ilustrisima pintando la salida de dichos RR. PP. ponderando, no como fue, sino es como le pareció mas eficáz, para conmover á lastima á los que no vieron el suceso. Digo, que esto es solo responder á V. S. Ilustrisima, y no otra cosa, en quanto al hecho de la expulsion de dichos RR. PP. pues no es nada cierto, el que sus Paternidades fuesen á pie, como se dice, sin distinguir, ni expresar hasta donde fueron á pie: porque si fue hasta los extremos de la Ciudad, asi andan siempre dichos RR. PP. y quando de alli no hubiesen continuado á caballo, sería porque no querian; pues todos saben, y V. S. Ilustrisima (que lo sabe todo) no puede ignorar, que á una quadra de la Ciudad, tienen los RR. PP. de la *Compañía* muchos Caballos todo el año, y las Mulas de su Silla, que son muchas, en la Chacarilla, llamada *Tacumbu*: y quando sus Criados y Esclavos andan en las mejores bestias, que hay en esa Provincia, no es verosimil, que á sus Paternidades Reverendas, si quisiesen ir á caballo, les faltasen, quando los tenian tan sobrados. Con que esta ponderacion, la debió hacer V. S. Ilustrisima á quien no sabe lo que queda dicho.

123 No es menos digno de reparo, el que asiente V. S. Ilustrisima, *que hasta hoy no hay piadoso corazon en esa Ciudad, que no se contriste, al recuerdo de haber visto, no sin universales lagrimas, la salida de dichos Reverendos Padres*. Señor Ilustrisimo, valgame Dios! Esto no quiere fuerza, ni ponderaciones, ni meternos las voces por los ojos, sino por los oídos: porque si tantos corazones piadosos sintieron con dolorosas lagrimas esta salida, como en tan repetidas instancias

que V. S. Ilustrisima ha hecho, para que sean restituidos á esa Ciudad, no lo ha podido conseguir? Ni cómo esos tiernos corazones exortados por la eficacia de su Prelado, no se han reducido á admitirlos? Si son como el Mongibelo, que ostenta nieves y esconde fuegos, no deben apreciarse esas lagrimas ni dar lugar á la compasion: porque estando en su mano el dexar de verterlas, con solo recibirlos, escogen sus ojos llorarlas antes que verlos. Es verdad, que la tarde que salieron los Reverendos Padres de esa Ciudad, se vertieron muchas lagrimas en ella; pero fueron las que lloraban las mugeres por sus maridos, los hijos por sus Padres, que salian al mismo tiempo á defenderse de sus enemigos; no siendo solo lagrimas las que derramaron, sino alaridos y gritos, que levantaban al Cielo, pidiendo á Dios venganza, contra la violencia que se hallaban experimentando; y estas serian las que refirieron á V. S. Ilustrisima sus dos testigos, y las apropiaron al asumpto que hoy se trahen.

124 Las siguientes palabras que V. S. Ilustrisima dice, tratando á los vecinos de esa Provincia, y por lo consiguiente á mí, *de perturbadores de la Paz publica, y traydores del Rey nuestro Señor y República*, las tendrá presentes para quando llegue el caso de acordarselas, que no tardará mucho, por ser necesario repetirlas en este propio parrafo; debiendose considerar, que aunque con efecto asi fuesen, no están decentemente dichas por los labios de un Principe de la Iglesia, que debe vivir tan abstrahído de Criminalidades; y mas un Principe, que pudo haber remediado estos sucesos, como lo diré á su tiempo, quando V. S. Ilustrisima me lo pregunte en esta Carta.

125 No es negable, que en esa Provincia ha habido y hay grandes perturbadores de la paz pública, traydores de esa República y del Rey nuestro Señor, á quien le tienen quitada y usurpada la Corona. La dificultad consiste en averiguar quienes son? para lo qual se hace necesario que V. S. Ilustrisima determine primero esa question y duda: Y antes de entrar á ella, presupongo, que los del *Paraguay* (esto es, los que V. S. Ilustrisima declara como traydores y perturbadores de la paz pública) obraron con pasion impulsiva; pero al mismo tiempo junta esta, con otros motivos justos, de don-

donde les dimanó esta pasion de que son notados: Pregunto, pues, quién es causa del escandalo en este caso, el que obra llevado de su pasion quando le dieron motivos antecedentes á ella, ó quien dió los motivos? Acaso puede causar escandalo el que defiende su injuria? Puede perturbar la paz pública, el que se opone á quien pretende avasallar la razon y justicia? Delinque acaso, el que pone los medios para que se siga el mal, ó el que los pone para que se execute el bien? Pero permito por ahora, que con efecto perturbasen y escandalizasen esa Provincia con sus hechos los que V.S. Ilustrisima llama *traydores y perturbadores de la paz pública*; buelvo otra vez á preguntar: quales de estos son los traydores al Rey nuestro Señor, y perturbadores de la Paz pública, ó los sindicados por V. S. Ilustrisima, que defendieron no se executasen cosas que eran contra Dios, contra el Rey y contra la causa pública, ó los aprobados por V. S. Ilustrisima, que querian que se practicasen sus deseos,en perjuicio del Rey y de la causa pública y en servicio de Dios? y qual de estos sería el que escandalizaba con sus hechos?

126 Esta question y duda se resuelve, mejor que en otra parte, en el *lib.* 3 *de los Reyes Cap.* 18. Pregunta en este lugar el Rey *Achab* al Profeta *Elías*: *Tu nè est ille, qui conturbas Israèl*? Por ventura, no eres tù aquel que conturbas á *Israél*, y le tienes escandalizado? y con especialidad en las afrentas que has hecho á los Profetas, á los quales les has quitado la vida, y quieres que no vivamos segun la Ley que profesan y nos han enseñado? A la qual pregunta, responde el Profeta, al *vers.* 18 de esta forma: *Non ego turbavi* Israél, *sed tu, & domus Patris tui, qui dereliquisti mandata Domini*: esta es *in terminis*, la presente question; y para que V. S. Ilustrisima vea, como aun los propios á quienes favorece, confiesan, que de executarse lo que ellos querian (que era la reposicion de *Don Diego de los Reyes*, piedra de todos los escandalos de esa Provincia) se seguia inmediatamente la transgresion de los mandatos de Dios, del Rey y de la causa pública, oyga al mismo Autor de estos males, quien debaxo de juramento en repetidas partes lo dice, y con especialidad en la informacion que hizo sobre la instrucion que le dió, para el modo de portarse en la introducion

del

del Gobierno á *Don Diego de los Reyes*; esto es, *Don Balthasar García Ros*, amigo intimo de V. S. Ilustrisima, y su compañero de viage, desde *Buenos-Ayres*, y Comensal, y entre cuya polvora y valas pasó V.S. Ilustrisima á esa Provincia. Vease el quaderno de diversos instrumentos á f. 23 y se hallará debaxo de la firma y juramento de dicho *Ros* lo siguiente.

127 ,,Y habiendo pasado á informarme sobre la se- ,,gunda prevencion de dicha instruccion, con las mis- ,,mas personas, de si era conveniente el poner en pose- ,,sion del Gobierno y Capitanía General de dicha Pro- ,,vincia del *Paraguay* al dicho señor *Don Diego de los* ,,*Reyes*, y si de executarlo asi, se podrán seguir al- ,,gunos disturbios é inquietudes que alterasen la paz ,,de aquellos Pueblos, con detrimento del comun y de- ,,servicio de Dios y del Rey: A cuya propuesta me in- ,,formaron los mismos sugetos no ser conveniente, y ,,que se habian de seguir, sin duda alguna, muchas in- ,,quietudes y controversias, por lo apasionado que es- ,,tán los ánimos de los que gobiernan aquella Ciudad y ,,Provincia contra el dicho *Don Diego de los Reyes*, en- ,,cargandome la conciencia, de intentar poner esta exe- ,,cucion en práctica, por los deservicios que se han ,,de seguir á Dios y al Rey, y otras controversias, y ,,aun perjuicio á la persona de dicho *Don Diego*: razo- ,,nes todas porque por ahora debiera suspender esta exe- ,,cucion, y en este estado, y teniendo por cierto y ve- ,,ridico el referido informe, por ser hecho de perso- ,,nas de letras, virtud y buenas conciencias, y aun las ,,que mas atienden á favorecer las causas de dicho *Don* ,,*Diego de los Reyes*.,,

128 Yá oye V.S. Ilustrisima aun al mas apasionado de dicho *Don Diego*, y á quien por ponerlo en el Gobierno, no dudó de valerse de las armas de su autoridad, no obstante que se quiere publicar que tubo mandato para el uso de ellas, que no debió practicar, aun quando le tubiese, por ser injusto. Pregunto, pues, quales son los perturbadores de la paz pública, traydores al Rey nuestro Señor y á la República? los que quieren que se execute lo que es en deservicio de Dios, del Rey y de la Causa pública, ó los que resisten y defienden la execucion de estos males? Yá hemos oído el dictámen sobre esto de V. S. Ilustrisima, y yo pro-

pon-

pongo el de *Elias*; y creo que viendole y oyendole, fuera gran ceguedad pensar que escandalizan y perturban la paz pública, y que son traydores los que se oponen á los Executores del mal, y no los que lo executan. Y quando, no obstante tan gran Patrono como *Elias*, sobre este punto no se aprecie y estime por mis contrarios, no he de dexar de seguirle aunque me cueste Carceles y muerte; ni dexaré de hablar la verdad, y de hacer el mandato de Dios, y del Rey nuestro Señor, que es no ofenderle, como se lo decia *Micheas* á un Nuncio del Rey *Achab*, y consta del *Cap.* 18 *del lib.*4 *de los Reyes*, *vers.* 13: *Vivit Dominus*, *quia quodcumque dixerit mihi Deus*, *hoc loquar.*

129 Advierto, (por la réplica que se puede hacer á esto, y corre acreditada, siendo falsa) que quando *Don Bathasar Garcia Ros* pasó á dár la Guerra en compañia de V. S. Ilustrisima á esa Provincia, los Despachos que tenia eran solo para reponer á *Don Diego de los Reyes*, y no (de ninguna forma,) para que él fuese Gobernador: Consta asi por los mismos Despachos originales que corren en dicho quaderno de dichos instrumentos, de foj. 273 hasta 307. Y haciendo sobre esto mencion, para reconocer la temeridad con que V.S. Ilustrisima censura á los de esa República, de perturbadores y traydores al Rey nuestro Señor, y á esa Provincia, siendo la autoridad del señor Fiscal de la Real Audiencia de la *Plata*, en la que se funda para autorizar su Carta contra mis operaciones, (y á que se ha respondido) oyga V.S. Ilustrisima lo que dice dicha respuesta á la Carta-Informe, sobre la creencia de esa Provincia, y mala inteligencia que se intenta decir hubo de dicha Provision, en quanto á lo prevenido en ella, que hasta que se participase por dicha Real Audiencia el mandato del señor Virrey, no se innovase: Y aunque todas las razones que trae el señor Fiscal, no desvanecen los fundamentos de la legitima inteligencia de esa Provincia á la Real Provision, (como se dará satisfaccion quando se responda judicialmente en el sequito de esta Causa) por ahora y para este intento, basta lo siguiente de dicha respuesta. *Yà que tan materialmente se ha entendido la referida clausulà, no debió estenderse su inteligencia á otro caso que el de mandarse reponer dicho Reyes*. Está á foj. 19 del quaderno de Autos

 que

que se han seguido, en contradictorio juicio con V. S. Ilustrisima por los de ese Cabildo, y los demás de la Provincia: Y á foj. 18 B. dice el mismo señor Fiscal: *Además, de que esta determinacion solo miró á lo personal de dicho* Reyes, *Reo capitulado*: Y lo mismo parece que aprueba el Auto de la Real Audiencia que se halla á foj. 25 de dicho quaderno, ibi. *Con reflexion á la mala inteligencia con que han usado de las clausulas del Auto, proveido por ella en* 13 *de* Marzo *de* 1723, *pues las debieron entender, como dice el señor Fiscal en su Escrito*: Y diciendo en él el señor Fiscal, que la prohibicion solo hablaba con la persona de *Don Diego de los Reyes*, (como queda visto por sus palabras) es legitima esta consequencia: Luego si el Despacho de el señor Virrey hablaba á favor de *Don Diego de los Reyes*, justamente lo resistía aquella Provincia, y justa y legitimamente lo entendia, y executaba lo mismo que aquella Real Audiencia le mandaba en nombre de su Rey y Señor; es asi, como consta del Despacho ultimo (que por lo dilatado no trasumpto) que este era para que dicho *Don Balthasar* repusiese al referido *Don Diego*: Luego es injusta la calumnia horrorosa que V.S. Ilustrisima impone á los de esa miserable Provincia, sin mas deméritos, que ser obedientes á lo que en nombre de su Rey y Señor se les mandaba.

130 Estas razones me persuaden, á que hecha reflexion sobre ellas por V.S. Ilustrisima, testará, corregirá y enmendará las denigrativas que ha publicado de traydores y perturbadores, contra los que no ha concebido de su devocion; siquiera por constar aprobadas de un Ministro tan Católico y docto, como es el señor Fiscal, que es el mismo que alega por su parte V. S. Ilustrisima en el primer § de esta su Carta: pues no me he de persuadir á que en aquel § sea concluyente, respecto la autoridad del señor Fiscal, para lo que V. S. Ilustrisima dice, y dexe de serlo para lo que yo afirmo.

131 Y aunque todavia se quiere instar con que dicho *Don Balthasar* tubo Despacho para ser Gobernador de aquella Provincia, tiene las siguientes nulidades. Lo primero, que este Despacho con que dió la guerra á esa Provincia, fue posterior al que se presupone tenia á su favor. Lo otro, que reduciendose dicho

Des-

Despacho á solo un Decreto, (aunque bastaba para su execucion y cumplimiento en otras circunstancias) el señor Virrey no se lo despachó á él, sino que fue en blanco y se llenó allá, como consta del mismo Despacho original, á foj. . . . . del referido quaderno de diversos instrumentos; y tambien del ultimo Despacho que habla con dicho *Don Balthasar*, residente en la Ciudad de *Buenos-Ayres*; y si el Despacho antecedente hubiera sido para que *Don Balthasar* fuese Gobernador, y su Excelencia lo supiese, hablára con él como se hallará en las Provincias del *Paraguay*, donde le debia discurrir gobernando, y no hablára con él mandandole que pasase de la Ciudad de *Buenos-Ayres*, á executar lo que se le previene hasta la del *Paraguay*. Ni su Excelencia le nombrára, si supiese que como parcial de *Don Diego de los Reyes* se hallaba recusado por aquella Provincia; y que en su vengativo ánimo, y en las circunstancias en que se hallaba, aun era menos mal, con ser tan grande, que *Don Diego de los Reyes* fuese su Gobernador, que no *Don Balthasar*; porque como dice *San Leon* Papa: *Plus periculi est in hoste occculto, quam in inimico manifesto.*

132 Prosigue V. S. Ilustrisima con el reparo *de que se pudiera atildar en su Carta lo que dixo en su Informe, que dichos Reverendos Padres pasaron á hacer su representacion á las Casas del Ayuntamiento, quando no fue sino en casa del Gobernador, donde se hallaba con su Cabildo, la qual se reputó para este acto, como Casa de Ayuntamiento.* No es dudable que para que los informes vayan, y se hagan conforme á justicia y verdad, es preciso que se arregle el informante á los hechos veridicos, sin excederse en lo principal, ni en lo accesorio ó menos principal; pues es certisimo, que descaece mucho el crédito de un informe, quando se le hallan, aunque sean apices que notar, corregir y enmendar: pero en este de V.S. Ilustrisima se encuentran con igualdad los excesos en lo principal y en lo accesorio, ó de menos substancia, sin necesidad de parar el juicio en estas ligerezas, quando aun en lo grave y pesado voló la pluma tan rápida, dando lo principal tanta materia para responder, que por no molestar escrivo menos, y trabajo en dexar de decir todo lo que pudiera responder, mas que trabajára en expresarlo. Pero con todo eso no puedo omitir esta

pregunta. De qué tamaño discurrió V. S. Ilustrisima que era el delito de haber servido de Ayuntamiento mi Casa para estas providencias? Porque lo que yo sé es, que el lugar donde estubieren congregados los Vocales de un Ayuntamiento, aquel se regula por tal; porque no son las paredes materiales las que eligieron las Gentes para que las gobernasen, sino á los vocales que entran y están dentro de ellas. Puede ser que como se crió V. S. Ilustrisima *intra Claustra*, diga que alli se observa, que una vez asignado algun lugar para Capitulo, no pueda señalarse otro, y que sea malo todo lo que se hiciere, fuera del que primero se asignó; lo qual, tan lexos estoy de creerlo, que antes afirmaré lo contrario, porque todos los dias lo veo practicado en las Religiones, juntandose un dia en una parte los Difinidores, y otro en otras, *juxta opportunitatem temporis*.

133 Es verdad que será siempre lo mejor asistir los Vocales en su Ayuntamiento, *dummodo non adsit periculum*; pero quando en ello lo hay, es licito, y lo mejor, congregarse en otro lugar. Y este era el motivo porque muchas veces, aun antes de estos sucesos, por las razones que se expresan en un Acuerdo Capitular, destinaron los Vocales de ese Cabildo la Casa de uno de los Regidores, para que en ella se pudiesen tratar los negocios de la Sala de Ayuntamiento; porque siendo esta solo un Aposento y con las estrecheces que vé V. S. Ilustrisima, no pueden tratar en él las materias de su obligacion, sin hacer sabedores de ellas á todos los de la Provincia, por caer dicho aposento ó Sala, sin resguardo, ni separacion alguna á la Plaza; y no sé yo en qué regla de derecho se halla el que los Vocales de un Ayuntamiento, con justas causas, no puedan elegir una de las Casas de un miembro suyo para tratar las materias que se ofrecen. Las causas y justos motivos que tubo para esto esa Provincia, puede registrarlas, siendo servido V. S. Ilustrisima, en el Libro de Acuerdos, donde las hallará mas expresadas. Además que lo que apunta esta clausula, sin distinguir tiempos, hace imposible que concuerden los derechos; porque si inmediata y pegada (aunque fuese en tono de satyra) á esta proposicion, dixese V. S. Ilustrisima, que quando se proveyó el escrito de la representacion que dice, fue en el mismo instante que todos, ó los mas estaban

con

con botas y espuelas, y á caballo, para salir á defenderse del enemigo que los invadia, á quien concebian yá inmediato á esa Ciudad, segun la primera noticia, como consta de los Autos; es cierto, que oída esta sola disculpa, no fuera tan grande este delito, que V. S. Ilustrisima calló en su Carta-Informe, sino fue yá que por entonces le parecieron sobrados los que proponia para hacerme delinquente, y se acordó de la reglita que dice: *Frustra fiunt per plura, quæ fieri possunt per pauciora*; y hoy lo ha expresado de nuevo para multiplicar delitos, acordandose tambien de la otra reglita: *Singula, quæ non prosunt, simul collecta juvant.*

134 Despues de estas clausulas prosigue V. S. Ilustrisima otra con interrogante, que dice asi: *Y si el Obispo se arregló en este punto al dicho capitulo? contemplelo su reflexion sin el fervor de paciente.* A esta pregunta digo con toda serenidad, y mas fresco que V. S. Ilustrisima acostumbra estarlo, que no se arregló el señor Obispo al dicho capitulo del *Deuteronomio* en este punto, ni en otro alguno de su Carta; lo qual parece se ha manifestado hasta aqui con evidencia, y se continuará en lo demás, á que falta responder, sin el fervor de paciente, porque este solo se puede mover, é inquietar y perturbar quando se hacen con verdad los cargos, y se refieren ó dicen al delinquente sus delitos, segun lo enseña él: *Veritas odium parit*; porque solo, *qui malè agit, odit lucem*; siendo la verdad del delito la que excita el impaciente fervor del delinquente que la oye. Y viendo que han informado siniestramente á V. S. Ilustrisima, y que en virtud de informes tan siniestros ha pasado á hacer los suyos, los leo sin escandecerme, aunque no sin admirarme, viendo que en ellos excede aun á lo mucho que tenia yo oído de V. S. Ilustrisima; pudiendo decir con verdad, aunque á muy diverso asunto: *Verus est sermo, quem audivi in terra mea, & non credebam narrantibus mihi, donec vidi oculis meis, & probavi, quod media pars mihi nuntiata non fuerit.* Lib. 3 cap. 10 vers. 6 & 7.

135 Luego sigue V. S. Ilma. preguntando: *Si estaba obligado á dár cuenta á los Tribunales de lo que tan inmediatamente vulneraba la inmunidad Eclesiástica, que no podia remediar por la positura y estado de la Provincia?* Yá he dicho, Señor, que no puede haber positura,

ni

ni circunstancia de tiempo, que obligue á un Superior á dexar de decir la verdad, y de remediar lo que es malo, y defender lo bueno; que es lo que aplaude y celebra el *Señor S. Agustin* del *Señor S. Lorenzo. Trat.* 27 *super Joannem in fin.* ibi: *Mansit usque ad tentationem, mansit usque ad tyrannicam interrogationem, mansit usque ad acerrimam comminationem, mansit usque ad peremptionem. Parum est: Usque ad immanem excrutationem mansit..... Vicit Diabolum, pervenit ad triumphum.* Además, que debieran expresarse las circunstancias del tiempo y estado de la Provincia, con el motivo que hubo para no haberse executado entonces: y mas si trae V. S. Ilustrisima á la memoria, que las Justicias de esa Provincia se presentaron ante V. S. Ilustrisima pidiendo certificase el estado en que se hallaba, como lo executó, y parece del quaderno de diversos Instrumentos á foj. 206 hasta foj. 208; y aunque podrá responder V. S. Ilustrisima, que esta certificacion la dió *por las circunstancias del tiempo, positura y estado de la Provincia*, yo lo creyera, si en dicha certificacion, y en fuerza de la verdad que veía, no expresára en ella V. S. Ilustrisima lo siguiente:

136 ,,Certificamos, en quanto podemos y há lugar ,,en derecho, al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en ,,su Real y Supremo Consejo de *Indias*, al Excelentisimo señor Virrey de estos Reynos, á los señores ,,Presidente y Oydores de la Real Audiencia de este ,,distrito, que reside en la Ciudad de la *Plata*, y á los ,,demás Tribunales Eclesiásticos y Seculares, como ,,habiendo llegado á esta Ciudad, Cabeza de nuestro ,,Obispado, el dia 8 de Octubre de este presente año, ,,hallamos y reconocimos en ella, y en sus terminos ,,nuestros Feligreses comunmente en suma paz, sosiego ,,y quietud, sin haber conocido ningunas alteraciones, ,,ni movimientos que pidan pronto remedio, por mantenerla en esta forma las Justicias, asi Superiores, ,,como inferiores, en que hasta hoy dia de la fecha se ,,conservan, conociendo ser muy distintas las operaciones de nuestros Feligreses de lo que habiamos concebido, y se nos habia informado, de haber dimanado las perturbaciones que han padecido, &c.“ Estas ultimas palabras están claramente manifestando el que no pudo haber otras circunstancias de tiempo, positu-

ra y estado de Provincia, que la propia verdad de lo que vió y experimentó V. S. Ilustrisima; pues si no fuera asi no las expresára, quando en el exorto, que se le hizo no se preguntó, si V. S. Ilustrisima estaba mal informado, ó no? sino solo se le rogó certificase el estado de la Provincia, en cuyo conocimiento, y de lo que certificaba, estubo V. S. Ilustrisima hasta en tanto que sucedió el atajo de las Carretas en las Doctrinas con las cantidades de millares de varas de lienzo pertenecientes á V. S. Ilustrisima, que me persuado y creo, que su gran zelo las habria hecho en esas Doctrinas para vestir á sus pobres; siendo preciso para asegurarlas remitir á su Secretario *Don Juan de la Oliva* para que asegurase el cariño de V. S. Ilustrisima, y su continuacion en todo lo que fuese necesario. Esta me parece fue solo la circunstancia de tiempo que hubo, y positura y estado de Provincia, que ha obligado á V. S. Ilustrisima á olvidarse en sus informes aun de lo mismo que tenia certificado: y si en V. S. Ilustrisima *la circunstancia de tiempo, y la positura y estado de la Provincia* disculpa no haber podido cumplir con su obligacion, cómo no quiere que me aproveche á mí lo propio para hacer mas digno de alabanza el haber cumplido con la mia?

137 El acto de la expulsion y estrañamiento del Eclesiástico, no destruye, ni vulnera su inmunidad, executado por el Juez Secular con justa y legitima causa para ella; y el practicarla y actuarla pertenece al Secular, en la forma que yá queda tocado con la Doctrina del señor Solorzano, *en los versiculos ultimos del cap.* 37 *lib.* 5 *de su Politica*; y lo que sobre esto, y la forma que se ha de guardar en executarla, enseñan los Autores que tratan de ella, y *ad saturitatem* el señor *Fraso*, medio paysano de V. S. Ilustrisima, por ser de un mismo Reyno: en cuyas Obras encontrará V. S. Ilustrisima, para su quietud y sosiego de espiritu, quanto quizá no querrá vér, porque lo discurrirá opuesto á la inmunidad; y en el *tom.* 1 *de Reg. Patron. Ind. tom.* 1 *cap.* 43, expresa este punto, afirmando que no hay ningun Autor que haya sido tan arrojado, que niegue esta potestad y prerrogativa á los Principes Seculares, y á los Jueces que tienen facultad para ella, y en los casos que es necesario valerse de esta providencia. Pero

por-

porque me persuado que en la aceptacion de V. S. Ilustrisima tendrá mas autoridad oírlo á un paysano entero suyo, referiré sus palabras. Este es el Doctisimo *Peralta*, quien en su *cap.* 13 *de la Potestad Secular num* 1 dice asi: *Quants Autors he vist, no he trobat qui diga, no puga la potestat Secular por la economia, jure propriæ defensionis naturalis, & Patriæ, valerse del remey de la expulsió, contra els Eclesiastichs, que inquietan la Provincia á sedicions, si ha perill en la dilació, que no se puga consultar á su Santitat, y del Ordinari Eclesiastich no se espera el remey.* Qué bueno le aguardára aquella Provincia por el Provisor *Don Antonio Gonzalez*, de quien si yo me viera mas inmediato á V. S. Ilustrisima, le dixera *os ad os*, lo que sabe hacer por defender á las personas de su devocion. Y el mismo *Peralta* en el *cap.* 12 *num.* 5 dice lo siguiente: *Lo medi mas ajustat, que an señalat els Doctors, per alcanzar aqueste si de la pública quietut, y meix rigurós contra els Eclesiastichs deliquents, en cosa tan grave, es la expulsió del Reyne; puix per ella es lleva la ocasió de perturbar, inquietar els anims de tots los abitans, consitantlos á sedicions, é inquietuts.*

138 Si V. S. Ilustrisima, pues toca esta expulsion como delito, expresára los motivos que para ella concurrieron, pues yá no hay *circunstancias de tiempo, ni estado, ni positura de la Provincia*, por tenerla yá V. S. Ilustrisima amedrentada, le diera entonces una muy ajustada satisfaccion fundada en la mejor Jurisprudencia; pero como es propension de V. S. Ilustrisima decir solo el delito, y callar todo lo que puede hacer á la disculpa, sino es yá estudio, desfigurar los hechos para confundirlos, no autorizo por ahora con mas Doctrina esta accion. Y por si acaso no sabe V. S. Ilustrisima los sucesos, y quisiere concluirme con vista de ellos, los hallará en los Autos; en que asi los Vocales de esa Provincia, como todos los vecinos de ella (y digo todos, porque aunque faltasen algunos parciales de *Don Diego de los Reyes*, respecto de la multitud de los que concurrieron, *parum pro nihilo reputatur*,) todos expresaron en sus Acuerdos ó Juntas (como se dice en los que se hallan) 96 puntos, sobre que fundan su expulsion; y lo peor que tienen, es estár los mas de ellos justificados; y yo por ahorrar el trabajo á V. S. Ilus-

Ilustrisima, solo deseára el que con justificacion legal impugnase y falsificase los tres puntos siguientes: I *Mocion de Armas, tantas veces repetida en esa Provincia sin mas autoridad que la suya.* II *Usurpacion en todo y por todo de la Real Jurisdiccion.* III *Inobservancia total del Real Patronato*: materia en que hasta ahora, siendo tan de la obligacion del Oficio Pastoral, no le hemos visto á V. S. Ilustrisima el zelo que le experimentamos en lo que no le toca; y como justifique, como vá dicho, estos tres puntos en contra de la accion de esa Provincia, y á favor de los RR. PP. de la *Compañía*, desde luego me doy por convencido en todos los demás: y lo digo y siento asi, *sin fervor de paciente*, asegurandole que con mucho gusto: *Audiemus te iterum de hoc.* Act. 17, vers. 32, dexando esto aqui hasta entonces, y porque yá me llama, y arrastra el ánimo (aunque sin el fervor de paciente) la clausula que se sigue.

139 *Sin que quiera abroquelarse la cabilosa malignidad con decir es pasion del Obispo; pues lo mismo hiciera por otra Religion, ó qualquier Clerigo.* Lo que se sigue dirá si es pasion, ó no; y yo digo, que es compasion oír á V. S. Ilustrisima, porque intenta justificar, que solo es la Justicia quien le mueve á lo que ha obrado, y no la pasion, de que se halla tan poseído á favor de los RR. PP. de la *Compañía*, que no sé por qué lo niega, porque antes le alabo el buen gusto, pues á mí me sucede lo mismo, como tan verdadero hijo suyo. Vé aqui, Señor Ilustrisimo, porque dixe, que ni era fineza en V. S. Ilustrisima querer hacerse hijo de la *Compañía*, ni que la *Compañía* debia aceptarle por hijo; porque siendo tan sábia, debió rezelar su prudencia, que filiacion tan repentina habia de parar en un arrepentimiento acelerado; y á vista de que V. S. Ilustrisima negaba á su Madre Serafica la Religion de mi Padre *San Francisco*, que le crió y alimentó por tantos años, era mas justo el rezelo, como yá se vé hoy en V. S. Ilustrisima, pues le niega aqui la pasion, que es lo mismo que negarle el amor: y solo parece le decanta quando le es de propria conveniencia.

140 La Justicia, segun nos enseñan los mas sábios, y el propuesto texto, es *omnibus æqua*, y la pasion que nace de amor, ó de odio, no es *omnibus æqua*: y á lo

que yo entiendo, en este caso, ni tiene V. S. Ilustrisima pasion de amor (como lo confiesa) á la *Compañía de Jesus*, ni tampoco pasion de odio contra mí, porque no le he dado motivo para ello; sino es que diga con el perseguido Profeta *Psalm.* 118: *Principes persecuti sunt me gratis*; y con *San Ambrosio* sobre este mismo Psalmo muy al intento: *Bene hoc dicit, qui... nihil legibus debeat, & graviora latronum sustinere cogatur supplicia; qui loquatur justè, & non audiatur;.... qui impugnatur sine crimine, impugnatur ut noxius, cum sit in tali confesione laudabilis*: prosiguiendo para mi consuelo el mismo Santo: *Verè frustra impugnatur, qui apud impios, & infidos impietatis accersitur.* Pero al mismo tiempo que contemplo á V. S. Ilustrisima sin pasion de amor á los que defiende, ni de odio contra el que acusa, veo que tampoco procede con justicia igual á todos; y no alcanzando mi cortedad este raro modo de proceder, llego á persuadirme, que ha encontrado la estudiosa aplicacion de V. S. Ilustrisima alguna tercera entidad en lo legal, y en lo politico, como la dá en el compuesto Fisico nuestro Sutil Maestro *Escoto.* Ciertamente, Señor, que puede dár V. S. Ilustrisima en todas materias lecciones de componer: pero de esto mismo se puede tambien inferir la justicia y derecho que tengo para ser hijo de la *Compañía de Jesus*; pues en todos trances, prósperos y adversos, confieso con los labios y la pluma, que la amo, y que la amo con pasion. Y si volviere á instarme V.S. Ilma. con el suceso de la expulsion de los Reverendos Padres, respondo, que la pasion con que los amo no me priva del conocimiento de lo que es bueno, y de lo que es malo; por cuya razon tengo yá protestado, que lo que aqui digo solo es, y debe entenderse de aquellos Religiosos, que olvidados de su Sagrado Instituto, obran con las pasiones de hombres, quando vén que los demás de dicha Sagrada Religion obran con propriedades de Angeles.

141 Y para que ultimamente conozca el mundo si es justicia ó pasion la que ha movido á V. S. Ilustrisima á estos informes, doy, sin concederlo, que en materia de expulsion de Eclesiástico toque á la Jurisdiccion Eclesiástica su conocimiento, y que el Juez Secular que la executa viola la inmunidad Eclesiástica; y que

que como dice en su Carta, hiciera V. S. Ilustrisima lo propio en defensa de otra qualquiera Religion, ó Clerigo que se expulsase. Infiero de aqui: luego todas las Religiones, y qualquier Clerigo gozan igualmente de la inmunidad Eclesiástica, é igualmente deben ser defendidos en quanto á esto del Eclesiástico? Asi parece indubitable, por lo que V. S. Ilustrisima afirma, para prueba de no tener pasion á la Religion de la *Compañía*, y quando V. S. Ilustrisima no lo dixera, yo lo debiera creer asi, por lo que tengo dicho al num. 88.

142 Ahora pues: si esto es cierto, y V. S. Ilustrisima no obra con pasion; cómo no se acuerda, ni acusa á *Don Diego de los Reyes*, de la expulsion que hizo de la Santisima Religion de mi Gran Padre *San Francisco*, de su Convento del Pueblo de *San Blas de Lytá*, sin mas motivo, ni causa justa, que la que le dictó su ambicion para saquear el Convento? Cómo no hay zelo en la justicia de V. S. Ilustrisima para pintar un Religioso, Prelado de dicho Convento, *Fr. Domingo Aguirre*, dexado caer por una ventana á la Montaña de dicho Pueblo para librarse de la furia de dicho *Reyes*, y de sus Soldados, que pusieron cerco al Convento? Cómo disimula V. S. Ilustrisima (sin que en defensa de ellos se vea arder su zeloso espiritu) el robar dicho *D. Diego* hasta los ladrillos de la Iglesia, y ponerlos en el pavimento de los corredores de su casa? accion mas injusta, que la del Rey *Balthasar* con los Vasos del Templo; porque en este pudiera servir de disculpa la preciosidad de la materia. Cómo no es de la obligacion *del zelo Pastoral* acusar y dár cuenta, y aun castigar la irreverente osadía de dicho *Don Diego de los Reyes* de haber llegado con sus sacrilegas manos á registrar y descubrir al Señor Sacramentado, quando el zelo Pastoral de V. S. Ilustrisima acusa como delito haberse llevado el Señor desde el Colegio de la *Compañía* á la Cathedral, siendo este tránsito dispuesto por dichos Padres, y por los dos testigos de V. S. Ilustrisima? Como no es de la obligacion *del Pastoral Oficio* dár cuenta de haber dicho *Don Diego* procedido y procesado por sí inmediatamente, y sin causa competente contra la persona del Reverendo Padre Custodio *Fr. Juan de Saavedra*, cuya causa se cometió por el Real y Supremo Consejo de las *Indias* al Reverendisimo Padre Maestro *Fr. Gabriél Tineo*, digni-

nisimo Comisario actual, y la subdelegó su Reverendisima en el Reverendo Padre *Fr. Francisco Terra*; quando acusa V. S. Ilustrisima un Decreto mio, cuya justificacion he puesto á la vista? Y cómo no hay lágrimas, ni corazones tiernos para vér á dicho Reverendo Padre Guardian, y á su Compañero *Fr. Thomás Fretes* á pie por los arenales de esa Campaña, hasta llegar al Convento de esa Ciudad?

143 Todo esto consta justificado de Autos antes que yo pasase á esa Provincia; y V. S. Ilustrisima lo calla y disimula quando acusa en mí lo justo, queriendo formar de la rectitud delitos. De donde se infiere con evidencia, que habiendo callado, y disimulado el *Oficio Pastoral* de V. S. Ilustrisima, todo lo referido, y acusadome lo que consta de su Carta-Informe, está bien claro, que no ha procedido en las acusaciones con igualdad de justicia, y que solo le ha movido á ellas la pasion que le asiste. Ninguno dexará de conocerlo asi. Elija, pues, V. S. Ilustrisima de las dos cosas la que mejor le pareciere; ó que no ha obrado con justicia, ó que ha obrado con pasion (no obstante que la niega) que para mi defensa tanto sirve el que obre contra mi justicia, ó que obre con pasion á favor de mis contrarios; siendo lo mas cierto, que procede contra justicia y con pasion, por ser imprescindible uno de otro.

144 Para este lugar pedia yo á V. S. Ilustrisima tubiese presentes las palabras con que á mí y á los de esa Provincia injuria *de perturbadores de la paz y traydores*, en unos hechos, que si se miran con la reflexion christiana, y no como los atiende V. S. Ilustrisima y sus sequaces, no hay Autor que los repruebe, como espero en Dios lo vea V. S. Ilustrisima algun dia, que no hago ahora, porque crece esta Carta mas de lo que yo quisiera; y lo contrario no tiene otro Autor, ni Patrono que V. S. Ilustrisima. Pero no callaré sobre esto tenerlo aprobado asi (en semejante caso en esa Provincia con el Ilustrisimo Señor *Don Fr. Bernardino de Cárdenas*) la Santidad de *Alexandro VII* año de 1660, y el Rey nuestro Señor, que habiendo mandado saliesen por entonces los Reverendos Padres de la *Compañía* de ese Colegio, y del de *Buenos Ayres*, se suspendió el Real Decreto con los empeños y oferta de la enmienda, quedando desde entonces comminados por

su

su Magestad, como consta de la Cedula que aqui pondré. Qué serán *Don Diego de los Reyes* y sus sequaces, que obraron lo que acabo de referir? En el juicio y aceptacion de V. S. Ilustrisima son buenos; y esto querrá que no sea decidir las presentes controversias contra justicia, y con pasion, y que no creamos que dictó su Carta el calor de la ira, quando me previene que oyga sin el fervor de paciente. Si no fue yá (y es lo mas cierto) que V. S. Ilustrisima ha escrito esta Carta *con cautela*, *por la positura y estado de esa Provincia*, en que la fuerza ha hecho prepotente el séquito de la sinrazon, *y por las circunstancias del tiempo*, en que me vé preso y abatido. El mundo dirá lo que hay en esto, *quidquid in contrarium*, sienta V. S. Ilustrisima en resolucion tan grave y tan libre, como V. S. Ilustrisima sabe; y para que mejor se vea y conozca por dicha Real Cedula, es como se sigue.

145 ,,EL REY. Reverendo y devoto Padre Pro-,,vincial de la *Compañía de Jesus*, de las Provincias ,,del *Paraguay*: Por justas causas y consideraciones ,,de mi mayor servicio, quietud, sosiego y defensa de ,,esas Provincias, he resuelto encargaros, (como lo ,,hago) que luego que recibais esta mi Cedula, deís las ,,ordenes necesarias para que todas las Armas que tie-,,nen los Religiosos de vuestra Orden de esas Provin-,,cias en sus Reducciones, y las que hubieren repartido ,,á los *Indios* de ellas, las entreguen, sin réplica ni ,,dilacion alguna, á mi Gobernador y Capitan Gene-,,ral de esas Provincias, para que estén á su orden, y ,,se pueda usar de ellas solo en aquellas ocasiones que ,,fueren de mi servicio, y que de aqui adelante no las ,,tengan dichos Religiosos, ni se entrometan á exerci-,,tar á los dichos *Indios* en los alardes, ni en el manejo ,,de las Armas, ni en ninguna ocasion pública ni mi-,,litar: y estareis advertido, que pasaré á executar en ,,vos, y en los dichos Religiosos todas las acciones ,,que miran á la defensa, quietud y sosiego de esas ,,Provincias, como le ordeno al dicho mi Goberna-,,dor por otra Cedula de la fecha de esta, lo haga en ,,caso que os opongais al cumplimiento de lo referido. ,,Y porque *Jacinto Perez*, Procurador General de las ,,*Indias*, ha ofrecido por escrito que se entregarán con ,,efecto todas las dichas Armas á disposicion de dicho

,,mi

,,mi Gobernador y Capitan General, y que si no hu-
,,biere casa conveniente para guardia y custodia de ellas,
,,la fabricará vuestra Religion á su costa en la parte
,,donde pareciere al dicho mi Gobernador mas á pro-
,,posito y conveniente para el uso y conservacion de
,,ellas: os encargo tambien dispongais se provea de
,,lo necesario por cuenta de la dicha Religion, para
,,que se fabrique una casa capáz, en que estén las dichas
,,Armas recogidas para quando convenga usar de ellas.
,,Y tendreis entendido, que de aqui adelante no han de
,,exercer los dichos Religiosos el oficio de Protectores
,,de las Reducciones que están á su cargo, como pa-
,,rece lo han hecho hasta aqui, porque esta ocupacion
,,la ha de servir (como es mi voluntad la sirva) el que
,,para ello fuere nombrado por mí, ó por quien en mi
,,nombre tubiere derecho legitimo para ello; y dareis
,,las ordenes que convengan para que los dichos Reli-
,,giosos no se entrometan mas que en predicar y con-
,,fesar á los dichos *Indios*, enseñandoles todo lo que
,,pertenece á los Articulos de nuestra Sagrada Religion,
,,y á la obligacion que tienen de servirme y obedecer-
,,me, y pagar los tributos, sin introducirse en el Go-
,,bierno temporal, ni impedir la paga de los dichos
,,tributos, ayudando y asistiendo á mis Gobernadores
,,en todo lo que mira á mi mayor servicio, y bien pú-
,,blico de esas Provincias. Y asimismo os encargo y
,,amonesto, que en lo de adelante cumplais vos, y los
,,dichos Religiosos todo lo referido; teniendo enten-
,,dido, que si no lo hicieredes, se pasará con vosotros
,,á todo lo que puedo y debo mandar executar para la
,,justa defensa de esas Provincias, paz, sosiego y quie-
,,tud de ellas: y del recibo de esta mi Cedula, y de
,,haber executado lo que por ella os encargo, me da-
,,reis cuenta en la primera ocasion. Fecha en *Madrid* á
,,16 de *Octubre* de 1661 años. YO EL REY, &c.

146 Ultimamente, en este § dice V. S. Ilma., *que se podrá decir que los Sumos Pontifices*, Paulo V, y Clemente VIII, *serían apasionados tambien de la* Compañía, *porque uno tubo excomulgada á* Venecia, *y el otro al Christianisimo Reyno de* Francia, *y no le quiso reconciliar con la Iglesia hasta que en una y otra parte fuesen restituidos los RR. PP. de la* Compañía. Esta paridad, ó exemplares que trae V. S. Ilma de los dos

San-

Santisimos Pontifices, *Paulo* y *Clemente*, por ningun camino aprovecha: y antes de verlo pregunto ; qué se sigue de decir que sus Santidades fuesen apasionados de la *Compañía*? Yo creo que sí lo fueron, porque la quisieron, favorecieron y protegieron mucho. Las paridades, Sr. Ilmo., no sirven si no son, (como mejor sabe V. S. Ilma.) *ejusdem de eodem, eisdem servatis.* En verificandose que obra V. S. Ilma. con la misma justificacion que obraron aquellos Sumos Pontifices, y con las balanzas de la Justicia en las manos, *perpensis circunstantiis*, entonces confesaré que tenga algun lugar lo que V.S. Ilma. trae para exemplo;pero mientras no,suspendo el juicio, dexandolo al de otros mas versados que yo, aunque el asunto dá materia para correr la pluma bastantemente segura y dilatada ; pero no es del caso, vamos á lo que importa.

147 Dos visos tiene el traer los referidos exemplares, que son, ó querer justificar que la accion de V. S. Ilma. se halla apoyada de los Vicarios de Christo, y que asi quedaron declarados de Hereges, é inobedientes á la Silla Apostolica los que expelian, ó litigaban contra los Reverendos Padres de la *Compañía*, ó haber querido congratularla con este elogio. No puede ser lo primero, porque siendo asi que se le pudieran citar á V. S. Ilma. muchos Sumos Pontifices que han decidido y declarado varios puntos contra los Reverendos Padres de la *Compañía*, se traerán solo dos por lo que importa, pues son de nuestros tiempos, y que hablaron sobre los presentes casos. La Santidad de *Inocencio X* en la Causa con el Sr. Obispo *Palafox*, (sobre que habla en varias partes el Sr. *Fraso*) y la de *Alexandro VII* sobre la expulsion de los Reverendos Padres de la *Compañía*, y defensa que hizo esa Provincia, y el Ilmo. Sr. *D. Fr. Bernardino de Cárdenas* á la invasion de *Sebastian de Leon*, y dichos Reverendos Padres, como ahora *Don Balthasar Garcia Ros* con los propios Padres. Y habiendo declarado estos dos Sumos Pontifices contra la *Compañía*, no por eso puede asentarse, ni decirse que obraron con pasion de ódio contra ella, ni quedar por regla fixa estas determinaciones para todos los casos que sucedan con la *Compañía*, sino solo para aquellos donde concurran las mismas razones y circunstancias, y no con la generalidad que

V.

V. S. Ilma. pretende en los exemplares que cita. Asi, pues, como no vale esta consequencia, dos Sumos Pontifices determinaron contra la Sagrada *Compañía*; luego estos la aborrecieron: y asi, como no vale esta otra, sacada del mismo antecedente, luego todo lo que determinaron estos dos Sumos Pontifices contra la *Compañía*, debe siempre executarse, y queda asentado para todos los casos que sucedieren con la *Compañía*; asi tampoco valen las consequencias que intenta sacar V. S. Ilma. de las determinaciones de los dos Papas que refiere. Señor Ilmo, los Sumos Pontifices *æquo libramine stateram justitiæ portant in manibus*, porque tienen siempre presente el *audite eos*, *& quod justum fuerit judicate*, de nuestro propuesto thema; y mientras V. S. Ilma. no hace lo propio, han de correr con mala fortuna sus empeños.

148 Mas, si traer los citados exemplares de *Paulo V*, y *Clemente VIII* fue solo por elogiar á la *Compañía de Jesus*: debo decir, y no se puede dudar, que le escaseó V. S. Ilma. los elogios, quando los Sumos Pontifices los expresaron, y repitieron tantas veces, como puede verse en las Bulas expedidas en honra suya por los Sumos Pontifices *Paulo III* en su Bula *Attendentes igitur*, y en su Constitucion del año de 1549, en que encomienda á los Principes Seculares reciban con caridad á los Religiosos de la *Compañía*. *Pio IV* en su Bula del año de 1561, que comienza: *Nos attendentes*. *San Pio V* en una Confirmacion del año de 1568, que comienza: *Innumerabiles fructus*; y el mismo *S. Pio V* el año de 1571 en su *Motu proprio*, declarando á dicha Religion entre las *Mendicantes*. *Gregorio XIII* en la propia concesion, año de 1575, y otra de 1576; y este mismo Pontifice en la que comienza: *Sanè ut accepimus*; y en otra: *Quanta in vinea Domini*; y en las del año de 1582, que comienza: *Cum dictæ Societatis*; y otra: *Fructuosus in colenda Domini vinea*; con otra: *Ascendente Domino nostro in Naviculam*. *Inocencio X*, no obstante lo que determinó, como queda dicho, en su Bula de 16 de *Mayo* de 1648, que comienza: *Cum sicut accepimus*, en resolucion de las dudas entre la Sagrada *Compañía*, y el Sr. *Palafox*, dice: *Cæterum Sacra Congregatio serió in Domino hortatur, ac monet Episcopum, ut Christianæ mansuetudinis memor, erga* so-

Societatem Jesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei tam fructuosè laboravit, ac sine intermisione laborat, paterno se gerat affectu. Y otras, cuyo silencio en V. S. Ilma. me hace creer lo que tengo observado en muchos hombres, que siendo abundantisimos para injuriar, son muy escasos para hacer honras y beneficios, aun á los que mas quieren.

149 Y para que lo hasta aqui dicho se conozca mejor, como tambien lo que falta que decir, se hace preciso apoyarlo con los Instrumentos mas fidedignos, que son los propios de los Reverendos Padres de la *Compañía*, siendo los que se hallan en los Autos 112, fuera de otros muchos que quedaron en el Archivo de Cabildo de esa Provincia, de los quales solo pondré dos aqui: el uno del *Padre Francisco Robles*, en que conocerá V. S. Ilma. la eficácia con que solicitaron la Guerra, y el empeño con que la dieron; y el otro, un Capitulo de la Carta del *Padre Pablo Restivo*, Rector de ese Colegio, escrita á *Don Balthasar Garcia Ros*, muy Christiana, y dictada con vista y conocimiento de lo que sucedia en esa Provincia; quien, aun con ser interesado, no se propasa á decir las calumnias de perturbadores de la paz, y traydores, como V. S. Ilma. dice á los de esa Provincia y á mí: y reconocerá por este ultimo Instrumento lo que tengo dicho al principio de este §: *Si plurimi eorum peccaverunt, non pauci eorum peccata ploraverunt, aliorumque gesta abhorrebant.*

Carta del P. Francisco Robles, Cura de Santa Rosa.

150 ,,Mi Padre *Antonio de Ribera*: *Pax Christi*, y ,,buena Guerra: Por ese del Padre *Manuel* verá V. Re- ,,verencia la desesperacion de lo que era la mayor con- ,,fianza del Sr. *Don Balthasar*, cuya espera tanto ha ,,retardado las operaciones por allá, y no sin impa- ,,ciencia de 3U Soldados que están por allá, porque ,,sin duda alguna son muchos mas de 200 los supernu- ,,merarios de nuestros Pueblos, sin otros de todos los ,,demás Pueblos de *Paraná* y *Uruguay*, que fueron ,,con titulo de Caballerizos. Pues qué necesidad había ,,de esperar la venida de los pobres *Correntinos*? De ,,ellos dán noticia esos dos papeles, y esto despues de ,,18 dias que han pasado, desde que el Justicia *Corren-* ,,*tino* recibió el orden de despachar la gente. Mire V. ,,Reverencia qué prevencion tenia, quien cada dia podia

,,esperarlo para despachar la gente ; pues no se le eche ,,la culpa al Padre Superior , que juzgando que el *Chasqui Español* sería de mayor confianza que los *Indios*, ,,le entregó la Carta , que se retardó por muchos dias; ,,con que yá la experiencia muestra que son de mayor ,,confianza los *Indios* , que muchos *Españoles* : pues ,,por qué el señor *Don Balthasar* hace tan poco aprecio de tantas y tan escogidas Milicias , y tan animadas como tiene oy su Señoría , que dice fuera temeridad acometer sin el auxilio *Correntino*? Cuyo corazon, ,,valor y deseo de pelear se ignora , pero su tardanza ,,prueba lo contrario. Si por Soldados de á caballo lo ,,hace su Señoría , ahí tiene 800 ginetes , casi todos ,,del *Uruguay* , que son unos aguilas á caballo , &c. ,,Ahí tiene su Señoría tambien muy buenos cabos ,,de la Villa , que están deseosos de embestir , y no ,,faltos de prudencia para gobernar el modo y tiempo , &c.

,,*Lo que yo recelo es , que el pantano , el frio y aun ,,falta de constancia en el gentío , lo ha de llenar de enfermedades , y apagar los alientos , y embotar los azeros con que estaban.* Con que vea V. Reverencia la ,,funcion perdída , por quererla mejorar , y hacer sin ,,sangre la herida ; con que quando se quiera executar ,,la operacion , no se podrá , por las razones dichas, ,,y se seguirá la perdicion de todos , con escarnio y ,,altivéz de los enemigos , pérdida de los Pueblos , y ,,gran dispendio de los créditos del señor *Don Balthasar* : en cuya consideracion ruego á V. Reverencia, ,,que valiendose de su mucha prudencia , ponga lo que ,,juzgáre *in Domino* de este papel ; que ruego asimismo se sirva guardar , porque creo que estas razones ,,tienen fuerza.

,,Si el negocio se tarda , por haber certidumbre ,,de que muchos de la otra parte se vendrán á la nuestra , y que yá numero considerable lo ha executado, ,,prudente será la espera , aunque peligrosa , por lo rayado arriba ; aunque por razon de los ánimos , se les ,,puede hablar á los Cabos , para que dén á entender á ,,los suyos el prudente motivo de la dilacion. Todo ,,esto queda á la discrecion de V. Reverencia , á quien ,,oyen los *Indios* de gana ; á quien ruego *amore Dei* , lo ,,haga con el empeño que suele V. Reverencia. Yo les

,,ten-

„tengo muy encargado, que obedezcan y oygan á V. „Reverencia, &c. Asimismo ruego á V. Reverencia, „que tome el trabajo de mandarme avisar lo que hu„biere, juntamente con su sentir; y perdone V. Re„verencia, y mande si se ofrece algo: por acá no ce„san las Oraciones en la Iglesia todo el dia: *Vale* „*millies Cheruba*, *& ora pro me. Santa Rosa*, *y Agosto* „16 de 1724. Si V. Reverencia necesitáre de maíz para „los suyos, ahí tienen los de aqui ocho sacos á disposi„cion de V. Reverencia. M. siervo de V. Reverencia „*Francisco Robles*.

„Escrito éste, llegó el de V. Reverencia, cuyo „contenido está muy puesto en razon, por las necesida„des y Chacaras de estos quatro Pueblos. Oy llegará „el *Chasque* que ayer hice con toda prisa al Padre Supe„rior, pidiendole á su Reverencia 2ʉ Soldados, pon„derandole á su Reverencia el gravisimo riesgo en que „están estos quatro Pueblos, si la Guerra de allá no „tubiere buen efecto. Otro *Chasque* del mismo asunto „hice á su Reverencia oy dia 15 en la noche, con tan„ta eficácia, que no dudo habrá empezado yá á cami„nar con los mas prontos del *Paraná*. Tambien he pe„dido que venga un sugeto de buena salud con ellos, „porque sino será la vida perdurable. De 2ʉ que pido, „puede ser que embie 1ʉ siquiera; pero reparo, que „si allá llegan 1ʉ, cómo podrá el Gobernador embiar „por acá 1300, segun la prorrata de V. Reverencia? „V. Reverencia que está á la vista y necesidad, verá „lo que conviene.

„Malas nuevas tengo, desconsuelo y descontento „del Exército, y aun con muestras de quererse bol„ver; porque habiendo ido á pelear, y pudiendolo ha„cer, están ociosos en un lodazar, padeciendo gran„des frios de noche, por falta de fuego, esperando „tanto tiempo á unos pobres *Correntinos*, cuya tar„danza manifiesta lo que ellos serán, fuera de las rui„nes noticias que de ellos dá *Don Roque de Herrera*: „de ellas no hago caso de creencia, por su Autor, pero „sí por las circunstancias. Añadese á esto, que los *In*„*dios* no son tan tontos que no digan, que la espera de „los *Correntinos* se origina de la desconfianza que de „ellos se hace; y aun quizá el Maestre de Campo *Duar*„*te*, y su compañero el Sargento mayor *Estevan*, sen-

,,tirán lo mismo, aunque lo callan. Quizá sucederá, ,,que quando lleguen los tan esperados *Correntinos*, di- ,,rán los *Indios*, yá tiene el Capitan *Guasu* sus confian- ,,zas: de nosotros desconfia? pues peleen ellos, y no- ,,sotros, como despreciados, estemos á la mira para ,,vér lo que hacen. Mi Padre *Antonio* tengo larga ex- ,,periencia, y V. Reverencia tambien del modo del ,,*Indio*; y esto es lo que en él tengo experimentado, ,,no solo en los grandes, sino aun de los pequeños.

,,Es posible que siquiera para mantener el fervor ,,en los Soldados, siquiera de noche, no se pudiera ,,dár un asalto á la habitacion de los Principales, to- ,,cando al arma por otras dos partes mas distantes, ,,para divertirlos, y coger de repente dicha habitacion? ,,Llevan por lo menos 8 trabucos los *Loretanos*, y de ,,la *Concepcion*, &c., que pueden disparar cada uno de ,,una vez 20 balas, y en el estruendo parecen pedreros, ,,que siendo de noche juzgáran que verdaderamente lo ,,eran. Con esto se animáran los *Indios*, y echáran de ,,vér que se hacia confianza de ellos; cogieran algu- ,,nas armas al Enemigo, alguna ropa, caballos, &c. ,,En esto, yá se vé, se arriesgáran algunas vidas, que en ,,las presentes circunstancias yá es necesario arriesgar. ,,Con esto se mete horror al Enemigo, que consta á V. ,,Reverencia los miedos en que se halla, y á quien so- ,,lamente las mañas y ardides de aquel buen Caballero ,,le mantienen, y quitado este todo se acabó; pero si ,,alguna zalagardona se executa, insta el riesgo de per- ,,derlo todo, con costo de mucha sangre, y befa de ,,todo el Reyno; pues por conservar mil vidas, no se ,,podrán arriesgar algunas pocas?

,,Añadese, que si la pendencia es de dia, los *Es-* ,,*pañoles*, yá por punto, yá por temor, harán cara; ,,pero de noche, quando todos los gatos son de un co- ,,lor, podrán á su salvo huír los que quisieren guardar ,,su coleto, acordandose de la horfandad de sus hijos, &c.

,,Al presente, la Guerra es muy sangrienta contra ,,la salud y crédito de nuestros Soldados; y si ellos en- ,,ferman, dará el contrario como en Real de enemi- ,,gos destituidos de fuerzas. El alimento de carne li- ,,quida, es preambulo de Cámaras, á que coopera la ,,habitacion fria, humeda, estrecha y rigurosa de la ,,noche, sin su ropa, que es el fuego para el pobre *In-*

,,*dio.*

,,*dio.* Añadese el riesgo de la hambre, que la falta de ,,sementeras amenaza, aun á los mas distantes del ,,campo. Vea V. Reverencia que máquina de vidas se ,,arriesgan, por no arriesgar unas pocas; y esto no es ,,especulacion, sino práctica manifiesta.

,,Si á V. Reverencia pareciere necesario, segun su ,,buen juicio de V. Reverencia, lea estos dos papeles ,,al señor *Don Balthasar*, y por lo menos comunique ,,V. Reverencia lo que de ellos juzgáre tendrá buen ,,efecto al Padre *Policarpo*, al Maestre de Campo ,,*Duarte*, y á *Don Clemente*, para que cooperen á lo ,,que fuere de razon, vistas las circunstancias.

,,Ayer llegaria una carreta, en que embío cinco sacas ,,de maíz, y el otro dia embié quatro, con varias co- ,,sillas, para la mesa del señor *Don Balthasar*, y para ,,los *Españoles*.

,,De este Pueblo se han ido por allá mas de 100 ,,Soldados, y son poquisimos los que han vuelto; todo ,,es un desorden mientras eso duráre. *Vale iterum*, ,,que no poco trabajo me cuestan tantos y tan largos ,,papeles. *Santa Rosa*, y *Agosto* 19 de 1724. M. Siervo ,,de V. Reverencia *Francisco Robles*.

,,Al Padre *Pori* apunto algo de lo que aqui vá escri- ,,to; añadiendo, que tenemos derecho á mirar por nues- ,,tros Pupilos, precabiendo qualquier daño que se les ,,pueda seguir en sus personas y haciendas: y la perdi- ,,cion de las Chacaras, y mucha parte de las Estancias ,,yá se experimenta: á que se seguirá la hambre, los ,,ladrones, y aun quizá la peste. El haber concurrido los ,,pobres *Indios* Soldados á esta funcion, no ha sido, ni ,,puede ser entregarlos á quien disponga de su destruc- ,,cion, sino su direccion prudente: harto me explico; ,,y si fuere necesario me explicaré con él mas inme- ,,diatamente, &c. Tanto temor á unos pobres medro- ,,sos y forzados! yá pudiera estár concluido el nego- ,,cio; pues qué falta? los Cides imaginarios, que ni ,,corren, ni andan; pero es necesario, que aunque todo ,,se aniquile, se espere su venida, porque á ella, y no ,,á los *Indios*, se atribuya, si algo bueno se hiciere.

151 Esta Carta corre de foj. 126 hasta 128 B. de dicho quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar* á esa Provincia, y el capitulo de la del Padre Rector *Pablo Restivo* se halla en el propio quaderno á foj. 119 has-

Capitulo de Carta del Padre Rect. Pablo Restivo.

hasta 20 B. y entre otras clausulas dice la siguiente: ,,Y porque le quiero á V. S. mas que si fuera mi herma- ,,no carnal, paso mas adelante, y le aconsejo á V. S. ,,como verdadero amigo, que si se puede escusar, lo ,,haga con toda eficacia. Y para que V. S. vea el moti- ,,vo que tengo para darle este consejo, pongo á la pru- ,,dente consideracion de V. S. el caso que sucedió en ,,esa Ciudad el año de 1649. El caso fue, que habiendo ,,sido expulsados los Padres de este Colegio, sus bie- ,,nes disipados, y su Iglesia poco menos que arruinada ,,por el señor Obispo *Don Bernardino de Cárdenas* y ,,sus Aliados: con quexa tan justa, y agravios tan gra- ,,ves acudió la *Compañía* á los dos Tribunales Superio- ,,res, del señor Virrey y de la Real Audiencia; deter- ,,minaron ambos Supremos Tribunales quitar el baston ,,al señor Obispo, é introducirnos á esta Ciudad. Para ,,esto señalaron por Gobernador al Maestre de Campo ,,*Don Sebastian de Leon y Zarate*, mandandole el señor ,,Virrey, y la Real Audiencia, con todo apremio, que ,,entrase, si no de paz, aun por fuerza; para lo qual le ,,mandaban ambos Tribunales sacase *Indios* de Guerra ,,de nuestras Misiones, y con ellos se introduxese, y ,,asi se hizo; pues habiendo hecho el dicho Goberna- ,,dor *Leon* sus requerimientos, y no siendo oídos, el ,,dia primero de Octubre de dicho año se entraba con ,,los *Indios* armados á la Ciudad, quando los Obispa- ,,les se les opusieron. Trabóse junto á la Ciudad la guer- ,,ra, y murieron en la refriega 18 *Españoles*, y no sé ,,quantos *Indios*; y habiendo salido vencedor el Gober- ,,nador *Leon*, entró en la Ciudad, quitó el baston al ,,señor Obispo, y exercitó el oficio de Gobernador, ,,dando cumplimiento á lo que asi el señor Virrey, ,,como la Real Audiencia le mandaban; y con suma ,,eficacia hizo volver al Colegio quanto habian llevado ,,y disipado. Pero porque los *Indios*, como tan barbaros ,,por su natural, despues de entrados hicieron atroci- ,,dades, y lo que hacen los Soldados se imputa comun- ,,mente al Cabo; al año poco mas vino por Juez un se- ,,ñor Oydor, y este le quitó el baston, lo prendió, y ,,embargó sus bienes, y estubo 20 años preso en su casa, ,,hasta que murió, habiendo sido llamado dos, ó tres ,,veces de su Magestad á *Madrid* para cortarle alli la ,,cabeza; y si los Padres de la *Compañía* no se hubieran

,,em-

„empeñado y solicitado de aqui informaciones para es-„cusar su ida á *Madrid*, por su crecida edad y enfer-„medades, se hubiera executado. Y para que V. S. vea „que fue asi, le embio ese papel, que vá aqui adjunto, „en que el señor Obispo y Cabildo, y los Prelados de „las Religiones representan la imposibilidad de po-„derse poner en camino por su crecida edad y enfer-„medades, en que verá V. S. como real y verdadera-„mente estubo 20 años preso este: y ruego á V. S. que „visto me lo remita otra vez, porque es papel sacado „del Archivo. Ahora entra la prudente reflexion de „V. S. sobre nuestro caso: Caree V. S. motivos á moti-„vos, mandatos á mandatos, y los malos efectos que „se siguieron á los que se podrán seguir, y vea lo que „V. S. puede sacar á su favor. El motivo de la Causa „presente, aunque honesto, no es tan santo, como es „volver por una Religion ultrajada, de la qual depende „el bien de tantas almas: el mandato que tiene V. S. „solo es del señor Virrey, no de la Real Audiencia, „antes bien opuesta y empeñada, como se vé en su „Real Provision, cuyo tenor yá havrá visto V. S., pues „he sabido, que se la llevaron á V. S. Y finalmente, los „efectos en este caso serán mas lastimosos que los de „la entrada del Gobernador *Leon*; porque si alli fueron „pocas las muertes, aqui havrian de ser muchas mas, „pues el Gobernador *Leon* entró entonces solo con 600 „*Indios*, y V. S. si se resolviera á esto, habia de tener „mas de dos mil: los Obispales entonces fueron pocos, „por eso quedaron vencidos; ahora los que se habian „de oponer fueran mas de mil, y con mas prevencion; „pues he sabido, que los dias pasados se habian hecho „mas de 45U balas, y mas material tienen prevenido „para hacer otras, y que las tienen yá repartidas, y „repartida la polvora tambien. Pues ahora, si las po-„cas muertes de sus Vasallos, con motivo tan santo, „con mandato de dos Tribunales Superiores, causó tan-„to sentimiento en la Magestad de nuestro Rey y Señor, „qué sentimiento no causarán mayores muertes, con „la muerte que sin remedio se seguirá de *Don Diego*? „Si estos fueran rebeldes á su Magestad, aclamando por „Rey al Rey de *Portugál*, fuera tolerable, y aun lleva-„dero; pero si son fieles Vasallos de su Magestad, y „tienen Cedula de su Magestad, que les dice, que si en

„lo

„lo que mandáre hallaren acá algun inconveniente para „su execucion, puedan suplicar una, dos y tres veces, „por qué se han de tratar como rebeldes solo porque „se valen de su derecho para suplicar? Y asi no es po- „sible, que allá en *Madrid* pueda ser aprobada esta re- „solucion tan violenta, y por consiguiente algun gra- „ve perjuicio se puede seguir á V. S., y temiendo esto „deseára grandemente, que V. S. se escusára; quizás „algunos le harán á V. S. la puente de plata, facili- „tando la entrada: no los crea V. S., porque esos „miran su conveniencia, y no el mayor bien de V. S. „cuya persona me guarde Dios muchos años, co- „mo deseo y es menester. *Asuncion* y Enero 7 de 1724 „años. Beso las manos de V. S. su menor Capellan, y „servidor muy rendido, *Pablo Restivo*. Señor Coronél „*Don Balthasar Garcia Ros*.“

152 Y en fin, Señor, quando para la expulsion de dichos RR. PP. no hubiera mas doctrina, que el Parecer que los Padres de la Sagrada *Compañía* dieron en esa Provincia al Gobernador *Don Diego de Escobár Osorio*, asi para que no se tubiese por excomulgado, como lo declaró el Metropolitano, como tambien para facilitarle la expulsion del señor *Cárdenas*; parece que en obsequio de la misma *Compañía* no debia V. S. Ilustrisima ponderar tanto, ni censurar un hecho aprobado por sus Paternidades; pues en el Parecer dicho, entre otras cosas, expresan las siguientes: *Que puede qualquier Gobernador, de su propia autoridad, por ley Natural y Divina, cercar al Obispado, oprimirle, y usar de todos los medios mas rigurosos en orden á echarlo de su Obispado, y á qualquier Eclesiástico de la República, por la paz y bien comun*: el qual Parecer le firmaron los RR. PP. *Laureano Sobrino*, Rector que era de ese Colegio: *Diego Boroa*: *Antonio Manquiano*: *Angelo Magistres*: *Manuel Bertol*: *Pedro Claveria*: y *Bernardino Tolo*: con que aun quando fuese la expulsion de dichos RR. PP. dimanada de mi voluntad, y como V. S. Ilustrisima la figura, fuera hecha con doctrina y autoridad de dichos RR. PP., por cuya razon no debia V. S. Ilustrisima censurarla.

PUN-

PUNTO IV.

§. IV.

,,EL ultimo punto es la prision de los Padres *Policarpo Duffo* y *Antonio de Ribera*, remision de ,,sus personas á mi Provisor, con el villete de que re-,,conociese si eran Sacerdotes, ó no; y que de no ser-,,lo, los entregasen al Superintendente que quedó con ,,el Gobierno para que los depositase en la Carcel pú-,,blica. La notoriedad del hecho en esta Provincia no ,,permite tergiversacion, fuera de constar de Autos, ,,y el papel original de V. S. que con gran cuidado se ,,guarda por si importare manifestar la poca reflexion ,,con que se escribió: porque si el Padre *Policarpo* era ,,amigo de V.S.y le mandó confesar á los que quiso ajus-,,ticiar de la Villa en *Tibiquari*; cómo se compadece la ,,duda de que fuesen Sacerdotes? Ni cómo puede ser ,,verdad le hubiesen cogido con un alfange en la mano ,,(como en el papel se expresa) quando le aprisionaron ,,huyendo en un caballo para el Pueblo de *Santa Maria*? ,,Pues señor *Don Joseph*, siendo estos los Puntos con-,,tenidos en dicha Carta-Informe, en qué pudo faltar ,,el Obispo á lo prevenido en el capitulo 16 del *Para-,,lipomenon*? ni ofender su honor para persuadirse, que ,,hecha reflexion de los sucesos, corregiria el informe? ,,Si hay algun descredito en las operaciones (que el ,,Obispo no alcance) quexese V. S. de haberlas execu-,,tado, no de que siendo tan ciertas como notorias, en ,,defenda de su Iglesia, las haya producido, solicitando ,,el remedio en la Católica piedad del Rey nuestro Se-,,ñor (Dios le guarde) y Tribunales que tan inmedia-,,tamente le representan, para que tan irregulares, é ,,insolitos hechos, executados por Ministro tan sabio ,,y versado en el Derecho, no sirvan de exemplar in-,,centivo, á que otros Gobernadores menos entendidos ,,los repitan: sin que la chistiana reflexion pueda ase-,,gurar con verdad lo que V. S. me expresa, de que se ,,abroquelan los que le persiguen con mis informes; ni ,,que estos puedan ocasionarle algun cargo fuera del ,,que le produxesen los Autos.

153 En este § ciñó V. S. Ilustrisima sus razones á exagerar la mortificacion con que sintió el que se hubiesen remitido á su Provisor dos Reverendos Padres de la *Compañía* que se hallaron en la Guerra, teniendo esta relacion las propias nulidades que tienen todas las mas de su Carta, pues toda ella está llena de aquellas voces y señas, con que suele adornarse lo que no es muy cierto, pendiendo esto de una exterior viveza, y una fértil verbosidad, con que parece se siente lo mismo que se habla, para que asi corresponda al credito del asunto que se discurre. De que se sigue ser este modo de decir el mas seguro manantial de todos los males, si la prudencia no enseñára, que se debe escuchar con rezelo lo artificioso, y distinguir la distancia que tiene el discurso preocupado de la invencible antipatía, ó de otra pasion, á el discurso que comprehende con la razon natural, desnuda de los antojos que abultan los objetos con el mentido oropél del engaño; ó de una estudiosa relacion, que sabe artificiosa vestir de hermoso colorido á los objetos mas feos, y dár aparente cuerpo á lo que no tiene ni aun sombra de verdad, como se irá viendo con la brevedad posible en este §.

154 De la Carta del Padre *Robles* que se ha visto se conoce el buen exercicio en que el Padre *Policarpo Duffo* y su Compañero se hallaban, que fue en la Guerra que dieron á esa Provincia; lo qual calla V.S. Ilustrisima, como todo lo demás que le parece puede desvanecer lo que intenta acusar. Y no como quiera estaba ocupado en el militar exercicio, sino con el empleo de Mariscal de Campo, como parece por otra Carta de dicho Padre *Francisco Robles*, escrita á *Don Balthasar Garcia Ros* en siete de Julio del año de 1724, que corre en el quaderno de Autos de su segunda venida de fojas 204 hasta 205, cuyo empleo y ocupacion es tan del genio de dicho Padre *Policarpo*, que aun la obligacion de Ministro de Jesu-Christo la tiene postergada; y siendo de tan crecida edad, solo es su conato el de las Armas, y su manejo, no bastando á saciar su belicosa furia las muchas que á su Pueblo dió para dicha Guerra, como se vé y consta de su propia Carta á fojas 203 de dicho quaderno de Autos. Esto no puede tener mas disculpa, que la de cumplir el Padre con la ardentía y furor que naturalmente tienen por influencia de su Astro

los

los *Valencianos*; de donde dice era dicho Padre, que es despues de constar en su Carta, confesado por él mesmo, ser Estrangero, y lo firma, y afirma asi en dicha su Carta citada.

155 En este propio exercicio estaba ocupado su Compañero el Padre *Antonio de Ribera*, Cura de *Santiago*, para el qual fue señalado, como lo dice el Padre *Balthasar de Tejada* en su Carta escrita al mismo *Antonio Ribera*, que está en dicho quaderno á fojas 138, en que dice las palabras siguientes: *Siento mucho, que á V. Reverencia hayan señalado para esa funcion del* Paraguay; *porque aunque V. Reverencia es señalado en todas las leyes y ardides de milicia, como tan buen Soldado, pero su corazon de V. Reverencia, y mas para semejante empresa, mas es de paz, que de guerra.* Si V. S. Ilustrisima, como pone en este § la prision de dichos Padres, dixera el cómo, y por qué, aun en los menos advertidos se halláran muchas razones para defender por buena dicha prision: y qualquiera que hubiese sido Juez, y aun el mas nuevo estudiante, sabrá que cumplí con mi obligacion quando prendí *in fragante delicto* á dichos Reverendos Padres, y los remití al Provisor de V. S. Ilustrisima; pues no hay Autor que dude ser justo este hecho, y *indiscriminatim* vemos practicado (aun por menores hechos) todos los dias prender á los Eclesiásticos, y remitirlos á sus Prelados entre el termino de horas en que convienen los Autores, como en ellos se puede vér, siendo un punto tan cierto este, que ninguno lo duda de quantos lo tratan. Ojee V. S. Ilustrisima al Autor que quisiere, y lo hallará asi decidido, y vuelva los ojos á la inconcusa práctica del mundo, y lo encontrará canonizado: en cuyos terminos, y para la frequencia que dichos Reverendos Padres tienen de tomar Armas, y dár Guerras quándo y cómo les parece, y por el concurso de V. S. Ilustrisima á esta, si no como causa eficiente, á lo menos como consenciente, y coadyuvante, solo quisiera saber, *virtute cujus regulæ Juris*, se hace esto? porque expresamente lo prohiben todos los Concilios, y Textos Canónicos, que por no dilatarme no expreso; y si fuere del agrado de V. S. Ilustrisima lo haré, contentandome por ahora con recordarle el Concilio *Toledano* 4 *cap.* 45, que determina y manda, que los Eclesiásticos que tratan Guerras, no solo

R 2 de-

deben ser privados de sus oficios, sino reclusos en un Monasterio; lo qual vimos que se solicitó con gran instancia, y aun con menores fundamentos por los Reverendos Padres de esa Provincia con el Reverendisimo, é Ilustrisimo, y digno de especial memoria señor *Cárdenas*. Y el Concilio *Tridentino Sess.* 14 *de Reformat. cap.* 7.

156 Pero no puedo omitir, ni callar á V. S. Ilustrisima lo que dice sobre esta materia el Autor del quinto tomo de la Chronica de mi Gran Padre *San Francisco*, en la Vida de *San Juan Capistrano*, con las reflexiones que el dicho Autor hace sobre las palabras del Santo, que son las siguientes: *Pero los Sacerdotes, guardaos no os suceda, que mal aconsejados de vuestro zelo, tomeis armas, ó las administreis á los Soldados, para que con ellas maten, ó hieran á los* Turcos; *porque las armas de vuestra Milicia contra los enemigos de la Cruz de Christo, han de ser estas solamente Oraciones, Sacrificios, Obras de Misericordia, y administracion de Sacramentos.* Hasta aqui son palabras del Santo, y prosigue el Autor: ,,Esto ,,dixo, y esto aconsejaba un *San Juan Capistrano*, Ze- ,,lador acerrimo de la Fé, Doctor graduado en el De- ,,recho Civil y Canónico, de los mas doctos que cono- ,,ció su Siglo, y en ocasion que acometidos los *Cató-* ,,*licos* de 400U Barbaros, solicitaba con ardor invenci- ,,ble la justa y natural defensa de la libertad, de la vida, ,,de la Pátria, y de la Religion: cosa por cierto digna ,,de notarse con reflexion juiciosa, por mas que lo cen- ,,sure de escrupulosa nimiedad alguna politica sofiste- ,,ría; y bien quisiera yo se entendiese en materia de ,,tanta importancia el sentir del Santo, y la razon de ,,su sentimiento: *Qui habet aures audiendi, audiat.*

157 Es tan verdad la que dice *San Juan Capistrano*, y refiere el Autor de la Chronica, que la misma Verdad, que es Dios, nos la enseñó: pues habiendo *San Pedro*, con el fervor de Discipulo amante, sacado un cuchillo, con que cortó la oreja á *Malco*, le reprehendió Christo, Vida nuestra; mandandole que lo volviese á la bayna, como lo refieren todos los Sagrados Evangelistas en la Historia de su Sagrada Pasion. Y *S. Lucas* en el mismo lugar refiere, que haciendoles memoria Christo á sus Discipulos de su prendimiento, le dixeron: *Domine, ecce duo gladii hic*; á que les respondió: *Sa-*

Satis est: como quien dice, basta, basta, no se hable mas en esto; porque yá habia dicho, reprehendiendo á *San Pedro*, que si él hubiera de valerse de armas y Soldados, le embiára su Padre mas de doce Legiones de Angeles para su defensa: *An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhivebit mihi modo, plusquam duodecim Legiones Angelorum?* Y aun debe repararse mas: que es tan rigurosa para los Eclesiásticos la prohibicion de las armas, y el valerse de ellas, que viendo que *San Pedro* fue reprehendido por haberlas usado, siendo yá Sacerdote y Obispo, los tres Evangelistas, *Matheo*, *Marcos* y *Lucas*, no le nombraron por su nombre; y el primero dixo: *Et ecce unus ex his, qui erant cum Jesu, extendens manum, exemit gladium suum, & percutiens Servum Principis Sacerdotum, amputavit auriculam ejus.* De la misma forma se explican *San Lucas* en su *cap.* 22, *vers.* 50, y *San Marcos* en su *cap.* 14, *vers.* 47, como que por respeto de la Dignidad callaban el nombre á *Pedro*, como cosa impropia y agena de un Sacerdote, Obispo, y Ministro de Jesu-Christo. Compongame ahora V. S. Ilustrisima estas Doctrinas con el delito que solicita acusarme, y trae para prueba de mi mal proceder, callando en él lo que qne debia expresar.

158 En la clausula siguiente añade V. S. Ilustrisima lo que no hay, ni sucedió: de modo, que en su Carta calla lo que debe decir, y dice lo que no debe, quitando lo que me puede defender, y añadiendo lo que me puede perjudicar; como se vé en esta clausula, en que afirma, que yo mandé depositar dichos Religiosos en la Carcel pública: palabras, que si en mi papel se hallaren (sino es que V. S. Ilustrisima las haya añadido á él) me castiguen con la mas rigurosa pena, y si no no quiero mas premio, que el que á V. S. Ilustrisima no se le dé asenso, y conozcan todos, que no se contenta con mudar la substancia de los sucesos, sino tambien los accidentes y el modo: y que crean lo que tengo dicho, que V. S. Ilustrisima no se arregla en nada al propuesto capitulo del *Deuteronomio*; siendo la mejor prueba de esto las clausulas del mismo papel, que para que se vea que no es amenaza la de tenerle guardado con tan gran cuidado, como dice V. S. Ilustrisima, para manifestarle á su tiempo; yo le tengo puesto en Autos en el di-

dicho quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar*, y se halla en ellos á foj. 231, en que se conocerá, que quando se hubiese errado *en la poca reflexion con que se escribió*, solo sería ignorancia de mi corto entendimiento, sin la menor malicia en mi voluntad.

159 El papel es como se sigue: ,,Señor Vicario ,,Juez Eclesiástico, habiendo sido Dios nuestro Señor ,,servido de favorecer la gran justicia y razon que man- ,,tiene esta Provincia en la violencia intentada por *Don* ,,*Balthasar Garcia Ros*, y sus fomentadores Religiosos ,,de la *Compañía*, despues de haber derrotado dicho ,,Exército ayer, con el Divino auxilio, siguieron los ,,nuestros á los fugitivos, y entre ellos hallaron esos ,,dos Religiosos, que segun consta de las diligencias ,,de Autos, hechos antes del abance, traía uno de ,,ellos especialmente alfange, y el otro fomentaba con ,,exortaciones á la Guerra. Y finalmente, ambos á dos ,,provocaron á ella á los nuestros, á los quales (con ,,harto sentimiento mio) no pude resistir la furia con ,,que emprendieron el alcance. Y porque no parece que ,,hombres que executan semejantes cosas puedan ser ,,Sacerdotes, respecto de haberlo dicho ellos, y el tra- ,,ge que traen, me ha parecido remitirselos á V. md. ,,para que haga la averiguacion si con efecto son Sacer- ,,dotes; y de serlo, cumpla con la Real Provision de ,,su Alteza; y de no serlo, se entreguen á mi Supe- ,,rintendente General, para que me los asegure, en in- ,,terin que si Dios fuere servido, vuelvo á esa Ciudad; ,,y dexo de este papel duplicado, para ponerle en los ,,Autos de la materia, para que su Alteza, y su Ma- ,,gestad (Dios le guarde) vea como se cumplen sus ,,Reales mandatos. Prevengo á V. md., que de ser cier- ,,to que son Sacerdotes, y Religiosos de la *Compañía*, ,,no se pongan en el Colegio, de que se mandó expeler ,,á los otros por alborotadores, é inquietadores de la ,,paz pública. Dios guarde á V. md. muchos años. Paso ,,del Rio *Tibiquari* y *Agosto* 26 de 1724. Muy señor ,,mio, B. L. M. de V. md. su seguro servidor *D. Joseph* ,,*Antequera* y *Castro*. Sr. Doctor *D. Antonio Gonzalez* ,,y *Guzmán*.

160 Dónde está, pues, Sr. Ilmo. en todo este papel la clausula *para que los depositen en la Carcel pública*? Yá vé V. S. Ilma. que en él prevengo á su Provisor el que

que me quedo con duplicado, para dár cuenta á la Real Audiencia; y pues está en los Autos, como se vé, puede V. S. Ilma. no guardarle tanto, y poner su cuidado en remediar otras cosas, que son mas de la obligacion de su *Pastoral oficio.* Pero vaya con todos los Santos; pasemos en cortesia por quanto V. S. Ilma. quiere y sea asi, que yo mandase que los pusiesen en la Carcel pública, (que esto es lo propio que las prisiones de *Don Agustin de los Reyes*, y *Fr. Joseph Fris*, para cuya satisfaccion, y responderme á la pregunta que sobre esto hago, me tiene citado V. S. Ilma en esta Carta) *quid indè*? Si V. S. Ilma. expresára la condicional que yo pongo, para que sean asegurados, de la qual infiere la prision, y dá por hecho el que esta habia de ser en Carcel pública. Lo que yo digo en mi papel, como se vé, es, *si con efecto son Sacerdotes; y de serlo, cumpla con la Real Provision de su Alteza; y de no serlo, se entreguen á mi Superintendente General, para que me los asegure.* Pues pregunto, supuesta la condicional que expresa mi papel, no siendo estos Religiosos ó Sacerdotes, no quedaban en ser Seculares? Y siendolo, digame V. S. Ilma. dónde se prenden estos? Y digame tambien, si era delito en este caso prender en la Carcel pública á quienes tenian meritos para ello, y añadian el nuevo de fingirse Sacerdotes ó Religiosos? porque hasta oy no he encontrado yo otro lugar donde prendan las Justicias á Seglares. Yo (por la bondad infinita de Dios) me hallo con quantas circunstancias pudieran privilegiar los delitos que V. S. Ilma y otros me imponen, á lo menos para la prision, y con todo eso estoy en una Carcel pública, porque asi habrá hecho juicio que conviene la Superior Justicia que nos gobierna. Y si fuese yo Eclesiástico, se me pusiera en otra, enmedio de que oy veo en esta Real y pública Carcel de Corte tres Sacerdotes, cuyos hechos, para que su Prelado los haya puesto en ella, son en mi juicio respective á los que han executado los que V.S.Ilma. defiende y protexe pecados veniales, en comparacion de los mortales. Luego callandose la condicion puesta en mi papel, para formar el cuerpo del delito, es manifiesta la poca substancia del cargo: y es certisimo, el que con añadir ó quitar V. S. Ilma. lo que le parece, pervierte, é inmuta, no solo lo substancial de los hechos

chos

chos, sino tambien el modo y sus accidentes; y por consiguiente, procede contra lo prevenido en el propuesto thema del *Deuteronomio.*

161 Lo que se sigue es de la misma especie, pues afirma V. S. Ilma., *que el Padre Policarpo era mi amigo*; pesame no haberlo sabido antes para corresponderle su buen afecto. Lo que sé es, que en mi vida le he visto la cara, ni jamás tube correspondencia, chica ni grande, buena ni mala con su Paternidad; y que las acciones que siempre le merecí, desde que entré en esa Provincia, fueron las que pudiera deberle á mi mayor enemigo. Con que lo mas que en esto puede haber, es, el que yo fuese amigo de dicho Padre *Policarpo*, y esto no lo negaré, porque le sobraba para que yo le amase el ser de la *Compañía*; pero que el Padre lo fuese mio, dudo que haya alguno que acompañe á V. S. Ilma. en este sentir, sino es que sea alguno de los dos Doctores, á quienes parece tiene V. S. Ilma. sacados de la Carcel, segun le llevan el *Amen* á todo lo que dice. Lo mismo pasa en la duda de si le ví ó no: y siendo lo cierto el que jamás ví á dicho Padre, queda desvanecida la que V. S. Ilma. se le hace de la que yo tube, de que fuese Sacerdote y Religioso.

162 El juicio, Señor, puede hacer perder su Carta, aun al que para responderla estubiese tan fresco como yo; y ahora conozco que no le he tenido jamás, pues no le pierdo viendo el despejo con que V. S. Ilma. me afirma que el Padre *Policarpo* era mi amigo, que yo le conocia, y que le mandé confesar á los que quise ajusticiar de la Villa; no pudiendo atribuir estas inventivas á otra cosa, sino á lo que tengo dicho en varios puntos de esta Carta, y en el primer Capitulo, respondiendo á este parrafo, pues en toda la de V. S. Ilma. su mismo contexto y clausulas están dando voces, y descubriendo señas de contener en sí aquella composicion artificiosa con que suele adornar una faláz narrativa. Y en quanto á haber yo mandado al Padre *Policarpo* que confesase á los que quisiese ajusticiar, es un hecho, que quando no tubiese mas fundamentos para desvanecerlo, bastaba el dictamen de conciencia que formé entonces, y no he depuesto hasta ahora, (yá veo que V. S. Ilma. lo calificará de erroneo) de que el dicho Padre y su compañero estaban irregulares, por

la

la cooperacion é influxo á dicha Guerra ; y no es verosimil que con este juicio pudiese yo mandar á dicho Padre que confesase. Lo otro, porque para confesar la gente que se ofreciese, habia tres Sacerdotes, que eran dos Capellanes mios, Religiosos *Dominicos*, á quienes V. S. Ilma., siendo sus hermanos, (y no de aquellos de quienes dice, y se quexa haberle vendido) hizo desterrar sin mas culpa que asistir á mi consuelo espiritual, y *Don Fernando de Soza*, Clerigo de este Obispado ; y no es verosimil tampoco que le mandase yo confesar á quien en mi dictamen no podia licitamente exercer este ministerio, habiendo otros que lo executasen. A que se añade, que quando se ofreció la ocasion de ajusticiar á los que V. S. Ilma. dice, se hallaba el Padre *Policarpo* mas de 100 leguas distante, porque esto sucedió en el Pueblo de *Santa Maria*, adonde hay mas de 18 leguas desde el *Tibiquari* : y habiendo yo tardado quatro dias hasta dicho Pueblo, y marchado mucho antes el dicho Padre á esa Ciudad, se hallaba cerca de 100 leguas de distancia ; con que si no es bilocandose su cuerpo, (lo que no hará, porque no es como el de *San Antonio* su espiritu) no sé como pudo hallarse presente dicho Padre, ni mandarle yo que confesase á los que V. S. Ilma. dice : con lo qual parece queda desvanecido este hecho, y la razon de dudar que solo tiene su fuerza en proponersela, y discurrirsela V. S. Ilma. contra todo lo que sucedió, haciendose facil el creerla al que ignora los hechos, y oye solo la narrativa de su Carta.

163 Afirma tambien V. S. Ilma., *que yo digo en mi papel, que se cogió al Padre* Policarpo Duffo, *con un alfange en la mano.* Yá vé V. S. Ilma. que en todo el papel no hay tal clausula, pues solo se dice, *que constaba justificado de Autos hechos antes del abance, traía el uno de ellos alfange*, y esto no es decir que se cogió con el alfange en la mano : de modo, que siendo verdad lo que expresa mi papel, lo invierte V. S. Ilma. á su gusto y fantasía, diciendo, que cómo puede ser verdad le hubiesen cogido con un alfange en la mano, como en el papel se expresa? Sr. Ilmo. vamos claros: una cosa es que el Padre traxese alfange *antes del abance*, y otra cosa es *que despues del abance* (que fue quando le aprehendieron) le hubiesen cogido con un alfange

en la mano : lo primero (que es cierto , y consta por Autos) es lo que *expresa mi papel*: lo segundo , es lo que V. S. Ilma. dice , *que en el papel se expresa* , quando por su mismo contexto se está viendo lo contrario. Y estos descuidos los atribuyo á especial providencia Divina , para que asi se conozca en lo que V. S. Ilma. dice , apoyandolo con Instrumentos , lo que refiere y afirma sin ellos , porque si donde hay con que desvanecer lo que dice se encuentran tantas contradiciones , quántas habrá en los hechos que supone , y en que V. S. Ilma. solo es papel de Acusador , de Instrumento , y de Testigo ? Y si se atiende á la multitud de armas (y entre ellas algunas piezas de Artillería) que dicho Padre dió á los Soldados que remitió de su Pueblo, (que segun consta fueron 600) como se vé por Instrumento en los Autos de su Doctrina , (para que no tenga la nota que V. S. Ilma. pone á los demás) es indubitable que dicho Padre *Policarpo Duffo* traía armas , y las cargaba ; y conociendo que las que podia traer en su persona eran pocas , repartió las que llevo dichas al numero expresado de los *Indios* de su Pueblo.

164 Pero demos un paso mas en este punto , y supongamos que yo conociese á dichos Padres , y que no tubiese duda alguna de que eran Sacerdotes. Aun en este caso no debiera , ni pudiera V. S. Ilma. censurar este hecho , ni acusarlo como delito ; porque aunque el Juez Secular , en la prision que hace del Eclesiástico , en los casos permitidos en Derecho conozca la persona del Eclesiástico , puede prenderle , y remitirle dentro del termino de las 20 horas , segun unos, ó segun otros , dentro de las 24 , antes que precedan los Pedimentos del Juez Eclesiástico , y sus Censuras; y aun este termino de las 20 ó 24 horas , no se debe estrechar tanto á ellas quando fuese el delito enorme y escandaloso , y que conviniese dár cuenta de él al Rey nuestro Señor , (Dios le guarde) ó á su Consejo , ó á su Chancillería ; en cuyo caso no debe el Juez acelerarse á la remision del dicho Eclesiástico , ni soltarle , ni inhibirse del progreso de la tal casa , y mas en las circunstancias que alli precedieron , que siendo la prision en Campaña , donde era necesario para la remision el avío , considerando el lugar , negocio y tiempo , aunque se dilatase mas en tenerle , no debía temer que por es-

esto incurriese en sacrilegio ó excomunion; lo que parece consta de lo que trae Felino, *in cap. Exceptionibus*, *col.* 10, y Avendaño, *in cap.* 22 *Prætor*, *num.* 2: Bernardo Diaz, *in pract. cap.* 122, ibi: *Dummodo remitat eum statim*, y otros. Y siendo uno de los dos modos de probarse el Clericato, ó por exhibicion del titulo, ó por el trage, porque el Clericato no se presume sino se prueba; habiendo yo dicho en la remision, que por el trage que traían me parecian ser tales, (como en el papel se expresa) y habiendolos remitido dentro del termino de las 20 horas, pues los hallaron y aprehendieron cerca de noche, y los remití al amanecer del dia siguiente, parece que cumplí con lo prevenido en Derecho. Y advierto de paso, que no los hallaron, y aprehendieron caminando para sus Pueblos, como dice V. S. Ilma., sino en una de las Montañas del *Tibiquari*, en la qual volvieron á repetir las Armas con sus *Indios*, á instancias de dicho Padre *Policarpo Duffo*, que nuevamente empezó á insistirles á la Guerra, no obstante que los *Españoles* le rogaron los contubiese, y no les mandase tomar Armas; sobre lo que puede V. S. Ilma, si le parece, recibir informacion del Sargento mayor *Francisco Delgado*, y los demás que los traxeron de dicha Montaña sin orden mio.

165 Y aun quando se hubiesen remitido al Provisor de V. S. Ilma. como presos, con custodia y con grillos y cadenas, no se hubiera procedido contra Derecho; porque esto lo puede hacer el Juez Secular contra la persona del Eclesiástico en los casos necesarios y prevenidos, como consta de la Doctrina de Angelo: *In Autentica*, *de Defens. Civil.* § *Audient.* Suarez, *in tract. de Fidejusoribus*, *in Caus. Crim. num.* 22: Puteus, *de Sindicatu*, *vers. remission.* con los que cita; y el Sr Bobadilla, *lib.* 2 *de su Politica*, *cap.* 18, *á num* 326. *hasta* 29; y mas claro, *num.* 66, con *Farinacio* y ortos, y mejor al *num.* 69. De manera, que para que dicha prision fuese delito en mí, aun sin las circunstanciass que V. S. Ilma. expresa en su Carta, se hace preciso el que antes se prueben (á mas de los puntos que yá tengo dicho) tres cosas, que son necesarias para justificar la Guerra que dieron dichos Padres, I *Autoridad*, II *Causa*, III *Derecho*; fuera de otras circunstancia, que requieren los Autores, como algun dia podrá ser

que en papel á parte exprese á V. S. Ilma., siendome por ahora imposible hacerlo, por la constitucion del tiempo en que me hallo: y en interin que no se justifica la accion de dichos Reverendos Padres, con las tres Causas yá expresadas, fue injusta la Guerra que dieron, como dice y enseña Soto, *lib.* 5 *de Justitia & Jure*, *quæst.* 3, ibi: *Bellum injustum ex triplici causa contingit: primum, ex autoritatis defectu: secundum, ex causa: tertium, ex Jure.* Y asi parece que no se me debe hacer este cargo, y yá que se hace para que le vean los Superiores, y para que dado á la Imprenta corra por todo el mundo, debiera ser de la forma que llevo dicho: y como asi sea, haga V. S. Ilma. quantos quisiere, satisfaciendo al cargo, segun se me hace, con asegurar á V. S. Ilma. que conozco, el que asi como fuera grave delito en el Secular usurpar la Jurisdiccion Eclesiástica, lo fuera tambien en él no defender la Real, que tiene determinado y decidido con vista de Bulas Eclesiásticas, y Decisiones Pontificias, los limites hasta donde pueden llegar sus Executores; siendo necesario para el juicio del exceso el conocimiento pleno de las circunstancias, porque de lo contrario serán inutiles é ilusorias todas las prevenciones que el Derecho y Doctores tienen hechas cerca de los casos en que pueden los Seculares Jueces prender á los Eclesiásticos.

166 Y si V. S. Ilma., para el descredito de mis Autos, quiere valerse de que se hacen muchos en esa Provincia con juramentos falsos, como dice, puede ser que asi sea; pero lo que yo sé en esto es, que se valdrán de la Doctrina que se enseña en esa Provincia, (como consta de Autos) *de que no hay obligacion á responder la verdad al Juez Competente, quando legitimamente pregunta, si de ello espera que se le puede seguir algun mal, ó á alguno de sus proximos.* No es mucho que con semejante Doctrina juren falso; pero este hecho de haber dado la Guerra dichos Reverendos Padres á esta Provincia, consta plenisimamente de los propios Instrumentos de dichos Reverendos Padres, y Cartas de disposiciones para ella, y con mucho intervalo de tiempo. Con que á lo menos, en quanto á esto, no correrán para su crédito la tormenta de Autos del *Paraguay*. Siguese tambien, que los Autos que V. S. Ilma.

Ilma. hubiere obrado, padecerán el mismo vicio, pues no hay razon alguna concluyente para la desigualdad; teniendo los mios para creerse, no solo la fé que se me debió dár como á Juez, sino tambien el que á los testigos de mis actuaciones los hice parecer ante el Provisor Juez Eclesiáscito de esa Provincia, y ante V. S. Ilma., quienes fueron preguntados debaxo de la Religion, del juramento, y de la pena de excomunion mayor, si yo en mis actuaciones falté á la obligacion de Juez? ó invertí los dichos de los testigos? ó insistí á alguno que declarase, ó dixese mas de lo que sabía con toda libertad? Y yá V. S. Ilma. sabe cómo le respondieron en la ratificacion á favor y abono de mis operaciones, como consta, debaxo de su firma, y de su Nonario, en el quaderno de diversos Instrumentos, de foja 177, y 179.

167 De lo que se vé y conoce, que aunque hubiese testigos falsos, estos debieran castigarse; y ojalá se hiciera asi, pues de algunos que tiene V. S. Ilma. á su lado (como son *Dionysio de Otasu*, y *Juan Caballero*) consta hallarse convictos en sus falsedades; pero nunca podrá perjudicarme, mientras no se justificáre que yo fuí cómplice en ellas, sin que para esto sea bastante aun el gran respeto V. S. Ilma., pues sus Cartas nunca pueden salir de la linea de extrajudiciales, y mas en concurso de haber Instrumentos juridicos que las contradicen y desvanecen.

168 Este fue el hecho de la prision y remision al Provisor de dichos Reverendos Padres, y de él, como fue en verdad (segun lo que queda dicho) al modo con que V. S. Ilma. le refiere, y pinta en su Carta, conocerá qualquiera, que de los hechos verdaderos, á los referidos por V. S. Ilma., vá tanta diferencia, como de lo vivo á lo pintado, ó por mejor decir, como de lo que fue á lo que nunca ha sido: y esto, yá se vé, que no es arreglarse al dicho lugar del *Deuteronomio*. Juzgue, pues, qualquiera sin pasion, si hay de este modo algun descredito en las operaciones executadas por mí, segun queda dicho, y si le hay en las representadas por V. S. Ilma.? Debiendose al mismo tiempo tener presente, que aun para hacerme mas odioso, y dár menos lugar á la equidad que suele tener la justicia, me quiere V. S. Ilma. honrar con el aparente y especio-

cio-

cioso titulo de Ministro sábio, y versado en los Derechos: Esto se me figura á lo que sucedió con Christo, Vida nuestra, que habiendole llamado Maestro *Rabí*, Propheta, luego le degradaron, teniendo por imposible que pudiese tener, ni hacer cosa buena, como refiere *San Juan*, *Cap.* 1 *vers.* 46 *A Nazareth potest aliquid boni esse?*

§. V.

,,DIceme V.S. habersele intimado un Real Despa-,,cho, expedido en 12 de *Diciembre* de 724, en ,,que se hace mencion de una Carta mia; y que no ha-,,biendo llegado á esta Ciudad hasta el mes de *Octubre* ,,de dicho año, se hace preciso informase, no lo que ,,habia visto, sino lo que se me sugirió. Tendré pre-,,sentes qué sugetos me impulsaron. O! lo que siento ,,que un tan buen entendimiento tenga tanta ligereza ,,en la pluma! Y para convencer el engaño que en la ,,clausula padeció V. S. digo, que de la Ciudad de *Bue-nos-Ayres*, por el mes de *Abril* de dicho año de 24 dí ,,quenta á S. M. (que Dios guarde) de mi arribo á ella, ,,y el motivo que fue solicitar parte de la vacante, con ,,que poder reparar la suma desnudéz, é indecencia que ,,se me avisó padecia mi Iglesia; (lo que en esto he ,,executado, fuera de ser V.S. testigo de vista, lo cla-,,ma mi Catedral, que se halla tan alhajada como la ,,mejor del Reyno, habiendo pasado de la mayor mi-,,seria á la debida decencia.) Entonces, por el pruden-,,te recelo que me asistia, avisé de los graves incon-,,venientes que se habian de subseguir en esta alterada ,,Provincia, con la repeticion del viage del Teniente de ,,Rey *Don Balthasar Garcia Ros*, en virtud de los nue-,,vos Despachos del Excelentisimo señor Virrey; de ,,cuyo estado, no podia dár mas noticia que la que me ,,ministraba el tanto de Carta que por el mes de *Mar-,,zo* escrivió el Excelentisimo señor Virrey á la Real ,,Audiencia de *Charcas*, que remití autentico, como ,,tambien el tanto de las que escriví desde la Ciudad ,,de *Cordova* á V.S. y su Cabildo, sin individuar hecho ,,alguno, porque los ignoraba: que el Obispo (señor ,,*Don Joseph*) no informa á su Rey y Señor cosa que no

,,sea

„sea muy cierta y segura, y que la tenga tocada, ó se-„riamente probada, aunque se la afianzen sugetos de „representacion, porque tiene diuturna experiencia de „las falacias y engaños que suelen encubrir las relacio-„nes, con especiosos coloridos y apariencias de verdad. „Y en este *Paraguay*, aun los Autos judiciales padecen „el defecto, de que siendo necesario, hará pública de-„monstracion con instrumentos el Obispo. Y ojalá „V. S. Ilustrisima no hubiera corrido por relaciones la „pluma, que no hubiera ofendido el terso honor de los „Varones Apostolicos, que con tanto afán y zelo tie-„nen plantada en sus Reducciones una gran Christian-„dad, como ha tocado el Obispo que las ha visitado „todas, y la mas rendida obediencia, como fidelisimos „Vasallos al Rey nuestro Señor, y sus Ministros; pues „á la mas leve insinuacion de un Gobernador de *Bue-„nos-Ayres*, pasan 1ʉ y 2ʉ *Indios* á su costa á trabajar en „los Fuertes, Murallas y nueva Poblacion de *Monte-Vi-„déo*: Y es digno de admiracion, que quando los Pueblos „que pertenecen á la Gobernacion de *Buenos-Ayres*, y „los que les gobiernan son tan fieles como utiles Vasa-„llos, no lo sean los que tocan al Gobierno del *Para-„guay*. Bien pudiera el Obispo hacer demonstracion de „la Causa, pero no es de este lugar.

169 La Imprenta, Señor, en este Capitulo mudó las voces de este parrafo; pues en la Carta original con que yo me hallo, corre su contexto, segun y como está aqui trasumptado; y en la impresa, (despues del parentesis de lo que su Catedral clama,) se dice de esta forma: *Entonces*, (esto es, por *Abril* del año de 724) *embié testimonio de los Oficios que habia pasado mi Pastorál obligacion, para que no repitiese su viage el Teniente de Rey* Don Balthasar Garcia Ros, *con los Despachos del Excelentisimo señor Virrey, por el prudente rezelo que me asistia de los graves inconvenientes que se subsiguieron en esta alterada Provincia.* Que cotejadas estas clausulas con las que quedan trasumptadas de el original, son distintas y desfiguradas unas de otras. Y como quiera que la Carta impresa corre pública y esparcida por todo el Reyno, se hace preciso satisfacer á este punto del modo que se halla en su contexto, en que dice V. S. Ilustrisima: *Que pasó á embiar testimonio de los Oficios que habia hecho su Pastoral obliga-*

cion,

cion , para estorvar los graves inconvenientes que se siguieron en esa alterada Provincia.

170 Esta proposicion afirmada, como se vé por V. S. Ilustrisima, *sin ligereza, como mis determiuaciones, y con el maduro acuerdo* con que pulsa V. S. Ilustrisima los negocios, ha de ser con la ayuda de Dios, la restauracion de mi crédito, contra todas las calumnias que contiene su Carta, si su Divina Magestad previene desapasionada la atencion de V. S. Ilustrisima, oyendo lo que se sigue, en que se vé cierto y evidente el *ore tuo te judico.*

171 Escrive V.S. Ilustrisima al Padre Provincial de la *Compañia, Luis de la Roca*, que se vió precisado á alguna detencion en *Chuquisaca* ó *Potosí*, por conseguir el sosiego de su Diocesis. Asi lo dice el dicho Padre Provincial en su Carta escrita á *Don Balthasar Garcia Ros*, de el Pueblo de los *Santos Apostoles*, el dia 4 de *Enero* de 724, que se halla en los Autos á fojas 112, en que le dice las palabras siguientes: „He concebido algunas esperanzas de que se compondrán las cosas, „por una Carta que por *Octubre* me escribió el señor „Obispo del *Paraguay*, y que reciví pocos dias ha. „Diceme su Ilustrisima, que se vió precisado á alguna detencion en *Chuquisaca* ó *Potosí*, en orden á con„seguir el sosiego de su Diocesis; y por ventura con„tenia algo de esto un Pliego del señor Obispo, en„cargado á la direccion del Padre Procurador *Joseph* „*de Astorga*, y que algunos dias ha pasó á manos del „Padre Rector del *Paraguay*, para que lo entregase. „Nuestro Señor, que es Dios de la paz, nos la dé, y „guarde á V. S. como hemos menester, por muchos „años. *Santos Apostoles*, y *Enero* 4 de 1724. B. L. M. „de V. S. su mas afecto y rendido Capellan, *Luis de* „*la Roca*. Señor Teniente Rey, *Don Balthasar Gar*„*cia Ros*.

172 Con este instrumento tan fidedigno, me presenté en la Real Audiencia de la *Plata*, pidiendo entre otras cosas, como consta del quaderno de esta materia, á foj. 2 lo siguiente. „Y que tambien se me „dé testimonio de las diligencias que dicho Reve„rendo Obispo hizo en esta Real Audiencia, sobre „las inquietudes de la Provincia del *Paraguay*; y „de no haberlas hecho, lo certifique el Escribano ó

Es-

,,Escribanos de Cámara, en forma autentica, porque ,,todos estos instrumentos y Autos los necesito preci- ,,samente para mi defensa, como en caso necesario lo ,,juro á Dios, y á una señal de Cruz, &c." Y en el Auto, á fojas 3 de dicha Real Audiencia, se halla la clausula siguiente: Y por lo que hace á los que refiere del señor Obispo, en caso de no haberlos, se le dé la certificacion que pide. Y la misma diligencia se halla repetida por otro pedimento mio, á fojas 3 B. y Decreto de dicha Real Audiencia, mandando lo mismo. En cuya virtud, se halla la certificacion de los Escribanos de Cámara de dicha Real Audiencia, á foj. 29 de dicho quaderno, que es de la manera siguiente:

173 ,,*Don Mathéo de Suero y Gonzalez*, y *Don Se- ,,bastian de Toro*, Escribanos de Cámara de la Real Au- ,,diencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de ,,la *Plata*, Provincia de los *Charcas*, del *Perú*, en cum- ,,plimiento de lo mandado por los señores Presidente ,,y Oídores de ella: Certificamos á los Señores que la ,,presente vieren, como en el tiempo que estubo en ,,esta Ciudad el Señor *Don Fray Joseph de Palos*, Obis- ,,po de la *Asuncion*, Provincia del *Paraguay*, no vimos ,,ni tubimos noticia que dicho señor Obispo hubiese ,,actuado diligencia alguna, en orden á las dependien- ,,cias de dicha Provincia del *Paraguay*, &c." Y prosigue dando razon de las que V.S. Ilustrisima actuó desde esa Provincia. Este instrumento fue dado en la *Plata*, á 12 de *Marzo* de 726.

174 Vé aqui, Señor Ilustrisimo, la prueba del maduro acuerdo con que V. S. Ilustrisima informó, *y de que no dice cosa que no sea muy cierta y segura, y que la tenga tocada, ó seriamente probada*. Y á fé, que estos no son Autos hechos en el *Paraguay*, para que padezcan el vicio de falsos, como V. S. Ilustrisima los nota, sobre que dice hará pública demonstracion, si fuere necesario: lo que no dudo; pero será con instrumentos hechos del modo que hizo executar V. S. Ilustrisima la declaracion á *Don Alonso Delgadillo*, como consta de su exclamacion y Carta, que tengo yá manifestada. Y pues son instrumentos que los autorizan V.S. Ilustrisima, un Padre Provincial de la *Compañia* y una Real Audiencia, se manifiesta, que afirmando ahora V.S. Ilustrisima que lo que entonces in-

formó á S. M. por el mes de *Abril* de 724, fueron *los Oficios* (esto es, las diligencias,) *que habia puesto su Pastoral obligacion para la quietud de aquella Provincia, y evitar los graves inconvenientes que se siguieron*, serian sin duda los que executó V. S. Ilustrisima en la Real Audiencia de la *Plata*: pues yá no habia en adelante, hasta *Buenos-Ayres*, otro parage donde hacerlos, ni otro respeto con quien tratarlos. Y si fueron estos, (como se lo dice V. S. Ilustrisima al Padre Provincial) yá oye lo que la Real Audiencia dice, que es lo mismo que yo digo de los que V. S. Ilustrisima remitió á *España*.

175 Lo qual parece indubitable al juicio mas ligero, y al mas maduro y sólido, si se atiende á la Real Cédula, y á lo que ahora dice V. S. Ilustrisima que informó, *precaviendo su prudente rezelo los inconvenientes que pudieran resultar de la repeticion del viage de dicho* Don Balthasar Garcia Ros *á esa Provincia, con los Despachos del Excelentisimo señor Virrey*. Pues esta narrativa no viene conforme con la de la Real Cédula, como de ella parece, ni en contra, ni en favor; porque habiendose expedido esta en atencion á los delitos de que me acusó *Don Diego de los Reyes*, se hace mencion en ella del Informe de V. S. Ilustrisima, como que los testifica: Y si el Informe fuera como dice V. S. Ilustrisima, mandára S. M. sin duda suspendiese la execucion de ellos; pues no es verosimil que S. M. teniendolo mandado asi, y con especialidad en la ley que llaman de *Bribuesca*, con las expresiones en ella contenidas, á que son conformes *la primera, tercera y sexta del lib.* 4 *tit.* 14 *de las Leyes de Castilla*, donde se halla la de *Bribuesca*, que es la segunda; mandase executar lo contrario, y castigase al obediente de dicha ley, quando en ella tiene declarado su Real ánimo, que castigaria al que no la cumpliese.

176 De lo dicho consta con toda individualidad manifiesto, estár el Informe de V.S. Ilustrisima nada ajustado al dicho lugar del *Deuteronomio*, y sin la calidad del *Audite eos*; pues informó lo que le dixeron los que sabe V. S. Ilustrisima. Y si en esto, como parece, no quisiere convenir, y gusta confesarme lo antecedente, por lo que á mí toca, yo me contento con lo uno ó lo otro; pues qualquiera de los dos, es sobrado fun-
da-

damento para calificar el propuesto thema: Y si ahora visto esto, quisiere V. S. Ilustrisima negar ambos á dos hechos, hagalo, que nada arriesga en ello, ni habrá quien le pida cuenta en juicio humano; aunque fuera de él, no faltarán muchos que censuren la accion, aprobando ó reprobando lo que les pareciere. Pero desde luego acepto lo que V.S. Ilustrisima expresa, de que *su prudente rezelo conoció que se habian de seguir inconvenientes de la repeticion del viage de* Don Balthasar Garcia Ros, *por los Despachos del Excelentisimo señor Virrey.* Y conociendolo asi V. S. Ilustrisima, no sé yo, ni alcanzo como *su maduro acuerdo, y su prudente reflexion* nota, y trata en su Carta con tantas expresiones á los de esa Provincia de inobedientes, desacreditando con este nombre lo que era una reverente súplica, permitida y mandada hacer por todos Derechos, en los casos que prudentemente se recelan inconvenientes de los Despachos del Principe; y mucho mas, quando claramente se conocen estos. De que se vé, que asistiendole á V.S. Ilustrisima este *prudente recelo*, é injuriando en toda su Carta de inobedientes y traydores á los de esa Provincia, y á mí, tampoco ha observado el *Quod justum fuerit, judicate*, del dicho lugar del *Deuteronomio.*

177 Las siguientes clausulas de la Carta de V. S. Ilustrisima, que hablan del grande exemplo, enseñanza y falta que hacen los Religiosos de la *Compañia de Jesus* en esa Provincia, discurrirá que puede mi pluma repugnarsela. No señor, pues *etiam si opportuerit me mori*, no lo negaré. O! quánto siento que V. S. Ilustrisima toque esta materia tan odiosa; pues aun los mismos Reverendos Padres de la *Compañia*, han de sentir en su humildad y modestia religiosa, el que los hagan tan solos en el cultivo de la Viña del Señor, quando hay tanta multitud de operarios en las tres Sagradas Religiones de mis Padres y Señores *Santo Domingo, San Francisco* y Nuestra Señora de la *Merced*, con la copiosa *Clerecia* de este Obispado, como con mas claridad lo asienta V. S. Ilustrisima en el penultimo § de esta Carta: y es decirles, sin decirlo: *Quid hic statis tota die otiosi? Matth. Cap.* 20 *v.* 6. Bien pudiera tambien yo acordar á V. S. Ilustrisima lo que me dixo sobre esto en su casa, el dia que llamó á examen de

 Or-

Ordenes (deseoso de que hubiese Ministros que sirviesen á su Iglesia) á todos los Estudiantes de esa Ciudad; y siendo su numero tan grande, que *respective*, creo habrá pocos mas en *Salamanca*; de todos ellos, ni para mayores, ni menores Ordenes, encontró V. S. Ilustrisima á quienes poder ordenar, sino fueron solo un Diacono y otro Subdiacono: y bien se acordará V. S. Ilustrisima que me dixo los ordenaba por la falta que hacian en aquella Iglesia, no obstante el hallarlos insuficientes: Liberalidad con que en todo el Reyno franqueó, en quanto á esto, su alta Dignidad V. S. Ilustrisima: *Inteligenti pauca.* Y por si acaso quedáre sobre esto algun escrupulo, digo y confieso, una y mil veces, lo que tengo dicho en el número 104 de esta mi Carta: que son los RR. PP. de la *Compañia*, mi Maestra y Madre, Varones Doctisimos, Religiosisimos singulares, y especiales Agricultores de la Viña del Señor, benemeritisimos en ella por su incesante trabajo y predicacion, en contra de lo qual, no permita Dios que yo falte á la verdad: porque *si plurimi eorum peccaverunt, non pauci eorum peccata ploraverunt, aliorumque gesta abhorrebant.*

178 Concluye V. S. Ilustrisima este capitulo, con la aparente reflexion de la fidelidad de los *Indios* de las Doctrinas de los Reverendos Padres de la *Compañia*, sujetos á los Gobernadores de *Buenos-Ayres*; y que siendo estos y los que los gobiernan tan fieles, como utiles Vasallos, es digno de admiracion no lo sean los que tocan al Gobierno del *Paraguay*; *y que bien pudiera hacer V. S. Ilustrisima demonstracion de la Causa de esta desigualdad, lo que no hace por ageno de este lugar.* Esta afirmativa, con que parece concluye V. S. Ilustrisima á los que la oyen, es la piedra del toque, y la baza fundamental de todos los escandalos de esa Provincia; y si se llegase á entender, y hacer la reflexion que se debe sobre ella, es indubitable que se acabarán de correr los bastidores á las tramoyas y perspectivas, que adornadas de las ponderaciones de V. S. Ilustrisima y otros, que atrayendo con sus coloridas apariencias los ojos de la razon, no los dexan de una vez desocupados, para vér y contemplar la realidad. Y por esto quizá, y sin quizá, dice V. S. Ilustrisima que no expresa la causa *por no ser de este lugar*, quando

do yo me persuado y creo, que es lo unico que hay que tratar en él. Por cuya razon expresaré las causas que pudiere, aunque no sea mas que apuntandolas, porque individuarlas pedia ocupar tanto tiempo y papel como el de los Autos.

179 Pero antes de hacerlo, es necesario advertir que la proposicion de V.S. Ilustrisima no es tan absolutamente cierta, á favor de los que gobiernan los *Indios*, pertenecientes á la jurisdiccion de *Buenos-Ayres*, que no padezca muchas limitaciones: pues habrá pocos en esas Provincias que ignoren (entre otros muchos) los escandalos entre *Don Alonso Mercado Villacorta*, Gobernador de las Provincias de *Buenos-Ayres* y *Tucumán*, y el Padre *Juan de la Huerta*, y demás Reverendos Padres de esas Doctrinas; cuyos Autos deben parar en este Superior Gobierno, por haberse seguido en él, ante el Excelentisimo señor Virrey, *Conde de Alva*, en los quales debe estár la Real Cédula original que tengo puesta en el tercer parrafo de esta Carta: la qual como precisa á sus negocios, la agregó dicho *Don Alonso Mercado* en los Autos de su defensa: al qual honró S. M. despues que se libertó de las calumnias que le imputaron, con las Presidencias de *Manila* y *Panamá*, y el Marquesado de *Villacorta*. En estos pocos años, yá se vió la Guerra con los *Charruas*, *Indios Infieles*, que se mantenian en la Ciudad de las *Corrientes*, perteneciente al Gobierno de *Buenos-Ayres*. De los escandalos acaecidos en *Santa Fé* de la *Vera-Cruz*, del propio Gobierno, podrá dár razon mas individual á V. S. Ilustrisima el actual Gobernador y Capitan General de esa Provincia, *Don Martin de Barua*, siendo Teniente General de dicha Ciudad de *Santa Fé*, y el Maestre de Campo, *Don Francisco Noguera*, Alcalde Ordinario que fue en dicha Ciudad. Y no solo en el Gobierno de *Buenos-Ayres* se experimentan estos disturbios, que afirma V. S. Ilustrisima que solo se vén en el *Paraguay*; pues aun en el *Tucumán*, que no tiene Doctrinas de su Gobernacion, acabamos de vér los sucedidos con el Ilustrisimo Señor *Don Fray Alonso Mercadillo*, *Dominicano*, su Obispo: Y si baxasemos la consideracion al Obispado de *Santa Cruz de la Sierra*, yá vimos ahora ocho años en él las causas que el Ilustrisimo Señor *Don Jayme Mimbela*, (Dignisimo Obispo hoy de *Trugillo*) si-

siguió en la Real Audiencia de la *Plata*, en que (si mal no me acuerdo) ha de haber una respuesta Fiscal mia; y la misma Real Audiencia certificará, como vinieron á ella en aquel tiempo mas de treinta *Indios Principales infieles, de nacion Chiquitos*, pertenecientes al Corregimiento de *Tarija*, y de lo que entonces pidieron; reduciendose la providencia á mandarme dicha Real Audiencia escribiese Carta en su nombre, para que dichos *Indios* fuesen atendidos y tratados con mas amor; siendo el Interprete de ellos, por no haber otro, *Don Miguel Gomez de Velasco*, que hoy es Contador de la Mesa Capitular en dicha Ciudad de la *Plata*. De todo lo qual parece que no es sola la Provincia del *Paraguay*, y sus Gobernadores con quienes se experimentan estos ruidos; y quando asi fuese, tan lejos está esto de perjudicarles, que antes acredita su zelo en el Real servicio por las razones que expresaré: con las quales no intento ofender, ni lastimar á ningun otro Gobernador, sino solo cumplir con la obligacion de defenderme, permitida por todos Derechos, y con mayor razon en materias tan graves como las que se tocan en esta Carta de V. S. Ilustrisima, porque *Fama, fides, & oculus ludum non ferunt*, como cantaba un Poeta. Además, que puede ser que los Gobernadores de *Buenos-Ayres*, y algunos otros de esa Provincia, con quienes no se siguen los ruidos que V. S. Ilustrisima nota, tengan fundamentos y causas, que no alcanza mi cortedad, para no dár paso, ni mover lo que yo discurria precisa obligacion del oficio.

180 La primera razon de que los Gobernadores del *Paraguay* sean causa de estos ruidos, como V.S. Ilustrisima dice, es la insolvencia y defraudacion de los tributos. Para cuya inteligencia se debe suponer, que su Magestad (que Dios guarde) tiene mandado por repetidas Cedulas á dichos Gobernadores, que hagan y zelen, que los *Indios* de aquellas Doctrinas le paguen el tributo que se le debe, como á Señor natural, previniendo, que sea la misma cantidad que pagan los demás *Indios* de dicha Provincia, sujetos en lo espiritual á Clerigos y Religiosos de mi Gran Padre *San Francisco*, que es la de diez pesos y medio, como consta de los repetidos mandatos de su Magestad sobre esto, y ultimamente de la Cedula del año pasado de 718, dada á 24 de

de Agosto, que está á foj. . . . del quaderno de diversos instrumentos. Y este Real y debido Derecho (si nos arreglamos para su cuenta al Libro impreso del Padre *Antonio Ruiz* de la *Compañía*, con el título de *Conquista Espiritual del* Paraguay, *y* Paraná, *á foj.* 96) importa una cantidad de centenares de millones de pesos, pues afirma dicho Padre ser los *Indios* de que se componen aquellas Doctrinas 94ʊ990, y esto era por aquel tiempo, que oy será mayor el número, pues vemos ha crecido tanto, que desde entonces acá se han fundado muchas Colonias, por no poder sobrellevar los Pueblos la multitud de *Indios*; y en nuestros tiempos vemos hechas la del Pueblo de *Santa Rosa*, dimanada del Pueblo de *San Ignacio*, y la de la *Trinidad*, del de *San Carlos*; que ambas á dos, siendo fundaciones nuevas, (por lo que toca al sitio, y no á los *Indios*) son sobradamente populosas. Siendo, pues, esto asi,

181 No solo vén los Gobernadores del *Paraguay* la total insolvencia de tan crecida suma de dinero anual con que pudiera enriquecer el Real Erario, sino que procediendo á mas la infidelidad, con que se portan contra su Magestad, los que V. S. Ilustrisima llama *fieles y utiles Vasallos suyos*, no solo no le pagan el tributo debido, sino que le ocultan Pueblos enteros. Asi parece por la narracion de la misma Cedula en las siguientes palabras: ,,*Se ha reparado, que aunque por los re-* ,,*feridos Padrones consta de los siete Pueblos de* In- ,,dios, *que tienen los Religiosos de la* Compañia *en esa* ,,*jurisdiccion, no consta del tributo que pagan, &c.* Y si los Pueblos que no pagaban tributo en aquel tiempo, eran siete, como la referida clausula lo expresa, yá oy son quince, como se vé y consta por sus nombres, que son los siguientes: *Santa Maria, Santa Rosa, San Ignacio, Gasu, Santiago, Itapuá, el Jesus, el Corpus, San Joseph, la Candelaria, Loreto, Santa Ana, San Cosme, San Ignacio, Mini*, y otros, cuyos nombres no tengo presentes, á mas de la Colonia de la *Trinidad.* A fé, que estos Autos, é informes no serán falsos; y V. S. Ilustrisima, por si fuese necesario defenderlos y justificarlos, tendrá instrumento que manifestar en su abono: Y si asi fuere, (como que pertenece á *D. Diego de los Reyes*, y *á los que gobiernan esos* Indios, pues el dicho *Reyes* actuó Visita, y siguió en sus Padrones,

la

la que executó su antecesor *D.Juan Gregorio Bazán*,que es contra lo que habla la Real Cedula) podrá V.S.Ilustrisima presentarle, y remitirle á su Magestad (que Dios guarde) á quien se hizo el informe; que á mí, con expresarle los Pueblos, me basta.

182 La obligacion de pagar el tributo al Rey y Señor natural, es de Derecho Divino, como nos lo enseña *San Pablo*, *ad Roman.* 13, *vers.*7, ibi: *Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal.* Por eso Christo Señor nuestro, como consta del *cap.* 17 *de San Mathéo*, *vers.* 26, pagó el tributo al *Cesar*, por sí, y por su Discipulo *S. Pedro*: debiendose notar de paso la razon que dió el mismo Christo para pagar aquel tributo, despues de haber convencido á *San Pedro* el no deberle pagar: *Ut autem* (dice) *non scandalicemus eos, vade ad mare, & mitte hamum, & eum piscem, qui primus ascenderit, tolle: & aperto ore ejus invenies staterem, illum sumens, da eis pro me, & te.* De suerte, que por no ser causa de escandalo á los que cobraban el tributo para el *Cesar*, no obstante de no deberlo pagar ni Christo Señor nuestro, ni *S. Pedro*, le manda Christo que lo pague por ambos, y con la moneda que le fue necesario á su pobreza buscar entre las espinas de la boca de un pez. Y sabiendo V. S. Ilustrisima todo esto mejor que yo; les carga la culpa de los escandalos de esa Provincia y Gobierno á los que, cumpliendo con su obligacion, solicitan se pague el debido tributo al *Cesar*, y quiere persuadir, y que haya quien le crea, que *son fieles y utiles Vasallos* los que debiendole no le pagan.

183 Si solo se siguiera el gravisimo daño al Real Erario de su Magestad de no pagarle tan crecidos tributos, y demás de esto no quedase el *Indio* con la obligacion en conciencia á pagarlo, no fuera tan grave culpa en los Gobernadores del *Paraguay* el disimularlo y callarlo, como parece lo autorizan los que defienden que no se pague, y acusan como delito el que se cobre dicho tributo. Pero aun sin este reato, nunca dexára yo de zelar su restauracion, quando no fuera por otra causa, que la de agradecido á las honras que he debido á la Real magnificencia del Rey mi Señor, y á su liberal mano; pues como decia el Philosopho *Sinesio* al Emperador *Arcadio*, no debe reser-

var

var su sangre el Vasallo honrado de su Principe: *Quis enim laudante Rege, sanguini pareat suo?* Et ibidem: *Quis enim sanguinem suum non libentèr profundet, si viderit ab Imperatore, Gloria, & honore efferri?*

184 Pero es certisimo, que no pueden de otra forma los Gobernadores de la Provincia del *Paraguay* satisfacer este tan grave cargo, sino es con la restitucion del interés tan excesivo en que se perjudica á S. M.; y que los *Indios* tan estrechamente están obligados á pagar este tributo, que no pagandole no deben ser absueltos en la Confesion Sacramental, hasta en tanto que le restituyan. Pues como repara y muy bien el Sapientisimo y Eximio Doctor *P. Francisco Suarez* en el *lib.* 5 *de Varietate legum humana*, *cap.* 13, donde trata latamente esta materia, y lo anexo á ella, en los *num.* 7, 10, 12, y en el *cap.* 18 (que trataré mas despacio en otra ocasion) el tributo, hay obligacion á pagarle, no por ser ley impuesta por la Magestad humana, sino porque es deuda, como lo explica el mismo Apostol en el lugar citado, con el *omnibus debita.* Y el Maestro *Fr. Juan de la Paz*, en la *Consulta* 72, *Parecer* 231, *num.* 193, hablando de los *Indios*, y el tributo que deben pagar á su Magestad, enseña lo siguiente: „El tributo que pagan „los *Indios* es muy moderado, puesto con mucha jus„tificacion, y atencion á su pobreza: por lo qual, si „al tributo no se añadieran otras cargas, tuviera por „acertado, que se les obligase en el fuero de la con„ciencia à restituirlo á los que lo hubiesen dexado de „pagar, y no se les absolviese hasta que lo restituye„sen, si tubiesen de qué, como se hace con los que lle„gan á confesar que tienen otras deudas.“ Con que siendo esos *Indios* tan poderosos, y no hallandose con alguna carga de las que tienen los demás *Indios* del Reyno, ni aun con alguna otra de las qué tienen los demás *Indios* de esa Provincia: no sé que razon puede haber, para que pagandole todos en el Reyno, y no siendo delito el cobrarlo, antes sí cargo gravisimo qualquiera omision que en esto tienen los Corregidores, sea en sentir de V. S. Ilustrisima delito grave en el Gobernador del *Paraguay*, el zelo de su recaudacion; y sea perturbador de la paz pública, y traydor á su Rey y Señor, porque le cobra, ó intenta cobrar.

185 Y este modo de proceder debe estrañarse mas

en V. S. Ilustrisima si se advierte, como lo nota mi insuficiencia, que en Christo Señor nuestro para la paga del tributo, por sí, y su Discipulo *S. Pedro*, no solo concurrió el motivo de evitar el escandalo, como queda dicho en el citado Texto de *S. Mathéo*: *Ut autem non scandalicemus eos*, sino tambien enseñarnos el que, siendo ley, se debia cumplir con ella: y asi fue el primero que la cumplió, aunque Legislador Supremo, á quien la ley no comprehendia, y luego el Señor *S. Pedro*, en quien habia de recaer el ser Cabeza Universal de la Iglesia, cuyo succesor es V. S. Ilustrisima, y los demás Señores Obispos, como lo enseña el Señor *San Agustin*, en la *exposicion del Psalmo* 144: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi Filii; constituti sunt Episcopi.* Y habiendonos dado Christo esta Doctrina en Cabeza de *S. Pedro*, en que parece miró señaladamente á los Señores Obispos, como dando á entender, que á estos con especialidad los queria bien instruídos en la obligacion de la ley del tributo, para que por su parte concurriesen á su mas exacto cumplimiento: debe estrañarse mas en V. S. Ilustrisima, el que acuse como traycion la accion misma de executar esta ley. No hay duda, Señor Ilustrisimo, que esta es una de las causas de los escandalos de esa Provincia; pero que sean los escandalosos, y perturbadores de la paz pública, y traydores, como quiere V. S. Ilustrisima, los que cobran el tributo, y quieren que se le pague á su Magestad, como lo manda, y enseña la ley, eso no, no lo admitiré jamás; pues yá me tiene dicho Christo, Vida nuestra, lo que en esto hay, y lo contrario no cabe ni aun en una *politica Gentil*, como lo enseña *Aristoteles* en el *lib.* 5 de la suya, *cap.* 10, ibi: *Nec aliud justum dicere solemus, nisi quod ex lege est; quod verò est contra legem, id violentum.*

186 Y para que procedamos con mas claridad en esta materia, y se venga al ultimo conocimiento de la verdad, dexando muchos puntos que se pudieran, y debieran tratar para el pleno conocimiento de ella, se hace preciso proponer el argumento con que se intenta refutar, y contradecir todo lo que yá llevo expresado: y es, el que consta de hecho el que los dichos *Indios* pagan tributo. A que respondo, que es verdad, que de tantos millares de *Indios*, son veinte y cinco pesos en

en lienzo burdo los que reciben las dos Caxas Reales de *Buenos-Ayres*, y de esa Provincia; y para demostracion de esto no hay que buscar instrumentos, sino solo el de los Oficiales Reales de las Caxas (como tengo puesto en Autos:) y si este por estár puesto en ellos por mi mano padece algun vicio, facil es el remedio, pidiendo cuentas, y haciendo cargo á los Oficiales Reales de dichas Caxas de la multitud de millones de pesos que importan en tantos años los tributos, y que digan en qué han consumido este ramo.

187 Confieso que pagan los dichos veinte y cinco pesos, corriendo en esto con la antigua y primitiva imposicion que se les hizo á esos *Indios*, mirando la equidad de su Magestad á la pobreza que entonces tenian por ser recien reducidos; y como dueño de este ramo pudo condonar de él lo que le pareció. Pero habiendo mandado yá su Magestad, especialmente desde el año de 1694, y repetido este mandato el de 1708, y ultimamente de 1718, el que le paguen el tributo, segun, y de la manera que pagan los demás de esa Provincia, si no fuese corta la diferencia; y siendo tan excesiva, como se vé en lo que vá de uno á diez y medio, no es dudable, que en continuar pagando solos los dichos 25 pesos se procede contra los repetidos mandatos de su Magestad con grave fraude y perjuicio de su Real interés. A que se llega, que ni á razon de un peso se paga este ramo de tributos legitimamente: porque solo se empadronan los *Indios* que hacen el numero suficiente á la cantidad de los Synodos de los Padres Curas, y las sobras de los veinte y cinco pesos: en que debe repararse, que en tantos años jamás haya ido ni á mas, ni á menos este numero de *Indios* para el tributo: siendo asi, que quando escribió el Padre *Antonio Ruiz* solo eran veinte y tres los Pueblos, y hoy son veinte y dos; y quando para el aplauso, escribe el Padre *Antonio*, que son 94ʉ y mas *Indios* los reducidos, es fuerte caso, que para los tributos (aunque sea á peso) no haya crecido este numero, quando la experiencia del Reyno manifiesta el aumento que ha habido siempre en sus Pueblos, no obstante que tienen la libertad de que carecen en esa Provincia para las transmigraciones de unas partes á otras. Y aun demos que solo fuesen los 94ʉ990 los *Indios* que hay en dichas

Doctrinas; y que de estos solo debiesen pagar los treinta mil el tributo, y que las otras dos partes, y aun mas fuesen jubilados: yá se vé la suma de dinero que importa cada año este ramo, y al mismo tiempo se conoce el grave perjuicio que se hace al Real Haber de su Magestad en impedir, ó no zelar su puntual recaudacion.

188 Esta cobranza está mandada hacer tambien á los Gobernadores de *Buenos-Ayres*, como constará de la misma Cedula: y como los Gobernadores de *Buenos-Ayres* no las ponen en execucion, y algunos del *Paraguay* sí, es esta una de las causas de las discordias con unos, y no con otros: y si todos los motivos que hay para dichas discordias se hubiesen de estender, exornandolos con la obligacion que hay de cumplirlos, fuera nunca acabar esta respuesta: y asi solo se apuntarán y tocarán, aunque sea *con ligereza*, para que V. S. Ilustrisima *con su maduro acuerdo*, reflectiendo en ellos, conozca de donde dimanan las discordias tan repetidas en esa miserable Provincia que pregunta, &c.

189 La segunda razon es la de querer los Gobernadores del *Paraguay*, *que dichos* Indios, *y los que los gobiernan* paguen los Diezmos á esa su Iglesia: que ojalá *el Pastoral Oficio* de V. S. Ilustrisima, atendiendo al cumplimiento de su obligacion, solicitára que se pagasen; que asi no fuera esa Iglesia la mas pobre del Reyno, pudiendo ser con sus Diezmos una de las mas ricas, ó á lo menos se mantuviera en adelante en la corta decencia en que hoy la ha puesto V. S. Ilustrisima: y digo *corta*, por lo que V. S. Ilustrisima dice entre parentesis en este parrafo, haciendome testigo de vista, como hace en otras cosas de esta Carta, segun le parece, como lo testificó con la Real Audiencia. Afirma, pues, V. S. Ilustrisima, que lo que ha executado en su Iglesia, además de ser yo testigo de vista, lo clama su Catedral, *que se halla hoy tan albajada como la mejor del Reyno*. Y esta proposicion no sé que haya entendimiendo humano que le pueda dár asenso: porque confesando V. S. Ilustrisima en el propio renglon ser su Catedral la de la mayor miseria (como es cierto,) y constando á todo el mundo la suma pobreza de V. S. Ilustrisima por su gran Religiosidad, no es posible persuadirse, á que siendo lo mas que habrá V. S. Ilustrisima

em-

empleado en ella ocho, ó diez mil pesos, se halle tan alhajada como la mejor del Reyno: principalmente los que saben, y están viendo los adornos y decencia de una Catedral como la de esta Ciudad de *Lima*, la de la *Plata*, que en Ornamentos olvidados, y de perlas tiene un caudal muy crecido; la del *Cuzco*, *Paz*, *Arequipa*, y todas las otras. Y aun en los ocho, ó diez mil pesos que digo me estiendo con sobrado rezelo, porque no hallo como embeberlos en los adornos que V. S. Ilustrisima ha puesto en ella: pues qualquiera Iglesia de los moderados Curatos, de los Arzobispados, y Obispados del Reyno, tiene mucho mas. Y para que asi se conozca diré (*por ser de este lugar*) á lo que se reduce toda su grandeza, que es lo siguiente:

190 Quatro Ornamentos, que el mas rico, que es el colorado, no llega á un brocato de mediana cuenta: una Colgadura de listadillo de seda, que largo escasamente cubre las dos paredes del Presbyterio, y de alto aun no tapa sus dos arcos, con ser bien pequeños, y su valor de infimo precio: una Tarja de plata de unas Conclusiones que dedicaron á V. S. Ilustrisima, en que colocó un Santo *Lignum Crucis*, que sirve al nicho del Depósito del Señor el *Jueves Santo*: una Caxita de crystal de algun relox: no sé quantos Pebeteros de plata para unos Candeleritos, ó Centellero para las Misas del Señor, entrando en la fábrica de estos (á lo que me acuerdo) los antiguos que habia en esa Iglesia para el propio ministerio. Hay mas? Si: tambien hizo V. S. Ilustrisima pintar dos retablos, y dorarlos por los perfiles. Esto es todo lo que V. S. Ilustrisima ha dado á esa su Santa Iglesia, y lo que yo puedo testificar de vista: de lo qual se conocerá si esto es estár tan alhajada como la mejor del Reyno: y si se hubieran de expresar sobre esto otras menudencias, se conociera, que ni aun la mitad del precio referido costeó V. S. Ilustrisima. Y quando esto y mucho mas hubiese costeado, no parece debiera expresarlo por merito. Lo primero, *porque no es de este lugar*, sino muy fuera del asunto, y traído con mucha violencia, como se vé en su contexto. Lo segundo, porque esto es pagarle V. S. Ilustrisima á su Iglesia lo que es suyo, y lo que de ella ha recibido. Yo, sin haber recibido nada de esa Santa Iglesia, ni de otra alguna de las de esa Provincia, gasté

en

en ella lo que llevo expresado en esta Carta; y si atendemos á lo que dice el Señor *San Geronymo* en su *lib.* 1 contra Joviniano, *fol.* 122, ibi: *Majorisque gratiæ est, offerre quod non debeas, quan reddere quod exigaris*, parece debieran apreciarse mas, siquiera para contener á V. S. Ilustrisima, lo que concibe tan digno de aplauso en sus operaciones, en la expresion de los supuestos cargos que me hace. Y volviendo á lo principal de este punto, digo, que siendo este de los Diezmos otra de las causas de que proceden las disensiones de esa Provincia, no se debe estrañar, que no cuidando de su restauracion los Gobernadores de *Buenos-Ayres*, y zelandola los del *Paraguay*, sean con estos los ruidos, y no con aquellos. Y pues V. S. Ilustrisima (como afirma) ha visto esos Pueblos y su riqueza, no hay duda que habrá executado lo que es de la obligacion *de su Pastoral Oficio*, sobre que se pague puntualmente este derecho para utilidad de esa Iglesia su Esposa, y aumento de la Real Hacienda, y que no habrá habido la menor dificultad en su cobranza, pues son *tan fieles*, *como utiles Vasallos* los Indios, *y los que los gobiernan*: con que se hallará hoy sumamente rica esa Santa Iglesia, y aumentado el Real Haber del Rey mi Amo con los grandes novenos que le corresponderán en la masa de esos Diezmos.

191 Asi propio, el Gobierno de *Buenos-Ayres* no tiene frutos, ni efectos, que siendo de sus Subditos, *Indios* de su Jurisdiccion, se los apropien y expendan por su mano *los que los gobiernan* contra lo prevenido y mandado por las Reales Audiencias de *Buenos-Ayres*, (quando la hubo) y la de la *Plata*: el Gobierno del *Paraguay* los tiene, que es la yerba, unico thesoro de aquella Provincia, y causa tambien de sus discordias. Iten: Los Gobernadores de *Buenos-Ayres* no visitan, ni empadronan los *Indios* de su Jurisdiccion, como lo deben hacer, y hacen los del *Paraguay*, que es otro de los tropiezos de aquella Provincia. Iten: Los Gobernadores de *Buenos-Ayres* no tienen asignacion por su Magestad de trescientos *Indios* que deben mitar cada año á los beneficios de la yerba, como los tienen los del *Paraguay*, ganado en contradictorio juicio con dichos *Indios*, *y los que los gobiernan*. Iten: Los vecinos de la Provincia de *Buenos-Ayres* no tienen Encomiendas en

los

los *Indios* de su Jurisdiccion, como las tienen los del *Paraguay*; sobre lo qual, á mas de los repetidos pleytos de los de esa Provincia, sobre este punto, tenga presente V. S. Ilustrisima el que esos vecinos han seguido sobre esto en su tiempo, y ante el Gobernador. Y ultimamente (por ahora) los *Indios* pertenecientes al Gobierno de *Buenos-Ayres* viven con total independencia de los Gobernadores y vecinos; pues á mas de la distancia de muchas leguas que hay de la Capital de aquel Gobierno á las Reducciones, media el Rio *Paraná*, que tiene de ancho, de *Buenos-Ayres* á la primera tierra de dichos *Indios*, siete leguas; de donde nace el que no sean tan repetidos los encuentros, ni el introducirse los *Indios*, *y los que los gobiernan* en las tierras, derechos y acciones de los vecinos de *Buenos-Ayres*: lo qual sucede todo al contrario en el *Paraguay*, de que dimana ser mas repetidas las discordias.

192 Estas causas y las demás que constan expresadas en las determinaciones de los Vocales de esa Provincia, y demás vecinos de ella, en los Autos y Acuerdos suyos de 24 de Julio y 7 de Agosto del año de 24, que tengo yá citados, son la fuente de las discordias: y siendo justicia el defender estas causas, qué razon puede haber para que abroquelandose tanto en sus criminalidades V. S. Ilustrisima, con el motivo de defender lo que concibe como injusticia, ó desatencion de su fuero, no la haya tambien para que el Secular defienda la de su Rey y Señor, y de sus Vasallos, quando la vé y conoce tan vulnerada? Esto es verdaderamente lo que yá dixo por mí el Señor *San Ambrosio* al *num.* 140 de esta Carta, ibi: *Impugnatur ut noxius, cum sit in tali confessione laudabilis.*

193 Lo que representa V. S. Ilustrisima en prueba de la utilidad de dichos *Indios* para el Gobierno de *Buenos-Ayres*, es, el que suelen pasar mil, ó dos mil *Indios* para lo que se ofrece en dicha Provincia: pero esto es lo propio que disculpar al que hurtó una gallina con decir que le dió á su dueño un alon: no se satisface la deuda con pagar alguna corta cantidad, sino con satisfacerla toda. Además, que esta es la prueba mas fuerte que hay para reconocer la ninguna dependencia, ni sujecion que tienen los *Indios* en ambos Gobiernos á los Gobernadores; pues para las ocasiones que los ne-

ce-

cesitan en dichas Provincias, no pueden llamarlos, ni mandarles como á subditos, sino que se hace necesario el que quieran y consientan en ello los Superiores de los *que los gobiernan.* Y porque tengo dicho á V. S. Ilustrisima, que sobre estos puntos no he de hablar yo, sino los instrumentos de los dichos RR. PP. de la *Compañia*, oyga V. S. Ilustrisima dos: el uno habla con el Gobernador de esa Provincia; y el otro con el de *Buenos-Ayres*; y si acaso no convencieren, diré ultimamente, que de la razon que V. S. Ilma. propone, solo se puede inferir, que tendrán dichos *Indios* en quanto á esto alguna sujecion á los Gobernadores de *Buenos-Ayres*, y asi tendrán este motivo menos para los frequentes disturbios que tienen los de esa Provincia. Bien se pudiera expresar sobre esto la diversidad de respetos que hay á los Gobernadores de *Buenos-Ayres* de los que se observan con los del *Paraguay*, y las razones y motivos de uno y otro: que si V. S. Ilustrisima expresára las causas que omite como agenas de este lugar, siendo asi, como queda dicho, que era esta la unica materia que debiera tratarse, se expusieran tambien las que se callan. Los Instrumentos son como se siguen:

Carta del P. Joseph Pablo Castañeda al Gobernador de el Paraguay.

194 El que habla con el Gobernador de esa Provincia se halla á fojas 308 del quaderno de diversos instrumentos, escrito por el Padre Superior de Doctrinas en respuesta al Gobernador *Don Juan Gregorio Bazán.* ,,Señor Gobernador, el dia 31 del pasado recibí una de ,,V. S., su fecha 16 del mismo mes, celebrando mi es- ,,timacion las noticias favorables que me conduce en ,,la manutencion de la salud de V. S., cuya continua- ,,cion deseo y suplíco á nuestro Señor en todos mis Sa- ,,crificios, ofreciendo la que me asiste en su obsequio, ,,para todo lo que fuere servido mandarme.

,,En quanto á la remision de los doscientos *Indios* ,,que V. S. me propone para la fábrica y ereccion de la ,,nueva Colonia que determina situar junto á la Fron- ,,tera hecha en el Valle de *Guanipitán*, siendo esta ,,execucion sin exemplar, y acompañada de particula- ,,res circunstancias, se servirá V. S. permitir á mi obe- ,,diencia á sus ordenes la demora y suspension hasta ,,la llegada á estas Provincias de mi Provincial, á quien ,,unicamente toca la deliberacion en semejantes con- ,,currencias; teniendo coartada los inmediatos Superio- ,,res

„res la facultad para arbitrar por sí en ellas: en cuyo „pleno conocimiento todos los señores Gobernadores „ocurren á los Provinciales, aun para las funciones de „auxilios de Guerra: y estando yá caminando el Padre „Provincial para esa Ciudad y estas Doctrinas (segun „lo que me tiene escrito, y yo despachadole embar„cacion para su conducion, que está yá en *Santa Fé*) „hago á su Reverencia para el plazo que V. S. asigna „para la remision de los *Indios*, que es por fines de „este mes en esa Ciudad (si contratiempos no lo de„moran:) donde conferido el punto que V. S. se sirve „poner en mi noticia con el Padre Provincial, se de„terminará con el mas seguro acuerdo, logro cabal del „intento, feliz suceso, y acierto en las operaciones de „la alta comprehension de V. S., en que logrará mi „afectuosa voluntad interés de gratificada en la pronta „execucion de los empleos de su mayor agrado y ser„vicio de V. S., cuya vida guarde Dios nuestro Señor „con los emolumentos que merece su persona. *Doctri„nas* y Febrero 2 de 1714. Señor Gobernador, B. L. M. „de V. S. su Capellan y afecto servidor, *Joseph Pablo „de Castañeda*. Señor *Don Juan Gregorio Bazán de Pe„draza*.

195 Por esta Carta del R. P. Superior de Doctrinas se vé bien claro, que es sin exemplar el que los *Indios* sirvan en esa Provincia aun para el bien público, no obstante de estár mandado por sus Ordenanzas, que aun á los particulares se les dén para sus labores, y fábricas de sus casas: lo que debe hacerse con mas justificada razon para las públicas, y de tanta utilidad como era para lo que los pedia el Gobernador *Bazán*, por servir para el reparo y defensa del enemigo en la poblacion de *Guanipitán* despues que se fundó. Consta asimismo por dicha Carta, que los legitimos Gobernadores de aquellos *Indios*, pertenecientes á esa Provincia, son los RR. PP. Provinciales, pues á ellos unicamente toca, como dice el Padre Superior, *la deliberacion en semejantes concurrencias: con cuyo pleno conocimiento todos los señores Gobernadores ocurren á los Provinciales*; y es cierto, y sin necesidad de prueba, que aquel que necesita ocurrir á otro para la execucion de sus ordenes, se mira yá subordinado, y como inferior á él. NOTA.

196 No sucede esto en el todo con los Gobernadores de *Buenos-Ayres*, pero sí en mucha parte, porque la puntual execucion de remitir los *Indios* á sus pedimentos, es quando y como quieren los RR. PP. Provinciales, como parece de la Carta del Padre Provincial *Luis de la Roca*, escrita á *Don Balthasar Garcia Ros*, que se halla á fojas 112 del quaderno de su segunda ida á 4 de Enero del año de 724; en la qual, entre otras disposiciones que dá para el modo de gobernarse en la Guerra contra los del *Paraguay*, en ocasion de estár los *Portugueses* poblando á *Monte-Video*, sobre el pedimento de *Indios* que le hizo el señor Gobernador de *Buenos-Ayres Don Bruno Zavala*, dice lo siguiente:

Capitulo de Carta del Padre Provincial Luis de la Roca.

,,Ofreceseme tambien representar, que si á V. S. le pa-,,reciere acertado el que los mil Soldados destinados ,,para *Buenos-Ayres* vuelvan á sus Pueblos para que acu-,,dan con prontitud á la defensa y ofensa, en caso ne-,,cesario, nos mande executarlo asi; pues no habrá di-,,ficultad alguna, sino mucho rendimiento á las orde-,,nes de V.S., aunque salgan yá, ó hayan salido algo de ,,los Pueblos; pero quede tambien al cargo de V.S. el dár ,,satisfaccion al señor *Don Bruno*, quien facilmente se ,,acomodará á qualquier dictámen de V. S., bien que ,,no sé cómo llevará el que habiendo pedido quatro mil, ,,le despachemos solo tres mil, ciñendonos la necesi-,,dad á este solo numero; y si de este, que es corto, ,,baxamos á dos mil, puede ser que no se dé por satis-,,fecho, sino es interviniendo la autoridad de V. S. con ,,que quedará acreditado nuestro rendimiento, &c.

NOTA.

197 De modo, Señor Ilustrisimo, que para lo que es del servicio del Rey nuestro Señor, y execucion de sus mandatos, no hay *Indios*: y como si fuese mas poderoso el mandato y respeto de *Don Balthasar*, que el de su Magestad, le dice el Padre Provincial, le mande si le parece, que no vayan los *Indios* á *Buenos-Ayres*; *pues no habrá dificultad en executarlo asi, sino mucho rendimiento á sus ordenes*: y no enterando el numero de *Indios* que pedia el señor Gobernador *Don Bruno* para el desalojo de los *Portugueses* en *Monte-Video*, aun de los tres mil que le quisieron dár se procuraba el que solo fuesen dos mil; y para destruir á los del *Paraguay*, Vasallos de su Magestad, se arman siete, ú ocho mil *Indios*. Buena prueba es esta, Señor, del *Vasallage*, *utili-*

lidad y fidelidad, que V. S. Ilustrisima ostenta tienen dichos *Indios* y *los que los gobiernan* á los Gobernadores de ambas Provincias, y con especialidad á los de *Buenos-Ayres*; pues solo se reduce á ostentarlo V. S. Ilustrisima con muchas voces, y con ningunos hechos. Algo mas se pudiera notar sobre estas clausulas, pero baste por ahora lo dicho, con la esperanza de hacerlo mas latamente en otra ocasion.

198 La causa de que V. S. Ilustrisima no hace demostracion por no ser (como dice) de este lugar, será sin duda la que frequentemente dán los que defienden las acciones que hoy patrocina V. S. Ilustrisima, y es decir, que quien les mueve es la embidia que tienen todos, por vér que poseen las Misiones los RR. PP. de la *Compañia*: lo qual desde luego se desvanece, si se atiende que los RR. PP. de mi Padre *San Francisco* tienen tambien Doctrinas, y en cerca de dos siglos que ha que los poseen, jamás ha habido con ellos otro suceso de discordia, que el que dexo referido de *Don Diego de los Reyes*, y *Fray Domingo Aguirre*. Bien creo que es la embidia la causa de estas discordias; pero no es la embidia que se dice de que las posean los RR. PP. de la *Compañia*, sino es otra embidia buena y santa, que nace de vér *Indios* tan agenos, y fuera del Real Vasallage de su Magestad (aunque V. S. Ilustrisima los haya visitado) quando todos los demás de la Provincia tienen esta debida sujecion. Y para el pleno conocimiento de esta materia, pregunto, deseoso de que V. S. Ilustrisima me responda: Cómo habiendo en esa Provincia otras tres Sagradas Religiones, y el Clero, jamás ha habido con ellas ningun escandalo? En oyendo yo á V. S. Ilustrisima sobre esto satisfaré con mas extension, si no queda bastantemente probado con lo dicho, recordandole el *qui legit*, *intelligat*.

199 La razon expresada de la embidia justa y loable de los de esa Provincia contra los RR. PP. de la *Compañia* es tan evidente, que aun las Naciones Estrangeras no la ignoran. Oyga V. S. Ilustrisima á Monsieur *Fresier* en su *Relacion del Viage del Mar del Sur*, que hizo de orden del Christianisimo Rey *Luis XIV* el Grande, impresa en *París* el año pasado de 716, en que hablando de esas Doctrinas, y *de los que las gobiernan*, á *fol.* 240, dice: „Les *Jesuites* dans leus Misions,

,,en usent plus segement, & plus adreitement: ils sa-
,,vent l'art de se rendre Maitres des *Indiens*; & par
,,leurs bonnes manieres ils trouvent le Secret de les
,,assujettir tellement, qu'ils disposent d'eux, come ils
,,veulent: Et come il son d'assez bon exemples ces
,,Pouples en aimant le Joug, & plusieurs se font Chre-
,,triens. Ces Messionaires seroient à la veritè dignes de
,,lovange, si ils n'etoient pas acusez de no travailler
,,que por euxs, come, ils ont faet aupres de la Paz, ches
,,les *Yunges*, & *les Moxos*. Ches qui ils fout quelques
,,conversions à la Foi, è beaucoup de sujetes à la *Com-*
,,*paignie*: de sorte qu'ils n'y soufrent plus aucun *Es-*
,,*pagnol*, come ils ont fait dans le *Paraguay*. *Y mas*
,,*abaxo*: Le pretexte est especieux, maix l'exemple du
,,le *Paraguay* semble descouurir un autre fin; car on
,,sait, que cette *Compagnie* se est renduè Souberaine d'
,,un gran Royaume situè entre le *Brasil*, & la Ribiere
,,de la *Plata*, où ils ont etabli un si bon Gouuernement,
,,que les *Espagnols* viont jamais plu penetrè, quoique
,,les Guberneres de *Buenos-Ayres* ayent fait plusieur
,,tentatibes par ordre de la Cour de *Espagne*.

200 Que traducido en Castellano dice lo siguiente: *Los* Jesuitas *en sus Misiones usan de mas sagacidad, y de mas destreza. Ellos saben el arte de hacerse Señores de los* Indios, *y por sus buenas mañas ellos hallan el secreto de sujetarlos de manera, que ellos disponen de los* Indios *como ellos quieren; y como son de muy buen exemplo, estos Pueblos aman el yugo, y muchos se hacen Christianos. Estos Misioneros á la verdad serian dignos de alabanza, si no se les notára que trabajan por ellos mismos, como han hecho en la Paz, en los* Yungas, y los Mojos. *Luego que ellos hacen alguna conversion á la Fé, tienen y adquieren un gran numero de Vasallos á la Compañia: de suerte, que ellos no sufren que haya ningun* Español, *como lo hacen en el* Paraguay. *Este pretexto es muy especioso; pero el exemplo del* Paraguay *hace descubrir otro fin, porque se sabe, que esta* Compañia *se ha constituido Soberana de un gran Reyno, situado entre el* Brasil, *y el Rio de la* Plata. *Ellos han establecido tan buen gobierno, que los* Españoles *no han podido nunca penetrar, sin embargo que los Gobernadores de* Buenos-Ayres *hayan hecho muchas tentativas por orden de la Corte de* España. Esto es, Señor Ilustrisimo, á mas de

lo

lo que dicen las Tablas Cosmograficas de esa Provincia del *Paraguay*: y sabiendo esto aun las Naciones estrangeras, y publicandolo en sus Escritos, quiere V. S. Ilma. persuadir lo contrario, como si fuesen ciegos los que lo han visto, y acreditar su gran zelo y fidelidad, negandole á su Magestad lo que es suyo, por darlo á los que defiende, por sus máximas politicas, y fines particulares. Permitame V. S. Ilma. que le acuerde las palabras del Señor *San Geronymo* en el *lib.* 1 de sus Comentarios sobre el *cap.* 5 de San Matheo: *Caveant ergo Episcopi*, (dice el Santo) *caveant ergo Episcopi, & videant potentes potenter tormenta sustinere, nihilque esse remedii, sed majorum ruinam ad tartarum ducere.*

201 La Cedula ultima de S. M., que trata de esto, expedida el año de 718, es la siguiente: „EL REY. „*Don Juan Gregorio Bazán de Pedraza*, mi Gobernador y Capitan General de la Provincia del *Paraguay*, „en la de los *Charcas*: Por Reales Cedulas de *Octubre* „del año de 1694, y 30 de *Mayo* de el de 1708, se previno á vuesto antecesor hiciese nueva numeracion de „los *Indios* de ese distrito, reconociendo si se gobernaban por Caciques con la politica que los demás, „qué generos de frutos tenian, y hecha la numeracion „acudiesen los *Indios* con los diezmos á los Diocesa„nos á quienes tocase, obligandose á los Caciques á „la cobranza de estos tributos, y á enterarlos en mi „Caxa Real, teniendo asi el Gobernador de esa Pro„vincia, como el de *Buenos-Ayres*, obligacion de vi„sitar esos Pueblos, á fin de reconocer el estado de „los *Indios* que los habitan, y la forma en que cum„plian con estas obligaciones, dando cuenta de lo que „en razon de ello se executase; á que respondeis en „Carta de 12 de *Marzo* del año de 716, incluyendo „Testimonio, con expresion de los Padrones hechos „en los Pueblos de *Indios*, tocantes á las Doctrinas „que sirven los Religiosos de la *Compañía de Jesus* en „ese distrito: añadiendo, que en la Ribera del Rio „*Paraná*, donde están situados los mas de estos Pue„blos, hay uno nombrado *Santisima Trinidad*, que „por ser Colonia de otro, llamado *San Carlos*, am„bos habian reconocido por lo pasado jurisdiccion al „Gobernador del Rio de la *Plata*; y que por evitar Cedula Real

„com-

,,competencias, habiais empadronado solo el que se ,,decia *Santisima Trinidad*, que se hallaba muy distan- ,,te de aquel Gobierno: dando cuenta asimismo de la ,,buena asistencia que experimentaban esos *Indios*, por ,,los referidos Religiosos, en lo espiritual y tempo- ,,ral, debiendose gran parte á la economía, y cuidado ,,de estos Religiosos, en que consistía el numero de ,,sus familias y tributos; y que qualquiera novedad ,,en ese Gobierno podrá serles muy perjudicial á su ,,conservacion y aumento. Y habiendose visto en mi ,,Consejo de las *Indias*, con lo que dixo y pidió mi ,,Fiscal de él, se ha reparado, que aunque por los re- ,,feridos Padrones consta de los siete Pueblos de *Indios* ,,que tienen los Religiosos de la *Compañía* en esa ju- ,,risdiccion, no consta del tributo que pagan, ni si es ,,igual ó menor al que regularmente se pagaba por los ,,*Indios* circunvecinos, por lo que parece no deben ,,de contribuir, y si contribuyen será cosa corta; ni ,,parece se hayan hecho repartimientos ni tasas en la ,,forma que previenen las Leyes del *lib.* 6, *tit.* 5 de la ,,*Recopilacion de Indias*, principalmente la 21, en que ,,se expresa el modo con que se deben hacer; pues ,,si se hubieran hecho, las remitiriais, ó dariais razon ,,de lo en que se hallaba tasado cada *Indio*, debiendo ,,estos contribuir con aquello que proporcionadamente ,,se les debe repartir y tasar, como Vasallos mios, ,,con la reflexion que previenen las Leyes, sobre que ,,no se les reparta mas que lo que cómodamente pue- ,,den contribuir: respecto de lo qual os ordeno, que ,,arreglandoos á la Ley citada, paseis á hacer las men- ,,cionadas tasas en conformidad de lo dispuesto por ,,dicha Ley, menos en el caso de que lo que pagan de ,,tributo sea lo mismo, ó poco menos que lo que pa- ,,gan los circunvecinos; en cuyo caso no hareis nove- ,,vedad, y en uno y en otro informareis con justifica- ,,cion de lo que importaren las tasas, ó repartimiento ,,de dichos Pueblos de *Indios*, que están en vuestra ,,jurisdiccion; pero con advertencia, de que por nin- ,,gun acontecimiento se apremie algun *Indio* á servicio ,,personal, sino que queden en la entera libertad que ,,repetidamente se encarga por las Leyes: y de que- ,,dar en inteligencia de todo lo que viene referido para ,,su puntual observancia, me dareis cuenta. De *S. Lo-*

,,*ren-*

„*renzo* á 24 de *Agosto* de 1718. YO EL REY. Por „mandado del Rey nuestro Señor, *Don Francisco de* „*Arana.*

202 Esta es la Cedula de su Magestad, en que se manda lo que se vé por sus puntos, y su execucion se imposibilita, hasta valerse de armas, con otros fingidos pretextos. V. S. Ilma., y los que siguen sus dictamenes, notan como perturbadores de la paz pública, y traydores al Rey mi Señor, á los que executan, ó intentan executar sus Reales mandatos. No alcanzo el medio para componer estos extremos, si V. S. Ilma. con su gran sabiduría no me lo enseña con mas fundamentos y menos voces, pues callandolos, como lo hace en toda esta Carta, me priva la ocasion de responderlos, y defenderme, que es lo mismo de que se quexaba *San Geronymo* contra *San Agustin* en su *Epist.* 89, ibi: *Dicis me in Jonam Prophetam male quidem interpretatum, & seditione Populi conclamante, propter unius verbi disonantiam, Episcopum penè Sacerdotium perdidisse; & quid sit illud, quod male interpretatus sim, substrahis, auferens mihi occasionem defensionis meæ, ne quidquid dixeris, me respondente, solvatur.* Porque si el Rey, mi Amo, no quiere que se practiquen sus Reales mandatos, para qué los expide? y si se deben practicar, por qué se censuran, y castigan los que solicitan su execucion? V. S. Ilma. lo dirá, fundandolo como se lo ruego; y tambien me enseñará como se conforma esto con el *cap.* 16 del *Deuteronomio*, que á mí me precisa yá pasar al siguiente § de la de V. S. Ilma., que continúa en esta forma.

§ VI.

„DIceme asimismo V. S. que sobre el hecho de la „expulsion de los Padres de la Sagrada *Compañía*, „y Guerra de *Tibiquari*, que á lo menos para con Dios „tengo yo mas parte que V. S., (venero los inescruta„bles juicios del Señor, que permite tal valentía en el „decir) pues prosigue se hallaba sin fuerzas para re„sistir á una Provincia inquieta y alborotada, conmi„nado por sus vecinos, que temian como experimen„tados vér por sus ojos lo que hasta oy lloran del „tiem-

„tiempo de mi glorioso predecesor el Sr. *Cárdenas*,
„el derecho de defender sus vidas , y de sus mugeres
„é hijos , y en ellos su honra , pues hasta Vando se ha-
„bia publicado para llevarselas los *Indios Tapes* : y que
„habiendose valido del respeto de los Prelados de las
„Religiones , para que el mio viniese á ser el Iris de
„aquella borrasca , siquiera por ser contra mis obejas,
„con que todo se hubiera apagado , no lo pudo lograr
„su zelo de mi piedad , siendo tal su infelicidad, que
„no pára en esto ; pues habiendo hecho todo lo que
„estubo de su parte para que no tubiese efecto esta des-
„gracia , con que aseguró la conciencia para con Dios,
„no obstante de haberse errado para con los hombres,
„he solicitado en su ausencia le echen los Regidores la
„culpa : y que habiendome elegido Dios para Prelado,
„me constituyó luz del mundo , como consta del *cap.* 5
„de *San Mathéo* ; y que no es posible permita yo que
„las tinieblas de una pasion vivan y reynen contra la
„verdad de la inocencia en unos hechos , en que esta
„miserable Provincia y V. S. no tubieron mas culpa,
„que defender sus vidas , y executar lo que á todos es
„permitido. Este es uno de los Capitulos de su Carta,
„y aunque pudiera responder con solo quatro preguntas,
„diciendo , que quién obligó á V. S. quando el Te-
„niente de Rey *Don Balthasar Garcia Ros* escribió des-
„de las *Corrientes* , noticiando los Despachos que traía
„del Excmo. Sr. Virrey , de Gobernador de la Provin-
„cia , á convocar á Cabildo abierto , para resolver si
„convenia obedecer ó no ? Instando por su persona á
„mi Provisor , que se hallaba de Juez Eclesiástico,
„concurriese por su Gremio á dicho Cabildo , á quien,
„habiendose resistido, dixo V. S. , en presencia de mu-
„chos , que el que votase la obediencia lo pagaria?
„Quién precisó á V. S. á que le impidiese la entrada en
„esa Ciudad á presentar los Despachos de su Exce-
„lencia , á cuyo soberano respeto (como le dixe en con-
„versacion fervorosa) toca privativamente mudar á su
„arbitrio los Gobernadores? Quién impulsó á que no se
„viesen ni admitiesen los que traía en su segunda ve-
„nida? Quién desterró á los que votaron fuese admi-
„tido en la primera? Ni qué parte era el comun para
„la obediencia que tocaba á V. S. y Cabildo ? Quién
„enseñó ser mas poderosos los Despachos de la Real
„Au-

,,Audiencia, que los del Excmo. Sr. Virrey, pues aque-
,,llos comienzan *D. Felipe*, por la gracia de Dios, &c.
,,y los de su Excelencia por *D. Fr. Diego*, ó el Mar-
,,qués, &c.? Quién instruyó á la ignorante Provincia,
,,que aun de los Despachos del Rey nuestro Señor pre-
,,venian las Leyes se pudiese suplicar tres veces, aun
,,de la mayor distancia, sin contravenir á la obedien-
,,cia? Quién que los Despachos del Excmo. Sr. Virrey
,,debian venir rubricados por el Acuerdo? Sobre cuyo
,,punto tendrá presente V. S. lo que le dixo el Obispo:
,,pero porque esto dista de mi dignidad, que no es
,,profesora de Leyes, omito otras expresiones, y paso
,,á dár satisfaccion á los cargos contenidos en este
,,Capitulo.

203 Lo mas de este parrafo lo reduce V. S. Ilma. á referir lo que le dixe en mi Carta, que reproduzgo de nuevo, respecto á que con todas las preguntas que que V. S. Ilma. hace en él, no se deshacen los cargos que apunté entonces, ni son correspondiente respuesta á mi pregunta, como debe ser, segun enseña el Gramatico, y ahora expresaré, sin valentía en el decir, sino con reverente humildad, como lo hice entonces, pues mi proposicion se halla libre de hyperboles, y de las afectadas exclamaciones con que se tropiezan unas con otras las clausulas de esta Carta de V. Ilma. Ni le encuentro yo otra valentía á mi clausula, que la eficácia y fuerza que tiene como verdad, que es por lo que decia Cicerón, *in Orat. ad Vantin. Tantam semper potentiam veritas habuit; ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte, subverti potuerit: & licèt in causis nullum Patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur.* Y dandole á V. S. Ilma. (para llevarle en algo el *Amen*) que mi desnuda, reverente, y cobarde proposicion tubiese alguna valentía, (que sin duda se la dieron al leerla V.S. Ilma. *los inescrutables juicios del Sr.*) pregunto yo tambien: quál es la causa que V. S. Ilma. halla ó tiene, para que siendo verdad la que se dice, no se proponga con valentía? Acaso por discurrirme preso quiere que lleve los azotes, sin tener siquiera el alivio de quexarme? ó me concibe V.S. Ilma. como acobardado y abatido, viendome en el medio de mis trabajos? Pues no señor, no es asi, sino que cada dia me

hallo mas alantado en ellos; porque siendo Discipulo de Christo, aunque malo, y habiendome dexado autorizada esta Doctrina con su exemplo, me es precisa obligacion el seguirla, y arreglarme á ella en quanto alcanzaren mis tibias fuerzas: en cuyos terminos no me discurro desdichado, ni digno de lastima, sino de embidia, porque si mis trabajos son (como V. S. Ilma. dice) el justo galardón de mis delitos, diré lo que dixo el bueno al mal Ladron: *Nos quidem digna factis suscipimus*; y si son porque la Divina Magestad gusta que los padezca, quándo yo mas dichoso que quando experimento sus beneficios, y me dá tan á manos llenas sus favores? siendo regla cierta entre *Christianos*, que no es infelíz el que padece, sino el que le hace padecer, como decia el Señor *San Geronymo* á Marco, Presbytero Celedense, *Epistola* 77: *Apud Christianos enim, non qui patitur, (ut ait quidam) sed qui facit contumeliam, miser est.*

204 En el parrafo siguiente intenta V. S. Ilma. desvanecer lo que en mi primera Carta dixe de tener V. S. Ilma. mas parte que yo para con Dios en los ultimos sucesos de esa Provincia, y en él satisfaré á su contexto, respondiendo en este á las preguntas que V. S. Ilma me hace; protestando, que en las materias que tocan, me obliga á expresarlas con mas extension y claridad el preguntarmelas V. S. Ilma.: lo que debe causar mas benigna su atencion, aunque haga juicio de que soy yo solo quien las dice, y que habia otros muchos que dixesen lo contrario; y aunque V. S. Ilma. guste mas de oírlos á ellos, que de escucharme á mí, qué menos ruinas, Señor, hubiera experimentado *Achab* en sí y en sus Vasallos, si hubiera creído al Profeta *Micheas* solo, que las que vió, por haber creído á 400 Pseudo-Profetas, que le engañaban, como lo refiere el *lib.* 2 del *Paralipomenon*, *cap.* 18, sin que el temor de una Carcel, donde fue conducido, fuese suficiente en *Micheas* á dexar de decir la verdad de lo que le preguntaban sobre el buen exito de la Guerra los Reyes *Achab* y *Josaphat*, teniendo *Achab* por malas sus respuestas, como dice el mismo *cap.* vers. 17: *Nonne dixi tibi, quod non prophetaret iste mihi quidquam boni, sed ea, quæ mala sunt?* Siendo todo lo malo que tenian, el ser verdades, que no eran del gus-

gusto de *Achab*, de que dimanó el mandarle llevar á *Amón*, Principe, ó Gobernador de la Ciudad; y á *Joás*, hijo de *Amelech*, con el siguiente Decreto: *Et dicetis; hæc dixit Rex: Mittite hunc in carcerem, & date ei panis modicum, & aquæ pusillum, donec revertar in pace*; pero le costó á *Achab* la vida el no haber dado credito al Profeta.

205 La primera pregunta que hace V. S. Ilma. es: „Que quién me obligó quando el Teniente de Rey „*Don Baltasar Garcia Rós* escribió desde las Corrien„tes, noticiando los Despachos que traía del Excmo. „Sr. Virrey de Gobernador de la Provincia, á convocar „Cabildo abierto para resolver si convenia obedecer ó „no? Instando por mi persona á que el Provisor, que „se se hallaba de Juez Eclesiástico, concurriese por „su Gremio á dicho Cabildo, á quien habiendose re„sistido dixe en presencia de muchos, que el que vo„tase la obediencia lo pagaria? Esta pregunta, hecha con tal valentía, quemaré yo mis defensas si la repitiese V. S. Ilma. en esa Provincia, y si hay alguno de los muchos que dice V. S. Ilma., sin expresarlos, que la testifique, como no sea el dicho *Doctor Gonzalez*, quien si tal ha afirmado, faltó á la verdad, como yá demonstraré. Además, que este y el otro Doctor, ambos supuestos, y los demás que citáre V. S. Ilma., son como la cita del señor *Leon*, tratando de Luterano ó Calvinista al señor Duque de la *Palata*, lo que jamás pensó aquel inimitable Varon, y como la cita de la Real Audiencia de la *Plata* al Reverendo Padre Provincial de la *Compañía*. Y habiendose visto ser falsas las citas que hace V. S. Ilma. de estos dos tan superiores respetos, yá se dexa vér qué vicios no padecerán las que hace de sus propios subditos, á quienes tiene tan conminados á que declaren contra mí, á su contemplacion y deseo, como consta de la Carta y exclamacion del Canonigo *Don Alonso Delgadillo*, y de otras de Seculares, que están puestas en los Autos.

206 Debe por cierto repararse en lo bien vestida y adornada que está la pregunta; pues afirma V. S. Ilma., *que insté á que concurriese el Juez Eclesiástico, por su Gremio, á dicho Cabildo.* En varios parrafos de esta Carta, como tengo yá notado, y notaré en adelante, me honra V. S. Ilma., sin merecerlo, con los titulos

 de

de sábio, y versado en los Derechos: pues quién podrá componer que un hombre *sábio, y versado en Derechos*, llame al Gremio Eclesiástico para que concurra á una determinacion, *merè* Secular, lo que el mas idiota no permitiera, aun quando el Gremio Eclesiástico quisiese concurrir á ella, porque de *iis quæ fori sunt, quid ad nos*?

207 Ni es menos digno de reparo lo que asienta V. S. Ilma., *que habiendose resistido dicho Juez Eclesiástico, dixe en presencia de muchos, que el que votase la obediencia lo pagaria.* En lo qual supone V. S. Ilma. resistencia de su Juez Eclesiástico á asistir, la que no hubo, ni en él, ni en otro algun Prelado de las Religiones, sino que habiendo quedado el dicho Juez Eclesiástico en que asistiria al Cabildo, estando yá en él toda la Provincia, y el Reverendo Padre Prior de *Santo Domingo*, avisó desde la Iglesia Catedrál el dicho Juez Eclesiástico, que para que él asistiese, era necesario se le exortase, porque á su candor natural le pareció poca demonstracion el que yo en persona se lo suplicase, quando todos los Gobernadores de esa Provincia, observando el estilo que en ella se guarda, cumplen exactamente con embiar á uno de sus Ayudantes, ó á otra persona, á lo que se les ofrece de citaciones ó combites: y remitido el dicho exorto, vino al Cabildo el referido Juez Eclesiástico, sin la menor resistencia: ni son menos circunstanciadas las palabras de las amenazas que dice V. S. Ilma. hice al que votase la obediencia; y para esta y otras clausulas que asienta y dice en su Carta, supongo que todos estos sucesos los refiere V. S. Ilma. de oídas, porque no se halló en ellos. Pues dónde está, Señor, la verdad de aquella proposicion, que con tanta valentía con el decir, asentó V. S. Ilma. en el parrafo antecedente de esta Carta, ibi: *Que el Obispo* (señor Don Joseph) *no informa á su Rey cosa que no sea muy cierta y segura, y que la tenga tocada, ó sériamente probada, aunque se la afiancen sugetos de representacion, porque tiene diuturna experiencia de las falacias y engaños que suelen encubrir las relaciones con especiosos coloridos, y apariencias de verdad.* Para quándo eran estas *diuturnas*, ó diarias, ó quotidianas, ó repetidas, ó muchas (que era mas claro) experiencias, si quando lle-

llega una ocasion de que le sirvan, no se acuerda V.S. Ilustrisima de ellas? Pero dirá V. S. Ilustrisima que eso no ha lugar en este caso; y que para proceder contra mí bastan las *nocturnas experiencias*, que es lo proprio que proceder con *cautela y precaucion*, como afirma V. S. Ilustrisima haber procedido en la Causa que actuó, hallandome yo en esa Provincia.

208 *Que amenazé* (dice V. S. Ilustrisima) *á los que votasen la obediencia.* Y para que esta proposicion pueda ser mas creíble, no me dirá V. S. Ilustrisima qué me iba, ó qué me venia en que *Reyes* ó *Ros* fuesen Gobernadores de esa Provincia? Qué interés de hacienda ó de honra pudieran moverme á esta inobediencia? Qué vinculos, ó qué Mayorazgos? Qué muger, ó que hijos, ó vecindad tenia yo en ella? quando antes se me ofrecian muchos miles de pesos, y muchos adelantamientos de honra, porque hiciese yo (como que estubiese en mi mano) el que se repusiese en ese Gobierno *Don Diego de los Reyes*? Ser uno malo por interés, es de lo que está lleno el Mundo, de que tendrá V. S. Ilustrisima *diuturnas experiencias*; pero ser uno malo sin interés, pudiendo ser bueno con crecidos intereses, no tiene otro exemplar que el mio, pues dexaba de executar la obediencia que V. S. Ilustrisima dice, y de lograr la mucha hacienda que es notorio se me ofrecia por ello; con que si asi fuese, solo podria tener disculpa haber perdido el juicio; pero manteniendome con él (tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darmele) es incontrovertible, que no habria en mí libertad para lo contrario, y que no podia yo prorrumpir tan desmedida proposicion. Y pues en el lugar donde supone V. S. Ilustrisima que la propalé, concurrieron muchos testigos, como es verdad, pues creo llegarian á mil, (y solo cita al Doctor *Gonzalez*) quando no quiera V. S. Ilustrisima informarse sobre esto de los Seculares, llame al M. R. P. *Fray Juan de Montemayor*, Guardian que era de ese Santo Convento de mi Padre *San Francisco*; al Padre Maestro *Fray Joseph de Tegros*, Comendador de ese Santo Convento de nuestra Señora de las *Mercedes*, y al Padre Rector de la *Compañia*, Padre *Pablo Restivo*, á quien haber visto la verdad del suceso que hoy intenta V. S. Ilustrisima acriminar, aun siendo tan interesado en él, le obligó en con-

conciencia á escrivir á su Prelado, con todos los demás Religiosos subditos suyos, la Carta que se hallará en los Autos, á foj. 13 del quaderno de diversos Instrumentos original, con las firmas de todos (sin que valga el recurso de ser Autos del *Paraguay*) la qual pondré á lo ultimo de esta pregunta, porque no parezca digresion á la respuesta. Ni es menos fiel testigo el Maestro *Fr. Juan Garay*, Prior del Señor *Santo Domingo*, y su Compañero, el Predicador General *Fray Pedro Carranza*; pues habiendo oído dicho Padre Prior (como todos los demás Prelados) la exhortacion que hize á toda aquella Provincia, para que solo executasen lo que fuese mas conveniente al servicio de ambas Magestades y bien de la causa pública, é independencia mia en sus resoluciones, exclamó dicho R. Padre Prior, diciendo: *Nunquam si c loquutus est homo.*

209 Afirma V. S. Ilustrisima *que yo convoqué á Cabildo abierto, para resolver si convenia obedecer ó no los Despachos que llevaba* Don Balthasar Garcia Ros *del Excelentisimo señor Virrey de estos Reynos.* Y debo decir á V. S. Ilustrisima, que aunque en el gobierno Reglar y Monástico sean sinonomos, y valgan, ó signifiquen lo mismo obedecer que executar, y executar que obedecer, (lo que dificulto, y V. S. Ilustrisima sabrá allá lo que hay en eso) en el gobierno y politica secular, son actos muy distintos el de obedecer y el executar, porque media entre ellos el de suplicar: de modo, que todos los mandatos del Principe ó Soberano deben obedecerse, pero no todos deben executarse. Y aunque la proposicion, como la supone V. S. Ilustrisima, no es asi ni en uno, ni en otro sentido, como yá diré, quiero, no obstante, permitirle que asi fuese, para mayor confusion y admiracion mia. Porque aun dado, y no concedido que el Cabildo abierto que se mandó convocar, fuese, como V. S. Ilustrisima supone, para resolver la duda de si convenia ó no convenia obedecer, no se puede negar, que pues habia esta duda, habria recelo de que se siguiesen inconvenientes de la execucion; pues no es creible que haya duda en lo que no hay recelo, porque faltando este, queda cerciorada la persona en lo que duda. Vuelva, pues, ahora V. S. Ilustrisima al parrafo antecedente de su Carta, y verá como entre los elogios

que

que en ella se hace á sí mismo, asienta esta misma proposicion, diciendo: *Entonces por el prudente rezelo que me asistia, avisé de los graves inconvenientes que habian de subseguirse en esta alterada Provincia, con la repeticion del viage del Teniente Rey* Don Balthasar Garcia Ros, *en virtud de los Despachos del Excelentisimo señor Virrey*, *&c.* De modo, Señor, que V. S. Ilustrisima tubo recelo, y yo duda de los inconvenientes que se podian seguir de la execucion de los Despachos; y siendo lo mismo duda que recelo, lo que acontece en V. S. Ilustrisima es, que un proprio concepto, discurso ó duda, mudadas las voces, lo convierte en propria substancia, diciendolo de sí como acierto, y lo propone contra mí como delito: no encontrando mi incapacidad otra diferencia, que ser en V. S. Ilustrisima prudente el recelo de los inconvenientes que habian de seguirse, y mi duda de las resultas de estos proprios inconvenientes, ser ligera y de poco acuerdo por ser mia. Esto es, Señor, condenar y reprobar en mí como caído, lo mismo que V. S. Ilustrisima executa para su aplauso: Razon porque debió disponer la proposicion de otro modo, ó no disponerla, que seria lo mejor, acordandose de lo que dice el Señor *San Pablo*, ad Rom. 2 vers. 1 ibi: *In quo enim judicas alterum, te ipsum condemnas, eadem enim agis quæ judicas*: conociendose en esto claramente, disponerlo asi los inescrutables juicios del Señor.

210 Los que informaron á V. S. Ilustrisima que yo habia amenazado á los que votasen la obediencia, como les costó poco decirlo, no se acordaron de las repetidas comminaciones que me hicieron los de esa Provincia, sobre la no admision al Gobierno del dicho *Don Diego de los Reyes*: las quales encontrará V. S. Ilustrisima en los Autos de 24 de Julio y 7 de Agosto, y en el de 23 de dicho mes, y en el de 29, todos del año de 724, y en las repetidas Cartas, desde el año de 722 de todos los Vocales de los Cabildos de esa Provincia, y de todos los Militares de ella, á la Real Audiencia de la *Plata*, al señor Virrey, y á S. M., (que Dios guarde) de cuyos contextos conocerá V. S. Ilustrisima quien era el que amenazaba, y quien el amenazado. Pero esto es yá muy antiguo en esa Provincia, pues en todos los disturbios y escandalos que ha habido, siem-

pre

pre han procurado los contrarios de los Gobernadores imputarles este delito, como lo hallará V. S.Ilustrisima, si gusta verlo, en los Autos de ese Archivo, con el Señor Obispo *Don Fray Alonso de Guerra*, *Dominicano*, *Don Fr. Christoval de Aresti*, *Benedictino*, *Don Fr. Thomás de la Torre*, *Don Fray Bernardino de Cárdenas*, y con todos los demás Gobernadores con quienes se haya movido algun litigio: Y si por no molestarse V. S. Ilustrisima en vér estos Instrumentos antiguos, quisiere hallarlo justificado en sucesos mas modernos, los encontrará en varios Autos del proprio *Don Diego de los Reyes*, cuya causa, y la de sus Patronos defiende V. S. Ilustrisima con tanto empeño: aunque es verdad, que con mayor particularidad y mas digno reparo; pues me acusa que yo amenazé á los que votasen la obediencia, y quiere persuadirlo asi, no solo á los que leyeren su Carta, que no saben la verdad de los sucesos, sino tambien á mí, y lo que mas es, á los mismos que confiesan que obraron por sí, y con independencia mia, y que hasta hoy no lo niegan, como consta en los Autos de muchisimos Instrumentos, baxo de sus firmas, y con especialidad en sus declaraciones hechas poco antes de salir yo de esa Provincia, hallandose yá V. S. Ilustrisima en ella, que corren de foj. ..... á foj..... en el quaderno de diversos Instrumentos: no obstante que V. S. Ilustrisima, como tengo dicho en mi primera Carta, y repito ahora en esta, solicitó el que los Vocales y otras personas de esa Provincia me imputasen en esto la culpa.

211 La Causa de este Cabildo abierto, (ó sea junta) fue satisfacer al Mundo la independencia con que me porté en todos los sucesos de esa Provincia; pues en ella, los parciales de dicho *Don Diego de los Reyes*, que se reducen á las diez ó doce Familias recusadas por el Capitulante en los principios de la Causa de Capitulos, (en que por ser yo Juez fue este el demerito, de donde dimanó el mal afecto que hasta hoy me profesan) divulgaron contra toda verdad, que eran pocos los que se oponian á la restitucion de dicho *Don Diego de los Reyes*; y para satisfacer á todos ser muy al contrario lo que sucedia, y que el numero de los que contracian dicha reposicion, era casi infinito, respecto del numero de los que la deseaban, que eran sus

Pa-

Parientes y Amigos, (como tambien lo testificará la Carta del Padre Rector) se determinó el dicho Cabildo. Asimismo publicaban el que yo inducia á los que no convenian en admitir á dicho *Don Diego*: todo lo qual, y lo anexo, y concerniente á ello, lo hallará V. S. Ilustrisima en el quaderno de Autos que trata de esta materia, y comienza con la representacion de todos los Militares de esa Provincia y sus trece Presidios, á foj. 40, y en todas ellas no hallará V. S. Ilustrisima, no digo yo la proposicion que asienta de las amenazas, pero ni aun palabra que se le parezca; como con mas especialidad lo puede vér á foj. 25 B. en el Acuerdo que fue hecho el dia 11 de Diciembre, en que solamente se trató, (sin asistencia mia) el que *Don Balthasar Garcia Ros* pasaba á la Ciudad de las *Corrientes*, á averiguar en ella, si era conveniente, el que *Don Diego de los Reyes* fuese repuesto al Gobierno de esa Provincia, y en caso de no serlo entrase dicho *Don Balthasar*; lo que queda yá visto ser cierto, por Instrumento de la informacion que hizo *Don Balthasar*, puesto en esta Carta al numero 127. Y sobre estas razones de dudar, expresadas desde foj. 26 hasta foj. 28, se hallará otro Acuerdo, con asistencia mia, en que propuse á sus resoluciones la representacion que me tenian hecha los Militares, que queda citada desde foj. 1 hasta fojas 5 B., con las Cartas que tenian escritas á S. M., (que Dios guarde) y á la Real Audiencia, que corren desde foj. 5 B. hasta 17, respecto de lo qual, se determinó el dicho Cabildo abierto, que se hizo el dia 13 de Diciembre de 723, que comienza á foj. 33 B. hasta 38 B. con asistencia de los Prelados, que juntos con los Vocales del Cabildo, consta de él y de la fé del Escribano, la narracion siguiente, despues de la Cabeza:

212 „Se juntaron en esta Sala de Ayuntamiento, „para el efecto prevenido en el Acuerdo precedente de „12 del corriente de que se hiciese Cabildo abierto; y „en su conformidad, habiendo entrado á este Ayunta„miento los Militares principales, y Cabos de la Pro„vincia, Maestre de Campo General, y Sargento Ma„yor de ella, Capitanes de Caballos, y demás Infan„tería de esta Plaza, Sargentos Mayores, y Castellanos „de las Costas y Fronteras, y otras personas gradua„das y condecoradas, estando asi juntos el dicho Se- *Cabildo abierto.*

,,ñor Gobernador y Capitan General, propuso al señor ,,Vicario, Juez Eclesiástico, y Reverendos Padres Pre- ,,lados de esta Junta, que esta concurrencia de su mer- ,,ced, y de dichos Reverendos Padres Prelados, era ,,para que les constase la libertad de la representacion ,,del Ilustre Cabildo y dichos Militares en las materias ,,que tenian acordado en los Autos precedentes, y el ,,que dixesen si su Señoría los conmovia, ó persuadia ,,á alguna deliberacion lo dixesen libremente: á lo qual, ,,el señor Alcalde Ordinario de primer voto, requirió ,,á su Señoría, que para proceder libremente sobre la ,,materia, se sirviese su Señoría no hallarse en esta Sala ,,de Ayuntamiento, dexandolos solos: Y habiendo sa- ,,lido su Señoría fuera del Ayuntamiento, prosiguió el ,,señor Alcalde Ordinario de primer voto, &c.``

213 Este Instrumento está firmado por ciento y ocho personas, sin entrar las firmas del dicho Juez Eclesiástico, ni Prelados, ni la mia, ni de otros que asistieron á dicho acto, por discurrirse ociosas, y con la del Escribano son ciento y nueve: Y yá vé V.S. Ilustrisima como es cierto lo que yo decia, que en ninguno de los dos sentidos de obedecer y executar podia correr por mia la proposicion que V. S. Ilustrisima se sirve de imputarme; y asimismo, que no se hallaria en este acto del Cabildo abierto palabra por mí pronunciada, que conviniese ó se le pareciese en algo á la supuesta por su V. S. Ilustrisima. Y tambien vé como en dicho Acuerdo, no solo consta el que yo no junté al dicho Cabildo, y que el Cabildo fue el que me citó á mí, por su Acuerdo del dia 11 que queda yá citado, sino tambien que no concurrí á él: consolandome, y esperando al mismo tiempo de la docilidad de V. S. Ilustrisima, que viendo este Instrumento, diga en abono mio, contra lo que le han informado: *Quid ampliùs egemus testes*? Y para que ultimamente asi lo conozca V. S. Ilustrisima, en esto y lo demás que hace á mi independencia en las materias de esa Provincia, y la ninguna libertad que en ella tube, prosiga su aplicacion y zelo leyendo la siguiente Carta, que ofrecí poner á lo ultimo de la respuesta á esta pregunta, porque abre los ojos á muchas dudas de estas escabrosas materias. Es como se sigue:

214 ,,Mi Padre Provincial *Luis de la Roca. Pax*

,,*Chris-*

,,*Christi.* Por hallarme embarazado con el Sermon de
,,de la *Expectacion de nuestra Señora*, y cumple-años
,,de nuestro Rey, (que Dios guarde) no voy en perso-
,,na en busca de V. Reverencia, para informar mejor
,,á V. Reverencia de lo que con bastante fundamento te-
,,nemos, por las disensiones y discordias de los de esta
,,Ciudad, y al presente con tan extremados empeños
,,de las dos Partes. Están, mi Padre Provincial, las co-
,,sas de esta Ciudad de tan mala data, que los Cabos
,,y Principales de ella estaban resueltos á perder la vi-
,,da, antes que admitir ó permitir que *Don Diego de*
,,*los Reyes* vuelva á empuñar el baston de Gobernador;
,,y para impedirlo *viribus*, & *posse* están previniendo
,,armas y Soldados para la resistencia, y tiene yá el
,,dia de hoy en que escribo esta, cinco mil balas he-
,,chas, y ván haciendo otras, y citados los Cabos y
,,gente de guerra para quando fuere tiempo. Las razo-
,,nes que dán para no admitir al señor *Don Diego de*
,,*los Reyes*, ni á otro parcial suyo, como dicen que lo
,,es el señor *Don Balthasar Garcia Ros*, son muchas:
,,no quieren admitir á *Don Diego* por las gravisimas ve-
,,jaciones que temen recibir de su persona, y mas con
,,la potestad de Gobernador, por las amenazas que di-
,,cen ha hecho á varias personas principales de esta Ciu-
,,dad, por lo ofendido que está *Don Diego* en honra
,,y hacienda, y por hallarse tambien gravisimamente in-
,,juriadas muchas personas de muy principales familias,
,,asi en honra como en hacienda del señor *Don Diego.*
,,Tampoco quieren admitir por Gobernador á *Don Bal-*
,,*thasar*, ú otro alguno de los que propuso *Don Carlos* al
,,señor Virrey, porque por ser sus parciales harán quan-
,,to *Don Diego* quisiere; y lo que temen es, que despues
,,de haber gobernado unos dias, entregarán el baston á
,,*Don Diego* y se irán. Están quexosos de los Padres de
,,la *Compañia*, porque han sido faciles en creer los falsos
,,testimonios que *Don Diego* ha levantado al señor Go-
,,bernador *Don Joseph Antequera y Castro*, y otros prin-
,,cipales de esta Ciudad, en el informe que ha presen-
,,tado al señor Virrey, y lo están tambien del señor
,,Virrey, porque ha dado un oido á una parte, sin dár
,,el otro á la otra: (voy diciendo lo que ellos dicen)
,,por lo qual despechados, han llegado á este estremo:
,,Y están tan tercos, que sabiendo por lo que han escrito

,,de *Buenos-Ayres*, que el señor Virrey manda en su ,,Despacho, que se dén Soldados, é *Indios* de nuestras ,,Misiones al señor *Don Balthasar* para entrar con fuer- ,,za y violencia, quando no bastaren los medios de paz, ,,no por eso quieren ceder, y esta amenaza de los *In-* ,,*dios* los ha encendido mas;que no es mas que un espan- ,,tajo, y que de él hacen poco caso, como lo hicieron ,,la vez pasada; pues habiendose esparcido, aunque fal- ,,samente, que *Don Diego* venia con 8ʉ *Indios* armados, ,,fueron cerca de mil armados de esta parte á encon- ,,trarlos, con ánimo de pelear y saquear sus Pueblos; y ,,asi, el decir que esta junta de Soldados y de *Indios* solo ,,se hace *ad terrorem*, y que no se pretende derrama- ,,miento de sangre y muerte, es de valde; porque si ,,vienen, ha de ser muy sangrienta la Guerra; y quién ,,se ha de persuadir, que sea muy conforme á la mente ,,del señor Virrey, que por restituir el baston á un Go- ,,bernador se haya de derramar la sangre, y haya de ,,costar la vida de tantos Vasallos de S. M. que no tie- ,,nen culpa? Tampoco pueden decir que no es por eso, ,,sino por la desobediencia al señor Virrey;porque á esto ,,responden, que un solo Despacho que traxo *Don Juan* ,,*de Samudio*, se les ha intimado y suplicado, y el su- ,,plicar no es desobedecer; y mas por tener una Cédu- ,,la de S. M. que recibieron el año pasado, en que le di- ,,ce el Rey nuestro Señor, que aunque S. M. mande una ,,cosa, si acá se hallaren inconvenientes en su execu- ,,cion, puedan suplicar de ello una, dos y tres veces. ,,Supuesto esto, y el saber V. Reverencia muy bien lo ,,que son los *Indios* por su cortedad, y los desatinos que ,,suelen hacer en estas funciones, no dudo que dificul- ,,tára V. Reverencia dár los *Indios*, aunque el señor ,,Virrey lo mande, y que suplicára á su Excelencia por ,,los gravisimos inconvenientes que se han de seguir, ,,y tenemos de exemplar de lo que sucedió en esta mis- ,,ma Ciudad 74 años há, quando entró el Gobernador ,,*Don Sebastian de Leon* por orden y mandato, asi del ,,señor Virrey, como de la Real Audiencia; pues hi- ,,cieron tales estragos, que aun les dura á estos el sen- ,,timiento en sus hijos y nietos, y se holgarán ahora de ,,tener esta ocasion de vengarse. A esto se añade, el ,,estár estos sentidisimos de haberse los Padres de la ,,*Compañía*, (segun dicen) que cuidan de dichos *Indios*,

,,em-

,,empeñado en defender á *Don Diego*, á quien trataron ,,como á Gobernador, debiendo reconocer al que ellos ,,tienen, por ser Cabeza de la Provincia: A todo lo ,,qual se añade, que se ha de seguir ciertamente la des- ,,truccion de este Colegio, que es lo que me ha obligado ,,á escribir á V. Reverencia; pues están diciendo sin re- ,,celo, y es yá público, que en sabiendo que yá ,,vienen *Indios* de las Doctrinas, lo primero que han ,,de hacer es el meter quatro balas en el pecho de *Don* ,,*Diego*, y luego volver las quatro piezas que tienen ,,contra el Colegio para arruinarlo. La estancia de ,,Bacas y Caballos, que es la unica finca y esperanza ,,de este Colegio, despues de la pérdida tan conside- ,,rable del Barco, la tienen en el Camino Real para ,,acabar con ella, y quedar este Colegio del todo fun- ,,dido; y no dudamos que lo han de hacer, pues hemos ,,sabido de personas afectas á Casa, y dignas de fé, ,,que la vez pasada, quando el Exército de mil Solda- ,,dos llegó hasta el *Tibiquari* para hacer frente á los ,,ocho mil *Indios*, con los quales se dixo venia el se- ,,ñor *Don Diego*; habian dexado aqui orden, que avi- ,,sados de ser cierta la venida de dichos *Indios*, aboca- ,,sen las quatro piezas al Colegio; lo mismo, y con ,,mas dañada voluntad harán ahora con individuacion ,,de lo que han hecho, no solamente los Padres de las ,,Doctrinas, sino tambien de las *Corrientes*, por vol- ,,ver por *Don Diego*. Por cuya causa, todos nosotros ,,los de este Colegio, estamos resueltos, y muy resuel- ,,tos á la primera noticia que tubieremos cierta de que ,,V. Reverencia ha dado nuestros *Indios* de las Doctri- ,,nas para venir contra los de esta Ciudad, á cerrar el ,,Colegio, entregar las llaves al señor Provisor, que al ,,presente lo es el Cura de esta Ciudad, el Doctor *Don* ,,*Antonio Gonzalez*, y salirnos de aqui. Y en confirma- ,,cion de que todos los Padres son de este parecer, aqui ,,pondrán sus firmas. Es quanto se ofrece noticiar á V. ,,Reverencia, cuya persona me guarde Dios muchos ,,años, como deseo. *Asuncion del Paraguay* y Di- ,,ciembre 7 de 1723. Muy Siervo de V. Reverencia. *Pa-* ,,*blo Restivo. Antonio Legoti. Leandro de Armas. Joseph* ,,*Gallardo. Joseph Gaete. Joseph Pasqual.*

215 Las demás preguntas que se siguen (que son once, segun sus puntos interrogantes, no obstante ha- ber

ber dicho V. S. Ilustrisima, que serian solo quatro) quedan desvanecidas del modo que se suponen con la respuesta dada á la primera; porque siendo el expresado Cabildo abierto la resolucion ultima de esa Provincia, clara y abiertamente se vé por ella la independencia mia. Pero porque se conozca con mas individualidad en lo que resta por decir, proseguiré respondiendo á lo que asi prosigue V.S. Ilustrisima preguntando: *Quién precisó á V. S. á que le impidiese la entrada en esa Ciudad* (esto es á Don Balthasar Garcia Ros) *á presentar los Despachos de su Excelencia, á cuyo respeto, como le dixe en conversacion fervorosa, tocaba privativamente mudar á su arbitrio los Gobernadores?* Esta, Señor, esta sí que es valentia en el decir, porque no me persuado que se pueda afirmar lo que no es sin gran valor. Y para que lo vea V. S. Ilustrisima, vamos poco á poco con la pregunta, en la qual se asienta, que yo impedí la entrada de *Don Balthasar* en esa Provincia, é inmediatamente en la pregunta que se sigue dice V. S. Ilustrisima, *que yo impulsé á que no se viesen, ni admitiesen los Despachos en su segunda ida.* Yá se vé la gran diferencia que hay de impedir la execucion de alguna cosa, que es ser causa total de que no se haga lo que se impide, á impulsar el que no se execute, que quando mas vendrá á ser causa parcial el que á esto impele: y en menos de dos renglones de diferencia me hace V. S. Ilustrisima causa total impeditiva del ingreso de *Don Balthasar Garcia Ros*, y causa parcial impulsiva á que no se viesen los Despachos. Por cierto, Señor, (confieso mi cobardia) que no tubiera valentia yo para semejantes contradiciones; pero debo venerar los inescrutables juicios del Señor, que la permite.

216 Dice asimismo V. S. Ilustrisima, que sobre esta materia me habló *en conversacion fervorosa, enseñandome en ella, que tocaba privativamente al arbitrio del señor Virrey mudar Gobernadores.* Si de la gran sabiduría de V. S. Ilustrisima no hubiera yo aprendido mas que esto, poco aprovechado hubiera salido de su enseñanza; porque desde que me alumbró el uso de la razon supe esta verdad, enseñandomela despues á poca diligencia la ley 2, y todas las del *tit.* 3 *lib.* 3 *de la Recopilacion de Indias*: lo qual ninguno de esa ignorante Provincia (como V. S. Ilustrisima la llama) lo dudó jamás,

co-

como constará de sus Cartas y Acuerdos, en que confiesa el grán poder de sú Excelencia: usando V.S. Ilustrisima este modo de citarme á mí mismo por testigo, quando quiere que se le crea lo que dice, y no halla con que justificarlo. Hermosa regla, inusitada en todos Derechos, es la que V. S. Ilustrisima ha inventado para autorizar y probar los delitos, testificarlos con el delinquente: y porque este modo de proceder le repite V. S. Ilustrisima muchas veces en su Carta, se me ofrece sobre esto la exclamacion del Profeta *Abacuc* en su *cap.* 1, que comienza *al vers.* 2: *Usquequo Domine clamabo, & non exaudies? Vociferabor ad te vim patiens, & non salvabis? Quare ostendisti mihi iniquitatem, & laborem, videre prædam, & injustitiam contra me? & factum est judicium, & contradictio potentior. Propter hoc lacerata est lex, & non pervenit usque ad finem judicium: quia impius prævalet adversus justum, propterea egreditur judicium perversum.* Y al vers. 5: *Aspicite in gentibus, & videte: admiramini, & obstupescite: quia opus factum est in diebus vestris, quod nemo credet, cum narrabitur.* Este suceso estupendo fue haber suscitado Dios á los *Caldéos* contra los *Indios*, cuya persecucion dice el Profeta que fue horrorosa y terrible: *Horribilis, & terribilis est*; y dá la razon: *Ex semetipsa judicium, & onus ejus egreditur.*

217 Esto es una copia de lo que V. S. Ilustrisima ha practicado conmigo en su Carta; pues me juzga, y hace el cargo, y lo testifica conmigo, que es proceder y dimanar todo el juicio y cargo de solo V. S. Ilustrisima: y confesando esta el Profeta *Abacuc* por la mas terrible y horrorosa persecucion, es cierto que me rindiera á ella, considerando la gran diferencia que puede haber para el asenso en lo que afirma V. S. Ilustrisima contra mí, y en lo que yo niego, si no me alentára, que las acusaciones si no se justifican no hacen delinquentes, aunque traygan consigo la recomendacion del mayor respeto: razon porque para satisfacer mis negativas se ha hecho preciso hacer dilatada esta Carta con los Instrumentos que la justifican; con los quales creo que mereceré el credito de los buenos, y será precisamente malo y perverso el que no me creyere: debiendo por este motivo escribir quanto me sea posible para sacar á luz la verdad de los sucesos, desembolviendolos

de la confusion y obscuridad en que hoy las ha puesto el apasionado respeto de V. S. Ilustrisima. Asi hallo autorizado que lo debo hacer por el Profeta Abacuc, *cap.* 2, *vers.* 2, ibi: *Et respondit mihi Dominus, & dixit: scribe visum, & explana eum super tabulas, ut percurrat, qui legerit eum, quia adhuc visus procùl, & apparebit in finem, & non mentietur: si moram fecerit, expecta illum: quia veniens veniet, & non tardabit. Ecce qui incredulus est, non erit recta anima ejus in semetipso: Justus autem in fide sua vivet.*

218 En el corto tiempo que merecí la fortuna de concurrir con V. S. Ilustrisima en esa Provincia, fueron tan escasas las visitas y conversaciones que tubimos, que no me acuerdo se tocase en ellas jamás la materia que ahora dice V. S. Ilustrisima me enseñó *en conversacion fervorosa.* Y siendo asi, que en varias partes repite V. S. Ilustrisima esta misma testificacion, solo se acuerda de asignar lugar en la conversacion de la Chacarilla, y en todas las demás citas no dice el parage donde fueron estas conversaciones; siendo lo cierto, que ni en las que V. S. Ilustrisima dice, ni en la Chacarilla tubo conmigo jamás sobre estas materias conversacion ni fervorosa, ni tibia (en la de la Chacarilla diré despues lo que pasó, quando llegue el parrafo en que V. S. Ilustrisima la toca.) Yá ha visto V. S. Ilustrisima en una de las clausulas de la antecedente Carta, como el Padre Rector, y los demás RR. PP. de la *Compañia*, hablando al Padre Provincial de los vecinos y naturales de aquella Provincia, afirman: *Que tampoco quieren admitir por Gobernador á* Don Balthasar, *ú otro alguno de los que propuso* Don Carlos (que es el hijo de Don Diego de los Reyes) *al señor Virrey, porque por ser sus parciales harán quanto* Don Diego *quisiere*; *y lo que temen es, que despues de haber gobernado unos dias, entregarán el baston y se irán.* De las quales palabras se conoce sin duda, que aun quando se hubiese impedido la entrada al dicho *Don Balthasar* en aquella Provincia (lo que es falso,) no fuí yo el que la impedí, ni impulsé, como V. S. Ilustrisima asienta en las dos preguntas de su Carta: y bien se vé en la del Padre Rector y demás Padres la expresion de la Causa que los vecinos tubieron para no admitirle, sin que fuese necesario el que yo los impeliese, quando les asistia una cau-

sa

sa tan eficáz y poderosa: y *aliàs* (como llevo dicho) no se me seguia á mí ninguna conveniencia, ni en hacienda, ni en honra, de que *Don Balthasar*, ó *Don Diego de los Reyes* entrasen á gobernar dicha Provincia.

219 Y para que vea V. S. Ilustrisima qué poca eficacia podian tener mis influencias en los Vocales de ese Cabildo y vecinos de esa Provincia, para que no admitiesen la entrada de *Don Balthasar Garcia Ros* en ella, vuelva la vista al Cabildo abierto yá citado, y hallará en él, que ni aun á mí me querian por su Gobernador, y solo deseaban, que su Excelencia les diese uno, que fuese independiente de la parcialidad del dicho *Don Diego*: de modo que el mantenerme á mí era solo necesidad; pues habiendo hecho repetidas veces dexacion de ese Gobierno de mis pecados, asi ante la Real Audiencia, como ante el Excelentisimo Señor *Don Fr. Diego Morcillo*, en la propia Carta-respuesta á la en que su Excelencia me hizo la honra por providencia Ordinaria de nombrarme Gobernador, rogandole se sirviese nombrar otro, y representandole al mismo tiempo los gravisimos inconvenientes que podian seguirse de la reposicion de dicho *D. Diego de los Reyes*, por lo que experimentaba en los ánimos de sus habitadores; y habiendo repetido el dexarles el baston en ese Ayuntamiento, como hallará V. S. Ilustrisima en su Libro de Acuerdos, y en este del Cabildo abierto, sobre su mesa, nunca pude conseguir el que quisiesen aceptarme dicha dexacion; á lo qual les obligaba (como llevo dicho) la necesidad de no tener otro, que no fuese parcial de dicho *Don Diego*: en cuya atencion, conformandose con el parecer del Alcalde Ordinario de primer voto, acordaron: „No ser conveniente la reposicion de *Don* „*Diego de los Reyes* á este Gobierno, respecto de las „Causas que tenia pendientes en la Real Audiencia, y „de la cuenta que tenia dada este Cabildo á su Mages„tad, y á su Alteza sobre esta materia; ni que entrase „al Gobierno de la Provincia el dicho, ni otro que „fuese parcial suyo; y que esto no se entendiese querer „mantener al que actualmente gobernaba esta Provin„cia; que embiando su Excelencia á un señor Ministro, „ó otro que sea independiente de estas tres Provincias, „y de parcialidades, lo recibirán en el exercicio de di-

,,chos cargos." Vea ahora V. S. Ilma. qué eficacias pudieran tener los influxos que yo pusiese para la repulsa de dicho *Don Balthasar*. Y para satisfacion de una de las preguntas siguientes, advierta tambien de paso V. S. Ilustrisima, que los de esa Provincia sabian muy bien, que á su Excelencia tocaba la nominacion de Gobernador, lo qual nunca dudó como V. S. Ilustrisima quiere persuadir en una de sus preguntas: pues yá vé, que confiesan y dicen, que embiando su Excelencia un independiente, le recibirian: ni es creíble que lo dudasen, quando tienen *diuturnas experiencias* de estos Despachos y Poder de su Excelencia; pues al propio *Don Balthasar Garcia Ros* le recibieron quando gobernó esa Provincia, por la merced que el señor Virey le hizo, y á otros muchos, y entre ellos á mí, en virtud de los Despachos del señor Arzobispo Virrey.

220 Este Interrogatorio de V. S. Ilustrisima me persuade eficazmente á creer, que V. S. Ilustrisima solo firmó su Carta, y la dictó otro: ó á lo menos le pusieron presentes todos los cargos que se le hicieron al señor *Cárdenas* para que de ellos me imputase los que le pareciese, mudando solo las voces; pues el que está en el numero siguiente se halla entre los del señor *Cárdenas* de esta forma: *Teniendo el Obispo noticia de lo que iba sucediendo, se opuso á la resolucion de la Ciudad, persuadiendo á todos, que al Gobernador no recibiesen, sin embargo de qualquiera demostracion de comision y titulo; porque aquello era la voluntad de Dios, que se lo habia revelado por medio de sus Angeles; y que llegando á las armas, sería cierta la victoria.* Haga V. S. Ilustrisima el cotejo, y verá que es este mismo el cargo que me hace al numero siguiente, mudadas las voces, y faltandole solo la calidad y circunstancia de concurrir los Angeles, y habermelo revelado Dios.

221 Asienta, pues, V. S. Ilustrisima, *que le impedí el ingreso á* Don Balthasar *á esa Ciudad á la intimacion de sus Despachos, y que en su segunda ida impulsé á que no se viesen.* Este cargo que V. S. Ilustrisima me hace, y que *mutatis terminis* es el mismo que hicieron al señor *Cárdenas*, desde luego se desvanece: porque consta de los Autos, que nada se solicitó en esa Provincia con mas empeño, que el vér los Despachos del señor Virrey: pues teniendo entendido los vecinos (como se

vé

vé lo testifican el Padre Rector y demás Padres de ese Colegio) el que *Don Balthasar* solo iba á reponer á *Don Diego de los Reyes*, ó quando mas tomar él la posesion por algunos dias, y despues dexarsela al dicho *Don Diego*, quien decia habia de destruir los principales de esa Provincia, de quienes se hallaba agraviado, asi porque habian declarado contra él en la Causa de Capitulos, como tambien por las discordias que con ellos tubo en tiempo de su Gobierno; por la sevicia con que trató á los mas de ella, temian justamente experimentar sus amenazas, y volverse á vér baxo de la cruel servidumbre en que los tenia constituídos su insaciable codicia y sobervia; y este era un justisimo rezelo que fomentaba su temor: agregandose á esto el considerar, que habiendole sufrido sus excesos en el tiempo de su Gobierno, y validose del remedio legal de capitularle ante la Real Audiencia, y ante el mismo señor Virrey (como consta de sus Cartas, antes de haber yo pasado á esa Provincia,) y probadole todos sus delitos plenisimamente, como consta de la dilatada Causa de Capitulos; viendo que el castigo que se le daba por estos hechos era restituirle al mismo Gobierno, temian prudentemente hallarse hechos de peor condicion, é irremediable, con pérdida de haciendas, vidas y honras, si volvian á experimentar el insufrible yugo de su tyrano mando. Y esto no parece que puede ser conforme á ninguna de las Santas Leyes de nuestro Católico Monarca; pues no practicandolo su Soberanía, qué razon puede haber para que un Vasallo actúe estas crueldades? Y quando por huirlas, permite la ley que aun el Señor temporal se prive de su dominio; y en el estrechisimo, é indisoluble vinculo del Matrimonio consumado, que significa la union de Christo con su Iglesia, la vemos por disposicion Eclesiástica suficientisima para la separacion y divorcio; y no siendo el vinculo de la Potestad que tienen los Jueces con sus Subditos tan extricta, como lo es la del Señor temporal con sus Vasallos, la del Amo con sus Esclavos, y la del marido con su muger: no parece puede haber ley que prohiba el justo deseo de no experimentar repetidas veces la tyrania de un Gobernador.

222. Toda esta accion se hace criminal por V.S. Ilustrisima, y los que la protegen, porque todo su intento

era solo el que se repusiese á *Don Diego de los Reyes* á aquel Gobierno, y porque esto se lograse importaba muy poco el que todo se perdiese. Bien puede correr esta máxima por buena entre la politica sofistería; pero hasta ahora mi rudeza no le encuentra apoyo en ninguna christiana, ni justa deliberacion, antes sí por todas muy reprobada; y la contraria que executaba esa Provincia en desear huir los rigores de un tyrano Gobernador, se encuentra favorecida de la *Ley* 9 *del tit.* 27. en el Codigo *Theodosiano*, cuyas elegantes palabras son las siguientes (advirtiendo, que aqui se pueden citar sin incurrir en la nota que V. S. Ilustrisima pone en esta su Carta á la regla de utilidad pública, &c.) *Hi qui in Republica versati sinistrè sunt, perpetuo sibi omnes dignitates sciant esse præclusas: quo circa jubemus, ut illustris magnificentia tua nullum omnino, qui superiori tempore male usæ administrationis crimen excepit, ad Provincias patiatur accedere*: Y *Plutarco* en su Politica (como si hubiese visto los hechos de *Don Diego de los Reyes*) dice asi: *Quoniam juris dicendi Tribunal, velut communi omnibus Templum patet, è vestigio quemquam indè movere oportet morbum avaritiæ; & se ipsum aliorsùm vertere ad recta munera expeditum, admonitum prius, & pro comperto habentem, ejus semper corruptam futuram rationem vitæ, qui semèl de peculari Repub. legere, sacra, bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit; hunc inquam futurum consiliarium perfidum, Judicem irreligiosum, in magistratu gerendo, quæstui, & muneribus inhiantem, nullius, ut semèl dixerim, incuriæ expertem.* Y en la Religion mas austéra se vé, que por la sevicia en el Superior no solo es licito no admitirle, si no aun yá admitido privarle los mismos Subditos de la Superioridad, como es expresa decision del Derecho Canonico, y sentir de los Doctores sobre él, no obstante de ser cierto, que *turpius ejicitur, quàm non admittitur hospes*, y que muchas veces se toleran en el Derecho cosas yá hechas, que no se permitieran, ni toleráran, si al principio se contradixeran.

223 Estas y otras fortisimas razones que concurrian en los de aquella Provincia les obligaban á la solicitud de vér los Despachos para no errar con su vista lo que debian executar, lo que nunca quiso permitirles di-

dicho *Don Balthasar*: y para confundir mas mi ignorancia, quisiera que V. S. Ilustrisima me enseñase contra qué regla de Derecho, ó contra qué precepto era el que dicho *Don Balthasar*, hallandose en la Ciudad de las *Corrientes*, donde hizo otras diligencias, sacase un tanto, y le remitiese á dicha Provincia para hacerla á lo menos mas eficazmente delinquente: antes, si bien se advierte, los vecinos de esa Provincia se contentaban con menos de lo que era necesario para el credito de sus Despachos; porque siendo sentir de los Autores Regnicolas el que para dár credito y asenso á los Despachos, especialmente de mercedes de Oficio, se deben presentar originales, como lo enseñan los señores Solorzano, *tom.* 2 *de Ind. Gubern. lib.* 4 *cap.* 4 *n.*37, y Alfaro *de Oficio Fiscalis*, *Glos.* 26 *desde el num.* 1, en que trata, si pudo no haber sido recibido á su plaza en la Audiencia de la *Plata*, por haber presentado solo el testimonio de su Real Despacho? Y asienta en los primeros numeros de dicha Glosa, no deberse dár asenso al testimonio; con las doctrinas de muchos que sienten, que ni aun de Potestad Regia, ó Pontificia se puede dár fé al trasunto, ó testimonio; en cuya doctrina se afirma en toda la Glosa 27, y en la 41 *num.* 1, y en la 45 *num.*2. Y aunque despues defiende y enseña, que se debe dár fé al testimonio, ó trasunto, es, quando el Despacho tiene clausulas en que su Magestad manda, que se le dé asenso al testimonio, y no en otro caso. De que se vé, que en pedirle el testimonio los de esa Provincia, se contentaban con lo que no debian, y con mucho menos de lo que debian tener presente para el asenso de dicho *Don Balthasar*, quien no hallandose con ningun precepto que le prohibiese el dár dicho testimonio, debió darlo, pues no parece haber razon, ó ley que se lo prohibiese: aunque sobre esta materia dió por causal al Cabildo de esa Provincia, que no estaba en uso remitir los Despachos el provisto antes de entrar en la Provincia, lo qual afirma ser contra práctica y disposicion del Derecho el referido *Don Balthasar* en su Carta, que se halla á fojas 86 del quaderno de su primera ida á ella; á lo que le responde el Cabildo, suplicandole segunda vez la remision de los Despachos, y yo pidiendole lo propio por la instancia que en ello hacia dicho Cabildo, dimanada de lo que tenia concebido.

Y

224 Y para que V. S. Ilma. vea ultimamente que lo que afirma, en quanto á haber yo impedido la entrada de *Don Balthasar* á esa Provincia, es nada conforme á la verdad, y que por hacerme este supuesto cargo, quiere V. S. Ilma. contradecir hasta al mismo *Don Balthasar*, es necesario advertir lo siguiente: que habiendo los Vocales de ese Cabildo y yo suplicado segunda vez á dicho *Don Balthasar* remitiese los Despachos, le hallaron yá estas Cartas en el *Tibiquari*, distante solo 50 leguas de esa Ciudad, despues de caminadas desde el Rio *Paraná* (donde comienza la jurisdiccion de esa Provincia) mas de 100 leguas, como parece por su Carta-respuesta á esta segunda súplica, en 31 de *Diciembre* de 23, que se halla en los Autos de fojas 86 B., hasta 87 B., que dice asi: ,,Muy Noble y ,,leal Ciudad. Inmediato á este Rio del *Tibiquari* recibí ,,la de V. S. de 26 del corriente, en la que me pide re- ,,mita los Despachos, ó Testimonios con que me ha- ,,llo del Excmo. Sr. Virrey de estos Reynos, del que ,,dí noticia á V. S.; y aunque es caso impracticado, y ,,de que no hay exemplar hallarme en parage habil, sin ,,perjuicio de la costumbre, y de lo que el Derecho ,,dispone, complaciera á V. S. en su pedimento: pero ,,como quiera que voy continuando mi viage á esa Ciu- ,,dad, &c.

225 A esta Carta respondió aquel Cabildo, la que corre de fojas 87 B., hasta 89, en tres de *Enero* de 24, que dice asi: ,,Muy señor mio, acaba de recibir este ,,Cabildo repetida Carta de V. S. en respuesta de la que ,,le escribió, suplicandole se sirviese no entrar en la ,,Provincia, por lo alterada que se hallaba con la noti- ,,cia de su venida á ella, y solo sí remitiese los Despa- ,,chos que traía acá, para que este Cabildo cumpliese ,,con su obligacion, á que parece se niega V. S. con los ,,motivos que deduce, continuando su viage hasta el ,,Rio *Tibiquari*, jurisdiccion de esta Ciudad, cuya re- ,,solucion motiva á este Cabildo á suplicar segunda ,,vez á V. S. se sirva no pasar adelante, atendiendo á ,,la union y paz pública, tan encargada á los Minis- ,,tros de su Magestad, y á que unicamente mira la sú- ,,plica de este Cabildo, poniendo á V. S. presente to- ,,dos los inconvenientes que se pueden ocasionar de ,,persistir en la prosecucion de su viage, como lo ins-

,,trui-

„truirán los Testimonios de Autos inclusos: en cuyas „circunstancias, es muy de la obligacion de este Cabildo prevenirselas á V. S., porque no se presuma que „es oposicion que hace á los Despachos de su Excelencia, sino precaver los daños que se pueden seguir, los „quales se evitaban con la remision de los Despachos, „ó Testimonios de ellos.

226 Y la que mas satisface á su pregunta, es la Carta de dicho Cabildo, en respuesta de otra de dicho *D. Balthasar*, en 7 de *Enero* de dicho año de 24, que comienza á fojas 90, y acaba en 93, la qual comienza y prosigue asi: „Muy señor mio, la de V. S. de tres del „corriente, escrita en el Rio *Tibiquari*, recibió este „Cabildo, en respuesta de la que le escribió, remitiendole los Instrumentos por donde se instruyese de „los motivos que hacian inexequible la entrada de V. S. „á esta Ciudad, por la conmocion que habia en toda la „Provincia, con la noticia de su venida á ella, á exercer los cargos de Gobernador y Capitan General, con „las demás razones que en su confirmacion ministran „dichos Instrumentos, los quales, segun parece, no „los ha visto V. S., pues dice en la suya, *no hacen, ni „deshacen á la materia presente*: siendo asi, que en todos ellos constan los fundamentos principales, por „donde V. S., como buen Ministro, y leal Vasallo de „su Magestad, debe retroceder de su empeño tan terrible; y si V. S. los vió, y habiendose enterado de su „contexto no le parecieron suficientes, pudo haber proseguido su viage hasta esta Ciudad, donde sin faltar „á la obediencia, que siempre ha tenido este Cabildo „al Rey nuestro Señor, y á los demás Tribunales y Ministros Superiores, suplicará con la veneracion debida de su cumplimiento; pues en la presente providencia, no se debía executar otra cosa, atendiendo al „bien comun, paz y quietud de esta Provincia, y conservacion de sus moradores, asi por las razones enunciadas, como por la parcialidad tan declarada que „V. S. tiene con *Don Diego de los Reyes*, Reo Capitulado, sus Familiares y los demás sus Fautores, y „ser uno de los propuestos por ellos á su Excelencia, „para reponerlo en su Gobierno, ó entrar V. S. á exercerlo, á que V. S. no satisface en su Carta, &c.

227 Con esta Carta-respuesta parece queda sobrada-

men-

mente satisfecha la pregunta que V. S. Ilma. hace, de que quién impidió la entrada de *Don Balthasar* á esa Ciudad? imputandomelo á mí; pues yá oye V. S. Ilma. como el Cabildo de esa Provincia le hace á dicho *Don Balthasar* el cargo de no haber proseguido hasta esa Ciudad, sí habia hecho juicio de que los Instrumentos que se le remitieron para hacerle saber los inconvenientes que podian resultar de su ingreso, por el estado en que se hallaba la Provincia, eran ineficaces para lo que la Provincia se los remitia. Este es el mas artificioso hecho que previno la malicia de dicho *Don Balthasar*, y sus fomentadores, para el deprabado fin de la destruccion de esa Provincia, y consecucion de restituir al dicho *Don Diego de los Reyes* al Gobierno; porque conociendo que los Despachos que llevaba eran suplicables, nunca quiso continuar su viage hasta dicha Ciudad, para de esta forma, habiendo llegado al *Tibiquari*, poder esparcir la voz de que eran inobedientes los de aquella Provincia: máxima estudiada en ella mas ha de 70 años, y practicada con el Sr. Obispo *D. Fr. Bernardino de Cárdenas*, contra quien se despachó hasta la quarta Carta, por la Real Audiencia de la *Plata*, y llegando con ellas hasta las Doctrinas de los RR. PP. de la *Compañía*, y hasta el propio Rio *Tibiquari*, y parando allí, clamaban inobediente á dicho Sr. Obispo, y á esa Provincia, que es lo mismo que se executó en el presente caso en la retirada de dicho *Don Balthasar*. Y si no, digame V. S. Ilma., y los demás que condenan esta accion: Qué desacato, ó desayre se le hizo á dicho *Don Balthasar* desde el Rio *Paraná* hasta el *Tibiquari*, en mas de 100 leguas que hay de una á otra parte, pertenecientes á la jurisdiccion de ese Gobierno? Y hallandose yá en el Presidio del *Tibiquari*, qué Oficial de Guerra, ni qué Soldado, ni qué vecino le faltó en el menor apice al debido respeto? No estubo en el *Tibiquari* mas de tres dias? No mandó en el Presidio? Pues quién le obligó á retroceder desde allí á las Misiones? Qué resistencia se le hizo pasa que lo executase? Es delito, como se nota en mí, y en los de esa Provincia, manifestarle, con justificacion de Instrumentos, los inconvenientes que podian resultar de su ingreso en una perturbada Provincia, que fue lo unico que se executó, acompa-

ña-

daños de una Real Provision de la Audiencia de la *Plata*, que prevenia no se inovase en el Gobierno hasta en tanto que ella misma participase, é hiciese saber los ordenes del señor Virrey ? Bien puede ser que sea delito, y que la suma ignorancia de esa Provincia y mia errase en no repararle por tal, y en tenerle por una de las mas justificadas acciones que pudiera obrar en la acelerada repeticion de movimientos de *Don Diego de los Reyes*, y demás sus fomentadores ; en cuyo abono pudiera repetir á V. S. Ilma. tantas Autoridades y Doctrinas, que ocupasen la mayor parte de esta Carta, pero lo omito para otra ocasion : y porque sobre este punto hablará mejor que yo, y con mas aceptacion para el asenso de V. S. Ilma. el Ilmo. Sr. *Liñán*, no omitiré su autoridad, y la que trae del Doctor *Don Juan de Balvoa Mogrobejo* en el fol. 87 de su *Defensa Eclesiástica*, donde dice lo siguiente:

228 *Llenos están los Reynos de* Castilla *de estos exemplares, y nunca se ha dedignado su Magestad de oír á sus Vasallos, quando le proponen inconvenientes en la execucion de algun Despacho, sin que esta diligencia desautorice lo Regio, antes acredita lo benigno. Publicalo la Real Cedula expedida para la votacion de Cathedras de esta Real Universidad, y la de* Mexico. *Quántas veces se dió forma á ella ? Quántas propuso los daños de su resulta esta Real Universidad ? Quántas se suspendió su execucion, sin embargo de estár reducida á ley ? Pues si fue licito á un Gremio, y á una Universidad representar los motivos para no conformarse con la Real Cedula á su Rey y Señor natural, por qué no le será licito á todo el Clero, y á los Prelados arguir la conveniencia, ó desconveniencia del Despacho ?* Ahora pregunto yo á V. S. Ilma., por qué no le sería licito á una Provincia representar los inconvenientes que se podian seguir del Despacho de *Don Balthasar* ? Piense V. S. Ilma. la respuesta, mientras yo paso á repetir lo que el propio Sr. *Liñán* dice á foja 88 B., que hablando de una Cedula del Sr. Rey *Felipe IV.*, que en ocasion de hallarse nuesttra *España* llena de Guerras y calamidades, mandó promulgar, para merecer los Divinos auxilios : y entre otras casas que mandó, fue lo siguiente : „En tercero lugar os mando con toda preci-„sion, que siempre me trateis verdad lisamente, aunque

,,os parezca que sea en cosa contra mi gusto: que aun-,,que estoy cierto, que si Dios no me dexa de su ma-,,no, yo no le tendré en nada que sea contra lo que os ,,digo, como hombre puede ser que falte en algo; y ,,para en este caso es quando mas he menester que mis ,,Ministros me hablen claro, y no me dexen errar: y ,,mirad que os pediré estrecha cuenta á todos, si ha-,,biendo declarado Yo en esta forma mi voluntad, vo-,,sotros no cumplis con ella.“ Esta Real Cedula la trae tambien el señor *Solorzano* en la *Epistola* dedicatoria de sus *Emblemas*: y el señor *Liñán*, en el lugar citado, dice, que el no hacerlo asi, *juzgó*, *y tubo su Magestad por induvitable*, *que era la raiz de todos los males*. A vista de esto, qué dirá, Señor, el mundo, de que en el concepto de V. S. Ilma. sea delito haber representado esa miserable Provincia y yo los inconvenientes que podian resultar de la execucion de un Despacho, que le consiguió la malicia de los que le solicitaron, con siniestras relaciones al señor Virrey, y que no tenia otro fin, que la conveniencia de un particular reo contra el bien de un comun?

229 Ultimamente, oyga V. S. Ilma. sobre este punto la autoridad del dicho Doctor *Mogrobejo*, que trae el señor *Liñán* al fol. 32 de su Defensa, que dice asi: (mas á nuestro caso) ,,Nadie que mire ajustadamente ,,las leyes de la conciencia en este punto puede poner ,,en duda, que supuesto que los dos Polos principales ,,de esta República (habla por *Salamanca*) son el Esta-,,do Eclesiástico y el Real, asi los Prelados, como los ,,Regidores tienen obligacion de representar á V. M. ,,una y muchas veces el peligro de estas leyes, el daño ,,de la República, el deservicio á V. M., y mucho mas ,,quando á ambos Estados les parece que contienen en ,,sí repugnancia á las leyes de la conciencia, que es la ,,suprema ley á quien V. M. primeramente reconoce; ,,pues aun es Doctrina cierta y Católica, que los Mi-,,nistros deben replicar una y muchas veces, quando ,,juzgan que son sus resoluciones peligrosas, aunque ,,sea con peligro del enojo, porque es mas estrecha la ,,obligacion de obedecer á Dios, que á los Reyes. Y si ,,V. M. resuelve lo que le parece conveniente, aunque ,,mande que no le repliquen, deben en conciencia repli-,,carle, si parece peligrosa la resolucion, aunque sea

,,con

„con rezelo de perder la gracia de V. M., sin que á las „Ciudades, ni al Estado Eclesiástico le baste por es„cusa este temor para callar, pues el replicar en los „casos, no es inobediencia, sino cumplir con la obli„gacion á Dios, que manda á los Ministros adviertan „á sus Principes lo que deben hacer.

230 Yá consta á V. S. Ilma., como queda apuntado al *num.* 18 de esta Carta, el que el Venerable señor Deán y Cabildo de esa Santa Iglesia, que representa el Estado Eclesiástico, me exortó por su parte para que no permitiese la reposicion de dicho *Don Diego de los Reyes*. Tambien consta á V. S. Ilma. la repugnancia, que no solo los Cabildos Seculares de esa Provincia, sino todos sus vecinos, expresaban para dicha reposicion; y lo que mas es, consta tambien á V. S. Ilma. por la informacion puesta al *num.* 127, que el propio *Don Balthasar Garcia Ros* confiesa ser contra Dios, contra el Rey, y contra la Causa pública, la reposicion de dicho *Don Diego*. Pues cómo, mandando su Magestad que se le representen los inconvenientes que se pueden seguir de sus Despachos, con las expresivas clausulas que acaba de oír V. S. Ilma., y las autoridades que fundan la obligacion en conciencia del Ministro, y de los Estados á representarlas, hace V. S. Ilma. delinquente al que lo executa? No puede llegar á mas la fuerza de la pasion, ó del empeño, que llamar traydor al Rey, al que executa los mandatos de su Magestad, y perturbador de la paz pública, al que deseando el sosiego de ella, representa los inconvenientes que se pueden seguir en su perjuicio. Necesario es, Señor, que V. S. Ilma., y los que culpan esta accion en mí, y en los de esa Provincia, publiquen nuevas Reglas, y nuevas Leyes, para poder instruir las deliberaciones de los hombres, y que sean conformes al gusto de V. S. Ilma, pues quiere que se arreglen á él, aunque sea executando lo que ofende á Dios, al Rey, y á la Causa pública. Y si V. S. Ilma. quisiere decir á esto, que *Don Balthasar* era el provisto, vuelva á leer lo que tengo dicho en el *num.* 129, y lo que en sus Cartas expresan el Padre Rector, con los demàs Padres de ese Colegio, á su Provincial, y los de ese Cabildo á *Don Balthasar Ros*, pues tenian concebido, que á pocos dias de su Gobierno entregaria el bastón á dicho *Don Diego*, además

más del motivo de parcialidad, que tambien expresan.

231 Prosigue V. S. Ilma. preguntando: *Quièn impulsó á que no se viesen, ni admitiesen los Despachos que traía* Don Balthasar *en su segunda ida? Y que quién desterró á los que votaron fuese admitido en la primera?* Cierto, Señor, que parece que al proposito se puso á hacer V. S. Ilma. unas preguntas con que discurrió concluirme, cuyas respuestas no han de gustarle, por la facilidad y suma justificacion con que se desvanecen; quedandome solo la admiracion con que á V. S. Ilma. dixe habia de hablarle en los principios de esta Carta, de vér como el maduro acuerdo, y prudente rezelo suyo pasó á formarlas sin registrar siquiera aun algunas aparentes, ó equivocas razones de los sucesos de esa Provincia: y para que lo vea V. S. Ilma., respondo á la primera de estas dos preguntas, que no sé quien impulsó á que no se viesen los Despachos que traía *Don Balthasar Garcia Ros* en su segunda ida, y lo que sé es muy contrario de lo que V. S. Ilma. intenta persuadir; pues suponiendo, y dando á entender que yo impulsé á los de esa Provincia para que no se viesen dichos Despachos, consta plenamente justificado, que todos los de ella solicitaron con eficácia el verlos, y que dicho *Don Balthasar* fue el que no los quiso manifestar, sin duda porque como habia afirmado iba con Despachos de Gobernador de esa Provincia, y los que entonces llevaba, eran solo para reponer á *Don Diego de los Reyes*, (como de ellos consta en el quaderno de diversos instrumentos, de fojas.... á fojas....) repugnó siempre manifestarlos, queriendo solo que la fuerza de sus armas decidiese las dudas que se ofrecian en la reposicion de dicho *Don Diego*. Y para que conste á V. S. Ilma. la diligencia hecha por los de aquella Provincia, para vér, y cerciorarse de los Despachos, la hallará en el quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar*, de fojas 60 hasta fojas 63, en la qual está el Auto proveído por el Alcalde Ordinario diputado al recibimiento de V.S.Ilma., que es del tenor siguiente.

AUTO. 232 „En este parage de *Yaguari*, jurisdiccion de la „*Asuncion* del *Paraguay*, en ocho dias del mes de Agos„to de mil setecientos veinte y quatro años, el Maes„tre

,,tre de Campo *Don Ramon de las Llanas*, vecino, y ,,Alcalde Ordinario en ella, y su jurisdiccion, por su ,,Magestad (que Dios guarde.) Habiendo llegado al ,,parage del *Tibiquari*, á efecto de recibir al Ilustrisi- ,,mo Señor Obispo Doctor *D. Fr. Joseph de Palos*, para ,,cuyo efecto fuí Diputado por la Señoría del Ilustre Ca- ,,bildo, Justicia, y Regimiento, he llegado á tener ,,evidente noticia, además de las que se han tenido en ,,la Ciudad, que se me han participado: como tambien ,,hallandome en dicho parage del *Tibiquari*, en el Es- ,,telage del Sargento mayor *Miguél Fernandez Montiel*, ,,el dia cinco del corriente, como á las diez horas de la ,,noche, poco mas ó menos, me dió noticia la gente ,,que estaba de guardia inmediata á dicho paso, de como ,,habia rumor de gente, y que al parecer era mucha; y ,,habiendo hecho á los que me dieron la noticia, con ,,otros de los que me acompañaban, reconocer, qué pu- ,,diese ser, ó quién hubiese llegado á dicho paso al ,,tiempo de llegar los susodichos, que fueron á dicho ,,reconocimiento, hallaron, yendose llegando á dicho ,,paso, les tenian hecha emboscada con gente de guer- ,,ra, de manera que se hallaron cercados, y les dispa- ,,raron una carga de mosqueteria, flecheria, y piedras. ,,Y expresando los demás motivos que entonces hicie- ,,ron, y haber conocido ser dicho *Don Balthasar*, y ,,sus Soldados, quienes los causaban, proveí lo siguien- ,,te: Mando, debaxo de la pena de diez mil pesos, y de ,,traydor al Rey, y demás penas contenidas en dicha ,,Provision, que dicho *Don Balthasar* dexe las armas ,,que trae, y si tiene que pedir, ó representar á la Jus- ,,ticia, y Regimiento, ó al señor Gobernador, lo haga, ,,entrando en dicha Ciudad como debe y entran todos ,,los demás que tienen que hacer en ella, ó de lo con- ,,tratio se seguirán los daños irreparables, que le pa- ,,rarán el perjuicio, como á causador de ellos, &c." Y á esta diligençia, respondió á los que se la hicieron saber, como consta á fojas 61 B. *Que despues de haber escrito al Cabildo de la Ciudad, y al Maestre de Campo de las Armas de la Provincia, habia cerrado su Escribanía para no volver á responder, ni escribir.*

233 La Carta que respondió el Cabildo á dicho *Don Balthasar* en su segunda ida, (que es de la que habla V. S. Ilustrisima en esta pregunta) se halla en dicho qua-

quaderno, desde foj. 50, hasta 51 B. y hablando en ella sobre sus despachos, le dice el Cabildo de esta forma: *Y si esto es asi, para qué es tanta fuerza, ni prevencion de armas para entrar en esta Provincia? Y pues á fuerza de ellas quiere entrar V. S. á gobernarla, sin duda no son tan buenas las providencias que trae, ni tan justas como dice; pues sobrára el Soberano nombre del Principe para que se obedeciesen, si fueran como debian ser.* De lo que se conoce, no haber impulsado yo á esa Provincia (como V. S. Ilustrisima supone) á que no se viesen los Despachos de *Don Balthasar*; y lo que mas es, consta con evidencia de las referidas clausulas, haber dicha Provincia solicitado el verlos, y no haber querido dicho *Don Balthasar* manifestarlos. Y si yo la impulsaba á que no los viese, ni admitiese, vea V. S. Ilustrisima qué bien executaban lo que yo les decia, pues obraban lo inmediatamente opuesto: sobre que repito otra vez las consideraciones que tengo hechas al num. 208.

234 A la segunda pregunta de las propuestas, digo, que como V. S. Ilustrisima no expresa quienes fueron los desterrados, tampoco puedo yo individuar quien los desterró, ni á donde: y lo mas que puedo decir, (hablando prudencialmente) es, que si hubo tales desterrados, serian los que les desterraron sus delitos. Pero parece que en esta pregunta dá causal V.S. Ilustrisima para el destierro; pues dice que fueron *los que votaron fuese admitido* D. Balthasar *en su primera ida.* A lo que debo decir, que si V. S. Ilustrisima halláre en todo el Cabildo abierto (donde en la antecedente pregunta tiene asentado que se controvirtió este punto) uno tan solo, que tome en boca á dicho *Dòn Balthasar*, ni que diga que conviniese, ó no conviniese su entrada, quede triunfante V. S. Ilustrisima en esto, y en todo lo demás que en su Carta supone; y para que lo busque bien V. S. Ilustrisima, y vea si lo halla, repito otra vez la cita de la foja de dicho Acuerdo, que es desde la 33 B. hasta la 38 B. y yá he dicho, que está con ciento y nueve firmas, y que dexaron de firmar (por parecer ocioso) los mas que concurrieron á este Acuerdo.

235 En él hallará V.S.Ilustrisima solo el parecer de *Dionysio de Otazu*, Alferez Real de ese Cabildo, quien usando de sus acostumbradas malicias, y veleydades, por

porque siempre halla quien se las patrocine, votó asi, como lo certifica el Escribano, y la propia firma, á fojas 35. ,,El Señor Alferez Real dixo, que el dia que ,,se presentó el Despacho del Señor Virrey por par- ,,te de *Don Diego de los Reyes*, lo obedeció de ser cierto ,,aquel Despacho, y que presentase su original; y que ,,ahora es de parecer, que los que despacháre el Rey nues- ,,tro Señor, el Excelentisimo señor Virrey de estos ,,Reynos, de la Real Audiencia de este distrito, se ,,guarden, y cumplan; y siendo requerido, responda ,,derechamente, y con libertad á la propuesta de este ,,acto, si es conveniente, ó no, recibirse al dicho *Don* ,,*Diego de los Reyes* en dicha reposicion, ó alguno de ,,sus parciales en el Gobierno de esta Provincia, dixo, ,,que es conveniente se reciba al dicho *D. Diego de los* ,,*Reyes.*" Este es el único que votó de esta forma en el conrurso de tantos, sin nombrar al dicho *D. Balthasar Garcia Ros*, que es por quien dice V.S. Ilustrisima se desterraron los Vocales que votaron el que fuese admitido en su primera ida; y siendo cierto que no hubo ninguno que votase tal cosa, es tambien cierto que no hubo ninguno desterrado por esta votacion; y lo que mas es, que en todo el tiempo que estube en esa Provincia no ha de nombrar V.S. Ilustrisima persona alguna, que por este motivo de votacion se hubiese desterrado; pues siendo quien mas meritos tenia para esta, y mayores penas el dicho *Dionysio de Otazu*, por sus falsedades; no se hizo mas demostracion con él, que suspenderle del empleo por falsario, como consta del propio quaderno de la ida del dicho *Don Balthasar*, á pedimento del Procurador General, á fojas 42, por hallarse convicto, y confeso en el delito de falsedad: pues habiendo expresado dos años antes, en el escrito de tachas que presentó contra *D. Diego de los Reyes* baxo de juramento, los graves delitos de inobediente á los mandatos superiores, con fuerza de armas, usurpador de la hacienda de esos miserables vecinos, perturbador de la paz pública, con los demás expresados, desde foj. 49, hasta 52 de dicho quaderno de la primera ida del referido *D. Balthasar*; y habiendo asi propio presentado escrito baxo de juramento por sí solo en la primera seblevacion de dicho *D. Diego*, representando los gravisimos inconvenientes que se seguian de su reposi-

si-

sicion en aquel Gobierno, en que pide: (instando en que no sea admitido) *Se dé la providencia que mas convenga á la utilidad, bien comun, y conservacion de la paz pública, que se halla pervertida por la Carta del dicho* D. Diego; y concluye con decir, *á que debo por mi parte atender como uno de los Capitulares, y leal Vasalo de su Magestad* (*que Dios guarde*): despues de lo referido, vota en este acto convenir la dicha reposicion, con que parece queda convicto de falsedad: pues como enseña Julio Claro, *lib.* 4, *sent.* §. *Falsum, num.* 8 *in fin. Convincitur autem testis de falso, in primis, si ipsemet fateatur, falsum deposuise; nulla enim major est probatio, quam proprii oris confessio, si ipsemet contraria dixerit.* Y siendo tan contrarias las referidas expresiones, y ambas á dos en actos judiciales sobre un mismo sugeto, en la coveniencia, ó desconveniencia de su Gobierno, es indubitable se le debieron imponer las penas dispuestas en Derecho: lo que no se executó, contentandome (hasta que la Real Audiencia mandase lo que le pareciese) con solo suspenderle del empleo, por no deber un falsario exercer cargo público, siendo esto de donde dimana la mayor ruína de esa Provincia, por el abrigo, que asi este, como otros de su calibre hallan en V. S. Ilustrisima, y otros que favorecen semejantes acciones.

236 Otros dos Regidores se prendieron en el tiempo que me hallé en esa Provincia; pero de estos tampoco hablará V. S. Ilustrisima, porque el uno, que fue *Andres Benitez*, cuñado de dicho *Don Diego de los Reyes*, y este fue preso mucho tiempo antes que fuese á esa Provincia *D. Balthasar Garcia Ros*, ni aun su cuñado volviese á ella: el otro fue un *Juan Caballero*, compañero en todo del dicho Alferez Real, y este estubo preso quince dias, ó veinte dias, mas de seis meses despues de pasado dicho Cabildo abierto. Y aunque V. S. Ilustrisima no es mi Juez de residencia; pero por la mano que se toma de hacerme cargos, (sin que por ellos, como lo jura, quiera me resulte daño, y sin duda los ha publicado impresos, para que en virtud de ellos me dén una Mitra) me es preciso remitir á V. S. Ilustrisima á que vea los motivos de una, y otra prision, entrandose á ese Cabildo, y mandando se registren en sus Archivos: lo que se deberá sobrellevar á V. S. Ilustrisima entre

las

las demás violencias que executa, á lo menos para que los cargos que hiciere sean mas conformes á la verdad: quedandome este exemplar para el conocimiento del miserable estado en que se halla puesto el noble oficio de Juez, contra el qual, para censurarle, tienen todos facultad de levantar Vara; y con decir los reos que se les castigó por no haber podido concurrir con los dictamenes de los Jueces, protegiendose esto (no obstante de ser falso, como se vé) se hallarán ligadas las manos de los Jueces para proceder á los castigos, viniendo asi á ser inutil el que los haya, si no han de poder executar lo que es de su obligacion, exerciendo sus cargos con rectitud para remediar los males.

237 Prosigue el Interrogatorio de V. S. Ilustrisima de esta forma: *Ni qué parte era el Comun para la obediencia que tocaba á V. S. y Cabildo? Quién enseñó ser mas poderosos los Despachos de la Real Audiencia, que los del Excelentisimo Señor Virrey? pues aquellos comenzaba:* Don Felipe, *por la Gracia de Dios, &c; y los de su Excelencia, por* Don Fray Diego, *ó el Marqués, &c.* De esta primera pregunta de V. S. Ilustrisima, se infiere, que si el Comun no era parte para tratar de lo que concebia dañoso á sí, pues lo hizo, (como consta de los Instrumentos que tengo referidos, y de todos los Autos) es sin duda que no tube facultad para comprimir semejante resolucion de un vulgo, que concebia el poder representar, y pedir sobre lo que le era conveniente, ó desconveniente; y para proceder en esto con mas claridad, yá he dicho, y justificado, que jamás en esa Provincia, ni el vulgo, ni el Cabildo, ni persona alguna de toda ella controvertió (como V.S. Ilustrisima asienta) si se debia obedecer, ó no el Despacho del señor Virrey, ni otro alguno, pues todos convinieron en que debian obedecerse sus Despachos, y los de la Real Audiencia, como los del Rey nuestro Señor. Lo que siempre dudaron, y controvirtieron fue, si convenia la reposicion del dicho *D. Diego* al Gobierno? que es cosa muy distinta de lo que V.S. Ilma. dice, y supone; porque saben muy bien, que aunque S.M, y los Tribunales que tienen sus poderes, pueden, y deben poner en las Provincias Gobernadores, aunque ellas no quieran, al mismo tiempo no ignoran que los Tribunales, ni S. M. pueden, ni quieren poner Gobernadores contra justicia.

238 Ni yo alcanzo, como, sin gran valentía en el decir, pudiera V.S. Ilustrisima hacer esta pregunta, ni afirmar todas las demás cosas que dice en esta su Carta, fundadas solo en su voluntariedad, que es lo que le arguye *S. Geronymo* á *S. Agustin*, en su *Epist.* 89, con las clausulas siguientes: *Si igitur me reprehendis errantem, patere me quæso errare cum talibus: & cum me erroris mei multos socios habere perspexeris, tu veritatis tuæ saltem unum adstipulatorem proferre debebis*: pues afirma V. S. Ilustrima, que no era parte el Comun para contradecir la reposicion de *D.Diego de los Reyes*, sino solo aquel Cabildo, y yo. Sobre lo qual debe advertir V. S. Ilustrisima, que despues que el Pueblo transfirió toda su facultad de hacer leyes en la voluntad del Principe, (que unos dicen fue en tiempo de *Julio Cesar*, despues de muerto *Pompeyo*, otros que á *Vespasiano*, y otros que se le concedió á *Octaviano Augusto*) dandola total al Principe para las materias de guerra, y providencias de ella; aunque parece absoluta facultad, todavia reservó en sí el Pueblo alguna, especialmente en lo que mira á estas leyes del Gobierno politico, y con mas especialidad para aquellas que tienen oposicion contra las del Derecho Natural, y otras honestas, como asientan, y enseñan todos los que comentan, y glosan el parrafo, *sed quod Principi placuit*, del lib. 1 de la Instituta, *tit.* 2, *de Jur. Nat. Gent. & Civil.* Siendo una de las razones de haber transferido su autoridad el Pueblo, para que se executasen los edictos del *Senado Consulto*, la dificultad que habia de juntarse el Pueblo Romano en un cuerpo para estas determinaciones, como lo dice el § 5 del mismo titulo: *Nam cum actus esset Populus Romanus in eum modum, ut difficile esset, in unum eum convocari, legis sanciendæ causa, æquum visum est, Senatum vice Populi consuli*; y esta dificultad de juntarse el Pueblo muchas veces para todos los Senados Consultos, no le privó el Derecho de poderlo hacer alguna vez, y mas quando el mandato del Principe no procediese *ex æquo, & bono*, y se opusiese al Derecho Natural de los vasallos, ó súbditos.

239 Este fue el modo con que se introduxo la facultad de hacer leyes el Principe, y despues en las Repúblicas del Mundo, se fue introduciendo el que oy tene-

nemos puesto en práctica; y es, que manteniendo en sí los derechos que se han expresado, criaron, ó diputaron los Cabildos, para que en nombre de los Pueblos hablasen, y como Padres viesen lo que estaba mejor á su República, por la misma dificultad de juntar al Pueblo siempre, sin que por esto perdiesen el derecho de poder hablar, y representar por sí lo que podian hacer por sus Sobstitutos, y Comisionarios, y mas en materias que discurrian contrarias á la conservacion de sus individuos, y su comun sosiego. No ha muchos años, que en presencia de la Magestad del Señor Rey *Carlos Segundo* levantó el grito el Pueblo de *Madrid*, pidiendo por Corregidor al señor *Ronquillo*, y procediendo á las demonstraciones, que el mundo todo sabe, contra la persona, y primera Dignidad de *Castilla*, por su oficio de Presidente, el Excelentisimo Señor *Conde de Oropesa*, siendo el motivo el haber faltado la abundancia del Pan en aquella Corte, sin que en la presencia de tanto integerrimo Ministro se controvertiese si tubo el Pueblo facultad, ó no: ni se censurase una accion, que el Derecho Natural la autoriza, y enseña á executarla á qualquier bruto, en conservacion de su individuo. A mas de esto, tengo yá respondido, y dado satisfaccion del motivo de la Junta dicha, y las representaciones que hizo antes de ella el Vulgo, como se vé en los numeros 220, y 221; debiendose advertir, que si la resolucion de admitir á dicho *Don Diego de los Reyes* pendia solo de mí, y del Cabildo, habiendo resuelto todos que no convenia, de dónde forma V. S. Ilustrisima contra mí el cargo? Sino es que quiera que sacase la espada, y á estocadas los reduxese: de que se siguiera precisamente el que antes lo executasen conmigo; pues yá tenian dicho por sus Cartas á su Magestad, al señor Virrey, y á la Real Audiencia, que antes expondrian sus vidas al rigor del cuchillo, y del dogal, que permitir la reposicion de dicho *Don Diego*; y yo por mi parte tenia dado cuenta, con justificacion de instrumentos, y hechos, que era el unico modo que tenia en lo humano de remediarlo.

240 A la siguiente pregunta, vuelvo á responder á V. S. Ilustrisima con lo que tengo yá dicho, respecto á que todas ellas se fundan en supuesto falso; pues jamás en dicha Provincia se controvirtió si era mayor el res-

peto de su Excelencia, que el de la Real Audiencia; ni lo encontrará V. S. Ilustrisima, no solo donde lo cita, pero ni en otro lugar de todos los Autos. Mas desele tambien á V. S. Ilustrisima (respecto de que no se le ha concedido nada en estas preguntas) que con efecto lo afirmasen asi, con la expresion que dice V. S. Ilustrisima de ser los unos Despachos *por Don Felipe, por la Gracia de Dios*, y los otros con el nombre de los Señores Virreyes, en qué estubo el error de los de esa Provincia? Y si lo fué, yo quiero ser compañero de ellos en este delito, y morir por ello; porque digo desde luego, que atendiendo á la expresion del nombre, es mayor el respeto que se debe al del Señor *D. Felipe Quinto*, que á los de los señores Virreyes; y siendo esta la razon en que se fundaban los de aquella Provincia ignorante, (como V.S.Ilustrisima dice) ó porque ella asi lo concibió, ó porque yo la inducí á ello. Pregunto: Dónde está lo que V. S. Ilustrisima afirma de ser los de esa Provincia traydores al Rey, y perturbadores de la paz pública? Porque si ellos creían que debian obedecer al mandato de la Audiencia, solo porque tenia el nombre de *D. Felipe Quinto*, cómo ahora dice V. S. Ilustrisima que son traydores al Rey? porque *Felipe Quinto*, y el Rey todo es uno: sino es que para la verdad de estas contradictorias, ó contrarias se valga V.S.Ilustrisima de alguna distincion *ex natura rei*, ó particular precision; pues unos mismos sugetos encuentro en el dictamen de V.S. Ilustrisima al §. 3, traydores al Rey, y en este §.á los mismos sugetos obedientes al Rey;pues decian, que se debia obedecer el Despacho de la Real Audiencia, porque era con el nombre de *Felipe Quinto*, que es nuestro Rey, y Señor. No es esta la vez primera, que en esta su Carta de V. S. Ilustrisima se encuentran unas proposiciones favorables, y las propias contrarias, mudando solo las voces; y de este vicio se pudieran notar muchas, fuera de las que yá se ha tocado.

241 Si V. S.Ilustrisima no hubiera gastado todo su fervor en enseñarme, que el señor Virrey era à quien unicamente tocaba poner Gobernadores, entraba aqui bien otro pedazo de él, y de su *enseñanza*, y testificar que me lo dixo en conversacion, como lo hace en lo demás que le parece, que no tardará en repetirlo.

Mas

Mas yá que no hay donde sacarle, han de satisfacer por mí á V. S. Ilustrisima á esta pregunta la *ley 2 del tit. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias*, que habla sobre las facultades de los señores Virreyes; y si en ella no hallase V. S. Ilma. desvanecido el cargo que hoy procura hacerme, y lo que sobre él tengo dicho, lo diré con mas claridad á V. S. Ilustrisima, si me lo preguntáre, no obstante de estár en muy buen romance expresada su altisima Dignidad, y hasta dónde llega su Jurisdiccion. Leala V. S. Ilustrisima con atencion y cuidado, y luego pase á registrar la *ley 16 del tit. 15 lib. 2* de dicha *Recopilacion*, que habla de las Reales Audiencias. Vea luego V. S. Ilustrisima en este mismo *tit. y lib.* las *leyes* 32, 44, *y la* 36 *y* 53, *y la* 5 *tit.* 1 *lib.* 6 de la dicha *Recopilacion de Indias*, *y la* 35 *del tit.* 3 *lib.* 3, que son conformes la 36 y 37 con la 6 *tit.* 14 *lib.* 4 *de la Recopilacion de Castilla*: que unas y otras hallará V. S. Ilustrisima (entre otras partes) en el Ayuntamiento de esa Ciudad, de donde las sacan quando las necesitan sus Vocales, aunque ignorantes; y entonces haré el juicio para responder á esa pregunta: y quien mejor que yo lo dirá es la Real Audiencia de la *Plata*, en una de las Cartas que escribió al señor Virrey, las quales quisiera yo remitirselas á V. S. Ilustrisima para que su autoridad me escusase de hablar lo que no sabré decir: pero no siendo posible en la presente ocasion, procuraré remitirlas en otra, contentandome ahora con solo poner la menor de ellas, que es como se sigue:

Carta de la Real Audiencia de la Plata al Excelentisimo señor Virrey, con fecha de 13 de Marzo de 1723.

242 ,,Excelentisimo Señor. En Carta de 19 de Di-,,ciembre del año pasado hizo presente esta Real Au-,,diencia á V. Excelencia el estado que tenia la Provin-,,cia del *Paraguay* por las operaciones de *Don Diego* ,,*de los Reyes*, su Gobernador, que dieron causa á los ,,graves capitulos que contra él se pusieron, á cuya ,,averiguacion se remitió al señor Doctor *Don Joseph* ,,*de Antequera y Castro*, del Orden de *Alcantara*, Pro-,,tector General de los Naturales en ella: expresando á ,,V. Excelencia el justo zelo que concebia de que aque-,,llas alteraciones tomasen el cuerpo de tumulto con el ,,motivo del Despacho, que V. Excelencia fue servido ,,de librar á favor de dicho *Reyes*, para que fuese am-,,parado en la posesion del referido empleo, sin em-,,bargo de qualesquiera ordenes que hubiese dado, ó en

,,ade-

,,adelante se expidiesen por esta Real Audiencia, á cau-
,,sa de no tener dispensacion de la naturaleza de su
,,muger: sospecha, que la precisó á mandar detener
,,el mencionado Despacho, hasta que V. Excelencia
,,mas informado resolviese lo conveniente; pero ha-
,,biendose conducido á manos del referido *Reyes* por
,,ignorada via duplicado del dicho Despacho, ó el prin-
,,cipal del segundo que V. Excelencia mandó expedir,
,,con vista de la representacion que se le hizo por esta
,,Real Audiencia (que se reduce á esforzar el primero,
,,con el aditamento, que si de lo actuado en el Juicio
,,de Capitulos resultaren suficientes meritos para la
,,suspension, ó privacion del expresado Gobernador,
,,se dé la providencia que fuere de justicia, sin ponerla
,,en efecto, ni innovar, hasta dár noticia á V. Excelen-
,,cia) se frustraron las prevenciones de ella, acreditan-
,,dolas la experiencia de cuerdas, y bien fundadas, pues-
,,to que se han hecho sucesos los que se expusieron á
,,V. Excelencia como temores; porque habiendo reci-
,,bido el repetido Despacho en la Ciudad de la *Trinidad*,
,,Puerto de *Buenos-Ayres* (donde se hallaba fugitivo de
,,la prision y carcelería en que lo tenia el Juez de los
,,Capitulos, por lo que resultaba de la Sumaria de ellos,
,,segun se le habia prevenido por esta Real Audiencia,)
,,pasó luego á aquella Provincia por el extraviado ca-
,,mino de las Misiones, y en ellas se hizo dár posesion
,,de dicho empleo de Gobernador por *Don Carlos de los*
,,*Reyes*, su hijo (á quien autorizó con el especioso titulo
,,de General de Mar y Tierra;) y sin otra facultad, ni
,,haber presentado el Despacho donde debiera, empe-
,,zó á manejarse como tal Gobernador, repartiendo
,,ordenes, y retirando Guardas, segun le pareció con-
,,venir á sus intentos; en cuya disposicion, y acompa-
,,ñado yá de algunos Eclesiásticos, y de otros parientes
,,y parciales suyos, caminó hasta las cercanías de la
,,*Asuncion*, Capital de aquella Provincia, en donde sa-
,,bida esta novedad, y divulgada la voz de que le escol-
,,taba cantidad de *Indios Tapes*, y lo que es mas cierto,
,,rezelandose de las tropelías de dicho *Reyes*, y de que
,,estas las actuase con mas rencor en los Capitulares, y
,,demás vecinos, yá por no haber seguido su partido,
,,y yá por haber servido de testigos en su causa, fue
,,inexplicable el escandalo, é inquietud que preocupó
,,á

,,á todos; en tanto grado, que pasaron á precisar al ,,referido señor Doctor *Don Joseph de Antequera* á que ,,procurase investigar sus determinaciones, saliendole ,,al encuentro con 500 hombres armados, adelantandole ,,un requerimiento por medio de un Alcalde de la Santa ,,Hermandad para que se dexase de aquellos movimien- ,,tos, y si tenia los Despachos que publicaba, hiciese ,,manifestacion de ellos en aquel Cabildo, que todos ,,estaban prontos á darle el justo y debido cumplimien- ,,to: lo que escusó *Don Diego*, no haciendose patente ,,á esta intimacion, y retirandose tierra adentro con ,,todos los suyos, dexando conturbada y medrosa la ,,pusilanimidad de los habitadores del terreno por don- ,,de andaba.

,,Todo lo qual consta de los Autos remitidos por ,,dicho señor *Don Joseph de Antequera* á esta Real Au- ,,diencia, y por repetidas Cartas del Cabildo, y varios ,,vecinos de aquella Ciudad, que contestemente asi lo ,,testifican: de suerte, Señor, que hoy se halla el señor ,,*Don Joseph de Antequera* de Gobernador en la Ciudad, ,,y en posesion de aquel empleo, no solo por la provi- ,,dencia dada por esta Real Audiencia, sino tambien ,,por merced que V. Excelencia le hizo de él, para en ,,cumpliendo los cinco años de la merced de *Reyes*, cu- ,,yo caso es llegado desde el mes de Febrero del año ,,pasado: el dicho *Reyes* recibido de Gobernador, y en ,,exercicio de aquel manejo en las Misiones: los Capi- ,,tulares y vecinos de la *Asuncion* temerosos de su en- ,,trada y resueltos á contradecirla: sus amigos, parien- ,,tes y parciales empeñados en reponerle en aquellos ,,cargos: los *Indios* y gente pobre asombrados con es- ,,tos sucesos: todos con las armas en las manos: la ,,Provincia expuesta á su ultima y total perdicion; y ,,esta Real Audiencia sin virtud, ni fuerzas para atajar ,,tantos daños, puesto que las unicas que le ha conferi- ,,do su Magestad, que son las de su autoridad y respeto ,,á sus ordenes, se hallan tan atropelladas y menosca- ,,badas de la malicia, que nunca faltan recursos, ni mo- ,,dos con que debilitarlas, de que es prueba convincen- ,,te lo mismo que el referido *Reyes* executa; pues por ,,huír de la justificacion con que contra él se procede ,,por la Causa de Capitulos, ha interpuesto los que han ,,motivado tan perniciosos acaecimientos, logrando en

,,ellos, que desfigurado con la distancia el semblante ,,de la verdad y razon (unicos moviles de esta Real Au- ,,diencia,) se vistan de su trage las siniestras relacio- ,,nes, que hace llegar á los rectos oídos de V. Excelen- ,,cia, por viciados conductos que le facilitan sus cabi- ,,losas negociaciones: dolor, que solo podrá ser mas ,,activo quando se experimente; pues sucedida la ruina, ,,ni todo el poderoso brazo de V. Excelencia ha de po- ,,derla hacer menor, ni su grande zelo remediarla, por ,,la constitucion del País, y de los tiempos, por mas ,,que aplique á ella sus mas vigorosas providencias.

,,Baxo de cuyas no ponderadas realidades debe esta ,,Real Audiencia representar á V. Excelencia, que el ,,dicho *Don Diego de los Reyes* tiene yá concluído el ,,tiempo, porque su Magestad le hizo merced de aquel ,,Gobierno: que V. Excelencia se le tiene conferido al ,,señor *Don Joseph Antequera*, en cuya virtud se halla ,,en posesion de él; y que quando en esta parte haya ,,lugar á otro arbitrio, no puede negarse la justificada ,,potestad con que esta Real Audiencia está conociendo ,,de la Causa de Capitulos que se han puesto, por ser ,,punto de justicia, y por las circunspectas expresiones ,,con que su Magestad nuevamente le ordena en Cedula ,,de 29 de Junio de 1720, proceda en ellas, que es in- ,,sidente á ella, y muy conforme á Derecho la suspen- ,,sion del exercicio de Gobernador, resuelta por esta ,,Real Audiencia, que ni en esta, ni en otra de su espe- ,,cie, puede, ni debe diferir la execucion de semejantes ,,determinaciones hasta dár cuenta á V. Excelencia, asi ,,porque su Magestad le tiene conferida facultad para ,,ello, como porque en la retardacion y dilacion de tan ,,distantes recursos se vulnerarian, si no en todo, en ,,mucha parte, los motivos y fines de las legales dispo- ,,siciones, además de tropezarse en otros poderosos in- ,,convenientes; que seria caso escandaloso, y muy con- ,,tra el decoro de la Justicia, que se viese en su admi- ,,nistracion á un hombre, que pecó tan gravemente en ,,el uso de ella, y que de reo fugitivo se restituya al Go- ,,bierno de la misma Provincia, en que delinquió con- ,,tra todo lo dispuesto por Derecho.

,,Y por ultimo, quando todo esto no tenga lugar en ,,la superior comprehension de V. Excelencia, pone á ,,su vista el inminente riesgo en que se halla no solo ,,aque-

,,aquella Ciudad, sino es toda la Provincia, para que ,,preponderando mas en su piadoso genio el bien universal, que el privado de un individuo, que se ha hecho indigno por sus procedimientos, se sirva de dár ,,la providencia que tubiere por mas conveniente al comun sosiego de ella, y á las ansias con que desea esta ,,Real Audiencia el mayor servicio de Dios, y de su ,,Magestad, y que el feliz Gobierno de V. Excelencia ,,no se azaree, haciendose menos dichoso en el fatal ,,infortunio de la pérdida de aquella tierra.

,,Concibe esta Real Audiencia, que su entera quietud se logrará nombrando V. Excelencia persona de ,,igual integridad al señor *Don Joseph*, que sirva en interin aquel Gobierno (respecto de haber concluído las ,,diligencias á que pasó, y parecer yá tiempo de que ,,dicho señor se restituya al exercicio de su Plaza,) y ,,que no sea ni el referido *Reyes*, ni ninguno de sus parciales, ni contrarios: con lo qual tiene por sin duda ,,se asentará la paz en todos; pero cree igualmente, que ,,las ventajosas prevenciones de V. Excelencia sabrán ,,tomar la mas proporcionada resolucion á fin de tamaña importancia.

,,Y para que V. Excelencia reconoza la justificacion ,,con que se ha procedido por esta Real Audiencia, remite con esta testimonio de la Sumaria de los Capitulos, y demás Instrumentos que se han podido copiar, ,,no executandolo de todos los Autos por el crecido ,,cuerpo de mas de 7U fojas de que se componen, é imposibilidad de trasuntarse con la brevedad con que ,,parte este Propio que ha parecido despachar por la ,,suma importancia de esta materia, hasta cuya vuelta ,,no dará esta Real Audiencia otra providencia que la ,,que se contiene en el Auto de esta fecha, que vá inserto en el testimonio, aunque le reconvenga á ello *Don* ,,*Carlos de los Reyes*, quien debiera estár preso, por lo ,,que resulta haber concurrido á todos los movimientos ,,de esta Causa, ocultando los bienes de su padre, y ,,quien aseguran ha pasado á esa Ciudad en continuacion de los recursos que *Don Diego* su padre ha interpuesto ante V. Excelencia, cuya Excelentisima Persona guarde Dios muchos años. *Plata*, y Marzo 13 ,,de 1723 años. *Don Gabriel Antonio Matienzo. Don* ,,*Gregorio Nuñez de Roxas. Licenciado Don Juan Bravo*

„*del Ribero. Doctor Don Francisco Sagardia y Palencia.*
„*Licenciado Don Balthasar de Lerma y Salamanca.*
„*Don Pedro Vazquez de Velasco.* Excelentisimo Señor
„Maestro *Don Fr. Diego Morcillo de Auñon.*

243 Y si todavia no queda satisfecho V. S. Ilustrisima con las citadas leyes, y esta Carta de la Real Audiencia, podrá ser se satisfaga viendo el primer Despacho que dió el señor Virrey, Maestro *Don Fr. Diego Morcillo*, á favor del referido *Don Diego de los Reyes*, firmado del Doctor *Don Thomás de Salazar*, dignisimo Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad, y que en la mayor del mundo (sin encarecimiento) no se le encontrará segundo: en el qual hallará V. S. Ilustrisima que dice: *Que si de la Causa de Capitulos resultaren meritos que lo hagan digno de suspension, ó privacion de oficio á dicho* Don Diego de los Reyes, *la Real Audiencia, como materia de Justicia, dará las providencias que hallare convenientes.* Y aunque mandó en dicho Despacho, que estas (si las diese) no se pusiesen en efecto hasta en tanto que se le hiciesen saber á su Excelencia, yá vé V. S. Ilma. lo que responde dicha Real Audiencia, debiendose tener presente, que si hubo competencia sobre esto (como V. S. Ilustrisima asienta,) no fue en esa Provincia, sino entre los dos Tribunales, cuya mayoría se ha probado á costa de lo que yo estoy padeciendo: en que veo, que ha pasado en mí á ser historia la fabula de la contienda que tubieron el Sol y el Viento, sobre la primacía, que vino á decidirla un miserable hombre, á quien si el Sol, ó el Viento le desnudase, ese sería el mayor: siendo cierto, que en el alterado mar de mi adversa fortuna dispuso la fatalidad de mi destino hallarme entre estos dos respetos, para mí escollos, mas inevitables que *Scylla* y *Charibdis*, pues ha perecido entre ellos el infeliz batel de mi arbitrio: porque aun dado caso que en los sucesos de esa Provincia hubiese yo sido parte (como V. S. Ilustrisima, y los que favorecen á mis contrarios intentan justificar, no obstante de hallarse lo contrario plenisimamente probado,) si se hubiera executado la reposicion de dicho *Don Diego de los Reyes*, la Real Audiencia de la *Plata*, que por Real Provision tenia mandado lo contrario, hiciera conmigo, por no haberla obedecido, lo que hoy experimento en este Superior

rior

rior Gobierno; y siendo lo que la Real Audiencia dice lo mismo que supone V.S. Ilustrisima que decia yo, y los de esa Provincia, para que V. S. Ilustrisima la trate de traydora y perturbadora de la paz pública, solo le falta el verse en la Carcel como yo: que no tardára V. S. Ilustrisima mucho en honrarla con estos vitores.

244 Christo, Vida nuestra, como nos lo dicen San Matheo *cap.* 6 *vers.* 24, y San Lucas *cap.* 16 *vers.* 13, nos enseña, que *Nemo potest duobus Dominis servire; aut enim unum odio habebit, & alterum diliget, aut uni adhærebit, & alterum contemnet.* Y no pudiendo ser facil servir á dos Señores, siendo asi que pudiera la industria humana acomodarse á hacerlo por multiplicar intereses, mucho mas facil es acertar á servir al Señor, que al mismo tiempo manda dos contrarias acciones, y quiere que ambas se executen, como sucedia en el caso presente, mandandose, que se repusiese á dicho *Don Diego de los Reyes*, y que no se repusiese; que la Audiencia determinase sus causas (como ella lo afirma, citando la Cedula de 29 de Junio del año de 20) y que no la determinase, sino este Superior Gobierno. Y si se miran como dos Señores distintos, y que representan á uno solo, tiene la misma dificultad, pues se hace inaccesible el acierto de la obediencia del Subdito, habiendo de encontrar con uno, ú otro escollo de ambos respetos: riesgo que es indispensable en la diversidad de Superiores de las Repúblicas, como lo notan los Juristas que sobre esto hablan, en la *ley* 2, §. *Novissimè*, *ff. de orig. jur.* y en la *ley* 7 *tit.* 1 *part.* 2, y los Canonistas *in Extravag. Unam sanctam, de Majorit. & obedientia*, lo que tambien enseña el Señor *San Geronymo* en su *Epist.* 4 á *Rustico* Monge, previniendole lo conveniente que es vivir baxo de la potestad de uno, y lo peligroso de acertar con la obediencia en el Gobierno de muchos; para lo qual le trae á la vista los exemplos siguientes: *Grues unam sequuntur ordine literato. Imperator unus, Judex unus Provinciæ. Roma, ut condita est, duos fratres simùl habere Reges non potuit, & parricidio dedicatur. In Rebeccæ utero, Esaù, & Jacob bella gesserunt. In navi unus Gubernator: in domo unus Dominus: in quamvis grandi exercitu, unius signum expectatur.*

245 El octavo, y nono punto interrogante de las quatro preguntas de V. S. Ilustrisima dice: *Quién instruyó á la ignorante Provincia, que aun de los Despachos del Rey nuestro Señor previenen las leyes se pudiese suplicar tres veces, aun de la mayor distancia, sin contravenir á la obediencia? Quién que los Despachos del Excelentisimo señor Virrey debian venir rubricados por el Acuerdo? Sobre cuyo punto tendrá presente V. S. lo que le dixo el Obispo; pero porque esto dista de mi Dignidad, que no es profesora de leyes, omito otras expresiones.* Estas ultimas palabras de V. S. Ilustrisima (pues confiesa que no es profesora de leyes su Dignidad) debieran haberle hecho arrojar la pluma, y romper lo que hasta aqui tenia escrito de su Carta, dexandose de preguntas, que lo son solo en la apariencia, siendo en el ánimo de V. S. Ilustrisima afirmativas de delitos, que ignorando las leyes, no debiera expresarlos como tales. Pero pues V. S. Ilustrisima confiesa que las ignora, y no obstante procede contra mí como que las supiera, es sin duda (como he repetido yá muchas veces) que los cargos que me hace no los dictó la razon, y la justicia (segun enseña el citado lugar del *Deuteronomio*) sino solo su voluntariedad; persuadido á que solo porque lo dice le han de creer, y que á su gran respeto no habia de haber quien se opusiese á desvanecer sus falsas acusaciones.

246 *Que quién instruyó á la ignorante Provincia* (dice V. S. Ilustrisima) *para las súplicas?* Y antes de responder quisiera que V.S.Ilma. me dixese, qué entiende por ignorante Provincia? porque yo tengo hecho concepto de que el menor de los de ella sabe mas que muchos que corren plaza de advertidos, como V. S. Ilustrisima habrá reconocido yá. O digame V. S. Ilustrisima: Quién ha instruído despues que yo falto de esa Provincia á sus vecinos en las Causas que han seguido, y están siguiendo en su Juzgado? Quién es el que ha instruido á esos ignorantes para formar los Escritos, y defender su derecho en los Autos contra V. S. Ilustrisima, por el tratamiento de hablar por Decreto á las Reales Justicias, que tengo yá citados al num. 51? Quién es el que los ha dirigido en los Escritos que siguieron asimismo con V. S. Ilustrisima, y el actual Gobernador de esa Provincia, por Marzo del año pasado de

de 726 estando yo en esta Carcel, y en ella á la hora de mi muerte? Quién los ha enseñado en todas las demás dilatadas materias que con V. S. Ilustrisima se han ofrecido? En respondiendome á esto, tendré obligacion de satisfacer á la pregunta de V.S. Ilustrisima; pero como quiera que al buen pagador no le duelen prendas, digo, que quien les instruyó á lo que V. S. Ilustrisima pregunta, fue el Derecho Natural que á todos enseña é instruye, aun sin Maestros, á huir lo que es contra él, como la servidumbre tyranica, y sevicia de un injusto Gobernador. Y habiendo dicho á V.S. Ilustrisima que en ese Cabildo encontraria los Libros de las Leyes del Reyno, y las de *Castilla*, ellos sin duda, serian tambien los que les instruyeron.

247 Pero sea tambien cierto el que yo los instruí en que se podia suplicar hasta tres veces, y hasta quantas V. S. Ilustrisima quisiere, de los Despachos del señor Virrey, y del Principe; pregunto: No lo mandan asi las Leyes de *Brihuesca*, con las demás de el numero 175 de esta Carta? No lo persuaden asi las Doctrinas que apunté del señor *Liñan*, del Doctor *Mogrobejo*, y la Cédula de la Magestad del Señor *Phelipe Quarto*? Pues en qué está el delito de haberlos instruido en lo que la ley manda en semejantes casos? Pero en que ha de estar, sino es en la repugnancia que V. S. Ilustrisima tiene á la conformidad con la ley; pues creo no reconoce otra que la de su voluntad, bien experimentada en todo el Mundo, aun entre los Claustros de su Sagrada Religion.

248 Y porque dixe yá á V. S. Ilustrisima que podria citarle tantas Doctrinas en abono de esta, que pudiesen llenar mas papel que el que tiene la mitad de esta Carta; porque V. S. Ilustrisima no se ha de satisfacer con que yo lo diga, segun la poca fé que le merezco, (aunque en esto estamos pagados) digo á V. S. Ilustrisima que no hay, ni ha habido quien diga, que quando se recela ó se duda que pueden seguirse inconvenientes de la execucion del mandato del Principe, no se deba suplicar de él, y yá le he hecho patente á V. S. Ilustrisima con Instrumento de su Amigo *Don Balthazar*, baxo de juramento, (aunque para él es lo menos que tiene) como la reposicion del dicho *Don Diego de los Reyes* era contra Dios, contra el Rey, y contra la

Cau-

Causa pública: en cuyos terminos, no solo no es delito el suplicar, ni el habérselo enseñado yo asi á la ignorante Provincia, (como V. S. Ilustrisima dice) sino que antes, de no hacerlo, y de no enseñarles esto, debieran seguirse gravisimos cargos, y temiera yo con verdad en el juicio de Dios el que de esto me resultára, sin que me valiesen todos los ayes y lamentaciones del *væ mihi quia tacui*: Siendo el suplicar en los casos de esta especie, el mas seguro y mejor modo de obedecer el Vasallo á su Principe, y el Subdito á su Superior, como consta (á mas de lo dicho) del *Cap. Si quando* 5 *de Rescript.*, y de la Ley 30 *tit.* 18 *part.* 3, y de la 3 *Si contra jus, vel utilitatem publicam, ubi gloss. Cap. Pugnari* 25 *q.*2. Divus Thomás 2.2 *q.* 69 *art.* 3 *ad* 1 *& ad Rom.* 13 *colum.* 4 *in fin. Glos. in Cap.* 2. *verb. Principi, & verbo Morti, de Majorit. & obedient.* Marcil. *leg.* 1 *num.* 122.*ff. ad leg. Corneliam de Sicariis.* Maranta, *post pract. disp.* 1 *num.* 20 *&* 37. Roland. *consil.* 12 *á n.* 80 *lib.*2. Menoch. *de Arbitr. casu* 354 *á n.* 1. Navar. *in Cap. inter verba.* 11 *q.* 3 *Corol.* 57. Conrad. *in Templo Iud. lib.*1 *cap.* 1 §. 4 *tit. de prestant. Imper. n.* 16. Farin. *in Prax. crimin. q.* 97 *num.* 94. Anguiano *de leg. controv.* 3 *á n.* 39. *lib.* 1. Sessé, *tom.* 2 *decision. in Epist. ad Reg. num.* 68. Marquez, *en el Gobierno Christiano, lib.*1 *cap.* 10 *fol.* 56. Ponte, *Consil.* 55 *á n.*16: el señor Bobadilla, *in Politica, lib.* 2 *cap.*10 *num.* 59 *y* 72. Giurba, *Decision.* 47 *num.*3. Palacios Rubio, *de Beneficiis in Curia vacantibus*, § 7. Menchaca, *lib.* 2 *Ilustrat. cap.* 2 *num.* 12. Dominus Solorzano, *de Indiar. Gubernat. lib.* 2 *cap.* 27 *á n.* 91. Navarrete, *Discurso Politico* 1. Dominus Moscoso, *en el Discurso Juridico y Politico, sobre la disension de México, num.*26. Dominus Balboa, *in allegat. Juris, por el Estado Eclesiástico, num.* 11. Scacia, *de Judic. cap.* 57 *num.* 9 *&* 53; y el Venerable y Doctisimo señor *Palafox, in allegatione Juris, por el Clero de la Puebla de los Angeles, alegacion* 4 *art.* 3 *num.* 215; y el señor Fraso, *de Regio Patronatu Indiarum, cap.* 36 *num.* 28.

249 La seguiente Doctrina, es terminante satisfaccion á estas ultimas preguntas de V. S. Ilustrisima, entrando tambien la permision de que yo dixese, é instruyese á los de esa Provincia, que debian ir rubricados del Acuerdo los Despachos del señor Virrey. Proposicion ó pregunta, que solo confesando V. S. Ilustrisi-

si-

sima, como lo confiesa, que no sabe lo que pregunta por ser ageno de su Dignidad, pudiera sobrellevarse; y no sé si habrá hombre sábio, que oyendola á V. S. Ilustrisima no juzgue digno de desprecio todo el resto de su Carta; pues por este indicante se conoce el desconcierto de el pulso que la escrive, y el grave accidente de que está poseído V. S. Ilustrisima en toda ella. La Doctrina es de *Don Antonio Padilla y Meneses, tit. de Transactionibus*, pag. 92 num. 4, que dice asi: *Est apud nos pulchra*, lex. 29 tit. 4 lib. 2 Ordinamenti, *præcipiens, ne judices obtemperent rescriptis principalibus, quibus læduntur jura partium, nisi illa apud Regios Senatores fuerint insinuata. Quod si quando Regia Majestas in præjudicium tertii decreverit, liberum est ei, qui rescripto illo gravari se contendit, illud ad Regii Supræmique Senatus Ministros referre, apud quos integerrimè de hac Causa discutietur, atque si ita eis visum fuerit, rescripti illius usum prohibebant: & si tertia jussio á Rege processerit, non opportebit, si injusta sit, eam exequi. Leg. 4 tit. 2 lib. 7 Ordinamenti*: Y asi, censurar V. S. Ilustrisima estas acciones en mí, porque creyó que me podian ser perjudiciales, no me persuado que dimane de otra fuente que de la malevolencia que debe de tenerme á mí, ó benevolencia que tiene á mis contrarios; experimentandose en V. S. Ilustrisima lo que lamenta el señor *Don Thomás de Carlebal*, su Paysano: *Disp. Juris tit. 3 disp. 1 num. 7 in fin. Illinc in hoc sæculo, culpa etiam putatur servare leges; nec mirum, nam quod meritum est præmio dignum, in culpam convertere connari solet malignitas, & malevolentia.*

250 Despues de haber dicho quanto quiso en este su Interrogatorio, lo concluye V. S. Ilustrisima diciendo, *que dexaba de proseguirle, porque distaba esto de su Dignidad, que no es profesora del Derecho.* Esto disculpará en mí haber recogido estas migajas de Escriptura, y SS. PP. con que respondo á V. S. Ilustrisima, como que no deben distar de su Dignidad; aunque tambien debe repararse, como invierte V. S. Ilustrisima hasta esto, todo lo que dice, y solo dice todo lo que quiere: pues yo discurria que la facultad de leyes no distaba, ni era agena de la Dignidad de V. S. Ilustrisima, porque siendo la de Pastor, y Juez, debia estár muy cerca, y unida con ella; y de donde creo que dista como agena

na es de la persona de V. S. Ilustrisima, que es la que habla contra mí y no su Dignidad, de quien no tengo quexa, ni me doy por agraviado, porque esta solo sirve para que todos la adoremos y veneremos. Y porque aqui afirma otra vez V.S. Ilustrisima, y me recuerda la conversacion que tubo conmigo sobre esta pregunta, vuelvo á decir, que jamás habló conmigo V.S. Ilustrisima ninguna materia de gobierno, ni aun siquiera por incidencia de conversacion; lo qual se me debe creer, por las muchas repeticiones que hace V.S. Ilma. de esta testificacion, segun parece de su Carta; pues no pudo ser que en una ocasion sola hablase conmigo sobre tan diversos puntos, porque de esta forma, nunca pudiera salir yo aprovechado de tan grande y particular enseñanza: además, que en la pregunta antecedente dice V. S. Ilustrisima que fue en una fervorosa conversacion, y esta no expresa si la dixo con fervor ó mansedumbre. Y si fueron distintas las ocasiones, (no obstante de ser tan pocas las que tube de comunicar á V. S. Ilustrisima, pues como he dicho, no sé si llegarian á tres, sin las de Pasquas y años de nuestro Católico Monarca, cuya funcion en la Iglesia, y regocijo público de Plazas, sabe V. S. Ilustrisima con el esmero que á costa mia lo executé siempre) no parece tampoco que pudo ser esto asi. Lo uno, porque mas son las cosas que V.S. Ilustrisima dice me enseñó, que las visitas que le debí y le pague: lo otro, porque es cosa dura al asenso que para cada una de estas Doctrinas, me tubiese V. S. Ilustrisima tan de su mano, quando aun para las precisas de la gran politica de V. S. Ilustrisima, se las merecí tan escasas. Bien quisiera yo tener en la presente ocasion aquella gracia y sal, que para saber responder á todos pide el Apostol *San Pablo*, en su *Epist.* 4 *ad Collossens. vers.*6 *Sermo vester semper in gratiæ sale sit conditus, ut sciatis quomodo opporteat, vos unicuique respondere*: Pero aunque esta me falte, viendo el continuado empeño de V.S. Ilustrisima en testificar conmigo lo que quiere que le crean, le referiré lo que sucedió entre un *Portugués* y un *Español*; y fue, que como el *Epañol* contase algunas cosas que se hacian duras de creer al *Portugués*, este se las contradecia; y el *Español*, para que las creyese, se las aseguraba diciendole *yo lo ví*, y repitiendole muchas veces esta misma testificacion, le

dixo

dixo el *Portugués*; pues amigo, por lo mismo que usted dice que lo vió, yo apuesto dos ducados que no es eso como usted lo dice. Con lo qual, se hace preciso pasar á vér si el siguiente parrafo de la Carta de V. S. Ilustrisima es tan conforme al lugar del *Deuteronomio*, como lo ha sido este.

§. VII.

„A Lo primero, de que para con Dios tengo yo mas „culpa que V. S., de la expulsion de los Padres y „mortandad de *Indios*, quisiera poderme avistar con „su persona, para que su gran zelo me alumbrára lo „que ignoro, y pudiera con verdadero arrepentimien-„to llorar, y hacer condigna penitencia de delitos tan „enormes, ofensivos de las Magestades Divina y Hu-„mana: pues la que se sirve insinuarme de no haber „querido concurrir mi piedad al alivio de mis obejas, „con haberlo solicitado la de V. S. por medio de los „Prelados, queda plenamente satisfecho en la Carta-res-„puesta, á la que me escribió el R. Padre Prior de mi „Padre *Santo Domingo*, que antes de embiarla pasó, „segun su Reverendisima afirma, por la vista de V. S., „(y ambos tantos autorizados, se remitieron con la „Carta-Informe á la Real Audiencia, que mandó inser-„tar en la Real Provision que despachó á esta Provin-„cia) pues diciendome en ella dicho Padre Prior, se „hallaba V. S. y la Provincia con plena deliberacion, „que de ningun modo retractarian de no admitir otro „Gobernador, menos que viniendo pasado por la Real „Audiencia de *Charcas*, por tener ordenado esta, con „pena de 10ꝧ pesos, en una Real Provision, asi se exe-„cutase; y constandome por las diligencias que pasó „mi Pastoral obligacion en la Ciudad de *Buenos-Ayres*, „con el Excelentisimo señor *Don Bruno de Zabala*, y „Teniente de Rey *Don Balthasar*, no habia de ceder este, „sino llevar á debida execucion el mandato del Exce-„lentisimo señor Virrey, por decir no tener arbitrio el „inferior, sino á la rendida obediencia á los mandatos „de su Soberano, con lo demás que expreso en dicha „Carta, de que remito tanto, si bien pudo V. S. vér el „original, á no haber ocultado su cuidado el pliego

,,que el Obispo despachó á su Provisor, el qual se abrió ,,en concurso de mi Cabildo, Prelados, Oficial Real ,,y Escribano, quienes le traxeron á la Junta, quando ,,de orden del Excelentisimo señor *Don Bruno* se in- ,,ventariaron los bienes de V. S., y se halló en su Es- ,,crivanía; leyeronse los contextos de las que en el plie- ,,go venian inclusas, teniendo el Reverendisimo Padre ,,Prior en sus manos el original, leyendo el Escriba- ,,no el tanto inserto en la Real Provision, y este aca- ,,so le tube por especial providencia, asi porque no ,,discurriese la malicia, suponia el Obispo, y mas á ,,una Real Audiencia, Carta que no habia escrito, que ,,yá se susurraba; como porque quedasen satisfechos los ,,Prelados de la justa quexa que tenian, por no haber ,,merecido respuesta. Fuera de las poderosas razones ,,que justifican en el contexto de dicha Carta, la repor- ,,tacion del Obispo en no haber pasado donde amena- ,,zaba la Guerra. Deseo saber, cómo se hubiera apaga- ,,do todo con la presencia del Obispo, si V. S. y su ,,Cabildo estaban con firme determinacion de no obe- ,,cer los mandatos de su Excelencia? No se me ofrece ,,otro, sino que quedando desayrado el Real pundonor, ,,y despreciado el supremo mandato del Excelentisimo ,,señor Virrey, haciendo retirar á *Don Balthasar Gar-* ,,*cia Ros*, quedase V. S. gloriosamente triunfante en su ,,Gobierno, y el Obispo (quando por tantos titulos ,,debe zelar la mas puntual obediencia á los Reales man- ,,datos) se constituyese fautor ó cómplice, en la que no ,,sabe si fue traycion ó inobediencia. Señor *Don Joseph*, ,,el Obispo lo consideró con la mayor reflexion; y aun- ,,que nada (como debia) tiene de perfecto, derramó ,,en la presencia del Señor, lágrimas destiladas de su ,,contristado corazon, suplicandole humilde, se dig- ,,nase su piedad alumbrarle en la resolucion. De ella ,,tiene dada cuenta, con remision de dichas Cartas, al ,,Supremo Real Consejo y Tribunales. Si estos hallaren ,,en el Obispo la culpa que V. S. en este Capitulo le im- ,,puta, el católico zelo de su Magestad aplicará el con- ,,digno castigo á la gravedad de ella, que recibirá el ,,Obispo con la mas rendida resignacion, suplicando ,,al Señor, por intercesion de su Santisima Madre, se ,,digne asistirle con su gracia, para hacer fructuosa ,,penitencia.

Con

251 Con lo dicho hasta aqui á lo mucho que V. S. Ilustrisima ha apuntado en su Carta, parece debia yá quedar libre de la obligacion de responder á lo demás que contiene la de V.S. Ilustrisima; asi porque los cargos que hace y delitos que me imputa son unicamente apreciables, porque los dice V. S. Ilustrisima con sola la recomendacion y fundamento de habérselos informado; como tambien porque quedando los antecedentes convencidos de falsos en las poco justificadas relaciones que han hecho á V.S. Ilustrisima, deben quedar los que se siguen con el proprio obice; pues el testigo ó acusante que queda en algo conocido de falso, tiene por pena el que no se le dé fé, no solo á aquello en que quedó convicto, sino en todo lo demás que vengativo sindicare; como lo enseña y advierte *Juan Gutierrez, Consilio* 39 *num.* 7. Noguerol, *alegac.* 12 *num.* 168, *y alegacion* 26 *num.* 27, siendo la falsedad lo que mas aborrece Dios, como consta del *Cap.* 6 *del libro de los Proverbios vers.* 16. *Sex sunt quæ odit Dominus, & septimum detestatur anima ejus: quorum lingua est mendax.*

252 Entra V.S. Ilustrisima en este parrafo deseando tenerme inmediato á su persona; y supuesto que solo era el fin, porque le dixese como tenia mas parte que yo para con Dios en los escandalosos hechos de esa Provincia, lo procuraré hacer desde esta Carcel, con la mayor verdad y evidencia que me sea posible; pues hasta la firma de V. S. Ilustrisima, lo ha de convencer, no obstante la desgracia de haber perdido otros muchos Instrumentos en la persecucion que es notorio se me hizo en la Provincia del *Tucumán*, y la de *Bueno-Ayres* por quitarmelos, ofreciendo en Vandos públicos en las Ciudades de *Santa Fé* y *Córdova* el premio de quinientos pesos, con el seguro, baxo de Real palabra, de guardar secreto á quien me los quitase: accion que en los en los Dominios del Rey, mi Amo, no creo tiene otro exemplar; siendo esta publicacion de Vandos la causa que me precisó á ponerlos en diferentes sugetos, y que anduviesen de unas en otras manos, de que se siguió el que se perdiesen algunos, y entre ellos la principal Carta de V. S. Ilustrisima, que hablaba sin ninguna tergiversacion sobre el punto que ahora toca, y que para comenzar á satisfacerle vuel-

vo de nuevo á hacer las protestas que tengo hechas de mi veneracion y respecto; y que solo puedo propalar lo que dixere, precisado de la obligacion de satisfacer los cargos que V. S. Ilustrisima me forma, y responder á las preguntas que me hace; porque si V.S. Ilustrisima pregunta lo que quiere, y no debiera preguntar, no será muy extraño, el que oyga lo que puede ser, no quisiera que le respondiesen; y para que los que hubieren de determinar el punto conozcan si dixe bien ó mal en mi antecedente Carta, como hoy segunda vez lo repito, ó si satisface V. S. Ilustrisima con responder por la imaginaria, como lo manifiesta la clausula que dice en este parrafo y comienza: *No se me ofrece otro*, prosiguiendo con todo el estrepito de voces, *de su Pastoral Oficio*, *Real pundonor*, *Supremo mandato de su Excelencia*, *traycion ó inobediencia*, *y lagrimas destiladas de su contristado corazon*, y todas las demás expresiones á que alienta la libertad de la Persona, á quien le hizo perder el miedo al delito, la elevacion de su fortuna, como al contrario acobarda el ánimo del caído, el temor de que le acusen como nuevos delitos sus expresiones, notandolas por efectos de su destemplanza ó rasgos de su sobervia. Y para escusar uno y otro, vamos á lo substancial de el hecho.

253 Indubitable regla es en el fuero de la conciencia y en el externo, que son causa, y están obligados á la resarcion del daño, que dimana de algun hecho pecaminoso, todos los comprehendidos en los siguientes versiculos: *Jusio*, *consilium*, *consensus*, *palpo*, *recursus*, *participans*, *mutus*, *non obstans*, *non manifestans*: Como lo enseñan uniformemente todos los que tratan de esta materia, con Santo *Thomás*, 2. 2 *quest* 5 *art.* 7: Cayetano, ibi: *Major in* 4 *dist.* 15 *quest.* 26: *Medina*, *de Restit. quæst.* 7 & 8: cuya prueba es, el que *Qui Causam damni dat*, *damnum dedisse videtur*; *Cap. ult. de Injur. Cap. suscepimus*, & *cap. de cætero*, *de homicidio*: *Leg. Nihil interest. ff. de Sicar. & ibi Bart. & Doctores*. La dificultad de esta regla general, consiste en resolver, si incurre ó no incurre en culpa el que no estorvó, ó no manifestó el mal, pudiendo estorvarle ó manifestarle? porque sino pudo, es indubitable que no incurre. Sobre lo qual responden los Doctores, con distincion, diciendo, que por Derecho

Pon-

Pontificio, hay obligacion á defender, y estorvar la injuria, *ex cap. Non ferenda*, *& cap. ult.* 23 *quest.* 3 *& cap. Dilecto de Sent. Excomunic. in* 6; y sino la estorva, será reo del delito cometido: Mas por Derecho Civil (dicen) no hay tal obligacion de estorvar la injuria, y por consiguiente, no es reo de ella el que no la estorva, nì queda obligado á resarcir el daño, aunque pudiese cómodamente estorvarla ó defenderla, segun la *ley* 1 *§. Sed in eo, ff. ad Silla, ibi Gloss. & Bartolus, in leg. Culpa caret, ff. de Regul. jur. Abbas, & Doctores communiter, in cap.* 1 *de Offic. delegat.* Si bien el Ilmo. Señor Cobarrubias, *in Regul. peccatum, de Regul. jur. in* 6, 2 *part.* § 3 *num.* 4, prueba y defiende, que no hay en esto, ni se puede constituir diferencia alguna entre el Derecho Civil y Canonico; y asi en la Clementina, *Si furiosus* 2 *parte* § 2 *num.* 7 defiende, que por ambos Derechos es cierto y verdadero, que hay obligacion á defender al proximo, si cómodamente se puede hacer, aunque no haya pena impuesta contra aquel, que dexáre de hacerlo, *saltem ordinaria*; y en el mismo lugar enseña, que *potest quis commodè injuriam à proximo repellere, & propulsare, quando secundum bonos mores, sine dedecore, & sine rubore hoc agere posset, ut notat Fell. in dicto cap. Quantæ, & sine scandalo, ex iis, quæ idem Fell. tradit in cap.* 2 *de Hæreticis*: Y tratando en el mismo lugar las dos questiones, de si quedará obligado á la restitucion de los daños, el que habiendo podido estorvar el mal al proximo cómodamente, no lo hizo? y si quedára irregular? concluye en quanto á esta ultima de la manera siguiente: *Ex quibus poterit defendi Hostiensis, & aliorum opinio, ut denique in iis casibus, quibus constat, excomunicationem Canonis locum habere, in eisdem etiam pœnam, & vitium irregularitatis constituamus, propter eamdem rationem, & authoritatem textus, in dicto cap. Sicut dignum, §. Illi etiam.*

254 Segun lo qual, para la mas clara inteligencia y pleno conocimiento de la proposicion que dixe en mi antecedente Carta, á que responde V.S. Ilustrisima, deseára oírme el fundamento, con que la afirmo, digo: que supuestas las Doctrinas dichas, pudo V. S. Ilustrisima estorvar la execucion de las muertes y expulsion de los RR. PP. de la *Compañía*, sin que de esto se le si-

siguiese el menor daño, ni aun la mas minima, y aparente demonstracion de faltarle al debido respeto, y sin costarle á V. S. Ilustrisima la execucion de algun acto indecoroso; porque la dificultad del remedio, no consistia, (como V.S. Ilustrisima quiere suponer en este §. y yá se desvanecerá) en los ánimos de los del *Paraguay*, sino en el de *Don Balthasar Garcia Ros*, y el de sus fomentadores, que se hallaba sobradamente acalorado con la compañia de V. S. Ilustrisima entre la polvora y valas desde el Puerto de *Buenos-Ayres*, donde se embarcó V. S. Ilustrisima con dicho *Don Balthasar* en una propia Lancha, admirando todos vér á un Principe de la Iglesia, caminar entre el fuego y las armas, que se conducian contra sus obejas, continuando de esta forma el viage hasta *Santo Domingo Soriano*, y prosiguiendo V.S. Ilustrisima al *Tapeiu*, donde le aguardó el referido *Don Balthasar* dos dias, con lo demás que expresa *Estevan Zurita*, criado de *Don Balthasar*, y uno de sus Soldados, cuya declaracion se halla en los Autos de la segunda ida del referido *Don Balthasar* á esa Ciudad, de fojas 329, hasta fojas 334. Lo mismo consta de otros instrumentos que se hallan en dicho quaderno, y con especialidad de la expresion que de esta novedad se hizo en la misma Ciudad de *Buenos-Ayres*, participandose de ella la extraña resolucion de V. S. Ilustrisima, como se vé en dicho quaderno yá citado á fojas 185, que dice asi: *Buenos-Ayres y Mayo cinco de mil setecientos veynte y quatro.* „Esta mañana „salió de esta Ciudad por el Puerto del *Riachuelo* para „la Reduccion de *Santo Domingo Soriano*, el señor Obis„po del *Paraguay*, y *Don Balthasar Garcia Ros*, de „adonde pasaron á las Misiones de los *Jesuítas*. Se hi„zo salva de cinco cañonazos del Fuerte, y asistió al „Puerto el Gobernador y Obispo. *Y concluye asi*: Para „cuyo hecho lleva consigo las armas que su Magestad „embió en este Registro para aquella Provincia. El „Obispo se quedará en las Misiones hasta fenecerse „la funcion.

255 Vea ahora V.S. Ilustrisima, qué buenas diligencias fueron las que hizo su *Pastoral Oficio* en *Buenos-Ayres*, con su Gobernador, en alivio de esa Provincia y de sus obejas. En que haciendo reflexion al zelo de V.S. Ilustrisima, no encuentra mi cortedad otra discul-

culpa, sino solo la de que estaría informado, de que tenian los Jueces de esa Provincia, y yo entre ellos, vulnerada la inmunidad Eclesiastica, y hizo dictámen de que se debia esta defender á palos, como lo aprobó V. S. Ilustrisima en el Obispado de *Guamanga*, sobre los que le dió el Cura de *Pampachiri*, á *Don N. Quintana*, Theniente General de la Provincia de *Andaguaylas*: en que habiendo la Sede vacante de dicho Obispado, cometidole á V. S. Ilustrisima, en ocasion que pasó por allí el que ajustase y reconciliase á dicho Cura con el Teniente General, escrive V. S. Ilustrisima dando cuenta de esta comision (como parece por su Carta) diciendo ser cierto que dicho Teniente General llevó los palos, pero que asi quedaba vindicada la jurisdiccion Eclesiástica, sin acordarse como debiera, de que *Ecclesia Dei non est vindicanda, aut defendenda more Castrorum.* Tambien discurro que serían las diligencias del *Pastoral Oficio* de V. S. Ilustrisima con el señor *Don Bruno*, las mismas que executó en los ruídos que halló V. S. Ilustrisima principiados entre los Regidores y el Teniente General *Don Antonio Larrazaval*; en que habiendose valido de V. S. Illma., para que los compusiese, debieron á la interposicion de su respeto quedar de peor condicion que la en que estaban quando se valieron de V. S. Ilustrisima, lo que por notorio no expreso con mas individualidad; pues todos saben la venida de los Regidores de esa Ciudad á la Audiencia de la *Plata*, en prosecucion del estado en que los dexó la célebre composicion que V. S. Ilustrisima hizo.

256 Y para que mejor se conozca el rumbo de V. S. Ilustrisima en este viage, es digno tambien de que se observe el nunca visto desayre en otro señor Obispo del Reyno con el Embaxador que le embió su Iglesia y Cabildo, mas de quatrocientas leguas que hay hasta *Santa Fé*, en cuya distancia, siendo tan excesivos los gastos, y tan repetidos los peligros en el camino de una parte á otra, los venció todos la fineza del amor con que se expuso el Embiado á solicitar en nombre de la Esposa de V. S. Ilustrisima su persona; y solo encontró en el primer paso (que discurrió dicha suya la de su vista) con la cara del desprecio, por ir V. S. Ilustrisima entre los que yá se han expresado.

257 Tampoco negará V. S. Ilustrisima los eficaces rue-

ruegos que le hicieron los Reverendos Padres de Provincia, *Fray Juan de Arreguy*, *Fray Joseph de la Cámara*, y todos los demás que constituyen la Santa Comunidad de ese Observantisimo Convento de mi Padre Señor *San Francisco*, para que no emprendiese el viage por la via que le emprendió V. S. Ilustrisima, ni en la positura de los tiempos en que se hallaba constituida la infelíz Provincia del *Paraguay*; y porque parece se escusó á esto V. S. Ilustrisima, con representarle á esa Santa Comunidad se hallaba atrasado, lo qual le precisaba á no demorar mas en esa Ciudad, le ofrecieron á V. S. Ilustrisima vender los Vasos Sagrados para su manutencion, porque dexase el viage; cuya súplica no tubo lugar ni aprecio en los oídos de V. S. Ilustrisima. Y quando niegue esto, no negará la súplica que le hizo el señor Obispo de *Buenos-Ayres* para que se interpusiese con dicho *Don Barthasar*, como consta y parece por lo que el Maestro *Don Clemente de Quiñones*, Familiar del señor Obispo de *Buenos-Ayres*, y Capellan del dicho *Don Balthasar*, dixo, con lo que V.S. Ilustrisima respondió, como parece y se halla á fojas 81 B. de dicho quaderno de la segunda ida de dicho *Don Balthasar*, y pasó en presencia de muchos centenares de hombres que se hallaron presentes, como lo certifica el Escribano *Juan Ortiz de Vergara*, que entre otras cosas, dice asi: *Ni que esto habia podido conseguir el Ilustrisimo señor Obispo de* Buenos-Ayres, *habiendose valido para poder lograrlo del Ilustrisimo señor Obispo de ese Obispo* (habla por V. S. Ilustrisima) *quien se escusó, respondiendole, que su Ilustrisima no se metia en eso, porque en esas materias era una criatura de quatro años, quedando con este sentimiento dicho señor Ilustrisimo de* Buenos-Ayres: De donde consta quales fueron las diligencias, que el *Pastoral Oficio* de V. S. Ilustrisima executó en esa Provincia, siendo sobrada desgracia que acompaña á todas sus Pastorales diligencias, el que luego conste no haberlas hecho; no obstante que para que se crean cita V. S. Ilustrisima una Real Audiencia, que yá dixo lo que hay sobre esto, y al Excelentisimo señor *Don Bruno*, que me persuado respondiera si se lo preguntaran lo proprio que la Audiencia. Pero yá que su Excelencia no lo dice, se lo dixo V. S. Ilustrisima al señor

ñor Ilustrisimo de *Buenos-Ayres*, y es confesion de parte que releva de toda prueba: Lo que tambien se confirma con la reflexion de que entretanto, como V. S. Ilustrisima dice en su Carta, sin ser del caso, nunca dice ni expresa quales fueron las diligencias que actuó, contentandose solo con decir que las hizo.

258 Pero lo que con mas evidencia y eficacia justifica mi proposicion, es la comunicacion secreta que V. S. Ilustrisima tenia con dicho *Don Balthasar*, no executando cosa alguna tocante á esa Provincia, sin que antes *Don Balthasar* diese su consentimiento y aprobacion. Y lo que mas es, habiendo concurrido à instancias mias los Prelados de esa Provincia á rogarle á V. S. Ilustrisima se dignase de pasar quanto antes á ser el Iris de paz en la fatalidad que le amenazaba; respondió V. S. Ilustrisima lo que le pareció suficiente para acreditar su zelo, en la Carta del Reverendo Padre Prior de *Santo Domingo*, la qual remitió á aquella Real Audiencia, y ha repetido despues las veces que le ha parecido convenirle: Pero al mismo tiempo escribió V. S. Ilustrisima á *Don Balthasar Garcia Ros*, la que (como llevo dicho) se me perdió con otros instrumentos, en la qual hablaba con mas individualidad de lo que habia de executar con sus armas, y ésta no la ha sacado á luz V. S. Ilustrisima, ni la ha duplicado para remitirla á los Superiores Tribunales; antes sí previene, *que se le entregue en mano propria, con la precaucion de que no la comunique con persona alguna*. De forma, que al Reverendo Padre Prior de *Santo Domingo*, escribe V. S. Ilustrisima lo que discurrió bastante para disculpa suya, y para cargo y culpa de la Provincia; y á *Don Balthasar*, creyendo que no habia de salir al público, dice V. S. Ilustrisima todo lo que era nescesario para determinarle al sangriento medio de las armas. No sé si habrá quien crea por mas que se despulse la eficaz eloquencia de V. S. Ilustrisima en persuadirlo, el que esto es conforme al Capitulo propuesto del *Deuteronomio*; quando vea la igualdad que alli se manda observar al Juez para oír y juzgar las partes, y encuentre en V.S. Ilustrisima la desigualdad con que se portó en estos sucesos. Y aunque V. S. Ilustrisima discurriese, que era justa la accion de valerse de armas *Don Balthasar*

(sobre lo qual espero en Dios hablar en otra ocasion, y donde mas convenga) esto no justifica el que me V. S. Ilustrisima concurriese á este hecho, para lo qual suplico á V. S. Ilussrisima vuelva á hacer reflexion de la Doctrina del Señor *San Juan Capistrano*, puesta al numero 167 de esta Carta; la qual sino fuere suficiente, protesto á V. S. Ilustrisima (si gustare de oírme otra vez) evidenciarselo con la autoridad de diez y nueve Concilios, comenzando por el que llaman de los *Apostoles* hasta el *Tridentino*, con las penas de irregularidad y suspension que imponen en este caso; y otros tantos ó mas textos y desiciones del Derecho Canonico, y entre ellos con especialidad el *Cap. Ex litteris, de Excessu Prælatorum*, que declara por irregular al señor Obispo ú otro qualquier Eclesiástico, que dá autoridad ó consejo, *directè*, *aut indirectè* de que se siga el homicidio.

259 En el quaderno de Autos de diversos instrumentos á fojas 244 se halla una Carta de V. S. Ilustrisima, escrita al Padre *Policarpo Duffo*, que es la que tengo citada, la qual dice asi: „Reverendisimo Padre, „recibo la de V. Reverendisima con el adjunto pliego, „cuya respuesta es la inclusa, que suplico pase con la „mayor brevedad, y que esa Carta para el señor *Don* „*Balthasar* se sirva darsela en mano propria, con la „precaucion de que no la comunique con persona al„guna. Nuestro Señor conceda á V. Reverendisima „feliz viage, y que con todo acierto y prevencion se pase „el *Tibiquari*, y se allane todo con suma paz, quietud, „honra y gloria de su Magestad Divina, como se lo „pido humilde en mis tibios sacrificios, y que guarde „á V. Reverendisima felices años. *Santa Ana* y *Agos*„*to* 6 de 1724. B. L. M. de V. Reverendisima su mayor „servidor y seguro Paysano, *Fray Joseph* Obispo del „*Paraguay*. Reverendismo Padre *Policarpo Duffo*.

Carta de V. S. I. al P. Duffo.

260 Del contexto de esta Carta se conoce bien claramente, á mas de las yá referidas circunstancias, la union y inteligencia, que V. S. Ilustrisima tenia con dicho *Don Balthasar Garcia Ros*, y como se comunicaban mutuamente sus designios y operaciones. Y para el mas claro conocimiento de este punto, y que se manifieste quan poco satisface al cargo que resulta contra V. S. Ilustrisima ante Dios, la razon que in-

intenta dár en su Carta por la imaginaria (como tengo yá expresado) de que solo se llamaba á V. S. Ilustrisima, para quedar yo triumphante en mi Gobierno, y que retrocediese *Don Balthasar* desayrado; debo hacerle presente, como habiendo estado V. S. Ilustrisima aguardando el fin del suceso inmediato á dicho *Don Balthasar*, luego que se concluyó, partió aceleradamente V. S. Ilustrisima, haciendo un crecido rodeo de camino, y fue á salir al Pueblo de *Yuti*, causando rara admiracion aun á los ignorantes (como V. S. Ilustrisima dice) de esa Provincia, el vér á un Principe de su Iglesia que llegaba á ella, despues de 38 años de viudez, descarriado y por caminos inusitados, que aun los mas esforzados mozos de esa Provincia no se atreven á andarle sino es en alguna muy estrecha necesidad; y aun puedo con toda verdad decir, que á excepcion de tal qual vecino de la *Villa-Rica*, dudo se encuentre en esa populosa Provincia quien lo haya andado: Siendo esto mas digno de reparo, hecha la reflexion de que á V. S. Ilustrisima embió su Iglesia y Cabildo un Embaxador que le conduxese hasta *Santa Fè*, como queda dicho, y el Cabildo Secular y yo le despachamos un Alcalde Ordinario y un Veintiquatro, con las prevenciones de todo lo mejor que dá esa tierra hasta el *Tibiquari*, y se huviera executado hasta el *Paraná*, sino hubiesen estado cerrados los caminos para los de esa Provincia por *Don Diego de los Reyes*, *Don Balthasar* y sus Fautores.

261 Nada le costaba á V. S. Ilustrisima entrar en su Obispado por el camino real de él; y aun sin el ruego y clamor de sus Obejas, debiera haberlo hecho asi; porque eso era entrar al rebaño por la puerta, que es la seña de Pastor, segun dice Christo, Vida nuestra, por San Juan, *Cap.* 10, ibi: *Qui intrat per ostium, Pastor est ovium*; y al contrario, hacer tan dilatado rodeo y entrar por tan inusitado camino, fue no entrar por la puerta, sino *aliunde*, siendo tal la consequencia de esta accion que el citado texto ofrece, que no se atreve mi pluma á proseguirle. Nada pues le costaba á V. S. Ilustrisima entrar á su Obispado por el camino real, quando todos sus Subditos deseaban conducirle por él en las palmas de sus manos, y sin

que aun la menor piedra, en tanta distancia y asperezas, llegase á lastimar sus plantas; y no siendo el camino que traxo V. S. Ilustrisima arduo, ni indecoroso en su concepto, concibió como tal el que le ofrecian sus Subditos; y le pareció mejor y mas acertado entrar en su Diocesis, quando yá sucedidos no tenian remedio los males, que entrar en ella quando con humildes ruegos le llamaban, para que fuese el Angel de paz en las discordias que amenazaban las desgracias que siempre recelaron y ultimamente padecieron, con tanta infelicidad, que si quiera no han encontrado en V. S. Ilustrisima, el *post bellum auxilium*; y quando esperaban su total remedio y consuelo aquellas conturbadas obejas, experimentaron que el Pastor convertia el silvo en rugidos, y que revolvia armada contra ellas la honda. No obstante esto, bien vió V. S. Ilustrisima con quanto rendimiento, adoracion y regocijo le recibieron, aun quando parecia que yá no era tan necesaria, ó por mejor decir tan urgentemente precisa su persona. Y siendo eso asi verdad, con quánta mas alegria y rendimiento, (si cabe mas) le hubieran recibido, quando hubiesen visto en V. S. Ilustrisima la aparente fineza de acelerar su viage, atendiendo á sus clamores, y que aplicaba su zelo, y Pastorales oficios al remedio de sus males?

262 Con esto parece queda bastantemente desvanecido el rezelo, en que funda V. S. Ilma. el motivo de no haber pasado á esa Provincia, ni movidose á sus ruegos; porque si el ánimo de los de esa Provincia y mio fuera el que V. S. Ilma. expresa en este §. de mantenerme yo triunfante en el Gobierno, y que *Don Balthasar* se retirase, para esto, qué necesidad habia de llamar á V. S. Ilma. á esa Ciudad, quando sin estár en ella podia lograrse mejor, como lo acreditó la experiencia en la ultima resolucion de esa Provincia? Y si todo el deseo de V. S. Ilma., (como insinúa) *es saber, como se hubiera apagado todo con su presencia*, digo, que se lo pregunte V. S. Ilma. á sí propio, pues bien conoce la verdad de esta proposicion, y la confiesa en el §. siguiente de su Carta, donde se le salió de la mano, y de la pluma el decir: *Quizá mi recta intencion y zelo se hubiera aplicado toda á reformar lo que tenia remedio, y pudiera ser hubiesen tomado otro color y tem-*

pe-

peramento las materias. Esto que V. S. Ilma. dice, con su acostumbrada elegancia, reformar su zelo, y recta intencion, lo que tenia remedio, &c., es lo que yo decia haberse apagado todo, hablando en mas rudo estilo: á vista de lo qual me persuado, que no negará yá V. S. Ilma. el cargo que para con Dios le resulta de los males y escandalos de esa Provincia, pues no puede negar, que pudiendo no los remedió; porque le diré con San Geronymo en su *Epistola* 3 á Sabiniano, *Lib.* 2: *Si negare volueris, manus tua te redarguet, ipsi apices proclamabunt.*

263 Pero demos, sin concederlo, que fuese cierto lo que V. S. Ilma. presuntivamente dice, y queda yá desvanecido, de que el ánimo de los de esa Provincia y mio fuese mantenerme en el Gobierno, que *Don Balthasar* retrocediese, y que V. S. Ilma. quedase desayrado, y sin lógro alguno la interposicion de su sagrado respeto: todo esto aun no satisface ni convence el que no tenga V. S. Ilustrisima mas culpa que yo para con Dios en las fatalidades de esta Provincia. Para lo qual pregunto á V. S. Ilma., sin que deba admirarse de que yo le pregunte, y que responda con otra pregunta á la que V. S. Ilma. me hace, como lo hizo Christo, Vida nuestra, y refiere San Mathéo *en el cap.* 5 *vers.* 2, que habiendole preguntado los Phariseos: *Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem Seniorum?* les responde al *vers.* 3: *Quare, & vos transgredimini mandatum Dei?* Ni menos exasperarse, porque ser yo y otro qualquiera libre á preguntar á V. S. Ilma. la razon de sus operaciones, á que tiene obligacion de responder, como dice el inimitable Prelado de la *Puebla de los Angeles*, y de *Osma*, el señor *Don Juan de Palafox y Cardona*, quien habiendole escrito una desatenta Carta sus Subditos y Vasallos (que unos y otros son los del *Burgo de Osma*) de aquel señor Obispo, les respondió de esta forma: „Me ha parecido que ha „llegado el caso de satisfacerles, pues no solo á esa „Villa, y á los Alcaldes y Regidores, á quien yo amo „tanto, sino á un niño que me encuentre en la calle, y „me pida razon de lo obrado, pararé á darsela, y á „satisfacerle, porque de tal manera debemos obrar los „Obispos, que de todo la debemos dár á quantos nos „la pidieren, &c." Consta del *lib.* 2 de su Vida, *folio*

206

206, *vers.* 2 de dicha Carta; en la qual verá V.S.Ilma., para no mortificarse con esta mi respuesta, (si le parece dilatada) como el señor *Palafox*, siendo la Carta que le escribieron de pocos renglones, y su materia reducida solo á un punto, que era sobre el tratamiento de Señoría al Cabildo de aqulla Villa, responde ocho planas de á folio, que corresponderá á cinco pliegos, en que la destreza de V. S. Ilma. ha sabido ceñir tan diversas y graves materias.

264 Pregunto, pues, no era menor mal (aun confesada la imaginada razon de V. S. Ilma.) el que quedase yo triunfante en ese Gobierno, que *Don Balthasar* se retirase, y que V. S. Ilma. quedase desayrado, sin que sucediesen las desgracias que se siguieron, que no el que yo quedase triunfante, y en mi Gobierno seguidas las desgracias, retirado *Don Balthasar*, y V. S. Ilma. transformado voluntariamente de Pastor en obeja errante y descarriada, y en peligro (como estubo) de perder la vida, ahogandose en el rio inmediato á *Yuti*, por venir en compañia de quatro *Indios*, casi brutos, de las Doctrinas de los RR. PP. de la *Compañia*? Pues quién duda, que de dos males precisos debió V. S. Ilma. escoger el menor, evitando el mas grave? Por ventura es disculpa, quando puede remediarse, y hay autoridad para ello, dexar que se execute el mal, porque el delinquente ó facineroso está resuelto á executarle? En qué politica, ó christiana enseñanza cabe, el que porque quiera despeñarse un ciego, se le deba conducir, ó á lo menos tolerar el que se ponga en el precipicio? Empresa hubiera sido mas gloriosa, y mas digna de aplauso en la alta Dignidad de V. S. Ilma., haber ido á esa Provincia (aun quando no le llamasen) á experimentar desayres, y ajamientos de su persona, por vér si su presencia podia estorvar un hierro, (ó como dice V. S. Ilma.) una desobediencia ó traycion, que no dexarla executar por un imaginado desayre: que el buen Pastor, hasta á la muerte se expone por evitar los daños del aprisco, y quando nada se remediase, cumplia V. S. Ilma. con la obligacion que ciertamente le corria de hacer lo que estubiese de su parte: que Christo, Vida nuestra, tambien murió por los réprobos, aun sabiendo con evidencia que su Pasion no habia de tener en ellos eficácia. Quales, pues, fueron las diligencias que hi-

hizo el *Pastor al Oficio* de V. S. Ilma., para que no se siguiesen estos escandalos? Yo no encuentro otras que las que yá tengo expresadas: y quando V. S. Ilma. no hubiera dado otro consejo á dicho *Don Balthasar*, y sus Fautores, ni hecho otra cosa que el estár en su presencia y compañia, bastó esto para que se siguiese el mal, y para que V. S. Ilma. quedase con el reato, á lo menos para con Dios, de mas parte que yo en esos sucesos, segun la Doctrina que queda yá apuntada al *num.* 31 de cinco Pontifices, con el lugar de Graciano: *Non caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviare.* Pero dónde vuela mi pluma á hacer cargos y preguntas, á quien aun quando se encuentren muy justificadas, no tiene quien le diga en lo humano, *Redde rationem vilicationis tuæ*? Y aun quando lo hubiera, no me expusiera á hablar esto, porque sé bien que *Dii estis, & filii Excelsi omnes*; pero me hallo compelido del precepto de V. S. Ilma., que me manda le responda: que por no llegar hasta aqui, cité á V. S. Ilma., y lo vuelvo á hacer quantas veces pueda, para el Tribunal de Dios; en donde, porque espero nos hemos de vér, y en su presencia han de manifestarse los mas escondidos secretos del corazon, dexandolo para entonces, paso á manifestar en breve lo que yo aventuraba en disentir al dictámen de los de esa Provincia, en que se reconocerá la ninguna libertad en mis operaciones.

265 Yá tengo en varias partes de esta Carta justificado á V. S. Ilma. con Instrumentos la determinacion en que se hallaban los de aquella Provincia, de no admitir por su Gobernador á *Don Diego de los Reyes*, expresandolo asi á su Magestad, señor Virrey, y Real Audiencia, y con especialidad las conminaciones que me hacian en los citados Autos al *num.* 210; y por si acaso estos no tubieren todo el asenso que se les debe dár, oyga V. S. Ilma. lo que el Padre Rector *Pablo Restivo* dice al Padre *Policarpo Duffo* en Carta de 30 de Octubre de 723, la qual se halló con los demás Instrumentos en la Escribanía que asegura V. S. Ilma. ser mia, siendo de *Don Balthasar Garcia Ros*, (de que yá hablarémos) que se halla en dicho quaderno de su segunda ida, á fojas 122, y dice asi: ,,Corre, que ha-,,ciendo ausencia el señor Gobernador, por haber ido

á

„á su Chacara esta noche, hallaron á uno que iba es„carbando las rendijas de las ventanas del calabozo „en que está *Don Diego*, con una pistola en la otra „mano, con ánimo de tirarle, si lo hubiera descubier„to. *Don Juan Samudio*, viniendo á pagarme la visita, „me dixo, que uno de estos Magnates le habia dicho, „á qué vino v. md.? pues tenga entendido, que si el „señor *Antequera* alargára á *Don Diego*, ni v. md., ni „*Don Diego*, ni el señor *Antequera* habian de quedar „con vida.“ Esta Carta fue escrita diez meses antes del suceso de la Provincia con *Don Balthasar*, y aun antes que se supiese de su primera ida: vea ahora V. S. Ilma. lo que yo arriesgaba, aun quando fuesen muy malas las acciones de los de esa Provincia, si no convenia con ellos en sus operaciones, y quan anterior á sus ultimos hechos era la conminacion que me hacian; lo que era suficiente para quitarme á mí la libertad en el obrar, pues no debía yo, para tener este prudente rezelo, esperar á que desenvaynada la espada me hiriesen, porque entonces no tenia injuria que defender despues de hecha, antes sí fuera venganza.

266 Debe tambien tener presente V. S. Ilma. los repetidos avisos que dí á los Tribunales Superiores, plenamente justificados, como de ellos consta, de la misma Real Audiencia, representandole al señor Virrey los graves daños que podian seguirse en aquella Provincia: y habiendo yo cumplido con la obligacion de expresarlos, y pedido providencia para la renuncia, no es culpa mia que no se me diese asenso, y que sucediese por no creerme lo que queda yá dicho de *Achab* y *Josaphat*, y el Profeta *Micheas*: y en sentir de los Criminalistas, aun quando pasen los hechos de esa Provincia por delitos de lesa Magestad, y que mirasen contra la Persona del Soberano, ó contra la seguridad de sus Estados, cumplí con lo que debia, para no ser incurso en delito ni pena alguna, aun en la mas rigurosa censura de ellos, que es la de *Bartulo*, que trae Julio Claro, *Lib.* 5, § *final*, *part. q.*87, *n.* 2, porque el que no tiene fuerzas, ó facultad para prohibir el delito, si le avisó á quien le podia remediar, no es culpable por él, como lo enseña el mismo *Julio Claro* con los Autores que trae *en el lugar citado num.* 4; no siendo suficiente para hacerme cargo el decir, que pude

de estorvarlo (como lo hace V. S. Ilma. , y los demás que quieren hacerme reo) sin expresar el cómo, ó con qué remedio; debiendo ser esta expresion justificada, como justifico yo las mias, aun con los Instrumentos de mis contrarios, y no reducirlo todo á voces y ponderaciones, que en todos los desapasionados solo han servido de renovar aquel gran concepto que tienen hecho de V. S. Ilma., y de su gran zelo y juicio.

267 Ni escusó mi solicitud (no encontrando otro remedio) el emprender fuga de esa Provincia: para lo qual, como para todo lo demás, (porque V. S. Ilma. no quiere asentir á las diligencias obradas por mí, enmedio de la eficácia con que persuade las que supone haber executado V. S. Ilma.) serán testigos de esta verdad los Reverendos Padres de la *Compañia*, quienes lo testifican, por medio de sus Cartas, halladas en dicha Escribanía. El Padre *Antonio Ximenez* en su Carta, escrita de la Ciudad de las *Corrientes*, 150 leguas distante del *Paraguay*, le dice á *Don Balthasar*: „Yá „el señor *Antequera* sabe la determinacion con que „V. S. viene, y se dicen muchas cosas, que indican „preparacion para la fuga: yo dos Cartas he visto to„cantes á esto; por ser cosas de *dicen* no las escribo á „V. S.: todo es factible, y se puede presumir, &c. Esta Carta fue escrita en 16 de Junio del año de 24, y se halla á foja 200 del quaderno de la segunda ida de dicho *Don Balthasar*. Oyga tambien V. S. Ilma. la del Padre *Francisco Robles*, Vice-Superior de Doctrinas en las del *Paraná* de esa Provincia, hallada en la propia Escribanía, y puesta en dicho quaderno á fojas 204, hasta 205, escrita asimismo mas de 100 leguas de distancia de la Ciudad de las *Corrientes*, de adonde se hallaba el Padre *Ximenez*, que entre otras de sus clausulas dice: „Acabo rogando á V. S. se sirva ace„lerar el paso antes que *Antequera* lo sienta, para co„ger de subito la paxara con los huevos, aunque tambien „se presume trata de huirse, dexando el nido vacío, „&c.: su fecha es de siete de Julio de 24." Sin que pudiese practicar esta fuga, asi porque no la podia yo hacer solo, ni por rio, ni por tierra, siendo necesaria escolta por el inminente peligro que por ambos caminos corria mi vida; como tambien porque hasta entonces me tubieron cerrados los dos unicos caminos de rio y

tierra que hay de esa Provincia para venir á la de *Buenos-Ayres* , como expresamente consta por Carta reconocida del dicho *Don Diego de los Reyes* , que se halla á fojas 24 del testimonio de Autos de la primera ida de *Don Balthasar* á esa Provincia , quien refiriendo á su Teniente General el estado en que se hallaba desde la Ciudad de las *Corrientes* , (paso indispensable por rio ó tierra) le dá noticia como me tenia yá sitiado, para que no pudiese salir de esa Provincia , como parece á fojas 25 de la clausula siguiente : *Y espero en Dios que los he de sitiar , y no han de salir si no es que cojan el camino de* San Pablo , *ó se dén á buen Quartél* : Vea ahora V. S. Ilma. si era justo , ni hay ley que obligase á exponer la vida á estos evidentes peligros de perderla, fuera de los demás que tienen consigo esos caminos en la variedad de los *Indios Infieles* que los infestan , y fieras de que están poblados , quando de los mas racionales , y mas dignos de lastima , no se hallaba libre mi vida , como consta de varios Instrumentos , y puede V. S. Ilma. hacer reflexion sobre lo que dice la Carta del Padre *Policarpo* , que tengo aqui trasuntada al *num.* . . . con la expresiva clausula , (hablando por mí) *que quitado éste , se acabó todo* : siendo lo que contiene dicha Carta , una instruccion del modo de portarse , y acometer á dicha Guerra con los asaltos que habian de dár de noche , y el modo de executarlos.

268 Y en estos terminos , es indubitable que no debí exponer mi vida á tan evidentes peligros , sin mas razon que la de una esperanza vana , y aun sería abuso de la misericordia de Dios. Y aun quando me hallase con salvo conducto del Principe , no debia exponer mi vida , ni comparecer ante él á su llamamiento mientras durase la dicha persecucion , como lo sienten y enseñan Saliceto, *in leg. Reos*, *num.* 10 , *Cod. de Action.* Bosio , *in tit. de Sitat. num.* 27 , y dá la razon Julio Claro , § *fin. lib.* 5 , *Pract. quæst.* 35 , *num.* 6 ; porque con facilidad se quebranta el salvo conducto , y solo el rezelo del riesgo de la vida , aun con el salvo conducto del Principe , libra á los Reos de la obligacion de comparecer ante el Principe , ó Superior que le cita : con quánta mas razon , quando es evidente el peligro , le libertará de la obligacion de exponerse al riesgo , ni de comparecer ni moverse de donde se halla ? Estos funda-

dados motivos y circunstancias concurrian por la parte de V. S. Ilustrisima, y por la mia en los sucesos de esa Provincia; y no sé, señor Ilustrisimo, que bien escuchados, aunque tengan la nota de mal dichos por mi ignorancia, dexen de dár sobrada luz, para conocer qual de los dos tiene mas parte en los sucesos del *Paraguay* para con Dios, y aun para con los hombres; siendo cierto, que *Detrimentum pecoris est ignominia Pastoris.* (D. Hier. *Epist.* 19 *ad Furiam*, *lib.*2.)

269 Afirma V. S. Ilustrisima en este § *que mi cuidado ocultó un pliego, que se halló en mi Escribanía*, el qual se leyó con la solemnidad que refiere, y con las demás señas que se expresan en dicho parrafo, para que asi se haga mas facil el asenso de la calumnia. No es dudable, que está tambien vestida esta clausula de V. S. Ilustrisima, que qualquiera pasará por ella; pero no sé que discurrirá, quando me oyga, negarle á V. S. Ilustrisima, que se pudiese hallar el pliego en mi Escribanía: alhaja, que la estravagancia de mi genio, no solo en esa Provincia, pero en ninguna de las que he estado en el discurso de mi vida, se habrá visto que la tenga: y no sé á qué fin sea el apropiarme V.S.Ilustrisima una alhaja, que tanto conocia, por tenerla á la mano *Don Balthasar Garcia Ros*, su dueño, en el viage que hizo con V.S.Ilustrisima desde *Buenos-Ayres*, donde precisamente la tendria á la vista para responder, y escribir, y guardar los muchos papeles, que en ella se hallaron; pues como consta de su Inventario, hecho ante el dicho Escribano *Juan Ortiz de Vergara* en el Rio *Tibiquari*, que corre en el quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar*, de fojas 223, hasta 230, se encontraron en dicha Escribanía, y Petacas trecientos veinte y un Instrumentos, que se expresan en dicho Inventario, con lo en ellos contenido.

270 Tampoco expresa V. S. Ilma. á quién entregó estos pliegos, ni cómo vinieron á mis manos, para encontrarlos luego en mi supuesta Escribanía; y es el caso, que como el que llevó á V.S. Ilma. las Cartas de los Prelados, que fue el Capitan *Alonso Gonzalez de Guzmán*, fue preso en el Pueblo de *Santa Maria*, por orden del Padre *Policarpo Duffo*, sin que le valiese la pública fé de Embiado á V. S. Ilma., ni la del Pasaporte que llevaba del Padre Rector *Pablo Restivo*, (hecho,

cho, que si le hubiera executado el Gobernador del *Paraguay*, se alzará la voz, y se formarán las Clausulas bien medidas para hacerle cargos de enemigo de la paz, porque estorvaba los medios para ella, y de que atajaba los caminos, y quitaba pliegos, quando eran dirigidos de unos Prelados á la alta Dignidad de V. S. Ilma.) cómo esto no hizo el Gobernador, y lo executaron otros? porque no se quede sin parte, carguesele el delito de que retuvo pliegos, y leanse ante el Reverendo Padre Prior, ante el Escribano, y ante el Oficial Real. A fé que la Carta de V. S. Ilma. para *Don Balthasar*, que acompañó á la respusta del R. P. Prior, no se leyera con esa publicidad para satisfacer la respuesta que dió V. S. Ilustrisima á los interesados.

271 Dice V. S. Ilma. que se encontró el pliego *que ocultó mi cuidado*: Gracias á Dios que no le abrió, y que V. S. Ilma. lo contesta asi; pues dice, que se abrió en concurso de su Cabildo, Prelados, y Oficial Real. No me dirá V. S. Ilma. para qué queria yo, ni qué me importaba tener encerrado en mi Escribanía un pliego, que habia ocultado cuidadosamente, ni de qué podia ser este cuidado, quando ignoraba yo lo que contenia? Si yo cuidadosamente le hubiera ocultado, no era mas natural haberle leído, y haberle sepultado de suerte, que ni la mas lince solicitud le alcanzase? Tanto cuidado en ocultar un pliego, sin saber lo que contenia, y tan gran descuido en saberle ocultar? no lo compongo, Señor, ni sé quien pueda componerlo. Lo otro: aun presupuesto que el pliego se hubiese hallado, y que fuese el dueño de la Escribanía, no habiendole V. S. Ilustrisima remitido á mis manos, ni quitadole yo del Mensagero, con quien V. S. Ilustrisima lo remitió, (que no dirá quien fue, por haber quedado preso el que llevó á V. S. Ilustrisima las Cartas del *Paraguay*) qué obligacion tenia yo de repartirlas? Esta es otra de mis grandes ignorancias; pues no supe que los Gobernadores en las Provincias se ponian para mozos de Cartas de los señores Obispos, y que era en los Gobernadores delito la fidelidad de guardar los pliegos, no siendolo en otros el quitarlos al Correo que los llevaba, y encarcelarle, como está dicho.

272 Y para que, ultimamente, se conozca con quan po-

poca razon me hace V. S. Ilustrisima este cargo de cuidadosa ocultacion de pliegos, y la fidelidad con que en esto me porté, mandando que se guardasen cerrados los que se hallaron en la dicha Escribanía de *D. Balthasar*, (que V. S. Ilma. se sirve de apropiarme) y en sus Petacas, para que se entregasen á sus dueños; vea V.S. Ilma, y lea con cuidado el Auto por mí proveído al pie de dicho Inventario de papeles, que se halla en la foja 229 B, hasta 230, autorizado del Escribano *Juan Ortiz*, que es de la manera siguiente. ,,Y en esta conformidad ,,se procedió á este Inventario de papeles, que se ha- ,,llaron en dicho paso de *Tibiquari*, y mandó su Seño- ,,ría, que este Inventario se acumúle á los Autos, y ,,tambien todos aquellos Instrumentos, Cartas, y pa- ,,peles concernientes á la materia, excluyendose los ,,que no pertenecieren, como tambien las Cartas cer- ,,radas, y pliegos para que se dén á sus dueños. Y so- ,,bre lo tocante á los Autos, y Despachos inventaria- ,,dos, se disponga de ellos á su tiempo, como tambien ,,de los demás papeles, que no hacen al caso, remi- ,,tiendolos á dicho *D. Baltasar*; y lo firmó en este ,,papel á falta de Sellado. *D. Joseph de Antequera y Cas-* ,,*tro. Juan Ortiz de Vergara*, Escribano público, Go- ,,bernacion, y Cabildo.“ A vista de este Auto, y formalidad de su proveído, no sé yo si habrá quien diga, que en este, como en los demás cargos, se arregló V.S.Ilma. al propuesto Capitulo del *Deuteronomio*.

§. VIII.

,,DIceme V. S. en el segundo punto de este Capi- ,,tulo, tenia presente la Provincia el deshonor, ,,y fatalidades del tiempo del señor *Cárdenas*, de felíz ,,memoria, y que se habia publicado Vando, para en- ,,tregar á los *Indios Tapes* las mugeres, é hijas de los ,,vecinos de esta Ciudad, y Provincia. En quanto á lo ,,primero, debe tener mi reverente respeto sellado el ,,labio, para venerar las decisiones de un tan Sabio, y ,,Regio Senado, como el Real Supremo Consejo de las ,,*Indias*, por cnya Sentencia, en contradictorio juicio ,,pronunciada, quedó compurgado, ó por mejor decir ,,acrisolado el terso honor de los que V.S. tacitamente

,,en

„en esta clausula, quiere reproducir delinquentes. Y „si en la primera vista, (quando en la Chacarilla fue „servida su generosidad cortejarme con el Cabildo) „en la dilatada conversacion que tubimos, (donde pro- „curé introducir las expresiones del señor Fiscal *Don* „*Pedro Vazquez*, hechas en la Ciudad de la *Plata*, de „que tubiera á gran gloria haber executado lo que la „prudente direccion de V.S. en la pesquisa, y que solo „estrañaba hubiese suscitado las antiguas pasiones con- „tra una sagrada exempta Familia) se hubiese recibido „con mas reportacion, y menos fervor, (pues me fue „preciso endulzar la pildora) quizá mi recta intencion „y zelo se hubiera aplicado toda á que se reformase „lo que tenia remedio, y á mí me pareció exceso, y pu- „diera ser hubieran tomado otro temperamento, y co- „lor las materias. Pero corriendo estas por la gran in- „tegridad, y notoria justificacion del Excmo. Sr. Vir- „rey, estoy cierto, y creo lo puede estár V. S, que si „su Excelencia reconociere la inocencia que me expresa, „saldrá con el mayor honor el credito de su Persona; „y los trabajos que me pondera, y traspasan mi cora- „zon, serán en la presencia del Señor satisfaccion de „algunas penitencias mal cumplidas.

273 En este parrafo refiere V. S. Ilustrisima lo que dice contiene el segundo punto de mi Carta; pero tan lleno de abrojos, y veneno, que aun lo que en el campo de la de V.S. Ilustrisima, por su gran eloquencia, parece un ameno pensil de flores, al tocarlo con la debida reflexîon, y advertencia, solo se encuentran espinas que hieren, aspides que matan. Y pues *latet anguis in herva*, será preciso seguir el consejo que dán todos contra el aspid, escondido entre las flores, *fugite hinc*; pero sin apartarle de la vista, para poder con mas seguridad librarse de sus heridas. Debe, pues, advertirse desde luego, lo que V. S. Ilustrisima entra afirmando, de que en dicha mi Carta *quiero reproducir delinquentes á aquellos*, *cuyo terso honor*, *por Sentencia del Real Supremo Consejo de las* Indias, *quedó compurgado*, *ó por mejor decir acrisolado*, los quales no expresa V.S. Ilustrisima quienes fueron; y yo con su licencia digo, que no referí á V.S.Ilustrisima la decision del Supremo, y Real Consejo, ni la de la Santidad de *Alexandro VII*, sobre los sucesos de esa Provincia, (iguales en todo,

y por todo á los mios) para reproducir (como dice) delinquentes, sino para justificar las acciones que supone mias, y acrimina, no haciendo caso de las decisiones Reales, y Pontificias, de que se arreglan, dando para satisfaccion la disculpa, á que *sella el labio, para venerar las decisiones de un tan Sabio, y Regio Senado*, la qual puede ser que aproveche á V. S. Ilustrisima; no obstante que el señor *Liñán* (como queda yá dicho) no controvierte la facultad de hacer sumarias los Seculares á los Eclesiásticos en algunos casos, por tenerlo asi declarado su Magestad por medio de su Real Consejo; y siendo en mí obligacion precisa, é indispensable deuda, executar la decision del Supremo, y Real Consejo, sin quedarme arbitrio para lo contrario; era sobrada causa esta, que justificaba las operaciones que me supone V.S. Ilustrisima, apoyadas con las Reales decisiones. Para esto las referí, no para hacer delinquentes á los que V. S. Ilustrisima imagina, y no expresa: conociendose al mismo paso, que mis operaciones nunca pueden correr en la estimacion de V. S. Ilustrisima el credito de acertadas, siendo preciso el que sean *ex diametro* opuestas á las de V. S. Ilustrisima, pues tiene la libertad para no executar los Reales Ordenes, con *sellar el labio, y venerar las decisiones de un tan sábio, y recto Senado*, no habiendo otra libertad en mí, que la de executar (cueste lo que costáre) los Reales preceptos, dimanados de ese Docto, Justo, y Real Senado, aun en concurso de otros qualesquier mandatos, pues asi me lo mandan tambien sus Reales Leyes, y el cap. *Qui resistit* 11, *quæst.* 3. Y para que V. S. Ilustrisima haga reflexîon sobre las varias clausulas de inobediente, y traydor, con que me trata á mí, y á los de esa Provincia, cotejandolas con las Leyes Reales, que le tengo citadas, oyga aquel célebre testimonio del señor *San Agustin*, que traen los Autores, enseñando el modo de obedecer á las Gerarquías, que mandan en el mundo, hasta llegar á la Suprema, que es como se sigue: *Ipsos humanarum rerum gradus adverte: Si aliquid jusserit Curator, faciendum, non tamen, si contra Proconsul jubeat: aut si Consul aliquid jubeat, & aliud Imperator, non utique contemnis potestatem, sed eligis, majori servire: neque hinc debet minor irasci, si major Prælatus est.* En el Proconsul están

tán significados los señores Virreyes, como lo advierte el señor *Carrasco*, *cap.* 9 *de Recus. num.* 8; y siendo esta Suprema potestad de Virreyes, ó Proconsules, sujeta á la Real Jurisdiccion, y legales disposiciones del Real Cosejo: pues como dice el mismo *San Agustin*, hablando de la Jurisdiccion de Pilatos, *Talem quippè Deus dederat illi potestatem, ut esset etiam ipse sub Cæsaris potestate*; (cuya reflexîon, y sus primeras palabras trae *Hugo Grocio de Jure belli, ac pacis*, *lib.* 1, *cap.* 4. *num.* 6) conociendo esto la integridad, y justisimo zelo del Principe que nos gobierna, dicurra V. S. Ilustrisima si viviré confiado, de que en justificandolo asi me libraré de las calumnias, y persecuciones, en que me han puesto los que desean se execute lo que es de su gusto, dorando con el nombre de Real servicio, lo que tan inmediatamente le destruye; siendo la confianza en su justicia la que hizo arrojarme á los evidentes peligros de perder mi vida, como V. S. Ilustrisima no ignora.

274 No es menos circunstanciada la clausula siguiente, en que afirma V. S. Ilustrisimu, *que tubo conmigo dilatada conversacion en la Chacarilla*, y porque no le faltase á esta lo que á las demás conversaciones, hubo tambien *fervor* en ella, sí bien parece que no le tubo V. S. Ilustrisima, sino es yo; y dice, *que en ella me expresó la honra que el señor Fiscal me hizo, en decir, que tubiera á gran gloria haber actuado la Causa, como yo la actué en la pesquisa, estrañando solo que hubiese yo suscitado antiguas pasiones contra una sagrada exempta Familia.* Yá tengo dicho á V. S. Ilustrisima en varias partes de esta Carta, que en todo el tiempo que me hallé en esa Provincia, no me habló sobre materia alguna de las que tocaban á ella. Y porque tengo ofrecido en el num. 218 responder lo que sucedió en la Chacarilla, lo haré ahora, advirtiendo, que porque V. S. Ilustrisima no quiere creerme á la Cruz, que en mi antecedente juré, y V. S. Iustrisima jura, ó testifica (que es lo propio) en Latin, con el *Testis est Deus*, como se verá en el siguiente §, juro ahora en la propia forma, que jamás me habló V. S. Ilustrisima, ni yo le hablé sobre los acaecimientos de esa Provincia; y pues este acto sucedió en la Chacarilla, y en ella, en todo el tiempo que se servia V. S. Ilustrisima de favorecer-
me

me, y honrarme, no hubo instante en que dexase de haber muchos testigos con el Cabildo, como asienta V.S. Ilustrisima, facil le era testificarlo con alguno, si tal hubiera pasado, pues aun lo que nunca fue *in rerum natura*, lo testifica V. S. Ilustrisima con el primer respeto que se le acuerda, ó antoja. Verdad es, que me dixo V. S. Ilustrisima lo que oy me repite del señor Fiscal, lo que (si fue cierto) debiera tener V.S. Ilustrisima presente, por lo menos para que las acusaciones de su Carta no fuesen tan exorvitantes; pues aun confesandole que fuesen yerros, debiera V.S. Ilustrisima conocer, como dixo muy bien *Seneca* en su Epist. 14, que *initia in potestate nostra sunt: de eventu, fortuna judicat. Denique, Consilium omnium rerum, sapiens, non exitum, spectat.* Y la Ley *Sed an ultro*, §. 1. *ff. de Negociis gestis*, ibi: *Sufficit si utiliter cœpit, etiam si effectum negotium non habuerit.* En la qual *Acurcio* en la Glosa del § final, *verbo Cæptum*, refiere las palabras de *Boecio*, que condenan el juicio que se hace de las cosas, por los acaecimientos de ellas. *At verò* (dice Boecio) *in nostris malis cumulus accedit, quod existimatio plurimorum, non rerum merita, sed fortunæ tantum spectet adventum, eaque tantum judicat, esse provisa, quæ facilitas commendavit*; y Ovidio:

......Careat succesibus opto,
Quisquis ab eventu, facta notanda putat.

275 No procedió en la Chacarilla otra conversacion con V. S. Ilma, que la que llevo expresada, ni la permitió la continuada repeticion de visitas, y el ocupar algunos ratos desembarazados *el Pastoral Oficio* de V.S. Ilustrisima, en hacer Confirmaciones, y santos Exercicios de su Rezo. Lo que sí sucedió, es, que instando V. S. Ilustrisima en pasar á la Ciudad, y rogandole yo se detubiese, sin expresar el motivo para esta súplica, instó tambien V. S. Ilustrisima á que se le dixese, expresando su política atencion, que deseaba no servirme de cuidado con la repeticion de uno, y otro dia en dicha Chacarilla; con lo qual me fue preciso repetir á V. S. Ilustrisima mi ruego, significandole que era mi mayor gusto ocuparme en servirle; y que quando este no fuese suficiente motivo para la suspension

de la jornada, lo fuese á lo menos el darsele á todos los Vecinos de esa Provincia que alli se hallaban, porque el dia estaba llovioso, y habia muchos años que tenian por azár el que sus Obispos, ó Gobernadores entrasen la primera vez en la Ciudad con agua; y que aunque este era error, en que no convenían los advertidos, podia tener lugar en los inadvertidos; y celebrada la sensacion por V. S. Ilustrisima, se suspendió el viage hasta despues de la siesta, en cuyo tiempo parece, que, serenado el dia, se resolvió V.S. Ilustrisima á continuarle, sí bien fue con el agráz de entoldarse el Cielo, y en repetidas negras mangas de agua inundarse las campañas, y entrar V. S. Ilma. en la Ciudad, con todos los que le ibamos acompañando, y sirviendo muy bien mojados. Este es todo el suceso de la Chacarilla, de que no sé el juicio que habrán hecho los inadvertidos, viendo lo que han debido á V. S. Ilustrisima en obras, y palabras, debiendome recelar el que puedan haber traído á la memoria el

Sæpè malum hoc nobis, si mens non læva fuisset,
De Cœlo tactas memini prædicere quercus:
Sæpè sinistra cava prædixit ab ilice Cornix.
Virg. Egl. 1.

276 Afirma V. S. Ilustrisima el que el señor Fiscal estrañaba, *que hubiese yo suscitado antiguas pasiones, una sagrada exempta Familia.* Y discurro que la cita de este testigo de tan grande exempcion, ha de correr parejas con la del señor *Leon*, y la de la Real Audiencia: por cuya razon, no creyera yo el aplauso que dice V.S.Ilma. hizo dicho señor Fiscal de la Causa de pesquisa, si no la hallára aprobada por toda la Real Audiencia, como consta de su Real Despacho: Y si atendemos á los Pedimentos Fiscales, y á las Causas que se dicen, renové yo contra una tan sagrada Familia, hallará V. S. Ilma. que estas se trataron, y principiaron en esa Provincia, y se dieron sobre ellas determinaciones en la Real Audiencia, antes que yo llegase de *España*: pues siendo una de las Causas graves que dieron motivo á discurrirme menos afecto á dicha sagrada Religion la de los comercios, hallará V. S. Ilustrisima, que esta Causa la principió *D.Diego*

go de los Reyes, é instó sobre ella, representando el atraso de esa Provincia, y perjuicio del Real Haber sobre este comercio, despues de la primera providencia, dada por dicha Real Audiencia, la qual se sirvió repetir otra en virtud de la segunda instancia de dicho *Don Diego de los Reyes*, con pedimento Fiscal, que reduciendose á que informasen sobre lo que dicho *Don Diego* representaba, los Cabildos Eclesiástico, y Secular, Prelados de las Religiones, y el Gobernador, si V. S. Ilustrisima es servido de pedir los Autos de esta materia, hallará en ellos, como en mi Informe no mencioné á dicha sagrada Religíon, ni á otra alguna de las de esa Provincia; y solo se reduxo á proponer aquellos medios, que mi cortedad halló mas eficaces para que se pudiese continuar el comercio de esa Provincia, igualmente util á ambos Estados de ella. Esta es una de las Causas mas graves que ha habido en esa Provincia, y que han dado motivo á mi persecucion; y esta la movió *Don Diego de los Reyes*, y la siguió el Oficio del señor Fiscal aun antes de llegar yo de *España*: con que no es posible que el señor Fiscal dixese, que yo suscité, ó renové las antiguas pasiones de esa Provincia, contra la sagrada Religion de la *Compañia*. Debiendose hacer sobre esto la reflexíon, de que siendo esta la causa, como se ha expresado, no teniendo yo mas parte en ella, que haber informado en virtud del Real mandato, y informando al mismo tiempo los Cabildos, y Prelados sobre esta propia Causa, sea yo el que removió estas pasiones antiguas, y que asi lo diga el señor Fiscal, segun dice V. S. Ilma. en este §.

277 Siguese á esta la Causa de Capitulos de dicho *Don Diego de los Reyes*, á la qual me remitió la referida Real Audiencia, habiendo hecho juicio que se debian admitir y sustanciar como lo pedia el mismo Sr. Fiscal; y conclusa esta sustanciacion, con vista de lo que expresaba *Don Diego de los Reyes*, exempcionandose en la muerte de los *Indios Payaguas*, con decir, que dichos Reverendos Padres le dieron la Asesoría para ellas; y visto al mismo tiempo por el señor Fiscal el quaderno de la primera sublevacion del referido *Don Diego de los Reyes*, hizo el docto y dilatado Pedimento, que se halla en la Provision del año de 723, sobre

que se ha hablado en varias partes de esta Carta. Pues cómo es verosimil, que el señor Fiscal dixese, que yo era el que moví las antiguas pasiones de esa Provincia, quando lo que en ella obré fue solo lo que me mandó la Real Audiencia, y pidió en ella el mismo señor Fiscál? Porque, ó lo que se me mandó actuar fue con ánimo de que lo executase, ó de que no lo hiciese? Si lo primero, no es, ni se debe decir motor, ó causa principal de alguna cosa el que executa lo que se le manda, sino el que se lo manda executar. Si lo segundo, para qué se me mandaba? si no es que fuese para hacerme luego cargo de no haberlo executado: con que, no obstante de ser V. S. Ilustrisima quien lo dice, no puedo creer con su licencia, que un tan recto Ministro me hiciese semejante cargo, quando sabe que pasaron por sus manos estas determinaciones.

278 No ha sido causa menos eficáz del odio que se ha concebido contra mí la Real Cedula de su Magestad sobre la paga de Tributos y Diezmos, tantas veces repetida, y nunca executada; y esta dimanó del mero orden de su Magestad, sin que pueda tampoco justificar V. S. Ilustrisima (aunque sea afirmando que asi lo dixo el señor Fiscál) el que yo renové esta Causa, que es una de las antiguas pasiones. Y si V. S. Ilustrisima registrára con mas atencion las causas de esa Provincia, en que instaban los interesados sobre que se siguiesen, viera que (y no sin algun gravamen y escrupulo de mi conciencia) omití la execucion de la Real Cedula, que manda se dén cada año trescientos *Indios* de esas Doctrinas para los beneficios generales de la yerba, cuya suspension trae consigo tantos inconvenientes contra el Real Haber, y el bien comun de esa Provincia. Tampoco quise tratar jamás sobre la apropiacion de las mejores tierras que ahí se tienen, y el modo con que cada dia se aumentan, sin mas determinacion, ni autoridad que la suya; mandando sobre esto los que son parte, como si fuesen Jueces. Asi propio, nunca quise entender sobre el antiguo pleyto del paso del Rio *Cañabe*, que tantas vidas cuesta todos los años á los vecinos de esa Provincia, y pérdidas de ganado, por tener cerrado el paso del Camino Real del *Tarigua*. Tambien me desentendí de la eficacia con que los interesados Encomenderos solicitaron ante mí les pagasen los *Indios*

dios del Pueblo de *San Ignacio* sus Encomiendas; y á este tenor me escusé en otras muchas causas antiguas en esa Provincia, y siempre modernas, porque repiten las Partes interesadas sus instancias, sin desistirse jamás de ellas. De que se conoce é infiere, que solo traté y actué aquellas que me mandó la Real Audiencia, ó el Rey nuestro Señor: con que no es verosimil que pueda el señor Fiscal decir lo que V. S. Ilustrisima afirma hoy en su nombre.

279 Pero sea asi tambien, que con efecto yo moviese estas antiguas pasiones; pregunto: No son estas causas justas, y de la entidad que vé V. S. Ilustrisima en la expresion de las que he apuntado, y tienen las mas de ellas expresos mandatos de su Magestad, ó de sus Reales Audiencias de la *Plata*, y *Buenos-Ayres*, quando la hubo? Pues en qué está lo injusto de esta accion, y cómo la nota V. S. Ilustrisima por mala, quando me enseña en esta Carta, que no tiene mas libertad el Subdito, que obedecer á su Superior? ó cómo prescinde V. S. Ilustrisima estas obediencias, y halla senda para que sean traydores y perturbadores de la paz pública los Subditos que suplícan, fundados en justicia, del mandato del Superior, y no sean traydores y perturbadores de la paz pública los Vasallos que no executan los mandatos de su Rey y Señor natural? Ni con qué verdad, ni justicia se pueden llamar reboltosos y motores de antiguas pasiones á los que quieren que se executen? De que se conoce con mas evidencia la poca razon, y ningun motivo que tiene V. S. Ilustrisima para tratarme con semejantes dicterios; pues yá oyó en el num. 126 de esta Carta la pregunta del Rey Acab: *Tu nè ille, qui conturbas Israèl?* y la respuesta de Elías: *Non ego turbavi Israèl, sed tu, & domus patris tui, qui de reliquisti mandata Domini.* Yo no compongo de otra forma estos dictamenes de V. S. Ilustrisima, sino solo con la inteligencia de que quiere que se executen los mandatos favorables á sí, y á sus consortes, pero que no se dé la debida execucion á los que les son adversos, siendo el executarlos delito, y no como quiera, sino atrocisimo, pues no es nada menos que de traydor y perturbador de la paz pública, que fue el epitecto con que honraron los *Fariseos* á Christo, Vida nuestra, como refiere San Matheo: *Quia seductor est*

ille,

ille, no teniendo otra culpa para padecer la nota de temerario, y merecerles este elogio, que la de haber enseñadoles la Ley de su Padre, á que fue embiado. Tan antiguo es como todo esto imputar la malicia el delito de sedicioso y traydor al que quiere acusar para hacerlo odioso con todos, como lo pondera Cornelio Tacito *lib.* 3. *Annal. his verbis*: *Addito Majestatis crimine, quod tunc omnium accusationum complementum erat*, que repite en su *lib.* 4 con otras palabras; y Justo Lipsio, *in Commentariis* ad Plinium, *in Panegerim n.*95 sub Tiberio, ibi: *Publicam penè rabiem fuisse accusandi, & pleraque crimina inscripta titulo Majestatis: quidquid dictum, factumvè in Augustum, aut ejus stirpem, vel levitèr tangeret, crimen erat Majestatis*: y en esa Provincia se ha repetido el atribuir este delito á todos los Gobernadores que han zelado el Real Servicio, y han padecido lo que yo experimento, como consta de los Autos que contra ellos se han seguido.

280 Prosigue V. S. Ilustrisima asegurando (y entre parentesis, para que sea mas reparable) *que le fue preciso endulzar la pildora.* Proposicion es esta, Señor, que solo diciendola V. S. Ilustrisima pudiera caber en el juicio humano el concebirla cierta; pues pronunciada por otro, no dexára de causar grande admiracion el vér que la alta Dignidad de V. S. Ilustrisima se ocupaba en hacer lo que estudia y practica un mecanico formador de emplastos. Pero debe reflectirse sobre ella, porque si para endulzar la pildora se valió V. S. Ilma. del aplauso en la aprobacion de la Causa de Capitulos, yá en mi estimacion habia mucho tiempo que tenia este gusto, con la aprobacion juridica de toda una Real Audiencia, que era quien debia aprobarla, ó reprobarla, por ser de donde dimanó unicamente, no teniendo en mi estimacion aprecio otro qualquier aplauso; porque aunque los oyese, los atendí siempre como que los podia dictar la adulacion, muy propia del tiempo de la felicidad, en el qual hablan todos al que conciben dichoso, ó con la pasion de verdaderos amigos, ó con las aparentes demostraciones de serlo; por lo que siempre he vivido con la advertencia que sobre esto hace *la Glossa Nolite*, *in cap. Si inimicus* 93 *distinct.* y lo que Patricio, *de Republica*, *lib.* 9, *fol.* 100, escribe de Seneca, y Laberio, ibi: *Non enim est deterior hostis,*

quam

quam falsus amicus, nec odium gravius, quam simulatus amor, que no es otra cosa, que dorar, ó endulzar la pildora: y Ciceron advierte *en su lib.* 1 *de Officiis*, que *Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, ut boni esse videantur.* Y si endulzar pildoras en lo politico no es otra cosa que valerse de la simulacion y del engaño, representando las cosas no como son en sí, sino como conviene fingirlas para lograr el fin que se pretende, que nunca puede ser bueno quando es la falacia el medio de conseguirlo; se vé, que el endulzarme V. S. Ilustrisima la pildora (como dice) en la conversacion de la Chacarilla, sería querer corresponder á mis cortesanos y obsequiosos rendimientos, practicando conmigo aquella máxima politica de V. S. Ilustrisima (apuntada al fin del n. 48) que enseña, *que el Principe, ó Superior, para acertar en su Gobierno ha de faltar en algunos casos á la verdad.* Máxima por cierto, que no se puede gloriar V.S.Ilma.haber sido su inventor, porque es tan antigua en el mundo, como pondera el Eruditisimo Maestro Feyjoó en su *Theatro Critico Universal, tom.* 1, *disc.* 4 *de la Politica mas fina, num.* 4, ibi: „Bien antiguo fue *Polibio*, y yá en „su tiempo habia no uno, sino muchos *Machiabelos* „que enseñaban, que el manejo de las cosas públicas „era imposible sin dolos y alevosías: *Non desunt qui* „*in tam crebro usu doli mali, necessarium eum esse di-* „*cant ad publicarum rerum administrationem.*" (Lib. 13 Hist.) Sí bien, no es máxima muy christiana, como lo nota el *Señor San Agustin* en su *Epist.* 97 al *Señor San Geronymo, fol.* 275, ibi: *Quia, & in hoc magna quæstio est, sit ne aliquando mentiri viri boni, imó viri Christiani, qualibus dictum est: sit in ore vestro est est, non non, ut non sub juditio decidatis; & qui cum fide audiunt: perdes omnes qui locuntur mendatium?* Y mas abaxo resuelve la question con las palabras siguientes: *Fidelis igitur dispensator Apostolus Paulus, proculdubio nobis exhibet in scribendo fidem: quia veritatis dispensator erat, non falsitatis*

281 Añadese á lo dicho la reflexion, de que si V. S. Ilustrisima trató de endulzar la pildora á persona de tan mediana elevacion como yo, y que aun en mi mayor fortuna nunca pudiera pasar á mas extremo que el de la humildad, sin ser capaz por ningun medio de poder ser-

servir á V. S. Ilustrisima; cómo no dorará las pildoras á las personas de la mayor Gerarquía del Reyno, ó á las que por su gran poder las concibe V. S. Ilustrisima como necesarias para el mas seguro logro de sus idéas? Esta pregunta, Señor Ilustrisimo, dimanada de la premisa que V. S. Ilustrisima asienta en esta su Carta, no lo hace el *fervor de paciente*; y yo estimára, que el mas ageno de pasion, y aun el poseído de ella me diga lo que hay en esto: debiendose tambien tener presente esta clausula para lo que hace al asenso que se debe dár á la que V. S. Ilustrisima dice en su Carta, con las Doctrinas traídas en el num. 83 de esta. Siguese por ultimo de la clausula de V. S. Ilustrisima, que sus acciones no son conformes en nada al propuesto thema del *Deuteronomio*, pues como enseña, *Judicium Dei est*: y siendo suyo, no hay en él otra cosa que la verdad, sin dorar pildoras, como tengo dicho, desnuda como es en sí, y sin otra cara. Dicelo á mi entender muy al caso mi Gran Padre *San Gregorio* Papa, en la *Homilia 23 del cap. 24 de San Lucas*, ibi: *Nihil ergo simplex veritas per duplicitatem fecit, sed talem se exhibuit in corpore, qualis apud illos erat in mente*, sin engaño, ni dobléz alguno.

282 Prosigue V. S. Ilustrisima afirmando: *Que quizá su recta intencion y zelo se hubiera aplicado toda á que se reformase lo que tenia remedio, y le pareció exceso, y pudiera ser hubieran tomado otro temperamento, ó color las materias.* Esta es una afirmativa de V. S. Ilustrisima, que inmediatamente se opone y destruye lo que tiene dicho en el parrafo antecedente; pues en él afirma, que no pasó á esa Ciudad, no obstante los ruegos que se le hicieron por medio de los Prelados, por discurrirlo infructuoso, viendo la resolucion de la Provincia en la deliberacion de mantenerme á mí en el Gobierno, y no admitir á *Don Balthasar*; y en este parrafo afirma, se hubiera aplicado su zelo todo á que se reformase lo que tenia remedio: de forma, que antes de los sucesos de esa Provincia no podia V. S. Ilustrisima remediarlos, ni tenia fuerzas, ni poder para ello, y resistió las instancias del señor Obispo de *Buenos-Ayres*, los ruegos de la Santa Comunidad de mi Padre *San Francisco*, y las súplicas de los Prelados de esa Ciudad; y despues de concluídos los sucesos de ella, afir-

afirma V. S. Ilustrisima, que quizá los hubiera podido remediar. Yo no alcanzo, ni penetro el *Quomodo fiet istud*, mientras V. S. Ilustrisima no se sirve de declarar mas esta contradiccion; pues se vé en estos dos parrafos, confesado por V. S. Ilustrisima, que no podia remediar los males de esa Provincia; y luego afirma, que quizá se hubiera aplicado su recta intencion á reformar lo que tenia remedio: siendo esto mas digno de admiracion, si se repara, que habiendo poder y facultad en todos los hombres para remediar lo presente, ó futuro, del modo que les sea posible, y no habiendolo para lo preterito, V. S. Ilustrisima, como particular á todos los demás, tiene poder para lo preterito, y no se halla con él para remediar ni lo presente, ni lo futuro.

283 Y si el remedio que V. S. Ilustrisima hubiera puesto era en quanto á librarme de lo que he padecido y padezco, esta es mejor prueba del gran poder de V. S. Ilustrisima: pero me persuado que no podia ser asi; pues siendo yo tan gran delinquente en el concepto de V. S. Ilustrisima, no es verosimil, que protegiese *su recto zelo, maduro acuerdo, su Dignidad y Pastorál obligacion*, á un hombre tan facinoroso. Mas aunque asi me juzga V. S. Ilustrisima, nunca desconfio el logro de la justicia que fomento, oída y atendida por la rectitud del Principe, que tan rectamente nos gobierna; sí bien debo rezelar, que posean su inculpable conciencia los viciados conductos por donde suele introducirse el veneno, con la apariencia de antidoto, ó (como V.S. Ilustrisima dice) la pildora amarga disimulada con engañosa dulzura. Solo siento, que el Excelentisimo señor Virrey actual no hubiese manejado y conocido el gran zelo de V. S. Ilustrisima, como le conoce todo el Reyno, para que advertida su justificacion, se armase de prudente cautela siempre que hubiese de oir la eficáz persuasiva, y respetosas expresiones de V. S. Ilustrisima para con su Excelencia (como las que introduce en su Carta) escuchandolas como las de aquellos, de quienes decia Dios á su Pueblo por el Profeta *Isaías*: Los que te elogian son los mismos que te engañan y pretenden borrar el recto camino que sigue tu virtud, para conducirte al de la iniquidad. *Cap.* 3, *vers.* 12, ibi: *Popule meus, qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt, & viam gressuum tuorum dissipant.* Y aun quando el áni-

mo de su Excelencia se hallase mas bien instruído á mi favor, debiera rezelar lo mismo. La razon es, lo que consta de las Sagradas Letras sucedió con la unica y mayor Inocencia del mundo, Christo, Vida nuestra, contra el qual, como dice *San Matheo* en el *cap.* 26, *vers.* 3 *y* 4, *y en el* 27, *vers.* 1, se congregaron los Principes de los Sacerdotes, y Ancianos del Pueblo para quitarle la vida: *Tunc congregati sunt Principes Sacerdotum, & seniores Populi in Atrium Principis Sacerdotum, & consilium fecerunt, ut Jesum dolo tenerent, & occiderent*: y habiendole llevado á la presencia del Presidente de *Judéa*, le hicieron diferentes cargos, como refiere San Lucas *cap.* 23, *vers.* 2: *Cœperunt autem illum accusare, dicentes: hunc invenimus subvertentem gentem nostram, & prohibentem tributa dare Cæsari, & dicentem, se Christum Regem esse.* Y al vers. 5: *At illi invalescebant, dicentes: commovet Populum, docens per universam Judæam, incipiens á Galilæa usque huc*: y *San Matheo* en el dicho *cap.* 27, *vers.* 63, testifica le decian tambien, *quia seductor ille est.* Estos son los propios terminos con que me honra V. S. Ilustrisima en su Carta, tratandome de reboltoso, perturbador de la paz pública, traydor y enseñador de esa ignorante Provincia; y porque solo faltaba el de enseñar á no pagar el tributo al *Cesar* (que eso se quedó para V. S. Ilustrisima,) me trata de reboltoso, como yá se ha visto, porque solicité pagasen al *Cesar* el tributo: y no obstante que el Presidente de *Judéa* declaró varias veces el conocimiento en que se hallaba de la inocencia de Jesu-Christo, con el *non invenio in eo causam*, como lo refieren todos los Sagrados Evangelistas, le quitó la vida á instancias de los Principes de los Sacerdotes; y aun habiendose valido para librarle de preguntar al Pueblo, si querian que soltase á *Jesu-Christo*, ó á *Barrabás*, ladron famoso, segun la costumbre en que estaba aquel Pueblo de que se le diese en las Pasquas uno de los presos que pedia, creyendo que en concurso de tan atroz delinquente elegirian á *Jesu Christo*, dice el Sagrado Texto en el dicho *cap.* 27 de San Matheo, *vers.* 20: *Principes autem Sacerdotum, & seniores persuaserunt Populis, ut peterent* Barabbam, Jesum *verò perderent.*

284 Facil es la aplicacion de el lugar, y tan naci-

cida á las diligencias de V. S. Ilustrisima , que ni aun la pluralidad de Principes de los Sacerdotes falta en el presente caso ; pues todo *Lima* no ignora quien imprimió la Carta de V. S. Ilustrisima , para que la gravedad de los falsos delitos expresados en ella conmoviesen los ánimos de todos los que la leyesen , (sino á pedir) á discurrirme peor que *Barrabás*. Pero siendo Dios en quien tengo librados los seguros á mi esperanza , vivo sumamente confiado que su Justicia , quando sea tiempo , y si fuere de su agrado , hará patente á su Excelencia la verdad de los acaecimientos de esa Provincia no obstante , que se procure obscurecer con tantos respectos ; pues mientras mas se conjuraren los hombres á perseguirme , tanto mas se halla empeñada la Providencia Divina á favorecerme : confianza , que aun los Gentiles nos la enseñan , con la que tenian en sus fingidos Dioses , como se vió en *Mario* , que alentaba á los Compañeros en sus infortunios con las razones siguientes : *Forti animo opportet nos esse quia necessè est adesse Divinum , ubi nullum adest humanum auxilium.*

285 Y si V. S. Ilustrisima atendiese con mas reflexion mis sucesos conociera prácticamente esta verdad; porque quién sinó la Divina Providencia, especialmente empeñada en mi defensa , pudo librar mi vida en el empeño con que solicitaban quitarmela en las Campañas de *Santa Fé* á *Cordova* , juntandose para esto varias partidas de trecientos y quatrocientos hombres, llevando á executarlo , á unos la codicia del premio que se ofreció , no solo público , sino privado ; y á otros el contemporizar las personas que les parecia gustaban de mi muerte ? pasando yo con sobrado ruido de Caballos por entre tanta gente prevenida sin que me sintiesen , quedando burlada su malignidad, aun con la prevencion que hicieron para lograrla , en los dos precisos pasos del Rio segundo , que no habiendole podido pasar los que me buscaban sin el evidente riesgo de ahogarse , por lo crecidas que venian sus corrientes , me arrojé á él , poniendome con firme Fé en las manos del Señor , y le esguacé , sin mojarme , ni aun humedecerme las plantas de los pies: repitiendose estas , al parecer , evidentes maravillas de la Providencia , no solo en desbaratar los venenos que in-

intentaron darme , estando refugiado en la Casa de mi Gran Padre San *Francisco* , en *Cordova* , sino en todas las demás que se ofrecieron en el dilatado camino desde aquella Ciudad á *Potosí*, por aquellas desiertas y desamparadas Campañas: cuya individual expresion pedia mas tiempo y papel; pero las guarda mi memoria, para rendir las gracias, (aunque desmayadas por la cortedad de mi espiritu) á la poderosa mano del Señor, que sin merecerlas me las franqueó tan repetidas.

286 Termína V. S. Ilustrisima este Capitulo , con enseñarme: *que los trabajos que le pondero traspasan su corazon y que estos serán en la presencia del Señor satisfaccion de algunas penitencias mal cumplidas:* Esta Doctrina, como de tan gran Maestro, la aprecio Señor, no solo mas que las que en esta Carta tiene dicho V.S. Ilustrisima, que me enseñó en esa Provincia , sino mas que todas las que me pudiera enseñar , y caben en su gran comprehension para el Gobierno temporal. Pero humildemente rendido á V. S. Ilustrisima, debo decirle, que haberle referido mis trabajos, es muy distinto del ponderarselos; y aun haberselos referido en mi antecedente Carta, no tubo el motivo de solicitar la lastima ni compasion de V. S. Ilustrisima , sino solo el que en ella expresé, de sus repetidos informes contra mí. Y aun como si previniese lo que V. S. Ilustrisima habia de decirme, se lo expresé asi á V. S. Ilustrisima, no una, sino dos veces; pues al principio de mi Carta le digo, que *en lo que recuerdo á V. S. Ilustrisima, no busco el alivio que pudiera esperar de sus manos , porque este solo le aguardo de las Divinas, &c.* y al fin de ella repito lo mismo con mas expresion, diciendo: *Todo esto, con las demás cosas que callo, porque son mejores para el silencio, me las ha obligado á acordar á V. S. Ilustrisima , no tanto el trabajo en que me hallo , como el considerar , que sea la mayor causa de él el nombre de V. S. Ilustrisima , á quien siempre he venerado, &c.* V. S. Ilustrisima, Señor, puede enseñarme en todas materias, y mucho mas en la presente, como tan adelantado en el espiritu, y tan experimentado en la carrera de las persecuciones , pues las que padeció en su Sagrada y exemplarisima Religion, fueron tan grandes, como notorias en ambos Reynos, y que le obligaron á surcar

Mares, hasta conducirse á la Europa, donde se vió V.S. Ilustrisima, como yo me veo ahora, y quizá, y aun sin quizá, fue su prision mas estrecha y mayores sus trabajos: Y como estos le dimanaron á V. S. Ilustrisima de la causa que aqui expresa, atribuye los que yo padezo á esa causa. Asi lo creo, Señor, porque como yá tengo dicho, *Majora meis culpis debentur*: Y quando la Divina Justicia permitiese que cayesen juntos sobre mí todos los trabajos existentes y posibles, conozco, que aun no fueran condigna satisfacion de mis graves delitos; pues el menor de ellos sobra para que la Divina Justicia me confunda. Felíz yo, si padezco en esta vida el castigo de mis culpas; y hay de V.S.Ilma. si el Sumo Juez reserva el de las suyas para la otra, adonde no sirve el *Vœ mihi*, *quia tacui*! siendo cierto, que nunca mas enojado Dios con los pecadores, que quando no se muestra enojado. *Magna ira est*, *quando peccantibus non irascitur Deus*, decia *San Geronymo* en su *Epistola* 38 *ad Castrutium*, *lib.* 1.

287 Verdad es la que acabo de decir, y como tal la confiesa. Pero discurre mi ignorancia, que aun con todo su gran espiritu, no debe ni puede V. S. Ilustrisima asentar la razon que puede Dios tener para permitir los trabajos en los hombres, ni menos decir que los permite su providencia, en castigo de las culpas; porque como dice *San Pablo ad Roman.* 11 *vers.* 34. *Quis cognovit sensum Domini? Aut quis Consiliarius ejus fuit?* Lea V. S. Ilustrisima, siquiera por divertir la soledad, la Epistola del Señor *San Geronymo ad Castrutium*, citada al num. antecedente, y hallará en ella hermosa y saludable Doctrina, con que me persuado de la docilidad de su génio, retractará V. S. Ilustrisima la que aqui enseña. Cegó *Castrucio*, y atribuía humilde su ceguera á castigo de sus pecados: Y no obstante que este juicio, respecto de sí proprio era humildad, (como temeridad grande y falta de caridad en V. S. Ilustrisima, atribuir á este motivo los trabajos agenos, porque eso es yá juzgar de los pecados del proximo, contra lo que enseña el Señor *San Pablo ad Corinth.* 4 *vers*, 5. *Nolite ante tempus judicare*; *quoad usque veniat Dominus*, y *ad Rom.* 14 *vers.* 10. *Tu autem*, *quid judicas Fratrem tuum?*) le dice el Santo: *Obsecro*, *ne imbecillitatem corporis*, *quam sustines*, *de peccato tibi existimes evenisse*: fun-

dandole este consejo, en que es Doctrina expresa que Christo nuestro Bien enseñó á sus Discipulos, los Apostoles, quando al vér á Ciego *à nativitate*, le preguntaron al Señor si la causa de nacer sin vista aquel hombre eran sus propios pecados ó los de sus Padres? *Præteriens Jesus, vidit hominem Cœcum à nativitate, & interrogaverunt eum Disciputi ejus: Rabbi, quis peccavit, hic, aut parentes ejus, ut cœcus nasceretur?* á que les respondió el Divino Maestro, desvaneciendoles la temeridad del juicio que formaron, diciendoles, que ni él, ni sus Padres habian pecado, y que solo habia nacido ciego, para que se manifestasen en él las grandezas y maravillas de Dios: *Neque hic peccavit, neque parentes ejus, sed ut manifestentur opera Dei in illo*, como lo refiere *San Juan*, en su *Cap.* 9 *vers.* 1 *usque ad* 3. Y prosiguiendo el Máximo Doctor el asunto, lo confirma con la comun experiencia; pues no se vé otra cosa en el Mundo que hombres perversos, dichosos y exaltados; y Varones Justos desdichados y abatidos, de que trae algunos Sagrados exemplares, concluyendo con el del Santo y inocente *Job*, de cuya Historia constan sus imponderables trabajos, y el motivo porque los padeció: *Job, Vir Sanctus, & immaculatus, & justus in generatione sua, cur tanta perpessus sit, ipsius volumine continetur.* No es esto, Señor Ilustrisimo, hacerme yo bueno, como *Job*, ni sin culpa, como el Ciego, porque el decirlo ó pensarlo fuera la mayor ceguedad; sino solo recordar á V. S. Ilustrisima, que en la escuela del mas adelantado espiritu, como lo fue el de *San Pablo*, son incomprehensibles los Divinos Juicios, investigables sus sendas; y aunque debemos creer que en la Divina Providencia no hay acasos, porque *certa lege currit, & fertur, & regit omnia*, y que nada se executa en lo humano sin su voluntad, concurriendo á todo como primera Causa; pero esto (como lo sabe mejor que yo V. S. Ilustrisima) es *alitèr, & alitèr*; pues para componer la libertad de voluntad humana en sus actos, y que sean meritorios, ó demeritorios, se hace preciso que ella obre por sí, y Dios, como Causa primera concurra, yá *physicè*, yá *moralitèr*, y á las obras malas solo *permissivè*. De todo lo qual se deduce, que quanto V. S. Ilustrisima dice en este § es tan arreglado al precepto del *Deute-*

teronomio, como lo ha sido todo lo antecedente.

§. IX.

,,EN quanto al público Vando de entregarse á los ,,*Indios Tapes* las mugeres é hijas de los *Españoles* ,,de esta República y Provincia, quisiera yo hubiera te- ,,nido presente su reflexion, la pregunta que me hace ,,en la notoria escandalosa prision del Religioso de mi ,,Padre *Santo Domingo*, y que como yo expreso, la ,,executó *Don Ramón de las Llanas*, en la Estancia de ,,*Tabapuy*, afirmando ser por orden de quien todo lo ,,podia, y que se traxo hasta cinco leguas de esta Ciu- ,,dad, segun consta de los Autos, que no satisfacen á ,,V.S. y deseaba se asignase en qué Carcel se depositó? ,,&c., se hubiera servido expresar por orden de quien ,,se echó el Vando? Quién lo echó? En qué pa- ,,rage y quienes lo oyeron? Y si se me asegurase, ,,consta tambien por deposicion de algunos testigos, ,,afirmaré y probaré ser tan verdaderos, como el que ,,en uno de los aposentos de *Santa Maria*, se habia ha- ,,llado el aderezo caballar de el Propio que me llevó ,,el pliego de los Prelados, á quien habian muerto los *In-* ,,*dios Tapes*, y reconocido su cuerpo (aunque desfigurado) ,,algunos *Españoles*; disponiendo luego que entré en esta ,,Ciudad, se presentase ante mí su muger, vestida de lu- ,,to, pidiendo con lágrimas obligase yo á los Padres ,,le compensasen la vida de su marido, pues se la ha- ,,bian quitado; y al mes llegó á esta Ciudad con el Re- ,,ligioso mi Compañero, y Carruage, muy bien vestido ,,y aviado de la piadosa caridad de los Padres, que lo re- ,,sucitaron. Será tan veridico, como que el Padre *Fran-* ,,*cisco Robles* estaba en el paso de *Tibiquari*, en frente ,,de *Gaasapa*, Capitaneando porcion de *Indios Tapes*, ,,agregados á ellos *Infieles Charruas*, para dár contra ,,esta Provincia: noticia con que se intentó alterarla, ,,y á no haber ocurrido al remedio el Obispo, embian- ,,do personas de confianza que aseguraron no haber el ,,menor rumor, y que dicho Padre, apenas por sus ac- ,,cidentes, podia pasar de su Aposento á la Iglesia á ,,decir Misa, se hubiera tenido como de fé la noticia, ,,y producido Autos con copia de testigos, que por ha-

,,ber promovido otra vez los Padres la Guerra, se ha-
,,bia pasado con gente armada á subyugarlos. Serán tan
,,seguras como las Cartas que traxo á esta Ciudad el
,,Cura del *Ita*, alli fabricadas, suponiendo ser de *Cos-*
,,*queta*, vecino de *Santa Fé*, que afirmaba venir el
,,Excelentisimo señor *Don Bruno*, con deliberacion de
,,quitar la cabeza al pobre Maestre de Campo *Sebastian*
,,*Montiél*, ó como las que aseguraron estár caminando
,,*Matallanas* de *Cordoba* para *Santa Fé*, con nuevos Des-
,,pachos del Excelentisimo señor Virrey, á favor de
,,V. S., mandando retirar al señor *Don Bruno*, que ha-
,,bia retrocedido en el viage; pasando á tanto la auda-
,,cia de *Don Ramón*, Alcalde y Capitan de Guerra, que
,,recibió declaracion juridica al Propio que de las *Cor-*
,,*rientes* embió el señor *Don Bruno*, si sabía que el se-
,,ñor Virrey le hubiese revocado los Despachos, y
,,expedido otros á favor de este Gobierno? A que res-
,,pondió haberlo oído solo en los contornos de esta Ciu-
,,dad; y otros muchos exemplares que pudiera expre-
,,sar y llora el corazon del Obispo sin respirarlos. Si
,,V. S. dixera (como sabe en su conciencia ser verdad) se
,,promovió esa voz en esta Ciudad, para irritar los áni-
,,mos contra los inocentes Padres de este Colegio, y
,,que todos gustosos saliesen á la que dice justa defensa
,,de la Provincia, sus vidas y honras, y que la obligó con
,,rigurosa Vando, de pena de la vida y traydores al Rey
,,á los que no saliesen, y las exortaciones eloquentes,
,,que V. S. les hizo en los parages que no ignora, de
,,que todos son testigos, (y el Obispo en sus tibios Sa-
,,crificios, suplica al Señor no se produzgan) y que pu-
,,diera verse libre de tantos afanes con solo haber recibi-
,,do á *Don Balthasar*, y entregandole el baston, como
,,mandaba el Excelentisimo señor Virrey, sin declarar
,,por traydores á los que intentasen obedecer tan su-
,,periores ordenes, hasta quitar la vida *Don Ramón* al
,,Maestre de Campo de la Villa, *Theodosio de Villalva*,
,,con la crueldad de tenerle toda la noche atado á un
,,Arbol, sin permitirle Confesor por que clamaba, y
,,haberlo arcabuceado por la mañana, diciendole se
,,confesase con Dios; entonces sí, dixera bien V. S.
,,se hubiera sosegado todo, sin seguirse tantas crueles
,,muertes de unos pobres *Indios* yá rendidos, procuran-
,,do pasar á nado, por salvar las vidas, el Rio *Tibi-*
,,*qua-*

,,*quari*, labando las ropas los *Españoles* (ó qué hor-,,ror!) en las espaldas de los difuntos *Indios*. Señor *Don* ,,*Joseph*, estas no son fábulas, no ficciones, no pasion, ,,sino realidades que hasta hoy la piedad las llora: como ,,ni el haber traído desde la Villa, y aun de *Carugua-*,,*ti*, con estár tan distante, y ser tan fragosos sus ca-,,minos, tantas pobres mugeres y niños inocentes á un ,,Presidio, unas con sus maridos, porque intentaron ,,pasarse á *D. Balthasar*, en obedecimiento de los supe-,,riores Despachos, y otras sin ellos, por haberse unido ,,con dicho *D. Balthasar*; donde estubieron pereciendo, ,,hasta que el Obispo con su Cabildo y Clero, despues ,,de haber Pontificado en la Festividad de nuestro Rey ,,y Señor, (Dios le guarde) pasó á casa de V.S. solici-,,tando de su piedad el alivio del regreso á sus casas, ,,aunque con el desamparo de la total pérdida de sus ,,bienes, por haber caído en el comiso de los 10ӈ pe-,,sos, conminados en la Real Provision de su Alteza, ,,de que será preciso hablar en este mismo Capitulo.

,,Perdone V.S. estas expresiones, que solo las ha-,,ce el Obispo á su christiano recuerdo para que las ,,tenga presentes, sin leve intencion de concurrir al ,,menor daño: *Testis est Deus*. Pero es preciso, obe-,,deciendo el precepto del Apostol, vindicar el honor ,,de la Dignidad con verdades tan notorias. Y diciendo-,,me, que debiendo ser luz, he solicitado le echen los ,,Regidores la culpa, debiera V.S. alumbrarme en qué. ,,Pero yo lo diré. Habiendo llegado la Real Provision, ,,en que su Alteza, teniendo por insólitos é increibles ,,los que llama execrables excesos (y V.S. bautiza ,,con el nombre de justificados) declara no haber ,,mandado lo que el Padre Prior refiere en su Carta, de ,,que no se innovase, pena de 10ӈ pesos en el presen-,,te Gobierno, sin avisarse por aquella Real Audien-,,cia, que no mandó, ni pudo mandar tal cosa; y que ,,era siniestra inteligencia la que aqui se le habia dado; ,,insté á los Regidores, por la obligacion de Pastor, ,,se purificasen ellos y la Provincia, diciendo haber si-,,do dada la inteligencia por un Maestro de aquella Real ,,Audiencia, y que en virtud de ella, como Gober-,,nador, habia confiscado á tantos sus haciendas: Que ,,la expulsion de los Padres de su Colegio se habia exe-,,cutado por dictámen de un Ministro Gobernador sá-

,,bio en las Reales Leyes, afirmando haber llegado el ,,caso prevenido por S. M. (Dios le guarde) en ellas: ,,Suplicandoles, no persistiesen en la tenacidad de in- ,,terponer súplica al mandato de su Alteza, sobre lo ,,que ordenaba para la restitucion á su Colegio; asi ,,porque no era Doctrina de buen Vasallo la súplica del ,,mandato, sino la rendida obediencia; y que quando ,,hubiera algun motivo á la súplica, cabia la repre- ,,sentacion executado el precepto; como porque in- ,,currian en los Decretos de la *Bula de la Cena*; pues ,,declarando su Alteza que aun quando ocurriesen los ,,mas urgentes motivos, no residia en el Gobernador ,,y Cabildo facultad para dicha expulsion, sin expre- ,,so orden de dicha Real Audiencia, habian vulnerado ,,lo prevenido en dicha Bula: y que por el deseo de la ,,quietud y la paz, que con tantos afanes habia solici- ,,tado el Obispo, como á ellos les constaba, no pasaba ,,á declararlos por incursos en las penas; pero que estu- ,,biesen ciertos estaban ligadas sus Almas con ellas. Se- ,,ñor *Don Joseph*, en qué ofendió el Obispo su honor ,,solicitando expresasen sus obejas la verdad, y se pu- ,,rificasen de la culpa, si en los hechos hay alguna? Es- ,,to fue cumplir con la obligacion de luz, procurando ,,alumbrar á los ignorantes, aunque obcecadamente cie- ,,gos la desprecien. Y si á V.S. le parece que la genui- ,,na inteligencia de la mente de su Alteza, en la pri- ,,mera Real Provision es, que no se innovase en el Go- ,,bierno, pena de los 10U pesos, sin que el nuevo Go- ,,bernador pasase por su aprobacion, y que se partici- ,,pase á la Provincia, no obstante que su Alteza expre- ,,só lo contrario en la segunda; y que la mas gloriosa ,,accion y del mayor servicio de Dios, y del Rey nues- ,,tro Señor, (á quien guarde) fue la expulsion de los ,,Padres, (pues sabe prorrumpió en presencia de testi- ,,gos de mayor excepcion, haberle destinado la Alti- ,,sima Providencia, para destructor de la Sagrada *Com- ,,pañía*) de qué se quexa en que el Obispo, siendo esto ,,verdad inconcusa, le atribuía esa gloria?

287 Pocos habrá, (Señor Ilustrisimo) que leyendo su Carta, no conozcan, que asi en este parrafo, como en todos los demás de ella, al escribir sus clausulas, mojó V. S. Ilustrisima la pluma, unas veces en el tintero de la adulacion, y las mas con la tinta del odio.

Este

Este modo de escribir le nota *Tacito*, *en el Libro* 1 *de sus Annales*, hablando de algunos Escritores de su tiempo, que llevados de la lisonja, escribieron á los que florecian: *Florentibus ipsis*: Razon porque salieron falsas sus noticias por el Mundo: lo que me persuado sucede hoy á las de V. S. Ilustrisima, dictadas á favor de los que discurre poderosos, (y con efecto lo son) porque librando en su poder sus mayores adelantamientos, cree aprisionar la voluntad, con lo que aviva la lisonja á quien se la dice. Otros (dice *Tacito*) cortaron las plumas inmediatamente contra los que intentaron desfavorecer, luego que espiraron ó cayeron, (que es lo mismo) y recientes en el odio. *Postquam occiderant, recentibus odiis composita sunt*, y estos remontando los buelos de la pluma, se despeñaron con el rencor, ó la ira; porque doblaron el papel para escribir, quando en la sangre empezaban á bullir los aborrecimientos. Estando la pasion tan caliente y fresca, y turbada la verdad con afectos tan ciegos y arrojados, era preciso que en los escritos suyos cayesen muchos borrones, por ser los Chronistas la adulacion y el odio. Esto se conocerá mejor, pasando á registrar las clausulas de V. S. Ilustrisima, y lo que en ellas expresa contra mí caído, y á favor de mis poderosos émulos.

288 La primera se reduce á querer satisfacer la pregunta que le hice, de que en qué Carcel se prendió á *Don Agustin de los Reyes* y al Religioso Dominicano, que supone V. S. Ilustrisima en su Carta-Informe? Qué dia? O quién los traxo presos? A la qual pregunta no responde V. S. Ilustrisima en el §. 2 de su Carta, (donde tocaba) diciendo con retorica valentia; *pero esta pregunta reservola, para redarguirla en su lugar*. Y siendo este parrafo el lugar que V. S. Ilustrisima le destinó, toda su redarguicion y respuesta se reduce á preguntarme: *Por orden de quién se echó el Vando para entregar á los* Indios Tapes, *las mugeres é hijas de los Españoles de esa Provincia? Quién lo echó? en qué parage, y quienes lo oyeron? y que si le afirmare consta por deposicion de algunos testigos, afirmará y probará, ser tan verdaderos, como el que en uno de los Aposentos de* Santa Maria, *se habia hallado el aderezo caballar del Propio que llevó el pliego de los Prelados*, y lo demás, que alli refiere de dicho Propio, que lo fue el Capitan *Alon-*

so Gonzalez de Guzmán. No acabo ciertamente de percibir, ni sé quien podrá entender cómo satisface á la mia esta pregunta: y lo que discurro es, que habiendole parecido á V. S. Ilustrisima que yo la hice sin reflexion, (como me lo dice) le pareció tambien, que el modo de hacertarla seria dár sin reflexion la respuesta. Si V. S. Ilustrisima pudiera justificar tan facilmente las preguntas que le tengo hechas, como puedo satisfacer yo á las que aqui me propone, aun siendo de tan poca entidad respecto á los demás cargos que me hace, quedára mas acreditada su recta intencion y verdadero zelo: pero estoy seguro de que asi en estas, como en las demás, no dará V. S. Ilustrisima mas satisfaccion que la que ha dado hasta aqui, afirmando los hechos sin haberlos visto. Tampoco alcanzo en qué pueda fundarse V. S. Ilustrisima para querer que el hecho tan escandaloso sobre que me pregunta no se lo justifique con testigos, siendo este uno de los modos eficacisimos que hay en derecho de probar los delitos, y materia bastantemente controvertida entre los Doctores, si sea mejor y mas fidedigna la prueba que resulta de la deposicion de testigos, ó la que dimana de la justificacion de instrumentos? Sobre la qual, aunque es comun resolucion, que los testigos, é instrumentos deben tener una misma fé, segun la ley, *in exercendis*, *Cod. de Fid. instrum.* y el *cap. Cum Joann. eod. tit.* sin embargo es la mas cierta y mas segura opinion, que en conflicto y concurso de instrumentos y testigos debe prevalecer la probanza de testigos, que deponen debaxo de juramento, y dán razon de sus dichos. Asi lo determina el Emperador *Justiniano* en la Authentica de *Instrumentorum Cautela*, *& fide*, *cap. Si veró tale*, *Coll.* 6, con las palabras siguientes: *Digniora sunt ea quæ viva dicuntur voce*, *& cum Jure jurando*: y por este texto asi lo tiene Paz *in Praxi* 1 *p.* 1, *tom.* 8, *tempore á n.* 6. Pero yá que V. S. Ilustrisima no quiere pasar por la fé de los testigos, pues el cuento que refiere no invierte en la realidad, ni puede quitarles la fé, ni es del caso para desvanecer la prueba; desele á V. S. Ilustrisima, que la fé de los testigos, y de los instrumentos, no obstante lo dicho, sea arbitraria á los Jueces, segun la Ley 3, §. *Ejusdem*, *ff. de Testibus*, ibi: *Sed ex sententia animi tui te existimare opportet*, *quid aut credas*, *aut parum probatum*

tum

tum opinaris, citada al numero 61, con cuya autoridad lo siente asi Ferro Manrique *en sus questiones Vicariales* 1 *part. quæst.* 86, y Menoch. *de Arbitraris, casu* 90. Lo cierto y constante es, que concurriendo en la justificacion, á lo que V. S. Ilustrisima pregunta, deposicion de testigos con juramento, y que dán razon de sus dichos, y al proprio tiempo instrumentos sobre el mismo hecho, quedará indubitable la satisfaccion que doy á la pregunta de V. S. Ilustrisima, y siempre pendiente la que yo tengo hecha. Asi, pues, lo haré manifiesto, reparando de paso, (porque es digno de notarse) el que siendo uno de los tres puntos interrogantes de V. S. Ilustrisima en este § *el que quienes lo oyeron?* no quiere oír los testigos: Y yo no entiendo como se ha de satisfacer la pregunta, de quien lo oyó? sino con expresar, el que Pedro lo oyó á Juan, y si este citase á otro, seguir su cita hasta oírselo al Relator que lo vió ó oyó, dando mas cabal razon de su dicho. De aqui se conoce quan cierto es lo que yá he repetido en varias partes, que si se pusiese alguna reflexion á la Carta de V. S. Ilustrisima, se hallará en ella *Vox, vox, prætereaque nihil.*

289 Y pues no ha de ser esto satisfaccion con testigos, porque asi lo quiere V. S. Ilustrisima, oyga á los mismos Indios *Tapes* que tanto quiere defender, y verá V. S. Ilustrisima como ellos mismos le responden, confesandole lo que pregunta, con instrumento escrito en su lengua natural, hallado en el Real de *Don Balthasar Garcia Ros*, en cuyo Inventario de papeles al numero 299 se halla la razon de él, y está puesto en los Autos en el quaderno de su segunda ida á fojas 253, y su traduccion por el Maestre de Campo *Don Juan de Mendoza y Nuñez*, y *Pedro Caballero Villa-Santi*, que se halla á fojas 155, y el que se halla traducido en la misma foja que está puesto en la 154, para que si de su traduccion duda V. S. Ilustrisima, haga ante el proprio Escribano *Juan Ortiz de Vergara* se traduzgan por quienes V. S. Ilustrisima fuere servido mandar lo hagán: Dice asi:

Papel de D. Pedro Sabmoy, Indio Corregidor en su lengua Guara-

290 „*Don Leandro Abe.* Cohina, chequatia arauca „debe omo maradu haba Cote Coreheare teramo misa„rire ou agiu cunumi seisientos ebocoy te corechabo „mobicatu ypopegua eybae, ybapo Tipapegua inbo ca-

rehe

rani, escrito á Don Leandro Abe.

„rehe opabae oiqua ahico, y è monguera guasu pipue „aysiamo oyco haba yee guarinire oiemono ohagua „egue carai pochi bac que hae mi ba abe oyembo ya „ohagua ya depabe paume haera motoie momburo yoya „cunu mire ta omaera rehe hac machecunumi upe opabe „ogueru te ehagua Cabayu ymaseta bae toheya hac tou te „Yeguaba cite, tou te Obecha, tou Cabara, dibè Baca „Ca apituia aniperu Señora perura mo Carreta pipe „anipe ya biteco yaderu bicha hey bae hae yade paqa „be *Tibiquari* rasa yevir ire peyubo, ò pa Catu bac re„ve oye papane hae oye boyao pavene, peeme cuera „yemon buruyo yadeoy. *Don Pedro de Sabmoy.*

Traduccion del papel antecedente en Castellano.

„*Don Leandro Abe.* Esta es la Carta que os embio, „en que os abiso que oy dia de la Fiesta despues de „la Misa, salieron de aqui 600 *Indios* á vér ese nego„cio, y pocos ván sin escopetas, que allá les darán,que „todos saben manejarlas. Estando en la Consulta, se „trató y comunicó sobre la Guerra, para juntarse los „despojos de los bellacos *Españoles*, para repartirse „entre nosotros; y por eso que se animen igualmente „todos, como que es para ellos, y yá yo les tengo di„cho á los mios, para que cada uno trayga á parte „lo que cogiere: Los Caballos avexigados ó maze„tudos los dexen, y que las Yeguas vengan á parte: „asimismo traerán á parte las Obejas y Cabras, los „Bueyes viejos no los traygan: *Si traxeren las Señoras* „*encarretadas*, *no las traten mal*; y respeto que vamos „de buena gana, no yerren el modo que nuestro Go„bernador ó Superior y nuestros Padres Curas man„daren; y porque habiendo vuelto á pasar el Rio „*Tibiquari* todos juntos con los despojos, se han de „contar y se han de repartir entre vosotros; y esto „consiste en esforzarse igualmente. *Don Pedro* „*Sabmoy.*

Papel á los Indios del Pueblo de S. Luis á los PP. Curas de la Compañía.

291 „Alabado sea el Santisimo Sacramento. Ore „*San Luis*, yguara Mblocandoro gueruy anga, ò rem„bo Cabaiguê ñoste oime orere tame Anga ay pobad „rehe oroi Cotobe Anga ore Petibo aguam boca pipe „Angan derehe oreiero bya hape ha ope peyme Anga „ore, Pitibo ha gua merehe Anga Cheruba hae pene „minboia Catu, y yaye angane hae Capita guasu re„mim botarano cabae ño te Anga.

Traduccion.

„Alabado sea el Santisimo Sacramento. Nosotros los

„los de *San Luis*, no tenemos escopetas, porque las „que hay en nuestro Pueblo son malas, y por „eso necesitamos que seamos ayudados y favorecidos „con ellas; y porque fiamos en vosotros nuestros Pa-„dres Curas que estais á ayudarnos, y lo que vosotros „quisiereis se ha de cumplir, como tambien lo que „quisiere el Gobernador, esto es no mas. Traducidos „por el Sargento Mayor actual de Provincia, *Don Juan* „*de Mendoza y Nuñez*, y *Pedro Caballero Villa-Santi* „Interpretes, de doy fee. *Juan Ortiz de Vergara* Es-„cribano público, Gobernacion y Cabildo.

292 Y aunque de otros instrumentos en lengua, pudiera proseguir justificandole esto mismo á V. S. Ilustrisima, parece ocioso respeto á la plenisima probanza que de estos dos resulta. Y porque todabia, sin llegar á la deposicion de testigos, hay otros de mayor exempcion, que comprueban con sus instrumentos lo dicho, se hace necesario referir á V. S. Ilustrisima lo que dicen los Reverendos Padres *Fray Francisco Frias*, Cura del Pueblo de *Yuti*, y *Fray Estevan Mendez*, Cura del Pueblo de *Gasapa*, ambos á dos hermanos de V. S. Ilustrisima, é inmediatos sus Pueblos á los de los Reverendos Padres de la *Compañia*. El Reverendo Padre *Fray Francisco Frias* en capitulo de su Carta, que corre á fojas 76 buelta, dice lo siguiente: „Acabando „de firmar esta llegó un *Indio Ladino* de ácia *Itapua*, „y traxo de noticia que los *Tapes* de *Uruguay* estaban „pasando el *Paraná* como langostas; diciendo eran „Soldados de *Don Balthasar*, que venian á guerrear, „no solo al *Paraguay*, sino tambien á nuestros Pue-„blos, y despojarnos de ellos, y entregarlos á los Tea-„tinos, que esa fue la promesa que *Don Balthasar* „les hizo en diferentes Edictos que hizo publicar, no „solo en los Pueblos del *Uruguay*, sino tambien en los „del *Paraná*. Esta misma noticia pongo al Teniente „de la Villa, y á *Teodosio* &c.

Capitulo de Carta del P. Fr. Francisco Frias Cura de Yuti.

293 A fojas 78 del proprio quaderno se halla la razon que sobre esto dá *Fray Estevan Mendez*, quien llegó á esa Provincia de su Capitulo Provincial, poco tiempo antes de la segunda ida de *Don Balthasar*, que dice de la manera siguiente. „Solo sí digo, que „estos Pueblos quedarán vendidos, y que con facili-„dad se apoderarán de ellos los Soldados barbaros de

Capitulo de Carta del P. Fr. Estevan Mendez Cura de Gasapa.

Don

,,*Don Balthasar*, porque quedan sin guarnicion algu-,,na; porque segun indicios y noticias que me dió un ,,*Indio* de *Yuti* que vino ahora de *Itapua*, que habia ,,ido allá de Espía, y á vér las cosas y determinacio-,,nes de los *Benditos Teatinos*, que estaban disponien-,,do el echar sus Tropas por tres vias: la una por el ,,paso de *Montial*, que es el puesto donde discurro ,,que se halla oy V. S.: la otra por el camino de *Itapua* ,,que viene al Pueblo de *Yuti*, para apoderarse del di-,,cho Pueblo, y entregarle á los *Teatinos* segun el ,,pacto de *Don Balthasar*: la otra, por el paso de *San-,,ta Rosa* que viene al Pueblo de *Gasapa* y la Villa, ,,tambien para el mismo efecto, segun el Vando que ,,tiene publicado el dicho *Don Balthasar* entre los ,,Barbaros, que les entregaria estos nuestros Pueblos y los ,,delos Clerigos por suyos. Y esta promesa les habia he-,,cho antes de su primera venida, como asi lo publicó en ,,todas las *Corrientes* y *Santa-Fé*; porque los *Bendi-,,tos Padres* andaban publicandolo mucho antes. Y ,,asi, Señor, salvo la mejor determinacion de V. S. se-,,gun mi mal discurso, me parece que sería lo mas ,,conveniente el que V. S. embiase siquiera 50 Soldados ,,con bocas de fuego, 25. para cada Pueblo de es-,,tos, &c.

294 Yá ha visto V. S. Ilustrisima satisfecho su Interrogatorio, confesados por los mismos que favorece, y por instrumentos de los Padres Curas, yá que no quiere V. S. Ilustrisima que se le repita la justificacion de testigos que consta de Autos, los quales quiere que no valgan, teniendo yo probado lo veridico de los mios, hasta con V. S. Ilustrisima, y constando al mismo tiempo lo inveridico de los suyos: No siendo otra la satisfaccion que dá V. S. Ilustrisima que el negarlo todo, y aunque se pruebe plenisimamente lo contrario, le parece que satisface con decir: niego el descargo, y niego tambien lo que se vá á producir para su prueba; pues aun antes de decirle á V. S. Ilustrisima que consta de Autos, niega tambien los Autos por donde consta. Este repetido empeño, á decir de falsedad de los Autos, me obliga á creer una de dos cosas: ó que V. S. Ilustrisima para escribir su Carta (si acaso la escribió, porque *Vox quidem, vox Jacob est, sed manus sunt Esaú*) se valió del antiguo efugio, que han te-

tenido siempre en esa Provincia en semejantes casos y ruidos que ha habido en ella, de decir que son falsos los Autos, como se puede vér en todos los que se guardan en sus Archivos, de los escandalos acaecidos en varios tiempos con sus Obispos y Gobernadores: ó que como los Autos de V. S. Ilustrisima padecen el vicio de siniestros, antes que se lo digan lo dice de los otros, sospechando porque sus actuaciones son falsas, que lo serán tambien las mias y las de esa Provincia: verificandose en esto lo que decia *San Juan Chryssotomo*; que ni al bueno le parece que hay ninguno malo, ni al malo que ninguno es bueno: *Nam sicut difficile suspicatur, aliquem ese bonum, dum ipse est malus, ita difficile suspicatur, aliquem ese malum, dum ipse est bonus.*

295 Pero aun quando no constára tan evidentemente probado lo que V. S. Ilustrisima pregunta, eran suficiente prueba y fundamento las referidas experiencias, que esos vecinos tienen de la barbaridad de los *Indios Tapes*, que yá le ha oído V. S. Ilustrisima al Padre *Pablo Restivo* en su Carta, (al num. 151) representandosela á *Don Barthasar Garcia*, para que suspendiese la execucion de sus armas; y presumir ó rezelar el mal de aquel, que le ha executado otras veces, es presumpcion *á jure* por el *Qui semel est. malus, semper præsumitur malus.* Yá ha visto V. S, Ilustrisima como el referido Padre Rector dice en su Carta, que desean los de aquella Provincia ocasiones de vengarse de los *Indios Tapes*; y siendo venganza la que desean, yá se vé que dimanará de alguna injuria que de ellos hayan recibido. Y es constante, Señor, que son graves, y atroces los daños, que de esa Nacion de *Tapes* han experimentado esos vecinos; pues por millares de instrumentos impresos y manuscritos, constan los robos, muertes, é insultos execrables que han cometido esos *Indios* en esa Provincia; hasta el de atar barbaramente á los troncos las mugeres *Españolas*, para saciar en ellas, (*Proh nefas! Inventa est res, quam nulla eloquentia explicare queat. Repertum est facinus, quod nec mimus fingere, nec scurra ludere, nec Attellanus possit effari:*) para saciar en ellas su torpe voracidad, quedando muchas de ellas muertas entre los brazos mismos del nefando agresor, y muriendo otras á manos de las fie-

ras en las montañas, huyendo de ser despojo inmundo de la torpeza cruel de aquellos barbaros, muchos mas fieros que las fieras, y que quanto tienen de cobardes, tanto mas (si logran qualquier triumpho) ostentan su villanía, ensangrentando mas su crueldad, en las que vén mas rendidas: que es lo que decia Ovidio 5 *de Tristib.* hablando de las fieras.

Quo quis est major, magis est placabilis iræ,
Et faciles motus mens generosa capit.
Corpora magnanimo satis est prostrasse Leoni:
Pugna suum finem, cum jacet hostis habet.
At Lupus, & turpes instant morientibus Ursi;
Et quæcumque minor nobilitate fera est.

296 El fundamento con que intenta V. S. Ilustrisima, en este parrafo, desvanecer la fee de los testigos, es decir, *que se supuso falsamente en esa Ciudad la muerte del Capitan* Alonso Gonzalez de Guzmán, *cuya muger vestida de luto se presentó ante V. S. Ilustrisima, pidiendo hiciese que le compensasen los Reverendos Padres de la* Compañia *la muerte de su marido; y que al mes pareció este muy bien vestido, y aviado de la caridad de los Padres que le resuscitaron.* Y comenzando por esta última clausula, en que dice V. S. Ilustrisima que al dicho Capitan *Alonso* le resuscitaron los Padres: quisiera saber (aunque parezca impertinencia) si lo afirmaba V. S. Ilustrisima seriamente, ó solo por ironía? Porque si lo dice V.S. Ilustrisima con seriedad, será bien que llegue á noticia de todos, el que V. S. Ilustrisima beatifica milagros: lo que no estrañará quien ha visto, que sabe canonizar Parlamentos, llamando Santo al de *Inglaterra*; solo sí se echará menos, el que habiendo autorizado la santidad de un Parlamento Luterano, ó Calvinista con el respetoso nombre del Ilustrisimo Señor *Leon*, (que en paz descanse) no autorice tambien este milagro, para su mayor asenso, con la cita de algun señor Obispo de los que actualmente viven; pues bien pudiera V.S.Ilustrisima haber echado mano de alguno, quando tiene dos Principes de la Iglesia tan inmediatos. Sin duda que se le pasó á V. S. Ilustrisima de la memoria, ó que es máxima, y tiene tambien su mysterio el testificar con muertos, y no con

con vivos. Y si esta resurreccion de que hablamos solo la afirmó V. S. Ilustrisima por ironía, será preciso que V. S. Ilustrisima mismo nos lo asegure, y confiese, porque de otra suerte no podré yo persuadirme, *que su alta Dignidad, maduro acuerdo, y grande reflexion*, hable ironicamente en materias tan graves, sabiendo mejor que yo, que *Sancta sanctè tractanda sunt*. Fuera de que no es prueba del amor de V. S. Ilustrisima á la Sagrada *Compañia*, mi Madre y Maestra, el afirmar ilusoriamente, y solo por ironía, el que sus hijos resuscitaron un muerto, quando su esclarecida virtud tiene lleno el Mundo de milagros. Con que será puesto en razon y justicia, el que esta prueba del amor que V. S. Ilustrisima les profesa, se agregue á las yá advertidas en el num. 139 de esta Carta.

Afirma V. S. Ilma, *que los Reverendos Padres de la* Compañia *vistieron al dicho Capitan Alonso Gonzalez*: y yo afirmo, que es tan cierto el que le vistieron, como el que le resuscitaron; y ojalá fuera tan cierto el que lo hubiesen vestido, como lo es el que V. S. Ilma. vistió muy bien este quento! No parece, Señor, sino que V. S. Ilma. en su Carta, se puso de proposito á invertir todos los sucesos, y este con particular estudio, por librar á su compañero *Fray Andrès Calderón*, Religioso Layco, de la impiedad que executó con dicho Capitan *Alonso Gonzalez*, (de que yá diré) siendo lo cierto, que no solo no le vistió (como V. S. Ilma. afirma) la caridad de los Reverendos Padres, sino que le desnudó la crueldad de sus *Indios*, despues que se libró de la prision del Pueblo de *Santa Maria*, y le remitieron preso al cuidado de su Maestre de Campo *Tiquino Duarte*, quien le tubo con otros prisioneros en la Montaña, que está entre dicho Pueblo de *Itapua*, y el de la *Trinidad*, de la qual hizo fuga, tan desnudo, que no tenia en su cuerpo otra cosa, que unos calzoncillos de lienzo de esta Provincia, y en este trage llegó al Pueblo de *Yuti*, donde la piedad del Padre Cura *Fray Francisco Frias* le vistió; y aunque encontró al compañero de V. S. Ilustrisima, y le rogó, que por amor de Dios le conduxese en sus carretas, no lo pudo conseguir, escusandose con decirle, no queria hacer cosa alguna con que desagradase á dichos Reverendos Padres; pero por complacer á V.S.Ilma., y porque el quen-

to está bien ordenado, quiero concederlo, y admitir, que los Reverendos Padres vistieron al dicho Capitan *Alonso Gonzalez*: mas yá que admito de cortesano esta ropa, me ha de responder V. S. Ilustrisima, por qué razon le vistieron? Porque esto de vestir á uno, supone el que esté desnudo: si lo estaba, y lo vistieron, quién, Señor, quién lo desnudó? Dirá V.S.Ilustrisima, que no entiende de acusar á nadie, y que le basta decir que le vistieron. Buena razon fuera, si con ella estuviera el paciente contento; pero el miserable tiene que sentir, no solo el que le desnudasen en dicho Pueblo, sino el que le quieran poner en la obligacion de que les dé las gracias del vestido, que no le pusieron, y no se quexe del que le quitaron.

297 Y en quanto á haber creído la muger del dicho Capitan *Alonso Gonzalez* ser su marido difunto, hubo para que ella, y todos lo creyesen un muy verosimil fundamento: porque habiendo ido con las Cartas de los Prelados á V. S. Ilustrisima, y presole en el Pueblo de *Santa Maria*, como queda dicho, no hallandole en él, y entregando sus lomillos el Padre *Feliz Villa-Garcia*, á *Juan Gonzalez*, su hermano, creyó él, y se persuadieron todos á que era muerto dicho Capitan *Alonso Gonzalez*: lo que se hizo mas verosimil, porque habiendo encontrado un cuerpo de Español muerto en la zanja de dicho Pueblo de *Santa Maria*, no pudiendose conocer por estár yá desfigurado, y corrupto, les pareció por el defecto de los dientes, en la parte superior de la boca, y por el pelo, y estatura ser dicho cuerpo muerto el del dicho Capitan *Gonzalez*: y aunque el Padre *Feliz de Villa-Garcia* me aseguró, en presencia de muchos, no haber sido el muerto el Capitan *Gonzalez*, sino un *Chasqui*, que venia de las *Corrientes*, á quien mataron los *Indios* de dicho Pueblo de *Santa Maria*, asegurandolo esto con juramento, porque conoció la resistencia que tenian á creerle; no obstante esto esparcieron la voz, quando volvieron á esa Provincia, de ser el dicho Capitan *Gonzalez* el muerto; y quando su muger lo oía decir á tantos, y que se lo aseguraba un cuñado suyo, no fue mucho se entregase al justo sentimiento que debió tener, en medio de haberle yo asegurado que su marido vivia, en fé de lo que el referido Padre *Feliz* me aseguró. Y si acaso, (como

V.

V. S. Ilustrisima dice) pasó á pedirle la compensacion de la muerte de su marido, lo que de ahí se infiere es, la menor advertencia, con que la dicha muger procedió á demandarla ante V. S. Ilustrisima, pues debia conocer, que aun quando fuese justa su pretendida satisfaccion, no la practicára V. S. Ilustrisima contra quien se le pedia. Ni esta confusion, ó duda, que hubo sobre la persona del muerto, quitó el que fuese delito el que executaron los *Indios*, quando constó del muerto, y le vimos todos; y siendo lo que los *Indios* declararon, que el difunto era un mozo *Chasquero*; y siendo el dicho *Gonzalez* Correo remitido á V. S. Ilma. y no dando razon de él, y concurriendo las señas expresadas en lo que se le pudo conocer, queda solo la duda de la persona, pero no del delito, lo que todos los dias sucede: y en esta Ciudad no ha muchos dias que se hallaron dos cuerpos muertos, de un hombre, y una muger, en el *Zequion de Islas*, el uno, y el otro en el de *Santa Catharina*, que bien sabe V. S. Ilustrisima donde son, sin que hasta oy, por lo desfigurados que estaban, se haya sabido quienes fuesen; y esto no ha sido causa suficiente para que dexe la Justicia de cumplir con su obligacion, de hacer todas las diligencias posibles: sin que pueda decirse, que la Justicia ha procedido falsamente en las diligencias que ha actuado, porque basta, para que obre bien, el que la muerte conste, aunque del muerto se dude.

298 Prosigue V. S. Ilustrisima, queriendo redarguir de falsos los Instrumentos obrados en esa Provincia, con otro quento, que discurre y pinta á su gusto, como todos los demás de su Carta, pues dice: *Que en esa Provincia se publicó el que se hallaba el Padre* Francisco Robles *en el paso del* Tibiquari, *enfrente de* Gasapa, *capitaneando Indios* Tapes, *agregados á ellos Infieles* Charruas, *para dár contra esta Provincia: noticia con que se intentó alterarla; y á no haber ocurrido á remediarlo el Obispo, embiando personas de confianza, que le aseguraron no haber el menor rumor, y que dicho Padre apenas podia pasar de su Aposento á la Iglesia, se hubiera tenido como de fè la noticia, y producido Autos, con copia de testigos, &c.* Todo esto no tiene otra verdad, ni mas razon para creerse, que la que tengo dicha en otras partes de esta Respuesta: pues jamás se dixo en esa Provincia, que el Padre *Robles* estubiese capitaneando los *Indios*, como V. S. Ilustrisima expresa: siendo la circuns-

cunstancia, que añade de la union de los *Charruas*, con los Indios *Tapes*, la que hace mas imposible el asenso á lo que V. Ilustrisima dice. Lo uno, porque los *Charruas* distan mas de 400 leguas del paso del Rio *Tibiquari*, frente á los *Gasapas*, y no habian de venir de tanta distancia á defenderle, quando para inundarle tienen tantos millares de *Indios* los Reverendos Padres en sus Doctrinas. Lo otro, y mas principal, porque los *Indios Charruas Infieles* son acerrimos enemigos de los Reverendos Padres de la *Compañia*, y sus *Indios*; de tal forma, que no se dará caso en que los *Indios Charruas* vean algun *Tape*, que inmediatamente no le quiten la vida, y lo mismo executan con los Reverendos Padres. Y sino digame V. S. Ilustrisima la razon que hay, para que ningun Religioso de la *Compañia* camine á sus Doctrinas por Tierras de *Santa Fé*, en cuyas dilatadas campañas no hay *Indio Tape*, ni Reverendo Padre de la *Compañia* que se atreva á poner los pies en tierra; y aun en las Canoas yá se vé quantas veces los destruyen, y aniquilan los *Charruas* en las Riveras del *Paraná*. Yo prometo á V. S. Ilustrisima, que si en todo el Gobierno de *Buenos-Ayres*, *Tucuman*, y ese del *Paraguay* hubiere persona que crea, y pase por lo que V. S. Ilma. dice sobre esta union, ó alianza de *Tapes* y *Charruas*, convendré en todo lo demás que V.S.Ilma. afirma; y lo que mas es, puedo tambien asegurale, que el mismo *P. Francisco Robles*, y todos los RR.PP. de la *Compañia* padecieran gustosos la calumnia, que dice V.S.Ilma. se les levantó, y creo dieran á V.S. Ilma. quanto les pidiese, porque fuese cierta, no digo la liga y union expresada, sino la mas aparente amistad; pues la razon de la enemiga que se tienen es tan grande, que como en su infidelidad es uno de sus mayores preceptos la venganza de sus enemigos, aun quando quisiesen ellos olvidarla, están mudamente persuadiendolos á ella los cadaveres, con que á cada paso tropiezan en sus campañas, y los repetidos encuentros de sangrientas guerras que tienen, con especialidad despues que sucedió entre *ellos*, y los *Tapes* la batalla de las *Corrientes*, á cuyo abrigo se mantenian, y de donde fueron desalojados, y muertos por dichos *Indios Tapes*, de orden, y con las circunstancias que ninguno ignora de quantos habitan en esas Provincias, como tan modernos que son estos sucesos, y tan públicos, como escandalosos. Y ha habido entre

ellos

ellos ocasion, en que solo 50 *Indios Charruas* han muerto 4ʉ *Indios Tapes*, y á este tenor otras, como lo manifiesta la osamenta que se vé en el Camino Real de esa Provincia.

299 *Que remitió* (dice V. S. Ilustrisima) *personas de confianza, que le aseguraron no haber el menor rumor.* No constando esto mas que por decirlo V. S. Ilustrisima, puedo afirmar y afirmo, que no hay tales carneros; y para que se crea, tiene facilisima prueba: lo primero, expresando V. S. Ilustrisima qué personas fueron las que remitió de su confianza á la dicha averiguacion: Lo segundo, presentando la licencia con que pasaron; pues siendo en esa Provincia (por inmemorial costumbre) indispensable, que todos los que han de salir de ella, y pasar el Rio *Tibiquari* lo hayan de hacer con expresa licencia del Gobernador, pues no llevandola, no les permitieran el tránsito los Guardas de los Presidios, constará en la Secretaría de Gobierno el Memorial de Decreto, y su licencia, por mí firmado; y en manifestandole V.S. Ilustrisima quedará acreditado el remedio que puso para desvanecer la dicha voz, y que no se formasen Autos contra los Padres; sí bien recelo, que si se busca en dicha Secretaría, ó en su defecto se pide certificacion del Escribano, dará la misma que dieron los Escribanos de Cámara de la Real Audiencia de la *Plata*, porque corren con esta fatalidad todas las diligencias, y remedios que pone V. S. Ilustrisima, y su *Pastoral Oficio*: y para que mejor se conozca esto, remitome á la prueba, como no la dé V.S. Ilustrisima *con cautela*, *y precaucion*, sino pública, y en contradictorio juicio.

300 Lo que consta de los Autos, sobre lo que V. S. Ilustrisima dice ahora, es, que los *Indios* del Pueblo de *Santa Rosa* se llevaron la hacienda y carretas de *Gregorio Criado*, natural de los Reynos de *España*, á quien mataron los *Indios* del Pueblo de *San Ignacio*, en el parage llamado *Caratio*, cerca del Rio *Tibiquari*, al paso de *Santa Rosa*. Consta esta sumaria del quaderno de la segunda ida de dicho *Don Balthasar*, de fojas 377, hasta fojas 384: lo que tambien constó á V. S. Ilustrisima, y exclamó publicamente sobre el atrevido hecho de dichos *Indios*; pero es el caso, que entonces sacó V. S. Ilustrisima de la manga aquella demonstracion de

sen-

sentimiento, por corresponder y pagarle al dicho *Gregorio Criado* las finezas y rendimientos que hizo con V. S. Ilustrisima en el dicho Pueblo de *Gasapa*, ocupandose el tiempo que V. S. Ilustrisima estubo en él en hacerle los dulces de su regalo, con el cuidado del Padre Cura *Fray Estevan Mendez*; y como oy lo vé V. S. Ilustrisima muerto, y sin esperanza de que lo resusciten, como al Capitan *Alonso Gonzalez*, olvidando las expresiones de sentimiento que hizo entonces, se hace ahora que no supo tal suceso, para presuponer el movimiento de armas del Padre *Francisco Robles*, y liga de los *Charruas*, con circunstancia de hallarse el Padre *Francisco Robles*, por sus achaques, imposibilitado á pasar de su Aposento á la Iglesia: sobre lo qual no digo mas, sino que *Operibus credite*: si V.S. Ilustrisima hubiera hecho reflexion sobre la Carta del Padre *Francisco Robles*, puesta al num. 150, conociera, y viera, que

Major in exiguo, regnabat corpore virtus.

301 Y para que conozca V.S. Ilustrisima la libertad de dichos *Indios*, en la execucion de semejantes insultos, y que los Instrumentos, que sobre esto se hacen en esa Provincia, no son falsos, y que esta es comun disculpa de la malicia, para quitar la fé y asenso que se les debe dár, continuandose el mal sin remedio, porque queda siempre impunido este delito; pondré aqui la Carta, que el Gobernador actual de esa Provincia escribió á los Reverendos Padres, por continuarse los mismos escandalos en la forma que siempre, sin querer enmendarse, porque hallan para ellos semejantes Protectores. La Carta es como se sigue:

Carta del Gobernador del Paraguay á los Padres Curas de la Compañía.

„Muy Reverendos Padres Curas de los quatro Pue„blos del cargo de nuestra Madre la *Compañia de Jesus*, „que están inmediatos á esta Ciudad. Hallandome con „continuadas quexas, que se han representado en „este Gobierno, del proceder que tienen los *Indios* de „los Pueblos de Vs. Paternidades, con el mal tra„tamiento, y adelantadas disposiciones que executan „con los pasageros, y especialmente en las que execu„taron con el Comisario de la Caballería *D. Ignacio de* „*Olazar*, queriendo pasar con sus depravadas disposi„ciones á matarlo, pues sin duda lo hubieran executado

„á

„á no haber mostrado, y defendiendose con el valor, „que sus nobles procederes han demonstrado en semejan„tes ocasiones; y asimismo en lo que executaron con „la Tropa del Reverendo Padre Vicario Provincial *Fray* „*Juan de Garay*, del Orden de Santo Domingo, im„posibilitandosela, quitandole los mas de sus caballos „para el arreo de ella, sobre cuyos particulares, ins„tado de mi obligacion, no puedo menos de poner en „la consideracion de Vs. Paternidades, que de no con„tenerse los *Indios* de sus Pueblos en estos daños, y „en los que de ellos se pueden seguir, me veré precisa„do á tomar resolucion que sea proporcionada, y de „justicia para su reparo y remedio: Por lo que á Vs. Pa„ternidades pido, que por su parte hagan, que sin ser „necesario diligencia de mi parte, se contengan dichos „*Indios* en sus acciones, pues á la primera quexa que „hubiere, sobre las que están dadas, no podré dexar „de resolver lo expresado antecedente. Yo espero del „cuidado de Vs. Paternidades todas las mejores dis„posiciones, que convengan al servicio de ambas Ma„gestades, y quedo rogando á la Divina guarde á Vs. „Paternidades muchos años. *Asuncion* y Enero 28 „de 1726 años. Beso las manos de Vuesas Paternidades, „su mayor servidor, *Don Martin de Barua*. Es copia de „su original, que de mandado de su Señoría la saqué, „á que me refiero. El qual se cerró y remitió con Pro„pio. Y para que conste, doy la presente en 28 de Ene„ro de 1726., en este papel á falta de sellado. Y en fé „de ella la firmo. En testimonio de verdad, *Juan Ortiz* „*de Vergara*, Escribano público, Gobernacion, y Ca„bildo. Concuerda con el testimonio de suso, que pára „por ahora en mi poder, á que me refiero. Y para que „conste, doy el presente en esta Ciudad de la *Asun*„*cion del Paragay*, en 7 dias del mes de Junio de 1726, en „este papel á falta de sellado; y en fé de ello lo firmo. „En testimonio de verdad. *Juan Ortiz de Vergara*, Es„cribano público.

Fé del Escribano.

302 Estos hechos, que constan por Carta del Gobernador actual de esa Provincia, y diligencias, aunque tan leves, para reparar el continuado peligro con que se vive en ella, por la malignidad de esos, que llama *fieles y utiles Vasallos*, V.S. Ilma. dirá tambien, que son falsos, y con decir esto á todas las diligen-

cias judiciales que se hacen, no hay duda que quedarán desvanecidas, si en el concepto de quien hubiere de determinar las Causas de esa Provincia tubiesen mas aceptacion las relaciones de V. S. Ilma., que las diligencias legales en la actuacion de los sucesos; y para de aqui adelante será necesario instruir nuevamente á los Jueces, con reglas, y determinaciones particulares, para que llegue caso en que se les dé el asenso que la Ley manda; pues el que oy está determinado en lo regular, le vemos destruído, con decir V. S. Ilustrisima que son falsos, y supuestos, trayendo para prueba unos hechos totalmente invertidos, como se acaba de vér en el de *Gregorio Criado*, y otros totalmente siniestros, y artificiosamente figurados: como son los que refiere del Cura de *Ita*, en las fingidas Cartas de *Don Juan de la Cozqueta*, el de quitarle la cabeza al Maestre de Campo *Montiél*; y el de la revocacion de los Despachos del señor Virrey al señor *Don Bruno de Zabala*, sobre que se hace preciso hablar con alguna mas expresion.

303 Dice, pues, V. S. Ilustrisima, que se fingió y aseguró *estár caminando* Matallanas de Cordova *para* Santa Fé *con nuevos Despachos del Excelentisimo señor Virrey á mi favor, mandando retirar al señor* D. Bruno; *y que* Don Ramon de las Llanas, *Alcalde y Capitan á Guerra, recibió sobre esto declaracion juridica, &c.* Este es un hecho, ó por mejor decir un dicho, que solo cabe en la idéa de V. S. Ilustrisima, y de ninguna forma en la realidad: porque si la unica noticia que hubo en esa Provincia á fines de Noviembre del año de 724 fue la de pasar á ella el señor *Zabala*, con Despachos de su Excelencia, y continuó su viage repitiendo las comunicaciones con dicho *Don Ramon*, como Alcalde Ordinario, y demás Vocales, cómo es creíble, que este se pusiese á recibir informacion por unas noticias, que aun quando se hubiesen publicado, ó esparcido en esa Provincia, ellas por sí manifestaban sobradamente su falsedad? Pero si asi sucedió, aprendería, sin duda, dicho *Don Ramon de las Llanas* de V. S. Ilma. á hacer Autos, y diligencias judiciales con semejantes noticias, como se vé en los que V. S. Ilma. ha obrado con el Gobernador y Vocales de esa Provincia, fundandolos en un escrito, que presentó el Padre

dre *Hilario Vazquez*, de la *Compañia de Jesus*, en que dice: *Que por Cartas fidedignas ha llegado á su noticia haber expedido el Excelentisimo señor Virrey Despachos, para que fuesen admitidos los Padres otra vez en esta Provincia*; y sin manifestar Despachos, ni las tales Cartas fidedignas, procedió V. S. Ilma. á actuar y exortar á dicho Gobernador: dimanando de aqui el volverse á conmover esa Provincia, como consta de los Autos remitidos por ella el año pasado de 727, que tengo yá citados en esta Carta. Y si dicho *Don Ramon* actuó, facil será tambien el que V. S. Ilustrisima lo manifieste con los mismos instrumentos de actuacion, pues me hallo ageno de lo que expresa; y no lo debe estrañar V. S. Ilma., porque afirmando que el dicho *Don Ramon de las Llanas* actuó dichas diligencias, siendo Alcalde, y Capitan á Guerra, no habiendo exercitado este empleo hasta que yo salí de esa Provincia, no es mucho que no hayan llegado á mi noticia las referidas actuaciones. Y siendo todos los sucesos que expresa V. S. Ilustrisima, y otros que dice calla y llora su corazon, (que sin duda debe ser mas que de piedra, pues no se deshace con tantas lágrimas como ha llorado en esta Carta) referidos solo para comprobar ser falso el Vando publicado, de llevarse los *Indios Tapes* las mugeres, é hijas de los *Españoles*, y que solo sirvió y se esparció esta voz para irritar los ánimos de los de esa Provincia, contra los Reverendos Padres: yá ha visto V. S. Ilustrisima la plena justificacion que se le ha dado, á medida de su deseo, sin que sea por deposicion de testigos, sobre no ser voz esparcida, sino realidad publicada, el que asi lo publicaron, y pregonaron en los Pueblos de los Reverendos Padres de la *Compañia Don Balthasar Garcia Ros*, y los *Indios* Corregidores, en la Consulta del repartimiento de los despojos, y entre ellos el de las mugeres, como consta de la Instruccion, que se vé en el Papel de *Don Pedro Samboy* haber dado este á los 600 *Indios*, que embió de su Pueblo; y asimismo por los instrumentos de Cartas de Religiosos de tanta entidad, Curas de *Gasapa*, y *Yuti*.

304 Y admitiendo desde luego lo que V. S. Ilma. dice, de que con la voz que se esparció de haberse publicado el dicho Vando, se irritaron los de esa Pro-

vincia contra los inocentes Padres; sale precisamente esta ilacion y consequencia: luego los de esa Provincia se irritaron de oír esparcida la voz de que les habian de llevar los *Indios Tapes* sus hijas y sus mugeres: son casi identicas las proposiciones, y de ellas se convence con evidencia ser falso tambien lo que V.S.Ilma. dice en este lugar, de haber publicado yo Vando, con pena de la vida, y traydores al Rey, á los que no saliesen á la defensa de sus vidas y honras: porque si los de esa Provincia estaban irritados, por la publicacion del Vando, ò de la esparcida voz contra los Reverendos Padres, no era necesario publicar Vando para que saliesen á la dicha defensa que ellos harian, estando yá irritados, como V.S. Ilma. confiesa que lo estaban. Pero yá he dicho, y lo repito otra vez, que toda la Carta de V. S. Ilma. es un artificioso modelo de enredar, invertir, y figurar sucesos, y que para hacerme estos cargos, ó dictó otro la Carta, ó pusieron á su vista los que le hicieron al señor *Cárdenas*, para que de ellos me apropiase los que le pareciese, de los quales sacó tambien V. S. Ilma. éste, formandomele á mí, como se le imputaron entonces á aquel Venerable Varon, como parece de sus Autos, y varios originales que se hallan en ese Archivo: *Mas reconociendo el engaño, porque yá el Obispo estaba fuera de la Ciudad con su Esquadron formado, habiendo echado Vando que todos le siguiesen, pena de traydores, y perdimiento de vidas y haciendas, &c.*; que trocadas las voces, es el mismo cargo que oy me forma V. S. Ilma.

305 Y quando asi fuese, quién duda que por conservar el honor es licito exponerse al mas grave peligro de muerte, y matar por defenderlo? Pues no solo se equipára á la vida el honor, segun el texto, en la Ley *Justa, ff. de Manumisis*, ibi: *Vindicta vitæ, infamiæve*, como lo notan *Acurcio*, y todos los Doctores, sobre la dicha Ley, y la *Ley 1, tit. 22, part. 4, de muerte, ó de mala fama*, como lo notan muchos que refiere *Antonio Cordova de Lara* en la Ley *Si quis à liberis, in princip. num. 33, ff. de Liberis agnoscendis*, y otros muchos, sino que se prefiere á la vida, debiendo morir antes que permitir su detrimento, segun la Ley *Isti quidem, ff. de eo quod metus Causa*, ibi: *Quod si dederit, nè struprum patiatur, vir, seù Mulier, hoc edictum*

tum locum habet, cum Viris bonis iste metus, major, quam mortis esse debeat: y Baldo en el *Concilio* 312, *num* 3, *lib.* 4; y en el *Concilio* 383, *num.* 2, *lib.* 5, dice: *Quod divinitus eligibilius est mori, quam vilipendi. Aymon, Craveta, Alexandro Socino* el mozo, *Hypolito Riminal, Menochio, Deciano, Rogerio, Vivio, y Farinacio*, los quales cita Gomez de Amesqua, *de Potestate in se ipsum, lib.* 2, *cap.* 5, *num* 10, 11, 12, á que se llega la autoridad infalible del Texto Sagrado del Apostol, 1 *ad Corinth.* 9, *vers.* 17, ibi: *Bonum est enim mihi magis mori, quam, ut gloriam meam quis evacuet.* Y si aun dudase V. S. Ilma. algo sobre esto, bolverá á hablar segunda vez mi ignorancia, oída su duda, no haciendolo ahora con mas extension, *ne longum faciam, & excedam mensuram Epistolæ.*

306 Prosigue V. S. Ilma. diciendo, que bien sé yo en mi conciencia *las exortaciones eloquentes que hice en los parages que no ignoro.* (*y el Obispo en sus tibios Sacrificios suplica al Señor no se produzcan*) Todas las expresiones que hace V. S. Ilma. en esta su Carta, son dignas de advertirse y registrarse con la mayor reflexion y perspicácia, como he procurado hacerlo hasta aqui; pero la presente es digna de especial nota, y de descifrarse con la mayor claridad posible, para que el mundo vea en lo que V. S. Ilma. ocupa sus tibios sacrificios, que no es menos (aun quando fuesen muy fervorosos) que en tentar con ellos á Dios, pidiendole haga milagros, á fin de que se oculten hereticos sacrilegios, como se verá. Lo que estraño y admiro es, que siendo V. S. Ilma. el principal interesado en que no se produzgan los motivos de mis exhortaciones, porque de ellos no se conozca hasta donde llega empeñada la resolucion de V. S. Ilma., aplique para esto sacrificios tibios, quando juzgaba mi ignorancia, (autorizada con las demonstraciones de todo el mundo Católico) que ni los mas eficaces sacrificios, ni las mas rigorosas penitencias serían suficientes para que dexase el Señor de permitir que se produxesen, y manifestasen las exhortaciones mias, quando fueron dimanadas de la grave injuria, y sacrilego desacato que padeció su Magestad Divina. Esto es lo que V. S. Ilma. quiere que se calle, y con tal arte, que siendo conveniencia propia, la quiere hacer utilidad mia, haciendome este cargo

con

con la retorica bien estudiada, y tantas veces repetida en su Carta, de decir y acusar, sin individuar lo que acusa y dice. Y ciertamente que en el presente caso, segun la enormidad del delito, la mas eloquente y persuasiva clausula era una admiracion silenciosa y muda; porque no cabiendo su gravedad en el concepto, menos puede caber en las voces para explicarlo. Y si los sacrificios de V. S. Ilma. se han de aplicar de esta forma en mi alivio, le pido con eficáz ruego por el Señor, que es dueño de ellos, que suspenda estos, y todos los que por mí hubiere de aplicar.

307 Y para que conozca todo el mundo los justos motivos de mis expresiones, yá que V. S. Ilma. los calla, pues á mas de serme preciso exonerarme del cargo que me intenta hacer, me enseña la obligacion de referirlos el Rey David en su *Psalmo* 39, *vers.* 11: *Justitiam tuam non abscondi in corde meo: Veritatem tuam, & salutare tuum dixi*; aunque me haya de suceder lo que el mismo Profeta dice: *Ipsi autem contemnentes, spreverunt me*: se hace necesario saber, que habiendo el dia cinco de Agosto del año pasado de 724 abanzado á las diez de la noche al Presidio de *Tibiquari* los *Indios Tapes*, y sus Comandantes, y apoderadose de la hacienda del Maestre de Campo *Montiél*, la robaron y saquearon, llevandose los ganados á las Doctrinas, y haciendo todo el daño que les fue posible. Asi consta por Carta del Padre *Antonio Ribera*, Cura de *Santiago*, al Padre *Pablo Restivo*, Rector de ese Colegio, con fecha de siete de dicho mes y año, que se halla en el Inventario al num. 279, y en el quaderno de de la Guerra á foja 132, dice asi:

Carta del P. Antonio de Ribera al P. Rector Pablo Restivo.

308 „Mi Padre Rector, *Pablo Restivo*: *Pax Christi*, „con muy entera salud. Ante noche nos arrimamos al „*Tibiquari*, y pasamos con felicidad el rio: vino la „Centinela, y viendo gente se volvió de carrera, y „vinieron otros quatro: yá los *Indios* estaban escondi„dos, ciñendo el camino, y los atajaron, disparando „ los Soldados Guardias un tiro, y los nuestros les res„pondieron algunos: parece hirieron á uno con bala, „y otro con flecha; pero se escaparon por un pantano: „en esto no se queria sino cogerlos, para informarse: „orden tenian de no hacer daño, si ellos, *id est* los „Guardias no nos lo hiciesen; y si no fuera por este

Maes-

,,Maestre de Campo, los hubiera muerto. En fin, por ,,un pantano se fueron. El señor Gobernador no pre- ,,tende hacer daño, sino recibirse, como lo manda el ,,señor Virrey; pero si no lo quieren recibir de grado, ,,es inevitable que se les siguen mayores daños de to- ,,das maneras, y hacen mayor el delito. La gente no ,,es decible las ganas con que vienen: el Padre *Policarpo* ,,viene con su Señoría. Yá no dexan de haber hecho ,,algun daño, y si se nos acaban las bacas, sin haber ,,venido á la orden de su Señoría los llamados, será ,,mucho mas el daño á todas estas gentes. Ha tenido su ,,Señoría noticia amenazan esos señores al Colegio; so- ,,bre lo qual dice, que lo pagarán bien pagado.

,,Si le parece á V. Reverencia noticie esto á la se- ,,ñora *Doña Maria Mayora*, á quien avisé yá por su ,,hijo *Miguél*, y parece no me creyó, pues no retiró su ,,ganado de aqui. Yá caminamos á coger buen parage ,,para todo acontecimiento. Dicenos hay aqui cerca de ,,200 como Soldados. El señor Obispo no vendrá hasta ,,sosegadas todas las cosas, porque lo que mandáre el ,,señor Virrey se ha de hacer; para lo qual queda mas ,,gente apercibida, y por si esta funcion no se lograse. ,,En los Sacrificios y Oraciones, y de todo su Santo ,,Colegio me encomiendo, y el buen exito de este ne- ,,gocio, que á todos tanto nos importa. De *Tibiquari*, ,,7 de Agosto de 724. Muy siervo de V. Reverencia, ,,*Antonio de Ribera*. Olvidaseme avisar á V. Reveren- ,,cia como vienen con las *Corrientes* Soldados pagados.

309 Yá vé V.S. Ilma. por esta Carta del Padre *Antonio de Ribera*, como el dicho Padre era uno de los Comandantes de las Tropas y Armas de *Don Balthasar Garcia Ros*, y compañero del Padre *Policarpo Duffo*, y uno de los remitidos al Provisor de V.S. Ilma., sobre el qual no dixo cosa especial en el punto y cargo de su prision, quizá porque el Padre *Policarpo* es su paysano, y este no. Asimismo vé V. S. Ilma. confesado por dicho Padre *Antonio de Ribera*, como el designio de *Don Balthasar* era entrar en esa Provincia, solo por fuerza de Armas; lo que tambien consta á fojas 7 B. de la segunda ida de dicho *Don Balthasar*, donde baxo de la firma del mismo Padre *Antonio de Ribera* se halla lo siguiente: *Vea V. md. si puede hacer algo con su hermano*, (hablando del Maestre de Campo) *para modi-*

dificar las cosas, y con su madre, porque Don Balthasar *no puede dexar de ir con sus gentes, aunque le salgan á ofrecer el baston.* Tambien vé V. S. Ilma. en esta Carta del referido Padre *Antonio*, confesado el abance que los *Indios Tapes* dieron (como llevo dicho) al Presidio de *Tibiquari*; y con todo eso no hay una ponderacioncita, aunque pequeña, ni sacrificios, aunque tibios, para que esta Carta, y la del Padre *Robles*, y las otras no se produzgan: y es atrocisimo delito que un Secular, llevado de su razon y justas causas, y puesto en terminos de perder su vida, hable; y no lo es el que los Ministros de Jesu-Christo digan y hagan tan horrorosas expresiones, y crueles hostilidades, que se vén en esta y demás Cartas, no solo en el modo de haber abanzado esa Provincia, sino tambien en el saco que hicieron de los ganados de la estancia del Maestre de Campo *Montiél*. Consta por ultimo de esta misma Carta del Padre *Antonio* la resolucion de V. S. Ilma., de quedarse en las Doctrinas hasta el fin del suceso; lo que es necesario notar, para comprobar quan vana es la disculpa intentada del imaginado desayre que pretexta V. S. Ilma., para no haberse movido á los ruegos de esa Provincia, no siendo sino el que tengo justificado con Instrumentos en esta mia, aunque sin toque de campanas, ni junta de Prelados y Cabildos, como V. S. Ilma. dice que lo hizo sobre aquel pliego que ocultó mi cuidado, y se abrió con toda esta solemnidad y ruido: en compañia del qual no hubiera sido mala diligencia haber hecho leer esta Carta en la misma Junta; como ni el que V. S. Ilma. declarase ahora, el por qué importaba tanto á dichos Reverendos Padres el que fuese Gobernador de esa Provincia dicho *Reyes*, á quien iban á reponer? Y por qué una materia, tan agena de su estado, la hacen tan propia suya? Pues dice con mucha devocion el Padre Antonio: *En los Sacrificios y Oraciones de todo su Santo Colegio me encomiendo, y el buen exito de este negocio, que á todos tanto nos importa.* Vea V. S. Ilma. lo interesado que eran en ello los Reverendos Padres, y diga, qué importancia podia tener para ellos el que *Reyes* fuese Gobernador, y no otro, aun portandose con la independencia, y ningun reconocimiento de jurisdiccion á los Gobernadores, que se ha expresado al *num.* 193 y siguientes de esta Carta.

El

310 El daño que apunta dicho Padre, que comenzaron á hacer sus *Indios* Soldados, fue el siguiente: Mil cabezas de bacas lecheras, que valen á ocho pesos en esa Provincia: 2Ꝟ100 y mas cerreras, que valen á quatro pesos: las crias crecidas de mulas y caballos, y entre ellas las aguilillas, que son de mucha estimacion: quinientas obejas, sin otra porcion de ganado, perteneciente á *Francisvo Valiente Castro Verde*, y á *Lorenzo Maldonado*, como plenisimamente consta del quaderno de la segunda ida de *Don Balthasar*, asi de dicha Carta del Padre *Ribera*, como de la informacion que corre de fojas 64 hasta 72, con otras circunstancias que omito, expresándo las referidas, porque no se discurra que fue muy corto el daño ó robo, y que se vea si habria ó no habria obligacion de resistirlo? pues yá sabe V. S. Ilma., que en esa Provincia no corre moneda alguna, y que la unica riqueza de sus vecinos es la de los ganados, apreciandose estos mas que el otro, y la plata quando lo hay, que ni le quieren, ni buscan esos habitadores. Yá oye tambien V. S. Ilma. al Padre *Ribera*, que no se contentaban con el robo hecho, pues dice que se continuarian en las demás estancias; y todo esto se executó antes que esos miserables vecinos se moviesen á su defensa, y aun antes que supiesen el abance; pues como se vé por la Carta del dicho Padre, el abance fue el dia cinco de Agosto en la noche, y el robo ó saco de las haciendas fue el dia seis y siete de dicho mes, y hasta el dia siete no llegó el aviso á esa Ciudad. *Quo supposito, & intellecto*, aun quando dicho *Don Balthasar* hubiese tenido mandato para dár la Guerra, es indubitable que por este robo de bienes tan quantiosos y necesarios para la vida, y con especialidad en esa Provincia, donde no hay otros, y el justo temor de que esto se continuase, haciendo lo propio en las demás haciendas, y destruyendo de una vez la Provincia, que es todo el blanco de las atenciones, de los que tantos años ha la persiguen, pudieron sus vecinos, y aun debieron resistir á dicho *Don Balthasar*, y matar á los que executaron este robo, aunque tubiese (como llevo dicho) expreso mandato para la Guerra.

311 Esta es expresa decision del Derecho, en la Ley *Nec Magistratibus de Injuriis*, como enseña Puteo, *de Sindicatu*, *verb. Resistentia*, *vers excedunt*,

num. 3, ibi: *Imò resisti potest Officiali volenti bona capere, sine licentia Imperatoris; dicta lege Prohibitum, de Officio deleg. ex litteris in Glossa penultima.* Y la razon de esto es indubitable en todo Derecho; porque aunque tubiese mandato del Principe para dár Guerra, (que se niega) no lo tubo para saquear las haciendas; y por consiguiente, saqueandolas se excedió de la comision ó facultad que le dió el Principe: y habiendo exceso en el Comisionario, queda en ser de particular, segun enseña toda Jurisprudencia; y yá se sabe que al particular ladron es licito resistirle y matarle, como lo enseña tambien la série toda de Doctores Theologos, y Juristas. Ni contra esta ciertisima, é indubitable Doctrina se puede discurrir, que aunque no tubiese expreso mandato, le pudo favorecer el interpretativo. Lo primero, porque en materias tan graves no se usa ni corre la Ley de la *Epiqueya*, (como en otra ocasion expresaré con mas extension) pues esta solo se debe estender á lo favorable, y de ninguna suerte á lo odioso. Lo segundo, porque con semejante Doctrina nunca se verificára que hubiese exceso en los Executores ó Comisionarios, pues siempre se recurriera á la interpretativa de la voluntad del Principe: proposicion escandalosa, y que abre puerta á los excesos é injusticias. Lo tercero, porque en Derecho, tan delito y exceso es lo que se executa con licencia *aliter* concedida, como lo que se executa sin licencia, como lo enseña, y bien, Puteo, *de Sindicatu, verb. Captura, fol.* 229, ibi: *Quia paria sunt, licentiam non datam, & aliter datam leg.* 1: *Cum ibi notatis de Jure jurand. & notatis in leg.* 1, § *Fuit ad Trebell.* De que se concluye, que habiendo procedido dicho *Don Balthasar*, y sus Soldados los *Indios Tapes* al robo dicho, sin expreso mandato, fue excederse del que tubieron, (aun quando fuese para dàr la Guerra) y proceder del modo *Sibi non commisso*: de donde se sigue *quod teneatur undè vi*, como lo enseña el mismo Pazis de Puteo, *verb. Resistentia versic. An si, num.* 3.

312 Ni es menos cierto el que por defender los bienes temporales y necesarios para la vida, siendo la cantidad tan grande, (porque no me ande V. S. Ilustrisima con limitaciones) no solo es licito poner la vida al peligro de perderla, por ser los bienes ordenados

dos á la conservacion de la vida, y que hacen feliz el estado de ella; como lo enseñan Durand. *in* 3 *Senten. distinct.* 29 *quæst.* 2 *num.* 16, & *in* 4 *distinct.* 17 *quæst.* 6 *in finalibus verbis*: Soto *de Justit. & Jur. lib.* 5 *quæst.* 1 *artic.* 6 *conclus.* 3: Navar. *in Manual. cap.* 17 *num.* 87: Menchaca *lib.* 1 *Controv. Ilustr. cap.* 11 *num.* 26: Petrus Navarr. *lib.* 2 *de Restitut. cap.* 3 *num.* 1: Aragon *in* 2. 2 *quæst.* 26 *artic.* 4: Bañez y los demás Discipulos del Angelico Doctor; sino que tambien es licito, por defender los dichos bienes temporales, matar al que los quiere quitar: y esta es comun opinion, como lo enseña el Ilustrisimo Covarrubias, *in Clementina, Si furiosus* 3 *part.* §. *unico num.* 6: Bernard. Diaz de Lugo *Reg.* 507: Plaza *de delictis cap.* 28 *num.* 52: Menchaca *lib.* 1 *Controv. Ilustr. cap.* 18 *num.* 15, y otros, y expresamente la Ley 2 *tit.* 1 *part.* 1 *Ley* 4 *tit.* 13 *lib.* 8 *Ordinamenti.* Estas fueron las operaciones de los Indios *Tapes* Soldados y sus Comandantes. Delitos verdaderamente son estos, gravisimos en su entidad; pero se hacen muy leves, en comparacion de los que voy á referir.

313 No solo se contentó el Exército de *Don Balthasar Garcia Ros*, con saquar las estancias que pudo en el *Tibiquari*, como queda dicho, (y no lo executó en otras, porque no pudo llegar á ellas) dexando libre la de su Compadre *Phelipe Cabañas*; sino que pasó su barbaridad, y atrevimiento á executar el atrocisimo delito de *desnudar las Imagenes de Jesu-Christo y Maria Santisima*, y los demás Santos, que se hallaban en la casa de dicho Maestre de Campo *Montiél*, y arrojarlas á los suelos. Este sacrilego desacato, consta plenisimamente probado en la misma Informacion que tengo citada proximamente, la qual si V. S. Ilustrisima no quisiere creer, (no obstante, que poco ó nada importa su asenso, ó disenso, estando justificado este hecho, *juris ordine servato*) podrá, siendo servido, vér á fojas, 58 y 59 la certificacion que dá el Escribano *Juan Ortiz de Vergara*, firmada de diez testigos, (y entre ellos, los que tiene V. S. Ilustrisima á su lado) quienes autorizaron el modo con que se halló la Iglesia Vice-Parroquial de *Tabapui*, que es de los Religiosos del Señor *Santo Domingo*, mi Padre; y la razon que dá el Reverendo Padre Predicador *Fray Andres*

Cabrera, á quien se halló en dicha estancia solo con dos Familias que la acompañaban, siendo asi, que se compone el numero de ella de 300. Familias: Y habiendole preguntado, qué se habia hecho la gente de dicha Poblacion? Respondió lo siguiente: „Que asi varo„nes, como mugeres y criaturas de ella, la habian de„samparado, retirandose á los Montes y Serranías, dis„tantes mas de cinco leguas, del temor de sus ruínas, „y estrago de los Indios *Paranás*, de las Reducciones „del cargo de los Religiosos de la *Compañía de Jesus*, „que venian entrando á estas immediaciones, porque „como barbaros, temian executasen en ellos, no solo „muertes y despojos, sino violencias y estrupos de „mugeres, y otras insolencias; y que por esta mis„ma causa habia sacado de la Capilla de esta Pobla„cion, y retirado á dichos Montes y Serranías la Cus„todia, Ornamentos, y Vasos Sagrados; porque sacri„legamente, como en tiempo pasado, no executa„sen su robo con escalamiento de dicha Capilla, por „no haber tenido respeto aun á las Iglesias, pegando„las fuego, y otras muertes y atrocidades que enton„ces hicieron.“ Y no refiero á V. S. Ilustrisima para comprobacion de este hecho, y lo acostumbrados que se hallan á hacerlo *esos fieles y utiles Vasallos*, lo que hicieron en la *Isla del Sacramento*, ó *San Gabriel*, gobernando la Provincia de *Buenos-Ayres*, estos años pasados, *Don Juan Inclan de Valdés*, con las Imagenes, Ornamentos y Vasos Sagrados de la Iglesia Matriz de dicha Isla; ni lo que executaron en *Santa Fé* los propios *fieles y utiles Vasallos*, robando la Iglesia de *San Roque*, y las Imagenes de ella, cuya Causa se siguió ante *Don Francisco Noguera*, que tengo yá citado en esta Carta á V. S. Ilustrisima, en el num. 179. para que se informase de èl sobre el punto que se expresó.

314 Y porque la probanza de este hecho no quedase en sola la asercion, y dicho del referido P. *Fr. Andrés de Cabrera*, se mandó abrir la Iglesia Parroquial, en presencia de todos los de esa Provincia, y se halló de la misma forma, en que dicho Padre habia expresado que la tenia. Arrebatado entonces de zelo mi mal espiritu, (que alguna vez por Católico, habia de hacer demostracion de serlo) viendo las Santas Imagenes profanadas, exclamé, *que moriria por* dc-

defenderlas, y ahora digo lo mismo una y mil veces; y si este es delito, quiero que me maten por él: ni me harán callar, quantas acusaciones fulmináre V. S. Ilustrisima y mis contrarios contra mí: y yá que para decirlo entonces y ahora le falten á mi ignorancia expresiones eloquentes, nunca mas bien que en este caso me socorrerá el Señor *San Geronimo* con su elegancia, para poder decir á V. S. Ilustrisima: *Licet hydra sibilet, victorque Sinon incendia jactet, nunquam meum, juvante Christo, silebit eloquium: etiam præcisa lingua balbutiet.* (Epist. 14 ad Domnion. & Rogatian. lib. 1.) Y bolviendose mi cortedad á discurrir, en qué podrá V. S. Ilustrisima fundar lo criminoso de este hecho, no le encuentro fundamento alguno, y solo hallo, que de reprobar mis expresiones se sigue, que en el concepto de V. S. Ilustrisima serán poco apreciables, (si yá no delinquentes) las demonstraciones de piedad, Religion y zelo, que los Católicos Monarcas executan en desagravio de Christo Sacramentado, como vemos en las *Formas de Daroca*, en la Pátria de V. S. Ilustrisima, y en el Colegio de la *Compañía de Jesus*, en la Ciudad de *Alcalá de Henares*; en la fertividad que la Magestad del Señor *Phelipe Quarto* mandó celebrar en todas las Iglesias Cathedrales de sus dominios el dia del Apostol *San Andrés*; y en la que nuestro muy Católico Monarca *Phelipe Quinto* (que Dios guarde) ha mandado se celebre tambien en todas las Cathedrales, en la Infraoctava Dominica de la *Concepcion de Nuestra Señora*, en desagravio de la Magestad Sacramentada, sacrilegamente ofendida. Serán tambien inutiles, en el concepto de V. S. Ilustrisima, todas las demonstraciones con que castiga la Justicia á los delinquentes que injurian ó profanan las Imagenes de *Christo*, *Maria Santisima*, y demás *Santos*, y serán injustas las Leyes que sobre esto hablan.

315 No sé si seguirá V. S. Ilustrisima aquella opinion que enseña, que no es licito defender al inocente, que puede y no quiere defendese: doctrina, que tampoco sé si la llame temeraria, pues si hubiera de correr, y practicarse, se condenaria precisamente, y se tendria por delito el hecho de *Moysés*, que refiere el *cap. 2 del Exodo*, de la muerte del *Egypcio* en defensa del *Hebréo.* Serian dignos de reprehension, y no de alabanza los he-

hechos de *Mathatias*, y *Judas Machabeo*, que mataron á sus injustos tyranos ofensores en defensa de los inocentes de su Pátria, como el heroyco Machabeo decia: *Moriamur in virtute, propter fratres nostros*: No mereceria ser tan celebrada de todos la memoria de los *Espartanos*, ó *Lacedemonios*, que por defender las leyes de su Pátria padecieron muertes y tragedias, en cuyo caso cantó *Simonides* dulce Lyrio en nombre de todos:

Dic hospes Spartæ, nos te hic vidisse jacentes,
Dum sanctis Patriæ legibus obsequimur.

Serian dignos de ignominioso olvido, y no de gloriosa fama, los nombres de *Epaminondas*, *Leonides*, *Codro*, y *Erictéo*; y de los *Romanos*, los *Curcios*, *Brutos*, y *Decios*: y por no repetir antiguas Historias, diré por ultimo, que si se hubiese de seguir la dicha Doctrina, aun la misma Pasion de Christo nuestro Bien no seria apreciable, ni digna de lástima, porque valiera la consideracion siguiente: Christo pudo librarse, y redimir las vejaciones de su inocente Pasion, y no quiso sino padecerlas; pues padezca: *& sic de cæteris.*

316 Por cuyas razones me persuado, que no será V. S. Ilustrisima de este sentir, sino que afirmará como cierto, que estamos obligados á defender al inocente que padece: lo qual (por no dilatarme mas en este punto) solo lo probaré con el texto del cap. 24 de los Proverbios, *vers.* 11, ibi: *Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum liberare necesses*, cuyas palabras trae el *cap. Non inferenda, de Sentent. Excommunicat.* y lo que dice el Eclesiástico, *cap.* 17, *vers.* 1 & 12: *Deus creavit hominem, & mandavit illis, unicuique de proximo suo.* Pues, Señor, si hay obligacion de defender al proximo inocente, quánta mas obligacion tendrá un Católico de defender á Dios y á su Imagen injuriada? Decir lo contrario es coincidir en el error de aquellos que niegan la adoracion de las Imagenes de Dios, y de los Santos; porque si no hay obligacion de defenderlas, de qué sirve el culto de adorarlas? Y ultimamente, si la injuria á la Magestad humana es tan grave y enorme delito, y estamos obligados á defenderla, con quánta mayor razon los ultrages de la

Di-

Divina? Vé aqui, pues, en lo que V. S. Ilustrisima ocupa sus tibios, ó fervorosos sacrificios, en pedir á Dios, que este delito no se produxese; y yo en mis igualmente tibias oraciones rogaba á su Divina Magestad llegase ocasion de que se publicase: y creo, que sabido yá de todos, conocerán lo que dixe al principio de este punto, que en que esto no se produxese era V. S. Ilustrisima el principal interesado, porque no se conociese que llegaba su empeñada resolucion á disimular y encubrir un delito, que su Pastoral obligacion debiera castigar en quien lo calla, y no hacerme á mí, por las expresiones de un zelo Católico, el cargo que resulta contra V. S. Ilustrisima (y que algun dia se le hará Dios) por su disimulado silencio, diciendo entonces con mas verdad y dolor el *Væ mihi, quia tacui.*

317 Sigue V. S. Ilustrisima otra clausula, en que dice: *Que pudiera yo verme libre de tantos afanes, con solo haber recibido á* Don Balthasar, *y entregadole el baston, como mandaba el Excelentisimo señor Virrey, sin declarar por traydores á los que intentaban obedecer tan superiores ordenes.* Yá tengo plenamente justificado á V. S. Ilustrisima la ninguna libertad con que me hallé en las resoluciones de esa Provincia, precisado con sus comminaciones, y las violencias de mis propios contrarios á obedecer las decisiones de la Real Audiencia. Y quando mi ignorancia, ó mi malicia fuese tan grande como V. S. Ilustrisima la abulta, nunca dexáran de hacerme fuerza las razones expresadas en varios numeros de esta; pues no hay bruto que no huya de donde halla mala acogida. Ocioso es buscar con que fundamentarle V. S. Ilustrisima lo que la misma razon natural está persuadiendo: y buscar ley con que autorizarlo, es conocida enfermedad del entendimiento, como dice Aristoteles 5. *Et hic: Quærere legem, ubi ratio suadet, infirmitas est intellectus.* Y quando no se adelantase á mas el discurso, que á vér el propio mal que experimentaba, que este habia de hacerse mayor, y que no habia poder en mí para resistirlo, debia ceder la razon á la fuerza, porque *Vana est sine viribus ira.* De que se conoce, que repetir V. S. Ilustrisima tantas veces el hacerme dueño y autor de esos sucesos, es seguir la antigua máxima, practicada y asentada en esa Provincia, de perseguir á los Gobernadores para que no obren

sino lo que los Poderosos de ella quieren, como ellos mismos lo expresaron en los sucesos del Ilustrisimo señor *Cárdenas*, en que habiendo pedido el Reverendo Padre Prior de *Santo Domingo*, que no se permitiese prender á los Clerigos, y al señor Obispo, y llevarles con aquella ignominia, le respondieron: *Padre nuestro, conviene hacer esto con tanto rigor, porque de aqui adelante no se burlen de nosotros, y nos teman.* Pero lo mas notable en este punto es, que á V.S. Ilustrisima le parece, que su gran comprehension, que todo lo alcanza, expresa todo el remedio de aquella dolencia con decir, que con solo entregar el baston, me hubiera librado de tantos afanes. Esto, Señor, no es otra cosa, que recetar la medicina, y no decir cómo se ha de aplicar; ó dár el aviso, sin responder al cuidado. Bien sé yo, que con haber dexado el baston me viera libre de la persecucion que padezco, gozára de mi quietud, y no hubiera caído mi honra en manos de los informes de V. S. Ilustrisima; pero el dexar el baston, *hoc opus*, *hic labor*: yo lo dexé en quanto estubo de mi parte, haciendo dexacion del Gobierno, asi ante la Real Andiencia de la *Plata*, como ante el Excelentisimo señor Arzobispo Virrey, y no dieron providencia: lo dexé repetidas veces en las Juntas de esa Provincia á los Vocales de ella, y no quisieron admitirme la dexacion, ó porque no tenian facultad, ó porque la necesidad de no haber otro independiente les obligaba á mantenerme á mí, como tengo dicho al num. 219. Vino *Don Balthasar Garcia Ros* con los Despachos, que nunca quiso mostrar, y entonces no me dieron lugar á dexarlo la resolucion y comminaciones de esa Provincia, fundadas en las determinaciones de la Real Audiencia, y en el Derecho Natural de defender sus honras, sus vidas, y sus haciendas. Mas hice, sin que V. S. Ilustrisima me lo advirtiese: solicité la fuga, y no pude practicarla, por los motivos que dexo expresados al num. 267. Pues qué hacemos con que la dexacion del baston fuese el remedio de mis trabajos, si no tube libertad para aplicar el remedio? Ni qué hace V. S. Ilma. con decirme, que era el remedio haber dexado el baston, si no dice, ni puede decir, cómo le pude dexar? Y aun quando hubiese estado en mi arbitrio entregar el baston á dicho *Don Balthasar*, no era remedio, ni para librarme yo de

de mis afanes, ni para la pacificacion de la Provincia el que yo se le entregase, si él no queria pacificamente recibirle, sino entrar por fuerza de armas: lo que consta ser asi por la clausula de la Carta del Padre *Antonio de Ribera*, proximamente citada al numero 309, en que expresamente dice, que dicho *Don Balthasar* no puede dexar de salir con sus gentes, aunque salgan á ofrecerle el Gobierno. Vea, pues, V. S. Ilustrisima si era remedio el entregarle el baston.

318 Y para que mejor se conozca que no era este buen remedio, aun quando estubiese en mi mano, y aunque *Don Balthasar* se hubiese puesto en parage donde se le pudiese entregar; digame V. S. Ilustrisima, qué sé ha remediado despues que el baston se entregó á otro, aun con ser de aquellos que la Provincia no repugnó? Hasta hoy nada, pues se está de la propia calidad que antes: luego no era el remedio el que V. S. Ilustrisima receta, ni podia servir de otra cosa, que de hacer mayor el mal, á mas de ser injusto, y contra lo que mandan Dios y el Rey. Y si en esa Provincia se tratavan de traydores á los que no seguian su resolucion, no erraban, quando su Magestad los tiene declarado por tales, (como ha visto V. S. Ilustrisima en esta Carta) mandando cortar la cabeza á *Sebastian de Leon*, por haber invadido con armas la Provincia, no obstante que pretextó tener para ello orden del señor Virrey, y de la Real Audiencia, como con instrumento lo manifestó el Padre Rector al gran amigo de V. S. Ilustrisima *Don Balthasar*; y es regla elemental en Derecho, que *Quoties manet eadem ratio, debet manere eadem juris dispositio*. Y á lo menos bastó en *D. Balthasar* para delito, y para proceder con dolo, y mala fé en la guerra que dió, el que se le hubiese manifestado la resolucion de su Magestad en semejante caso; pues debió á lo menos dudar, como se lo advierte el Padre Rector, y con duda no puede haber buena fé; pues esta, como sabemos, es *Illæsa, & secura conscientia*, y quando se obra con duda no hay seguridad, ni inculpabilidad en lo que se obra: teniendo los de esa Provincia entre las demás razones esta Real determinacion para su justa defensa, porque recaía sobre accion que de suyo era justa y permitida en todos Derechos, que era la de defenderse; y al contrario, la de *Don Balthasar*, de entrar por Ar-

mas, y matar, era accion injusta, y por todos Derechos prohibida.

319 Y en quanto á los trabajos y afanes mios, yá tengo dicho á V. S. Ilustrisima, con el *Señor San Geronymo*, que en la República Christiana no es desdichado el perseguido, sino el que persigue; y por eso *San Pedro Chrysologo* dixo: *Accio displicuit; passio grata fuit.* Y si padezco estos afanes, ó es con justicia, ó sin ella? Y en qualquiera de estos dos extremos (á mas de lo que tengo dicho al n. 203) le diré á V. S. Ilustrisima lo que *San Pablo*; que despues de referir en el *capitulo* 11 *de su Epistola* 2 *ad Corinthios*, sus hambres y desnudeces, sus naufragios, ayunos, persecuciones, azotes, y Carceles, al *cap.* 12, *vers.* 9 dice: *Libentèr igitur gloriabor in infirmitatibus meis, ut inhabitet in me virtus Christi.* Y al vers. 10 prosigue: *Propter quod placeo mihi in infirmitatibus meis, in contumeliis, in necessitatibus, in persecutionibus, in angustiis, pro Christo: cum enim infirmor, tunc potens sum.*

320 Continúa V. S. Ilustrisima este su dilatado y ponderado §, exagerando haber quitado la vida *D. Ramón de las Llanas á Theodosio de Villalva, arcabuceandole, y sin confesion.* Quando la Carta de V. S. Ilustrisima no tubiera otras proposiciones que las que expresa en este parrafo, conociera el mas ignorante, qué espiritu gobernó la pluma de V. S. Ilustrisima; pues para hacerme delinquente busca todos los hechos que executaron otros, y luego pasa á hacer la aplicacion de ellos á mí. Bien es verdad, que como en este, y en todos procede con cautela y precaucion, los viste con el ropage que le parece á su idéa mas acomodado, como se conocerá si se registra con alguna, aunque corta reflexion. Lo primero, calla V. S. Ilustrisima el lugar donde se executó este hecho, y donde me hallaba yo; y habiendo sucedido en el paso de *Santa Rosa*, en el Rio *Tibiquari*, y hallandome yo en el Pueblo de *Santa Maria*, 20 leguas distante, por dónde funda V. S. Ilustrisima este cargo contra mí? Y si asi debe correr, es indubitable, que no habrá Juez en el mundo, desde el mayor hasta el mas infimo, contra quien no resulte delito de todo lo que se executáre en todas sus jurisdicciones, si se ha de acusar del modo que V. S. Ilustrisima lo hace conmigo. Lo otro, calla tambien V. S. Ilustrisima en

este

éste punto, que *Don Ramón de las Llanas* era entonces Alcalde Ordinario, siendo asi que en otros hechos sucedidos, quando no lo era, que V. S. Ilustrisima refiere, le pone el titulo de Alcalde en muchos puntos de su Carta, y en la informativa á la Real Audiencia: y es el caso, que en las ocasiones que V. S. Ilustrisima ha menester quexarse de la Justicia, lo hace, y constituye Alcalde; y quando vé que la Justicia es la que obra, suprime el titulo de Juez, y le nombra como particular. No digo yo en esto, que la Justicia tiene facultad para quitar á ninguno la vida, sino es que sea *Juris ordinis servato*; pero respecto de que es tan Alcalde, y que él vive, hagasele el cargo, que el satisfará, ó no. Yo desde luego juraré, que V. S. Ilustrisima no se lo ha tomado á él en boca, y contra mí lo publica, haciendome dueño de este hecho: por lo qual se hace preciso referirle como en realidad sucedio: y es, que dicho Alcalde Ordinario *Don Ramón de las Llanas* pasó á quitar la vida al referido *Theodosio de Villalva* por sí en el lugar referido, y con la distancia de leguas que mediaron: pues el orden mio se reduxo á que le prendiese, y traxese donde yo me hallaba, segun parece á fojas 245 B. donde se halla el orden que le dí, y es del tenor siguiente:

,,Habiendo visto su Señoría esta Informacion, y lo ,,que de ella resulta de conspiracion y levantamiento ,,de Armas, que con infidelidad y alevosía han executado el Maestre de Campo actual de la *Villa-Rica*, ,,*Theodosio de Villalva*, contra esta Provincia, y la Causa ,,que sigue, habiendo sido uno de los que concurrie- ,,ron por dicha Villa, en dicha Causa de la Provincia, ,,contra las Armas que trae *Don Balthasar Garcia Ros*, ,,amenazando su estrago y ruina; mandó, que luego al ,,punto marche el Maestre de Campo *Don Ramón de* ,,*las Llanas* con 300 hombres al paso del Rio *Tibiquari*, ,,del Pueblo de *Santa Rosa*, por donde hay certidum- ,,bre viene marchando dicho *Theodosio de Villalva*, con ,,los Soldados que reduxo de dicha Villa, á incorpo- ,,rarse con el Exército que aqui tenia el dicho *Don* ,,*Balthasar*: y aprehenda su persona, y las de los Sol- ,,dados, y demás gente que traxere, como á Reos tray- ,,dores; y asegurados, los trayga al Real de su Señoría: ,,y lo firmó: *Don Joseph de Antequera*: Ante mí, *Juan*

,,*Ortiz de Vergara*, Escribano público, Gobernacion y ,,Cabildo.

321 Y á fojas 260 del mismo quaderno encontrará V. S. Ilustrisima la diligencia que hice, tomandole razon al referido Alcalde de lo que executó sobre este mandato mio, y la dá expresando haber quitado la vida á dicho *Theodosio de Villalva*, como consta baxo de su firma, y de la del Escribano *Juan Ortiz de Vergara*: con que parece no dár este hecho motivo alguno para que V. S. Ilustrisima me le apropie, quando consta de mi orden ser muy distinto de lo que executó el referido Alcalde; y consta asimismo, confesado por él, lo que executó; siendo cierto, que si se lo hubiera mandado, ó tubiese yo otra parte en el hecho, no le mandára dár razon de él á dicho Alcalde para que constase á los Superiores. Ahora, pues, pregunto: ó V. S. Ilustrisima refiere este hecho para hacerme delinquente, ó no? Si lo primero, será precisamente legitima esta inferencia: El Doctor *Don Juan de Ochoa*, Cura de *Chupa*, mató al Corregidor de *Asangaro Don Juan Antonio del Villar* el año pasado de 724: luego el señor Obispo del *Cuzco* fue cómplice en esta muerte. El Cura de *Pampachiri* dió de palos á *Don N. Quintana*, Teniente General de *Andaguailas*: luego la Sede-vacante de *Guamanga* concurrió á este delito: y asi en todos los demás que acaecieron en el mundo, aplicandolos á todos los Prelados, ó Jueces, desde el inferior hasta el Supremo. Si lo segundo, para qué es referir sucesos que no aprovechan á la intencion de V. S. Ilustrisima, y solo sirven para que todos conozcan el poco fundamento y verdad de su Carta? pues todo se reduce á expresar sucesos, ó delitos que otros executaron, para hacerme á mí Reo, y llenar de ellos cinco pliegos de papel, consumiendo el tiempo (que debiera ocupar en las importancias de su *Pastoral Oficio*,) y gastando el calor natural en figurarlos y componerlos, de suerte, que horroricen á los que los leyeren. Esto me hace creer, que no soy tan malo, como V. S. Ilustrisima me concibe, pues me apropia hechos que no son mios: pero dirá sin duda, que el hacerme este cargo, y cómplice en este hecho, es, por no haber castigado yo al dicho *D. Ramón de las Llanas*, trayendome para prueba el lugar del *Graciano*, y cinco Pontifices, con que he justificado la parte que

V.

V. S. Ilustrisima tiene en esos sucesos para con Dios, mayor que la que para con los hombres solicita apropiarme. A que respondo, que la dicha Doctrina no dá fundamento para que se me haga este cargo, porque esta, y todas las demás que tengo expresadas, hablan (como yá tengo dicho) quando uno puede remediar el daño, como dice el citado cap. *Non inferenda*: *Et non caret scrupulo societatis occultæ qui cum possit, manifesto facinori disinit obviari*: y yá tengo plenisimamente justificado á V. S. Ilustrisima en varios numeros de esta Carta, no solo no haber tenido yo fuerza, ni autoridad para resistir las operaciones de esa Provincia, y haber dado cuenta de ellas con tiempo á los Tribunales Superiores, sino lo que mas es, que procedí coegido, y comminado: y aun en el mismo Pueblo de *Santa Maria* informarán á V. S. Ilustrisima (si quiere oír la verdad) como esos vecinos se propasaron á hacer varias demonstraciones y expresiones contra mí, por solo haberles querido estorvar y quitar unos pocos pellejos de Carneros de las estancias de dicho Pueblo; y si en materia tan corta no tenia yo libertad para mandar, ni prohibir nada, cómo quiere V. S. Ilustrisima que la tubiese para proceder contra un Alcalde Ordinario, que obraba con igual jurisdiccion que la mia, y con mayor respeto y fuerza? Y si V. S. Ilustrisima, por las *circunstancias de los tiempos, y positura de la Provincia*, dice que obró *con precaucion y cautela*, y que no procedió al castigo de lo que tenia por de su Pastoral obligacion; qué razon puede haber para que esto disculpe á V. S. Ilustrisima, como lo afirma, y que á mí no me aproveche? Por ventura, el Derecho Natural que enseña la conservacion de la vida, distingue en esto estado alguno, que sea mas privilegiado que otro? Hasta hoy, ni en hombres, ni en brutos, ha hallado en quanto á esto semejante distincion mi insuficiencia, ni creo que la encontrará su gran sabiduría.

322 Sigue V. S. Ilustrisima otra clausula, en que refiere, *que tambien se siguieron las crueles muertes de unos pobres* Indios *yá rendidos, procurando pasar á nado, por escapar las vidas, el Rio* Tibiquari, *lavando las ropas los* Españoles (*ó qué horror!*) *en las espaldas de los difuntos* Indios, *&c.* Y luego se siguen las ponderaciones y aplicaciones de todos estos sucesos contra mí.

mí. *Crudele spectaculum ante oculos nostros constitutum est*, se puede decir aqui con el Señor San Agustin: *Super cap.* 6, *D. Marci*, *Serm.* 20. Lastimoso, y aun cruel espectáculo es el que V. S. Ilma. pone á los ojos en la muerte de estos *Indios*; y tal, que antes de salir de este punto hemos de vér, que asi como *Pilatos*, habiendo sentenciado á Christo, segun refiere San Mathéo, *cap.* 27, *vers.* 24: *Accepta aqua, lavit manus coram Populo, dicens; Innocens ego sum á sanguine Justi hujus: Vos videritis*: asi V. S. Ilma., instimulado de su conciencia, ha de lavarse las manos, confesando (porque le importa) lo que ha negado hasta aqui, habiendo pretendido solo echarme á mí la culpa de estos hechos. Y este horror que exclama V. S. Ilma. entre parentesis, no se duda que es muy digno de tenerse, y aun debió ser mas eficáz la exclamacion para mover á lástima ó á espanto á los que no le vieron. Pero como para determinar, contra quién resulta este cargo, es necesario saber, quién le causó? Es preciso inquirir y asentar esto, para que oídas las Partes, se determine en justicia quien es el delinquente. En las veces que se ha ofrecido en esta Carta tengo probado, ser la causa de todos los sucesos y estragos de esa Provincia *D. Balthasar Garcia Ros*, V. S. Ilma., y los demás sus fomentadores: y pues en este punto repite V. S. Ilma. el hacerme cargo de este hecho, me es forzoso repetir una y muchas veces lo mismo: lo que parece peasuaden con eficácia las razones siguientes.

323 Lo primero, porque es principio asentado, que *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur*; y segun el Señor Santo Thomás: *Quod est Causa causæ, est causa causati á causa.* Veamos, pues, si es razon justa la que *Don Balthasar Garcia Ros* tubo para dár la Guerra, y V. S. Ilma. para no estorvarla. La que se pretexta ó motiva, segun expresa V. S. Ilma., es la de no haberle dado el baston á dicho *Don Balthasar*? Y *quidquid sit* por ahora, de si él habia de ser Gobernador, ó lo habia de ser *Don Diego de los Reyes*? Qualquiera que lo fuese de los dos, es evidente que la repugnancia de entregarles el baston se reducia á una Causa, ó Pleyto Civil ó Criminal; es asi que no es licito el dár Guerra, y valerse de las Armas, para concluir, ó terminar qualquiera Pleyto ó Causa, sea Civil

ó

ó Criminal, porque para esto hay otros modos justos, y dispuestos por Derecho: luego es indubitable que dicho *Don Balthasar* no pudo licitamente dár la Guerra, ni V. S. Ilma. convenir en ella: y por lo consiguiente, asi dicho *Don Balthasar*, como V. S. Ilma., fueron causa principal de todos los daños que de la Guerra se siguieron. Este sylogismo (á mas de estár aprobado por la Santidad de *Alexandro VII*, y la decision de la Magestad Católica, y su Supremo y Real Consejo de las *Indias*, en los sucesos de esa Provincia, del señor Obispo *Cárdenas*, y *Sebastian de Leon*, como se ha tocado yá en varios numeros de esta Carta) tiene la eficácia siguiente: que la proposicion mayor, no solo está confesada por V. S. Ilma., sino que es todo el fundamento con que me imputa en su Carta estos delitos; pues afirma, que por no entregar el baston, fuí inobediente ó traydor, perturbé la Provincia, y dí motivo á la Guerra que dió *Don Balthasar*: y ultimamente, que con solo antregarle el baston, me viera libre de mis afanes. La menor es indubitable, como lo enseñan Cayetano *in* 2. 2, *quæst.* 95, *art.* 8, *vers. Quarta causa*: Sayro, y otros que él refiere, *lib.* 7, *cap.* 13, *Clavis Regiæ*, *num.* 14: Gregorius de Valencia, *tom.* 3, *disp.* 3, *quæst.* 17, *punct.* 1, *vers. Nec quarta*; y mas expresamente *Alexandro Peregrino* en las *Prenotaciones á su Tratado de Duelo*, sobre las Constituciones de los Sumos Pontifices, y con especialidad la de Clemente VIII, *folio* 2, *vers. Secundo fieri solebat*, ibi: *Est contra rationem belli, propriam vitam, vel alterius, periculo exponere, pro terminatione litis: cum alia media non desint ad litem terminandum, ut conventio partium, Judicis sententia, &c.* La consequencia legitimamente se infiere, y mas si se advierte (como se debe) la diferencia que hay entre la defensa que hizo la Provincia, y la Guerra que le dió *Don Balthasar*; pues la defensa es licita por todos Derechos, y la muerte que resulta de la defensa es y se tiene como *præter intentionem*, *& per accidens*, y el duelo ó Guerra es ilicito por todos Derechos: Doctrina, que mejor que yo, sabe V. S. Ilma., por ser cierta, como lo afirma (entre otros muchos) Alexandro de Ales, *in* 4 *part. quæst.* 11, *memb.* 2, *art.* 2, § 4, *quæst.* 4: Abulens. *in* 1 *Regum*, *tom.* 2, *cap.* 17, *quæst.* 45: Hostiens. *in Sum. tit. de*

Cle-

Clericis pugnant in Duello, *num.* 2 : Silv. *Verb. Duellum*, *quæst.* 2 ; y en el *num.* 4 afirma, que esta es la comun opinion de los Autores. Turrecremata, *in Cap. Monomachiam*, 2 *quæst.* 4, *& alii plures.*

324 Yo me alegrára, Señor, que teniendo V. S. Ilma. á la vista las Extravagantes de *Pio IV*, y de *Gregorio XIII*, el Decreto del Concilio *Tridentino*, y la Constitucion de *Clemente VIII*, fundase como se libra V. S. Ilma. del concurso á esta Guerra, y de no tener parte en ella, y de las penas impuestas en dicha Constitucion y Extravagantes : que vistos los fundamentos que alegáre, protesto hablar sobre ellos, porque hasta ahora en toda su Carta no propone V. S. Ilma. fundamento alguno, reduciendose toda á voces, á que no tengo obligacion á responder, y es nunca acabar querer refutar las razones que no se expresan, porque á qualquiera (despues de fatigado en responder) dirá V. S. Ilma., que no es esa la razon en que se funda : y esto no es otra cosa, sino lo que tengo dicho con San Geronymo en el *n.* 202, *Substrahis*, *auferens mihi occasionem defensionis meæ*, *nè quidquid dixeris*, *me respondente*, *solvatur.* Debiendo por ahora tener presente V. S. Ilma., que aunque mi culpa fuese como V. S. Ilma. la exagera, quando yo hablé, ó exorté, fue despues que yá las Armas de *Don Balthasar* habian invadido la Provincia, y la habian comenzado á saquear ; y dicho *Don Balthasar*, V. S. Ilma., y sus fomentadores, lo executaron antes de la Guerra, como se vé por sus Cartas, y se hará mas patente, si fuere necesario. En cuyos terminos es inegable, que no incurrí en las penas impuestas en las Extravagantes dichas, y Constitucion de Clemente VIII. *Argum. text. in cap. Nonne*, *de Præsump. & leg. Cum prætor*, *ff. de Judic.* Navarr. *in Manual. cap.* 27, *num.* 55, *vers. Quarta*, *quod Fautores*; *& Consil.* 23, *num.* 8, *de Sent. Excom.* Cayetanus, *in Summa in verbo Excomunicatio*, *cap.* 1. Ugol. *in Bulla in Cœna Domini*, *part.* 2, *cap.* 11, *vers*: *Seù præstantes eis auxilium*, *num.* 4 *in fin. vers. Postremo excipitur* : Lucas Florenus, *de Prohib. duelli*, *cap.* 11, §. 1, *n.* 12, *vers. Tertio excipitur* ; y *Alexandro Peregrino Capuano* en la exposicion de la Constitucion de Clemente VIII, *num.* 17, *Qui vero* (y prosigue) *post Duellum commissum*, *vel provocationem ad Duellum facta. . . . &c. auxilium*

præs-

præstaret , non ratione Duelli commissi , vel provocationis factæ , sed consanguinitatis , & amicitiæ gratia, vel ob aliam similem causam , non incideret in pœnas contra Duellantes inflictas : & ratio est , quia Constitutiones contra Duellantes inflictæ loquuntur de his , qui opem , & auxilium ferunt ad Duellum committendum.

325 Todo lo hasta aqui dicho se hace mas evidente , por haber el referido *Don Balthasar* procedido á la Guerra de aquella Provincia , por su autoridad , y sin mandato legitimo para ella , como yá se ha tocado en varias partes. Y si V. S. Ilma. quisiere persuadir que le tubo , digo que ésta no es exempcion que puede aprovechar á dicho *Don Balthasar* , ni le libra del delito de sublevador , y perturbador de esa Provincia, y de los homicidios que se siguieron. Lo primero, porque él conocia y tenia confesado , ser injusto lo que solicitaba en la restitucion de dicho *Don Diego de los Reyes* al Gobierno : en cuyo conocimiento , (como se ha probado en varios numeros de esta Carta , y se probará en otra ocasion mas latamente) debió sobreseer en la execucion de los Despachos , por ser mayor la obligacion que hay de executar lo que Dios manda, que lo que ordenan los Principes , como consta del *Cap. Si Dominus* 11 , *quæst.* 3 ; en el qual se refieren aquellas palabras de los Hechos de los Apostoles : *Obedire opportet , magis Deo , quam hominibus.* Lo segundo , porque dicho Despacho (si le tubo) debió constar *in scriptis* , como lo enseña la Ley 1 *de Mandatis Principum* , ibi : *Nisi quod in scriptis probaverit* ; y mas abaxo : *Sed Sacras nostras esse quærendas, Gloss. in verb. Scriptis*, y en ella comunmente los Doctores ; á lo que es conforme el Texto en el § *Si quis autem , in Authent. de Mandatis Principum* : Farinacio, *quæst.* 97 , *num.* 54. Lo tercero , porque este mandato le debió intimar , y hacer saber , sin que hubiese obligacion á creerle por solo que dicho *Don Balthasar* dixese que le tenia , como parece expresamente de la Ley 1 , *Cod. de Mandatis Principum* , en aquellas palabras : *Nec illius dignitati teneri* : Farinacio , *dict. quest. num.* 55 , Salicet. *in Summario* : Jason , & *leg. Admonendi* , *num.* 189 , *vers. Contrarium in terminis* , *ff. de Jurejurand.* Y si quiere fundar para su invasion de Armas el que se le debia creer , porque solo lo dixese sin

manifestarlo *in scriptis*, era esta bastante causa para que se le resistiese licitamente, y se defendiesen los de esa Provincia de su invasion, y de que los prendiese sin la manifestacion del Despacho, como lo prueba el Texto en la Ley *Prohibitum*, *Cod. de Jure*, *&* ibi Bartol. *in Summa*, *num.* 3 : Lucas de Penna, *in eodem Summario*, *&* *num.* 5, *vers. Nota etiam, quod non creditur*: Bover. *decis.* 17, *num.* 9, *vers. Quia habens mandatum de capiendo* : Jason, *in leg. Cum proponat, num.* 7, *Cod. de Pactis.* Conrad. *in pract. tit. de Captura*, *num.* 5, *vers. At si fiat pernuntium*, *fol.* 263, *col.* 1, *ubi alios adduccit*: Bossius, *in tit. de Captura*, *n.* 63 : Clar. *in pract, quæst.* 28, *vers. Dictum est*, *&* *quæst.* 29, *in princip.* ibi : *Item debent advertere* : Bonac. *in comm. opin. part.* 1, *vers. Captura, debet commiti à Judice*, *fol.* 19, *col.* 1 ; y otros citados por Farinacio en la dicha *quæst.* 32, *num.* 31, *y al* 32, ibi : *Et ideò, si quando contingerit, quod dicti Satellites vadant ad aliquem capiendum, sine talis Judicis ordine, seù mandato in scriptis, cum injustè agere dicantur*, (*per præallegata*) *illis posse per capiendum impune resisti.*

326 Llegase á esto, que para que el Despacho de dár la Guerra (aun presupuesto que le tubiese *Don Balthasar*) hubiese de subsistir, y que en él se le mandase expresamente, ó que se valiese de las Armas, ó que muertos ó vivos nos prendiese, debió considerar, que asi para este mandato, como para executarlo, sin hacerse Reo dicho *Don Balthasar*, ni poder ser juzgado el Mandante y el Executor, debieron concurrir tres cosas, en comun sentir de los Doctores: I *Quod delictum commisum per capiendos sit Capitale, & pœna mortis dignum*: II *Quod de tali delicto commisso per capiendos constet ex actis*: III *Quod de tali delicto constet notoriè, plené, & liquidè, & talitèr, quod capiendus, si captus esset, nullam posset facere defensionem, aut probationem in contrarium*; *aliter esset innocentem condemnare, & facere executionem, ante condemnationem.* Quál, pues, de estas tres cosas halla V. S. Ilma. en los de esa Provincia y en mí? Porque todo su delito era una súplica, que como se ha visto, es justisima y santisima, y sobre materia que (como confiesa el dicho *Don Balthasar*) de su execucion, que era la reposicion de *Don Diego*, se seguian deservicios de Dios, del Rey,

y

y perjuicio á la Causa pública: y autorizada dicha súplica con un Despacho de un Tribunal de Justicia, á quien le tocaba la decision de esta Causa. Con que no habia delitos que constasen de Autos, y estos tan ciertos, que no tubiesen defensa; pues los que oy se le imputan, se fundan en que se defendió de la invasion de Armas de *Don Balthasar*: de que se infiere, que antes de hacer esta defensa, no tube delito yo, ni los de esa Provincia; es asi que para poder usar de las Armas, y prenderlos muertos ó vivos, era necesario que su delito fuese con las calidades que se expresan en las tres circunstancias, que deben concurrir para usar de las Armas, y prender matando; luego es cierto, que faltando estas calidades en los de esa Provincia, en la ocasion que se valió de las Armas *Don Balthasar*, no pudo licitamente valerse de ellas, aun quando tubiese el mandato; y por lo consiguiente fue Reo él y todos los cómplices suyos en los delitos que V. S. Ilma. (que es uno de ellos) solicita imputarme á mí, y á esa miserable Provincia.

327 Para desvanecer estos ciertísimos y eficaces fundamentos, intenta V. S. Ilma. y sus parciales persuadir, que los de esa Provincia y yo resistimos el ingreso á ella de *Don Balthasar*, y la intimacion de sus Despachos; y quando se justifica por los de esa Provincia, (como consta de sus Cartas, y del mismo *Don Balthasar*, traidas en ésta) que le decian que entrase, se quiere suponer que se le amenazaba. No hay capacidad (Sr. Ilmo.) en lo humano que entienda este arte de proceder de V. S. Ilma., y los demás de su séquito; pues si se le escribe á dicho *Don Balthasar*, con toda urbanidad, que suspenda su entrada, expresandole justos motivos, se dice que esto es resistencia, é inobediencia, siendo una accion justificada, y por todos derechos mandada executar con el Soberano: y si se le escribe con la debida politica, que por qué no entra y continúa su viage, si no le parecen eficaces los motivos que esa Ciudad le representa? Esto tambien es delito, y para que por tal se crea, lo confirma V. S. Ilma. (por hacer confirmaciones hasta en esto) con el nombre de amenaza. Yá he dicho que en otra ocasion espero hablar mas sobre este punto, y satisfacer á lo que se dudare; advirtiendo finalmente, que aun quando fuese

cierto el que no se permitió la entrada á *Don Balthasar*, esta repugnancia no fue, ni debe llamarse resistencia, y es voz de que usa en esta ocasion la malicia, para suponer delito en lo que no le hay; porque resistencia es aquella en que ha habido uso de armas, ó acto de manos contencioso, como lo enseña Lucas de Pen. *in leg. Non probibitum*, *ad fin. num.* 20, *vers. Et dic*, *quod resistere*, *Cod. de Jur. fisc. leg.* 10 : Farin. *q.* 32. *de Carceribus*, *&* *carceratis*, *num.* 45, ibi : *Resistentia non dicitur*, *nisi manualis actus interveniret.* De que se conoce clara y abiertamente, que todos los hechos que V. S. Ilma. ha referido en este parrafo, son fabulas, son ficciones, son pasion, y no realidades; y si ay algunas que la piedad llora, debe tambien llorar V. S. Ilma. la parte que ha tenido en ellas, por las razones que quedan expresadas.

328 Dice tambien V. S. Ilma., *que yo traxe de la Villa*, *y aun* (con gran ponderacion) *de* Caruguati, *siendo tan fragosos sus caminos*, *tantas pobres mugeres y niños inocentes*, *á un Presidio*, *unas con sus maridos*, *y otras sin ellos*, *por haberse unido obedientes á* Don Balthasar, *donde estubieron pereciendo hasta que el Obispo con su Cabildo*, *en el dia del Rey nuestro Señor*, *me pidió se restituyesen á sus casas*, *lo que se hizo*, *aunque con la total pérdida de sus bienes*, *por haber caído en el commisso de los* 10 U *pesos*; *y que perdoné estas expresiones*, *porque no es la intencion del Obispo el que por ellas me venga el menor daño*, (Testis est Deus) *sino solo vindicar con verdades tan notorias el honor de la Dignidad*, *obedeciendo al precepto del Apostol.*

329 Antes de pasar á otra cosa de las que V. S. Ilma. toca en estas clausulas, me es preciso rogarle, (como lo hago) que pues tantas veces me alumbra unas Doctrinas tan cortas y tan vulgares, me enseñe ahora esta Doctrina, y preceptos del Apostol *San Pablo*, que si mi suma ignorancia no me engaña, el glorioso Apostol de las gentes ha de padecer otra injuria mas grave que la que padeció el Ilmo. Sr. *Leon*, y estará padeciendo mientras V. S. Ilma. no le vuelva la honra que le tiene quitada en la cita del dicterio de *Luterano* al señor *Duque de la Plata.* Y debe V. S. Ilma. expresar el lugar de *San Pablo*, no solo porque yo se lo ruego, sino tambien por la admiracion que causará en todo el

mun-

mundo vér citado á este Doctor y Maestro de la Iglesia, por una doctrina, que es inmediatamente opuesta á la que el Santo Apostol, y los demás enseñaron, prohibiendo á los Eclesiásticos el introducirse en seculares negocios, en cuyas decisiones se fundan todas las de un titulo entero del Derecho Canonico: *Nè Clerici, vel Monachi sæcularibus negotiis misceantur*: y hablando expresamente con los señores Obispos, les prohibe el Santo Apostol introducirse en pleytos, como ageno de su autoridad. Asi lo advierte y enseña el gran Padre, y luz de la Iglesia San Agustin *en su lib. de Oper. Monachor.* donde habiendo citado el *cap.* 6 *de la Epist.* 1 *ad Corinth.*, hace el reparo, que hablando el Apostol de la forma de decidir los pleytos, no dixo: *Adducite eos ad me, neque ad Episcopos, sed contemptibiles de Ecclesia eligite*; de las quales palabras, *luce clarius* se conoce, que introducirse un señor Obispo en pleytos, es hacer contentible su alta, y honorable Dignidad, de cuyo Pastoral Oficio es mas propia la atencion de otros negocios. Doctrina es toda de *S. Pablo.* Elige el Glorioso Apostol por Obispo á su Discipulo *Thimoteo*, y lo que le encarga, como principal cuidado de su Pastoral Oficio, es que atienda á la leccion, exortacion y doctrina: *Præcipe hæc, & doce dum venio; attende lectioni, exortationi, & doctrinæ*, y no le añade que atienda *litium decissione*; como que este cuidado no debia ser de la obligacion Pastoral, que á serlo se lo encargára tambien en la instruccion que le daba. Pasemos (si á V. S. Ilma. no le desagrada) del Discipulo al Maestro, del Apostol á Christo, y se verá que al elegir al Señor *San Pedro* por Pastor y Pontifice, Cabeza Universal de la Iglesia, despues de aquella tres veces repetida pregunta, que dice el Sr. San Juan, *Cap.* 21: *Simon Joannis, diligis me plùs his?* despues tambien de acreditada la fineza de *San Pedro* con otras tres preguntas, en que confesaba su reverente amor, y aun triste yá de la duda de su Maestro: *Contristatus est* Petrus, *quia dixit ei tertio, amas me? dixit ei, Domine, tu omnia nosti, tu scis, quia amo te*: siendo preexcelente á los demás Discipulos en el amor, aunque en virtudes y sciencia fuesen iguales, le entrega el Señor el Gobierno de sus Obejas, y no le dice *Dijudica inter Oves meas*, sino *Pasce Oves meas*: enten-

tendiendo todos los Sagrados Doctores por este apacentar las Obejas, el alimentar las Almas con la erudicion y doctrina. De todo lo qual se infiere, que en Doctrina de Christo, y del Apostol *San Pablo*, es totalmente ageno de los señores Obispos el introducirse en pleytos, ni vindicar la Dignidad Episcopal, no vulnerada, ni capáz de vulnerarse, por los atentados del mas barbaro Juez, quando las Causas que se siguen son *merè* Seculares, como lo es la intentada reposicion de *Don Diego de los Reyes* de ese Gobierno, entrada de *Don Balthasar*, y repugnancia de la Provincia, con todos los demás sucesos que me acusa V. S. Ilma. en este parrafo.

330 Y si atendemos á la rigurosa significacion de la palabra *vindicar*, propiamente (como enseña el Gramatico) significa vengar; y no es creible, que el Apostol *San Pablo* mande, que la Dignidad Episcopal tome venganza, quando no ha recibido injuria; y aun quando estubiese agraviada, no es posible que un Santo, á quien escogió la Providencia Divina, á fuerza de maravillas, para Maestro y Doctor de las Gentes, Vaso de Eleccion y Predicador de la verdad en todo el Mundo, (como la Iglesia le canta) se olvidase de aquella Doctrina y precepto del amor del proximo, que junto con el de Dios, es la basa y fundamento de toda la Ley de su Maestro, y mio Jesu-Christo; y enseñando el amor del proximo, no habia de enseñar, ni menos mandar la venganza, que se opone inmediatamente á la caridad. Tampoco habia de olvidar aquella tan recomendable Doctrina, que el mismo Divino Maestro enseñó desde la Cathedra de la Cruz, en el ruego que hizo á su Eterno Padre por los que le habian crucificado; *Ignosce illis*, proponiendo desde luego la disculpa del *nesciunt*, *quid faciunt*, para que viesemos practicado el *Diligite inimicos vestros*, *& benefacite iis*, *qui oderunt Vos*, que antes habia enseñado. Pues cómo es creible, que habiendo el Apostol aprendido esta Doctrina, y sabiendo que el mismo Christo la habia practicado con los que tanto injuriaron, y ofendieron el honor de su Altisima, Inefable, Infinita Dignidad, pues era el Sumo de los Pontifices, Rey de todas las Magestades, y Dios por fin; cómo (digo) es posible, que á vista de esta Doctrina, enseñe el Apostol la vengan-

ganza? para que diga V. S. Ilustrisima, que en los cargos tan criminosos que me hace, solo lleva la intencion de obedecer al precepto del Apostol, vindicando la Dignidad.

331 Pero aun quando hubiese lugar á la verguenza, y fuese cierto que la recomendase, ó enseñase (como V. S. Ilustrisima dice) el Apostol *San Pablo*, y fuese licita, y permitida á los Católicos, pudieran en tal caso practicarla los de inferior, ó particular esfera, mas nunca sería decente á la sublime Dignidad de V. S. Ilustrisima. Verdad es esta tan apurada, que si no lo yerra mi ignorancia, la he de persuadir con las Sagradas Letras. La primera sangre que se derramó por Dios en el Mundo, despues de la venida de Christo nuestro Bien, fue la de los *Inocentes*, y estos incesantemente están pidiendo venganza en el Tribunal Divino por la sangre que vertieron. Asi nos lo dice la Iglesia, entendiendo de estas Inocentes Victimas las palabras de *San Juan* en el cap. 6 de su Apocalypsis: *Qui clamant ad te quotidie, vindica sanguinem Sanctorum tuorum, qui effussus est.* Siguióse á este martyrio el del Glorioso Proto-martyr *San Estevan*, y de este nos consta, que estando yá para acabar la vida á los golpes de las piedras, *possitis genibus clamavit voce magna, dicens: Domine ne statuas illis hoc peccatum.* (*Act. Apost. cap.* 7 & 8.) Desuerte, que los *Inocentes* piden venganza de su martyrio, y *San Estevan* en él pide á Dios, que perdone á los Tyranos. Y qual será la razon de esta diferencia? Yo la fundo en la calidad de las personas. Los *Inocentes* eran personas particulares: *San Estevan* representaba la alta Dignidad de Principe, porque su nombre significa Corona, como dice *San Agustin* en el *Serm.* 2 de este Santo: *Stephanus græcè, latinè Corona dicitur*: y el pedir, ó tomar venganza de la injuria, bien puede ser que lo practiquen sugetos de particular esfera, pero es ageno de personas de superior gerarquía. Si no me engaño, autoriza mi discurso San Fulgencio: *Stephanus ergo, ut nominis sui Coronam meruisset accipere, charitatem pro armis habebat, & per ipsam, ubique vincebat. Estevan* (dice) para merecer la Corona, que significa su nombre, usó de las armas de la caridad contra la injuria; como que no fuera digno de Corona, si hubiera tomado las armas de la venganza.

za. Por eso, pues, decia yo, que nunca esta sería decente á la alta Dignidad de V. S. Ilma., aun quando le hubiese dado motivo para ella? Pero lo cierto es, que jamás tube, ni se ofreció la mas leve demonstracion de agraviar á V. S. Ilustrisima el honor de su alta Dignidad; porque si la concibió injuriada, ó desatenta por los motivos que expresa en los quatro primeros parrafos de su Carta, yá ha visto V. S. Ilustrisima quan conforme á Derecho se procedió; y quando en realidad se hallase injuriada por los referidos motivos, qué tiene eso que vér con los demás que refiere, que son acciones *merè* seculares (sean buenas, ó malas) para introducirse en ellas, y querernos persuadir que lo hace por obedecer el precepto del Apostol? Siendo lo cierto, que estubo el Apostol tan lexos de enseñar semejante Doctrina, que antes (como se ha visto) enseñó en varios lugares la contraria.

332 Yo pienso, Señor, que sería mucho mas importante al servicio de Dios y del Rey, que V. S. Ilustrisima obedeciese el precepto del Apostol, en que manda, que los Eclesiásticos estén sujetos á las Potestades Seculares; y porque V. S. Ilustrisima no sospeche, que el mandato de esta sujecion es como el precepto de vindicar la Dignidad; digo desde luego que lo manda asi el Glorioso Señor *San Pablo* en su Epist. *ad Rom. cap.* 13, *vers.* 1, ibi: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, y *ad Titum*, *cap.* 3, ibi: *Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse, dicto obedire*: Siendo esta sujecion, no como quiera, segun parece del mismo *cap.* 13, pues hay obligacion á ella en conciencia, como parece del vers. 5: *Ideò, necessitate subditi stote, non solùm propter iram, sed etiam propter conscientiam.* Esta subordinacion la confiesan *San Juan Chrysostomo* en la *Homilia* 23 sobre este lugar del Apostol, que comienza por las palabras: *Inter eas rationes, quas commemoravi, non movent; sed eas quæ potestatibus ex debito obedire debent, ostendent, quod ista imperantur omnibus Sacerdotibus, & Monachis, non solùm Sæcularibus, id quod statim in ipso exordio declarat, cum dicit: Omnis anima potestatibus Superioribus subdita sit, etiam si Apostolus, si Evangelista, si Propheta, sivè quisquis tandem fuerit*: Y el melifluo *San Bernardo*, mi Padre, sobre las mismas palabras del Apos-

Apostol, en su Carta al Arzobispo *Cenonense*, y á los Eclesiásticos, para desengañarlos de lo que discurrian, no ser comprehendidos en ellas, les dice: *Sit omnis anima, & vestra: quis vos excepit ab universitate? Si quis tentat excipere, tentat decipere*: San Gregorio Nacianceno, *in Oratione ad Populum*, ibi: *Inter cæteras nostræ Doctrinæ leges hanc habemus, cum primis laudandam.... Ut sublimioribus potestatibus pareamus*; y *San Agustin*, sobre la misma Epistola *ad Romanos*, dice: *Cum anima constemus, & corpore, quandiù in hac vita corporali sumus, opportet ex ea parte, quæ ad vitam hanc pertinet, subditos nos esse potestatibus, id est, omnibus res humanas cum aliquo honore administrantibus.*

333 Y si todas estas expresas Autoridades de Santos Padres no fueren suficientes para persuadir á V.S. Ilustrisima esta subordinacion, vea las muchas que trae, y juntó sobre esto el Doctor *Peralta* en su Tratado *de la Potestad Secular en los Eclesiásticos, cap. 4, à princip. & fin.* de donde las recogió el señor *Fraso*, y trae en su *tom. 1, de Regio Patronat. Indiar. cap. 45, á n. 4*; conociendose asimismo por ellas, que los Gobernadores tienen tambien derecho á vindicar el honor de su Dignidad, que si no es tan alta como la de V. S. Ilustrisima, es preexcelente en sus Provincias, por ser, despues del Rey, la mayor que hay en ellas: Y aun en sentir de *San Pedro*, las Dignidades Eclesiásticas tienen el genero de subordinacion que he dicho á los Gobernadores, como expresamente consta del *cap. 2 de su Epist. vers. 13 y 14*, conforme á la de *San Pablo*, ibi: *Subjecti igitur stote omni humanæ creaturæ: propter Deum, sivé Regi, quasi præexcellenti; sivè Ducibus tamquam á Deo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum.* Pero fui yo tan infeliz en esa Gobernacion, y Capitanía General, que solo por haber sustanciado contra los delinquentes en ella una Causa, á que fui embiado, me veo en el estado en que V. S. Ilustrisima, y sus demás parciales me tienen puesto.

334 Dice V. S. Ilustrisima, que se *traxeron las mugeres para un Presidio de la Villa, y de* Caruguati, *por caminos muy ásperos*, para que sea mas ruidoso este hecho á los que no saben, que el camino de la Villa á esa Ciudad, y el de *Caruguati* le camina en carretas, y

carretones, desde el mas pobre al mas rico, como consta á V. S. Ilustrisima, aunque lo calla: Pues qué juicio puede haber que se persuada á que es áspero el camino, que se tragina en carretas? Si V.S. Ilustrisima expresára, quales y quantas fueron las mugeres que se traxeron de *Caruguati*, le respondiera con individualidad; pero serán estas como aquellas mugeres casadas de *Olazar*, y otras innominadas, sobre cuyos bienes embargados, y los de estas que ahora dice, tengo dada plena satisfaccion; y si se le ha olvidado, puede V. S. Ilustrisima volver á verlo á los numeros 94, y siguientes. Tambien es preciso que V. S. Ilustrisima exprese mas la palabra *presidiar las mugeres*: porque si V. S. Ilustrisima llama presidiar, porque viven en los Presidios, para que asi cause admiracion, no tiene otra, que valerse V. S. Ilustrisima de esta equivoca voz, y engañar con la verdad; pues no hay muger, sea la que se fuere, de la mayor á la mas infima, que no viva en los Presidios. Y aunque el que oyere á V. S. Ilustrisima esta su proposicion, discurrirá que estos Presidios son como *Melilla*, *Orán*, *Ceuta*, *el Peñon*, y otros del mundo: la verdad es, que en esa Provincia, el nombre de *Presidios*, es lo mismo que en otras el de *Pagos*, y en otras el de *Valles*; y asi todos los del Valle de *Tacumbu*, se llaman del Presidio de *Tacumbu*: los del Valle de *Santa Rosa*, se llaman del Presidio de *Santa Rosa*; y asi todos los trece Presidios, en que está repartida esa Provincia en su costa, que son los Valles de que se compone el Gobierno. Y si por presidiar entiende V. S. Ilustrisima el hacer Guardias, esto (á mas de no ser asi) parece que la razon natural lo contradice: pues la defensa de esa Provincia en sus Presidios, no se ha de fiar á mugeres; aunque muchas de ese País son en el valor nobles Amazonas, que pudieran defender su Pátria, y aun yá ha habido ocasion en que lo sepan hacer.

335 *Que me pidió con su Cabildo* (dice V.S. Ilustrisima) *por estas y sus maridos, que eran traídas, porque seguian á D. Balthasar*: Sobre lo qual debe advertirse lo primero, que no habiendo otro modo de mantener esa Provincia, que con el cuidado de sus propios Vecinos, (porque en ella su Magestad no ha señalado Milicias, ni sueldos) todos quantos en ella hay son Soldados luego que llegan á la edad competente de manejar ar-

armas, y se asignan á aquellos Presidios, ó Pagos en que tienen sus tierras; y de los que no las tienen, pueblan los Gobernadores aquellos Lugares de la Costa, que les parece mas conveniente, segun está ordenado por su Magestad. Asi lo hizo *Don Juan Bazán de Pedraza*, fundando la Poblacion, ó Presidio de *Guaripitan*, y *Don Diego de los Reyes*, el Presidio, ó Castillo (como le intituló) de *Arecutaqua*, trayendo uno y otro para pobladores aquellos hombres que no tienen tierras, y dandoles aquellas que están despobladas, por la hostilidad de los enemigos; y habiendo hallado yo en esa Provincia, comenzado por dichos *Reyes*, el Presidio de *San Joseph del Peñon*, me fue preciso continuarlo, y traer gente (como lo hice) de las inmediaciones de la Villa, que fueron los de los Valles de los *Nayrangos*: hallandome siempre en determinacion de cumplir con la Real Cédula moderna, en que manda su Magestad, que la Villa se despueble por el perjuicio que reciben los *Indios* del Pueblo de *Ytape*. Y aun quando no hubiese esta Real Cédula, no es justicia que todos los de esa Provincia la estén siempre defendiendo á costa de sus vidas, y los de la Villa se hagan felices á costa del peligro de estos: y si á V. S. Ilustrisima le parece mala esta accion, y que debe vindicarla por el honor de la Dignidad, no debiera callar el que *Don Diego de los Reyes* los hacia presidiar, (como dice) sin darles para su manutencion, y con la incesante fatiga de que hubiesen de venir de mes á mes á *Arecutaqua*, en que perecian como forasteros; razon porque se traen los Pobladores á los Presidios, y se les señalan tierras en los Presidios, Valles, ó Pagos que pueblan. En cuyos terminos, el empeño de V. S. Ilustrisima se reduxo á que el Gobernador no cumpliese con lo mandado por su Magestad, y á que no se guardasen (por la falta que hacian los por quienes V.S.Ilustrisima se empeñó) los Valles de dicho *Peñon*, *Capua*, *y el Salado*, *y tránsito de Arecutaqua*, y el *Palmar*, lo mejor, y mas fertil de esa Provincia, y desamparado de los *Españoles*, por las invasiones de los *Indios* infieles, siendo estos parages por donde suelen hacer sus entradas los enemigos *Lenguas*, y *Payaguas*, siendo la inmediacion de cinco á seis leguas á la Ciudad; y esto representa V.S.Ilustrisima por merito, y por venganza de la injuria del honor de su Dignidad.

336 Siguense en este §.las repeticiones de unos mismos puntos, que yá dexa tocados V. S. Ilustrisima, y renueva para abultar mas su Carta, como se vé en la mala inteligencia de la Real Provision, por los de esa Provincia, y por mí, sobre que latamente se ha hablado en la satisfaccion al §. 1: constando con evidencia de la misma Provision, que V.S. Ilustrisima cita ser cierta la inteligencia que dieron los de esa Provincia, y la propia que tubo dicha Real Audiencia, como se le ha hecho patente, y con especialidad en los numeros 38, y siguientes, y al num. 129, sin que en dicha Provision se encuentren los terminos de *insolitos*, *increíbles*, *y execrables excesos*, que solo pueden pasar por Glosas de V.S.Ilma. al texto de dicha Real Provision; y yá verá V. S. Ilma. si con efecto los bauticé bien con el nombre de justificados, como oy lo reitéro, sin que esto sea reiterar otros sacramentos, que los que hace V.S.Ilma. en su Carta, sobre que no hay prohibicion como la que tiene la Iglesia, para que no se reitéren los suyos.

337 Lo siguiente justifica lo que dixe á V. S. Ilustrisima en mi primera Carta, que fue expresarle la solicitud que puso para hacerme delinquente, persuadiendolo á los de esa Provincia para que dixesen tenia yo la culpa de todo: pues confiesa V.S. Ilustrisima clara, y abiertamente haberlo hecho asi, como se vé por lo que afirma: *Instè á los Regidores, por la obligacion de Pastor, se purificasen ellos y la Provincia, diciendo haber sido la inteligencia dada por un Ministro de aquella Real Audiencia, y que en virtud de ella, como Gobernador, habia confiscado á tantos sus haciendas.* Yo no sé si habrá hombre tan poseído de pasion en el mundo, que no conozca la que en V. S. Ilustrisima asistió al dictar esta Carta, (si es que la dictó) pues aun no le dexa libre el conocimiento para vér tanta multitud de contradicciones en lo que afirma, (como se han notado) y tanto bacilar en lo que expresa; pues solo estas pocas palabras tienen entre sí tanta pugna, que son casi incomprehensibles, pues dice, *que instó á los Regidores por la obligacion de Pastor, se purificasen ellos y la Provincia.* Qué tiene que vér las malas inteligencias de una Provincia, y de un Ministro de una Real Audiencia, sobre un negocio secular gobernativo, que miraba á la no admision á el del Provisto, con la obligacion de Pas-

Pastor? Admirable cosa, por cierto, es vér en V. S. Ilustrisima tanto zelo, y tan presente la obligacion de Pastor, sobre una ignorancia, en negocios temporales de unas Obejas, que solo en lo espiritual le pueden estár sujetas, y de ninguna forma en lo temporal, en cuyos negocios no puede, ni debe introducirse V. S. Ilustrisima, (como enseñan Sesca, *consil.* 8, *num.* 45: Siriaco, *Controves. tom.* 4, *controvers.* 552, *num.* 22: Decian. *lib.*4, *Crimin. cap.* 10, *á princip.* Peregrin. *Consil.* 1, *num.* 37, *lib.* 1: Dominus Fras. *de Regio Patron. Indiar. cap.* 45, *tom.* 1, *num.* 53, *y* 55, citando en este lugar la abundante copia de Autores que lo enseñan; y en el *num.* 30 refiere la autoridad del Señor Lobatón, *en el discurso sobre no haber cumplido las Reales Cedulas el Arzobispo de Granada*, con las palabras siguientes: *Probos Episcopus non solúm Dei, sed etiam Regum legibus obtemperare*; y el Doctor Peralta en el Tratado *de la Potestad Secular en los Eclesiásticos*, *cap.* 9, *num.* 2, *y* 5.) y al mismo tiempo vér en V. S. Ilustrisima tanto olvido de la Pastoral obligacion en las resoluciones de las mismas Obejas, con que pudieran manchar lo espiritual. Esto no puede ser otra cosa, que, ó trastrocar los frenos V. S. Ilustrisima á su Gobierno, creyendo que su Dignidad se le dió para que cuidase de lo temporal, y olvidase lo espiritual; ó que su Dignidad, y *Pastoral Oficio* debe cuidar igualmente de uno y otro Gobierno. Y bien puede creerse del genio de V. S. Ilustrisima, y de lo afecto que es al Real servicio, que se aplicára en uno y otro muy gustoso, y mas si se reflecte en la natural propension que ha tenido V. S. Ilustrisima siempre á ocuparse en lo que sea servir con el mando. Solo debe sentirse el que su Magestad no se halle informado de esto, para que escusára tener Gobernador en esa Provincia, ó en otra qualquiera en que que V. S. Ilustrisima se hallase (siendo Obispo). Buena prueba es de esto las ansias con que V. S. Ilustrisima solicitó el Baston de esa Provincia al tiempo que yo salí de ella, que ni V. S. Ilustrisima, ni los Vocales ignoran; y aun yo fui el primero que lo propuse, deseoso de complacer á V. S. Ilustrisima en lo que tanto deseaba, y vér su gran talento ocupado en el manejo de los dos cuchillos Espiritual, y Temporal. Y de lo mismo que escribe se conoce lo que se contradice y engaña V. S. Ilustrisima,

y los demás que se empeñan en hacerme dueño de la resolucion de esa Provincia: porque si V.S. Ilustrisima, con su alta Dignidad, y con obligacion de Pastor, les instó á que dixesen que yo fui el que dió la inteligencia á la Provision, como Ministro de la Audiencia; y lo que mas es, que quando V.S. Ilustrisima les instaba en esto, fue teniendo presente una Real Provision de toda la Real Audiencia, en que les mandaba fuesen restituidos los Reverendos Padres de la *Compañia*, y no obstante no lo pudo conseguir la eficáz instancia de V. S. Ilustrisima; cómo habia de bastar el que yo les persuadiese para que abrazasen tan tenazmente mis propuestas? Qué eficácia es la mia, ni de dónde pendia tanta fuerza, para que á mí me creyesen como Ministro de la Real Audiencia, y no á V. S. Ilustrisima como Obispo? y lo que mas es á toda la Audiencia? No puede esto pender de otra cosa, que de hacer V. S. Ilustrisima, y sus sequaces empeño de que yo sea malo, para beatificar los delitos de los suyos; y el que leyere su Carta lo conocerá, pues confiesa la solicitud que puso para que me apropiasen la inteligencia de la Real Provision.

338 Ni es menos eficáz reparo, para el conocimiento de esta incompatibilidad, é inconexion de voces, el proseguir V. S. Ilustrisima, afirmando: *Que para cumplir con la obligacion de su Oficio Pastoral, les instó á que se purificasen, diciendo, que en virtud de dicha Real Provision, como Gobernador, habia yo procedido á la confiscacion de tantas haciendas*: Por dónde tiene esto conexion con el Pastoral Oficio de V.S. Ilustrisima, sino solo porque lo concibe, y porque asi lo concibió, creerlo por indubitable? Y yá que V. S. Ilustrisima no diga por qual determinacion del Derecho, ó precepto de Apostol, toca al Pastoral Oficio el cuidar el Eclesiástico de los embargos hechos por el Juez Secular, aunque *legibus, & non exemplis judicandum est*, (sino es que sean los exemplares en las decisiones de los Supremos Consejos) yo quedára satisfecho con que á lo menos V. S. Ilma., en tanto como ha andado, me dixera si ha visto algun zeloso Principe de la Iglesia, y acerrimo defensor de su Pastoral Oficio, que se haya introducido en los embargos que hacen las Justicias Seculares, como que fuesen negocios pertenecientes á la Dignidad Eclesiástica; que de esa forma, ó recordará la

me-

memoria los sucesos, ó registrará la vista con mas cuidado las Historias para satisfacer á sus exemplares y doctrinas, como se ha hecho con las que V. S. Ilustrisima ha apuntado, y entre ellas el original del señor *Leon*, quien padecerá, como yo, en la honra, en tanto que V. S. Ilustrisima (como suele afirmar) no se desdice, siguiendo el exemplo de los señores Obispos, que refiere lo han hecho asi en los casos que han informado lo que no es justo.

339 No solo tienen entre sí total repugnancia unas con otras las clausulas de esta Carta de V. S. Ilustrisima, sino tambien las palabras, como se vé en estas: *Y que en virtud de ella, como Gobernador, habia confiscado tantas haciendas*: Porque si fue esta confiscacion en virtud de la Real Provision, para qué era valerse de decir que como Gobernador? Y si fueron los embargos como Gobernador, no era necesario valerse del motivo de dicha Real Provision; porque por las Provisiones del Principe á sus Gobernadores, no es visto que el Principe altere la jurisdiccion ordinaria, sino que la incíta. Si V. Ilustrisima hubiese tenido presente lo mismo en que examinó á su criado *Parodi*, (sobre que yá se ha hablado) no incurriera en estas contradicciones; pero los numeros de esta Carta satisfactoria dirán á V. S. Ilustrisima, en virtud de qué procedí á los embargos, y la facultad que me dió la Real Audiencia, como Juez Pesquisidor, y la que me dió despues por su Real Provision. Y en quanto al proceder de V. S. Ilma. contra mí, en la solicitud con que ha procurado hacerme delinquente, que dixe al principio, se vé yá *el tuo ore te judico*, pues confiesa que instó á los Regidores á que se purificasen y dixesen haber sido yo el que interpretó la Provision (no obstante de no ser necesario interpretarla, por la claridad del mandato): Siendo esta interpretacion, en juicio de V. S. Ilustrisima, y lo demás que arbitró, medios eficaces para que quedase yo manchado, en lo que procuró purificar á los de esa Provincia. Y para intimidarles, y que movidos de temor christiano executasen lo que V. S. Ilustrisima les aconsejaba, les persuadió, que estaban ligadas sus almas con las Censuras de la *Bula de la Cena*; siendo este un dictamen, que mientras no se lo oyere al Vicario de Christo, no asentiré á él; y si no fundele V. S. Ilustrisima, y verá,

co-

como le hago patente (sin ponderacion) lo contrario, con eficacisimas razones, y el mejor sentir de Theologos y Juristas. Y quando asi fuese, qué Theología ha hallado V.S. Ilustrisima, para que los manchados se purifiquen manchando á otros? Y si ellos no lo estaban, y era yo solo en el concepto de V. S. Ilustrisima el delinquente, de qué habian de purificarse? Pero no permitió Dios que las eficaces persuasivas de V. S. Ilustrisima hiciesen faltar á la verdad á esos Vecinos, ni hubo en ellos valor (aun siendo ignorantes, como V.S. Ilustrisima dice) para cometer un tan atroz delito de calumniar con daño de hacienda, vida, y honra (que es lo mas) á quien no habia delinquido, y aun quando hubiese errado, fue sin culpa, y sin libertad, como queda visto; y en V.S. Ilustrisima, Religioso, Obispo y Sábio cupo el persuadir y instar, para que me manchasen unos Vocales en lo que no cometí. Felíz ignorancia la de los de esa Provincia, y desgraciada sabiduría la de V.S. Ilustrisima, pues solo es sabiduría de este mundo, á quien parece tubo presente, y quiso retratar mi Gran Padre *San Gregorio* en el *lib.* 10 *de sus Morales*, *cap.* 16, *sobre el cap.* 12 *de Job.* quando describiendo la sabiduría mundana, dixo que en toda ella consistia en mostrar lo falso como verdadero, y lo verdadero como falso, y lo demás que á nuestro proposito dice: *Hujus mundi sapientia est, cor machinationibus tegere, sensum verbis velare, quæ falsa sunt vera ostendere, quæ vera sunt falsa demonstrare.* Et infra: *Quia ab eis hæc eadem duplicitatis iniquitas nomine palliata diligitur, dum mentis perversitas urbanitas vocatur: Hæc sibi obsequentibus præcipit honorum culmina quærere, adepta temporalis Gloria vanitate, gaudere, &c.* no consandome en referir todas las palabras del Santo, porque si V. Ilustrisima reza el Oficio Divino, las habrá leído muchas veces en el Comun de Confesores, no Pontifices.

340 Sobre el modo que expresa V.S. Ilustrisima de obedecer, diciendo, que es el mejor el de no replicar, yá ha oído la obligacion que tienen los Súbditos de hacerlo, prevenida por S. M. en sus Cédulas y Leyes; y yá ha oído tambien la Doctrina del Doctor *Mogrobejo*, y la obligacion que tienen ambos Estados Eclesiástico y Real de hacer representacion á el Principe en Cau-

sas

sas de deservicio suyo, como consta al num. 229. Asimismo el lugar del Señor *San Agustin*, sobre las graduaciones, en orden á la obediencia, traído al num. 253. No pudiendo ser regla general la que V. S. Ilustrisima expresa; pues es tan rigurosa la obligacion de no executar el precepto injusto contra Ley, ó contra la Causa pública, que ni el temor de la indignacion del Principe, ni la ambicion del premio pueden obligar á que se execute; y aun si instase el Principe en que se executase su mandato, siendo en ofensa suya, ó de Dios, y de la República, debe el Subdito padecer todo el mal que le sobreviniese. Como lo enseña la *Clementina Pastoral. Cæterum, de Re judic.*, y la Gloss. *Memor. in Extravag. de Dolo, & contum. Cap. Si Dominus, Cap. Qui resistit*, 11 *quæst.* 3: Mastrillo, *lib.* 3, *Cap. Princeps mandans*, ibi: *Non debet etiam executor illi obedire, & debet potius portare omnem pœnam, quam Deum offendere*: Bayar, *quæst.* 60 *num.* 54 *y* 56, ó hacer dexacion del oficio, antes que executar semejante precepto.

341 En el num. 322 de este parrafo, dixe á V. S. Ilustrisima, que antes de salir de él, le habiamos de vér lavarse las manos, instimulado de su conciencia, y confesar lo proprio que tenia negado sobre la Guerra que dió *Don Balthasar* á esa Provincia de su autoridad, y con el auxilio de V. S. Ilustrisima, lo que se conoce manifiestamente, por lo que expresa en la siguiente clausula: *Que por el deseo de la quietud, y la paz, que con tantos afanes habia solicitado el Obispo, como á ellos les constaba, &c.* Yá ha visto V. S. Ilustrisima en esta Carta, los afanes que tubo para solicitar la paz, que fueron ningunos, y los grandes que puso para que se siguiese la Guerra, que fueron muchos, como con individualidad quedan expresados unos y otros en el num. 260 hasta 264. Siendo digno de advertirse, que en el parrafo 7 asienta V. S. Ilustrisima que no pasó á esa Provincia, aun con los ruegos que interpusieron los Vecinos de ella, por medio de los Prelados, por aquel imaginario desayre que alli expresa; y aqui afirma, el que con tantos afanes solicitó la quietud y la paz de esa Provincia; y con toda esta suma de contradicciones tan claras y patentes, quiere persuadirnos que son realidades, y no ponderaciones, las que se contienen

en su Carta. Hagame V. S. Ilustrisima favor (entre los muchos que le debo) de comunicar con sus mayores Amigos esta clausula, y que la cotejen con la del dicho parrafo, y las demás que se citan en los referidos numeros, y verá como le confiesan lo mismo, y la manifiesta contradiccion que tienen, y que lo que V. S. Ilustrisima afirma en su Carta, solo mira á producir todo aquello que puede malquistar mis operaciones, refiriendo lo que le parece conveniente, segun la materia de que trata, para que yo quede Reo, y que quede acreditado el zelo de V. S. Ilustrisima, y la obligacion de su *Pastoral Oficio*, que tanto ostenta con palabras, y se acredita tan poco con las obras; siendo (á la que concibo) especial Providencia Divina, *é inexcrutables juicios del Señor* el permitir estas contradicciones, para que con evidencia se conozca el ánimo de V.S.Ilustrisima, y lo inveridico de sus informes; aunque tambien creo que por parte de V. S. Ilustrisima tienen las dichas contradicciones otra causa; y es, que como en los parrafos que negó V. S. Ilustrisima el concurso, á la solicitud de la paz de esa Provincia, no hubo sangre vertida, *pro illo tunc*, le pareció suficiente para satisfaccion el imaginario desayre, y el quedarme yo triumphante en mi Gobierno; pero como en este vió un Rio ensangrentado, en que lavaron sus ropas esos Vecinos,(que ambas á dos cosas son sobradamente dificiles de creer,pues los Rios no se ensangrientan con los que se ahogan en ellos; ni pudieron lavar los *Españoles* sus ropas, asi porque solo estubieron una noche sobre el Rio, como porque no cargaron mas ropa que la que traian en el cuerpo) creyendo huir la cara al cargo, confiesa que hizo, y le costó muchos afanes la solicitud de la paz y sosiego de esa Provincia. Esto es lavarse V. S. Ilustrisima las manos en todo un Rio (que al vér manchada su conciencia en tanta sangre derramada, no es mucho se lo representase ensangrentado el horror en la fantasía) procurando hacerse inocente, y atribuirme á mí el delito, que es lo mismo que executó el Presidente de *Judéa* en la sangrienta muerte de Christo, nuestra Vida, lavandose las manos en presencia del Pueblo, para declararse inocente en la sangre de aquel Justo, comminandolos con que allá lo verian ellos en el castigo: *Accepta aqua lavit ma-*

nus

nus coram Populo, dicens: Innocens ego sum à sanguine Justi hujus; vos videritis. Y si el pintar ensangrentado el *Tibiquari* lo hizo V.S.Ilma.con estudiada retórica para ensangrentar contra mí los ánimos de los que leyeren el suceso de las muertes que solicita apropiarme, concluiré la satisfaccion de este cargo con decir, que una vez que *Moyses* por mandado de Dios convirtió en sangre los Rios, en representacion mysteriosa del sangriento castigo que á *Pharaón* le amenazaba, lo executó, segun el orden Divino, elevando sobre las aguas la Vara, y descargando un golpe sobre ellas, como refiere el *cap.* 7 *del Exodo, vers.* 20. *Et elevans virgam, percusit aquam fluminis coram Pharaone, & servis ejus, quæ versa est in sanguinem.* Aun no está aqui mi reparo, sino en que advierte cuidadosamente el Texto, que le mandó Dios á *Moyses* que esto lo executase, no con otra vara, sino con aquella que antes se habia transformado en *Serpiente*: *Vade, & stabis in occursum ejus super ripam fluminis, & virgam quæ conversa est in Draconem tolle in manu tua, &c.* Si para ensangrentar los Rios (aun quando lo manda Dios) ha de ser instrumento la Vara que fue primero *Serpiente*; bien puede creerse, que quando V.S. Ilustrisima llegó á ensangrentar el *Tibiquari* en su Carta, yá, yá primero se habia convertido en *Aspid* la pluma.

342 Fingieron los Poetas que la pena del infelice *Sisifo* era la incesante taréa de conducir una grande y pesada piedra á la cumbre de un Monte, donde puesta se le rodaba hasta el plano de la falda para volver otra vez á su prolija fatiga, sin intermision ni descanso. Asi Ovid. *lib.* 3 *Metamorph.*

Aut peris, aut urges rediturum Sisiphe saxum.

A que aludiendo el Principe de los Poetas, *lib.*6 *Æneid.* cantó.

Saxum ingens volvunt alii, radiisque rotarum
Districti pendent.

Esto es á mi parecer lo mismo que V.S. Ilustrísima hace conmigo en su Carta, cuyas proposiciones todas son piedras, que habiendolas conducido la fuerza de la razon á la cumbre de la verdad, como se ha hecho

 has-

hasta aqui, las vuelve á soltar V.S. Ilustrisima para hacer interminable mi mortificacion y pena; pues habiendo en el parrafo 3 y 4 de su Carta, tratado sobre la expulsion, ó exiliacion (terminos, que V.S. Ilustrisima confunde, y que allá verán otros si es lo mismo) de los RR. Padres de la *Compañía*, y sobre la prision de los dos que alli se expresan, lo que tambien ha tocado en otros patrafos todas las veces que ha podido, vuelve ahora V.S. Ilustrisima á hacer mayor esta piedra, y á soltarla con mas impulso, discurriendo que no tendrá fuerza mi verdad para sacudirla, ó que me dexará soterrado su grandeza. Asi seria si fuese cierto lo que V.S. Ilustrisima dice, *que yo prorrumpí en presencia de testigos de mayor exepcion*, (que aunque no los nombra, por las señas que dá de ellos, serán sin duda los Doctores *Gonzalez*, graduados por V.S. Ilustrisima) *haberme destinado la Altisima Providencia para destructor de la Sagrada Compañia*; *y que de qué me quexo, quando el Obispo, siendo esto verdad inconcusa, me atribuye esa gloria*? Asi se la dé Dios á V.S. Ilustrisima. Esta proposicion temeraria, ó epitecto y honra que me hace, sacandola el buen afecto que me profesa de los encomios de *Lutero* ó *Calvino*, tiene consonancia con la que se le imputó al Ilustrisimo Señor *Cárdenas*, de donde tengo dicho sacó V.S. Ilustrisima los mas cargos que me ha hecho en su Carta, despues que refirió á su modo, y con las reflexiones expresadas, los que se contienen en los quatro primeros parrafos; pues á dicho Ilustrisimo Señor *Cárdenas*, entre las notables calumnias que le imputaron, fue una: *Que de nuevo irritado el Obispo, dixo á voces que habia de insistir hasta abrasar á la* Compañia, *y en diversos Sermones exortó, á que libremente se entrasen en sus haciendas, y quemasen sus Chacaras, que no solo no pecaban venialmente, sino que merecian premio de gracia y gloria, y otras cosas escandalosas.* Esto es lo mismo que destruir la *Compañía*, y ser destructor de ella, como hoy lo dice de mí V.S. Ilustrisima.

343 Esta proposicion, por su naturaleza es tan temeraria, que ella por sí sola trae la recomendacion de no creerse; porque nací y soy Católico, y sé serlo tan bien como el señor Obispo mas Católico del mundo, y sé hasta donde debe llegar mi rendimiento, y mi fé

á

á lo Católico. Y si acaso estas mis expresiones le parecen á V.S.Ilma. destempladas, haga reflexion al sentido moral de la Fabula de la Raposa, que habiendo los Cazadores cortadole los brazos, y quitadole la piél, sufrió constante, hasta que sintió que querian quitarle el corazon; lo que no permitió, por ser (digamoslo asi) alma de la vida: Y siendo en un Católico la Fé todo su corazon, y toda su vida, aunque sufra, como lo hago, (no obstante de no haber razon de desigualdad ninguna, por ningun camino, para que V.S. Ilma. diga, y yo calle) los oprobrios, ultrages, vilipendios, injurias y calumnias que me impone, no permitiré por quanto el mundo tiene, sufrir y callar en la detraccion que me hace de lo Católico; y solo esto no dexaré de oírselo, sin fervor de paciente: entendiendose solo, en quanto á mi defensa licita y justa en materia tan grave.

344 Hace tambien increíble esta misma proposicion denigrativa de mi fé, el ser indigna y agena de que la pronuncie de un Católico é Hidalgo, y tan antiguo, (por la bondad infinita de Dios) que á ninguno en los dominios de su Magestad tengo que embidiar en esto, como lo tengo plenisimamente justificado en su Real y Supremo Consejo de las *Ordenes*. Y si V.S. Ilustrisima lo ignora y quiere que se lo diga, registre la excelsa Casa de los Excelentisimos Señores Duques del *Infantado*, mis Señores, y hallará el mio entre sus Reales Escudos: A pocas fojas del Nobiliario de *Guadalaxara*, dará V. S. Ilustrisima con mi apellido *Enriquez*, desgajada rama (como dice *Nuñez de Castro* en el Nobiliario de dicha Ciudad) del Preexcelso Tronco de los Excelentisimos Señores, mis Señores Almirantes de Castilla: Vea V. S. Ilustrisima la Chronica y Fundacion de la Esclarecida y Nobilisima Orden de mi Gran Padre y Señor *San Geronymo*, y conocerá ser legitimo Succesor por linea recta de sus dos Gloriosisimos Padres y Venerables Fundadores, *Don Pedro Fernandez Pechi*, y el Ilustrisimo *Don Alonso Fernandez Pechi*. Este, despues de Obispo de *Jaén*, de 28 años, renunciada la Mitra, se vistió de un saco, siguiendo á su hermano *Don Pedro*, que dexando el Real Palacio de la Magestad Católica, escogió la Isla de *Toledo* para Paraíso suyo; en cuyos Montes tubo las fruquentes locuciones con *Dios*, *Maria Santisima* y

San

San Geronymo, que refiere sus Chronicas. El otro Fundador de la misma Orden en la *Italia*, despues de Padre de Espiritu y Compañero en la peregrinacion á Jerusalén de *Santa Brigida*, por cuya mano pasaron todos los pásmos de sus Revelaciones: conservandose hasta hoy en mi familia el derecho al Patronato de *San Bartholomé de Lupiana*, primera Casa en *España* de dicha Orden, en cuya posesion legitima se halla su Magestad, (Dios le guarde) como Señor de todo, y unico dueño, á cuyas expensas se adelantaron sus Fundaciones. Ni son menos circunstanciados los Apellidos de *Antequera y Castro*, en la linea materna, en las Casas de los Excelentisimos Señores Condes de *Lemus*, mis Señores, y Señores Marqueses de *Medinilla y Pabón*, trayendo su origen el Apellido de *Antequera* del Infante de *Castilla Don Fernando* de este apellido, eslabonado en mas cercanos tiempos con el Eminentisimo Señor *Cisneros*, como se vé en los derechos que mantiene mi Casa á las Vecas en el Colegio Mayor de *San Ildephonso de Alcalá de Henares*, y Patronato particular del Religiosisimo Convento del Carmen de dicha Ciudad. Esto y lo demás que callo, y pudiera decir, no lo repito á V. S. Ilustrisima por otro motivo, que el de desvanecer una tan grave y horrorosa calumnia, como la que tantas veces ha repetido V. S. Ilustrisima en esta Carta, en materia tan sensible como es la de la Religion, con la qual mancha tanta y tan limpia sangre, como anda exparcida en las venas de mi dilatada estirpe. Y prescindiendo de este motivo, conozco (no obstante lo que refiero) que no soy otra cosa, ni debo serlo en mi estimacion y juicio, que *vermis*, *pulvis*, *cinis*, *&* *nihil*: habiendome olvidado siempre del lustre de mi ascendencia, y queriendo ser mucho mas por mis procederes honrados; por ser mejor y mas segura nobleza, la que uno se adquiere por sus hechos, que la que heredó de sus Padres, quanto vá de ser la una propria, y la otra obtenida, por la casualidad de el nacimiento.

Stemmata nobilitant Regalis Purpura, & ostrum;
Verus at à meritis nobilitatis honos;

Y Casiodoro elegantisimamente: *Illa est propria, & in-*

indubitata nobilitas, quæ moribus, & litteris probatur ornata.

345 Ni qué verosimilitud puede tener una proposicion dicha, tan absolutamente como la asienta V. S. Ilustrisima? pues quando dexado de la mano de Dios, llegase yo á prorrumpir semejante palabra, y á hacer vanidad de ella, hubiera sido destructor del Colegio de la *Compañia del Paraguay*, pero no de toda la *Compañia*, como se infiere de su proposicion; porque el Colegio de la *Compañia* de esa Provincia no es el todo, sino una parte muy escasa de ella. Y V. S. Ilustrisima para afirmarla, no reparó que no vale lo mismo la parte que el todo; aun en el cuerpo humano, cuyas partes están mas continuas con el todo de él, no vale ni lo que se dice de una de ellas, se puede afirmar, sin conocido barbarismo del todo; y vemos que destruídas algunas partes de él, queda viviente y en sér de tal el compuesto humano: Y conociendose en materia tan grave, que lo que V. S. Ilustrisima afirma, es mas allá de lo que puede caber en el concepto humano, claro está, que aun quando como vá dicho, (olvidando lo Católico) hubiese proferido tal proposicion, V. S. Ilustrisima no la dice como pudiera haber sucedido, sino que la dexa caer como le pareció mas ruidosa; y esto le quita el credito para el asenso, sin que pueda contrapesar la elevacion en que se halla con su Dignidad la Persona de V. S. Ilustrisima, que es la que me calumnia; pues por mas circunstancias de Dignidades, y letras que se halle qualquiera persona, se debe tener presente lo que dice Hugo Grosio, *de Jure Belli*, *cap.* 4 *num.* 6, ibi: *Inventi sunt nostro sæculo Viri eruditi quidem illi, sed temporibus, & locis nimium servientes.* Y si esta no le parece á V. S. Ilustrisima competente authoridad, en prueba de lo que digo, oyga lo que el Señor *San Agustin* en su *Epist.* 97 le dice al Señor *San Geronymo*, Presbytero de la Iglesia Romana, Maximo Interprete de las Sagradas Letras, y lo que mas es, tan gran Santo: *Ego enim fateor Caritati tuæ solis eis Scripturarum Libris, qui jam Canonici appellantur, dedisce hunc timorem, honoremque differre, ut nullum eorum Authorem, scribendo aliquid errasse, firmissimè credam: alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque præpolleant, non ideò verum pu-*

tem,

tem, quia ipse ita senserunt, sed quia mihi, vel pe alios Autores Canonicos, vel probabili ratione, quod verò non abhorreat persuadere potuerunt. Nec te, mi Fra ter, sentire aliquid aliter existimo; prorsus inquam no te arbitror, sic legi tuos Libros velle, tamquam Prophe tarum, & Apostolorum, de quorum scriptis, quod omn errore careant, dubitare nefarium est. Absit hoc à pi humilitate tua, & veraci de temeipso cogitatione. Y s aun no basta esta expresa resolucion de la luz de lo Doctores, para persuadir á V. S. Ilustrisima, ha qu no viva tan confiado de que se le ha de dár asenso todo lo que dice, y mas sin haberlo visto, y quizá n aun oído, cierra este punto mi lengua con decirle, qu si he proferido semejante proposicion, Dios me casti gue, y sino su Divina Misericordia perdone á V. S Ilustrisima.

§. X.

,,DIceme V. S. trayga á la memoria los lamenta ,,bles sucesos de esta Provincia, y entre ello ,,cinco expulsiones de tres señores Obispos, anteceso ,,res mios, por donde reconoceré obró bien la Provin ,,cia en sus determinaciones; y añade, que habiend ,,dimanado sus operaciones de atender á la públic ,,utilidad, arreglado á la Suprema de las Leyes: *Utili ,,tas pública suprema lex est*, no parece hay razon pa ,,ra quererle imputar delitos que no ha cometido. Per ,,mitame V. S. antes de responder, haga alabanza co ,,admiracion á los inescrutables juicios de Dios. Es po ,,sible que el señor *Don Joseph de Antequera*, Gober ,,nador del *Paraguay*, represente al Obispo de él, par ,,que conozca su justificado obrar, y el de la Provin ,,cia, en la exiliacion de los Padres y demás excesos ,,cinco expulsiones de tres señores Obispos anteceso ,,res suyos? Y que representadas estas mismas al dich ,,Gobernador y Cabildo, por el santo zelo del Ilustri ,,simo y Reverendisimo Señor Maestro *Don Fray Pe ,,dro Faxardo*, dignisimo Obispo de *Buenos-Ayres*, co ,,elevada discreccion y prudencia, para que teniend ,,las presentes se templase en los excesos con Eclesiás ,,cos, lo recibiesen dicho Gobernador y Cabildo po

,,dic-

,,dicterio, respondiendo á la Sagrada y venerada per-,,sona de su Ilustrisima, con el destemple que de su ,,dilatada Carta consta? Alabo al Señor por una eterni-,,dad! Señor *Don Joseph*, la representacion es muy bue-,,na para los Supremos Jueces que han de juzgar la cau-,,sa, pues acredita la gran christiandad de la Provin-,,cia, y reverente veneracion con que tratan á sus Obis-,,pos, Prelados y Pastores. El Obispo, qué delitos im-,,puta en su Informe á V.S.? Hace mas que una síncera ,,representacion de los hechos ofensivos á la inmuni-,,dad de su Iglesia, por no decir con dolor, quando ,,esté proximo al tremendo juicio del rectisimo Tribu-,,nal de Dios: *Væ mihi quia tacui*? Persuadese V. S. ,,que á hallarse presente, hubiera permitido se actuase ,,Sumaria á un Cura, prendiese á un Religioso Sacerdo-,,te, poniendo en su persona manos violentas, y se ,,exiliasen los Padres, aunque le parecieran á V. S. ope-,,raciones muy arregladas á la Ley Suprema, contenida ,,en las de las doce Tablas del Derecho, y mandatos del ,,Superior Tribunal de Justicia, sin desembaynar la es-,,pada toda de la Iglesia, aunque entrára en el nume-,,ro quarto de Evangelistas Obispos exiliados? Se en-,,gaña, porque Dios y el Rey, mi Señor, no me pusie-,,ron en la Dignidad para permitir se atropellen los Sa-,,grados Canones, y *Bula de la Cena*, y estos hechos ,,le parecen á mi ignorancia ofensivos de ellos. Pero ,,repito, que quien los hubiera de juzgar oirá las pode-,,rosas razones que en justicia produxere su gran sabi-,,duría, y advertirá en lo que representa de el Obispo ,,la impericia. Admiro la conclusion de este cap., de ,,que habiendose valido V.S. de mi representacion, por ,,medio del Cabildo, (diga mediante un exorto que me ,,hizo el Cabildo para que como del Consejo de S. M., ,,mandase al Excelentisimo Señor *Don Bruno de Zabala* ,,dexase las armas para entrar en esta Provincia; pues ,,era exceso de comision, segun la representacion que ,,al Cabildo hizo *Miguél de Garay*, Procurador de la ,,Ciudad) que afirma V.S. no haber tenido acceptacion: ,,motivo porque hizo ausencia de la Provincia, para ,,que no se le atribuyese la inquietud que amenazaba, ,,aunque yo le instté no saliese de ella, y que de no ,,haber salido, se le hubiera atribuido la detencion del ,,Excelentisimo Señor *Don Bruno* en el Pueblo de *San*

,,*Ignacio*, como lo ha hecho la malicia, aun sin ha-
,,llarse en ella. Clausulas son de su Carta, y sabe el
,,Señor, en cuya presencia estoy, lo que siento la dis-
,,tancia, y verme precisado á insinuar algo por escri-
,,to, de lo que con evidencia convenciera la vista. Y
,,pregunto, señor *Don Joseph*, despues de obedecidos
,,los Despachos del Excelentisimo señor Virrey, en
,,virtud de haber pasado V. S. en casa de *Don Joseph de*
,,*Urrunaga*, donde esperaba el Cabildo pleno la resul-
,,ta de la dilatada conferencia que vino á tener con el
,,Obispo, en que pasaron los lances que no puede V.S.
,,dexar, y de tener presentes, donde manifesté con evi-
,,dencia el supremo poder de su Excelencia, con lo
,,demás que reserva del Obispo la modestia; y dixo
,,V. S. á todos, aconsejaba el Obispo lo que convenia
,,al servicio de Dios, del Rey, y quietud de la Provin-
,,cia; y que asi se pusiese luego Decreto de obedeci-
,,miento de los Despachos, y se escribiese al Exce-
,,lentisimo señor *Don Bruno* podia pasar con la segu-
,,ridad de una rendida obediencia, como se executó,
,,pidiendo al mismo tiempo al Obispo diese testimo-
,,nio de la paz, con que despues de haber entrado se
,,habia mantenido la Provincia, y las representaciones
,,verbales que se le habian hecho, no haber sido el in-
,,tento desobedecer los supremos mandatos del Exce-
,,lentisimo señor Virrey, á quien privativamente toca-
,,ba disponer de los Gobiernos quando se le pidiese; á
,,que condescendió el Obispo, por conocer pendia de
,,su aceptacion la universal quietud de la Provincia,
,,quien intentó se hiciese Cabildo abierto para vér si
,,convenia la Provincia, por ser toda ella interesada?
,,Quién solicitó cerrada esta puerta, se convocasen los
,,Cabos Militares para que diesen su consenso, que tam-
,,poco tubo efecto? Quién dixo al Cabildo padecian
,,los Despachos las mismas nulidades que los de *Don*
,,*Balthasar Garcia Ros*, y que el Obispo los habia en-
,,gañado, como notorio parcial de los Padres de la sa-
,,grada *Compañia*? Quién divulgó ser exceso de comi-
,,sion en el Excelentisimo señor *Don Bruno*, intentar
,,el ingreso á la Provincia con gente armada, que pre-
,,cisó al Obispo á manifestar el tanto del Despacho del
,,Excelentisimo señor Virrey, que tenia, y decir en la
,,puerta de su Catedral á voces, presente todo su Ca-
,,bil-

„bildo, que si se intentase la menor novedad, aunque „el señor *Don Bruno* quisiera entrar con el mayor po„der de Armas, proclamaria la voz de su Rey y Señor, „mandando al Canonigo *Don Alonso Delgadillo*, que „se halló presente, llevase por delante desplegada la „Vandera, descomulgando el Obispo á los que no le „siguiesen, por violadores del sagrado juramento de fi„delidad? Quién nombró Capitan á Guerra al Alcalde „de primer voto *Don Ramon de las Llanas*, mandan„dole, que vestido de militar, con baston en las ma„nos, recorriese (como lo executó) todos los Fuertes, „Pagos, y Presidios, prohibiendo saliesen á los bene„ficios de la yerba los que estaban aviados, en inter „que se esperaba la ultima resulta del Excmo. Sr. *Don* „*Bruno*, á la representacion de que no pasase con Ar„mas ni Barcos desde las *Corrientes*, donde se hallaba? „Qué enemigo amenazaba para estas militares preven„ciones á la Provincia? V. S. lo sabrá mejor que el „Obispo, pues este lo sabe solo para sepultarlo, aun„que notorio.

346 No ha mucho, Señor, que hablé sobre la repeticion que V. S. Ilustrisima hace de unos mismos delitos, incultandolos en todos los parrafos que le parece, para hacer mi mortificacion mas prolija: lo que vuelve á executar en el principio de este, olvidando sin duda su sabiduría y talento, que aun la mas dulce verdad, si es muchas veces repetida, se hace fastidiosa, aunque el oyente la atienda con ansia de aprovecharla, y aunque escuche como á Maestro á quien la enseña. Ninguna verdad mas dulce, mas tierna, ni mas apetecida del corazon humano, que la que el *Señor San Juan* enseñaba del amor que debian tenerse unos á otros sus Discipulos: *Filioli mei, diligite alterutrum*; y con ser tan dulce al oído esta Doctrina, la escuchaban yá sus mismos Discipulos con tédio, como lo dice el *Señor San Geronymo* en sus *Comentarios* de la Epistola *ad Galat. lib.* 3, *cap.*6: *Tandem Discipuli, & Fratres, qui aderant, tædio affecti, quod eadem semper audirent, dixerunt, Magister, quare semper hoc loqueris*? Pues qué tédio no causará vér en la Carta de V. S. Ilustrisima tan repetidos los romances de expulsion, exiliacion, causa contra Eclesiásticos, &c. dichos por activa, por pasiva, y ahora por rebueltos? Y pues quedan plenamente sa-

tisfechos en los antecedentes parrafos, por no incurrir
en esta repeticion de embolismos, remito á V. S. Ilus-
trisima á ellos. Pero es digno de reparo el que quiera
V. S. Ilustrisima persuadirnos, y con el juramento de
Testis est Deus (que por ser en latin le debió de pare-
cer que tenia mas fuerza que el que hice yo por la Cruz,)
que el repetir tantas veces unos mismos delitos, no lo
hace con deseo de que me resulte el menor daño; sien-
do lo cierto, que no es otro su fin, que el de hacer una
repetida inacabable acusacion, en que puedo decir á
V. S. Ilustrisima lo que *Jacob* á aquellos sus tres Ami-
gos: *Cap.* 6, *vers.* 26: *Ad increpandum tantum eloquia
concinnatis*, *&* *inventum verba profertis*; porque las
acusaciones turbulentas, detracciones maliciosas, y cor-
recciones ásperas, como son las que me hace V. S. Ilus-
trisima, mas se enderezan á herir, que á enmendar, co-
mo lo nota San Isidoro *de Som. lib.* 2, *cap.* 22: *Qui de-
linquentem superbo, vel odioso animo corrigit, non em-
mendat, sed percutit*; y conociendo esta verdad San
Ambrosio *sup. Luc.* dixo: *Plùs profuit amica correctio,
quam accusatio turbulenta.* De aqui resulta (aunque no
lo ha de creer V. S. Ilustrisima,) que todos los que leen
desapasionadamente su Carta, se admiran de vér en
ella semejantes acusaciones, y en muchos pasa la ad-
miracion á escandalo, por ser dictadas de V. S. Ilustri-
sima, en quien por su Dignidad y Estado se hacen mas
graves que en el Secular mas distraido; porque en este
se pudieran estimar como palabras ociosas, pero en un
señor Obispo no pueden ser menos que blasfemias. No
soy yo el que lo digo, sino el Doctor y Padre San Ber-
nardo, *de Considerat. ad Eugenium*: *Jurgia in ore Sæ-
cularium sunt nugæ, in ore Sacerdotum blasphemiæ*; y
en lo politico lo cantó Juvenal, *Satyr.* 8: *Omne animi
vitium tanto conspectius in se crimen habet, quanto ma-
jor qui peccat habetur.* Aun el menos advertido cono-
cerá, que en las acusaciones que V. S. Ilustrisima repi-
te contra mí faltan aquellos indicios que suelen tener
las que dicta el zelo. San Lucas, *cap.* 24 refiere la repre-
hension que dió Christo nuestro Bien á los Discipulos
en el camino de *Emaús*, tratandolos de necios, y de
tardos al crédito de la Fé: *O stulti, & tardi corde ad
credendum in omnibus, quæ locuti sunt Prophetæ!* y los
mismos á quienes pudiera desabrir el rigor de estas pa-
la-

labras, confiesan que se abrasaba en amoroso fuego su corazon al oírlas: *Et dixerunt ad invicem: Nonne cor nostrum ardens erat in nobis, dum loqueretur in via?* Este es el efecto de la reprehension que el zelo dicta: oyga V. S. Ilustrisima ahora el que procede la que dicta la pasion, y mas quando corrige desatenta: Nada consigue sino una turbulenta turbacion del que la oye, porque pasmado el mal ayre de la voz, tiembla y enmudece. Asi lo dice *Ciceron* experimentado *in orat. ante exilium: Ego repentè vi tribunitia correptus, non modo loquendi liberè in judicio, sed ne consistendi quidem in Civitate habeo potestatem.* Por eso quizá V. S. Ilustrisima, conociendo lo acre de sus mismas acusaciones, me previno que las oyese sin el fervor de paciente. Asi lo he executado, y prometo hacerlo en lo que falta; pero es asombro lo que ha ideado V. S. Ilustrisima para examinar mi paciencia. Y para que mejor se conozca, comienzo yá á registrar lo que se toca de nuevo en este parrafo, y á que no se ha respondido.

147 Lo primero que se encuentra es una alabanza con admiracion *á los inescrutables juicios del Señor.* Yá yo discurria que se habia olvidado V. S. Ilma. de ellos, porque habia rato que no los nombraba en los antecedentes parrafos: y creo que los inescrutables juicios del Señor permiten, que quando los exclama, se conozca con mas individualidad el fin para que los nombra, desvaneciendose por sus mismos fundamentos lo que afirma, en castigo de que piense V. S. Ilma. moverlos con alabanzas á que sean testigos y cómplices de sus calumnias. Asi se vé en lo siguiente. Dice V. S. Ilma., *que el Ilustrisimo, y dignisimo señor Obispo de* Buenos-Ayres *escribió al Gobernador*, (que fuí yo) *y á ese Cabildo una Carta, trayendole á la memoria las expulsiones de los señores Obispos de esa Provincia, para que teniendolas presentes, se templasen en los excesos con los Eclesiásticos.* Esto si que es valentía en el decir, y dár con la pluma tajos y rebeses, afirmando lo que no hay, ni ha sucedido, y que ha de parecer en público ser falso. Si V. Ilma. manifestáre ésta, ó qualquiera otra Carta de dicho Ilmo. Sr. Obispo, escrita en mi tiempo al Cabildo y á mí, digo, que quede en el todo, por parte suya, el triunfo de la verdad. Y si hubo tal Carta, no es dificil la prueba, porque siendo escri-

crita al Cabildo, se hallára en los Libros de su Acuerdo, ó á lo menos la razon; y en dandola V. S. Ilma. con ella, yo quedaré convencido, su verdad acreditada, el mundo satisfecho, y el señor Obispo de *Buenos-Ayres* libre de otra calumnia como la del señor *Leon*, la Real Audiencia, y el Apostol *San Pablo*, y las demás que quedan apuntadas. Lo cierto es, Señor, que V. S. Ilma. se habia de reducir á no citar en sus Cartas ni á vivos ni á muertos, porque todas las citas de personas que hasta aqui lleva hechas, contraproducen que es la mayor prueba de la innocencia del Reo; y á mas de esto, en cada cita se le aumenta un nuevo agraviado á quien pedir perdon del falso testimonio. Y para que V.S. Ilma. vea con quanta libertad le han instruido el ánimo sus dos Doctores Colaterales, lo que pasa es, Señor, que ese Cabildo escribió una Carta al Ilmo. Sr. Obispo de *Buenos-Ayres*, satisfactoria de una Carta suya, que se halla en Autos, escrita al Excmo. Sr. *Morcillo*; la qual Carta-respuesta, ó satisfaccion del Cabildo, me persuado que no habrá visto V. S. Ilma., ni podrá dár razon de en qué consiste su destemplanza, que ha sacado oy la cara á sindicarla, aunque sin decir en qué;y es sin duda que lo hizo solo V.S.Ilma.por obedecer al precepto del Apostol, vindicando la Dignidad Episcopal, que no hallo agraviada por dicha Carta, la literatura del dignisimo Sr. Obispo de *Buenos-Ayres*, y al juicio de V. S. Ilma. le pareció indispensable deuda el hacerlo quexoso; y como si no fuese capáz de responder, en caso de ser desatendido su respeto, un tan gran Maestro, como admiró *Salamanca*, y veneró el mundo en el Ilmo. Sr. *Faxardo*, se introduce V. S. Ilma. á suponerlo agraviado, para deshacer el entuerto; pero no es mucho, quando los embargos de bienes profanos, prisiones, guerras, y demás hechos que en su Carta se tocan, le parecen ser de su obligacion, y precepto del Apostol, el defenderlos, que execute lo mismo en la nota que hace de dicha Carta: que en fin, en quanto á Dignidad, igual es la de V. S. Ilma. á la del señor *Faxardo*; si bien no alcanzo tampoco como sea esto, quando sé que *aliena te ne quæsieris*.

348 Tan falso es que el Sr. Obispo de *Buenos-Ayres* escribió la Carta que V. S. Ilma. dice al Gobernador

dor y Cabildo, como que el Gobernador le respondió, ni escribió semejante Carta á dicho señor Obispo. Puede ser (y sin puede ser) que los dos Doctores *à latere* concurriesen á ella, pero el Gobernador nunca pudo concurrir. Lo primero, porque aunque en dicha Carta no encuentra el Gobernador nada malo, (pues el todo que contiene es verdad) el Gobernador tubo siempre muy reciproca correspondencia con el Ilmo. Sr. *Faxardo*, como si fuese necesario justificára con sus Cartas, que guarda, y algunas tiene puestas en Autos. Lo segundo, porque la Carta que motivó á que los de esa Provincia diesen satisfaccion al Sr. *Faxardo*, tan lexos está de agraviar al Gobernador, que antes le honra mucho en ella su Ilma.; pues siendo conseguida á ruegos de los parciales de *Reyes*, lo que hace el Sr. Obispo es recordar al Excmo. Sr. *Morcillo* el mal éxito que han tenido los Gobernadores: que esta fue la única razon que pudo hallar su gran juicio para cohonestar las iniquidades de dicho *Reyes*; y entre las clausulas suyas, que son muy pocas, (hablando de mí) dice: *No es mi ánimo hablar del presente Gobierno, Sr. Excmo., sino recordar á V. Excelencia, que ningun Gobernador ha salido bien de aquella Provincia.* Esta es la proposicion del Ilmo. Sr. Obispo de *Buenos-Ayres*, á la qual satisface ese Cabildo, justificandole las Causas, por qué salen mal los Gobernadores, y quiénes son los que motivan esto, y quiénes causaron la expulsion de los señores Obispos, recordandole las que han acaecido en *Buenos-Ayres*, que refiere el señor *Villaroél*, para prueba de que no son ellos los que los expulsaron. Todo lo qual calla V. S. Ilma., y lo trastorna, hablando con equivocacion artificiosa, en que dá á entender, que los de esa Provincia han sido causa de las referidas expulsiones. Pida V. S. Ilma. la Carta, y hallará ser cierto lo que digo, y no dexará de confundirse, viendo quan contrario es todo el contenido de dicha Carta, á lo que en este parrafo apunta V. S. Ilma.; y si asi no sucediere, yo satisfago y cumplo con mi obligacion, avisando á V. S. Ilma. el yerro, para que le enmiende: lo que espero, como en lo demás, pues no me persuado quiera incurrir en lo que dice el Sr. Santiago *en su Epist. Catholica, cap.* 1, *vers.* 26: *Si quis autem putat, religiosum esse, non refrænans linguam suam, sed se-*

du-

ducens cor suum, *hujus vana est Religio.* Ni porque yo repitiese á V. S. Ilma. las expulsiones de los señores Obispos sus antecesores, hay razon para que oídas me haga la remision de ellas, á quien las ha de juzgar, como dice en este parrafo; porque el haberselas expresado, ha sido por la mano que se ha cogido V. S. Ilma., queriendo hacerse mi Juez ó Censor, sin que para librarme de semejante juicio haya sido suficiente mi silencio: pues si callo, habla V. S. Ilma. todo lo que le parece; y si hablo, dice V. S. Ilma. que haga las representaciones á los Supremos Jueces, que han de juzgar la Causa. Sobre lo qual, si he decir lo que siento, digo, que á vista de lo que me está sucediendo, casi ignoro quales sean los Supremos Jueces de esta Causa; porque siendo asi que no hay quien no tenga su Alguacil en esta vida, soy yo tan fatal, que todos lo son contra mí, levantando Vara de Justicia para juzgarme, aun los esentos, como V. S. Ilma. Y si segun me enseña, he de hacer las representaciones á los que me han de juzgar, siendo V. S. Ilma. uno de ellos, es indubitable que debo hacerlas, aunque sea á mas no poder, ante V. S. Ilma., y subordinar la razon á la fuerza, aunque sea con el conocimiento pleno del atentado, por el defecto de jurisdiccion. Y pues el motivo de hacer V. S. Ilma. la representacion de los delitos que me supone, es el parecerle que son ofensivos á la inmunidad Eclesiástica, siendo los hechos tan distantes de ella, dorandolos (como aquella pildora pasada) con el temor del juicio de Dios, y el *Væ mihi quia tacui*; yo espero en la Divina Justicia, que pues en el mundo ha sido V. S. Ilma. mi Juez, juzgandome en lo que ha querido, y en lo que me ha supuesto en el Tribunal Divino, he de ser yo su Fiscal, acusandole el *Væ mihi quia tacui*, no en materias supuestas, sino en hechos y realidades, pertenecientes inmediatamente á su Eclesiástica Jurisdiccion, que no las ignora V. S. Ilma., ni pudiera ser disculpa el ignorarlas, porque son indispensables deudas, que se contrahen con la aceptacion del cargo. Y con especialidad, haber V. S. Ilma. y los que defiende en esta ocasion, estorvado con su empeño de reponer á dicho *Reyes* en ese Gobierno, el lógro y conclusion de las paces que tenia ajustadas con los *Indios Payaguas*, no obstante su justo sentimien-

miento de la tyrana mortandad que de ellos se hizo con alevosía y quebranto de la Real Palabra, baxo de cuyo seguro se mantenian situados yá en esa Provincia, de que se ha seguido perder el Rey, mi Amo, tantos nuevos Vasallos, que á costa de mi solicitud y caudal tenia yá casi asegurados, y la Iglesia Católica muchos nuevos hijos, resultando de aqui el gran lógro que ha conseguido el enemigo comun de nuestras almas.

349 El segundo punto de este § es el que afirma V. S. Ilma. con las palabras siguientes: *Persuadese V. S., que á hallarse presente hubiera permitido se actuase Sumaria á un Cura, prendiese á un Religioso Sacerdote, poniendo en su persona manos violentas, aunque le parecieran á V. S. operaciones muy arregladas á la Ley suprema, concebida en las de las doce Tablas del Derecho, y mandatos del superior Tribunal de Justicia, sin desembaynar la espada toda de la Iglesia, aunque entrára en el numero de quarto Evangelista de los Obispos exiliados? Se engaña, porque Dios, y el Rey, mi Señor, no me pusieron en la Dignidad para permitir se atropellen los Sagrados Cánones, y Bulla de la Cena.* Sobre estas palabras, se me ofrece satisfacer á V. S. Ilma. con lo siguiente. Lo uno, que no me puedo persuadir á que V. S. Ilma., en defensa de su Pastoral obligacion, desembaynase, con la arrogancia que dice, toda la espada de la Iglesia, quando yá tiene afirmado, *que por la positura de la Provincia, y circunstancias del tiempo, obró con cautela y precaucion aquella Causa informe* con que dió cuenta á la Real Audiencia; y si en las materias judiciales y controvertibles huye V. S. Ilma. la cara, *y obra con cautela y precaucion*, que es lo mismo que con temor, ó prudente rezelo, y maduro acuerdo, cómo es creible que sacase toda la espada, quando no tubo valor para sacar la cara (que es menos) para defender la inmunidad Eclesiástica, que concibió violada? Y si fue temor acomodado en V. S. Ilma. no advertirme á mí, ni á las demás Justicias privadamente nuestros defectos, no es valor christiano deshonrarme tan públicamente; pues no es mas esto que amotinar el vulgo, que siempre está de parte de las sátyras. Pero si, no obstante lo dicho, empeñado V. S. Ilma. lo pusiese en práctica, hubiera con rendimientos, sumisiones y lágrimas, humildemente rogado á V. S. Ilma.,

 di-

diciendole, *mite gladium tuum in vagina*, haciendole patentes las verdades de los sucesos. Y esta es una de las mas reales y genuinas pruebas, para que se conozza que jamás habló V. S. Ilma. conmigo sobre materia alguna de las de ese Gobierno, como tengo yá dicho; pues le hubiera propuesto las razones que llevo expresadas en esta mi Carta, y otras mas, en abono de mis operaciones, con que me persuado suspenderia la execucion de la ruína, que amenazaba su sangrienta espada.

350 Lo otro, que aunque V. S. Ilustrisima desembaynase la Espada de la Iglesia, no ha lugar el que llegase á ser Evangelista; porque no siendo mas de quatro los que la Iglesia conoce, no hay lugar vaco en que pudiese sentarse V. S. Ilustrisima, por estár el número de ellos cumplido en los quatro señores Obispos expulsados en esa Provincia, que lo fueron el señor *Don Fray Alonso de Guerra*, el señor *Don Fray Thomás de la Torre*, el señor *Don Fray Christoval de Aresti*, y el señor *Don Fray Bernardino de Cárdenas*. Además, que para que V. S. Ilustrisima pudiese ser Evangelista, sería necesario, ó el que se hubiese hallado presente y fuese testigo de vista de los testimonios que dá con sus escritos, ó que fuesen tales, que no tubiesen la menor sospecha de falsos; como lo dice el señor *S. Ambrosio*, *lib.* 10 *de sus Comentarios*, en el *cap.* 24 *de S. Lucas*, hablando de este, y del señor *S. Juan*, sobre la contradicion, que al parecer se encuentra en lo que el uno, y otro Sagrado Evangelista refieren en este lugar, cerca de la Fé de los Apostoles, quando Christo se les apareció en el Cenaculo: *Quia de illo* (dice por San Juan) *dubitari non potest*, *qui testimonium perhibet de iis*, *quibus ipse interfuit*, *& verum est testimonium ejus*, *& ab hoc quoque*, (por S. Lucas) *qui Evangelista esse meruit*, *vel negligenciæ*, *vel mendacij suspicionem æquum est propulsare.* Y admitiendo desde luego, el que los señores Obispos expulsados de esa Provincia, eran Evangelistas, como lo confiesa V. S. Ilustrisima, queriendo ser uno de ellos: luego los Evangelistas, que son los que saben decir las verdades, y defenderlas, hasta derramar su sangre, son á los que saben desterrar en esa Provincia, y hacer padecer carceles, desnudeces, injurias, y afrentas? Asi

se

se infiere, de lo que V. S. Ilustrisima dice: y ojalá dixera, quienes son los que causan estos males! pero me consuelo, con que aunque no lo diga V. S. Ilustrisima, lo sabe, y ninguno lo ignora.

351 La razon que V. S. Ilustrisima apunta, para persuadir, que hubiera sacado la Espada de la Iglesia contra mí, y los de esa Provincia, es tan convincente, que ella sola me obligára á defender, hasta executarse los ultimos alientos, todo aquello que concibiera perjudicaba la Real Jurisdiccion; porque Dios, y el Rey, mi Amo, no me pusieron en ese Gobierno para que dexase perjudicar sus Regalías, y Jurisdiccion, sino para que la defendiese. En cuya prueba (dexando por ahora hasta otra ocasion los repetidos mandatos de los Católicos Monarchas, nuestros Señores, para el modo de la defensa de sus Reales Derechos, y Jurisdiccion, en los casos de encuentro con los Eclesiásticos, en que deciden hasta donde deben llegar sus Jueces, sin recelo de ser incursos en los Sagrados Canones, y *Bula de la Cena*, que con tanta generalidad repite V. S. Ilustrisima, sin distinguir, ni expresar las limitaciones que tiene la dicha Bula, y Sagrados Canones, hasta el remedio de la expulsion, y privacion de temporalidades al Eclesiástico;) oyga V. S. Ilustrisima las expresas palabras del Señor Rey *Don Fernando*, en su Cedula, que trahe el señor *Fraso* entre otras, *tom.* 1 *de Regio Patronatu Indiarum*, *cap.* 44 *num.* 32, en que hablando sobre la defensa de la Jurisdiccion Real, sus Gobernadores, y Ministros, dice lo siguiente: „Y pues vedes nuestra intencion, y determinacion en esta cosa, de aqui adelante, por cosa „ninguna del mundo no sufrais que nuestras prehemi„nencias Reales sean usurpadas por nadie, porque si „el supremo dominio nuestro no defendeis, no hay „que hacer, que la defension del Derecho Natural es „permitida á todos, y mas pertenece á los Reyes, &c. De este y otros semejantes mandatos, nace el ser inevitable la defensa del Secular Ministro en semejantes casos, aunque fuese el omitirla con el pretexto de humildad Religiosa, porque valerse de este pretexto para no defender la Real Jurisdiccion un Ministro, no fuera humildad verdadera, sino ignorancia y vana hypocresía, como lo enseña Pedro Gregorio, *lib.* 4 *de Re-*

public. cap. 10 *num.* 11. *Tamen qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam prætextu suæ humilitatis eam imminui, aut contemni pati debet, alioquin, & sui officij diceretur ignarus, & injuriam ei, cujus refert potestatem, inferret*: Mastrillo *de Magist. lib.* 5 *cap.* 4 *num.*1: Larrea *Allegat. Fiscal. allegat.* 51 *num.*1 *part.*1; y antes que todos lo habia enseñado *S. Basilio Magno*, como lo refiere Cesar Baronio, *tom.* 4 *Annal. Eclesiast. Anno Christi* 370 *num.* 248.

352 Muy poco es lo que en esta su dilatada Carta toca V. S. Ilustrisima, que pueda pertenecer á su Jurisdiccion, respecto de lo mucho que trata en ella perteneciente á la Jurisdiccion Secular, que tanto se apropia; y si por ellas hubiese V. S. Ilustrisima de sacar la espada, hechas por mí todas aquellas reverentes demonstraciones, que me pareciesen convenientes, para que V. S. Ilustrisima la embaynase; sino fuesen eficaces, no dude V. S. Ilustrisima que me valiera de todas las que los Derechos enseñan y previenen, para defender la Real Jurisdiccion, de todo aquello en que creyese me hallaba agraviado, porque las Magestades Divina y Humana no colocaron á V. S. Ilustrisima en su Dignidad, ni para que atropellase las Leyes del Rey nuestro Señor, ni para que á sus Ministros, aunque sea con zelo (que puede ser indiscreto) los ultraje injurie, y deshonre con dicterios escandalosos, como lo hace V. S. Ilustrisima conmigo; antes sí, le colocaron á V. S. Ilustrisima para que tratatase con gran respeto sus Ministros, aunque los concibiese por delinquentes dignos de reprehension, no siendo esta disculpa que pueda hacer sobrellevar, como menos pesada, la grave acusacion que me hace V. S. Ilustrisima. Verdad es esta tan clara, que aun sin las luces sobrenaturales de las Sagradas Leyes, llevado de la natural la enseñó Marcial, en su *Lib.* 10. *Epigramma* 31.

Hunc servare modum nostri novere libelli;
Parcere Personis, dicere de vitiis.

353 Tan repetidos son los lugares Sagrados que comprueban y acreditan la verdad que digo á V. S. Ilustrisima, que si se repitiesen todos con sus consideraciones, y reflexiones, hicieran un crecido bulto en es-

esta Carta; por cuya razon me contentaré con apuntar algunos, quedando al cuidado de la sabiduría de V. S. Ilustrisima hacer la aplicacion de ellos: Y ante todas cosas, supongo con *Lyra*, sobre la Epistola de *Santiago*, (hablando sobre la aceptacion de las personas) que por dos razones se debe la honra alguna persona, ó por virtud propia, ó por agena, que es la que dimana á los Ministros de su Rey, como estos la tienen, porque hacen las veces de Dios: *Hoc contingit dupliciter* (dice Lyra) *uno modo virtus propria, & sic virtuoso debetur honor, alio modò virtus aliena, & sic Principes, & Prælati sunt honorandi, etiam si mali in quantum gerunt personam Dei.* No sé yo por qué falta de estos modos de merecer honra, me priva V. S. Ilustrisima de ella en su Carta. Tambien es necesario saber el modo, cómo se debe á V. S. Ilustrisima respetar por su Dignidad, y á mí como á Ministro del Rey. Esto lo dice bien claro *San Ignacio Martyr*, escribiendo á los de *Smirna*, con las palabras siguientes: *Honora fili Deum, ut Authorem universorum; Regem, ut Dominum; Episcopum autem, ut Sacerdotum Principem.*

354 Supuestas estas Doctrinas, veamos lo que las Divinas Letras enseñan, sobre el respeto y honra que debe darse á los Ministros del Rey, aunque sean tan malos, como V. S. Ilustrisima me concibe. Yá queda tocado el lugar de *San Pablo ad Rom.* 13 *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* Et infra: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.* El Señor *Santo Thomás* sobre este lugar dice, que el Apostol habló de los hombres que en el mundo ocupan Gobiernos y Dignidades, aunque su proceder no sea muy ajustado: *Potestates sublimiores hic dicuntur homines in potestatibus constituti, etiam si sint mali*; y el Principe de los Apostoles formó precepto de honrar, y estár sujetos á los que dominan, y gobiernan, no solo siendo perfectos, sino discolos. *Subditi stotè in omni timore Dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.* Yá tambien tengo probado, que estos preceptos hablan con todos los Eclesiásticos; y si tubiese alguna autoridad, lo que sucedió en tiempo de *San Cypriano*, causó grande admiracion verle pasar de Senador á Obispo; de donde nació aquel proloquio, porque se lo dixeron, como que le reprehendian, y se admiraban de su tránsito: *De Toga ad Palium.* Es-

355 Escribe el Apostol *San Pablo* á su Discipulo *Tito*, y le dice con eficacia: Exorta y arguye con toda autoridad, y no permitas que ninguno te desestime: *Exortare, & argue cum omni imperio, nemo te contemnat. Cap.* 2 *vers.* 25. Discurrirá alguno, que este espiritu que pedia el Apostol á su Discipulo, era para reprehender algun Principe ó Gobernador, y que cortase bien la pluma, para escribir contra él? Pues no es asi, sino muy al contrario; pues antes le enseña, que no permita el que desacrediten á ningun Gobernador, ni les falten al debido respeto: *Admone illos, Principibus, & Potestatibus subditos esse.* Por eso la Santidad de *Nicolao II* determinó, escribiendo al Emperador Paleologo: *Facta Præpositorum oris gladio ferienda non sunt, etiam cum rectè reprehendenda judicantur.* Del *Lib.* 4 *de los Reyes cap.* 9 consta, que entrando *Saúl* victorioso en *Israél*, mandó precipitar á *Jezabél* de un balcon, sirviendo su sangre de inmunda mancha á las piedras, y su cuerpo de vil tropiezo á las huellas de los caballos, y de sustento á los perros, como se lo tenia predicho *Elías*, segun consta de dicho *cap.* desde el *vers.* 30; y no obstante de ser tan mala *Jezabél*, y digna de esta sentencia, dice el Sagrado Texto al *vers.* 34, que luego el Principe embió por ella para que la enterrasen, siendo la razon que le movió á este respeto haber sido hija del Rey: *Ite, & videte maledictam illam, & sepelite eam, quia filia Regis est.* En aquella altercacion que tubo el Arcangel *San Miguel* con el demonio, que refiere el *Señor San Judas* en su *Epistola Católica*, sobre manifestar el Sepulcro de *Moysés*, nos enseña el Apostol, que el Arcangel *San Miguel* no dixo al demonio palabra de improperio, ni deshonra, sino que se remitió á Dios, como consta del *vers.* 9: *Cum Michael Archangelus, cum diabolo disputans altercaretur de Moysi corpore, non est ausus judicium inferre blasphemiæ; sed dixit: Imperet tibi Deus*: sobre cuyas palabras el *Señor Santo Thomás* y *Cornelio Alapide* dicen, que el demonio, con quien fue esta disputa, era Lucifer, y como en algun tiempo fue Maestro de encumbrada Gerarquia, no le habló con improperio, ni oprobrios; porque aunque el Superior por sí no lo merezca, y sea un demonio del tamaño de Lucifer en el obrar, le es debida la veneracion por el puesto que obtubo. Entra la hermosa

Es-

Esthér, instruída de *Mardochéo*, (como consta del *cap.* 15 de su Libro) á pedir al Rey *Asuero* por su Pueblo y Pátria; y lo mismo fue ponerse en su presencia, que mudar de color, volviendose amarillas en su rostro las rosas, y caer desmayada al arrimo de una de sus braceras: *Cumque elevasset faciem, Regina corruit, & in pallorem colore mutato, lassum super ancillulam reclinavit caput*: Asustase el Rey, y deponiendo la Magestad, apresuradamente temeroso desampara el Trono, y sosteniendo todo el cielo de *Esthér* en sus brazos, vuelta yá de la congoja, le pregunta: *Quid habes Esther? Ego sum Frater tuus noli metuere... cur mihi non loqueris?* A que le respondió la Reyna: La causa de mi desmayo, Señor,es haberte visto como un Angel de Dios, y turbóse mi corazon al vér tan gloriosa tu Magestad: *Vidi te Domine quasi Angelum Dei, & conturbatum est cor meum.* Melindre parece en la Reyna turbarse de vér una hermosura como la de un Angel; mas si se advierte y repara lo que dice de los Angeles el Apostol *ad Hæbreos* 1, son Ministros de Dios, y Legados suyos en el mundo: *Qui facit Angelos Spiritus, & Ministros*; y siendo Ministros de Dios, no es mucho qus su vista ocasione decorosos respetos, y haga enmudecer la lengua de *Esthér*, aunque Reyna, y hermosa, para que quando hable medite la oracion y el estilo, templando con la mano de la modestia la Cythara de los labios.

356 No era menos eficaz motivo para que V. S. Ilustrisima suspendiese la acusacion de su Carta tan sangrienta, siendo contra un Ministro del Rey, mi Señor, y no digno de ella por su nacimiento, el no dár el escandalo que ha causado en esta Ciudad. Y por esta razon, aun presupuestos como ciertos los delitos de que me acusa, no debiera darlos á la publicidad de la estampa. Refiere San Matheo, *cap.* 8, *vers.* 23, que habiendose embarcado Christo Señor nuestro, no permitió que entrasen con él en la Navecilla otros que sus Discipulos: *Et ascendente eo in naviculam, secuti sunt eum Discipuli ejus.* Repara el Abulense 3 *part. quæst.* 76 *in Matth.* sobre esta accion de Christo, de no permitir que entrase otro alguno de los muchos que le seguian en la Barquilla, y dice, que como tenia prevista la culpa de los Discipulos, siendo indispensable la repre-

prehension, determinó recatar su enojo, para que fuese el defecto menos público: *Noluit quod turba videret defectum Discipulorum.* Incurre *Moysés* en la falta de fé, no hablando, sino hiriendo la piedra, alcanzale el castigo, muere sin entrar en la Tierra de Promision, (*Deuteronomio cap.* 1) y oculta Dios su Sepulcro. Nota el Padre *Marquez* el mysterio, y dice, que en aquellos desiertos se erigian los Sepulcros y Túmulos á los difuntos, con titulos de pecados; y porque siendo *Moysés* Gobernador General (*Lib.* 2, *cap.* 32) no se manifestase por su Sepulcro su culpa, le oculta su Sabiduría Infinita, constandole este cuidado el que no se hiciese pública la falta y descuido de su Gobernador. *Aarón* y *Maria* murmuran de su hermano *Moysés* (que aun los mas estrechos vinculos de la sangre son cortos para sofrenar la embidia, y templar el deleyte de la detraccion,) y lo propio fue hacerlo, que oídos por Dios, baxa el Señor (como lo refiere el *cap.* 12 *del Libro de los Numeros*) y á solos los tres los manda entrar al Tabernaculo: *Quod eum audisset Dominus statim locutus est ad eum, & ad Aaron, & Mariam: Egredimini vos tantum tres ad Tabernaculum fœderis*, y en él los reprehende con decirles: *Quare igitur non timuistis detrahere servo meo Moysi?* Si la lepra de *Maria* habia de hacer pública su culpa, por qué Dios los llama para reprehenderlos solos? El Sapientisimo *Lyra* dá la razon, diciendo, que *Aarón* era un Maestro de superior grado, y de su reprehension pública se podia seguir escandalo al Pueblo, y por evitarlo, los reprehendió en secreto: *Nolebat enim fatuitatem Aaron in hoc facto coram Populo ostendere, propter scandalum Populi vitandum.*

357 Elige Dios á *Saúl* por Rey de *Israél*, y sin que el ser escogido, y puesto en el Trono de la mano de Dios fuese suficiente para ser bueno, y reconocido á tan especiales beneficios, olvidado de ellos, usurpa la Jurisdiccion Eclesiástica, introduciendose á ofrecer sacrificios, oficio solo del Sacerdote y Profeta Samuél, *Lib.* 1 *Reg. cap.* 13. Hacese inobediente á Dios, pues siendo embiado á la destruccion de *Amalech*, no executa lo que se le ordena, *Cap.* 15. Quita la vida á 85 Sacerdotes, *Cap.* 22, y arrepentido Dios de haberle hecho Rey, mandale intimar la sentencia de privacion del

del Reyno: *Factum est autem verbum Domini ad Samuel dicens: Pœnitet me, quod constituerim Saùl Regem, quia dereliquit me, & verba mea opere non implevit*; y al *vers.* 26 de dicho *cap.* 15 le dice: *Projicit te Dominus, ne sis Rex super Israèl.* Conoce *Saúl* su culpa, y haciendosele muy pesado perder en aquel corto tiempo el Real decoro, le pide á *Samuél* le honre en presencia de los Magnates: *Peccavi*; *verum tamen honora me coram Senioribus*; y siendo *Saúl* malo, y privado yá de la Magestad, le honra el Sacerdote Samuél: *Reversusque Samuèl sequutus est Saùlem, & adoravit Saùl Dominum.* Pues no era pésimo *Saúl*, y delinquente en los expresados delitos, que casi son los mismos que hoy siniestramente me acusa V. S. Ilustrisima? No hay duda: Pues cómo le honra y acompaña *Samuél*? Porque sabía el Sacerdote Profeta, que esta politica era muy ajustada, y conforme á las Divinas Leyes, que mandan á los Sacerdotes y Profetas honrar á sus Reyes y Ministros, aunque sean malos. En no hacerlo, pues, asi V. S. Ilustrisima, es sin duda que no usa de la potestad que Dios le ha dado como debe ser, de la qual dice el Apostol, que es para edificar, y no para destruir: *Secundum potestatem quam dedit mihi Dominus in ædificationem, & non in destructionem.*

358 Hasta que leí la Carta de V. S. Ilustrisima no entendia aquellas palabras de *San Juan Chrysostomo* sobre *San Matheo*, que llama tentacion al reprehender: *Similis est correptio cæteris tentationibus.* Pues con esta accion conozco, que ha sido tentacion para mí, porque ha procurado apurarle toda la modestia á mi poca cordura, y en V. S. Ilustrisima ha sido tentacion, porque se ha dexado vencer de ella, persuadiendose á que ostenta autoridad en lo libre de su decir, ingenio en saber descubrir faltas, ó suponerlas: que no hay integridad de costumbres con estrañar las culpas agenas, y publicadas: de que nace, que no debe V. S. Ilustrisima estrañar, ni ninguno el que yo hable; pues aunque no me fuera preciso, por la indispensable obligacion de defenderme, nunca se debe notar esta mi respuesta, aun quando tubiese visos de reprehension; pues vemos, que al Profeta *Balaám* le reprehendió un bruto el mas estolido. *Num. cap.* 22, *vers.* 28; y es indubitable, que el reprehender no dá credito, sino el saberlo hacer con

discrecion y modo : lo que solo logrará el que observare en la correccion de los Superiores y Ministros lo que enseña la agudeza del Cartusiano : *Innotescit demùm ex his , quòd Superiorum , ac Præsidentium vitia, non sunt palpanda , sed juste reprehendenda , quando locus , tempus , charitas , discretioque requirunt , quod tamen discretè agendum est.* Lea V. S. Ilustrisima su Carta (que parece que ni aun la ha leído) y vea si ni en todo, ni en parte se hallan en sus acusaciones las dichas circunstancias. Y yá que advirtió V. S. Ilustrisima que me hallo siguiendo en Juicio esta Causa , debiera contenerle lo mismo que dice, de que los Jueces que han de decidirla, conocerán por los Autos lo que pareciere justo. Pero es el caso, que habiendosele caído de la mano esta judicatura que tanto ha deseado , y en que ha querido introducirse Juez tan contra Derecho , quiso á lo menos apropiarse el oficio de Fiscal, y tambien le ha errado, pues debiera saber, que el Fiscal, para cumplir con su conciencia, debe ser muy solicito en su oficio, pero no temerario ; y asi, aunque su obligacion es acusar , si las acusaciones son fuera de tiempo, y propuestas sin la circunspeccion debida, dispone el mismo Derecho , que sean quemadas : *Ex* Domino Alfaro , *de Offic. Fisc. glos.* 9, *num.* 37., ibi : *Actiones enim Fiscales non suis temporibus , & sicut expedit propositas , concremari jussit Imperator., leg. Justas , Cod. de Jure Fisc. lib.* 10.

359 El tercer punto de este parrafo , se reduce à repetir la enseñanza de la mayoría del señor Virrey à la Real Audiencia, sobre que tambien se ha hablado yá en esta Carta ; y antes que se concluya la de V. S. Ilustrisima , me ha de enseñar esto mismo el uno de sus dos Doctores, que algo se le habia de pegar de tenerle V. S. Ilustrisima á su lado. Vuelva V. S. Ilustrisima la consideracion á lo que yá se ha dicho sobre esto, y acuerdese de atender á lo que despues se dirá al dicho Doctor en su lugar. Lo qual supuesto, lo que por ahora falta en quanto á este punto , es solo tratar del suceso que quenta á su moda y gusto V. S. Ilustrisima, de aquella dilatada conferencia que tubo conmigo en su casa ; la qual es tan cierta, como aquella conversacion fervorosa, que hasta ahora no sabemos donde fue, y como la conversacion de la Chacarilla, en que correspondió

dió V. S. Ilustrisima la fineza de mis obsequios, practicando conmigo aquel infiel agrado que suena á cortesanía, y es mentira cautelosa: que esto es en buenos terminos, aquel endulzar la pildora, de que hemos hablado yá al num. 274. Pero aun suponiendo la dicha conferencia, en lo mismo que V. S. Ilustrisima afirma sobre este hecho, se vé mucha parte de las contradicciones, que los inescrutables juicios del Señor permiten que se descubran en esta su Carta, para que de lo que en ella expresa se pueda inferir, qual podrá ser lo que dice, que *reserva su modestia.* En que advierto de paso, que tampoco en esto me parece que procede V. S. Ilustrisima con justicia; porque si todabia le falta mas que decir, siendo cierto, no es justicia el callarlo, para vindicar mejor la Dignidad, como lo manda el Apostol. Si bien no es verosimil el que V.S. Ilustrisima lo callase, por mas que le detubiese la modestia; porque si el zelo, y Pastoral obligacion le han obligado á expresar los horrorosos delitos que me supone y acusa, sin que su modestia haya sido suficiente á reprimirle, tampoco lo fuera para hacerle reservar los demás si los hubiese. V. S. Ilustrisima asienta (y yo se lo quiero permitir por ahora) la larga conferencia que tubo conmigo en su casa, las eficaces razones que me propuso, y la evidencia con que manifestó el gran poder de su Excelencia; y al mismo tiempo asienta V. S. Ilustrisima, *que pasé yo á casa de* Don Joseph de Urrunaga, *donde esperaba el Cabildo pleno la resulta de dicha conferencia, y que les dixe á todos, que el Obispo aconsejaba lo que convenia al servicio de Dios, del Rey y quietud de la Provincia, y que asi se pusiese luego el Decreto de obedecimiento de los Despachos, y se escribiese al señor* Don Bruno, *podia pasar con la seguridad de una rendida obediencia, como se executó.* Clausulas son todas de V. S. Ilustrisima, de que se infiere esta evidente consequencia: Luego yo decia, y enseñaba á los de esa Provincia lo mismo que el señor Obispo les aconsejaba, especialmente quando su atencion era en aquellas materias, de cuya execucion no podia seguirse deservicio de Dios, del Rey y contra la utilidad de la causa pública? Pues cómo, Señor, en todo el progreso de esta su Carta, ha procurado V. S. Ilustrisima con tanto esfuerzo manifestar lo contrario?

360 Y si es asi, que por mi disposicion se puso el Decreto de obedecimiento á los Despachos, como acaba de afirmar V. S. Ilustrisima, vea como se compone con esto lo que inmediatamente prosigue afirmando: *Que intenté se hiciese Cabildo abierto, para vér si convenia la Provincia, por ser toda ella interesada*; y todo lo demás que se sigue en preguntas *de la convocatoria, ó junta de los Cabos Militares, y nulidades que dixe al Cabildo padecian los Despachos del Excelentisimo señor* Don Bruno, *&c.* Componga V. S. Ilustrisima, si puede, estas contradicciones tan claras, y vaya tambien de preguntas. Si de mi orden ó consejo estaba yá obedecido el Despacho, para qué eran estas diligencias, á fin de que no se obedeciese? Ni cómo es creíble que yo las actuase para este fin, si habia dicho y aconsjado á todo el Cabildo, que se debia obedecer, y que se pusiese el Decreto de su obedecimiento, como confiesa V. S. Ilustrisima que se executó? Y sí es cierto que yo tenté todos estos medios, y no tubieron efecto, y hallé cerradas (como V. S. Ilustrisima dice) todas las puertas: luego es falso que era yo quien le enseñaba lo que habia de executar á esa ignorante Provincia, y que los Vocales de ella executaban, y obedecian lo que yo les enseñaba y mandaba? Y si vistos los Despachos, y consideradas las razones convincentes que V. S. Ilustrisima me propuso, dixe al Cabildo pleno, que el señor Obispo aconsejaba bien, y en esta conformidad se obedecieron, cómo podia yo decir que los dichos Despachos tenian las mismas nulidades que los de *Don Balthasar*? Y por ultimo: Si acababa yo de aprobar el dictámen del señor Obispo, cómo es verosimil que saliese inmediatamente diciendo, que el señor Obispo los habia engañado? Esto, Señor, no puede ser otra cosa, que haber querido V. S. Ilustrisima engañar con su Carta al mundo, y haberse engañado á sí proprio; ó pensar que todos somos inconsequentes, y este es tambien otro engaño. Ni es otra cosa el decir, *que se vió precisado el Obispo á manifestar el Despacho del Excelentisimo señor* Don Bruno: porque no hubo ni pudo haber tal precision, ni la mas leve necesidad de que V. S. Ilustrisima lo manifestase, quando su Excelencia lo tenia yá remitido á ese Cabildo, como consta de los Autos, en el quaderno

no de la segunda ida de *Don Balthasar*, donde se halla dicho Despacho á fojas 285, y se reduce solo á que pase su Excelencia á pacificar esa Provincia, por suponerla perturbada, mientras no lograban su intento V. S. Ilustrisima, y los demás sus fautores, como hasta oy lo está por la misma razon. Con que todo esto no es mas que llenar V. S. Ilustrisima su Carta de voces, que la hacen mas increíble, quitandole ellas mismas, aun aquel remoto asenso que les pudiera dár la pasion ó la voluntariedad.

361 Asi se conoce con mas evidencia, en lo que prosigue V. S. Ilustrisima diciendo en las siguientes clausulas: *Que dixo en la puerta de su Cathedral á voces, que si se intentase la menor novedad, aunque el señor* Don Bruno *quisiese entrar con el mayor poder de Armas, proclamaria la voz de su Rey y Señor, mandando al Canonigo* Don Alonso Delgadillo *que llevase por delante desplegada la Vandera, descomulgando el Obispo á los que no le siguiesen, por violadores del Sagrado Juramento de la fidelidad.* Este suceso llega ahora á mi noticia, y me persuado no habrá llegado á la de otro alguno en esa Provincia, hasta que le vean en la impresa Carta de V. S. Ilustrisima. Lo que yo pienso es, que con el gran deseo que V. S. Ilustrisima tubo de ser Gobernador, aplicó con tan demasiado conato la imaginacion ácia este objeto, que alterada y caliente la fantasía, le representó con grande viveza haber empuñado yá el baston, y que como Capitan General habia pasado á repartir empleos, dandole plaza de Alferez á un Canonigo. Novedad nunca vista; pues si fuera *vice-versa*, yá lo vemos en el mundo practicado en nuestros tiempos. Prueba es esta tambien de que ninguno de los de esa Provincia seguian á V. S. Ilustrisima en aquella imaginada militar marcha; pues á seguirle algunos, era mas natural darle á uno de ellos la Vandera, que no á un Canonigo: con que bien fue necesaria la diligencia de las Censuras contra los que no siguiesen. Pero es gracioso el motivo de la Excomunion: *Por violadores del Sagrado Juramento de la fidelidad.* No me dirá V. S. Ilustrisima de dónde ha sacado esta tan singular y exquisita Doctrina? Yo quiero darle, que fuesen infieles los de esa Provincia, mientras dura esta breve consideracion. Nadie ignora quanto ha adolecido de es-

este achaque en estos años nuestra *España*: Pues es posible, que entre tantos señores Arzobispos y Obispos, tan doctos, zelosos, y fidelisimos Vasallos de la *Europa*, no ha habido uno que haya dado en tan facil remedio, como es el hacerse Capitan General, criar de sus Canonigos Alfereces, que tremolen desplegados los Estandartes, y desembaynen la Espada de la Iglesia, excomulgando á los que no les siguiesen por violadores del Sagrado Juramento? Con esto se hubieran escusado tantos tragicos sucesos, de que fue en las pasadas Guerras theatro funesto nuestra *España*. Esto me persuade mas á que este hecho solo pasó allá en la idéa de V. S. Ilustrisima, representandoselo tan vivamente la aprehension, que lo escribe como cierto, sin advertir que solo podrán creer los ciegos lo que dicta una ceguedad.

362 La fidelidad, Señor Ilustrisimo, no está solo en la lengua, sino en las manos; porque vocearla mucho, y no acreditarla con obras, es incurrir en el *Qui dicunt se nosse Deum, factis autem negant*. Por eso dixo Christo, Vida nuestra, por el Señor San Matheo, *cap*. 7, *vers*. 21: *Non omnis qui dicit mihi, Domine, Domine, intrabit in Regnum Cœlorum*; *sed qui facit voluntatem Patris mei*: Y en el cap. 29 les dice á sus Discipulos, que observen lo que los *Escribas* y *Fariseos* enseñan, pero que de ningun modo se arreglen á sus obras: *Omnia ergo quæcumque dixerint vobis, servate, & facite: secundum opera veró eorum nolite facere: dicunt enim, & non faciunt*. Y oyendo á V. S. Ilustrisima esta su gran fidelidad, se me ocurre luego el *Quotidiè de fidelitate loquimur, & quid sit fidelitas ignoramus*; pues hasta hoy en quatro años no hemos visto operacion alguna de V. S. Ilustrisima, favorable al Real Patronato, en materia de diezmos y tributos, (pues antes concurre con el empeño que se ha visto á embarazar su cobranza) ni en otra qualquiera Regalía del Rey mi Amo, no obstante de no ser necesario para conseguirla tanto ruido como trae consigo el desplegar Vandera, y entregarla á un Canonigo Alferez, y descomulgar á los que no le siguen. Este mismo hecho se notó en otros tiempos como delito al glorioso predecesor de V. S. Ilustrisima el señor *Cárdenas*, de donde sin duda le sacó V. S. Ilustrisima, invirtiendole como mejor le pareció, para quitarle en sí lo vituperable. A dicho Ilustrisimo se-

señor *Cárdenas* se le formó este cargo de la manera siguiente: *Empuñando el Obispo el Estandarte Real, llamó á sus Clerigos, y convocó el numero que pudo de Soldados* Españoles, *con que salió al encuentro al Gobernador, que llegaba con el seguro de que el recibimiento habia de ser de paz*, &c. Vé aqui el molde en que forjó V.S.Ilustrisima este hecho para ostentacion de su fidelidad; y pareciendole que siempre seria vituperable empuñar el Estandarte en su mano, le pone hoy en las del Canonigo *Don Alonso Delgadillo.*

363 Cierto es, é indubitable, que habiendo sabido los de esa Provincia, que el Excelentisimo señor *Don Bruno* iba á ella con armas, solicitaron (como consta por sus Representaciones, y Cartas á su Excelencia) suspendiese el entrar con ellas. Y este hecho es el que mas justifica la libertad de los de esa Provincia en sus operaciones, y la incapacidad en mì de resistirlas, pues aun habiendo salido yo de ella, no permitieron que entrase el señor *Don Bruno* con armas: lo que motivó la demóra de su Excelencia en el Pueblo de *San Ignacio*, y el tránsito á el de V. S. Ilustrisima con el Veinte y quatro *Don Antonio de Arellano* á asegurarle lo resignado, que entonces, y siempre habia estado la Provincia á obedecer los mandatos del Superior Gobierno, sin que para esto se necsitasen mas armas, que las que traen consigo los Ordenes Superiores. En este negocio se gastó el tiempo de toda la *Quaresma*, hasta Pasqua de *Resurreccion*, en que entró en esa Provincia el señor *Don Bruno*, sin las prevenidas Tropas, ni estrépito de armas. De que se infieren dos cosas: la primera, que yá habia llegado el caso de que V. S. Ilustrisima proclamase la voz del Rey, mandase al Canonigo *Don Alonso Delgadillo* llevase por delante desplegada la Vandera, y excomulgase á los que no le siguiesen; pues todo esto dixo V. S. Ilustrisima en la puerta de su Cathedrál á voces, que lo haria en caso de que se intentase la menor novedad, *aunque el señor Don Bruno quisiera entrar con el mayor poder de armas:* Pues cómo, habiendo llegado el caso de intentarlo, se salieron con ello, y faltó V. S. Ilustrisima á cumplir lo que habia dicho á voces que haria si tal novedad se intentase? Lo segundo que se infiere es, que si el poderoso influxo de V. S. Ilustrisima, y el gran respe-

peto del señor *Don Bruno* no fueron eficaces para lograr el ingreso con armas, y los de esa Provincia consiguieron que entrase como ellos querian, y esto estando yo ausente, perseguida, y pregonada mi vida, como ellos no lo ignoraban: luego no puede ser delito en mí el no haber podido reducir á los de esa Provincia á que executasen lo que yo quisiese? Y si ausente yo, determinaban ellos lo que les parecia, (lo que es mas) á vista de tanto poder lograron lo que ideaban: luego no era yo quien les enseñaba, é instruía, ni mi instruccion, y enseñanza podia tener mas eficácia que la que ellos quisiesen, ó no quisiesen darle? De que viene á inferirse por ultima consequencia, que aun presupuesto que yo les enseñase, é instruyese, (lo que es contra toda verdad) solo aceptaban de mis instrucciones las que ellos querian y les parecian conformes á sus proprios dictamenes; y querer persuadir V. S. Ilustrisima lo contrario, callando una excepcion tan grande como la de hallarme yo ausente, y continuar llevando adelante sus resoluciones los de esa Provincia, como hasta hoy sucede; y querer no obstante que sea yo causa, y Maestro de semejantes resoluciones, fuera de ser contra toda Filosofia, (que no admite el que los Agentes naturales obren en distancia, sin tener influxo en los pasos, ó lugares intermedios) es tambien contra Derecho por ser una de las mas reales, y evidentes pruebas, para no ser alguno agresor, ó cómplice en el delito que se le pretende imputar, el hallarse ausente, ó distante del parage donde se cometió el delito. Vea V.S. Ilustrisima lo distante que yo estaba de esa Provincia, y la constitucion en que me hallaba, hecho trofeo lastimoso de una miserable fortuna, refugïado, pregonada la vida, imposibilitado aun para el natural sustento, embargado aun de lo mas preciso para cubrir las carnes, y conocerá si es facil asunto hacerme causa, y autor de esos sucesos, que con tanto empeño solicita V. S. Ilma. apropiarme.

364 Pero aun todavia se conoce esto con mas evidencia del mismo hecho, si se hace la reflexion que se debe, sobre los acaecimientos de esa Provincia, que se tocan, aunque desfigurados por V.S. Ilustrisima en este parrafo. Por lo qual es necesario tener á la vista las consideraciones siguientes: Que yo salí de esa Provincia

cia mucho antes que entrase en ella el señor *Zabala*, y que su Excelencia pasó á ella con el mando de Gobernador de *Buenos-Ayres*, y con la obediencia segura, afecto, y favor del poder de las Misiones de los Reverendos Padres de la *Compañia*, mi Madre, y con todas las veces (que es mas que todo) del Excelentisimo señor Virrey de estos Reynos: hallandome yo ausente, y en el infelíz estado que acabo de referir; y noticiados los de esa Provincia de estos sucesos, y circunstancias, y con todo esto, habiendo dicho señor *Zabala* ido á esa Provincia á pacificarla, y á poner en ella Gobernador, y restituir á su Colegio á los Reverendos Padres de la *Compañia*, no pudo conseguir, ni el reponer en el Gobierno á *Don Diego de los Reyes*, ó á *Don Balthasar Garcia Ros*, ó alguno de sus parciales, sino á otro indiferente, como lo es el actual, ni restituir á los Reverendos Padres á su Colegio, no obstante el expreso mandato, que llegó á sus manos de la Real Audiencia de la *Plata*, para la restitucion de dichos Reverendos Padres. Pues si con tan gran respeto, con tan crecidas fuerzas, y con todo el poderoso brazo del señor Virrey, no pudo el señor *Zabala* conseguir ninguna de estas empresas, ni reducir á los de esa Provincia, cómo en mí se hace delito el no haber podido obligarlos á lo que V. S. Ilustrisima, y sus sequaces intentan, hallandome sin respeto, ni fuerzas para poderlos castigar, aun quando los conociese delinquentes? No puede afirmarse, que procedió mal el señor *Zabala*, porque se aplaude, y celebra su conducta; y siendo unas mismas sus operaciones, y las mias, pues asi su Excelencia, como yo (aunque con notable diferencia de poder, fuerza, y respeto) no pudimos reponer á *Don Diego de los Reyes*, ó á alguno de sus parciales, ni restituir á los Reverendos Padres de la *Compañia*: estas mismas operaciones se celebran como servicios dignos de premio en dicho señor *Zabala*, y en mí son delitos dignos de las mayores penas, y de toda la indignacion de V. S. Ilustrisima. Tan grave y notoria desigualdad en unos mismos hechos, no puede ser conforme al propuesto lugar del *Deuteronomio*, que previene al Juez para la justificacion de sus juicios, el que *Nulla sit distinctio personarum.*

365 El poder, ó no poder remediar los delitos, hace

á los Jueces y Superiores delinquentes, ó los libra de serlo en la administracion de su cargo; y en V.S.Ilustrisima vemos, que hace libre de delito á quien tubo poder para remediar los males, ó á lo menos para castigar los delinquentes, y hace Reo á quien no tubo poder para el remedio, ni fuerza para el castigo. Esto es, Señor, contra todo lo dispuesto, y determinado por los Derechos: sobre cuya justificacion, (dexando las autoridades, y lugares del Derecho, que pudiera producir á mas de las yá apuntadas) solo referiré á V.S.Ilustrisima un exemplar sucedido en su Tierra. Estaba el Excelentisimo señor Marqués de *Castel-Fuerte*, nuestro dignisimo actual Virrey, gobernando las Tropas Militares en *Denia*, y hallabase al mismo tiempo en el Exército *Don Rafaél Nebot* con exercicio de uno de los principales Cabos de dichas Tropas: este se pasó al Enemigo de la Corona, y aun corrió por muy acreditada noticia en la Corte de *Madrid*, que tubo la osadía de proponer á su Excelencia, que siguiese tambien las Armas del señor Archiduque que era entonces: á que le respondió la gran fidelidad de su Excelencia, que nunca habia sabido ser traydor á su Rey. Respuesta, en que dixo compendiosamente mucho su lealtad, y aun pudo añadir su valor: que nunca habia sabido pasar al Campo del Enemigo sino para derrotarlo, ó para que despues del triunfo recogiesen sus Soldados los despojos. Yá se vé lo que sentiria el fiel y noble pecho de su Excelencia el tránsito de dicho *Nebot*, y los que le siguieron; pero no pudo impedirlo, no obstante de hallarse con sobradas fuerzas, sin que esto fuese motivo para que á su Excelencia tubiese que notarle la censura mas lince, ni pudiese la embidia poner mancha en el noble esplendor de su integerrima fidelidad. Este, y otros exemplares pudieran persuadir á V.S. Ilustrisima, para que suspendiese en la acusacion que me hace, pues sabe, y toca con la experiencia el ningun poder con que me hallé para sujetar aquel monstruo, que sabe producir la ira, concebida de muchos años, y aborta el Vulgo, contra los que concibe sus injustos ofensores. Y si asi no fue, y eran mis influxos los que mantenian á los de esa Provincia en su resolucion, cómo, á vista del poder, y armas de *Don Balthasar*, y del fomento de V.S. Ilustrisima, no se pasaron á ellas, á lo menos alguno?

Lo

366 Lo que mas debe estrañarse en este punto es, el que V.S. Ilma., por librar de delinquentes á sus parciales, solicite con tan ciego empeño hacerme Reo á mí, y á los de esa Provincia, sin advertir que esto es incompatible, con lo mismo que tiene determinado, y está obrando el rectisimo Gobierno del Excelentisimo señor Virrey sobre los sucesos de esa Provincia. Porque yo doy, y permito por ahora, sin concederlo, que yo era el que *enseñaba*, *instruía*, *persuadia*, *impulsaba*, *movia*, *y aun conminaba* á los de esa Provincia, á que no admitiesen la reposicion de *Don Diego de los Reyes*, ni que entrase en su lugar alguno de sus parciales. Pregunto: No es esto lo mismo que ha mandado, y executado el Excelentisimo señor Virrey, poniendo persona independiente en ese Gobierno? Luego no es culpable en mí el que les instruyese y enseñase lo mismo. Mas: O era justo reponer á *D. Diego de los Reyes* en el Gobierno, ó no lo era? Si era justo, cómo el Excmo.Sr.Virrey no lo ha mandado? Sin duda, porque aun quando lo concibiese, como justicia, en la recta que administra S.Exc., y en su christiana piedad, preponderarian los clamores de toda una Provincia, á las particulares representaciones de *Reyes*, y sus parciales. Y si no era justo el reponerle en el Gobierno: luego hice bien en no reponerlo, asi como S. Exc. ha obrado justisimamente en no mandarlo. Siendo, pues, este un mismo numero hecho, es indubitable, que la acusacion que V.S. Ilustrisima me hace, resulta inmediatamente contra el Superior Gobierno; pues lo que me acusa V.S.Ilustrisima por delito, es lo mismo que el Superior Gobierno ha executado. Y si le quiere señalar disparidad, fundandola en la diferencia que hay entre lo absoluto del poder de su Excelencia, y lo limitado del de un Gobernador, debe saber V. S. Ilustrisima, que los inferiores Jueces en sus distritos, y Provincias, deben obrar con el exemplo de los mayores, y de sus Superiores. *Ita* Dominus Carleval, (Paysano de V. S. Ilustrisima) *de Judiciis*, *lib.* 1, *tit.* 3, *disp.* 2, *num.* 8, ibi: *Velut á fonte ribulus, ita á majoribus doctrinæ exempla derivari, honestissimum, & tutissimum est. Cap. in Causis* 19, *de Sent. & re judic. Leg. Nam Imperator*, *ff. de Legib. Leg.* 3, *Cod. eodem tit.* Parladorius, *lib.* 2, *Rerum quotid. Cap. fin.* §. 16, *n.* 7; Hevia Bolaños, *in Curia Philip.* 2 *part.* §.22, *n.* 19: Felician. *de Sensib. tom.*2, *lib.*1, *c.*3, *n.*1.

 Cier-

367 Cierra V. S. Ilustrisima este parrafo, preguntando, *que quién nombró Capitan á Guerra al Alcalde de primer voto*, Don Ramon de las Llanas? *Le mandó visitar Presidios? &c.* y otros delitos *que sabe, solo para sepultarlos, aunque notorios.* Verdaderamente, señor Ilustrisimo, que aunque quisiera yo, para disculpar esta pregunta, valerme de lo que tiene V. S. Ilustrisima confesado, de no ser profesora de Leyes su Dignidad, no puede servir esto de disculpa, porque por el mismo hecho de no saber las Leyes, debia abstenerse V. S. Ilustrisima de hacer cargos de lo que no sabe si lo son ó no; y formarlos con esta ignorancia, es querer entrar en el numero de aquellos hombres, de quienes dice el Apostol *San Judas*, en su Epistola Católica: *Hi autem quæcumque quidem ignorant, blasphemant.* Por esta razon (dexadas otras muchas que alegan los Doctores) discurria yo ahora ser mas segura y cierta la opinion del Cardenal *Hostiense*, y el Abad *Panormitano*, sobre el *cap.* 1 *de Consanguinitate*, que afirman, que para el exercicio de la Dignidad Episcopal deben ser elegidos los Juristas, prefiriendolos á los Theologos. Y aunque sobre esta Doctrina no sea uno el sentir de los Doctores, sino que se halle disperso por ambas opiniones, pero es indubitable, que aun en el sentir de los graves Doctores, que afirman y enseñan deberse preferir el Theologo al Jurista, (como son Cayetano 2, 2, *ad quæst.* 185, *art.* 3: Soto, *lib.* 3, *de Justit. & jur. quæst.* 6, *art.* 2, *conclus.* 10, y otros Tomistas) debe ser su literatura tal en la Theología, que le sea facil valerse de las Decisiones Canonicas, y á lo menos valerse para su determinacion de los Canonistas. Asi lo dice el Ilustrisimo Obispo de *Guatemala* D. Fray Juan de Zapata, *de Justit. distributiva*, 2 *p. c.* 10, *n.* 1, ibi: *Etsi plura, quam fas est scaturirent, & suborirentur discrimina, Episcopi solent per idoneos auxiliares Canonistas decidere.* Y aun es mas digna de reparo esta pregunta de V. S. Ilustrisima, si se advierte la oposicion que tiene el cargo, sobre que la hace con otros, que me ha fundado en esta su Carta, en que hace relacion de haberme convencido con eficaces fundamentos, especialmente por lo que mira á la superioridad del señor Virrey, y á la Real Audiencia; y es mucho, que quien tanto sabe, no tubiese presente una cosa tan tribial, como la que pregunta ahora; y mas quando el uno de los Doctores

Gon-

Gonzalez, Consejero, ó Auxiliar de V. S. Ilustrisima, tan Theologo, como Jurista, ha de salir tambien con su media espada á citarme al señor *Solorzano*, sobre esta prelacion de respeto, sobre lo que se hablará en su lugar. Pudo haber visto á dicho señor *Solorzano*, sobre la pregunta que V. S. Ilustrisima me hace, para cargo, en su *lib.* 5, *cap.* 1, vers. *Y volviendo*: en que declara, como los Alcaldes Ordinarios suceden en el lugar, y autoridad de los Gobernadores, ó Corregidores en sus Provincias, por muerte, privacion, suspension, ausencia, ú otro legitimo impedimento de los Gobernadores, con las Cedulas, y Autores que cita en dicho lugar.

368 Y aun quando, ni V. S. Ilustrisima, ni su Auxiliar *Gonzalez* hubiesen querido cansarse en registrar libros, pudieran tener presente la razon que hubo, ó porque deseando quedar V.S. Ilustrisima de Gobernador de esa Provincia, y habiendo hecho todas las diligencias posibles para conseguirlo, se halló la expresa prohibicion para que V. S. Ilustrisima lo pudiese ser, y quien dá la forma que se ha de guardar, para la succesion de los oficios de Gobernador y Capitan General, dispuesta por el señor *Don Andres Garavito de Leon*, como Visitador General del distrito de esa Real Audiencia de la *Plata*, y Oídor en dicha Real Audiencia, la qual se halla en el Libro de Cabildo viejo, que comienza en 1 de Febrero de 1649, fundada la dicha determinacion, en la *Ley*. 17, *lib*. 4, *tit*. 4 de las Leyes de *Indias*, en cuya conformidad, entre las demás clausulas de dicho mandato, ordena, para que se guarde de alli en adelante, lo siguiente: *Y porque mientras se dá cuenta al Gobierno Superior, Señores Presidente y Real Audiencia*, (habla de dichas vacantes) *la Provincia ha de quedar con Gobernador, se declara este á cargo de los Alcaldes Ordinarios, &c.* Y mas abaxo: *Sin que ahora, ni en adelante, mientras su Magestad no mandáre otra cosa, se pueda hacer novedad, y esto se guarde perpetua, é inviolablemente.* De esta disposicion legal, general, y particular de esa Provincia, pende la siguiente por estilo comun, y práctico en ella: que quando los Gobernadores de esa Provincia no tienen Tenientes Generales, que son los Capitanes á Guerra, en qualquiera ausencia, ó falta que hacen, integran, ó suceden en

el cuidado Militar los Alcaldes Ordinarios de primer voto; por lo qual, siendolo al tiempo de mi ausencia (como V. S. Ilma. confiesa) dicho *Don Ramon de las Llanas*, recayó en él por esta razon la eleccion de tal Capitan á Guerra, porque en ella, como yá ha oído al Sr. *San Geronymo*, solo se entrega á uno el mandato, y no á muchos, como se dice en el *num.* 244: *In quamvis grandi exercitu unius signum expectatur.*

369 No sé á donde vá á parar V.S. Ilma. con decir que le mandé se vistiese el dicho *D. Ramon* de militar, porque siendo este el trage que traen en esa Provincia, del menor al mayor de ella, no puedo conocer á qué fin era este mandato, ni si aunque lo mandase era trage ageno de un Cabo principal de las Milicias, pues en ninguna parte del mundo he visto que anden en otro trage, y mucho menos en esa Provincia, donde nunca ví alguno, Militar ni Politico, chico ni grande, que ande de golilla; y me alegrára que V. S. Ilma. expresase á quién ha visto en semejante trage en esa Provincia, aun en el mas feriado dia. *Que le mandé visitase los Presidios*: (dice V. S. Ilma.) y esto es como lo demás que refiere, porque en esa Provincia, ni el Gobernador, ni ningun Capitan á Guerra visitan Presidios, ni hay para qué visitarlos; y solo se practíca, el que cada Gobernador nuevo vá á ellos una vez en los cinco años de su Gobierno, á hacer la reseña de los Soldados, de que se componen, y los nuevos que deben entrar y numerarse para alistarlos en ella. Pero quando con efecto asi fuese el hacer la dicha visita, no era de su obligacion, como tal Capitan á Guerra? Pues por qué V. S. Ilma. lo nota por delito? Por ventura habrá quien á V. S. Ilma. le haga cargo, de que siendo Obispo, aun sin haberse recibido en su Iglesia, con pretexto de visitar sus Doctrinas, pasó á esa Ciudad por el camino de las Misiones, y que continuó visitando los Pueblos por donde vino? Y quando esta razon no sirva, no me dirá V. S. Ilma. por dónde le toca introducirse á esto? ó si acaso el Señor *San Pablo*, ú otro Glorioso Apostol le enseña á vindicar su Pastoral Dignidad, y que ésta se halla agraviada, porque el Gobernador nombró un Capitan á Guerra, y le mandó visitar y reconocer sus Presidios, haya ó no haya enemigos? Y no dandose en esa Provincia instan-

te

te del dia ni de la noche, en que no se estén encontrando los enemigos, dice V. S. Ilma., que no habia ningun enemigo que la amenazase; proposicion, que porque fuese cierta, dieran á V. S. Ilma. los de esa Provincia todo quanto puede fructificar en diez años: si habia enemigos, debia salir al reparo de ellos; y si no los habia, debia asimismo salir á prevenirlos para quando los hubiese? porque aunque todas las cosas del mundo tengan su tiempo, solo la prevencion parece que no le tiene, porque se debe hacer antes de tiempo. Por estos cargos de V. S. Ilma., y los demás que ha hecho, y las veces que los repite, se conoce quales serán los que sepulta en su silencio, pues no es creíble que tenga otros que hacer, quien tantas veces repite unos mismos; y que quando hubo modestia para callar aquellos, no la haya para no repetir estos, supuestos y tan atroces; y que quando se gasta tanto papel y tiempo en expresar unos como los de esta Capitanía á Guerra, y el trage militar, no le haya para llenar pliegos enteros de hechos notorios, sino que se sepulten en la gran sabiduría de V. S. Ilma. Y viendo lo injusto de estos, y conociendo que de este mismo trage se vistieran todos, lo que V. S. Ilma. discurriese, se hace preciso el sentimiento que expresaba *Menon*, y dice *Ovidio*.

Leniter ex merito quidquid patiare, ferendum est,
Quæ venit indignè, pœna dolenda venit.

§. XI.

„LA respuesta del Excmo. Sr. *Don Bruno* fue pasá-
„ria con tan poca gente, que no pudiese la mas
„cabilosa malicia introducir de rezelo léve sospecha,
„dexando los Barcos en las *Corrientes* para transportar-
„se á su Plaza, arreglada esta Provincia; y esta gene-
„rosidad fue el ultimo determinativo del viage de V. S.
„Y aunque estando proximo su Excelencia á esta Ciu-
„dad, hubo varios movimientos, impulsados de quien
„por su estado no debiera, y era muy inmediato á la
„persona de V. S., le contubo y apagó el Obispo, que
„solo ha atendido, sin el mas leve resquicio de afec-
„cion á alguna de las partes contendoras, al servicio
„de

,,de Dios, de su Rey y Señor, paz y quietud de la Pro-
,,vincia, y que sus individuos no se precipitasen á la
,,total ruina, donde corrian sin freno desbocados; y
,,con la gran piedad del Excmo. Sr. *Don Bruno*, y su
,,prudencia, pudo conseguir se sepultasen en el olvi-
,,do los graves incidentes que ocurrieron; y asi no al-
,,canzo con qué leve fundamento se le haya sugerido á
,,V. S., se le atribuyó la detencion de su Excelencia en
,,el Pueblo de *San Ignacio*, quando ésta la impulsó
,,solo la representacion del Obispo, para que habien-
,,do cumplido con los Sagrados Ministerios de Semana
,,Santa, pasase allá á cumplimentarle, y asegurar la
,,sinceridad de ánimos de la Provincia; y estraño no
,,se haya participado la séria exortacion que el *Jueves*
,,*Santo*, despues de intimada la *Bula de la Cena*, hizo
,,el año pasado de 26 el Obispo, de que se ofendieron
,,algunos, atribuyendo el cumplimiento de su obliga-
,,cion á afecto y parcialidad con los Padres, que es el
,,gracioso estrivillo que dexó V. S. en la Provincia para
,,sindicar las mas arregladas operaciones. Y llora lágri-
,,mas de sangre el corazon del Obispo, al vér la gran
,,falta que hacen en esta relaxada Provincia estos Apos-
,,tolicos Varones, de cuya dilatada ausencia coge co-
,,pioso fruto el infierno, por ser los únicos que en Pla-
,,zas y Campañas tenian desplegadas Vanderas contra
,,los vicios, y no sé en el rectisimo Tribunal de Dios
,,si se hará á V. S., ó al Obispo, el cargo de esta
,,culpa.

370 Lo que V. S. Ilma. dice en este parrafo, (si se atiende con reflexion) justifica lo primero, la gran parte que V. S. Ilma. tubo en los sucesos de esa Provincia con *Don Balthasar Garcia Ros*; pues si entonces hubiese atendido, (como dice ahora que lo hizo con el Excmo. Sr. *Don Bruno*) sin afeccion ninguna de partes, al mejor servicio de Dios, del Rey nuestro Sr., y á la paz pública de esa Provincia, y á que no se precipitasen sus vecinos á su total ruina, como esto lo consiguió V. S. Ilma. de la prudencia de dicho Excmo. Sr., es cierto que tambien lo hubiera conseguido en la prudencia de *Don Balthasar*, si no hubiese este encontrado en la de V. S. Ilma. lo que queda yá dicho. Lo otro, que todo el precipicio de los de esa Provincia (aunque V. S. Ilma. escriba infinidad de resmas de pa-

papel contra ella y contra mí, suponiendo hechos, ó inmutandolos) era no recibir á *Don Diego de los Reyes*, ni á ninguno de sus parciales, ni que entrasen en dicha Provincia por fuerza de Armas; y siendo esto lo mismo que la interposicion de V. S. Ilma. consiguió de la prudencia del Excmo. Sr. *Don Bruno*, cómo celebra V. S. Ilma. este hecho, y se hace interlocutor de él, y siendo lo mismo numero, sin diferencia alguna, lo que solicitaba esa Provincia en la venida de *Don Balthasar*, aquí se aplaude, y allí se vitupera? Ahora es accion justa y prudente, y allí iniqua y abominable. No procede V. S. Ilma. con la justificacion que debe en este juicio, ni esta desigualdad en unos mismos hechos, fundada solo en la aceptacion de personas, es conforme al lugar del *Deuteronomio*; porque los Jueces que obran bien, *ex similibus ad similia procedere debent*, segun la Ley *Non possunt illa nam*, *&* *pedius*, *ff. de Legibus*: como lo enseña el Eruditisimo Sr. *Don Pedro Jordán Ursino*, dignisimo Presidente en *Nápoles*, á quien sigue y cita el señor Don Thomás de Carleval, *lib.* 1 *de Judiciis*, *disp.* 29, *tit.* 3. *num.* 5, *in fin.*

371 Asimismo se conoce de lo que V. S. Ilma. dice en este parrafo, que en ausencia mia se precipitaban los de esa Provincia: luego no era yo quien les inducia, y enseñaba al precipicio. Y aunque V. S. Ilma., con el arte que ha seguido en esta Carta, suelta la proposicion de que con la respuesta de dicho Excmo. Sr. *Zabala*, é inmediato á esa Provincia, dispuse yo mi salida de ella; consta lo contrario plenisimamente de las propias fechas de los sucesos, pues consta de ellos (como parece por los Autos) que yo salí de esa Provincia el dia cinco de Marzo, por la demora de la composicion de los Botes, y el señor *Zabala* no entró en ella hasta ultimos de Abril, en que hay dos meses de diferencia; en cuyo termino me hallaba yá refugiado en la Ciudad de *Córdova* el dia ocho de Abril, mas de 400 leguas de dicha Ciudad. Consta asi propio de los Libros de Acuerdo de ese Cabildo, que se me intimó por sus Vocales (habiendo yo dispuesto mi viage á fines de Diciembre del año de 24) la Real Provision de su Alteza, instandome en la precisa execucion de ella, como puede vér V. S. Ilma. por el referido Acuerdo capitular. De forma, que mi salida y abandono de la Provincia,

tubo entonces las circunstancias que no pude lograr en otra ocasion, de las muchas en que la intenté; siendo lo principal el haber dexado libre el paso del rio, que me tenian cercado, como el de tierra, en la Ciudad de las *Corrientes*, como se ha referido en esta Carta, con la justificacion del mismo por quien se executaba, que era *Don Diego de los Reyes*. Llegabase á esto la conveniencia que hubo de Botes para la escolta del *Indio Payagua*, enemigo del rio, y del *Lengua*, enemigo de tierra, y ultimamente la resolucion en que se hallaban todos de no permitir (como con efecto asi ha sucedido) el ingreso de Armas del señor *Zabala*, la reposicion de *Don Diego de los Reyes*, y la restitucion de los Reverendos Padres de la *Compañia*: que yá sea, ó porque la prudencia lo dispuso de la forma que V. S. Ilma. se lo parla, ó porque la resolucion de dicha Provincia hizo que asi se executase, tanto, y lo mismo vale uno que lo otro para la prueba de mi independencia, y de la coartada voluntad mia, á las determinaciones de esa Provincia, *quidquid*, por ahora sea de lo justo ó injusto de ellas.

372 Sobre todo lo qual, y para que se conozca la poca razon con que V. S. Ilustrisima ha intentado hacerme causador ó motor, ó lo que fuere servido, de esos sucesos, se debe considerar, lo que yá se ha notado en diversos puntos de esta Carta, que antes de venir de *España*, yá habia ruidos, discordias, y disensiones en esa Provincia, y que fuí remitido á ella por la Real Audiencia de ese distrito, no solo á los Capitulos de dicho *Don Diego de los Reyes*, sino á atender, y hacer todas las demás diligencias que conviniesen para la paz y quietud de esa Provincia, como consta de la Real Provision dada en la *Plata* en 15 de *Enero* de 1721 años. Estos mismos ruídos se continuaron en esa Provincia, por el poder de *Don Diego de los Reyes*, y sus fomentadores en el tiempo de mi Gobierno, y tambien han continuado, y subsisten despues que yo falto de ella; pues hasta hoy no se ha logrado ninguno de los deseos de V. S. Ilustrisima, ni de los demás de los suyos; antes sí creo, que están hechos de peor condicion, y por ciertas razones de estado no se ha puesto en su ultima ruina, como consta de diversos quadernos de Autos, remitidos de esa

Por-

Provincia, que tengo citados. Pues como soy yo causa de unos ruídos, que nacieron antes que yo fuese á esa Provincia, se continuaron estando en ella, y duran ausente de ella, en tanta distancia y en una Carcel, y del modo que ninguno ignora. Yo no lo alcanzo, ni sé como componerlo, y mas quando veo unos proprios hechos, vituperados en mí, y celebrados y aplaudidos en otros; y mas si se advierte y repara, como V.S. Ilustrisima expresa en esta Carta, la séria exortacion que hizo el *Jueves Santo*, despues de publicada la Bulla *in Cœna Domini*, la qual, ni las lágrimas de sangre que derrama su corazon, (que siempre es bueno expresar estas, porque no se vén como las que se lloran por los ojos) no han podido ablandar los corazones de los de esa Provincia, que deben de ser mas duros que el diamante, pues ni con tantas lágrimas, ni tan copiosos raudales de sangre, se ablandan, ni han ablandado, para que V. S. Ilustrisima consiga lo que tanto ha deseado, aunque sí la exornacion que V. S. Ilustrisima les hizo á los de esa Provincia, despues de la Bulla *in Cœna Domini*, fue tan séria, como la que me ha hecho á mí en esta Carta, no extraño que no los pudiese reducir V. S. Ilustrisima; porque las exortaciones que se hacen de este modo producen siempre muy malos efectos, porque no son del Divino agrado, ni asiste en ellas el Espiritu de Dios.

373 Evidente prueba de esto es lo que refiere el *Cap.* 19 *del lib.* 3 *de los Reyes*, sucedió á *Elías*, que huyendo de *Achab*, y *Jezabél*, se sepultó en una Cueba del Monte de *Horéb*; y preguntandole el Señor, què hacía allí? le responde: que huyendo de los rigores de *Achab*, y *Jezabél*, á quien habia reprehendido arrebatado del zelo suyo, porque le menospreciaron, y habian destruido sus Altares, y muerto sus Profetas, de los quales habia quedado él solo: á cuya respuesta le manda Dios que salga de la Gruta, y puesto en la eminencia del Monte, vea lo que pasa, para que si otra vez se le ofreciere reprehender, conozca cómo se ha de portar, y que no yerre el golpe de la reprehension: *Egredere, & sta in monte coram Domino*; y puesto en él, pasó un Espiritu grande y fuerte, trastornando montes, y deshaciendo peñascos, y no iba

en ese Espiritu Dios: *Et ecce Dominus transiit, & Spiritus grandis, & fortis subvertens montes, & conterens petras ante Dominum: non in Spiritu Dominus.* Sucedió á esto un estupendo temblor de tierra, cuya fuerza violenta sobraba para desencaxar de sus profundos centros los mas firmes peñascos, y tampoco iba en ese terremoto Dios: *Et post Spiritum commotio, & non in commotione Dominus*; y ultimamente se siguió un bolcán de fuego tan horroroso, que amenazaba fatal incendio á la mas inconquistable, y segura fortaleza, y tampoco iba Dios en esta abrasadora máquina: *Et post commotionem ignis: non in igne Dominus.* Preguntan los Padres y Expositores, qué Espiritu era este que tantos alborotos causaba? Y qué es lo que pretendia Dios decirle con esta vision á *Elías*? Lo que yo necesito por ahora es saber esto ultimo; y no es dificil discurrirlo, si se atiende á lo que prosigue el mismo Texto diciendo: que el Espiritu de Dios se le hallaba en un ayre manso, afable, y que formoda un sonido suave y apacible: *Et post ignem sibilus auræ tenuis*: O como lee el Hebreo, segun *Cayetano*, en el *Cap.* 19 *de dicho lib. de los Reyes*, una voz blanda, que enternecia: *Vox submissa, & subtilis*, y en ella Dios: *Et ibi Dominus*: Yá, pues, está entendido el mysterio. Esto es reprender Dios á *Elías* la aspereza y poca templanza con que él habia reprehendido á *Achab* y *Jezabél* sus injusticias: enseñandole al Propheta, que el Espiritu de Dios no asiste, sino en la reprehension dulce y suave: ni es Espiritu de Dios aquel, cuyas palabras atropellan honras, con el motivo de reprehender; hacen temblar las piedras con el titulo de enseñar, y abrasan como vorazes llamas quando encuentran con la aparente razon del zelo de Dios, aunque el espiritu sea tan conocido como el de *Elías*. Asi explican este lugar *Cornelio à Lapide* y *Gaspar Sanchez*, diciendo, que es Doctrina general en que enseña Dios á todos los Prelados la forma que han de tener en corregir los delitos: *Tradditur hic forma Viris Apostolicis, & Prælatis, quæ in corrigendis Divinæ legis transgresoribus servari debet.*

374 En lo demás de este parrafo vuelve V. S. Ilustrisima á tirar la piedra tantas veces arrojada de sus manos, sobre la falta que hacen los Reverendos Padres

dres de la *Compañia* en esa Provincia, á que tengo respondido y satisfecho en los parrafos 3 y 4, y al numero 177, y otros, á los quales vuelvo á remitir á V. S. Ilustrisima. Solo advierto de paso en el gracioso estrivillo que me apropria, que dexé enseñado en esa Provincia, sobre la parcialidad de V. S. Ilustrisima con dichos Reverendos Padres: cuya repeticion, sin que se le haya hablado sobre ella, confirma el artificioso modo que observó al escribir su Carta; pues solo la malicia enseña responder á la objeccion, antes que se ponga, como lo advierte el Cardenal *Toledo*, sobre el Capitulo 4 de *San Lucas*: *Artificiosus respondendi modus est, paratam contra se objectionem præoccupare.* Siendo la mas evidente prueba de la parcialidad de V.S. Ilustrisima, la misma ansia y empeño con que procura acreditarse indiferente, negando su pasion aun antes que se la noten. Siendo mi Glorioso Padre *San Pedro* el que habia de negar entre los demás Discipulos á su Maestro y mio Christo, fue el primero, y el que repetidas veces alzó la voz á que no habia de ser él el que le negase, aunque le importara la vida; y acreditó luego la experiencia, que fue el unico que le negó. Propone Christo Señor nuestro á todos sus Discipulos, que uno de ellos habia de venderle, como dice *San Matheo, Cap.* 26, *vers.* 21. *Amen dico vobis, quia unus vestrum me traditurus est*; y dice el mismo Sagrado Evangelista *en el vers.* 25, que siendo el ingrato *Judas* quien le habia de vender, le pregunto: por ventura soy yo, Maestro, el que ha de executar tan infame traycion, y atróz delito? *Respondens autem Judas, qui tradidit eum, dixit: numquid ego sum Rabbi?* A que le respondió Christo nuestro bien, que yá en aquella pregunta habia dicho él mismo que habia de ser el traydor. *Tu dixisti.* Y son tan repetidas las experiencias que de esto hay, que dimanó de ellas el proloquio: *Excusatio non petita accusatio manifesta.* Y supuesto que V. S. Ilustrisima no sabe ahora, si en el rectisimo Tribunal de Dios se hará el cargo que dice, á V. S. Ilustrisima ó á mí? solo puede mi indignidad responderle, que espero en su Divina Justicia que algun dia lo sabrá, y que nos hemos de vér en él, y alli se ha de saber á qual de los dos nos resultan los cargos que V. S. Ilustrisima me hace en su Carta, y de que he procurado exonerarme

en

en esta respuesta, y lo hiciera en otra, con nuevos fundamentos que he omitido en esta, asi por no hacerla mas crecida, como tambien por serme imposible por la miseria y ruina fatal en que la constitucion de los tiempos me tienen, sobrellevandolo todo con humilde resignacion, interin que comparecemos en la Divina presencia, con el seguro de que en ella no han de condenarme las injuriosas relaciones de V.S. Ilustrisima, sino que si fuere delinquente, se me dará el castigo correspondiente con justicia (segun la Divina disposicion) á mis demeritos, como bien lo describe el Señor *Don Thomás de Carleval*, en la prefaccion de su ultimo Tomo *de Judiciis*, por las palabras siguientes: *Est enim futura alia post vita, in qua unus Dominus, qui unicuique secundum merita sua tributurus est, non ex aliorum injuriosa, & mendacii ralatione, sed ex vera, & justa meritorum uniuscujusque ponderatione, juxta propriam, veram, & infallibilem notitiam: ubi non valebunt adulationes, non falsæ, & calumniosæ delationes, ubi non prævalebunt, qui dicunt malum bonum, & bonum malum ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, ponentes amarum indulce, & dulce in amarum. Interim quæ accidunt patientèr ferenda sunt.*

§. XII.

,,Finalmente concluye V.S. recordandome la declaracion de *Cabañas*, y *Don Roque Parodi*, con lo ,,que me dice calla, por ser mejor para el silencio que ,,para dicho. Señor *Don Joseph*, tiene muy presente el ,,Obispo la ligereza con que escribió *Cabañas*, que *jam* ,,*judicatus est*. Dios nuestro Señor le tenga en su santa ,,Gloria, y la facilidad con que declaró *Don Roque*, co- ,,mo tambien la grande que ha habido, y hay en esta ,,Provincia de jurar falso en juicio, y tiene en su Juz- ,,gado varios Instrumentos que lo comprueban. Y tam- ,,bien reservo quanto pasó en la Junta que tubo V.S. ,,en la Sacristía con mi Cabildo, donde con fervor se ,,ventiló la suprema autoridad del Excelentisimo señor ,,Virrey, cuyo poder defendió uno de mis Canonigos, ,,redarguyendo eficazmente con las Reales Cedulas que ,,trae el señor *Solorzano*, á quien no hablaba con el ,,respeto y veneracion debida. Como el escandaloso ex-

,,exceso perpetrado en la Iglesia Parroquial de nuestra ,,Señora de la *Encarnacion*, en concurso de toda la Re-,,pública, quando pasaban las señoras mugeres á ado-,,rar y besar los ojos de christal, que se decian ser de ,,*Santa Lucía*, y tenia en sus manos dentro de un pla-,,to, sentado en su silla el Cura, y V.S. á su lado: lo ,,prohibió el Obispo luego que entró, mandando al ,,Cura cerrase á las cinco de la tarde las puertas, y ,,otros puntos de gravisimas consequencias, que estos ,,sí son verdaderamente mejores para el silencio que para ,,escritos: Y no estrañe V.S. tan claras expresiones, quan-,,do las ha motivado, sin mas fundamento, que el de la vo-,,luntariedad; y si tubiere alguno que no lo alcanzo, con-,,cluyo con la luz de la Iglesia mi Gran Padre *San Agus-,,tin*, respondiendo al Máximo Doctor *San Geronimo*, ,,que si en el dilatado, y desgreñado contexto de esta ,,mi Carta, encontrare V. S. algo menos apacible al ,,gusto, *Si culpa est respondisse, multo magis provocase.* ,,Y quedo suplicando al Señor en mis pobres sacrificios, ,,conceda á V.S. mucha salud, luz y gracia, y asista con ,,sus Divinos auxilios, para que pueda purificar y ma-,,nifestar la inocencia aprendida, con el seguro de que ,,por parte del Obispo no le ha de sobrevenir algun ,,daño. *Asuncion del Paraguay*, y Marzo 18 de 1727. ,,Señor Doctor *Don Joseph.* Beso las manos de V.S. su ,,mayor servidor y Capellan, *Fray Joseph*, Obispo del ,,*Paraguay.* Señor Doctor *Don Joseph Antequera y ,,Castro.*

375 Asi concluye V. S. Ilustrisima en este parrafo su Carta, sirviendo toda ella de justificado titulo que acredita la gran fama que siempre ha admirado el mundo de sus obras, pudiendose con toda verdad decir por esta, lo que escribió *Marcial*, en el *lib.* 1 *de sus Epigrammas.*

Unum pro cunctis fama loquatur opus.

Y aunque me pareció poder satisfacer á V. S. Ilustrisima con mas brevedad, no me ha sido posible, sucediendome en esta satisfaccion lo que al Alfarero, que discurriendo hacer un pequeño vaso, suele la violencia de la rueda formar del barro un cantaro desmedido; frase, con que se explica el Señor *San Geronimo* en su

Epist.

Epist. 15 *ad* Letam, *lib.* 2 *Currente rota, cum urceum facere cogito, amphoram finxit manus.* Asi, Señor, quando juzgué en pocas llanas de papel cumplir con la obligacion de responder á V. S. Ilustrisima, la violencia del circular movimiento de su Carta me ha precisado á estenderme mas de lo que quisiera. Y dixe *circular*, porque propriamente ha sido de rueda; pues asi como en esta siempre se vé una misma materia y forma en su movimiento, asi en la Carta de V. S. Ilustrisima no se encuentran mas que unos mismos hechos, repetidos en el movimiento de su pluma, como yá se ha observado, y en lo poco que resta que decir se verá tambien. Añadese á esta razon, el que las materias de los sucesos de esa Provincia, asi por su grande entidad, como por su frequente repeticion, se hacen dignas de hablar mucho sobre ellas, ó en el todo callarlas, sin que valga, ni sea suficiente el medio de estos dos extremos, sino que es indispensable caer ó declinar en alguno, siendo mas licito y conveniente el callar, que el hablar poco en estas materias, con mucha mas razon que la tubo *Salustio* para decir lo mismo de *Cartago*: *De Cartagine silère melius puto, quam pauca dicere.*

376 No ha precisado menos á esta satisfaccion dilatada, el vér impresa una Carta tan voráz y sangrienta de un señor Obispo, quien por su obligacion y exemplo debiera moderar en sí esta accion, que en otro qualquiera fuera muy reprehensible; y yo aseguro á V. S. Ilustrisima, que si como tiene confesado, no distára la profesion de Leyes de su Dignidad, no hubiera permitido el que en su nombre se diese á luz pública semejante Carta, porque supiera quan prohibido es esto á los señores Prelados, por la ley 55 de la primera partida, en la qual dice el señor Rey *Don Alonso el Sábio*, entre otras palabras las siguientes: *Feridor no debe ser ningun Prelado, porque es cosa que le non conviene; y este ferir es en dos maneras: la una es de palabra, á que llaman espiritual; la otra de fecho, que llaman corporal.* (Y mas abaxo) *E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabras, ó en otra manera, diciendo en los Sermones contra algunos en encubierto lo que saben de ellos, porque los metan en venganza ante aquellos que los oyen al sacando contra ellos algunos males, que non ficieron ó descubriendolos de alguna cosa que habian hecho empori-*

ridad, que non era aun sabida, è algunos hay que lo facen asi, por encubrir los yerros en que ellos son, queriendo echar el mal que ellos ficieron sobre otro, é tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar, é conviene al Prelado de la non facer en ninguna manera: É de tales fabló Esaías el Propheta, porque dicen del bien mal, é del mal bien, é ponen la luz por tinieblas, é las tinieblas por la luz: é los que de esta guisa dicen mal de sus Mayorales, ó de otros omes, por peores los dá la Santa Iglesia por ello, que á los que roban los haberes agenos: ca aquellos trullen las riquezas que son fuera del cuerpo del ome, é los maldicientes henden quanto ellos pueden el buen pres, é la buena fama, que en los omes es la mas preciada cosa que ellos pueden haber. Estas palabras no necesitan para el caso de mas ponderacion que la que en sí tienen.

377 Y aun quando esta y otras leyes y razones no obstasen, y fuese licito á V. S. Ilustrisima publicar mis delitos verdaderos ó supuestos, no se deberá estrañar que yo procure satisfacer, y aun solicitar medios para dár al público mi satisfaccion á sus cargos; porque *Quod Actori licet, Reo negandum non est*: ni cabe en justicia, el que los cargos que se me forman sean públicos, y que mis defensas hayan de quedarse, como si tambien fuesen delinquentes, entre la misma Carcel, y entre las quatro paredes de un Calabozo. Antes sí me persuado, que V. S. Ilustrisima mismo y los demás, á cuyo favor ha ensangrentado en mi honra la pluma, debieran hacer especial empeño, y aun (si fuese posible) precisarme, á que asi como se ha dado á la pública luz su Carta, se diese tambien mi respuesta: porque ó son justas las acasaciones que me hace ó no lo son? Si no son justas, para qué fue escribirlas, ni menos publicarlas impresas? Y si son justas, siendo pública mi satisfaccion, se conoceria con mas evidencia lo que V. S. Ilustrisima me acusaba. Este irrefragable dilema fue el que opuso el Rey *Antigono*, para desvanecer el injusto ruego de su hermano *Marsias*, que en cierto litigio que tenia le pidió que se concluyese, y decidiese de puertas adentro del Palacio, como refiere Plutarco *in Apostecа: Regis frater Antigoni Marsias litem habebat, & à Rege postulavit, ut causa domi cognoceretur.* A que le respondió la justi-

ficacion de aquel Rey: *Nihil præter jus agimus, meliùs fie in foro, cunctisque audientibus. Ipsum autem hoc dilemmate constrinxit: Si injustam causam habere te scis, cur litigas? Si justam, cur fugis hominum conscientiam, & ad domesticas latebras rem fori pertrahis?*

378 Lo que en este parrafo dice V. S. Ilustrima, se reduce á querer censurar una accion tan justa y católica, como la que executó *Phelipe Cabañas*, quien tocado de Dios, retractó todas las falsedades que tenia escritas contra mí, valiendose para esto del muy Reverendo Padre Maestro *Fray Juan Garay*, Prior del Convento de mi Padre Señor *Santo Domingo*, quien hizo por él la declaracion ante V. S. Ilustrisima, y luego ratificó el proprio *Cabañas*, no obstante la gran fé de la declaracion de dicho Reverendo Padre Maestro. Uno y otro se actuó ante V. S. Ilustrisima, como tambien lo de *Don Roque Parodi*, declarando este que *Don Balthasar Garcia Ros*, íntimo amigo de V. S. Ilustrisima, y propriamente su Comensal, su Aparcero, y Caravola de viage, se portaba con ilegalidad en las declaraciones que tomaba á los testigos, poniendo en ellas lo que le parecia, y lo que los testigos no declaraban, como sucedió con dicho *Parodi*. Todo consta baxo de firma de V. S. Ilustrisima, del quaderno de diversos instrumentos de fojas 191 hasta 197; y si como al uno le tocó Dios, y á este ultimo hubo la coyuntura de ponerle á la vista de V. S. Ilustrisima, se hubiera podido lograr con los demás, es indubitable que declaráran lo mismo. Yá se sabe que V. S. Ilustrisima sintió esto quanto no es decible; porque solo quisiera que todos declarasen á medida de su deseo, haciendome Reo, como lo tiene acreditado en esta Carta; con especialidad donde dice, que instó á que se purgasen los de esa Provincia, con decir que la inteligencia de la Real Provision la dió un Ministro de la Real Audiencia. Este deseo expresado de esta forma por V. S. Ilustrisima, me hace justamente recelar, lo que solicitará en esta Causa hacerme delinquente, no habiendo quien se lo contradiga, ni se oponga á sus resoluciones, si la poderosa mano del Señor no lo remedia, como lo espero.

379 Graciosa sensacion es para desbanecer el hecho de *Cabañas*, el que *jam judicatus est*. Y no alcanzo yo

qué

qué saca ó infiere V. S. Ilusrrisima de este latin, pues yo lo que creo es (fiado en la misericordia de Dios) que *Phelipe Cabañas*, estará muy bien juzgado en la Divina Presencia; pues Dios le tocó estando bueno, á que se desdixese de lo que tan falsamente escribió contra mí, y lo hizo como Católico; pues siendo la la obligacion de estos no pecar, y la de arrepentirse y confesar su culpa si se cometiere, habiendolo hecho asi *Cabañas*, y muerto despues de algunos meses, debo creer piadosamente que Dios le perdonaria; pues parece que habiendo hecho él lo que estubo de su parte, no le negaria su Divina Magestad su gratia. Y si con el *jam judicatum est*, intenta V. S. Ilustrisima desbanecer un christiano hecho como el de *Cabañas*, ó quitarle la fé que se le debiera dár, siquiera por ser hecha en el Juzgado de V. S. Ilustrisima, se conoce en sus obras y palabras que á sí mismo se desacredita y se hace mal, para no acreditarme á mí ni hacer bien. Qué dirémos de *Miguél de Torres*, yerno de dicho *Cabañas* y de *Sebastian de Fleytas*, principales promotores y cabezas de los escandalos de esa Provincia? Pues el primero, entrando bueno y sano á su casa se quedó muerto sin decir Jesus, y sucedió despues de quince dias de enterrado en la Iglesia de nuestra Señora de las *Mercedes* de esa Ciudad, el horror del repetido ruído en su sepulchro, el qual con consentimiento de V. S. Ilustrisima se abrió y registró, y abierta la caxa de su atahud, se encontró y halló en ella boca abaxo al dicho *Miguél de Torres*. El segundo, hallandose en el Pueblo de *Itapua* cenando con cinco Reverendos Padres de la *Compañia de Jesus*, se quedó entre ellos muerto sin pronunciar palabra, ni alcanzar entre tanta copia de Ministros la forma de la absolucion. No escudriño los inescrutables juicios del Señor, sino los venero; porque *nemini licet ante tempus judicare.* Pero estos sucesos en esos dos individuos, son dignos de especial recordacion, por haber sido causas principales de las inquietudes y perturbaciones de esa Provincia, no solo despues que fui á ella, sino mucho antes que viniese yo de *Europa*.

380 No es menos digno de reparo el modo con que se pretende desbanecer la declaracion de *Parodi*, criado de V. S. Ilustrisima, con suponer que se hacen

en esa Provincia instrumentos falsos: luego los de dicho *Don Balthasar* y los de V. S. Ilustrisima tambien lo serán; pues como yá tengo dicho en varias partes de esta Carta, no hay razon alguna de disparidad. Y aunque V. S. Ilustrisima dice que se halla con algunos mios, que prueban esto, lo que yo estraño solo es que sean algunos, y no muchos; pero serán todos, como el de la declaracion del Canonigo *Don Alonso Delgadillo*, pues hasta ahora no vemos de judicatura, á judicatura, el que V. S. Ilustrisima se haya presentado ante otro Juez con los testigos de su actuacion, y que debaxo de juramento, y de excomunion mayor haya presentandolos, para que se examine su integridad; antes sí expresamente consta la precision que ha hecho V. S. Ilustrisima con amenazas, asi temporales como espirituales, para que los testigos declaren contra mí. Y lo que mas es, que V. S. Ilustrisima lo confiesa clara y abiertamente, diciendo ser esto *del cargo de la obligacion del Pastoral Oficio suyo.* A que se llega la contradicion que padecen sus Escritos y Certificaciones; todo lo qual induce para el poco ascenso, no solo presumpcion, sino evidente prueba contra lo hecho, y dicho por V. S. Ilustrisima: Y si despues de hecha esta reflexion, todavia hallase V. S. Ilustrisima quien diese asenso á sus acusaciones, no podrá dimanar esto de otra cosa que de la libertad con que se halla V. S. Ilustrisima para elegir Jueces, y la necesidad con yo estoy de tener los precisos; cuya diferiencia reparó Plinio, *in Dedic. Plurimum interest sortiatur aliquis Judicem, an eligat.* Y aun quando todo esto no probára lo que digo, sobrára para convencer al mas apasionado de V. S. Ilustrisima, en el conocimiento del ánimo con que ha escrito esta su Carta, haciendo reflexion sobre el estrivillo que tantas veces repite y dice en este parrafo, despues de expresar un delito, que lo sabe para callarlo; porque si asi es, para qué lo dice V. S. Ilustrisima? Y si lo dice, para qué es expresar que lo sabe para callarlo? De lo qual se conoce sobradamente el ánimo de V. S. Ilustrisima, por mas que le quieran ocultar sus afectos, ó los que discurren su Carta util y provechosa.

381 Volvamos á la rueda, que no se ha cansado V. S. Ilustrisima de volver en esta Carta, *sobre la suprema au-*

autoridad del señor Virrey á la Real Audiencia, la qual con fervor la fundó uno de sus Canonigos en la Junta que tubo en la Sacristía de su Iglesia, con expresion de las Cedulas del señor Solorzano. Señor Ilustrisimo, vamos despacio con esta vuelta de su rueda, que falta poco para llegar á la jornada, y conclusion, por ahora, del dilatado viage de su Carta. Cierto es, é inegable, que con el Cabildo Secular concurrí en la Junta que V. S. Ilustrisima dice de su Cabildo; pero debo reparar el motivo que tendrá V. S. Ilustrisima para no darse por entendido, de que precisó al Cabildo Secular, y á mí á la dicha Junta; y yá que V. S. Ilustrisima lo calla, (que esto sin duda debe de ser lo que sabe para callarlo) yo lo expresaré, porque lo sé, para decirlo. Esta Junta dimanó de la conspiracion que tenia hecha *D. Agustin de los Reyes*, Clerigo entonces Diacono, y *Don Joseph Caballero*, ambos Domesticos, y Familiares de V. S. Ilustrisima, y *Don Diego Riquelme de Guzmán*, Clerigo Presbytero, con todos sus parientes Seculares, la Vispera del Señor *San Ignacio*, en ocasion de salir de las Visperas del Colegio de la *Compañia de Jesus*, mi Madre, en presencia de toda la Ciudad; siendo el Fuerte, ó Presidio de este hecho la casa de *Don Mathias de Silva*, Tio de dicho *Reyes*, donde se armaba, y formó esta empresa, que los inescrutables juicios del Señor desvanecieron por entonces: Y como el mencionado Cabildo (que yá diré de quienes se formaba) anduvo tan remiso en hacer aun la menor demonstracion, para extinguir el incendio que amenazaba semejante resolucion, fue preciso que todo el Cabildo Secular, y yo, pasasemos en junta á suplicar al Cabildo de V. S. Ilustrisima, aplicase los mas vivos, y eficaces remedios para obiar los gravisimos inconvenientes que podian resultar: pues aun quando fuesen malas, é indignas las operaciones de aquel Cabildo, y mias, nunca podian parecer buenas las irregulares demonstraciones de amotinar los Eclesiásticos un Pueblo, no mereciendo nuestras súplicas, de su Cabildo de V. S. Ilustrisima, ni aun los mas leves indicios del deseo, de la quietud, y paz; antes sí, con la irrision de la súplica, tomaron los Eclesiásticos nuevos alientos para las mas escandalosas demontraciones, que en adelante continuaron.

382 El Cabildo de V. S. Ilustrisima en dicha Junta se

se compuso del señor Deán *Don Sebastian de Vargas*, y de *Don Juan Gonzalez*, por hallarse en aquella ocasion ausente *Don Alonso Delgadillo*; y estando el señor Dean por entonces asaltado de su casi continua indisposicion, vino á quedar, y salvarse su Cabildo de V. S. Ilustrisima, *in unico individuo*, que lo fue *Don Juan Gonzalez*: lo que (á mas de ser cierto) se prueba del fervor con que V. S. Ilustrisima dice se ventiló la Suprema autoridad de su Excelencia; pues este fervor se le habria yá comunicado en distancia la eficaz actividad del de V. S. Ilustrisima, no habiendo otro, entre todos los que componen su Cabildo, á quien pudiera V. S. Ilustrisima comunicarlo. Y es digno de repararse, que no habiendo por entonces otro Canonigo, ni en la Junta, ni en muchas leguas de esa Ciudad, calla V.S. Ilma. el nombre de *Don Juan Gonzalez*; siendo el fin de esto, ó el que á V.S.Ilma. se le hizo reparable citar á este individuo para todo, ó el que callandole el nombre particular, y usando en el genérico de un Canonigo, quiso dár á entender, que hay muchos que pudieran autorizar, y comprobar la que V. S. Ilustrisima dice. Lo cierto es, que dicho Canonigo de V. S. Ilustrisima, ni con fervor, ni sin él, habló, ni citó las Cedulas que V. S. Ilma. afirma: Lo primero, porque no hubo motivo para ello, pues solo se trató por entonces, (respecto de no hallarse en la Ciudad el Provisor, y Vicario General, que lo era *Don Alonso Delgadillo*) de que se corrigiese el exceso de aquellos Eclesiásticos. Lo segundo, porque dicho Canonigo de V. S. Ilustrisima no era entonces capáz de citar Cedulas, ni Autores agenos de su profesion, en letras, (si es que ha tenido algunas) sino es yá, que como ahora le hallo graduado de Doctor, debió sin duda V. S. Ilustrisima de conferirle el grado en la Facultad de Leyes para condecorar estas citas, y que no se estrañasen, quando V. S. Ilustrisima las expresase en su nombre: ó porque siendo distante esta profesion de Leyes de la Dignidad de V. S. Ilustrisima, quiso formar de repente un Doctor Jurista, que le auxiliase con sus determinaciones, en conformidad de la yá tocada Doctrina del Ilustrisimo señor *Zapata*, en su Tratado de *Justit. distributiva.*

383 Y porque no hay razon para que el fervor, y eficácia de la cita de su Canonigo de V.S. Ilustrisima nueva-

vamente graduado, quede solo en conversacion, y lo fervoroso de ella se reduzca á tablas: (supuesto lo que en varios numeros de esta mi satisfaccion tengo dicho sobre este punto, á que me remito) veamos ahora lo que el señor *Solorzano* siente sobre esto, y si trae *in terminis* el caso de este delito tan atróz, sobre que tantas veces me tiene V. S. Ilustrisima acusado en su Carta; y si acaso su Doctrina contraproduce, y padece la misma calumnia, que todos los demás que ha citado V. S. Ilustrisima en su abono. El lo dirá mejor que yo, pues lo trata en su *lib. 5. de su Politica Indiana, cap. 3*, y entre otros, en el vers. *Pero fuera de las referidas*, que prosigue asi, *es aun mas notable, y muy digna de saberse otra* (vá hablando de las Cedulas) *dada en* Buytrago *á* 19 *de Mayo de* 1603, *dirigida á la Real Audiencia de Lima, en la qual, despues de haberse hecho relacion de una de estas competencias, entre el Virrey, y ella, que causó algun escandalo, se le dá por esto alguna reprehension: luego se ordena, y manda, que si hechas las protestas, y requirimientos, todavia el Virrey perseveráre en mandar executar sus Decretos, ó prohibimientos, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se huviese de seguir de ella movimiento, y desasosiego en la tierra, se cumpla, y guarde lo que él hubiere proveído.* Esta Cedula es oy la *Ley* 36 *del tit.* 15, *lib.* 2 de la Recopilacion de *Indias*. Cotexe ahora V. S. Ilustrisima la justificacion, con que se hizo patente la inquietud, y movimiento de la tierra, al señor Virrey, como consta de Autos, fechos por mí, y remitidos á su Excelencia, y á la Real Audiencia de ese distrito, y las eficaces representaciones que esta le hizo; y vea V.S. Ilustrisima si salen bien las consequencias tan honrosas, y denigrativas conclusiones, que asienta contra mí, y esa Provincia en esta su Carta, y vea tambien con esta Doctrina del señor *Solorzano*, y otras suyas (que por la brevedad omito) si queda bien apagado el fervor, y elada la eficácia de su Canonigo, en la cita de las Cedulas, que me hizo del señor *Solorzano*: Y pues yá lo vé V. S. Ilustrisima, mande á dicho Canonigo le restituya á este gran Ministro la honra, en el testimonio que le levanta.

384 Los repetidos tropiezos que ha dado la incesante rueda de la Carta de V. S. Ilustrisima, me hicieron

ron recelar lo que yo experimento; pues veo que al concluirla dió V.S. Ilustrisima de ojos en los de la Gloriosa *Santa Lucía*, los que dice ha mandado cerrar; y yo ruego á la bendita Santa habra los de V. S. Ilustrisima, para que vea mejor lo que escribe; porque el suceso que refiere, es tan contra la verdad del hecho, como los que dexa yá expresados: Lo primero, porque V.S. Ilustrisima y otro qualquiera debe creer, que sé el respeto y adoracion que debo dár á las Imagenes de Dios, y de sus Santos: como lo enseña el Concilio segundo *Niceno*, desde cuyo tiempo se aclaró el modo de la adoracion y veneracion que se les debia dár, no en quanto lo que ellas eran, sino en lo que representaban: lo que explican en breve dos versos que refiere *Juan Hechio* en su *Enchiridion de Lugares comunes*, *tit. de Imaginibus Crucifixi*, *& Sanctorum*, *folio* 159 *de los Pequeños*, ibi:

Hoc Deus est quod imago docet, sed non Deus ipsa.
Hanc recolas, sed mente colas quod cernis in illa.

Sobre lo qual habla el Santo Concilio Tridentino, *Sess.* 25 *de Reformat. en su Decreto de Invocatione*, *& veneratione Reliquiis Sanctorum*, *& Sacris Imaginibus*, *&c.*, anatematizando en dicho Decreto á los que enseñaren, ó sintieren algo contra lo que en él se manda, sobre la veneracion é invocacion de ellas. Lo segundo, porque siendo el Templo de Dios digno de todo respeto, no habia de ir á él á la indecente curiosidad que V. S. Ilma apunta; y de noche, quando para esto eran mas adequados lugares las Casas, Calles, Plazas y Campañas de esa Provincia, quando un Gobernador de ella quisiese entretener el tiempo, y gastar la vida en semejantes descuidos, y no tubiese los graves é importantes cuidados á que tube yo que atender en todo el tiempo de ese fatal Gobierno. Solo una vez, en los años que estube en esa Ciudad, asistí por combite del Cura de la *Encarnacion*, el Doctor *D. Ignacio de Leon*, á venerar los Ojos de la Gloriosa *Santa*, sin que precediese mas, ni demorase yo otro tiempo en la Iglesia, que el que tardé en llegar de la puerta de ella, á las gradas de su Altar Mayor, donde dicho Cura salió con Sobrepelliz, y Estola, y cogiendo del

del Trono los Ojos de la Gloriosa *Santa*, los expuso á que llegasen todos, y yo entre ellos, á solo la valla de dicho Altar; lo que concluido en aquel mismo instante, volví á salir de dicha Iglesia, acompañado de dicho Cura, y algunos de los Vocales, y Cabos principales de esa Provincia, que concurrieron á esta antigua é inmemorial funcion en ella, sin que hubiese otra diferencia, ni novedad, en lo que conmigo se hizo en dicha funcion, que la de mandar el dicho Doctor *Leon* encender seis velas de el Trono, por la grande obscuridad de la Iglesia, (cuya Lámpara, como las demás de esa Provincia, se reduce á la escasa luz de un candil de sebo) y dos luces, con que hizo salir hasta la Puerta de la Iglesia alumbrandome, y á los que me acompañaban, sin haber habido necesidad de sentarse, porque ni el Cura permitiera que el Gobernador tomase Silla dentro de la Valla, donde estaba ofreciendo al Pueblo (segun la antigua costumbre) los benditos Ojos de la Santa, ni yo usurpára asiento que no me tocaba, dexando á uno de los Alcaldes, y los demás Vocales que iban conmigo. Este es el suceso, como sucedió, asegurando á V. S. Ilustrisima, que mas tiempo he tardado en referirlo, que el que ocupé en entrar y salir á dicha Iglesia: Y si esta ha sido solo la razon que V. S. Ilustrisima ha tenido para mandar al Cura que la cierre á las cinco de la tarde, podrá V. S. Ilustrisima arbitrar lo que le pareciere mas conveniente; pero si es porque esta funcion ó concurso se hace á prima noche, discurro habrá mandado cerrar V. S. Ilma. sus Iglesias, pues en todas ellas, las funciones y concursos son entre gallos y media noche; por cuya razon, el zelo del inimitable predecesor de V. S. Ilustrisima, el Señor *Cárdenas*, decia dos Misas, una entre tres y quatro de la mañana para toda la gente; lo que hasta hoy observa esa Cathedral, en que sus Curas explican todos los dias de Fiesta la Doctrina Christiana: y otra que decia dicho señor Obispo á las nueve del dia, que fue otro de los cargos que se le hicieron: siendo tal el estilo de esa Ciudad, que entre siete y ocho de la mañana no se encuentra Misa que poder oír en ninguna Iglesia; razon porque V. S. Ilustrisima (como sabe) á ruegos mios, pasó á disponer el que los dias de Fiesta se dixese Misa á las once, lo qual comenzó á

practicar su exemplo una vez en el tiempo que me hallé en esa Provincia, para que asi se hiciese menos gravoso á sus Clerigos el continuarlo. Y aun quando V. S. Ilustrisima quisiese hacer mas verosimil el yerro de mi curiosidad en el delito que apunta, le debió hacer la cama con otros escandalos anteriores ó posteriores de la misma especie, cometidos fuera del Templo y Casa de Dios; y pues no los expresa, ni hace mencion de ellos, quando ha dicho tanto, y repetidolo muchas veces, es sin duda que quien no halló que notarme en lo que era mas verosimil sobre este delito, no se le debe asentir en el que acusa, quando las circunstancias con que se dicen traen en sí prudente temor para el crédito; sino es yá que diga despues V. S. Ilustrisima que esto (siendo menos) lo supo para callarlo, habiendo expresado lo que es mas siendo falso.

385 Dice ultimamente V. S. Ilustrisima, *que por parte suya viva seguro de que no me vendrá ningun daño.* Asi lo creo de los grandes elogios, aplausos y honras que le merezco en su Carta, á las quales debo corresponder con lo que dice el Propheta Rey en el Psalmo 19. *Tribuat tibi Dominus secundum cor tuum.* Pero no dudo, antes sí con viva fé espero, que defenderá mi justicia aquel Señor, que *solo sermone restaurat universa*, y para cuyo poder no es necesario tiempo, pues aun el mas infeliz, y en la ultima desesperacion, sabe hacer patentes sus maravillas. Bien se vé esto en innumerables y repetidos prodigios: en el asombro de vér suspensa la actividad del fuego en el horno de *Babilonia*, en aquellos tres inocentes mancebos, *Sidrac*, *Misac* y *Abdenago*; *Daniel.*, *cap.* 3 en el mismo Propheta arrojado al Lago de los Leones, *cap.* 6 en *Susana*, conducida yá al suplicio, *cap.* 13, y otros portentosos sucesos que nos enseñan las Sagradas Letras, y conserva la memoria para aumento de la Fé, y seguro de la esperanza. La misma Divina Providencia, que por sus nescrutables juicios permite las persecuciones y trabaos, tiene cuidado de que los perseguidores no queden sin el merecido castigo, experimentando en sí mismos la ruína que prevenian al inocente con sus falsas delaciones, como se vió en el mismo Propheta, y en *Susana*. Y quando tal vez los perseguidos acaben la vida en la tormenta, sale no obstante vana la confianza

de

de los que la causaron, juzgando lograr el deprabado fin de sus calumnias, y vivir seguros en el olvido de quien pida contra ellos venganza. Bien seguros se creían *Herodes* y *Herodías*, despues de la muerte del Precursor, de que hubiese quien les acusase los delitos; y su esparcida sangre estubo incesantemente clamando por su satisfaccion, causando ésta el que *Herodes* muriese lleno de sustos y espantos, y que para *Herodías* tubiesen las aguas filos de azeros, y que fuesen el cuchillo que cortase el conducto por donde se formó aquella sacrilega voz, que pidió la cabeza del mayor de los nacidos; porque aun lo mas insensible suele pedir venganza contra la execucion de una injusticia, conmoviendose todo el mundo á vista de una sinrazon, como bien lo siente *San Basilio* el de Seleucia, *Orat.* 18, hablando de este caso de Herodes: *Post jugulationem superest tibi accusator; linguam unam substulisti, sed vice Joannis totus Mundus te accusat.* La sangre de *Abél* derramada por *Caín*, le trae siempre acusado y asustado de tal forma, que decia: (como consta del Genesis, *cap.* 4, *vers.* 14) *Omnis igitur qui inveniet me, occidet me*: y la rabiosa muerte del tercer *Herodes*, qué la causó sino el verse aborrecido de todos aquellos á quien él dió gusto con la muerte de mi Gran Padre Señor San Pedro: *Videns quia placeret Judæis incarceravit Petrum*; permitiendo Dios, en satisfaccion de este delito, se volviesen contra *Herodes* los mismos á quienes quiso complacer con la crueldad.

386 Por ultimo, para conclusion de esta respuesta, y expresion de los reparos que contiene la Carta de V. S. Ilma., se debe advertir la variedad que tiene la Carta primera mia original con la impresa, que corre acompañando la de V. S. Ilma.; y aunque puesta como está una con otra, parece al juicio de los mas prudentes no merecer el rendimiento de la mia la acrimonía de la suya, no pudiendo atribuir á la casualidad, ó descuido de la Imprenta sus repetidas inversiones, pues no hay numero alguno de ella en que no lo estén muchas de sus palabras: debo persuadirme, á que sería estudiada prevencion la que le comunicó á la Imprenta, para que corriese, como se vé en ella, aun con la division de numeros distintos de los que llevaba, y tiene en sí el original de la mia, fundandola ésta en las

iniciales de sus numeros, en todas las letras de que se compone el nombre de *Jesu-Christo*, que son 10, hallandose la impresa mia de orden de V. S. Ilma. con los propios numeros, pero quitado de ellos este Santisimo Nombre, que asi por Christiano, como por testigo de mi verdad, me pareció ponerle como las iniciales de los siete primeros numeros de esta mi Carta-respuesta, con Dios mio, pues es á quien debemos tener delante en el principio de nuestras acciones. La primera palabra del primer numero de mi antecedente Carta, dice como en la impresa *Justa*. La inicial del segundo numero, corre tambien igual en una y otra Carta, que es *en la Ciudad*; pero partió este numero la impresa, é interpuso otro, que comienza: *Entre las varias*, que hace en la impresa de V. S. Ilma. tercer numero, no siendo en la original mia mas que el segundo. El tercero de la mia, y quarto de la impresa, dicen igualmente *siguese otro exemplar*. El quarto del original, y quinto en la impresion, son iguales en su principio, pues ambos comienzan, *Ultimamente*: y luego sigue en la impresa otro numero, que comienza, *A V. S. Ilma.*, que es truncado del antecedente numero mio. En el quinto de la manuscrita se halla la inicial siguiente: *Creo ciertamente*, y asi tambien se halla en la impresa, que es el septimo numero en la de V. S. Ilma., siendo tambien conformes en el octavo de la impresa, y quinto del original, que es *Raras veces*; y en este numero incluyó tambien V. S. Ilma. el numero *Y quando*, que es el septimo del original, poniendo por numero distinto en la impresion el numero *Quando Don Bruno*, que es contiguo en la original al numero *Y quando*. Concluye la impresa con el numero *Sirva tambien*, que es el octavo del original, y en este incluyo las iniciales de los dos numeros nono y decimo, que comienzan: *Todo esto*, y *otros muchos*. Cuyas iniciales son las siguientes: J.E.S.U.C.H.R.I.S.T.O., que hacen el nombre de Jesu-Christo. Y la convincente presuncion, que hace creer la malicia, con que en esto se ha procedido, es la inversion en este numero, en que dice la impresa: *Otros muchos ignorantes*, quando en el original dice *Otros muchos inocentes*; y haciendo reflexion al numero sexto de la Carta de V. S. Ilma., en que trata de ignorantes á los de esa Provincia, pa-

parece convincente la presuncion de esta estudiosa invencion de palabras. Pero aun quando este y otros yerros tubiesen la disculpa del descuido de la Imprenta, no alcanzo el mysterio que pudo tener el quitar de mi Carta, y borrar de ella el nombre de Jesu-Christo, que es luz, como lo dice por San Juan, *cap.* 8, *vers.* 12: *Ego sum lux mundi*; si no fue yá borrarle de la Carta, para que la luz no fuese estorbo á la ceguedad: ó que siendo Jesu-Christo Verdad, como lo dice por el mismo San Juan en el *cap.* 14, *vers.* 6: *Ego sum veritas*, se quiso quitar un testigo de tanta excepcion de la verdad de mi Carta.

387 Hasta aqui, Señor, ha hablado á V. S. Ilma. mi pluma, en defensa de mis operaciones, justificando haberlas reglado la pauta de la razon, y la autoridad de la Jurisprudencia, que pudo concebir mi cortedad: sin que el haberlas expresado, y estár pronto á repetirlo, si se ofreciere, con lo que por ahora reservo, sea porfiar con ponderadas quejas el lógro de la justicia, sino defenderla, como todas las Leyes Divinas y Humanas permiten, sacudiendo con la fuerza de la razon las acusaciones, que igualmente lastiman mi inocencia, que mi fama. No dudo que á vista de esta mi satisfaccion retractará V. S. Ilma. sus dictamenes, y las horrorosas calumnias con que ha manchado mi honra, y mucho mas su conciencia: que no es crédito, Sr. Ilmo., de su Dignidad Sagrada, querer que valga mas la fuerza de su autoridad, que la eficácia de la razon: ni es valentía de la prudencia, sino arrojo de la temeridad, mantenerse en unos dictamenes, que no se fundan en la vista de los sucesos, sino que se formaron solo de aquellas especies, en que la malicia introduxo á V. S. Ilustrisima por los oídos el veneno, que difundiendose hasta el corazon, se esparció mas activo en su Carta por el conducto de la pluma. Ni en los hechos que aqui he referido podrá el desaliño de mis voces hacerles perder la aceptacion que merecen por verdades, pues los preciosos fondos del diamante, y sus brillantes luces, no desgeneran por la tosca materia de su engaste: ni la estimacion del oro finisimo descaece por la grosería de la tierra que le produce. El motivo que mas eficazmente me ha impelido á responderle á V. S. Ilma. ahora y siempre que

que se ofrezca, es el precepto de Dios, que manda que se haya de pelear hasta la muerte por la Justicia; y los fundamentos propuestos, con los demás que espero oirá V. S. Ilma., le harán conocer si es la mia aprehendida, como ha querido V. S. Ilma. manifestar, no advirtiendo lo poco autorizada que está la imaginaria suya: alentandome á esta defensa lo que tiene Dios prometido, que quando las fuerzas de quien asi lo hiciere no fueren suficientes á defenderla, su Divina Magestad tiene empeñada su palabra de destruir á los enemigos de ella: *Ecclesiastic. cap.* 4, *vers.* 33: *Usque ad mortem certa pro justitia, & Deus expugnavit pro te inimicos tuos.* Asi lo espero con mas justicia que otros, por ser yo solo, y el mas desamparado del mundo, y con el peligro á la vista, sin desmayar entre los males, y desnudo en ellos de todo humano auxilio; en cuya deshecha borrasca, humildemente postrado en su presencia, repite mi resignacion con Esthér, *cap.* 14, *vers.* 3: *Domine mi, qui Rex noster es solus, adjuva me solitarium, & cujus præter te nullus est auxiliator alius.* Siendo estas razones sobrados motivos para que si en toda mi Carta no hubiese logrado el acierto en decirlas, las disculpe su gran talento, concluyendo con la luz de la Iglesia mi Gran Padre San Agustin, *Epist.* 7: *Si aliquid, vel incautius, vel indoctius à me positum est, ab illis, qui possint meritò reprehendi desidero, nec mirandum est, nec dolendum, sed potiùs ignoscendum*; y pidiendo á Dios, que es dueño de nuestros corazones y vidas, haga felíz la de V. S. Ilma., conservandola para el cumplimiento de lo que la destinó su alta Providencia. Carcel de Corte de *Lima* y Enero 30 de 1728. Ilmo. Sr. B. L. M. de V. S. Ilma., su mas seguro servidor, Doctor *Don Joseph Antequera y Castro.* Ilmo. Sr. Doctor *Don Fray Joseph de Palos*, Obispo *Taliense*, y Coadjutor del *Paraguay.*

FIN.

COPIA
DEL INFORME
QUE HIZO EL GENERAL
D. MATHIAS DE ANGLES y Gortari,
CORREGIDOR DEL POTOSI,

sobre los puntos, que han sido causa de las discordias sucedidas en la Ciudad de la Asuncion de la Provincia del Paraguay, y motivaron la persecucion de D. Josef de Antequera de parte de los Regulares de la Compañía.



MADRID M.DCC.LXIX.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

MUY ILUSTRES SEñORES INQUISIDORES Apostólicos del Santo Oficio de la Ciudad de Lima.



EN la grave Comision, que el Exmo. Señor Marqués de de Castél-fuerte, Virrey de estos Reynos, se ha dignado cometer á la cortedad de mi talento en la Provincia del Paraguay, y que mediante la Divina Providencia he actuado y concluido enteramente, allanando y venciendo las grandes dificultades, que parecian imposibles aun á los mas prácticos de los sucesos, y naturales habitadores de aquel remoto País; no solamente he visto y manejado lo que contienen los Autos originales, que he remitido á S. Excelencia, sino que con la asistencia larga, que he tenido en aquella Provincia, he comprendido y experimentado con cierta evidencia y desapasionado juicio muchas cosas de tan sobresaliente entidad y considerable tamaño, que han servido de penetrante dolor á mi conocimiento, causandome su consideracion tan repetidos desvelos y sobresaltos interiores, que no pudiendo hacer visible lo que he padecido, me parece que tampoco lo podrán significar ó hacer creible aun las mas vivas y mas verdaderas expresiones.

2 Y hallandome continuamente punzado de los estímulos de mi conciencia, y de los golpes de mi afligida consideracion, que conocia los riesgos que tenia en decir la verdad, y el delito que cometia en callarla, determinè romper mi silencio para desplegar mis graves escrúpulos, dirigiendo mis palabras y verdades al santo, prudente, zeloso y recatado Tribunal de V. S. Illma., en cuyo profundo é inaccesible sigilo se conservan aun las mas graves materias todo el tiempo que la justificacion lo requiere, y se separan silenciosamente aquellas que son dignas de remedio, y que no conviene que salgan á la noticia vulgar del Pueblo: pues aunque en los demas Tribunales Seculares debo creer se observará la justa moderacion é integridad, no obstante la experiencia nos dá sobrados desengaños de la poca perseverancia en la justicia, y grande facilidad con que se traslucen ó revelan los mas importantes secretos; y no siguiendose en ellos reparo, ni remedio alguno aun á los mayores perjuicios, suelen estos acrecentarse, y viene á quedar fijamente calumniado y perseguido el que con zelo puro y católico lo representa.

3 En este fiel y verdadero conocimiento, y protestando á V. S. I. con el mayor fervor, que solo procedo en este informe con sencilla y verdadera sinceridad, para que se entere y reconozca la realidad de las cosas, y se corrijan y reparen las que me parecen dignas de remedio; mirando solo al mayor servicio de Dios, y á que no prosigan destem-

pladas las Observancias Católicas y Instituciones Eclesiásticas, ni se quebranten las leyes de buen gobierno y politica, dispuestas y ordenadas para el régimen de los Pueblos, y conservacion de los Vasallos, y sin dexarme llevar para esto del mas leve afecto humano, ni particular desazon, interés, ni desafecto, sino solo en credito de la verdad, de la razon y la justicia, y de la fuerza católica, que como fiel Español y Ministro constantemente profeso.

4 Los habitadores Españoles de la Provincia del Paraguay compiten no solamente con los Vasallos mas fieles de nuestro invicto Monarca, sino que sin ofensa de los muy esclarecidos y leales de las fidelisimas Provincias de sus dilatados Dominios, exceden ventajosamente á todos ellos los de la dicha Provincia del Paraguay en la constancia, con que sirven á S. M. en guerra viva continuada, y sumamente trabajosa, defendiendo sin cesar las Fronteras de diversos enemigos infieles, que la combaten con crueldad, y guarneciendo de dia y de noche trece Reales Presidios, que sirven de freno y baluartes á sus continuas invasiones, con tan buena disposicion y disciplina militar, que no se verá mas puntualidad, vigilancia y obediencia en las Fronteras, Fortalezas y Plazas de Armas de Europa, y sin que los Oficiales, ni los Soldados tengan la mas leve gratificacion, ni salario, ni se les dè por parte de S. M. la mas mínima ayuda de costa para vestuario, caballos, mantenimiento, ni armas; si no tal qual vez muy urgente un corto socorro de pólvora, porque todo lo ponen de su casa, y adquieren con sumo trabajo y sudor, para servir con decencia á nuestro Rey y Señor, cuyo Real Nombre no solamente lo reverencian, sino que parece que le adoran.

5 Tienen tan profundamente radicado en sus corazones el Catolicismo, que el grande fervor con que lo profesan, es una de las principales causas del tédio y mortal horror, con que abominan las Naciones Infieles. La crianza que dan á sus hijos, por lo comun y general, es tan conforme á la entereza que estilaban antiguamente nuestros Abuelos, que tengo por cierto, que en la relajacion del Siglo, solo los Paraguayos la conservan; imponiendo á sus hijos de tal suerte en la obediencia, sumision, servicio, y toda fatiga, que á veces me parecia sobrada rigidez en ellos. De esto nace el ser tan sufridos y aguantadores en el trabajo, la hambre y demas calamidades, y al mismo tiempo tan firmes por lo general, y tan resueltos para defender el Pais, y la razon de sus causas; aunque la pobreza que tienen es tanta, que no pueden, ni tienen posibles para costear las ocurrencias de los Tribunales Superiores, que residen tan distantes de aquella Provincia, por cuya causa quedan ignorados sus méritos y procedimientos; y asimismo los agravios que reciben de sus apasionados émulos, quienes con grande poder, autoridad y prevencion abultan las cosas y los sucesos, dandoles el viso que quieren para desacreditar

aque-

aquellos vecinos; y conseguir todos los desmedidos intentos que tienen, para perseverar en su injusto engrandecimiento: de que se sigue la ruina quasi total de aquella Provincia, y se debe recelar la de toda aquella numerosa Cristiandad.

6 Antes de pasar á mas individual expresion, debo asentar por firme y constante presupuesto, que desde que llegué á la Ciudad de la Asumpcion, Cabeza de la Provincia del Paraguay, procedí con tal entereza, resolucion, desinterés é independencia, que executé lo que (como llevo dicho) parecia imposible, y merecí comun y general aceptacion á todos aquellos habitadores; y pudiera individualizar muchas cosas muy notables, que por encaminarse á mi aplauso las omito, porque no lo consiente la modestia que procuro observar, ni el intento con que debo correr en este punto la pluma; y solo puedo asegurar á V. S. I., que los que mas han celebrado mis acciones en aquella Provincia, han sido *los Reverendos Padres de la Compañia*; porque se han visto tan obsequiados de mi respeto, y tan atendidos del singular afecto, que intimamente profeso á sus Reverencias, que no han podido dexar de publicarlo por palabra, y por escrito con mucha repeticion, de que tengo repetidos, y honrosos testimonios en mi poder, y lo han manifestado asi sus Reverencias al Excmo. Señor Virrey de estos Reynos por mano del R. P. Antonio Garriga, y me lo han significado con el mayor gozo y afecto todos los Prelados y sugetos mas principales de sus Colegios, y lo conocerá mas bien V. S. I. por el testimonio que remito adjunto de la carta original, que recibí en el Paraguay del R. P. *Laurencio Rillo*, Provincial de la Compañia, que expresa mas de lo que yo puedo decir. Este es el presupuesto, que me parece preciso, y que justifica el conato y esmero, con que he procedido en el Paraguay en servicio y obsequio de sus Reverencias, y de su Sagrada Religion, asi por el afecto y rendimiento grande con que venero á dichos PP. como porque tiré á evitarles muchos disgustos y desdoros, que sin duda hubieran padecido entonces, si yo no hubiera puesto tanto cuidado y sagacidad en venerarlos y servirlos.

7 Pero con todo esto, y el grande agradecimiento, en que estoy á los dichos Reverendos Padres, no me quita, ni desfigura el verdadero conocimiento, que tube de las cosas de aquella Provincia, y creo, que no debo silenciar los graves excesos, que me parecen dignos de moderar ó reprehender, aunque sea en personas de tan particular estima; ni me sosiegan, ni aquietan el ánimo de las continuas punzadas de mi conciencia, que con el justo temor, que me sobresalta del cargo, que me puede hacer el Divino Juez, y Padre de la verdad, me veo como interiormente compelido, é inescusablemente forzado à decir clara, abierta, é individualmente á V. S. I., que los Reverendos Padres de la Compañia son los únicos émulos de la Provincia del Pa-

raguay, y por consiguiente son opuestos y contrarios á todos aquellos Vecinos, que con zelo Español y justo han procurado mantener, y conservar la Provincia en su primitivo estado, para el buen gobierno de ella; y para que sus habitadores gocen lo que sus antepasados conquistaron, y lo que ellos están defendiendo con tan desmedido trabajo, y riesgo continuado de sus vidas.

8 Los Reverendos Padres de la Compañia tienen en las orillas de los dos Rios grandes *Paraná*, y *Uruguay* veinte y seis Pueblos, ó Doctrinas de numerosa multitud de Indios, y otros quatro Pueblos mas, que tienen enmedio de dicho Paraná, y cercanías del Rio *Tebíquari*, y comunmente se dice, que tienen otros quatro, ó seis Pueblos mas que los expresados, que se recatan á la noticia y registro de los Españoles; pero los treinta expresados son los innegables, y que á mi me constan con evidencia, como tambien el excesivo número de Indios de dichas Doctrinas, que pasarán de ochenta mil, y otras tantas Indias: pues solo el Pueblo de *San Juan* del Uruguay tendrá sobre quince mil Indios grandes, y igual menor número de mugeres, porque en algunos de estos Pueblos nacen mas varones que hembras, que es bien singular, como lo reconocí por una Nómina ó Padron, que hacen los Curas todos los años, que la leí, y tube en mis manos; y aunque sus Reverencias hacen gran fineza en mostrarla á tal qual sugeto, y en ella constaba tener en todas las Doctrinas ciento y veinte y cinco mil y tantas almas; no obstante es evidente, y certisimo, que la Nómina ó Padron no es legitima, sino la que se hace con cuidado y prevencion, para mostrar en uno ó otro caso, que puede convenir, reservando muchos millares de Indios, que solo viven, y quedan al conocimiento de dichos RR. Padres.

9 Cada uno de estos treinta Pueblos, ó Doctrinas, que son las que dichos Padres llaman é intitulan MISIONES DEL PARAGUAY, tiene tanta abundancia de haciendas y riquezas, que pudiera cada uno mantener de todo lo necesario á otros seis Pueblos, y un Colegio de innumerables Jesuitas; porque el que menos, tendrá treinta, ó quarenta mil *Bacas*, con su torada correspondiente para la multiplicacion; copiosas y abundantes sementeras de toda especie de *granos*, y especialmente de *algodon*, de que cogen porciones crecidisimas, que hilan, y texen las Indias. Asimismo plantan *cañaverales* dulces, y *tabacales*, que tienen estimacion, y gran consumo: tiene tambien cada Pueblo numerosas crias de *yeguas*, *caballos* y *mulas*, y abundante multiplicidad de *ovejas* y *carneros*, que se cuentan por millares; y si en algun Pueblo no abunda tal qual efecto de estos, se pone todo el conato, y empeño en los demás expresados, que por razon del terreno, ó los pastos les son mas fáciles y proprios de coger para la abundancia y utilidad, que siempre es considerable; porque la grande aplicacion de dichos Reverendos Padres, y la muchedumbre de Indios,

dios, que tienen en continuo trabajo y servidumbre, y los fertilisimos terrenos, y campañas que ocupan, producen y rinden quanto puede desear la imaginacion, y apetecer el deseo.

10 En todos los referidos Pueblos, y en unos con mas esmero, y abundancia que en otros, hay Oficinas de Plateros Indios, Maestros, que trabajan de vaciado, de martillo, y todos labores, sumamente diestros y primorosos; tambien los hay de herrerías, cerragerías, y fábricas de armas de fuego de todas layas, con llaves, que pueden competir con las Sevillanas y Barcelonesas: y asimismo funden, y hacen cañones de Artillería, pedreros, y todas las demás armas, é instrumentos de hierro, acero, bronce, estaño, y cobre, que necesitan para las guerras que mueven, y para el servicio proprio, ó para los que las encargan, y solicitan por compra: tienen Estatuarios, Escultores, Carpinteros, y muy diestros Pintores, y todas estas Oficinas, sus herramientas, y lo que trabajan los Indios, que están muy adelantados en estas Artes por los célebres Maestros Jesuitas, que traen de Europa para enseñarlos, están en un patio grande de la habitacion del Padre Cura, y su Compañero, y debaxo de su clausura y llave.

11 Tienen los dichos Reverendos Padres *Curas* ocupados una gran parte de los Indios de su Pueblo en los montes, y beneficio de la *yerba*; y como les abunda el gentío, y no les cuesta nada su manutencion, trabajan copiosamente, y juntan porciones considerables de yerba de palos, que es la que mas abunda; y en el Pueblo de *Nuestra Señora de Loreto*, en el de *Santa Ana*, y otros dos, ó tres mas, se beneficia, y enzurrona la mas selecta, y escogida, que llaman *Camini de Loreto*, y quanta corre y se consuma en este Reyno de esta calidad, la hacen, y benefician dichos PP. con sus Indios, sin que Español ninguno del Paraguay, ni de otra parte alguna, coja, ni beneficie una rama de dicha yerba de Loreto; y estas porciones considerables las conducen los dichos Padres en sus proprias embarcaciones al Colegio de la Ciudad de Santa Fe, y las vende y percibe el Procurador del Oficio de Misiones, cuya administracion de entrada, y salida, y considerables ganancias, y manejo en cosas de puro comercio, exceden con muchas ventajas á quantas tienen á su cargo los Seculares en todo el Reyno: y tambien remiten los dichos Padres bastantes porciones al Colegio de la Ciudad de Buenos-Ayres, donde mantienen otro Procurador de Misiones, y todas estas quantidades las venden dichos Padres Procuradores á plata en contado, y tambien suelen admitir algunos géneros que necesitan; y son tan eminentes en la inteligencia de toda suerte de mercancías, tratos, compras y ventas, que dificultosamente habrá Mercader en todo el Reyno que les iguale.

12 La yerba de palos ha tenido varios precios, segun los tiempos, y

y la abundancia: en unos ha valido dos pesos la arroba, y ha baxado á catorce reales y menos; y á fines del año pasado, estando yo en la Ciudad de Santa Fé, la vendió el P. Procurador de Misiones *Joseph Astorga* á nueve reales la arroba, todo á plata, y despues la vendió á diez reales, y he tenido noticia que ha subido de precio. Y haciendo juicio regular, y moderado de la yerba de palos, que dichos Padres Procuradores venderán cada año, pasará de ochenta mil arrobas; y por lo que mira á la mas estimada yerba de *Camini de Loreto*, durante muchos tiempos se ha vendido á quatro pesos la arroba, todo á plata, y ahora la vendió dicho Padre Astorga á tres pesos la arroba; á tres pesos, y dos reales, y á tres pesos y medio; y lo menos que cada año saldrán de dichos Oficios de Misiones, serán de treinta á quarenta mil arrobas.

13 Tambien conducen de las dichas Misiones en sus embarcaciones proprias mas de setenta à ochenta mil varas de *lienzos de algodon*, que es muy gastable en aquellas partes, y se vende á quatro, cinco, seis reales cada vara: asimismo conducen cantidad de *tabaco*, *azucar*, *antes*, *escritorios*, *bultos de Santos*, y otras muchas cosas, y alhajas: que todo se vende, y adquieren considerables porciones de caudal, sin pagar, ni contribuir alcabala alguna, ni derecho de entrada, ó impuestos para la defensa de la Ciudad de Santa Fé, aun estando tan fatigada y afligida del Enemigo.

14 El dicho Oficio de Misiones, que es muy capaz y de estension espaciosa para lo mucho que abarca y contiene, se compone de Almacenes para todos géneros de mercancías de Castilla, y ropa de la tierra, y paños de Quito, que venden publicamente en Santa Fé; y en ninguna tienda, ó almacen se hallan tantos, ni tan buenos, como los que tienen dichos Padres Procuradores, y al mismo tiempo remiten Rio arriba al Colegio de la Ciudad de las CORRIENTES, y al de la del PARAGUAY considerables memorias de generos, que se venden á precios muy subidos, y recogen con muchas creces lo que producen aquellos Países; y lo mismo executan, remitiendo grandes porciones de dichos efectos á los Curas de los quatro Pueblos *San Ignacio*, *Santiago Guazú*, *Santa Rosa*, y *Santa Maria*, ó nuestra *Señora de Fé*, que son los que llevo dichos, están entre el Paraná, y el Rio Tebiquari, mas inmediatos al Paraguay; y en cada uno de estos hay un almacen muy bien surtido de todo lo gastable en aquellos Países, y tienen los dichos Padres Curas feria, y venta continuada con los Guaireños, que son los vecinos de VILLA RICA, à quienes avían y suplen los dichos Padres lo que necesitan, y cobran despues en la yerba, que les llevan en continuadas piaras de quanto benefician en los montes, que los tienen mas inmediatos, y extraviandola de esta suerte los dichos Guaireños, no baxan con ella á la Ciudad de la Asumpcion, ni buscan en ella los avíos, y providencias, como se estilaba hasta estos últi-

timos tiempos: de que resulta el atraso comun de todos, y especialmente de los Comerciantes, y carecer los pobres del uso de la yerba, como si fuera efecto de Reynos estraños, y tambien se pierden los derechos Reales, y el del tabaco, aplicado en el Paraguay para sobrellevar algunos gastos de guerra, y para obras públicas, y solo lo pagan, y contribuyen los Españoles, aun de lo poco que comercian y adquieren de dicho efecto de la yerba.

15 Todas estas crecidas cantidades de plata, que recogen los dichos RR. PP. se guardan, y depositan en los dichos Oficios de Misiones, para remitir á España y *Roma* con los *Procuradores Generales*, que despachan de seis á seis años, sin los frequentes embios que hacen por via de los *Ingleses* y *Portugueses*: pues es constante á toda la Ciudad de Buenos-Ayres (aunque dificultosamente lo declarará ninguno, por el respeto y temor, que tienen á dichos Padres,) que el año de mil setecientos veinte y cinco se embarcaron en aquel Puerto para los de Europa en un Navío Inglés el R. P. Procurador Geronymo Ran, y su segundo Compañero P. Juan de Arzola, llevaron mas de *quatrocientos mil pesos*, como creo que lo sabe, y le consta á Don Salvador Garcia Posse, como Comandante de los Registros, que estaban en dicho Puerto; y lo que yo puedo asegurar y certificar con evidente realidad, es que habiendo llegado á Córdoba por el mes de Julio de dicho año de setecientos y veinte y cinco, y comunicado con bastante freqüencia al R. P. Joseph de Aguirre, Provincial que acaba de ser, y actual Rector de aquel Colegio Grande, me dixo, hablando un dia de los cuidados y afanes que tenian, que el despacho de los dos referidos PP. Procuradores les habia causado grande trabajo; asi por lo mucho que se escribia, como por haber juntado ciento y setenta mil pesos en doblones, que entregaron aquel año á dichos Padres para los negocios y dependencias de la Provincia y su buen éxito en las Cortes de Madrid y Roma; y en esto es adonde se embebe y termina la mayor parte de tan crecidos caudales, para fomentar y conseguir los graves intentos, que tienen siempre los dichos Reverendos Padres; y tambien para imponer y desfigurar con estos auxîlios, y sus ponderadas representaciones todas las especies, y justisimas quejas, que se pueden alegar contra el gobierno de los dichos Reverendos Padres.

16 En cada Pueblo, ó Doctrina asisten *dos Jesuitas* no mas, el uno es el Cura, y el otro su Compañero: tienen á sus Indios tan impuestos en el trabajo de todas las cosas, que es una admiracion la tolerancia y sufrimiento que tienen; pues siendo asi que todas las haciendas, los ganados, las sementeras, las tierras, y todo lo demás que trabajan y fabrican, es y pertenece á dichos Indios, de nada participan, ni tienen los dichos Indios el mas leve uso de cosa alguna, porque todo quanto producen y adquieren con el sudor y tra-

ba-

bajo de los Indios, lo recogen, perciben, y manejan los Padres Curas, y por su mano se les dá á los Indios la comida y el vestuario, que siempre es bien escaso, y no les permiten accion de dominio ni en un caballo, ni oveja, ni en una vara de lienzo; y es tanto el rigor que practican con ellos, que pasa de esclavitud la gran servidumbre y miseria, en que los tienen, y solo su abatida pusilanimidad (porque son los únicos Indios cobardes, que tiene aquella Region) pudiera sobrellevar tan desmedida opresion, trabajo, é infelicidad. No hay Nacion, ni Indios mas ricos, ni tampoco los hay mas pobres: no los hay mas favorecidos de privilegios, ni tampoco los hay mas desventurados, porque la opulencia y fertilidad de sus pingües territorios solo la logran, la disfrutan y manejan los Reverendos Padres en abundantes comercios para su propria utilidad.

17 No solo dá cada Pueblo para la manutencion de comida y vestuario de todos los Indios, y de los dos Padres; sino que ofrece y produce fuera de todo esto lo que vende en considerables porciones el Padre Cura; asi en bacas, caballos, mulas, cueros, granos de todas cosechas, que reditua mucho caudal, que no lo vén, y aunque lo sepan y lo conozcan, se hacen ciegos los Indios, porque la menor palabra, que dixesen sobre esto, les costaria un dilatado castigo, y quizá la vida.

18 El vestuario de los PP. es de lienzo de algodon teñido de negro, hilado y fabricado por las mismas Indias de los Pueblos; y si tal qual Padre tiene un capote ó manteo de paño de Castilla, le succede de unos á otros, y dura un siglo entero. Las Indias, y los Indios visten todos del mismo lienzo de algodon blanco, que cogen y trabajan ellas mismas, y se les dá con notable tiento y escaséz, aunque sobran muchos millares de varas para vender y comerciar; sin que de tan crecidas porciones de generos de Castilla, y ropa de la tierra, gasten, ni apliquen una vara para los de sus Pueblos, y solo á los Indios Magnates del Cabildo, (que no lo son mas que en el nombre) les dán unos vestidos de gala para ciertas festividades ó recibimientos, y en cumpliendose la funcion los buelven á entregar à dichos Padres, y se guardan en las viviendas del Cura, y debaxo de su llave, y nunca duermen fuera, ni los poseen los Indios, ni tienen los Padres otro gasto alguno, mas que el vino para celebrar, y para su alimento; y aun en varios Pueblos han plantado viñas, y cogen bastante porcion de dicho vino; y al que le falta, con solos quarenta pesos le sobra al año, porque de Santa Fé se lo remiten al costo, sacando esta cantidad de las porciones considerables de plata, que producen los efectos, que cada Cura remite al expresado Oficio de Misiones; y lo mismo sucede con los ornamentos, y demás cosas para el servicio del Altar, que se guardan con cuidado y custodia rara. En Fábricas de Iglesias, aunque las tienen grandes y lucidas, no se gasta nada, por-

porque todo lo trabajan y lo hacen los Indios, sin que para esto, ni otra manufactura ó trabajo les asistan, ni acudan con paga ó jornal; y solo tienen los dichos Padres el cuidado y direccion de las obras y fábricas.

19 Esta menuda expresion hago para manifestar y concluir con evidencia, que todo lo que manejan con sus desmedidos comercios y ventas los dichos Padres, no lo necesitan para nada, porque les abunda quanto pueden imaginar; ni tampoco lo aplican ni distribuyen para la manutencion de sus doctrinas; porque antes estas les valen y producen à los dichos Padres las crecidas cantidades que llevo referidas, y las que todos vén, conocen y experimentan; y solo engrandecen y exâgeran los dichos Padres este venerable renombre de Misiones en todas las Cortes y partes, donde no se tiene conocimiento de ellas, para adelantar y conseguir sus grandes utilidades y aprovechamientos, respaldados de tan específico y apostólico renombre, siendo igualmente cierto, que las Doctrinas ó Misiones del Paraguay son las verdaderas Indias, y el tesoro mayor de la Compañia.

20 No hay Curas en toda la Cristiandad, que gocen tanta conveniencia, regalo y servicio, como los de estas dichas Doctrinas; porque como tienen impuestos à los Indios en la creencia firme, de que el P. Provincial de la Compañia es el Superior, que tiene de Misiones, y los Curas son sus únicos dueños y superiores, y lo manifiestan asi los dichos Padres en el gobierno, castigo y demás disposiciones de sus Pueblos, sin que para nada de esto se oyga, ni se pronuncie el nombre del Rey nuestro Señor, ni intervenga el Gobernadòr de la Provincia, ni los Jueces Seculares: de aqui nace, que quanto imaginan los Padres Curas, tanto executan los Indios con ciega subordinacion; y lo mismo hacen para lo que conduce al mas especial regalo, recreacion, y gusto del P. Cura; por cuya razon todos los sugetos mas graves de los Colegios de las tres Provincias anhelan para descanso y felicidad humana el conseguir una de las dichas doctrinas; y esto es tan evidente y constante, que sin disfraz ni disimulo lo dicen y confiesan los mismos Padres Jesuitas.

21 Las Doctrinas ó Pueblos de dichos Indios están muy bien formados de calles, y viviendas niveladas y bien repartidas, cubiertas de teja: las Iglesias son generalmente sobresalientes, alegres y lucídas en todos los Pueblos: el Colegio ó habitacion del Padre Cura y la de su Compañero, es muy cómoda y capáz: tiene un dilatado patio con un corredor entero bien labrado de quatro frentes, y en la principal está el aposento del Padre Cura, muy bello, guarnecido de sillas, bufetes, escritorios y otras alhajas de curiosidad, con otra puerta y ventana desahogada, que corresponde al otro corredor de una bella y fertilisima huerta de arboles frutales, y de quantas especiales

se-

semillas de Europa y del Pais puede apetecerse para sazonar el gusto, recrear la vista y la imaginacion.

22 En el mismo patio grande están los Almacenes, que yo llevo referidos de la yerba, azucar, tabaco, géneros de Castilla, y ropa de la tierra; y en lo interior hay otros patios bien grandes de las oficinas de platería y otras, que quedan expresadas, y asimismo se labran carretas y carretones, y tienen telares de varios texidos, fábricas de sombreros, que no los gasta ningun Indio, y se venden en las Ciudades: hay cardadores, herreros, &c.: funden y hacen platos de peltre, y todas las demás vasijas necesarias; y en fin hay quantos oficios y maestros se pueden hallar en una Ciudad grande de Europa, y todo está y se mantiene, como llevo dicho, debaxo de la llave del Padre Cura, que lo administra todo para las ventas y remisiones que hace; sin que los Indios se aprovechen de nada, ni tienen mas parte, que la del trabajo y hacerlo todo.

23 El principal conato y vigilante aplicacion del Padre Cura, es la de estár á la mira y al fomento de estas fábricas y manifacturas: tener gran cuidado de guardar lo que se trabaja, y recibir los efectos que le traen, y dár dispendio á todo lo que se ofrece en orden á comercio de compras y ventas. Y como es mucho el afan, y no basta uno solo para atender á tanto, le sirve de mucho alivio en estos ministerios el Padre Compañero, y uno de otro son fiscales para la acusacion del descuido, desperdicio ó negligencia, que se tiene en punto del comercio, y mayor aumento de las haciendas y utilidades: que verdaderamente es el objeto, la aplicacion y basa fundamental de las dichas Misiones y Misioneros.

24 Los Indios de estas Misiones, que comunmente llaman *Tapes* ó *Guaranies*, son los mas torpes é ignorantes en punto de doctrina, y Cristianismo, de quantos tiene aquella Region; porque como lo mas del tiempo, por no decir todo el año, los tienen ocupados en los montes y beneficio de la yerba, en fábricas de embarcaciones grandes y pequeñas, en los viages largos, que hacen por el Paraná y el Rio Uruguai á Santa Fé y Buenos-Ayres, conduciendo los efectos y cargazones que quedan referidas, en cuya navegacion tardan muchos meses; en entradas continuas y dilatadas que hacen con Exercito de quatro y cinco mil, mas y menos Indios armados, para recoger mas número de Bacas sobre las inmensidades que tienen; en matar toros, y hacer corambre para vender, corriendo y penetrando las dilatadisimas campañas y vastos terrenos, que hay á las Serranías de San Pablo hasta la Colonia de los Portugueses, que están á la otra banda de Buenos-Ayres, prosiguiendo hasta *Maldonado* y *Castillos*, Costa yà del Mar del Norte, ó desemboque del gran Rio Paraná, y en los demàs oficios que llevo referidos; no les queda à dichos Indios tiem-

tiempo para aprovechar en la doctrina, ni tienen lugar para profesarla, pues apenas les queda el suficiente para el descanso. Y de esta habituacion, que tienen á vivir en los montes y en campañas y en los dichos ministerios, sin freqüencia de Iglesias, y sin oir la palabra del Evangelio, con la libertad tibieza y relaxacion, que naturalmente se introduce en estos casos, aun en los mas disciplinados é instruidos, es tanto lo que á estos Indios les corrompe esta distraccion, y se apoderan los vicios, obscenidades y demás delitos de tal suerte de sus corazones, qne causa gran lástima y desconsuelo el llegarlo á experimentar, y no lo ignoran ninguno de quantos los tratan y comunican; y solo los dichos Padres se esfuerzan en alabarlos y atribuirles unas virtudes y perfecciones, que jamás las han conocido, ni practicado; porque tienen la singular de darles tanto fruto y utilidad con su continuo trabajo: y me parece, que puedo decir con toda realidad, que tanto distan sus Indios de profesar el Cristianismo, como distan estas Misiones de ser verdaderas y apostólicas Misiones.

25 No tienen los Españoles mas enconados y alevosos enemigos, que los dichos Indios Misioneros; y son tantos los exemplares de las trayciones y mortandades, que efectuan en los que hallan descuidados, y en los pasageros; y tan freqüentes los robos y violencias, que han practicado y practican con los vecinos del Paraguay, y los de la Ciudad de las Corrientes, que fuera necesario mucho tiempo y desembarazo para referir sus maldades y violencias; pero son tan notorias á todos los Españoles de aquellas partes, que el comun concepto, tédio, y horror, que tienen á tales Indios, escusa la expresion, que pudiera hacer en este particular; y solo diré, que en el tiempo que he andado por aquellas partes, han executado con los Españoles tres ó quatro casos de suma crueldad atrevimiento y rigor.

26 Como los Pueblos de dichos Padres tienen los millares de Indios, que llevo referidos, aora sea por el mucho trabajo en que los tienen; ó por propria y natural malignidad de sus genios, se huyen de ellos porciones de Indios, llevandose ordinariamente las mugeres agenas y los caballos, que pueden hurtar de las estancias donde los tienen, y se meten en los montes espesos, que hay en los lugares espaciosos y despoblados de las Corrientes á la bajada de Santa Fé, y se mantienen toda su vida viviendo en la gentilidad de infieles, y haciendo quantos daños y perjuicios pueden á los Españoles; porque corren todos aquellos campos y caminos estos Indios apóstatas armados, y matan á quantos hallan indefensos, robando y destruyendo las estancias y ganados de los Españoles; porque en siendo muchos, son atrevidos y crueles: que esta es la propiedad y valor de los cobardes.

27 Y aunque en las tres Provincias hay algunos Indios Guaranies Misioneros, huidos de sus Pueblos, que sirven á los Españoles, no quie-

ren confesar, que son de dichas Doctrinas, y solo dicen, que son del Paraguay, (como lo he experimentado en Santa Fé y Córdoba) porque conocen el mal crédito y opinion que tienen; y sin embargo de que los Españoles suelen conocer esta treta, como es tanta su confianza, los toleran y mantienen hasta que ellos dan comunmente el pago, haciendo fuga, y hurtando quanto pueden, y muchas veces matando á sus mismos amos.

28 No solamente viven en la infidelidad, que llevo dicha, mucho número de estos Indios, sino que se mezclan y se confederan con los infieles *Charuas*, como lo he visto, y con los *Payaguas*, á quienes enseñan nuevas maldades, y los guian á las expediciones contra los Christianos, como tambien lo he visto, y me consta; y creo, que esta verdad tan evidente y notoria conduce mucho para probar y manifestar su mala inclinacion, y el poco atraygamiento que tienen á nuestra Santa Fé Católica: lo que no hay exemplar, que execute ningun Indio de los del Paraguay de los Pueblos, que están al cuidado de Clérigos y Religiosos de San Francisco; pues aunque es cierto, que hacen fuga en Santa Fé, y Buenos-Ayres alguno de los que baxan de marineros en las embarcaciones del Paraguay, ninguno se huye á los montes, aunque tienen mucha ocasion y oportunidad de hacerlo; porque todos buscan al Español, y se conchavan con él, sirviendo fielmente, viviendo en poblado, y profesando nuestra Santa Religion con un fervor y constancia, que causa gran consuelo y acredita la buena enseñanza y doctrina de sus Curas. Y aunque generalmente todos los Indios del Paraguay son de buena naturaleza, y sirven estremadamente al Rey, así en las correrias por tierra, como en el continuo afán del remo en las embarcaciones, que limpian la costa del Rio y dán caza al enemigo, no puedo dexar de hacer alguna expresion de los Indios del Pueblo y Doctrina de *Ytá*, que está á cargo de los Religiosos de San Francisco, los quales son de tan esforzado aliento, y tan fieles compañeros de los Españoles en los aprietos de combates y guerras, que han executado, y executan acciones dignas de singular alabanza; y observan una legalidad tan rara en la confianza, que se hace de ellos (como lo he experimentado,) que merecen con mucha razon la estimacion en que los tienen; aunque éste, y los demás Pueblos de los Religiosos referidos y Colegios, se hallan sumamente atenuados por lo mucho que sirven y trabajan, y es uno de los grandes atrasos, que padece la Provincia del Paraguay y los comerciantes.

29 De los treinta Pueblos, que tienen los Padres de la Compañia en sus Misiones con tan crecida multitud de Indios, solo una parte de los del Pueblo de San Ignacio Guazú, está encomendada á los vecinos del Paraguay, y concurren á sus encomenderos, aunque con muchas fallas; y quando los Padres quieren, la suspenden enteramente, y carecen de su servicio los encomenderos, como ha sucedido en

es-

estos últimos años, y de todos los demás Pueblos que tienen, ninguno concurre con Indio, ni por razon de encomienda, ni para servicio del Rey, ni de la Provincia. Y aunque los tres Pueblos de Santa Rosa, Santa Maria, ó nuestra Señora de Fé, y Santiago, que son los inmediatos al Paraguay, estaban antiguamente encomendados; yá no se práctica, ni cumple, ni se trata de esto, ni tampoco se ha dado cumplimiento á varias Cedulas de S.M., en que se sirve mandar, que los Indios de las Misiones se empadronen, y se encomiende número competente á los vecinos beneméritos del Paraguay, y paguen tasa y tributo á S. M. Y en un empadronamiento, que hizo el Gobernador D. Diego de los Reyes, fue tan al gusto de dichos Padres, tan injusto y sumamente defectuoso, que causa gran dolor ver la poca fé y legalidad, que observan los Ministros, que quieren complacer injustos miramientos en perjuicio y ofensa de su obligacion y su conciencia.

30 Yá llevo dicho, que S. M. tiene ordenado, que los dichos Indios paguen tasa y tributo, y esto con apretadas expresiones y mandatos; pero como de obedecer este orden con la debida formalidad, resultaria, que se descubriesen los Indios, y por ellos se habia de regular el crecido importe de la tasa y tributo, que debian pagar; y esto no conviene al interés y utilidad de dichos Padres, y lo resisten con desmedido empeño, consiguieron con grande facilidad, que el dicho Gobernador Don Diego de los Reyes pasase á las Misiones á dár cumplimiento á la Cedula de S. M. y se ampararon los dichos Padres de tal suerte de su voluntad, que no tubo mas accion, que la de hacer ciegamente lo que sus Reverencias le insinuaban que hiciese, y en la numeracion de los Indios se contentó con poner lo que los Padres querian y señalaban, y no los que el mismo Gobernador estaba viendo.

31 Esto es lo que se ha hecho, y practicado durante muchos Gobiernos en el Paraguay, y me parece, que esto corre comunmente en todo el Reyno en materias que tocan, ó intervienen los RR. PP. de la Compañia, y no hay Gobernador ni Juez alguno, que tenga valor para proceder integramente en ellas, porque á todos les asombra el formidable escollo de tenerlos por contrarios ó quexosos; y especialmente en las tres Provincias del Paraguay, Buenos-Ayres y Tucumán sube á muchos grados de desproporcion el grande predominio, que tienen dichos Reverendos Padres; y de esto resulta el que los Gobernadores, los Cabildos y los Jueces callan todo quanto debieran decir, y antes dán á dichos Padres todos los informes que imaginan, y hacen las diligencias jurídicas del modo que las apetecen, aunque sean muy distantes y opuestas á la verdad y á la justicia, y sujetan todos la razon y conocimiento á tan impropria servidumbre, porque de lo contrario tropiezan con el escollo, y pierden los seculares los oficios y la estimacion.

Una

32 Una de las razones muy ciertas, de que se origina la mala enseñanza y poco aprovechamiento en el Cristianismo, que tienen los Indios de las dichas Misiones, es la de que les ponen por Curas, por lo mas comun sugetos de España, que los traen yá Sacerdotes, los quales nunca pueden hablar aun con mediana perfeccion la lengua Guarani, porque tiene tantas y tan dificiles guturaciones, que solo el que nace donde se habla, la puede dár buen expediente; y aunque esta es lengua general en todo el Paraguay, y confiesan aquellos naturales, que muchas palabras no las pueden pronunciar tan perfectamente como los Indios, y en el mas ó menos, que discrepe la articulacion, tiene gran diversidad de significados: pues si para los sugetos de España es tan dificultoso el hablarla, qué será para los Alemanes, Italianos, Flamencos, Irlandeses y Franceses, de que están casi llenas las dichas Misiones, y muchos de estos ocupados en el ministerio de Curas: pues si aun los mas de ellos, aun despues de haber estado desde estudiantes en los Colegios de España, y pasar á estos Reynos con Procuradores Jesuitas y compañeros Españoles, y mantenerse en estos Colegios, en los quales no se habla otra lengua mas que la Castellana, nunca la pueden saber, ni pronunciar, sino con unos defectos muy reparables, y que causan risa á los oyentes; como podián manejarse estos sugetos con la dicha lengua Guarani, que es incomparablemente mas dificultosa, y de la estraña acentuacion, que llevo dicho para los Europeos? Pues qué sucederá con los que de repente sacan de treinta y quarenta años de edad de las partes del Norte, y tambien de repente los conducen á España y á las dichas Misiones del Paraguay, y los plantan de Curas, como lo executan siempre, y especialmente aora con los que han llegado á Buenos-Ayres en los últimos Registros de Abril del año pasado? Si los Indios de los dichos Pueblos tienen alguna duda, sino comprenden lo que el Cura les dice, y si ellos no se dán á entender al Cura, adónde ocurrirán? si no vén, ni comunican otros Sacerdotes, ni Españoles mas que á su Cura y compañero, y al Padre Provincial y Superior quando hace la Visita, pues tambien se les prohibe rigurosamente á los Indios la comunicacion de unos Pueblos con otros, y solo pasan, siendo embiados ó mandados de los Curas; ni qué Indio habrá, que aunque conozca estos gravisimos defectos, se atreva á advertir ó corregir á su Cura, en cuya presencia tiemblan todos ellos; siendoles mas fácil, y mas conforme á su genio el quedarse y mantenerse en la ignorancia y barbaridad, que es á lo que mas se inclinan, y en que no se esponen á padecer un seguro y pronto castigo.

33 Todo lo expresado es una realidad tan constante, que la experiencia nos la demuestra cada dia en España y Lima, donde concurren muchos Estrangeros por largos años de residencia, y nunca pueden hablar, sino muy trabajosamente la Castellana, aun comunicando con per-

personas capaces, doctas y discretas. Pues qué harán estos PP. Curas estrangeros traspuestos á solo manejar Indios rústicos de tan estraña Nacion, con quienes no tienen, ni permiten conversacion alguna, ni les hablan mas que para ordenarles, y mandarles lo que se ofrece? Y aunque los dichos Reverendos Padres dicen, que aprenden la lengua Guarani por un Arte y Diccionario, que tienen impreso en sus Misiones, todos los hombres capaces y desapasionados conocerán la mucha dificultad, ó el imposible de poder entender y hablar con perfeccion aun la lengua mas fácil, con solo el socorro de un arte, por muy bueno y expresivo que sea; pues contemplese lo que podrá suceder con lo que llevo dicho de la Guarani?

34 Como los mas de los Padres Curas de estas Misiones son estrangeros, de Naciones opuestas intimamente à la nuestra Española: de esto nace la desestimacion, que hacen de todas nuestras cosas, y el grande conato, que ponen en desacreditarnos con los Indios, á quienes sugieren los dichos Padres especies de tanto horror y tan injuriosas al nombre Español, como es notorio por aquellas partes; y yo aun no lo creyera, si no me constára, por haber oído á dichos Padres muchas cosas bien disonantes á toda razon y modestia.

35 Añadese, que los mas de estos Curas estrangeros son hombres de recia y dura condicion; mas precian de Soldados, que de Religiosos, y mucho mas de Mercaderes, que de Jesuitas, y aun los que son de España, y tienen este genio y buenas qualidades, son los mas estimados y preferidos entre ellos.

36 La Cedula de S. M., que prohibe no pasen, ni se admitan en las Indias Religiosos de la Compañia estrangeros, nunca se ha obedecido, y cada vez se quebranta con mas esceso: pues en esta última Mision, que han traído el año pasado los Padres Procuradores Geronimo Ran, y Juan de Arzola, de sesenta y nueve, ó setenta sugetos, que han conducido: los cinquenta son estrangeros; y solo de una Provincia de las de Alemania han venido veinte sugetos, que con toda sinceridad me lo dixo uno de ellos en Córdoba, que lo habian puesto de Boticario en aquel Colegio, y que los mas de estos son Coadjutores, todos Maestros y Profesores de Oficios, como son Plateros, Armeros, Herreros, &c., y de otros muchos, y artes mecánicos, en que los ocupan desde el dia que llegan á las Misiones, y en enseñar á los Indios mas hábiles, para que aprendan y trabajen en todos los dichos oficios, en que se pone la mas desvelada aplicacion.

37 Y aunque á muchos de estos sugetos estrangeros les causa gran novedad y sentimiento verse traspuestos de sus distantes Paises á solo trabajar en los dichos oficios, y frustrada enteramente la vocacion, que tenian de servir y exercitarse en los ministerios de una verdadera y fervorosa Mision, como se hallan improvisamente con este golpe tan estraño en un apartado retiro de las gentes, del qual les es im-

imposible salir por la mucha distancia y regiones despobladas que hay de por medio: ni tampoco tienen à quien quexarse, ni ocurrir; porque los mismos Padres, que pudieran remediarlo, son los que los traen y conducen para este efecto, ocultandoles las aplicaciones, que han de hacer de dichos sugetos, se vén forzosamente obligados á callar y obedecer, forcejando incesantemente con el natural y la conciencia, y clamando al verdadero Dios por el agravio que experimentan, y violenta y engañosa servidumbre en que los tienen.

38 Esto no necesita esforzarse con lo que yo he oído á algunos de ellos, ni con muchos casos verdaderos, conseqüencias, ni otras razones; porque siendo cierto y constante á todos, que los dichos sugetos se exercitan en trabajar en las Misiones en los referidos oficios toda su vida; no es creíble, que despues de haber recibido la sotana en sus tierras para ser Religiosos, quisieran dexar su Pais, para venir (con la dedicacion de Misioneros) á trabajar personalmente con las herramientas que les dán, en los oficios en que se exercitaron, quando estaban en el siglo; y sin que por este continuo trabajo y aplicacion tan penosa, se les dé alivio alguno mas que á los otros, ni paga, ni la mas leve gratificacion. Con que se puede concluir segurisimamente, que es cierto el sentimiento, que tienen de verse reducidos á estos oficios, ó que no fue segura la vocacion, que dieron á entender traían de Misioneros.

39 Con los demás Padres, que traen de Europa, ó Estudiantes, ó Sacerdotes, sucede el mismo catástrofe, porque igualmente hallan arruinados y desvanecidos los actos y consentimientos puros de su inclinacion y de su espíritu; pues á todos generalmente los aplican á otros fines y ministerios, de los que con firme resolucion, y fervoroso animo habian concebido de predicar á Infieles, de entrar por varias Regiones con el Santo Evangelio en la boca y en sus obras; huyendo de todo quanto pueda oler á adquirir conveniencias humanas, ni à imaginar tratos, ni comercios; sino solo á convertir almas á nuestro Criador, poblando la gloria, y rubricando con la sangre del martyrio tan digna y apostólica carrera.

40 Esto es lo que todos los dichos Padres traen consentido en su corazon quando se embarcan, y es lo que debemos creer, y lo que sus Reverencias publican y protestan en las Pláticas y Sermones públicos, que hacen en Cadiz desde que llegan á aquella Ciudad, y especialmente el dia que se embarcan asistidos de aquel numeroso Pueblo; y he visto muchos hombres, y piadosas mugeres, que lloraban tiernamente, acompañandoles al muelle: que les gritaban y decían: *hijos de mi corazon, mártyres de Jesu-Christo*, y otras fervorosas expresiones de nuestro catolicismo, que denotan la firme inteligencia, en que viven todos los de España, de que los dichos Padres vienen á las Indias á solo ser mártyres y Misioneros.

Tam-

41 Tambien es igualmente cierto, que ningun Sacerdote Jesuita operario de un Colegio de España, ó de las demàs partes de Europa quisiera dexar su Pais, sus parientes, sus condiscipulos, y pasar tanto riesgo de mar; para solo venir á ser asistente y operario en un Colegio de estos, confesando en las Iglesias de las Ciudades, y predicando á los Fieles, ó estudiando y ocupando Cátedras en estos Colegios: que es lo mismo, que con mas gusto y lucimiento podrian lograr y conseguir en las célebres y opulentas Ciudades y Universidades de sus Paises; y en estos Ministerios mantienen á muchos, que en toda su vida no se ocupan, ni exercitan en Misiones, ni las conocen mas que por el nombre, como los demás que asisten en ellas; cuya constancia y verdadera realidad, cotejada con la piadosa y firme creencia, que se tiene en Europa y en muchas partes de este Reyno, de que todos los Padres Jesuitas vienen á ser perfectos Misioneros, y fervorosos mártyres, causa una tan triste y dolorosa afliccion, y ofende lastimando tan vivamente el discurso y corazon católico que lo llega à conocer y experimentar; que no halla reflexîon ni claridad, que funde con consuelo la profunda obscuridad y congoja que padece.

42 Si los dichos Padres de la Compañia no se ocupáran en los empeños y conatos de sus propias desmedidas comodidades y utilidades, que llevo referidas; y tubieran por fin, y objeto la mayor gloria de Dios, y la profesion y observancia de su santo instituto, (*) les sobráran sugetos naturales de aquellas tres Provincias, de plausibles letras, y de sólida virtud y exemplo para autorizar estos Colegios, asistir, y mantener las dichas Doctrinas, y cumplir y desempeñar todos los ministerios y funciones de su Regla. Pues para crédito de la verdad, no puedo negar, que tienen muchos y venerables sugetos criollos de su Religion; pero como no hallan en estos aquella recia imprudente y temeraria resolucion, para emprender y conseguir cosas injustas, y opuestas directamente á la Profesion religiosa de su instituto, y de las Misiones, y les falta aquel teson, y arrojo para atropellar respetos, y sinrazones; sin detenerse en los reparos de que parezcan bien ó mal sus pasos y sus acciones, hacen los Superiores muy poca estimacion de ellos, y los tienen apartados del gobierno, y Prelacías con tanto estremo, que aun se hace reparable y muy estraño de la politica que suelen observar los Padres de la Compañia, para disimular el defecto de parcialidad ó nacionistas: y solo tienen el manejo y el gobierno de todo los de España, y los estrangeros; y estos últimos abundan tanto, que aunque son los mas de muy cortos talentos para el provecho espiritual de los Fieles, se les suple todo lo que

(*) *Su Instituto, ò fin de fundarse la Compañia fue predicar la palabra Divina en Paises de Infieles, sin pensar en Rentas, Comunidad ni Grangeria. Este objeto es lo que llama* Pio Instituto *el Concilio Tridentino, y no sus* maximas *particulares.*

les falta para este fin por las grandes ventajas, que hacen á los demás para quanto mira al adelantamiento de las conveniencias, del interés, de los comercios y manufacturas.

43 Los Curas de estas Doctrinas, y los demás Padres de la Compañia, no solamente no exercitan el oficio de Misioneros en aquellas inmediatas partes y Regiones, aunque hay tantos Indios infieles, ni entran jamás á predicar el Evangelio, como se les previene y ordena por los Sumos Pontifices, Santos Concilios, y Autores graves; sino que antes executan todo quanto puede ser contrario á su conversion; y es tanto el horror, que los dichos Infieles tienen á los Padres de la Compañia, que hacen mal juicio de los Cristianos, y se endurecen mas contra nuestra Santa Religion, por las sinrazones y violencias que executan con ellos los dichos Padres: pues estando los de la Nacion *Charua* quietos y pacificos en sus tierras y tolderias, y sin hacer daño alguno á los Padres, ni á sus Doctrinas y Indios, han salido en diversas veces á campaña con exercitos de sus Guaranis, comandados y capitaneados de diversos Padres de la Compañia, y se han introducido intempestivamente con fuerzas de armas en el centro de estos Infieles, asolandoles quanto han podido, y robandoles sus mugeres y chusma de criaturas, y dandoles sangrientos combates y batallas; pero siempre, ó las mas veces han quedado vencedores los Charuas, aunque muy inferiores en el número á la multitud de los Guaranis de los Padres.

44 Lo mismo han executado y executan los dichos Padres con las Naciones Minuanes, Bojanes, con los Indios monteses y Tarumás, y con los Payaguas, que hacen guerra en el Rio con unas canoas velocisimas; y esta Nacion es inconquistable por la fuerza y conservan tanto rencor, y enemiga con los dichos Padres, que aunque yá tienen la paz con la Provincia del Paraguay, no la quieren tener con sus Reverencias, ni con sus Indios, por los considerables agravios que les han causado; y á principios del año de 29 ví una Carta del R. P. Superior de Doctrinas, la que escribe al Padre Rector del Colegio del Paraguay, en que le avisaba, que los dichos Payaguas habian muerto seis Indios en la Doctrina de Itapua, que es pueblo del Paraná, y que habian quemado una embarcacion, y hecho otras hostilidades en dos diversas ocasiones á últimos del año de 28, y principios del expresado de 29.

45 No solamente mueven guerras los Reverendos Padres de la Compañia contra todos los Indios infieles por sola su voluntad, y sin licencia de S. M., ni de sus Gobernadores; sino que fomentan y favorecen con desmedido empeño á los Ministros y demás Españoles, que les asisten á estas funciones, y les ayudan á destruir á fuerza de combates y aun de trayciones á los dichos infieles, como sucedió el año de 1717 con Don *Diego de los Reyes*, siendo Gobernador de la Provincia del Paraguay, que hallandose varias tolderias de Indios Payaguas

guas rancheadas y situadas en la orilla del Rio, en las cercanías de la Ciudad de la Asumpcion, guardando buena paz, correspondencia, y comercio con los Españoles, le aconsejaron los dichos Padres de la Compañia, y le dieron parecer para que asaltase, y abanzase de repente con toda la soldadesca á dichos Indios Payaguas, y el Gobernador Don Diego de los Reyes abrazó este consejo con tan imprudente resolucion, y con tan cruel tyranía, que habiendo mandado citar la soldadesca y Oficiales, cautelandoles el motivo, solo lo declaró una hora antes de acometer; y hallandose los dichos Payaguas con sus mugeres, y chusma descuidados, y debaxo del seguro y palabra, que les habian dado en nombre del Rey al tiempo de situarse en aquel parage, se vieron de improviso al amanecer acometidos por tierra y agua de numerosa fusilería, y saliendo de sus tolderías asustados de los tiros, y de la mortandad que executaban en ellos, tiraron á ganar el agua y las Montañas, porque los que se quisieron defender, perecieron en la muchedumbre de soldados. Las Indias Payaguas sobresaltadas de mortal terror cargaron con sus tiernos hijos y criaturas inocentes, y se arrojaban con precipitacion al rio, (que es profundisimo) y alli perecieron muchas con la congoxa de nadar por preservar la vida de sus hijos; y el último extremo de rigor y de crueldad fue, que estando las miserables mugeres, y afligidisimas madres en tanta zozobra, las tiraban los soldados desde tierra repetidisimos balazos; y al mismo tiempo los que estaban en los Botes prevenidos á este efecto, les daban caza remando, y matando á quantas infelices alcanzaban. Y aunque en este inhumano suceso perecieron bastantes Indios guerreros Payaguas, fue mucho mayor el número de las mugeres, y criaturas inocentes, que se ahógaron, y murieron al rigor de las balas, y de las lanzas: suceso verdaderamente tan horroroso y lamentable, y por todas sus circunstancias tan lleno de impiedad y abominacion, que aun la memoria se ofende de tan indigno recuerdo, y no puede una católica consideracion dexar de graduarlo por el mas feo lunar, que tiene nuestra Nacion Española; y se puede creer, que es el que con mas justa causa tiene contra nosotros irritadas todas las piedades del Cielo.

46 Esta inhumana faccion, ó por mejor decir fatalidad nuestra, que brevemente he referido, dexando muchas circunstancias por ceñirme, es tan evidente y notoria á todos, que aun los mismos parciales de los Padres la lloran y lamentan; y sin embargo sus Reverencias no solamente la han querido encubrir y recatar, sino que la pusieron tan desfigurada, y tan subrepticiamente disimulada en la noticia, y piadosa comprehension de nuestro Católico Monarca y de su Real y justificado Consejo de las Indias, que expidió una Real Cedula, dandose por bien servido, y aprobando lo executado por Don Diego de los Reyes; y á este Gobernador, que por este y otros hechos

y actos injustos y temerarios de su gobierno, se le habian de aplicar los correspondientes castigos, para que quedára satisfecha la justicia, y reparada la crueldad de sus procedimientos, le han favorecido con tanto empeño los dichos Padres, que este ha sido el principal motivo de las justas quexas de los Vecinos del Paraguay, y la mas fundamental ocasion de las perturbaciones de aquella Provincia.

47 Despues de la mortandad referida cogieron los soldados unas sesenta mas, ó menos mugeres, y muchachas Payaguas, que se habian escondido entre las maciegas y bañados del Rio, y todas las entregó el Gobernador Don Diego de los Reyes á los dichos Padres de la Compañia, quienes contra la voluntad de todas ellas y por fuerza las llevaron á sus Doctrinas, y nunca las han querido bolver: de que están mortalmente sentidos los Payaguas, como me lo han dicho repetidas veces ellos mismos en la Ciudad de la Asumpcion.

48 De este suceso se originó la guerra cruel, que los dichos Payaguas dieron en la Provincia del Paraguay, donde hicieron muchas muertes y hostilidades, y especialmente la exercitaron contra los Padres de la Compañia y sus Indios Guaranis; porque tubieron noticia, de que solo por complacer á los RR. PP. lo habia executado Don Diego de los Reyes, y tambien porque supieron, que las mugeres, que llevo referidas habian escapado del abance, las habian llevado por fuerza á sus Doctrinas; y estos Indios encendidos en mortal encono, y furor, ó guiados del Altisimo, como ministros de su justicia, mataron de alli á muy pocos meses á los Padres Blás de *Sylva*, Tio de la muger del Gobernador Don Diego de los Reyes, y Provincial que habia sido de la Compañia; al Padre Matheo *Sanchez*, Rector que fue del Colegio de la Ciudad de la Asumpcion; al Padre Joseph *Mazon*, Cura del Pueblo de San Ignacio Guazú, y al Coadjutor Bartholomé de *Niebla*, que fueron los principales que influyeron, y fomentaron con sus instancias y consejos á Don Diego de los Reyes, para que executase la mortandad de los dichos Indios Payaguas; y esta mortandad la hicieron navegando dichos Padres por el Paraná en diversas embarcaciones cargadas de efectos y hacienda, que llevaban para vender en Santa Fè, y tambien se encaminaban á votar en la Congregacion de Córdova; y asimismo mataron dichos Payaguas á varios Españoles, que iban con los Padres, y á otros los cautivaron y consumieron á todos los Indios Guaranis ó Tapes que llevaban, ó fue muy raro el que escapó; y hasta el dia de oy conservan la enemiga con los dichos Padres y sus Indios; aunque están de paz con los Españoles, y baxan freqüentemententemente á comerciar á la Ciudad de la Asumpcion, como los he visto muchas veces, y los he tratado y comunicado en mi casa á los expresados Payaguas.

49 Habrá unos ocho, ó nueve años, que el Padre Joseph *Pons*, y el Padre Felix *Villa Garcia* sacaron de unos parages de los montes unas qua-

quatrocientas familias de Indios Tarumas, ó Monteses con unos engaños y estratagemas bien estrañas; y habiendolas llevado contra su voluntad al Pueblo de Santa Maria, ó Nuestra Señora de Fé, y conocido los tales Indios el mal estilo, modo, y rigor de los tales Padres, escaparon los mas de ellos, y se han buelto á su gentilidad, y no quieren oír, ni aun el nombre de los Padres, ni el de los Cristianos; y esta Reducion ó conquista, que ha tenido tan poca duracion, me consta que la han celebrado grandemente los Padres, y la han hecho muy plausible en Madrid y Roma.

50 Como los dichos Padres navegan los Rios grandes Paraná Paraguay y Uruguay con embarcaciones armadas en guerra, sin mas licencia ni permiso, que el suyo proprio, emprendieron (habrá unos doce años poco mas ó menos,) subir el Rio arriba del Paraguay con dos embarcaciones bien pertrechadas de gente y municiones, para descubrir camino para las otras sus Misiones de los *Chiquitos*, y todos quantos se embarcaron, asi Padres, como soldados Españoles, que llevaban á sueldo, y todos sus Indios perecieron, sin que escapase ninguno, ni se ha sabido hasta aora con certeza el parage de su desgracia.

51 Y persistiendo todavia en estos descubrimientos á fuerza de armas, volvieron los dichos Padres á armar otras dos embarcaciones con bastantes soldados Españoles, y muchos de sus Indios Tapes, y se embarcaron de Gefes ó Comandantes el Padre Gabriel *Patiño*, y el Coadjutor nombrado yá Bartholomé de *Niebla*, y se incluyeron por el Rio grande Pilcomayo, que desemboca en el del Paraguay, y penetraron por él subiendo àzia su origen, y encontraron unas Naciones de Indios *Pilcomayos*, de color blanco, y de bizarra estatura y belleza, asi hombres, como mugeres; pero muy inocentes y chontales, porque jamás habian visto embarcaciones ni Españoles; y habiendo venido los Pilcomayos á la orilla á la novedad, y tratado unos dias con los Españoles, tubo cierto desman un Indio Tape con otro Pilcomayo, y habiendose juntado número de ellos, y encaminandose ázia la misma orilla, se embarcaron todos los que habian saltado á tierra, y desde las embarcaciones, (aunque estaban resguardados) dispararon todas las bocas de fuego al monton de los Indios, que como no las conocian, no se apartaban, y mataron á muchisimos Pilcomayos; y además de ser esto público y notorio, me lo refirió asi el mismo Padre Gabriel Patiño; y es igualmente constante, que el Coadjutor Niebla hizo la mayor mortandad con el manejo de las bocas de fuego, en que era muy diestro, y especialmente con un pedrero que disparó de la embarcacion, cargado de bala menuda, y mató mas de cien Indios: de que hacia alarde y lo referia el mismo Niebla muchas veces en el Paraguay; y con esta expedicion se bolvieron, dexando aquellas Naciones irritadisimas contra el Cristianismo.

52 Con los Portugueses de San Pablo y la Colonia, y con sus Indios

dios Cristianos *Tupis* han tenido los Padres diversos combates, y es muy corriente y asentado, que en uno de ellos aprisionaron los Portugueses á un Jesuita estrangero, que cayó herido de un balazo, y era el que capitaneaba el exercito de sus Indios.

53 Las guerras y sangrientos combates, que los dichos Padres han dado á los Indios Charuas, las han movido con el fin de hacerse dueños de los campos que ocupan, y de las pocas bacas que se mantienen en ellos; pues aunque los dichos Padres se han apoderado por fuerza, y con absoluto dominio de las baquerías, en gravisimo perjuicio de los vecinos Españoles de las Ciudades de Buenos-Ayres, Santa Fé, y las Corrientes, y han limpiado y barrido con la multitud de sus Tapes las inmensidades de bacas, que habia en aquellos dilatadisimos terrenos desde las Corrientes hasta Maldonado, y Castillos; y las han llevado al centro de sus Misiones, donde (además de los crecidos millares, que tiene cada pueblo) tienen congregadas y juntas en ámbito dilatado, que le sirve de cerco por aquella parte la Cordillera inaccesible de San Pablo, mas de quatrocientas mil bacas con su torada correspondiente para la procreacion; y aunque en estos viages y combates pierden los Padres millares de Indios, no les causa ningun grave sentimiento; y sin que sea temeridad se puede decir, que como tienen tantos, parece que los exponen á estos riesgos para librarse de ellos, y tener menos que mantener.

54 Habiendo nombrado á los quatro Reverendos Padres, que murieron à manos de los Payaguas, que fueron el Padre Matheo Sanchez, el Padre Blás de Sylva, y el Padre Joseph Mazon, y el Coadjutor Bartholomé de Niebla, no puedo dexar de desahogar un interior reparo, que me ha fatigado muchas veces la consideracion, y es el de que habiendo yo llegado á la Ciudad de Córdoba del Tucumán por el año de 725, y comunicado desde que llegué repetidas veces á los Reverendos Padres de la Compañia de aquel Colegio grande, me fueron refiriendo las dichas muertes, que habian tenido estos quatro sugetos, celebrandolas como de insignes Martyres, y Apostólicos Misioneros, y yo lo oía con tan gustosa ternura, y lo creía con tanta firmeza, que estube para encomendar mis pasos á tan venturosas almas, como pudiera á la de San Francisco Xavier. Esto mismo oí referir en diversas ocasiones á diferentes cándidos, y sencillos parciales de dichos Padres de aquellos, que por su resignada ignorancia creen de par en par quanto les dicen, y no pueden, ni se atreven á discernir las cosas, ni fatigan su corto entendimiento en mas acto, que el de ceñirse ciegamente á quanto los dichos Padres les profieren ó les imponen. Y como yo no tenia antecedente alguno de estos sucesos, ni los habia oido jamás, confieso que me mantube en la piadosa inteligencia, que llevo referida, hasta que viendome precisado á pasar à la Provincia del Paraguay á actuar la grave y dificil comision, que de-

dexo expresada, llegué á la Ciudad de Santa Fé, y de esta á la de las Corrientes, y la última á la de la Asumpcion del Paraguay: en las quales con la comunicacion de los mas acreditados vecinos, y asuntos diferentes de las conversaciones, y especialmente con las que tube con los Padres de los Colegios de dichas Ciudades, vine en cierto, evidente, y desapasionado conocimiento de que el R. P. Blás de Sylva, natural del Paraguay, y Tio de la muger del Gobernador Don Diego de los Reyes, habia sido uno de los mas insignes comerciantes, y de tan perspicáz ingenio para adelantar los negocios, y las conveniencias; que reconociendo las ventajas, que en esta linea hacia á los demás, llegó á ser Provincial de la Compañia, y creo que habia sido el único Criollo, que ha obtenido esta Dignidad, enmedio de que en la profesion de las letras fue muy limitado. Este dicho Padre influyó con mayor eficacia en Don Diego de los Reyes, para que executase la inhumana mortandad, que llevo referida en los Indios Payaguas.

55 El Padre Matheo Sanchez, natural de España, Rector que habia sido del Colegio de Córdoba, y despues de el de la Asumpcion del Paraguay; tubo tan extraordinaria, y violenta condicion, que los mismos Padres refieren cosas asombrosas de su irascible y terca tenacidad. Gobernó y capitaneó como Comandante exercitos de sus Indios Tapes, ó Guaranis contra los Indios Charuas, y combatió con furor contra ellos, disparando sus bocas de fuego, y manejando el alfange, hiriendo y matando á quantos podia; y en una ocasion que estaban los Charuas Gandules ausentes, acometió el dicho Padre con su exercito á una tolderia de mugeres, y chusma de criaturas, y despues de haber hecho bastante mortandad en ellas, se llevó un crecido número de prisioneras á sus Misiones, donde las ha mantenido por fuerza; y estas crueles hostilidades y otras, que han hecho los Padres de la Compañia contra esta Nacion, han sido sin provocacion ni motivo, que los Charuas les hayan dado, quienes estando quietos y pacificos en sus terrenos, se han hallado improvisamente con estas guerras, que les han movido los dichos Padres para exterminarlos, destruirlos, y hacerse dueños por la fuerza de aquellas dilatadisimas campañas, y de todas las baquerias; y con el fin de quitar á los Españoles las entradas que suelen hacer, para sacar bacas con beneplácito, y aun con la ayuda, y asistencia de dichos Charuas.

56 El dicho Padre Matheo Sanchez, que se hallaba en el Paraguay quando se executó la violenta mortandad de los Payaguas, fue el que con mas ardimiento, y esfuerzo la solicitó, y fomentó con dicho Gobernador Don Diego de los Reyes. El Padre Joseph Mazon sirvió el Curato de San Ignacio Guazú, y manifestó siempre oposicion á todos los Españoles: que esta es comun á todos los Padres de aquellas Doctrinas, y perdió la vida por su imprudente confianza; pues pasando con su embarcacion cargada de efectos y de hacienda por cerca de

la

la playa de' Puerto de Ytatí, que es de los Padres de San Francisco, uno, ó dos dias despues de haber muerto Rio arriba al P. Blas de Sylva los Indios Payaguas, le gritaron, y le hablaron varios Españoles desde la orilla, dandole noticia del suceso que ignoraba, y le dixeron que se detuviese, y parase en dicho Puerto, y no quiso aceptar este consejo; antes con toda arrogancia respondió, que se defenderia de esa canalla, y que llevaba Indios y armas bastantes para no temerlos, y prosiguiendo su viage á las dos ó tres leguas mas abaxo, le salieron, y abordaron los dichos Payaguas, y lo mataron y á todos los Tapes, que llevaba, menos uno ó dos, que escaparon á nado muy mal heridos.

57 El Coadjutor Bartholomé de Niebla, proprio y muy natural Andaluz, fue soldado algunos años en España en el tercio de la Costa, ó en otro de los de la Armada, y conservó siempre un espiritu tan denodado arrogante y temerario, que atropelló en muchas ocasiones á los Seculares de mejor nota; y sus conversaciones mas freqüentes eran de varios combates, y pendencias que habia tenido; tratar de bocas de fuego, preciando de manejarlas mejor que todos, y referir muchos hechos de valentías proprias. Sirvió en las guerras, que los Padres dieron á los Charuas y otras Naciones: adquirió nombre de valenton y arrojado, y apreciaba mas este concepto, en que le tenian, que qualquiera otro por muy superior que fuese.

58 Pocos meses despues de la mortandad, que llevo referida executó Don Diego de los Reyes en los Payaguas, de que quedaron estos tan mortalmente agraviados de los Padres de la Compañia, previno su salida de la Ciudad de la Asumpcion el Padre Matheo Sanchez, y el expresado Coadjutor Niebla en una embarcacion grande cargada de hacienda y efectos, que conducian á expenderlos en el Oficio de Misiones de Santa Fé, como yá dexo expresado. Y aunque muchas personas bien intencionadas del Paraguay previnieron al dicho Niebla el recelo, que debia tener de los dichos Payaguas, y que navegase él, y toda la gente de escolta con las armas en la mano, no hizo juicio de estas advertencias, y publicamente las despreciaba; haciendo mucha desestimacion de los Payaguas, y diciendo que él solo bastaba para consumirlos á palos y á trompadas, con otras arrogancias desproporcionadas, y propias de su desatinado genio; y queriendo llevar su imprudente temeridad adelante, apenas salieron á navegar, obligó el dicho Niebla á todos los soldados Españoles, que iban en la embarcacion, á que arrimasen las bocas de fuego, y las colgasen atadas en la Cámara ó Chopilla, donde el referido Niebla tenia las suyas; y habiendolo executado asi, y proseguido en esta conformidad su viage, pasaron la Ciudad de las Corrientes, y á poca distancia les acometieron tan repentinamente los Payaguas, que quando se quisieron disponer á la defensa, yá estaba el enemigo dentro de la embar-

barcacion; y hallandose el dicho Coadjutor Niebla desatando las bocas de fuego, le atravesó el cuerpo un Payagua de una lanzada, con que le despidió la vida; y luego executaron lo mismo con el Padre Matheo Sanchez y la demás gente, que tenia la embarcacion, que era numerosa; menos á tres ó quatro Españoles Paraguayos, que eran hijos, ó parientes de un vecino, que agasajaba mucho á los Payaguas, quando estaban de paz situados cerca de la Ciudad, y lo conoció uno de ellos en el furor de la matanza, y lo librò y preservó del destino de todos los demás, y los tubieron algun tiempo en su poder como prisioneros, ó cautivos, hasta que por fin los entregaron por rescate; y á uno, ó dos de ellos, que se llamaban Morales, les he tratado y comunicado en la Asumpcion.

59 Estos son los verdaderos progresos acciones y exercicios, que tubieron en vida y muerte estos quatro sugetos de la Compañia, que tantas veces me habian celebrado los Reverendos Padres por Misioneros Apostólicos, y Mártyres. Y si estas tan inauditas proposiciones, é injustas santificaciones las profieren, y publican en el Tucuman, donde mas facilmente se pueden averiguar por la cercania ¿que no se deberá creer habrán publicado los Padres en Lima Madrid y Roma? teniendo por cierto, que los habrán puesto en muchos Colegios en quadros muy bien pintados, con todas las insignias y laureolas de Martyres, y con rótulos que expliquen las imaginarias virtudes, que han querido atribuirles, y que nunca profesaron: consideracion que en la obscuridad de mi ignorancia, y en el zelo católico que deseo conservar, me ha causado, y me causa tristisimas meditaciones.

60 Esto es lo que puedo manifestar por lo que toca á las dichas Misiones ó Doctrinas, que tienen los Reverendos Padres de la Compañia en el Paraguay, dexando muchas circunstancias por la falta de tiempo, y sobra de embarazos y cuidados en que me hallo; pero me parece que podrá bastar lo referido, para que se haga concepto de su régimen y gobierno, y para que se conozca la justa perturbacion y sobresalto, en que he tenido mi espiritu y conciencia desde que llegué á comprender y saber con evidencia, y sin pasion ni de afecto todo lo que llevo referido, y otras cosas que adelante expresaré; y aora proseguiré en dár alguna noticia con igual y constante verdad del Colegio de la Asumpcion y de algunos otros.

61 En la Ciudad de la Asumpcion, Capital de la Provincia del Paraguay tienen los Reverendos Padres de la Compañia un Colegio antiguo, que hasta estos tiempos ha tenido el segundo lugar despues del Colegio maxîmo de Córdoba, y entrando el Padre Rector y dos Procuradores uno de Misiones y otro del Colegio, jamás se han mantenido sino ocho ó nueve sugetos en él; y mientras yo he estado en aquella Ciudad, no se ha completado este número, porque en los primeros tres ó quatro meses no hubo mas que cinco: despues vinieron

otros dos, que cerraron el número de siete por toda la Comunidad. Tienen escuela de muchachos, y un maestro de Gramática, y no se enseña ni estudia en aquel Colegio otra ninguna facultad; y solo en el Convento de San Francisco, y de Nuestra Señora de la Merced mantienen clases, y Lectores de Philosofia y Theología, donde cursan los Manteistas con aprovechamiento y buena formalidad.

62 Estos pocos sugetos, que hay en el expresado Colegio de la Compañia, se mantienen en el mismo ajustamiento, y con tan nivelada proporcion en el gasto, como la que observan sus Reverencias: pues me consta que en el Refectorio no se pone vino ni aguardiente, aunque los viejos lo necesiten y se deshagan en sudor por los grandes calores, y aunque sea tan preciso para los que habitan en aquella Region, mayormente para los Europeos. Lo demás de la comida y vestuario corre con la misma rígida y menuda escaséz, porque la fundamental basa y politica de los Padres de aquella Provincia, que comprende las tres del Paraguay Buenos-Ayres y Tucuman, se reduce á adquirir mucho, y á gastar muy poco.

63 Esto se comprueba con la notoriedad y á toda luz plena evidencia de las pingues opulentas y considerables posesiones de estancias, haciendas y terrenos, con multitudes de bacas, caballos, yeguas, majadas de millares de obejas y carneros, crias de mulas, abundancia de bueyes, y copiosas sementeras de todo grano, que cogen tienen y poseen los Padres de dicho Colegio del Paraguay: de suerte que con toda verdad se puede afirmar, que solo estos pocos sugetos del expresado Colegio tienen excesivamente mas en el Terreno del Paraguay, que lo que gozan y les resta á todos los vecinos del Paraguay, y su Provincia, que se compondrá de diez mil Españoles capaces de llevar armas, y lo menos de cinquenta mil Españoles; y tambien excede lo que tienen, y gozan dichos Padres á quanto poseen todos los Eclesiásticos, Prebendados, Clérigos, y demás Religiones; siendo asi que la de la Merced mantenia, quando salí de aquella Ciudad veinte y cinco Religiosos, y la de San Francisco una Comunidad de veinte y siete Religiosos bien asistidos; y asimismo la de Santo Domingo, que no se componia mas que de cinco ó seis Religiosos.

64 En la estancia de los dichos Padres de Yariguá, ó Pariguari tienen tres *rodeos de bacas* separados unos de otros; y cada uno tendrá á lo menos de nueve á diez mil bacas, con los toros correspondientes para cria y multiplicacion; y continuamente está vendiendo el Padre Rector las porciones que le compran, y con su libramiento las entrega el Padre Estanciero, y las dichas bacas son el mejor y mas apetecido efecto para el Paraguay, por la grande escaséz que hay de ellas para la manutencion de tan numerosa gente; y se vende á quatro pesos cada una, que se paga en yerba, en tabaco, azucar, y en lo mas esqui-

si-

sito que tienen, y en lo que los Padres piden; porque como la comida es tan executiva, se despojan de quanto tienen los Paraguayos por las bacas. Y habiendo pasado el Padre Rector Antonio Alonso á visitar la estancia, y contar los ganados de ella el año de setecientos veinte y nueve, y restituidose á su Colegio, me dixo, que yá no queria dár mas libramientos de bacas; porque en aquellos últimos meses habia dado tantos, que pasaban de doce mil las entregadas y vendidas: y otros Padres me aseguraron, que todavia era mayor el número de las que en aquel poco tiempo se habian vendido, y á razon de á quatro pesos cada baca, podrá qualquiera ajustar la cuenta de lo que vale á dichos Padres este renglon.

65 Venden tambien los dichos Padres crecido número de mulas mansas, para cargarlas de yerba, que se trae de los montes, y de paso para silla, y sube el precio segun la bondad de la mula. Lo mismo hacen con los caballos, yeguas, bueyes, carneros, obejas, que de todo tienen prodigiosa multitud; y lo que les produce mucho es el maiz, de que cogen en diversas partes excesivas porciones, y incesantemente acuden todos á comprarlo por la gran necesidad, que tienen de este alimento, que es el mas principal y necesario.

66 Tambien siembran, y cogen mucho trigo, y lo venden en grano y en harina, y muelen en su taona, que tienen en el Colegio para los que acuden, y con la buena maquila que cobran, se mantienen de pan para todo el año. Plantan copiosos cañaverales dulces, que benefician en azucar, que remiten á vender á Santa Fé, y Buenos-Ayres, y lo mismo hacen con el tabaco que cogen.

67 En la dicha estancia de Yariguá asiste el Padre Hilario *Vazquez* de muchos años á esta parte: es Gallego de los mas refinados, que han salido de su tierra, y muy conocido por su grande miseria, por el mal estilo, y por el rigor, y desatencion, con que trata y procede con los Españoles. Pero cómo estas son las prendas sobresalientes, que pueden tener los Jesuitas, que asisten en el Paraguay y las Misiones, lo han conservado sus Prelados larguisimos años en esta ocupacion de *Estanciero*, aunque en diversos tiempos y muy repetidamente se han quexado aquellos vecinos de su procedimiento.

68 Este dicho Padre ha tenido siempre en la estancia un Almacen de generos de Castilla y de ropa de la tierra, que vende incesantemente, y contrahe dependencias gruesas de yerba, de lienzo, y otros efectos, en que le pagan; y recoge la mayor parte del tabaco, que siembran los Españoles inmediatos, y á los Valles apartados despacha persona de su satisfaccion y parcialidad con bacas y con generos: con los quales recogen la mayor parte de los efectos, que produce la Provincia.

69 Esta estancia de Yariguá tiene mas de treinta leguas de latitud, y lo mismo ó mas de longitud; y son las únicas y mejores

tierras del Paraguay, que están en el centro y sin riesgo alguno de enemigos; y á los vecinos no les ha quedado, ni tienen mas tierras que las de las montañas ó fronteras, que están continuamente defendiendo de tanto infiel enemigo, con riesgos de sus vidas, á su costa, y preservando y defendiendo tambien esta estancia de Yariguá y otras, que tienen y poseen dichos Padres con toda quietud, y sin el mas leve perjuicio ni sobresalto, y sin que dichos Padres ayuden, ni favorezcan á los vecinos soldados, ni con un mazo de tabaco: y es de ponderar, que aun las mas de las tierras, que estos soldados Españoles ocupan, son tambien de los Padres de dicho Colegio, especialmente las del parage de *Tacumbú*, las de San Lorenzo, y otras, por las quales pagan anualmente arrendamiento bien crecido, que cobran los dichos Padres con notable rigor, y en los efectos que piden y que precisamente les han de entregar.

70 La primera compra, que hicieron los Padres de las tierras de esta estancia, no tenia mas que dos leguas á todos vientos, y despues la han ido estendiendo por su autoridad ó compras forzadas, de tal suerte, que llegan las leguas á lo que llevo referido segun pública notoriedad; y los dichos Padres han lanzado y arrojado á los vecinos, que las poseían quantas veces han querido; y los mas de los Gobernadores y Jueces de aquella Provincia han servido, y contemplado á dichos Padres con mas zelo, que á Dios, al Rey, y á la Justicia. Y si alguno de dichos Jueces ha andado algo remiso en executar ciegamente quanto los Padres han pretendido, lo han puesto en execucion sus Reverencias, lanzando y arrojando con sus Negros á los vecinos, que con todo derecho y justicia se mantenian en sus posesiones; y jamas los Jueces han salido al reparo, ni se han atrevido á detener estas sinrazones por el grande temor, que tienen al desmedido poder y pronta persecucion de dichos Padres, y estos despojos y lanzamientos son muy evidentes y públicos en el Paraguay, y constan de los Autos que he remitido á su Excelencia.

71 En el Colegio de esta expresada Ciudad de la Asumpcion tienen los Padres dos Almacenes públicos: el uno lo administra y maneja el Procurador del Colegio, que en mi tiempo era el Padre Sebastian *Toledano*; y el otro el Padre *Dávila*, que cuidaba de las Misiones, en los quales se venden todos los generos de Castilla gastables en la Ciudad y el Pais; y ropa de la tierra, y paños de Quito, y con la vara en la mano dán despacho á quanto se ofrece por menor y mayor. Y como los Padres conducen estas memorias de generos, y ropa de la tierra desde Buenos-Ayres y la Colonia sin costo alguno con sus Indios, y en sus embarcaciones, y no pagan fletes ni alcabalas ni otros derechos, ni impuestos, aunque sean muy precisos y obligatorios, baxan un poco del precio corriente, á que los pueden vender los comerciantes, que pagan y contribuyen con todas estas pensiones,

nes, y tienen tan crecidos gastos y costos en la conduccion, y de esta suerte venden los dichos Padres memorias crecidas de generos y ropa en perjuicio considerable de los haberes Reales, y gran quebranto y atraso de los comerciantes, que se eternizan en lo que llevan, y ordinariamente se pierden, quedandose en la Provincia; ó salen muy descalabrados de ella.

72 Los Padres de dicho Colegio tienen abarcado todo ó la mayor parte del comercio de la Provincia, y recogen la sustancia de quanto produce, á lo menos en mayor quantidad de lo que alcanzan todos los demás vecinos de ella, Eclesiásticos, y Seculares; y se han adelantado de tal suerte los dichos Padres en el manejo de todo lo que puede producir utilidad y conveniencia, y son tantas y tan opulentas las estancias que tienen, tan quantiosas las ventas que hacen, que casi penden todos los vecinos del arbitrio de sus Reverencias, y pasan el amargor de vér, que les disfrutan todo lo que es propriamente de los Españoles, y aun buscando muchos de ellos lo que necesitan con la paga de contado, no lo consiguen, y padecen muchos desayres, y negativas aquellos que no profesan ciegamente la parcialidad y servidumbre de los Padres.

73 El año pasado de mil setecientos y veinte nueve tenian tan llenos los Almacenes del Colegio de tercios de yerba, de azucar, y tabaco, que no cabiendo yá mas porcion en ellos, estaba lleno de los dichos tercios todo el segundo corredor del segundo patio, que lo ví dos ó tres veces, y en las embarcaciones de los vecinos del Paraguay, que salieron para Santa Fé, y Buenos-Ayres, remitieron los Padres once mil, y mas de trescientas arrobas de yerba, fuera de la que les quedaba en dicho Colegio, y de lo que tenian en la estancia de Yariguá, y de otras porciones, que los Villenos llevan desde los montes por cuenta de dicho Colegio, y la entregan en los quatro primeros Pueblos, que dexo nombrados de los Padres, para pasarla desde allí al Puerto de Ytapuá del Paraná, desde donde la conducen en sus embarcaciones á Santa Fé y Buenos-Ayres, sin reconocimiento ni registro, ni licencia de ningun Gobernador, ni pagar derechos algunos, como yá llevo referido. Y de esto resulta, que en los dos expresados Puertos de Santa Fé y Buenos-Ayres venden los Padres prontamente sus cargazones de efectos, y los Españoles del Paraguay y otros comerciantes se detienen, se dilatan, y padecen mucho, para espender lo que traen; porque como pagan indefectiblemente todos los derechos Reales e impuestos, y se les agregan tan crecidos costos en la conduccion, tienen por fortuna el poderse mantener; trabajando mucho y sin utilidad alguna, y solos los Padres la consiguen con crecidisimos aumentos.

74 Los referidos Padres de dicho Colegio tienen tan excesivo número de Negros Esclavos y Negras, asi en las Estancias como en

la

la Ranchería del Colegio, que solo ellos y ellas bastaban para mantener quatro Colegios con lo que trabajan, y tengo por cierto que á cada Padre de los que hay en dicho Colegio, le corresponderá á lo menos á cinquenta esclavos.

75 El empeño, que estos dichos Padres y los de las Misiones han tenido y tienen, para desacreditar y poner en mala opinion á los vecinos del Paraguay, es tan notorio, que tienen todos los de aquellas partes sobrada evidencia de esta realidad; y para ponerlos en mal predicamiento con Su Magestad, con el Excmo. Señor Virrey, y los demás Tribunales se han valido, y se valen de infinitas suposiciones; atribuyendoles todos los defectos y delitos, que los Padres imaginan; y esfuerzan este conato y sus invectivas con tan repetidos papelones, con certificaciones tan injustas y falsas, y con recomendaciones de personas de la mayor dignidad, igualmente siniestras y aduladoras; que como no se vén, ni se oyen, ni tampoco se admiten otras representaciones en los Tribunales Superiores; porque con este desengaño y la pobreza de los mas agraviados del Paraguay, no tienen forma, ni caudal para costear los recursos, y á los Padres les es tan facil el dirigirlos, y fomentarlos en todas las Cortes: de aqui nace, que impresionados los Superiores de tan abultada y recomendada batería contra el Paraguay, miran con horror aun el nombre de aquella Provincia; y con este arte y cautela verdaderamente engañosa, y con el crédito é insigne reputacion de virtud, letras, y edificacion, que tan justamente tienen muchos Padres de la Compañia en las Cortes de Europa y Lima, y en las demás Ciudades grandes, que están apartadas de las oficinas del Paraguay, consiguen quantos expedientes intentan, y logran todo lo que les propone su antojo; quedando mas radicados los daños, los excesos, y los escándalos con notable contristacion de los hombres zelosos, y verdaderamente justos y timoratos, que habitan aquella Provincia y Region.

76 De todo lo referido, y del porfiado teson con que los dichos Padres de este Colegio, y las Misiones han intentado en varias ocasiones arruinar, y destruir los vecinos de la Provincia del Paraguay, entrando en ella con exercitos de sus Indios Guaranis armados, como con mas indignacion lo executaron en tiempo del Illmo. Señor Obispo Don Fray Bernardino de Cárdenas, atropellando tan indecosamente el respeto, y dignidad de aquel Santo Prelado, (*) y exercitando estos abominables Indios en las familias de los Españoles vencidos los mas depravados excesos de torpeza, y los mas inhumanos arrojos de cruel-

dad:

(*) *Este suceso consta de las* Relaciones *auténticas de Fray Juan de* Villalon, *Apoderado del Reverendo Obispo Don Fray Bernardino de Cárdenas, presentadas á Phelipe Quarto.*

dad: de cuyos horrorosos estragos viven recientes en aquellos habitadores tan injuriosas y tan indignas memorias.

77 De estas verdaderas causas se originan el desagrado y notable aversion, que tienen á los dichos Padres de la Compañia, quienes aun en tiempo de paz y serenidad ciñen, y sujetan la Provincia, estrechandola por hambre al disimulo, y haciendose dueños de todas las bacadas, y atajando y comprando en los quatro Pueblos inmediatos, por donde precisamente han de pasar las tropas de este ganado, que conducen desde las Corrientes para el consumo, y manutencion de la Provincia, cerrando los caminos, y extraviandoles todo el alivio, y consuelo á aquellos infelices vasallos, y procurando causarles todos quantos atrasos pueden imaginar, y quantas calamidades saben fomentar los poderosos, para afligir los desvalidos.

78 De lo referido resulta, que aun los Sermones, que predican aquellos Padres, hacen muy poca, ó ninguna operacion en los oyentes, porque sucede que baxando del Pulpito el Predicador, se encamina al Almacen á varear y vender generos, y mercancías; y con los antecedentes, que dexo expresados, hacen aquellos vecinos malisimo concepto de dichos Padres, y no faltan en aquella Provincia sugetos de excelentes letras, que saben muy bien la obligacion de los Religiosos, y el exemplo, que deben dár los Misioneros, y se asombran (como lo he visto, y oído) de vér quebrantadas pública, y notoriamente las Bulas de los Sumos Pontifices, las Determinaciones de los Santos Concilios, y todo quanto aconsejan y previenen los Santos Padres de la Iglesia, y los mas graves y venerados Autores.

79 Las tres Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y nuestra Señora de las Mercedes son de grande consuelo para aquellos vecinos; porque desde que se fundaron en aquella Ciudad, han observado tan buena politica caridad y gobierno religioso, sin que jamàs hayan causado disgusto, ni desabrimiento á la República, y todos los disturbios, pesadumbres, persecuciones públicas, guerras, y violencias, que ha habido muchas en aquella Provincia, las han causado y movido siempre los Reverendos Padres de la Compañia.

80 No puedo dilatarme á individualizar lo que he visto en el Colegio de la Ciudad de las Corrientes, en el de Santa Fé, y maxîmo de la Ciudad de Córdoba; y solo puedo decir con la misma verdadera, y constante realidad, que siguen el modo, estilo, y empeño desmedido en adquirir, que los del Colegio del Paraguay, y en todas estas Ciudades se hacen dueños los dichos Padres, y adquieren á su manejo quanto producen sus terrenos; ó à lo menos la mayor parte en perjuicio de sus vecinos, á quienes tienen enteramente precisados y subordinados á su voluntad; y asimismo en grandisimo menoscabo de las Catedrales, Prebendados, y Clerigos, porque los dichos Padres no pagan diezmo alguno de las inmensas crias de mulas, de bacas, toros, ye-

guas,

guas, caballos, ovejas, y carneros; ni de los crecidisimas porciones de toda suerte de granos, que cogen para vender, y solo los dichos Padres Procuradores del Colegio de Córdoba, y el del Valle de Calamusita vendieron el año pasado de setecientos y veinte y cinco, cinco mil y quinientas mulas de tres y quatro años de edad á cinco pesos cada una, y despacharon á SALTA tres tropas de bacas, que tendrian hasta nueve mil; que lo menos á que se venderian, sería á tres pesos cada una, y esto se continuará, y quizá con mas aumento todos los años siguientes, y esta cantidad producen estos dos efectos; y aunque los Señores Obispos saben y conocen todo esto, no se atreven á hablar ni una palabra, ni menos informar á su Magestad, y mas bien se conforman á perder lo que legitimamente les toca, y á padecer las escaseces, que pueden experimentar, y los perjuicios y atrasos de sus Iglesias; que no á desazonar en lo mas leve á los Padres de la Compañia, por cuyas manos y recomendaciones esperan todos los Señores Obispos, y los Prebendados el ascenso á mejores sillas y dignidades. Y por estas razones se conformó un Señor Obispo del Tucumán, ó la Cathedral de Córdoba, en admitir quinientos ó seiscientos pesos, que ofrecieron los Padres cada año por composicion de diezmos, y estos los pagan en el modo y conformidad que quieren: de que resulta, que si los dichos Padres pagáran y contribuyeran diezmos á la Iglesia de lo que cogen, y venden para solo utilidad y comercio, reservando lo que pueden necesitar para la mas cómoda y regalada manutencion de sus Colegios, tubieran los Señores Obispos del Paraguay y Tucuman muy competentes y aun crecidas rentas, y asimismo los Prebendados y Capellanes, y no fuera necesario que su Magestad les asistiese con asignacion de su Real Hacienda, por el concepto en que se halla de que son muy pobres sus Diocesis, especialmente la del Paraguay, que pudiera ser la de mayor opulencia.

81 Y de que los dichos RR. PP. adquieran y perciban tan considerables caudales, se siguen los daños y perjuicios siguientes, que por aora puedo referir. El *primero*, que aquellas Provincias no gozan ni utilizan cosa alguna de ellos. El *segundo*, que se les quita esta sustancia á los vecinos. El *tercero*, que de las posesiones y tierras, que compran y adquieren los dichos Padres por empeños y herencias, que pagaban antes diezmos y alcabalas, no pagan ni satifacen estos, ni algunos otros derechos, aunque producen mucho mas en poder de dichos Padres. El *quarto*, que de tan crecidos caudales no participa nada el Reyno, ni tampoco el Rey. El *quinto*, que dexa su Magestad de percibir gruesas cantidades, que importarian las Alcabalas de todo lo que los Padres manejan, y venden en sus crecidos comercios, y podria con ellas asistir y fomentar la defensa de aquellas Provincias, en las quales hace tantos estragos y muertes el enemigo infiel por falta de fomento y socorro. El *sexto*, que tampoco se aprovecha, ni uti-

utiliza España de todos estos copiosos caudales; sino es que sea en alguna corta cantidad por algun oculto negociado en la Corte. El *septimo*, que toda ó la mayor parte de tan crecidas porciones de plata, que se recoge en sus comercios, se extravian y enagenan de la Monarquia, y la llevan y conducen los dichos Padres á Reynos estraños, principalmente á Roma para las grandes negociaciones y manejos, que siempre tienen, y para conseguir las Bulas y privilegios, que traen los Padres Procuradores, que ván de aquellas Provincias de seis á seis años á llevar este tesoro: que es el principal asunto de su viage y romería. Y por este tan importante obsequio y servicio de las Misiones, son tan bien recibidos de su General los dichos PP. Procuradores, que buelven favorecidos con la Patente de Provincial, como ha sucedido aora con el P. Geronymo *Kan*, que como llevo dicho salió para Roma el año de setecientos y veinte y cinco, y bolvió al mismo Puerto de Buenos-Ayres por el mes de Abril de setecientos y veinte y nueve; y luego al punto se recibió de *Provincial*, que exerce actualmente. Y el caudal abundante, que conducen dichos Padres Procuradores se verifica con lo que dexo expresado en el quarto y quinto pliego; y con lo que me dixo y expresó en Córdoba el R. P. Rector Joseph de *Aguirre*, y se puede creer prudencialmente que no declaró toda la cantidad, porque en tales puntos nunca descubren sus Reverencias enteramente lo interior del pecho, y varios Padres me ha asegurado, que solo en las ocurrencias y gastos, que han tenido sobre los últimos acaecimientos del Paraguay, han consumido mas de 30U pesos.

82 Y por lo que mira á los expresados últimos sucesos, y acontecimientos del Paraguay, debo participar al recto Tribunal de V. S. para descargo de mi conciencia, que los Reverendos Padres de la Compañia los han causado movido y provocado por el antiguo anhelo, que tienen de destruir aquella Provincia; pretestando para esto la restitucion de Don Diego de los Reyes al Gobierno del Paraguay, que con tanto empeño fomentaban y solicitaron dichos Padres, y sobre lo que yá llevo referido de este Caballero, tenia un natural recio y torpe, violento y temerario, y solo mostró docilidad é inclinacion para favorecer injustamente los intentos de los Padres, siempre contrarios á los vecinos y à la conservacion de la Provincia.

83 La primera vez, que el Coronél Don Balthasar Garcia Ros se encaminó á la Provincia del Paraguay con despachos del Excmo. Señor Virrey Arzobispo *Morcillo*, para poner en posesion de aquel Gobierno á Don Diego de los Reyes, llegó solamente al Rio Tebiquari á fines del año de mil setecientos veinte y tres, donde esperó las resultas de las cartas é instrumentos, que remitió á Don Joseph de Antequera, al Cabildo de aquella Ciudad, y á otras personas, y con vista de ellos despachó el dicho Cabildo al Capitan Gonzalo *Ferreyra* con el testimonio de un acuerdo que habian tenido; y asimismo el de una Real Cé-

dula. Especialmente le entregaron una *Real Provision* de la Audiencia de CHUQUISACA, que pocos meses antes se habia recibido en aquella Ciudad, en que S. A. con vista de los Autos de Capitulos puestos al dicho Gobernador Don Diego de los Reyes, y de la gravedad de ellos, se sirvió determinar al Excmo. Señor Virrey el testimonio corto, que permitia el tiempo, para que S. E. quedase enterado de los delitos y excesos de dicho Gobernador Don Diego; y en el entretanto mandaba la Real Audiencia á aquel Cabildo y á todos los vecinos de la Provincia pena de diez mil pesos, y de incurrir en el delito de traydores, no innovasen en el Gobierno que exercia Don Joseph de Antequera, hasta que S. E. enterado de tan justas causas diese la providencia, que tubiese por mas conveniente, y esta se participase á dicha Provincia por la misma Real Audiencia.

84 Esta es la sustancia de dicha Real Provision, como consta del original que la he visto y leído, y del testimonio que saqué de ella y vá en los Autos, la qual se obedeció en aquella Ciudad, y se publicó por bando. Y no teniendo los despachos, que llevaba el dicho Don Balthasar la circunstancia de participarlos la Real Audiencia, ni la de constar al Excmo. Señor Virrey los excesos de Don Diego de Reyes, se la embiaron á intimar, como lo executó el dicho Gonzalo Ferreyra. Y habiendola oído el dicho Don Balthasar hizo tambien intimacion de su Despacho, y le dió testimonio de él, y al pie puso las razones, que dictó Don Roque de Herrera, quien con arte y malicia hizo firmarlas á dicho Gonzalo Ferreyra; y con sola esta diligencia y antes que el dicho Ferreyra se apartase de aquel sitio, retrocedió voluntariamente el expresado Don Balthasar, diciendo que se bolvia á Buenos-Ayres, y se despidió con todo agasájo y cortesía de dicho Comisario Ferreyra; y en efecto se retiró el dicho Don Balthasar, y se encaminó á los Pueblos inmediatos de los Padres de la Compañia, y en el de Santa Rosa hizo una *sumaria imformacion* con testigos conocidamente apasionados y parciales declarados de dichos Padres: en que depusieron quantas falsedades pudieron discurrir, y les dictó el dicho Don Roque Herrera, para complacer á los Padres y poner en mal crédito á los vecinos del Paraguay; la qual remitió el dicho Don Balthasar á S. E. y en la relacion, que hace este Caballero, se conoce la evidente malicia con que procedió; pues refiriendo al Señor Virrey todo el contexto principal que quiso de la citada Real provision, ocultó y silenció la clausula, que en ella se contiene, de que la providencia, que diese S. Exca. Illma. con vista de los Autos, se habia de participar por la Real Audiencia á aquella Provincia; y que en el entretanto no innovasen en el Gobierno; y asimismo ocultó y dexó otras expresiones de mucha gravedad y peso, que contenia dicha Real Provision: como todo consta y parece de los Autos, que he remitido al Excmo. Señor Virrey; porque el dicho Don Balthasar solo tiró á encender el áni-

animo del Señor Virrey Arzobispo con la ponderacion, que hace de la inobediencia de los del Paraguay.

85 Otras muchas cosas expone en la expresada informacion sumaria, y relacion el dicho Don Balthasar, que distan notablemente de la verdad; porque el director que llevó para estas cosas y ordenacion de papeles é instrumentos, es el referido Don Roque de Herrera, hombre tan inquieto, de tan injusta y perjudicial cabilacion, y de tan destrozada conciencia, que aunque me dilatára mucho en definirlo, siempre quedára corto para lo que merecen sus odiados procedimientos; y el concepto en que lo tienen en las Ciudades del Paraguay, y las Corrientes y Santa Fé, de las quales lo han desterrado por falsario, cabiloso, y perturbador en diversas ocasiones; como le consta al dicho Don Balthasar, que confirmó siendo Gobernador en inter de Buenos-Ayres una sentencia de destierro, que fulminó contra el dicho Herrera un Alcalde Ordinario de las Corrientes por una enorme falsedad, que executó.

86 Despues de concluida la referida sumaria y los *Informes* en el Pueblo de *Santa Rosa* de dichos Padres, y remitidolos al Excmo. Señor Arzobispo Virrey, se bolvió á Buenos-Ayres el dicho Don Balthasar, y á pocos dias de su llegada se recibieron en aquella Ciudad nuevos Despachos y Providencias de S. E. Illma. libradas y expedidas segun estos, y otros semejantes Informes.

87 El *Memorial*, que el año de 1722 se presentó al Excmo. Señor Arzobispo Virrey en nombre del expresado Don Diego de los Reyes, sin firma suya ni nombre de su Apoderado; todo ó la mayor parte de su contexto lo ví y leí en el Paraguay. Se compone de unos hechos siniestros, y otros tan desfigurados y con tanta malicia representados, que no se hallará otro exemplar en las mas voluntarias inventivas. Las declaraciones y otros instrumentos, que se presentaron con dicho Memorial, son igualmente falsos en lo que declaran; injustos y solo conseguidos y dictados por una desmedida y ciega pasion contra la verdad constante; y la *Carta recomendatoria*, que los acompañaba del Illmo. Señor Don Joseph *Faxardo*, Obispo de Bueynos-Ayres, se debiera solo considerar por una política expresion, que no pudo negar á la eficaz persuasion de los dichos Reverendos Padres. Pues aunque S. S. Illma. pasó á hacer Confirmaciones al Paraguay, fue en tiempo en que se habian excitado estos últimos ruidos y acontecimientos; y estubo muy poco tiempo en la Provincia, porque su mayor demora la hizo en las Doctrinas y Misiones de los Padres, donde lo manejaron y festejaron á su gusto; y por el apacible y natural abstraimiento de su Illma. no se incluyó en nada, ni comprendió mas que lo que los Reverendos Padres querian y le significaban.

88 Con vista de este Memorial é Instrumentos, y otros que por parte de los Padres se remitieron á este tenor, mandó S. Exc. Illma,

que Don Diego de los Reyes fuese repuesto á su Gobierno del Paraguay debaxo de las penas y conminaciones, que se contienen en su *Decreto*, y cometió la execucion de todo al Excmo. Señor Don Bruno Mauricio de *Zavala*, mandando á los Gobernadores y Justicias del Tucuman y Buenos-Ayres le diesen todo el auxilio y fomento, que necesitase. Y no habiendo podido el Señor Don Bruno executar esta Comision personalmente por los graves embarazos, que tubo entonces, se convidó á practicarla y cumplirla el dicho Teniente Rey de Buenos-Ayres, Don Balthasar Garcia Ros, (que asi me lo ha asegurado el mismo Señor Don Bruno;) y en efecto se lo cometió. Y como este Caballero no solamente ama y sirve á los Reverendos Padres de la Compañia, si no que parece que los idolatra; habiendose estrechado esta grande resignacion con los vinculos de interés; y no tiene accion que no sea por dictamen ó influxo de sus Reverencias, convino desde luego, y se inflamó en el ánimo y los intentos, que los dichos Padres tenian de entrar con sus Indios á fuerza de armas en la Provincia del Paraguay, y hallandose tan dispuesto á hacer la Personería de Caudillo, dieron sus Reverencias las ordenes necesarias, para que de los Pueblos de sus Misiones se aprontase número considerable de Indios con bocas de fuego, pertrechos de guerra, viveres y bastimentos, que sacaron tambien de Buenos-Ayres; y con estos esfuerzos militares contra una Provincia de fidelisimos vasallos se embarcó el dicho Don Balthasar, bolviendo segunda vez al Paraguay; llevando consigo prevencion de polvora y balas, y le acompañaron algunos Padres de la Compañia, y el Señor Obispo Don Fr. Joseph *Palos*, que pasaba á su Obispado del Paraguay; y fue acompañando y bendiciendo á los que llevaban tantos aparatos de guerra contra sus ovejas; y navegaron por el Rio Uruguay en embarcaciones de los dichos Padres hasta el Pueblo, y Puerto de *Tapeyú*, que es el primero de aquellas Provincias y Doctrinas, y rumbo tan estraño y negado á los Españoles, que solo en esta ocasion lo concedieron, porque todos los que navegaban eran y son Jesuitas.

89 Todo este aparato y disposiciones de guerra las formaron y dispusieron los RR. PP. de la Compañia y Don Balthasar Garcia Ros, contraviniendo al orden y mandato expreso del Excmo. Señor Virrey Arzobispo, que por ningun modo mandaba, ni prevenía que se valiesen de los Indios *Tapes* ó *Guaranis*, ni nombraba los Padres de la Compañia, para que diesen auxîlio alguno, como consta del mismo despacho de S. Excia; ni era proporcionado ni creible, que teniendo el Señor Virrey tantos Gobernadores Justicias y Vasallos de S. M. Españoles, que lo obedecen con todo rendimiento, se valiese para el cumplimiento de sus ordenes superiores, del inaudito y estraño auxîlio de los Indios Tapes; debiendose considerar, que ordenando S. E. en el referido Decreto, que el Gobernador de la Provincia del Tucuman die-

diese todo el socorro y auxilio necesario, no se le requirió ni reconvino, para que lo executase; porque no era este el ánimo de sus Reverencias, sino el de entrar con sus Indios á fuerza de armas á asolar y destruir la Provincia del Paraguay, y estinguir y aniquilar á los Españoles de ella, como verdaderamente lo intentaron y empezaron á executar. Y aunque los dichos Padres conocian el raro exceso, que emprendieron contra lo mandado y prevenido por el Señor Virrey, no se detubieron ni se detienen en estos reparos, porque viven muy seguros de que qualquiera de estos y otros excesos, los subsanan con el gran crédito poder y prontos recursos que hacen; pintando las cosas como quieren, y desfigurando los sucesos con el seguro de que ningun Tribunal (exceptuando el santo y recto de V. S.) tiene aliento para reprehender, ni aun indirectamente á dichos Padres.

90 En este estado todo fue bullir en las Misiones, armamentos, y preparativos de executiva guerra, y marchar destacamentos de Indios armados de unos Pueblos á otros; ensayandolos y adiestrandolos los Padres en el exercicio y manejo de las armas; y alentandolos con las grandes promesas, que hacian á los Indios de las remuneraciones y muchos despojos, que tendrian de los Españoles y familias vencidas del Paraguay. Y hallandose en las dichas Misiones el Señor Obispo, viendo estos preparativos, se desentendió de ellos, malogrando la mas gloriosa ocasion de exercitar su zelo pastoral, deteniendo estos marciales aparatos, que solo prometian sangre y mortandad, y pudiendo pasar con toda la diligencia al Paraguay á executar lo mismo con aquellos vecinos sus ovejas, que tenian noticia de todas estas violentas disposiciones; y sin duda alguna hubiera logrado en ellos quanto hubiera solicitado y pretendido. Pero como todo es menos, que el dàr gusto á dichos Padres, aunque de ello se sigan los mas evidentes perjuicios, se escusó su Illma. á todo lo que sin duda le propondria su gran zelo y caridad, mayormente en la perspicáz agudeza de su vivisimo talento; y aun se negó á las persuasivas instancias, que por cartas le hicieron siempre algunos prudentes y celosos Prelados del Paraguay.

91 Juntóse el numeroso exercito de Indios en los Pueblos de los Padres de Santa Rosa, y Santa Maria, que son los mas inmediatos del Rio Tebíquari, y de las poblaciones de los Españoles del Paraguay, y con diez y siete vecinos de la Villa-Rica, que se agregaron á este exercito, se encaminaron á principios de Agosto de 1724 á esguazar y pasar de noche dicho Rió Tebíquari; y habiendo oído el ruido los soldados de la Guardia, que está á poca distancia, baxaron á reconocerlo á deshoras algunos de los Españoles, y apenas entraron por la arboleda y maciegas de la orilla, improvisamente les dispararon muchos fusilazos con bala los Indios, que estaban yá emboscados de la otra banda: con cuya novedad retrocedieron apresuradamente los

di-

dichos soldados, sin que ninguno quedase herido, y dieron parte á Don Ramon de las *Llanas*, que estaba con cien hombres á dos ó tres leguas de aquel sitio, esperando al Señor Obispo: en la inteligencia que tubieron, de que no podia tardar S. Illma. y á cuyo recibimiento habia salido como Diputado del Cabildo Secular, aunque fue en vano, porque no pareció el Señor Obispo.

92 El dia siguiente marchó todo el exercito de Indios para la estancia del Maestre de Campo General Don Sebastían Fernandez *Montiel*, que está una legua corta de la parte de allá del Rio, y habiendola hallado sola y despoblada, porque la gente que habia en ella la desamparó apresuradamente á vista de la multitud de los Indios, y estos con desmedido furor forzaron las puertas, rompieron los candados, y la saquearon con crueldad y tyranía, y con impío desenfrenamiento destrozaron y quebraron las imagenes que habia, y las echaron por el suelo, y despues mataron crecido número de bacas del dicho Montiel, por solo hacer daño, y se llevaron á su Real los dichos Indios otra gran porcion de bacas vivas.

93 Con la evidencia de este suceso hizo Don Ramon de las Llanas un exorto á dicho Don Balthasar, diciendole, qué cómo no sujetaba los Indios de su exercito? y que si tenia que manifestar Despachos y órdenes superiores, entrase á manifestarlos á la Ciudad, donde sería bien recibido, y los Despachos obedecidos, con otras expresiones á este tenor: á cuyo exorto dió una respuesta verbal el dicho D. Balthasar muy impropia arrogante y desatenta.

94 Habiendo llegado á la Ciudad de la Asumpcion la noticia de los primeros estragos, que venian haciendo los dichos Indios del exercito de Don Balthasar; y sabiendo que traían animo de llevar á fuego y sangre la Provincia, se conmovieron todos los vecinos voluntariamente á la defensa de sus vidas y sus honras, conociendo la barbara crueldad de estos Indios; y salieron con Don Joseph de *Antequera* y el Cabildo, y caminaron cerca de tres mil hombres entre Españoles, Indios y Mulatos, y llegaron á avistarse los dos exercitos el dia doce de Agosto; y como estaban los Indios fortificados con dos baterías de artillería, empezaron á disparar al del Paraguay algunos cañonazos; y estos les correspondieron con otros tantos, y luego se retiraron á la estancia de Don Phelipe *Cabañas*, una legua con poca distancia (que la he visto) apartada del Real de Don Balthasar; y en aquel sitio se mantubieron los de la Provincia hasta el dia 24 de dicho mes, que estando mucha parte de los soldados ocupados en la fábrica de un nuevo alojamiento, porque en el de la dicha estancia habian enfermado muchos, y hallandose la mayor parte dispersa y apartada de su Real, salieron osadamente los Indios en varias filas, marchando ázia los Españoles, disparando muchos tiros, y provocandolos con voces altas, muy injuriosas y ofensivas al crédito de la Nacion; y reconociendo

do que se venian acercando mucho, trataron apresuradamente los Españoles de juntarse hasta setecientos, y salieron á detener y recibir el ímpetu de mas de seis mil Indios, y se travó la batalla de una parte y otra, hasta que los Guaranis bolvieron la espalda, y siguiendolos con empeño los Españoles, se arrojaron al Rio Tebíquari, á donde perecieron ahogados muchos mas Indios, que en el combate.

95 Este fue el modo, con que Don Balthasar Garcia Ros entró en el Paraguay, y este es el suceso verdadero de la batalla, que refiero substancial y brevemente, para que V. S. se entere de su realidad, y conozca el favor del Cielo, que tubieron aquellos infelices y oprimidos Españoles: cuya relacion confiesan, y está aprobada por los mismos parciales y afectos de los Padres de la Compañia, y de Don Diego de los Reyes, que se hallaron en la funcion. Sin embargo de esta evidente certidumbre, han desfigurado de tal suerte este suceso los dichos Reverendos Padres en varias relaciones y escritos, que han hecho y remitido á Lima y Europa, suponiendo unas cosas tan inauditas con unos coloridos tan engañosos; que habiendo yo visto y leído algunas de ellas, he quedado con aquel asombro, que padece la integridad, quando vé destrozada la razon y ofendida la verdad y la justicia.

96 El empeño y ardimiento, que tubieron los dichos Padres en dár y apresurar la batalla, además de ser muy cierto y notorio, se manifiesta con evidencia por el contexto de las mismas *Cartas originales* de sus Reverencias, que se cogieron aquella tarde con los demás papeles, que estaban en la Escribanía de dicho Don Balthasar, y los que tenian los Padres en sus carretones, que tambien se cogieron con lo demás que se halló en su Real; y fue tan grande el conato de los Padres para que se anticipase el combate, que no quisieron esperar los doscientos Españoles Correntinos, que venian marchando á incorporarse con ellos por orden del Señor Don Bruno Mauricio de Zavala, Gobernador de Buenos-Ayres, y en virtud de la del Excmo. Señor Virrey Arzobispo, para dár auxilio al dicho Don Balthasar; porque como el Padre Policarpo *Duffo*, Cura de Santa Maria, y el Padre Antonio R*ibera*, Cura de Santiago, que estaban en el exército, eran los que verdaderamente daban las disposiciones de la guerra, y gobernaban los Indios; sin que Don Balthasar tubiese accion alguna ó determinacion, porque solo era Comandante ó General en el nombre, y lo mismo pasaba con el Maestre de Campo, que nombró Francisco *Duarte*, y el Sargento Mayor Esteban de *Mora*, ambos vecinos de Villa-Rica, que me lo han dicho y confesado asi ellos mismos con toda realidad en conversacion privada; añadiendome tambien, que los dichos Indios salieron de su acampamiento á dár batalla sin noticia, ni licencia de dicho Don Balthasar, y solo por el orden é impulso de los dichos Padres.

Quan-

97 Quando yo pasé por el parage y sitio de dicho combate, me enseñaron y vi los fositos pequeños, á modo de sepulturas apartadas unas de otras, que habian hecho para cordon ó trinchera, que fortificase y asegurase el Real de Don Balthasar; y no es creíble que un Caballero, que ha servido en los Exercitos de Europa, y que actualmente exerce un empleo militar de consideracion en Buenos-Ayres, hubiese trazado, ni dispuesto semejante bisoñada, la qual fue ciertamente dirigida y ordenada por los dichos Reverendos Padres, y por los Indios mandones de su Exercito. Lo cierto es, que quando reconocí el expresado sitio, tube gran sentimiento y no poca colera de vér, que un Caballero del grado de Don Balthasar se hubiese dexado tapar los ojos, y conducir tan inadvertidamente al grande desayre que padeció.

98 Tres Sumarias actuó el dicho Don Balthasar Garcia Ros, una en el Puerto de Santa Rosa; otra en el Rio Tebiquari, y la tercera en la Ciudad de las Corrientes; y todas las remitió al Excmo. Señor Virrey; y debo decir, que todos los testigos que declararon en ellas, son notoriamente apasionados de los Reverendos Padres de la Compañia, y de Don Diego de los Reyes, y algunos de ellos estaban fugitivos de la Provincia, y retraídos en los Pueblos de los dichos Padres por las causas graves, que se les habian hecho en la Ciudad de la Asumpcion; y no solamente tubieron las dichas sumarias este grave defecto, sino que se les añadió el muy iniquo é injusto de firmar á ciegas todos los testigos todo el contexto de las declaraciones, que hacia y dictaba Don Roque Herrera, (que asistió siempre á dicho Don Balthasar) lo qual se conoce con evidencia en el mismo estilo parrafeado, y conforme de las clausulas, que distan infinito de la capacidad y estilo limitado que tienen los sugetos que he comunicado, y se han ratificado en ellas: pues aunque los que han comparecido confiesan, que las dichas declaraciones son suyas, y las han ratificado; es cierto que en las preguntas, que yo les hacia dentro y fuera del juramento, conocia la incapacidad é ignorancia de los mas de ellos, y el imposible de que pudiesen haberse explicado en el modo y con los pensamientos, que tienen las dichas declaraciones de las sumarias; pero todavia se comprueba esto con otra superior é instrumental evidencia, y es la de que el mismo Don Roque de Herrera, habiendole encontrado al bolver del Paraguay en la Ciudad de las Corrientes, y visitadome algunas veces, me dixo con toda claridad, que habiendo conocido el poco espíritu é inteligencia de dicho Don Balthasar (en la primera ocasion, que pasó al Paraguay á reponer á Don Diego de los Reyes en el Gobierno, y no pasó del Rio Tebiquari) y reconociendo el desconsuelo, que tenia, le dixe; no le dé cuidado ni se aflija V. S. que yo le sacaré en volandas de todo, y lo dispondré de suerte, que el Señor Virrey consuma de una vez á estos picaros del Paraguay; y que habiendose retirado á su Toldo ó Carreton, hizo un Auto largo, que lo firmó

el

el dicho Don Baltasar; y á su tenor hizo las declaraciones, que firmaron los testigos, porque eran unos badulaques; y sino hubiera sido por él, no hubiera hecho cosa Don Baltasar, ni se hubiera sabido manejar: palabras ciertamente del dicho Don Roque, y tan propias y naturales suyas, que no las dudará ninguno de los que lo conocen. Y tambien es igualmente cierto, que todos ó los mas de estos declarantes, como se mantienen con el favor de los Padres, y les permiten la entrada à sus Pueblos y asistencia en ellos, fiandoles algunos efectos, con qoe se bandean y mantienen; viven tan sujetos y resignados à dichos Padres, que por complacerlos declaran heregías, y están muy seguros de que no les puede sobrevenir daño alguno, por concurrir á estas y otras cosas muy injustas, como sea en beneficio de sus Reverencias; y además de esto he conocido y experimentado en algunos de los parciales de dichos Padres unas iniquidades extraordinarias, y muy depravadas intenciones, y de los sugetos de estas prendas hacen los Padres la mayor estimacion, y ponen grande empeño en ampararlos y defenderlos; porque saben, que no reparan ni escrupulizan en servirlos con sus personas y con sus firmas en quantas injusticias intentan los dichos Padres. Por cuyas evidentes y constantes razones deben ser despreciadas las dichas tres Sumarias, y reputadas por instrumentos injustos falsos é indignos, de que por ellos procedan, ni determinen los Tribunales y Jueces, que desean y deben obrar en Dios y en justicia; y asi lo siento y lo conozco con firme y católica realidad.

99 Don Martin de Chavarri y Vallejo, Regidor de aquella Ciudad, y actual Maestre de Campo General, hizo una exclamacion (que está con los Autos) ante el Señor Obispo Don Fr. Joseph Palos, la qual se remitió luego al punto al Colegio de Córdoba, como de ella misma consta, y con otros papeles la despacharon por los ayres al Excmo Señor Virrey, y el dicho Don Martin me ha dicho y protestado mas de dos veces con el mas vivo sentimiento, y aun con lagrimas en sus ojos, que no pensaba ni tenia intencion ni motivo para hacer semejante exclamacion; pero que fue tal la eficacia, é instancia que le hizo el Señor Obispo Palos, y lo persuadió tan vivamente durante muchos dias, que contra toda su voluntad lo reduxo, y lo rindió á que la hiciera como S. Illma quiso; y despues por las mismas instancias se ha ratificado en ella; porque el expresado Don Martin de Chavarri es muy amante de su quietud, y en poniendole á la vista algun escollo de los que sabe abultar la ponderacion y el ingenio, porque no le coja la tormenta que imaginada le asusta, se dejará rodar á un despeñadero evidente, y creerá que es menos mal, que el que le habian fingido y representado.

100 Don Juan Caballero de Añasco, Regidor tambien de dicha Ciudad de la Asumpcion, hizo otra exclamacion, y de este me admira-

ro menos, porque es un desbaratado, cabiloso, con una estupenda tontera en todas sus cosas y acciones, y es ciego parcial imprudente de los Reverendos Padres; porque algunas veces queriendoles servir, les daña con su atropellada inadvertencia. Con todo esto es incapáz por sí solo de hacer ni exclamacion ni escrito ni otra ninguna cosa, que se reduzga á término ni estilo; pero tiene la gran docilidad de dexarse influir y rellenar para todo lo que es injusticia y sinrazon.

101 Don Dionysio de Otazu, Alferez Real, es de tan corto espiritu y apagada naturaleza, que no parece Vizcayno: tiene acreditada una veleidad, que no es malicia, sino obediencia á quien le domina: cree que no pueden errar los hombres que saben mas que él, y tiene por virtud rendirse á lo que proponen sin embarazarse en conocer la intencion que llevan, ni el fin á que se encamina; y con executar lo que no alcanza, y le influyen otros, queda con muy entera y sosegada serenidad.

102 El fiel Executor Don Andres Benitez es golfo de la sencilléz, y el non plus ultrá de la cándida frialdad: no solamente es dócil de naturaleza, y de génio benigno, sino que toca en una suavidad y blandura tan rara, que pudiera tenerse por una racional é insulsa madeja. Mas bien echará veinte firmas en duda, que detenerse en una que le cueste algun discurso ó contradiccion, ó que le pueda causar algun cuidado, ó fervor de aquellos, que justamente ocasiona el zelo y la integridad: quando quieren apurar las materias, para concordar la determinacion con el acierto.

103 Estos son los quatro Regidores, que siguen sin deliberacion propia todas las sendas, que los Padres de la Compañia les señalan, y que á ojos cerrados dicen *amen* al principio de la oracion. Y como el Señor Obispo Palos ha tomado con tan fervoroso empeño la defensa de todas las causas de los Reverendos Padres, aunque S. Illma conoce la sinrazon de muchas, como me lo ha confesado; tiene estos quatro Regidores tan sumamente rendidos y sujetos á su dictamen, que los mueve y los buelve segun y como le parece; y estos se hallan muy singularmente favorecidos del Excmo Señor Virrey, como parece por las Cartas que reciben, y me mostraron de S. E. en dicha Ciudad: lo qual es muy consiguiente por los repetidos Informes y alabanzas, que han hecho de ellos los dichos RR. PP. y el Señor Obispo. Y como S. Exc. se halla tan apartado del Paraguay, como distante de poder sospechar de los RR. PP. unas cosas, que disuenan tanto, y aunque se han intentado expresar, no se les ha dado oído, ni entrada alguna, es correlativo el concepto, que se ha hecho en ambas Cortes de estos quatro Regidores, y el que se tiene de todo lo demàs, que comprenden la Provincia del Paraguay; aunque verdaderamente este artificioso concepto, y los expresados Informes de los Padres, y del Señor Obispo corren toda la distancia, que hay de la verdad al engaño.

El

104 El Regidor Don Joseph de Urunaga, que murió pocos dias despues que salí de aquella Ciudad, ha sido el mas calumniado, y contra quien han asestado toda la artilleria de la sinrazon, y del mas injusto encono los Reverendos Padres, y el Señor Obispo. Y por las estrañas ponderaciones, que oí á los Padres del Colegio de Córdoba de este sugeto, luego que supieron la Comision, que S. Exc. me habia cometido para el Paraguay, y las que despues me remitieron los demás Padres de los Colegios de Santa Fé y Ciudad de las Corrientes, hice un concepto de dicho Urunaga, correspondiente al que pudiera hacer de un Lutero ó de un perturbador público: tanto que sin conocerlo, lo cobré tédio y horror, y puedo asegurar á V. S., que siendo el dicho Don Joseph de Urunaga uno de los que menos comuniqué, porque lo hice salir desterrado con los demás, que se contenian en los Despachos, que se me confirieron; conocí con clarisima evidencia los raros fondos de sus talentos acompañados de tanta prudencia y templanza, y de unas costumbres tan reguladas y de tan loable moderacion y cordura; que considerando su gran juicio y los dictámenes de superior razon y justicia que tenia, debo decir y asegurar, que podia sobresalir entre los mas célebres de sus paysanos, y aun adquirir créditos de cuerdo entre los mas aplaudidos de las Ciudades grandes: en fin, parecia un Seneca con espada.

105 Don Antonio Ruiz de Arellano, Don Francisco de Roxas y Aranda, y Don Miguél de Garay, que tambien salieron desterrados, son los tres Regidores, que con Urunaga defendian la razon y el partido de la Provincia; y los expresados son por un igual hombres de bien, y amadores de la honra, inclinados á la justicia, y que saben competentemente lo que se hacen, y lo que conviene al honrado cumplimiento de su oficio; y siendo esto certisimo y constante, los han puesto con tan apasionada calumnia en el mas infimo y desapasionado predicamento.

106 Con el nombramiento de Juez para la dicha Provincia del Paguay, y los demás despachos que se sirvió remitirme el Excmo Señor Virrey Marqués de Castel-Fuerte, recibí una Carta de S. Exc. para el Illmo Señor Obispo Palos, la que entregué en mano de S. Illma el mismo dia que llegué á la Ciudad de la Asumpcion; y habiendola abierto y leído, me dixo S. Illma que el Señor Virrey le hacia una gran recomendacion de mi persona, y que le encargaba me atendiese, instruyese y dirigiese con su gran zelo y comprension para todo lo que pudiese conducir al mejor exîto de la comision que llevaba. Y despues de estas expresiones y otras á este tenor, que S. Illma me dixo contenia la carta de S. Exc., me la quiso dár á leer, para que yo quedase mas bien enterado de ellas. Pero conociendo la desatencion á que me exponia en leerla, habiendome S. Illma referido el contexto, me escusé diciendole, que sobraba oírselo á su Illma para

mi entera inteligencia, y para quedar ampliamente satisfecho del expresado contexto de la carta.

107 Y como entonces y mucho tiempo despues de mi llegada á aquella Ciudad, no supe nada de lo que llevo expresado en este Informe; porque con el curso del tiempo, experiencia y manejo de las cosas, las fui viendo y comprendiendo clara, individual y desapasionadamente; y no tenia yo el mas leve motivo para desconfiar de S. Illma, ni creer que en su respetable dignidad cupiesen afectos, ni pasiones tan empeñadas, mayormente debiendo proporcionarme á lo que el Excmo Señor Virrey expresaba en su Carta; y no teniendo ni pudiendo tener de recien llegado conocimiento de las personas desapasionadas é independentes de aquella Provincia, porque la mayor parte, por no decir todas, asisten en sus chácaras y estancias distantes de la Ciudad, y solo baxan á ella quando les precisa y tienen alguna urgencia; y mandandoseme en los dichos Despachos, que despues de algunas diligencias exâminase luego al punto treinta testigos independientes y desapasionados por las preguntas del Interrogatorio, hecho por el Señor Fiscal de esa Real Audiencia, y que despues prosiguiese á la actuacion de las demás penosas y larguisimas probanzas: pues la que se dió por parte de Don Joseph de Antequera tenia 214 preguntas; y el Interrogatorio que presentó para la suya el Apoderado de Don Juan de Mena, se componia de 185, todo lo qual se habia de executar dentro del término de prueba de los dos años; y quando llegué al Paraguay habia corrido yá mas de la mitad del expresado término; por cuya razon me fue mas preciso redoblar el trabajo, porque no me faltára tiempo.

108 Y deseando yo cumplir perfectamente con mi obligacion, con mi conciencia y con lo que se me ordenaba, y viendo el imposible de poder conocer yo los verdaderamente independientes y desapasionados de los lances de aquella Provincia; me ví precisado (y no con poco consuelo por entonces) de comunicar esta fuerte duda con S. Illma por las razones que dexo referidas; y apenas la comprendió, me dixo, que era un imposible el que se me mandaba; porque cómo habia de conocer yo de recien llegado los vecinos de aquella Provincia dilatada, quando aun en mucho tiempo de demora en la Ciudad sería dificultoso el conseguirlo; y se ofreció el Señor Obispo á nominarme las personas sanas, independentes y desapasionadas, para que yo las mandase llamar y comparecer por medio del Maestre de Campo General Don Martin de Chavarri, de quien me hizo especiales elogios, y entonces le signifiqué á S. Illma con el mayor fervor de mi zelo y de mi pundonorosa obligacion, que se dignase de atender y mirar la gravedad del caso, y que en materia de tanta entidad y justificacion reparase, que ponia en sus manos mi conciencia y toda la confianza, que hacia de S. Illma el Excmo Señor Virrey; y que como Principe Pastor espiri-
tual,

tual, consultor y favorecedor mio, mediase en este punto por las sendas del acierto, y de la mas pura é independiente razon y justicia, que era la que deseaba seguir en todas mis acciones, mayormente en la eleccion de los treinta testigos independientes, que habian de declarar.

109 Esta expresion, con otras bien eficaces, hice á S. Illma con tanto conato y vehemencia, que lo celebró mucho, y me repitió tambien otras muchas consideraciones, que miraban al mismo fin, que yo le representaba; y me ofreció que lo executaria con toda la entereza, justificacion é integridad, que requeria tan importante materia, y aun alli mismo me nombró el Señor Obispo unas diez ó doce personas, que yo no conocia, ni aun por sus nombres, y que en efecto declararon al tenor del expresado Interrogatorio, dispuesto por dicho Señor Fiscal de Lima, Don Gaspar Perez Buelta, con otros que comparecieron con aprobacion de su Illma, hasta completar el número de los treinta.

110 Pues con toda esta recargada expresion, que tan vivamente hice á S. Illma, sin embargo conocí despues, que los tales testigos, que habian de ser independientes, vinieron muchos sumamente apasionados rencorosos y bien inducidos, asi de los vecinos del Paraguay, que declararon, como de seís ó siete vecinos de la Villa Rica del Espiritu Santo, que son por la mayor parte parciales declarados de los Reverendos Padres, por las razones que expresé al principio. Y como quando lo llegué á conocer y comprender, yá era tarde para el remedio, me quedó solo el profundo sentimiento de vér frustrada mi intencion por el mismo medio que me pareció y me debió parecer el mas seguro, como autorizado y recomendable.

111 Habiendo concluido la causa criminal, que actué contra D. Ramon de las *Llanas*, y estando á los últimos de la que se sigue contra el Maestre de Campo General Don Sebastian Fernandez *Montiel*, y para empezar la probanza de los dichos treinta testigos independientes, que habian de declarar al tenor del Interrogatorio referido del Señor Fiscal; habiendo yo pasado á visitar á S. Illma despues de haber conversado sobre varios asuntos, me dixo, que tenia por cierto, que en dicho Interrogatorio se contenia la pregunta, ó preguntas sobre que declarasen los testigos los daños perjuicios y menoscabos, que habian recibido los Reverendos Padres de la Compañia en su Colegio y haciendas con la expresion que hicieron de sus Reverencias; y conociendo yo que S. Illma, y los Reverendos Padres sabian yá el contexto de dicho Interrogatorio por las cartas que recibieron de Lima; le dixe como en duda, que me parecia que sí, y que estaba en inteligencia de que se contenia lo que S. Illma me expresaba; y entonces me dixo con grande eficacia, que sería muy importante el que yo suprimiese y no hiciese mencion de tales preguntas; sino que las salvase y pasase

á

á las siguientes con los declarantes. Aseguro á V. S. que esta especie me causó notable y repentina novedad; pero sin detenerme respondí á S. Illma, que cómo podia yo hacer semejante cosa, que la consideraba como un quebrantamiento expreso de lo que se me ordenaba; y que no podia dexar de leer fielmente á los declarantes todas las preguntas: que el Ministro que las habia formado sabria la importancia de ellas; y enmedio de estas y otras expresiones, que le hice, bolvió á insistir de nuevo; diciendome, que importaba mucho para el crédito de los Padres el no tocar estas preguntas; porque aunque sus Reverencias habian escrito al Señor Virrey, que habian tenido considerables pérdidas y menoscabos en la dicha expulsion; pero que no habia sido asi, porque era muy cierto y notorio, que no habia padecido atraso ni quebranto, que pudiera llegar á trescientos ó quatrocientos pesos; y que sería muy reparable, que los testigos dixesen y declarasen la realidad de lo que habia sucedido, quando esta era contraria à lo que sus Reverencias habian informado: de que resultaria, que se hiciese menos juicio y estimacion de las quexas y representaciones de dichos Reverendos Padres. Yo bolví de nuevo á admirarme de oir semejantes razones en un Prelado, en quien debe estár tan impreso el amor á la verdad y á la justicia; y enmedio de todo lo que me persuadió S. Illma, me mantuve firme en que no podia ocultar, ni variar las expresadas preguntas del Interrogatorio, y procuré manejarme con el mayor respeto y atencion posible, moviendo otras especies para salir de aquella conversacion, que verdaderamente me fatigaba y oprimia mucho; y conocí, que S. Illma no quedó nada gustoso de mi escusacion, y yo quedé mucho mas atónito de semejante propuesta.

112 De alli á tres dias vino el Señor Obispo á honrarme á mi casa, y despues de las precisas urbanidades, y sin dár lugar á otra especie, me dixo: yá he discurrido un modo muy seguro, para que V.md. no toque ni haga mencion de aquellas preguntas del Interrogatorio, y quede con toda buena opinion y crédito; y aunque yo me bolví á asombrar con nueva fatiga de vér en S. Illma este tan porfiado teson, le respondí, qué qual era el medio; y entonces me dixo, que escribiría al Excmo. Señor Virrey, participandole las razones, que yá me habia expresado, y que claramente le diria á S. Exc., que la culpa ó reparo, que se podia poner, recayese en S. Illma, y que se haria cargo de ella, y que además de esto me lo agradecerian muy cumplidamente los dichos Reverendos Padres.

113 Aseguro á V. S. con toda protesta y verdad, que al oír estas expresiones me confundia de suerte, que llegaba á ser interior irritacion, y reprimiendome quanto fue posible; le respondí con la mayor templanza y reverencia, escusandome a executar lo que S. Illma me proponia, hasta que instandome nuevamente, y diciendome, que

si-

sino bastaba, que S. Illma se hiciese cargo de todo, le dixe: Señor, yo no dudo, que el Excmo Señor Virrey apreciará quanto V. S. I. le participáre, y tengo por muy cierto, que S. E. le responderá con la grande atencion y politica, que practíca con todos los Señores Obispos; pero como yo no tengo dignidad, ni carácter alguno, que me ponga á cubierto de la indignacion de S. E. me reprenderá y escribirá con tinta de alacranes, que me rage el alma, y executará conmigo quanto quisiere y halláre por conveniente: porque yo no debo buscar parecer, ni arbitrios en los puntos en que no debo tener duda alguna, como en este; y me callé. Y aunque S. Illma dixo algunas otras cositas, admirandose del reparo y dificultad, que yo ponia, no le respondí mas, y solo procuré disimular la rara impaciencia y desazon, en que me hallaba, y con esto cesó esta conversacion, y á poco tiempo se despidió de mí.

114 Este fue el primer caso en que conocí el fervor, con que S. Illma se empeñaba en favorecer los Padres de la Compañia, y por no propasarme á hacer juicio de tan injusta sinrazon; yo mismo le disculpaba, atribuyendo á solo esfuerzo de quien protege una causa, hasta que despues ví y experimenté otras muchas acciones en S. Illma, que me obligan á decir y declarar, que procede (en quanto mira á los lances del Paraguay, y pertenece á los dichos RR. PP.) contra lo mismo que le consta y conoce, y que procura con su gran viveza y delicado ingenio dar bulto y cuerpo á todo quanto puede ser injurioso á los vecinos del Paraguay, contra el constante curso de la realidad; por solo complacer y obligar á los dichos Reverendos Padres, á cuyas invectivas y suposiciones, que hacen como tan apasionados, dá S. Illma todo concepto, y añade todo quanto puede conducir á sus intentos.

115 Y una de las muchas cosas, que califican esto, es el que habiendo comparecido inmediatamente los declarantes despues de esta tan empeñada instancia del Señor Obispo, muchos de ellos declararon, que los dichos Padres habian tenido considerables pérdidas y perjuicios en sus estancias, en sus crias y ganados, y que habian sido muy perjudicados en la dicha expulsion. Considere V. S. lo que á vista de esto se ofrece á la reflexion, mayormente á la perfecta y esclarecida de V. S.

116 En fin debo decir, para crédito de la verdad y descargo de mi obligacion y mi conciencia, que todo ó lo mas, que han declarado los treinta testigos por el Interrogatorio del Señor Fiscal, es tan injusto y tan falso, como lo que declararon los testigos de las sumarias, que hizo el Coronél Don Baltasar Garcia Ros, aunque se han ratificado en ellas, como dexo expresado; porque unos y otros han procedido con pasion y con malicia, inducidos y sugeridos fuertemente; y los demás testigos que ha presentado el Apoderado de

Don

Don Joseph de Antequera para la probanza que ha dado, y los que asimismo han concurrido para la de Don Juan de Mena y Velasco, por lo comun de ellos declararon la verdad de los sucesos, y han procedido con justificacion; porque muchas cosas de las que confiesan y declaran, se están viendo patentes y manifiestas al Cielo y á los hombres, que no tienen vendados los ojos de una ciega maliciosa y depravada pasion; y estos testigos de las últimas probanzas, como que aman y anhelan la justicia, se quexan y claman de tantos agravios, injurias, atrasos y desdoros que han padecido y padecen por la mortal enemiga, é injusta persecucion de los Padres de la Compañia y sus Sequaces.

117 En una de las últimas conversaciones, que tube en el Paraguay con el dicho Señor Obispo Palos, me dixo con grande firmeza, que Don Joseph de Antequera se habia perdido por su culpa, y que habia malogrado su buen entendimiento; por no haber imitado á Don Balthasar Garcia Ros, quando fue Gobernador del Paraguay, que en un todo se sujetó á los Reverendos Padres, y le valió muy crecida porcion de caudal; porque desde que llegó á la Ciudad de Santa Fé entregó al Padre Procurador de Misiones toda la hacienda de generos, y mercancías que llevaba; y éste los despachaba en las embarcaciones de dichas Misiones á aquellas Doctrinas, y especialmente á los quatro Pueblos nombrados, que están mas inmediatos al Paraguay, y con las demás crecidas porciones de efectos y mercaderías, que se conducian de cuenta de dichos Padres para el tráfico, que tienen con los vecinos de la Villa-Rica y la de Curuguati, embebian tambien los que pertenecian á dicho Don Balthasar, y cobraban los Padres el importe en el mismo efecto de yerba, y demás cosas, y las conducian por su mano, y en sus mismas embarcaciones al Procurador de Misiones del Colegio de Santa Fé; y éste las vendia á plata, y le apartaban á dicho Don Baltasar las cantidades que le correspondian; descontados los óstos y gastos, y libraba y disponia de ellas como le parecia; y que todas las remisiones de hacienda y mercaderías para dicha negociacion de Don Baltasar, se encaminaban (aun actualmente) por mano, direccion y manejo de dichos Reverendos Padres, y con mas especialidad en el tiempo que fue Gobernador de dicha Provincia del Paraguay; y añadió S. Illma en el poco tiempo que le duró dicho Gobierno, adquirió mas caudal por este medio, que si lo hubiera servido muchos años; porque como los Procuradores y Padres Curas de dichas Misiones son tan diestros comerciantes, procuraban darle mucho aumento á lo que vendian y manejaban de su cuenta; y concluyó su Illma diciendo, que si Don Joseph de Antequera hubiera hecho lo mismo, tubiera mucho caudal y estimacion, y los Padres le hubieran favorecido, y no se viera en los trabajos que padece, por haber caminado por otras lineas y desazonado á dichos Reverendos Padres.

118 Yo escuché y atendí muy apaciblemente á S. Illma esta narracion

cion, sin impugnarle ni contradecir cosa alguna; enmedio de que me causó notable estrañeza oír á un Prelado celebrar, y dár por bueno este tráfico y comercio de los Padres Curas Misioneros con otras muchas consideraciones, que resultan de esto: que aun á la tosca insuficiencia mia se le ofrecen, para qualificar lo que llevo dicho de lós Padres, y de la ciega servidumbre del buen Caballero y obediente Don Baltasar.

119 Con estos manejos y facilidad, que tienen los dichos Padres para habilitar las dependencias y negociados, domínan en los Gobernadores y los Jueces, y muy especialmente en los Señores Obispos, que les consignan las remisiones de caudales á España; y por las recomendaciones y agencias de los Padres esperan y consiguen los ascensos á mejores Mitras; y por lograr este tan anhelado fin de sus deseos (que lo es en la major parte de los Señores Obispos) no reparan en complacer á los dichos Padres en quanto imaginan. Y aunque muchas de las cosas que intentan, lastíman la razon y la justicia; como los Señores Obispos no tienen valor ni constancia para contradecirlos; se dexan llevar del corriente, y aplaudirlas y fomentarlas, como lo ha executado el Illmo Señor Obispo D.Fr. Joseph de Palos en varios informes, que ha hecho; y especialmente en una carta impresa en Lima y en las Misiones, que escribió S. Illma respondiendo á otra de Don Joseph de Antequera, en que verdaderamente corrió el Señor Obispo la pluma con grande empeño y energía; pero tan apartado de los sucesos, que no queda poco lastimada la razon de vér tan gravemente autorizados unos casos, y unas ponderaciones, que no tienen mas fundamento, que el haberlas querido imaginar los que á S. Illma se las refirieron, ó los que quisieron influirlas ó suponerlas.

120 Y para que V. S. se sirva de disculpar esta tan clara expresion, que parece se opone á la modestia y moderacion, con que se debe tratar á los Señores Obispos; y que verdaderamente el significarla me cuesta muy penetrante dolor; y asimismo para que V. S. conozca hasta donde se estiende el empeño y la pasion, me veo precisado y compelido á manifestar y declarar; que por el año de 1724 ó 1725, estando el Illmo Señor D. Fr. Joseph de Palos en la Ciudad del Paraguay, escribió al Padre Joseph Aguirre, Rector del Colegio grande de Córdoba del Tucumán, Provincial que habia sido, remitiendole quatro ó cinco *firmas en blanco*: cada una en un pliego de papel, para que dicho Padre Joseph Aguirre, que habia sido el factor y fomentador de los disturbios del Paraguay, las llenase, y pusiese todo lo que le pareciera conveniente, y las remitiese á S. M. y al Excmo Señor Virrey con las fechas que llevaban del Paraguay. Con efecto lo executó el dicho Padre Aguirre, agregando á cada firma varios pliegos escritos con largas relaciones y voluntarias suposiciones: todas contra los vecinos del Paraguay; y en Madrid y en Lima han hecho grande operacion, y se les ha dado grande crédito á estos Informes del Señor Obispo, que no tie-

nen mas que su firma, remitida de quinientas leguas de distancia; esponiendo su Illma su opinion y su conciencia (sin reparo alguno) al desmedido encono de la perspicáz viveza de un sugeto tan apasionado, como lo fue en estas materias el dicho Padre Joseph de Aguirre.

122 Este quizás inaudito exemplar en un Señor Obispo, es sin embargo cierto y constante, y con verdadera realidad y profunda congoxa me lo refirió, y confesó en el Paraguay el año de 1729 el Padre Juan Tomás de *Araboz*, Religioso Sacerdote de la misma Compañia, que fue quien escribió y llenó los dichos Informes; dictandoselos y ordenandolos su Tio el dicho Padre Joseph de Aguirre en el expresado Colegio de Córdoba por el año de 1725; en el qual se mantuvo sin salir de él hasta el año de 1726, que pasó al Colegio de Buenos-Ayres el dicho Padre Juan Tomás; y hasta este tiempo le comuniqué y freqüenté como Paysano repetidas veces al dicho Padre Araoz en el dicho Colegio y Ciudad de Córdoba, donde asistió y residió desde años antecedentes, como es público y constante á todos.

123 La letra del dicho Padre Araoz es muy conocida y clara, y tengo en mi poder varias cartas y papeles de su expresada letra y firma, y remitiré alguna á V. S. para que por los medios, que le parecieren convenientes, se pueda cotejar con la de los Informes, que tubiere S. Exc. de dicho Señor Obispo, sino los hubiere remitido el Señor Virrey á S. M. y se compruebe mas plenamente la realidad de lo que llevo expresado, y de la pura é ingenua confesion de dicho Padre Tomás Arahoz.

124 Otros muchos casos y sucesos evidentes pudiera referir, y algunos de los que yo mismo he experimentado, que son muy conducentes y conformes á lo que queda expresado; pero los raros embarazos y ocupaciones, en que me hallo, no me permiten lo que quisiera para hacer aun mas manifiesta la verdad constante de lo que pasa y executan en las Misiones y en el Paraguay los Reverendos Padres de la Compañia: que siendo tan contrario y opuesto directamente á lo que requiere y demanda su estado religioso y santo instituto de *Misioneros*; lo defienden y patrocinan con fervoroso conato, y con la mas empeñada fuerza los Señores Obispos, Gobernadores y demás Jueces; porque por lo general todos profesan la ciega servidumbre de complacer y lisongear á dichos Reverendos Padres, aun en lo injusto, y que es de deservicio del Rey y perjuicio de sus Vasallos Españoles; por no malograr los ascensos y conveniencias, que se prometen por la mano é interposicion de los dichos Padres; ó por no verse reducidos á la fatal calamidad y desprecio, que padecen los que no quieren seguir estas comunes, aunque injustas y abominables subordinaciones.

125 Y solo añadiré, que siendo los Reverendos Padres dueños absolutos de los dilatadisimos y opulentos terrenos de las Misiones del Pa-

Paraguay, y las que están en la Gobernacion de Buenos-Ayres, que unas y otras las conquistaron con sumo trabajo los Españoles. Y siendo cierto, comun, é innegable tradicion, que los *Religiosos de San Francisco*, y especialmente San Francisco *Solano* y su Compañero Fray Luis de *Bolaños* reduxeron y convirtieron á nuestra Santa Fé, y bautizaron aquella numerosa multitud de Infieles, y los mantubieron hasta que los Reverendos Padres de la Compañia con su grande política y sagacidad se introduxeron en aquellas partes mucho despues de la conquista; y se fueron amparando poco á poco de aquellos sitios y Naciones, que hallaron yá cristianizadas, y que los dichos Padres de la Compañia gocen y disfruten las copiosisimas riquezas, que les producen aquellos abundantisimos terrenos, sin que tenga parte alguna S. M; pues con todo esto en ninguna de las guerras y aflicciones, que tienen los vecinos Españoles de la Ciudad de las Corrientes, y los de la Provincia del Paraguay, jamás les asisten, ni socorren con gente, ni con bastimentos los Padres de la Compañia, aunque les sobran por millares los Indios, y todas las demás providencias, ni le sirven de alivio en cosa alguna; pero los dichos Reverendos Padres arriesgan y exponen exercitos enteros de sus Indios Guaranìs, conduciendolos y capitaneandoles á las guerras intempestivas y sangrientas, que en repetidas ocasiones han movido á las Naciones infieles, que yá dexo referidas. Y aunque en tan freqüentes combates han perdido, y les han destrozado á dichos Padres crecidos millares de Indios: de esto no se ha hablado ni se habla, ni se trae á consideracion, ni se participa jamás á los Tribunales Superiores por los dichos Padres; ni en ningun tiempo lo ha llegado á entender S. M. ni el Pontífice; pero habiendo intentado con tan temerario arrojo los dichos RR. PP. entrar à fuerza de armas á destruir la Vecindad de Españoles del Paraguay sin motivo ni justificacion alguna, y contra el orden y mandato del Excmo Señor Virrey; y porque los dichos Españoles viendose acometidos é injuriados, se defendieron de sus infames Guaranìs, y mataron trecientos ó quatrocientos de ellos en la batalla del *Tebíquari* por el mes de Agosto del añode 1724; pues esta accion, que fue en defensa natural y obligatoria de los Españoles, la han levantado de punto de tal suerte los dichos Padres, y la han acriminado de tal modo contra aquellos infelices vecinos, valiendose de las mayores ponderaciones invectivas y calumnias, que han podido imaginar y suponer, para desacreditarlos, y con sus repetidos informes y diligencias iniquas de los Jueces, han vestido este suceso inescusable, descomponiendole con tan afrentoso trage, que en los principales teatros de las Cortes lo han hecho comparecer los dichos Padres con la ignominiosa inscripcion de desacato, traycion, é inobediencia: y imponiendo en este concepto à los Principes y á los Ministros, logran y consiguen sus Reverencias quantas providencias apetecen, para afijar el superior predo-

dominio, con que quieren sugetar á los Españoles; sin dexarlos aliento para la quexa, aunque los reduzgan (como lo hacen sus Reverencias) al mas desventurado estremo de la opresion y calamidad.

126 Esto se vé tan comun y generalmente practicado en aquellas Regiones, que no solamente atrasan y perjudican los dichos Padres á todos los Españoles; sino que obligan y estrechan aun á los mas exemptos y excepcionados, à que escriban representen y firmen lo mismo, que conocen es contrario y opuesto directamente á la verdad; como además de otros muchisimos exemplares se qualifica y comprueba plenisimamente con la Carta informe, que hizo á S. M. el Cabildo Eclesiástico del Paraguay en 18 de Julio del año de 1711: en que representa, que los Indios de las Doctrinas de los RR.PP. de la Compañia son tan pobres, que con sumo trabajo pagaban un peso de tributo á S. M, y que eran fronterizos, y estaban continuamente haciendo guerras á el enemigo, y era el golpe de gente mas pronto, para oponerse á los enemigos y Europeos, y especialmente á los Ingleses, y Olandeses, que podian introducirse al Perú por el Uruguay y Paraná; y que no se les pusiesen Corregidores Españoles.

127 Esta es la principal sustancia de dicha Carta informe del Venerable Dean y Cabildo de la Ciudad de la Asumpcion del Paraguay, y toda ella tan siniestra, tan impropia y opuesta á la realidad constante y notoria: que es lo mismo que si los de Europa intentasen hacer creíble á los de estas partes, que Madrid estaba en Italia, y Roma en Inglaterra.

128 Solo se puede dár crédito á lo que dice de la pobreza de los Indios de aquellas Doctrinas, pero con muy diverso sentido, y propiedad de la que manifiesta el Informe citado; porque la que verdaderamente padecen los dichos Indios, no es por lo que S. M. los pensiona, ni porque les falte todo lo necesario para ser muy opulentos, y acaudalados; sino porque todo quanto tienen, quanto trabajan, y adquieren con sudor y fatiga los dichos Indios, lo gozan y lo poseen los dichos Padres Curas, sin dexarles el menor uso, ni accion en cosa alguna, ni darles el mas mínimo alivio de conveniencia ó utilidad á dichos Indios.

129 Por lo que mira al peso de tributo, que suponen pagan á S. M. se debe entender, que si un Pueblo tiene *dos mil* Indios, solo se numeran ó empadronan *ciento* poco mas ó menos, como se ha visto por la experiencia; y los demás quedan entregados al olvido para lo que mira al Tributo de S. M. pero no para la servidumbre y trabajo, que disfrutan de ellos los Reverendos Padres, como yá queda expresado; además de que esto del Tributo es una idéa, que se roza con las que son puramente imaginarias; porque los Indios de dichas Misiones no conocen, ni entienden este nombre de *tributo al Rey*; ni aunque lo llegasen á conocer, pueden ellos, ni son capaces de te-

tener intervencion alguna en semejante cosa ; y la cantidad que se hace cómputo produce este efecto , se queda en poder del mismo Padre Cura por quenta de su Synodo ; y quando se hace algun entero á la Real Caja por este ramo de tributos , no pasa de catorce á quince pesos en un año por cada pueblo , y que asi es notorio y me lo aseguró el Oficial Real del Paraguay Don Esteban de Salas.

130 Este Synódo no es mas que una vocinglería, y corre la misma igualdad que lo que queda dicho de los tributos ; porque manejando los Padres Curas tan considerables porciones de caudal, y teniendo tan excesivo regalo y abundancia de todo ; solo dán cuentas á su Provincial ; y el synódo solo sirve para traerlo en conversacion con los Seglares.

131 Y por lo que asegura que los dichos Indios son fronterizos, y están continuamente haciendo frente al enemigo , y que son el golpe mas pronto de gente , para oponerse á los Européos , especialmente á los Ingleses , que pueden introducirse al Perú por el Uruguay , y el Paraná ; corrieron sobre este contexto tan siniestra y voluntariamente la pluma , que pudiera mover á risa la invectiva , si al mismo tiempo no irritára la razon contra evidente injuria á la verdad. Pues es cierto y constante , que los dichos Indios no son fronterizos , ni desde que están á cargo de los Padres han tenido guerra alguna , ni invasion en sus tierras ; porque solo son fronterizos los Españoles del Paraguay , que continuamente combaten con diversas Naciones infieles , y con su incesante afán y peligro de sus vidas defienden y preservan todas las Doctrinas y Misiones de los Padres ; y solo son los dichos Indios golpe pronto de gente,para salir con los Padres con numerosos Exercitos á buscar y mover guerras á las Naciones , que no les hacen daño , y están quietas en sus terrenos ; atravesando Regiones distantes , y penetrando aquellos largos espacios á fuerza de combates y crecidas mortandades de una y otra parte , como yá dexo referido ; siendo cierto y notorio , que los Indios de dichas Misiones , y los Padres de la Compañia no tienen ni han tenido mas guerras, que las que muy de ordinario han buscado y causado injustamente , asi por tierra como por agua.

132 En lo que dice, que los dichos Indios son los mas prontos para oponerse á los enemigos Européos , y especialmente á los Ingleses , y Olandeses,&c. vá continuando el informe con una expresion, que es un notorio delirio;porque si hasta ahora no hay noticia de que los enemigos Européos hayan llegado á acometer , ni hacer invasion en el Puerto de Buenos-Ayres , que es la primera entrada y llave de aquellas Regiones, y Plaza de Armas bastantemente bien guarnecida , que está situada en la orilla del mismo Rio Paraná ¿cómo será dable , que suban los enemigos contra la corriente de este caudaloso rio ; dexando atras la populosa Ciudad de Buenos-Ayres , y mas arriba la Ciudad de Santa-Fé,

Fé, y á mucha mayor distancia, navegando ázia el origen de dicho rio la Ciudad de las Corrientes, que es el Puerto del mismo Paraná? Toda esta distancia, y las tres expresadas Ciudades están antes de llegar al meridiano de dichas Misiones, y estan bien retiradas tierra á dentro y con algunos pueblos en el mismo Rio Paraná, aún en mayor altura ázia su origen; cuya inaccesible dificultad no la han intentado hasta ahora vencer los Eurôpéos, ni hay el mas leve motivo de recelarla.

133 El Rio Uruguay, que corre mas para el nordeste, se entrega en el Paraná cerca de 30 leguas, subiendo de Buenos-Ayres entre los medios de esta Ciudad y de la de Santa-Fé, y corren sus aguas inclinandose ó descendiendo de las Serranías y Cordilleras impenetrables de San Pablo y demás posesiones de los Portugueses; y por consiguiente se aparta este rio con mucha distancia tierra á dentro del Paraná y de todo el continente, que con excesivas leguas mira apartado y muy remoto al Perú; siendo tan dificultoso ó imposible el que los enemigos Européos entren por estos dos rios al Perú, como lo pudiera ser con evidencia á los habitadores de la Groelandia y nueva Zembla el baxar navegando desde aquellos altos mares del Norte, y introducirse por el Rio Tajo, para subir por él á conquistar el Imperio de la Persia.

134 Concluye el dicho Informe pidiendo, que no se le ponga á dichos Indios de las Misiones, ni á sus pueblos Corregidores Españoles que los gobiernen; previniendo anticipadamente con esta expresion el que no se execute lo que á todas luces parece, que debiera practicarse para el buen régimen de los Indios, y para que S. M. fuese reconocido y reverenciado de ellos. Pero como no les puede tener cuenta á los Padres de la Compañia, que aquellos pueblos se sujeten á lo que previenen las Leyes de Indias, ni que se les pongan Corregidores, se anticipan con estas tan siniestras relaciones á desviar de la mente de S. M. y sus Ministros esta providencia de buen gobierno, justicia y superioridad.

135 Bien se conoce que este Informe no compete, ni es de la incumbencia de los Eclesiásticos y Prebendados de aquel Cabildo, á quienes les consta y vén palpablemente lo contrario; pero no teniendo resolucion para dexar de complacer á los Padres, escriben quanto les insinuan, ó firman quanto quieren y les ponen por delante. Y con estos expresados Informes bien esforzados en la Corte, consiguen los Padres quantas providencias imaginan, porque como no hay en el Supremo Consejo de Indias Ministro alguno, que tenga conocimiento de estas Regiones, y de las importancias que en ellas se comprenden; se dexan llevar de una corriente credulidad, y se fomentan con todo conato gravisimos perjuicios y escándalos en punto de Religion y de Gobierno; como se verifica en la Cedula, que expidió S. M. en el Pardo en 28 de Junio de 1716, con vista del Informe citado del Cabildo Eclesiástico del

del Paraguay : en que se sirve ordenar que no se innove nada en el punto de los *Corregidores* , y que los Indios de las dichas Misiones sean muy atendidos por las razones , que se contienen en dicho Informe.

136. Habiendose tratado en el Consejo , que los Indios de los Pueblos de las Misiones , que están en la Gobernacion del Paraguay , se empadronasen y pagasen tributos y diezmos , como parece de la Cedula de S. M. , librada en 24 de Agosto de 1718 , que es la que ya llevo dicho , obedeció tan malamente el Gobernador Don Diego de los Reyes : pues en esta expresada Real Cedula tengo por cierto que manifiesta S. M. hallarse informado , que en la dicha Gobernacion tienen los Padres de la Compañia siete pueblos , como parecerá por ella misma, ó otra del mismo año. Y en otra Real Cedula que expidió S.M. el año de 1726, que llegó por mano del Señor Obispo, estando yo en el Paraguay, y consiguió en la Corte el P. Procurador Geronymo Ran , que yá dexo nombrado, se sirve ordenar S. M. , que los 30 pueblos, que están al cargo de los Padres de la Compañia en la Gobernacion del Paraguay , es su voluntad pasen y se incorporen todos en el Gobierno y Capitanía General de Buenos-Ayres : de suerte que en el corto término de ocho años tubieron los Padres esta notable implicacion. Quando se trató y discurrió en el Consejo por el año de 1718 , que los Indios pagasen tributo y se empadronasen , representaron los dichos Padres que no tenian mas que siete pueblos en dicha Gobernacion ; ocultando los demas, para que S. M. tubiera menos ingreso. Y quando los dichos Padres quisieron desprenderse y segregarse del Gobierno del Paraguay por los sucesos últimos de aquella Provincia , representaron que tenian 30 pueblos en dicha Gobernacion, cuyo número expresa y señala S. M. en su dicha Real Cédula del año 1726.

137 Y respecto de que el año de 1718 habia en las Misiones los mismos pueblos y doctrinas que el año de 1726 , y ésta tan rara desigualdad é implicacion de los Padres de la Compañia en los informes que hacen , ó en los que repiten á su instancia sus parciales , se halla tan soberanamente qualificada y autorizada con el Real signo de S. M. ; no será menester hacer mas individual expresion, para conocer la poca legalidad y siniestras suposiciones, de que se valen los Padres de la Compañia,para imponer injustamente con ellas el Real y piadosisimo ánimo de su Magestad.

138 Lo que llevo referido y consta con evidencia por los originales y Testimonios de las Reales Cédulas, que he visto y leído y quedan espresadas; me parece que bastará, para que se haga el concepto que corresponde, de la insubsistencia , vanas suposiciones , y ninguna realidad de los informes de los Reverendos Padres de la Compañia ; y de los que á su contemplacion hacen los señores Obispos , Cabildos Eclesiásticos , Gobernadores y Jueces seculares. Porque el deseo de ascender en los unos; el interés y temor en los otros, los tiene de tal suerte sujetos

tos

tos y resignados á su voluntad de los dichos Padres, que hacen vanidad de complacerlos, aún en las cosas notoriamente injustas, como yá quedan espresadas algunas. Y al mismo tiempo es tanta la sobervia y elevacion de los dichos Padres, y la desestimacion que hacen de los Ministros Reales y superiores seculares, que no siguen á banderas desplegadas sus dictámenes; que hallandome en la Ciudad de la Asumpcion del Paraguay el año de 1728, y llegado el dia antecedente á la festividad del Apostol de las Indias San Francisco Xaviér; salieron dos Padres á convidar á todos los vocales de Cabildo, para que asistiesen á la funcion en la Iglesia del Colegio, y no lo executaron ni fueron á casa del Gobernador y Capitan General Don Martin de *Barúa*. Y aunque estos dichos dos Padres que convidaron, previnieron á su Rector el Padre Antonio *Alonso*, que pasase personalmente, como era de su obligacion, á convidar al Gobernador; porque asi lo hacian todos los Prelados, les respondió muy ayrado, y les dixo: que no queria hacerlo, *y que asistiese él Gobernador, ó no asistiese se le daba muy poco, y que no le habia menester para nada.* Esta respuesta dió el referido Padre Rector, y se mantubo en ella; sin querer convidar por sí, ni por otro *Jesuíta* alguno al dicho Gobernador de la Provincia; y haciendose esto tan sumamente reparable, y recelando yo no hubiese algun público disgusto, pasé al anochecer aquel mismo dia á vér á dicho Gobernador, quien con rara admiracion me refirió la desatencion del dicho Padre Rector; y me aseguró, que era muy cierto el que no le habian convidado, y que sabía habian usado de esta urbanidad con todos los del Cabildo, y que cuidadosamente se habian señalado con él, para hacerle este público desayre. Yo procuré suavizar á dicho Gobernador, y le supliqué disimulase este defecto del dicho Padre Rector; porque no se diese motivo á algun movimiento que causase pública desazon ó alboroto en aquella República, y le mereci el favor de moderar su justa indignacion. Y en efecto el dia siguiente pasó y asistió con todo su Cabildo secular á la Iglesia y festividad de S. Francisco Xaviér; y habiendose explicado dicho Gobernador con los Regidores, y manifestadoles (al entrar en la funcion y salir de ella) la grosería y tontera del Padre Rector; pasaron algunos de ellos á avisarlo á su Reverencia, y le dixeron el justo enojo del Gobernador; y por la tarde del dia del Santo, despues de concluída toda la asistencia y solemnidad, pasó dicho Padre Rector á visitar al Gobernador, y procuró disculparse con razones de bien poco fundamento.

139 Esto executó en mi tiempo, y como á mi vista el dicho Padre Rector con el Gobernador y Capitan General de la Provincia del Paraguay Don Martin de Barua en tiempo bien delicado, y sin mas motivo que el de hacer ruidosa y pública la soberanía que tienen; y el ningun aprecio que hacen de los Ministros del Rey, aun de los que por razon del empleo superior tienen la principal representacion Real,

y

y la administracion del Patronazgo; y tambien con el deseo de deslucir y mortificar á dicho Gobernador, por no haberse sujetado ciegamente á las voluntariedades y caprichos de dichos Padres; porque siendo este Caballero de muy recta y prudente integridad, y gobernandose por las reglas de la razon y la justicia, se ha hecho odioso y mal visto de los dichos Padres y del señor Obispo, que abominan y aborrecen grandemente á los Ministros y Jueces, que tienen estas qualidades, y proceden con justificacion.

140 De esto se inferirá el poco reparo, y desatento modo, con que los dichos Padres procederán y practicarán con los demás Jueces inferiores y vecinos particulares, á quienes tratan y desestiman con raro vituperio; como me consta y pudiera referir bastantes casos, que me causan crecido asombro, sino me estrechára la precision de concluir, quitandome el tiempo los cuidados y embarazos sucesivos del oficio, en que me hallo. Y solo diré brevemente, que los dichos Reverendos Padres blasonan grandemente, y han hecho resonar en las Cortes de Madrid y Lima el socorro de Indios de sus Misiones, que concurrieron á la conquista de la Isla de San Gabriél, Colonia de los Portugueses. Pero es necesario advertir, que en esta ocasion no marcharon los Indios como obligados y compelidos de la obediencia al Rey nuestro Señor, ni por mandado de sus Gobernadores de Buenos-Ayres y del Paraguay, (que esto no se ignora) sino solo por disposicion y orden del P. Provincial de la Compañia, que escribió á sus Curas, mandandoles lo que debian hacer; y estos lo executaron con aquel mismo régimen y autoridad con que mueven los Exercitos de sus Indios para las guerras, que emprenden los dichos Padres, como yá llevo referido. Y para la dicha expedicion de San Gabriel, solo se valió el Gobernador de Buenos-Ayres del medio de hablar ó escribir á dicho P. Provincial, para que concurriese á dár los ordenes necesarios, sin que en aquellas dilatadas Misiones se diese mandato alguno del Capitan General, ni pasase tampoco ningun militar Español, ni Ministro á intimar los órdenes ni executarlos: y en la expresada expedicion cometieron los dichos Indios tan extraordinarias maldades y robos, que no es posible referirlas, y públicamente perdieron el respeto y ultrajaron al Comandante Don Baltasar Garcia Ros, y no le quisieron obedecer; porque es muy notorio que los dichos Indios no conocen mas Cabos ni Superiores para la paz ó la guerra, que á los dichos Padres, y el expresado desacato que tubieron con el dicho Don Baltasar fue tan público, que lo confiesan y repiten todos los Españoles, que concurrieron á dicha funcion militar.

141 De todo lo que llevo referido en este Informe, y de lo que he experimentado en aquellas Regiones, vengo en verdadero conocimiento, de que los Reverendos Padres de la Compañia quieren concordar y

hacer conformes á los mayores opuestos, y unir las cosas que entre sí tienen la mas opuesta contradiccion;como es el ser Religiosos, y al mismo tiempo altivos y dominantes; tener el nombre de Misioneros con el exercicio y ministerio de comerciantes; manifestar pobreza y moderacion, adquiriendo y manejando desmedidos caudales y tesoros; traer consigo el venerado titulo de *Jesuítas*, y profesar los arrojos militares; causando tan crecida efusion de sangre, y horrorizando á los infieles con el terror de las armas y las muertes: haberse hecho poderosos y opulentos, destruyendo y aniquilando á los Españoles; sobrarles con exceso todo quanto apetecen y imaginan, y querer estrechar y apoderarse de lo poco que les queda á los vecinos; ser vasallos, y no reconocer al Rey ni sujetarse á sus leyes, sino es en el favorable; ser subditos, y vivir como Soberanos; tener abarcados los comercios quitando al Rey y á los Vasallos sus debidas utilidades, y sin contribuir con ningun derecho ni reconocimiento; grangearse la opinion de prudentes y compasivos, haciendose al mismo tiempo temer con el rigor y la crueldad; representar y escribir los sucesos, huyendo de la verdad en sus contextos; no reparar en servirse de los medios ilícitos é injustos; por conseguir lo que vanamente apetecen.

142 Este es en fin el régimen, caracter y gobierno de los Reverendos Padres de la Compañía en aquellas tres Provincias, y especialmente en el Paraguay y sus Misiones; y aunque con vista de lo expresado debo tener por cierto que los Tribunales superiores aplicarán los remedios convenientes, no obstante habiendo yo visto y experimentado lo mas de lo que llevo referido, y dedicado toda mi consideracion con íntimo conato á prevenir los reparos y los medios mas proporcionados, para conseguirlos con menos estruendo, he juzgado por indispensablemente necesario lo siguiente:

I. Primeramente, que no se les permita traer de España á los dichos Padres la numerosa Mision de sugetos, que conducen á Buenos-Ayres de seis á seis años con poca diferencia; pero dexando pasar mas tiempo, puedan solamente conducir diez ó doce Religiosos Españoles Sacerdotes, de 40 años de edad lo menos, y de conocida y experimentada virtud y letras; quedando enteramente excluídos los *estrangeros*.

II. Que no se despachen *Procuradores* de las dichas tres Provincias para la de Madrid y Roma, como lo hacen de seis á seis años; mandando que se extinga y suspenda esta disposicion de los dichos Padres, quienes representarán, y ocurrirán por escrito en quanto se les ofreciere. Y pues el General de la Compañía despacha á todas sus mas apartadas Provincias el Gobierno con la nominacion de Provinciales y Rectores en Cartas y Pliegos, como en efecto se observa en esto, que es lo mas principal y sobresaliente de su régimen; con mas razon se de-

deberá hacer lo mismo para lo que es de menos entidad : pues solo pretextan los Padres, que el despachar Procuradores á Roma, no es mas que dár parte, é informar á su General del estado de su Provincia. Y siendo cierto é innegable, que el referido Informe en lo mas mínimo lo participan por escrito á su General, segun la determinacion de las Consultas y Congregacion que celebran para este efecto; y estos dichos Informes, que llevan en sí toda la fuerza, los couducen los dichos Procuradores : se viene en evidente conocimiento, de que los que hablan é informan en Madrid y Roma, son los escritos y los dichos Informes; que no son necesarios para esto los dichos Procuradores : á que se agrega, que los Padres de la Compañia por ningun caso habian de costear los *Jesuítas* hasta Roma, con solo el fin de llevar y conducir los dichos Pliegos é Informes; sino que los despachan y costean con el verdadero fin de que conduzgan y entreguen á su General las crecidas quantias de plata y oro que llevan de las dichas tres Provincias, como yá dexo referido; y asimismo las muy considerables que remiten por mano de dichos Padres Procuradores los señores Obispos, los Prebendados y Curas, para conseguir unos y otros los ascensos, que pretenden por interposicion del P. Procurador General de Indias, que asiste en el Colegio Imperial de Madrid : en cuyo poder y grande administracion entra por esta linea el mayor tesoro que producen las dos Indias. Y como este dicho Padre es siempre tan aceptado y atendido del Reverendo Padre Confesor del Rey nuestro Señor, lógra con este tan útil manejo todas las pretensiones de los que mas contribuyen; y se confieren Mitras, Dignidades y Prebendas Eclesiásticas á los que mas se esfuerzan, y hacen mas quantiosa la remision; cometiendo los dichos Padres en este tráfico espiritual las mas injustas y atroces *simonías*; y por estas tan evidentes razones se debiera prohibir, como llevo dicho, el que no pasen de las dichas tres Provincias Procuradores á Roma: lo que igualmente y con muy esforzados motivos, se habia de practicar en la Provincia de Lima y Mexico, y la dicha prohibicion habia de observarse en todas las demás de las Indias.

III. Que á los dichos Padres no se les permita construir y fabricar embarcaciones algunas, y que las que tienen en ser en sus Curatos y Puertos del Paraná y Rio Uruguay, se manden deshacer ó quemar, y que enteramente se prohiba á dichos Padres, y á sus Indios Guaranis ó Tapes la navegacion de los dichos dos rios, y el del Paraguay.

IV. Que con ningun motivo ni pretexto puedan pasar ni conducirse los dichos Padres, ni sus Indios á sacar yerba; ni beneficiarla de los montes que la producen en el Paraguay; y que se talen ó quemen los plantages que los dichos Padres han hecho de arboles de la dicha yerba en algunos pueblos de sus Misiones, cuyas semillas ó plantas los han conducido de los del Paraguay.

V. Que los vecinos de la Villa Rica del Espiritu Santo, y asimismo á los de la de Curuguati, gobernacion del Paraguay, se les prohiba con todo rigor el comercio, que tienen con los quatro pueblos mas inmediatos de las Misiones, que son Santa Maria, ó nuestra señora de Fé, Santa Rosa, San Ignacio Guazú y Santiago; y que debaxo de graves penas no puedan conducir los expresados vecinos á los dichos quatro pueblos piaras, ni cargas algunas de yerba de la que benefician en los montes; y que se cierre, y de ningun modo traginen el camino de Nacanguazu, y que su comercio lo tengan precisamente dichos vecinos con la Ciudad de la Asumpcion, á donde han de llevar y conducir toda la yerba que beneficiaren; haciendo sus tratos y contratos con los Vecinos y Comerciantes de ella.

VI. Los quatro Pueblos mas inmediatos, que quedan nombrados en el *cap.* antecedente, han sido ocasion de muchos disturbios en el Paraguay; porque su cercania, y estar en el paso preciso para entrar á dicha Provincia, ha motivado estraños disgustos á aquellos vecinos; porque quando los Padres han querido, han detenido á los pasageros, causandoles muchos perjuicios. Tambien han atajado y atajan, sin dexar pasar adelante las tropas de bacas, que llevan de la Ciudad de las Corrientes, para la precisa manutencion de los del Paraguay. Y aunque los dichos Padres no tienen necesidad de ellas, precisan á los que las llevan á vendérselas, y en efecto las detienen, y compran los dichos Padres, para solo hacer este perjuicio á los del Paraguay, y revenderlas despues, estrechandolos á que ocurran á su favor: á que se agrega, que los Indios de los quatro Pueblos hacen muchos robos, y muertes en las primeras Estancias de los Españoles de dicha Provincia, y en retirandose á sus dichos Pueblos no hay Juez, ni Ministro que se atreva á sacarlos, aunque el Gobernador los despache; porque los Padres defienden esto con gran teson, y nunca entregan los delinqüentes, ni permiten que los Jueces Reales administren, ni executen justicia alguna en sus Pueblos, ni en sus Indios; y con este amparo y proteccion de los Padres crece la insolencia, y la maldad en los Indios, y en atencion á estas razones, y otras muchas bien graves, que se originan de estas, he juzgado por muy conveniente para la paz, y tranquilidad de aquella Provincia, que los expresados quatro Pueblos de Santa Maria, Santa Rosa, San Ignacio, y Santiago se encomendasen, y encargasen á los Clérigos naturales del Paraguay, ó para que en adelante los posean como Curatos, que provea el Señor Obispo y el Patron; y se mantendrán con la obediencia y resignacion, que todos los demás profesan á su Prelado, y á la Real jurisdicion, y se evitarán enteramente los perjuicios que se han experimentado.

VII Que los Padres del Colegio de la Ciudad de la Asumpcion del Pa-

Paraguay exhiban y manifiesten dentro de segundo dia los titulos originales y escrituras, que tubieren de las estancias, tierras y posesiones, que gozan y poseen en dicha jurisdicion; y que los dichos titulos y escrituras se hayan de vér y exâminar en Cabildo abierto, para que á todos les conste; y las tierras, estancias y propiedades, que los dichos Padres no tubieren con legitima propiedad de titulo ó compra voluntaria de los vendedores, se les entregue con la justificacion necesaria á sus legitimos dueños herederos ó sucesores; y se prive y enagene de ellas á los dichos Reverendos Padres, á quienes respecto de las muchas pingues y opulentas que tienen, siendo tan pocos los Religiosos que mantienen; será muy acertado, que se les limíte y modere las que proporcionadamente deben conservar para su competente, y cómoda subsistencia.

143 Estos siete puntos ó seguros remedios me parece, (despues de larga y prolixa meditacion que he tenido) que se debieran practicar y observar, fuera de las demás providencias, que con mayor acuerdo y prudente reflexîon tubieren por convenientes los Superiores Tribunales, á quienes tocare aplicarlas y ordenarlas para el buen gobierno y conservacion de aquella Provincia, y alivio de sus fidelisimos vasallos, y para que cesen los reparos y escándalos, que ofenden la Religion y la politica.

144 Todo lo referido me ha parecido expresar y participar á V. S. por lo que mira á lo que practican los Reverendos Padres de la Compañia en la Provincia del Paraguay y sus Misiones, y asimismo en las de la Gobernacion de Buenos-Ayres, y en los Colegios que llevo nombrados; y solo añadiré, que viniendo de Córdoba por el año pasado á servir el Corregimiento, en que me hallo en esta Villa, supe por voz comun y evidente de los vecinos de las Ciudades de Santiago del Estero, San Miguél de Tucuman, Salta y Jujuy, que los Indios del valle de *Miraflores* (á pocas leguas de Salta) que estaban al cuidado y direccion espiritual de los Reverendos Padres de la Compañia, que de poco tiempo á esta parte se han alzado y retirado á los montes, y viven como Infieles; lo habian executado, por no poder sobrellevar dichos Indios la violencia y opresion de dichos Reverendos Padres, que los quisieron ceñir y sujetar, como tienen á los de sus Misiones del Paraguay; sin consentirles el comercio y comunicacion con los Españoles. Y el Gobernador del Tucumán Don Baltasar de Abarca, y su Secretario Don Miguél de Sola Ligui me refirieron en la Ciudad de Salta el año pasado, que habiendose encaminado dicho Gobernador á reconocer el Presidio de Valbuena, y sabidolo los dichos Indios alzados de *Miraflores*, los salieron á encontrar en el camino algunos de ellos, y con demostraciones de ruego y de fervor, le dixeron en presencia de muchos, que entendian su lengua: que querian ser Cristia-

tia-

tianos, y que bolverian todas las familias á la dicha reduccion de Miraflores, y se mantendrian sujetos y obedientes; con la calidad de que no se les pusiese por Cura á ningun Padre de la Compañia, sino que se les diese Clérigos ó Religiosos de San Francisco; porque de padres á hijos sabian, que un hombre santo de hábito ceniciento los habia convertido y bautizado (que fue San Francisco *Solano*) y que todos deseaban tener por Cura otro Religioso, que tubiese el mismo habito. Esto fue lo que dixeron y representaron al Gobernador Don Baltasar los Caciques ó Indios principales de dicha Nacion de Miraflores; y su Señoría les respondió, que en bolviendo á Salta daria providencia, y que los atenderia; y se bolvieron á lo interior de los montes, donde se mantienen sin profesion alguna de Christianos.

145 Y no atreviendose el dicho Gobernador à intentar ponerles otro Cura por el temor, que se tiene á los Padres de la Compañia, que se levantáran contra él y le causáran gravisimos daños y persecuciones; se mantiene esta Nacion de Indios en su infidelidad, y se mantendrá asi en perjuicio de sus almas y nuestras conciencias, porque á todo prevalece el dár gusto y no desazonar á dichos Padres.

146 Los Indios Chiriguanos, que tambien se alzaron habrá dos ó tres años, y executaron muchas muertes y pusieron en bastante conflicto á la Ciudad de Chuquisaca, y la Provincia de Tarija, tambien se arrojaron á semejante despecho, impacientes y ultrajados de su Superior el Cura, el Padre Fernando *Yegros* de la Compañia de Jesus, (hermano de otro Padre Cura de Miraflores) como es público y notorio á todos, y me lo refirió en Salta con toda realidad y asombro el Doctor Don Joseph Tobalina, Cura de Casavindo y Cochinoca y Asesor que era de dicho Gobernador Don Baltasar Abarca. Lo mismo me dixo en Humaguaca el Cura Doctor Don Ignacio de Herrera, y habiendo encontrado en este dicho Pueblo (que es lo último de la jurisdiccion del Tucumán) una Compañia de Soldados con su Capitan, que baxaban de Jujui, me dixeron pública y notoriamente, que los Padres de la Compañia eran causa y motivo del levantamiento de dichos Indios Chiriguanos, y de los daños y muertes que han executado, y de la guerra que con tanto costo y trabajo se ha mantenido; y sobre todo el sentimiento, que debemos tener, de haber abandonado dichos Indios nuestra Santa Religion, y bueltose á su gentilidad, en la que se mantienen con gran dolor de todos.

147 Esto es evidente y constante, y sin embargo tengo por cierto, que lo ignora S. M. y que no lo sabe el Excmo Señor Virrey, ó que se halla tan diversa y opuestamente informado, que estará muchas leguas del conocimiento de la verdad; y la segura evidencia, que tengo de todo lo que llevo expresado en este Informe con las incesantes consideraciones y sobresaltos interiores, que he tenido, y que en

en mi natural y genio se radican con profunda penetracion ; mé han obligado y compelido á formarlo con no pequeña fatiga, escribiendolo todo de mi mano y pluma, y hurtando muchos ratos al preciso y nocturno descanso ; porque con la concurrencia de mi casa, y repetidos embarazos del oficio, no pudiese persona alguna llegarlo á entender, ni aun sospecharlo, como con efecto estoy seguro de que nadie, ni aun mis íntimos amigos han llegado á tener ni remota luz ó noticia de lo que se contiene en este dicho Informe, por cuya razon he tardado tanto tiempo en concluirlo, y aun me ha faltado el necesario, para leerlo, ordenar y corregir su estilo. Porque todo el objeto de mi intencion ha sido el de expresar la verdad, como si estubiera en la severa y respetosa presencia de V. S, y no dár motivo à que ningun particular alcance ni comprenda estas cosas, ni que en lo público se siga ó cause el mas leve desdoro á una esclarecida Religion, que tan afectuosamente venero y reverencio, y solo con el de que enterado el santo y recto Tribunal de V. S. de todo este contexto, pase y dirija este original ó su testimonio á la Suprema y General Inquisicion de Madrid, á cuyo Primado Tribunal tengo dado cuenta desde el año pasado hacia un importante Informe ; y que pasaria á sus manos por las de V. S. para que por tan preeminente y venerada autoridad pase á ocupar la Real comprension y católico ánimo de su Magestad, y la justificacion de su Supremo Consejo de Indias.

148 Y respecto de que podrá ser muy conveniente, que el Señor Virrey y los Señores Ministros de esa Real Audiencia tengan noticia de algunas cosas, de las que se contienen en esta Relacion para el acierto de las providencias, que pudieren dár para la Provincia del Paraguay; y especialmente para la determinacion y sentencia de la Causa y Autos actuados ultimamente por mí en aquella Provincia; podrá V. S. si le pareciere conveniente conferirles y comunicarles aquellos puntos, que puedan ser convenientes y necesarios para el mejor acierto y justificacion de lo que se deliberáre debaxo de aquel recato y sigilo, que no se quebranta, y que tan perfectamente practíca ese santo y rectisimo Tribunal.

149 Y en fin buelvo á protestar á V. S. con toda la fuerza de mi conciencia y con el santo temor de Dios (que en todo lo que he escrito he tenido muy presente) que no me asiste, ni he tenido el mas leve afecto, pasion ó disgusto ó venganza contra los Reverendos Padres de la Compañia, á quienes debo especiales favores, y les vivo muy agradecido ; sino que he procedido en esto en cumplimiento de mi obligacion, de la verdad católica y firme, que profeso, y por sosegar las inquietudes de mi espiritu en este particular, y porque el Divino Juez y mi Criador no me reconvenga con el cargo de que callé, quando

ha

habia de hablar; y que cerré y sellé los labios, quando los debia desplegar en crédito de la verdad, de la razon, y de la justicia.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años para defensa de nuestra Santa Fé. Potosí y Mayo 10 de 1731.

B. L. M. de V. S.
Su mas afecto rendido y obediente servidor,

Mathias de Angles Gortari.

Testimonio de Carta del P. Laurencio Rillo, de la Compañia de Jesus, Provincial de la Provincia del Paraguai, estrita al General Don Matias de Angles.

MUY SEÑOR MIO.

Con especial gusto, y consuelo mio he recibido caminando para Salta la de Vmd. de 8 de Octubre, en que veo expresada su fina ley, y amor para la Compañia, de que le vivimos todos en sempiterno conocimiento, y de que escribio latamente al Padre Antonio Garriga, para que este bien instruido, y plenamente enterado asi de este punto, como de la gran cordura y discrecion con que Vmd. se va desembarazando, y llevando al cabo materias tan arduas, y las mas graves, que en un siglo suelen suceder. Yo le doy à Vmd. mil parabienes de la felicidad, con que corren los negocios de su comisiom, despues de haber dado repetidas gracias á Dios nuestro Señor; asi por esto como por la continuacion de su buena salud tan necesaria en estas materias, y espero en su Divina Magestad, que con la misma hemos de tener el consuelo de verle en Cordova libre yá de estos cuidados, y zozobras. El Padre Rector, y demàs Padres de este santo Colegio escriben uniformemente, haciendose lenguas de Vmd. y de lo agradecidos que le están. Y he tenido especialisimo gusto, y complacencia de leer sus cartas. Las que Vmd. se sirve fiar á mi cuidado, pasarán encargadas á Potosí. Nuestro Señor guarde á Vmd. como deseo por muchos años. Rio del Pasage, y Febrero 24. de 1729.

B. L. M. de Vmd.
Su servidor y Capellan.
Laurencio Rillo.

Señor General D. Matias de Angles.

Concuerda con la original escrita por el R. P. Laurencio Rillo, de la Compañia de Jesus, Provincial actual de esta Santa Provincia del Paraguai al Señor Coronel Don Mathias de Angles, Teniente General de la Provincia del Tucuman, Justicia Mayor, y Capitan á Guerra de la Ciudad de Cordova, y su jurisdicion, y Juez nombrado por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, para la execucion, y cumplimiento de las diligencias mandadas hacer en la causa, que de orden de su Magestad (Dios le guarde) se sigue contra Don Joseph de Antequera, y demás Reos sus cómplices en las inquietudes de esta Provincia. Y su mrd. dicho Señor Don Mathias exhibió dicha carta original an-

ante mi el infrascripto Escribano pùblico nombrado para dichas actuaciones, para efecto de sacar esta copia, que vá cierta y verdadera, corregida, y concertada con su original, que devolví á dicho Señor, à la que en lo necesario me refiero. Y de su pedimento doy el presente en esta Ciudad de la Asumpcion del Paraguay á 18 dias del mes de Mayo de 1729. años en este papel comun, á falta del de el sello segundo, que le corresponde, y en fee de ello signo, y firmo.

En testimonio de verdad.

Francisco Luis de la Guerra y Estrada,
Escribano público.

Concuerda con el Testimonio de donde se sacó esta copia, para cuyo efecto la exhibió ante mi el Señor Coronél Don Mathias de Angles, Corregidor, y Justicia mayor de esta Villa de Potosí, y volvió á su poder á que me remito; y para que de ello conste, y de mandato de su mrd., doy el presente en dicha Villa de Potosì en diez dias del mes de Mayo de 1731, siendo testigos Patricio de Bracamonte, Diego Gil Negrete presentes. En fee de ello lo firmo.

En testimonio de verdad.

Antonio Martinez de Mozegra,
Escribano de Real Hacienda.
De Oficio.

Car-

Carta de Don Juan Tomás Araoz, escrita en el Paraguai con fecha de 13 Enero de 1729 á dicho General D. Matias de Angles.

MUY SEÑOR MIO, AMIGO, Y PAYSANO:

Recibí el otro dia una de Vmd. con la inclusa para Don Manuel Canelo, y juntamente otra suelta para el P. Francisco Robles: ambas despaché à poder del P. Anselmo con sobrescrito: no dudo oy dia estàn en mano de dicho Padre Anselmo, por haber llegado tan á buen tiempo: pues el mismo dia que llegó hubo ocasion á la ligera; recibí tambien mi sobrescrito, que me traxo el Fletador, quiera Dios llegase todo bien. Ayer tarde llegó una carreta del Pueblo de Santa Maria, y en ella llegaron dos sacos como el otro, que despaché de harina, dirigido al Padre Hilario: discurro son dos fanegas de harina: yo estoy en ánimo de embiar en toda la semana que viene, en una carreta, que hemos de despachar al Colegio con trastes, dirigido á poder del Padre Procurador, que el P. dará providencia, para que con todo recato la ponga en casa de Vmd. Esto es en suposision, que Vmd. quiera, y sino avisará Vmd. lo que le pareciere, que esto y no mas se executará; sin que Vmd. atienda á molestia alguna, que puede haber sobre nosotros; pues asi para el P. Hilario, quien saluda en esta á Vmd., como para mi nos es dicha el servir á Vmd.

La noticia, que corre por aca es, que á los Indios de Loreto, viniendo de las Corrientes para aca, tuvieron una tormenta, que les arrebató el Bote; y yendo al otro dia en busca, y hallandole y queriendo caminar, de repente dieron los Paiaguas encima, matando á todos los Indios, y quemaron ó destruyeron el Bote: fue providencia de Dios, que el P. Benitez no viniese con ellos. Infiera Vmd. las paces, que tienen hechas: yo les ajustára las paces, si me dexaran ir á verles su lindo rostro con un Bote, y alguna gente de confianza. No soy mas molesto en esta mia; pues solo deseo que Vmd. me tenga presente para mandarme, y que N. S. le mantenga en la salud, que mi afecto le desea. Paraguai, y Enero 13 de 1729 años.

B. L. M. de Vmd.

Su mayor Servidor, Amigo, y Paysano
D. Juan Thomàs Araoz.
Señor General D. Matias de Angles.

Y en el margen de dicha Carta dice lo siguiente:

Dichos sacos de harina vienen para Vmd., si bien no ha llegado carta, y los embia el P. Policarpo.

Con-

Concuerda lo aquí escrito con el Informe original, que el General Don Matias de Angles y Gortari, Corregidor actual de la Villa de Potosì escribió en ella en 10 de Mayo de 1731, y remitió á los muy ilustres Señores Inquisidores Apostólicos del Santo Oficio de la Inquisicion de los Reynos del Perú, que reside en esta Ciudad de los Reyes; informandoles sobre los puntos, que han sido causa de las discordias sucedidas en la Ciudad de la Asumpcion de la Provincia del Paraguay, y con testimonio de la Carta que el muy Rev. P. Laurencio Rillo de la Compañia de Jesus, Provincial de la Santa Provincia del Paraguai le escribió con fecha en el Rio del Pasage en 24. de Febrero de 1729, y con la carta original que dicho General asimismo remitió con dicho informe; expresando habersela escrito Don Juan Thomas Araoz, fecha el Paraguai en 13. de Enero de dicho año. Y dichos Papeles originales quedan en el secreto del Santo Oficio de dicha Inquisicion, à que me refiero, y lo firmé.

D. Andres Garcia Calvo, *Secretatio.*

(majori)

Concuerda con la copia auténtica por duplicada, que se remitiò por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Lima al Sr. Inquisidor D. Andres de Orbe y Larrreategui, firmada y certificada de D. Andres Garcia Calvo, Secretario del Secreto de dicha Inquisicion de Lima.





